AGN

C

GACETA
OFICIAL

1925

3603-3659

L. A. C.

Año LI. Núm. 3608.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003608
A.1925 V.0 N.3608

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Enero 3 de 1925.

SUMARIO.

Ley del Congreso Nacional que vota la suma de $11.000.00 para pagar comisión al International Banking Corporation.— Resoluciones del Poder Ejecutivo: nombrando al Sr. Fco. Ayala Alargo, Vice-Cónsul honorario de la República en Sevilla; otorgando el Exequatur de ley al Lic. Clodomiro Mateo Fernandez; concediendo Carta de Naturalización al Sr. José Menendez G.; Ordenanzas Nos. 63'24 y 65'24 del Consejo Nacional de Educación; Circulares Nos. 116 y 118 de la Dirección General de Rentas Internas; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1501 y 1502; Juramento como ciudadano dominicano.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 3 de Enero de 1925. No. 3608.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90.

Art. Unico.— Se vota de los fondos no comprometidos, la suma de $11.000.00 oro (ONCE MIL PESOS ORO AMERICANO) para pagar comisión al Internacional Banking Corporation como Banco Depositario del Gobierno.

§.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
M. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

FRANCISCO AYALA ALARGO,
VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SEVILLA,

DELEGADO HONORARIO

para que represente a la República en el VII Congreso Internacional de Oleicultura que se celebrará en la ciudad de Sevilla del 5 al 9 de Diciembre de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos

veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "K1" No. 30.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana,

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Lic. CLODOMIRO MATEO-FERNANDEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 26 de Noviembre de 1924 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la O. E. 198.

RESUELVE:

OTORGA, como por la presente otorga al Lic. CLODOMIRO MATEO-FERNANDEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABO-

GADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º días del mes de Diciembre de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

Registrado al No. 23.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor José Menendez G., mayor de edad, de estado casado, de profesión Industrial, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley,

I de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º, párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, previo el jura-

mento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador al Sr. José Menendez G., natural de Asturias (España), mayor de edad, de estado casado, de profesión Industrial, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "J" No. 8.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Registrado al Núm. 33.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 63'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido,

RESUELVE:

UNICO. Separar del "Fondo de la Universidad de Santo Domingo" la suma de ($134.12) ciento treinta y cuatro pesos y doce centavos oro amº, destinada a la adquisición de obras científicas de Medicina, para enriquecer la biblioteca de aquel Centro Universitario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, hoy, día 4 de Diciembre de 1924.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 65'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Reconocer la lista de acreencias presentada por el per-

sonal docente de la Común de Santa Cruz del Seybo, por labor rendida en Enero de 1923, la cual, detallada, dice así:

Interesado:	Título:	Días:	Sueldo:	Suma que debe ser pagada:
José M. Beras	Dtor. Esc. Grad.	No. 1, 21	$70.00	$47.25
Bienvenido Gautreau	Mtro. Esc. Grad.	No. 1, 21	30.00	20.32
Rosa C. Porrata	" " "	No. 1, 21	30.00	20.32
Sergio Augt. Beras	Dtor. Esc. Grad.	No. 2, 21	70.00	47.25
Amantina de Pérez	Mtra. Esc. Grad.	No. 2, 21	30.00	20.32
Isabel E. Morel	" " "	No. 2, 21	30.00	20.32
María Ramírez	" " "	No. 2, 21	30.00	20.32
América Morales	" " "	No. 2, 21	30.00	20.32
Leovigildo Mercedes	Dtor. Esc. Rud.	No. 3, 21	40.00	27.09
Pedro A Constanzo	" " "	No. 4, 21	40.00	27.09
Higino de Castro	" " "	No. 5, 21	40.00	27.09
Emilio de Js. Reyes	" " "	No. 6, 12	40.00	15.48
Enrique Hidalgo Droz	" " "	No. 7, 21	40.00	27.09
Manuel M. Peguero	" " "	No. 8, 21	40.00	27.09
Emiliano Potén Morales	" " "	No. 9, 21	40.00	27.09
Felipe Sepúlveda	" " "	No. 10, 21	40.00	27.09
				$421.53

2.— Autorizar al Auditor Nacional de la República, a utilizar del Capítulo I, Art. 19 (Presupuesto Escolar Nacional 1924-1925) la cantidad de $421.53 (CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS, CINCUENTITRES CENTAVOS ORO AMERICANO), para pagar esa deuda.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Diciembre, 1924.

CIRCULAR No. 116.

Del: Director General de Rentas Internas.

A los: Síndicos Municipales.

Asunto: Cumplimiento de la Ley de Patentes.

1.— Según el Art. 21 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158), es obligación de los Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes, como está previsto en la misma, sea debidamente declarado, aplicado y pagado.

2.— En tal virtud, esta Dirección General solicita la cooperación de Uds. en ese sentido, y, a la vez, les sugiere la conveniencia de dirigir una Circular a los Alcaldes Pedáneos de sus juridicciones respectivas, indicándoles aconsejar a las personas sujetas a tributación conforme a la Ley referida, a fin de que éstas se provean de sus correspondientes patentes, debiendo, en los casos de infracciones, hacer las denuncias consiguientes.

Atentamente,

Narciso Félix,
Director General de Rentas Internas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Santo Domingo, R. D.,
24 de Diciembre, 1924.

CIRCULAR No. 118.

Del: Director General de Rentas Internas,

A los: Colectores de Rentas Internas.

Asunto: Límites y condiciones para la demostración de automóviles.

1.— De acuerdo con la facultad que me confiere el inciso (c) del Art. 29 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593), por la presente quedan Uds. autorizados para fijar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los límites para la demostración de automóviles, debiendo dar a esta Oficina el aviso correspondiente.

2.— Esos límites, naturalmente, deberán comprender los lugares más adecuados para las pruebas de los motores.

3.— Las demostraciones serán hechas solamente a los compradores, y no se podrá, por tanto, hacer ningún otro uso de esos carros conforme al querer de la Ley.

4.— Las agencias vendedoras deberán proveerse de las tablillas de demostración, en número suficiente, con relación a sus ventas, así como dar aviso a Uds. cada vez que vendan un carro, indicando el número de éste, la marca y la persona a quien haya sido vendido. También deberán avisar a Uds. cuando compren o vendan un carro ya en uso, señalando el número de las tablillas correspondientes al mismo.

5.— Esta Circular deroga la No. 31 de esta Dirección General, de fecha 27 de Setiembre de 1923 y deberá ser cumplida a su inmediato recibo.

Atentamente,

Narciso Félix,

Director General de Rentas Internas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "HEGONON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para el uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas y drogas; vendajes y desinfectantes.— (Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "HEGONON", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1501.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, pará los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ICTEROSAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico. preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes —(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ICTEROSAN", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1502.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA PACIFICADOR.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el Registro correspondiente, bajo el folio 2, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de la Provincia, estando en mi Despacho, se ha presentado personal-

mente el señor JOSE MENENDEZ G., mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, natural de Asturias, España, y domiciliado en la Común de Villa Rivas, de esta jurisdicción y me ha exhibido una comunicación por la cual se comprueba que el Poder Ejecutivo, en fecha dieciocho del mes y año en curso, le ha concedido, mediante solicitud y cumplimiento de las formalidades legales, CARTA DE NATURALIZACION, con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, manifestándome además, que venía a prestar el juramento de rigor, para los fines consiguientes.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo que establece la ley del Congreso Nacional No. 61, le he tomado al señor José Menendez G., dicho juramento en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano? a lo que contestó: "SI JURO".

En fe de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme, la cual firma junto conmigo y Secretario que certifica.— firmado JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil.— id. José Menendez G.— id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que la presente copia, es fiel y conforme con el original al cual me remito.

San Fco. de Macorís, Diciembre 19 de 1924.

fdo.— **Tomás de Peña,**
Sec.

Visto Bueno:
fdo.— **Joaquín G. Ortega,**
Gobernador.

Año LI. Núm. 3609.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Enero de 1925.

SUMARIO.

Decreto No. 91 del Poder Ejecutivo prohibiendo el embarque de frutos en condiciones inapropiadas; Resoluciones del Poder Ejecutivo: concediendo la Incorporación de la Sociedad de Beneficencia "La Amiga de los Pobres"; nombrando a los Sres. Dr. Romano Pérez Cabral y René B. Lluberes, Cónsul Gral. de la República en la Habana, Delegados honorarios en la VII Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en la Habana; concediendo Carta de Naturalización al Sr. James I. Brouwer; concediendo el Exequatur de ley al Sr. Lic. Rafael M. Albert; Certificado de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio No. 1503; Juramento como ciudadano dominicano; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003609
A.1925 V.0 N.3609

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 7 de Enero de 1925. No. 3609.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 91.

EN VISTA de la necesidad que tiene el país de que sus productos de exportación sean preparados de tal modo que su crédito no sea afectado en los mercados para los cuales se destinan;

EN VISTA de que muchos exportadores de éstos productos, apartándose del interés nacional, se obstinan en hacer embarques de ellos en condiciones inapropiadas,

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Mientras una reglamentación mas completa determine las condiciones en que deban ser hechos los embarques de frutos de exportación, queda terminantemente prohibido hacer embarques de frutos, cuyo estado pueda provocar fermentación, enmohecimiento, pudrición o destrucción por cualquier insecto dañino.

PARRAFO UNICO:— A los Inspectores de Frutos se confía el extricto cumplimiento de éste Decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Enero del año 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia de fecha 27 de Noviembre de 1924, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Señor Carlos A. Pou, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Beneficencia denominada "LA AMIGA DE LOS POBRES", de la Ciudad de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: que dicha Asociación, según resulta del examen de sus Estatutos, debidamente firmados por los socios directores, acordados en Enero de 1918 y reformados en fecha 26 de Noviembre de 1924, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación mencionada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

CONSIDERANDO: que el Presidente de la antes dicha Sociedad de Beneficencia tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se desprende de los Estatutos, los cuales están en un todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la expresada Orden Ejecutiva No. 520;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la citada Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

RESUELVO:

Art. 1.— Conceder, como por la presente concedo, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad de Beneficencia constituida con el nombre de "LA AMIGA DE LOS POBRES", fundada en el año 1869 y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos Estatutos, debidamen-

te firmados por todos los socios directores, acordados en Enero de 1918 y reformados en fecha 26 de Noviembre de 1924, los cuales fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es "LA AMIGA DE LOS POBRES"; b) que tiene por objeto exclusivo el ejercicio de la beneficencia pública; c) que está domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de ella, toda clase de contratos; h) las facultades de la Directiva y de sus funcionarios; i) el **quorum** para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Directiva; j) el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir.

Art. 2.— Los socios de "LA AMIGA DE LOS POBRES" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

Art. 3.— Esta Resolución de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad de Beneficencia "LA AMIGA DE LOS POBRES" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Nombrar a los señores:

DOCTOR ROMANO PEREZ CABRAL

y

RENE B. LLUBERES
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA HABANA, CUBA,

DELEGADOS HONORARIOS

para que representen a la República en la VII Conferencia Sanitaria Panamericana, que se celebrará en la ciudad de la Habana, del 5 al 15 de Noviembre de 1924.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "K1" No. 31.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor James I. Brouwer, mayor de edad, de estado casado, de profesión Contable, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley,

I de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º, párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Sr. James I. Brouwer, natural de Saint Thomas (Islas Vírgenes), mayor de edad, de estado casado, de profesión Contable, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

blica Dominicana, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro "J" No. 10.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Registrado al Núm. 34.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Lic. RAFAEL M. ALBERT, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 del mes

en curso y el certificado de Suficiencia dado por el Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 27 del mismo mes y año.

RESUELVO:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL M. ALBERT el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre de 1924, años 81º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 29.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "VERAMON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para el uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas y drogas, vendajes y desinfectan-

tes.— (Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "VERAMON", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1503.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de 1924, siendo las diez de la mañana, compareció ante ésta Gobernación el Señor Pedro C. Fábregas, natural de Mayagüez, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Maestro de Gimnasia, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana; para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Noviembre de 1924.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario,
(Fdo.) **Luis E. Marti G.**

Juramentado,
(Fdo.) **Pedro C. Fábregas.**

Testigos:
(Fdos.) **C. C. Gutierrez.**
G. Lithgow.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2653
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	

264	608	898	1616	2156	2523
269	616	900	1628	2157	2536
270	619	905	1679	2161	2539
272	620	906	1688	2162	2555
287	621	909	1698	2166	2561
290	630	910	1701	2184	2565
294	637	911	1702	2226	2568
295	641	912	1728	2246	2571
320	664	935	1731	2255	2578
324	665	937	1733	2266	2587
328	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana,

de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:

(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 10 de Enero de 1925. No. 3610.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 93.

CONSIDERANDO: ingresos probables para el año 1925, las sumas que se detallan a continuación:

Aduanas	$ 4.000.000.00
Lotería Benéfica	2.138.400.00
Impuesto de Alcoholes	740.000.00
Impuesto de Muelle	700.000.00
Impuesto de Productos Domésticos	400.000.00
Impuesto Ley de Carreteras	150.000.00
Derechos Consulares	240.000.00
Sellos R. I. s/ Venta de a D. E. 719	150.000.00
Sellos R. I. s/ Documentos	175.000.00
Sellos R. I. s/ Productos Domésticos	100.000.00
Telégrafos y Teléfonos	70.000.00
Sellos de Correos	80.000.00
Intereses sobre Depósitos	60.000.00
Derechos de Registro	25.000.00
Multas Tribunales	20.000.00
Recargo Ley de Patentes	10.000.00
Extraordinarios	8.000.00
Apartado de Correos	4.000.00
Arrendamientos	2.500.00
Licencia Porte de Armas	2.000.00
Derechos Consulares Exterior	3.000.00
Certificados Drogas Narcóticas	1.500.00
Marcas de Fábricas	1.500.00
Multas Ley de Patentes	500.00
Ventas Públicas	500.00
Autorización Venta Drogas	500.00

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003610
A.1925 V.0 N.3610

[illegible] versas		500.00
Gaceta Oficial		350.00
Duplicado de Patentes		100.00
Ventas de Papel Oficial		100.00
Impuesto de Inmigración		25.000.00
Ferrocarril Central Dominicano		330.000.00
Sanidad-Ayuntamientos		200.000.00
Impuesto de Patentes	$ 460.000.00	
Impuesto sobre la Propiedad	350.000.00	
Fondos Municipales	40.000.00	
Remanentes (Escolar)	33.640.93	883.640.93
Ingresos Mensuras Catastrales		60.000.00
Superavit probable del año 1925		120.000.00
		$10.702.090.93

QUE ASCIENDEN A DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS.

Se vota para el año económico de 1925 la siguiente

Ley de Gastos Públicos

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

SENADO

Art.				
1—	12 Senadores, a $350.00 c/u.	$4.200.00	$50.400.00	
2—	1 Archivista	200.00	2.400.00	
3—	1 Oficial Primero	140.00	1.680.00	
4—	1 Oficial Auxiliar	100.00	1.200.00	
5—	1 Taquígrafo	175.00	2.100.00	
6—	4 Mecanógrafos, a $75.00 c/u.	300.00	3.600.00	
7—	1 Director del Boletín,	80.00	960.00	
8—	1 Oficial Administrador Distribuidor del Boletín,	40.00	480.00	
9—	1 Mensajero	30.00	360.00	
10—	1 Sirviente	30.00	360.00	
11—	1 Encargado de la Limpieza	20.00	240.00	
12—	1 Chauffeur	50.00	600.00	
13—	Para gasolina, aceite, goma, etc.	50.00	600.00	
14—	Para material de escritorio y gastos imprevistos y extraordinarios		1.700.00	
15—	Para la impresión del Boletín		1.000.00	
16—	Para equipo y mobiliarios del Senado		3.000.00	$ 70.680.00

CAMARA DE DIPUTADOS.

17—	31 Diputados, a $350 c/u.	$10.850.00	$130.200.00	
18—	1 Archivista	200.00	2.400.00	

Art.				
19—	1	Oficial Primero	140.00	1.680.00
20—	1	Oficial Auxiliar	100.00	1.200.00
21—	1	Taquígrafo	175.00	2.100.00
22—	1	Taquígrafo Auxiliar	100.00	1.200.00
23—	4	Mecanógrafos, a $75.00 c/u.	300.00	3.600.00
24—	1	Director del Boletín	80.00	960.00
25—	1	Oficial Administrador y distribuidor del Boletín	40.00	480.00
26—	1	Mayordomo	50.00	600.00
27—	1	Mensajero	30.00	360.00
28—	1	Sirviente	30.00	360.00
29—	1	Chauffeur	50.00	600.00
30—		Para gasolina, aceite, gomas, etc.	50.00	600.00
31—		Para material de escritorio, gastos imprevistos y extraordinarios		2.200.00
32—		Para impresión del Boletín		1.000.00
33—		Para equipo y mobiliario de la Cámara de Diputados		3.000.00
				$ 152.540.00
		Total del CAPITULO I.		$ 223.220.00

CAPITULO II.

PODER EJECUTIVO.

Art.				
34—1	Presidente de la República	$ 800.00	$ 9.600.00	
	DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.			
35—1	Secretario de la Presidencia	$350.00	$ 4.200.00	
36—1	Oficial Mayor	200.00	2.400.00	
37—1	Oficial Auxiliar	150.00	1.800.00	
38—1	Abogado Consultor	300.00	3.600.00	
39—1	Intérprete y Traductor	175.00	2.100.00	
40—1	Instructor de Archivistas	333.33	4.000.00	
41—2	Escribientes de 1a. Clase a $125.00 c/u	250.00	3.000.00	
42—1	Escribiente de 2a. Clase	100.00	1.200.00	
43—1	Escribiente de 3a. Clase	80.00	960.00	
44—1	Escribiente de 4a. Clase	75.00	900.00	
45—2	Escribientes de 5a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
46—2	Chaufferes, a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
47—1	Conserje	40.00	480.00	
48—1	Conserje	30.00	360.00	
49—1	Mensajero	30.00	360.00	
50—1	Sirviente	20.00	240.00	$ 28.840.00

ATENCIONES VARIAS.

51—	Para gastos de Representación	$10.000.00
52—	Para equipo de transporte y gastos de viaje del Presidente y de individuos que con su aprobación viajen en Servicio Oficial	5.000.00

Art.				
53—	Para material y equipo de oficinas		3.000.00	
54—	Para gastos imprevistos		5.000.00	
55—	Para reparación en la mansión Presidencial		6.000.00	
56—	Para atenciones de la mansión Presidencial		4.800.00	
57—	Para amueblar la mansión Presidencial		12.000.00	$ 45.800.00

CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

58—1	Coronel Primer Jefe	$250.00	$ 3.000.00	
59—1	Mayor Segundo Jefe	200.00	2.400.00	
60—2	Capitanes a $175.00 c/u.	350.00	4.200.00	
61—4	Tenientes-Primeros, a $125.00 c/u.	500.00	6.000.00	
62—4	Tenientes-Segundos, a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00	
63—	Para equipo y suministro		5.000.00	$ 25.400.00

VICE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

64—1	Vicepresidente de la República	$500.00	$ 6.000.00	
65—1	Secretario	175.00	2.100.00	
66—1	Capitán	175.00	2.100.00	
67—1	Teniente-Primero	125.00	1.500.00	
68—2	Tenientes-Segundos a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
69—1	Taquígrafo Mecanógrafo	75.00	900.00	$ 15.000.00

CAMARA DE CUENTAS.

Art.				
70—5	Miembros a $200.00 c/u	1.000.00	12.000.00	
71—2	Contables Auxiliares, a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
72—2	Contables Viajeros, a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
73—1	Auxiliar de 1a. Clase	$125.00	1.500.00	
74—1	Auxiliar Grado B.	60.00	720.00	
75—1	Mensajero	25.00	300.00	
76—	Para material de escritorio y equipo de oficina,		200.00	$ 20.120.00

COMISION DEL SERVICIO CIVIL

77—1	Presidente	$ 250.00	$ 3.000.00	
78—1	Oficial Mayor,	175.00	2.100.00	
79—1	Examinador Ayudante,	115.00	1.380.00	
80—1	Auxiliar de 2a. Clase,	75.00	900.00	
81—1	Sirviente Mensajero,	15.00	180.00	
82—	Para dieta de los Comisionados a razón de $ 7.50 por cada sesión a que asistan,		300.00	
83—	Para material de escritorio y equipo de oficinas,		$ 300.00	
84—	Para gastos imprevistos		600.00	$8.760.00

DONACIONES.

85—	Para ayudar a reparaciones iglesias del Sagrado Corazón de Jesús de Moca e Iglesia de Salcedo a $1.000.00 c/u.	$ 2.000.00

Art.		
86—	Para contribuir construcción Iglesia de Monte Cristy	1.000.00
87—	Para ayudar a reparaciones Iglesia del Seybo	1.000.00
88—	Para contribuir construcción Iglesia de Barahona.	1.000.00
89—	Para ayudar a la construcción de la Iglesia de Puerto Plata.	1.000.00
90—	Para contribuir a la construcción de la Iglesia de Paradís	500.00
91—	Para ayudar a la construcción de la Iglesia de San Juan.	1.000.00
92—	Para la terminación de la Iglesia de Sabaneta.	1.000.00
93—	Para la reconstrucción de la Iglesia de Nuestra Señora de la Altagracia de Santiago.	500.00
94—	Para ayudar a la construcción de la Iglesia de San Francisco de Macorís.	2.000.00
95—	Para contribución a la terminación del Hospital "San Vicente de Paúl", de Santiago.	4.500.00
96—	Para ayudar a la reconstrucción de la Iglesia de Azua	500.00
97—	Para ayudar a la construcción de la Iglesia de Las Matas de Farfán	500.00

Art.			
98---	Para ayudar a la reconstrucción del edificio de la Biblioteca Pública de la Alianza Cibaeña de Santiago	1.000.00	
99—	Para ayudar a la construcción del Asilo de Salcedo	500.00	
100—	Para ayudar a la reconstrucción de la Iglesia de Baní	500.00	$ 18.500.00
	TOTAL DEL CAPITULO II:		$ 172.020.00

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR, POLICIA, GUERRA Y MARINA.

Art.				
101—1	Secretario de Estado	$450.00		$ 5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
102—1	Oficial Mayor	175.00	2.100.00	
103—1	Jefe del Negociado de Asuntos Municipales	150.00	1.800.00	
104—1	Auxiliar Especial	100.00	1.200.00	
105—4	Auxiliares de 1a. Clase a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00	
106—2	Auxiliares a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
107—1	Director de Publicaciones Oficiales	100.00	1.200.00	
108—1	Telefonista	50.00	600.00	
109—1	Mensajero	30.00	360.00	$ 13.860.00
	POLICIA NACIONAL DOMINICANA.			
	PLANA MAYOR GENERAL.			
110—1	Coronel Comandante,	$350.00	$ 4.200.00	
111—1	Teniente Coronel, Jefe del Estado Mayor	300.00	3.600.00	
112—1	Capitán Ayudante del Cuartel General	200.00	2.400.00	
113—1	Mayor, Intendente General	250.00	3.000.00	
114—1	Capitán Intendente Auxiliar	200.00	2.400.00	
115—1	Mayor Jefe del Cuerpo Médico	250.00	3.000.00	
116—1	Capitán, Oficial de Leyes e Inteligencia	200.00	2.400.00	$ 21.000.00

COMANDANCIAS DE DEPARTAMENTOS.

Art.				
117---2	Mayores, Comandantes de Departamentos a $250.00 c/u.	500.00	6.000.00	
118---2	Primeros Tenientes, Ayudantes de los Comandantes Departamentos a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
119---2	Capitanes Insp. de los dos Dep. a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
120---2	Capitanes Médicos Insp. de los Dep. a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
121---2	Primeros Tenientes Intendentes de los dos Departamentos a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
122---16	Capitanes, 1 para cada Compañía de Infantería a $200.00 c/u.	3.200.00	38.400.00	
123---28	Primeros Tenientes a $125.00 c/u.	3.500.00	42.000.00	
124---30	Segundos Tenientes a $100.00 c/u.	3.000.00	36.000.00	
125---24	Cadetes bajo instrucción en los Centros de Enseñanza a $50.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	$ 152.400.00

CLASES Y RASOS.

126--- 1	Sargento Primera Clase C. M.	$40.00	$480.00	
127--- 2	Sargentos C. M. a $34.00	68.00	816.00	
128---15	Cabos C. M. $28.00 c/u.	420.00	5.040.00	

Art.				
129---30	Rasos C. M. a $22.00 c/u.	660.00	7.920.00	
130--- 5	Sargentos Mayores a $37.00	185.00	2.220.00	
131---12	Sargentos Primeros a $37.00 c/u.	444.00	5.328.00	
132---12	Sargentos de Administración y Contabilidad a $30.00 c/u.	360.00	4.320.00	
133---48	Sargentos a $29.00 c/u.	1.392.00	16.704.00	
134---96	Cabos a $21.00 c/u.	2.016.00	24.192.00	
135---14	Cocineros a $23.00 c/u.	322.00	3.864.00	
136---14	Cornetas a $17.00 c/u.	238.00	2.856.00	
137---14	Artesanos a $17.00 c/u.	238.00	2.856.00	
138---1200	Rasos a $17.00 c/u.	20.400.00	244.800.00	$ 321.396.00

BANDA DE MUSICA.

139--- 1	Director de la Banda	150.00	1.800.00	
140--- 1	Sub-Director	90.00	1.080.00	
141--- 1	Tambor Mayor	37.00	444.00	
142— 1	Músico Principal	60.00	720.00	
143— 8	Músicos de Primera Clase a $44.00 c/u.	352.00	4.224.00	
144—12	Músicos de Segunda Clase a $38.00 c/u.	456.00	5.472.00	
145—18	Músicos de Tercera Clase a $32.00 c/u.	576.00	6.912.00	$ 20.652.00

PAGOS EXTRAS.

Art.				
146—	Para 400 reenganches a $3.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
147—	Para buena conducta $1.00 c/u.	200.00	2.400.00	
148—	Para medalla de mérito a $2.00	10.00	120.00	
149—	Para tiradores $1.00	300.00	3.600.00	
150—10	Especialistas de 1a. Clase a $15.00 c/u.	150.00	1.800.00	
151—10	Especialistas de 2a. Clase a $10.00 c/u.	100.00	1.200.00	
152—12	Especialistas de 3a. Clase a $5.00 c/u.	60.00	720.00	$ 24.240.00

PAGOS A CIVILES.

153—1	Oficial Mayor	175.00	2.100.00	
154—1	Taquígrafo de 1a. Clase	150.00	1.800.00	
155—2	Tenedores de Libros de 4a. Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
156—3	Escribientes de 1a. Clase a $125.00 c/u.	375.00	4.500.00	
157—1	Escribiente de 2a. Clase a $100.00	100.00	1.200.00	
158—3	Escribientes de 3a. Clase a $80.00 c/u.	240.00	2.880.00	
159—1	Escribiente de 4a. Clase	75.00	900.00	

Art.				
160—2	Escribientes de 5a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
161—1	Escribiente de 5a. Clase "B"	50.00	600.00	
162—1	Mecánico	100.00	1.200.00	$ 19.020.00
	GABINETE NACIONAL DE IDENTIFICACION.			
163—1	Director del Servicio de Identificación	90.00	1.080.00	
164—1	Auxiliar	50.00	600.00	
165—1	Ordenanza	15.00	180.00	
166—	Material y útiles de Oficina		1.000.00	$ 2.860.00
	ATENCIONES VARIAS DE LA P. N. D.			
167—	Para compra de ropas para 1481 alistados a razón de $0.15 diarios: 1481 x 15 x 365.		81.084.75	
168—	Para raciones a 1481 alistados a razón de $0.25 diarios: 1481x25x365.		135.141.25	
169—	Para equipos y suministros		30.000.00	
170—	Para compra de animales, forraje y otros gastos de establo		10.000.00	
171—	Para alquiler de edificios		1.500.00	
172—	Para transporte de Oficiales, alistados y empleados civiles		4.000.00	
173—	Para transporte de propiedades		4.000.00	
174—	Para municiones		12.000.00	
175—	Para gastos imprevistos		12.000.00	$ 289.726.00

HOSPITAL P. N. D.

Art.				
176—	Para el hospital de la P. N. D. y el dispensario de la carcel Pública de Santo Domingo			8.790.00

SUBSIDIOS A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES.

177—	Subsidio a las Provincias según distribución que haga el Poder Ejecutivo	2.400.00		28.800.00

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

178—	1 Director General	$125.00	$ 1.500.00	
179—	1 Auxiliar grado "B"	50.00	600.00	
180—	1 Mensajero	25.00	300.00	2.400.00

GACETA OFICIAL.

181—	1 Director	60.00	720.00	
182—	1 Oficial Distribuidor	50.00	600.00	
183—	Para impresión bisemanal de la Gaceta		3.200.00	4.520.00

MAYORDOMIA DEL PALACIO DEL EJECUTIVO.

184—	1 Mayordomo	90.00	1.080.00	
185—	1 Ayudante	40.00	480.00	
186—	1 Sirviente Mecánico	35.00	420.00	
187—	4 Sirvientes a $30.00 c/u.	120.00	1.440.00	3.420.00

INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL.

188—	1 Inspector	$200.00	$ 2.400.00	
189—	1 Secretario Ayudante	175.00	2.100.00	
190—	Gastos de viaje	60.00	720.00	$ 5.220.00

Art.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

191—	1 Secretario	175.00	2.100.00		
192—	1 Auxiliar Secretario	100.00	1.200.00		
193—	1 Archivista	75.00	900.00	$	4.200.00

JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES.

194—	12 Secretarios a $62.50 c/u.	750.00	9.000.00		
195—	Para pagos de sueldos de los Auxiliares de las Juntas Electorales, alquiler de locales, material y equipo de oficinas, gastos de transporte y otros gastos que se ocasionen en virtud de lo que dispone la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, y sus modificaciones.		5.000.00	$	14.000.00

ATENCIONES VARIAS.

196—	Para la celebración de las fiestas patrias en las cabeceras de Provincias según distribución que apruebe el Poder Ejecutivo.		3.600.00		
197—	Para gastos de viaje de Inspección del Secretario de E. Y de Oficiales de este Depto. disponibles por autorización de la Secretaría de Estado en cada caso.		1.000.00		
198—	Para uniformes del Mayordomo y sirvientes del Palacio del Ejecutivo.		300.00		
199—	Para otros gastos del servicio de la Guarda, limpieza, etc., del Palacio del Ejecutivo.		1.000.00		

Art.			
200—	Para material de escritorio y equipos de oficina.	2.000.00	
201—	Para gastos imprevistos.	2.800.00	
202—	Para atender a las reparaciones de edificios del Estado bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado.	5.000.00	
203—	Dotación a la Superior Curia, al Provisor y Vicario General, y para ayuda de las parroquias pobres.	2.400.00	
204—	Para el servicio de Parroquias de la frontera.	1.200.00	
205—	Para el traslado de los restos del Gral. J. M. Cabral a la Capilla de los Inmortales.	500.00	
206—	Dotación para el colegio Seminario.	2.400.00	$ 22.200.00
	TOTAL DEL CAPITULO III.		$ 964.104.00

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Art.				
207—	Secretario de Estado	$450.00	$ 5.400.00	
208—1	Sub-Secretario de Estado y Director del Protocolo	250.00	3.000.00	$ 8.400.00

OFICINA DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

209—1	Oficial Mayor	$175.00	$ 2.100.00	
210—1	Auxiliar Especial Mecanógrafo, Traductor e Intérprete	150.00	1.800.00	
211—1	Auxiliar de 1a. Clase, Archivista	100.00	1.200.00	
212—1	Auxiliar de 2a. Clase, Estenógrafo Mecanógrafo	90.00	1.080.00	
213—1	Auxiliar de 3a. Clase, Pendolista, Bibliotecario y Contable.	80.00	960.00	
214—2	Auxiliares de 4a. Clase, Mecanógrafos a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
215—2	Auxiliares de 5a. Clase, Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
216—1	Chauffeur	50.00	600.00	
217—1	Mensajero	30.00	360.00	
218—	Suministros para el automóvil.	50.00	600.00	$ 11.700.00

CUERPO DIPLOMATICO
AMERICA.

ESTADOS UNIDOS
WASHINGTON.

Art.				
219—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$600.00	$ 7.200.00	
220—1	Secretario de 1a. Clase	300.00	3.600.00	
221—	Gastos de Representación, para el Ministro y el Secretario	400.00	4.800.00	
222—1	Auxiliar Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
223—	Local	300.00	3.600.00	
224—	Material	50.00	600.00	$ 21.000.00

HAITI.
Puerto Príncipe.

225—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$500.00	$ 6.000.00	
226—	Gastos de Representación	200.00	2.400.00	
227—1	Secretario de 1a. Clase y Cónsul General	300.00	3.600.00	
228—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
229—	Local	125.00	1.500.00	
230—	Material	15.00	180.00	$ 14.400.00

CUBA.
Habana.

231—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$500.00	$ 6.000.00	
232—	Gastos de Representación	200.00	2.400.00	
233—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
234—	Local	130.00	1.560.00	
235—	Material	15.00	180.00	$ 11.040.00

CHILE, ARGENTINA, URUGUAY Y BRAZIL.

Art.				
236—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$500.00	$ 6.000.00	
237—	Gastos de Representación	200.00	2.400.00	
238—1	Secretario de Primera Clase	300.00	3.600.00	
239—	Local	100.00	1.200.00	
240—	Material	15.00	180.00	$ 13.380.00

EUROPA.

FRANCIA, ITALIA, SUIZA Y BELGICA.

241—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$600.00	$ 7.200.00	
242—	Gastos de Representación	200.00	2.400.00	
243—1	Secretario de Primera Clase	300.00	3.600.00	
244—	Gastos de Representación del Secretario	100.00	1.200.00	
245—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
246—	Local	130.00	1.560.00	
247—	Material	25.00	300.00	$ 17.160.00

ESPAÑA.

Madrid.

248—1	Ministro Residente	$500.00	$ 6.000.00	
249—	Gastos de Representación	100.00	1.200.00	
250—1	Canciller Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
251—	Local	130.00	1.560.00	
252—	Material	15.00	180.00	$ 10.140.00

CUERPO CONSULAR.

AMERICA.

ESTADOS UNIDOS.

NEW YORK.

Art.				
253—	Cónsul General	$400.00	$ 4.800.00	
254—	Canciller	150.00	1.800.00	
255—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
256—1	Archivista	75.00	900.00	
257—	Local	180.00	2.160.00	
258—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
259—	Material	20.00	240.00	$ 11.040.00

NEW ORLEANS.

260—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
261—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
262—	Local	50.00	600.00	
263—	Material	10.00	120.00	$ 4.020.00

SAN JUAN, Puerto Rico.

264—	Cónsul General	300.00	3.600.00	
265—	Canciller	125.00	1.500.00	
266—	Local	75.00	900.00	
267—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
268—	Material	20.00	240.00	$ 6.480.00

MAYAGUEZ.

269—	Cónsul	150.00	1.800.00	
270—	Local	25.00	300.00	
271—	Material	10.00	120.00	$ 2.220.00

PONCE.

272—	Cónsul	$150.00	$ 1.800.00	
273—	Local	50.00	600.00	
274—	Material	10.00	120.00	$ 2.520.00

CANADA.

MONTREAL.

Art.				
275—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
276—	Mecanógrafo	50.00	600.00	
277—	Local	50.00	600.00	
278—	Material	10.00	120.00	$ 4.920.00

CUBA.

HABANA.

279—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
280—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
281—	Local	100.00	1.200.00	
282—	Material	10.00	120.00	$ 5.640.00

SANTIAGO DE CUBA.

283—	Cónsul	200.00	2.400.00	
284—	Mecanógrafo	50.00	600.00	
285—	Local	50.00	600.00	
286—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
287—	Material	10.00	120.00	$ 3.960.00

VENEZUELA.

CARACAS.

288—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
289—	Mecanógrafo	50.00	600.00	
290—	Local	50.00	600.00	
291—	Material	10.00	120.00	$ 4.920.00

HAITI.

CABO HAITIANO.

292—	Cónsul	$ 100.00	$ 1.200.00	
293—	Local	30.00	360.00	
294—	Material	10.00	120.00	$ 1.680.00

JUANA MENDEZ.

295—	Cónsul	$100.00	$ 1.200.00	
296—	Material	10.00	120.00	$ 1.320.00

ANTILLAS MENORES.

CURACAO.

Art.				
297—	Cónsul	$ 75.00	$ 900.00	
298—	Local	25.00	300.00	
299—	Material	10.00	120.00	$ 1.320 00

ISLAS TURCAS.

300—	Cónsul	$ 75.00	$ 900.00	
301—	Local	15.00	180.00	
302—	Material	5.00	60.00	$ 1.140.00

EUROPA.

FRANCIA.

HAVRE.

303—	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00	
304—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
305—	Local	60.00	720.00	
306—	Para Cables de Información sobre mercado de productos nacionales.	20.00	240.00	
307—	Material	20.00	240.00	$ 5.700.00

PARIS.

308—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
309—	Local	50.00	600.00	
310—	Material	10.00	120.00	$ 3.120.00

BURDEOS.

311—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
312—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
313—	Local	60.00	720.00	
314—	Material	10.00	120.00	$ 4.740.00

MARSELLA.

315—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
316—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
317—	Local	50.00	600.00	
318—	Material	10.00	120.00	$ 3.840.00

INGLATERRA.

LONDRES.

Art.				
319—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
320—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
321—	Local	100.00	1.200.00	
322—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
323—	Material	10.00	120.00	$ 6.060.00

LIVERPOOL.

324—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
325—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
326—	Local	60.00	720.00	
327—	Material	10.00	120.00	$ 4.740.00

ESPAÑA.

MADRID.

328—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
329—	Canciller	100.00	1.200.00	
330—	Local	50.00	600.00	
331—	Material	10.00	120.00	$ 4.920.00

BARCELONA.

332—	Cónsul General	$300.00	$ 3600.00	
333—	Mecanógrafo	50.00	600.00	
334—	Local	75.00	900.00	
335—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
336—	Material	10.00	120.00	$ 5.460.00

CADIZ.

337—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
338—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
339—	Local	50.00	600.00	
340—	Material	10.00	120.00	$ 3.840.00

SEVILLA.

Art.				
341—	Cónsul, Encargado de investigaciones históricas en el archivo de Indias	$200.00	$ 2.400.00	
342—	Mecanógrafo	50.00	600.00	
343—	Local	50.00	600.00	
344—	Material	10.00	120.00	$ 3.720.00

MALAGA.

345—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
346—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
347—	Local	50.00	600.00	
348—	Material	10.00	120.00	$ 3.840.00

ISLAS CANARIAS.
Las Palmas.

349—	Cónsul	$200.00	$ 2.400.00	
350—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
351—	Local	50.00	600.00	
352—	Material	10.00	120.00	$ 3.840.00

BELGICA.

BRUSELAS.

353—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
354—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
355—	Local	60.00	720.00	
356—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
357—	Material	10.00	120.00	$ 4.980.00

AMBERES.

358—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
359—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
360—	Local	60.00	720.00	

Art.				
361—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales	20.00	240.00	
362—	Material	10.00	120.00	$ 4.980.00

ITALIA.

GENOVA.

363—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
364—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
365—	Local	50.00	600.00	
366—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales.	20.00	240.00	
367—	Material	10.00	120.00	$ 5.460.00

ALEMANIA.

HAMBURGO.

368—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
369—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
370—	Local	75.00	900.00	
371—	Para cables de información sobre mercados de productos nacionales.	20.00	240.00	
372—	Material	10.00	120.00	$ 5.760.00

BREMEN.

373—	Cónsul	$250.00	$ 3.000.00	
374—	Mecanógrafo	75.00	900.00	
375—	Local	75.00	900.00	
376—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales.	20.00	240.00	
377—	Material	10.00	120.00	$ 5.160.00

HOLANDA.

AMSTERDAM.

Art.				
378—	Cónsul General	$300.00	$ 3.600.00	
379—	Mecanógrafo	60.00	720.00	
380—	Local	60.00	720.00	
381—	Para cables de información sobre mercado de productos nacionales.	20.00	240.00	
382—	Material	10.00	120.00	$ 5.400.00

INSPECCION DE CONSULADOS.

383—	Cónsul General e Inspector de Consulados	$400.00	$ 4.800.00	
384—	Para gastos	200.00	2.400.00	$ 7.200.00
385—	Jubilación al Sr. Manuel Pérez, ex-Cónsul de Curazao.	75.00		$ 900.00

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

386—	Cuota de la República como miembro de la Corte Permanente Arbitraje de la Haya, fls. 550.	$ 224.00	
387—	Cuota en la Oficina internacional de la Unión para la protección de la Propiedad Industrial de Berna 1000 francos suizos.	200.00	
388—	Cuota en la Unión Panamericana de Washington.	897.41	
389—	Cuota en la Comisión permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas.— 200 francos belgas.	40.00	
390—	Cuota en la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras de Bruselas.— 695 francos belgas en oro.	139.00	

Art.			
391—	Cuota en el fondo de la caja de Provisión de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras de Bruselas. 82 francos belgas oro.	17.00	
392—	Cuota para los gastos en los servicios del Palacio de la Paz en la Haya. 312 florines	156.00	
393—	Cuota en la Oficina Internacional Americana para la protección de Marcas de Fábricas y de Comercio de la Habana	360.00	
394—	Cuota como Miembro en la Soc. de Naciones	5000.00	
395—	Obolo para el Monumento conmemorativo a la Batalla de Ayacucho.	1.000.00	
396—	Para cubrir gastos de cambio de moneda, primas y otras cuotas no previstas	1.500.00	$ 9.533.41

ATENCIONES VARIAS.

397—	Gastos de viaje y diligencias en los servicios Diplomático y Consular	$ 6.000.00	
398—	Para cubrir los gastos de muebles y materiales para la exposición de productos nacionales en algunas oficinas consulares	3.000.00	
399—	Material de escritorio y equipo de Oficinas de esta Secretaría de Estado y de sus dependencias	10.000.00	
400—	Gastos imprevistos de esta Secretaría de Estado y de sus dependencias	$ 4.000.00	$ 23.000.00
	TOTAL DEL CAPITULO IV.		$ 284.593.41

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Art.				
401—	El Secretario de Estado	$450.00	$ 5.400.00	$ 5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
402—	1 Oficial Mayor	175.00	2.100.00	
403—	1 Encargado de la Deuda Exterior	150.00	1.800.00	
404—	1 Empleado Especial	120.00	1.440.00	
405—	1 Auxiliar de 1a. Clase	100.00	1.200.00	
406—	1 Estenógrafo	100.00	1.200.00	
407—	1 Chauffeur	50.00	600.00	
408—	Suministros para automóvil	50.00	600.00	
409—	1 Mensajero	30.00	360.00	9.300.00
	AUDITORIA.			
410—	1 Auditor	350.00	4.200.00	
411—	1 Mecanógrafo Secretario	100.00	1.200.00	
412—	1 Contable 1a. Clase	200.00	2.400.00	
413—	1 Contable 2a. Clase	175.00	2.100.00	
414—	4 Contables de 3a. Clase a $150.00 c/u.	600.00	7.200.00	
415—	1 Contable Revisador viajero Cibao	140.00	1.680.00	
416—	1 Contable Revisador viajero Sur y Este	140.00	1.680.00	
417—	1 Contable Especial, Negociado P. N. D.	175.00	2.100.00	
418—	2 Tenedores de Libros de 2a. Clase para P. N. D. a $150.00 cada uno	300.00	3.600.00	

Art.				
419—1	Contable Encargado Contabilidad Municipal	100.00	1.200.00	
420—2	Contables de 4a. Clase a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
421—6	Contables de 5a. Clase a $100.00 c/u.	600.00	7.200.00	
422—1	Auxiliar Archivista	100.00	1.200.00	
423—1	Auxiliar 1a. Clase	100.00	1.200.00	
424—2	Auxiliares a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
425—1	Auxiliar 5a. Clase	85.00	1.020.00	
426—1	Auxiliar	60.00	720.00	
427—1	Mensajero	22.50	270.00	$ 43.770.00

TESORERIA NACIONAL.

Oficina del Tesorero:

428—1	Tesorero	350.00	4.200.00	
429—1	Encargado de Especies Timbradas	175.00	2.100.00	
430—1	Auxiliar 1a. Clase	125.00	1.500.00	
431—2	Auxiliares 4a. Clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
432—1	Archivista	75.00	900.00	
433—1	Auxiliar 5a. Clase	50.00	600.00	
434—1	Mensajero	22.50	270.00	11.370.00

SECCION DE CONTABILIDAD.

435—1	Contable de 1a. Clase	200.00	2.400.00	
436—1	Contable Ayudante	140.00	1.680.00	
437—2	Auxiliares de 1a. Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
438—2	Auxiliares de 2a. Clase a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
439—1	Auxiliar de 5a. Clase	60.00	720.00	
440—1	Mensajero	22.50	270.00	9.390.00

SECCION DE PAGO

Art.				
441—1	Oficial Pagador	250.00	3.000.00	
442—1	Ayudante	150.00	1.800.00	
443—3	Auxiliares de 1a. Clase a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00	
444—2	Auxiliares a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
445—1	Auxiliar 4a. Clase	75.00	900.00	
446—3	Auxiliares a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00	
447—1	Mensajero	22.50	270.00	13.650.00

SECCION DE SUMINISTROS:

448—1	Oficial Suministrador	200.00	2.400.00	
449—2	Auxiliares 1a. Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
450—2	Auxiliares a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
451—1	Encargado del Almacén	90.00	1.080.00	
452—2	Encargados de la Sección P. N. D. a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
453—3	Auxiliares Sección P. N. D. a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00	
454—2	Mecanógrafos a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
455—1	Archivista	40.00	480.00	
456—1	Mayordomo	40.00	480.00	
457—1	Carpintero Chauffeur	40.00	480.00	
458—1	Mensajero	20.00	240.00	
459—1	Peón	20.00	240.00	$ 14.280.00

CONSERJERIA DEL EDIFICIO CENTRAL DE HACIENDA:

Art.				
460—1	Mayordomo	80.00	960.00	
461—1	Portero	45.00	540.00	
462—1	Sereno	45.00	540.00	
463—2	Mensajeros a $22.50 c/u.	45.00	540.00	2.580.00

OFICINA DE ESTADISTICA:

464—1	Director	250.00	3.000.00	
465—1	Auxiliar Ayudante	125.00	1.500.00	
466—3	Encargados Secciones a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00	
467—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
468—1	Mensajero	22.50	270.00	9.270.00

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS:

469—1	Director General	300.00	3.600.00	
470—1	Ayudante	140.00	1.680.00	
471—1	Revisador de 1a. Clase	130.00	1.560.00	
472—1	Revisador de 2a. Clase	120.00	1.440.00	
473—1	Auxiliar	100.00	1.200.00	
474—2	Auxiliares a $95.00 c/u.	190.00	2.280.00	
475—1	Auxiliar	65.00	780.00	
476—1	Auxiliar	55.00	660.00	
477—1	Archivista	60.00	720.00	
478—1	Mensajero	22.50	270.00	$ 14.190.00

AGENTES ESPECIALES E INSPECTORES:

479—1	Agente Especial	200.00	2.400.00	
480—1	Agente Especial	175.00	2.100.00	

Art.				
481—10	Inspectores a $125.00 c/u.	1.250.00	15.000.00	
482—10	Inspectores a $80.00 c/u.	800.00	9.600.00	
483— 7	Inspectores a $100.00 c/u.	700.00	8.400.00	
484—	Manutención monturas		1.500.00	
485—	Dietas y Gastos de viajes Empleados de la Dirección (Según Reglamento)		2.000.00	41.000.00
	OFICINA DEL IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD:			
486—1	Jefe de la Oficina	250.00	3.000.00	
487—1	Ayudante	150.00	1.800.00	
488—2	Auxiliares 2a. Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
489—2	Mecanógrafos a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
490—1	Jefe de Tasadores	150.00	1.800.00	
491—4	Tasadores a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00	
492—1	Estenógrafo	75.00	900.00	
493—2	Auxiliares 5a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
494—2	Auxiliares Grado D, a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
495—1	Mensajero	22.50	270.00	
496—9	Auxiliares Grado B, a $50.00 c/u.	450.00	5.400.00	(Véase Egresos Especializados)
			24.570.00	
497—	Para gastos de viajes, dietas, manutención de monturas, etc. para Tasadores y demás empleados del Departamento		2.500.00	(Véase Egresos Especializados)

JUNTA DE REVISION
E IGUALAMIENTO:

Art.				
498—3	Miembros de la Junta Superior de Revisión e Igualamiento a $150.00 c/u.	450.00	5.400.00	
499—1	Secretario	100.00	1.200.00	
500—1	Mecanógrafo	50.00	600.00	
501—	Para material de escritorio y gastos imprevistos		500.00	(Véase Egresos Especializados)
			$ 7.700.00	

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Emisión Bonos 1908 — $20.000.000.00.

502—	Intereses $1.000.000.00		
503—	Amortización	200.000.00	
504—	50% sobre el excedente de $3.000.000.00	500.000.00	1.700.000.00

Emisión de Bonos 1918 — $4.161.300.00.

505—	Intereses I Semestre	$15.000.00	
506—	Intereses II Semestre	12.000.00	
507—	Amortización	208.065.00	
508—	60% sobre la mitad del excedente de los $3,000.000.00	300.000.00	535.065.00

Emisión de Bonos 1922 — $6,700.000.00.

509—	Intereses		368.500.00

Emisión de Bonos 1924 — $2,500.000.00.

510—	Intereses s/ $3.300.000.00		181.500.00

SERVICIO ADUANERO:

Art.				
511—	Cinco por ciento sobre Recaudación Aduanera estipulado por la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de Recaudación incluyendo sueldos del personal y material de la Oficina Central y de las Aduanas de la República.		200.000.00	
512—	Gastos de Cambio sobre remesas de fondos.		10.000.00	(Véase Egresos Especializados)
	CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS:			
513—5	Consejeros a $25.00 c/u.	125.00	1.500.00	1.500.00
	CONSEJOS INFERIORES DE ADUANAS:			
514—3	Consejeros del Departamento Norte a $20.00 c/u.	60.00	720.00	
515—3	Consejeros Departamento Sur a $20.00 c/u.	60.00	720.00	1.440.00
	LOTERIA BENEFICA:			
516—1	Administrador	300.00	3.600.00	
517—1	Encargado venta Billetes	150.00	1.800.00	
518—1	Cajero	100.00	1.200.00	
519—1	Auxiliar	75.00	900.00	
520—6	Auxiliares a $40.00 c/u.	240.00	2.880.00	

Art.				
521—2	Mensajeros a $22.50 c/u.	45.00	540.00	(Véase Egresos Especializados)
			10.920.00	
522—1	Encargado control Billetes, $2.00 el millar, 52 sorteos.		1.872.00	
523—2	Numeradores a $1.75 millar, 52 sorteos		1.638.00	
524—1	Sellador Billetes, a $1.25 millar, 52 sorteos		1.170.00	
525—1	Organizador—Bolos a $1.75 millar, 52 sorteos		1.638.00	
526—	Impresión Billetes Litografiados		16.835.00	
527—	Camión, Cantadores, Peones, etc.		1.586.00	
528—	Listas		4.316.00	
529—	Aseguros		2.400.00	
530—	Alquiler oficina	150.00	1.800.00	
531—	Material escritorio		900.00	
532—	Imprevistos, Reparaciones, Diversos		1.800.00	(Véase Egresos Especializados)
			35.955.00	
	COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS:			
	De Santo Domingo:			
533—1	Colector	200.00	2.400.00	
534—1	Auxiliar 1a. Clase	100.00	1.200.00	
535—2	Auxiliares 4a. Clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
536—1	Liquidador en la Aduana	100.00	1.200.00	
537—1	Ayudante del Liquidador	60.00	720.00	

Art.				
538—1	Auxiliar	50.00	600.00	
539—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
540—1	Mensajero	22.50	270.00	8.334.00
	De Santiago:			
541—1	Colector	200.00	2.400.00	
542—1	Auxiliar 2a. Clase	80.00	960.00	
543—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
544—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
545—	Alquiler local	45.00	540.00	4.764.00
	De San Pedro de Macorís.			
546—1	Colector	200.00	2.400.00	
547—1	Auxiliar 4a. Clase	80.00	960.00	
548—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
549—1	Liquidador en la Aduana	80.00	960.00	
550—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
551—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
552—	Alquiler local	50.00	600.00	5.928.00
	De Puerto Plata.			
553—1	Colector	200.00	2.400.00	
554—1	Auxiliar 2a. Clase	80.00	960.00	
555—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
556—1	Liquidador en la Aduana	80.00	960.00	
557—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
558—1	Maquinista Muelle	50.00	600.00	
559—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	5.928.00
	De Monte Cristi.			
560—1	Colector	120.00	1.440.00	
561—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
562—1	Liquidador en Aduana	50.00	600.00	
563—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	2.904.00

Art.				
	De San Fco. de Macorís.			
564—1	Colector	120.00	1.440.00	
565—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
566—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
567—	Alquiler local	40.00	480.00	2.784.00
	De Azua.			
568—1	Colector	120.00	1.440.00	
569—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
570—1	Liquidador en Aduana	50.00	600.00	
571—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
572—	Alquiler local	5.00	60.00	2.964.00
	De Moca.			
573—1	Colector	120.00	1.440.00	
574—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
575—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
576—	Alquiler local	30.00	360.00	2.664.00
	De La Vega.			
577—1	Colector	120.00	1.440.00	
578—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
579—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
580—	Alquiler local	40.00	480.00	2.784.00
	De Barahona.			
581—1	Colector	120.00	1.440.00	
582—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
583—1	Liquidador Aduana	50.00	600.00	
584—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
585—	Alquiler local	30.00	360.00	3.264.00
	De Samaná.			
586—1	Colector	120.00	1.440.00	
587—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
588—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
589—1	Liquidador Aduana	50.00	600.00	
590—1	Cajero en Aduana	12.00	144.00	
591—	Alquiler local	15.00	180.00	3.228.00

Del Seybo.

Art.				
592—1	Colector	120.00	1.440.00	
593—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
594—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
595—	Alquiler local	25.00	300.00	2.604.00

De La Romana.

596—1	Colector	120.00	1.440.00	
597—1	Auxiliar 4a. Clase	60.00	720.00	
598—1	Liquidador Aduana	50.00	600.00	
599—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	
600—	Alquiler local	25.00	300.00	3.204.00

ATENCIONES VARIAS.

601—	Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas, por errada aplicación de las Tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64		$ 10.000.00
602—	Para distribuir a los Ayuntamientos por la Ley de Impuesto Escolar sobre la Propiedad (50% en vez de 85%).		175.000.00
603—	Para gastos de impresión de sellos de Correos y Rentas Internas.		6.000.00
604—	Para Material de Escritorio y Equipo de Oficinas.		12.000.00
605—	Para Gastos eventuales e imprevistos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y de sus dependencias.		7.000.00
606—	Para reparación o alteración de Edificios del Estado:		
	(a) Aduana de Santo Domingo	$ 6.000.00	

Art.			
	(b) Aduana de Puerto Plata	4.000.00	
	(c) Aduanas de Azua, Monte Cristy y Barahona	4.000.00	
	(d) Otros Edificios de la dependencia de esta Sec. de Estado.	4.000.00	18.000.00
607—	Para Gastos de Comisión para Traslado y Depósito de fondos, según contrato.		35.000.00
608—	Para distribuir a los Ayuntamientos 40% de Ingresos Carreteras.	(Véase Egresos Especializados)	
609—	Para reembolsos de sumas cobradas en exceso por Aduanas.		5.000.00
610—	Para pensiones de los Ex-Presidentes Constitucionales de la República a razón de $200.00 mensuales, cada uno.	12.000.00	
611—	Para las viudas de los ex-Presidentes de la República.	7.200.00	
612—	Para atender a las jubilaciones y pensiones que las Cámaras reconozcan o acuerden a las personas que se encuentren amparadas por las Leyes	125.000.00	144.200.00
	TOTAL DEL CAPITULO V.		$ 640.694.00

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Art.				
613—	El Secretario de Estado	$450.00		5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO:			
614—1	Oficial Mayor	$ 175.00	$ 2.100.00	
615—1	Empleado Especial	125.00	1.500.00	
616—2	Auxiliares de 1a. Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
617—2	Auxiliares 3a. Clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
618—1	Mensajero	30.00	360.00	
319—1	Chauffeur	50.00	600.00	
620—	Suministro para el auto	50.00	600.00	$ 9.360.00
	ATENCIONES VARIAS:			
621—	Para material de escritorio y equipo de oficinas de la Secretaría de Estado		1.000.00	
622—	Para gastos imprevistos		2.000.00	$ 3.000.00
	REGISTRO DE LA PROPIEDAD:			
623—1	Director	$100.00	$ 1.200.00	
624—1	Oficial Encargado del Indice	75.00	900.00	
625—3	Oficiales Mecanógrafos de $40.00	120.00	1.440.00	
626—1	Conserje	15.00	180.00	$ 3.720.00

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

627—1	Presidente	$400.00	$ 4.800.00

Art.				
628—6	Jueces a $350.00 c/u.	2.100.00	25.200.00	
629—1	Secretario	200.00	2.400.00	
630—1	Secretario Auxiliar	80.00	960.00	
631—1	Escribiente Mecanógrafo	55.00	660.00	
632—1	Escribiente de 3a. Clase	50.00	600.00	
633—2	Alguaciles a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
634—1	Conserje	25.00	300.00	
635—1	Sirviente	10.00	120.00	
636—	Gastos imprevistos		300.00	
637—	Para impresión del Boletín Judicial	30.00	360.00	$ 36.420.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

638—1	Procurador General	$400.00	$ 4.800.00	
639—1	Secretario del Proc. General	125.00	1.500.00	
640—1	Auxiliar	80.00	960.00	
641—1	Escribiente Mecanógrafo	75.00	900.00	
642—1	Archivista	60.00	720.00	
643—1	Conserje	25.00	300.00	
644—1	Sirviente	10.00	120.00	
645—	Gastos imprevistos		100.00	$ 9.400.00

CORTES DE APELACION Y PROCURADURIAS GENERALES DE ESTAS:

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO:

646—1	Presidente	$350.00	$ 4.200.00	
647—4	Jueces a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
648—1	Secretario para asuntos civiles	100.00	1.200.00	

Art.				
649—1	Secretario para asuntos penales	100.00	1.200.00	
650—3	Mecanógrafos a a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
651—1	Archivista	60.00	720.00	
652—1	Escribiente	40.00	480.00	
653—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
654—1	Abogado de Oficio	150.00	1.800.00	
655—1	Conserje	25.00	300.00	
656—1	Sirviente	10.00	120.00	
657—	Gastos imprevistos		100.00	$ 26.920.00

PROCURADURIA GENERAL DE SANTO DOMINGO:

658—1	Procurador General	$350.00	$ 4.200.00	
659—1	Secretario	80.00	960.00	
660—2	Escribientes a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
661—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
662—1	Conserje	25.00	300.00	
663—1	Sirviente	10.00	120.00	
664—	Gastos imprevistos		100.00	$ 7.840.00

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO:

665—1	Presidente	$350.00	$ 4.200.00	
666—4	Jueces a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
667—1	Secretario	100.00	1.200.00	
668—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
669—3	Mecanógrafos a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
670—1	Escribiente	50.00	600.00	
671—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	

Art.				
672—1	Abogado de Oficio	150.00	1.800.00	
673—1	Conserje	25.00	300.00	
674—1	Sirviente	10.00	120.00	
675—	Gastos imprevistos		100.00	$ 25.840.00

PROCURADURIA GENERAL DE SANTIAGO:

676—1	Procurador General	$350.00	$ 4.200.00	
677—1	Secretario	80.00	960.00	
678—2	Escribientes a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
679—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
680—1	Archivista	40.00	480.00	
681—1	Conserje	25.00	300.00	
682—1	Sirviente	10.00	120.00	
683—	Gastos imprevistos		100.00	$ 8.080.00

CORTE DE APELACION DE LA VEGA:

684—1	Presidente	$350.00	$ 4.200.00	
685—4	Jueces a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
686—1	Secretario	100.00	1.200.00	
687—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
688—2	Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
689—1	Escribiente	50.00	600.00	
690—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
691—1	Abogado de Oficio	150.00	1.800.00	
692—1	Conserje	25.00	300.00	
693—1	Sirviente	10.00	120.00	
694—	Gastos imprevistos		100.00	$ 25.240.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA VEGA:

Art.				
695—1	Procurador General	$350.00	$ 4.200.00	
696—1	Secretario	80.00	960.00	
697—2	Escribientes a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
698—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
699—1	Archivista	40.00	480.00	
700—1	Conserje	25.00	300.00	
701—1	Sirviente	10.00	120.00	
702—	Gastos imprevistos		100.00	$ 8.080.00

TRIBUNAL DE TIERRAS:

703—1	Magistrado Presidente	$400.00	$ 4.800.00	
704—1	Magistrado	350.00	4.200.00	
705—3	Jueces a $333.33 c/u.	999.99	11.999.88	
706—1	Secretario	200.00	2.400.00	
707—1	Fiscal	250.00	3.000.00	
708—1	Primer Oficial	100.00	1.200.00	
709—1	Taquígrafo	80.00	960.00	
710—1	Taquígrafo	80.00	960.00	
711—1	Auxiliar Grado "A"	75.00	900.00	
712—1	Auxiliar Grado "B"	65.00	780.00	
713—1	Auxiliar Grado "C"	65.00	780.00	
714—1	Archivista	75.00	900.00	
715—1	Taquígrafo Mecanógrafo	60.00	720.00	
716—1	Mensajero Portero	30.00	360.00	
717—	Para Gastos Imprevistos		2.000.00	$ 35.959.88

OFICINA DEL REGISTRADOR DE TITULOS:

718—1	Registrador de Títulos	$200.00	$ 2.400.00	

Art.				
719—1	Oficial Primero	100.00	1.200.00	
720—1	Auxiliar	50.00	600.00	
721—1	Mensajero	15.00	180.00	
722—	Para Gastos Imprevistos		100.00	$ 4.480.00

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, PROCURADURIAS FISCALES Y JUZGADOS DE INSTRUCCION.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO:

723—2	Jueces de Primera Instancia, uno para lo Civil y Comercial y otro para lo Penal, a $250.00 c/u.	$500.00	$ 6.000.00	
724—2	Secretarios, uno para lo Civil y Comercial y otro para lo Penal, a $90.00 c/u.	180.00	2.160.00	
725—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
726—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
727—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
728—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
729—1	Conserje	25.00	300.00	
730—1	Sirviente	10.00	120.00	
731—	Alquiler Local	250.00	3.000.00	
732—	Gastos Imprevistos		100.00	$ 14.440.00

PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO:

733—1	Procurador Fiscal	$225.00	$ 2.700.00	
734—1	Secretario	75.00	900.00	

Art.				
735—1	Secretario Auxiliar	50.00	600.00	
736—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
737—1	Sirviente	10.00	120.00	
738—	Gastos imprevistos		100.00	$ 5.500.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SANTO DOMINGO:

739—2	Jueces de Instrucción a $175.00 c/u.	$350.00	$ 4.200.00	
740—2	Secretarios a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
741—2	Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
742—2	Mensajeros a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
743—2	Sirvientes a $5.00 c/u.	10.00	120.00	$ 7.200.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO:

744—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
745—1	Secretario	75.00	900.00	
746—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
747—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
748—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
749—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
750—1	Conserje	25.00	300.00	
751—1	Sirviente	10.00	120.00	
752—	Gastos Imprevistos		100.00	$ 7.180.00

PROCURADURIA FISCAL
DE SANTIAGO:

Art.				
753—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
754—1	Secretario	75.00	900.00	
755—1	Secretario Auxiliar	50.00	600.00	
756—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
757—1	Sirviente	5.00	60.00	
758—	Gastos Imprevistos		100.00	$ 5.140.00

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SANTIAGO:

759—2	Jueces de Instrucción a $150.00 c/u.	$300.00	$ 3.600.00	
760—2	Secretarios a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
761—2	Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
762—2	Mensajeros a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
763—2	Sirvientes a $5.00 c/u.	10.00	120.00	$ 6.600.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA VEGA:

764—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
765—1	Secretario	75.00	900.00	
766—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
767—2	Escribientes Mecanógrafos a a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
768—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
769—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	

Art.				
770—1	Conserje	20.00	240.00	
771—1	Sirviente	5.00	60.00	
772—	Gastos Imprevistos		100.00	$ 7.060.00
	PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA:			
773—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
774—1	Secretario	75.00	900.00	
775—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
776—1	Sirviente	5.00	60.00	
777—	Gastos Imprevistos		100.00	$ 4.540.00
	JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA VEGA:			
778—1	Juez de Instrucción	$150.00	$ 1.800.00	
779—1	Secretario	60.00	720.00	
780—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
781—1	Mensajero	10.00	120.00	
782—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 3.180.00
	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PACIFICADOR:			
783—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
784—1	Secretario	75.00	900.00	
785—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
786—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
787—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
788—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
789—1	Conserje	20.00	240.00	
790—1	Sirviente	5.00	60.00	
791—	Gastos imprevistos		100.00	$ 7.060.00

PROCURADURIA FISCAL DE PACIFICADOR:

Art.				
792—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
793—1	Secretario	75.00	900.00	
794—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
795—1	Sirviente	5.00	60.00	
796—	Gastos imprevistos		100.00	$ 4.540.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE PACIFICADOR:

797—1	Juez de Instrucción	$150.00	$ 1.800.00	
798—1	Secretario	60.00	720.00	
799—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
800—1	Mensajero	10.00	120.00	
801—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 3.180.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

802—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
803—1	Secretario	75.00	900.00	
804—1	Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
805—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
806—2	Alguaciles a $20.00 c/u	40.00	480.00	
807—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
808—1	Conserje	20.00	240.00	
809—1	Sirviente	10.00	120.00	
810—	Gastos imprevistos		100.00	
811—	Para alquiler local	70.00	840.00	$ 7.420.00

PROCURADURIA FISCAL
DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Art.					
812—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00		
813—1	Secretario	75.00	900.00		
814—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00		
815—1	Sirviente	10.00	120.00		
816—	Gastos imprevistos		100.00	$	4.600.00

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN PEDRO DE MACORIS:

817—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00		
818—1	Secretario	60.00	720.00		
819—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00		
820—1	Sirviente	5.00	60.00	$	2.940.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE PUERTO PLATA:

821—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00		
822—1	Secretario	75.00	900.00		
823—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00		
824—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00		
825—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00		
826—1	Conserje	15.00	180.00		
827—1	Sirviente	5.00	60.00		
828—	Gastos imprevistos		100.00	$	5.620.00

PROCURADURIA FISCAL
DE PUERTO PLATA:

829—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00		

Art.				
830—1	Secretario	65.00	780.00	
831—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
832—1	Sirviente	5.00	60.00	
833—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE PUERTO PLATA:

834—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00	
835—1	Secretario	60.00	720.00	
836—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
837—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.940.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEIBO:

838—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
839—1	Secretario	75.00	900.00	
840—1	Auxiliar Secretario	50.00	600.00	
841—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
842—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
843—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
844—1	Intérprete Judicial	25.00	300.00	
845—1	Conserje	15.00	180.00	
846—1	Sirviente	5.00	60.00	
847—	Gastos imprevistos		100.00	
848—	Alquiler local	90.00	1.080.00	$ 7.600.00

PROCURADURIA FISCAL DEL SEIBO:

849—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
850—1	Secretario	65.00	780.00	

Art.				
851—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
852—1	Sirviente	5.00	60.00	
853—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL SEIBO:

854—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00	
855—1	Secretario	50.00	600.00	
856—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
857—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA:

858—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
859—1	Secretario	75.00	900.00	
860—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
861—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
862—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
863—1	Conserje	15.00	180.00	
864—1	Sirviente	5.00	60.00	
865—	Gastos imprevistos		100.00	
866—	Alquiler local	30.00	360.00	$ 5.980.00

PROCURADURIA FISCAL DE AZUA:

867—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
868—1	Secretario	65.00	780.00	
869—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
870—1	Sirviente	5.00	60.00	
871—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE AZUA:

Art.				
872—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00	
873—1	Secretario	50.00	600.00	
874—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
875—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT:

876—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
877—1	Secretario	75.00	900.00	
878—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
879—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
880—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
881—1	Conserje	15.00	180.00	
882—1	Sirviente	5.00	60.00	
883—	Gastos imprevistos		100.00	$ 5.620.00

PROCURADURIA FISCAL DE ESPAILLAT:

884—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
855—1	Secretario	65.00	780.00	
886—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
887—1	Sirviente	5.00	60.00	
888—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ESPAILLAT:

889—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00	

Art.				
890—1	Secretario	60.00	720.00	
891—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
892—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.940.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY:

893—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
894—1	Secretario	75.00	900.00	
895—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
896—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
897—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
898—1	Conserje	15.00	180.00	
899—1	Sirviente	5.00	60.00	
900—	Gastos imprevistos		100.00	$ 5.620.00

PROCURADURIA FISCAL DE MONTE CRISTY:

901—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
902—1	Secretario	65.00	780.00	
903—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
904—1	Sirviente	5.00	60.00	
905—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MONTE CRISTY:

906—1	Juez de Instrucción	$125.00	$ 1.500.00	
907—1	Secretario	50.00	600.00	
908—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
909—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.640.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA:

Art.				
910—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3000.00	
911—1	Secretario	75.00	900.00	
912—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
913—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
914—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
915—1	Conserje	15.00	180.00	
916—1	Sirviente	5.00	60.00	
917—	Gastos imprevistos		100.00	$ 5.620.00

PROCURADURIA FISCAL DE SAMANA:

918—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
919—1	Secretario	65.00	780.00	
920—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
921—1	Sirviente	5.00	60.00	
922—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAMANA:

923—1	Juez de Instrucción	$125.00	$ 1.500.00	
924—1	Secretario	50.00	600.00	
925—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
926—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.640.00

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA:

927—1	Juez de Primera Instancia	$250.00	$ 3.000.00	
928—1	Secretario	75.00	900.00	

Art.				
929—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
930—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
931—1	Médico Legista y de la Cárcel	40.00	480.00	
932—1	Conserje	15.00	180.00	
933—1	Sirviente	5.00	60.00	
934—	Gastos imprevistos		100.00	
935—	Alquiler local	50.00	600.00	$ 6.220.00

PROCURADURIA FISCAL DE BARAHONA:

936—1	Procurador Fiscal	$200.00	$ 2.400.00	
937—1	Secretario	65.00	780.00	
938—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
939—1	Sirviente	5.00	60.00	
940—	Gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00

JUZGADO DE INSTRUCCION DE BARAHONA:

941—1	Juez de Instrucción	$140.00	$ 1.680.00	
942—1	Secretario	50.00	600.00	
943—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
944—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00

ALCALDIAS COMUNALES. DE SANTO DOMINGO:

Primera Circunscripción:

945—1	Alcalde 1a. Circunscripción	$90.00	$ 1.080.00	
946—1	Secretario	50.00	600.00	
947—1	Auxiliar	30.00	360.00	
948—1	Alguacil	15.00	180.00	
949—1	Conserje	5.00	60.00	$ 2.280.00

Segunda Circunscripción:

Art.				
950—1	Alcalde 2a. Circunscripción	$90.00	$ 1.080.00	
951—1	Secretario	50.00	600.00	
952—1	Auxiliar	30.00	360.00	
953—1	Alguacil	15.00	180.00	
954—1	Conserje	5.00	60.00	
955—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 2.400.00

Tercera Circunscripción:

956—1	Alcalde 3a. Circunscripción	$90.00	$ 1.080.00	
957—1	Secretario	50.00	600.00	
958—1	Auxiliar	30.00	360.00	
959—1	Alguacil	15.00	180.00	
960—1	Conserje	5.00	60.00	
961—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 2.400.00

DE BANI:

962—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
963—1	Secretario	35.00	420.00	
964—1	Alguacil	10.00	120.00	
965—1	Conserje	5.00	60.00	
966—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.560.00

DE SAN CRISTOBAL:

967—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
968—1	Secretario	35.00	420.00	
969—1	Auxiliar	20.00	240.00	
970—1	Alguacil	10.00	120.00	
971—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.680.00

DE LA VICTORIA:

972—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
973—1	Secretario	30.00	360.00	
974—1	Alguacil	10.00	120.00	
975—1	Conserje	5.00	60.00	
976—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE BAYAGUANA:

Art.				
977—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
978—1	Secretario	30.00	360.00	
979—1	Alguacil	10.00	120.00	
980—1	Conserje	5.00	60.00	
981—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE MONTE PLATA:

982—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
983—1	Secretario	30.00	360.00	
984—1	Alguacil	10.00	120.00	
985—1	Conserje	5.00	60.00	
986—	Alquiler local	5.00	60.00	$ 1.320.00

DE GUERRA:

987—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
988—1	Secretario	30.00	360.00	
989—1	Alguacil	10.00	120.00	
990—1	Conserje	5.00	60.00	
991—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE VILLA MELLA:

992—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
993—1	Secretario	30.00	360.00	
994—1	Alguacil	10.00	120.00	
995—1	Conserje	5.00	60.00	
996—	Alquiler local	5.00	60.00	$ 1.320.00

DE YAMASA:

997—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
998—1	Secretario	30.00	360.00	
999—1	Alguacil	10.00	120.00	
1000—1	Conserje	5.00	60.00	
1001—	Alquiler local	7.00	84.00	$ 1.344.00

DE SANTIAGO:

Primera Circunscripción:

Art.				
1002—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1003—1	Secretario	50.00	600.00	
1004—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1005—1	Alguacil	15.00	180.00	
1006—1	Conserje	5.00	60.00	$ 2.280.00

Segunda Circunscripción:

1007—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1008—1	Secretario	50.00	600.00	
1009—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1010—1	Alguacil	15.00	180.00	
1011—1	Conserje	5.00	60.00	$ 2.280.00

DE SAN JOSE DE LAS MATAS:

1012—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1013—1	Secretario	30.00	360.00	
1014—1	Alguacil	10.00	120.00	
1015—1	Conserje	5.00	60.00	
1016—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE JANICO:

1017—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1018—1	Secretario	30.00	360.00	
1019—1	Alguacil	10.00	120.00	
1020—1	Conserje	5.00	60.00	
1021—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE VALVERDE:

1022—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1023—1	Secretario	30.00	360.00	
1024—1	Alguacil	10.00	120.00	
1025—1	Conserje	5.00	60.00	
1026—	Alquiler local	5.00	60.00	$ 1.320.00

DE PEÑA:

Art.				
1027—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1028—1	Secretario	30.00	360.00	
1029—1	Alguacil	10.00	120.00	
1030—1	Conserje	5.00	60.00	
1031—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE ESPERANZA:

1032—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1033—1	Secretario	30.00	360.00	
1034—1	Alguacil	10.00	120.00	
1035—1	Conserje	5.00	60.00	
1036—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE PUERTO PLATA:

1037—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1038—1	Secretario	50.00	600.00	
1039—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1040—1	Alguacil	15.00	180.00	
1041—1	Conserje	5.00	60.00	
1042—	Alquiler local	25.00	300.00	$ 2.580.00

DE ALTAMIRA:

1043—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1044—1	Secretario	30.00	360.00	
1045—1	Alguacil	10.00	120.00	
1046—1	Conserje	5.00	60.00	
1047—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE BLANCO:

1048—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1049—1	Secretario	30.00	360.00	
1050—1	Alguacil	8.00	96.00	
1051—1	Conserje	5.00	60.00	
1052—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.284.00

DE BAJABONICO:

Art.				
1053—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1054—1	Secretario	30.00	360.00	
1055—1	Alguacil	10.00	120.00	
1056—1	Conserje	5.00	60.00	
1057—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

1058—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1059—1	Secretario	50.00	600.00	
1060—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1061—1	Alguacil	15.00	180.00	
1062—1	Conserje	5.00	60.00	
1063—	Alquiler local	12.00	144.00	$ 2.424.00

DE VILLA RIVAS:

1064—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1065—1	Secretario	30.00	360.00	
1066—1	Alguacil	10.00	120.00	
1067—1	Conserje	5.00	60.00	
1068—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE MATANZAS:

1069—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1070—1	Secretario	30.00	360.00	
1071—1	Alguacil	10.00	120.00	
1072—1	Conserje	5.00	60.00	
1073—	Alquiler local	7.00	84.00	$ 1.344.00

DE CABRERA:

1074—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1075—1	Secretario	30.00	360.00	
1076—1	Alguacil	10.00	120.00	
1077—1	Conserje	5.00	60.00	
1078—	Alquiler local	6.00	72.00	$ 1.332.00

DE CASTILLO:

Art.				
1079—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1080—1	Secretario	30.00	360.00	
1081—1	Alguacil	10.00	120.00	
1082—1	Conserje	5.00	60.00	
1083—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.380.00

DE GASPAR HERNANDEZ:

1084—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1085—1	Secretario	30.00	360.00	
1086—1	Alguacil	10.00	120.00	
1087—1	Conserje	5.00	60.00	
1088—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE PIMENTEL:

1089—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1090—1	Secretario	30.00	360.00	
1091—1	Alguacil	10.00	120.00	
1092—1	Conserje	5.00	60.00	
1093—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE MOCA:

1094—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1095—1	Secretario	50.00	600.00	
1096—1	Alguacil	15.00	180.00	
1097—1	Conserje	5.00	60.00	
1098—	Alquiler local	12.00	144.00	$ 2.064.00

DE SALCEDO:

1099—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1100—1	Secretario	35.00	420.00	
1101—1	Auxiliar	25.00	300.00	
1102—1	Alguacil	12.00	144.00	
1103—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.644.00

DEL SEYBO:

Art.				
1104—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1105—1	Secretario	50.00	600.00	
1106—1	Alguacil	15.00	180.00	
1107—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.920.00

DE HIGUEY:

1108—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1109—1	Secretario	35.00	420.00	
1110—1	Alguacil	10.00	120.00	
1111—1	Conserje	5.00	60.00	
1112—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.560.00

DE HATO MAYOR:

1113—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1114—1	Secretario	30.00	360.00	
1115—1	Alguacil	10.00	120.00	
1116—1	Conserje	5.00	60.00	
1117—	Alquiler local	6.00	72.00	$ 1.332.00

DE LA ROMANA:

1118—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1119—1	Secretario	35.00	420.00	
1120—1	Alguacil	10.00	120.00	
1121—1	Conserje	5.00	60.00	
1122—	Alquiler local	15.00	180.00	$ 1.620.00

DEL JOVERO:

1123—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1124—1	Secretario	30.00	360.00	
1125—1	Alguacil	10.00	120.00	
1126—1	Conserje	5.00	60.00	
1127—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE RAMON SANTANA:

Art.				
1128—1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1129—1	Secretario	25.00	300.00	
1130—1	Alguacil	8.00	96.00	
1131—1	Conserje	5.00	60.00	
1132—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.104.00

DE AZUA:

1133—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1134—1	Secretario	50.00	600.00	
1135—1	Alguacil	15.00	180.00	
1136—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.920.00

DE SAN JUAN:

1137—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1138—1	Secretario	35.00	420.00	
1139—1	Auxiliar	20.00	240.00	
1140—1	Alguacil	10.00	120.00	
1141—1	Conserje	5.00	60.00	
1142—	Alquiler local	15.00	180.00	$ 1.860.00

DE LAS MATAS DE FARFAN:

1143—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1144—1	Secretario	30.00	360.00	
1144a--1	Alguacil	10.00	120.00	
1145—1	Conserje	5.00	60.00	
1146—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE SAN JOSE DE OCOA:

1147—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1148—1	Secretario	30.00	360.00	
1149—1	Alguacil	10.00	120.00	
1150—1	Conserje	5.00	60.00	
1151—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE BANICA:

Art.				
1152—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1153—1	Secretario	30.00	360.00	
1154—1	Alguacil	10.00	120.00	
1155—1	Conserje	5.00	60.00	
1156—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE EL CERCADO:

1157—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1158—1	Secretario	30.00	360.00	
1159—1	Alguacil	10.00	120.00	
1160—1	Conserje	5.00	60.00	
1161—	Alquiler local	6.00	72.00	$ 1.332.00

DE COMENDADOR:

1162—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1163—1	Secretario	30.00	360.00	
1164—1	Alguacil	10.00	120.00	
1165—1	Conserje	5.00	60.00	
1166—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE SAN PEDRO DE MACORIS:

1167—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1168—1	Secretario	50.00	600.00	
1169—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1170—1	Alguacil	15.00	180.00	
1171—1	Conserje	5.00	60.00	
1172—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 2.400.00

DE LOS LLANOS:

1173—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1174—1	Secretario	30.00	360.00	
1175—1	Alguacil	10.00	120.00	
1176—1	Conserje	5.00	60.00	
1177—	Alquiler local	7.00	84.00	$ 1.344.00

DE SAMANA:

Art.				
1178—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1179—1	Secretario	35.00	420.00	
1180—1	Alguacil	10.00	120.00	
1181—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.440.00

DE SANCHEZ:

1182—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1183—1	Secretario	30.00	360.00	
1184—1	Alguacil	10.00	120.00	
1185—1	Conserje	5.00	60.00	
1186—	Alquiler local	15.00	180.00	$ 1.440.00

DE SABANA DE LA MAR:

1187—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1188—1	Secretario	30.00	360.00	
1189—1	Alguacil	10.00	120.00	
1190—1	Conserje	5.00	60.00	
1191—	Alquiler local	5.00	60.00	$ 1.320.00

DE MONTE CRISTY:

1192—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1193—1	Secretario	35.00	420.00	
1194—1	Alguacil	12.00	144.00	
1195—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.464.00

DE SABANETA:

1196—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1197—1	Secretario	30.00	360.00	
1198—1	Alguacil	10.00	120.00	
1199—1	Conserje	5.00	60.00	
1200—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE GUAYUBIN:

1201—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1202—1	Secretario	30.00	360.00	
1203—1	Alguacil	10.00	120.00	
1204—1	Conserje	5.00	60.00	
1205—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.380.00

DE DAJABON:

Art.				
1206—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1207—1	Secretario	30.00	360.00	
1208—1	Alguacil	10.00	120.00	
1209—1	Conserje	5.00	60.00	
1210—	Alquiler local	8.00	96.00	$ 1.356.00

DE MONCION:

1211—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1212—1	Secretario	30.00	360.00	
1213—1	Alguacil	10.00	120.00	
1214—1	Conserje	5.00	60.00	
1215—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE RESTAURACION:

1216—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1217—1	Secretario	30.00	360.00	
1218—1	Alguacil	10.00	120.00	
1219—1	Conserje	5.00	60.00	
1220—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE LA VEGA:

1221—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1222—1	Secretario	50.00	600.00	
1223—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1224—1	Alguacil	15.00	180.00	
1225—1	Conserje	5.00	60.00	$ 2.280.00

DE COTUY:

1226—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00	
1227—1	Secretario	35.00	420.00	
1228—1	Alguacil	10.00	120.00	
1229—1	Conserje	5.00	60.00	
1230—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.560.00

DE JARABACOA:

1231—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1232—1	Secretario	30.00	360.00	

Art.				
1233—1	Alguacil	10.00	120.00	
1234—1	Conserje	5.00	60.00	
1235—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.380.00

DE BONAO:

1236—1	Alcalde	$60.00	$ 720.00	
1237—1	Secretario	30.00	360.00	
1238—1	Alguacil	10.00	120.00	
1239—1	Conserje	5.00	60.00	
1240—	Alquiler local	10.00	120.00	$ 1.380.00

DE CONSTANZA:

1241—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1242—1	Secretario	30.00	360.00	
1243—1	Alguacil	10.00	120.00	
1244—1	Conserje	5.00	60.00	
1245—	Alquiler local	6.00	72.00	$ 1.332.00

DE BARAHONA:

1246—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00	
1247—1	Secretario	50.00	600.00	
1248—1	Alguacil	15.00	180.00	
1249—1	Conserje	5.00	60.00	$ 1.920.00

DE NEYBA:

1250—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1251—1	Secretario	30.00	360.00	
1252—1	Alguacil	10.00	120.00	
1253—1	Conserje	5.00	60.00	
1254—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE ENRIQUILLO:

1255—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1256—1	Secretario	30.00	360.00	
1257—1	Alguacil	10.00	120.00	
1258—1	Conserje	5.00	60.00	
1259—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE DUVERGE:

Art.				
1260—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1261—1	Secretario	30.00	360.00	
1262—1	Alguacil	10.00	120.00	
1263—1	Conserje	5.00	60.00	
1264—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

DE CABRAL:

1265—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1266—1	Secretario	30.00	360.00	
1267—1	Alguacil	10.00	120.00	
1268—1	Conserje	5.00	60.00	
1269—	Alquiler local	4.00	48.00	$ 1.308.00

CARCELES.
DE SANTO DOMINGO:

1270—1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1271—1	Fotógrafo	30.00	360.00	
1272—1	Maestro	50.00	600.00	
1273—	Para alumbrado y gastos incidentales	35.00	420.00	
1274—1	Practicante de Medicina en la Penitenciaría de Nigua.	40.00	480.00	
1275—1	Maestro de la misma Penitenciaría.	50.00	600.00	$ 3.180.00

DE SANTIAGO:

1276—1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1277—	Para alumbrado y gastos incidentales.	30.00	360.00	
1278—1	Fotógrafo	30.00	360.00	$ 1.320.00

DE LA VEGA:

1279—1	Alcalde	50.00	600.00	
1280—	Para alumbrado y gastos incidentales.	30.00	360.00	$ 960.00

DE AZUA:

Art.				
1281—1	Alcaide	40.00	480.00	
1282—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE BARAHONA:

1283—1	Alcaide	40.00	480.00	
1284—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE SAMANA:

1285—1	Alcaide	30.00	360.00	
1286—	Para alumbrado y gastos incidentales.	10.00	120.00	$ 480.00

DE SAN PEDRO DE MACORIS:

1287—1	Alcaide	40.00	480.00	
1288—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE PACIFICADOR:

1289—1	Alcaide	40.00	480.00	
1290—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DEL SEYBO:

1291—1	Alcaide	40.00	480.00	
1292—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE PUERTO PLATA:

1293—1	Alcaide	40.00	480.00	
1294—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE ESPAILLAT:

1295—1	Alcaide	40.00	480.00	
1296—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

DE MONTE CRISTY:

Art.				
1297—1	Alcaide	40.00	480.00	
1298—	Para alumbrado y gastos incidentales.	20.00	240.00	$ 720.00

ATENCIONES VARIAS.

1299—	Para reparaciones y Alteraciones de edificios pertenecientes al Estado y ocupados por el Poder Judicial	$ 5.000.00
1300—	Para traslado de presos	10.000.00
1301—	Para sustitutos de Magistrados en licencia o en casos de imposibilidad comprobada de los titulares	5.000.00
1302—	Para traslado de Magistrados, empleados judiciales, testigos y para otros gastos	10.000.00
1303—	Para material de escritorio de las oficinas del Poder Judicial	10.000.00
1304—	Para organizar con equipos adecuados a las Cortes, Procuradurías Generales, Juzgados de 1a. Instancia, Procuradurías Fiscales, Juzgados de Instrucción y Alcaldías de la República	15.000.00
1305—	Para biblioteca de la Suprema Corte de Justicia, Procuraduría General de la República, Cortes de Apelación y Procuradurías Generales,, Juzgados de Primeria Instancia, Procu-	

Art.			
	radurías Fiscales y Juzgados de Instrucción	5.000.00	
1306—	Para manutención de presos en toda las Cárceles de las cabeceras de Provincias, inclusive vestidos y medicinas, de acuerdo con reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo	110.000.00	
1307—	Para enviar al extrenjero seis estudiantes a perfeccionar sus estudios, de acuerdo con reglamentaciones que se dicten al efecto	$ 7.200.00	$ 177.200.00
	TOTAL DEL CAPITULO VI.		$ 678.887.88

INSTRUCCION PUBLICA.

Art.

1308— Para el servicio escolar se adopta la distribución de fondos escolares hecha por el Consejo Nacional de Educación en fecha 22 de Setiembre de 1924, en el Presupuesto Escolar Nacional publicado en la Gaceta Oficial No. 3584 de fecha 11 de Octubre de 1924 y enmendado por las ordenanzas del mismo Consejo No. 53'24 del 1º de Octubre de 1924; No. 54'24 del 20 de Octubre de 1924; No. 57'24 del 5 de Noviembre de 1924; No. 59'24 del 12 de Noviembre de 1924; No. 61'24 del 6 de Octubre de 1924; y No. 62'24 del 26 de Noviembre de 1924, con las siguientes modificaciones:

—Se aumentan las sumas siguientes:

1.—Para la Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, Gazcue, seis meses a	$ 40.00	$ 240.00
2.—1 Inspector de Escuelas Profesionales y Vocacionales, Santo Domingo, seis meses a	100.00	600.00
3.—1 Maestro de Escuela en "El Pinal" San José de Ocoa, seis meses a	40.00	240.00
4.—1 Maestro de Escuela en "El Lodo" Los Llanos, seis meses a	40.00	240.00
5.—1 Maestro de Escuela en "Jube", Los Llanos, seis meses a	25.00	150.00
6.—Aumento de Becas a $4.00 c/u. en el "Liceo Núñez de Cáceres", de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Educación, seis meses a	50.00	300.00

ESCUELA NORMAL DE AZUA:

7.—1 Director, seis meses a	$90.00	$ 540.00	
Horas de clases diarias		960.00	
1 Conserje, seis meses a	12.00	72.00	
Local, seis meses a	30.00	180.00	
Gastos menudos, seis meses a	8.00	48.00	$ 1.800.00

ESCUELA NORMAL DE PUERTO PLATA:

8.—1 Director, 6 meses a	$90.00	$ 540.00	
Horas de clases diarias		960.00	
1 Conserje, 6 meses a	12.00	72.00	
Local, 6 meses a	30.00	180.00	
Gastos menudos, 6 meses a	8.00	48.00	$ 1.800.00

9.—Se modifica la primera partida del Capítulo I, Art. 5, para leerse así:
1 Director 6 meses a $25.00 $25.00 150.00

10.—Se modifican los párrafos "a" y "d" de la Ordenanza No. 62'24 para leerse así:

"a" Para creación de una plaza de Ayudante Director en la Escuela Graduada "Chile", Santo Domingo, 6 meses a $60.00 360.00

"d" Para creación de una plaza de Maestra de Labores en la Escuela Grad. "Padre Billini", Santo Domingo, 6 meses a $15.00 90.00

11.—Se modifican las partidas 3, 4 y 5 del Capítulo I, Art. 2, como sigue:

1 Inspector Especial, 6 meses a	$170.00	$ 12.50	75.00

1 Secretario General, 6 meses a	170.00	12.50	75.00
1 Contable, 6 meses a	170.00	12.50	75.00
12.—Se aumentan 20 becas en el Kindergarten No. 1, Srtas. Amiama, Sto. Domingo, a $2.00 c/u., 6 meses	$40.00		240.00
13.—Para 15 becas en la Esc. "Santa Teresa de Jesús", de San Fco. de Macorís, a $4.00 c/u., 6 meses	$ 60.00		360.00
ESC. RUD. EN DOÑA ANTONIA, GUAYUBIN.			
14.—1 Director, 6 meses a	$35.00	$ 210.00	
Alquiler local, 6 meses a	5.00	30.00	240.00
ESC. RUD. EN MAJAGUAL, AZUA.			
15.—1 Director, 6 meses a	$35.00	$ 210.00	
Alquiler local, 6 meses a	5.00	30.00	240.00
16.—Se aumenta en el Art. 15, en la Esc. Grad. No. 1 de San Cristóbal			
1 Aula, 6 meses a	$25.00	$ 150.00	
1 Maestra de labores, 6 meses a	15.00	90.00	240.00
ESC. CORRECCIONAL DE LA CARCEL DE PUERTO PLATA.			
17.—Subvención, 6 meses a	$100.00		600.00

18.—LICEO MUSICAL (Santo Domingo).			
1 Director, 6 meses	$130.00	$ 780.00	
1 Sub-Director Profesor, 6 meses a	100.00	600.00	
1 Profesor-Secretario, 6 meses a	50.00	300.00	
1 Profesor-Tesorero, 6 meses a	50.00	300.00	
1 Profesor-Bibliotecario, 6 meses a	50.00	300.00	
1 Profesor de piano, 6 meses a	30.00	180.00	
1 Conserje, 6 meses a	20.00	120.00	
Local, 6 meses a	60.00	360.00	$ 2.940.00
ACADEMIA "SANTA ANA".			
19.—Subsidio de acuerdo con el contrato de fecha 17 de Diciembre de 1924, entre el Poder Ejecutivo y el Director de la Academia "Santa Ana", 6 meses a $900.00			5.400.00
20.—DEUDA que se ordenó pagar por la Ordenanza No. 49'24.		$ 97.344.65	
21.—EJERCICIO escolar de Julio a Setiembre		100.000.00	
22.—DEUDA Municipal		20.000.00	$ 217.344.65
23.—Presupuesto publicado en la Gaceta Oficial No. 3584			614.196.28
24.—Oficina del Impuesto Escolar sobre la Propiedad		24.570.00	
25.—Gastos de viaje, etc. para Tasadores, etc.		2.500.00	
26.—Junta de Revisión é Igualamiento		7.700.00	34.770.00

27.—Reembolsos O. E. No. 692 é imprevistos			$ 11.939.00
			$ 894.704.93
28.—Se suprime la partida de $5.400 que consigna el Cap. I, Art. I para el Consejo Nac. de Educación		5.400.00	
29.—Se suprimen las partidas del Art. 15 del Cap. I de la Esc. de Comercio "Juan José Sánchez G." y la partida No. 155 del Art. 13, Cap. 2 de la Academia "Santa Ana", 6 meses			
a	$845.00	$5.070.00	
a	99.00	594.00	5.664.00	11.064.00
TOTAL DE INSTRUCCION PUBLICA			$ 883.640.93

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Art.				
1309—1	Secretario de Estado	$450.00	$ 5.400.00	$ 5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO:			
1310—1	Oficial Mayor, Encargado del negociado de Trabajo	175.00	2.100.00	
1311—1	Auxiliar de 2a. Clase	100.00	1.200.00	
1312—2	Auxiliares de 3a. Clase a 75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1313—1	Auxiliar de 4a. Clase	50.00	600.00	
1314—1	Mensajero	20.00	240.00	
1315—1	Chauffeur	50.00	600.00	
1315-a	Suministro del automóvil	50.00	600.00	$ 7.140.00
	SECCION DE AGRICULTURA.			
	Oficina de la Dirección General de Agricultura:			
1316—1	Director General	$300.00	$ 3.600.00	
1317—1	Auxiliar de 1a. Clase Encargado de la Revista	125.00	1.500.00	
1318—2	Auxiliares de 3a. Clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1319—1	Mensajero	20.00	240.00	$ 7.140.00
	Escuela de Agricultura y Laboratorio en la Prov. de Santo Domingo.			
1320—1	Veterinario titular	$200.00	$ 2.400.00	

Art.				
1321—1	Fitopatólogo titular	200.00	2.400.00	
1322—1	Químico Agrícola titular	200.00	2.400.00	
1322—1	Zootécnico	200.00	2.400.00	
1324—1	Experto en la fabricación de queso, manteca y mantequilla	150.00	1.800.00	
1325—	Para libros, materiales de enseñanza, etc. etc		500.00	
1326—	Sostenimiento de doce jóvenes que hayan cursado estudios superiores, a razón de **uno** por cada provincia; a $40.00 c/u.	480.00	5.760.00	$ 17.660.00
	Sanidad Vegetal.			
1327—1	Director Experto en enfermedades criptogámicas	$200.00	$ 2.400.00	
1328—2	Agentes, a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
1329—	Equipo y material de destrucción		1.000.00	
1330—	Para gastos de viaje y transporte		500.00	
1331—	Para braceros y extraordinarios		1.000.00	$ 6.340.00
	Estación Agronómica de Haina.			
1332—1	Maestro de Cultivo	$150.00	$ 1.800.00	
1333—5	Peones, a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00	

Art.				
1334—	Para instrumentos de cultivo		200.00	
1335—	Para gastos imprevistos		360.00	$ 4.160.00
	Sub-Estación Agronómica de Santiago.			
1336—1	Instructor administrador de Agricultura	$150.00	$ 1.800.00	
1337—5	Peones, a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1338—1	Instructor de cultivo de cacao	150.00	1.800.00	
1339—	Para instrumentos de cultivo		200.00	
1340—	Para gastos imprevistos		360.00	$ 5.960.00
	Campo de Demostración en Barahona.			
1341—1	Instructor de Agricultura	$100.00	$ 1.200.00	
1342—2	Peones, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
1343—	Para gastos de instalación		200.00	
1344—	Para comprar animales de trabajo		80.00	
1345—	Para instrumentos de cultivo		100.00	
1346—	Para cuido de animales		25.00	$ 2.325.00
	Campo de Demostración en Valverde.			
1347—1	Instructor de Agricultura	$100.00	$ 1.200.00	
1348—2	Peones, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	

Art.					
1349—	Para gastos de instalación		200.00		
1350—	Para comprar animales de trabajo		80.00		
1351—	Para instrumentos de cultivo		100.00		
1352—	Para cuido de animales		25.00	$	2.325.00
	Estación de Monta en San Juan, para el mejoramiento del ganado.				
1353—1	Encargado	$60.00	$ 720.00		
1354—	Gastos de instalación		200.00		
1354a-	Para alimentación de los animales		500.00	$	1.420.00
	Campo de Demostración en Puerto Plata.				
1355—1	Instructor de Agricultura	$125.00	$ 1.500.00		
1356—3	Peones, a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00		
1357—	Para gastos de instalación		200.00		
1358—	Para compra de animales de trabajo		80.00		
1359—	Para instrumentos de cultivo		100.00		
1360—	Para cuido de animales		25.00	$	2.985.00
	Estación de Monta en Puerto Plata, para mejoramiento de ganado.				
1361—	Para gastos de instalación		$ 200.00		
1362—	Para alimentación de animales		500.00	$	700.00

Estación de Monta en Monte Cristy, para mejoramiento de ganado.

Art.					
1363—1	Encargado	$60.00	$ 720.00		
1364—	Para gastos de instalación		200.00		
1365—	Para alimentación de animales		500.00	$	1.420.00

Campo de Demostración en Moca.

1366—1	Instructor de Agricultura	$125.00	$ 1.500.00		
1367—3	Peones, a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00		
1368—	Para gastos de instalación		200.00		
1369—	Para compra de animales de trabajo		80.00		
1370—	Para cuido de animales		25.00		
1371—	Para instrumentos de cultivo		100.00	$	2.985.00

Estación de Monta en Moca, para mejoramiento del ganado.

1372-1373—	Para gastos de instalación		$ 200.00		
1374—	Para alimentación de animales		500.00	$	700.00

Campo de Demostración en La Vega.

1375—1	Instructor de Agricultura	$125.00	$ 1.500.00		
1376—3	Peones, a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00		

Art.				
1377—	Para gastos de instalación		200.00	
1378—	Para compra de animales de trabajo		80.00	
1379—	Para cuido de animales		25.00	
1380—	Para instrumentos de cultivo		100.00	$ 2.985.00
	Estación de Monta en La Vega, para el mejoramiento del ganado.			
1381—	Para gastos de instalación		$ 200.00	
1382—	Para alimentación del ganado		500.00	$ 700.00
	Campo de Demostración en San Francisco de Macorís.			
1383—1	Instructor de Agricultura	$125.00	$ 1.500.00	
1384—3	Peones, a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00	
1385—	Para gastos de instalación		200.00	
1386—	Para compra de animales de trabajo		80.00	
1387—	Para cuido de animales		25.00	
1388—	Instrumentos de cultivo		100.00	$ 2.985.00
	Entación de Monta en San Fco. de Macorís, para el mejoramiento del ganado.			
1389—	Para gastos de instalación		$ 200.00	
1390—	Para alimentación del ganado		500.00	$ 700.00

Campo de Demostración en Samaná.

Art.					
1391—1	Maestro de Cultivo	$75.00	$ 900.00		
1392—2	Peones, a $30.00 c/u.	60.00	720.00		
1393—	Para gastos de instalación		200.00		
1394—	Para instrumentos de cultivo		50.00	$	1.870.00

Campo de Demostración en el Seybo.

1395—1	Instructor de Agricultura	$125.00	$ 1.500.00		
1396—3	Peones, a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00		
1397—	Para gastos de instalación		200.00		
1398—	Para animales de trabajo		80.00		
1399—	Para cuido de animales		25.00		
1400—	Para instrumentos de cultivo		100.00	$	2.985.00

Estación de Monta en Hato Mayor (Seybo) para el mejoramiento del ganado.

1401—1	Encargado	$60.00	$ 720.00		
1402—	Para gastos de instalación		200.00		
1403—	Para alimentación del ganado		500.00	$	1.420.00

Campo de Demostración en Baní (Santo Domingo)

1404—1	Maestro de Cultivo	$75.00	$ 900.00		

Art.				
1405—2	Peones, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
1406—	Para gastos de instalación		200.00	
1407—	Para compra de animales de trabajo		80.00	
1408—	Para instrumentos de cultivo		50.00	$ 1.950.00
	Campo de Demostración para el cultivo de Secano en Azua.			
1409—1	Experto en cultivo de Secano	$150.00	$ 1.800.00	
1410—5	Peones, a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1411—	Para gastos de instalación		200.00	
1412—	Para compra de animales e instrumentos de cultivo		400.00	
1413—	Para semillas Henequén, etc.		1.000.00	
1414—	Para cuido de animales		200.00	$ 5.400.00
	Cuerpo de Inspectores de Frutos de Exportación.			
1415—12	Inspectores a $100.00 c/u.	$1200.00	$14.400.00	
1416	Para gastos de viaje	200.00	2.400.00	$ 16.800.00
	Campaña para la vulgarización del uso del arado.			
1417-1418—	Para atender a este servicio		$ 7.000.00	$ 7.000.00

Para servicios en relación con la ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas y semiaridas.

Art.				
1419—1	Inspector de aguas en Baní	$30.00	$ 360.00	$ 360.00

SECCION DE METEOROLOGIA.

Oficina del Director.

1420—1	Técnico Director del Servicio	$150.00	$ 1.800.00	
1421—1	Auxiliar de 4a. Clase	60.00	720.00	
1422—1	Mensajero	20.00	240.00	
1423—	Para compra de instrumentos		500.00	$ 3.260.00

Observatorios Locales.

1424—1	Observador en S. P. de Macorís	$30.00	$ 360.00	
1425—1	Observador en Pto. Plata	30.00	360.00	
1426—1	Observador en La Romana	30.00	360.00	
1427—1	Observador en Barahona	30.00	360.00	
1428—1	Observador en Santiago	30.00	360.00	
1429—1	Observador en La Vega	30.00	360.00	$ 2.160.00

SECCION DE INMIGRACION

Oficina del Inspector Gral.

1430—1	Inspector General de Inmigración	$250.00	$ 3.000.00	
1431—1	Auxiliar Especial	150.00	1.800.00	
1432—1	Auxiliar	75.00	900.00	
1433—1	Mensajero	20.00	240.00	

Art.				
1434—	Para gastos de deportación de inmigrantes no ajustados a la Ley		2.000.00	$ 7.940.00
	Inspectores de Inmigración.			
1435—1	Inspector en Santo Domingo	$100.00	$ 1.200.00	
1436—1	Inspector en S. P. de Macorís	100.00	1.200.00	
1437—1	Inspector en Puerto Plata	75.00	900.00	
1438—1	Inspector en Monte Cristy	50.00	600.00	
1439—1	Inspector en Las Lajas	75.00	900.00	
1440—1	Inspector en Comendador	75.00	900.00	
1441—1	Inspector en Dajabón	75.00	900.00	
1442—1	Inspector en Bánica	75.00	900.00	
1443—1	Inspector en Restauración	75.00	900.00	
1444—1	Inspector en Azua	50.00	600.00	
1445—1	Inspector en Barahona	50.00	600.00	
1446—1	Inspector en La Romana	50.00	600.00	
1447—1	Inspector en Samaná	50.00	600.00	
1448—1	Inspector en Sánchez	50.00	600.00	
1449—	Para gastos de instalación de los Inspectores de: Las Lajas, Comendador, Dajabón, Bánica y Restauración		250.00	$ 11.650.00

Art					
	Oficina Técnica de Irrigación.				
1450—1	Ingeniero Jefe de la Oficina	300.00	$ 3.600.00		
1451—2	Agrimensores Ayudantes, á $200.00 c/u.	400.00	4.800.00		
1452—1	Delineante	150.00	1.800.00		
1453—	Para peones y transporte		2.000.00	$	12.200.00
	Atenciones varias.				
1454—	Para material de escritorio y equipo de oficinas.		$ 2.500.00		
1455—	Para gastos de viaje en conexión con los trabajos agrícolas.		2.000.00		
1456—	Distribución y unificación de semillas diversas.		8.200.00		
1457—	Para gastos imprevistos, relacionados con parcelas de demostración y exhibición.		3.000.00		
1458—	Para gastos de viaje relacionados con el servicio de Inmigración.		600.00		
1459—	Para la Revista de Agricultura y publicaciones en general.		4.000.00		
1460—	Para experiencias relacionadas con la selección del tabaco.		2.000.00		
1461—	Para adquisición de toros pura raza.		5.000.00		

Art.			
1462—	Adquisición de 5 tríos de ovejas de pura raza.	$ 1.000.00	
1463—	Para adquisición de 4 burros de pura raza.	1.600.00	
1464—	Para adquisición de 10 verracos de pura raza.	1.000.00	
1465—	Para adquisición de otros animales de pura raza.	500.00	
1466—	Para compra de herramientas, para vender a precios bajos entre campesinos pobres.	1.000.00	
1467—	Muestras para exhibición en los Consulados dominicanos en el exterior	1.000.00	
1468—	Para gastos imprevistos del Departamento.	2.600.00	
1469—	Para atender a los gastos y transporte de la Comisión encargada de realizar y formular un plan de colonización de las regiones del territorio nacional que colindan con la vecina República de Haity, según lo dispone la Ley No. 77 promulgada el 4 de Diciembre de 1924.	6.000.00	$ 42.000.00
	TOTAL DEL CAPITULO VII		$ 193.025.00

CAPITULO VIII.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Art.				
1470—	El Secretario de Estado	$ 450.00		$ 5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
1471—1	Oficial Mayor, Encargado del servicio de Patententes y Marcas	$175.00	$ 2.100.00	
1472—1	Auxiliar Especial, traductor e intérprete	150.00	1.800.00	
1473—1	Auxiliar Archivista, 3a. Clase	75.00	900.00	
1474—3	Mecanógrafos Auxiliares, 4a. Clase a $70.00 c/u.	210.00	2.520.00	
1475—	Para gastos de escritorio y de equipo		1.200.00	
1476—1	Chauffeur a $50.00	50.00	600.00	
1477—	Para gasolina	50.00	600.00	
1478—	Para gastos imprevistos		1.000.00	$ 10.720.00
	DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.			
1479—1	Director General	$325.00		$ 3.900.00
	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL.			
1480—1	Secretario General	$100.00	$ 1.200.00	
1481—1	Encargado de la Contabilidad General del Negociado de Giros Postales	100.00	1.200.00	

Art.				
1482—1	Encargado del Almacén	100.00	1.200.00	
1483—1	Auxiliar del mismo	50.00	600.00	
1484—1	Encargado del Archivo	80.00	960.00	
1485—1	Auxiliar de 4a. Clase	70.00	840.00	
1486—2	Auxiliares Grado "D" a $40.00 c/u	80.00	960.00	
1487—1	Portero	35.00	420.00	
1488—1	Mayordomo	40.00	480.00	
1489—2	Sirvientes a $20.00 c/u.	40.00	480.00	$ 8.340.00

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE GENERAL.

1490—1	Superintendente General	$225.00	$ 2.700.00	
1491—1	Secretario	90.00	1.080.00	
1492—1	Auxiliar 3a. Clase (Traductor)	70.00	840.00	
1493—1	Encargado Negociado Postal	80.00	960.00	
1494—1	Auxiliar 5a. Clase	45.00	540.00	
1495—1	Esteno Mecanógrafo	60.00	720.00	
1496—1	Auxiliar Grado "E" (Mensajero)	35.00	420.00	$ 7.260.00

OFICINA DE CONTABILIDAD.

1497—1	Supervisor de Cuentas	$200.00	$ 2.400.00	
1498—1	Revisador	100.00	1.200.00	
1499—1	Revisador Auxiliar	70.00	840.00	
1500—1	Secretario Estenógrafo	60.00	720.00	
1501—1	Cajero	80.00	960.00	
1502—1	Aux. de 3a. Clase	60.00	720.00	
1503—1	Auxiliar Grado "D"	50.00	600.00	$ 7.440.00

OFICINA DE LA INSPECTORIA.

Art.					
1504—1	Inspector Encargado	150.00	1.800.00		
1505—1	Inspector	120.00	1.440.00	$	3.240.00

DIVISION DE REZAGOS.

1506—1	Enc. de División de Rezagos	100.00	1.200.00	$	1.200.00

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE LINEAS.

1507—1	Encargado de Construcciones	$200.00	$ 2.400.00		
1508—1	Sub-Encargado de Construcciones	100.00	1.200.00		
1509—1	Mecánico	80.00	960.00	$	4.560.00

TELEFONO URBANO DE SANTO DOMINGO.

1510—1	Enc. de la Estación	75.00	900.00		
1511—1	Aux. de 4a. Clase	75.00	900.00		
1512—3	Auxs. Grado "D" a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00		
1513—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00		
1514—1	Cobrador	30.00	360.00	$	4.380.00

ESTACIONES RADIOTELEGRAFICAS SANTO DOMINGO.

1515—1	Jefe de Estación y Director del Servicio Radiotelegráfico	$200.00	$ 2.400.00		
1516—1	1er. Operador de Radio	135.00	1.620.00		
1517—1	2do. Operador de Radio	125.00	1.500.00		
1518—1	Mecánico	75.00	900.00		
1519—1	Aux. de 5a. Clase	60.00	720.00		

Art.				
1520—1	Auxiliar de 4a. Clase	65.00	780.00	
1521—1	Operador de 1a. de Telégrafo	60.00	720.00	
1522—1	Mensajero	30.00	360.00	
1523—1	Sirviente	20.00	240.00	
1524—1	Mensajero Auxiliar	15.00	180.00	$ 9.420.00
	SANTIAGO.			
1525—1	Jefe de Estación	$140.00	$ 1.680.00	
1526—1	Oficial 1o. Aux.	100.00	1.200.00	
1527—1	Mecánico	60.00	720.00	
1528—1	Mensajero	30.00	360.00	$ 3.960.00
	SAN PEDRO DE MACORIS.			
1529—1	Jefe de Estación	$140.00	$ 1.680.00	
1530—1	Oficial 1o. Aux.	100.00	1.200.00	
1531—1	Mecánico	60.00	720.00	
1532—1	Mensajero	30.00	360.00	$ 3.960.00
	ATENCIONES VARIAS.			
1533—	Para combustible, aceite y grasa		1.000.00	
1534—	Repuesto y materiales		750.00	$ 1.750.00
	ADMINISTRACIONES DE CORREOS Y TELEGRAFOS. DE SANTO DOMINGO (1a. Clase)			
1535—1	Administrador	$175.00	$ 2.100.00	
1536—1	Sub-Administador	90.00	1.080.00	
1537—1	Encargado del Negociado Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	80.00	960.00	
1538—1	Estenógrafo de 4a. Clase	75.00	900.00	
1539—1	Auxiliar Grado "D" Operador	50.00	600.00	

Art.				
1540—3	Auxiliares Grado "D" a $45.00 c/u.	135.00	1.620.00	
1541—7	Auxiliares Grado "E" a $40.00 c/u.	280.00	3.360.00	
1542—1	Aux. Grado "H", Estenógrafo	75.00	900.00	
1543—1	Enc. Negociado Certificados	75.00	900.00	
1544—1	Enc. Negociado Bultos Postales	75.00	900.00	
1545—1	Enc. Despacho General	75.00	900.00	
1546—1	Enc. Entrega General	75.00	900.00	
1547—1	Enc. Servicio Radio Telefónico y Caja	125.00	1.500.00	
1548—1	Aux. 5a. Clase	50.00	600.00	
1549—1	Jefe de Cartero	60.00	720.00	
1550—11	Auxs. Grado "A" a $50.00 c/u.	550.00	6.600.00	
1551—1	Aux. Operador	50.00	600.00	
1552—1	Auxiliar Grado "B"	45.00	540.00	
1553—8	Carteros a $45.00 c/u.	360.00	4.320.00	
1554—2	Reparadores de Líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
1555—1	Mensajero	30.00	360.00	
1556—2	Carteros Encargados de la Distribución de Certificados a Domicilio y Entrega Especial a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	$ 32.280.00

DE SANTIAGO (2a. Clase)

1557—1	Administrador	$125.00	$ 1.500.00	

Art.				
1558—1	Enc. del Negociado Giros Postales y Contabilidad de Oficina	80.00	960.00	
1559—1	Enc. Servicio Telefónico	80.00	960.00	
1560—1	Enc. de Certificados	50.00	600.00	
1561—1	Enc. del Despacho General	50.00	600.00	
1562—1	Enc. Negociado Entrega General Especial	50.00	600.00	
1563—1	Operador de Teléfono	50.00	600.00	
1564—1	Aux. Grado "A", Estenógrafo	75.00	900.00	
1565—4	Carteros para distribución de la correspondencia, incluyendo Certificados y Entrega Especial a $40.00 c/u.	160.00	1.920.00	
1566—2	Auxs. Grado "B" a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
1567—2	Auxs. Grado "E" (Mensajero), a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
1568—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$ 10.860.00

DE PUERTO PLATA (2a. Clase)

1569—1	Administrador	$125.00	$ 1.500.00	
1570—1	Encargado del Servicio Telefónico	60.00	720.00	
1571—1	Enc. del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	80.00	960.00	

Art.				
1572—1	Enc. Negociado de Certificados y Entrega Especial	60.00	720.00	
1573—1	Encargado del Negociado de Bultos Postales	60.00	720.00	
1574—2	Auxiliares Grado "B", a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
1575—1	Operador	40.00	480.00	
1576—1	Taquillero	40.00	480.00	
1577—2	Agentes de Tren, a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1578—2	Carteros para la distribución de la correspondencia, incluyendo Certificados y Entrega Especial a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1579—1	Enc. del Despacho General	45.00	540.00	
1580—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	
1581—1	Mensajero	20.00	240.00	$ 9.780.00

DE SAN PEDRO DE MACORIS.
(2a. Clase).

1582—1	Administrador	$125.00	$ 1.500.00	
1583—1	Sub-Administrador	90.00	1.080.00	
1584—1	Enc. del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	80.00	960.00	
1585—1	Enc. del Servicio Telefónico	60.00	720.00	
1586—1	Enc. Negociado del Despacho General	50.00	600.00	
1587—1	Enc. Negociado de Certificados	50.00	600.00	

Art.				
1588—1	Enc. Negociado de Entrega General	50.00	600.00	
1589—3	Auxiliares Grado "B", a $45.00 c/u.	135.00	1.620.00	
1590—2	Auxiliares Grado "D" a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
1591—3	Carteros para distribución de la correspondencia, incluyendo Certificados y Entrega Especial a $40.00 c/u.	120.00	1.440.00	
1592—2	Reparadores de Líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	$ 10.680.00

DE LA VEGA (2a. Clase).

1593—1	Administrador	$90.00	$ 1.080.00	
1594—1	Encargado del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	70.00	840.00	
1595—1	Enc. del Servicio Telefónico	50.00	600.00	
1596—1	Aux. para la venta de sellos y negociado de Certificados	50.00	600.00	
1597—1	Enc. del Despacho General	50.00	600.00	
1598—1	Aux. Grado "E"	30.00	360.00	
1599—2	Operadores a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1600—1	Agente de Tren	35.00	420.00	
1601—2	Carteros para la distribución de la correspondencia, incluyendo certificados y Entrega Especial a $40.00 c/u.	80.00	960.00	

Art.					
1602—1	Mensajero	20.00	240.00		
1603—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	7.080.00

DE SANCHEZ (3a. Clase).

1604—1	Administrador	$75.00	$ 900.00		
1605—1	Enc. del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1606—1	Enc. Servicio Telefónico	40.00	480.00		
1607—1	Enc. del Negociado de Certificados	50.00	600.00		
1608—1	Operador	40.00	480.00		
1609—1	Agente de Tren	35.00	420.00		
1610—1	Aux. Grado "B"	30.00	360.00		
1611—1	Cartero	30.00	360.00		
1612—1	Aux. Grado "E"	25.00	300.00		
1613—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00		
1614—1	Mensajero	15.00	180.00	$	5.220.00

DE AZUA (3a. Clase).

1615—1	Administrador	$75.00	$ 900.00		
1616—1	Enc. del Negociado Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1617—1	Encargado del Servicio Telefónico	50.00	600.00		
1618—1	Encargado del Negociado de Certificados	40.00	480.00		
1619—1	Operador	40.00	480.00		
1620—2	Carteros a $30.00 c/u.	60.00	720.00		
1621—1	Mensajero	10.00	120.00		

Art.					
1622—2	Reparadores de Líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	$	4.860.00
	DE MOCA (3a. Clase).				
1623—1	Administrador	$75.00	$ 900.00		
1624—1	Encargado del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1625—1	Enc. del Servicio Telefónico	50.00	600.00		
1626—1	Enc. del Negociado de Certificados	40.00	480.00		
1627—1	Operador	40.00	480.00		
1628—1	Enc. del Despacho General	40.00	480.00		
1629—1	Agente de Tren	35.00	420.00		
1630—1	Mensajero	10.00	120.00		
1631—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00		
1632—1	Cartero	30.00	360.00	$	4.980.00
	DE SAN FCO. DE MACORIS (3a. Clase).				
1633—1	Administrador	$75.00	900.00		
1634—1	Enc. del Negociado Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1635—1	Encargado del Servicio Telefónico	50.00	600.00		
1636—1	Encargado Negociado Certificados	40.00	480.00		
1637—1	Operador	40.00	480.00		
1638—1	Agente de Tren	35.00	420.00		

Art.					
1639—2	Carteros para la distribución de la correspondencia, incluyendo certificados y Entrega Especial a $30.00 c/u.	60.00	720.00		
1640—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00		
1641—1	Mensajero	15.00	180.00	$	4.920.00
	MONTE CRISTY (3a. Clase).				
1642—1	Administrador	$75.00	$ 900.00		
1643—1	Encargado del Servicio de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1644—1	Encargado del Servicio Telefónico	50.00	600.00		
1645—1	Enc. del Negociado de Certificados	40.00	480.00		
1646—1	Aux. Grado "D"	30.00	360.00		
1647—1	Operador	40.00	480.00		
1648—2	Mensajeros a $10.00 c/u.	20.00	240.00		
1649—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00		
1650—1	Cartero	25.00	300.00	$	4.500.00
	DE BARAHONA (3a. Clase)				
1651—1	Administrador	$75.00	$ 900.00		
1652—1	Enc. del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1653—1	Enc. del Servicio Telefónico	50.00	600.00		
1654—1	Operador	40.00	480.00		
1655—2	Auxiliares Grado "D" a $30.00 c/u.	60.00	720.00		

Art.					
1656—1	Cartero	25.00	300.00		
1657—1	Mensajero	15.00	180.00		
1658—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	4.320.00

DE LA ROMANA (4a. Clase).

1659—1	Administrador	$65.00	$ 780.00		
1660—1	Enc. del Negociado de Giros Postales y Contabilidad de la Oficina	60.00	720.00		
1661—1	Auxiliar Grado "A"	40.00	480.00		
1662—1	Auxiliar Grado "D"	30.00	360.00		
1663—1	Cartero	30.00	360.00		
1664—1	Mensajero	20.00	240.00	$	2.940.00

DE SAMANA (4a. Clase).

1665—1	Administrador	$60.00	$ 720.00		
1666—1	Encargado del Servicio Telefónico	40.00	480.00		
1667—1	Enc. del Despacho General	40.00	480.00		
1668—1	Aux. Grado "E"	30.00	360.00		
1669—1	Cartero	25.00	300.00		
1670—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	2.760.00

DEL SEYBO (4a. Clase).

1671—1	Administrador	$60.00	720.00		
1672—1	Aux. Grado "B"	30.00	360.00		
1673—1	Operador	40.00	480.00		
1674—1	Cartero	25.00	300.00		
1675—1	Aux. Mensajero	20.00	240.00		
1676—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	2.520.00

DE PIMENTEL (5a. Clase).

Art.					
1677—1	Administrador	$50.00	$ 600.00		
1678—1	Aux. Grado "B"	40.00	480.00		
1679—1	Operador	40.00	480.00		
1680—1	Cartero	25.00	300.00		
1681—2	Reparadores de Líneas, a $35.00 c/u.	70.00	840.00	$	2.700.00

DE BANI (5a. Clase).

1682—1	Administrador	$50.00	$ 600.00		
1683—1	Aux. Grado "D"	30.00	360.00		
1684—1	Cartero	25.00	300.00		
1685—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.680.00

DE SALCEDO (5a. Clase).

1686—1	Administrador	$50.00	$ 600.00		
1687—1	Enc. del Dep. de Giros Post.	40.00	480.00		
1688—1	Aux. Grado "D"	30.00	360.00		
1689—1	Cartero	25.00	300.00	$	1.740.00

DE SAN JUAN (5a. Clase).

1690—1	Administrador	$50.00	$ 600.00		
1691—1	Enc. del Dep. de Giros Post.	40.00	480.00		
1692—1	Aux. Grado "D"	40.00	480.00		
1693—1	Cartero	25.00	300.00		
1694—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	2.280.00

DE HIGUEY (5a. Clase).

1695—1	Administrador	$50.00	$ 600.00		
1696—1	Enc. del Servicio de Giros Post.	40.00	480.00		
1697—1	Aux. Grado "D"	30.00	360.00		
1698—1	Cartero	25.00	300.00	$	1.740.00

AGENCIAS DE PRIMERA CLASE.

DE BAJABONICO.

Art.					
1699—1	Agente	$40.00	$ 480.00		
1700—1	Auxiliar Mensajero	15.00	180.00	$	660.00

DE DAJABON.

1701—1	Agente	$40.00	$ 480.00		
1702—1	Auxiliar Mensajero	15.00	180.00		
1703—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.080.00

DE GUAYUBIN.

1704—1	Agente	$40.00	$ 480.00		
1705—1	Aux. Mensajero	15.00	180.00		
1706—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.080.00

DE LAS LAGUNAS.

1707—1	Agente	40.00	480.00		
1708—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	660.00

DE LAS MATAS DE FARFAN.

1709—1	Agente	40.00	480.00		
1710—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00		
1711—2	Reparadores de Líneas, a $35.00 c/u.	70.00	840.00	$	1.500.00

DE SAN CRISTOBAL.

1712—1	Agente	40.00	480.00		
1713—1	Aux. Operador	25.00	300.00		
1714—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	960.00

DE VALVERDE.

1715—1	Agente	40.00	480.00		
1716—1	Aux. Mensajero	15.00	180.00		

Art.					
1717—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.080.00
	DE MONTE PLATA.				
1718—1	Agente	40.00	480.00		
1719—1	Aux. Mensajero	15.00	180.00	$	660.00
	DE COTUI.				
1720—1	Agente	40.00	480.00		
1721—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	660.00
	DE SABANETA.				
1722—1	Agente	40.00	480.00		
1723—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	660.00
	DE LOS LLANOS.				
1724—1	Agente	40.00	480.00		
1725—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00		
1726—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.080.00
	DE SAN ISIDRO.				
1727—1	Agente	40.00	480.00		
1728—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	660.00
	DE YAGUATE.				
1729—1	Agente	40.00	480.00		
1730—1	Aux. y Mensajero	15.00	180.00	$	660.00
	AGENCIAS DE SEGUNDA CLASE.				
	DE ALTAMIRA.				
1731—1	Agente	40.00	480.00		
1732—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00		
1733—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.044.00
	DE BAYAGUANA.				
1734—1	Agente	40.00	480.00		

Art.					
1735—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00		
1736—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.044.00

DE CABRAL.

1737—1	Agente	40.00	480.00		
1738—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE GUERRA.

1739—1	Agente	40.00	480.00		
1740—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00		
1741—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.044.00

DE CASTILLO.

1742—1	Agente	40.00	480.00		
1743—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE JANICO.

1744—1	Agente	40.00	480.00		
1745—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00		
1746—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.044.00

DE NAVARRETE.

1747—1	Agente	40.00	480.00		
1748—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE PEÑA.

1749—1	Agente	40.00	480.00		
1750—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DEL INGENIO QUISQUEYA.

1751—1	Agente	40.00	480.00		
1752—1	Aux. Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE SAN JOSE DE OCOA.

1753—1	Agente	40.00	480.00		
1754—1	Aux. y Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE VILLA RIVAS.

Art.					
1755—1	Agente	40.00	480.00		
1756—1	Aux. Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE SABANA BUEY.

1757—1	Agente	40.00	480.00		
1758—1	Aux. Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE NEYBA.

1759—1	Agente	40.00	480.00		
1760—1	Aux. Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

DE LAS LAJAS.

1761—1	Agente	40.00	480.00	$	480.00

DE LA CEYBA.

1762—1	Agente	40.00	480.00		
1763—1	Mensajero Aux.	8.00	96.00	$	576.00

DE LA VICTORIA.

1764—1	Agente	40.00	480.00	$	480.00

DE BONAO.

1765—1	Agente	40.00	480.00		
1766—1	Aux. Mensajero	10.00	120.00		
1767—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	1.020.00

DE HATO MAYOR.

1768—1	Agente	40.00	480.00		
1769—1	Aux. Mensajero	8.00	96.00		
1770—1	Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	996.00

DE MATANZAS.

1771—1	Agente	40.00	480.00		
1772—1	Aux. Mensajero	8.00	96.00	$	576.00

DE DUVERGE.

Art.				
1773—1 Agente	40.00	480.00		
1774—1 Aux. Mensajero	8.00	96.00	$	576.00

DE ENRIQUILLO.

1775—1 Agente	40.00	480.00	$	480.00

AGENCIAS DE TERCERA CLASE.
DE EL CERCADO.

1776—1 Agente	30.00	360.00		
1777—1 Mensajero	5.00	60.00	$	420.00

DE CEVICOS.

1778—1 Agente	30.00	360.00		
1779—1 Mensajero	5.00	60.00	$	420.00

DE COMENDADOR.

1780—1 Agente	30.00	360.00		
1781—1 Mensajero	5.00	60.00	$	420.00

DEL INGENIO CONSUELO.

1782—1 Agente	30.00	360.00		
1783—1 Mensajero	5.00	60.00	$	420.00

DE COPEY.

1784—1 Agente	30.00	360.00		
1785—1 Aux. Mensajero	8.00	96.00	$	456.00

DE ESPERANZA.

1786—1 Agente	30.00	360.00		
1787—1 Mensajero Aux.	8.00	96.00	$	456.00

DE MONCION.

1788—1 Agente	30.00	360.00		
1789—1 Aux. Mensajero	8.00	96.00		
1790—1 Reparador de Líneas	35.00	420.00	$	876.00

DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Art.					
1791—1 Agente		30.00	360.00		
1792—1 Aux. Mensajero		8.00	96.00	$	456.00

DE JARABACOA.

1793—1 Agente	30.00	360.00		
1794—1 Aux. Mensajero	8.00	96.00	$	456.00

AGENCIAS DE CUARTA CLASE.

DE ANGELINA.

1795—1 Agente	30.00	360.00	$	360.00

DE ARENOSO.

1796—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE SABANA DE LA MAR.

1797—1 Agente	30.00	360.00		
1798—1 Mensajero	5.00	60.00		420.00

DE CABRERA.

1799—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE LA DESCUBIERTA.

1800—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE JOVERO.

1801—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE LAGUNA SALADA.

1802—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE LA JAGUA.

1803—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE BLANCO.

1804—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE BANICA.

1805—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE CONSTANZA.

1806—1 Agente	30.00	360.00		360.00

DE GASPAR HERNANDEZ.

1807—1 Agente.	$ 30.00	$ 360.00	$	360.00

DE GUANABANO.

1808—1 Agente	30.00	360.00		360.00

Art.				
	DE LAS CHARCAS.			
1809—1	Agente	30.00	360.00	
1810—1	Reparador de Líneas.	35.00	420.00	780.00
	DE PALENQUE.			
1811—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE BOCA CHICA.			
1812—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE PARADIS.			
1813—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE RAMON SANTANA.			
1814—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE SAN LUIS.			
1815—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE SANTO CERRO.			
1816—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE VILLA MELLA.			
1817—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE YAMASA.			
1818—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE RESTAURACION.			
1819—1	Agente	30.00	360.00	360.00
	DE TUBANO.			
1820—1	Agente	30.00	360.00	
1821—	Para transporte	25.00	300.00	
1822—	Alquiler local	5.00	60.00	720.00
	CARTERIAS RURALES.			
1823—	De Haina.	15.00	180.00	180.00
1824—	De Los Alcarrizos.	15.00	180.00	180.00
1825—	De Nizao.	15.00	180.00	180.00
1826—	De Sabana de los Muertos.	15.00	180.00	180.00
1827—	De Fundación (Barahona)	15.00	180.00	180.00
1828—	De Baitoa (Santiago)	15.00	180.00	180.00

Art.				
1829—	De Sosúa (Puerto Plata)	15.00	180.00	180.00
1830—	De Villalobo (Monte Cristy)	15.00	180.00	180.00
1931—	De Cruz de María Francisca (Licey) Santiago	15.00	180.00	180.00
1832—	De la Hermita (Moca)	15.00	180.00	180.00
1833—	De Hatico (Barahona)	15.00	180.00	180.00

ATENCIONES VARIAS.

1834—	Para pagos de dietas de empleados en el servicio del Departamento de Correos y Telégrafos, debidamente autorizados.	$	1.200.00
1835—	Para indemnización por pérdidas de correspondencia certificada.		150.00
1836—	Para alquileres de locales del servicio de Correos y Telégrafos.		11.000.00
1837—	Para alumbrado y limpieza del servicio de Correos y Telégrafos.		3.000.00
1838—	Para servicio de Rutas.		37.000.00
1839—	Para acarreo de correspondencia.		4.000.00
1840—	Para tránsito de correspondencia Exterior.		1.500.00
1841—	Para cuota de la República a las diferentes Convenciones de la Unión Postal Universal.		250.00
1842—	Para dietas de gastos de viajes de los trabajadores del servicio de teléfono.		1.000.00
1843—	Para gastos de viajes de Inspección del Director General.		720.00
1844—	Para materiales de escritorio y muebles de oficina.		8.000.00

Art.		
1845—	Para combustibles y grasas de los vagones automóviles para el servicio de transporte de material telefónico y postal.	6.000.00
1846—	Para reparación, materiales de repuestos de los vagones autómoviles para el servicio de transporte de material telefónico y postal.	3.000.00
1847—	Para adquisición de nuevos vagones para el servicio telefónico y postal.	2.500.00
1848—	Para reconstrucción de 398 kilómetros de líneas telefónicas en el Norte de la República y 506 kilómetros en el Sur, incluyendo materiales, etc.	20.000.00
1849—	Para construcción de una línea telefónica entre Bajabonico y Blanco.	2.500.00
1850—	Para construcción de una línea telefónica entre La Romana y El Seybo.	2.500.00
1851—	Para construcción de una línea telefónica entre Moca y Guanábano.	500.00
1852—	Para construcción de una línea telefónica entre San Fco. de Macorís y Gaspar Hernández.	2.000.00
1853—	Para reparaciones de locales propiedad del Gobierno utilizados en el servicio de correos y telegrafos.	1.000.00
1854—	Para publicar una guía Postal y Telegráfica.	500.00
1855—	Para gastos de necesidades imprevistas.	$ 2.000.00
		$ 102.820.00

ENTRETENIMIENTO DE CARRETERAS.

De los Fondos Generales del Presupuesto de la Nación.

Art.			
1856—	Para conservación anual de 200 kilómetros de la Carretera Duarte, entre Santo Domingo y Navarrete, así:		
	167,5 kms. no asfaltados a $500.00 por kilómetro	$83.750.00	
	32,5 kms. asfaltados a $250.00 por kilómetro	8.125.00	91.875.00
1857—	Para continuar el reafirmado con piedra picada de 5 kms. de la Carretera Duarte, entre Santiago y Moca a $2.000.00 por kilómetro		10.000.00
1858—	Para reafirmado con piedra picada de 1 kilómetro de la Carretera Duarte, en el cruce por la ciudad de Moca.		1.700.00
1859—	Para tratamiento con tarvia del mismo kilómetro de Carretera Duarte, de que trata el artículo anterior.		1.200.00
1860—	Para reafirmado con piedra picada de 2 kilómetros de la Carretera Duarte, en el cruce por la ciudad de La Vega, a $1.700.00 por Km.		$3.400.00
1861—	Para tratamiento con tarvia de los 2 kilómetros de que trata el artículo anterior, a $1.200.00 por kilómetro.		2.400.00

Art.				
1862—	Para reafirmado con piedra picada de 2 kilómetros de la Carretera Sánchez, en el cruce por la ciudad de Azua, a $1700.00 por Km.			3.400.00
1863—	Para tratamiento con tarvia de los 2 kilómetros de que trata el artículo anterior, a $1.200.00 por kilómetro.			2.400.00
1864—	Para conservación anual de 204 Kms. de la Carretera Sánchez desde Santo Domingo, hasta San Juan de la Maguana, así:			
	189 Kms. no asfaltados a $500.00 por Km.			94.500.00
	15 Kms. asfaltados a $250.00 por Km.			3.750.00
1865—	Para reafirmado con piedra picada de 5.3 Kms. de la Carretera Sánchez, desde el kilómetro 14,7 hasta el Km. 20 a $1.700.00 por Km.			9.010.00
1866—	Para conservación anual de 73 Kms. de la Carretera Mella, entre Santo Domingo y San Pedro de Macorís, así:			
	63 Kms. no asfaltados a $500.00 por Km.	$31.500.00		
	10 Kms. asfaltados a $250.00 por Km.	2.500.00	$	34.000.00
1867—	Para conservación anual de 94 kilómetros de la Carretera Duarte, desde Navarrete hasta Monte Cristy, a $250.00 por kilómetro.			23.000.00

Art.				
1868—	Para conservación anual de 94 Kms. de la Carretera Mella entre Macorís e Higüey, así:			
	88 Kms. no asfaltados a $500.00	$44.000.00		
	6 Kms. asfaltados a $250.00	1.500.00	$	45.500.00
1869—	Para reafirmado con piedra picada de 6 Kms. de la Carretera Mella, desde el Km. 13 al Km. 18 a $1.700.00 por Km.			10.200.00
1870—	Para continuar el reafirmado con piedra picada de 5 Kms. al Norte de San P. de Macorís, Carretera Mella, a $1.700.00 por Km.			8.500.00
1871—	Para conservación anual de 7 Kms. de la Carretera Mella, ramal a Boca Chica y Andrés, a $300.00 por Km.			2.100.00
1872—	Para continuar el tratamiento con tarvia o asfalto de 5 Kms. Carretera Duarte, entre Santiago y Moca, a $1.500.00 por Km.			7.500.00
1873—	Para afirmado del tramo empalme carretera Duarte, calle Sol esq. 30 de Marzo, Santiago, hasta Puente "Yaque" en su empalme con la carretera Santiago San J. de las Matas.			4.114.00
1874—	Para tratamiento con tarvia y asfalto del Km. de Carretera de que trata el artículo anterior.			2.200.00

Art.			
1875—	Para ayuda camino carretero de Guayubín con Carretera Duarte.		4.000.00
1876—	Para reparaciones en el edificio propiedad del Gobierno, que ocupa la Gobernación de Santiago, donde serán instaladas las oficinas de Obras Públicas, Correos y Telégrafos y otras del Gobierno.		6.000.00
	ENTRETENIMIENTO DE MUELLE.		
1877—	Para el muelle de Santo Domingo	$ 5.000.00	
1878—	Para el muelle de Azua	2.000.00	
1979—	Para el muelle de Barahona	4.000.00	
1880—	Para el muelle de San Pedro de Macorís	5.000.00	
1881—	Para el muelle de Monte Cristy	2.000.00	
1882—	Para el muelle de Puerto Plata	3.000.00	21.000.00
	DRAGADO Y OTRAS ATENCIONES DE LOS PUERTOS.		
1883—	Para el dragado del puerto de Santo Domingo	$ 9.000.00	
1884—	Para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís	7.000.00	
1885—	Para el dragado del puerto de Puerto Plata	3.000.00	
1886—	Para el dragado del puerto de Barahona	2.000.00	
1887—	Para entretenimiento y mantenimiento de las boyas de los canales y reemplazo de las mismas a $200.00 c/u.	6.000.00	27.000.00

DRAGA OZAMA.

Art.				
1888/89—1	Capitán	$200.00	$ 2.400.00	
1890—1	Maquinista	175.00	2.100.00	
1891—1	Contramaestre	60.00	720.00	
1892—1	Aceitador	65.00	780.00	
1893—2	Fogoneros a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
1894—1	Aceitador	50.00	600.00	
1895—3	Wincheros a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1896—7	Wincheros a $40.00 c/u	280.00	3.360.00	
1897—1	Cocinero	40.00	480.00	
1898—1	Camarero	30.00	360.00	$ 13.800.00

ENTRETENIMIENTO DE FAROS.

Tripulación y equipo del Buque Faro.

1899—1	Capitán	$200.00	$ 2.400.00	
1900—1	Mecánico Inspector de Faros	200.00	2.400.00	
1901—1	Contramaestre	45.00	540.00	
1902—2	Aceitadores a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1903—1	Mecánico	50.00	600.00	
1904—1	Cocinero	23.00	276.00	
1905—5	Marineros a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1906—	Para dietas, para el Capitán, Jefe de Ingeniero, Mecánico, Aceitadores, Contramaestre, cocineros y marineros		3.467.00	
1907—	Para gasolina y reparaciones del Buque Faro		10.000.00	
1908—	Para gastos en conexión empleados supernumerarios en el manejo de tanques		2,000.00	

Art.				
1909—	Para mantenimiento de torres, linternas, etc. incluyendo gas y luz eléctrica		9.000.00	$ 33.443.00
	GARAGE CENTRAL DE TRANSPORTE.			
1910—1	Superintendente	$175.00	$ 2.100.00	
1911—1	Superintendente auxiliar	125.00	1.500.00	
1912—1	Oficinista Contable	100.00	1.200.00	
1913—1	Oficial Ayudante	60.00	720.00	
1914—1	Engrasador	45.00	540.00	
1915—2	Chauffeurs mecánicos a $65.00 c/u.	130.00	1.560.00	
1916—6	Chauffeurs para los autos del servicio a $50.00 c/u.	300.00	3.600.00	
1917—	Para peones, ayudantes, lavadores de carros, etc.		1.400.00	
1918—	Para imprevistos		500.00	$ 13.120.00
	FERROCARRIL DE SAMANA A SANTIAGO.			
1919—1	Inspector	$100.00	$ 1.200.00	1.200.00
	PUENTE OZAMA (Santo Domingo)			
1920—1	Guardián	20.00	240.00	240.00
	DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.			
	Oficina del Director General.			
1921—1	Director General	$300.00	$ 3.600.00	
1922—1	Inspector General Segundo Jefe	250.00	3.000.00	
1923—1	Contable	150.00	1.800.00	
1924—1	Contable Ayudante	75.00	900.00	

Art.				
1925—1	Mecanógrafo Ayudante Archivista	90.00	1.080.00	
1926—1	Taquígrafo Mecanógrafo	75.00	900.00	
1927—1	Auxiliar	45.00	540.00	
1928—1	Sirviente	25.00	300.00	
1929—1	Mensajero	30.00	360.00	(Véanse Egresos Especializados)
			$ 12.480.00	

OFICINA TECNICA.

1930—1	Oficial Agrimensor	$225.00	$ 2.700.00	
1931—2	Agrimensores a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
1932—1	Archivista Agrimensor	200.00	2.400.00	
1933—1	Delineente	150.00	1.800.00	(Véanse Egresos Especializados)
			$ 11.700.00	
1934—	Para alquiler de la casa ocupada por la Of. de Agrimensores a $350.00 mensuales		4.200.00	
1935—	Para servicio de transporte		2.000.00	
1936—	Para muebles y material de dibujo y de Oficina		3.000.00	
1937—	Para imprevistos		1.000.00	
1938—	Para trabajos de campo, incluyendo sueldos de Agrimensores en servicio de Mensuras, peonaje, etc.		25.620.00	
			$35.820.00	(Véanse Egresos Especializados)

Art.		
1939—	Para aumentar la capacidad de la Estación Radio Telegráfica de Santo Domingo	$ 18.000.00
1940—	Para comenzar la instalación de un teléfono Urbano automático en Santo Domingo con capacidad de 1,000 aparatos y para traslado de los aparatos radio-telegráficos de la P. N. D. a los sitios donde se pondrán al servicio del público.	$ 27.000.00
	ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE AZUA.	
1941—	Para mejorar la actual condición de las obras realizadas en la construcción de este acueducto, según lo dispone la Ley No. 51 promulgada el 3 de Noviembre de 1924.	$ 10.000.00
	TOTAL DEL CAPITULO VIII	$ 881.458.00

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Art.				
1942—	El Secretario de Estado,	$450.00	$ 5.400.00	$ 5.400.00
	DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.			
1943—1	Sub-Secretario	$250.00	$ 3.000.00	
1944—1	Inspector Gral. de Sanidad y Hospitales	200.00	2.400.00	
1945—1	Oficial Mayor	175.00	2.100.00	
1946—1	Contable de 2a. Clase	150.00	1.800.00	
1947—1	Inspector de Plomería	125.00	1.500.00	
1948—1	Jefe Div. Est. Demográfica	120.00	1.440.00	
1949—2	Auxiliares de 1a. clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
1950—1	Auxiliar 4a. clase	75.00	900.00	
1951—1	Auxiliar Grado "C"	45.00	540.00	
1952—1	Chauffeur	50.00	600.00	
1953—	Para suministro del automóvil	50.00	600.00	
1954—1	Mensajero	30.00	360.00	$ 17.640.00
	OFICIALES DE SANIDAD.			
1955—3	Oficiales de Distrito a $200.00 c/u	$600.00	$ 7.200.00	
1956—3	Oficiales de Distrito a $150.00 c/u.	450.00	5.400.00	
1957—6	Oficiales de Distrito a $120.00 c/u.	720.00	8.640.00	$ 21.240.00

OFICIALES DE CUARENTENA.

Art.				
1958—3	Oficiales de Cuarentena para los Puertos de Sto. Dgo., S. P. Macorís y Pto. Plata, a $75.00 c/u.	225.00	2.700.00	
1959—6	Oficiales de Cuarentena para los demás puertos habilitados de la Rep. a $50.00	300.00	3.600.00	$ 6.300.00

LABORATORIO NACIONAL.

1960—1	Médico Director	$150.00	$ 1.800.00	
1961—1	Sub-Director	100.00	1.200.00	
1962—1	Ayudante 1a. clase	75.00	900.00	
1963—1	Ayudante 2a. clase	50.00	600.00	
1964—1	Mozo de limpieza	25.00	300.00	
1965—	Alquiler local	75.00	900.00	
1966—	Para material, limpieza, imprevistos, etc.	100.00	1.200.00	$ 6.900.00

ATENCIONES VARIAS.

1967—	Para material de escritorio y equipo de oficina	$ 2.000.00	
1968—	Para gastos de transporte del Secretario de Estado y sus subordinados, en servicio oficial	2.400.00	
1969—	Para gastos imprevistos	3.000.00	
1970—	Para la campaña contra la buba	5.000.00	
1971—	Para la campaña contra la fiebre tifoidea	2.000.00	
1972—	Para la campaña contra las ratas	500.00	

Art.			
1973—	Gastos del personal y transporte en la campaña contra la buba, fiebre tifoidea, uncinaria y paludismo, e imprevistos	5.540.00	
1974—	Ayuda a los Ayuntamientos de las comunes donde los ingresos sean insuficientes para atender al servicio sanitario	15.000.00	
1975—	Fondo de reserva para casos de epidemia	5.000.00	$ 40.440.00
	TOTAL DEL CAPITULO IX.		$ 97.920.00

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

HOSPITALES Y ASILOS "PADRE BILLINI".

a) HOSPITAL.

Art.				
1976—1	Médico Director	$250.00	$ 3.000.00
1977—3	Médicos Asistentes a $120.00 c/u.	360.00	4.320.00
1978—1	Administrador	100.00	1.200.00
1979—1	Ayudante del Administrador	50.00	600.00
1980—1	Mecanógrafo	40.00	480.00
1981—1	Farmacéutico	100.00	1.200.00
1982—1	Ayudante de Farmacia	50.00	600.00
1983—1	Mozo de Farmacia	20.00	240.00
1984—6	Practicantes de medicina a $30.00 c/u.	180.00	2.160.00
1985—1	Enfermera de la Sala de Maternidad	30.00	360.00
1986—1	Enfermera ayudante de la Sala de Maternidad	20.00	240.00
1987—10	Enfermeras (Hermanas Mercedarias) a $15.00 c/u.	150.00	1.800.00
1988—2	Enfermeros a $15.00 c/u.	30.00	360.00
1989—2	Enfermeros a $12.00 c/u.	24.00	288.00
1990—1	Capellán	24.00	288.00
1991—1	Mecánico encargado de la bomba	30.00	360.00
1992—1	Costurera	20.00	240.00
1993—1	Mandadero	15.00	180.00
1994—2	Lavanderas a $15.00 c/u.	30.00	360.00
1995—1	Planchadora	12.00	144.00

Art.					
1996—1	Cocinera	15.00	180.00		
1997—1	Ayudante de cocina	10.00	120.00		
1998—1	Sirviente	15.00	180.00		
1999—1	Sirviente	12.00	144.00	$	19.044.00

B) ORFELINATO.

2000—1	Directora	$ 25.00	$ 300.00		
2001—1	Profesora	25.00	300.00		
2002—1	Sirvienta	10.00	120.00		
2003—1	Lavandera	10.00	120.00		
2004—1	Cocinera	8.00	96.00	$	936.00

C) MANICOMIO.

2005—1	Director	$ 50.00	$ 600.00		
2006—1	Vigilante	50.00	600.00		
2007—1	Primer Loquero	50.00	600.00		
2008—1	Segundo Loquero	30.00	360.00		
2009—2	Ayudantes a $20.00 c/u.	40.00	480.00		
2010—1	Mecánico Encargado de la bomba	30.00	360.00		
2011—1	Primera Enfermera	15.00	180.00		
2012—1	Segundo Enfermera	12.00	144.00		
2013—1	Cocinera	15.00	180.00		
2014—1	Lavandera	15.00	180.00		
2015—1	Mandadero	15.00	180.00	$	3.864.00
2016—	Para manutención de 175 enfermos, hasta $0.45 diarios c/u.	2.362.50		$	28.350.00

Art.				
2017—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc. y para gastos extraordinarios e incidentales			$ 6.000.00
	HOSPITAL NACIONAL (Santo Domingo)			
2018—1	Médico Director	$250.00	$ 3.000.00	
2019—1	Médico Sub-Director	150.00	1.800.00	
2020—1	Cirujano Ayudante	120.00	1.440.00	
2021—1	Administrador	100.00	1.200.00	
2022—1	Médico asistente de las Cátedras de Clínica Médica, Obstétrica y de Enfermedades Sifilíticas y Cutáneas	100.00	1.200.00	
2023—1	Mecanógrafo Contable	50.00	600.00	
2024—1	Auxiliar Grado "B"	40.00	480.00	
2025—1	Farmacéutico	100.00	1.200.00	
2026—1	Ayudante de Farmacia	40.00	480.00	
2027—1	Radiólogo	75.00	900.00	
2028—1	Ayudante de radiólogo	50.00	600.00	
2029—1	Encargado de la Sala de Operaciones	100.00	1.200.00	
2030—1	Superintendente de Nurses	75.00	900.00	
2031—2	Enfermeros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
2032—10	Enfermeras a $15.00 c/u.	150.00	1.800.00	
2033—6	Practicantes a $35.00 c/u.	210.00	2.520.00	

Art.				
2034—1	Mensajero	20.00	240.00	
2035—1	Cocinera	12.00	144.00	
2036—1	Cocinera	8.00	96.00	
2037—2	Lavanderas a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
2038—4	Sirvientes a $10.00 c/u.	40.00	480.00	
2039—1	Peón para la limpieza	10.00	120.00	
2040—	Para manutención de 100 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.40 diarios cada uno	1.200.00	14.400.00	
2041—	Para compra de medicina, equipo de hospital, etc. y gastos extraordinarios e incidentales		6.438.00	$ 42.126.00

HOSPITAL "SAN ANTONIO"
(S. P. de Macorís.)

2042—1	Médico Director	$200.00	$ 2.400.00	
2043—1	Radiólogo	200.00	2.400.00	
2044—1	Médico Encargado del Laboratorio	100.00	1.200.00	
2045—1	Médico externo	60.00	720.00	
2046—1	Administrador	80.00	960.00	
2047—1	Superintendente de Enfermeras	60.00	720.00	
2048—1	Practicante	30.00	360.00	
2049—	Instalación aparato radiográfico		1.000.00	
2050—9	Enfermeras (Hermanas Mercedarias) a $15.00 c/u.	135.00	1.620.00	
2051—4	Enfermeros a $17.00 c/u.	68.00	816.00	

Art.				
2052—3	Enfermeras a $12.00 c/u.	36.00	432.00	
2053—1	Capellán	20.00	240.00	
2054—1	Mecánico carpintero	45.00	540.00	
2055—1	Mensajero	15.00	180.00	
2056—5	Lavanderas a $12.00 c/u.	60.00	720.00	
2057—2	Cocineras a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
2058—	Para manutención de 60 enfermos y empleados hasta la suma de $0.40 diarios cada uno.	720.00	8.640.00	
2059—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc y gastos extraordinarios e incidentales	341.00	4.092.00	$ 27.400.00

LEPROCOMIO DE NIGUA.

2060—1	Médico Director	$200.00	$ 2.400.00	
2061—1	Administrador	110.00	1.320.00	
2062—1	Ayudante y Mecanógrafo	24.00	288.00	
2063—1	Capellán	60.00	720.00	
2064—1	Chauffeur	50.00	600.00	
2065—1	Operador del Cinematógrafo	50.00	600.00	
2066—1	Practicante	40.00	480.00	
2067—8	Enfermeras (Hermanas Mercedarias) a $15.00 c/u.	120.00	1.440.00	
2068—1	Enfermero	15.00	180.00	
2069—4	Lavanderas a $15.00 c/u.	60.00	720.00	

Art.				
2070—2	Cocineras a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
2071—1	Cocinera Ayudante	12.00	144.00	
2072—1	Peón	12.00	144.00	
2073—1	Criada	10.00	120.00	
2074—	Para manutención de 70 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.40 diarios cada uno	840.00	10.080.00	
2075—	Para gasolina, aceite y grasa para el automóvil al servicio de este hospital, y para reparaciones del mismo	80.00	960.00	
2076—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc.	100.00	1.200.00	
2077—	Para gastos extraordinarios e incidentales	112.00	1.344.00	$ 23.100.00

HOSPITAL "SAN RAFAEL"
(Santiago)

2078—1	Médico Director	$200.00	$ 2.400.00
2079—1	Médico Ayudante	120.00	1.440.00
2080—1	Administrador	100.00	1.200.00
2081—1	Farmacéutico	75.00	900.00
2082—1	Superintendente de Nurses	60.00	720.00
2083—2	Practicantes a $30.00 c/u.	60.00	720.00
2084—6	Enfermeras a $15.00 c/u.	90.00	1.080.00
2085—1	Peón mandadero	12.00	144.00
2086—2	Cocineras a $10.00 c/u.	20.00	240.00

Art.				
2087—5	Sirvientas a $8.00 c/u.	40.00	480.00	
2088—	Para manutención de 67 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.30 diarios cada uno.	603.00	7.236.00	
2089—	Para compra de medicinas, equipo de hospital y para gastos extraordinarios e incidentales	455.00	5.460.00	$ 22.020.00

HOSPITAL "LA HUMANITARIA"
(La Vega).

2090—1	Médico Director	$200.00	$ 2.400.00	
2091—1	Administrador	65.00	780.00	
2092—1	Secretario	40.00	480.00	
2093—1	Farmacéutico	60.00	720.00	
2094—1	Practicante	30.00	360.00	
2095—1	Dentista para pobres	80.00	960.00	
2096—2	Policías nocturnos a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
2097—4	Alumnas Nurses a $12.00 c/u.	48.00	576.00	
2098—2	Cocineras a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
2099—2	Lavanderas a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
2100—2	Peones a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
2101—2	Sirvientas a $9.00 c/u.	18.00	216.00	
2102—	Para manutención de 42 enfermos y empleados, a $.30 diarios c/u.	378.00	4.536.00	

Art.				
2103—	Para compra de medicinas, equipo de hospital y gastos extraordinarios e incidentales	285.00	3.420.00	$ 15.600.00

HOSPITAL "SANTA ANA" (Moca)

2104—1	Médico Encargado	$100.00	$ 1.200.00	
2105—1	Médico Ayudante	60.00	720.00	
2106—1	Administrador	40.00	480.00	
2107—1	Practicante	30.00	360.00	
2108—1	Farmacéutico	30.00	360.00	
2109—1	Enfermera	30.00	360.00	
2110—1	Asistente de la Enfermera	12.00	144.00	
2111—1	Encargada de la limpieza	9.00	108.00	
2112—1	Lavandera	6.00	72.00	
2113—1	Cocinera	9.00	108.00	
2114—1	Conserje	9.00	108.00	
2115—	Para manutención de enfermos y empleados	150.00	1.800.00	
2116—	Para alquiler de local	40.00	480.00	
2117—	Para gastos extraordinarios e incidentales	121.00	1.452.00	$ 7.752.00

HOSPITAL PARA AZUA Y BARAHONA CON SU ASIENTO EN AZUA.

2118—1	Médico Director	$100.00	$ 1.200.00	
2119—1	Practicante	40.00	480.00	
2120—1	Enfermera	15.00	180.00	
2121—1	Mensajero	10.00	120.00	
2122—1	Sirvienta	8.00	96.00	
2123—1	Lavandera	8.00	96.00	

Art.				
2124—1	Cocinera	8.00	96.00	
2125—	Para manutención de enfermos	80.00	960.00	
2126—	Para compra de medicinas y gastos extraordinarios e incidentales	81.00	972.00	
2127—	Para equipo e instalación del Hospital		$ 2.500.00	$ 6.700.00

HOSPITAL "RICARDO LIMARDO"
(Puerto Plata).

2128—1	Médico Director	$100.00	$ 1.200.00	
2129—1	Médico Ayudante	60.00	720.00	
2130—1	Practicante	40.00	480.00	
2131—1	Enfermera	15.00	180.00	
2132—1	Mensajero	10.00	120.00	
2133—1	Sirvienta	8.00	96.00	
2134—1	Lavandera	8.00	96.00	
2135—1	Cocinera	8.00	96.00	
2136—	Para manutención de enfermos	80.00	960.00	
2137—	Para compra de medicinas y gastos extraordinarios e incidentales	81.00	972.00	$ 4.920.00

HOSPITAL "SANTA MARGARITA"
(Seybo)

2138—1	Médico Encargado	$100.00	$ 1.200.00	
2139—1	Practicante	30.00	360.00	
2140—1	Farmacéutico	30.00	360.00	
2141—1	Enfermera	20.00	240.00	
2142—1	Ayudante de Enfermera	15.00	180.00	
2143—1	Sirvienta para limpieza	9.00	108.00	
2144—1	Lavandera	9.00	108.00	
2145—1	Cocinera	10.00	120.00	

Año LI. Núm. 3611.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Enero 14 de 1925.

SUMARIO.

Decreto No. 92 que nombra Sub-Secretario de E. de Relaciones Exteriores, Director del Protocolo, al Lic. Apolinar de Castro Peláez; Leyes del Congreso Nacional: No. 94 que acuerda una pensión de $100 al Dr. Federico Henríquez y C.; No. 95 que transfiere a favor de los Arts. 1031, 1032 y 1033 de la Ley de Gastos Públicos de 1924, los balances existentes de otros artículos; No. 96 que transfieren fondos de los balances existentes en los Arts. 1052 y 1053 de la Ley de Gastos Públicos de 1924; No. 97 que destina la cantidad de $2000.00 para completar el costo de las reparaciones del edificio de la Cámara de Diputados; No. 98 que transfiere fordos a favor del Art. 1406-B de la Ley de Gastos Públicos de 1924; Decreto No. 99 que convoca al Congreso Nacional en Legislatura extraordinaria; Aviso de Mensura Catastral No. 26; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003611
A.1925 V.0 N.3611

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 14 de Enero de 1925. No. 3611.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 92.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Relaciones Esteriores, Director del Protocolo, el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, efectivo dicho nombramiento a partir desde el 1o. de Enero del año 1925.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQOEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 94.

Art. único.—Se acuerda una pensión de CIEN PESOS ORO AMERICANO al Dr. Federico Henríquez y Carvajal por su labor como educacionista durante más de cuarenta años.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los díez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 95.

Art. 1.—Se transfiere á favor de los Arts. 1031, 1032 y 1033 de la vigente Ley de Gastos Públicos, de los balances existentes de otros artículos de la misma Ley los fondos siguientes:

Del Art. 436	$ 2,000,00	
„ „ 633	720,00	$ 2,720,00

DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, A FAVOR DEL ART. 1032.

Del Art. 1004	$ 360,00	
„ „ 1007	175,00	
„ „ 1008	200,00	
„ „ 1018	175,00	
„ „ 1020	90,00	$ 1,000,00

MIL PESOS, A FAVOR DEL ART. 1031.

Del Art. 1029	$ 3,000.00	
„ „ 1030	1,200,00	$ 4,200,00

CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS, A FAVOR DEL ARTÍCULO 1033.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil

novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, á los treintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NÚMERO 96.

Art. único.—De los balances existentes en los Arts. 1052 y 1059 de la vigente Ley de Gastos Públicos, se transfieren los siguientes fondos:

Del Art.	1052	$ 500,00	
,, ,,	1059	$ 500,00	$ 1,000,00

MIL PESOS ORO AMERICANO. En favor del Art. 1085, de la misma Ley.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, á los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado

correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 97.

Art. único:—De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos en otra forma, se destina la cantidad de DOS MIL PESOS para completar el costo de las reparaciones del edificio de la Cámara de Diputados, según la estimación hecha por la sección de Fomento de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil

novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado á los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Ejecútese comuníquese por las Secretarías de Estado corresponientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NÚMERO 98.

Art 1.—Se transfieren á favor del Art. 1406-B de la Ley de Gastos Públicos los fondos siguientes:

Del Artículo	1391	. . .	$ 500,00	
,, ,,	1393	. . .	,, 500,00	
,, ,,	1396	. . .	,, 500,00	
,, ,,	1400	. . .	,, 600,00	
,, ,,	1404	. . .	,, 900,00	$ 3,000,00

TRES MIL PESOS (ORO AMERICANO).

Art. 2.—En consecuencia, el Art. 1406-B se leerá así:

"Art, 1406-B. Para necesidades imprevistas . . . . . $ 5,795,00"

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente.

Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, á los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,

Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 99.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

1.—Se convoca, para el 15 de Enero de 1925, al Congreso Nacional en Legislatura extraordinaria hasta 30 días, para que conozca de la reforma de la Convención Dominico-Americana de 1907, de la reforma á la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, y de los demás asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL Nº 26.

VISTA: La resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de Enero de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día VEINTISEIS de Enero de 1925 se procederá á la mensura catastral del terreno abajo descrito. A saber: Terreno ubicado en la ciudad de Santo Domingo en la márgen Oeste del Río Ozama, incluído en los linderos siguientes: por el Norte con solar del Estado arrendado al Sr. Julio Pichardo, hoy traspasado por éste á la razón social Holt & Cº; por el Sur con la prolongación de la calle Separación, en la parte baja en la margen Occidental del Río Ozama; por el Éste con el Río Ozama y por el Oeste con propiedades de los Sres. Amables Damiron y Antonieta Read.

A. PASTORIZA

SEC. DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Santo Domingo, R. D., Enero 9 del 1925.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada

uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2653
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692

131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	
264	608	898	1616	2156	2523	
269	616	900	1628	2157	2536	
270	619	905	1679	2161	2539	
272	620	906	1688	2162	2555	
287	621	909	1698	2166	2561	
290	630	910	1701	2184	2565	
294	637	911	1702	2226	2568	
295	641	912	1728	2246	2571	
320	664	935	1731	2255	2578	
324	665	937	1733	2266	2587	
328	667	938	1738	2267	2590	
330	669	939	1747	2273	2592	
339	671	943	1748	2274	2593	
341	676	945	1749	2298	2597	

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:
(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Año LI. Núm. 3612.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Enero 17 de 1925.

SUMARIO.

Ley No. 100 del Congreso Nacional sobre mieles de caña y melazas; Reglamento para los estudiantes que han de cursar estudios en el extrangero por cuenta del Estado; Ordenanza No. 66'24 del Consejo Nacional de Educación; Aviso de Mensura Catastral No. 26; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003612
A.1925 V.0 N.3612

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 17 de Enero de 1925. No. 3612.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 100.

Art. 1.— Desde la publicación de la presente Ley, todos los depósitos para guardar las mieles de caña y melazas que se produzcen en el país quedan bajo el inmediato control de la Dirección de Rentas Internas y de sus Inspectores y Agentes, pudiendo el Poder Ejecutivo expropiar, si lo juzga conveniente, previa justa indemnización, una parte o la totalidad de estos depósitos.

Art. 2.— Los dueños de alambiques o destilerías deberán depositar las mieles o melazas que usen en la fabricación de alcohol, en los depósitos controlados por el Gobierno y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen o retiren, la cual contabilidad deberá concordar siempre con la que lleve la Dirección de Rentas Internas, según los requisitos que a continuación se expresan:

§.— Se considerará que toda porción de miel o melaza retirada de los depósitos controlados, se destina a la fabricación de alcohol y, en consecuencia, se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a las mieles o melazas retiradas de los depósitos, como si hubiese sido destilada en la destilería, a menos que éste no dé una explicación satisfactoria a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de las mieles o melazas retiradas.

Art. 3.— Los dueños de alambiques o destilerías están obligados a declarar diariamente a las oficinas de Rentas Internas, por medio de un formulario que se les facilitará, el movimiento de mieles, de melazas, de azúcar, de vinazas, de maíz, o de cualquiera otra materia prima que usen en la destilería.

§.— Debe entenderse por materias primas todas y cada una

de las sustancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 4.— En el mismo formulario mencionado en el artículo anterior, los destiladores anotarán:

a) el número de cubas (curbatos) para fermentación en la destilería, las cuales deberán estar numeradas;

b) la capacidad de estas cubas expresada en la medida legal de la República;

c) el número de cubas en actividad;

d) peso de la vinaza de cada cuba antes y después de la fermentación, medida con el areómetro de Baume;

e) tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;

f) fecha y hora en que se va a destilar cada cuba;

g) procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol y, cuando usen mieles o melazas, deberán declarar, además, la densidad de éstas.

Art. 5.— Los oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de las vinazas en cualquier estado de su proceso de fermentación, del mosto y del líquido alcohólico destilado, para hacerlas examinar en su laboratorio de análisis.

Art. 6.— Cuando el rendimiento obtenido por el Laboratorio no resulte mayor del 5% sobre el rendimiento obtenido por la destilería cuyas muestras hayan sido examinadas, la destilación se considerará correcta.

§ 1.— Cuando el rendimiento obtenido por el Laboratorio resulte mayor del 5% sobre el rendimiento obtenido por la destilería, el destilador deberá dar, inmediatamente después de serle requerida, una explicación satisfactoria de la merma sufrida en la destilación.

§ 2.— En caso de que esta explicación no resulte satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, el Encargado del Laboratorio se transportará a la destilería de que se trate, examinará tanto como lo juzgue conveniente, toda la destilería y finalmente hará funcionar el o los aparatos de destilación, para cuyos efectos el destilador le proporcionará todas las facilidades a su alcance.

§ 3.— Del resultado de este examen dará el Encargado del Laboratorio un informe detallado a la Dirección General de Rentas Internas para que ésta proceda a las persecuciones penales y civiles a que haya lugar. Este informe deberá ser firmado, conjuntamente con el Encargado del Laboratorio, por el dueño, o el encargado, o el destilador de la destilería intervenida.

Art. 7.— Cuando el dueño, o el encargado, o el destilador de las destilerías intervenidas se negare a suministrar los datos y muestras mencionados en los anteriores artículos, o a dar al Encargado del Laboratorio toda las facilidades que éste requiera para el examen de la destilería y para poner a funcionar el o los aparatos de destilación, o a firmar el informe que este funcionario redacte para someterlo a la Dirección General de Rentas Internas, o a llenar diariamente y en forma correcta el formulario mencionado en el Art. 3o., se considerará que la destilería está defraudando al Fisco y se le aplicarán al dueño o a los dueños de la destilería, solidariamente las sanciones establecidas por la Ley.

§.— Todo producto de mieles o de otras materias primas que sirvan para la fabricación del alcohol y todo fabricante de alcohol que oponga inconvenientes a la fiel ejecución de esta Ley, será considerado contraventor, y merecedor de las sanciones establecidas por la Ley.

Art. 8.— Toda persona, sea como vendedor, sea como comprador en la República Dominicana, que tenga celebrados contratos para la venta o para la adquisición de mieles de caña o mieles de purga, deberá dar cuenta de dicho contrato en cuanto se refiere al número de galones objeto del contrato, duración de éste, y lugares y forma de la entrega, al Director General de Rentas Internas, para los fines de almacenaje y uso de tales productos.

Art. 9.— Los fabricantes de alcohol recibirán las mieles que deben destilar entregadas por el Agente Fiscal de Rentas Internas de la localidad respectiva mediante recibo cuya forma y detalles serán reglamentados por el Ciudadano Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Las personas que tengan que embarcar mieles de caña o mieles de purga se dirigirán al Colector de Rentas Internas correspondiente, indicándole la cantidad de mieles que debe ser embarcada, nombre del buque en el cual serán embarcadas y de su Capitán, nombre del consignatario, indicación exacta de su capacidad, indicando, además en la solicitud, cuantos otros datos

sean requeridos en los Reglamentos que al efecto puedan ser dictados.

Art. 10.— Todos los productores de mieles están obligados a dar a la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción un estado completo de la producción mensual, demostrativo de la producción y destino de sus mieles, y están obligados a dar al Agente Fiscal correspondiente y cada vez que éste los pida, cuantos datos puedan interesar al Fisco sobre la producción de mieles.

Art. 11.— Las fábricas y factorías productoras de mieles que no hubieren vendido sus cosechas, que no las vayan a usar en industrias de su propiedad, que deseen botar sus mieles, darán parte de ello a la correpondiente Colecturía de Rentas Internas, y los Administradores de tales factorías prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia, previamente a proceder a botar las mieles, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y número de galones que serán botados, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección de la operación.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda facultado para expropiar por causa de utilidad pública cuantos muebles o inmuebles, ya sean éstos por naturaleza o por destinación, sean necesarios para almacenar, custodiar y controlar las existencias y usos de las mieles que se produzcan e importen en el País.

Art. 13.— Las multas, restituciones y condenaciones pecuniarias pronunciadas por aplicación de esta presente ley o de la ley de Rentas Internas, constituye un privilegio en favor del Tesoro Público sobre todos los bienes, muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 14.—Toda persona física o moral, individuo o sociedad antes de instalar ninguna factoría para producir mieles o antes de comenzar su producción —si ésta ha funcionado otras veces— deberá dar parte al Colector de Rentas Internas, indicándole el día en que dará principio a sus operaciones, de la cantidad de mieles que producirá, el uso a que la destina y cuantos otros detalles puedan requerir los Reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo para la fiel ejecución de esta Ley.

Art. 15.— Esta declaración será hecha simultáneamente al Colector de Rentas Internas de la Provincia y al Director General de Rentas Internas, diez días antes del en que se comenzará la producción de las mieles.

Art. 16.— Todos los ingenios de fabricar azúcar actualmente establecidos en la República dentro de los quince días de la publicación de esta Ley, rendirán un informe al Colector de Rentas Internas de la cantidad de mieles de purga u otras que produjeron en la zafra de 1923-1924; las personas a quienes tengan vendidas la producción de mieles, el tiempo de duración de los contratos de venta, el grado medio que alcanzó la miel en la última zafra; si no las tienen vendidas, y a cual uso las destinarán en estos casos; y una información completa sobre el modo y métodos seguidos para la entrega de las mieles y todos otros datos que puedan ser requeridos por los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Art. 17.— Las fábricas de miel y los ingenios de caña que produzcan mieles de purga, deberán comunicar al Colector de Rentas Internas, cualquier cambio o modificación en los contratos que tengan celebrados o que celebren para la venta de mieles, relativo a los informes que ellos deben rendir de acuerdo con esta Ley.

También rendirán, quince días a más tardar de la terminación de cada zafra o cosecha, al Colector de Rentas Internas, un informe completo de la producción y entrega de mieles efectuadas en ella.

Art. 18.— Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados para controlar la produción y consumo de alcoholes.

§.— Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1307 de la Ley de Gastos Públicos vigente, la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública, con la aprobación del Poder Ejecutivo, dicta el siguiente REGLAMENTO para los estudiantes que han de cursar estudios en el extrangero por cuenta del Estado.

Art. 1o. El Estado sostendrá en el extrangero cierto número de estudiantes dominicanos que deberán hacer los estudios profesionales o especiales a que se les dedique por la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2o. Para que un individuo pueda ser enviado al extrangero como estudiante se requiere:

a) ser dominicano de nacimiento ú origen;
b) tener por lo menos el título de Bachicher;
c) estar recomendado por sus antecedentes escolares y su conducta personal y
d) convenir previamente con la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública la clase de estudios a que se quiere dedicar.

Art. 3o. Las Facultades y ramos especiales a que puede dedicarse, son los siguientes:

a) Medicina y Cirujía;
b) Derecho;
c) Ingeniería en General;
d) Agronomía;
e) Ramos especiales.

Art. 4o. Todo estudiante estará obligado a agotar los cursos de la respectiva Facultad en que haga sus estudios; lo cual deberá demostrar por el título académico que obtuviere.

Art. 5o. El Gobierno suministrará a cada estudiante mensualmente la suma de $100.00 oro, pagándose el primer trimestre por adelantado.

§ De esta suma se descontarán las primas que sean necesarias para el envío de la misma.

Art. 6o. Los estudiantes estarán, en cuanto a su conducta, sometidos a la vigilancia de los agentes consulares dominicanos en los lugares donde hacen sus estudios.

Art. 7o. Todos los estudiantes estarán obligados a comunicar al Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública el curso de sus estudios, así como el resultado de sus examenes o concursos.

§ Se les suspenderá la pensión a los estudiantes que, sin causa justificada, pierdan o sean rechazados en dos examenes totales consecutivos.

Art. 8o. Ningún estudiante podrá, sin autorización previa de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, cambiar de Facultad y Distrito Universitario, en un mismo país, ni trasladarse a otro para recomenzar sus estudios.

Art. 9o. Las faltas comprobadas contra cualquiera de los estudiantes, dará lugar por primera vez a amonestaciones de parte de la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública; y la reincidencia, o faltas graves, serán motivos para que el Gobierno le suspenda la pensión.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

APROBADO:

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 13, 1925.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 66'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Modificar el Presupuesto Escolar Nacional, 1924/25 en la siguiente forma:

(a) Donde se lee:

Cap. II Art. 42 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. del 38o. Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a	$ 135.00	$ 1.215.00

Debe leerse:

Cap. II Art. 42 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. del 28o. Dist. Escolar incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

(b) Donde se lee:

Cap. II Art. 14 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

Debe leerse:

Cap. II Art. 14 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. del 10o. Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

(c) Donde se lee:

Cap. II Art. 15 Part. 1, Insp. de Inst. Púb. incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

Debe leerse:

Cap. II Art. 15 Part. 1, Insp. de Inst. Púb. del 11o. Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

(d) Donde se lee:

Cap. II Art. 16 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

Debe leerse:

Cap. II Art. 16 Part. 1, Inspector de Inst. Púb. del 12o. Dist. Escolar, incluyendo gastos de viaje, 9 meses a $ 135.00 $ 1.215.00

(e)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 15 Part. 32, Alquiler local Escuela Rud. No. 12, 8 meses a	4.00	32.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 15 Part. 32, Alquiler local Escuela Rud. No. 12, 9 meses a	4.00	36.00
(f)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 13 Part. 137, Conserje Escuela Graduada Salomé Ureña, 9 meses a	18.00	162.00
	Debe leerse:		
	Cap. II. Art. 13 Part. 137, Conserje Escuela Graduada Salomé Ureña, 9 meses a	22.50	202.50
(g)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 13 Part. 138, Sirvienta Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	22.50	202.50
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 13 Part. 138, Sirvienta Esc. Grad. Salomé Ureña, 9 meses a	18.00	162.00
(h)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 1 Part. 25, Alquiler local Escuela Rural No. 1, 9 meses a	50.00	450.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 1 Part. 25, Alquiler local Escuela Graduada No. 1, 9 meses a	50.00	450.00
(i)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 1 Part. 26, Alquiler local Escuela Rural No. 2, 9 meses a	30.00	270.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 1 Part. 26, Alquiler local Escuela Graduada No. 2, 9 meses a	30.00	270.00

(j)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 15 Part. 29, Alquiler local Escuela Rud. No. 1, 8 meses a	35.00	280.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 15 Part. 29, Director Escuela Rud. No. 11, 8 meses a	35.00	280.00
(k)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 46 Part. 12, Director Esc. Rud. No. 1, 9 meses a	25.00	225.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 46 Part. 12, Director Esc. Rural No. 7, 9 meses a	25.00	225.00
(l)	Donde se lee:		
	Cap. II Art. 52 Part. 84, Alq. local Esc. Rud. No. 26, 9 meses a	8.00	72.00
	Debe leerse:		
	Cap. II Art. 52 Part. 84, Alq. local Esc. Rud. No. 25, 9 meses a	8.00	72.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL Nº 26.

VISTA: Laresolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de Enero de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día VEINTISEIS de Enero de 1925 se procederá á la mensura catastral del terreno abajo descrito. A saber: Terreno ubicado en la ciudad de Santo Domingo en la márgen Oeste del Río Ozama, incluído en los linderos siguientes: por el Norte con solar del Estado arrendado al Sr. Julio Pichardo, hoy traspasado por éste á la razón social Holt & Cº; por el Sur con la prolongación de la calle Separación, en lá parte baja en la margen Occidental del Río Ozama; por el Éste con el Río Ozama y por el Oeste con propiedades de los Sres. Amables Damiron y Antonieta Read.

A. PASTORIZA

SEC. DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Santo Domingo, R. D., Enero 9 del 1925.

Año LI. Mateo Núm. 3613.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Enero 21 de 1925.

SUMARIO.

Leyes del Congreso Nacional: No. 101 que establece el servicio de Giros Postales en la República; No. 102 que modifica el Art. 2o. de la Ley que declara de utilidad pública la const. ación del acueducto de la Capital; Resolución del Congreso Nacional que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Fco. de Macorís sobre bebidas alcohólicas; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. Garcí
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003613
A.1925 V.0 N.3613

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 21 de Enero de 1925. No. 3613.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 101.

Art. 1.— Se restablece el servicio de Giros Postales en el territorio dominicano con el objeto de ofrecer al público facilidades para el intercambio de valores en dineros realizado por las diferentes Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos en los lugares que fueren designados.

Art. 2.— La Dirección General de Correos y Telégrafos reglamentará con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, todo lo que sea conveniente a la mejor organización del servicio de Giros Postales, dentro de las previsiones de esta Ley y designará las Administraciones o Agencias de la República, en las cuales deberá funcionar dicho servicio, extendiéndolo, cuando sea de manifiesta utilidad pública, a todas aquellas comunes en donde se considere necesario este servicio.

Art. 3.— Para la instalación del servicio de Giros Postales, la Tesorería Nacional deberá avanzar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO ($15.000.00) para atender al pago inmediato de los Giros Postales emitidos y presentados al cobro. Dicha suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO constituirá el fondo permanente de reserva, para atender al servicio de dicho Negociado.

Art. 4.— La suma de QUINCE MIL POSOS ORO AMERICANO estipulada en el párrafo anterior será reembolsada con los fondos que se vayan acumulando por concepto del impuesto establecido sobre la venta de Giros Postales, al Tesorero Nacional.

Art. 5.— Cada seis meses, a contar de la fecha de la insta-

lación del servicio de Giros Postales, el Director General de Correos y Telégrafos traspasará a la Tesorería Nacional todo fondo excedente que se haya acumulado sobre el fondo de reserva de $15.000.00 para que se proceda de acuerdo con las previsiones del Art. 4 de la presente Ley, hasta la cancelación de la suma de $15.000.00 avanzada, debiéndose, a partir de la fecha de dicha cancelación, mantener en depósito las sumas que sean remesadas a la Tesorería Nacional por la Dirección General de Correos y Telégrafos para atender al mejoramiento y extensión del servicio de Giros Postales, exclusivamente.

Art. 6.— El Director General de Correos y Telégrafos, hará llevar y conservar una cuenta detallada de todos los Giros Postales vendidos y pagados como también de las comisiones cobradas por dicho concepto, debiendo remitir, mensualmente, un estado exacto de las operaciones efectuadas, a la Tesorería Nacional.

Art. 7.— El montante del valor en efectivo, que puede ser remitido por cada Giro Postal, será desde un centavo oro ($0.01) hasta cien pesos ($100.00) moneda americana, o nacional, al tipo corriente.

Art. 8.— Por cada Giro Postal que se venda, se cobrará para el Fisco un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por un Giro cuyo valor sea desde	$ 0.01	hasta	$ 5.00	— $0.05
Por un Giro cuyo valor sea desde	5.01	hasta	10.00	— 0.08
Por un Giro cuyo valor sea desde	10.01	hasta	25.00	— 0.10
Por un Giro cuyo valor sea desde	25.01	hasta	40.00	— 0.15
Por un Giro cuyo valor sea desde	40.01	hasta	55.00	— 0.20
Por un Giro cuyo valor sea desde	55.01	hasta	70.00	— 0.25
Por un Giro cuyo valor sea desde	70.01	hasta	85.00	— 0.30
Por un Giro cuyo valor sea desde	85.01	hasta	100.00	— 0.33

Art. 9.— Para el pago de los Giros Postales servirá de garantía el crédito de la República Dominicana y dichos Giros, cuando sean debidamente expedidos, constituirán una obligación legal para el Gobierno de la República y serán pagados al presentarse en cobro en cualquier tiempo dentro de los cinco años de la fecha de su expedición.

Art. 10.— Los Administradores y Agentes de Correos y Telégrafos encargados del servicio de Giros Postales no podrán pagar ningún Giro después de un año de la fecha de expedición.

Art. 11.— Sin embargo, cuando un Giro Postal legalmente

expedido sea presentado al cobro después de transcurrido un año de su expedición, la Administración o Agencia de Correos y Telégrafos que sea requerida a efectuar el pago de dicho giro, deberá referir el caso a la Dirección General de Correos y Telégrafos, con explicaciones claras y precisas de los motivos que retardaron su presentación y entonces dicha Dirección General estará facultada para ordenar el pago, siempre que la reclamación sea presentada antes de cumplidos los cinco años de haber sido expedido.

Art. 12.— El Oficial Encargado del Servicio de Giros Postales en cualquier administración o agencia de Correos y Telégrafos deberá depositar al cerrarse los negocios del día los valores que posea por concepto de dicho servicio en manos del Jefe de la Oficina, recibiendo de éste el comprobante correspondiente al referido depósito.

Art. 13.— En el momento de la expedición de un Giro Postal, el remitente puede solicitar Aviso de Recepción, pagando además del derecho correspondiente, un derecho suplementario de $0.05 en sellos de Correos los cuales deberán adherirse al respaldo del Giro expedido, debiendo la oficina destinataria tan pronto pague éste, avisarlo a la oficina remitente en el formulario destinado para el efecto.

Art. 14.— Ninguna Administración ni Agencia podrá librar Giros Postales a cargo de otra Administración o Agencia por valor de más de $100.00 (CIEN PESOS ORO AMERICANO) cuando dichos Giros sean solicitados el mismo dìa por ua solo remitente y a favor de un mismo destinatario.

Sin embargo, cualquier Administración o Agencia designada por el Director General de Correos y Telégrafos para el intercambio de Giros Postales, podrá librar Giros a cargo de la Administración de Santo Domingo por un valor de hasta (DOS CIENTOS PESOS ORO AMERICANO) $200.00 aunque dichos Giros sean librados en un mismo dìa, solicitados por una misma persona y a cargo de un mismo destinatario.

Art. 15.— Las oficinas tendrán la obligación de avisar mensualmente a aquellas de las cuales reciban avisos de giro, el número de éstos detalladamente que no se hayan presentado al cobro, y la Administración remitente tendrá la obligación de avisarlo a sus correspondientes expedidores.

Art. 16.— Las Oficinas pueden aceptar y pagar giros pos-

tales de 8 a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 3 p. m., los días laborables.

Art. 17.— Las Oficinas al recibir un giro postal procederán a su revisión a fin de informarse si está de conformidad, y en caso de no estarlo, pedirán informe a la oficina de origen sobre dicho giro antes de pagarlo, informe que debe ser suministrado a la oficina que lo solicita, por teléfono.

Art. 18.— El Jefe de la Administración o Agencias de Correos y Telégrafos que tenga a su cargo ese servicio es responsable de conformidad con las leyes en vigor ante el Estado, de los valores recibidos por este concepto, siendo a la vez responsable ante dicho jefe empleado encargado del Servicio de Giros Postales, de los valores que reciba hasta tanto no haga la entrega a que se refiera el Art. 12 de la presente Ley.

Art. 19.— Los giros Postales deben ser llenados clara y correctamente, mencionando el nombre del remitente y el del destinatario con su valor en cifras y letras, y sin enmienda ni raspaduras. Cuando ocurra algún error en su redacción se inutilizará el giro equivocado cruzándolo con la palabra "INUTILIZADO", pero sin desprenderlo del talonario.

Art. 20.— Los Giros Postales no se pagarán sino a los destinatarios o a la persona que fuere autorizada por éstos, debiendo exijirse a quien lo cobre, al serle pagado dirho giro, su firma debajo de la palabra "RECIBIDO". Los pagos se harán en las mismas oficinas de Correos y Telégrafos.

Art. 21.— Cuando la Administración o Agencia de Correos y Telégrafos tuviere duda sobre la identidad del destinatario de un giro podrá exigirle los requisitos necesarios para justificarla evidentemente, siendo el Oficial pagador del giro, personalmente responsable del valor pagado por un giro a otra persona que no sea su destinatario o que no esté debidamente autorizada.

Art. 22.— Al cerrarse los negocios del día, el Encargado del servicio de Giros Postales deberá enviar a las oficinas sobre las cuales se hayan expedido giros, bajo sobre certificados, y por el primer correo, los Avisos correspondientes a los giros librados en dicho día.

Art. 23.— La prima que se cobre por la expedición de los giros postales no se devolverá al remitente, bajo ningún concepto, después que el giro le haya sido librado, y cuando un remitente desista de expedir un giro ya librado, la oficina de correos só-

lo le devolverá el importe correspondiente a la suma que debía pagarse al destinatario.

Art. 24.— El Director General de Correos y Telégrafos dispondrá que se lleven los libros siguientes:

Libro de Registro de Giros expedidos.

Libro de Registro de Giros recibidos y pagados.

Libro de Caja.

Art. 25.— Los talonarios para la confección de los Giros, los necesarios para que los interesados soliciten éstos de las oficinas de Correos, y todos los demás formularios indispensables para este servicio, y para que el Director General de Correos y Telégrafos pueda darle cumplimiento al Art. 7 de la presente Ley, se harán de acuerdo con las indicaciones de dicho funcionario.

Art. 26.— El Establecimiento de un sistema para el intercambio de Giros Postales con Naciones extrangeras que formen parte de la Unión Postal Universal o de la Unión Postal Panamericana queda autorizado por la presente Ley y el Director General de Correos y Telégrafos podrá iniciar negociaciones encaminadas a dicho fin, de acuerdo con las estipulaciones de la Convención Postal Universal, tan pronto como sean factibles Convenios de ese género entre esta República y una o más Naciones de las incluídas en el grupo citado.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los treintiún días del mes de Diciembre, de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Cástulo Valdés.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce

días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 102.

Art. 1.— Se modifica el Art. 2o. de la Ley que declara de

utilidad pública la construcción del acueducto de la ciudad Capital para que sea leído como sigue:

"se crea un recargo transitorio de puerto de cuarenta centavos oro por cada tonelada de carga que, prodecente del extrangero, se introduzca por los puertos de la República. Este recargo será aplicado a partir del 1o. de Enero de 1925".

Art. 2.— Se agrega al Art. 4o. de la mencionada Ley el siguiente párrafo: "este recargo será aplicado sobre los billetes que se vendan a partir del 1o. de Febrero de 1925".

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

NUMERO 104.

Visto el Art. 33, Apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Fco. de Macorís, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre toda bebida alcohólica que se expenda o compre diariamente para el consumo en el radio de esta municipalidad.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación Nacional o extranjera, 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Al 1o. de Febrero de 1925, los traficantes en bebidas alcohólicas del radio de esta municipalidad, deberán inventariar las existencias de bebidas alcohólicas que tengan y enviar esos inventarios a la Tesorería Municipal, pagando el impuesto correspondiente de esas existencias.

El Tesorero y Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de le exactitud de esos inventarios.

Art. 3.— Los vinos medicinales quedan exceptuados de la aplicación de este impuesto.

Art. 4.— Toda persona que infrinja esta Ordenanza, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un PESO ORO ni mayor de TRES, o prisión de UNO A TRES DIAS, o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de TRES A CINCO DIAS; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un dìa de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5.— El producido de este impuesto será destinado al pago de los intereses y amortización del préstamo que contraerá el Municipio para la consolidación de las deudas pendientes; cancelado el préstamo, se destinará el producido de este impuesto a la construcción de alojamientos higiénicos para viejos de uno y otro sexo que estén desamparados.

Art. 6.— El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará al Comisario de la Policía Municipal, reglamentará todo lo relativo a la aplicación de este impuesto.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, el veinticinco de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) **Angel M. Liz.**
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) **Manuel Fernández Peix.**
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611

16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	703	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2658
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2668
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	
264	608	898	1616	2156	2523	
269	616	900	1628	2157	2536	
270	619	905	1679	2161	2539	
272	620	906	1688	2162	2555	
287	621	909	1698	2166	2561	
290	630	910	1701	2184	2565	
294	637	911	1702	2226	2568	
295	641	912	1728	2246	2571	
320	664	935	1731	2255	2578	

324	665	937	1733	2266	2587
328	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedáron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:
(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señálada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Año LI. Mateo Núm. 3614.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Enero de 1925.

SUMARIO.

Decreto del Poder Ejecutivo que autoriza a la Ingenio "Santa Fé", C. por A. para que extienda una tubería de hierro colado; Resolución del Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de tres millones cincuenta mil sellos de Rentas Internas; Resoluciones del Congreso Nacional que aprueban las Ordenanzas de los Ayuntamientos de Bonao, La Victoria, Bajabonico y Peña sobre bebidas alcohólicas; Auto del Tribunal Criminal de Santiago.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003614
A.1925 V.0 N.3614

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 24 de Enero de 1925. No. 3614.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 105.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO, la compañía Ingenio "Santa Fé" C. por A. ha elevado, representada por el Doctor Moisés García Mella y por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, una instancia en la cual solicita del Poder Ejecutivo que le sea concedida una autorización para conectar por medio de una tubería de hierro colado de ocho pulgadas, el tanque que dicha compañía posee en San Pedro de Macorís, con el muelle del mismo puerto;

POR CUANTO, la dicha compañía se obliga a someterse a todas las medidas de inspección que se dicten en relación con las obras.

VISTOS los planos correspondientes:

DECRETO:

1.— Autorizar a la Ingenio "Santa Fé", C. por A., para que extienda una tubería de hierro colado de ocho pulgadas para salida del tanque de mieles que posee la dicha compañía en el puerto de San Pedro de Macorís. Esta tubería que se destina a vaciar las mieles en las embarcaciones destinadas al efecto, deberá estar construída a satisfacción de la Administración Pública, de manera que sea fácilmente inspeccionada por los diferentes servicios de Hacienda, Sanidad y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORAÇIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 106.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y
Vistos los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

RESUELVO:

1. Autorizar la impresión de tres millones cincuenta mil sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

1.000.000 (un millón) Sellos sobre ventas O. E. No. 719, tipo de un centavo, color azul claro.

1.000.000 (un millón) Sellos sobre ventas O. E. No. 719, tipo de dos centavos, color azul obscuro.

1.000.000 (un millón) Sellos sobre ventas O. E. No. 719, tipo de tres centavos, color morado lila.

50.000 (cincuenta mil Sellos p. Entrega Especial, (Correos) tipo de diez centavos, color azul obscuro.

2. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

NUMERO 107.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de BONAO que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO COMUNAL DE BONAO, R. D.

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Bonao, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza, creadora del Impuesto de alcoholes en esta Común, para ser dedicado exclusivamente su producido al alumbrado público de esta población, que necesariamente carece de ello y que a continuación se expresa, como sigue:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir del primero de Enero del año de 1925,

se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería de esta Común, un impuesto de CUATRO CENTAVOS por botella o fracción de la misma que exceda de media botella y DOS CENTAVOS por media botella o fracción de la misma, sobre cualesquiera bebida alcohólica, nacional o extrangera, del grado que fuera, que se consuma dentro de los límites de este Municipio.

Art. 2.— Los contraventores a la presente ORDENANZA serán penados con una multa no menor de CINCO PESOS ORO y los reincidentes con CINCO PESOS ORO de multa y CINCO DIAS DE PRISION.

Art. 3.— El Síndico Municipal queda encargado de la mejor ejecución de esta ORDENANZA.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Bonao, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo.) Aroldo Blanco Fombona.

El Vice-Presidente,
(Fdo. José de Js. García.

El Síndico Municipal,
(Fdo.) S. A. del Villar.

El Regidor,
(Fdo.) Fernando E. López.

El Sec. Mpal.
(Fdo.) P. A. Velásquez.

Es copia fiel y conforme a su original que se encuentra en el Libro correspondiente a mi cargo que la expido hoy día diez del mes y año arriba anotados.

(Fdo.) P. A. Velázquez,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

NUMERO 108.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución

dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Victoria que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VICTORIA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, en su Capítulo I Art. 44 acápite 13, ha dictado la siguiente,

ORDENANZA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero de 1925, y después de dar publicación a esta ORDENANZA se hará el siguiente cobro por medio de sellos, que se pondrán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, en el impuesto siguiente sobre el Alcohol o bebidas alcohólicas que en el radio de la Común expenda o comprare directamente para el consumo en general.

a) Pagarán 2 centavos oro todas las bebidas alcohólicas de fabricación nacional que como ron, aguardiente y las análogas que contengan 18 grados o más, o menos por cada litro fracción de cada litro.

(b) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o más, o menos por cada litro o fracción de medio litro, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(c) La cerveza blanca o negra y sus extractos solo pagarán 2 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(d) Las demás producciones alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, pagarán 3 centavos por cada litro.

(e) Las fracciones de medio litro o menor de medio litro pagarán por la mitad del valor de cada litro.

Art. 2.— Todos los establecimientos, cafetines, corporaciones o compradores que infrinjan la presente ORDENANZA, dejando de colocar en el artículo vendido los sellos correspondientes o fijándolos inferior a lo que exija la bebida que se expendan pagarán de uno a cinco pesos oro de multa, y de uno a cinco días de prisión, o ambas cosas a la vez, según el caso, y cuando hiciere negativa, pagarán con prisión, estipulándose un peso oro por cada día de prisión.

Art. 3.— Queda a cargo del Síndico Municipal hacer circular en todo el territorio de la Común, la presente ORDENANZA

que pasará a los Alcaldes Pedáneos, y Comisarios de Policía, para su publicación en las diferentes Secciones, como así, reglamentar todo lo concerniente a la circulación y cancelación de sellos de todo lo relativo a su aplicación.

Dada en la Sala de Sesiones en la Victoria Provincia de Santo Domingo, a los 11 días del mes de Mayo de 1924.

Presidente,
(Fdo.) Joseph Bona.

Secretario,
(Fdo.) J. R. Vicioso Reyes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 109.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bajabonico, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAJABONICO

El Ayuntamiento de la Común de Bajabonico, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Bajabonico, el cual será cobrado y liquidado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de CUATRO CENTAVOS ORO (4) por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al, consumo de la Común de Bajabonico, se destile, se fabrique o se introduzca en ella.

Art. 3o.— El citado arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte

América, o en su equivalente en moneda Nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Para la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza y del Reglamento indicado en el art. 1o. el Ayuntamiento establece la Oficina de Arbitrio Municipal sobre el consumo de alcoholes con un Inspector Especial, Jefe de la Oficina y liquidador, y si fuere necesario se creará un empleado más, para la mejor recaudación del referido Impuesto.

Art. 5o.— Esta Ordenanza comenzará a rejir, el día 1o. de Enero del año 1925.

Dada en la Sala del Ayuntamiento de Bajabonico, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo) George Heisen,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) R. A. Liranzo,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete dìas del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

NUMERO 110.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Arpobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de PEÑA que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE PEÑA.

El Ayuntamiento de la Común de Peña, en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de la presente disposición se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería de esta común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo, el el radio de esta Municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron aguardiente y otras bebidas análogas que tengan 18o. o menos pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18o. pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cerveza blanca o negra y sus extractos pagarán tres centavos por litro o fracción mayor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera, a razón de cuatro centavos por cada litro.

e) Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Toda persona, sociedad, corporación que infrinjan esta Ordenanza bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos o que se tengan para la venta si así lo dispusiere la reglamentación del Síndico de acuerdo con esta Ordenanza, los sellos correspondientes, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un peso ni mayor de cinco o prisión de uno a cinco días o ambas penas, en caso de reincidencia será condenada a una multa de cinco pesos oro y prisión de dos a cinco días; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este Artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele cumplirá un día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Art. 3.—El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará a los Inspectores correspondientes, al Jefe de la Policía y a los Alcaldes Pedáneos reglamentará el uso, aplicación y la cancelación de sellos en todo lo relativo a la aplicación de éstos.

Estas circulares serán publicadas en hojas sueltas para su conocimiento general.

Dado en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Peña, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.—Fdos: Alcedo Almanzar, Presidente del Ayuntaminto.— Rafael Angel Martìnez, Secretario.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

AUTO.

Nos, Licdo. Francisco Rodríguez Volta, Presidente interino del Tribunal Criminal del Departamento de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;— Por cuanto el nombrado José Rafael Martínez, de jenerales ignoradas, inculpado de complicidad en el crimen de homicidio voluntario cometido por el nombrado Andrés Julio Martínez en la persona del que en vida se llamó Doctor Pericles Arturo Cuello, se encuentra prófugo sin haber podido ser aprehendido;— Vista la notificación del auto de calificación hecha en el último domicilio de dicho acusado;—Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: Que el nombrado José Rafael Martínez, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días, contados desde esta fecha, y se le previene, además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumasia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— El presente auto será publicado en los órganos judiciales y fijado en los lugares que indica la ley— Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.— Firmados: Francisco Rodríguez Volta.— Max. Hernandez h. Secretario.

Año LI. Núm. 3615.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1925.

SUMARIO.

Ley y Resoluciones votadas por el Congreso Nacional: No. 103 que deroga la Orden Ejecutiva No. 348; Nos. 111, 112 y 113 que aprueban las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de las Comunes de Guayubín, La Romana y Castillo.— Resolución del Poder Ejecutivo que inviste con plenos poderes al Sr. José del Carmen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, para que en nombre de la República concertara ad-referendum las modificaciones a la Convención Domìnico-Americana de 1907.— Carta de Naturalización a favor del Sr. Pedro Barros.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003615
A.1925 V.0 N.3615

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 28 de Enero de 1925. No. 3615.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 103.

CONSIDERANDO: que en nada ha beneficiado al país la supresión del impuesto que establecía el artículo 87 de la Ley de Rentas Internas sobre ciertos documentos de aduana relativos a importaciones y exportaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.—Queda derogada la Orden Ejecutiva No. 348, promulgada el 31 de Octubre de 1919.

Art. 2o.— Las partes del Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas que fueron abrogadas por la mencionada Orden Ejecutiva No. 348 quedan en todo su fuerza y vigor, con las modificaciones siguientes:

a) Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado en el mismo sea de $1.00 a $100.00. . . . . $ 1.00

b) Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado en el mismo sea mayor de $100.00 pero menor de $500.00. $ 2.00

c) Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado en el mismo sea mayor de $500.00 pero menor de $2.000.00. $ 4.00

d) Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado en el mismo sea mayor de $2.000.00. . . . . $ 4.00 y, además, $1.00 por cada $500.00 en exceso sobre los $2.000.00 o fracción que pase de $50.00: y

e) Liquidación de aduanas sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuese el valor enunciado en la misma. . . . $ 4.00

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos venticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo,

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Mi. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 111.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Guayubín, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUAYUBIN

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, en su Art. 44, ha dictado la siguiente.

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación Nacional o extranjera, por cada medio litro o fracción menor de medio litro, 2 centavos.

b) Por cada litro o fracción mayor de medio litro, 4 centavos.

Art. 2o.— Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja esta Ordenanza bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que esta prescribe, o bien fijando en el artículo o los artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de UN PESO oro ni mayor de cinco o prisión de uno a cinco días o ambas penas; en caso de reincidencia, será condenado a una multa de cinco pesos oro y prisión de dos a cinco días; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Art. 3o.— El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará al Jefe de la Policía y a los Pedáneos, reglamentará el uso, aplicación y la cancelación de Sellos en todo lo relativo a la aplicación de estos. Estas circulares serán publicadas para su aplicación.

Envíese a la Secretaría de E. de lo Interior y Policía para su aprobación.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo) Máximo Molina,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo) Ignacio Rodríguez,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.

Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis dìas del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República.

NUMERO 112.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de La Romana, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medios de Sellos, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta común, el siguiente Impuesto sobre todo Alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo, en el radio de esta Municipalidad.

a) Bebidas Alcohólicas de todas clases, de elaboración Nacional o de prodecencia extrangera; tales como vino, cerveza, ron, brandy, bay-Rum, alcohól puro y sus derivados y, demás bebidas análogas; pagarán 4 centavos por cada litro o fracción

mayor de medio litro y, 2 centavos por cada medio litro o fracción menor de medio litro.

Art. 2.— Toda persona, sociedad o corporación que infrinjiere esta ordenanza, dejando de fijar en el artìculo o artículos los sellos que esta prescribe, o fijando en el artículo o artículos sellos de una denominación inferior a la que ella requiere; por la primera infracción sufrirá multa no menor de UN PESO ORO, ni mayor de CINCO PESOS y, prisión de UNO a CINCO días, o ambas penas; y en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS oro y prisión de DOS a CINCO DIAS; y, toda persona que al ser condenada con arreglo a este Art. dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de prisión por cada peso que deje de pagar.

Art. 3.— El Síndico Municipal, por medios de Circulares que pasará a los Inspectores de Alcohóles y al Jefe de Policía, reglamentará el Uso, la Aplicación y Cancelación de sellos, en todo lo relativo a lo prescrito por tal concepto.

Estas circulares serán publicadas en hojas sueltas y en la prensa local para su conocimiento legal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal el primero de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

Fdo) Alberto Dhimes,
Presidente del Ayuntamiento.

Z. Bobadilla,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,

Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del

mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUNERO 113.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de CASTILLO, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CASTILLO

Considerando: que es una de las obligaciones de los Ayun-

tamientos evitar, por todos los medios a su alcance las ofensas a la moral que resultan del uso excesivo de las bebidas alcohólicas, por falta de una sabia previsión;

Considerando: que el Ayuntamiento tiene el encargo de propender por todos los medios de que dispone a la mayor cultura dentro de la Común, cuyo Gobierno administrativo le está encomendado;

Considerando: que la situación precaria por que atraviesa el Tesoro Comunal obliga al Ayuntamiento a arbitrar recursos que le permitan emprender ciertas obras de utilidad pública que se consideren inaplazables;

Considerando: que la vigente Ley de Organización Comunal, en el inciso 13, de su Art. 44, faculta al Ayuntamiento a gravar con un impuesto de consumo el alcohol o los productos alcohólicos en la Común, hasta de cuatro centavos por cada litro;

Ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Treinta días después de publicada esta Ordenanza, aprobada por el Congreso Nacional, se cobrará y pagará, por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre alcoholes o productos alcohólicos que se expendieren para el consumo en el radio de esta Municipalidad y sin perjuicio del impuesto que fijan las Leyes:

a) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, tales como ron, aguardiente y otras bebidas de igual naturaleza, que tengan 18 grados o menos, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

b) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18 grados pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

c) La cerveza negra o blanca y sus extractos, pagarán cuatro centavos por litro o fracción de medio litro;

d) Todo otro alcohol o productos alcohólicos de fabricación nacional o extrangera pagará a razón de cinco centavos por cada litro; y

e) Los medios litros o fracciones menores de medio litro pagarán la mitad de la tasa fijada para los litros o fracción mayor de medio litro.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que in-

fringiere esta Ordenanza, dejando de fijar en la parte exterior del envase o envases que contengan alcohol o productos alcohólicos sujetos al impuesto, vendidos, los sellos correspondientes, o fijando sellos de un valor inferior al estipulado o no poniendo dichos sellos en el momento y lugar requeridos, sufrirá por la primera infracción, pena de multa de DOS PESOS ORO AM. ($2.00) o prisión de dos días o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca de la infracción. En caso de reincidencia, será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO AM. ($5.00) o cinco días de prisión o ambas penas a la vez a discresión del Juez que conozca del caso.

Art. 3o.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo conducente a la mejor aplicación del impuesto que establece la presente ordenanza.

Art. 4o.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 5o.— Para los efectos legales, la presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Castillo, a los 7 días del mes de Agosto de mil novecientos venticuatro.

El Presidente,

José G. Castellanos.

El Secretario Municipal,

P. Acosta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

M. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.

Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

Por cuanto conviene a los intereses de la República Dominicana la reforma de la Convención Domínico-Americana del ocho de Febrero de mil novecientos siete, de modo que le permita consolidar en una sola deuda la parte que la República queda debiendo del Empréstito de veinte millones y los que posteriormente han sido contraídos por virtud de nuevos Empréstitos; y sobretodo, para instituir el arbitraje, en caso de los diferendos que puedan resultar de la aplicación de la expresada Convención; y para introducir en ésta algunas ligeras modificaciones necesarias, de

acuerdo con la nueva Organización Administrativa del Estado;

Por tanto, y teniendo confianza absoluta en la inteligencia, integridad y patriotismo del señor

JOSE DEL CARMEN ARIZA

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PRENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

RESUELVO:

investirlo, como por la presente lo invisto con plenos poderes y autoridad suficiente, para que por y en nombre de la República Dominicana pueda, con quien o quienes tengan los mismos poderes y autoridad del Gobierno de los Estados Unidos de América, concertar, ajustar y firmar ad-referendum las modificaciones en referencia, según instrucciones dádasle a ese respecto.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Regº Libro K1. No. 64.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Pedro Barros, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por an-

te la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley,

I de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º, párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley

Se concede por la presente, Carta de Naturalización con los derechos y deberes inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al Sr. Pedro Barros, natural de Ponce, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

A. Morales,
Secretario de Estado de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 12 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 38.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Año LI. Mateo Núm. 3616.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 31 de Enero de 1925.

SUMARIO.

Resoluciones del Congreso Nacional: Nos. 114, 115 y 116 aprobando Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de las Comunes de San Antonio de Guerra, Seybo y San José de los Llanos.— Certificado de sorteo para la redención de Bonos de la República, emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003616
A.1925 V.0 N.3616

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 31 de Enero de 1925. No. 3616.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

NUMERO 114.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Antonio de Guerra, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN ANTONIO DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES

Art. 1o.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de Rentas Municipal, que estarán a la venta en la Tesorería Comunal de éste municipio, el siguiente impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas que se expendan o compren directamente para el consumo del público en el radio de esta municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente, otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán TRES CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas que tengan mas de 18 grados, de fabricación nacional, pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán TRES CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

e) Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los sellos de Rentas Municipal que usen al efectuar la venta de las bebidas alcohólicas, deberán adherirse al envase que contenga el alcohol o bebidas alcohólicas, sujetas al presente impuesto, debiendo estos ser cancelados con las iniciales del vendedor, y expresar además, la fecha mes y año:— JBS-5-15-1924 (J. B. S. Mayo 15, 1924).

Art. 3o.— Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que esta prescribe, o bien fijando en el artículo o los artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, o bien dejando de efectuar la correspondiente cancelación del sello o sellos que sean empleados al efectuarse la venta, se les confiscará la bebida que haya sido objeto de la contravención, y por la primera sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO, o prisión de UNO A CINCO DIAS o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a CINCO PESOS ORO de multa y CINCO DIAS de prisión; y toda persona que al ser condenada con arreglo a éste artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá UN DIA de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Párrafo.— Se castigará con la misma pena que establece el artículo anterior a todo el que comprare, regalare, aceptare o consumiere alcohol o bebidas alcohólicas sujetas al presente impuesto sin fijar en el envase o envases el sello o sellos de Renta Municipal correspondiente.

Art. 4o.— Para los fines del cumplimiento de éste impuesto, el Síndico, el Comisario de Policía y sus Agentes, los Alcaldes Pedáneos, así como todo empleado de la administración municipal estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme el procedimiento que la Ley indica. Estos funcionarios además estarán investidos de los poderes necesarios a fin de que puedan levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar cualquier infracción.

Párrafo.—En Comisario y sus Agentes, lo mismo que los Alcaldes Pedáneos tienen el 50% a su favor de las multas que por

infracción a la presente Ordenanza impusieren e hicieren ingresar a la Caja del Tesoro Comunal.

Art. 5o.— El Síndico Municipal, queda encargado de reglamentar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las inspecciones que habrán de hacerse a los establecimientos comerciales para los fines de fraudes a que haya lugar; así como también de hacer publicar en volantes, el texto de la presente Ordenanza con fines de mayor observancia.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal en San Antonio de Guerra a los ocho días del mes de Noviembre del año 1924.

(Fdo) **Hermógenes Polanco,**
Secretario.

(Fdo). **Pedro Ma. Castillos,**
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la Repúblila Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,

Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,

Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 115.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL
DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de Renta Municipal, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas que se expendan o compren di-

rectamente para el consumo público en el radio de esta municipalidad.

a)—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes, otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán TRES centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán a razón de CUATRO centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c)—Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán TRES centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d)— Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de CUATRO centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

e)— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los sellos de Renta Municipal que usen al efectuar la venta deberán adherirse al envase que contenga el alcohol o bebidas alcohólicas sujetos al presente impuesto, debiendo éstos ser cancelados con las iniciales del vendedor, y expresar además, la fecha mes y año. EJEMPLO: J-B-S-5-15-24 (J. B. S. Mayo 15, 1924).

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en el artículo o los artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, o bien dejando de efectuar la correspondiente cancelación del sello o sellos que sean empleados al efectuarse la venta, se le confiscará la bebida que haya sido objeto de la contravención, y por la primera, sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO, o prisión de UNO a CINCO días o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a CINCO PESOS ORO de multa y CINCO DIAS de prisión; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá UN día de prisión por cada peso oro que dejare le pagar.

Párrafo.— Se castigará con las mismas penas que establece el Art. anterior a todo el que comprare, regalare, aceptare o

consumiere alcohol o bebida alcohólica sujeta al presente impuesto sin fijar en el envase o envases el sello o sellos de Renta Municipal correspondiente.

Art. 4.— Para los fines del cumplimiento de este impuesto, se crea un empleado que se designará INSPECTOR MUNICIPAL DE ALCOHOLES, quien estará facultado para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme el procedimiento que la Ley indica. Este funcionario además estará investido de los poderes necesarios a fin de que pueda levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar cualquiera infracción.

Párrafo.— El Comisario de Policía y sus agentes tienen la misma facultad conferida al Inspector Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 5.— El Síndico Municipal hará publicar en volantes el texto de la presente Ordenanza para los fines de la mejor observancia.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal del Seybo a los diez y seis días del mes de Mayo de 1924.

(Fdo) **Emilio Bobadilla hijo,**
Secretario.

(Fdo) **Oscar Morales,**
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del

mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dìas del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 116.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de San José de Los Llanos, que copiada a la letra dice así: San José de Los Llanos.

El Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, en uso de sus facultades que le confiere la Ley dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1o.— Se crea el impuesto sobre ventas de alcoholes en

toda la Común, el cual se cobrará por medios de sellos que se encuentran a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, conforme lo determina mas adelante.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, pagarán 1½ cts. por cada medio litro o fracción menor de medio litro.

c) Bebidas alcohólicas de fabricación extranjera pagarán 4 cts. por cada litro y 3 cts. por fracción mayor de medio litro.

d) Bebidas alcohólicas de fabricación extranjera pagarán 2 cts. por cada medio litro y 1½ cts. por fracción menor de medio litro.

e) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de 4 cts. por cada litro.

Art. 2o.— Los sellos arriba descritos, deberán ser fijados en los envases por el vendedor, quien los cancelará con sus iniciales, con expresión del día mes y año de la venta.

Art. 3o.— Los sellos a que se refiere esta Ordenanza después de haber sido cancelados no podrán ser despegados por ninguna persona, a menos que no esté autorizada para ello.

Art. 4a.— Toda persona, Sociedad o Corporación que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, será penado con una multa que no será menor de dos pesos oro, ni mayor de tres pesos oro, por primera vez y en caso de reincidencia será penado con multa de cuatro a cinco pesos oro. Toda persona que al ser multada con arreglo a este artículo no la haga efectiva dentro de las 24 horas que sigan a la sentencia, pagará con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5o.— El Síndico y todos los empleados de la Administración Municipal quedan encargados de perseguir las infracciones que se originen con esta Ordenanza.

La presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional para su aprobación y surtirá sus efectos 30 días después de publicada.

Dada en la casa Consistorial de San José de Los Llanos a los 13 días del mes de Junio del año de 1924.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo) **Joaquín Castillo F.**

El Secretario,
(Fdo) **A. Santana V.**

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco. año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.

Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Noviembre 7, 1924.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en Enero 1, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los Bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reglamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales Bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los Bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1 de noviembre, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos veintiocho (328) Bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, enero 1, 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos Bonos así sorteados, son los siguientes:

Serie "M", $1,000.00 cada uno.

2	355	683	953	1756	2308	2607
12	356	686	954	1757	2310	2611
16	368	701	959	1762	2311	2620
24	373	708	970	1769	2388	2621
27	376	710	985	1774	2389	2631
32	377	712	995	1775	2392	2634
33	381	713	1032	1778	2393	2646
38	391	714	1038	1779	2396	2647
45	394	715	1043	1782	2397	2649
54	395	720	1058	1801	2398	2652
89	396	732	1059	1809	2408	2658
93	398	733	1061	1822	2410	2659
94	399	735	1069	1823	2420	2660
99	400	742	1071	1826	2422	2663
100	404	745	1076	1832	2443	2665
106	410	749	1221	1839	2444	2678
109	411	755	1222	1848	2445	2682
110	419	778	1231	1893	2447	2687
119	423	784	1234	1914	2452	2688
121	429	794	1243	1922	2453	2692
131	430	803	1270	1927	2456	2693
134	437	804	1275	1931	2462	2700
143	440	807	1278	1966	2465	2716
146	441	815	1290	1978	2466	2728
149	522	827	1300	1989	2467	2733
162	527	828	1378	1990	2468	2740
163	539	831	1379	2010	2469	2745
180	543	832	1386	2014	2470	2747
181	546	838	1387	2021	2472	
188	559	841	1388	2026	2473	
198	565	849	1393	2027	2474	
201	573	853	1413	2050	2477	
207	576	882	1414	2058	2492	
210	594	884	1416	2063	2499	
211	597	892	1434	2142	2502	
214	602	895	1521	2154	2519	

264	608	898	1616	2156	2523
269	616	900	1628	2157	2536
270	619	905	1679	2161	2539
272	620	906	1688	2162	2555
287	621	909	1698	2166	2561
290	630	910	1701	2184	2565
294	637	911	1702	2226	2568
295	641	912	1728	2246	2571
320	664	935	1731	2255	2578
324	665	937	1733	2266	2587
328	667	938	1738	2267	2590
330	669	939	1747	2273	2592
339	671	943	1748	2274	2593
341	676	945	1749	2298	2597

Firmado hoy, día 7 de Noviembre, 1924, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Joaquín Llaverías.
Generoso Núñez.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 198, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido

lugar el sorteo correspondiente al 1 de noviembre, 1924, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana, de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de enero de 1925, y por la presente declaro que 328 bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de enero de 1925.

Los números de los bonos redimidos, son los siguientes:
(Véase lista de Certificado de Sorteo).

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de enero, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Año LI. Núm. 3617.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 4 de Febrero de 1925.

Director: Emilio García R.

SUMARIO.

Resoluciones del Congreso Nacional: No. 117, 118 y 120 aprobando Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Ney, ba, Monte Cristy y San Juan de la Maguana; Ley No. 119 que vota una pensión de $40.00 a favor del Sr. Daniel Henriquez y C.; Decreto No. 121 del Poder Ejecutivo que autoriza a The Central Romana, Inc. a construir una prolongación de la línea férrea que tiene construìda para su uso particular; Permiso para explotar minerales, No. 16 a favòr del Sr. José Bona.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003617
A.1925 V.0 N.3617

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. (Santo Domingo, 4 de Febrero de 1925. No. 3617.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 117.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de NEYBA, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE NEYBA.

En uso de los poderes que le confiere la Ley de Organización Comunal en el apartado 13 de su Artículo 44, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

ARTICULO 1.— A partir de treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, se pagará, y cobrará por medio de inventarios que se harán a cada casa o establecimiento comercial en donde haya almacenados o se expenda alcohol o bebidas alcohólicas primero, y luego por medio de liquidaciones conforme con las facturas que exijirá a cada comerciante el o los Inspectores de Alcohol, de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, aguardientes y otras análogas de 18 grados o menos, pagarán 3 centavos por cada botella o fracción de más de media botella.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, de más de 18 grados, pagarán 4 centavos por cada botella o fracción de más de media botella.

c) Cerveza, blanca o negra y sus extractos, pagarán 4 centavos por botella o fracción de mas de media botella.

d) Todos los demás alcoholes o bebidas alcohólicas, ya sean de fabricación nacional o extranjera pagará a razón de un centavo cada botella.

e) Las medias botellas o fracción de menos de media botella, pagarán la mitad de lo estipulado para una botella.

ARTICULO 2.— Toda persona, sociedad o corporación que fuere sorprendida infringiendo esta Ordenanza, bien dejando de pagar el impuesto aquí estipulado, o ya sea introduciendo en la localidad bebidas alcohólicas clandestinamente, será sometida a la acción de la Alcaldía de esta Común para ser penado a pagar, por la primera vez, una multa no menor de UN PESO ni mayor de cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o con ambas penas; y en caso de reincidencia la multa no podrá ser menor de cinco pesos y la prisión de dos a cinco días. En caso de que una persona que fuere condenada a pagar multa conforme con lo dispuesto en esta Ordenanza, y que en el término legal no hubiere cancelado el importe de dicha multa sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.— Las penas establecidas en esta Ordenanza serán aplicadas sin perjuicio del pago de los valores que se hayan tratado de defraudar.

ARTICULO 3.— El Síndico Municipal por medio de circulares que pasará a los Inspectores de Alcohol y al Jefe de la Policía, reglamentará el uso y la aplicación de esta Ordenanza en todo lo relativo a la aplicación y a la organización de este impuesto. El Ayuntamiento publicará en hojas sueltas o en la prensa todo cuanto resuelva para conocimiento general.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de NEYBA a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo) **Eufracio Vásquez.**

El Secretario Municipal,
(Fdo) **Máximo Pérez.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
M. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 118.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA:

El Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes o bebidas alcohólicas en la Común de Monte Cristy, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o— Se fija el tipo de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro de alcohol o bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la Común de Monte Cristy, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3o.— Este arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda Nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Monte Cristy a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo) **Enrique Tavarez,**
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo) **Miguel Alfau,**
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

NUMERO 119.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— En la Ley que se vota actualmente deberá consignarse una pensión de CUARENTA PESOS ORO a favor del Sr. Daniel Henríquez y C., oficial de la Restauración.

§.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 120.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

En uso de las facultades que le acuerda la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero de 1925 se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad:

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán centavo y medio por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(c) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados pagarán cuatro centavos por cada medio litro o fracción mayor de medio litro.

(d) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados pagarán dos centavos por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(e) Cerveza y sus extractos pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(f) Cerveza y sus extractos pagarán centavo y medio por cada medio litro o fracción menor de esta cantidad.

(g) Otras bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera pagarán cuatro centavos por litro o fracción mayor de medio litro y dos centavos por medio litro o fracción menor de esta cantidad.

Art. 2.— Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que esta prescribe, o bien fijando en el artículo o artículos sellos de menor denominación a la por ella requerida, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de TRES PESOS ni mayor de CINCO. En los casos de reincidencia la condena será de CINCO PESOS y cinco días de prisión. Este artìculo alcanza tanto al vendedor como al comprador.

Art. 3.— La Sindicatura Municipal, por medio de circulares que serán publicadas en la prensa y en hojas sueltas, reglamentará el uso, aplicación y cancelación de sellos.

Art. 4.— A la presente Ordenanza deberá dársele la mayor publicidad.

Art. 5.— El Síndico, los Inspectores de Rentas Internas, la Policía, los Pedáneos y cualquier funcionario que cree el Ayuntamiento con este destino, quedan encargados del cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en la Sala Consistorial de San Juan el día 1o. de Mayo de 1924.

E. O. Garrido Puello,
Presidente del Ayuntamiento.

M. de J. Rodríguez B.
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 121.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 22 de Noviembre de 1924, el Sr. Ernest L. Klock, Administrador de The Central Romana, Inc., quien en nombre de ésta empresa pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acogida, se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene construída para su uso particular, en dirección Norte y Noroeste, partiendo desde el Kil. 31, Chucho No. 102, en dicha línea férrea, hacia los terrenos denominados "La Higuera" en la parte Norte, en una longitud de 2.676 metros, con dos desviaderos y las estaciones indispensables y demás obras que fueren necesarias de acuerdo con el plano de la obra levantado al efecto.

Vistos los planos de la obra, asi como la memoria descriptiva y presupuestos de la misma;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuestos sean aprobados;

Por cuanto, The Central Romana Inc. fué autorizada en fecha 13 de Mayo de 1912 a entrar en el goce de los derechos estatuidos por la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo artículo segundo, párrafo (c) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita,

DECRETO:

1.—Autorizar, como por la presente autorizo, a The Central Romana Inc., en virtud de los derechos adquiridos por ella, en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, a construir con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene construída para su uso particular en dirección Norte y Noroeste, partiendo desde el Kilómetro 31, Chucho No. 102, en dicha línea férrea, hacia los terrenos denominados **"La Higuera"**, en la parte Norte, en una longitud de **Dos Kilómetros Seiscientos Setenta y Seis Metros**, con los desviaderos y es-

taciones indispensables y demás obras que fueren necesarias, de acuerdo con los planos aprobados por la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

2.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, The Central Romana Inc., o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de las obras a que se refiere el Artículo anterior, tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

3.— El Gobierno se reserva el derecho de exijir que los cruces de la vía férrea, cuya construcción se autoriza por la presente, con carreteras que no estén a nivel, lleven aproches de tierra de suficiente solidez en nivelaciones que no excedan de 6% con curvas verticales en el topo y fondo de cada aproche.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

PERMISO PARA EXPLOTAR No. 16.

VISTO el expediente que, con fecha 17 de Noviembre de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 15 de Noviembre de 1924 el Señor JOSE BONA, de nacionalidad francesa, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domin-

go, República Dominicana, calle General Luperón No. 17, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLOTAR MINERALES EN los terrenos de "Almirante", sección de Los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de novecientas setenta hectáreas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del tronco de un árbol situado en la ribera oriental del rìo "Casuí", en la confluencia del arroyo "Barraco"; desde allí E. franco siguiendo una trocha de 3.830 metros, hasta el punto marcado B en el plano.— 2.—En el tronco de un árbol de la ribera occidental del río "Almirante", en el extremo de dicha trocha AB, punto situado a 120 metros aguas arriba de la cabeza Norte del "Charco Azul"; y desde allí esta trocha N. franco 2.500 metros, hasta el vértice marcado C.— 3 —En el tronco de un árbol situado en dicho punto C. dentro de una cañada; y desde allí otra trocha, O franco 3.880 metros, hasta el punto marcado B.— 4.— En este punto D, sobre una lomita, con S. franco 2.500 metros, quedando cerrado el perímetro;

POR TANTO, el solicitante señor JOSE BONA, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales, sin haber sido impugnada su solicitud;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1o.— Conceder, como por la presente concede, al Señor JOSE BONA, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLOTAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la persente Resolución.

2o.—El presente PERMISO queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigente.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce dìas del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 16.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

Año LI. Mateo Núm. 3618.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Febrero de 1925.

SUMARIO.

Decreto No. 122 del Poder Ejecutivo que autoriza a la Andrés Sugar Co., C. por A., a que construya un desvío en su línea férrea; Resoluciones del Poder Ejecutivo: cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alberto Font Ginebra, con el carácter de Cónsul honorario de la República en Barcelona, España; concediendo al Señor Fran W. Fraser autorización para fijar su domicilio en la República; otorgando al Lic. Rafael O Díaz Mendez el Exequatur de ley; Ordenanza No. 69'25 del Consejo Nacional de Educación; Resolución del Poder Ejecutivo que concede Carta de Naturalización al Sr. Charles G. Mc-Grigor; Permisos para explorar Nos. 17 y 18; a favor de los Señores Pierre Bona y Jean Morlet; Juramentos de fidelidad a la República, prestados por los Señores Rafael Jovine y Martin Gallart y Canti; Registro de propiedad artística a favor del Señor Abelardo Rodríguez U.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003618
A.1925 V.0 N.3618

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 7 de Febrero de 1925. No. 3618.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 122.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes de Diciembre el señor S. R. Ginsburg, Administrador y Tesorero de la ANDRES SUGAR COMPANY, C. por A., (Central Boca Chica), quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se halla acojida, se le autorice a construir un desvío de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, cuyo desvío partirá desde un punto situado en el kilómetro 17.7 de la línea ya dicha, hasta unirse con la misma línea principal en el punto marcado con 17. 02.8, situado en el kilómetro 18.2 con una longitud total de 1.702.8 pies, o sea, 0.52 de kilómetro.

Vistos los planos de la obra, asi como la memoria descriptiva y presupuestos de la misma;

Visto el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuestos sean aprobados;

Por cuanto, la ANDRES SUGAR CO., C. por A., (Central Boca Chica) causahabiente de la COMPAÑIA ANONIMA CEN-

TRAL BOCA CHICA, fué autorizada en fecha 24 de Noviembre de 1917 a entrar en el goce de las Franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo Art. 2o., párrafo (c), concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita,

DECRETO:

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la ANDRES SUGAR CO., C. por A., (Central Boca Chica), a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrìcola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento sobre la materia, construya un desvío de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, cuyo desvío partirá desde un punto situado en el kilómetro 17.7 de la línea ya dicha, hasta unirse con la misma línea principal en el punto marcado, 17 02.8, situado en el kilómetro 18.2, con una longitud total de 1702.8 pies, o sea; 0.52 de kilómetro; conformándose èstrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra sometidos y aprobados por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

2.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Andrés Sugar Co. C. por A. (Central Boca Chica) o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Artículo anterior, tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

ALBERTO FONT GINEBRA

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte dìas del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 32.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 22 de Diciembre de 1924, el Señor Frank W. Fraser, natural de New York, Estados Unidos de América, actualmente Gerente de la Sucursal de la International Banking Corporation en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, mayor de edad, de estado casado, residente en Santiago desde hace más de un año, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Frank W. Fraser hace más de un año que reside en la República y que ha observado buena conducta, según lo demuestran las Certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo del Código Civil establece que el extranjero, a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Frank W. Fraser, natural de New York, Estados Unidos de América, mayor de edad, de estado casado y empleado, autorización para fijar su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente resolución será registrada en la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 1

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. RAFAEL O. DIAZ MENDEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el TITULO que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Diciembre en curso y el Certificado de Suficiencia dado por el Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL O. DIAZ MENDEZ, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Diciembre de 1924; año 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 28.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 69'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1º Retirar del Cap. I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente, la suma de $17.17 (diez y siete pesos y diez y siete centavos oro americano) para completar la suma a que ascendió el costo de las obras de texto compradas a la casa de Heatch.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Enero de 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor CHARLES G. MC-GRIGOR, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión INGENIERO CIVIL, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Espaillat, al señor CHARLES G. MCGRIGOR, natural de Inglaterra, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión INGENIERO CIVIL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueron y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco dìas del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 17.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 36.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES

PERMISO PARA EXPLORAR No. 17.

VISTO el expediente que, con fecha 17 de Noviembre de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 15 de Noviembre de 1924 el Señor **Pierre Bona**, de nacionalidad francesa, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, calle General Luperón No. 17, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en las sabanas del Ejido, Fio-Fio y Azui, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de mil hectáreas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. N. 50-30 W. 1.400 metros, N. 30-02 E. 4.180 metros; punto B. hito con placa N. 60-00 W. 1.000 metros, a 700 metros se cruza la carretera Mella en el punto No. 92 K.; Punto C. S. 30-00 W. 4.200 metros, S. 21-30 W. 3.400 metros, S. 16-31 E. 1.700 metros; S. 50-30 E. 1.150 metros; Punto D. N. 74-00 E. 1.000 metros p. p.— cerrado el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante señor **Pierre Bona**, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales, sin haber sido inpugnada su solicitud;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1o.— Conceder, como por la presente concede, al Señor **Pierre Bona**, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2o.—El presente PERMISO queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigente.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce

días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 17.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 18.

VISTO el expediente que, con fecha 17 de Noviembre de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 15 de Noviembre de 1924 el señor JEAN MORLET, de nacionalidad francesa, de profesión comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, calle Isabel la Católica No. 25, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos del sitio denominado "Libonao", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, cuyos terrenos abarcan una superficie de UN MIL HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A., en el plano levantado por el Agrimensor Felipe Sánchez Recio, en donde está un hito de madera con una placa de cobre que dice: "Mina MADELEINE".— Dicho hito está en la Sabana.— Anotando los siguientes rumbos: N. 23-30 W. 5.000 metros, a 3.500 metros de este punto se cruza el camino de Hato Mayor a Hoyon y a 4.700 metros de dicho punto A. se cruza el río Higuamo y se marcó punto B. S.66-30 W. 2.000 metros, Punto C. S. 23-30 E. 5.000 metros, Punto D. a 1.800 metros

del punto C. y sobre el lindero se corta el camino de Hato Mayor a Hoyon y del Punto B. N. 66-30 E. 2.000 metros y a 1.810 metros se corta el Higuamo y se llega al punto de partida.

POR CUANTO, el solicitante Señor Jean Morlet, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1o — Conceder, como por la presente concede, al Señor Jean Morlet, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2o — El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigente.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 18.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE STO. DGO

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año 1925, siendo las once de la mañana, compareció ante esta Gobernación el Señor RAFAEL JOVINE, mayor de edad, de estado soltero, de pro-

fesión Farmacéutico, natural de Italia, a prestar juramento de fidelidad a la Repúblila, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Diciembre del año 1924.

I para que conste, se levanta la presente acta, que firma junto con nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador:
MANUEL DE J. CASTILLO S.

El Secretario:
LUIS E. MARTI G.

Juramentado:
RAFAEL JOVINE.

Testigos: (FDOS.)

Carlos de la Rocha.— Manuel Amiama.

Para los fines legales, certifico que la presente copia del acta de juramento presentado por el Señor Rafael Jovine, está conforme al original registrado en el Libro de Actas, bajo el Folio No. 39.

Santo Domingo, Enero 12 de 1925.
Luis E. Martí G.,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

En la Ciudal de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de 1924, siendo las diez de la mañana, compareció ante ésta Gobernación, el Señor Martin Gallart y Canti, mayor de edad, de estado casado, de profesión Maestro Constructor,í natural de Barcelona, España, a prestar juramento de fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha diez y siete de Diciembre de 1924.

I para que conste, se levanta la presente acta, que firma con Nos el Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador,
(Fdo.) Manuel de Js Castillo S.

El Secretario,
(Fdo.) Luis E. Martí G.

Juramentado,
(Fdo.) Martin Gallart y Cantí.

Testigos:
(Fdo.) C. C. Gutierrez,
Pedro C. Fábregas.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA
HACE SABER

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Enero de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 27 de Enero de 1925, y bajo el No. 44 el derecho de propiedad que sobre

"JUAN PABLO DUARTE", en la actitud del solemne Juramento de la Independencia,

"LA INDEPENDENCIA", figura alegórica del monumento (fragmento).

tiene el señor Don Abelardo Rodríguez U., del domicilio de Santo Domingo, R. D.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dìa 27 del mes de Enero de 1925.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Año LI. Mateo Núm. 3619.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Febrero de 1925.

SUMARIO.

Decreto No. 123 del Poder Ejecutivo que autoriza a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a que construya una prolongación de la línea férrea que tiene construida; Resoluciones del Poder Ejecutivo: ascendiendo al Sr. Eduardo Font Ginebra a la categoría de Cónsul honorario en Barcelona, España; otorgando a la Srta. Rosaura Mejía, el exequatur de ley para ejercer la profesión de partera; concediendo Carta de Naturalización al Sr. F. Oscar Azar; Reglamento sobre manutención de presos; Permiso para explorar No. 19, a favor del Sr. Francois Stephani.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003619
A.1925 V.0 N.3619

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 11 de Febrero de 1925. No. 3619.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 123.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 16 de Octubre de 1924 la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricante de azúcar, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, propietaria del Ingenio Italia, radicado en Yaguate, común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, en la cual pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agracias de fecha 26 de Junio de 1911, se le autorice a construir y operar, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene construída dentro de su propiedad, desde el kilómetro 9.525 de la Zona del Batey Italia hasta la Sabana Uvero, atravezando la carretera Sánchez y recorriendo una distância de TRES KILOMETROS CIEN METROS.

Por cuanto en fecha 18 de Junio de 1912 fué autorizada la VICINI ESTATE CORPORATION a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, cuyo Art. 2, párrafo (e) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

Por cuanto la peticionaria afirma que la VICINI ESTATE CORPORATION, mediante contrato bajo firma privada, de fecha 31 de Diciembre de 1917, traspasó todos sus derechos, concesiones y propiedades a la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES;

Vistos los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma; y el informe rendido al efecto por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuestos sean aprobados;

DECRETO:

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de la Ley y Reglamento de la materia, construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una prolongación de la línea férrea que tiene construida dentro de sus propiedades, desde el Kilómetro 9.525 de la zona del Batey Italia, hasta la Sabana Uvero, recorriendo una longitud de **Tres Kilómetros Cien Metros**, conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

2.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Artículo anterior, tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 3.—La prolongación de vía o ramal que se autoriza por medio de la presente, al cruzar la Carretera Sánchez, lo hará en ángulos rectos con la línea central y la rasante de la carretera.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Ascender al señor

EDUARDO FONT GINEBRA

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REP. DOMINICANA,

a la categoría de

CONSUL HONORARIO EN BARCELONA, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro "K1" No. 33.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita ROSAURA MEJIA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 del mes en curso y el certificado expedido por el Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 27 de Enero en curso,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señorita ROSAURA MEJIA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Enero de 1925; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 1.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor F. OSCAR AZAR mayor de edad de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrupida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al señor F. Oscar Azar, natural de Mayagüez, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 19 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 15.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 40.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 1306 de la Ley de Presupuesto para 1925, por la presente se ordena a los Alcaides de Cárceles y Guardianes de presos en la Re-

pública y a todos a quienes pueda concernir, la siguiente

REGLAMENTACION:

PARRAFO 1.--La suma de veinte centavos diarios con que el Estado atiende a la manutención de cada preso recluído en las Cárceles de la República, será gastada íntegramente en cada día y en cada preso, sin ninguna disminución por ningún motivo.

PARRAFO 2.--La Administración de los fondos provenientes de las raciones a los presos estará a cargo de los Alcaides de Cárceles.

a) Para la abtención de las raciones dichos Alcaides formularán una hoja diaria y detallada, por cuadruplicado, del número de raciones que sean necesarias, según el número de presos en existencia;

b) Esta hoja, firmada por ellos y por los Jefes de presidio, guardianes de los presos, será visada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien retendrá dos de los duplicados, para ser enviados, uno a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y el otro al Procurador General de la República, quien llevará una cuenta relativamente al número de presos existentes en todo el país;

c) Con el original y un duplicado del pedido, debidamente tramitado, se solicitará el pago de las raciones en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes;

d) Cada Alcaide de Cárcel proveerá con estas raciones, a la manutención de los presos, proveyéndoles tres comidas diarias;

e) En la primera comida se les suministrará café o té y un pan, de los de cuatro en libra, cuando menos;

f) En la segunda y tercera comidas, carnes o pescados frescos o salados, arroz, habichuelas u otros granos, víveres y legumbres;

g) Es obligatorio alternar el menú de la segunda comida, en cuanto sea posible, haciendo preparar locrios y otras variantes;

h) Dos días en cada semana, cuando menos, se suminis-

trarán sopas, cocidos o salcochos y dos días en la mañana o en la tarde se les dará una taza de leche a los que la deseen;

i) Las comidas a los presos enfermos no estarán sujetas a esta reglamentación, sino a las prescripciones facultativas;

j) Las horas de comida serán reglamentadas en las Cárceles por los Alcaides de acuerdo con los Jefes del precinto encargados de la custodia de los presos. Cualquiera dificultad sobre la fijación de estas horas, será dirimida por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente;

k) En los casos de dificultades para el proveimiento de las comidas, la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública se reserva el derecho de llamar suministradores a concurso;

l) Es obligatorio a los Procuradores Fiscales de cada Distrito Judicial, así como de los médicos de las Cárceles, girar visitas de inspección de esas comidas, por lo menos una vez cada semana con el fin de cerciorarse de la buena calidad y cantidad de los alimentos, así como del cumplimiento de esta Reglamentación, dando cuenta semanalmente a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación correspondientes del resultado de sus observaciones, y éstos a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

PARRAFO 3.--A cada preso se le suministrará dos vestidos de la tela rayada para presos, conocida con el nombre de **Palm-Beach**, destinados al uso de los reclusos y en los cuales se procurará mantener las distinciones siguientes:

a) A los destinados para las condenas criminales, se les fijará una faja roja de no menos de seis pulgadas de ancho en la rodilla izquierda del pantalón y en la manga del mismo lado de la chamarra;

b) A los vestidos destinados para los condenados correccionalmente se les fijará la misma faja en color azul;

c) Los presos que estén en instrucción, si son correccionales, podrán usar sus vestidos propios. En cuanto a los criminales, usarán los mismos vestidos de uniforme con iguales señales y si son correccionales el mismo vestido sin ninguna distinción.

PARRAFO 4.--A todos los presos se le suministrarán

calzados altos de cordones que serán de baqueta amarilla, con suelas gruesas claveteados.

PARRAFO 5.--Tanto las ropas, como los zapatos, serán confeccionados en las Penitenciarias y en las Escuelas Correccionales y para el efecto se dispone:

a) Que en cada Penitenciaria o Escuela Correccional se crearán talleres de sastrería y de zapatería, en conformidad con las disposiciones que al efecto tome la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública;

b) Que a los dichos talleres se les suministrarán avances por útiles y materiales y se les comprarán por cuenta del Gobierno, los productos referidos que confeccionen, mediante contratos que se establezcan entre los Procuradores Fiscales correspondientes con los maestros de obras respectivos. Esos contratos deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública;

c) Los precios tendrán como base el valor del material empleado en la confección de cada obra, con más el valor de un 30% a lo sumo del valor de los jornales ordinarios similares que se pudieran pagar a otras personas;

d) El 30% del valor de los jornales, se distribuirá entre los Maestros y los Oficiales a razón de un 25% para cada Maestro y un 75% para ser repartido entre los Oficiales que trabajen en la confección;

e) Todas las dificultades que surjan con motivo de las disposiciones contenidas en los párrafos c) y d), serán dirimidas por ante los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, quienes quedan facultados para cambiar las del reparto;

f) El control y vigilancia de todo lo relativo a la confección de ropas y calzados queda a cargo de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación;

PARRAFO 6.--Los Procuradores Fiscales, celebrarán con tratos con Farmacias o Droguerías, para el suministro de medicinas para uso de los presos enfermos, dentro de la siguiente reglamentación;

a) Los médicos de las Cárceles formularán mensualmente y por cuadruplicado, pedidos por drogas y productos farma-

céuticos, que les sean necesarios e indispensables para la asistencia de los presos enfermos, a la Oficina del Procurador General de la República y este funcionario después de tomar nota de tales pedidos, los remitirá a la Secretaría de Justicia con recomendación para el despacho;

b) En la Procuraduría General de la República se llevará una cuenta detallada en suspenso de estos suministros y los médicos de Cárceles en poder de quienes permanecerán las drogas y productos ya enunciados, están obligados a remitir a la Oficina del referido Procurador General de la República, cuenta detallada de las aplicaciones, visadas por el Alcaide de la Cárcel y por el Procurador Fiscal correspondiente;

c) En caso de necesidades urgentes, los médicos de las Cárceles podrán hacer las fórmulas apropiadas cuando carezcan de los productos necesarios y estas fórmulas según los casos y la urgencia, podrá ser enviada directamente a las Farmacias y Droguerías contratantes o a otra cualquiera, con cargo al Tesoro Público, debiendo rendir información sobre el particular al mismo Procurador General de la República para su aprobación y envío a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para la ordenación del pago correspondiente al suministro;

d) Todos los comprobantes enunciados en esta reglamentación deben ser hechos en cuadruplicado, de los cuales se archivará uno en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, otro en la Procuraduría General de la República y los dos restantes servirán para el cobro en la Tesorería Nacional;

e) Los pedidos por medicinas deben ser hechos por cantidad apropiadas y no excesivas y esta circunstancia puede ser discutida por todos los medios de información.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

PERMISO PARA EXPLORAR No. 19.

VISTO el expediente que, con fecha 17 de Noviembre de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:—Que en fecha 15 de Noviembre de 1924, el señor FRANCOIS STEPHANI, de nacionalidad francesa, de profesión agricultor, domiciliado y residente en "Cansino", sección de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de UN MIL HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:—Partiendo del punto A., en el plano adjunto levantado por el Agrimensor Felipe Sánchez Recio, en un hito de madera con una placa de cobre que dice: "Mina RENEE" y con los siguientes rumbos: N. 12-30 W. 2.000 metros, en los terrenos del "Ejido" de Hato Mayor y en terrenos de los Sala: Punto B. S. 77-30 W. 5,000 metros a 517 metros del Punto B. se atravieza el Río Magua y a 3.123 metros del mismo Punto B. se cruza la cañada Anguilla; el término de esta línea Punto C. está en un cerro y a cuatro metros de una palma, y ahí puse un hito con otra placa como las anteriores S. 12-30 E. 2.000 metros; Punto D. hito con placa, N. 77-30 E. 5.000 metros del punto de partida.

POR CUANTO, el solicitante Señor Francois Stephan, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1o.— Conceder, como por la presente concede, al Sr. Francois Stephani, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años a partir de la fecha de la presente Resolución.

2o — El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigente.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cinco.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 19.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

Año LI. Mateo Núm. 3620.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Febrero 14 de 1925.

SUMARIO.

Resoluciones del Poder Ejecutivo: No. 124; determinando que todos los pagos de la Policía Nacional Dominicana se efectuen por la Tesorería Nacional; que otorga al Dr. Román Rafael Nuñez el exequatur de ley para ejercer la profesión de Cirujano Dentista; que nombra al Sr. Eduardo Buxaderas, Vice Cónsul honorario de la República en Barcelona, España; Ordenanzas No. 67'24 y 70'24 del Consejo Nacional de Educación; Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1504, 1505, 1506 y 1507; Certificado de Patente de Invención a favor del Sr. Blas Daroca y Blasco; Tribunal de Tierras: Consulta No. 13.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003620
A.1925 V.0 N.3620

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Febrero 14 de 1925. No. 3620.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República.

NUMERO 124.

En uso de las facultades que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución,

RESUELVO:

1.— A partir del mes de Enero de 1925, todos los pagos por concepto de sueldos y otras atenciones de la Policía Nacional Dominicana serán efectuados por la Tesorería Nacional. Se exceptúan de esta disposición aquellas erogaciones por concepto de raciones, transportes y otras atenciones imprevistas necesarias para el servicio de la Policía Nacional, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto emitirá el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

2.— En conformidad con lo especificado en el artículo anterior, el Intendente General cesa en sus funciones de Oficial Pagador de la Policía Nacional, y, al igual que los Intendentes de Departamento, no podrá efectuar gasto alguno sin la aprobación previa del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

3.— En cuanto al método y órden de la contabilidad de la Policía Nacional y rendición de cuentas, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio reglamentará todo lo necesario concerniente al caso.

4.— Toda otra disposición en conflicto con la presente queda derogada.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Enero del año 1925.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. ROMAN RAFAEL NUÑEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo en fecha 23 del mes de Diciembre en curso y el certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 del mes en curso,

RESUELVE

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. ROMAN RAFAEL NUÑEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Diciembre de 1924; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 30.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO

Nombrar al señor

EDUARDO BUXADERAS

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro "K1" No. 34.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 67'24

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.—Suprimir la partida No. 6, Art. 4, Cap. II y transfe-

rir esa suma de $450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos) al Capítulo I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente.

2.—Separar del Cap. I. Art. 19, la suma de $120.00 (Ciento veinte pesos) y crear la Part. 41, Art. 34, Cap. II, que diga así:

Cap. II, Art. 34, Part. 41.	
Un mensajero para las oficinas	
de la Intendencia e Inspecciones de Instrucción Pública, 6	
meses a $20.oo	$120.oo

3.—Esta ordenanza comenzará a surtir sus efectos el día 1o. de Enero de 1925.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre de 1924.

El Presidente.

P. A. Lluberes h.

Secretario de Justicia
Justicia e Inst. Pública

El Secretario

O. Báez Soler,

p. p. Carlos F. de Moya,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 70'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Agregar las economías de $626.47, realizadas por los conceptos que a continuación se expresan, al Cap. I, art. 19 del Presupuesto Escolar vigente:

Por el no funcionamiento de los siguientes cargos en la común de San Francisco de Macorís, hasta Diciembre de 1924.

Part. 1.—Inspector del 24 Dist. Escolar mes de Octubre de 1924. . . . . .$ 135.00

" 1.—Inspector del 24 Dist. Escolar mes de Noviembre de 1924. . . . . 135.00

Part. 2.—Auxiliar del 24 Distrito Escolar mes de Octubre. 50.00

" " Auxiliar del 24 Distrito Escolar, mes de Noviembre del 1/21. . . . . 35.00

Part. 3.—Inspector del 25 Distrito Escolar, mes de Noviembre del 15/23. . . . . 40.50

" 15.—Maestra Escuela Grad. No. 1, mes de Octubre 1924. . . . . 20.97

" 16.—Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Octubre 1924. . . . . 25.00

" 17.—Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Octubre 1924. . . . . 25.00

" 18.—Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Octubre 1924. . . . . 25.00

" 21.—Director Escuela Nocturna, meses de Octubre a Diciembre 1924. . . . . 105.00

" 22.—Alquiler local Esc. Nocturna, meses de Octubre a Diciembre 1924. . . . . 30.00

Total. . . . . .$ 626.47

2.— Retirar del Cap. I, art. 19, la suma de ($306), trescientos seis pesos oro americano para los siguientes fines:

(a) Crear la partida No. 42, art. 34 del Presupuesto, común de San Francisco de Macorís, del siguiente modo:

1 Maestro de la Escuela Nocturna, de Enero a Junio de 1925 (seis meses) a $25.00. . .$ 150.00

(b) Crear la partida No. 43, art. 34 del Presupuesto, común de San Francisco de Macorís, del siguiente modo:

Conserje Escuela Nocturna de Enero a Junio de 1925 (seis meses) a $6.00. . . . . 36.00

Para cuatro lámparas de gasolina, con protectores de mica a $20.00. . . . . 80.00

Para otros gastos de alumbrado (gasolina, manteles etc.) durante los meses de Enero a Junio de 1925 (seis meses). 40.00

Total. $306.00

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los ocho días del mes de Enero de 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania (170/171 Müller-strasse), representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica "ARCANOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos para uso medicinal e higiénico, preparaciones farmacéuticas, drogas, vendajes y desinfectantes. —(Clases Nos. 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ARCANOL", escrita de cualquier manera y en combinación con cualquier signo, palabra, etc.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1504.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de FRATELLI FERRERO DI RICCARDO, fabricantes de licores, domiciliados en Trofarello, Torino, Italia, y en Marsela, Italia, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a licores y vinos. (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta en forma de cuadrilátero en cuya parte superior se lee la palabra "FERRERO" en letras blancas sobre fondo rojo; el rededor del cuadrilátero está adornado con medallas y guirnaldas de color dorado sobre fondo rojo; en la parte superior hay un pequeño círculo dentro del cual se ve un león con dos patas colocadas en un monógrama formado con las letras "F F R", leyéndose la inscripción

"MARCA DELLA CASA"; en el centro del cuadrilátero aparece una vista panorámica de una gran fábrica, en cuya parte superior se lee la palabra "VERMOUTH", en letras doradas, y debajo de esta palabra, y en letras negras, "MEDAGLIE D' ORO MILANO 1894--TORINO 1898"; en la parte inferior de dicha vista panorámica se lee "FLLi. FEBRERO DI RICCARDO", en tinta roja, y luego la palabra "TORINO", en tinta dorada.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1505

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, corporación manufacturera del Estado de New Jersey, E. U. de América, domiciliada en la esquina de las calles Front y Cooper, Camden, New Jersey, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "VICTOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos, piezas y accesorios para radio, incluso receptores de radio, gabinetes, amplificadores de sonido, bocinas, alto-parlantes y má-

quinas parlantes combinadas con receptores de radio. (Clase No. 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "VICTOR".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1506.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, corporación manufacturera del Estado de New Jersey, E. U. de América, domiciliada en la esquina de las calles Front y Cooper, Camden, New Jersey, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "VICTROLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos, piezas y accesorios para radio, incluso receptores de radio, gabinetes, amplificadores de sonido, bocinas, altos-parlantes y máquinas parlantes combinadas con receptores de radio. (Clase No. 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "VICTROLA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1507.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 9 del mes de ENERO de 1925 por el Señor Blas Daroca y Blasco, industrial, con su residencia y domicilio en la calle "Arzobispo Meriño", casa Nº 55, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "PEINES DE FOSFOROS DE CARTON ADAPTABLE A LOS ENVASES DE CIGARRILLOS".

Atendiendo: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8 de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor del Señor BLAS DAROCA Y BLASCO, industrial, residente y domiciliado en la calle "Arzobispo Meriño", casa No. 55, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "PEINE DE FOSFOROS DE CARTON ADAPTABLE A LOS ENVASES DE CIGARRILLOS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 22 del mes de ENERO de 1925.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 89.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

VISTA: la Consulta No. 13 elevada en fecha 23 de Septiembre del 1924, por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— Ha sido presentado por Juan Félix, de La Romana, el adjunto acto de venta que le hace Miguel Lama, de La Romana también, de una casa de madera en su solar propio, situada en el lugar de Guaymate y otorgada ante el Notario Juan Fco. Mañón de la misma Romana, en fecha 12 de Febrero de 1923.

2.— Este acto trae adjunto y dirigidos a Miguel Lama, la notificación del Tribunal de Tierras indicando el monto de los gastos de mensura que corresponde a la Parcela No. 65, un oficio del Colector de Rentas Internas de La Romana sobre el mismo asunto y la notificación del registro en esta Oficina de la citada Parcela No. 65 bajo el certificado de Título No. 208.—El Certificado Duplicado no ha sido todavía solicitado por el Dueño.

3.—Como este acto no ha sido presentado en los formularios que indica la Ley de Tierras y por ser de una fecha anterior al registro del Certificado de Título, suplico a ese Tribunal Superior de Tierras indicarme si la Parcela No. 65 está individualizada y si puedo proceder a ejecutar la transferencia solicitada."

VISTOS: los documentos anexos;

CONSIDERANDO: que el registro de la Parcela No. 65, Ex-

pediente Catastral No. 2, Cuarta Parte, no fué completado hasta el día 2 de Mayo del 1924;

CONSIDERANDO: que la propiedad de dicha Parcela fué adjudicada en fecha 24 de Enero de 1924, a Miguel Lama, casado con Rosa A. de Lama;

CONSIDERANDO: que por medio de los documentos que sirvieron para hacer la adjudicación a favor de Lama se evidencia que la propiedad transmitida por él a Juan Félix, es la misma que le había sido adjudicada como Parcela No. 65, Expediente Catastral No. 2, Cuarta Parte;

CONSIDERANDO: que esta Consulta es igual en todo a la sometida por el Registrador de Títulos bajo el número 9 de fecha 16 de Mayo del 1924;

CONSIDERANDO: que según el Artículo 98 de la Ley de Registro de Tierras las órdenes del Tribunal de Tierras relativas a las Consultas deben servir de pauta para las anotaciones que practique el Registrador de Títulos;

RESUELVE:

1.—Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 23 de Septiembre del 1924, marcada con el No. 13, relativa al traspaso de la Parcela No. 65, Expediente Catastral No. 2, Cuarta Parte, en el sentido de que el dicho Registrador de Títulos debe tomar como pauta la Resolución de este Tribunal de fecha 20 de Mayo del año del 1924.

La presente Resolución se expide hoy día 16 de Octubre del 1924.

(Fdo.) **M. de J. Troncoso de la Concha.**
Presidente.

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo.**
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) **Rafael A. Brenes Pérez.**
Secretario Interino.

Año LI. Núm. 3621.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Febrero 18 de 1925.

SUMARIO.

Resolución del Congreso Nacional que crea un arbitrio sobre el consumo de bebidas alcohólicas en la Común de La Vega; Proclama del Presidente de la República sobre el Faro de Colón; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Lic. Guaroa Velázquez, Secretario de Primera clase de la Legación Dominicana en Francia, Italia, Suiza y Bélgica; Carta de Naturalización a favor del Sr. Felipe A. Scheker; Ordenanza No. 68'24 del Consejo Nacional de Educación; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1508, 1509 y 1510; Acta No. 56 del Consejo Superior de Aduanas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003621
A.1925 V.0 N.3621

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Febrero 18 de 1925. No. 3621.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 125.

Visto el Art. 33, Apartado 28 de la Constitución;

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente y a partir del 1o. de Enero del año 1925, se crea un arbitrio sobre el consumo de Alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de La Vega, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos por cada litro o por fracción menor hasta medio litro, y de dos centavos por cada medio litro o fracción menor de alcohol girado, y toda bebida que lo contenga en cualquier proporción, que se introduzca o que se produzca para consumo en la Común y cualquiera que sea su procedencia y la capacidad y calidad de sus envases.

Art. 3.— El Ayuntamiento formulará los Reglamentos que considere necesarios para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta Ordenanza.

Art. 4.— El Tesorero Municipal efectuará el cobro de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en la Sala Consistorial a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Ayuntamiento.

Dr. José F. García.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,

Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,

Francisco Pereyra hijo,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

CONSIDERANDO que existe el firme propósito de levantar en la Ciudad de Santo Domingo un Faro Monumental para glorificar la memoria del ilustre navegante Descubridor de la América, Don Cristóbal Colón;

CONSIDERANDO que se tiene la intención de que los fondos necesarios para la construcción del aludido Faro sean aportados expontáneamente por los pueblos de todas las naciones americanas y por los de los demás pueblos de la tierra que quieran también prestar su concurso para la realización de ese magno proyecto;

CONSIDERANDO que la República Dominicana, por tener la honra inmarcesible de guardar las venerandas cenizas del inmortal navegante y, además, por haber sido su tierra predilecta, tiene, por sobre la conveniencia imponderable de que el Faro sea levantado en las cercanías de la Ciudad de Santo Domingo, el grato e indeclinable deber de iniciar, con una suma apropiada, la suscripción internacional que será abierta para la cristalización del proyecto del Faro Monumental que será un atrayente símbolo luminoso que preconizará la fama imperecedera del Descubridor;

CONSIDERANDO que los Gobiernos deben favorecer y alentar aquellos propósitos cuya utilidad sea manifiesta para el renombre y engrandecimiento de los pueblos bajo su dirección;

En consecuencia

PROCLAMO:

la conveniencia de que el pueblo dominicano se apreste a contribuir, en todas las formas lícitas y con el mayor entusiasmo, al más resonante éxito de la Semana del Faro de Colón, la cual será la comprendida entre el 27 de Febrero y el 5 de Marzo próximos.

Santo Domingo, Febrero 14 de 1925.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

LICENCIADO GUAROA VELAZQUEZ

SECRETARIO DE PRIMERA CLASE DE LA LEGACION DOMINICANA EN FRANCIA, ITALIA, SUIZA Y BELGICA, CON RESIDENCIA EN PARIS,

efectivo a partir del día 1o. de Enero del 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1 No. 35.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor FELIPE A. SCHEKER, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión AGRICULTOR, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al señor Felipe Scheker, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión AGRICULTOR, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 20 días del mes de Enero del año mil novecientos veintiçinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 16.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 41.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 68'24.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Transferir las economías realizadas por no funcionamiento de la Escuela Normal Teórica de La Vega en el p/pdo. mes de Octubre, cuyo monto es de $540.00 (quinientos cuarenta

pesos) al Cap. I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente.

2.— Separar del Cap. I, Art. 19, del citado Presupuesto Escolar la suma de $80.00 (ochenta pesos) que se destinan a pagar el personal de la extinta Escuela Normal Teórica semi-oficial de La Vega por el mes de Octubre del presente año.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre de 1924.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, corporación manufacturera del Estado de New Jersey, E. U. de América, domiciliada en la esquina de las calles Front y Cooper, Camden, New Jersey, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "HIS MASTER'S VOICE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos, piezas y accesorios para radio, incluso receptores de radio, gabinetes, amplificadores de sonido, bocinas, altos-parlantes y máquinas parlantes combinadas con receptores de radio.— (Clase No. 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en las palabras "HIS MASTER'S VOICE" y la representación de un perro sentado oyendo un fonógrafo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1508.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de OSRAM G. m. b. H. KOMMANDITGESELLSCHAFT, sociedad industrial organiza de acuerdo con las leyes de Alemania, domiciliada en los Nos. 11/14 de la Calle Ehrenbergstrasse, Berlín, Alemania, la marca de fábrica "NITRA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a lámparas eléctricas incandescentes.— (Clases Nos. 20 y 39 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "NITRA", que se fija o estampa en dichas lámparas eléctricas incandescentes, y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes que contienen dicho producto, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dicho producto.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1509.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de OSRAM G. m. b. H. KOMMANDITGESELLSCHAFT, sociedad industrial organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, domiciliada en los Nos. 11/14 de la Calle Ehrenbergstrasse, Berlín, Alemania, la marca de fábrica "OSRAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos y utensilios para alumbrado, calefacción y cocina por medio de electricidad y especialmente lámparas eléctricas, tubos para el descargo de gas por medio de electricidad, tales como tubos para reducción de corriente, rectificadores, tubos Rontgen, tubos de intensificación y las partes de los aparatos ya mencionados, especialmente alambres, electrodos, marcos, reflectores, y tubos y bombillos de cristal de cualesquiera forma y colores.—(Clases Nos. 20 y 39 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste la marca en la palabra "OSRAM", que se fija o estampa en los artículos arriba enumerados, y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes que contienen dichos artículos, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a los citados artículos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Regitro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de JUNIO de 1924.

Registrada al No. 1510.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA No. 737.

ACTA No. 56

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 de Julio de 1924, el **Consejo Superior de Aduanas**, compuesto por los señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henriquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores J. W. Tatem, y Co. como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y de Ingenio Porvenir C. por A.; contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 19 de Junio de 1924, marcada con el No. 53.

Vista la sentencia apelada. Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 5 de Junio de 1924 salió del puerto de San Pedro de Macorís, con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Hazelpark", capitán J. Edwards, consignatario J. W. Tatem y Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), con 1.560.363 Kilos de azúcar de caña, de ésta cantidad 5.500 sacos de 320 libras cada uno fueron embarcados en lanchas estando el buque fondeado en el antepuerto, y el resto desde el muelle propiedad del Gobierno.

La Aduana presentó a los consignatarios el recibo No. 62. 411. A por $1.560.36. por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien Kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores J. W. Tatem y Co. con el cobro de impuesto de muelle héchole por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, en fecha 10 de Junio de 1924, por la

cual solicitaron la devolución de la suma pagada por ese concepto basándose en:

a).—que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo **ab-initio.**

b).— que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación.

c).— que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d).— que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de importación libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquiera especie de derecho fiscal.

e).— que aun cuando el Decreto Presidencial No. 136, no fuera nulo **ab-initio.** La Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos de Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

RESULTANDO: que por su fallo de fecha 19 de Junio de 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, desestimó la petición de los señores J. W. Tatem y Co.

RESULTANDO: que no conformes los señores J. W. Tatem y Co. con el fallo rendido por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, han elevado formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo útil.

VISTA: la exposición sobre el particular, del Interventor de la Aduana de San Pedro de Mocorís, remitiendo dicha apelación al Consejo para su conocimiento.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136 que dice: Con las excepciones que más adelante se especifican el Impuesto de Muelle será liquidado y co-

brado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b).— Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien Kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar, y el Impuesto de Muelle al tipo presente en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanezca atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien Kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1o. establece especificamente el cobro del impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectua operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes la sentencia del Consejo Superior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 19 de Junio de 1924 marcada con el número 58, relativa al presente caso estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber el vapor "Hazelpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

fdo.) Amadeo Rodríguez.

Los Consejeros:

fdos.) J. Ramírez Bona.
Porfirio Henríquez.
Alberto E. Fiallo.

El Secretario.
fdo.) Humberto Gómez.

Año LI. Núm. 3622.

GACETA OFICIAL.

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Febrero 21 de 1925.

SUMARIO.

Decretos del Poder Ejecutivo que modifican los Artículos 107 y 341 del Reglamento General de Policía; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Dr. Amado Camilo, Cónsul de la República en Bruselas, Bélgica; Carta de Naturalización a favor del Sr. Dr. Antonio Elmúdesi; Ordenanzas Nos. 71'25 y 72'25 del Consejo Nacional de Educación; Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Segundo Volmar Pérez y Felipe A. Scheker.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003622
A.1925 V.0 N.3622

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Febrero 21 de 1925. No. 3622.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3o., del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1º— Modificar el Artículo 107 del Reglamento General de Policía para que se lea como sigue:

Artículo 107.— El ingreso en la Policía Nacional será voluntario, y cualquier individuo que quiera formar parte de ella, firmará un enganche por tres años, debiendo, además, prestar el juramento constitucional y el juramento de fidelidad a la bandera dominicana, de sostener el Gobierno y desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 2o.— Esta modificación no alcanzará a los que hayan firmado un enganche por dos años solamente sino a los que ingresen con posterioridad a la publicación de este Decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Morales,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3 del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único:— Modificar el Artículo 341 del Reglamento General de Policía, para que se lea como sigue:

Artículo 341.— En toda concurrencia de la Policía Municipal y la Policía Nacional en el desempeño de un servicio policial, se amparará de la infracción aquel que haya comenzado los procedimientos y éste tomará la iniciativa en la dirección de todas las Fuerzas Policiales que estén presente. En caso de que el orden fuese alterado de modo importante, de tal manera que requiera adoptar medidas militares, asumirá el mando de todas las fuerzas el Oficial de la Policía Nacional de mayor graduación que esté presente. Y en tal caso, todas las fuerzas quedarán bajo el régimen militar y disciplinario imperante en la Policía Nacional Dominicana, sancionándose las faltas que cometieren sus miembros, de conformidad con la Ley que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciónes militares, para la Policía Nacional Dominicana.

En caso de concurrencia en cualquier servicio policial, de diferentes Comisarios, asumirá la dirección y ocupará puesto de preferencia el Comisario de mayor categoría.

Los Ayuntamientos podrán, siempre que sus recursos se lo permitan, discernir premios de actividad, eficacia y buena conducta a aquellos agentes, clases y Oficiales que por sus actuaciones lo merezcan, en cada año de servicio.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Morales,

Secretario de Estado de
lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DOCTOR AMADO CAMILO

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BRUSELAS, BELGICA,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana,

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 36.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Dr. ANTONIO ELMUDESI, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MEDICO, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, el Sr. Dr. Antonio Elmudesi, natural de Cuba, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MEDICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 7 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 18.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 42.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 71'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Agregar al Cap. I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente las economías realizadas por el no funcionamiento de la Escuela Correccional de Santiago, ascendentes, hasta el 31 de Diciembre de 1924 a la suma de ($2265.17) dos mil doscientos

sesenticinco pesos y diez y siete centavos oro americano, según el detalle siguiente:

1 Director,	2 meses y 2 días a	$80.00.....	$ 165.17
1 Maestro de Inst. Pública,	3 meses a	30.00.....	90.00
1 Maestro de Carpintería,	3 meses a	25.00.....	75.00
1 Maestro de Sastrería,	3 meses a	25.00.....	75.00
1 Maestro de Música,	3 meses a	15.00.....	45.00
1 Cocinero,	3 meses a	5.00.....	15.00
Alimentación Internados,	3 meses a	540.00.....	1620.00
Alquiler local,	3 meses a	60.00.....	180.00
		Total.....	$ 2265.17

2.— Retirar del Cap. I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente la suma de ($2265.17) dos mil doscientos sesenta y cinco pesos y diez y siete cts. oro amo. para ser dedicados a los siguientes fines:

Para acarreo de los muebles y útiles existentes, limpieza y arreglo de los mismos.....	$ 200.00
Para mejoramiento del local que ocupará la Escuela.....	250.00
Para el Inspector de la Escuela 5½ meses a $50.00 mensuales.....	275.00
Para compra de los muebles, útiles y efectos necesarios para equipar convenientemente la Escuela.....	1500.00
Para aumentar los imprevistos.....	40.17
TOTAL.....	$ 2265.17

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Enero de 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 72'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Retirár del Cap. I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente la suma de diez pesos y cincuenta centavos oro amo. para pagar una clase de Taquigrafía en la Escuela Normal Superior de la Ciudad de Santiago.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Enero de 1925.

El Presidente

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de HENRI EDMOND CANONNE, domiciliado en rue Reaumur No. 49, París, Francia, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica "PASTILLES VALDA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéu-

ticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca, 1o.: en la denominación "PASTILLES VALDA", tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; 2o.: en una etiqueta que contiene la denominación "PASTILLES VALDA", dispuesta de una manera característica sobre una banderola azul enrollada en torno de un ramo, en la que se leen también indicaciones y recomendaciones relativas al producto que proteje la marca; dicha etiqueta contiene además, dos cartuchos dispuestos sobre el costado y la parte inferior, etiqueta que es la reproducción en papel de la impresión policroma que ocupa el ancho evidentemente circular de la parte superior de las cajetas destinadas al producto; 3o.: en una etiqueta de fondo dorado, impresión negra, contentiva de una información sobre la composición, el empleo y las propiedades de los productos, y constituyendo la reproducción en papel de la impresión negra sobre fondo dorado que recobra la cara inferior de las cajetas destinadas al producto que la marca proteje; 4o.: en una banda de garantía, de fondo verde de agua, impresión roja, que sirve para sellar las cajetas aplicándola sobre su marca cilíndrica.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1511.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de DIEZ años, en favor de THE SANITOL COMPANY, domiciliada en 4th & Spruce Streets, St. Louis, Missouri, y 113 West 18th Street, New York, N. Y., Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "SANITOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvo para los dientes, pastás para los dientes, antisépticos líquidos, dentríficos, tónico para el cabello, loción para la cara, crema para el cutis (cold cream), polvo de talco, polvo para la cara, champú líquido, polvo compacto para el cutis, colorete compacto, crema para la cara, crema para masaje, jabón para afeitar, crema de jabón para afeitar, polvo para afeitar, jabón para el tocador, substancias químicas, medicinas, preparaciones farmacéuticas de todas clases detergentes, antisépticos de todas clases y desinfectantes de todas clases.— (Clases Nos. 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "SANITOL".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1512.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LEBRON MORALES & Co., C. por A., industriales, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON CUERVO",

que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, en cuya esquina inferior de la izquierda figura un triángulo dorado y en el centro de éste se destaca un círculo rojo limitado por dos circunsferencias concéntricas de líneas negras; en el centro de dicho círculo aparecen las letras iniciales "L M & Co. C. por A.", impresas en negro; en la parte superior de la etiqueta se lee la denominación "RON CUERVO", impresa en rojo con proyecciones negras y doradas y rematando con una rúbrica impresa en los mismos colores; debajo de dicha denominación se lee lo siguiente en caracteres negros con proyecciones amarillas: "SANTO DOMINGO — R. D.", y más abajo, en letras rojas: "45° G. L.". A la derecha de dichos escritos figura un dibujo representando un cuervo, impreso en negro y gris con las patas rojas y negras; este cuervo aparece posado sobre una rama impresa en verde y negro, y debajo de la rama se lee lo siguiente: "LEBRON MORALES & Co., C. por A.", en rojo; y "LICORERIA No. 53", en negro. La marca descrita se usa impresa, litografiada o por medio de cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1513.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

CERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LEBRON MORALES & Co., C. por

A., industriales, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON PERLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo blanco y forma rectangular, limitada por un borde plateado, y cuyos rasgos distintivos son los siguientes: en la parte superior y en una faja curva de fondo plateado con ribetes negros dibujados a capricho, se lee la denominación "RON PERLA", en letras mayúsculas negras, con proyecciones blancas; debajo de dicha faja y hacia el centro de la etiqueta, figura un dibujo que representa una madreperla o concha, impresa en plateado con estrías negras, y en la cual resalta un dibujo que simula una perla, impreso en negro sobre fondo blanco; a derecha e izquierda de la madreperla figuran, respectivamente, dos medallas alegóricas, colocada una sobre otra, e impresas en plateado y negro; por último, en la parte inferior de la etiqueta, se lee lo siguiente en cuatro líneas; "LEBRON MORALES & Co.", en letras negras y plateadas; "C. por A.", en letras negras; "SANTO DOMINGO R. D.".— "LICORERIA No. 53 — 45° G. L.", en letras negras. La marca descrita se usa impresa, litrografiada o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1514.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

El Secretario que suscribe certifica: que en el registro correspondiente, en el folio 42, existe un acto que copiado a la letra dice así:

En la Ciudad de San Fernando de Monte Cristy, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, compareció por ante este Despacho el señor Segundo Volmar Pérez, de sesenta años de edad, de estado casado, de profesión profesor, natural de Mayagüez, Puerto Rico, residente en esta misma Ciudad, quien posee una carta de Naturalización expedida por el Poder Ejecutivo de la Nación, en fecha doce del mes de Diciembre del año próximo pasado (1924), que le otorga los derechos y deberes que la Constitución y las leyes acuerdan e imponen a los dominicanos, manifestando dicho señor compareciente que el objeto de su comparecencia era prestar el debido juramento de fidelidad a la República Dominicana.

En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 61 promulgada en fecha 18 del mes de Noviembre del año 1924, le he tomado el juramento que más abajo se expresa:

¿Jura Ud. fidelidad a la República Dominicana, respetar su constitución y sus leyes y someterse al debido cumplimiento de los deberes inherente a los dominicanos? "Si juro".

Queda Ud. investido de la condición de ciudadano dominicano.

En fé de lo cual se levantó la presente acta que firmó el juramentado junto conmigo y Secretario que certifica.

Fdo. **Segundo Volmar Pérez.**

Fdo. **Andrés A. Medina,**

Gobernador Civil de la Provincia.

H. Rodríguez,

Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme al original al cual me remito.

Monte Cristy, Enero 27, 1925.

H. Rodríguez,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE STO. DGO

En la Ciudad de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco, siendo las cuatro de la tarde se presentaron ante mí, Gobernador de la Provincia, el Señor Felipe A. Scheker, mayor de edad, soltero, de profesión Agricultor, natural de Siria, a prestar Juramento de Fidelidad a a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Enero de 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario,
(Fdo.) **Juan Fco. Alfonseca.**

Juramentado,
(Fdo.) **Felipe A. Sheker.**

Testigos:

(Fdos.) Pedro T. Saviñón.
Rutilio Carías.
Manuel A. Amiama..

Certifico que la presente copia está conforme al acta levantado en el folio No. 41 del libro correspondiente a ACTAS DE NATURALIZACION.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

Año LI. Núm. 3623.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Febrero de 1925.

SUMARIO.

Resolución del Poder Ejecutivo nombrando al Sr. Licdo. Máximo Coiscou Cónsul en Sevilla, España.— Carta de Naturalización a favor del Sr. Alejandro Antonio.— Ordenanzas Nos. 73'25 y 74'25 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Marcas de Fábrica, Nos. 1515, 1516, 1517 y 1518. Resolución del Tribunal Superior de Tierras sobre la consulta No. 16 elevada por el Registrador de Títulos.— Acta de Juramento prestado por el Sr. Pedro Barros.— Autos de la Corte de Apelación de La Vega.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003623
A.1925 V.0 N.3623

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Febrero 25 de 1925. No. 3623.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

LICENCIADO MAXIMO COISCOU
CONSUL, ENCARGADO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EN EL ARCHIVO DE INDIAS, EN SEVILLA, ESPAÑA,

efectivo a partir del día 1º de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 37.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ALEJANDRO ANTONIO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Sr. Alejandro Antonio, natural de Siria, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 7 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 19 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 43.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 73'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Retirar del Cap. I, art. 19 del Presupuesto Escolar vigente la suma de ($120) ciento veinte pesos oro amrs. para pa-

gar las reparaciones del local denominado la logia en la ciudad de San Cristóbal, el cual ha sido destinado al establecimiento de la Escuela Graduada No. 1, de aquella Ciudad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Enero de 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 74'25.

El Consejo Nacional de Educación en atención a las facultades que le confiere el Art. 5o. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza,

R E S U E L V E :

1.— Otorgar el derecho de jubilación al Señor Manuel Sánchez, quién ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exijidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Señor Manuel Sánchez, en un valor de VEINTE PESOS ORO AMERICANO ($20.00) mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 9 de Enero de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Enero 9 de 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LEBRON MORALES & Co., C. por A., industriales, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON LAVANDERO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron. —(Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo blanco y forma rectangular, circundada por un rectángulo de líneas rojas y negras. Dentro de este rectángulo, y hacia el ángulo inferior de la izquierda del mismo, figura un triángulo de fondo dorado, en el cual se destaca un círculo rojo y dentro de éste aparecen las iniciales de la razón social de la compañía solicitante, o sea "L M & Co., C. por A.", impresas en negro. Del lado mayor de dicho triángulo parte una cinta dividida en tres bandas que remata en el ángulo superior de la derecha del rectángulo; la banda del medio es amarilla y las laterales son rojas. Superpuesto a

esta cinta, y siguiendo la dirección diagonal de la misma, se lee, en caracteres negros con proyecciones amarillas, la denominación "RON LAVANDERO". Encima de la cinta y hacia el ángulo superior izquierdo del rectángulo, figura un grupo de cuatro medallas alegóricas, impresas en dorado y negro y ornamentadas con adornos negros dibujados a capricho. Debajo de la misma cinta se lee el siguiente en rojo "LEBRON MORALES & Co., C. por A. — SANTO DOMINGO, R. D.", y más abajo figura otro grupo de tres medallas alegóricas, impresas en dorado y negro e igualmente ornamentadas con dibujos caprichosos impresos en negro. A la izquierda de este grupo de medallas se lee, en negro: "LICORERIA No. 53"; y a la derecha, en rojo: "45º — G. L.". La marca descrita se usa impresa, litografiada o por medio de cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a las botellas, cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1515.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE CALICO PRINTERS' ASSOCIATION, LIMITED, domiciliada en Manchester, Inglaterra, y en Isabel la Católica No. 57, Santo Domingo, República Domi-

nicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "NINELLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "NINELLE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de JULIO de 1924.

Registrado al No. 1516.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE CALICO PRINTERS' ASSOCIATION, LIMITED, domiciliada en Manchester, Inglaterra, y en Isabel la Católica No. 57, Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "C P A", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en el monograma "C P A", encima de una figura que semeja una media luna, ambos dentro de dos círculos concéntricos, todo ello sobre otra figura que representa una estrella; ésta está rodeada por otro círculo en el cual se leen las palabras "PRINTED BY THE CALICO PRINTERS' ASSOCIA-

TION LTD. MANCHESTER", y debajo aparece, por último, la reproducción de un edificio.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1517.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de IPSWICH MILLS, manufactureros, domiciliados en State Street No. 160, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "IPSWICH HOSIERY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a calcetería de todas clases.— (Clase No. 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un fondo circular de color azul, dentro del cual hay un círculo menor, en dorado; en el centro de éste, en color rojo, figura la representación de una bruja a horcajadas sobre una media negra, y figuran, además, las palabras "IPSWICH HOSIERY", en el fondo circular grande, encima de la representación de la bruja.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1518.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA: la consulta No. 16 elevada en fecha 1o. de Diciembre del 1924 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.—El Señor Rafael Corso presenta para la radiación de una hipoteca consentida por él, en favor de Juan Díaz, sobre la Parcela No. 25, Expediente Catastral No. 4: (a) Un acto formulado de acuerdo con la lèy de Registro de Tierras, en el cual el acreedor hipotecario da carta de pago y finiquito, de la suma adeudáble; (b) El certificado de Título No. 25 de la Provincia de San Pedro de Macorís, en favor de Rafael Corso, en su calidad de dueño de la parcela arriba mencionada, no contiene la nota de la hipoteca, aunque esta fué instrumentada con una fecha anterior al Decreto.

2.—La presente consulta tiene por objeto suplicar a ese Honorable Tribunal, indicar la forma en que debe aparecer la hipoteca, para luego asentar en su debido lugar el Acto de Radiación de la misma que ha depositado en esta Oficina el Señor Rafael Corso.

VISTOS: los documentos anexos;

CONSIDERANDO: que la hipoteca consentida por Rafael Corso en favor de Juan Díaz sobre el terreno que constituye la

Parcela No. 25, Expediente Catastral No. 4, no fué nunca inscrita en el Registro de Títulos y por esa causa no se menciona ni en el Certificado Original ni en el Duplicado;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras, ningún gravamen sobre un terreno registrado que no figure en el Certificado de Títulos tiene validez para el dueño de éste; que no habiendo sido inscrita la hipoteca contenida por Corso en favor de Díaz no procede ahora cancelarla;

CONSIDERANDO: que datando la referida hipoteca de una fecha anterior al Decreto de Registro y estando inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de San Pedro de Macorís es allí en donde debe efectuarse la cancelación de acuerdo con el Art. 2157 y siguientes del Código Civil;

RESUELVE

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 1o. de Diciembre del 1924, marcada con el No. 16, relativa a la cancelación de una hipoteca consentida por Rafael Corso a favor de Juan Díaz sobre la Parcela No. 25, Expediente Catastral No. 4, pero que no se inscribió nunca en el Registro de Títulos, en el sentido de que la dicha cancelación debe operarse de acuerdo con los Artículos 2157 y siguientes del Código Civil.

Remítase copia de esta Resolución a Corso.

La presente Resolución se expide hoy día 8 de Dic. del 1924.

(Fdo.) **M. de J. Troncoso de la Concha.**
Presidente.

(Fdo.) **Raf. Alburquerque,**
Magistrado

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

GOBERNACION CIVIL

San Pedro de Macorís, R. D.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, a los 20 días del mes de Enero año mil novecientos veinte y cinco, siendo las 10 de la mañana compareció ante esta Gobernación el Señor Pedro Barros, natural de Ponce, (Puerto Rico), mayor edad, de estado casado, de profesión Comerciante a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Diciembre del año mil novecientos veinte y cuatro.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos. Gobernador y Secretario que certifica.— (firmado) A. Alburquerque F., Gobernador Civil.— P. M. Santana F., Secretario de la Gobernación.— Pedro Barros, Juramentado.— Montes de Oca.— L. Castillo F., Testigos.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL.

BENJAMIN SANCHEZ G. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI: AUTO. Nos, Licenciado J. Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, asistidos del infrascrito secretario.— Por cuanto el nombrado FRANCISCO TAVERAS (a) PANCHO, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio en la persona del que en vida se llamó FELIPE GURIBI; se encuentra prófugo.— VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado FRANCISCO TAVERAS (a) PANCHO, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será Prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado

estará obligado a indicarlo.— El presente auto será publicado y fijado en los lugares donde indica la Ley.— Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) J. Alcibiades Roca, Benjamin Sánchez G. Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Benjamin Sánchez G.
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.
El Presidente de la Corte de
Apelación de La Vega,
J. Alcibiades Roca.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

BENJAMIN SANCHEZ G. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI: "AUTO.—
Nos, Licenciado J. Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.— Por cuanto el nombrado RAMON ANTONIO LIRIANO, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó FRANCISCO VALENCIA; se encuentra prófugo.— VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado RAMON ANTONIO LIRIANO, se presente a la Justicia en el perentorio

plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo. El presente Auto será publicado y fijado en uno de los lugares donde indica la Ley. Dado por Nos, en nuestro Despacho a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) J. Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, Benjamín Sánchez G. Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Benjamín Sánchez G.,
Secretario de la Corte.

Vto. Bno.

J. Alcibiades Roca,
Presidente de la Corte de
Apelación de La Vega.

Año LI. Núm. 3624.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Febrero de 1925.

SUMARIO.

Decretos, Ley y Resolución dictados por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo: No. 126 concediendo a los Señores José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo el derecho de utilizar las aguas del río Jimenoa, con destino a la producción de energía eléctrica; No. 127 ordenando una emisión de sellos postales; No. 33 creando una Oficina Técnica de Irrigación y nombrando al Dr. José D. Mejía, Cónsul de la República en Burdeos, Francia.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Antonio Canahuate.— Ordenanza No. 75'25 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de Marcas de Fábrica, Nos. 1519, 1520, 1521 y 1522.— Acta de Naturalización.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003624
A.1925 V.0 N.3624

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Febrero 28 de 1925. No. 3624.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 126.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, elevan al Poder Ejecutivo, con fecha 2 de Enero de 1925, los Señores José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo, Ingenieros Civiles, pidiendo autorización para utilizar las aguas del río Jimenoa, afluente del río Yaque del Norte, en la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, con destino a la producción de energía eléctrica, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909;

Vistos los Arts. 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de las obras, elaborados por el Ingeniero Octavio A. Acevedo, uno de los solicitantes, demostrativos de los trabajos que dichos peticionarios se proponen realizar en el río Jimenoa, derivando sus aguas desde el punto de toma y emplazamiento de la presa, situado arriba del "Salto Grande", hasta el de la instalación de la casa de máquinas a 1,200 metros, río abajo, volviendo en este punto la totalidad de las aguas a entrar en el cauce de dicho río;

Visto el informe del Director General de Obras Públicas de fecha 26 de Enero de este año, que aprueba dichos planos;

DECRETA:

1.— Conceder, como por el presente concedo, a los Señores José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo, Ingenieros Civiles, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909 y conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto de que se hace mención arriba y que por el presente quedan aprobados, el derecho de utilizar las aguas del río Jimenoa, afluente del río Yaque del Norte, en la

común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, con destino a la producción de energía eléctrica mediante el establecimiento de un salto de agua de 152 metros de altura en el río Jimenoa por desviación de sus aguas desde el punto de toma y emplazamiento de la presa, situado mas arriba del "Salto Grande", hasta el de la instalación de la casa de motores, a 1,200 metros agua abajo, siguiendo el curso del río, volviendo en este punto las aguas a entrar en su cauce, todo con el fin de emplear la fuerza aprovechable en el suministro de energía eléctrica con destino a usos industriales, como el alumbrado, establecimiento de tranvías y otras empresas.

2.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y, en consecuencia, los Señores José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo, o quienes sus derechos hubieren o representaren, deberán someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de las obras sea necesario atravesar por terrenos de propiedad particular.

3.— El derecho a que se contrae el Art. 1o. del presente Decreto, se concede sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volumen de agua del río disminuye por esta o por otras causas, el Gobierno no tendrá ante los Señores José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo, o quienes sus derechos hubieren o representaren, responsabilidad alguna.

4— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha, no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho de utilizar las aguas del río Jimenoa, acordado en el presente Decreto, se considerará perimido.

5.— Las obras ejecutadas de conformidad con la autorización dada en este Decreto serán consideradas de utilidad pública y podrán ser en todo tiempo adquiridas por el Estado, o por los Ayuntamientos a los cuales interesen, mediante el pago del valor que tengan dichas obras en la época de la expropiación. Un interés calculado al 6% anual se abonará en el caso de que las obras fueran adquiridas antes de producir beneficios.

Párrafo.— El Gobierno podrá en cualquier tiempo mientras se estén ejecutando las obras referidas, disponer que agentes suyos las inspeccionen, así como los gastos de construcción.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24

días del mes de Febrero de 1925; año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 127.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Art. 1.— Ordenar, por el Departamento correspondiente, una emisión de sellos postales, los cuales tendrán uso legal en el territorio de la República desde el 27 de Febrero de 1925 hasta el 12 de Julio del mismo año, sustituyendo en todo ese tiempo a los actuales de su tipo en circulación.

Art. 2.— La emisión de sellos que por el presente Decreto se autoriza, será por una cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL (3,397,000) distribuidos en la forma siguiente:

800,000 de	½	centavo.	$ 4,000.00	
1,200,000 de	1	"	12,000.00	
1,200,000 de	2	"	24,000.00	
100,000 de	5	"	5,000.00	
80,000 de	10	"	8,000.00	
10,000 de	20	"	2,000.00	
5,000 de	50	"	2,500.00	
2,500 de	$1.00	. . . . .	2,500.00	$ 60,000.00

Art. 3.— El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones queda encargado de elejir los lemas que deben representarse en cada especie de sellos.

Art. 4.— El producido de esta emisión será destinado, luego de descontar los gastos de impresión, a la construcción de un

edificio para Correos y Telégrafos en la Capital de la República, según autorización que se pedirá al Congreso Nacional.

Párr.— Para el franqueo de la correspondencia exterior durante el tiempo que esté en circulación esta emisión conmemorativa será siempre obligatorio el uso de la emisión actualmente en circulación.

Párr.— Los Secretarios de Estado de Fomento y Comunicaciones y Hacienda y Comercio quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33.

Art. 1.— Se crea por medio de la presente una Oficina Técnica de Irrigación.

Art. 2.— De los fondos no comprometidos de otro modo del Tesoro Nacional, se destina la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO para atender hasta el 31 de Diciembre de 1924 a los gastos de instalación, de personal, muebles y tránsitos; gastos de transporte, dietas, peo-

nes y demás efectos de la Oficina Técnica de Irrigación de acuerdo con la siguiente distribución:

1 Ingeniero en Jefe a $300.00 mensuales.	$ 900.00
2 Agrimensores Ayudantes a $200.00 mensuales cada uno.	1.200.00
Para la instalación de la Oficina, compra de niveles, tránsito y demás efectos, hasta.	3.000.00
Para gastos de transporte, dietas y peones, hasta.	750.00
Total.	$5.850.00

Art. 3.— La Oficina Técnica de Irrigación, queda adscrita a la Secretaría de Agricultura e Inmigración.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
Ernesto Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
M. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DOCTOR JOSE D. MEJIA

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN BURDEOS, FRANCIA.

efectivo a partir del día 1º de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 38.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ANTONIO CANAHUATE, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior. Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Sr. Antonio Canahuate, natural de Acre, Palestina, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 15 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 44.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 20 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 75'25.

El Consejo Nacional de Educación en atención a las facultades que le confiere el Art. 5. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza.

RESUELVE:

1.— Otorgar el derecho de jubilación a la Señora Mercedes Ramos Vda. Tavares, quién ha testimoniado, en documentos au-

ténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Señora Mercedes Ramos Vda. Tavares, en un valor de TREINTICINCO PESOS ORO AMERICANO ($35.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 9 de Enero de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Enero 9, 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General
de Enseñanza.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de JAMES LEES AND SONS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, E. U. de América, domiciliada en Bridgeport, Condado de Montgomery, Estado de Pennsylvania, E. U. de América, la marca de fábrica "MINERVA", que se acompaña a

la presente certificación, aplicada a tejidos de lana, tejidos de seda y tejidos de lana y seda, mixtos.— (Clases Nos. 44 y 45 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un anillo formado por dos circunsferencias concéntricas, el cual encierra un círculo blanco; en el espacio que comprenden dichas circunferencias, se lee, arriba, la denominación "MINERVA", y abajo, la palabra "YARNS". En el círculo blanco aparece la representación de un soldado antiguo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1519.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE años, en favor de MELLIN'S FOOD COMPANY OF NORTH AMERICA, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, E. U. de América, domiciliada en el No. 291 Atlantic Avenue, Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MELLIN'S FOOD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a alimentos para infantes e inválidos.— (Clase No. 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un rectángulo dentro del cual aparece un ave en actitud de dar alimento a tres polluelos que están en

un nido: este nido descansa en un trozo de árbol, en cuyo cuerpo se lee: "ORA ET LABORA". Encima del ave descrita se lee: "MELLIN'S FOOD", y a izquierda y derecha de la misma, respectivamente, se lee: "TRADE" — "MARK". Por último, debajo del trozo de madera, se lee: "FOR INFANTS AND INVALIDS".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1520.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de JONKOPINGS OCH VULCANS TANDSTICKSFABRIKSAKTIEGBOLAG, manufactureros, domiciliados en Vastra, Tradgardsgatan 17, Estocolmo, Suecia, la marca de fábrica "THREE TOWERS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a fósforos.— (Clase No. 12 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de papel amarillo cortada en forma de paralelogramo; en dicha etiqueta aparecen otros dos paralelogramos de los cuales el interior está construído por tres rectas dentadas, y la base por una gruesa franja negra en la cual se lee, en el mismo fondo amarillo: "JONKOPING, SWEDEN". Sobre esta base negra descansan tres torres, de las cuales la central es la más alta, pues está doblemente almenada. Hacia la izquierda y la derecha y encima de las dos torres pequeñas hay impresas algunas pequeñas sombras.— Encima de las torres y

siempre dentro del paralelogramo interior de líneas dentadas, se lee, en letras negras impresas: "THREE TOWERS". Los dos letreros a que se hace referencia constan de letras mayúsculas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de JULIO de 1924.

Registrada al No. 1521.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LOCKIE & Co., C. en C., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de comercio "L & C" "OZAMA", que se acompañada a la presente certificación, aplicada a sacos de arroz.

Consiste la marca en las letras "L & C" superpuestas a la palabra "OZAMA", impresas en color rojo sobre los sacos destinados al envase de arroz.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1522.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año 1925, siendo las diez de la mañana, se presentó ante esta Gobernación Provincial el Señor F. Oscar Azar, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, natural de Mayagüez, Puerto Rico, a prestar JURAMENTO DE FIDELIDAD a LA REPUBLICA, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Enero de 1925.

I para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario,
(Fdo. **Luis E. Martí G.**

Juramentado,
(Fdo.) **F. Oscar Azar.**

Testios: **José E. Elmúdesi.— Manuel A. Amiama.— V. Linares E.**

Para los fines legales, Certifico que la presente copia está conforme al original registrado en el Libro de Actas, de esta Gobernación, bajo el Folio No. 40.

Santo Domingo, Enero 31 de 1925.

Luis E. Martí G.
Secretario.

Año LI. Núm. 3625.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003625
A.1925 V.0 N.3625

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 4 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 128 que nombra al General Luis Pelletier Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; modificando el Art. 94 del Reglamento General de Policía; concediendo autorización para fijar domicilio en la República al Sr. William Francis; concediendo carta de naturalización al Sr. José Ojeda; nombrando al Sr. Francisco Espaillat de la Mota, Cónsul de la República en Canada y aprobando modificaciones introducidas por el "Casino Central", a sus Estatutos.— Ordenanzas Nos. 76 y 77'25, dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Orden de Expulsión No. 103 dictada por la Secretaría de E. de Agricultura é Inmigración.— Autos de la Corte de Apelación de La Vega.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Marzo 4 de 1925. No. 3625.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 128.

CONSIDERANDO que el Señor Lcdo. Angel Morales ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda nombrado el General Luis Pelletier Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3o. del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1o.— Modificar el Artículo 94 del Reglamento General de Policía, para que se lea como sigue:

Artículo 94.— La Plana Mayor o Cuartel General de la Policía Nacional tendrá además: Un Jefe de Estado Mayor "Coman-

dante Auxiliar"; un ayudante del Cuartel General; un Oficial Jefe de la Oficina de Leyes y Servicio Secreto; un Médico Director; un Intendente General; un Intendente Auxiliar, un Director Técnico de la Banda de Música y los Oficiales que integran el Cuerpo de Ayundantes del Presidente de la República, cuya graduación y jerarquía equivaldrá a la misma de los Oficiales de línea de la P. N. D. y los cuales por disposición del Presidente de la República podrán prestar indistintamente los mismos servicios que prestan dichos Oficiales de línea sujetándose a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones que sobre organización y disciplina imperen en la Policía Nacional Dominicana.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 5 de Febrero de 1925, el Señor William Francis, natural de Saint-Thomas, Islas Vírgenes, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor William Francis hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil

establece que el extrangero, a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

DECRETA:

Conceder, como por el presente concede, al Señor William Francis, natural de Saint-Thomas, Islas Vírgenes, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Febrero de mil novecientos veinticinco; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Registrado al No. 3.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSE OJEDA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión CONTABLE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Sr. José Ojeda, natural de Mayagüez, Pto. Rico, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Contable, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 45.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 21 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CANADA, CON RESIDENCIA EN MONTREAL.

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 39.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia de fecha 23 de Diciembre de 1924, encaminada al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por los Señores Manuel M. Meléndez y José F. Guerrero, Presidente y Secretario respec-

tivamente del "Casino Central", de la ciudad de La Vega, en la cual solicitan que, de acuerdo con lo que dispone en su parte final el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139, le sean aprobada a dicha Asociación, incorporada por Resolución de fecha 26 de Noviembre de 1921, las modificaciones introducidas a los Artículos 28, 33, 51 y 74 de sus Estatutos por acuerdos tomados en su última Asamblea, celebrada el día 17 de citado mes de Diciembre, y que son las siguientes:

"Art. 28.— Fué suprimida la última parte que dice así: "Y "proceder a la elección de la nueva Directiva".

"Art. 33.— Quedó redactado así: "La elección de la Junta "Directiva se hará por votación directa de los socios, durante los "días 2 al 6 de Enero de cada año. Las votaciones tendrán lu- "gar durante las horas que esté abierto el Casino y en funciones "el Gobernador del Centro".

"El día 6, a las 8 p. m., quedará cerrada la votación, tenién- "dose derecho a votar aquellos socios que se encuentren en el lo- "cal en el momento de cerrar la urna, procediéndose seguido al "Escrutinio".

"Esta elección se hará por medio de tarjetas oficiales que "serán entregadas a los socios en el momento de ejercer su dere- "cho. Los socios no podrán salir del Centro sin haber deposita- "do la tarjeta. Cada una de ellas llevará la firma del Presiden- "te y la del Gobernador, pero sin ser numeradas. Cada socio en "el momento de votar firmará en un Registro abierto al efecto".

"Terminado el escrutinio del día 6, serán proclamados los "miembros y suplentes correspondientes que hayan tenido ma- "yoría de votos".

"La nueva Directiva tomará posesión el día 20 de Enero de "cada año, mediante invitación hecha por la saliente. Previa- "mente cada uno de los elegidos será avisado por medio de co- "municación de la elección en el recaída".

"Cualquier Directiva podrá ser reelegida, pero para ello se- "rá preciso el voto general, esto es, en la forma que se ha mani- "festado en este mismo artículo".

"Art. 51.— Fué cambiado su texto por este otro: "Las sen- "tencias rendidas por el Jurado de Honor, son inapelables".

"Art. 74.— Se amplió este Artículo con otro párrafo que di- "ce así: "Para actos de orden cultural, tales como Veladas, Con-

"ferencias, exposiciones etc., la Directiva está capacitada a ex-"tender invitaciones a personas que no sean socios del Club".

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Artículo 4o,, párrafo final, de la Orden Ejecutiva No. 520 ya citada,

DECRETA:

Conceder, como el presente concede, la aprobación a las modificaciones introducidas por el "Casino Central" de La Vega a los Artículos 28, 33, 51 y 74 de sus Estatutos, tal como se describen en este Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Febrero de mil novecientos veinticinco; años 81o. de la Independencia y 61o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 76'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Distribuír la suma de ($2.137.50) dos mil ciento treintisiete pesos y cincuenta centavos oro amr. destinada por el Presupuesto Escolar vigente al sostenimiento de la Escuela Normal de San Pedro de Macorís, en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del corriente año, del siguiente modo:

1 Director, a razón de $150.00 mensuales. . .	$ 750.00
1 Profesor-Secretario, con 2 hs. diarias de clase, para la asignaturas de Algebra y Castellano (Analogía), a razón de $100.00 mensuales.	500.00

1	Maestro, con 1 hora de clase diaria para la asignatura de Castellano (Ortología y Ortografía), a razón de.	100.00
1	Maestro, con 1 hora de clase diaria, para la asignatura de Geografía Física, a razón de $20.00 mensuales la hora.	100.00
1	Maestro, con una hora de clase diaria para la asignatura de Geometría a razón de $25.00 mensuales la hora.	125.00
1	Maestro, con una hora de clase diaria para la asignatura de Inglés, a razón de $15.00 mensuales la hora.	75.00
1	Maestro, con una hora de clase diaria, para la asignatura de Inglés, a razón de $15.00 mensuales la hora.	75.00
1	Maestro, con una hora de clase diaria, para las asignaturas de Anatomía, Fisiología é Higiene, a razón de $20.00 mensuales la hora.	100.00
1	Maestro, con 1 y media hora de clase diaria, para la asignatura de Dibujo, a razón de $22.50 mensuales la hora y media.	112.50
1	conserje, a razón de $25.00 mensuales. . .	125.00
	Gastos menudos de la Escuela, a razón de $15.00 mensuales.	75.00
	Total.	$2137.50

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Enero de 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.

Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 77'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Las economías realizadas por el no funcionamiento de la Escuela Normal de San Pedro de Macoris, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924 y Enero de 1925, ascendentes a la suma de (1.462.50) mil cautrocientos sesentidos pesos y cincuenta centavos oro amr., se destinan a la adquisición de los muebles y útiles de la citada Escuela.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

P. A. Lluberes h.
Secretario de Justicia
Justicia e Inst. Pública

Por el Secretario:

A. Ortiz Marchena
Secretario General de la Superintendencia
General de Enseñanza.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

ORDEN DE EXPULSION No. 103.

ATENDIENDO a que el nombrado FRANZUEY JEAN, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado

por la Corte de Apelación de Santiago por el delito de ocultación de niño;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, esta Secretaría de Estado,

RESUELVE:

1.— Que el nombrado FRANZUEY JEAN será deportado tan pronto como cumpla condena.

2.— La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la Frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 17 días del mes de Febrero de 1925.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobada:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL.

BENJAMIN SANCHEZ G. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI: AUTO. Nos, Licenciado J. Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.— Por cuanto el nombrado CIRILO MOREL (a) VIEJITO, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio en la persona del que en vida se llamó ANDRES GAR-

CIA; se encuentra prófugo.— VISTO el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado CIRILO MOREL (a) VIEJITO, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será Prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.— El presente auto será publicado y fijado en los lugares donde indica la Ley.— Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) J. Alcibiades Roca, Benjamin Sánchez G. Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Benjamin Sánchez G.
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

El Presidente de la Corte de
Apelación de La Vega,
J. Alcibiades Roca.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

BENJAMIN SANCHEZ G. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI: "AUTO.—

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente Interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.— Por cuanto el nombrado MAXIMO SALCEDO, de genera-

les ignoradas, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó ELIAS GUTIERREZ; se encuentra prófugo.— VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado MAXIMO SALCEDO, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo. El presente Auto será publicado y fijado en uno de los lugares donde indica la Ley. Dado por Nos, en nuestro Despacho a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) J. Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, Benjamín Sánchez G. Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Benjamín Sánchez G.,
Secretario de la Corte.

Vto. Bno.

J. Alcibiades Roca,
Presidente de la Corte de
Apelación de La Vega.

AGN

Año LI. Núm. 3226.

626

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Mensaje que al Honorable Congreso Nacional presenta el ciudadano Presidente de la República de su ejercicio administrativo durante el año de 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003626
A.1925 V.0 N.3626

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 7 de Marzo de 1925. No. 3626.

MENSAJE

QUE AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PRESENTA EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE SU EJERCICIO ADMINISTRATIVO DURANTE EL AÑO DE 1924.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la atribución 18, artículo 49 de la Carta Sustantiva, tengo el alto honor de presentar al Congreso Nacional cuenta detallada de la Administración Pública realizada por el Poder Ejecutivo durante el año de 1924.

Aunque mi ejercicio presidencial comenzó el 12 de Julio del mismo año, tengo singular satisfacción en declararos, enfáticamente, que, no obstante el delicado momento atravesado por la República al volver a la vida constitucional que había sido interrumpida por la Ocupación Militar Americana en 1916, es digno de encomio el tacto y discreción con que el Poder Ejecutivo Provisional, frente a los difíciles problemas de la hora, dirijió la función electoral para que de las urnas salieran elegidos por el libre querer del pueblo dominicano, los mandatarios que debían regir los Poderes del Estado.

I puesto que el elogio justiciero es permisible, aun cuando se trate del deber cumplido, séame permitido, Señores Representantes, prodigar todos los míos al Honorable Ciudadano Juan Bautista Vicini Burgos, mi predecesor en la Presidencia de la República durante la necesaria transición anormal a la constitucionalidad, por el tino y el respetuoso acatamiento a la ley con que supo él dirijir los actos todos del Gobierno Provisional, de modo que el pueblo pudiese expresar su voluntad, como lo expresó por medio del sufragio en las elecciones generales del 15 de Marzo, las más libres, las más ordenadas y las más legales que se han verificado en la República desde su fundación como Nación independiente.

Por ante vosotros comparecí el 12 de Julio, Honorables Representantes, a prestar el Juramento Constitucional al asumir la Primera Magistratura del Estado, siendo luego el primero de mis actos, acaso el más trascendental en mi ejercicio gubernativo, la promulgación del Tratado de Ratificación y la Ley de Validación que tuvísteis a bien aprobar en fecha 25 de Junio de 1924, y que significaban el complemento de las negociaciones llevadas a cabo, de acuerdo con el Plan de Liberación, para que fuesen retiradas de nuestro territorio las fuerzas americanas, y volviese el país al goce de todas sus prerrogativas, libre de toda ingerencia extraña.

No ignorais que los últimos soldados de ocupación se embarcaron por el puerto de esta Ciudad el 17 de Septiembre del año pasado, aún cuando, desde el 12 de Julio había cesado en sus funciones, como tal, el Gobernador Militar Americano.

En las Memorias de las Secretarías de Estado que tengo el honor de acompañar a este breve Mensaje, encontraréis todos los detalles de la labor rendida por el Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la Administración. Os doy, sin embargo, breve resumen de dicha labor en los capítulos que siguen, para vuestra mejor ilustración:

I.

La paz, Señores Representantes, que permite a los pueblos el desarrollo de su progreso, se mantiene felizmente en todo el territorio de la República y ningún temor puede ser abrigado con respecto a su mantenimiento para felicidad de la familia dominicana. A su sombra bienhechora, el país va lenta pero seguramente, con paso firme, a la conquista de su mayor prosperidad con la solución de los importantes problemas que estancaron en el pasado su necesaria evolución. Respetuoso de los cánones constitucionales, mi Gobierno ha respetado siempre la libre emisión del pensamiento, hablado o por escrito, y todos los ciudadanos han tenido y tienen oportunidad de externar con entera libertad sus ideas con respecto a la misión confiada a las autoridades en sus funciones oficiales. En cada caso de acusación a cargo de un funcionario cualquiera, el Poder Ejecutivo no ha tenido otro interés que el de ordenar la depuración de los hechos y la destitución, si procedía, sin perjuicio de las sanciones legales co-

rrespondientes, contra quien resultase convicto de los hechos imputádoles.

La prensa sobre todo, que si muchas veces exaltada e injusta, ha contribuído poderosamente a la mejor orientación del Poder Ejecutivo, haciéndose eco del clamor popular, ha tenido y tendrá por parte de mi Gobierno el más conceptuoso respeto, mientras ella misma no traspase las fronteras de la moral, reguladas por la ley, olvidándose de su alta y trascendental misión edificadora. Fruto de la paz y del orden esa libertad de opinión está llamada a producir mucho bien a la colectividad, porque la constituye una de las más hermosas conquistas en las modernas democracias.

Al sostenimiento de la paz y a guardar el orden, velando por la seguridad de las instituciones, contribuyen, principalmente, las fuerzas armadas de la República constituídas por la Policía Nacional Dominicana y los Cuerpos de la Policía Municipal. A esas instituciones está encomendado, al par que las funciones inherentes a la Policía Judicial, hacer respetar las disposiciones emanadas de la Ley y las Ordenanzas y Reglamentos dictados por los organismos correspondientes.

Informes detallados de la organización de esos Cuerpos los hallaréis en la Memoria anexa del Ciudadano Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; pero llamo poderosamente vuestra atención sobre la urgente necesidad de que las fuerzas de la Policía Nacional Dominicana sean convenientemente aumentadas, a fin de que ellas puedan responder a cabalidad a las exigencias del servicio, y, sobre todo, para establecer con ellas una más eficaz vigilancia en todo nuestro territorio.

Intereso también vuestra atención sobre la necesidad de reformas a la Ley de Organización Provincial, de acuerdo con las sujestiones que hace en su Memoria el Secretario de lo Interior, y las cuales considero de saludables efectos para que las Provincias puedan desarrollar su vida autónoma por medio de los Consejos Provinciales, de reciente creación.

II.

Os he hablado de la paz interna y la ocasión es propicia para participaros, animado por intensa satisfacción, que las relaciones de la República con las demás Naciones del Globo se mantie-

nen sobre la base de la más perfecta amistad, con esperanza bien fundada de que esas relaciones se acrecentarán cada día por los lazos armónicos que anhela crear la familia universal.

Después de la reorganización de su vida jurídica, necesita nuestro país, a todo trance, mantener sinceros y leales esos vínculos amistosos, conservando intacto su respetuoso acatamiento al Derecho de Gentes, favoreciendo el intercambio de sus productos naturales, avivando el sagrado fuego de su educación cultural y propendiendo en todo momento al esfuerzo colectivo que empuja hacia adelante el carro de la Civilización.

En este camino, el Poder Ejecutivo ha puesto todo su más afanoso empeño y en vosotros, Señores Representantes, que sois fieles intérpretes de las aspiraciones nacionales, han encontrado mis propósitos valiosa contribución. Un hecho trascendental para la República y que favorecerá y afianzará su existencia como entidad independiente y respetada, es su reciente admisión en la Sociedad de Naciones el 29 de Septiembre de 1924, con el unánime aplauso de todos los pueblos allí representados.

Aunque os he dado cuenta oportunamente en Mensaje especial de este significativo paso que ha dado en su relaciones internacionales el pueblo dominicano, os invito a considerar todos los pormenores de este hecho que encontraréis en la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores.

Pero no es este solo el impulso de acercamiento que hemos hecho en el sentido de que seamos conocidos y considerados por los demás pueblos del universo. Bien sabéis que aunque ya teníamos representación consular en las mas importantes ciudades del Mundo, no respondía aquella adecuadamente a las necesidades de la época y al creciente desarrollo del país. El deseo de mejorar esa representación y de abrirle carrera a la capacidad dominicana para que en el extrangero sean debidamente conocidas las riquezas de nuestro suelo y las oportunidades que nuestro país ofrece al capital exótico a fin de que la corriente emigratoria se interese en mover su ruta a nuestras playas, movió al Poder Ejecutivo a pediros que aprobarais ciertas reformas a la Ley Diplomática y Consular y que consignarais en la Ley de Gastos Públicos la creación de nuevas Legaciones y Consulados. Conjuntamente con esas reformas, os pedí también la necesaria modificación a la Tarifa Consular, de manera que las entradas por concepto de derechos consulares alcance a cubrir, sin nuevas cargas para el Tesoro, los gastos que ocasionen esas creaciones.

El detalle correspondiente de la Memoria de Relaciones Ex-

teriores os dirá, como está establecida la actual representación Diplomática y Consular dominicana acreditada cerca de los Gobiernos extrangeros.

En mi Mensaje de fecha 25 de Octubre 1924 solicité de vosotros la ratificación de la Resolución del Congreso Panamericano de Chile acordando recomendar a los Gobiernos de América que honren la memoria del Gran Almirante Don Cristóbal Colón, Descubridor del Nuevo Mundo, con la erección de un Faro Monumental que, levantándose en esta Ciudad de Santo Domingo, se denomine Faro de Colón y el cual debe ser construído con la cooperación de los Gobiernos y pueblos de América y, también, con la de todos los demás pueblos de la tierra.

Para poner en práctica esa magnífica idea glorificadora, la Junta Nacional Colombina trabaja con plausible actividad y en este mismo día se inicia en todas las Provincias de la República la Semana denominada de Colón, dedicada a producir los primeros aportes del pueblo dominicano.

En la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores a que me contraigo, encontraréis detalles de la recepción hecha por el Poder Ejecutivo a S. E. el Doctor Zitelman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reich Alemán en la República Dominicana y el Señor Guillermo Vivaldí, Enviado Extraordinario de Su Magestad el Rey de Italia en la República Dominicana, quienes fueron recibidos por mí con los honores correspondientes a su elevado cargo. En el curso de su apreciable visita, tuve el honor de cambiar impresiones con los referidos Representantes sobre las buenas y cordiales relaciones que mantiene el Gobierno Dominicano con el Reich Alemán y con su Magestad el Rey de Italia, respectivamente.

También encontrareis en esas líneas, pormenores de la visita de cortesía que en los primeros días del mes de Diciembre de 1924, me hiciera el Señor Comandante del Crucero británico "Valerian", que visitó este Puerto después de haberlo hecho a otros puertos de la República.

Hago ahora especial mención de la cordial acojida que le dispensó el Gobierno del Perú al Señor Lcdo. Tulio M. Cestero, Delegado Plenipotenciario para representar a la República Dominicana en las fiestas celebradas en Lima con motivo del Centenario de la Batalla de Ayacucho.

He agradecido esa prueba de alta y honradora deferencia que el Gobierno Peruano demostró en favor de nuestro país, tanto más cuanto que a las finas cortesías dispensadas a nuestro

Representante, añadió su bondadosa resolución de condecorarme con la Gran Cruz de la Orden del Sol en Brillantes, extendiendo igual distinción al Doctor Angel M. Soler, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y al Lcdo. Tulio M. Cestero, Delegado de la República en Perú.

A vuestra necesaria aprobación, tuve el honor de someter un proyecto de reformas a la Convención Domínico-Americana de 1907, firmado **ad-referendum** en Washington en fecha 27 de Diciembre de 1924 por el Señor José del C. Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, en representación del Gobierno Dominicano y por el Señor Charles Evan Hughes, Secretario de Estado de los E. E. U. U. de Norte América, en representación de su Gobierno. Ese proyecto de Reformas que introduce modificaciones favorables para la República Dominicana al Tratado de 1907, fué ratificado por el Senado Americano en fecha 21 de Enero de 1925, según lo avisó oficialmente el Ministro Ariza.

Además de las notables modificaciones que ese Tratado contiene, se autoriza por el mismo al Gobierno Dominicano a contratar un Empréstito de $25.000.000.00 a largo plazo para con esa suma aplicar una parte a la consolidación de nuestra deuda y destinar el remanente a la realización de algunas obras de importancia capital para la República.

Diversas opiniones se han suscitado en pró y en contra de ese instrumento internacional existente y en el mismo seno de la Representación Nacional se divide la opinión sobre su conveniencia o inconveniencia.

De todos modos, el Poder Ejecutivo, al concertarlo no tiene, no pudo tener otra mira que el supremo interés de la República, considerando de buena fé que su aprobación por el Poder Legislativo significará un bien inestimable a la Nación.

Por otra parte, la contratación de un Empréstito de $25.000.000.00 a que ella se refiere no significa en modo alguno que aumentamos en esa cantidad nuestra deuda actual, sino que consolidando una parte de ella con ese dinero, aplicamos la otra parte a obras de inmediata utilidad que contribuirán a aumentar las rentas del país, dando un empuje a su progreso, con la ventaja de poder redimir esa obligación en el mismo tiempo que necesitaremos para pagar nuestros compromisos existentes y con la libertad de conseguir el dinero en condiciones más liberales para la Nación.

No habré, Señores Representantes, de solicitar vuestro em-

peño en favor de ese Tratado que juzgo provechoso a los intereses nacionales; solamente os pido, impulsado por mis desvelos puestos al servicio del bien colectivo y con el corazón palpitando al unísono con el clamor de la patria, que meditéis serenamente sobre esta trascendental cuestión antes de producir vuestra resolución al respecto, ya que en vuestras manos está confiada la alta misión de legislar por el bienestar, por el engrandecimiento y por el progreso efectivo de la República.

Nuestras relaciones amistosas con nuestra vecina la República de Haití siguen manteniéndose sobre la base de la mas perfecta cordialidad, no obstante los frecuentes rozamientos a que dan lugar las incursiones que a cada momento realizan autoridades haitianas en nuestro territorio atravesando la frontera.

La cuestión de límites con Haití es un problema importantísimo que tiene por delante el pueblo dominicano y a su solución equitativa, dentro de nuestros derechos, ha encaminado sus esfuerzos el Gobierno dominicano con inútil afan. Para que tengáis una idea clara sobre este importante asunto, solicito vuestra atención a la parte de la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores que a ella se refiere y en la cual están reseñados los recientes esfuerzos hechos por el Gobierno de la República en interés de solucionarlo, sin haber obtenido resultado alguno.

Como una nota simpática, de solidaridad antillana y, sobre todo, de franca y fraternal amistad hacia el pueblo dominicano, el Gobierno de Cuba, Presidido por el Honorable Dr. Alfredo de Zayas, envió cerca de mi persona una Delegación Especial presidida por el Mayor General Doctor Pedro Betancourt y Dorales y compuesta también por el Senador Sr. Don José A. Villalón y por los Doctores Cruels y Espino, Miembros de la Cámara de Representantes de Cuba, con la misión de felicitarme por mi exhaltación a la Presidencia de la República y participar al pueblo dominicano las congratulaciones de la Nación hermana por su vuelta al completo goce de su libertad.

De como fué grata a mi persona y a mis compatriotas ese nobilísimo gesto de Cuba, y de los pobres pero sinceros agasajos de que fué objeto la misión cubana durante su permanencia en nuestro país, encontraréis amplios detalles en la memoria de que me ocupa en estas líneas.

Informaciones detalladas de las reclamaciones diplomáticas a cargo del Estado Dominicano formuladas por súbditos extrangeros los encontraréis en la misma Memoria de Relaciones Exteriores. No obstante eso, es mi deber significaros que la del Súb-

dito italiano, Señor Bartolo Bancalari, está en vías de solucionarse por medio de un acuerdo especial que oportunamente someteré a vuestro estudio y aprobación.

III.

Entro ahora, Señores Representantes, en haceros breve resumen del estado de nuestra Hacienda Pública de acuerdo con los datos que se estampan en la Memoria correspondiente a la Secretaría de Estado de ese ramo.

Según las cifras apuntadas en dicha Memoria las rentas aduaneras de la República ascendieron durante el año 1924 a la suma de $4,386.602.08 contra la de $3,596.166.55 del año 1923.

En cuanto a las recaudaciones por concepto de Rentas Internas, encontraréis todos los detalles consiguientes en la cifras provinientes de ese Departamento.

Compláceme consignar que la recaudación global por concepto de los impuestos que constituyen las Rentas Internas, ascendió a la suma de $2,998.686.20 contra la de $2,575.005.55 en el año 1923, lo que dá un aumento sobre el último año citado de $423.680.65.

Llamo poderosamente vuestra atención sobre las atinadas consideraciones que hace en su Memoria el Secretario de Hacienda y Comercio referentes al rápido descenso que ha venido sufriendo la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad desde que esa renta fué creada. A la suma de $1,015.315.04 con que se inició durante el año fiscal 1919-1920, ha ido mermando hasta llegar a la suma de solamente $273,581.75 durante el año 1924-1925.

Fué en vista de esa reducción apreciable que os sometí un proyecto de reformas aplicables a la Ley que establece ese Impuesto y a las Juntas de Revisión é Igualamiento, cuya constitución actual no responde cabalmente a los fines que le están atribuídas.

Pero como esa renta se aplica en su totalidad a los fondos de Instrucción Pública, me permito solicitar de las Honorables Cámaras Legislativas se dignen dictar las medidas que juzgaren

procedentes al propósito de asegurar una recaudación segura y exacta del impuesto que grava la propiedad.

Aunque en otro capítulo de este Mensaje os hablo del Ferrocarril Central Dominicano, os anticipo en estas líneas la cuantía de ingresos obtenidos por esa Empresa del Estado durante el año, y que asciende a la suma de $329.715.23. De esas entradas se cubrieron gastos ascendentes a la suma de $269.386.18.

Según los datos que copio, el Inventario del Ferrocarril, cerrado al 31 de Dmbre. de 1924 asciende a la suma de $1,773.504.

Llamo vuestra atención a la recomendación que hace el Secretario de Hacienda y Comercio, referentes a la necesidad de que sean canceladas las acreencias que figuran en el haber del Ferrocarril Central Dominicano y ascendentes una a la suma de $153.372.85 y la otra a la suma de $146.655.88.

El cuadro de beneficios obtenido por la Lotería Benéfica, administrada bajo el cuidado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, acusa una halagadora prueba de su buena y eficaz organización. Me complazco en recomerdar a vuestro ilustrado criterio las consideraciones que al respecto de esa organización hace en su Memoria el Secretario del Ramo. El ingreso obtenido por el Fisco, como beneficio neto durante el año recien transcurrido, es de $71,492.07 después de cubierta, de acuerdo con las leyes, las sumas destinadas a las Instituciones Benéficas, a los Ayuntamientos y al pago de premios.

Considero que las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Comercio en el sentido de mantener el crédito alcanzado por la Lotería, són atinadas y encuadradas dentro del marco de la más perfecta moral administrativa.

Por demás atendibles son las razones que expone el Secretario del Ramo bajo el título de **Deuda de Colecturías**, pues ellas significan importantes cuestiones que corresponde a vuestra sabiduría resolver. Estimo que para descargar la cuenta de la Lotería Benéfica de las sumas incobrables por causa de fallos de los tribunales competentes, la sugestión que a ellas se contrae resultaría de provechosa aplicación.

Atendible también considero la parte de la Memoria de Hacienda que se refiere a **Ingresos Diversos**, pues en ella se detallan las sumas recaudadas bajo esa expecificación. Además, se hacen al rededor de ese tópico atinadas reflexiones que toca al Honorable Congreso considerar para su debida resolución, ya que, las mismas razones que movieron vuestro ánimo a dictar el **Decreto No. 51**, para cancelar la deuda del Ayuntamiento de

Azua, existirán, probablemente, para descargar a los Ayuntamientos de Barahona, San Juan y Villa Mella de sus deudas contraídas con el Estado.

*
* *

Ya en otra parte de este documento os he hablado del proyecto de reformas a la Convención y sometido a vuestra alta aprobación. No obstante eso, concuerda aquel punto con la opinión que dá al respecto el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y que recomiendo a vuestro elevado criterio.

*
* *

Por vuestra Ley de fecha 20 de Octubre de 1924, quedó autorizado el Poder Ejecutivo para comprar a favor del Estado y en la suma de $400.000.00 la Empresa de Agua y Luz de Santiago y Puerto Plata. El contrato dispone un pago de $100,000.00 de contado, que debía ser tomado del dinero proviniente del Empréstito de $2,500.000.00 que aprobasteis y los otros $300,000.00 pagaderos a plazos de los fondos que erogaréis para el caso.

En virtud de esa autorización, el Estado ha entrado en posesión de la Empresa de Agua y Luz, procediendo en seguida a las reparaciones que se juzgaron necesarias para ponerla en disponibilidad de servicios.

Poco falta ya para la completa terminación de los trabajos estando próximo el día en que Santiago gozará de los beneficios de su Acueducto y esa población y la de Puerto Plata de luz buena y barata, para satisfacción y contento de sus habitantes y apreciable márgen de ingresos para el Erario Público.

Un estudio sereno de los ingresos habidos durante el año 1924 y del movimiento económico en los últimos años, me pone en el deber de someteros muy en breve una indispensable reforma al Presupuesto votado por el Hon. Congreso, para regir en el año 1925.

Las cifras calculadas en ese Presupuesto para los ingresos son forzadas y por muy severa que se muestre la Administración en la regulación de los gastos públicos es evidente que antes de finalizar el año aparecerá un déficit innegable, correspondiente a las sumas que se aumentaron a los ingresos durante las discusiones del Presupesto en las Cámaras.

***

He tratado en este Capítulo todo aquello que he considerado de más útil y provechosa referencia. Pero en el cuerpo de la

Memoria en que me ocupo, encontraréis, Señores Representantes, no solamente especificados todos los datos que conciernen a los ingresos y egresos del Estado Dominicano durante el año pasado, sino también atinadas sugestiones que recomiendo a vuestro consciente estudio, con el propósito de que, si lo tenéis a bien, os dignéis acojerlas y resolverlas favorablemente en provecho de la mejor y más fácil recaudación de las rentas, así como de mas posibles ingresos en beneficio del Erario Nacional.

IV.

Séame permitido recomendar muy especialmente a vuestra atención, la pormenorizada Memoria del Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública. En ella encontraréis datos precisos referentes a los esfuerzos que ha desplegado el Poder Ejecutivo en interés de que se mantenga, con el prestigio que caracteriza su alta misión en la Sociedad, el Poder Judicial en la República, y las sugestiones encaminadas a obtener, con vuestra necesaria ayuda, que los Tribunales de Justicia sean alojados en locales convenientes y que se les provea de Bibliotecas adecuadas.

Por otra parte, si bien es cierto que se han mejorado en la medida de lo posible las Cárceles de la República, así como su administración, los establecimientos penales existentes no responden al adelanto del país ni resultan suficientes para la acción represiva de los Tribunales, encaminada a reducir la delincuencia.

Esa necesidad socorre la recomendación que hace el Secretario del Ramo sobre la conveniencia de que sea establecida una Penitenciaría moderna, con asiento en el Cibao, de modo que se complete, con la apertura de las Escuelas Correccionales, de reciente creación, los establecimientos penales de que carece el país.

Se impone, también, una urgente reforma a las Leyes de Procedimiento y la revisión de aquellas Ordenes Ejecutivas que, por estar en conflicto con la legislación codificada, entorpecen y retardan en muchos casos la acción de la Justicia.

Otro asunto, de no menor importancia, someto a vuestra ilustrada consideración: Me refiero a las modificaciones introducidas a la Ley de Matrimonio estableciendo nuevamente los Oficiales del Estado Civil. Por más que se esfuercen en el cumplimiento de sus deberes, no podrán esos funcionarios llenar a

cabalidad la misión que les está encomendada de inscribir los nacimientos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, mientras no se establezca de un modo imperativo, sujeto a sanciones, la inmediata inscripción de los recién nacidos dentro del plazo legal. La costumbre y la tolerancia, por una parte, la negligencia y la falta de sanciones, por otra, hacen que no se cumpla fielmente esa prescripción legal llamada a establecer la personalidad jurídica de los niños que nacen en el territorio de la República, pues la mayor parte de los padres, a despecho de la Ley, solamente se preocupan del bautizo de sus hijos en la religión a que pertenecen, sin llenar el requisito previo de la inscripción que muchos sacerdotes no les exije al realizar el acto bautismal.

Como tal situación, de perdurar, causará no pocos trastornos a los asociados, dejo a vuestra ilustrada penetración la inaplazable reforma a la Ley en lo que respecta a ese punto.

* * *

El Informe del Superintendente General de Enseñanza Pública con que cierra su Memoria el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, es una detallada relación de cuanto se ha hecho en ese importante ramo de la Administración durante los pocos meses que cuentan de abiertas sus aulas las Escuelas del País.

El Gobierno Militar implantado por la Ocupación, antes del advenimiento del Gobierno Provisional, clausuró las Escuelas Rudimentarias Rurales, creando con esa medida un gran trastorno en la enseñanza elemental.

El Ejecutivo Provisorio restableció el servicio en la medida que lo permitieron las rentas, aunque no le fué posible darle la extensión que tiene actualmente.

Hoy, si no con la amplitud que lo demanda el país, si nó en la extensión a que llegan las aspiraciones del Poder Ejecutivo, los planteles de enseñanza, en cada rincón de la República, ofrecen el beneficio de sus frutos saludables preparando sus educandos para los fines reclamados por la sociedad.

Pero es necesario crear mayores rentas para propósitos de la educación popular sacándolas de la misma fuente de ingresos que hoy las produce y, en ese camino, el Poder Ejecutivo se promete recomendaros algunas reformas a la Ley que crea ese Impuesto, de modo que, sin que resulte una carga gravosa para los contribuyentes, asegure no obstante su recaudación con más provechosos resultados para los fondos escolares.

V.

Con entusiasmo patriótico, con la sincera lealtad de quien tiene arraigada fé en la futura creciente prosperidad del país por el desarrollo científico y sistemático de su agricultura, os hablo ahora, Señores Representantes, de la eficaz labor rendida por el Departamento de Agricultura e Inmigración al frente del cual se encuentra un cooperador inteligente, que si modesto y sencillo, es uno de los ciudadanos más convencidos en la eficacia de nuestro progreso efectivo, a condición de que se pongan en práctica, con la valiosa ayuda del Ejecutivo y de las Cámaras, las medidas que él aconseja en la Memoria que deposito en vuestras manos.

Leed, Señores Representantes, ese importante documento y considerad bondadosamente, desde la más alta cumbre de vuestro patriotismo, la breve pero concienzuda exposición que hace el Secretario de Agricultura, no tan sólo de su provechosa labor rendida, sino también de importantes cuestiones que, de resolverse como es firme y decidida pauta a seguir dentro del vasto plan que se ha trazado el Gobierno, habrán de producir, necesariamente, la prosperidad y grandeza que todos anhelamos para la Patria.

Hicísteis, sin duda alguna, una apreciación consciente del beneficio que se hará, irrigándolas, a las regiones áridas y semiáridas del país y el crédito que votasteis para la irrigación de los Campos de Baní, Monte Cristy y Santiago, habrá de justificar, después que la tierra abra su seno generoso por el prodigio fecundante del agua, la necesidad de mayores sumas de esfuerzos pecuniarios para proseguir la obra de canales trasportadores del líquido benefactor. Porque, si no está por ahora dentro de nuestras posibilidades la realización de un sistema de reguío científico como el que pudo ver con ojos entusiasmados la Honorable Comisión dominicana que visitó la Isla de Puerto Rico en misión oficial, lo que en ese camino podamos hacer dentro de nuestros recursos producirá beneficios de inestimable valor para el aumento de nuestra riqueza agrícola en regiones que vejetan paupérrimas por falta de agua con que regar sus tierras.

Complemento de la política del agua, lo será indiscutiblemente la repoblación de nuestros bosques, sometidos en el pasado al filo despiadado del hacha en manos inconscientes. Esta necesidad, aunque de lenta y paciente realización, producirá sus

efectos saludables al influjo de la Ley Forestal y obligada por las enérgicas disposiciones que al respecto pone en práctica el Departamento de Agricultura.

En vuestras manos puse proyectos de leyes tendientes a introducir modificaciones a la Ley de Aguas y a obtener la mejora de la situación creada en algunas regiones del Cibao con motivo de haberse agotado los arroyos y fuentes, todo en interés de aliviar la fuerte sequía que, afortunadamente, disminuyó bastante con las abundantes lluvias caídas en los últimos meses del año.

Bien sabeis, Señores Representantes, que la base de la riqueza del país lo constituye su agricultura y que, siendo esto así, como lo es, corresponde a sus mandatarios desvelarse en poner al servicio de ese ramo para su desarrollo y mejoramiento el mas cuidadoso celo y el mayor caudal de energías y de buena voluntad. Tócales, así mismo, tomar cuantas medidas de profilaxis se estimen convenientes a fin de preservar nuestros frutos de las plagas que destruyen plantaciones en otros países causando no pocas ruinas.

Consciente de mis deberes en ese sentido, os recomendé un proyecto de Ley llamada a preservar nuestro Café de las plagas que pudiesen ser conducidas por ese fruto introducido por importación y dicté mi Decreto de fecha 6 de Noviembre de 1924, prohibiendo la entrada al país de la Uva de procedencia española que, según análisis hecho en otros países, está contagiada por la Mosca llamada del Mediterráneo.

Esta última medida debía lesionar, necesariamente, intereses de aquellas personas que ya tenían encaminados varios pedidos de esa fruta, hechos con antelación al citado Decreto; pero el Poder Ejecutivo ha preferido que el Gobierno indemnice el valor de esas importaciones, antes que consentir la probable introducción de aquel insecto que podría hacer incalculables males a nuestras cosechas.

El Poder Ejecutivo ha tomado interés en ayudar sin reservas los nobles y patrióticos propósitos del Departamento de Agricultura é Inmigración, ya con la creación de un Cuerpo de Inspectores de Frutos; ya con otro de Maestros de Cultivo; con la creación de Campos de demostración y con la Escuela de Agricultura que se abrirá en breve bajo la competente dirección de Técnicos titulares, y que está llamada a crear de nuestros jóvenes estudiosos, Profesores de Agronomía en cuyas manos estará, no lo dudeis, el porvenir de la República.

No ha descuidado, en el ramo de la pecuaria, atender tam-

bién al mejoramiento de las especies productivas, con la obtención de buenos sementales para fomentar la cría y propagación de buenas razas vacunas, porcinas y lanar, pues de esa fuente ha de salir, tanto para nuestras necesidades de consumo, como para aumentar nuestras riquezas carne, leche, queso, grasa y lana en abundancia.

Mientras los Profesores de Instrucción Pública propagan por medio del libro la luz que romperá las sombras del analfabetismo, los Instructores de Agricultura realizan en todas las regiones del país la campaña del Arado, para que nuestros campesinos aprendan prácticamente el uso saludable y provechoso de ese instrumento, factor de progreso que ha de constituir para nuestra amada patria, y en no lejanos días, el exponente más apreciable de nuestra cultura y el que, al abrir surcos para la siembra en nuestra tierra pródiga, abrirá también para la República la ancha vía de su grandeza y prosperidad!

VI.

La lectura de la Memoria del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, a la cual consagrareis vuestra ilustrada atención, os dirá, mejor que yo, la suma de progresos efectivos que, en una y otra materia ha ido acumulando el país poco a poco y el derrotero cierto a seguir para el complemento de nuestras aspiraciones dentro del amplio programa que, desde hace mucho tiempo, nos trazaran las necesidades nacionales.

Las cuantiosas sumas de dinero que ha invertido y sigue invirtiendo el Estado en la construcción de las tres grandes arterias que, arrancando de esta Ciudad, terminarán en los límites Este, Norte y Sur de nuestro territorio, significan el esfuerzo máximo que realiza el país para establecer francas y cómodas vías de comunicación que, ramificándose luego por toda la República, libere a sus pueblos del estancamiento en que viven sumidos, sin facilidades para el desenvolvimiento de su progreso y limitados a dar escaso contingente al acervo de la prosperidad nacional.

Ya habeis apropiado parte de los fondos provinientes del Empréstito de $2,500.000 a la apertura de diversas carreteras que se han estimado necesarias y cuya construcción comenzó a realizar el Gobierno de acuerdo con el plan general de antemano adoptado. Pero como las erogaciones autorizadas no son suficientes para la terminación completa de esas obras de vital im-

portancia, confío en que dictaréis las providencias en el momento oportuno en el sentido de poner al Poder Ejecutivo en condiciones de atenderlas debidamente. I ya que os hablo de este interesante punto, aprovecho la ocasión para interesar vuestros patrióticos entusiasmos para que, ayudando al Poder Ejecutivo a cumplir su programa de carreteras, votéis las sumas que se requieren destinadas a la inaplazable construcción de varios puentes, de los cuales, uno de los de mayor importancia, es el que habrá de tenderse sobre el río Higuamo, en la Carretera "Sánchez", como lo recomienda el Señor Secretario del Ramo.

Muy atendibles son, por razones de economía y de solidez, el asfaltado de las carreteras, como lo sugiere el Secretario de Fomento, y las ponderaciones de su utilidad quedan encomendadas a vuestro ilustrado criterio.

Siendo, como lo es, el Ferrocarril Central Dominicano propiedad del Estado, el deber de conservarlo y de mejorar sus condiciones en beneficio del público para que así pueda rendir mayores utilidades que al presente, corresponde al Gobierno. Sin embargo, el temor de que las sumas que deben invertirse en el mejoramiento de esa Empresa no sean compensadas luego con las entradas del Ferrocarril, ha impedido a varias administraciones asumir la responsabilidad de acometer el trabajo. No obstante esa circunstancia, la necesidad de poner ese Ferrocarril en mejores condiciones de servicio, eliminando en lo posible los peligros que la vía ofrece desde su construcción, sigue en pié reclamando una seria y previsora atención del Gobierno. No ignoráis que el sistema establecido para escalar las lomas entre Puerto Plata y Bajabonico ha causado ya notables perjuicios en vidas e intereses, imponiéndose la conveniencia de hacer un desvío adecuado de la línea.

El Ferrocarril Central cubre hoy sus propios gastos y su administración actual ha hecho ingresos que se han aplicado al pago de compromisos contraídos anteriormente por la Empresa. De suerte que, realizándose el desvío y cambiando el sistema de vía estrecha por el de vía ancha, entiendo que esa Empresa rendirá mejor servicio al Comercio y a la Agricultura en crecimiento, en las regiones que cruzan los trenes, y dará margen apreciable de entrada a las rentas fiscales.

*
* *

Durante el Gobierno Militar interventor se comenzó el importante trabajo de medición geodésica de la República; pero los fondos apropiados para esa finalidad no fueron suficientes y hu-

bo necesidad de paralizar la triangulación comenzada. Considero obvio recomendaros la conveniencia de su continuación y, por tanto, me limito a citaros las atinadas consideraciones que al respecto hace el Secretario de Fomento y Comunicaciones.

El apeo de la República se impone como se impone la no menos importante medición catastral que se viene realizando con éxito en todo el país y que dará valor cierto y positivo a la tierra, puesto que no solamente tiende al deslinde legal de los predios de propiedad particular de los que son propiedad del Estado, sino que también establecerá la legitimidad de los títulos constituyendo capital y garantía en manos de los terratenientes.

La cuantía de dinero que el Estado invierte en las mensuras catastrales le habrán de ser devueltas con creces porque al par que las operaciones se realizan por cuenta de los interesados, el valor creciente de las propiedades saneadas constituye un aumento apreciable en la riqueza pública del país.

La labor es lenta, pero provechosa, y si el Honorable Congreso Nacional se digna apoyarla debidamente, contribuirá en gran manera a la posibilidad del establecimiento de Bancos Agrícolas Hipotecarios en el país y a atraer a nuestras playas corrientes inmigratorias de gente laboriosa, que tanta falta nos hacen y que consideramos de trascendencia vitalísima.

El Poder Ejecutivo ha venido prestando especial atención al mejoramiento de nuestro servicio postal y telefónico a fin de que ambos respondan cabalmente al adelanto alcanzado por el país, y no habrá de detener sus esfuerzos en ese sentido hasta no llevar esos dos ramos al mayor grado de eficiencia posible en la medida que lo permitan los recursos que se destinen para ello.

La red telefónica se ha ido completando gradualmente enlazando pueblos de la República que antes no gozaban de ese beneficio, y, en cuanto al teléfono urbano e interurbano, se procede a mejorar las redes y los aparatos, mientras se establece el servicio de teléfonos automáticos que resultarán mas útiles y económicos para el público.

Actualmente tenemos comunicación telefónica inter-urbana con San Isidro, San Pedro de Macorís, Bonao, La Vega y Moca, como iniciación del proyecto de enlazar por ese medio a otros pueblos que tienen servicio de teléfono urbano establecido en sus poblaciones.

*
* *

Hermosas y felices iniciativas expone en la parte final de su acuciosa Memoria el Secretario de Estado de Fomento y Comu-

nicaciones referentes a la edificación del Capitolio Nacional; a la creación de Monumentos que perpetúen los hechos gloriosos de nuestra Independencia y Restauración; a la creación del Museo Nacional y a levantar el Templo que guarden a perpetuidad las venerandas cenizas de nuestros próceres ilustres. El Poder Ejecutivo ha dado su mejor acojida a tales ideas, y a vosotros las expone seguro de que las patrocinareis para convertirlas en realidades a medida que lo permitan los recursos del Erario.

* * *

Antes de cerrar este Capítulo, deseo referirme a la importante obra del Acueducto de esta Ciudad que esas Honorables Cámaras Legislativas se dignaron nacionalizar. Vuestra Ley creando un impuesto de 10 centavos por cada billete de Lotería y 40 centavos por cada tonelada de carga que se introduzca por los puertos de la República, producirá la suma necesaria para la cabal realización del Acueducto capitaleño. Pero habiendo notado algunas deficiencias que entraban en cierto modo su aplicación, someteré a vuestra aprobación varias reformas que juzgo pertinentes introducir a dicha Ley.

El Poder Ejecutivo, no obstante, ha creado una Comisión, integrada por prestantes elementos de esta Ciudad con encargo de estudiar el plan más adecuado para la mejor y mas rápida realización del Acueducto.

VII.

Una de las más activas diligencias de mi Gobierno consiste en mejorar, hasta donde sea posible, al amparo de la Ley y de reglamentos especiales, las condiciones sanitarias del país de modo que la salud pública esté constantemente escudada contra las enfermedades epidémicas e infecciosas que destruyen el organismo humano y empobrecen el vigor de la raza.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, eficaz e inteligentemente secundado por el Secretario de Sanidad y Beneficencia y por el Sub-Secretario del Ramo, y con la cooperación de los médicos directores de Hospitales y de los Oficiales de Distrito, ha hecho cuanto ha estado a sus alcances en los pocos meses que lleva de ejercicio constitucional, para poner a los pueblos de la República en buenas condiciones de salubridad.

Los resultados hasta ahora obtenidos, si bien satisfactorios, no colman todavía las aspiraciones de mi Gobierno porque no ha terminado este su plan de organización sanitaria que abarca un extenso programa que es obra de tiempo realizar. Sin embargo, de las providencias tomadas resulta una eficiente administración de los hospitales hasta ahora establecidos en la República y los cuales están dirijidos por personal competente que se dedica con amor humanitario a salvar de las garras de la muerte a los enfermos sometidos a sus cuidados profesionales.

Séame permitido hacer aquí una especial mención, como ofrenda de merecida justicia, en favor del Dr. Fernando A. Defilló, Médico Director del Leprocomio de Nigua, quien con una dedicación digna de los más encendidos aplausos, consagra todo el acervo de su ciencia y toda su responsabilidad profesional en la curación de la terrible enfermedad de la Lepra, habiendo él obtenido hasta el presente un apreciable número de curaciones sociales, bajo un plan curativo especial.

En el cuerpo de la Memoria del Secretario de Sanidad y Beneficencia, encontraréis todos los datos relativos a las enfermedades más arraigadas en nuestro país y los que se refieren a la lucha tenaz que sostiene el Departamento para contener su propagación y disminuirlas.

A la Conferencia Internacional del Opio a que fué invitada la Repúolica, concurrió el Gobierno Dominicano por medio de su Delegado Doctor Luis M. Betances, ilustrado compatriota que hace tiempo reside en París. La delegación dominicana tomó parte en las discusiones y deliberaciones de la Conferencia con el interés que significan para la humanidad los propósitos que persigue esa importante asamblea de Naciones.

En el Departamento de Sanidad se espera el informe de los trabajos y de los acuerdos allí tomados que ha prometido remitir el Dr. Betances como resultado de su representación.

*
* *

Compenetrado del bien inmenso que resultará para los habitantes todos de la República la creación de un establecimiento adecuado para aislar en él a las personas atacadas del terrible flagelo de la tuberculosis, me he empeñado en edificar un Sanatorio destinado a ese fin de beneficio social en un lugar escojido y, desde el punto de la higiene y de la salubridad, absolutamente adecuado para el caso. El lugar escojido para ese establecimiento es un promontorio arbolado de pino, en la común de San

José de Las Matas, cerca de la fuente "Miguel" y que ha sido graciosamente donado al Gobierno por los propietarios.

*
* *

Tal como lo recomienda el Secretario del Ramo es propósito del Poder Ejecutivo establecer en esta Capital un dispensario para el tratamiento de las enfermedades venéreas, propagadas de modo alarmante con el aumento de la prostitución clandestina. Y ya que de la prostitución hablo, paréceme pertinente recomendaros una modificación al Código Sanitario a fin de que las disposiciones represivas contra ese mal social alcancen efectivo cumplimiento.

*
* *

También os recomiendo muy especialmente, si lo estimáis conveniente, convertir en Ley un proyecto que figura en la Memoria del Departamento de Sanidad destinado a regular la importación de conservas alimenticias.

CONCLUSION.

Cierro ahora las presentes líneas, con la satisfacción de haberos dado cuenta, Señores Representantes, aunque en forma de resumen, de los puntos más salientes que caracterizan la labor administrativa del Poder Ejecutivo durante los meses del año anterior.

Dignaos aceptar estas notas como expresión sincera de cuanto ha podido realizar mi Gobierno, en medio de circunstancias excepcionales durante los pocos meses que lleva de constituído y que no son más que limitado avance de los nobles y patrióticos propósitos que le inspiran para los años venideros.

Réstame solamente expresaros mis más rendidas gracias por la atención que a ellas váis a dedicar y formular mis votos más ardientes porque la Divina Providencia ilumine vuestros actos todos para satisfacción vuestra y para honor y gloria de la República.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Año LI.

Oficial

Marzo de 1925. No. 3627.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Pedro M. Rubirosa, Cónsul Gral. de la República en la Gran Bretaña y cancela sus Letras Patentes de Cónsul General de la República en el Havre, Francia; Ordenanzas Nos. 78 y 79'25 del Consejo Nacional de Educación; Orden de Expulsión No. 102; Permiso para Explorar No. 20 a favor de la Sra. Luisa de Riviere; Avisos de Mensura Catastral Nos. 27, 28 y 29; Autos de la Corte de Apelación de La Vega; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. James J. Brower, Pedro Barros, Dr. Antonio Elmúdesi y José Ojeda.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003627
A.1925 V.0 N.3627

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 11 de Marzo de 1925. No. 3627.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

PEDRO M. RUBIROSA

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA GRAN BRETAÑA, CON RESIDENCIA EN LONDRES, efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925, y cancelar sus Letras Patentes de Cónsul General de la República en el Havre, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 41.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 78'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— El importe de (4.00) cuatro pesos oro arm. del alquiler del local de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3 de la Sección de Buena Vista, Común de Pimentel, Art. 36, Part. 13 del Presupuesto Escolar Nacional, se destina al pago del alquiler del local de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4 de la Sección de San Felipe, Común de Pimentel.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero de 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

EL SECRETARIO.
Carlos F. de Moya,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 79'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— El dispositivo de la Ordenanza No. 72'25 de fecha ocho del mes de Enero de 1925, debe leerse así:

Retirar del Capítulo I, Art. 19 del Presupuesto Escolar vigente la suma de sesenta y tres pesos oro amr. para pagar una clase de Taquigrafía en la Escuela Normal Superior de la ciudad de Santiago, a razón de diez pesos y cincuenta centavos oro mensuales, a partir del mes de Enero de 1925.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Enero de 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia e

Instrucción Pública.

Por el Secretario:

A. Ortiz Marchena

Secretario General de la Superintendencia

General de Enseñanza.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden de Expulsión No. 102.

ATENDIENDO a que el nombrado HIPOLITO CHARLES, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por la Corte de Apelación de Santiago por robo.

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin

mas formalidad que la probanza de tal infracción, esta Secretaría de Estado,

RESUELVE:

1.—Que el nombrado HIPOLITO CHARLES será deportado tan pronto como cumpla condena.

2.— La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la Frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 17 días del mes de Febrero de 1925.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobada:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 20.

VISTO el expediente que, con fecha 26 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 22 del mismo mes de Enero de 1925, la Señora Luisa de la Rieviere, de nacionalidad francesa, de cuarentay tres años de edad, de estado casada, propietaria, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, calle General Luperón No. 12, se dirijió a dicha Gobernación, solicitando

Permiso para Explorar Minerales en terrenos comuneros, ubicados en "Libonao", Sección de Yerba Buena, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de UN MIL HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del cruce del arroyo "Lavas" con 18 metros S. 23 E. Punto "A" Placa S. 80 E. 5.000; a 1.400 metros se cruza el arroyo "Manantiales"; y a 3.100 el río "Libonao". Punto "B N. 23 W. 2.000 metros. Punto "C". Placa N. 80 W. 5.000 Punto "D"; 1.650 metros del Punto "C" se corta el Río "Libonao", y a 3.050 metros del arroyo "Los Manantiales"; y a 4.650 metros el arroyo "Lajas"; S. 23 E. 1.000, cerrando el perímetro.

POR CUANTO, la solicitante Señora **Luisa de la Riviere**, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.— Conceder, como por la presente concede, a la Señora **Luisa de la Riviere**, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrada al No. 20.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 27.

Vista: La resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de Enero de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 9 de Marzo de 1925, se procederá a la Mensura Catastral del terreno que constituye la manzana en donde están radicadas las ruinas del Alcázar de Colón, en la márgen Occidental del río Ozama, en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Santo Domingo, 18 de Febrero de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 28.

Vista: La resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de Enero de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 10 de Marzo de 1925 se procederá a la Mensura Catastral de las partes regables de los sitios de Santana, El Egido, Vigiador y El Duro, ubicados en la común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, abarcando en conjunto un predio cuyos límites son como sigue:— Partiendo del lugar de "La Trinchera" hacia el S. O. hasta llegar al río Yaque del Norte, después río abajo hasta la "Boca de los Indios", desde allí por el "Caño de los Indios" hacia el N. O. hasta otro que es el lindero Oeste del sitio mensurado de "Lozano" y desde allí por ese Caño hasta la boca del "Guanábano", de allí Caño del Guanábano" hacia el N. O. hasta el lindero del sitio de "Laguna Verde", de aquí

hacia el N. E. hasta el canal de regadío en proyecto del Gobierno del General Cáceres, y de allí todo el Canal hacia el S. E. hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 18 de Febrero de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 29.

Vista: La resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de Febrero de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 16 del mes de Marzo de 1925 se procederá a la Mensura Catastral del terreno comprendido dentro de la manzana que forman las calles Isabel la Católica, Colón, Padre Billini y Arzobispo Portes, en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Santo Dominge, Febrero 28 de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

FED. GARCIA GODOY H. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA

DICE ASI: AUTO. Nos, Lic. José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.— Por cuanto el nombrado **Juanito Ventura a() Juanito el Cojo,** de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio en la persona del que en vida se llamó **Candelario Rondón** (a) **Candita** y heridas a **Gabino de Luna,** hecho ocurrido en la ciudad de San Fco. de Macorís; se encuetra prófugo.—VISTO el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado **Juanito Ventura** (a) **Juanito el Cojo,** se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez díaz contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será Prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.— El presente auto será publicado y fijado en los lugares donde indica la Ley.—Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) José Pérez Nolasco, Presidente interino, Fed. García Godoy hijo Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.
José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

FED. GARCIA GODOY H. SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRES-

PONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI: "AUTO.—Nos. Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente Interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.— Por cuanto el nombrado **Primitivo Rodríguez**, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó **José Concepción**, hecho ocurrido en el Caimito, jurisdicción de S. Fco. de Macorís; se encuentra prófugo.— VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado PRIMITIVO RODRIGUEZ, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo. El presente Auto será publicado y fijado en uno de los lugares donde indica la Ley. Dado por Nos, en nuestro Despacho a los 24 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.— (Firmado) José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, Fed. García Godoy hijo Secretario de la Corte.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte.
de Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de 1924

siendo las cuatro de la tarde, compareció ante esta Gobernación el Señor James J. Brower, mayor de edad, de estado casado, de profesión Contable, natural de Saint Thomas (Islas Vírgenes) a prestar juramento de fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de naturalización por decreto del Poder Ejecutivo de fecha once de Diciembre del año 1924.

Y para que conste, se levanta la presente acta, que firma con Nos Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario,
(Fdo.) **Luis E. Marti G.**

Juramentado,
(Fdo.) **James I. Brower.**

Testigos:
(Fdos.) **A. R. Nanita.**
Dr. B. Carrasco.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los 20 días del mes de Enero del año 1925, siendo las 10 de la mañana, compareció ante esta Gobernación el señor Pedro Barros, natural de Ponce (Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Diciembre del año mil novecientos veinte y cuatro.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.— (firmados:) **A. Alburquerque F.**, Gobernador Civil.— **P. M. Santana F.**, Secretario de la Gobernación.— **Pedro Barros**, Juramentado.— **Montes de Oca.**— **L. Castillo F.**, Testigos.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinticinco, siendo las nueve de la mañana se presentó ante mí, Gobernador Provincial de Santo Domingo el Señor Doctor Antonio Elmúdesi, mayor de edad, casado, de profesión Médico, natural de Cuba, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Enero de 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.,**

El Secretario,
(Fdo.) **Juan Fco. Alfonseca.**

El Juramentado,
(Fdo.) **Antonio Elmúdesi.**

Testigos:

(Fdos.) **M. Ramón Castillo.**
R. M. Lambertus.
Carlos de la Rocha.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, se presentó ante mí Gobenador Provincial de Santo Domingo, el Señor José Ojeda, mayor de edad, soltero, de profesión Contable, natural de Mayagüez, (Puerto Rico), a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Y para que conste, se levantó la presente acta que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial,
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario,
(Fdo.) **Juan Fco. Alfonseca.**

El Juramentado,
(Fdo.) **José Ojeda.**

Testigos:
(Fdos.) **M. Ramón Castillo.**
R. M. Lambertus.
Carlos de la Rocha.

Año LI. Núm. 3628.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Resolución del Senado que aprueba los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor del Lic. Angel Morales y del Sr. Arturo J. Pellerano Alfau; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Señor Dr. Antonio Masturzi hijo, Cónsul honorario de la República en Roma, Italia; Carta de Naturalización a favor del Sr. Luis Corominas; Orden de Expulsión No. 104; Permiso para explorar No. 21; Patente de Invención No. 90; Acta No. 37 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Auto de la Corte de Apelación de La Vega.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003628
A.1925 V.0 N.3628

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 14 de Marzo de 1925. No. 3628.

EL SENADO

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor del Licdo. Angel Morales, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Francia, Italia, Suiza y Bélgica, con residencia en París, y del Señor Arturo J. Pellerano Alfau como agregado Ad-Honorem a la misma Legación.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Manuel de J. Gómez.

Publíquese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DR. ANTONIO MASTURZI HIJO,

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA

EN ROMA, ITALIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1 No. 84.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Luis Corominas, mayor de edad, de estato SOLTERO, de profesión OFICINISTA, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Sr. Luis Corominas, natural de Utuado, Puerto Rico, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Oficinista, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 9 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 48.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 22.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden de Expulsión No. 104.

ATENDIENDO a que el nombrado JOSE JUAN, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por la Corte de Apelación de Santiago por robo.

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, esta Secretaría de Estado,

RESUELVE:

1.— Que el nombrado JOSE JUAN será deportado tan pronto como cumpla condena.

2.— La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la Frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 17 días del mes de Febrero de 1925.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobada:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 21.

VISTO el expediente que, con fecha 26 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 22 del mismo mes de Enero de 1925, el señor MIGUEL BONA, de nacionalidad francesa, propietario, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, calle General Luperón

No. 27, se dirigió a dicha Gobernación, solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos comuneros, ubicados en la sección de Yerba Buena, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de UN MIL HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo de un punto en el centro del río Higuamo en el cruce del camino de Yerba Buena a Hato Mayor; a E. frco. 2.650 metros se colocó el punto A. placa; N. frco. 2.000 metros: Punto B.; W. frco. 5.000 metros: Placa Punto C.; a 2.150 metros del punto B. se cruza el arroyo "La Ceyba", y del punto C. S. frco. 2.000 metros: punto D.; y de este punto con un rumbo E. frco. 2.350 metros se llega al centro del río Higuamo en el punto de partida. Cerrado el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante Señor MIGUEL BONA, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.— Conceder, como por la presente concedo, la Señor MIGUEL BONA, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrada al No. 21.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 90

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 5 de Marzo de 1925 por el señor Lcdo. C. SANCHEZ y SANCHEZ, Abogado a nombre y representación del señor WILLIAM A. GILCHRIST, domiciliado en 122 south Michigan Avenue. Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "METODO Y APARATO QUE ASEGURA LA MAYOR EFICIENCIA Y ECONOMIA EN EL USO DEL VAPOR";

Atendiendo: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor del señor WILLIAM A. GILCHRIST, ciudadano americano, domiciliado en 122 South Avenue, Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "METODO Y APARATO QUE ASEGURA LA MAYOR EFICIENCIA Y ECONOMIA EN EL USO DEL VAPOR", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 7 del mes de Marzo de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 90.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 35. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co. en fecha 10 de Abril de 1924.

RESULTA: que en fecha 7 de Abril de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a "Lands End", Inglaterra, el vapor "Hitherwood", Capitán Uatson, Consignatarios J. W. Tatem y Co. como Agentes del Ingenio Porvenir C. por A. y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A, (Ingenio Consuelo) con 2.177.250 kilos de azúcar de caña, embarcados desde el muelle público o mientras el vapor estuvo atracado a dicho muelle. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 60802 por $2.177.25 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este consepto, basados en:

a) que si la constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República no está

facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de Exportación sobre el azúcar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la que hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 22 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) artículo 1o. del De-

creto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136 Artículo 1o. establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir.que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores J. W. Tatem y Co. como Agentes del Ingenio Porvenir C. por A. y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) relativa a impuesto de muelle cobrado al vapor "Hitherwood" por la suma de $2.177.25, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado JUAN SEVERINO, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Gonzalo, sección de Monte Plata y residente en el mismo lugar; acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó ROSENDO OLMO; hecho ocurrido en El Cabao, sección de la Común de Sabana de la Mar, en fecha 26 de Agosto de 1921, se encuentra prófugo

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado JUAN SEVERINO, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.— (firmados). J. Pérez Nolasco.— Fed. G. Godoy hijo. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado EVANGELISTA CONCEPCION, de generales ignoradas; acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó JUAN RODRIGUEZ, (a) JUANCITO, hecho ocurrido en fecha 11 de Abril de 1923, en la sección de Yaiba, jurisdicción de Villa Rivas, se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado EVANGELISTA CONCEPCION, se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene admás, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicrlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.— (firmados). J. Pérez Nolasco.— Fed. G. Godoy hijo. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte.
de Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

Año LI. Núm. 3629.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Decreto del Poder Ejecutivo que aprueba las reformas y ampliaciones introducidas por el "Comité de Asistencia Pública" en el articulado de sus Estatutos, de fecha 7 de Enero de 1923; Carta de Naturalización a favor del Señor Miguel Da-Costa Gómez; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Manuel de J. Lovelace, Cónsul Gral. de la República en el Havre; Permiso para explorar No. 22; Orden de Expulsión No. 105; Acta 37 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Auto de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Auto de la Corte de Apelación de La Vega.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003629
A.1925 V.0 N.3629

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 18 de Marzo de 1925. No. 3629.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia de fecha 17 de Enero de 1925, encaminada al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Doctor Pedro E. de Marchena, Presidente del "Comité de Asistencia Pública", Sociedad fundada el 15 de Abril de 1915 y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, en la cual solicita que, de acuerdo con lo que dispone en su parte final el Art. 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, le sean aprobada a dicha Asociación incorporada por Resolución del Poder Ejecutivo expedida en 28 de Noviembre de 1923, las reformas y adiciones introducidas en el articulado de sus Estatutos del 7 de Enero de 1923 por virtud de los acuerdos tomados en la Asamblea General celebrada el día 7 de Enero último, las cuales se detallan así:

Art. 1; Art. 2, suprimido; Art. 5 (ahora 4); Art. 6 (ahora 5) y su apartado a); Art. 7 (ahora 6) con adición de un párrafo; Art. 8 (ahora 7) y su apartado a); Art. 9 (ahora 8); Art. 10 (ahora 9); Apartados a) y b) del Art. 11 (ahora 10); Art. 12 (ahora 11); Art. 12 (adición); apartados a), b) y c) del Art. 13; Art. 14 con adición de un párrafo; Arts. 15, 16, 17 y 18; Art. 19 (adición), determinando las atribuciones de la Asamblea General; Art. 19 (ahora 20; Art. 20 (ahora 21); Arts. 21 y 22 (refundidos en un sólo Art. con adición de un párrafo); Art. 23 (ahora 24); Art. 24 (ahora 25); Art. 25 (ahora el 23); Art. 26; Art. 27 (suprimido); Art. 28 (ahora 27); apartados a), g) y h) del Art. 29 (ahora 28); apartados j) y k) del mismo Art. (suprimidos); Art. 30 (ahora 29), con adición de un párrafo; apartados a) y c) del Art. 31 (ahora 30); apartado b) del Art. 32 (ahora 31); apartados c) y d) (ahora Art. 32, con adición de dos párrafos); apartado b) del Art. 33 y Art. 34, 36, 37 y 38.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el

Art. 4o., párrafo final, de la Orden Ejecutiva ya citada:

DECRETA:

Aprobar, como por la presente aprueba, las reformas y ampliaciones introducidas por el "Comité de Asistencia Pública" en el articulado de sus Estatutos de fecha 7 de Enero de 1923 por virtud de los acuerdos tomados en la Asamblea General celebrada en la misma fecha del año 1925.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. **Miguel Da-Costa Gómez**, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad, y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la

Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor Miguel Da-Costa Gómez, natural de Curazao, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 49.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 23.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

MANUEL DE J. LOVELACE

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN FRANCIA, CON RESIDENCIA EN EL HAVRE.

efectivo a partir del 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1 No. 48.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 22.

VISTO el expediente que, con fecha 26 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 22 del mismo mes de Enero de 1925, el Señor PABLO PADOVANI, de nacionalidad francesa, comerciante, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Calle Espaillat No. 54, se dirijió a dicha Gobernación, solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos comuneros ubicados en la Común de Hato Mayor, sección de Yerba Buena, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de NOVECIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del camino de Mamón a Yerba Buena, al pié de un arbol de muñeco, marcado con una placa, se midieron los siguientes rumbos corregidos: W. frco. 2.500 metros; punto B; S. frco. 1.900 metros; punto C.; E. frco. 5.000 metros; punto D; N. frco. 1.900 metros: punto A; W. frco. 2.500 metros p. p. A 200 metros del punto D y con rumbo N. frco. se cruza el arroyo "La Ceiba" y a 3.200 metros del punto A se cruza el arroyo "La Ceiba", cerrando el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante Señor PABLO PADOVANI, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.— Conceder, como por la presente concedo, al Señor PABLO PADOVANI, de nacionalidad francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrada al No. 22.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden de Expulsión No. 105.

ATENDIENDO a que el nombrado YANCI RISMO, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por la Corte de Apelación de Santiago por el crimen de incendio de plantíos.

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, esta Secretaría de Estado,

RESUELVE:

1.— Que el nombrado YANCI RISMO será deportado tan pronto como cumpla condena.

2.— La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la Frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 23 días del mes de Febrero de 1925.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobada:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 36. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (2) de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co. en fecha 26 de Abril de1924.

RESULTA: que en fecha 23 de Abril de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "Samnanger" Capitán C. Tonder, Consignatarios J. W. Tatem y Co. como Agentes del Ingenio Porvenir C. por A. y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), con 2.816.781 kilos de azúcar de caña embarca-

dos desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 60830-A por $2.816.78 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación.

c) que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azúcar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la que hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 22 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un mue-

lle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo 1o. establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el Impuesto de Muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores J. W. Tatem y Co. como Agentes del In-

genio Porvenir C. por A. y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "Samnanger" por $2.816.78, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

Por cuanto el nombrado Publio Fernández, de treintiun años de edad, soltero, negociante, natural de Higüey y domiciliado en Villa Duarte, acusado del delito de rebelión, no pudo ser aprehendido;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Publio Fernández, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días a contar desde la fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá

contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por NOS, hoy día nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) **Francisco A. Hernández.**

(Fdo.) **A. R. Otero Nolasco.**

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación, por ante mí, Secretario que certifica.

(Fdo.) **A. R. Otero Nolasco.**

DILIGENCIA: en esta misma fecha he hecho entrega de cuatro copias certificadas del presente auto, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1925.

(Fdo.) **A. R. Otero Nolasco.**

Secretario.

NOS, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO; el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la "Gaceta Oficial" y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,

Procurador General.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL.

AUTO.

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado TOMAS ALMANZAR, de generales ignoradas, acusado de herida que ocasionó lesión permanente al nombrado FRANCISCO ANTONIO BURGOS, se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado TOMAS ALMANZAR, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.— (firmados). J. Pérez Nolasco.— Fed. G. Godoy hijo. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

Año LI. Núm. 3630.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 Marzo de 1925.

SUMARIO.

Decreto del Poder Ejecutivo que concede el permiso solicitado por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, para que las barcas que funcionan sobre el río "Higuamo" puedan traficar libremente sobre las aguas de dicho río; Carta de Naturalización a favor del Señor Alberto Dihmes; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Señor O. Alvarez Mainardi, Cónsul de la República en Ponce, P. R.; Permiso para Explorar No. 23; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1523 y 1524; Acta No. 37 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Autos de las Cortes de Apelación de Santo Domingo y La Vega, respectivamente.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003630
A.1925 V.0 N.3630

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 21 de Marzo de 1925. No. 3630.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 129.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

CONSIDERANDO: que el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, ha solicitado del Poder Ejecutivo, en fecha 6 de Febrero próximo pasado el permiso necesario para que las barcas sobre el río "Higuamo" que constituyen un provento municipal, puedan traficar libremente sobre las aguas de aquel río, para los fines de su servicio de transporte.

CONSIDERANDO: que los artículos 76 y 77 de la Sección única del Título XI de la Constitución de la República, que instituyen los Ayuntamientos, consagran su autonomía y establecen que sus atribuciones serán consignadas en la Ley.

CONSIDERANDO: que los ríos navegables son dependencias del Dominio Público y al tenor de los artículos 537 y 538 del Código Civil están bajo la Administración del Estado representado por el Poder Ejecutivo:

VISTO: el inciso 26 del Artículo 32 de la Constitución de la República;

VISTO: el inciso 15 del Artículo 43, del Capítulo 1o. del Título IV de la Ley de Organización Comunal;

VISTO: el párrafo primero del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal;

VISTO: el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Queda concedido el permiso solicitado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, para que

las barcas que funcionan sobre el río "Higuamo" que constituyen un provento municipal, puedan traficar libremente sobre las aguas de dicho río, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tráfico dicte la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para los fines del servicio de transporte que realizan.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. ALBERTO DIHMES, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene cinco años de residencia no interrumpida en la República y a que ha adquirido bienes inmuebles radicados en ella, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley,

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la

Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, al Señor ALBERTO DIHMES, natural de Jerulasen, Palestina, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 46.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 24.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

O ALVAREZ MAINARDI

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN PONCE, P. R.

efectivo a partir del 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Reg. Libro K1. No. 43.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 23.

VISTO el expediente que, con fecha 26 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:— Que en fecha 22 del mismo mes de Enero de 1925, el señor JOAQUIN GUERRERO,

de nacionalidad dominicana, de profesión mecánico, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, calle Arzobispo Meriño, esquina "Mercedes", se dirijió a dicha Gobernación, solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en terrenos comuneros ubicados en la sección de Yerba Buena, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de UN MIL HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto donde el río Higuamo se cruza con el camino de Hato Mayor a Yerba Buena, se anotan los siguientes rumbos:— E. frco. 2.650 metros: Punto A. placa; Sur franco 2.000: Punto B. placa; W. frco. 5.000 metros, Punto C.; N. frco. 2.000: Punto D; E. frco. 2.350 metros, cerrando el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante Sr. JOAQUIN GUERRERO, de nacionalidad dominicana, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.—Conceder, como por la presente concedo, al Sr. JOAQUIN GUERRERO, de nacionalidad dominicana, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 23.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LUIS ADOLFO BETANCES, farmacéutico, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "DEPURATIVO ROJO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal.—Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo verde mar, en forma de trapecio, pero cortada por una línea curva en su parte superior. Esta etiqueta ostenta un marco formado por orlas de dibujos caprichosos, impreso en colores salmón claro y negro, el cual encierra lo siguiente; En primer término, en la parte superior, sobre una guirnalda de hojas de laurel, un óvalo impreso sobre fondo blanco, formado por dos líneas negras concéntricas, y dentro de ese óvalo, un sello rojo, de forma circular, en el cual se lee lo que sigue: "DR. BETANCES.—SANTO DOMINGO." Debajo de lo anteriormente descrito, hay un espacio blanco en el cual se lee, en una línea recta y en caracteres negros, sombreados de color salmón, la denominación "DEPURATIVO ROJO", y luego en otra línea, en caracteres negros, las palabras "EL MEJOR DE LOS DEPURATIVOS". A continuación de dichas palabras, se lee lo siguiente en distintas líneas: "SE COMPONE DE PLANTAS DE LA TIERRA.—SIEMPRE CURA LOS MALOS HUMORES, LA BUBA SIN DEJAR RESULTADO, LOS EMPEINES, LOS CLAVOS, HINCHAZONES: LA GUSAROLA, RAMPANOS Y TODA CLASE DE LLAGAS. DOSIS: TRES CUCHARADAS AL DIA EN AGUA DE AZUCAR O LECHE.—PARA LOS NIÑOS UNA CUCHARADITA TRES VECES AL DIA.—PROPIETARIO: LUIS ADOLFO BETANCES.—San Francisco de Macorís, R. D." Por último, en la parte inferior, figura, sobre un fondo blanco, una cruz gruesa, color rojo, dentro de un círculo del mismo color. A derecha e izquierda, y sobre los lados del marco de orlas primeramente descrito, se lee, respectivamente, lo siguiente: "DE VENTA EN LAS MEJORES FARMACIAS".—"DESCONFIAR DE LAS IMITACIONES".

Dicha marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en las etiquetas y demás papeles que se acompañan a las cajas, botellas, paquetes, y a todo otro envase destinado al producto que ella proteje.

Y en cumpliminto del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1523.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE GUARDIAS OINTMENT COMPANY, corporación manufacturera, domiciliada en 55 East Eleventh Street, New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "UNGUENTO GUARDIAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ungüento y remedio y a un tratamiento para las enfermedades de la sangre, a substancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas de todas clases.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un cuadrilátero en cuyo centro aparece el busto de un hombre; debajo de dicho busto figura el facsímil de una firma; al lado izquierdo del busto, la palabra "UNGUENTO", y al lado derecho, la palabra "GUARDIAS"; en la parte de afuera del cuadrilátero, arriba, se

lee "EL LEGITIMO LLEVA LA FIRMA DE", y sigue inmediatamente un facsímil de la firma "ELIAS SOLER".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1524.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 37. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (2) de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores H. H. Gosling y Co. en fecha 29 de Abril de 1924.

RESULTA: que en fecha 15 de Abril de 1924, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Inglaterra, el vapor "Goldbeck", Capitán Landskron, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.451.500 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69787-A por $1.451.50 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los 100 kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co. con el tipo de Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación.

c) que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azúcar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que la Aduana ha tratado in extenso casos semejantes, que han sido fallados de conformidad con la Ley por este Consejo.

b) que debe hacer constar que no es cierto que la Aduana autorizara a los Señores H. H. Gosling y Co. a cargar azúcar en el muelle particular de San Isidro y que prueba de ello es que dichos Señores no pueden presentar la autorización escrita de la Aduana.

c) que aun conviniendo que la Aduana hubiere dado la autorización, cosa que no hizo, esta autorización solamente servía para facilitarle a los Agentes del buque la comodidad y economía del acarreo, pero en ningún caso los redimía del pago del impuesto imperiosamente previsto en el Decreto del Presidente de la República de fecha 22 de Enero de 1924.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 22 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, El Impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece especificamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exhoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta elevada por los Señores H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "Goldbeck" por la suma de $1.451.50, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de Santo Domingo, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

Por cuanto el nombrado Porfirio Ramírez (a) Tilín, de generales ignoradas, acusado de actos de gavillerismo, cometidos en la sección de Casiquillo, Común del Seybo no pudo ser aprehendido por encontrarse prófugo desde la comisión del hecho;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

MADAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Porfirio Ramírez (a) Tilín, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de 10 días a contar desde la fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por NOS, hoy día nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Francisco A. Hernández.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta misma fecha he hecho entrega de cuatro copias certificadas del presente auto, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Santo Domingo, Marzo 10 de 1925.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

Secretario.

NOS, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO; el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la "Gaceta Oficial" y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O.

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado LUIS DIAZ, de doce años, soltero, hijo de familia, natural y residente en San Francisco de Macorís; acusado de complicidad en robo calificado en perjuicio de Carlos M. Mejía hijo, se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado LUIS DIAZ, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.— (firmados). J. Pérez Nolasco.— Fed. G. Godoy hijo. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte de
Apelación de La Vega.

Vto. Bno.

José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

Año LI. Núm. 3631.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Resolución del Congreso Nacional que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Puerto Plata sobre el consumo de bebidas alcohólicas; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Manuel Ma. Gautier, Cónsul de la República en Hamburgo; Carta de Naturalización a favor del Sr. Fco. Díaz Pacheco; Permiso para Explorar No. 24; Sentencia No. 732 Bis del Consejo Superior de Aduanas; Acta No. 37 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Auto de la Corte de Apelación de La Vega.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003631
A.1925 V.0 N.3631

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 25 de Marzo de 1925. No .3631.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 130.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 Art. 41 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Puerto Plata, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro para cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la Común de Puerto Plata, se destile o fabrique o se introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o en su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Puerto

Plata, a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Jorge de Lemos.
Pte. del Ayto.

(Fdo.) Ml. de Js. Mathieu.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Manuel de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

MANUEL MARIA GAUTIER
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ALEMANIA, CON RESIDENCIA EN HAMBURGO.

efectivo a partir del 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 44.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Francisco Díaz Pacheco, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Albañil, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al Señor Francisco Díaz Pacheco, natural de Guayama (Pto. Rico), mayor de edad, de estado soltero, de profesión Albañil, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 20 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 47.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 25.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 24

VISTO el expediente que, con fecha 26 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, en el cual consta:—Que en fecha 22 del mismo mes de Enero de 1925, el señor JULIAN ELIAS, de nacionalidad Siria, de profesión comerciante, con su domicilio y residencia en

la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Calle Separación No. 99, se dirijió a dicha Gobernación, solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos comuneros, ubicados en la sección de Las Pajas, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una superficie de NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:—Partiendo del punto donde el río "Oveja" cruza a los caminos de Las Pajas al Hoyon y Hato Mayor a Hoyon, se anotan los siguientes rumbos: E franco 1.510; Punto A. placa; Sur franco 2.900 metros: Punto B. placa; W. franco 3.400 metros: Punto C. placa; Norte franco 2.900 metros: Punto D.; E. franco 1.860 p. p. A. 400 del punto B. se cruza el camino de Las Pajas a orillas del Arroyo Lajas. Cerrando el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante Señor JULIAN ELIAS, de nacionalidad Siria, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.—Conceder, como por la presente concedo, al Sr. JULIAN ELIAS, de nacionalidad Siria, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 24.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 732 Bis. Acta No. 50.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1o. de Julio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henriquez y Joaquín LLaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por la Barahona Company Inc. de Barahona, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 38.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 19 de Abril de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor alemán "GOLDBECK" con 565.785 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular de dicha Compañía. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 50138-A por $565.79 por concepto de impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes The Barahona Company Inc. con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su Sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes The Baharona Company Inc. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o desembarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 25 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los Derechos de Muelle, han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

FALLA

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcada con el No. 38, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado

el Impuesto de muelle, al haber el vapor "COLDBECK" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Los Consejeros:
J. Ramírez Bona,
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías

El Presidente:
(fdo.) Amadeo Rodríguez

El Secretario:
Humberto Gómez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 38. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. 2 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Company Inc., en fecha 28 de Abril de 1924.

RESULTA: que en fecha 19 de Abril de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor alemán "GOLDBECK" con 565.785 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular de dicha Compañía. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 50138-A por $565.79 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme The Barahona Company Inc., con el Impuesto de Muelle que le fué cobrado por la Aduana elevó formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indi-

cada por la cual solicita la devolución de la suma pagada por este concepto, basada en: a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente para que dicho vapor atracara al muelle propiedad del Gobierno, obtuvieron del Interventor de Aduanas un permiso para embarcar dicha cantidad de azúcar por un muelle de su propiedad y desde este muelle en lanchas hasta el vapor, lo cual le ha irrogado cuantiosos gastos por la poca profundidad del puerto y por la falta de elementos de carga o descarga de la Aduana.

b) que el pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de azúcar embarcada en estas condiciones es improcedente.

c) que el impuesto creado por el Decreto del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 es una violación al Memorandum del Entendido de Evacuación de la República concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en dicho Entendido en la página 15 se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor hasta que sean derogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana; puedan legislar.

d) que la Orden Ejecutiva No. 582 que establecía cinco centavos por los cien kilos de artículos exportados es una de las Ordenes Ejecutivas aceptadas en dicho Plan de Evacuación y que por lo tanto el Gobierno Provisional no tiene capacidad para abrogarla ni para modificarla.

e) que este convenio concertado en Washington reglamenta en parte la capacidad del Gobierno creado por él y dicho plan no le da la capacidad que se ha atribuído el Gobierno Dominicano.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona en la que hace notar:

a) que The Barahona Company Inc. alega entre otros argumentos que la carga se efectuó por un muelle de su propiedad a lo cual nada tiene que contradecir, pero la Aduana considerando imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la Repúblira donde exista un muelle propiedad del Gobierno, utilícese o no dicho muelle, procedió al cobro por creerlo legal.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:
"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado

sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Barahona, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exhoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como

lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por The Barahona Company Inc. relativa a impuesto de muelle cobrado al vapor "GOLDBECK" por $565.79, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de Barahona, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado José Pérez Nolasco, Presidente interino de la Corte de Apelación de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto los nombrados MARCELINO DEGOLLADO y FRANCISCO CARRERAS, de generales ignoradas, acusados del crimen de homicidio en la persona del que en vida se llamó ZOILO LUCIANO en fecha 26 de Marzo de 1923, en la sección del Valle, jurisdicción de Sabana de la Mar,, se encuentran prófugos.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal. ORDENAMOS: que los nombrados **Marcelino Degollado y Fco. Carreras**, se presenten en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados

durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos.—Toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dichos acusados estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.—(firmados). J. Pérez Nolasco.— Fed. G. Godoy hijo. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Fed. García Godoy hijo,
Secretario de la Corte.
de Apelación de La Vega.

Vto. Bno.
José Pérez Nolasco,
Presidente Interino de la Corte
de Apelación de La Vega.

Año LI. Núm. 3632.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Marzo de 1925.

SUMARIO.

Memoria correspondiente al año 1924, que al Ciudadano Presidente de la República presenta el Dr. J. D. Alfonseca, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, R. D.
...nta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003632
A.1925 V.0 N.3632

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 28 de Marzo de 1925. No. 3632.

Memoria

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1924, QUE AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTA EL DR. J. D. ALFONSECA, SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Santo Domingo, Enero 15 de 1925.

Ciudadano Presidente:

Cumplo un deber constitucional rindiendoos cuenta de la labor oficial realizada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, con que me honrasteis el 12 de Julio de 1924.

Hubiera debido ceñirme a la labor de este Departamento de la Administración Pública durante los cinco meses y medio que cuenta vuestro gobierno, pero como la gestión administrativa se lleva constitucionalmente por ciclos anuales, he preferido utilizar todos los datos que hay sobre el trabajo de mi antecesor durante el primer semestre para trazar un cuadro completo correspondiente a todo el año económico de 1924.

INGRESOS.

A pesar de los inconvenientes que debieron producir para la eficiente recaudación de las rentas fiscales en este año la complicada campaña electoral, la renovación del personal administrativo, la instauración de un nuevo régimen político y la brusca disminución en el consumo de algunos artículos recargados, las rentas nacionales han tenido un apreciable aumento sobre las del año anterior, es decir, $9.888.601.67 centavos contra $8.260.715.42, en el 1923.

Rentas Aduaneras: Las entradas aduaneras han ascendido durante el año que finaliza a la suma de $4,386,602.08 contra $3,596,266.55 del año 1923. Ese aumento hubiera sido mayor todavía, a no ser por la proyectada reforma arancelaria que produjo la natural contracción en las importaciones durante los trabajos de la comisión reformadora.

Rentas Internas: La inspección de rentas internas ha de-

bido ser muy deficiente en el curso de este año, si se piensa en los inconvenientes, contemporizaciones y falta de sanción que supone semejante servicio mientras se lucha encarnizadamente en campaña electoral, por la obtención del poder. Sin embargo, durante el año 1924 hemos tenido una recaudación que asciende a la suma de $2,998,686.20 contra $2,575,005.55 en el año 1923.

Aquella suma de $2,998,686.20 se descompone así: De Enero a 13 de Julio, $1,769,740.17, y del 14 de Julio al 31 de Diciembre, $1,228,946.03; la diferencia en favor del primer semestre es de $540,794.14, y se explica así;

Impuesto de Muelle: El impuesto de muelle produjo en el primer semestre, gracias a la fuerte exportación de cacao, azúcar y caña en los primeros meses del año, $294,325.41, en tanto que el segundo semestre solamente produjo $180,499.60, o sea una diferencia de $113,825.81.

Patentes: Este impuesto produjo en los primeros seis meses y medio.....$ 310.314.75
y durante los cinco meses y medio..... 147.224.20

Diferencia....$ 163.090.55

Esta diferencia se explica porque el cobro de ese impuesto se efectúa durante la segunda quincena de Diciembre y de Junio por los Tesoreros Municipales y estos depositan en las Colecturías los valores correspondientes en la primera quincena de Enero y de Julio, con este sistema es natural que resulte una mayor recaudación en ese ramo durante los primeros seis meses y medio.

Impuesto Ley Carreteras: Con el impuesto de automóviles (Ley de Carreteras) ocurre cosa análoga; el sistema de recaudación y de depósito en Colecturías se efectúa en Enero y Junio, así: para el primer semestre tenemos.....$ 80.156.00

y para el segundo período.....” 33.677.00

Diferencia.....$ 46.479.00

Impuesto sobre la Propiedad: El pago de este impuesto se efectúa casi siempre hacia el mes de Junio, y asi tenemos para el primer semestre.....$ 217.491.81
contra 56.003.84

Diferencia.....$ 161.487.97

Estas mermas aparentes representan una diferencia de $519.196.61, si de la suma de $1,769.740.17 que se recaudaron en seis meses y trece días rebajamos la suma de $113,585.35 que corresponde a los trece días del primer semestre, en exceso sobre los cinco meses y medio y la agregamos a los derechos que se recaudan habitualmente en el primer semestre tendremos ..... $ 484.883.33

113.585.35

Diferencia..... $ 598.468.68

y ahora, primer período de seis meses $ 1,769.740.17

598.468.68

Diferencia..... $ 1,151,271.49

período de cinco meses y medio..... $ 1,228.946.03

Esto se comprueba comparando iguales períodos en los años 1922 y 1923", (Informe del Director General de Rentas Internas).

Derechos Consulares: El aumento establecido en la tasa de este impuesto no comenzó a surtir su efecto sino en los meses de Noviembre y Diciembre llegando a $14.000.00 y $21.000.00 respectivamente en lugar del promedio anterior que oscilaba al rededor de $7.000.00. Durante el año el impuesto produjo $116.353.78; para el primer semestre: $49.067.78, del 13 de Julio al 31 de Diciembre: $67.286.00.

Impuesto de Alcoholes: Esta renta que en los años 1919 y 1920 alcanzó una producción de mas de $800.000.00, decayó lamentablemente en 1922 a $422.680.00, para comenzar a subir de nuevo en el año 1923 con $552.080.00, y en este año con $561.226.00, así: de Enero a Julio..... $283.060.00 y del 13 de Julio al 31 de Diciembre $278.166.00.

Esa oscilación desfavorable me obligó a buscar la manera de combatir el fraude, en el cobro de tal impuesto, y después de estudiar personalmente esta cuestión en las diferentes destilerías, recurrí al nuevo sistema de control, motivo de la Ley dictada ultimamente, y que completará y hará mas eficiente el plan existente. Pero la Ley sobre control de mieles y de materias primas, no está completa todavía, falta que el Honorable Congreso vote los fondos necesarios para el establecimiento del laboratorio y la Oficina Central de Inspección.

Cuando este sistema funcione en todo el país y se haya suprimido el impuesto de $0.50 de estampilla al detalle, para au-

mentarlo como piden los productores y detallistas en el impuesto a la producción, es seguro que entonces la renta volverá a adquirir o sobrepasará las cifras alcanzadas en épocas de florecimiento.

Sellos de Rentas Internas Para Documentos: Esta Renta produjo en el año $90.785.81, así: de Enero a Julio.....$ 49.157.80
de Julio a Diciembre..... 41.628.01

Sellos de Rentas Internas sobre Productos Domésticos: Durante el año esta renta produjo $167.910.22, descompuesto así:

de Enero a Julio.....$ 101.111.75
de Julio a Diciembre..... 66.798.47

Sellos de Correos: Produjo en el año la suma de$78,476.18, así: de Enero a Julio.....$ 41.249.71
de Julio a Diciembre..... 37.226.47.

Telégrafos y Teléfonos: Produjo en el año $60.425.03, así: de Enero a Julio $35.081.58, y de Julio a Diciembre $25.343.45. En los primeros meses que siguieron a la instalación del Gobierno Constitucional, la Dirección General de Correos y Telégrafos tuvo que someter una reglamentación sobre el franquicio de comunicaciones para restrinjir el uso franco de las comunicaciones y suprimir el abuso que comenzaba a notarse con detrimento de las entradas fiscales. Esa medida produce buen efecto. Esa reglamentación unida al establecimiento del servicio inter-urbano va produciendo muy buenos resultados y las rentas por concepto de telégrafos y teléfonos dará muy buenas cifras en lo venidero.

Registro de Títulos: El producido de esta renta llegó a $21.066.47, contra $20.927.80 en el año 1923, y se descompone así: $7.552.30 para el primer semestre y $13.504.17 de Julio a Diciembre. La lejislación sobre este impuesto ha sufrido tales modificaciones que la han hecho mermar notablemente sin ningún provecho apreciable para los contribuyentes.

Impuesto sobre artículos Domésticos: Durante los años 1922, 1923 y 1924, este impuesto produjo respectivamente $284,403.32, $254,163.07 y $262,204.63.

Sellos Rentas Internas, O. E. No. 719: El producido de esta renta bajó en el año 1924 a la cifra de $83.799.13. En el año anterior ascendió a $102.061.21, y en el año 1922, $19.229.46. El control de este impuesto se efectúa todavía de una manera muy deficiente, pero ciertas medidas reglamentarias que se pon-

drán en vigor después que se inaugure la próxima legislatura ordinaria, elevarán esa renta al máximun de rendimiento, porque esas medidas se proponen controlar la venta y el consumo de los artículos gravados, al ser éstos introducidos y destinados al consumo. De este modo la inspección será automática y directa en vez de ocasional y caprichosa como se ejerce ahora.

Arrendamientos: El valor de las propiedades se ha elevado grandemente en todo el país en estos últimos años, por consiguiente, paréceme pertinente que se modifiquen ya los tipos de arrendamientos acordados por el Fisco a los particulares que ocupan y utilizan propiedades del Estado. Un estudio metódico de las diferentes notas sueltas y datos dispersos que he encontrado en varios libros del Departamento, me ha permitido iniciar el índice catastral que aparece en los anexos, y pienso aprovechar el trabajo de los empleados de la Junta de Revisión e Igualamiento, de los Tasadores y de los Colectores de Rentas Internas, para completarlo proximamente. Cuando el Fisco conozca con exactitud sus propiedades urbanas y rurales, entonces ese renglón de rentas internas por concepto de arrendamientos será mas apreciable.

Impuesto de Patentes: Durante el año este impuesto produjo $457.538.95, casi todo en el primer semestre, porque ese impuesto se paga en los meses de Enero a Julio.

Impuesto Ley de Carreteras: Produjo en el año $113,833.00, correspondiendo $80.156.00 de Enero a Julio y $36.677.00 de Julio a Diciembre. Aunque este impuesto se cobra al igual que el de patentes durante el primer semetre, la creación de una inspección especial de carreteras hizo aumentar notablemente este impuesto en el segundo semestre y así pudo obtenerse el rendimiento máximo que se propuso el aumento de la tarifa en Enero de 1924 por el Gobierno Provisional.

Multas de Tribunales: Por este concepto ingresó la suma de $12.225.80. Este renglón de ingresos requiere una enérgica intervención de parte de los funcionarios administrativos. Una parte de las multas impuestas por sentencias judiciales y policiales en la República no se cobra, y de lo cobrado, la mayor parte no ingresa en el Tesoro Nacional por insuficiencia del sistema de control actual. Es indispensable tomar medidas especiales de tal manera que a los Inspectores de Rentas Internas les sea fácil tener conocimiento de las sentencias que se dicten por las diferentes autoridades y que el pago de las multas se haga con un timbre o un papel especial que sirva de prueba y de descargo al multado haciendo práctica la intervención y el control por las

colecturías. Actualmente hay un valor de $171.695.59 por concepto de multas de alcaldías, tribunales y Cortes de Apelación durante los años 1921-1922-1923 y 1924 que no han ingresado en el Tesoro Nacional, y suponemos que hay otro valor del cual no se tiene cuenta por falta de avisos, el cual también pierde el Fisco. (Véase el anexo No.).

Ya hemos recurrido a la intervención de la Secretaría de Justicia y a la del Procurador General de la República, para exigir responsabilidades y para impedir que las sentencias queden sin efecto a consecuencia de los plazos para la prescripción.

Impuesto a la Propiedad: Este impuesto que junto con el de Patentes constituye la renta destinada a cubrir los gastos de la Instrucción Pública, requiere una atención especial de parte de nuestros legisladores. Desde el año de su creación este impuesto viene disminuyendo gradualmnte, a consecuencia de las inoportunas reglamentaciones que se impusieron al establecer retasaciones arbitrarias las cuales por no tomar en consideración el estado económico de la población, resultaron injustas y contraproducentes, y que solamente indignaron al contribuyente exhausto y lo obligaron a preferir los rigores de una sanción militar y expropiadora, antes que aceptar semejante sistema de valoración como se intentó. La renta produjo en el año que acaba de transcurrir, la suma de $273.495.65, así: $217.491.81 de Enero a Julio y $56.003.84 de Julio a Diciembre. Es digno de citarse el siguiente cuadro decreciente que arroja el cobro de este impuesto:

Año	1919-20.	$ 1,015.315.04
”	1920-21.	842.087.68
”	1921-22.	564.217.43
”	1922-23.	425.547.40
”	1923-24.	330.813.16
”	1924-25.	273.581.75

Para conseguir semejante estado de cosas y hacer productivo ese impuesto garantizándole una aceptación universal y eficiente, sometistéis al Hon. Congreso Nacional el proyecto de reformas importantísimas que se refiere no tan solo a la manera de aplicar la ley, sino que establece condiciones prácticas para recaudar todas las sumas que adeudan al Fisco los contribuyentes.

Otro inconveniente serio con que se tropieza actualmente en este servicio, es la manera como están formadas las Juntas Inferiores de Revisión. Los componentes de estas Juntas In

feriores invocan razones de índole pecuniarias para no ocuparse del encargo que les confiere la Ley de la materia, y sería conveniente reformar ese personal de manera que sean constituídas las tales Juntas por funcionarios retribuídos de algún modo por el Estado.

Reiteradas veces se ha requerido de esas Juntas en todas las Comunes de la República que procedan a un trabajo de revisión en sus respectivas jurisdicciones para asignarle a la propiedad inmobiliar un valor en consonancia con el que represente en cada región y muy pocas han respondido hasta ahora a ese llamamiento, debiendo citaros aquí, sinembargo, las juntas de la Provincia de La Vega que han rendido una labor digna de encomio a todas luces. Esa demora o negligencia de las otras juntas impide el trabajo de rectificación de las tasaciones y retasaciones actuales, y de semejantes rectificaciones depende rigurosamente la buena recaudación del impuesto.

La Junta Superior de Revisión é Igualamiento ha rendido, no obstante, en los últimos tres meses del año una labor intensa en lo que corresponde a las regiones de La Romana, en donde los peritos tasadores han dejado definitivamente establecido el cuadro de valoración para fines del impuesto. Los expedientes que había guardados han sido estudiados, y la mayor parte han merecido una resolución definitiva.

Ferrocarril del Estado: El producido de este durante el año ascendió a $325,168.39; de Enero a Julio $141,339.81, y de Julio a Diciembre $183,828,58. De la cual suma se cubrieron gastos ascendentes a $269,386.18, así: de Enero a

Julio. . .	$111.014.45
de Julio a Diciembre. . .	158.371.73
	$262,386.18

Esa renta se explica así:

Fletes.	$279,735.25
Pasajes.	21,999.19
Servicio Especial. . .	1,395.00
(carros a particulares, etc.)	

A consecuencia de las carreteras de Santiago a Navarrete y de Puerto Plata a Bajabonico el movimiento de pasajeros por el ferrocarril ha disminuído grandemente, lo que se observa en la diferencia de esta renta durante el año 1923.

Creo conveniente avisaros la necesidad de cancelar estas dos acreencias que aparecen en la contabilidad del ferrocarril sin objeto ninguno.

Por traslado de fuerzas y mercaderías U. S. M. C. . . . . .$153,372.85.

Por traslado de presos y funcionarios públicos del Gobierno Dominicano. . . 146,655.88.

El beneficio neto de la explotación en el año, ascendió a . . . . . $ 88,867.86.

El gasto de las mejoras en el año, por concepto de alcantarillas y arreglos a la vía llegó a $1,497.65, y el valor de toda la propiedad rodante y vía permanente, según inventario del segundo semestre, asciende a $1,773,504,59.

El mantenimiento y conservación de la vía . .$57.744.81.

El mantenimiento de material rodante. . . 49,369.93.

Lotería Benéfica: El beneficio neto para el Fisco por concepto de loterías ascendió a $71,492.07, que corresponde a los depósitos que se hacen en el Tesoro Nacional después de atender en la forma indicada por las leyes a las Instituciones Benéficas, a los Ayuntamientos y premios. De Enero a Julio $21,836.27 y de Julio a Diciembre $49,655.80.

El año que acaba de trascurrir ha sido de muy buen éxito para la Lotería Benéfica, administrada bajo el Departamento de Estado de Hacienda y Comercio, según lo evidencian los datos estadísticos. Su regular funcionamiento proporciona a las Instituciones de Caridad, único recurso del pobre en la desgracia, y a las Municipalidades de la República, una renta sólida y segura para el porvenir.

Sabido es por todos que nuestras Instituciones de Caridad dependen de los fondos provinentes de la Lotería Benéfica, y teniendo en consideración los nobles fines a que se dedican sus beneficios, ha sido norma de su Administrador el impedir que sea administrada en forma alguna que establezca privilejios para unos cuantos e insistir en el reparto de los billetes entre el mayor número de compradores obtenibles, dándosele preferencia cada vez que sea posible a la clase pobre que tenga capacidad para comprar una cantidad fija semanalmente.

A ningún empleado de la Lotería Benéfica le está permitido por disposición interior administrativa comerciar con billetes de lotería, y cualquier infracción a esta disposición trae su destitución como consecuencia inmediata. El administrador

observa la práctica de no comprar ningún billete, eliminando en esa forma la posibilidad de obtener un premio, aún en buena lid.

Los empleados de la administración de Lotería Benéfica así como los Colectores de Rentas Internas que tienen a su cargo la venta en las Provincias de la República, deben de limitarse por deber y por honor, única y exclusivamente a la distribución de billetes al público a los precios fijados para ello, pero en ningún caso deben ser negociantes en estos, proporcionándose otra entrada monetaria que no sea su sueldo, y el que así lo haga debe ser separado del servicio, por ser su acto pernicioso a la reputación de este ramo de la Administración Pública, el más delicado por cierto. Los hechos justifican esta opinión, pues bajo esa base de equidad y de justicia la Lotería Benéfica ha llegado a gozar de un crédito sin precedente dentro y fuera del país, haciendo posible una venta semanal de billetes, doble en cantidad, a la que ninguna otra llegara jamás y proporcionarle al mismo tiempo con toda regularidad a las Instituciones de Caridad y Municipalidades una renta mucho mayor a la que anteriormente percibían por igual concepto.

Todos los billetes de la Lotería Benéfica son vendidos DE CONTADO sin distinción de persona, y una vez que salen de la oficina NO SE ACEPTA LA DEVOLUCION, salvo aquellos que sean devueltos por los Colectores de Rentas Internas por no haberse vendido, lo que resulta en raras ocasiones.

Deudas de Colecturías: En las cuentas de la Lotería Benéfica figura la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con un débito de $10.347.27, y la Colecturía de Rentas Internas de Sánchez con $2,800.91.

Estos valores representan déficits de dichas Colecturías por los cuales el Departamento de Rentas Internas sometió a la justicia a los entonces Colectores respectivos, habiendo sido ambos absueltos por las Cortes competentes. En vista de esos fallos de absolución, se hace necesario reponer estos valores en las cuentas de la Lotería Benéfica, pues como los beneficios netos son liquidados mensualmente y esas sumas figuran como parte del activo de la Lotería, es claro que hay que cubrirlos en alguna forma.

En la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo existe un déficit en la cuenta de Fianzas Judiciales de más o menos $6.000.00, el cual hay que establecer definitivamente, y de una manera precisa. Ese deficit provino de que se dispu-

sieron de esos fondos en dicha Colecturía para ingresarlos en los de la Lotería y como es claro que si esto no hubiese sido hecho dicha Colecturía le estaría debiendo ese valor más a la Lotería, me permito sugerir que se estudie el punto y se le ordene a la Lotería el pago del déficit en cuenta Fianzas Judiciales, con cargo a la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, y que tanto el cargo total que resulte después de hecha esta operación como el déficit con que figura la Colecturía de Sánchez sean cubiertos por la Lotería de los fondos de billetes caducados, dejando en esa forma liquidadas esas cuentas. Sobre esta cuestión de balances con deficits es necesario que el Congreso Nacional tome una decisión.

Ley de Loterías: El Administrador actual trabaja en una nueva Ley de Lotería que será sometida mas luego para su estudio, en la cual se introducirán modificaciones tendientes a mayores garantías y eliminará todo lo que signifique malicia en el trabajo al ser una Institución del Estado.

La perspectiva de la Lotería es buena. En la actualidad hay una demanda mayor de la que se puede suplir con la cantidad de billetes que se emiten. Se tiene por norma sostener siempre en esta Capital una demanda de billetes que permita colocar los que puedan devolver las Colecturías del interior de la República por causas locales, y por esa práctica se explica el hecho de que la Administración no sintiera en nada la retirada de las tropas de ocupación. Sin embargo, si se nota que la demanda se acentúa y que tiene por base otra causa que no sea la arriba indicada, será propuesto el aumento de billetes a su debido tiempo.

Inscripciones y transcripciones de hipotecas: O. E. No. 665. Los ingresos por este concepto llegaron a $49.336.29, y se entregó a los Ayuntamientos solamente $20.855.34, porque la mayor parte de esa suma se recibió en el mes de Diciembre, y los Ayuntamientos lo cobrarán en el curso del mes de Enero.

Ingresos por concepto de reintegros: Por este concepto recibió el Tesoro la suma de $65.513.22, así: de Enero a Julio $38.624.25, y de Julio a Diciembre $26.888.97. Estos valores se refieren a reintegros por presupuestos de 1924, 23, 22, 21 y 20, escolar, O. E. Decretos y Leyes, suministros, anticipos y devolución de préstamos al Ferrocarril Dominicano.

Ingresos Diversos: Se refiere a fondos depositados por concepto de billetes caducados, venta de productos agrícolas, remanente de propiedades embargadas, remesa de la Guaranty Trust Company of New York y amortización de empréstitos municipa-

les. La suma de $120.000.00 que se ha solicitado de la Guaranty Trust Company of New York, de conformidad con el Decreto del Congreso Nacional, de fecha 22 de Octubre de 1924, se considera en tránsito, por no haberse todavía recibido respuesta a nuestra solicitud, ni haber sido deducidos dichos fondos de la Cuenta Depositaria General. La amortización de los empréstitos a los Ayuntamientos asciende a $6.856.82, así: $5.562.01 de Enero a Julio, y $1.294.81 de Julio a Diciembre. Esos empréstitos se avanzaron a los Ayuntamientos, porque la Orden Ejecutiva No. 208 bajo el régimen militar o de facto, permitía el control de la administración municipal por el Ejecutivo, y solamente así se explica el préstamo de dinero a Ayuntamientos insolventes, sin organización ninguna. Una vez instaurado el régimen constitucional y votada la autonomía municipal, paréceme que debería escojerse el medio de resarcir esos fondos o de condonar tales deudas.

Desde 1920 la suma que deben los diferentes Ayuntamientos venía figurando en los Estados de caja, como dinero efectivo al haber del Gobierno.

El Ayuntamiento de San Juan debe. . . .	$	4.259.56
" " " Barahona "		8.000.00
" " " Villa Mella "		14.650.00
	$	26.909.56

La deuda del Ayuntamiento de Azua fué cancelada por Decreto del Congreso No. 51, y ascendía a $32,430.00. Esos Ayuntamientos no pueden cubrir ni siquiera los intereses y el Congreso debería autorizar una operación mediante la cual el Ejecutivo pueda llegar a un acuerdo con los Ayuntamientos, tomando tierras o propiedades comunales en compensación de aquellos valores. Según Decreto del Congreso, el acueducto de Azua queda nacionalizado; pero conviene averiguar si para el Estado resulta buen negocio hacerse cargo de aquella empresa o debe pasarla en arrendamiento al Gobierno de aquella Común.

Derechos Mineros: Esa renta a penas produjo en el año la suma de $1.593.00, así: de Enero al 12 de Julio, $1.561.50, y de Julio 13 a Diciembre, $31.50. Causa pena ver cómo por descuido de la Administración Pública nuestras riquezas miníferas permanecen todavía en embrión.

La Isla de Santo Domingo es el núcleo orográfico de todo el sistema antillano según demuestra la elevación de sus montañas, ésto indica también que en esta Isla fué mas interesante y de ma-

yor importancia la actividad de formación geológica de las Antillas y por consiguiente su riqueza mineralógica superior a la de todo el vecindario.

Las exploraciones técnicas que se practican con frecuencia, comprueban eso y solamente se necesita que una legislación sabia y previsora despierte y ponga en actividad las riquezas que duermen en nuestro subsuelo. Actualmente cursa por nuestras Cámaras Legislativas una Ley de Minas que me permito recomendaros para su rápida adopción.

Nuestro país por sus condiciones geológicas, por sus abundantes costas y por la vegetación de sus bajos submarinos tiene una riqueza minífera y otra riqueza marítima tan prodigiosas y magníficas, o mas todavía, que la riqueza agrícola, única que se explota en la actualidad. Ojalá pudiera vuestro Gobierno iniciar el desarrollo de aquellas y poner en utilización las cuantiosas riquezas que para nosotros representan las industrias marinas y las explotaciones mineras!

Fondo de Fidelidad: De Enero a Julio ingresó por este concepto la suma de $475.81, y de Julio a Diciembre $2.592.64, lo que hace un total de $3.068.45. El depósito de estos fondos a la fecha alcanza a la suma de $28.863.36. Según la Orden Ejecutiva No. 88 que regula este fondo, cuando se llegue a la suma de $25.000.00 el excéso debe pasar a cuenta corriente e ingresar en fondos generales; pero en algunas oficinas han ocurrido déficits anteriores a la fecha en que el depósito alcanzó la cifra de $25.000.00. Se han aguardado a la ventilación definitiva de esos déficits para hacer luego el traspaso a fondos generales, si fuere necesario.

Fondo de Consejos Provinciales: Por este concepto ingresó en el año la suma de $64.281.52, así:

De Enero a Julio.....$ 1.485.21
De Julio a Diciembre..... 62.796.31.

Se observará que estos ingresos no comenzaron a efectuarse sino después de instalados los Consejos Provinciales hacia fines del primer semestre, y también se notará, en los egresos, que únicamente fué entregado a los Consejos un valor de $25.438.00. La diferencia fué cobrada, sin embargo, en el mes de Enero de 1925.

Fondo Mensuras Catastrales: Se recibió en el año la suma de $13.724.25, así:

De Enero a Julio.....$ 678.05
De Julio a Diciembre..... 13,046.20

Las mensuras de particulares movilizó valores por la suma de $147.541.57, así:

De Enero a Julio.....$ 92.870.37
De Julio a Diciembre..... 54.671.20

En tanto que los egresos por este concepto llegaron a $153.948.52, así:

De Enero a Julio.....$ 94.048.42
De Julio a Diciembre..... 59.900,10

El reembolso de las sumas que el Tesoro avanza para ese trabajo es lento y difícil porque hay que aguardar después de terminados los trabajos, las correspondientes adjudicaciones.

EGRESOS

Durante el año 1924, la Tesorería Nacional egresó la suma de $7.261.943.84, así:

De Enero a Julio.....$ 3.767.692.80
De Julio a Diciembre..... 3.494.251.04.

Estos gastos se distribuyen así:

Presupuesto 1924:	De Enero a Julio 12.	De Julio 13 a Diciembre.	Total.
Ejecutivo	$ 47,676.31	$ 55,230.12	$ 102,906.43
Interior y Policía	59,933.65	51,771.95	111,705.60
Policía Nacional Dominicana	423,584.66	437,358.62	860,943.28
Relaciones Exteriores	36,007.59	31,021.23	67,028.82
Hacienda y Comercio	276,823.34	387,734.14	664,557.48
Justicia é Inst. Pública	198,394.48	191,673.25	390,067.73
Agricultura é Inmigración	28,196.98	38,911.13	67,108.11
Fomento y Comunicaciones	118,394.12	116,908.57	235,302.69
Obras Públicas	196,164.40	237,037.39	433,201.79
Sanidad y Beneficencia	19,204.14	22,592.86	41,797.00
Poder Legislativo	42,769.83	96,463.08	139,232.91
Presupuesto 1923	201,917.34	16,944.89	218,862.23
Presupuesto 1922	16,026.13	23,499.81	39,525.94
Presupuesto 1921	6,129.96	16,066.54	22,196.50
Presupuesto 1920	046.54	739.22	785.76
Ordenes Ejecutivas y Leyes	33,923.76	50,407.32	84,331.08
Suministros	85,886.59	55,179.92	141,066.51
Anticipos diversos	1,000.00	32,737.48	33,737.48
Instrucción Pública	208,339.42	364,349.05	572,688.47
Atenciones Inst. Benéficas	103,252.48	117,250.60	220,503.08
Atenciones Municipales	181,285.53	180,646.49	261,932.02
Fondos Mensuras	94,048.42	59,900.10	153,948.52
Servicio Deuda Pública	811,808.26	305,061.50	1,116,869.76
O. P. comenzadas 1922	285,000.00		285,000.00
O. P. " 1924	271,629.39	500,000.00	771,629.39
Diversos Fondos Especializados	20,249.48	104,765.78	125,015.26
	$ 3,767,692.80	$ 3,494,251.04	$ 7,261,943.84

ESTADO GENERAL.

El 12 de Julio de 1924 el Balance de la Tesorería Nacional en el International Banking Corporation se descomponía así:

En Cuenta Corriente Rep. Dominicana:		
Fondos Generales del Gobierno. . . .	$ 185,471.99 DEFICIT	
Inst. Pública:		
Rem. Fdo. 1918.	$ 16,368.86	
" " 1919..	17,272.07	
Imp. Prop.	233,267.88	
Imp. Patentes. .	101,740.82	$ 368,649.63
" Inst Benéficas.		85,886.04
" Municipales (Loterías). .		28,894.83
" Radios Extranjeros. . . .		10,556.42
" Inscr. Transcr. Hipotecas.		4,161.67
" Aseguro Terrenos Registr.		4,423.99
" Universidad de Sto. Dgo.		1,883.83
" Mensuras Catastrales. . .		1,093.09
" " Barahona. . . .		2,014.09
" " La Romana. .		557.64
" " Santa Fé. . . .		454.05
" " Serralles. . . .		501.98
" " Olivari.		102.39
" " Bengoa.		50.00
" " Vicini.		12.72
" " La Fé.		13.60
" " Porvenir. . . .		43.02
" " Consejos Prov		1,485.21
Total depositado en Cuenta Cte. . .		$ 325,312..21
En Cuenta Fondo Amortización Bonos 1918:		
Cta. Fdo. Amortización. . . .	$ 291,977.15	
" Cupones.	36,561.47	
		$ 328,538.62
En Cuenta Fondo de Fidelidad:		26,431.68
En Cuenta Reserva Cheques no Pagados en dos años:		4,779.02
En Cuenta Reserva Rep. Dominicana:		600,000.00
TOTAL DEPOSITADO EN EL I. B. C.		$ 1,285.061.53
Empréstitos a los Municipios.		61,285.32
TOTAL BALANCE AL 12 JULIO, 1924.		$ 1,346,346 85

Depués de cinco meses y medio de régimen constitucional, habiendo tenido la Administración Pública que hacer frente a gastos extraordinarios por conceptos diferentes y sin suspender los trabajos que implica el plan de Obras Públicas, el balance final al 31 de Diciembre es así:

ESTADO GENERAL.

El 31 de Diciembre de 1924 el Balance de la Tesorería Nacional en el International Banking Corporation se descomponía así:

En Cuenta Corriente Rep. Dominicana:

Fondos Generales del Gobierno..	$ 48,022.84		
" Instrucción Pública.....	236,189.49		
" Instituciones Benéficas..	97,913.18		
" Municipales (Lotería)...	17,155.83		
" Inscr. Transcr. Hipotecas.	30,763.51		
" Universidad de Sto. Dgo.	4,122.71		
" Aseguros Terrenos Registr.	5,822.86		
" Consejos Provinciales...	38,693.30		
" Mensuras Generales Catast.	8,808.07		
" " Espec. Barahona Co.	359.11		
" " " La Romana.	2.64		
" " " Santa Fé.	100.87		
" " " Olivari	102.39		
" " " Bengoa	50.00		
" " " La Fé	13.60		
" " " Los Minas	11.75		
" " " Vicini	12.72		
" " " Porvenir	43.02		
" " " Serralles	516.00		
" " " United Fruit Co	12.59		
		$	488,716.42
En Fondo de Fidelidad			28,863.36
En Reserva de cheques no pagados en dos años:			4,779.02
En Fondo de Reserva Rep. Dominicana:			600,000.00
En Fondos Adjudicados a la Cta. Reclamaciones de acuerdo O. E No. 193:			1,277.27
En Fondo Amortización Bonos 1918: Amortización	$ 437,392.36		
Cupones:	28,568.99		465,961.35

En Fondo Oficial Pagador J. M. Michel h.	160,409.72
En Fondo Oficial Pagador Julio Arredondo:	6,154.69
En Fondo Oficial Pagador Int. Ml. Valverde G.:	18,885.18
TOTAL BALANCE AL 31 DICIEMBRE, 1924:	$ 1,775,047.01

FONDO DE RESERVA.

En fecha 31 de Octubre de 1918, en virtud de un oficio del Diputado Receptor General Especial, J. H. Edwards, al International Banping Corporation, se abrió el fondo de Reserva de la República Dominicana, apartando de las entradas generales del Gobierno la suma de:..... $ 1,200.000.00

Este fondo fué aumentado en las siguientes fechas:

Marzo de 1920.....	100.000.00
Junio de 1920.....	200.000.00
TOTAL	$ 1,500.000.00

y traspasado a la Cuenta Corriente para cubrir atenciones generales del Gobierno en las siguientes fechas:

1920:		
Agosto.	$ 100,000.00	
Septiembre.	100,000.00	
Octubre.	200,000.00	
Noviembre.	800,000.00	
Diciembre.	300,000.00	
Total.		$ 1,500.000.00

Se depositó de nuevo en fecha 16 de Mayo de 1922:		
De las entradas Generales del Gobierno.	150,000.00	
Del Empréstito de 1922.	650.000.00	
Total.		$ 800.000.00

y se traspasaron a la Cuenta Corriente para atenciones Generales del Gobierno:

Marzo de 1924.	80,000.00	
Abril de 1924.	50,000.00	
Mayo de 1924.	70,000.00	$ 200.000.00
TOTAL FONDO AL 31 DICIEMBRE DE 1924..		$ 600.000.00

ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA DOMINICANA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

EMISION DE 1908 — 5%		
por 50 años:	$ 20,000.000.00	
A DEDUCIR:		
Bonos a la par no utilizados en Depósito.	66.700.00	
	$ 19,933.300.00	
Bonos a la par comprados por la Rep. Depositados en Fondo de Amortización.	15,011.750.00	
Pendiente de Redención	$ 4,921.550.00	
EFECTIVO en Fondo de Amortización al 31 de Dic. de 1924 para la compra de Bonos el 1 Feb. 1925. . . .$1,182.082.15		
Menos Prima requerida para la compra de dichos Bonos. . .$ 28.082.13		
TOTAL DE BONOS A LA PAR QUE SERAN REDIMIDOS. $1,153.250.00		
		$ 3,768.300.00
EMISION DE 1918 — 5%		
por 20 años:	$ 4,161.300.00	
Bonos comprados por la República al 31 Dic. 1924.	3,208.400.00	
BALANCE PENDIENDE DE REDENCION. . . . . .$	952.900.00	
EFECTIVO en Fondo de Amortización al 31 Dic. de 1924. . . $437,392.36		
Segregado en la Receptoría para el Fondo de Amortización al 31 Dic. 1924... 49,948.30		
$487,340.66		

Bonos a la par que serán redimidos con estos Fondos	487.300.00	
BALANCE NETO AL 31 de Dic. de 1924		$ 465,600.00
EMISION DE 1922 —5½ % por 20 años		$ 6,700.000.00
EMISION DE 1924 — 5½ % por 2 años		2,500,000.00
TOTAL DE LA DEUDA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924		$ 13,433.900.00

RESUMEN:

Emisión Bonos 1908	$ 3,768.300.00
" " 1918	455.600.00
" " 1922	6,700.000.00
" " 1924	2,500.000.00
	$ 13,433.900.00

CUENTAS DE LA RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS.

Ingresos:

Remesas recibidas de las Aduanas	$ 4,377.918.09
Diversos Receptoría	" 8.683.99
Balance 1923	" 45.324.32
	$ 4,431.926.40

Egresos:

Gastos recaudación	$ 185.360.32
Segregado del Balance no gastado 5% Receptor	" 32.545.24
Servicio Deuda	" 2,910.527.98
Pagos autorizados por Gob. (Exoneraciones)	" 3.707.11
Reembolso por derechos cobrados en exceso	" 2.421.24
Primas sobre Remesas de Fondos	" 5.871.39
Entregado al Gobierno Dominicano	" 1,265.000.00
	$ 4,405.933.28

El servicio de la Receptoría establecido por la Convención Domínico-Americana se regula en cuanto a sueldos y empleados de la Receptoría por el Reglamento de Roosevelt y en lo que se refiere a remociones de empleados nacionales de Aduanas por las

regulaciones concertadas en Washington en el 1915. Necesito informaros sinembargo que la Auditoría Nacional ha tenido que observar algunos comprobantes de gastos por encontrarlos irregulares. Estos se refieren a dos cuentas de gastos por asistencia médica y a dos partidas para compra de un automóvil, una radiola y unos muebles. Debe meditarse antes de tomar una decisión a este respecto comenzando por definir primero la capacidad del Receptor General para crear puestos o apreciar la necesidad de tal o cual gasto.

Reclamaciones contra el Estado: Desde que se instaló el Gobierno Constitucional varias reclamaciones se han presentado al Gobierno, las más importantes son la del Señor B. Bancalari, la de los Sucs. Vicini y la de United States Santo Domingo Knitting.—En 1911 al expropiar el Gobierno Dominicano al Señor Bancalari de la Empresa Muelle y Enramada de Santo Domingo, se reconoció, por peritaje que fué ordenado por sentencia judicial a dicha empresa un valor de $219.229.00.—El señor B. Bancalari uno de los propietarios de la Compañía Muelle y Enramada no aceptó ese valor y protestó.—El Gobierno Dominicano ordenó a la Guaranty Trust separar ese valor, pero no sabemos por qué, dicho valor no existe actualmente entre las sumas apartadas por esa Depositaria.

En fecha 11 de Octubre y 9 de Diciembre 1913 se le ofreció a B. Bancalari, por mediación del Encargado de Negocios de Italia, la suma de $306.250.00.—No sabemos cuales razones obligaron al Gobierno de entonces a tratar directamente con el señor Bancalari en vez de haber fijado una suma por el valor total de la Concesión para que los Concesionarios hicieren la distribución del caso. Esa suma ofrecida por el Gobierno Dminicano no fué pagada tampoco al Señor Bancalari y éste insiste hoy en reclamar el valor de $600.000.00.

Considero que esto es un asunto delicado, por haber intervenido, antes de ahora, la acción diplomática, y por haber hecho el Ejecutivo Dominicano ofertas de sumas y concertado un protocolo de arbitraje ante la Corte de La Haya.

Conviene precisar la cuestión y someter todo el expediente a las Cámaras para que éstas dictaminen y resuelvan el caso de uno de estos modos: ó se continúa la discusión en el terreno diplomático que no preferiría yo por considerarlo oneroso para la República, ó se llega a un arreglo definitivo entre el Gobierno y el Señor Bancalari teniendo en cuenta el grado de legitimidad y de buena procedencia de las ofertas y contraofertas hechas recíprocamente alrededor de esta cuestión.

La Compañía Knitting Co. reclama del Gobierno Dominicano la reparación de los daños ocasionádole con motivo de la anulación virtual de una Concesión que tenía al dictarse la Ley de Aranceles. La reclamación de esta Compañía consta de dos partes: Una que se refiere a los derechos que ella cree tener en su calidad de Concesionario perjudicado y otra parte que se refiere a los derechos que se derivan en su provecho, en virtud de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo. Como la reclamación de esta Compañía figura en los expedientes de la Junta de Reclamaciones de 1918 y en el Plan de Liberación se compromete la República a no revisar las cuentas y reclamaciones rechazadas, creo de mi deber informaros que al tratar de esta reclamación el Ejecutivo debe poner especial cuidado en separar en el curso de las discusiones lo que fue descartado por aquella Junta de Reclamaciones y lo que pudo quedar indiscutido de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo.

Es cosa que necesita precisar el Gobierno con la Cancillería Norteamericana, dentro de los términos del Tratado de Evacuación.

Los Sucesores Vicini: No han aceptado todavía las providencias del plan de Ajuste en lo que se refiere a sus acreencias contra el Estado Dominicano.—En el año 1913 obtuvieron una oferta del Secretario de Hacienda y Comercio modificando las sumas que se habían asignado en virtud del Plan de Ajuste, pero el Departamento de Estado de los Estados Unidos invocó el compromiso y los derechos de aquel Gobierno en su calidad de garante de la Deuda Dominicana como consecuencia de la Convención Domínico-Americana, para negarse a consentir en que la orden de pago dada por nuestro Gobierno se hiciera efectiva. Ahora proponen los acreedores una nueva condición para retirar los fondos apartados en su favor, por la cual condición, al recibir ellos esos valores, quede pendiente de ser decidido por arbitraje especial, la suma definitiva que ellos deban obtener.

No he aceptado esa proposición y está pendiente de solución el asunto.

Ya que me refiero a reclamaciones pendientes, por concepto del Plan de Ajuste, recuerdo que hay bonos del 1908 apartados para el pago de ciertas reclamaciones y como de la existencia de alguno de los bonos depende la vigencia de la Convención, creo, como insinuó el Comandante Rose, que la República debería recojer ella misma esos bonos, depositando en cambio di-

nero en efectivo a la orden de los mismos acreedores a cuyo favor se han consigado los tales bonos.

La reclamación de A. Masturzzi que estaba en diligencias por ante la Guaranty Trust Company desde Diciembre de 1923, fué cancelada con el pago de su acreencia ascendente a $4.209.46.

Billetes de banco falsificados: En diferentes ocasiones fué necesario avisar al comercio la aparición de billetes de banco americanos, falsificados.

Dirección General de Estadística: Este Departamento decayó durante los últimos años, por haber sido descuidado, lamentablemente, pero gracias a los fondos que se le señalan en el presupuesto de 1925 su actual Director logrará comenzar la reorganización que tanta falta hace. Mas bien que reorganización debía decir, la creación de esa Oficina. Urge que una lejislación adecuada haga práctica y eficiente, la obligación que tienen ciertas oficinas de remitir los datos necesarios y cooperar en el éxito de tan importante servicio.

A pesar de las dificultades y de las condiciones en que funcionó esa oficina, pudo rendir, sinembargo, los siguientes datos estadisticos, concernientes al movimiento de población en el año:

Nacimientos	24,564.
Matrimonios	3,581.
Defunciones	8,472.

Deficits Pendientes: En las cuentas que vienen rindiendo algunas Oficinas de Hacienda y de Muelles desde años anteriores figuran partidas por un valor de $129.055.44 que se hacen aparecer todavía en las demostraciones de los balances de esas oficinas. En el anexo correspondiente se encontrarán los detalles de esa suma y os someto el caso para que recomendeis al Honorable Congreso una determinación que ponga cese a ese estado de cosas.

Fondos de Colecturías y Oficinas del Gobierno: Por virtud de ciertas leyes todavía se guardan en las Colecturías y en las fiscalías, fondos de fianzas, de multas y por otros conceptos; conviene tomar disposiciones legislativas para que ninguna Oficina guarde valores superiores a $100.00 salvo la condición ineludible de que los Jefes de tales Oficinas sean personalmente responsables de los dichos fondos.

Fondos de Multas P. N. D.: Urge que las Cámaras dispongan algo acerca de la inversión de las multas que cobra la P. N. D. a sus componentes, ese fondo llega a veces a sumas de importancia y se forma con penas aplicadas al haber de los en-

listados. El Gobierno no debe permitir semejante sistema de castigo que constituye una expoliación y que se presta a relajar y a corromper la honestidad de los mismos oficiales autorizados a cobrarlas.

Mejoras de Muelles: En el puerto de San Pedro de Macorís hay dos remansos contiguos a la Aduana los cuales el Gobierno debería hacer rellenar por mediación de Obras Públicas y con los resíduos que deja el dragado de aquel puerto. Considero que es una obra indispensable, que no costaría mas de $20.000.00 y que luego representaría más de medio millón de pesos al Gobierno.

Necesidad de controlar todos los servicios: Hay diferentes ingresos que se hacen sin un control directo y entre ellos debo señalar el producido por fletes de ferrocarril, el de multas por infracción a las leyes de inmigración y multas por sanidad. Estudio un sistema de percepción de esos fondos que capacitando a los actuales inspectores de rentas internas para intervenir en esas operaciones, asegure la más escrupulosa organización de los servicios enunciados.

Sección Dominicana de la Alta Comisión Inter-Americana: Durante los pocos meses de vuestro gobierno esta Comisión ha trabajado en diferentes cuestiones celebrando sesiones con cierta frecuencia. Se conoció y adoptó la lejislación sobre cheques, enviando al Senado el resultado de nuestro trabajo para que éste lo adopte como Ley del Estado. Por la consagración con que los ilustres jurisconsultos y los técnicos financistas que forman parte de esta Comisión, trataron el asunto durante varias sesiones, me permito recomendaros ese Proyecto a fin de que obtengais de las Cámaras su adopción como Ley.

La Comisión ha venido conociendo y adoptando algunos de los acuerdos tomados por la 5a. Conferencia Panamericana: adoptó la clasificación de mercaderías de Bruselas; y la última Convención sobre Viajantes del Comercio, insinuando sinembargo cierta variante relativa a los plazos que acuerdan nuestras leyes para retirar los muestrarios, y otra acerca de las fianzas o garantías para pagar derechos en caso de irregularidades en los inventarios de estos mismos muestrarios; se acojió la Convención sobre publicaciones de Documentos Aduaneros. Todos estos proyectos aprobados en principio por la Alta Comisión Inter-Americana han sido sometidos por vos al Honorable Congreso Nacional para su adaptación como leyes del país.

Tratamos de aprovechar ahora al ingeniero Don M. A. Cocco quien asistió al último Congreso de Carreteras, de Junio 1924 para que la República asista a la Conferencia sobre Caminos que

se celebrará en Buenos Aires en el curso del año 1925, y cuyo programa consideramos de mucho interés para la República. En el caso de no ser posible ese viaje del Ingeniero Cocco, os ruego aprovechar los servicios de nuestra cancillería en Sur América para que la República tenga representación eficiente en aquella Conferencia.

Uno de los acuerdos principales que se tomaron en el Congreso de Vialidad de Junio 1924 fué la de crear una "Federación Panamericana de Educación sobre carreteras", y ya he insinuado a nuestros ingenieros, agrimensores, constructores, empresarios de vehículos y hombres de negocios la necesidad de crear en Santo Domingo, bajo los auspicios de vuestro Gobierno y, dependiente de la Secretaría de Estado a mi cargo, el Comité Ejecutivo Dominicano de esa Federación.

La Alta Comisión tiene, además, en estudio y pendiente de resolución:

Organización del "Bureau of Standards", organización para determinar pesos, medidas, grados y la correcta clasificación de mercaderías. Sobre este asunto que considero de útiles aplicaciones y consecuencias entre nosotros por lo que se refiere a la clasificación de nuestros productos solicité especiales informes a Washington y traté de hacer encargos especiales sobre ésto a nuestro representante Cestero para que durante su presencia en el Congreso científico de Lima, que tenía esa cuestión en su programa de trabajos, tomara datos y formase impresión acerca del asunto.

Oficina de Suministros: El trabajo de esta Oficina representa ventajas positivas para el Estado. Urge facilitar el control de los gastos por concepto de equipo de oficinas y los efectos suministrados; comprándose por concurso resultan más baratos, más uniformes.

El actual Jefe de la Oficina General de Suministros ha sometido varias iniciativas de mejoramiento, entre ellos debo referirme a la creación de un inspector especial que confidencialmente haga visitas a las diferentes oficinas para investigar el uso que se hubiere dado a los efectos suministrados por esas oficinas; otra consiste en concertar arreglos con las escuelas correccionales para que éstas confeccionen y vendan al Gobierno gran parte de los artículos que hoy se importan. Señala la necesidad de destinar a esa Oficina un camión de carga mayor y una o dos motocicletas especiales para transportar pedidos de poca importancia; sujiere también la conveniencia de asegurar contra incendio todas las existencias de los depósitos.

Ultimamente se ha dispuesto que todas las compras que haga el Gobierno y todas las importaciones de artículos cuya exhoneración se solicite por corporaciones o personas autorizadas se hagan por conducto de la Oficina de Suministros.

Cuestiones comerciales: El comercio de las regiones azucareras, que comprende las vastas zonas de San Pedro de Macorís, Seybo, La Romana y Barahona, ha clamado por una intervención del Gobierno en la cuestión del pago a los trabajadores con vales de curso convencional. Un estudio reposado del problema me permite aconsejaros las siguientes medidas que parecen armonizar los intereses del comercio, el de los consumidores y el de los hacendados y bodegueros. Procede una reglamentación que permita el pago a los trabajadores con vales especiales certificados por los Ingenios que los expidan; esos vales al portador, transmisibles, serán canjeados por efectivo en todo tiempo, a cualquier hora, en los bateyes de la finca y en una o dos oficinas de las ciudades. La Finca que expida éstos vales debe depositar en una oficina reconocida oficialmente, cierta suma en relación con el monto de los vales emitidos. Eso permite ciertas facilidades a los centrales azucareros para efectuar rápidamente los pagos dentro de su jurisdicción y cerca de sus trabajadores. Queda ahora el otro problema: El de reconocer la libertad de comercio a aquellos ciudadanos que quieran ejercerlo dentro de una inmensa zona del país sobre la cual queda inmanente el dominio del Estado pero que sin embargo pertenece a particulares. Esto también es susceptible de solución si los propietarios de vastas extensiones consienten arrendamientos dentro de sus predios, a particulares, para ejercer el comercio libremente.

Ingresos por arrimo de carga: Este servicio reclama una organización completa que permita la recaudación por oficinas del Estado. De esta manera la Administración podría tener un tren de empleados diestros, hábiles y prácticos que darán más garantía al comercio y que permitirá un costo mas uniforme y más barato. El servicio de Puerto Plata solamente, produjo durante cuatro años y medio, de primero de Marzo de 1920 a 1o. de Noviembre de 1924 un beneficio neto de $10.667.39 de los cuales corresponden al año 1924 $6.667.39 distribuidos así:

Enero 9	$ 2.000.00
Noviembre 11	" 3.000.00
Diciembre 12	" 1.400.00
Diciembre 31	" 267.39
	$ 6.667.39

Derechos de Prácticos: Así mismo he insinuado la conveniencia de dictar una ley que reglamente el cobro de derechos de prácticos de manera que éstos ingresen al Fisco y los prácticos actuales sean empleados sujetos a sueldos del Gobierno.

Empréstito 1924: En el mes de Septiembre y de conformidad con el Decreto No. 13 se contrató un empréstito por $2.500.000.00, destinando el producido de la venta de los bonos a continuar el plan de Obras Públicas, a los trabajos de irrigación, al arreglo de caminos y carreteras y a la adquisición de las propiedades y derechos de la Compañía de Agua y Luz. La distribución de los fondos se hizo según el Decreto del Hon. Congreso No. 76, asignando a Obras Públicas la suma de $1,170.500.00.

En el mes de Abril se agotaron los fondos que había por concepto del empréstito de 1922, y el Gobierno Provisional en miras de no trastornar ni interrumpir el plan de construcción resolvió avanzar mensualmente las sumas necesarias, de los fondos no comprometidos. De esta manera se avanzaron fondos por valor de $271.629.39 de Abril a Julio y durante el régimen constitucional se avanzaron también en los meses de Agosto y Septiembre la suma de $200.000.00, a reserva de reintegrarlos de los fondos destinados a Obras Públicas en caso de conseguirse el empréstito sobre la base de los $3.300.000.00 en bonos pendientes de emisión, del empréstito de 1922 que se destinó específicamente a Obras Públicas. En tal virtud se reintegró a los fondos generales, de lo asignado a Obras Públicas en el Decreto No. 76, la suma de $471.629.39.

De los fondos en reserva que tiene depositados el Gobierno en el International Banking Corporation podría retirarse esa suma para destinarla también a Obras Públicas.

EMPRESTITO DE 1924.

Valor nominal de los Bonos Emitidos.		$ 2,500.000.00
1½% Descuento Gastos Legales.	$ 37,500.00	
Menos:— Intereses abonados a la República por un mes al 5½% del 1o. Sepb. al 1o. Oct. 1924 fecha cuando fué negociado.	$11,458.33	$ 26.041.67
Balance neto a favor de la República en poder de los Sres. Lee, Higginson & Co. N. Y. al 1o. de Octubre 1924.		$ 2,473.958.33
Mas: Intereses acumulados al 31 de Diciembre de 1924.		$ 11.235.30
		$ 2,485.193.63

A DEDUCIR:

Pagos y Remesas

Pagado a la Liberty Trust Co. . .	$100.000.00	
Remesado a la República Dominicana al 31 de Dicbre. de 1924...	"786.833.33	
Gastos de Cables por Remesas...	7.02	$ 886.840.35
Balance a favor de la República al 31 de Diciembre de 1924.....		$ 1,598.353.28

Estos fondos fueron remesados a la República en las siguientes fechas:

1925 — Enero 3.	$	100.000.00
Enero 10.	"	1,498.353.28
Total.	$	1,598.353.28

Distribución y entrega de estos fondos de acuerdo con la Ley 76 votada por el Congreso.

Segregado a favor de Obras Públicas de acuerdo con la Ley 76...	$	1,170.500.00
Entregados a Obras Públicas de estos fondos:		
de Abril a Setbre. 1924	$471,629.39	
de Octbre. a Diciembre 1924	"300,000.00	$ 771,629.39
Balance especializado en Cuenta Corriente		$ 398.870.61
Especializado en Cuenta Corriente para los Gastos Reparación de la Empresa de Agua y Luz Puerto Plata-Santiago bajo Admon. Obras Públicas.....		" 75.000.00
Especializado en Cuenta Corriente para los Gastos de Construcción de Caminos según detalle de la Ley 76.....		" 804.500.00

Total Especializado bajo la Admon. O. P..	$	1,278.370.61
Especializado en Cuenta Corriente para los Gastos de Construcción Canales de Irrigación	"	250.000.00
Especializado en Cuenta Corriente para los Gastos de Colonización de Tierras D/a Ley 76.	"	50.000.00
Remanente de los Gastos de Empréstitos depositados en Cuenta Corriente	"	19.982.67
Total de la Distribución	$	1,598.353.28

PROYECTO DE MODIFICACION A LA CONVENCION DE 1908.

Hácia el mes de Septiembre recibí una copia de ciertas modificaciones a la Convención de 1908, que a título de circular fueron distribuídas por vos entre los Secretarios de Estado y todos los miembros de ambas Cámaras colegisladoras. Los comentarios que contenía aquella circular llamaron poderosamente mi atención, por tratar ellos de dos cuestiones que consideré de trascendental importancia para el país y para el Gobierno del cual formo parte, por el cargo que me confiastéis de Secretario de Estado.

Se señalaban las siguientes modificaciones proyectadas:

1: Que en lo adelante la República no estaría obligada a destinar del excedente de sus rentas aduaneras, para fines de amortización de la deuda pública, sino el 10% en vez del 80% que destina ahora en virtud de los contratos, sin que esa potestad le impidiese en cambio, dedicar a la amortización de un modo voluntario mayor o cuantiosa suma.

2: Que para modificar los aranceles con el nuevo sistema bastaría solamente demostrar que las entradas aduaneras, después de aplicadas las reformas, no mermasen; y

3: Que las discrepancias que surjieran entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos se decidirían por arbitraje.

Por tratarse de una cuestión tan interesante para todos los Dominicanos, como lo es la Convención Domínico-Americana, y por tratarse también en ese proyecto de la posibilidad de un empréstito de Veinticinco Millones, me sentí impaciente y preocupado. No duró mucho timpo mi ansiedad porque el 15 de Diciembre conocimos todos el proyecto ad-referendum de reformas a la Convención que nuestra Cancillería en Washington había remitido por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Publicado profusamente ese proyecto y comentado por toda la prensa del país, me llenó de satisfacciones. En efecto, en

lo que se ha firmado ad-referendum aparece la condición y propósito fundamental de conseguir para la República la conversión de la actual deuda pública, mediante un empréstito **que se hará en mejores condiciones que lo fueron los existentes:** Desde 1907, como Diputado, pensé, opiné y reclamé insistentemente en el Congreso, la previsión de una cláusula arbitral a la Convención. Creí entonces que una cláusula estableciendo el arbitraje obligatorio, bastaba para amparar a la República y rodearla de respeto y de consideraciones. Hoy, sigo creyendo lo mismo y me regocija que á vuestro Gobierno le toque el honor de ese triunfo indiscutible de nuestras relaciones internacionales por lo que respecta a ese tratado. Solamente un apasionamiento antipatriótico ó un sórdido interés político ó una ingénua candidez de ignorantes bien intencionados, pueden obscurecer la razón, desviar la voluntad o equivocar los buenos sentimientos para no ver las ventajas y el paso de avance que implica en nuestras relaciones la cláusula arbitral establecida por el artículo sexto del proyecto. Para preferir esas reformas me bastan estas reflexiones: Las reformas que se quieren introducir no pueden en ninguna forma crear daño contra la República; no pueden hacer mala ni peor la actual Convención que estará rigiendo mientras haya pendiente de redención un solo bono de los empréstitos actuales; contratando nosotros ahora un nuevo empréstito, **para obtener condiciones mas favorables que aquellas bajo las cuales se hicieron los actuales,** tenemos capacidad para mejorar lo actual, orientando las cosas por el rumbo que mas convenga a los intereses del país. El debate de la prensa es elocuente. El demuestra que el sentimentalismo de los unos y el interés político de los otros, se han negado a toda evidencia para no creer en los números, ni en los principios, ni en la virtud, ni en nada de lo que sirve de fundamento para sus relaciones entre sí a los hombres y a las naciones.

Presupuesto 1925: No quiero cerrar esta memoria sin cumplir mi deber encareciendoos la necesidad de obtener de las Cámaras una reforma del actual presupuesto preparado para regir en el año 1925.

Las rentas calculadas como ingresos ascienden a $10,702,000.00, mientras en el año que acaba de transcurrir solamente llegaron a $9,888,601,67.

Tomando en consideración el aumento de las rentas aduaneras y la eficiencia que se va notando en la recaudación de las rentas internas, puede aceptarse la cifra de $10,200.000.00 como entrada probable en el 1925. Esta base todavía obligará al Gobier-

no a desenvolver su gestión con extraordinaria energía y con prudencia a fin de poder asegurar las erogaciones útiles, necesarias e inaplazables dentro de un plan de estricta economía en todos los Departamento, gastando siempre en relación con los fondos existentes en el Tesoro. Sería oportuno revisar ese presupuesto, restablecer los mismos tipos de sueldos que en el año 1924 y hacer luego una reducción general y uniforme en los sueldos, suprimiendo, además, todas las ampliaciones de egresos introducidas en las Cámaras, para entonces destinar mayores sumas a servicios indispensables en Agricultura, Sanidad y otros.

Sí, urge rebajar sueldos y disminuir empleos para mejorar servicios, sobre todo en el capítulo de la agricultura que reclama con urgencia que se le atienda mas y mejor. En la agricultura está ahora, inmediatamente, mientras otras orientaciones se desarrollen entre nosotros, la solución de todos nuestros problemas; es ella la base, única de nuestras entradas, y sin ella no habria ni escuelas, ni justicia, ni ejércitos, ni dada.

Cuando se estudia el cuadro de las importaciones y se conoce el valor de los artículos de consumo indispensables tanto en alimentos como en artículos de algodón que traemos todavía del extranjero pudiéndolos producir aquí, mejores y mas baratos, se comprende entonces el esfuerzo extraordinario que necesita desplegar el Gobierno en el servicio de la Agricultura para mejorar, falicitar e intensificar nuestra producción agrícola, con servicios de divulgación práctica y con trabajos de transformación y de mejoramientos de la tierra y de sus productos.

Necesito también llamaros la atención sobre la condición en que el último presupuesto escolar deja la instrucción primaria, aquella precisamente que por referirse a la población rural indefensa, desvalida, ignorada y apartada necesita con más urgencia de la administración pública.

La instrucción superior y la de los centros urbanos, se defiende y proteje ella misma por ingentes necesidades culturales de las ciudades, en tanto que la población campesina, rehacia de por sí para los entusiasmos de la instrucción, es la que necesitamos impulsar, iniciar y atender. El siguiente cuadro desconsolador os mostrará la amarga verdad de lo que os digo y espero que hareis las recomendaciones consiguientes a las Cámaras para que se corrija semejante condición, bien sea rectificando la distribución hecha, o asignándole una suma a la instrucción primaria de los fondos generales no especializados o reglamentando el trabajo de los directores de escuelas rudimentarias, de manera que un director pueda atender en la mañana a los escolares de

una sección y en la tarde a los de otra, o creando un cuerpo de maestros ambulantes que vayan por semanas alternativas a las secciones rurales que no han alcanzado escuelas en el actual presupuesto, a iniciarlas siquiera en el manejo del alfabeto.

GASTOS ESCOLARES URBANOS Y RURALES DE LA REPUBLICA, EN NUEVE MESES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO GENERAL, 1925.

No. de Sec. de la Rep.	Sec. Con Esc.	Sec. sin Esc.	Inst. Urb. gastos mensuales.	Inst. Rur. gastos mensuales	Inst. Urb. 9 meses	Inst. Rur. 9 meses.
1411	302	1109	$56,470.27	$12,372.75	$508,232.53	$111,354.75

(9 meses) Total....$619,587.28

DISTRIBUCION GENERAL DE LOS FONDOS ESCOLARES, 1925.

Deuda que se ordenó pagar, Ord. 49/24..$		97,344.65
Deuda Municipal.....		20,000.00
Ejercicio Escolar de Julio a Septiembre..		100,000.00
Oficina del Imp. Escolar s/ la propiedad..		24,570.00
Gastos de viaje de Tasadores.....		2,500.00
Junta de Revisión e Igualamiento.....		7,700.00
Reembolso O. E. No. 692.....		11,939.00
Gastos ordinarios Escuelas Urb. $508,232.53		
Rur. 111,354.75		619,587.28
		$883,640.93

Honorable Presidente:

Vuestra administración ha comenzado a encausar los destinos del país en condiciones especiales. Todo está por hacerse, por reconstruirse, por organizarse. La organización económica resulta la más penosa por los vicios y los acomodos a que se acostumbró el pueblo durante ocho años de gobierno caprichoso y sin control. La política también interviene en mucho para complicar vuestra difícil labor, porque una gran parte de los Dominicanos se ha habituado al Presupuesto y a las complacencias de los gobernantes, y ahora que vuestro gobierno necesita imponer economías y seriedad y honradez en todos los ramos, se sienten descontentos de todo. Vos no habreis de perder, sin embargo, esa noble serenidad y ese espíritu ecuánime que os guía siempre, en medio de ciertas exigencias de esta demagogia desenfrenada que quiere imponer ahora la tiranía de la oposición sistemática.

Esa oposición forcejea por desacreditar el más ostensible y el mas sincero ensayo de gobierno democrátito.

Con ese respeto hacia las opiniones de los otros que profesais cuando haceis que las cuestiones públicas se discutan abiertamente en la prensa o en la tribuna para que las ideas se vivifiquen con el puro oxígeno de la libertad; y cuando en medio de la interesada gritería que provoca y amenaza permaneceis firme en la fé de vuestras convicciones, haceis entonces muchísimo más por el bienestar público y por el brillo de las instituciones, que si enardecido por la injusticia de ese apasionamiento provocador, encargáreis a la policía o a los cuerpos armados de llamar a cordura y a reflexión a los apasionados, que sin fé, sin convicciones y sin responsabilidades, pugnan y forcejean por interrumpir el mismo régimen de libertad y de justicia que los garantiza.

En seis meses habeis iniciado asuntos importantísimos y en todos los Departamentos se notan ya los resultados de vuestros esfuerzos y propósitos.

Conociendo vuestros empeños, he procurado afianzar la obra de reorganización fiscal que inició el Gobierno Provisional, de Juan Bta. Vicini Burgos, pero lo he hecho con prudencia, con sinceridad, favoreciendo el implantamiento de condiciones propicias al florecimiento de la Hacienda Pública sin afán de innovaciones caprichosas, ni ejercicio de actividades efectistas e imprudentes, porque entiendo que el movimiento económico de un Estado es cosa delicada que debe manejarse con cautela y con conciencia, procurándose que no haya contragolpes de opiniones ni frecuente bamboleo en los sistemas aplicados.

Resultado práctico, inmediato de ésta conducta, es el mejoramiento de los servicios, el celo que he logrado despertar en todos los encargados de recaudar las rentas y de hacerlas aumentar.

Sobre la base de esa organización, del trabajo, del crédito y de la paz que sonríen por todas partes, confío en que la lejislación financiera y económica hará el resto, asegurando la prosperidad nacional.

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Enero 15 de 1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 1º de Abril de 1925. No. 3633.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 133.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución

RESUELVE:

1.— Aprobar como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Puerto Plata, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cinco centavos oro para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Puerto Plata, se introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o en su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Puerto Plata a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) **Jorge de Lemos,**
Pte. del Ayto.

(Fdo.) **Ml. de J. Mathieu,**
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.
Juan de J. Curiel
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
M. J. Gómez

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 32.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y vistos los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

RESUELVO:

1.—Autorizar la impresión de cinco millones seiscientos mil sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

2,000.000 Sellos de correo de Escudo, rojo tipo de a un centavo.

3,000.000 Sellos de correo de Escudo, rojo tipo de a dos centavos.

600.000 Sellos para Documentos, tipo de cincuenta centavos.

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Por cuento el Sr. MANUEL YABRA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor MANUEL YABRA, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 50.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 28.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

EMILIO C. VALENTINO

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN VENEZUELA, CON RESIDENCIA EN CARACAS.

efectivo a partir del 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 45.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA.

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 25.

VISTO, el expediente que, con fecha 16 de Enero de 1925, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, en el cual consta:— Que en fecha 30 de Octubre de 1924, el señor CARLOS MONDESERT, de nacionalidad francesa, comerciante, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, Calle Isabel la Católica No. 25, se dirijió a dicha Gobernación, solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en terrenos comuneros, ubicados en la sección de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, terrenos que abarcan una superficie de NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A. en el arroyo Barraco, seguir todo el curso del río Casuí a punto B. Pasa de Simón, cruzando los siguientes puntos: El Salto, Paso de Nocario, Arroyo Yuca, Paso de la Chica, Paso de el Puerto, Paso de la Gina, Paso de Mateo, confluencia del río Almirante en el río Casuí, Paso Real, Paso de Baldomera, Charco de los Morones, Paso Las Francas, Arroyo de Las Francas; del punto B. línea recta a punto C. 3300 metros; del punto C. línea recta a punto D. 3900 metros; del punto D. línea recta al punto de Partida A. Arroyo Barraco, 1500 metros cerrando el perímetro.

POR CUANTO, el solicitante señor CARLOS MONDESERT, de nacionalidad francesa, ha llenado todas las formalidades legales y su solicitud no ha sido impugnada;

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1.— Conceder, como por la presente concedo, al Sr. Carlos Mondesert, de nacionalidad Francesa, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2.— El presente Permiso queda sujeto a todas las prescripciones de Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

3.— Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del mil novecientos veinte y cinco.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 25.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 733. Acta No. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 4 de Julio de 1924. En Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henriquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. Ricart & Co. y H. H. Gosling & Co. de esta ciudad, contra Sentencia de este mismo Consejo de fecha 2 de Mayo de 1924, marcada con el No. 720.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 1o. de Marzo de 1924, salió de este puerto con destino a Quenstown, Irlanda, el vapor "VIRGINIA", Consignatarios Ricart & Co., con 5.260 sacos de azúcar de 320 libras cada uno, 763.357 kilos, los cuales fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro o de lanchas mientras se encontraba atracado el vapor a dicho muelle. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 69556-A por $763.36 por concepto de Impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo Protesta.

RESULTANDO: que en fecha 6 de Marzo de 1924, salió de este puerto con destino a Queenstown, Irlanda el vapor "JA-

COB MAERSK" Consignatarios H. H. Gosling & Co. con 1.451.500 kilos de azúcar de caña, haciendo un total de 10.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 4.045 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y los 5.955 sacos restantes desde el muelle público. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 69557-A. por $1.451.50 por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. Ricart & Co. y H. H. Cosling & Co., con el impuesto de muelle cobrádoles por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y este por su sentencia de la fecha indicada desestimó la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme los Sres. Ricart & Co. y H. H. Gosling & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil. I éste por su sentencia de la fecha indicada resolvió confirmar la Sentencia apelada.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. Ricart & Co. y H. H. Gosling & Co. con el fallo dictado por el Consejo Superior de Aduanas de la República, elevaron formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

a) Sobre todos los artículos importados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o desembarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de car-

ga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los párrafos (a) y (b) del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 25 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Sto. Domingo existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto Presidencial No. 136, los derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable, cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional, ha validado conjuntamente con las Ordenes Ejecutivas estipuladas en el Entendido de Evacuación, TODOS LOS DECRETOS PROMULGADOS POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes su Sentencia de fecha 2 de Mayo marcada con el No. 720, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber efectuado los buques "VIRGINIA" y "JACOB MAERSK" sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Los Consejeros:
J. Ramírez Bona,
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías

El Presidente:
(fdo.) Amadeo Rodríguez

El Secretario:
Humberto Gómez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 39. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. 3 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Company Inc., en fecha 5 de Mayo de 1924.

RESULTA: que en fecha 30 de Abril de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor inglés "HOLLYPARK" con 5.212.350 kilos de azúcar de caña exportados por The Barahona Company Inc., de los cuales 1.864.312 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto desde el muelle particular de dicha Compañía. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 50235-A por $5.212.35 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme The Barahona Company Inc. con el Impuesto de Muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevó formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicita la devolución de la suma de $4.280.15 pagada por concepto de impuesto de muelle, aceptando el pago del impuesto de muelle sobre la cantidad de 1.864.312 kilos de azúcar cargados del muelle del Gobierno a 5 c. los cien kilos, peso bruto, según la Orden Ejecutiva No. 582, basada en:

a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente para que dicho vapor atracara al muelle propiedad del Gobierno, obtuvieron del Interventor de Aduana un permiso para embarcar dicha cantidad de azúcar por un muelle de su propiedad y desde este muelle en lanchas hasta el vapor, lo cual le irroga cuantiosos gastos por la poca profundidad del puerto y por la falta de elementos de carga o descarga de la Aduana.

b) que el pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de azúcar embarcada en estas condiciones es improcedente.

c) que el impuesto creado por el Decreto del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 es una violación al Memorandum del Entendido de Evacuación de la República concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en dicho Entendido en la página 15 se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas órdenes, esas resoluciones, esos reglamentos y esos contratos permanecerán en pleno vigor hasta que sean derogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar.

d) que la Orden Ejecutiva No. 582 que establecía cinco centavos por los cien kilos de artículos exportados es una de las Ordenes Ejecutivas aceptadas en dicho Plan de Evacuación y que por lo tanto el Gobierno Provisional no tiene capacidad para abrogarla ni para modificarla.

e) que este convenio concertado en Washington reglamenta en parte la capacidad del Gobierno creado por él y dicho plan no le da la capacidad que se ha atribuído el Gobierno Dominicano.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona en la que hace notar:

a) que The Barahona Company Inc. está conforme en pagar por la cantidad de azúcar tomada por el muelle del Gobierno a razón de 5 centavos los cien kilos, según lo establecía la Orden Ejecutiva No. 582 y por considerar que el Decreto No. 136 es una violación al Memorandum de Entendido de Evacuación concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1924.

b) que esa Aduana no pudiendo juzgar sobre la validez o no del Decreto No. 136 por entender que este compete a la Suprema Corte y considerar imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno utilícese o no dicho muelle, procedió al cobro por creerlo legal, por el total de la cantidad de azúcar exportada y al tipo ordenado en dicho decreto.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, El impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) del Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Barahona, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exhoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por The Barahona Company Inc. relativa a Impuesto de

Muelle cobrado al vapor "HOLLYPARK" por $5.212.35, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de Barahona, utilizando el muelle del Gobierno y el particular de dicha Compañía.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Humberto Gómez O.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 31.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de Marzo de 1925, se avisa por la presente al público en general que el 6 de Abril de 1925 se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor José E. Gómez.

ES A SABER:

Terrenos ubicados en las comunes de la Victoria y Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, que abarcan los terrenos denominados "Reventon", "La Ceyba", "Beatriz", "Rancho Arriba", "Bombero", "Jolupe", "Culebra Abajo" y "Las Vijas", incluídos en los linderos siguientes:

"Comenzando en un punto que está en la margen del Río Tosa esquina Noroeste del Distrito Catastral No. 7 y siguiendo Río Tosa arriba hasta el lindero de los terrenos de "La Gina"; por este lindero hasta el Río Ozama; todo este Río hasta el lindero Norte de los terrenos de "Bombero"; por este lindero hasta el límite Norte de los terrenos de "Culebra Abajo", por el lindero de estos terrenos hasta el lindero Norte de "Las Vijas"; por este lindero hasta el límite occidental del Distrito Catastral No. 18; todo este límite hasta encontrar el lindero del Distrito Catastral No. 7; por todo este límite hastá al punto de partida".

Santo Domingo, R. D.
16 de Marzo de 1925.

Andrés Pastoriza
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

José E. Goméz
Agrimensor Contratista.

Año LI. Núm. 3634.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Abril de 1925.

SUMARIO.

Ley del Congreso Nacional que ordena el pago de las pensiones y jubilaciones en el año 1925; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga al Sr. Rafael Lambertus S. el **exequatur** de ley para que pueda ejercer la profesión de Agrimensor; que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Emilio C. Valentino con el carácter de Cónsul Gral. de la República en Venezuela; Carta de Naturalización a favor del Sr. Basilio Broun; Certificado de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio No. 1525; Acta No. 51 del Consejo Superior de Aduanas de la República; Acta No. 41 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Expediente Catastral No. 26 (El Tanque).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003634
A.1925 V.0 N.3634

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 4 de Abril de 1925. No. 3634.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132.

Art. Unico.— El pago de las pensiones y jubilaciones en el presente año, a contar del 1o. de Enero de 1925, se hará de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 744.

§.— Se excluyen de las disposiciones de esta Ley las pensiones acordadas por el Congreso Nacional después del día 10 de Mayo de 1924.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor RAFAEL LAMBERTUS SOTO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 13 de Marzo de 1925,

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al señor RAFAEL LAMBERTUS SOTO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 21 días del mes de Marzo de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 5.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

EMILIO C. VALENTINO

con el carácter de Cónsul General de la República Dominicana, en Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Marzo del año 1925, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado Libro K1. No. 94 bis.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor BASILIO BROUN, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Barbero, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por an-

de la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al Señor BASILIO BROUN, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado de profesión Barbero, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 52.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 27.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE GUARDIAS OINTMENT COMPANY, corporación manufacturera, domiciliada en 55 East Eleventh Street, New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "DEPURATIVO GUARDIAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ungüento y remedio y a un tratamiento para las enfermedades de la sangre, a substancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas de todas clases.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un rectángulo en cuya parte superior se lee "DEPURATIVO GUARDIAS"; debajo figura la escena de un hombre con un frasco en la mano derecha, que aparece dirigiéndose a una gran multitud que le rodea; más abajo sigue el facsímil de una firma y las palabras "GUARDIAS OINTMENT COMPANY, NEW YORK, N. Y., U. S. A.". En la parte de arriba del rectángulo, y fuera de éste, aparece el facsímil de la firma "ELIAS SOLER".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1525.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 734. Acta No. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 4 de Julio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henriquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. H. H. Gosling & Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. Ingenio San Isidro) contra Sentencia de este mismo Consejo de fecha 6 de Mayo de 1924, marcada con el No. 721.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 22 de Marzo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Claus Horn", capitán Jensen, Consignatarios H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 725.750 kilos de azúcar de caña, cargados desde el muelle del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 69732-A. por $725.75, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. H. H. Gosling & Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior del Departamento Sur, y éste por su Sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. H. H. Gosling & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. H. H. Gosling & Co. con el fallo dictado por el Consejo Superior de Aduanas de

la República, elevaron formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno**, como sigue:

a) Sobre todos los artículos importados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o desembarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los párrafos (a) y (b) del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 25 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Sto. Domingo existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto Presidencial No. 136, los derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable, cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para con-

vertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional, ha validado conjuntamente con las Ordenes Ejecutivas estipuladas en el Entendido de Evacuación, TODOS LOS DECRETOS PROMULGADOS POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes su Sentencia de fecha 14 de Junio de 1924, marcada con el No. 721; relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle al haber efectuado el buque "CLAUS HORN" sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Los Consejeros:
J. Ramírez Bona,
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías

El Presidente:
(fdo.) Amadeo Rodríguez

El Secretario:
Humberto Gómez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 48. Acta No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Mayo de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. 10 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 15 de Mayo de 1924.

RESULTA: que en fecha 9 de Mayo de 1924 la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co., Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $2.549.42, según Recibo No. 61759-A correspondiente a 2.549.415 kilos de azucar de caña, tomados por el vapor "JAN VAN NASSAU", Capitán Fonkert, de lanchas estando fondeado en el ante-puerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTA: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem y Co., Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.630.91 según Recibo No. 61760-A correspondiente a 1.630.905 kilos de azúcar de caña tomados por el vapor "CARROMPARK" Capitán Macmiñnan, de lanchas estando fondeado en el ante-puerto, con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTA: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co. Consignatarios una reliquidación de Impuesto de Muelle por $994.13, según Recibo No. 61762-A correspondiente a 994.132 kilos de azúcar de caña tomados de lanchas por el vapor "SILVERWAY" Capitán W. F. Cross, mientras estaba fondeado en el ante-puerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTA: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co., Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1.423.05 según Recibo No. 61763-A correspondiente a 1.423.051 kilos de azúcar de caña, tomados de lanchas por el vapor "CLAUS HORN", Capitán Jensen, mientras estaba fondeado en el ante-puerto con la debida autorización de la Aduana para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTA: que en fecha 9 de Mayo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís, pasó a los Señores J. W. Tatem y Co., Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $3.762.14, según Recibo No. 61764-A correspondiente a 3.762.143 kilos de azúcar de caña, tomados de lanchas por el vapor

"SAMNANGER", Capitán C. Tonder, mientras estaba fondeado en el ante-puerto, con la debida autorización de la Aduana, para efectuar esas operaciones en dicho lugar.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co., con las reliquidaciones de Impuesto de Muelle pasádales por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, es nulo ab-initio.

b) que la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos arriba mencionados porque el azúcar no fué embarcado en un puerto y el muelle no fué usado ni hubiera sido posible usarlo.

c) que los permisos para cargar en otro lugar fuera del muelle público eran necesarios y legales.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, limitándose a someter el asunto al Consejo.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:**

b) **Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.**

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

VISTA: la situación geográfica del Puerto de San Pedro de Macorís, 18°, 26, latitud N y 69°, 19, 24" longitud O y los límites establecidos para el mismo en el Mapa del General Casimiro N. de Moya aprobado por el Congreso Nacional (desde Punta Magdalena hasta Punta Sarao).

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los vapores **Jan Van Nassau, Carrompark, Jacob Maersk, Silverway, Claus Horn y Sannanger,** mientras efectuaron sus operaciones de carga estuvieron fondeados dentro de los límites establecidos para el puerto de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136 Artículo 1o. establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo, es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor haya autorizado a efectuar dichas operaciones de carga o descarga fuera del muelle del Gobierno para conveniencia o comodidad de los interesados.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Señores J. W. Tatem y Co., a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) relativa al Impuesto de Muelle cobrado a los vapores **Jan Van Nassau, Carrompark, Jacob Maersk, Silverway, Claus Horn y Sannanger,** los cuales efectuaron sus operaciones dentro de los límites establecidos para el puerto de San Pedro de Macorís.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE SANTO DOMINGO.

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

á

Antonieta Read Vda. Bermúdez, Estado Dominicano, Gonzalez & Co., Eduardo Pantin Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

(El Tanque)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en punto (A) situado en la intersección de la calle Separación con la muralla y de aquí siguiendo el lindero del Sr. Gonzalez, hacia el NO se midieron 34.40 m. hasta el lindero de Antonieta Read Vda. Bermúdez y, siguiendo éste hacia el N., 20.12 m. hasta el lindero de Eduardo Pantin, siguiendo el cual hacia el NE se midieron 27.73 m. hasta un punto situado en la muralla; siguiendo ésta hacia el N, 43.00 m hasta un punto a 7.00 m. de un fortín, desde donde se midió hacia el E. una distancia de 32.00 m. a un punto a 11.00 m. del Río Ozama y siguiendo éste hacia el S. se midieron 89.00 m. hasta un punto en la calle Separación y a 3.40 m. del Río y siguiendo dicha calle hacia el S. O. 31.16 m. hasta el punto de partida. Este perímetro encierra un área de 38 áreas, 16 centiareas, 74 decímetros cuadrados y 81 centímetros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 17 de Abril de 1925, desde las 9 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 8 de Mayo de 1925, a las 10 de lamañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 del mes de Abril del año de 1925.

(Fdo.) **Aníbal P. Salado.**
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año I.I. Núm. 3635.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Abril de 1925.

SUMARIO.

Decretos del Poder Ejecutivo: No. 134, que concede título de pertenencia a los Sres. Dr. Primitivo V. Logroño y Marcial Soto para explotar la mina que han denominado "Galión"; que concede a la Dominican Contracting and Construction Company autorización para que pueda fijar domicilio en la República.— Carta de Naturalización a favor del Sr. David A. Molineaux.— Resoluciones: que nombra al Sr. Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba y que otorga exequatur al Sr. Miguel Emilio Billini para ejercer su profesión de Agrimensor.— Sentencia No. 735 del Consejo Superior de Aduanas.— Actas de Naturalización.— Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003635
A.1925 V.0 N.3635

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 8 de Abril de 1925. No. 3635.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 134.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 14 del mes de Diciembre del año 1917, el Sr. Dr. Primitivo V. Logroño, residente en la ciudad de Santo Domingo y el Sr. Marcial Soto residente en la Sección de "Galión", común de Baní, Provincia Capital, dominicanos, presentaron denuncia en dicha Gobernación de haber descubierto una mina de petróleo en la común de Baní, Provincia Capital, la cual abarca el siguiente perímetro: Partiendo del punto A., desembocadura del río Ocoa, siguiendo su curso aguas arriba hasta su cabezada, punto D., del punto D., siguiendo el límite de esta Provincia con la de Azua hasta el punto C. siguiendo el curso del río Nizao, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar Caribe, punto B.; del punto B. siguiendo por la orilla del Mar Caribe hasta el punto A., punto de partida;

Atendiendo que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y Reglamento de la materia, vigentes cuando la denuncia de la mina en referencia fué hecha y a que los derechos adquiridos por los peticionarios al amparo de aquella Ley, quedaron en suspenso por ser entonces contestados y fueron subsiguientemente consagrados con la autoridad de la cosa juzgada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de Septiembre de 1922;

En uso de la facultad que le confiere la Ley:

DECRETA:

Artículo Unico: Conceder, como por la presente concede, TITULO DE PERTENENCIA a los Sres. Dr. Primitivo V. Logroño y Marcial Soto para explotar la mina que han denominado "GALION" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo los concesionarios, o quien sus derechos hubieren o re-

presentaren sujetarse en todo a las prescripciones de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y al Reglamento sobre la misma.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo de 1925, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrada al No. 37.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO con fecha 30 de Marzo de 1925 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el Señor Lic. Rafael O. Galván y Velazquez, en nombre y representación de la Dominican Contracting and Construction Company, Sociedad por Acciones fundada y organizada por tiempo indefinido el 26 de Febrero de 1925, de acuerdo con las leyes sobre corporaciones del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su Oficina principal en la de la United States Corporation Company, su Agente Residente, en 19-21 Dover Green, ciudad de Dover, Condado de Kent, Estado de Delaware, solicitando la debida autorización para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuído en el Artículo 13. Capítulo 1º Título I del Código Civil;

ATENDIENDO. a que los negocios que se propone llevar a cabo en la República Dominicana la Dominican Contracting and Construction Company, y que constituyen el fin de su fundación, son, en general, los de contratación y construcción de toda clase de obras y empresas de utilidad públicas ó privadas, de cualquier género que fueren, tal como se especifican detalladamente en el Certificado de Incorporación de la dicha Compañia, de fecha 26

de Febrero de 1925, copia del cual, en castellano, se encuentra adjunta a la solicitud de fijación de domicilio;

ATENDIENDO: a la legalidad del Poder, amplio, completo y suficiente, otorgado por el Señor Samuel J. Nathan, en su calidad de Presidente de la Dominican Contracting and Construction Company y debidamente autorizado para ello, al Señar Rafael O. Galván y Velázquez, Abogado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por el cual se le autoriza a representar a la Compañía mencionada en Cuba y Santo Domingo, con las facultades determinadas en dicho Acto, pasado por ante la Notaria Pública del Estado de New York, Julio Mitchell, en fecha 4 de Marzo de 1925, copia del cual acompaña a la referida instancia;

En uso de las facultades que le confiere la ley;

DECRETA:

Conceder, como por el presente concede, a la Dominican Contracting and Construction Company, Sociedad por Acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes sobre Corporaciones del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, con su Oficina principal en la de la United States Corporation Company, su Agente Residente, en 19-21 Dover Green, ciudad de Dover, Contado de Kent, Estado de Delaware, la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la República Dominicana, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo. Capital de la República, al 1º día del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauracion.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hiio

Secretario de Estado de Justicia
á Instrucción Pública.

Registrado al Nº 4.

Santo Domingo. 1º de Abril 1925.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor David A. Molineaux, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Ingeniero Civil, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al señor DAVID A. MOLINEAUX, natural de Islas Vírgenes (Inglesas), mayor de edad, de estada casado, de profesión Ingeniero Civil, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 25 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 51.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 27.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DOCTOR RICARDO PEREZ ALFONSECA
ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO
PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN CUBA, CON RESIDENCIA EN LA HABANA.

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 48.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor MIGUEL EMILIO BILLINI, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de Marzo de 1925.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor MIGUEL EMILIO BILLINI el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 21 días

del mes de Marzo de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 6.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 735. Acta No. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 4 de Julio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de reconsideración interpuesto por The Barahona Company Inc., contra sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 19 de Mayo de 1924, marcada con el No. 722.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que el fecha 3 de marzo de 1924, llegó al

puerto de Barahona el vapor "Flager", descargando 2.025.000 kilos de PETROLEO CRUDO importado por los interesados, la Aduana presentó a la Compañía importadora el recibo No. 49858-A por 2.025.00, por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, habiendo efectuado dicho buque sus operaciones en el muelle particular de la Compañía.

RESULTANDO: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor "Glendola' con 2.244.409 kilos de azúcar de caña embarcados desde el muelle particular de The Barahona Company. La Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 49899-A por $2.224.41 por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company, con el impuesto de muelle que le fué cobrado por la Aduana elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y este por su sentencia de fecha 7 de Abril de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company, Inc. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO: que este Consejo Superior de Aduanas, confirmó, por su sentencia No. 722 de fecha 13 de Mayo de 1924, el fallo del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 7 de Abril de 1924.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company con el fallo dictado por este Consejo Superior de Aduanas, elevó formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

a) Sobre todos los artículos importados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que los párrafos (a) y (b) del Artículo 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 25 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, establece que todos los artículos tanto importados como exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto Presidencial No. 136, los derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable, cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, su sentencia de fecha 13 de Mayo de 1924, marcada con el No. 722, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber efectuado los buques "Flager" y

"Glendola" sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Los Consejeros:
J. Ramírez Bona,
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías

El Presidente:
(fdo.) Amadeo Rodríguez

El Secretario:
Humberto Gómez

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD Y ENTREGA DE LA CARTA DE NATURALIZACION DE MIGUEL DA COSTA GOMEZ.

En la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los trece días del mes de Marzo de Mil novecientos veinte y cinco, siendo las cuatro de la tarde, por ante Nos, Luis Ginebra, Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, asistido del infrascrito Secretario, compareció el Señor Miguel Da Costa Gomez, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Curazao, antilla holandesa, á quien después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de comprometerse a las obligaciones que le imponen la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho entrega de la carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 14 del mes de Noviembre del año Mil novecientos veinte y cuatro.—Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la Ley en referencia en su artículo 4, en la misma fecha arriba indicada.

Onésimo Polanco
Secretario de la Gobernación

Luis Ginebra
Gobernador de la Prov.

Miguel Da Costa Gómez

GOBERNACION CIVIL DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de Abril, del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve y veinte minutos de la mañana, se presentó ante mi, Gobernador Provincial de Santo Domingo el Señor Manuel Yabra, mayor de edad, casado, de profesión Comerciante, natural de Siria, a prestar juramento de Fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 del mes de Marzo de 1925.

Y para que conste se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial.
(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.**

El Secretario.
(Fdo.) **Juan Fco. Alfonseca.**

El Juramentado.
(Fdo.) **Manuel Yabra.**

Los Testigos,
(Fdos.) **Joaquín M Ruiz.**
Manuel de J. Rojas.

Certifico que la presente acta ha sido levantada en el folio No. 44, en el libro correspondiente a Actas de Naturalización.
Juan Fco. Alfonseca.

GOBERNACION CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTAS DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y cinco, siendo las 10 de la mañana, compareció ante esta Gobernación el señor David A. Molineaux, mayor de edad, de estado casado, de profesión Ingeniero Civil, natural de las Islas Vírgenes (Inglesas) a prestar

juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Febrero del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente Acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica:

(Firmado): **A. Alburquerque F.**
Gobernador Civil.

(Firmado): **P. M. Santana F.**
Secret. de la Gob.

(Firmado): **D. A. Molineaux.**
Juramentado.

(Firmado):
R. A. Mejía.
L. Castillo.
Testigos.

ALCALDIA DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

A V I S O .

Para el general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el Art. 84 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 653, se hace saber que se encuentra a disposición de la Alcaldía de esta Común y en poder del señor Juan B. Vargas del domicilio de "Macabón Arriba", de esta jurisdicción una vaca color prieto con la señal siguiente: mocho y bocado por de bajo en una oreja y ramisacado despuntado y bocado por de bajo de la otra, estampada así: P. T. M. Los que se consideren dueños de dicho animal pueden presentar ante esta Alcaldía, las pruebas legales que justifiquen su propiedad.

Monte Cristy, Marzo 25 de 1925.

Pedro A. Pimentel,
Secretario de la Alcaldía.

Visto Bueno.

Sgos. Bonilla.
Juez Alcalde.

Año LI. Núm. 3686.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Abril de 1925.

SUMARIO.

Carta de Naturalización a favor del Señor José Alam.— Resoluciones del Poder Ejecutivo: que nombra al Señor Dr. Rafael Minaya, Secretario de la Legación Dominicana en Haití y que otorga al Dr. Osvaldo Arrocha y Monrara el exequatur para que pueda ejercer su profesión de Médico Veterinario.— Sentencia No. 736 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Aviso a los Notarios.— Actas de entrega de Cartas de Naturalización y Juramentos de fidelidad, prestados por los Señores Alberto Dihmes, Luis Corominas y Antonio Canahuate.— Certificado de inscripción No. 44, del derecho de propiedad que sobre la Rsvista "La Opinión" tiene la Sociedad "Lito. Lepervanche", C. por A.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003636
A.1925 V.0 N.3636

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 11 de Abril de 1925. No. 3636.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSE ALAM, mayor de edad, de estado Casado, le profesión Contable, teniendo en el pais una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, al Señor JOSE ALAM natural de Monte Líbano (Siria), mayor de edad, de estado casado, de profesión Contable, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 23 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 53.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 29.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

DR. RAFAEL MINAYA

SECRETARIO DE PRIMERA CLASE DE LA LEGACION DOMINICANA EN HAITI, CON RESIDENCIA EN PORT-AU-PRINCE.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 49.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo Dr. OSVALDO ARROCHA Y MONRARA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO VETERINARIO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de la Habana en fecha 8 de Junio 1923, y el certificado expedídole por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 7 de Noviembre, 1924,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Doctor OSVALDO ARROCHA Y MONRARA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO VETERINARIO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 11 días

del mes de Marzo de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 7.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 736. Acta No. 56.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 de Julio de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores J. W. Tatem y Cia., como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Ingenio Consuelo, y del Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 9 de Junio de 1924, marcadas con los Nos. 50 y 51.

Vista la sentencias apeladas.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 20 de Mayo de 1924 salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Qeenstown, In-

glaterra, el vapor "Eidsborg", Capitán Karlsen, Consignatarios J. W. Tatem y Cia., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 798.325 kilos de azúcar de caña, de los cuales 591.486 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto o sean 206.839 kilos de lanchas estando el vapor fondeado en el ante-puerto. La Aduana presentó a los consignatarios el recibo No. 61779-A por $798.33 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores J. W. Tatem y Co. con el cobro de impuesto de muelle héchole por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, en fecha 23 de Mayo de 1924, por la cual solicitaron la devolución de la suma pagada por ese concepto, basándose en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor, el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

e) que aun cuando el Decreto Presidencial No. 136, no fuera nulo AB-INITIO. La Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos de Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

RESULTANDO: que por su fallo de fecha 9 de Junio de

1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, desestimó la petición de los señores J. W. Tatem y Co.

RESULTANDO: que no conformes los señores J. W. Tatem y Co. con el fallo rendido por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, han elevado formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo útil.

VISTA: la exposición sobre el particular, del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo dicha apelación del Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) del Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República, No. 136 establece que todos los artículos tanto importados como exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional No. 316, los derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable, cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes las sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 9 de Junio de 1924, marcadas con los números 50 y 51, relativos al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los vapores "Eidsborg" y "Eidsbotten" efectuado sus operaciones en un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia ordena y firma.

Los Consejeros:
J. Ramírez Bona,
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías

El Presidente:
(fdo.) Amadeo Rodríguez

El Secretario:
Humberto Gómez

AVISO A LOS NOTARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

De orden del Tribunal Superior de Tierras se previene a todos los Notarios de la República que la disposición del Art. 45

de la Ley del Notariado por la cual están obligados a hacer un "libro índice" de todos los instrumentos que autoricen se halla en toda su vigencia.

Igualmente se previene a aquellos Notarios a quienes el Tribunal Superior de Tierras ha autorizado a retener los archivos de que son custodios que esta autorización no los dispensa de remitir anualmente, ANTES DEL 15 DE ABRIL, una copia de dicho índice al Registrador de Títulos de la República, de acuerdo con el Art. 41 de la Ley de Registro de Tierras, adicionado por el Art. 4o. de la Orden Ejecutiva No. 590 (Gaceta Oficial No. 3185, Enero 12 de 1921).

A los Notarios a quienes no se les ha autorizado a retener el archivo se les previene que están obligados a depositar ANTES DEL 15 DE ABRIL los protocolos correspondientes al año próximo anterior, junto con una copia del índice arriba mencionado.

La falta de cumplimiento de estas formalidades puede dar lugar a la revocación de la autorización acordada o a la imposición de multa o prisión, según el caso.

Santo Domingo, 1o. de Abril del 1925.

VICTOR GARRIDO.
Secretario del Tribunal de Tierras.

GOBERNACION CIVIL DEL SEYBO.

ACTA DE LA ENTREGA DE LA CARTA DE NATURALIZACION, Y JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA, PRESTADO POR EL SR. ALBERTO DIHMES.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, capital de la Provincia del Seybo, a los veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco, siendo las 3½ horas de la tarde, compareció ante el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia, el Sr. Alberto Dihmes, de nacionalidad siria, mayor de edad, soltero, de profesión comerciante, quien tiene su domicilio y resi-

dencia en La Romana, y a quien le ha sido concedida por el Poder Ejecutivo, con fecha veintitres del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco, CARTA DE NATURALIZACION, con los deberes inherentes a los dominicanos, y quien desea prestar juramento de fidelidad a la República, a fin de que se le haga entrega de su aludida Carta de Naturalización.

El Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, que suscribe, en acatamiento a los Artículos 3o. y 4o. de la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional con el No. 61, el 10 de Noviembre de 1924, procedió a tomar el juramento de FIDELIDAD A LA REPUBLICA, al nuevo ciudadano Sr. Alberto Dihmes, después del cual le hizo entrega de la precitada CARTA DE NATURALIZACION, levantándose acto seguido la presente acta.

Santa Cruz del Seybo, Marzo 26 de 1925.

Julio A. Cambier,
Gobernador Civil.

Alberto Dihmes,
Naturalizado.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los 30 días del mes de Marzo del año 1925, siendo las 10 de la Mañana compareció ante esta Gobernación el Sr. Basilio Broun, mayor de edad, de estado casado, de Profesión Barbero, natural de Puerto Rico, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Febrero del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente Acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica:

(Firmado): **A. Alburquerque F.**
Gobernador Civil.

(Firmado): **P. M. Santana F.**
Secret. de la Gob.

Juramentado.
Basilio Broun

Testigos.
(Firmado):
Luis Arturo Día, Presbisterio Hernández.

GOBERNACION CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinte y siete días del mes de Marzo del año 1925, siendo las diez de la mañana, compareció ante esta Gobernación el señor Francisco Díaz Pacheco, natural de Guayana (Puerto Rico), mayor de edad, de Estado soltero, de profesión Albañil, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Febrero del 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica:

(Firmado): **A. Alburquerque F.**
Gobernador Civil.

(Firmado): **P. M. Santana F.**
Secret. de la Gob.

Juramentado.
Francisco Díaz Pacheco.

Testigos:
Antonio Marmolejo, L. Castillo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD Y ENTREGA DE LA CARTA DE NATURALIZACION DE LUIS COROMINAS.

En la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los trece días del mes de Marzo de Mil Novecientos Veinte y cinco, siendo las cuatro de la tarde, compareció ante Nos, Luis Ginebra, Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, con asistencia del insfrascrito Secretario, el Señor Luis Corominas, mayor de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, natural de Puerto Rico, a quien despues de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de comprometerse a las obligaciones que le imponen su condición de Ciudadano Dominicano, hemos hecho entrega de la carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 14 del mes de Noviembre de Mil Novecientos veinte y cuatro. Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la Ley en referencia en su artículo 4, en la misma fecha arriba indicada.

Onésimo Polanco. Luis Ginebra.
Sec. de la Gobernación. Gobernador de la Provincia.
Luis Corominas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD Y ENTREGA DE LA CARTA DE NATURALIZACION DE ANTONIO CANAHUATE.

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los dos días del mes de Marzo del año Mil Novecientos veinte y cinco, siendo las once de la mañana, por ante Nos, Luis Ginebra, Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, asistido del insfrascrito Secretario, compareció el Señor Antonio Canahuate, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de comprometerse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal en-

trega de la carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional de fecha 14 del mes de Noviembre del año Mil novecientos veinticuatro. Levantándose la presente acta, de conformidad con lo establecido por la Ley en referencia en su artículo 4, en la misma fecha, mes y año arriba indicado, no firmando el Sr. Antonio Canahuate por haber declarado no saber hacerlo.

Onésimo Polanco. Luis Ginebra.
Sec. de la Gobernación. Gobernador de la Provincia.

REPUBLICA DOMINICANA.
EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 2 de Abril de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 2 de Abril de 1925, y bajo el No. 44 el derecho de propiedad que sobre la Revista semanal

"LA OPINION"

tiene el señor LITo. LEPERVANCRE, C. por A. del domicilio de Santo Domingo, R. D.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de Abril de 1925.

P. A. Lluberes hijo.
Secretario de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Año LI. Núm. 3637.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Abril de 192g.

SUMARIO.

Resoluciones del Poder Ejecutivo: una que otorga exequatur al Dr. Antonio Calderón para que pueda ejercer la profesión de Médico y otra que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Pedro M. Rubirosa, como Cónsul General de la República en París.— Ordenanza No. 80'25 dictada por el Consejo Nacional de Educación y que designa con el nombre de Socorro del R. Sánchez la Escuela Graduada No. 13 de la Ciudad de Santo Domingo.— Sentencia No. 739 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 49, Acta No. 44.— Orden de cambio en un registro, Expediente Catastral No. 7, dictado por el Tribunal Superior de Tierras.— Avisos de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003637
A.1925 V.0 N.3637

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 15 de Abril de 1925. No. 3637.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Antonio Calderón y Gómez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, así como el certificado de Suficiencia expedídole por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 6 de Abril de 1925,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. Antonio Calderón y Gómez el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de Abril de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

P. A. Llubères hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Registrado al No. 8.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

PEDRO M. RUBIROSA

con el carácter de Cónsul General de la República Dominicana en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 51.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 80'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO que la ilustre educacionista dominicana Socorro del R. Sánchez consagró gran parte de su vida a la enseñanza nacional y que en ese ramo prestó muy importantes servicios al País; y

ATENDIENDO a que es un deber el honrar la memoria de todos aquellos que han luchado por el progreso de la escuela en la República Dominicana,

RESUELVE:

UNICO: Designar con el nombre de Socorro del R. Sánchez la Escuela Graduada No. 13 de la Ciudad de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., Abril 7 de 1925.

El Presidente.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.

J. Tomás Mejía,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

Sentencia No. 739. Acta No. 68.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Sbre. de 1924. El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del

Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Joaquín Llaverías, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

En el recurso de reconsideración interpuesto por The Barahona Company, Inc., de Barahona, contra sentencia de este mismo Consejo, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticuatro, marcada con el número 730.

VISTA: la sentencia cuya reconsideración se solicita.

VISTO: el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 30 de Abril de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor inglés **Hollypark** cn 5.212.350 kilos de azúcar de caña exportados por The Barahona Company, Inc., de los cuales 1.864.312 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto desde el muelle particular de dicha Compañía; la Aduana presentó a los exportadores el recibo No. 50235-A por $5.212.35 por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company Inc., con el impuesto de muelle así cobrádole, elevó formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de fecha 15 de Mayo de 1924, resolvió desestimar esa protesta.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company Inc., con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevó formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO: que en fecha 1o. de julio de 1924, este Consejo Superior de Aduanas falló confirmando la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, No. 39, de fecha 15 de mayo de 1924.

RESULTANDO: que no conforme The Barahona Company Inc., con el fallo de este Consejo Superior de Aduanas, elevó formal recurso de reconsideración, en tiempo legalmente hábil.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de Muelle será liquidado

y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los apartados (a, b, c, d, y e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) del Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República, No. 136 establece que todos los artículos tanto importados como exportados paguen a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto del Presidente Provisional No. 136, Art. 1o. establece específicamente el cobro del Impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de este Consejo, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional No. 136, los derechos de muelle, han dejado de ser un servicio cobrable, cuando hubiera utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso, cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.—

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes, su sentencia de fecha 1o. de julio de 1924, marcada con el No. 730, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle al haber el vapor **Hollypark** efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Julio Arredondo.

Los Consejeros:
Porfirio Henriquez
Joaquín Llaverías
Alberto E. Fiallo
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Humberto Gómez

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 49. Acta No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Junio de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (2) de la Aduana de

Santo Domingo, formulada por los Señores H. H. Gosling y Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) en fecha 4 de Julio de 1924.

RESULTA: que en fecha 16 de Mayo de 1924 salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "EIDSBORG", Capitán Karlsen, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.378.925 kilos de azúcar de caña, o sean 9.300 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 7.021 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro, y el resto 2.279 sacos desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69297-A por $1.378.93 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 21 de Mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "EIDSBOTTEN", Capitán Fagun, Consignatarios H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.886.560 kilos de azúcar de caña, o sean 13.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 5.880 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro, y el resto 7.120 sacos desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69298-A por $1.886.56 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co., con el Impuesto de Muelle cobrado por la Adauna, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importa-

ción establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que conforme al Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 22 de Enero de 1924, todo vapor que cargue o descargue en un puerto habilitado donde haya un muelle propiedad del Gobierno, está obligado al pago del impuesto de muelle.

b) que los fallos reiterados de este Consejo, ratificados por el Consejo Superior sobre casos semejantes, redimen a la Aduana del trabajo de repetir los mismos argumentos expuestos in extenso.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:
"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embargados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional de la República, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Sres. H. H. Gosling y Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) relativa a Impuesto de Muelle cobrado a los vapores "EIDSBORK" y "EIDSBOTTEN" por las sumas de $1.378.93 y $1.886.56, los cuales efectuaron sus operaciones en el puerto de Santo Domingo, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

El Tribunal Superior de Tierras al Registrador de Títulos	Expediente Catastral Nº 7 Orden de Cambio en un Registro.

VISTO: el escrito dirigido al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de Enero del 1925 por Santiago Michelena, hacendado, del domicilio y residencia de Santo Domingo, que dice así:

"Por Acto pasado ante el Notario Licdº Rafael Castro Ruíz en fecha 14 de Mayo de 1924, Dominga Adón de Buten vendió al Doctor Ricardo Pérez Alfonseca setenta y cinco (75) tareas de terreno o sean cuatro hectáreas, setenta y dos areas, de las que forman la Parcela Nº 1 del Expediente Catastral Nº 7.—Por Acto pasado ante el mismo Notario en fecha 23 de Diciembre 1924 el Doctor Ricardo Pérez Alfonseca vendió, entre otras cosas, a Santiago Michelena las 75 tareas mecionadas en párrafo anterior.—En virtud de lo anterior y de lo que dispone el Artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, pido a ese Honorable Tribunal se ordene el registro de dichas 4 hectáreas, 72 áreas de la Parcela Nº 1 del Expediente Catastral Nº 7 en mi favor.—El primer Acto mencionado se anexa a la presente, y el segundo se anexó a mi petición de registro, de esta misma fecha, de parte de la Parcela Nº 64 del Expediente Catastral Nº 7."

VISTOS: los Artículos 2, 139 y 141 de la Ley de Registro de Tierras:

CONSIDERANDO: que según fué declarado por este Tribunal en fecha 4 de Enero de 1924, en su consulta Nº 5 al Registrador de Títulos de la República, desde el momento en que se ordena de una manera final el registro de un terreno éste debe ser conceptuado como un terreno registrado, pero de este concepto no se debe hacer mérito sino en tanto que sea menester tener en cuanta la naturaleza del terreno y la jurisdicción que sobre éste ejerce el Tribunal de Tierras: que en lo concerniente a la forma material de los actos de mutación o gravamen de la propiedad, no

es posible sin embargo poner en práctica el sistema creado por la Ley de Registro de Tierras mientras las operaciones de registro no hayan sido completadas:

CONSIDERANDO. que en el caso de la Parcela Nº 1, Expediente Catastral Nº 7, el registro no ha sido completado por no haber entregado aún la Oficina de Agrimensura a la Secretaría del Tribunal toda la documentación necesaria a aquel efecto:

CONSIDERANDO: que las partes que tienen o hayan adquirido interés en una parcela no deben experimentar ningún perjuicio en la marcha de sus negocios por consecuencia del retardo ocurrido en el registro del terreno:

CONSIDERANDO: que si de acuerdo con el Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras es atributivo de este Tribunal ordenar cambios en un certificado de título ya expedido, si para ello existiesen motivos razonables, a mayor abundamiento debe poder hacerlo en el decreto de registro cuando no se ha expedido aún el certificado de título y existe una conveniencia para las partes interesadas en que el mencionado certificado sea emitido en forma que no haya de ser enmendado enseguida:

CONSIDERANDO: que en conformidad con las disposiciones de dicho Art. 139, que el Tribunal aplica por analogía en el presente caso, al tratarse de un cambio en un certificado de título no se puede hacer ni disponer nada que menoscabe el título u otro interés del que posea un certificado a título oneroso y con buena fé, o que perjudique a sus herederos o cesionarios, a menos que se tuviere consentimiento escrito de él o ellos:

CONSIDERANDO, que, en la especie, el Tribunal piensa, teniendo por delante los actos a que se refiere la instancia de Santiago Michelena, y sin que ello lo obligue más adelante como un precedente, que esos actos equivalen al consentimiento por escrito de Dominga Adón de Butén, adjudicataria de la Parcela Nº 1, Expediente Catastral Nº 7, puesto qne ésta declara de un modo fehaciente que vendió a Ricardo Pérez Alfonseca y éste a Santiago Michelena 4 hectáreas 72 áreas del terreno que abarca dicha Parcela.

CONSIDERANDO: sin embargo, que, según el mismo Art. 139, el Tribunal de Tierras no puede interpretarlo en el sentido de que está facultado para revisar la disposición original del registro: que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de Diciembre del 1924 aprobó la del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 11 de

Marzo del mismo año que ordenó el registro de aquella parcela a favor de Maria Hernández Vdª Adón, una mitad, y de los herederos de Luciano Adón, la otra. que según se demuestra en el legajo depositado en el Tribunal cuando se sustanció el Expediente Catastral Nº 7 Dominga Adón, casada con Domingo Butén, la misma que ahora le vende a Michelena aquella porción de la Parcela Nº 1, es hija de Luciano Adón, y tiene una parte en esta parcela:

CONSIDERANDO: en fin, que se trata de una parcela en estado de indivisión y que por consiguiente un cambio de copropietario no tiene ninguna influencia sobre ese estado:

R E S U E L V E :

Que al expedirse el Certificado de Título de la Parcela Nº 1, Expediente Catastral No 7, tanto en el Certificado Original como en los duplicados se haga constar que Dominga Adón, casada con Domingo Butén, heredera de Luciano Adón, ha vendido a Santiago Michelena casado con Avelina Pou, 4 hactáreas y 72 áreas del terreno que abarca dicha Parcela.

Envíese copia de esta Resolución al solicitante y al Registrador de Títulos.

Dada en el local del Tribunal de Tierras hoy día 18 de Marzo del 1925.

(Fdº) M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

(Fdº) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez en funciones de Magistrado

CERTIFICO: que la presente en una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Víctor Garrido,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que el señor Cecil J. Rivard, ha sido designado Vice-Cónsul interino de los Estados Unidos de América, mientras dure la ausencia del titular.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia de esta ciudad, del Señor A. C. Sansaricq, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Haití, quedará al frente de la Legación el Sr. K. P. Gornail, con carácter de Encargado de Negocios ad interim.

Santo Domingo, Abril 6, 1925.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Año LI. Núm. 3638.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Abril de 1925.

SUMARIO.

Resoluciones del Poder Ejecutivo: que concede al Sr. Bjarne Preetzmann-Aggerholm el **Exequatur** de Estilo para poder ejercer las funciones de Cónsul del Reino de Dinamrca en Sto. Dgo.; que cancela las Letras Patentes que acreditan al Señor Eduardo R. Cazeaux con el carácter de Cónsul Gral. honorario Interino de la República en Londres; que nombra al Sr. Lic. Manuel de J. Fiallo, Cónsul de la República en New Orleans, al Sr. Lic. Julio González H., Secretario de 1a. Clase de la Legación Dominicana en Argentina, Chile, Brasil y Uruguay, al Sr. Osvaldo Bazil, Ministro residente de la República en Madrid y al Sr. Lic. Virgilio Lamarche, Cónsul de la República en Amberes; Carta de Naturalización a favor del Sr. Salomón Rizek; Acta No. 44 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 26 (El Tanque).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003638
A.1925 V.0 N.3638

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 18 de Abril de 1925. No. 3638.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Copenhague, en fecha 24 de Octubre de 1924 por su Majestad el Rey de Dinamarca y las cuales acreditan al señor

BJARNE PREETZMANN — AGGERHOLM
CONSUL DEL REINO DE DINAMARCA EN
SANTO DOMINGO, R. D.

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor BJARNE PREETZMANN — AGGERHOLM el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 46.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

EDUARDO R. CAZEAUR

con el carácter de Cónsul General Honorario Interino de la República Dominicana en Lóndres, Inglaterra.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 47.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LIC. MANUEL DE JESUS FIALLO
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN NEW ORLEANS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 52.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LICENCIADO JULIO GONZALEZ HERRERA
SECRETARIO DE PRIMERA CLASE DE LA LEGACION DOMINICANA EN ARGENTINA, CHILE, BRASIL Y URUGUAY, CON RESIDENCIA EN BUENOS AIRES.

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 53.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

OSVALDO BAZIL
MINISTRO RESIDENTE DE LA REPUBLICA
DOMINICANA EN MADRID, ESPAÑA.

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 54.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LIC. VIRGILIO LAMARCHE
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN AMBERES, BELGICA,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Reg. Libro K1. No. 55.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. SALOMON RIZEK, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, al Sr. SALOMON RIZEK, natural de Palestina, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridads civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 8 días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 54.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 30.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 50 Acta No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Junio de 1924, El Consejo Inferior de Adua-

nas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. 11 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio Consuelo) y de Ingenio Porvenir C. por A. en fecha 23 de Mayo de 1924.

RESULTA: que en fecha 20 de Mayo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "EIDSBORG", Capitán Karlsen, Consignatarios J. W. Tatem y Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 798.325 kilos de azúcar de caña, de los cuales 591.486 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto o sean 206.839 kilos de lanchas estando el vapor fondeado en el ante-puerto. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No 61779-A por $798.33 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co., con el Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que es-

tarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

e) que aun cuando el Decreto Presidencial No. 136, no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos de Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo dicha protesta al Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado so-

bre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional de la República, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores J. W. Tatem y Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "EIDSBORG" por la suma de $798.33 el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario
Humberto Gómez O.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE SANTO DOMINGO.

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras

á

Antonieta Read Vda. Bermúdez, Estado Dominicano, Gonzalez & Co., Eduardo Pantin

Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

(El Tanque)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en punto (A) situado en la intersección de la calle Separación con la muralla y de aquí siguiendo el lindero del Sr. Gonzalez, hacia el NO se midieron 34.40 m. hasta el lindero de Antonieta Read Vda. Bermúdez y siguiendo éste hacia el N., 20.12 m. hasta el lindero de Eduardo Pantin, siguiendo el cual hacia el NE se midieron 27.73 m. hasta un punto situado en la muralla; siguiendo ésta hacia el N. 43.00 m hasta un punto a 7.00 m. de un fortín, desde donde se midió hacia el E. una distancia de 32.00 m. a un punto a 11.00 m. del Río Ozama y siguiendo éste hacia el S. se midieron 89.00 m. hasta un punto en la calle Separación y a 3.40 m. del Río y siguiendo dicha calle hacia el S. O. 31.16 m. hasta el punto de partida. Este perímetro encierra un área de 38 áreas, 16 centiareas, 74 decímetros cuadrados y 81 centímetros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga su debido curso, es necesario que las reclamaciones sean presentadas con anticipación al día de emplazamiento, hasta que sea posible;

POR TANTO: todas las personas interesadas en dicha causa deberán presentarse en la casa que ocupa el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 17 de Abril de 1925,

desde las 9 de la mañana en adelante, para depositar sus reclamaciones con las pruebas documentales. Durante dicho día, empleados de la Secretaría prestarán su ayuda en la preparación de sus reclamaciones, a las personas que con motivo justificado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, puedan solicitar dicha ayuda.

Las personas mencionadas en el encabezamiento de este auto, y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, o parte de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia que se celebrará en la casa que ocupa el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, el día 8 de Mayo de 1925, a las 10 de lamañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar indicados, pueden ser declaradas en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 del mes de Abril del año de 1925.

(Fdo.) **Aníbal P. Salado.**
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año LI. Núm. 3639.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Abril 22 de 1925.

SUMARIO.

Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga al Sr. Eduardo Vanderhorst el exequatur de ley para poder ejercer la profesión de Médico; que nombra al Sr. Emilio de León, Cónsul de la República en Cádiz; que nombra al Sr. Julio O. Gómez, Cónsul de la República en Países Bajos; que nombra al Sr. Lic. José Ma. Bernard, Cónsul de la República en España; que nombra al Sr. Anibal de Moya, Cónsul de la República en Italia; que clausura la Oficina Consular en Fort Liberté y cancela las Letras Patentes expedidas a favor del Sr. Daniel C. Marcos; que concede al Sr. Luis Ariza Julia el exequatur de Estilo para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Guatemala en Pto. Plata; Acta No. 44 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Juramento como ciudadano dominicano prestado por el Sr. José Alam por ante el Gobernador de Pacificador; Auto de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003639
A.1925 V.0 N.3639

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 22 de Abril de 1925. No. 3639.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. EDUARDO A. VANDERHORST, en la cual solicita que le sea concedido el EXECUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Restauración.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de Febrero de 1925.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. EDUARDO VANDERHORST el EXECUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Restauración la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 11 días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al Nº 3.

El Oficial Mayor,

H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

EMILIO DE LEON

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN CADIZ, ESPAÑA,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Regº Libro Kl. Nº 56.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

JULIO O. GOMEZ

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN PAISES BAJOS CON RESIDENCIA EN AMSTERDAN,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 57.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LICENCIADO JOSE MARIA BERNARD

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ESPAÑA, CON RESIDENCIA EN BARCELONA,

efectivo a partir del día 1o. de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 58.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ANIBAL DE MOYA

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE ITALIA CON RESIDENCIA EN GENOVA

efectivo a partir del día 1º de Enero de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl- Nº 59.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Clausurar la Oficina Consular en Fort Liberté, Haití cancelar las Letras Patentes expedidas a favor del señor DANIEL C. MARCOS, y extender la jurisdicción del Consulado en Ouanaminthe, Haití, hasta Fort Liberté

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 60.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicios de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado y vistas las Le-

tras Patentes expedidas en la ciudad de Guatemala en fecha 12 del mes de Septiembre de 1924, por el Señor Presidente de la República de Guatemala y las cuales acreditan al Señor

LUIS ARIZA JULIA

en calidad de

VICE CONSUL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA en PUERTO PLATA, R. D.

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido Señor Luis Ariza Julia el EXECUATUR de Estilo, para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 61.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 51. Acta No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Junio de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Breá Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. 12 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio Consuelo) y de Ingenio Porvenir C. por A. en fecha 27 de Mayo de 1924.

RESULTA: que en fecha 23 de Mayo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís, con destino a Quuenstown, Irlanda, el vapor "EIDSBOTTEN", Capitán Foyn, Consignatarios J. W. Tatem y Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 1.030.565 kilos de azúcar de caña, de los cuales 805.292 kilos fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto o sean 225.273 kilos de lanchas estando el vapor fondeado en el ante-puerto. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 61789-A por $1.030.57, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores J. W. Tatem y Co., con el Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

e) que aun cuando el Decreto Presidencial No. 136, no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos de Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo dicha protesta al Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPAR-

TAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional de la República, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores J. W. Tatem y Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "EIDSBOTTEN" por la suma de $1.030.57, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario
Humberto Gómez O.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA PACIFICADOR. SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Núm. 3.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro destinado al efecto, bajo el No. 3 y pajina 3, existe un acta de naturalización, que copiada al pié de la letra, es del tenor siguiente:

En la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco, siendo las cuatro de la tarde. Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor JOSE ALAM, mayor de edad, de estado casado, de profesión contable, natural de Monte Líbano (Siria) y domiciliado en esta Ciudad y me ha exhibido la CARTA DE NATURALIZACION concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de Marzo del corriente año, debidamente refrendada y registrada, enviádale por conducto de esta Gobernación, el cual me ha manifestado que venía a prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines consiguientes.

En consecuencia, y en cumplimiento a las prescripciones establecidas en la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 18 de Noviembre del año 1924, le he tomado al señor JOSE ALAM, de las cualidades enunciadas, dicho juramento, que ha prestado en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?— A lo cual contestó: " SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al interesado halló conforme y la ratificó; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— firmado. José Alam.— id. J. G. Ortega, Gobernador Civil.— id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original la que expido de oficio. a los fines de ser publicada en la G. O. a los fines de Ley, fecha ut-supra.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno
Joaquín G. Ortega,
Gobernador.

CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

Por cuanto el nombrado Chagón Marte, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo en el "Central Ansonia", no pudo ser aprehendido por encontrarse prófugo desde de la comisión del hecho;

VISTO; el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

Mandamos y Ordenamos, que el nombrado Chagón Marte, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días a contar desde la fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo se procederá contra él: toda persona que sepa el lugar dónde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la "Gaceta Oficial" y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por NOS, hoy día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos veinticinco.

(Fdº) Francisco A. Hernández

(Fdº) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta misma fecha he hecho entrega de cuatro copias certificadas del presente auto, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Santo Domingo, Marzo 19 de 1925.

(Fdº) A. R. Otero Nolasco,
Secretario.

NOS, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de Corte Apelación de Santo Domingo;

VISTO, el auto que antecede;

VISTO el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la "Gaceta Oficial" y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

Año LI. Núm. 3640.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Abril de 1925.

SUMARIO.

Resolución de la Cámara de Diputados que concede autorización al Sr. Manuel de J. Gómez para que pueda ejercer el cargo Cónsul de la República de Checoeslovaca en Santo Domingo; Ordenanza No. 83'25 del Consejo Nacional de Educación; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga al Sr. Dr. Ciriaco A. Sarnelli, el **exequatur** de ley para poder ejercer la profesión de Médico Cirujano; que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. E. A. Van Ameringen con el carácter de Cónsul Gral. honorario de la República en Amsterdam; que nombra al Sr. Dr. Marcel Moye, Cónsul honorario de la República en Montpellier; que concede el **Exequatur** de Estilo al Sr. John W. Tatem para que pueda ejercer el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América en San P. de Macorís; que nombra al Sr. Dr. Edmundo R. Lluberes, Cónsul de la República en Madrid; que nombra al Sr. Dr. Leovigildo Cuello, Cónsul de la República en París; que nombra al Sr. Alfonso P. Camisuli, Cónsul honorario de la República en Georgetown, Guayanas Inglesas; Acta No. 47 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003640
A.1925 V.0 N.3640

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 25 de Abril de 1925. No. 3640.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

NÚMERO 135.

VISTA la instancia que el Ciudadano Manuel de J. Gómez ha elevado a esta Cámara en fecha 28 de Febrero de 1925.

VISTO el Art. 22, apartado 3, de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Art. ÚNICO.—Conceder autorización al Ciudadano Manuel de J. Gómez para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Checoeslovaca en la Ciudad de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel,

Comuníquese, publíquese por la Secretaría de Estado correspondiente para su conocimiento en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 83'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Separar del Capítulo I, Artículo 19 del Presupuesto Escolar vigente, la suma de $4,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos oro amr.), que se destinarán a los gastos imprevistos de las oficinas escolares y establecimientos docentes durante el trimestre que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, de acuerdo con la distribución hecha por la Ordenanza 59'24.

2.—La Superintendencia reglamentará todo lo concerniente a la manera de efectuar los pagos de estos valores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Do

minicana, a los 15 días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.—1925.

El Presidente.
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.
J. Tomás Mejía,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor DR. CIRIACO A. SARNELLI, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida expedido por la Universidad de Santo Domingo en fecha 13 de Marzo en curso, y el certificado de suficiencia expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 14 de Marzo corriente,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. DR. CIRIACO A. SARNELLI, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO CIRUJANO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Marzo de mil novecientos veinti-

cinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al Nº 4.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

E. A. VAN AMERINGEN

con el carácter de Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Amsterdam, Países Bajos.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año

mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Regº Libro Kl. Nº 62.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

DOCTOR MARCEL MOYE
CONSUL HONORARIO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA EN MONTPELLIER,
FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre del año

mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 63.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Wáshington, en fecha 17 de Noviembre de 1924 por el señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y las cuales acreditan al señor

JOHN W. TATEM

con el carácter de

AGENTE CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN SAN PEDRO DE MACORIS, REP. DOMINICANA.,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido

señor JOHN W. TATEM, el EXECUATUR de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 65.
Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

DOCTOR EDMUNDO R. LLUBERES
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN MADRID, ESPAÑA.

Efectivo a partir del día 1º de Enero 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl- Nº 66.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

DOCTOR LEOVIGILDO CUELLO
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN PARIS, FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Enero del año mil nove-

cientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 72.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ALFONSO P. CAMISULI
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLLICA DOMINICANA EN GEORGETOWN, GUAYANAS INGLESAS, GRAN BRETAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Enero del año mil nove-

cientos veinti cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 73.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 52. Acta No. 47.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Junio de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (2) de la Aduana de Santo Domingo, formulada por los Señores H. H. Gosling y Co.,

Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) en fecha 6 de Junio de 1924.

RESULTA: que en fecha 31 de Mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "HAZELPARK", Capitán Edwards, Consignatarios H. H. Gosling y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.683.740 kilos de azúcar de caña, o sean 11.600 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 7.824 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro, y el resto de 3.776 sacos desde el muelle del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo No. 69353-A por $1.683.74, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores H. H. Gosling y Co., con el Impuesto de Muello cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

e) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de muelle según lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 582, y según esta Orden Ejecutiva No. 582, la Aduana no tiene derecho

para cobrar impuestos de muelle a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez este atracado a tal muelle.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar: que, como el caso en referencia es el mismo que el fallado por este Consejo en fecha 10 de Marzo de 1924, según Expediente No. 8 Acta No. 19 etc. nada tiene que agregar a su defensa hecha en idéntico caso anteriormente, pues los argumentos expuestos en ella sirven para el presente caso.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:
"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las

operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional de la República, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores H. H. Gosling y Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor "HAZELPARK" por la suma de $1.683.74, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de Santo Domingo, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario.
Humberto Gómez O.

Año LI. Núm 3641.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Abril de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 136 del Presidente de la República que concede la Incorporación a la Sociedad constituida con el nombre de «Cámara de Agricultura del Este».—Resoluciones del Poder Ejecutivo que nombran los siguientes Cónsules de la República: Alejandro Pérez Caminero, en Cabo Haitiano, Dr. Gregorio González Lamarche, en Málaga; Hans A. Vankampen, en Friburgo de Brisgovia; Manuel W. Alvarez, en Curazao; José Ariza Julia, en Bremen y José Germán, Bello Luque, en Islas Turcas.—Resolución otorgando exequatur al Licdo. Manuel de J. Pellerano Castro para que pueda ejercer la profesión de Abogado.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 53, Acta No. 47.—Auto de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Avisos.

Estado demostrativo de los Ingresos habidos en la Tesorería Nacional durante el año 1924.—Estado General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el año de 1924.

Cuadros demostrativos de los Balances pendientes de los Presupuestos 1920, 1921, 1922, 1923, y 1924 al 31 de Diciembre de 1924.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003641
A.1925 V.0 N.3641

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 29 de Abril de 1925. No. 3641.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 136.

VISTA la instancia de fecha 4 de Abril de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el Sr. J. Ismael Pérez O., en su calidad de Presidente de la Cámara de Agricultura del Este, Sociedad constituída por agricultores, ganaderos y propietarios de las Provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Santo Domingo, con su oficina principal en la ciudad de San Pedro de Macorís, por la cual solicita la incorporación de dicha Cámara, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva Nº 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que dicha Asociación, según resulta del exámen de sus Estatutos, firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación mencionada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se desprende de los Estatutos, que están en un todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la expresada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4º, la citada Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

D E C R E T A :

1.—Conceder, como por el presente concede, la INCORPORACIÓN, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad constituida con el nombre de

«CAMARA DE AGRICULTURA DEL ESTE», domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos Estatutos, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es «CAMARA DE AGRICULTURA DEL ESTE»; b) que tiene por objeto principal promover el máximo y más ordenado desarrollo agrícola y pecuario en las Provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Santo Domingo; c) que está domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de ella, toda clase de documentos; h) las facultades del Consejo Directivo y de sus funcionarios; i) el QUORUM para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las del Consejo Directivo; y j) el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir.

2.—Los socios de la «CAMARA DE AGRICULTURA DEL ESTE» no podrán derivar para si, directa ni indirectamente beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a élla o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.—Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad «CAMARA DE AGRICULTURA DEL ESTE» no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Articulo 4º de la Orden Ejecutiva Nº 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ALEJANDRO PEREZ CAMINERO
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN CABO HAITIANO, HAITI.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Regº Libro Kl. Nº 71.

Luis E. Aybar.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

DR. GREGORIO GONZALEZ LAMARCHE,
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN MALAGA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 74

Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

HANS A. VANKAMPEN
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN FRIBURGO DE BRISGOVIA, ALEMANIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 76.

Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

MANUEL W. ALVAREZ
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN CURAZAO, ANTILLAS MENORES, HOLANDA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 77.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

JOSE ARIZA JULIA
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN
BREMEN, ALEMANIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Enero del año mil nove-

cientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl- Nº 78.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere e Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

JOSE GERMAN BELLO LUQUE
CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN ISLAS TURCAS, CON RESIDENCIA EN GRAND TURK.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a os 28 días del mes de Enero del año mil novecientos veinti cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. No. 81.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licdo. Manuel de J. Pellerano Castro, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 27 de Marzo de 1925 y el informe favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la O. E. Nº 198.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licdº Manuel de J. Pellerano Castro el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 17 días del mes de Abril de 1925, años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al Nº 9.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

Expediente Nº 53. Acta Nº 47.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Junio de 1924, El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Augusto Herrera, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la Protesta Nº 13 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Señores J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio Consuelo) en fecha 10 de Junio de 1924.

Resulta: que en fecha 5 de Junio de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor «HAZELPARK» Capitán J. Edwards, Consignatarios J. W. Tatem & Cº. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) con 1,560,363 kilos de azúcar de caña, de está cantidad 5,500 sacos de 320 libras cada uno fueron embarcados directamente de lanchas estando fondeado en el antepuerto y el resto desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el Recibo Nº 62,411 –A. por $1.560.36, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios Señores J. W. Tatem & Cº, con el Impuesto de Muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por ese concepto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación ni importación, ni para promulgar el decreto de referencia.

d) que el Artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: SOBRE EXPORTACION "Se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto en virtud de tal artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de Exportación sobre el azucar ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

e) que aun cuando el Decreto Presidencial Nº 136 no fuera nulo ab-initio. La Aduana no ha tenido derecho para cobrar impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo dicha protesta al Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado **sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno,** como sigue:

b) Sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduanas, autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y, el Impuesto de Muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle durante la operación de carga

o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Artículo 1o. del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece específicamente que el Impuesto de Muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados **en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.**

CONSIDERANDO: que en el puerto habilitado de San P. de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle; y que la autorización del Interventor para efectuar operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional de la República, son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta elevada por los Señores J. W. Tatem y Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) relativa a Impuesto de Muelle cobrado al vapor «HAZELPARK» por la suma de $1,560.36, el cual efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario
Humberto Gómez O.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que el señor Cecil J. Rivard, ha sido designado Vice-Cónsul interino de los Estados Unidos de América, mientras dure la ausencia del titular.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia de esta ciudad, del Señor A. C. Sansaricq, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Haití, quedará al frente de la Legación el Sr. K. P. Gornail, con carácter de Encargado de Negocios ad interim.

Santo Domingo, Abril 6, 1925.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

Por cuanto los nombrados Beto y Benancio Zabala de generales ignoradas inculpados del crímen de heridas que

causaron la muerte en la persona de Pedro Terrero, hecho ocurrido en "Caña Segura", jurisdicción de la común de Las Matas, no han podido ser aprehendidos por encontrarse prófugos desde la comisión del hecho;

VISTO; los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Mandamos y Ordenamos, que los nombrados Beto y Benancio Zabala, se presenten a la Justicia en el perentorio plazo de diez días a contar desde la fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dichos acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la "Gaceta Oficial" y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por NOS, hoy día diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos veinticinco.

(Fdº) Francisco A. Hernández
(Fdº) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta misma fecha he hecho entrega de cuatro copias certificadas del presente auto, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Santo Domingo, Marzo 18 de 1925.

(Fdº) A. R. Otero Nolasco,
Secretario.

NOS, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de Corte Apelación de Santo Domingo;

VISTO, el auto que antecede;

VISTO el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la "Gaceta Oficial" y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho a los 19 días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

Año LI. Núm. 3642.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: Nº 139 que vota la cantidad de $1,000 para proveer los gastos necesarios para vaciar en yeso el busto de Juan Pablo Duarte; Nº 140 que destina la suma de $1,000 para atender a las indemnizaciones a que de lugar la prohibición de la entrada al país de las uvas de Almería; Nº 141 que convierte los egresos especializados en Gastos Generales, establecidos en los Arts. 1921 el 1938 ambos inclusive, del Capítulo 8º de la ley de Gastos Públicos, correspondiente a la Dirección General de Mensuras Catastrales; Nº 142 que transfiere la suma de $13,303.01 de la Ley de Gastos Públicos a favor de otros artículos de la misma Ley; Nº 143 que autoriza a los Oficiales de Rentas Internas a que actuen en funciones de Ministerio Público en las Alcaldías, cuando estas conozcan de infracciones a las leyes de Rentas Internas y 144 que aumenta a $20.000 el total del Art. 396 de la Ley de Gastos Públicos.—Resolución del Senado que aprueba el nombramiento del Sr. Miguel A. Román hijo, como E. E. y Mtro. Plenp. de la República en Haití

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 2 de Mayo de 1925. Núm. 3642.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 139.

Art. 1o.—De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otro modo se destina la cantidad de mil pesos oro americano para proveer los gastos necesarios para vaciar en yeso el busto del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte y enviarlo a Washington para ser colocado en la Galería de Próceres del edificio de la Unión Pan-Americana de aquella ciudad.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración,

El Presidente:
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. de J. Gómez,
V. Linares E.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003642
A.1925 V.0 N.3642

Ejecútese, comuníquese, por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NÚMERO 140.

Art. Unico.—Se destinan de los fondos no previstos para otras atenciones la suma de hasta UN MIL PESOS ORO, para atender a las indemnizaciones a que de lugar la prohibición de la entrada al país de las uvas de Almería.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Domini-

cana, a primero de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos) Ml. de J. Gómez,
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 141.

Art. 1o.—Dejan de ser egresos especializados para ser convertidos en Gastos Generales los establecidos en los Arts. del 1921 al 1938 ambos inclusive, del Capítulo 8o. de la Ley de Gastos Públicos, correspondiente a la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 2.—Todo lo que se recaude por concepto de Mensuras Catastrales en virtud de lo que dispone la Ley de Registro de Tierras, ingresará en el Tesoro Nacional y se considerarán fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Abril, de mil novecientos veinticinco; año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. de J Gómez,
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 142.

Art. 1º—Del remanente de los fondos de la Ley de Gastos Públicos para 1924 se destina la suma de $17,303.01 á favor de los Arts. 18, 40, 188, 263, 264, 416, 417, 1085, 1401, 1402, 1463, 1493, 1494 y 1505. Capítulos, I, II, III, IV, VI, VII, y IX, de la misma Ley, distribuída del siguiente modo:

Cap. I.—Art. 18.	Material y equipo de Oficina, se aumenta en	$ 200.00
„ 40.	Imprevistos Tribunal de Tierras, se aumenta en	100.00
Queda aumentado el Capítulo I en...		$ 300.00

Cap. II.–Art. 188.	Gastos Limpieza Palacio, se aumenta en	$ 200.00	
Queda aumentado el Capítulo II en..			$ 200.00
Cap. III.–Art. 263.	Material y Equipo de Oficina, se aumenta en	$ 150.00	
,, 264.	Imprevistos Sec. de Estado, se aumenta en.....	$ 1,500.00	
Queda aumentado el Capítulo III en			$ 1,650.00
Cap. IV.–Art. 416.	Para Gastos de Impresión de sellos de Rentas Internas y de Correos, se aumenta en.....	$ 6,500.00	
,, 417.	Material y equipo de Oficina, se aumenta en.....	$ 3,500.00	
Queda aumentado el Capítulo IV en			$10,000.00
Cap. VI.–Art. 1085.	Distribución gratis de semillas, se aumenta en	$ 300.00	
Queda aumentado el Capítulo VI en			$ 300.00
Cap. VII.–Art. 1401	Material para entretenimiento lineas telegráficas, se aumenta en...	$ 500.00	
,, 1402.	Material y equipo de Oficina, se aumenta en.....	$ 1,200.00	
,, 1463.	Equipo Garage Central, se aumenta en.....	$ 1,250.00	
Queda aumentado el Capítulo VII en			$ 2,950.00

Cap. IX. Art. 1493. Para gastos extraordinarios del Senado, se aumenta en	$	900.00
„ 1494. Equipo y mobiliario del Senado, se aumenta en.....	$	303.01
Cámara de Diputados, se aumenta en	$	700.00
Queda aumentado el Capítulo IX en		$ 1,903.01
		$17,303.01

Art. 2. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) G. A. Díaz,

Los Secretarios:

(Fdos.) Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de lá Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Fdos.) Ml. de J. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuniquése por las Secretarías de Estado

correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143.

Art. 1.—Las funciones de Ministerio Público en las Alcaldías, cuando éstas conozcan de infracciones a las leyes de Rentas Internas y a la de Patentes, podrán ser, ejercidas por un Oficial de Rentas Internas que actúe en el lugar de la infracción. En todos los casos será preferido para el ejercicio de tales funciones, el Oficial de Rentas Internas que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención.

Párrafo.—En caso de impedimento de este Oficial, podrá ser reemplazado por el que designe para ello, el Colector de Rentas Internas de la localidad en que se cometa la infracción, o el Director General de Rentas Internas.

Art. 2.—La presente Ley deroga cualesquiera otras que le sean contrarias.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz,

Los Secretarios,
(Fdos.) M. J. de Gómez,
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecutese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 144.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.—Se aumenta a $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO AMERICANO) el total del Art. 397 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1925 (Gastos de viaje y diligencias en los servicios Diplomáticos y consular).

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración,

El Presidente,
(Fdº) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) M. de J. Gómez,
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL SENADO

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Miguel A. Román hijo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Puerto Principe, Haití.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinti cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticin co, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración

El Presidente,
(Fdº) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. de J. Gómez,
Abigíl Del Monte

PUBLIQUESE

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Año LI. Núm 3643.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Decreto Nº 137 dictado por el Presidente de la República que concede la Incorporación a la Sociedad «INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES».—Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga EXEQUATUR al Lic. Manuel de J. Pérez Morel, para que pueda ejercer la profesión de Abogado; que cancelan las Letras Patentes que acreditan a los Sres. Carlos Scoti, con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Roma; Leopoldo Lovelace en Madrid; Julio C. Rodriguez en Las Palmas; Edgard Willems en Amberes; Baron H. Rictoffen en Hamburgo; y Osvaldo Freites Roque en Islas Turcas.—Ordenanzas Nos. 82 y 84'25 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.—Orden de expulsión No. 106 de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Acta 31, Expediente No. 33.—Acta de Naturalización levantada en la Gobernación de San P. de Macorís.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003643
A.1925 V.0 N.3643

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 6 de Mayo de 1925. Núm. 3643.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

No. 137.

Vista la instancia de fecha 25 de Marzo de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Señor Lic. Joaquin G. Obregón García, en su calidad de Vice-Presidente en funciones de Presidente del «Instituto de Reformas Sociales», Sociedad constituida en la ciudad de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicho Instituto, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que dicha Asociación, según resulta del exámen de sus Estatutos, firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación mencionada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se desprende de los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la expresada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4º, la citada Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETA:

1.—Conceder, como por la presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad constituida con el nombre de «INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES», domicilia-

da en la ciudad de Santo Domingo, cuyos Estatutos, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es «Instituto de Reformas Sociales»; b) que tiene por objeto provocar una reacción favorable en la sociedad dominicana hacia la mayor perfectibilidad moral posible; c) que está domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de ella, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el QUORUM para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir.

2.—Los socios del «INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES» no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.—Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad «INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES» no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Manuel de J. Pérez Morel, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Abril de 1925 y el informe favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la O. E. Nº 198,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Manuel de J. Pérez Morel el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Abril de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 10

El Oficial Mayor,
H. HERRERA BILLINI.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

CARLOS SCOTI,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en ROMA, ITALIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. No. 83
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

LEOPOLDO LOVELACE,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en MADRID.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1 No. 86.

Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

JULIO C. RODRIGUEZ,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en LAS PALMAS.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Enero del año mil nove-

cientos veinti cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Reg. Libro Kl. No. 87.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor EDGARD WILLEMS,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en AMBERES.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 88.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

BARON H. RICHTOFFEN,

con el caracter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Hamburgo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 89.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

OSVALDO FREITES ROQUE,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en ISLAS TURCAS, con residencia en GRAND TURK. I. V.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro Kl No. 91 bis.

Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 82'25.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Separar del Fondo de la Universidad de Santo Domingo, depositado en la Tesorería Nacional, la suma de $120. ciento veinte pesos oro amo.

2.—Destinar la citada suma al pago de los servicios extraordinarios ordenados por el Rector de la Universidad de Santo Domingo, en el mes de Abril del ppdo. año de 1924, cuyos comprobantes están en poder de la Auditoría de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Abril de 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario.
J. Tomás Mejía,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA.

Consejo Nacional de Educación.

Ordenanza No. 84'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Las economías obtenidas por la inversión incompleta de los fondos destinados al sostenimiento de la Escuela Correccional de Santo Domingo, ascendentes a $3,923.17, se destinan a aumentar la partida 12 de la Ordenanza No. 57'24 para materiales y otros gastos de la misma Escuela.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Abril de 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario

J. Tomás Mejía.
Superintendente Gral. de Enseñanza.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden de expulsión No. 106.

ATENDIENDO a que el nombrado GREGORIO MARTINEZ, natural de Haití, no observa una conducta irre-

prochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Santiago por robo;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la aprobanza de tal infracción, esta Secretaría de Estado:

RESUELVE:

1º. Que el nombrado GREGORIO MARTINEZ sea deportado tan pronto como cumpla condena.

2º La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D. a los 16 días del mes de Aril de 1925.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Aprobada:
HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 31. Expediente No. 33.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 24 días del mes

de Abril del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 7 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 28 de Febrero de 1424 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Hondo Valle» comun de «El Cercado», los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Gil Dudú:

1-12 Doc. Pantalón alg. para hombre.
1-12 « Camisa de « « «
8¾ metros alg. tramado de 66 ctms.
2 « « blandito de 61 «
1 « Cebra negra de 58 «

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 7 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE SAN PEDRO RE MACORIS.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los seis días del mes de Abril del año 1925, siendo las 10 de la mañana compareció ante esta Gobernación el Sr. David A. Molineaux, mayor de edad, de estado casado, profesión Ingeniero Civil, natural de las Islas Vírgenes (Inglesas) a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Febrero del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

(Firmado:) A. Alburquerque F.
Gobernador Civil.

(Firmado): P. B. Santana.
Secret. de la Gob.

Juramentado.—(Firmado:) David A. Molineaux.

Año LI. Núm 3644.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: que concede el EXEQUATUR de ley al señor Licenciado Manuel E. Creales hijo para poder ejercer la profesión de MÉDICO; que nombra a los señores Fred W. Kennedy, F. A. Luc Gardere, Enrique G. Godoy y Ulises Alvino, Cónsules de la República Dominicana en Kobe, Japón; Kingston, Jamaica; Gonaive; Caracas, Venezuela; y Nápoles, Italia, respectivamente; que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Jacinto Fernandez Jr., con el carácter de Consul Honorario de la República en New Orleans.—Acta No. 38 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Reglamento Interior dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003644
A.1925 V.0 N.3644

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 9 de Mayo de 1925. Núm. 3644.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Licenciado Manuel E. Creales hijo en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MÉDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Abril de 1925 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia fecha 16 de Abril 1925,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Manuel E. Creales hijo el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MÉDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Abril de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 11

El Oficial Mayor,
H. HERRERA BILLINI.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor,

ISIDORE BICKART

Cónsul Honorario de la República Dominicana en KOBE, JAPON.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, años 81o. de la Independencia y 61º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº. Libro Kl. No. 29-27-3-25
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor,

FRED W. KENNEDY,

Cónsul Honorario de la República Dominicana en KINGSTON, JAMAICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro Kl No. 92.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 48 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor,
JACINTO FERNANDEZ JR,
con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en NEW ORLEANS.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Enero del año mil novecientos veinti cinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Reg. Libro Kl. No. 93.
Luis E. Aybar.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor,

F. A. LUC GARDERE,

Cónsul Honorario de la República Dominicana en GONAIVE.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 94.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor,

ENRIQUE G. GODOY,

Cónsul General de la República Dominicana en VENEZUELA, con residencia en CARACAS.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día primero del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro Kl No. 95.
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor,

ULISES ALVINO,

Cónsul Honorario de la República Dominicana en NAPOLES (ITALIA).

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco, años 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. Libro Kl. No. 101
Luis E. Aybar,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 38. Expediente No. 40.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 8 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 18 de Marzo de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Hondo Valle» común de «El Cercado», los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Marcelo Vicente:

9 metros zéfiro alg. de 68 ctms.
4 « dril « « 66 «
3 « alg. tramado de 70 ctms.
1½ doc. pañuelo alg. de 80 x 80.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 8 de la Aduana de Comendador y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subas-

ta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 36, 37, Y 38 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL HA REDACTADO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO INTERIOR.

DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 1.—Este Juzgado celebrará Audiencias Públicas, todos los días laborables, y conocerá de los asuntos de su competencia mediante la siguiente clasificación:

LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES: audiencias para conocer de la materia penal.

MARTES Y SABADO: audiencias para conocer de la materia Civil y Comercial.

Sin perjuicio de conocer de asuntos civiles o comerciales en los días indicados para la materia penal, cuando la urgencia, demostrada, así lo requiera.

Art. 2.—Las horas de audiencias serán de 9 a. m. a 12 m. pudiendo el Juez de Primera Instancia, disponer que se celebren también de 3 p.m. a 5 p.m. cuando los asuntos así lo requieran.

Art. 3.—Fijada la audiencia para la vista de un asunto civil o comercial, solo podrá tranferirse:

1.—Por impedirlo la continuación de un asunto pendiente de la audiencia anterior.

2.—Por impedimento justificado de uno de los Magistrados (Juez o Procurador Fiscal), siempre que no se pueda, de momento cumplimentar lo dispuesto por la ley.

Art. 4.—La vista de una causa penal solo podrá suspenderse en los casos en que la ley así lo determine; por impedirlo la continuación de un asunto de la misma audiencia, o cuando ocurran algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior; en estos casos la vista de la causa se fijará nuevamente.

Art. 5.—Las disposiciones que de antemano o verbalmente en la audiencia diere el Juez de Primera Instancia en virtud de la facultad que le acuerda la ley, serán acatadas y cumplidas inmediatamente por quien corresponda.

Párrafo: la violación de esta disposición será considerada como una falta.

DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS:

Art. 6.—En el despacho de los asuntos que cursan ante este Juzgado, se observará el orden siguiente:

1.—Los administrativos, 2: los penales; 3: los asuntos en referimientos; 4: los comerciales y civiles que requieran celeridad; 5: los comerciales; 6: los civiles; 7: los disciplinarios.

Art. 7.—El tiempo que debe emplearse en los asuntos será el necesariamente indispensable para su perfecto estudio, cuando la ley no establezca un tiempo determinado dentro del cual se debe fallar.

Art. 8.—Cuando haya un asunto que requiera pronta solución se le dará prioridad sobre los otros que estén en estado.

Párrafo: En la hipótesis de que ocurran dos o más casos de urgencia, se le dará la preferencia a juicio del Juez de Primera Instancia, a aquel en cuya demora haya más peligro para los intereses de las partes.

DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVAR EL PÚBLICO EN LAS AUDIENCIAS.

Art. 9.—Las personas que asistan a una audiencia deberán comportarse con todo respeto y moderación debiendo permanecer con la cabeza descubierta y guardar absoluto silencio.

Art. 10.—Ni el recinto en que se celebre una audiencia ni en las oficinas próximas, se deben establecer conversaciones o discuciones, ni nada que pueda turbar el silencio.

Prárafo: 1.—No se permite hacer signos de aprobación o reprobación, ni escupir dentro el local ni obstruir las puertas de entrada o ventanas del local de audiencia.

Párrafo: 2.—Los Alguaciles de Estrado por sí o por medio de la Policía, harán cumplir estas disposiciones llamando al órden al que lo interrumpa, o haciendo desalojar la sala en caso necesario.

DEL SECRETARIO Y DEL ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN LA SECRETARÍA.

Art. 11.—Son deberes del Secretario además de los que precribe la ley:

1.—Dar cuenta de las solicitudes, pedimentos, etc., que se dirijan a este Tribunal y se depositen en la Secretaría.

2.—Dar a la correspondencia que se reciba y se despache, el curso correspondiente.

3.—Someter al Tribunal en todas las audiencias, los expedientes de los asuntos que deben resolverse;

4.—Llevar un libro de audiencias; un libro de juramentos; un libro de actas de Secretaría; uno de registro de los documentos sujetos a impuestos de rentas internas; una para copia de sentencias correccionales; uno para copia de sentencias de la Suprema Corte, casando sentencias de este Tribunal; uno en donde se anota en órden alfabéticos, los nombres y apellidos, domicilio edad, profesión, estado y causa de los reos, y todos aquellos libros que estén determinados por la ley.

5.—Formar cada tres meses dos estados generales de los asuntos que han cursado ante este Tribunal durante el mismo trimestre; uno que corresponda a los asuntos civiles, comerciles y administrativos, y el otro para los asuntos penales.

6.—Tener bajo la absoluta responsibilidad y convenientemente arreglado el archivo y demás papeles o documentos de la oficina, conformándose a las ordenes e instrucciones del Juez.

7.—Asistir diariamente a la oficina a hora reglamentaria, salvo causa justificada, y cuidar de la disciplina de los demás empleados de Secretaría que estén bajo su inmediata vigilancia. El Secretario dará cuenta al Juez de las faltas cometidas por los subordinados.

Art. 12.—El Secretario no podrá abandonar su puesto en la audiencia mientras dure la causa que se conozca en esta.

Párrafo: En caso de impedimento del Secretario le sustituirá el escribiente, o el empleado de mayor categoría en la Secretaría.

Art. 13.—Quedan absolutamente prohibidas las visitas de personas particulares en las oficinas del Juzgado.

Párrafo: Tampoco se permitirán durante las horas de trabajo conversaciones ni discusión alguna, no pudiendo los Secretarios ni demas empleados abandonar sus escritorios, sino en caso de necesidad y previa autorización.

De los Escribientes.

Art. 14.—Los escribientes están obligados a presentarse en la oficina en las horas reglamentarias y cumplir todas las indicaciones que les haga su jefe inmediato.

Párrafo: Las faltas cometidas por los Escribientes serán denunciadas por el Secretario al Presidente del Tribunal.

De los Alguaciles.

Art. 15.—Los alguaciles están obligados a asistir a la sala de audiencia y permanecer mientras dure la causa o causas que se conozcan en esta.

Párrafo: 1.—Los alguaciles velarán por la conservación del orden: ejecutarán las órdenes del Tribunal y notificarán los actos que se les encomiende, debiendo cumplir todas las disposiciones determinadas por las leyes.

Párrafo: 2.—Los Alguaciles deberán participarle al Secretario cada vez que vayan a realizar un trabajo fuera de la ciudad; y solo podrán estar fuera de la oficina el tiempo indispensable para la realización de sus trabajos.

Del Conserge.

Art. 16.—El Conserge está obligado a desempeñar todas las comisiones que se le encomienden; asistir a las oficinas a las horas reglamentarias, y a cumplir todas las obligaciones que a falta de sirvientes tendrían estos que realizar.

Del Horario.

Art. 17.—Tanto los Secretarios como los Escribientes Mecanógrafos y demas empleados, están obligados a asistir a sus oficinas respectivas, en las horas siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.
De 2½ p. m. a 5 p. m.

Los sábados será de 8½ a. m. a 12 m. solamente.

Párrafo:—Los conserges o sirvientes, en razón de sus obligaciones de apertura del local y limpieza deben encontrarse antes de las horas indicadas para cumplir las obligaciones que les correspondan.

Disposisiones Generales.

Art. 18.—El Juzgado dictará todas las disposiciones necesarias para la mejor administración de la Justicia. Estas disposiciones serán notificadas debidamente a los funcionarios del orden Judicial, y publicadas en su Boletin o en cualquier otro órgano de publicidad.

Art. 19.—Las causas de oficios serán distribuidas por turnos entre los abogados con estudio abierto. Para los fines de esta disposición el Secretario del Juzgado llevará un registro que contendrá el nombre de los abogados, negocios que se les pasen y fecha.

Párrafo:—Ningún abogado podrá negarse a prestar sus auxilios profesionales a menos que se justifique que no está en turno o que presente razones que justifiquen su negativa.

Art. 20.—Los abogados deberán asistir a las audiencias en las horas fijadas para la celebración de estas.

Art. 21.—Los abogados que no se presenten vestidos con el traje que indica la Ley de Organización Judicial, no se les dará asiento en Estrado.

Art. 22.—El empleado de este Tribunal que dejare de concurrir a la oficina sin motivos justificados, o que dejare de asistir a la hora reglamentaria, será amonestado por primera y segunda vez, pudiendo ser destituído, en caso de que reincidiere.

Art. 23.—Ni el público ni los reos podrán en ningun caso pasar al interior de las oficinas. Los abogados tendrán acceso a ellas solamente cuando ocurran allí para evacuar alguna diligencia de su ministerio.

De las faltas.

Art. 24.—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será considerada como una falta que podrá dar lugar a penas disciplinarias.

De la Cámara de disciplina.

Art. 25.—Los Magistrados Juez de Primera Instancia, Procurador Fiscal y Juez de Instrucción, podrán reunirse en Cámara Disciplinaria, para conocer de cualquier falta grave cometida por los empleados del Juzgado de Primera Instancia, de la Fiscalía o del Juzgado de Instrucción. Esta Cámara Disciplinaria podrá imponer como pena, la suspensión definitiva o temporal del cargo o cualquier otro castigo disciplinario que crea conveniente.

Párrafo: La convocatoria de esta Cámara de Disciplina, deberá hacerla aquel de los Magistrados al cual pertenezca el empleado que haya cometido la falta.

En la ciudad de Barahona a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro,

El Procurador Fiscal: F. D. MATOS

El Juez de Primera Instancia: OSVALDO CUELLO LOPEZ.

El Secretario: Ml. EDUARDO MENDEZ

El Juez de Instrucción: JOAQ. S. INCHAUSTEGUI.

(Sello del Juzgado).

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

Visto el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictado en fecha cinco del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el artículo 36 de la ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación:

Se aprueba en todas sus partes el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Dado en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

Francisco A. Hernández, José M. González, E. R. Mesa, C. Ml. García Henriquez, C. Soñé Nolasco.

El Procurador General
ANTONIO E. ALFAU.

A. E. FIALLO B.
Secretario.

[Sello de la Corte.]

Año LI. Núm 3645.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Ley Nº 146 votada por el Congreso Nacional que autoriza al Poder Ejecutivo a traspasar la suma de $373.750, para atender a las necesidades de la Ley de Gastos Públicos y $225.250.00 para la continuación del programa de Obras Públicas, de la cuenta llamada Fondos de Reserva de la República Dominicana.—Carta de Naturalización expedida a favor del Dr. Alejandrino Martínez.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003645
A.1925 V.0 N.3645

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 11 de Mayo de 1925. No. 3645.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 146.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a traspasar a los Fondos Generales del Gobierno la suma de $373.750.00 para atender a las necesidades de la Ley de Gastos Públicos, y la cantidad de $225.250.00 para la continuación del programa de Obras Públicas, de los $600.000.00 que hay depositados en la cuenta llamada Fondos de Reserva de la República Dominicana.

Art. 2o.— Se modifica la Ley No. 76 de fecha 4 de Diciembre de 1924 para que se lea como sigue:

La partida destinada para irrigación, se reduce a..	$ 180.000.00
La partida destinada para colonización de tierras se reduce a.....	" 25.000.00
La partida consignada para la construcción de la Carretera de Bajabonico a Blanco se reduce a.....	" 22.500.00
La partida destinada a la construcción de la Carretera La Romana carretera Mella, se reduce a	" 27.000.00
La partida destinada a la construcción de la carretera de Higüey-Macao se reduce a la suma de...	" 40.500.00
La partida destinada a la construcción de la carretera Bajabonico-Altamira se reduce a la cantidad.	" 9.000.00
La partida destinada para la construcción de la carretera San José de Ocoa Carretera Sánchez se reduce a la cantidad.....	" 37.800.00
La partida destinada a la construcción de la carretera San Fco. de Macorís-Rincón, se reduce a la cantidad de.....	" 117.000.00
La partida destinada para la construcción de la carretera Santiago-San José de las Matas, se reduce a la cantidad de.....	" 18.000.00

La partida destinada para el camino Hato Mayor Sabana de la Mar, se reduce a la cantidad de....." 72.000.00

La partida destinada para la construcción del camino Moca-Jamao, se reduce a la cantidad de....." 54.000.00

La partida destinada para la construcción de la carretera "Mella" Guerra, Bayaguana, Monte Plata-Boyá se reduce a la cantidad de....." 57.150.00

La partida destinada para la construcción del camino Villa Mella-La Victoria, se reduce a la cantidad de....." 9.000.00

La partida destinada para la construcción del camino La Vega-Jarabacoa se reduce a la cantidad de" 31.500.00

La partida destinada para la construcción de la carretera Barahona carretera Sánchez se reduce a la cantidad de....." 54.000.00

La partida destinada para la construcción del camino Sánchez-Matanzas, se reduce a la cantidad de " 36.000.00

La partida destinada para la construcción del camino Matanzas-Cabrera se reduce a la cantidad de " 9.000.00

La partida destinada para la construcción del camino Cercado-Las Matas, se reduce a la cantidad de " 9.000.00

La partida destinada para la construcción del muelle de Azua, se reduce a la cantidad de....." 40.500.00

La partida consignada para la construcción del camino Moca-Salcedo, se reduce a la cantidad de.." 18.000.00

La partida destinada para la construcción del camino Cotuí-Rincón, se reduce a la cantidad de...." 28.800.00

La partida destinada para la construcción del camino Samaná-Sánchez, se reduce a la cantidad de." 18.000.00

Art. 3o.— Se modifica la Ley No. 81, de fecha 15 de Diciembre de 1924, de manera que las partidas que ella consigna se lean como sigue:

Para canales en Baní.....$ 40.000.00
Para canales en Monte Cristy....." 100.000.00
Para canales en Santiago....." 40.000.00

Art. 4o.— La suma de $173.750.00, que queda remanente del empréstito de $2.500.000.00, se destina íntegramente para la continuación del programa de Obras Públicas.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes

de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) G. A. Díaz,
Presidente.

Los Secretarios,

(Fdos.) V. Linares E., y
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor DR. ALEJANDRINO MARTINEZ mayor de edad, de estado soltero, de profesión MÉDICO, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su aparta do VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor ALEJANDRINO MARTINEZ, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, de profesión MÉDICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los ocho días del mes de Abril del año mi novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 55.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 31 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Año LI. Núm 3646.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Decreto y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: Nº 145 que designa con el nombre de «12 de Julio» el Buque Faro; que otorga EXEQUATUR al Dr. Félix Alfaro Díaz, para que pueda ejercer su profesión de MÉDICO y al Sr. José A. De Lemos, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Barahona.—Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Srès. Pedro Serafín Ramírez y William George.— Patente de Invención Nº 92. —Acta de Juramento de fidelidad, prestado ante el Gobernador de la Provincia de Pacificador, por el Sr. Salomón Rized.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta Nº 38, Expedientes 41 y 42.—Resolución del Tribunal de Tierras, auto de suspensión de trabajos en la parcela denominada de los «Veinte y dos».

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003646
A.1925 V.0 N.3646

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 13 de Mayo de 1925. No. 3646.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Nº 145.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales:

DECRETO:

1.—Designar con el nombre de «12 de Julio» el Buque Faro propiedad del Gobierno Dominicano denomina do a la fecha «Kestrell II».

Dado en Santo Domingo Capital de la República, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Félix Alfaro Díaz en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MÉDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 25 de Mar-

zo de 1925 así como el Certificado de Reválida expedídole por la Universidad de Santo Domingo.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Doctor Félix Alfaro Díaz el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MÉDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Abril de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 12

El Oficial Mayor,
H. HERRERA BILLINI.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. PEDRO S. RAMIREZ, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Médico Autorizado, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador tural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Médico Autorizado, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 57.

J. M. Bonetti B.

Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 34.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor WILLIAM GEORGE, mayor de edad, de estado casado, de profesión Empleado comercial, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, al Señor WILLIAM GEORGE, natural de Saint Thomas, mayor de edad, de estado casado, de profesión Empleado comercial, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 56.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 32 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Port-au-Prince, en fecha 25 de Abril de 1924 por el Señor Secretario de Estado de Rela-

ciones Exteriores de la República de Haití y las cuales acreditan al Señor

JOSÉ A. DE LEMOS

VICE CONSUL de la República de HAITI en Barahona, República Dominicana.

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor JOSÉ A. DE LEMOS el EXEQUATUR de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro, años 81º de de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Regº Libro Kl. Nº 15.

Manuel de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Patente de Invención No. 92.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 13 de Abril de 1925 por los Señores RAFAEL M. RODRIGUEZ, ciudadano dominicano, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros y W. H. JONES, subdito inglés, domiciliado en el Ingenio «Santa Fé,» San P. de Macorís, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUIN-

CE AÑOS, el invento que han denominado «SOPLETE DE AIRE AUTOMÁTICO», que sirve para limpiar los tubos y parte de las calderas en donde se aglomeran las cenizas.

ATENDIENDO:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de los Señores Rafael M. Rodríguez, ciudadano dominicano, domiciliado en Santiago de los Caballeros y W. H. Jones, súbdito inglés, domiciliado en el Ingenio «Santa Fé», San Pedro de Macorís, por el término de QUINCE AÑOS, en provecho exclusivo de ambos, el invento designado con el nombre de «Soplete de Aire Automático», que sirve para limpiar los tubos y parte de las calderas en donde se aglomeran las cenizas, cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de Abril de 1925.

ANDRÉS PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al Nº 92.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA PACIFICADOR.

SAN F. DE MACORIS.

Núm. 4.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de

la Provincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro correspondiente bajo la pájina 4, se encuentra inscrita un acta, que copiada al pié de la letra, es del tenor siguiente:

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve de la mañana.

Por ante mí, Joaquin G. Ortega, Gobernador Civil de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor SALOMON RIZEK, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Palestina y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido la CARTA DE NATURALIZACION concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 8 del mes y año en curso, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las oficinas competentes, manifestando al mismo tiempo que venía con el objeto de prestar ante este Despacho, el juramento de fidelidad a la República, para los efectos legales.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional Nº 61 de fecha 31 de Octubre del 1924, le he tomado dicho juramento al naturalizado señor SALOMON RIZEK, que prestó ante mi, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano? A todo lo cual contestó: «SI JURO».

En fe de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo, Secretario que certifica.(Firmado:) Salomón Rizek.—id. Joaquin G. Ortega, Gobernador.—id Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original la que expido de oficio, a los fines de ser publicada en la G O. fecha ut-supra.

Tomás de Peña.
Secretario.

Visto Bueno.
J. G. Ortega.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 38. Expediente No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Hondo Valle» común de «El Cercado», los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Saturnino Canario

5	metros	Fuerte azul	de 71	ctms.
5½	«	Listado alg.	« 66	«
3½	«	Céfiro alg	« 65	«
1		Batistilla	« 71	«
1[5	Kilo	Cuchara (2 piezas).		

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta Nº 38 Expediente Nº 42

En la ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur compuesto por los Señores Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 10 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Hondo Valle» común de El Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Lin Santang.

¾ metros Fuerte Azul de 71 ctms.
5½ « Batistilla alg. de 70 «.
½ « Dril alg. de 65 ctms.
1[12 doc. Pañuelo alg. de 80 x 80.
1[12 doc. Pantalón alg. de hombre.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589 artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por

autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE: Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 10 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Momás Brea Tejeda y Manuel A. Mena
Consejeros.

Humberto Gómez.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

El Tribunal de Tierras a Andrés Féliz y Julio Peña.

Expediente Catastral No. 14.

Parcela dénominada de los Veinte y dos.

Sitio de Alpargatal,

Auto de suspension de Trabajos.

Por cuanto: con fecha 25 de Marzo de 1925 fué recibida en Secretaría una exposición dirigida por Juan de Dios Oviedo y Vicente González, mediante la cual afirman que Andrés Féliz y Julio Peña están desmontando los terrenos comprendidos dentro de la Parcela denominada de los Veinte y dos, ubicada en el sitio de Alpargatal, comprendido dentro del Distrito Catastral Número 14, bajo el proceso de saneamiento por el Tribunal de Tierras.

Considerando: que la jurisprudencia seguida por el Tribunal Superior respecto a un caso análogo era que solamente debía prohibirse la destrucción de signos de posesión, para cuyo fin el mismo Tribunal Superior estableció que ningún trabajo debía efectuarse sin su anuencia, para de este modo saber con certeza dentro de qué lugares se iban a efectuar obras;

Por tales razones y atendiendo a que el terreno a que se hace referencia es reclamado por los individuos expresados y por Juan de Dios Oviedo y Vicente González y a que no es permitido a nadie destruir los signos de posesión que existen actualmente, el Tribunal

RESUELVE:

1º No permitir que dentro del Distrito Catastral Nº 14, sitio de Alpargatal, Parcela denominada de los Veinte y dos, se efectúe ninguna clase de trabajo que en algún modo destruya o desfigure los signos de posesión que existan actualmente.

2º No permitir a ninguna persona efectuar ninguna clase de trabajos dentro de dicho terreno sin previa autorización del Tribunal, excepto aquellos que pueden considerarse como obras de reparación, entretenimiento y conservación de los trabajos existentes.

3º La petición de autorización para efectuar trabajos deberá indicar el lugar en donde se intenta efectuar dichos trabajos, la naturaleza de éstos, los nombres y residencias de las personas que tienen o pretendan tener interés en el lugar en que se intente realizarlos, y deberá ser acompañada de un informe del Agrimensor Jefe del Distrito en que éste afirme que los trabajos indicados no destruirán ni desfigurarán los signos de posesión existentes.

Tal permiso no podrá ser acordado ni negado sino después de oir a las partes contrarias y ponderar las razones que éstas aduzcan.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad de Barahona, fíjese una copia en un lugar conspícuo de la parcela denominada de los Veinte y dos en el sitio de Alpargatal, y envíesele copia a la Policía Nacional Dominicana.

Dado en el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, en audiencia pública, a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y cinco.

(Firmado:)—Raf. Alburquerque.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos a mi cargo y al que me remito.

(Firmado:)—Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Delegado.

Año LI. Núm 3647.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida á favor del Señor Juan González Lugo.—Resolución del Poder Ejecutivo otorgando exequatur al Dr. Angel M. Janer para que pueda ejercer la profesión de Médico.—Ordenanza Nº 85'25 dictada por el Consejo Nacional de Educación.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta Nº 39, Expedientes 43, 44 y 45.—Actas de Naturalización levantadas ante los Gobernadores de las Provincias de Santo Domingo y San Pedro de Macorís.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003647
A.1925 V.0 N.3647

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 16 de Mayo de 1925. Núm. 3647.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. JUAN GONZALEZ LUGO, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, al Señor JUAN GONZALEZ LUGO, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 57.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 33 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Angel M. Janer en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MÉDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 29 de Abril de 1925, así como el Certificado expedídole por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 30 del mes de Abril 1925;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Doctor Angel M. Janer el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MÉDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Abril de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 13

El Oficial Mayor,
H. HERRERA BILLINI.

República Dominicana.
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza Nº 85'25.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN.

En uso de la facultad que le acuerda la letra (e) del apartado 6º del artículo 5º de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, ha venido en dictar la siguiente

reglamentación sobre el régimen disciplinario de las escuelas:

1º—Los funcionarios y las instituciones autorizadas a imponer correcciones y castigos en los establecimientos docentes, son los que a continuación se expresan:

(a) Los Profesores;

(b) Los Inspectores, en los planteles donde los haya especiales;

(c) Los Directores de Escuelas;

(d) Los Consejos de Disciplina;

(e) El Consejo Nacional de Educación;

2.—Los Consejos de Disciplina a los cuales se refiere el número anterior, se compondrán:

(a) En las Escuelas Normales, del Intendente, del Director, del Secretario de la Escuela (si lo hubiere) y de los profesores del curso al cual pertenezca el alumno acusado;

(b) En las Escuelas Graduadas, del Inspector del distrito; del Director del plantel; del Secretario, y del maestro del aula del alumno; en las vocacionales, del Inspector, del Director y del maestro del curso. En las Escuelas Rudimentarias no habrá Consejos de Disciplina. Las atribuciones de éstos, las ejercerán los Inspectores respectivos.

3.—Solo los Directores tienen el derecho de someter a un Consejo de Disciplina, un alumno, cuando juzgue que la falta cometida merezca uno de los castigos cuya aplicación esté atribuida a dichos Consejos.

Los Profesores se limitarán a acusar los alumnos ante el Director, cuando la aplicación de los castigos no sea de la competencia de los primeros.

4.—Las correcciones y los castigos que, según la gravedad de los casos, podrán ser impuestos, se clasifican de este modo:

(a) Observaciones o amonestaciones privadas;

(b) Observaciones o amonestaciones ante el curso, o ante la escuela reunida al efecto;

(c) Aislamiento dentro del mismo curso, de pié o sentado, según se juzgue procedente;

(d) Copias de lecciones, y otros trabajos de escritura que se estimen procedentes;

(e) Trabajos de memoria;

(f) Reenvío de exámenes por un tiempo y en condiciones que no lo incapaciten de modo irremediable para las pruebas necesarias para pasar de curso;

(g) Expulsión temporal de una o más clases del curso con obligación de los trabajos de estudio o de escritura que se indiquen. Dicha expulsión no podrá exceder de un mes;

(h) Expulsión temporal del plantel, que no exceda de tres meses;

(i) Expulsión definitiva del plantel de que se trate;

5.—A los profesores de curso o a los de aula, y a los Directores o a quienes los representen, corresponde aplicar las correcciones y los castigos especificados en las letras (a), (c), (d), y (e) del número anterior; solo a los Directores o a quienes los representen, los especificados en las letras (b), (f) y (g), a los Consejos de Disciplina, el especificado en la letra (h); y al Consejo Nacional de Educación, el especificado en la letra (i). Para que tenga aplicación lo especificado en el último párrafo, el sometimiento del caso al Consejo de Educación debe ser hecho por el Director, de acuerdo con los funcionarios superiores al mismo.

6.—La disposición contenida en el apartado (h) del Nº 4, no es aplicable a las escuelas de instrucción primaria, sino por el Consejo de Educación.

7.—Las medidas disciplinarias que tomen los profesores en los casos que les conciernan, podrán ser confirmadas o revocadas por los respectivos directores; pero las tomadas por estos o por los Consejos de Disciplina son inapelables. Sólo por violaciones a las leyes o a las reglamentaciones del Consejo de Educación, podrán recurrir en queja ante éste último los padres, tutores o encargados de los alumnos. Los alumnos mismos no podrán hacer uso de este recurso.

La presente reglamentación no abarca las Escuelas Correccionales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de Abril del año 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario.
J. Tomás Mejía,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta Nº 39. Expediente Nº 43.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta; que en fecha 13 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Carril de Robinson» común de Duvergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Juan Pérez, María de los Santos y Roselina Magdalena:

2 Metros tejido de alg. de 65 ctms.
2½ Metros tejido de alg. de 65 ctms.
1½ « « « « « 71 «
½ Kilo Efectos de hojalata.
4 Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 89) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Adfianas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 9 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda y Manuel A Mena.
Consejeros.

Humberto Gómez.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 39. Expediente No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del

Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 10 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 13 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Jimaní» común de «Duvergé», los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Teodoro Cuevas:

18 metros Fuerte azul de 72 ctms.
2½ « « « « 71 «
4½ « dril alg. de 92 «
3½ « « « « 66 «
2 « « « « 72 «
7¼ « Tejido de alg. de 90 «
5¾ « « « « « 62 «
4¾ « « « « « 56 «
9½ « « « « blanco de 78 ctms.
4 sombreros para niños.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 10 de la Aduana de Comendador y ordena que los efectos comisados sean vendidos en pública subas-

ta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta Nº 39 Expediente Nº 45.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur compuesto por los Señores Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 11 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 14 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Lajas común de Neyba los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a (persona desconocida pòr haber emprendido la fuga).

5	Metros	dril	de	alg.	de	68	ctms.
1½	«	«	«	«	«	67	«
4	«	tejido	de	alg.	«	67	«
3	«	«	«	«	«	68	«
2¼	«	«	«	«	«	69	«
2	«	«	«	«	«	89	«
4	“	“	“	“	“	68	“
4½	“	“	“	“	“	90	“
2	“	“	“	“	“	66	“

2 " " " " " 64 "
6½ " " " " " 71 "
1 Metro tejido alg. de 60 ctms.
3 " " " blanco de 78 ctms.
4 " " " " " 91 "
1 Saco de alg. para hombre confeccionado,
2 Pantalones de alg. para hombre confeccionados.
1 " " " " " a medio confec.
1 Chamarro de alg. confeccionado.
2 Camisas de alg.
3 Camisas exteriores para niños.
2 Camisas interiores para niños.
3 Pañuelos de alg. de 90 x 90.
¼ Kilo efectos de hojalata.
¼ Kilo efectos esmaltados (2 piezas).
½ Kilo loza ordinaria.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589 artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE: Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 11 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena
Consejeros.

Humberto Gómez.
Secretario

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

ACTA DE NATURALIZACION.

En la Ciudad de Santo Domingo a los veintinueve días del mes de Abril, del año mil novecientos veinte y cinco, siendo las cuatro de la tarde, se presentó ante mí Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor Harry Brown, natural de Liverpool (Inglaterra), casado, de profesión náutico a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Abril 1925.—El Señor Harry Brown, previa las formalidades indicadas por la Ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial.
(Fdo.) Manuel de J. Castillo S.

El Secretario,
(Fdo.) Juan Fco. Alfonseca.

El Juramentado:
(Fdo.)—Harry Brown.

Los Testigos:
(Fdos.)—Manuel A. Amiama, R. M. Lambertus.

GOBERNACION CIVIL. SAN PEDRO DE MACORÍS.

ACTA DE NATURALIZACIÓN.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinte y siete días del mes de Marzo del año 1925, siendo las diez de la mañana, compareció ante esta Gobernación el Sr. Francisco Diaz Pacheco, natural de Guayana (Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, de profesión Albañil, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Febrero del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica:

(Firmado): A. Alburquerque F.
Gobernador Civil.

(Firmado): P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob.
(Firmado): Francisco Diaz Pacheco,
Juramentado.

Testigos; (Firmados):
Antonio Marmolejo,
L. Castillo.

GOBERNACION CIVIL.
SAN PEDRO DE MACORIS.

Acta de Naturalización.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los 30 días del mes de Marzo del año 1925, siendo las 10 de la mañana compareció ante esta Gobernación el Sr. Basilio Brown, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Barbero, natural de Puerto Rico, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Febrero del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica:

[Firmado]: A. Alburquerque F.
Gobernador Civil.

[Firmado]: Pedro Ma. Santana F.,
Secretario de la Gob.

[Firmado]: Basilio Brown.
Juramentado.

[Firmados]: Luis Arturo Diaz,
Presbiterio Hernández

Año LI. Núm 3648.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Senado que aprueba los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Señores Ricardo Pérez Alfonseca, como Presidente, Sr. René Lluberes, Sr. Francisco Ricart y Pou, Lic. Carlos Manuel García, Nestor Eduardo Pou, como Miembros y el Sr. Atilio León, como Secretario, de la Misión Especial Dominicana que asistirá el 20 de Mayo al juramento del General Gerardo Machado, como Presidente de la República de Cuba; Leyes del Congreso Nacional: No. 147 que modifica los Artículos 1º, 3º, y 6º de la Ley No. 79, de fecha 10 de Diciembre de 1924; No. 164 que modifica la Ley de Gastos Públicos en su Capítulo VII; Carta de Naturalización a favor del Señor José María Guzmán; Sentencias de las Actas Nros. 39 y 49 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Juramento como ciudadano dominicano del Sr. Juan González Lugo; Aviso de Mensura Catastral Nº 34.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003648
A.1925 V.0 N.3648

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 20 de Mayo de 1925. Núm. 3648.

EL SENADO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Señores Dr. Ricardo Pérez Alfonseca como Presidente, Señor René Lluberes, Señor Francisco Ricart y Pou, Lic. Carlos Manuel García, Nestor Eduardo Pou, como Miembros y el señor Atilio León, como Secretario, de la Misión Especial Dominicana que asistirá el próximo 20 de Mayo al juramento del General Gerardo Machado, como Presidente de la República de Cuba.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente.
(Fdo.)—G. A. Díaz.

Los Secretarios.
(Fdos.)—M. de J. Gómez.—V. Linarez E.

PUBLIQUESE;

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Nº 147.

Art. 1º—Los Arts. 1º, 3º, 5º, y 6º de la Ley No 79, de fecha 10 de Diciembre de 1924, se modifican como se expresan a continuación:

Art. 1º—Se declara de utilidad pública la construcción y establecimiento del Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, asi como del Alcantarillado de la misma Ciudad.

Art. 3o.—Este recargo se liquidará y cobrará en las Aduanas de la República, de los consignatarios de los buques, por los oficiales encargados de liquidar y cobrar los impuestos de Rentas Internas, y su producido se destina, exclusivamente, al pago del costo del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 5o.—Al liquidarse cada sorteo, el Administrador de la Lotería entregará al Tesorero Municipal de la Común de Santo Domingo, el producido de este aumento de precio.

Art. 6o—Tanto el producido del recargo transitorio de Puerto—que se denominará «Recargo Acueducto de Santo Domingo»—como el producido del aumento de precio de los billetes de la Lotería, serán depositados por el Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo, a medida que los vaya recibiendo, en un Banco de los de la Ciudad de Santo Domingo, y no se distraerá ni el todo ni parte alguna de esos fondos para otros fines que para los que se destinan por la presente Ley, bajo la personal responsabilidad de dicho Tesorero Municipal.

Art. 2o.—Se adiciona el siguiente artículo a la mencionada Ley No. 79:

Art. 10.—El Acueducto de la Ciudad de Santo Domingue se construya de acuerdo con las provisiones de esta Ley, será de la propiedad del Estado; pero el Poder Ejecutivo queda facultado para encomendar al Ayuntamiento de Santo Domingo la administración de la obra, pudiendo ésta pasar a ser propiedad del Municipio Capitaleñó por compra que podrá efectuar al Estado dicha Corporación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 62o de la Restauración.

El Presidente.

(Fdo.)—G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdos.)—V. Linarez E.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.

(Fdo.) E. Bonetti Burgos

Los Secretarios:

(Fdos.) Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 164.

Art. Único.—La Ley de Gastos Públicos para el año de 1925, en su Capítulo VII se modifica como sigue:

Se suprimen los artículos siguientes:

Art. 1316.—1 Director General de Agricultura.

Art. 1327.—1 Director Experto en enfermedades criptogámicas.

Se varía la lectura de los siguientes artículos así:

Art. 1321.—1 Fitopatólogo, Director de la Escuela de Agricultura y Químico Oficial de la Estación Agronómica de Haina.

Art. 1322.— 1 Químico Agrícola, Profesor de la Escuela y Químico Oficial de la Estación Agronómica de Haina.

Art. 1323.—1 Fruticultor, Profesor de la Escuela y Encargado de víveres del Departamento.

Art. 1326.—Para sostenimiento de doce estudiantes que hayan cursado o estén cursando estudios superiores, uno por cada Provincia.

Art. 1336.—1 Instructor, Administrador de la Sub-Estación.

Se agregan los artículos siguientes:

Art. 1312.—A 1 Taquígrafo-Mecanógrafo Auxiliar de 2ª clase, durante 8 meses $75.00..$600.

Art. 1316. A 1 Experto para preparar y recomendar plan de trabajo para desarrollo de la Agricultura.....$500.00 $3,000.00.

Art. 1316.—B Gastos de viaje, venida y regresos $400.00

Art. 1316.—C Gastos fuera de la Capital de la República.....$450.00

Art. 1316.—D Gastos imprevistos.....$200.00

Se efectúan las transferencias siguientes:

Del	Art.	1316	al	1316 A.....	$ 2,700.00
«	«	1327	«	1316 A.....	« 300.00
«	«	1327	«	1316 B.....	« 400.00
«	«	1327	«	1316 C.....	« 450.00
«	«	1327	«	1316 D.....	« 200.00
«	«	1327	«	1468.....	« 1.050.00
«	«	1326	«	1455.....	« 960.00
«	«	1331	«	1417[18.....	« 1.000.00
«	«	1413	«	1468.....	« 1.000.00
«	«	1454	«	1312 A.....	« 600.00
«	«	1459	«	1468.....	« 500.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.—M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. JOSÉ MARIA GUZMÁN, mayor de edad, de estado casado, de profesión Empleado Comercial, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San P. de Macorís, al Sr JOSÉ MARIA GUZMÁN, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado comercial, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 59.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 36 Libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta Nº 39. Expediente Nº 47.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Me-

na, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 13 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 16 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Tucen» común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Angel Florian, Leopoldo Medina y Magine y Anastasio Cuevas:

1½ metros Fuerte Azul de 72 ctms.
4½ « tejido alg. 58 «
4½ « « « 65 «
8¼ « « « blanco de 76 ctms.
1 Chamarro de algodon confeccionado.
1 Calzoncillo de alg. «
1½ Kilo Jabón común.
1 « Loza ordinaria, (2 Piezas).
½ « Cucharas de hojalata, (11 piezas).
1 Kilo efectos de hojalata.
7 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589 artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE: Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 13 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena
Consejeros.

Humberto Gómez.
Secretario

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 49. Expediente No. 46.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de Mayo del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 12 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 16 de Abril de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Marroso» común de «Neyba», los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Elines Denis, Tigoi Moxdeci y Silen Altin:

1 metro tejido alg. blanco de 63 ctms.
1 Saco alg. para hombre confeccionado.
1 « « « niño «
4 Pantatones alg. para hombre con fec.

1 Saco de alg. para señora confec.
1 Falda alg. para señora conf.
3 Batas « « « «
1 Bata « « niña.
½ Kilo loza ordinaria (1 pieza).
2 Kilos efectos de vidrio (5 piezas).
2 Kilos Alcarrazas de barro (2 piezas).
2 Pañuelos alg. de 90 x 90 ctms.
1 Cinturón de suelas.
1 Sudadero de algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 12 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

En la Ciudad de Barahona, común cabecera de la Provincia de Barahona, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve de la mañana, por ante Nos, Eugenio Matos hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el Señor JUAN GONZALEZ LUGO a quién, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional, votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596, Año L., fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año 1924.—Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su artículo 4, en la fecha up supra.

Eugenio Matos hijo,
Gobernador de la Provincia.

Teodoro Noboa.
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Nº 34.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de Abril de 1925, se avisa por la presente al público en general que el 25 de Mayo de 1925 se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor Juan Francisco Mejía;

ES A SABER:

Terrenos ubicados en la sección de Guayabo Dulce, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que abarcan el sitio denominado «Azuí», incluído en los siguientes linderos: Al Norte, la Carretera Mella; al Este, terrenos de Mata de Palma; al Sur, terrenos de la Yeguada del Este; y al Oeste, terrenos de Jalonga.

Santo Dominge, R. D. 28 de Abril de 1925.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Juan Francisco Mejía.
Agrimensor Contratista.

Año LI. Núm 3649.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 148 y 149 dictadas por el Congreso Nacional, que aprueban dos Ordenanzas, una votada por el Ayuntamiento de Sabana de la Mar y otra por el Ayuntamiento de Blanco.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Amiro Pérez Torres.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, acta No. 48, Expediente 56.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 6. (2da. parte).— Aviso de Mensura Catastral No. 34.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003649
A.1925 V.0 N.3649

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 23 de Mayo de 1925. No. 3649.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 148.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la ordenanza dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de Sabana de la Mar.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1º—A partir de 30 días de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente Impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo, en el radio de esta Municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes y demás bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán 3 centavos por cada litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán a razon de 4 centavos por cada litro.

c) Cerveza negra o blanca y sus extractos, pagarán 3 centavos por cada litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extranjera, pagarán a razon de 4 centavos por cada litro.

Art. 2º—Toda persona, sociedad o corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo

o artículos los sellos necesarios, o bien fijando algunos de denominación inferior a la requerida, por la primera contravención sufrirá la pena de una multa no menor de un peso oro americano. En caso de reincidencia será condenado a una multa de cinco pesos y prisión de cinco días, pudiendo perseguirse la multa con apremio corporal de un día por cada peso.

Art. 3º—El Síndico Municipal, a quien está encomendada la vigilancia de la policía, pasará al Jefe de ésta, las circulares indispensables para el uso, la aplicación y la cancelación de sellos, así como también para el control que se deberá llevar a cabo para la fiel ejecución de esta. Estas circulares serán publicadas en hojas sueltas y fijadas en cada un establecimiento comercial de los abarcados por esta Municipalidad.

Art. 4º—La Policía Municipal está encargada de hacer cumplir esta Ordenanza dentro de los límites de esta Común. Todo agente que por descuido o negligencia, permita que esta resolución no sea cumplida, será considerado como inepto para el ejercicio de sus deberes, quedando destituído de su cargo.

Dada en la Sala de Sesiones de este Consejo, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo).—A. Bruno.

Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo).—Antonio de León P.

Sec. del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente.

G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdo).—Abigail Del Monte.

(Fdo).—M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos

veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

Ml. R. Castellanos.—Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 149.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Blanco, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Comunal de Blanco

En uso de las facultades que le confiere el artículo 44, inciso 13 párrafo 1º de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1º A partir de los treinta días de la publicación de la presente ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebidas alcohólicas que se compren o vendan directamente en el radio de esta Común o Municipalidad:

a) Bebidas alcohólicas de producción Nacional, tales como Ron, Aguardiente, Ginebra ú otros similares que contengan más de 18 grados o menos, 3 centavos por cada Litro y dos centavos por fracción de medio Litro o menos de medio Litro.

b) Las bebidas alcohólicas que contengan más de 18 Grados pagarán a razón de 4 centavos por cada Litro o fracción mayor de medio Litro, y 2 centavos por fracción menor de medio Litro.

c) Cervezas blancas o negras y sus extractos, pagarán 3 centavos por cada Litro y 2 centavos por medio Litro o fracción menor de medio Litro.

d) Otros alcoholes de fabricación Nacional o extrangera no especificados en esta Ordenanza, pagarán a razon de 4 centavos por cada Litro o fracción de medio Litro.

Párrafo.—Entendiéndose que la fracción menor de medio litro pagará la mitad de lo estipulado en el párrafo anterior.

Art. 2º Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza bien sea dejando de fijar en el artículo o artículos los sellos correspondientes, o ya sea fijando sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, sufrirá una pena de multa de CINCO PESOS ORO o prisión de cinco días a lo menos, o ambas penas si a ello hubiere lugar.

Art. 3º—Toda persona, Sociedad o Corporación que al ser condenada con lo establecido en el artículo anterior, dejare de pagar al tiempo de imponérsele la multa o pena, sufrirá un día de prisión por cada peso que deje de pagar.

Art. 4º—Para el cumplimiento de la presente ordenanza, queda encargado el Inspector de Frutos mientras otra cosa se resuelva, o ya sea quien haga las veces de este funcionario.

Art. 5º—El Síndico Municipal queda encargado de regularizar el servicio en cuanto a lo que se refiere la presente Ordenanza, así como por medio de circulares que pasará a los Jefes de Policía y sus agentes y reglamentará el uso, aplicación y cancelación de los sellos a que esta ordenanza se refiere.

Art. 6º—La presente Ordenanza, a diligencias del Síndico Municipal será publicada en hojas sueltas y en la prensa de la Provincia para su general conocimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Blanco a los 29 días del mes de Noviembre del año 1924.

(Fdo.)—Baudilio Hernández.
Pte. del Ayuntamiento.

(Fdo.)—Pablo Acevedo.
Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

G. A. Díaz,
Presidente.

Los Secretarios:
V. Linares E.—M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. AMIRO PEREZ TORRES, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Estudiante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por

ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Sr AMIRO PEREZ TORRES, natural de Mayagüez, Pto. Rico, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Estudiante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quién se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 61.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 39 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta Nº 48. Expediente Nº 54.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de Junio del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 11 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 8 de Mayo de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Moguil Moriset.

5½ Metros Dril alg. de 65 ctms.
1¾ « Algodon tramado de 65 ctms.
¾ « Batist. alg. de 67 ctms.
½ « Céfiro alg. « 65 ctms.
7⅓ Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE: Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 11 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en

pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Augusto Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Humberto Gómez O.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL D E TIERRAS.

Comun de San P. de Macorís.

Provincia de Macorís.

Expediente Catastral Nº 6.
(Segunda Parte).
«La Jagua».
Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento.

El Secretario de Fomento,
Peticionario.
vs.
Julio Gómez, Delfina Acevedo, José Avelino, Suc. Al-

berto Brun, Olivorio Canela, Eugenia Castillo, José Castillo, Pedro E. Castillo, Evangelista Castro, Suc. Juan de Castro, Juan Crisóstomo Castro, Suc. M. Fca. Castro, Suc. de Marcelino Castro, Ramón Castro, Matilde Coca, Tomás Coca, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Ingenio «Cristóbal Colón», Victoriano de la Cruz, Antonio Draiby, Suc. Vicente Eusebio, Evarista Espinal, Epifania Francisco, Amalia de Frías, Escolástica de Frías, María de Frías, Raúl García Rivas, Miguel Hazim, Dolores Irujo de Mejía, Suc. de Carlos Jimenez, Rogelio Jimenez, Epifanio Madrigal, Facundo Madrigal, Marcelina Madrigal, Agustín Maldonado, Balbarín Matos, Eloy Marte, Suc. de José Dolores Marte, Suc. de Manuel Marte, Suc. de Tomás Marte, Suc. de Pedro Marte Bello, Suc. Gregorio Mejía, Suc. Pedro Mejía, Altagracia Mella, Ercilia Ortiz, Victoriano Peguero, Suc. de Nelson Pineda, Ingenio «Quisqueya», Suc. de Juan Ramón, Antoniette Read Vda.Bermúdez, Fco. Honorio Reyes, Fremio Reyes, Emilio del Rosario, Teresa Rosendo, Ezequiel Santana, Luis Santana, Lorenzo Sandoval, Pablo Santana, Pío Santana, Suc. de Rufino Santana, Jorge J. Serrallés, Suc. de José Dolores Sosa, Juan Ramón Tejeda, Mercedes Vásquez, Miguel Vásquez, Pascuala Vásquez, Prudencio Vidal Soriano, Narcisa Zapata, León Zapata y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

«Empezando en un punto en la desembocadura del río Higuamo se sigue por toda la costa del mar Caribe hacia el Oeste 8.700 m. aproximadamente, a un punto donde empieza la colindancia con los Eusebios; de aquí con rumbo aproximadamente de N 30º0 8.000 m llegando a la carretera Capital-Macorís y desde aquí rumbo al N. 1.000 m. hasta llegar al camino Capital-Macorís; siguiéndo el camino hacia al NO. 2.000 m. dejando el camino y siguiendo siempre el lindero entre La Jagua y los Eusebios con rumbo aproximadamenre de N. 50º0 2.200 m. llegando al camino antiguo Capital-Macorís; se sigue éste camino hacia el Norte unos 1.000 m. dejando el camino rumbo aproximadamente de N. 40º0. 11.000 m. hasta llegar al río Tosa, dejando en este punto el lindero de los Eusebios; se sigue por la orilla de este río aguas arriba 1.200 m; dejando el

río Tosa se sigue el lindero entre Mercedes Sosa y La Jagua con rumbo aproximadamente de S. 45° E-21.500 m. llegando al camino Capital-Macorís, se sigue este camino hacia el este unos 10.000 metros llegando al río Higuamo; siguiendo este hacia abajo unos 4000 m. hasta llegar a su desembocadura, punto donde dimos comienzo, quedando encerrado dentro de estos linderos una superficie de: diez mil ciento tres hectáreas, veintisiete áreas y noventa metros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de jucio;

RESUELVE:

1.— Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 6, Segunda Parte, sitio de La Jagua, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en la casa del Ingenio Cristóbal Colón, situada en el Kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, durante los días 8 y 9 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 15 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 8 y 9 del mencionado mes de Junio.

2.— Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del Ingenio Cristóbal Colón situada en el Kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el 29 de Junio del año corriente, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.— Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo. M. A. Delgado Sosa.
Juez.

DOY FE:

Víctor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Víctor Garrido.
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Nº 43.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de Abril de 1925, se avisa por la presente al público en general que el 25 de Mayo de 1925 se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor Juan Francisco Mejía;

ES A SABER:

Terrenos ubicados en la sección de Guayabo Dulce, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que abarcan el sitio denominado «Azuí», incluído en los siguientes linderos: Al Norte, la Carretera Mella; al Este, terrenos de Mata de Palma; al Sur, terrenos de la Yeguada del Este; y al Oeste, terrenos de Jalonga.

Santo Dominge, R. D. 28 de Abril de 1925.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Juan Francisco Mejía.
Agrimensor Contratista.

Año LI. Núm. 3650.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Resolución No. 179 dictada por el Congreso Nacional, que aprueba la Convención firmada en Washington, en fecha 27 de Diciembre de 1924, por representantes del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno Dominicano.— Resoluciones Nos. 150 y 151 votadas por el Congreso Nacional que aprueba Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de San Cristóbal y de Cotuy.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003650
A.1925 V.0 N.3650

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 27 de Mayo de 1925. No. 3650.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 179.

Vista la Convención firmada ad-referendum en Washington por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno Dominicano, la cual dice así:

"Por cuanto una Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos siete;

"Por cuanto, se hizo esta Convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamaciones que existían contra dicho Gobierno;

"Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de $20.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y amortizables después de 10 años al 102½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

"Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones más en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de $5.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de $10.000.000 con interés al 5½ por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables después de 8 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de $563,916.67 al menos por año para amortización.

"Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado á esta á destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servicio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente ó necesaria;

"Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de $25.000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones más ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aún pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluída dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico é industrial del país; y

"Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

"El Gobierno Dominicano representado por el Señor José del Cármen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

"El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados ó retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

"Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro o cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

"La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

"Los gastos de Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

"El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

"Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $4,000.000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dicha suma de $4,000.000 al fondo de amortización para redención de bonos.

ARTICULO 2o.

"El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una Ley que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

ARTICULO 3o.

"Hasta que la República Dominicana no haya pagado la

totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO 4o.

"El Gobierno Dominicano se compromete a no modificar en cualquier época, los derechos de entrada a tal punto que, tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos dos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública.

ARTICULO 5o.

"El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al exámen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

ARTICULO 6o.

"Toda controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en la ejecución de las estipulaciones de esta Convención será resuelta por arbitraje, si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática. Para la ejecución de esta disposición a cada caso particular, las Partes Contratantes, una vez determinada la necesidad del arbitraje, concluirán un acuerdo especial que defina claramente el alcance del diferendo, el alcance de los poderes de los árbitros y los períodos que deberán fijarse para la formación del tribunal arbitral y las diversas etapas del procedimiento. El acuerdo especial que estipula el arbitraje deberá firmarse, en todos los casos, dentro de un período de tres meses de la fecha en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su deseo de recurrir al arbitraje. Es entendido que por parte de los Estados Unidos tales acuerdos especiales se efectuarán por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y consentimiento del Senado, y por parte de la República Dominicana quedarán sujetos al procedimiento requerido por su Constitución y sus leyes.

ARTICULO 7o.

"La presente Convención entrará en vigor después de ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales. Una vez cambiadas las ratificaciones de esta Convención, lo cual deberá efectuarse tan pronto como sea posible, se tendrá por abrogada la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos que contiene disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras Dominicanas, firmada en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de Febrero de 1907.

"Hecho en duplicado, en los dos idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el 27 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.

(Sello) Firmados:
J. C. ARIZA. CHARLES EVANS HUGHES."

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ha expresado, en el Segundo POR CUANTO del Tratado de Evacuación celebrado con los Estados Unidos de Norte América; aprobado por el Congreso Nacional en fecha 14 de Julio de 1924 y promulgado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo, su invariable criterio respecto a los derechos inherentes a su soberanía.

CONSIDERANDO: que es la intención del Congreso Dominicano mantener, como en efecto mantiene, el criterio externado en los apartados **a** y **b** del CONSIDERANDO que precede a la Resolución del Congreso Nacional que aprobó, en 3 de Mayo de 1907, la Convención Domínico-Americana firmada en 8 de Febrero del año 1907, los cuales apartados, que fueron aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América dicen así:

"a.—A la clásula 1a.: Se entiende que los empleados de que habla esta cláusula no comprenden en ningún caso a los que conforme a nuestras leyes actuales debe nombrar el Poder Ejecutivo Dominicano en las aduanas de la República.

"b.—A la cláusula 2a.: Esta protección del Gobierno Americano para el Receptor General y sus auxiliares sólo podrá tener lugar en el caso de que el Gobierno Dominicano se encontrare imposibilitado para prestarla".

RESUELVE:

Artículo Primero.— Aprobar como aprueba por la presen-

te la Convención celebrada en Washington el día 27 de Diciembre de 1924 entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, transcrita en la presente Resolución, y sin que esta aprobación pueda ser considerada como una autorización para contratar el empréstito que en ella se menciona y sin que se pueda considerar que esta aprobación obliga a la República a emitir los bonos mencionados en ella; pues este empréstito no podrá ser contratado sin una expresa y especial autorización posterior del Congreso.

Artículo Segundo.—Al servicio de la deuda pública se destinarán las mismas sumas que se destinan actualmente, de acuerdo con la Convención de 1907 y con los contratos de empréstitos que están actualmente en ejecución.

Artículo Tercero.—No se cangeará la ratificación de este Tratado sino después que el Gobierno de los Estados Unidos haya dado su aprobación a los términos de la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo, de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente
(Fdo) G. A. Díaz.

Los Secretarios.

(Fdos) M. de J. Gómez y
V. Linares E.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

(Fdos.) Juan de J. Curiel,
Osiris Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
DR. A. M. SOLER,
Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 150.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la ordenanza dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de San Cristobal

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1º—A partir del 15 de Setiembre del corriente año 1924, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente Impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo, en el radio de esta común, conforme a la tarifa que mas adelante se establece y que forma parte de la presente Ordenanza:

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de ½ litro;

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan 18 grados o menos, pagarán a razon de 2 centavos por cada ½ litro o fracción menor de esta cantidad;

c) Bebidas alcohólica de fabricación nacional, que

tengan más de 18 grados, pagarán cuatro centavos por cada litro, o fracción mayor de ½ litro;

d) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18 grados, pagarán dos centavos por cada medio litro, o fracción menor de esta cantidad;

e) Cervezas y sus extracto, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de ½ litro;

f) Cervezas y sus extractos, pagarán dos centavos por cada ½ litro, o fracción menor de esta cantidad,

Art. 2º—Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere la presente Ordenanza, será penada con una multa no menor de dos pesos por primera vez, y en caso de reincidencia con una multa de cinco pesos a cinco días de arresto. Esta pena será aplicada tanto al vendedor como al comprador.

Art. 3º—El Síndico Municipal queda encargado de reglamentar el modo de procederse a la cancelación de sellos. De igual modo queda encargado de hacer pública la presente Ordenanza en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

Art. 4º—Se crea a partir de la fecha en que surte sus efectos la presente Ordenanza, el cargo de Inspector Especial, cuya misión es la de controlar de la manera más eficiente, todas las contravenciones que puedan originarse por este concepto.

Art. 5º—Se destinan los fondos que se recolecten por este concepto al Ornato de la ciudad.

Dada ha sido la presente Ordenanza en la Casa Consistorial de San Cristóbal, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente.
(Fdo). Pbro. Eliseo Pérez S.

El Secretario.
(Fdo.) M. M. Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado al primer día del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios.
(Fdo).—Abigail Del Monte.
(Fdo).—M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.

Ml. R. Castellanos.—Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 151.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cotuy, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Comunal de Cotuy

En uso de las facultades que le confiere el artículo 44, inciso 13 párrafo 1º de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1º A partir de 30 días después de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Rental Municipales de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la Jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.—Bebidas alcohólicas de fabricación Nacional o Extrangeras que no excedan 18º pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

2—Los medios litros o fracción de medio litro pagarán 2 centavos del impuesto señalado para los litros.

Art. 2º—Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Rentas Municipales de Alcoholes los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica adhiriéndolos al envase que contenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dichos sellos, escribiendo las iniciales del vendedor, expresando la fecha mes y año.

Art. 3º—Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la visita de un Inspector de Rentas Municipal de alcoholes, quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos y es entonces cuando estarán esos envases habilitados para otros usos salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 4º—A cada detallista de bebidas alcohólicas le proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina, que él está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual, el Inspector de Rentas Municipal de Alcoholes, anotará la cantidad de envases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento, debiendo expresar la fecha de cada una visita y firmar el formulario.

Art. 5º—El Tesorero Municipal aparte de la cuenta

general de la venta de sellos de Rentas Municipales de alcoholes, llevará en el libro que se prepará al efecto, una cuenta a cada detallista de los sellos que compren en la Tesorería.

Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescrito en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMO. ni mayor de CINCO PESOS ORO AMO. o prisión de UNO A CINCO días, o ambas penas a la vez en el caso de reincidenciá, será condenado con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá UN DIA DE PRISION por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.—Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, regalare, aceptare y consumiere bebidas alcohólicas sin fijar en el envase los sellos de Rentas Municipales de Alcoholes correspondiente.

Art. 6º—Para los fines del cumplimiento de este impuesto. se crearán empleados que se denominarán Inspectores de Rentas Municipales de Alcoholes, quienes estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, este funcionario además estará investido de los poderes necesarios para que pueda levantar actas sumarias o procesos bervales en caso de constatar una infracción,

Art. 7º—El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos (dentro los límites de la sección a su mando) tienen la misma facultad que los Inspectores de Rentas Municipales de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 8º—Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Cotuy a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.)—José A. Cambero.
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.).—Eliseo de Peña.
El Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

G. A. Díaz,
Presidente.

Los Secretarios:
(Fdo).—M. de J. Gómez.
(Fdo).—Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Año LI. Núm. 3651.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Mayo de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 152 y 153 votadas por el Congreso Nacional que aprueban Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Altamira y San Juan de la Maguana.— Ley No. 175 del Congreso Nacional sobre cierre de establecimientos comerciales.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Francisco Brugal.— Avisos de requerimiento y autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003651
A.1925 V.0 N.3651

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 30 de Mayo de -925. No. 3651.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 152.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Altamira, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Comun de Altamira.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente:

Ordenanza de Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1.—A partir de 30 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

a)—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes y otras bebidas análogas que tengan 16 o 20 grados pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de medio litro.

b)—Cerveza, blanca o negra y sus extractos, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de medio litro.

c)—Otros alcoholes de fabricación nacional o extrangera, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d)—Los medios litros o fracción menor de medio litro,

pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.—Toda persona, Sociedad o Corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que esta prescribe o bien fijando en el artículo o artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO o prisión de uno a cinco días o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de dos o cinco días; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele cumplirá un día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Art. 3.—El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará al Inspector de alcoholes y al Jefe de la Policía, reglamentará el uso, aplicación y cancelación de sellos, en todo lo relativo a la aplicación de estos.

Esta ordenanza será publicada en hojas sueltas y en la prensa para conocimiento general.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal, a los 10 días del mes de Julio del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.)—José S. Henriquez,
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.)—Angel M. Martínez,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdo.)—M. de J. Gómez.

(Fdo.)—Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos

veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 153.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de San Juan de la Maguana

En uso de sus atribuciones, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.—La gasolina que se consuma en la Común, estará sujeta a pagar un impuesto de CINCO CENTAVOS

por cada galón, cobrable en la forma que reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2.—El producido de este impuesto se dedicará exclusivamente al arreglo y entretenimiento de calles.

Art. 3.—La presente Ordenanza estará en vigor 15 días después de su publicación.

Art. 4.—Toda contravención a esta Ordenanza se castigará con Cinco Pesos Oro de multa. Las reincidencias con Cinco Pesos Oro de multa y cinco días de prisión.

Dada en la Casa Consistorial de San Juan de la Maguana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.)—E. O. Garrido Puello,
Presidente del H. Ayuntamiento.

(Fdo.)—C. Heleodoro Batista,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 13 días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
(Fdo).—Abigail Del Monte.
(Fdo).—M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.—Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado

correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175.

Art. 1o.— Durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos, los establecimientos comerciales, industriales y fabriles y las oficinas públicas; están obligados al cierre.

Párrafo.— Los establecimientos de detalle de provisiones y las barberías, podrán abrir sus puertas los días no laborables, hasta las diez de la mañana.

Los mercados p-blicos para la venta de carnes, pescados, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Art. 2o.— Los almacenes, establecimientos de detalle de mercancías y provisiones, oficinas de negocios y factorías urbanas podrán permanecer abiertos al público, los días laborables, hasta las 7 p. m. hora en que deberán cerrar sus puertas.

Párrafo A.— Los días sábado y la víspera de todo día de fiesta legal, los establecimientos de detalles de mercancías o de provisiones, podrán permanecer abiertos al público hasta las 9 p. m.

Párrafo B.— Las barberías podrán prestar sus servicios al público hasta las 7 p. m. los días laborables y hasta las 11 p. m. los sábados y víspera de días festivos.

Art. 3o.— Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en la presente Ley; Los cafés, restaurants, hoteles, los teatros, casinos, clubs, centros de recreos y mercados de leche; los mataderos las fábricas y factorías en los campos, los dispensarios, hospitales y clínicas; las oficinas de correos, de telégrafos y teléfonos; las agencias marítimas para solo el despacho de buques y pasajeros; las agencias funerarias; las imprentas, las panaderías; las plantas eléctricas; fábrica de hielo; las farmacias y las empresas de transportes.

Art. 4o.— Las contravenciones a la presente ley se castigarán con cinco pesos de multa por cada infracción y la reincidencia con veinticinco pesos de multa y 5 días de prisión.

Párrafo.— Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente queda derogada.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

(Fdo.) Ml. R. Castellanos
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios:

(fdos.) V. Linares E.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(fdo.) HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
(fdo.) Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. FRANCISCO BRUGAL, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

ATENDIENDO, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por

ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Sr FRANCISCO BRUGAL, natural de Habana, (Cuba), mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la «Gaceta Oficial» y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 62.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 37 Libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 27.
(Alcázar de Colón)

AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento,
Peticionario.

vs

Alfonso, Suc. Ascuasiati, Juana Correa, Estado Dominicano, Teodora Fafá, Magdalena Francis, Suc. de Manuel D. Galván, Cármen P. de Guerra, Ricardo Chevalier, Dr. Francisco Lizardo, Felipe y Clara Mañón, Stephan Marty, Suc. Parra, Vda. Pichardo, P. A. Ricart, Alcibiades Quírico Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en el punto (a) situado 1.40m. de la muralla y partiendo de éste se midieron 15.20m. en dirección SO siguiendo la calle San Francisco hasta el punto (b) en el encuentro de ésta con la calle Almirante y siguiendo ésta última se midieron 48.77m. en dirección N hasta el punto (c), partiendo del cual se midieron 40.60m. en dirección E. hasta el punto (d) situado a 3.00m. de la esquina de la casa propiedad de la Vda. Galván; siguiendo la cual en su lindero E se midieron 25.62m. hasta un punto (e) a 1.30m. de la muralla y siguiendo esta se midieron 106.76m. hasta el punto de partida. Este polígono enciera un área aproximada de 43 áreas, 68 metros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

RESUELVE:

1.—Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 27. Alcázar de Colón, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, calle Arzobispo Nouel No. 2, durante el día 18 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dicho día, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 25 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o mas interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en la fecha señalada para su recepción en la Secretaría durante el día 18 del mencionado mes de Junio.

2.—Quedan citadas, asímismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en el Alcázar de Colón, situado junto a la Puerta de San Diego, calle Marina, ciudad de Santo Domingo, el día 3 de Julio del corriente año, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) M. de J. Camareña Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

L. S.

Víctor Garrido.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE LOS LLANOS
PROVINCIA DE MACORIS.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 23.

(Primera Parte)

La Estrelleta.

AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de E. de Fomento,
Peticionario.

vs

Evangelista Benitez, Catalina Castillo, Eloy Castillo, Ferrer Castillo, Hilario Castillo, Marcelino Castillo, Suc. Pedro Coca, Anastacio Frías, Dionisio Frías, Juan E. de Frías, Manuel de Frías, Emiliano Guerrero, Etanislao Guerrero, Genaro Guerrero, Loreto Navarro, Domingo Núñez, Candelaria Ortiz, Catalina Ortiz, Elias Ortiz, Estebanía Ortiz, Francisco y Juan Ortiz, Guillermo Ortíz, Hipólito Ortiz, Jacinto Ortiz, George Ortíz, Juan Ortiz, Juan de la Cruz Ortiz, Julio Ortiz, Lauterio Ortiz, Lázaro Ortiz, Marcos Ortiz, Melitón Ortiz, Paula Ortiz, Pedro Ortiz, Petronila Vda. Ortiz, Raimunda Ortiz, Secudina Ortiz, Suc. Andrés Ortiz, Suc. Alfonso Ortiz, Suc. Gregorio Ortiz, Suc. J. Margarita Ortiz, Suc. de Julián Ortiz, Suc. de Marta Ortiz, Suc. de Sinforoso Ortiz, Suc. Ventura Ortíz, Vicente Ortiz, Agustín Ramírez, Emilio Ramírez, Saturnino Ramírez, Clemente Rojas, José Rojas, Pedro Rojas, Eusebia de la Rosa, Rosendo Rosario, Suc. Domingo Ramírez, Suc. José Ramírez, Suc. Juan Ramírez, Suc. Nazario Ramírez, Suc. Manuel Rojas, Domingo Sosa, Victoriano Sosa, Anita Vásquez, Baldomero Vásquez y Morales, Celestino Vásquez, Daniela Vásquez, Juan Vásquez, Manuel Vásquez, Secundino Vásquez, Suc. Blas Vásquez Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la orilla oriental

del Arroyo "Cuabita", frente a la desembocadura del arroyo "Juan Lorenza" o Cañada Grande, y cruzando el antes dicho arroyo Cuabita, se sigue el curso del Arroyo Grande en sentido contrario a su corriente, lindando con terrenos comuneros de Juana Lorenza, hasta su cabezada en la sabana. De este punto con un rumbo aproximado de 54° al SO, y unos ochocientos metros, se llega a otro punto de la sabana y de aquí haciendo rumbo al Occidente, hasta encontrar el Río Tosa a unos 2400 mts.; donde se deja la colindancia con los terrenos de "Juana Lorenza". De este punto y con dirección al Norte se sigue todo el río Tosa en sentido contrario a la corriente hasta un punto en la colindancia de los terrenos comuneros de San Gerónimo, por la cual se sigue en dirección de Este. A cuatro mil cuatrocientos metros de este punto se encuentra el Arroyo Porquero por el cual se sigue según su corriente hasta su desembocadura en el Arroyo Cuabita, donde se deja la colindancia con los terrenos de San Gerónimo. Arroyo Cuabita abajo hasta el punto de partida".

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

RESUELVE:

1.—Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 23, Primera Parte, sitio de La Estrella, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en una casa ocupada por la Oficina de Agrimensores, en la Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, durante los días 12 y 13 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 30 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría

durante los días 12 y 13 del mencionado mes de Junio.

2.—Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa ocupada por la Oficina de Agrimensores, en la Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, el 7 de Julio del corriente año, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo). Aníbal P. Salado
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

L. S.

Víctor Garrido
Secretario.

Año LI. Núm. 3652.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Junio de 1925.

SUMARIO:

Leyes y Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional; No. 155 que deroga la Orden Ejecutiva No. 471 denominada Ley de Minas; Nos. 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, y 166 que aprueban Ordenanzas votadas, respectivamente, por los Ayuntamientos de San José de Ocoa, Barahona, Gaspar Hernández, Santa Bárbara de Samaná, Pimentel, San José de Los Llanos, Cotuy, San Antonio de Guerra y Villa Rivas; No. 165 sobre distintivos que usarán los miembros del Congreso Nacional y 190, Ley que modifica la Orden Ejecutiva No. 719, Impuesto de Rentas Internas sobre ventas.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 27.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003652
A.1925 V.0 N.3652

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 3 de Junio de 1925. No. 3652.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 155.

Art. 1º—Queda derogada la Orden Ejecutiva No. 471 denominada Ley de Minas.

Art. 2º—Se restablecen y ponen en vigor la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910 y el Reglamento sobre minas dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Julio del mismo año, con las enmiendas introducidas a ambos por el Decreto del mismo poder en fecha 31 de Octubre de 1914.

Art. 3º—Se modifica el Art. 2º de la Ley para que se lea así:

Art. 2º: «Las sustancias para la explotación de las cuales es indispensable, en cada caso, una concesión de minas, son las siguientes:

(1) Oro, platino, radio, plata, mercurio, hierro, plomo, cobre, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, arsénico, cadmio, cromo, berilo, molibdeno, selenio, teluro, titano, tungsteno, urano, vanidio y tirconio; sea que estas sustancias se encuentren en estado nativo o mineralizado.
(2) Piedras preciosas, sal de minas, resinas fósiles, azufre, asfalto, petróleo, aceites, y carbón de piedras

§.—Las sustancias que los propietarios del suelo pueden explotar libremente y sin necesidad de concesión especial, son las siguientes:

(1) Aguas minerales, piedras de construcción, arcillas de todas clases y arenas que no contengan los metales precitados.

(2) En general todas las otras sustancias no especificadas en los párrafos que preceden.

Art. 4º.—En el Art. 2º se introducen las siguientes enmiendas:

Al apartado (A): Deben ser sólidas y construidas de cemento, ladrillos o madera de calidad y serán de un color y una forma distintos de las mojonaduras vecinas.

Al apartado (B): Llevarán grabado en planchas de cobre el nombre del propietario y el que se hubiere dado a la mina y llevarán un número de órden distinto en cada mina.

Cada propietario las hará registrar en la Secretaría de Fomento, quien verificará si no hay confusión posible con las existentes, y despachará el permiso correspondiente mediante un derecho fijo de $5.00 (cinco pesos oro americano), mas el costo del papel sellado en que fuere otorgado.

Serán conservadas en perfecto estado por el concesionario mientras dure la concesión.

Al apartado (C): serán colocadas de tal manera y en tal número que de cada una se pueda ver la que la preceda y la que la siga.

Art. 5º—Al Art. 8º se le agrega un párrafo que diga así:

Párrafo.—«Todo denunciánte de minas, una vez se le haya autorizado a explotarlas está en el deber de comenzar las exploraciones dentro del primer semestre de la concesión, só pena de caducidad.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Párrafo.—Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
M. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 156.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Comun de San Jose de Ocoa.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza.

Impuesto Municipal de Alcoholes.

Art. 1.—A partir de treinta días después de la pu-

blicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

a) Bebida alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente y otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán a razon de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cervezas blancas o negras y sus extractos, pagarán tres centavos por litro o fracción mayor de medio litro.

d) Otros alcoholes de fabricación nacional o extrangeros, pagarán a razon de cuatro centávos por litro.

e) Los medios litros, o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.—Toda persona, sociedad o corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el o los artículos sellos de una denominación inferior a la en ella requerida, por primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un peso oro, ni mayor de cinco pesos, o prisión de uno a cinco días o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a una multa de cinco pesos oro y prisión de dos a cinco días y toda persona que al ser condenado con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 3.—El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará a los inspectores de alcoholes (si los hubiere) y al Jefe de Policía, reglamentará el uso, aplicación y la cancelación de sellos, en todo lo relativo a la aplicación de éstos.

Dada en la Sala de sesiones del Consejo Municipal, el día trece de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.)—José D. Soto A.
Presidente.

(Fdo.)—A. S. Alcántara.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62 de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
M. J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.—Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 157.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Hon. Ayuntamiento de la Común de Barahona, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE BARAHONA

En uso de los poderes que le confiere la Ley de Organización Comunal en el apartado 13 de su Art. 44, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— A partir de la fecha en que fuere aprobada esta Ordenanza por el Congreso Nacional, se pagará y cobrará, por medio de inventarios que se harán en cada casa o establecimiento comercial en donde haya almacenado o se expenda alcohol o bebidas alcohólicas primero, y luego por medio de liquidaciones conforme con los sobordos, planillas, etc. que suministre la Aduana de este puerto de todo alcohol o bebida alcohólica que sea introducida en esta común para su consumo.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, aguardiente y otras análogas de 18 o menos grados, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, de más de 18 grados, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

c) Cerveza, blanca o negra, y sus extractos, pagarán 4 centavos por litro o fracción de más de medio litro.

d) Todos los demás alcoholes o bebidas alcohólicas, ya sean de fabricación nacional o extranjera pagará a razón de 4 centavos el litro.

e) Los medios litros o fracción de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para un litro.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que fuere sorprendida infringiendo esta Ordenanza, bien dejando de pagar el impuesto aquí estipulado, o ya sea introduciendo en la localidad bebidas alcohólicas clandestinamente, será sometida a la acción de la Alcaldía de esta Común para ser penado a pagar, por la primera vez, una multa no menor de un peso ni mayor de cinco o con prisión de uno a cinco días o con ambas penas; y en caso de reincidencia la multa no podrá ser menor de cinco pesos y la prisión de dos a cinco días. En caso de que una persona que fuere condenada a pagar multa conforme con lo dispuesto en esta Ordenanza, y que en el término legal no hubiere cancelado el

importe de dicha multa sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.— Las penas establecidas en esta Ordenanza serán aplicadas sin perjuicio del pago de los valores que se hayan tratado de defraudar.

Art. 3o.— El Síndico Municipal por medio de circulares que pasará a los Inspectores de Alcohol y al Jefe de la Policía, reglamentará el uso y la aplicación de esta Ordenanza en todo lo relativo a la aplicación y a la organización de este impuesto. El Ayuntamiento publicará en hojas sueltas o en la prensa local todo cuanto resuelva para conocimiento general.

Dada en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona a los veintitrés días del mes de Abril del año 1924.

(Fdo.) Julio Fabián.
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) O. S. Quezada.
Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 158.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GASPAR HERNANDEZ:

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal en su Cap. I, artículo 44 acápite 13 ha dictado la siguiente Ordenanza creadora del IMPUESTO de Alcoholes de esta Común para ser dedicado especialmente su producido a la cancelación de la deuda que tiene contraída este Municipio y luego para aumentar los fondos generales de la Común, y se expresa en la forma siguiente:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de treinta días de la publicación de la presente Ordenanza se pagará y cobrará por medio de inventario que se hará en cada casa o estableciminto comercial en donde

haya almacenado o se expenda alcohol o bebidas alcohólicas primero; y luego por medio de liquidaciones conforme con las facturas que exigirá a cada comerciante el Tesorero Municipal de acuerdo con la tarifa siguiente:

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro para cada litro de alcohol o bebidas alcohólicas que con destino al consumo de la Común de Gaspar Hernández se destile fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.— Este impuesto será pagado por los interesados en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de América del Norte o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Los contraventores a la presente ORDENANZA serán penados con una multa de CINCO pesos oro y los reincidentes con la misma pena y CINCO días de prisión.

Art. 5.— El Síndico Municipal queda encargado de hacer circular en toda la Común la presente ORDENANZA que pasará a los Alcaldes Pedáneos y Comisario Municipal para su publicación en las diferentes secciones como así para su mejor ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Gaspar Hernández a los diez días del mes de Marzo de 1925.

(Fdo.) Eduardo Bugarín.
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) Genaro Jiménez,
Sec.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

M. J. Gómez.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 159.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santa Bárbara de Samaná, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTA BARBARA DE SAMANA

En virtud de las facultades que le atribuye el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO, que las rentas actuales del Municipio debido a su exiguidad no son suficientes a cubrir las necesidades a que está obligado el Ayuntamiento;

CONSIDERANDO, que la creación de arbitrios es procedente a los fines ya indicados, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ya citado;

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de la publicación de esta ordenanza se gravan con el siguiente impuesto, los artículos mencionados a continuación:

Sobre cada litro de bebida alcohólica nacional. . . . . $ 0.03
Sobre cada litro de bebida alcohólica extranjera. . . . $ 0.04

Art. 2.— Cualquiera Ordenanza dictada por este Ayuntamiento relativa a impuestos municipales que esté en conflicto con la presente, queda derogada.

Dada en la Sala capitular del Ayuntamiento de la Común de Santa Bárbara de Samaná, a los 8 días del mes de Noviembre de 1924.

(fdo.) O. David Silberberg,
Presidente del Ayuntamiento.

(fdo.) Fortunato Beretta,
Regidor.

(fdo.) John H. Adams,
Regidor.

(fdo.) Pedro D. Ray,
Síndico.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 160.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 44 inciso 13 de la Ley de Organización Comunal;

CONSIDERANDO: que los arbitrios con que actualmente

cuenta el Ayuntamiento no producen lo suficiente para atender a las necesidades de la Común;

CONSIDERANDO: que el artículo 44, párrafo 13 de la Ley de Organización Comunal vigente faculta a los Ayuntamientos a crear impuestos sobre consumo de alcohol;

CONSIDERANDO: que la creación de este impuesto no perjudica en nada al comercio; y sí que más bien contribuye a la moralización,

RESUELVE:

Art. 1o.— La creación de un impuesto de CUATRO CENTAVOS por cada litro o fracción de bebida alcohólica o alcohol que se expenda, y de DOS CENTAVOS por cada medio litro o fracción.

Art. 2o.— Para los fines de esta Ordenanza se consideran bebidas alcohólicas todas aquellas que tengan alcohol.

PARRAFO.— Se exceptúan los vinos medicinales.

Art. 3o.— El Honorable Ayuntamiento dispondrá la reglamentación necesaria para la recaudación de este Impuesto.

Art. 4o.— Este Impuesto comenzará a regir a partir de la publicación de la presente Ordenanza, después de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento a los 27 días del mes de Noviembre del año 1924.

(Fdo.) Manuel de Js. Cordero,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Buenaventura Colón,
Secretario Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdos.) Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 161.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de San José de Los Llanos, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN JOSE DE LOS LLANOS,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 26 del Art. 32 de la Ley de Organización Comunal y visto el inciso 8 del Art. 24 de la mencionada Ley.

RESUELVE:

Art. 1.—Se crea el derecho sobre carretas en toda la común.

Art. 2.— Cada dueño de carreta queda obligado a pagar en la Tesorería Municipal de esta Común la cantidad de UN PESO CINCUENTA CENTAVOS ORO AMERICANO por cada carreta que tenga al servicio en la Común.

Art. 3.— Por cada una carreta cuyos derechos hayan sido pagados, le será entregada, por el Tesorero Municipal, al dueño correspondiente una tablilla numerada y la cual deberá ser colocada en la parte posterior de la carreta y visible. Estas tablillas son propiedad del Ayuntamiento y deberán ser devueltas a fin de cada año.

Art. 4.— Los derechos establecidos por el Art. 1o. deberán ser pagados antes del primero de cada año.

Art. 5.— Las carretas que fueren adquiridas en el curso del año pagarán el derecho correspondiente antes de ponerlas al servicio de la Común.

Art. 6.— Se exceptúan de esta resolución las de uso oficial y las que estén de paso en la Común.

Art. 7.— Cualquier infracción a la presente resolución será sometida a la Alcaldía correspondiente donde se le impondrá una multa de $5.00 o cinco días de arresto o ambas penas a la vez a juicio del Juez que deba conocer de ella.

Dada en la Sala de Sesiones a los doce días del mes de Septiembre del año 1924.

El Persidente,
(Fdo.) Joaquín Castillo F.

El Secretario,
(Fdo.) A. Santana V.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nue-

ve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 162.

VISTA: la instancia que con fecha 30 de Marzo de 1925 eleva el I. Ayuntamiento de la Común de Cotuí en solicitud de aprobación de un Contrato;

VISTO el apartado 2o. del Art. 22 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, el contrato intervenido entre el I. Ayuntamiento de la Común de Cotuí y el Sr. Augusto Rincón, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO.

Entre el Hon. Ayuntamiento de la Común de Cotuí, representado en este acto por el Síndico Municipal, ciudadano Francisco Saviñón, debidamente autorizado en la sesión celebrada el día diez y siete del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, de una parte; y el Sr. Augusto Rincón, negociante, propietario, domiciliado en este pueblo de Cotuí, de la otra parte, se ha hecho el siguiente contrato:

Art. 1.— El señor Augusto Rincón se compromete a hacer construir a su costo un carro apropiado para la conducción de carnes destinadas al expendio público, carro que deberá reunir las condiciones de higiene y seguridad que serán indicadas por el Síndico, quien examinará dicho carro después de construído y lo aceptará o no para el servicio a que está destinado.

Art. 2.— El señor Augusto Rincón quedará durante DIEZ AÑOS al cuidado de dicho carro en las mismas condiciones que si fuera un rematista de ese servicio, teniendo derecho a cobrar en su provecho por la conducción de la carne del Matadero al Mercado, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Por cada res de ganado vacuno..... $ 0.50 centavos.
Por cada cerdo..... " 0.25 Id.

Párrafo.— Los diez años a que se refiere este artículo se contarán desde el día en que comience a hacerse la conducción de la carne en el mencionado carro, para lo cual el Síndico lo avisará por comunicación al Ayuntamiento a fin de que éste tenga en su archivo una constancia del día en que comience a tener efecto este contrato.

Art. 3.— Al cumplirse los diez años estipulados en el artículo anterior, quedará el carro en favor del Ayuntamiento, y el señor Augusto Rincón lo entregará al Síndico, quedando cancelado el presente contrato. El señor Augusto Rincón deberá conservar siempre en buen estado de limpieza, seguridad e higiene el mencionado carro, y en las mismas condiciones entregarlo al Síndico cuando se venzan los diez años convenidos.

El presente contrato ha sido hecho y firmado en doble original, uno para cada parte contratante, en el pueblo de Cotuí, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Augusto Rincon.

(Fdo.) Francisco Saviñón,
Síndico de la Común de Cotuí.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándoes en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 163.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE::

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de SAN ANTONIO DE GUERRA, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN ANTONIO DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA DE TRANSITO DE CARRETAS.

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de esta Resolución, los vehículos de cualesquier clase, que no sean movidos por motor o máquinas de tracción, ni de uso oficial, que radiquen en ésta común de Guerra o aquellos que vengan a prestar sus servicios, por no menos de un mes, dentro de la común, pagarán por anualidad anticipadas los derechos siguientes:

a) Carretas de cualquier clase (tracción animal) Uso privado..... $ 2.00
b) Carretas para carga (tracción de un solo animal) Uso público..... " 2.75
c) Carretas para carga (tracción de dos o más animales) Uso público..... " 3.25

Art. 2.— El derecho establecido en el artículo anterior, será cubierto en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza.

Art. 3.— Ninguna carreta de las que comprende ésta resolución podrá ser puesta en el tráfico, sin que sú dueño haya pagado los derechos correspondientes.

Art. 4.— El valor de los derechos será cubierto así: las carretas que salgan en el primer trimestre, pagarán un año; las que salgan en el segundo trimestre, pagarán nueve meses; las que salgan en el tercer trimestre, seis meses; las que salgan en el cuarto trimestre, tres meses.

Art. 5.— Las carretas privadas, de cualquier clase que fueren, dedicadas al uso público, quedan sujetas al pago de la diferencia de los derechos, antes de ser puestas en el nuevo servicio.

Art. 6.— El auriga que fuere sorprendido en una carreta privada haciendo servicios públicos, se le impondrá la pena de $1.00 de multa o un día de arresto y al dueño o propietario se le aplicará la pena de $4.00 o cuatro días de prisión.

Art. 7.— El permiso para el uso de las carretas, que comprende la tarifa establecida en la presente resolución, deberá solicitarse por el dueño en la Tesorería Municipal.

Párrafo único.— Al recibir el importe de la licencia, la Tesorería Municipal entregará una tablilla que deberá contener el número del registro y el año; dicha tablilla deberá ser colocada en un lugar visible de la carreta, a juicio del Comisario Municipal. Cuando la carreta sea utilizada en servicio público, la tablilla, además contendrá la letra "P".

Art. 8.— Las tablillas son propiedad del Ayuntamiento y deberán ser devuelta a éste, al fin de cada año.

Párrafo único. Las tablillas que se perdieren o deterioraren, deberán ser pagadas por el dueño de la carreta.

Art. 9.— Las carretas de tracción de uno o más animales que se encontraren en el tráfico sin el número correspondiente al servicio por el cual trafican, serán detenidas por la policía tanto urbana como rural y sus dueños o propietarios multados con $5.00 o cinco días de prisión.

Art. 10— La infracción a la presente resolución, que no esté penada de un modo expreso, será castigada con una multa de

$5.00 o cinco días de arresto o ambas penas a la vez, por cada infracción.

Art. 11.— Queda a cargo de la Policía Municipal, lo mismo que de los Alcaldes Pedáneos la fiel ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 12.— La presente Resolución anula toda otra que le sea contraria y el Síndico Municipal queda encargado de hacerla publicar en sueltos con fines de mejor observancia.

Dada en la Sala de Sesiones de la común de Guerra a los 8 días del mes de Noviembre de 1924.

(fdo) Pedro Ma. Castillo.
Presidente.

(fdo.) Hermógenes Polanco,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 165.

Art. 1o.— A partir de la promulgación de la presente Ley, los miembros del Congreso Nacional usarán un distintivo consistente en un botón de oro de forma circular de dos centímetros de diámetro con la inscripción siguiente en alto relieve: en los bordes: Congreso Nacional- Diputado o Senador y en el Centro el Escudo de Armas de la República en colores.

§ 1.— El Poder Ejecutivo hará conocer de todas las autoridades este distintivo para los fines consiguientes.

§ 2.— El costo de los distintivos se cobrará de los fondos disponibles para gastos extraordinarios de ambas Cámaras.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdos.) Abigaíl Del Monte
M. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año

82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

(fdo.) HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 166.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Villa Rivas, que copiada a la letra dice así:

El Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— A partir de 15 días de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Rentas Municipales de alcohóles, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan

dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

(A) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, que excedan de 18 grados en adelante, pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

(B) Los medios litros, o fracción menor de medio litro, pagarán el 50% del impuesto señalado para los litros.

(C) Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la vista de un Inspector de Rentas Municipales de alcohóles, quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos siendo entonces cuando estarán esos envases habilitados para otro uso, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 2o.— Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma en qué está prescrito en la presente, se les confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención, y por primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMERICANO, ni mayor de CINCO PESOS ORO AMERICANO, o prisión de uno a CINCO días, o ambas penas a la vez en el caso de reincidencia, será condenado a CINCO PESOS ORO AMERICANO de multa y CINCO DIAS de prisión, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá UN día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 3o.— El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de la Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos, tienen las mismas facultades que los Inspectores de Rentas Municipales de Alcohóles en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 4o.— Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volantes, su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Raymundo Plaza,
Pte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) José A. Corsino G.,
Sec. del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 190.

En vista de las dificultades que ofrece la recaudación del Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la No. 778, por la presente queda modificada dicha Ley de la manera siguiente:

Art. 1º—A partir de la fecha de publicación de esta

Ley se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas destinadas a ser vendidas, canjeadas o a ser de cualquier otro modo enajenados o consumidos.

(a) Preparaciones Medicinales de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas.

$0.01 sobre cada $0.10 centavos o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, caja, paquetes u otra unidad de medida de cantidad;

(b) Jabones de Tocador:

(Jabones de afeitar y de olor). Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquier pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad;

(c) Perfumería:

(Extractos, esencias, lociones y aguas y sales aromáticas en general). Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad;

(d) Bebidas alcohólicas:

1.—Champagne. Diez centavos sobre cada cincuenta centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

2.—Whisky, coñac, cottails y aguardientes de jengibre. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

3.—Ron y ginebra. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

4.—Licores, cordiales, y otros compuestos espirituosos no previstos de otro modo. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

5.—Todos los vinos, tanto dulces como secos, con excepción del Champagne. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad;

6.—Cervezas y extractos de malta en general. Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se

pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

Art. 2º—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, por sí, o por órgano del Director General de Rentas Internas, dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 3º—El impuesto que actualmente se cobra por el detalle de las bebidas alcohólicas de fabricación nacional y que es superior a $0.50 por galon, se sustituye por un aumento de $0.50 sobre cada galón de alcohol que sea despachado de los tanques de las destilerías. Por tanto, el Párrafo (a) del Artículo 10 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197, debe leerse así:

Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados $2.00.

Art. 4º—Los demás artículos de fabricación nacional quedan tambien exceptuados del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 5º—A los fabricantes de bebidas alcohólicas se les devolverá los derechos pagados sobre el alcohol utilizado en la preparación de las mismas, al ser exportados, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 6º—Las infracciones al Art. 1º de esta Ley, o a los Reglamentos que se emitan de acuerdo con el Art. 2º de la misma, serán castigados así: por la primera falta, con multa de $25.00 a $100.00; por la segunda, con multa de $101.00 a $200.00 y por la tercera y subsiguientes, con multa de $201.00 a $1000.00. Por cada peso de multa que se dejare de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal.

Art. 7o.—Para la prueba de las infracciones a la presente Ley, servirán principalmente las facturas y demás documentos relacionados con la adquisición de los efectos gravados con el impuesto.

Art. 8o.—Este impuesto se liquidará por las Oficinas de Rentas Internas en cada Aduana habilitada para la importación y exportación sobre una copia de los manifiestos de importación que al efecto deberá serle remitida por la Aduana correspondiente y lo pagará el importador de los artículos sujetos a este impuesto.

§—La Dirección General de Rentas Internas hará, por una sola vez, un inventario de las existencias que tengan

los comerciantes a quienes se les cobrará directamente los impuestos a los cuales se refiere esta Ley.

Art. 9o.—Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial, las personas que tuvieren sellos de Rentas Internas en exceso de los necesarios para aplicarlos a los Artículos gravados con este impuesto, deberán presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, una relación de la cantidad de sellos que tuvieren en su poder de manera que un Inspector de Rentas Internas pueda comprobar esa existencia.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 22 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 27.
(Alcázar de Colón)

AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento,
Peticionario.

vs

Alfonso, Suc. Ascuasiati, Juana Correa, Estado Dominicano, Teodora Fafá, Magdalena Francis, Suc. de Manuel D. Galván, Cármen P. de Guerra, Ricardo Chevalier, Dr. Francisco Lizardo, Felipe y Clara Mañón, Stephan Marty, Suc. Parra, Vda. Pichardo, P. A. Ricart, Alcibiades Quírico Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en el punto (a) situado 1.40m. de la muralla y partiendo de éste se midieron 15.20m. en dirección SO siguiendo la calle San Francisco hasta el punto (b) en el encuentro de ésta con la calle Almirante y siguiendo ésta última se midieron 48.77m. en dirección N hasta el punto (c), partiendo del cual se midieron 40.60m. en dirección E. hasta el punto (d) situado a 3.00m. de la esquina de la casa propiedad de la Vda. Galván; siguiendo la cual en su lindero E se midieron 25.62m. hasta un punto (e) a 1.30m. de la muralla y siguiendo esta se midieron 106.76m. hasta el punto de partida. Este polígono enciera un área aproximada de 43 áreas, 68 metros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio:

RESUELVE:

1.—Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 27. Alcázar de Colón, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, calle Arzobispo Nouel No. 2, durante el día 18 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dicho día, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 25 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o mas interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en la fecha señalada para su recepción en la Secretaría durante el día 18 del mencionado mes de Junio.

2.—Quedan citadas, asímismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en el Alcázar de Colón, situado junto a la Puerta de San Diego, calle Marina, ciudad de Santo Domingo, el día 3 de Julio del corriente año, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

L. S.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año LI. Núm. 3653.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Junio de 1925.

SUMARIO:

Leyes y Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: Nos. 167, 168 y 169 que transfieren fondos en favor de los Arts. 1422, 168, 178, 189 y 190 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1924; Nos. 170, 171, 172, 173, 177, 178 y 181 que aprueban Ordenanzas votadas, respectivamente, por los Ayuntamientos de Matanzas, Cabrera, Santiago, Azua, Moca y Santo Domingo; No. 174 que modifica el Art. 3 de la Ley No. 101, que restablece el servicio de Giros Postales; No. 176 que destina la suma de $5,722.50 para gastos de equipos y suministros del Garage Central y No. 180, Decreto del Presidente de la Republica que autoriza al Asilo del "Sagrado Corazón de Jesús" de Salcedo á aceptar la donación de tres solares.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 6, (2a. Parte).— Lista de los Bonos, emisión 1918, que se redimirán el 1o. de Julio, 1925.

Santo Domingo, R .D.
Imp. J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003653
A.1925 V.0 N.3653

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 6 de 1925. No. 3653.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 167.

Art. 1o.— Del balance disponible actualmente del Art. 1432, de la Ley de Gastos Públicos para 1924, se transfiere a favor del Art. 1415, de la misma Ley la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO.....$2.500.00

Art. 2o.— Se transfiere del Art. 1432, de la Ley de Gastos Públicos para 1924, la cantidad de...$ 1.200.00
y del Art. 1435, de la misma Ley la cantidad..." 9.000.00

$10.200.00

Total DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS a favor del Art. 1422, de la mencionada Ley.

Art. 3o.— Del Art. 1435, de la Ley de Gastos Públicos para 1924, se transfiere a favor del Art. 1407, de la misma Ley la Cantidad de ONCE MIL PESOS..... $11.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril de 1925, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días

del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 168.

Art. 1º—Del balance disponible del Art. 413 de la Ley de Gastos Públicos para 1924 se transfiere la cantidad de QUINIENTOS PESOS ORO..... .....$ 500.00

I del balance disponible del Art. 421 de la misma Ley, se transfiere la cantidad de DOS MIL PESOS ORO..... $2.000.00

$2,500.00

en favor del Art. 346 de la referida Ley.

El total del Art. 346 de la Ley de Gastos Públicos para 1924, queda por la presente aumentado en DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO.

Art. 2º—Del balance disponible del Art. 424 de la Ley de Gastos Públicos para 1924, se transfiere a favor del Art. 417 la cantidad de TRES MIL PESOS ORO. $3,000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 169.

Art. 1º—Del balance disponible del Art. 186 de la Ley de Gastos Públicos del año 1924 se transfiere a favor del Art. 178 de la misma Ley, la cantidad de QUINIENTOS SETENTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS.....$ 577.60.

Art. 2º—Del balance disponible del Art. 112 de la Ley de Gastos Públicos del año 1924 se transfieren los fondos siguientes a otros Arts. de la misma Ley:

A favor del Art. 189.....$ 1,000.00
A favor del Art. 190.....« 1,000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 170.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Matanzas, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Matanzas, en uso

de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la Ordenanza siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1º—A partir de treinta días después de la publicación de la presente disposición se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería de esta Común, el siguiente Impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo, en el radio de esta municipalidad.

A) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente y otras bebidas análogas que tengan 18º o menos grados, pagarán cuatro centavos por cada litro, o fracción mayor de medio litro.

B) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18º grados pagarán a razon de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

C) Cerveza blanca o negra y sus extractos pagarán tres centavos por litros o fracción mayor de medio litro.

D) Otros alcoholes de fabricación nacional o extrangera, a razón de cuatro centavos de medio litro.

(E) Los medios litros o fracción de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2º—Toda persona, sociedad o corporación que infrinja esta Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos o que se tenga para la venta, si así lo dispusiere la reglamentación del Síndico de acuerdo con esta Ordenanza, los sellos correspondientes, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un peso ni mayor de cinco o con prisión de uno a cinco días o ambas penas, en caso de reincidencia será condenado a una multa de cinco pesos oro y prisión de dos a cinco días; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este Art. dejando de pagar la multa al tiempo de imponérsele cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 3o.—El Ayuntamiento nombrará un Inspector Especial, el cual reglamentará de acuerdo con el Síndico Municipal el uso, la aplicación y la cancelación de sellos en todo lo relativo a la aplicación de éstos.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la

Común de Matanzas a los veinte días del mes de Febrero del año 1925.

(Fdo.) Ambrosio Morales,
Presidente.

Emiliano García,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.—Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 18 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62 de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
M. J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 171.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Cabrera, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CABRERA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir de treinta días después de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera, por cada litro o fracción de más de medio litro Cuatro centavos oro ($0.04).

2.— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán el (50%) cincuenta por ciento del impuesto señalado para los litros.

Art. 2o.— Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Renta Municipal de alcoholes, los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica, adhiriéndoles al envase que tenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dichos sellos escribiendo las iniciales del vendedor, expresando la fecha mes y año.

Art. 3o.— Los detallistas estarán obligados almacenar los envases hasta la visita de la autoridad Municipal encargada de la inspección en funciones de Inspector de Renta Municipal de Alcoholes quien después de examinar los envases vacíos, ordenará la raspadura de los sellos y entonces estarán esos envases habilitados para otros usos, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar alguna prescripción de Rentas Internas.

Art. 4o.— A cada detallista de bebidas alcohólicas le proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina, que el está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual la autoridad Municipal que inspeccione, anotará la cantidad de envases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento, debiendo anotar la fecha de cada visita y firmar el formulario ya expresado.

Art. 5o.— El Tesorero Municipal aparte de la cuenta general de la venta de sellos de Renta Municipal de alcoholes, llevará en el libro que se prepare al efecto, una cuenta a cada un detallista de los sellos que compre en la Tesorería Municipal.

Art. 6o.— Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescrito en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de $5.00 CINCO PESOS ORO o prisión de CINCO días o ambas penas a la vez, en el caso de reincidencia serán al doble de la multa y de la pena, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponersela, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.— Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, regalare, aceptare o consumiere bebidas alcohólicas sin fijar en el envase los sellos de Renta Municipal de Alcoholes correspondiente.

Art. 7o.— Para los fines del cumplimiento del impuesto, y hasta que no sean creados empleados de este ramo, las autoridades Municipales designados estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza estos funcionarios estarán investido de los poderes necesarios para que puedan levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar una contravención.

Art. 8o.— El Comisario, Oficiales, clases, Agentes de Policía y Alcaldes Pedáneos dentro de los límites de la Sección a su mando tienen la misma facultad que la encargada en atribuciones de Inspector de Renta Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 9o.— Para la mejor observación y cumplimiento de la

presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Cabrera, a los trece días del mes de Septiembre de 1924.

(Fdo.) Pedro Linares,
Pdte. del Ayuntamiento.

(Fdo.) Elpidio Alonzo,
Sec. del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de a Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 172.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, artículo 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Santiago, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la común de Santiago, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de alcantarillas, aceras, cunetas y calles, así como después de terminadas, a su entretenimiento.

Párrafo.— En ningún caso de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 5o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santiago, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Virgilio Martínez Reyna,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Medardo Cordero,
Secretario Municial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Indenendencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

(Fdos.) V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 173.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Comun de Santiago.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Santiago, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto:

Art. 2o.—Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Santiago, se introduzca en ella.

Art. 3o.—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.—Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de alcantarillas, aceras, cunetas y calles, así como después de terminadas, a su entretenimiento.

Párrafo.—En ningún caso de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 5o.—Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de

Santiago, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Virgilio Martinez Reyna,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Medardo Cordero,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios,

M. J. Gómez.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 174.

Art. 1.— Queda modificado el Art. 3 de la Ley No. 101, que restablece el servicio de Giros Postales, para que se lea como sigue:

"Art. 3.— Para la instalación del servicio de Giros Postales, la Tesorería Nacional deberá avanzar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO ($15.000.00) de los fondos del Tesoro Público no comprometidos de otro modo, para atender al pago inmediato de los Giros Postales emitidos y presentados al cobro. Dicha suma de QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO constituirá el fondo permanente de reserva, para atender al servicio de dicho Negociado".

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.) Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de las Restauración.

El Presidente,

(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.

M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 176.

Art. Unico.—De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo se destina la cantidad de $5.722.50 para atender al pago de conceptos autorizados al 31 de Diciembre de 1924 con cargo al Art. 1463, de la Ley de Gastos Públicos de 1924, para gastos de equipos y suministros del Garage Central de Transporte Oficial del Gobierno.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tinueve días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días de mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de Mayo del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 177.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Azua que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE AZUA,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 del Artículo 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.—Se establece un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en esta Común, el cual será cobrado y liquidado en la forma que indique el Reglamento que se dictará al efecto.

Art. 2.—Se fija el tipo de CUATRO CENTAVOS ORO por cada botella mayor de 50 centilitros y DOS CENTAVOS ORO por cada botella hasta de 50 centilitros, sobre cualquier bebida alcohólica, nacional o extrangera, del grado que fuere, que, con destino al consumo de la común, se destile, fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.—Cualquier clase de bebida alcohólica que se hallare en barricas o envases similares, pagará proporcionalmente el tipo de impuesto establecido en el Artículo anterior.

Art. 4.—Los contraventores a la presente Ordenanza serán penados con una multa de UNO A CINCO PESOS ORO y prisión de UNO A CINCO días ó con una de estas penas solamente.

Art. 5.—El Síndico Municipal queda encargado de la mejor ejecución de esta Ordenanza.

Dada en la Sala Capitular de Azua, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Armando Saviñón Soto.
El Vice-Presidente del
Ayuntamiento en funciones.

(Fdo.) Tomás Oviedo hijo,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
V. Linares E., y
M. J. Gómez.

Ejecútese y comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 178.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.—Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Moca, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.—Se fija el tipo de cinco ($0.05) centavos oro, para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Moca, se introduzca en ella.

Art. 3o.—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.—Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de calles, aceras y cunetas, así como después de terminadas, a su entretenimiento.

Art. 5o.—Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Moca a los 14 días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y cinco.

(Fdo.) G. Belliard,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Tomás Arzeno y Cocco
Secretario Municipal.

Aprobada por el Ayuntamiento de Moca en sesión ordinaria de fecha de Abril de 1925.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los sie-

te días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
V. Linares E.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 180.

En uso de la atribución que me confiere la parte **infine** del

inciso 3 del Artículo 49 de la Constitución de la República.

VISTO el artículo 910 del Código Civil.

DECRETO:

Autorizar, como por la presente autorizo, al Asilo del "Sagrado Corazón de Jesús", institución benéfica radicada en la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, a aceptar, por conducto de la Superiora del referido Asilo, la donación de tres solares ubicados dentro del radio de aquella población, que le ha sido hecha al mencionado Asilo, por la sucesión de los finados señores Eliseo González y Francisca González.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 181.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: que la necesidad exige la construcción de ciertas obras de utilidad pública permanente, y que el Ayun-

tamiento carece de fondos necesarios para llevar a cabo la realización de tales obras;

En uso de sus facultades legales

RESUELVE:

Art. 1o.— Establecer un impuesto de cinco centavos oro sobre cada galón de gasolina que se consuma dentro del radio de la Común de Santo Domingo.

Art. 2o.— Se atribuye al Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo la facultad de establecer los reglamentos necesarios para la recaudación de este impuesto.

Art. 3o.— Este impuesto será aplicado única y exclusivamente a la construcción de alcantarillas, aceras, cunetas, y a la pavimentación de las calles.

La presente Resolución será sometida a la Cámara de Diputados para su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Vice-Presidente en funciones:
(Fdo.) J. Arredondo.

El Secretario:
(Fdo.) J. M. Pichardo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Los Secretarios,

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL D E TIERRAS.

Comun de San P. de Macorís.

Provincia de Macorís.

Expediente Catastral Nº 6.
(Segunda Parte).
«La Jagua».
Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento.

El Secretario de Fomento,

Peticionario.

vs.

Julio Gómez, Delfina Acevedo, José Avelino, Suc. Alberto Brun, Olivorio Canela, Eugenia Castillo, José Castillo, Pedro E. Castillo, Evangelista Castro, Suc. Juan de Castro, Juan Crisóstomo Castro, Suc. M. Fca. Castro, Suc. de Marcelino Castro, Ramón Castro, Matilde Coca, Tomás Coca, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Ingenio «Cristóbal Colón», Victoriano de la Cruz, Anto-

nio Draiby, Suc. Vicente Eusebio, Evarista Espinal, Epifania Francisco, Amalia de Frías, Escolástica de Frías, María de Frías, Raúl García Rivas, Miguel Hazim, Dolores Irujo de Mejía, Suc. de Carlos Jimenez, Rogelio Jimenez, Epifanio Madrigal, Facundo Madrigal, Marcelina Madrigal, Agustín Maldonado, Balbarín Matos, Eloy Marte, Suc. de José Dolores Marte, Suc. de Manuel Marte, Suc. de Tomás Marte, Suc. de Pedro Marte Bello, Suc. Gregorio Mejía, Suc. Pedro Mejía, Altagracia Mella, Ercilia Ortiz, Victoriano Peguero, Suc. de Nelson Pineda, Ingenio «Quisqueya», Suc. de Juan Ramón, Antoniette Read Vda.Bermúdez, Fco. Honorio Reyes, Fremio Reyes, Emilio del Rosario, Teresa Rosendo, Ezequiel Santana, Luis Santana, Lorenzo Sandoval, Pablo Santana, Pío Santana, Suc. de Rufino Santana, Jorge J. Serrallés, Suc. de José Dolores Sosa, Juan Ramón Tejeda, Mercedes Vásquez, Miguel Vásquez, Pascuala Vásquez, Prudencio Vidal Soriano, Narcisa Zapata, León Zapata y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento. por medio de un requerimiento, ha pedido al Tríbunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

«Empezando en un punto en la desembocadura del río Higuámo se sigue por toda la costa del mar Caribe hacia el Oeste 8.700 m. aproximadamente, a un punto donde empieza la colindancia con los Eusebios; de aquí con rumbo aproximadamente de N 30º0 8.000 m llegando a la carretera Capital-Macorís y desde aquí rumbo al N. 1.000 m. hasta llegar al camino Capital-Macorís; siguiéndo el camino hacia al NO. 2.000 m. dejando el camino y siguiendo siempre el lindero entre La Jagua y los Eusebios con rumbo aproximadamenre de N. 50º0 2.200 m. llegando al camino antiguo Capital-Macorís; se sigue éste camino hacia el Norte unos 1.000 m. dejando el camino rumbo aproximadamente de N. 40º0. 11.000 m. hasta llegar al río Tosa, dejando en este punto el lindero de los Eusebios; se sigue por la orilla de este río aguas arriba 1.200 m; dejando el río Tosa se sigue el lindero entre Mercedes Sosa y La Jagua con rumbo aproximadamente de S. 45º E-21.500 m. llegando al camino Capital-Macorís, se sigue este camino hacia el este unos 10.000 metros llegando al río Higuamo; siguiendo este hacia abajo unos 4000 m. hasta llegar a su desembocadura, punto donde dimos comienzo, quedando encerrado

dentro de estos linderos una superficie de: diez mil ciento tres hectáreas, veintisiete áreas y noventa metros cuadrados."

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de jucio;

RESUELVE:

1.— Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 6, Segunda Parte, sitio de La Jagua, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en la casa del Ingenio Cristóbal Colón, situada en el Kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, durante los días 8 y 9 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 15 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 8 y 9 del mencionado mes de Junio.

2.— Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del Ingenio Cristóbal Colón situada en el Kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el 29 de Junio del año corriente, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.— Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del de-

recho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo. M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaria bajo mi cargo y al cual me remito.

L. S.

Víctor Garrido
Secretario.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00

cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708

263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

Año LI. Núm. 3654.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Junio de 1925.

SUMARIO:

Decreto, Resoluciones y Leyes dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional: No. 138 que declara Zona Agrícola los terrenos de la Sección de Las Lagunas, Común de Bani; Nos. 182, 183, 184, 185 y 186 que aprueban Ordenanzas dictadas, respectivamente por los Ayuntamientos de Bonao, Monción, San José de las Matas, Baní y Monte Cristy; No. 187 que vota la cantidad de $155.98 para pagar comisiones al International Banking Corporation; No. 188 que deroga la Orden Ejecutiva No. 754, que dispone el establecimiento de un sistema de confianza; No. 189 que modifica el párrafo (e) del Art. 1o. del Decreto No. 136; No. 191 que denominan con el nombre de COMUN IMBERT la común y Cabecera de Bajabonico; No. 192 que modifica el Art. 4o. de la Ley No. 35; No. 193 que prohibe la importación de plantas, semillas y frutos de café que procedan de Sur América; No. 194 que crea una comisión para examinar y estudiar los Códigos y Ordenes Ejecutivas; No. 195 que vota la suma de $7.757.15 a favor de los Arts. 330, 414 y 418 de la Ley de Gastos Públicos, 1924.— Reglamentos de la Dirección General de Rentas Internas.— Aviso de requerimiento y Auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 23, (1a. parte).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003654
A.1925 V.0 N.3654

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 10 de 1925. No. 3654.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Número 138.

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo Primero.—Declarar Zona Agrícola los terrenos de la Sección de Las Lagunas, Común de Baní, situados dentro de los siguientes límites: Partiendo de la desembocadura del Arroyo Blanco, de este lugar, tomando el firme de la loma que se dirije hacia el sur, hasta pasar por la propiedad de los «Matanceros,» incluyendo a estos, y a Carlos Romero dentro de la Zona Agrícola, siguiendo el mismo firme hasta llegar a la puerta de Eugenio Franco, siguiendo este firme hasta unir con la Zona Agrícola de Higuana.

Artículo Segundo.—Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de dicha zona, deberán extraerles de ésta en el plazo de SEIS meses a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Santo Domingo a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos veinte y cinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 182.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bonao, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Bonao, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Por la presente y a partir del 1o. de Junio próximo se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común, de cinco centavos por cada galón, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— El Ayuntamiento formulará los Reglamentos que considere necesarios para la Organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta Ordenanza.

Art. 3o.— El Tesorero Municipal efectuará el cobro de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Bonao, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) José de J. García,
Presidente.

(Fdo.) Aurelio Reinoso,
El Vice-Presidente.

(Fdo.) R. A. Velazquez H.
Secretario Municipal.

(Fdo.) S. A. del Villar,
Síndico Municipal.

(Fdo.) Honofre Rosario,
Regidor.

Es copia fiel y conforme a su original que se encuentra en el libro de Actas correspondiente del archivo del Hon. Ayuntamiento y que expido hoy día veinticuatro de los corrientes.

(Fdo.) José de J. García,
Pte. del Ayto.

(Fdo.) R. A. Velazquez H.
Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
(Fdo.) Ml. R. Castellanos
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 183.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Monción, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONCION

CONSIDERANDO: que es deber de todos los Ayuntamientos propender en cuanto esté a su alcance a la garantía económica del Tesoro Comunal;

CONSIDERANDO: que diversos Ayuntamientos de la República han solicitado del Congreso Nacional la creación en sus respectivas Comunes de un impuesto tolerable con que gravar la venta de bebidas alcohólicas y también a los productos que lo contengan;

CONSIDERANDO: que a todos los peticionarios se le ha concedido sin ningún obstáculo la creación de dicho arbitrio;

CONSIDERANDO: que la Ley de Organización Comunal vigente, en el inciso 13, de su Art. 44, le dá facultad a los Ayuntamientos para la efectuación del aludido impuesto, pudiendo cobrar hasta cuatro centavos por cada litro;

HA RESUELTO DICTAR LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de publicada esta Ordenanza, aprobada por el Congreso Nacional, se cobrará y pagará, por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre alcoholes o productos alcohólicos que se expendieren para el consumo en el radio de esta Municipalidad y sin perjuicio del impuesto que fijan las Leyes;

a) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional tales como ron, aguardiente y otras bebidas de igual naturaleza, que tengan 18 grados o menos, pagarán cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro;

b) Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, que tengan más de 18 grados pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción de medio litro;

c) La cerveza, negra o blanca y sus extractos, pagarán cuatro centavos por litro o fracción de medio litro;

d) Todo otro alcohol o productos alcohólicos de fabricación nacional o extrangera pagará a razón de cinco centavos por cada litro; y

e) Los medios litros o fracciones menores de medio litro pagarán la mitad de la tasa fijada para los litros o fracción mayor de medio litro.

Art. 2.— Toda persona, sociedad o corporación que infringiere esta Ordenanza dejando de fijar en la parte exterior del envase o envases que contengan alcohol o productos alcohólicos sujetos al impuesto, vendidos, los sellos correspondientes, o fijando sellos de un valor inferior al estipulado, o no poniendo dichos sellos en el momento y lugar requeridos, sufrirá por la primera infracción, la pena de multa de DOS PESOS ORO AM. ($2.00) o prisión de dos días o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca de la infracción. En caso de reincidencia, será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO AM. ($5.00) o cinco días de prisión o ambas penas a la vez, a discreción del Juez que conozca del caso.

Art 3.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo conducente a la mejor aplicación del impuesto que establece la presente Ordenanza.

Art. 4.—El Síndico Municipal queda encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 5.— Para los efectos legales la presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monción, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Joaquín S. Izquierdo,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Antonio Valle,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete

días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintidos días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Idependencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E., y
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 184.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Orde-

nanza dictada por el Ayuntamiento de San José de las Matas, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal vigente, ha dictado la siguiente Ordenanza,

DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.—A partir de 30 días después de publicada la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Rentas Municipales de Alcoholes, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que no excedan de 18 grados en adelante, pagarán 3 ctvos. por cada litro o fracción de más de medio litro.

2.—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, que excedan de 18 grados en adelante, pagarán 4 ctvos. por cada litro o fracción de más de medio litro.

3.—Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán el 50% del impuesto señalado para los litros.

Art. 2.—Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán en la Tesorería Municipal de los sellos de Renta Municipal de alcoholes, los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica adhiriéndoles al envase que contenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dicho sello, escribiéndose las iniciales del vendedor, expresando la fecha, mes y año.

Art. 3.—Los detallistas estarán obligados a almacenar los envases vacíos hasta la visita de un Inspector de Renta Municipal de alcoholes, quien después de examinar los envases vacios ordenará la raspadura de los sellos siendo entonces cuando estarán esos envases habilitados para otros usos, salvo el caso que con ellos tenga el detallista que llenar algunas prescripciones de Rentas Internas.

Art. 4.—A cada detallista de bebidas alcohólicas lo proveerá la Tesorería Municipal de un formulario impreso en cartulina que él está obligado a conservar en buen estado en su establecimiento, en el cual el Inspector de Renta Municipal de alcoholes, anotará la cantidad de en-

vases vacíos que ordene cancelar en cada una visita de inspección que haga al establecimiento debiendo expresar la fecha de cada una visita y firmar el formulario.

Art. 5.—El Tesorero Municipal aparte de la cuenta general de la venta de sellos de Renta Municipal de Alcoholes, llevará en el libro que se preparará al efecto una cuenta a cada un detallista de los sellos que compre en la Tesorería.

Toda persona, sociedad o corporación que infringiere la presente Ordenanza, sea dejando de fijar los sellos del valor y en la forma que está prescrito en la presente, se le confiscarán los envases que hayan sido objeto de la contravención, y por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de UN PESO ORO AMERICANO, ni mayor de CINCO PESOS ORO AMERICANO, o prisión de UNO A CINCO DIAS, o ambas penas a la vez en el caso de reincidencia, será condenado, a Cinco Pesos Oro Americano de multa y CINCO días de prisión, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones de la presente, dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Las mismas penas serán impuestas a toda persona que comprare, aceptare, regalare o consumiere bebidas alcohólicas sin fijar en el envase los sellos de Renta Municipal de Alcohóles correspondientes.

Art. 6.—Para los fines del cumplimiento de este Impuesto, se crearán empleados que se denominarán Inspectores de Renta Municipal de Alcohóles, quienes estarán facultados para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza. Este funcionario además estará investido de los poderes necesarios para que pueda levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar una infracción.

Art. 7.—El Comisario, Oficiales, Clases, Agentes de la Policía Municipal y los Alcaldes Pedáneos (Dentro de los límites de la sección a su mando) tienen la misma facultad que los Inspectores de Renta Municipal de Alcohóles en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 8.—Para la mejor observación y cumplimiento de la presente Ordenanza, el Síndico Municipal hará publicar en volante, su texto.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de

San José de las Matas, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro

(Fdo.) Tomás Rodríguez,
Presidente del Ayuntamiento.

Tulio Ml. Rodríguez,
Sec. Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

M. J. Gómez.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 185.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI.

Vista la disposición del apartado 13 del artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENAÑZA:

Art. 1º—Se crea por la presente un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en esta Común; y el cual se denominará Impuesto Municipal de Alcoholes.

Párrafo.—El referido arbitrio, será liquidado y cobrado de la manera que será indicada en el Reglamento que ejecutará este Ayuntamiento.

Art. 2º—Por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que se destinen al consumo en esta jurisdicción comunal, sea por destilación o fabricación, o introducción en ella, se fija el tipo de cuatro centavos.

Art. 3º—Dicho impuesto, será pagado en la Tesorería Municipal en moneda americana, o moneda nacional al tipo oficial.

Art. 4º—La presente Ordenanza, regirá treinta días después de promulgada, y deroga cualquiera disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala Capitular de Baní, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) R. Aliro Blandino,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rafael M. Puello A,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Número 186.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Reso-

lución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Conforme las facultades que le acuerda el Art. 32 inciso 26 de la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente,

ORDENANZA:

Art. 1º—A contar de los 30 días de la publicación de la presente Ordenanza queda gravado en esta Común el consumo de gasolina con 4 ctvos. oro por cada galón.

Art. 2º—Este Impuesto será cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Monte Cristy a los 17 días del mes de Marzo 1925.

(Fdo.) Enrique Tavarez,
El Presidente.

(Fdo.) M. Alfau,
El Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.—Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 22 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62 de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

M. J. Gómez.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado

correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 187.

Art. 1º—De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, se vota la cantidad de $155,98, (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ORO), que serán destinados a pagar comisiones al International Banking Corporation por servicios prestados al Gobierno hasta el 31 de Diciembre del año 1924.

§—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 188.

Art. UNICO.—La Orden Ejecutiva No. 754 publicada en la «Gaceta Oficial No. 3332», que dispone el establecimiento de un sistema de confianza, queda por la presente derogada.

§.—Toda Ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

§§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

M. J. Gómez.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 189.

Art. 1º—El Párrafo (e) del Art. 1º del Decreto No. 136 promulgado el 22 de Noviembre del año mil novecientos veintitrés y publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 del 26 de Enero de 1924 queda por la presente modificado así:

Párrafo (e),—Se dispone sinembargo que sobre traviesas de madera para ferrocarriles exportadas, o recibidas o despachadas de cabotaje como se indica respectivamente en los párrafos b, c y d, este impuesto será liquidado y cobrado a razon de un centavo los cien kilos. Sobre las cañas de azúcar cuando sean exportadas, importadas o despachadas de cabotaje, el impuesto será liquidado y cobrado como se indica en lós párrafos a, b, c y d, a razón de dos centavos los cien kilos. Sobre las mieles y melazas en general cuando sean importadas, exportadas o despachadas de cabotaje como se indica en los párrafos a, b, c y d, el impuesto será liquidado y cobrado a razón de un centavo oro americano los cien kilos brutos.

Art. 2º—El Art. 9 queda modificado así:

Art. 9º—Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Ley, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión, al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedímiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujeto a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3º—Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria, quedan por la presente derogadas.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.—Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 20 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62 de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
M. J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Número 191.

CONSIDERANDO: que el Gral. José Mª Imbert fué uno de los más sobresalientes paladines de nuestras guerras de independencia;

CONSIDERANDO: que el Gral. José Mª Imbert, bajo cuya dirección se libró la memorable jornada del 30 de Marzo de 1844, en la Ciudad de Santiago, merece bien de la patria;

CONSIDERANDO: que no hay razón histórica ni política que obligue a mantener el nombre de Bajabonico a una de las comunes de la Provincia de Puerto Plata,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º—Desde la publicación de la presente Ley, la Común de Bajabonico, en la Provincia de Puerto Plata, y su cabecera Comunal se denominarán COMUN IMBERT, en honor y memoria del procer Gral. José M. Imbert.

Art. 2º—Se fija el próximo 24 de Setiembre para la inauguración oficial de la COMUN IMBERT.

Art. 3º—La presente deroga toda otra Ley que le fuere contraria en todo o en parte.

Art. 4º—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los veinte

y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 192.

ARTICULO UNICO:—El Art. 4º de la Ley No. 35 del 11 de Octubre de 1924 por la presente queda modificado del siguiente modo, y sus efectos deberán ser aplicados inmediatamente después de la promulgación de esta Ley.

Art. 4º—Se seguirán cobrando por las Aduanas de la República, los derechos consulares consignados en los párrafos 7, 9, 10, 11 y 12.

PARRAFO.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, la los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

V. Linares E.
M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. Angel M. Soler,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 193.

CONSIDERANDO: que la introducción de plantas, semillas o

frutos de café, de diversas procedencias, entre otras las de la Isla de Java y de la República del Brasil, países adonde existe una plaga dañina para las plantaciones de café, puede causar graves daños a ese importante renglón de la producción agrícola de la República.

HA VOTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida, hasta nueva disposición, la importación de plantas, semillas o frutos de café que proceda directamente o indirectamente de Sur-América, Asia, Africa y particularmente de la Isla de Java y del Brasil.

Art. 2.— Toda planta, semilla o fruto de café importado en contradicción con esta disposición deberá ser reexportado por el importador, o destruído según resuelva la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 3.— Los gastos que pueda originar la destrucción de una partida serán hechos por el importador.

Art. 4.— La reexportación nunca será acordada a menos que sea solicitada previamente por el importador y la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración fijará un plazo para efectuarla, debiendo mantenerse la partida importada internada en el Depósito de la Aduana todo el tiempo comprendido entre la fecha del arribo y aquella para la cual debe ser efectuada la reexportación, siendo por cuenta del importador el importe de los derechos de depósito.

Art. 5.— Toda persona que intente importar plantas, semillas o frutos de café, de cualquier procedencia, excepto de la República de Haity, deberá solicitar permiso del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 6.— Los Interventores de Aduana deberán denunciar inmediatamente a dicho Departamento el arribo de cualquier cantidad de plantas, semillas o frutos de café importados en contradicción con esta disposición y retener la partida en depósito, por cuenta del importador, hasta recibir órdenes.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, queda autorizado a reglamentar la aplicación de esta Ley, así como a tomar todas las medidas conducentes a evitar que se introduzcan en el País enfermedades o plagas que puedan perjudicar la industria agrícola de la República.

Art. 8.— Esta ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

A. R. Nanita,

Los Secretarios,

V. Linares E.

M. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,

Secretario de Estado de

Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler.

Secretario de Estado de

Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,

Secretario de Estado de Agricultura

é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194.

Art. 1.— Se crea una Comisión compuesta de tres jurisconsultos, la cual procederá a examinar y estudiar los Códigos de nuestra lejislación, y las Ordenes Ejecutivas que los han modificado, para proponer al Congreso, por mediación del Poder Ejecutivo, las reformas que crea convenientes.

Art. 2.— Se vota de los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, la suma de $7,525.00 para ser distribuídos del modo siguiente:

3 Jurisconsultos	a	$ 250.00	mensuales	$ 5.250.00
1 Secretario	"	" 150.00	"	" 1.050.00
3 Mecanógrafos	"	" 50.00	"	" 1.050.00
Gastos de escritorios	"	" 25.00	"	" 175.00
				$ 7.525.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) E. Bonetti Burgos.
El Presidente,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

M. J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 195.

Art. 1o.— De los fondos del Tesoro Nacional se vota la suma de $7.757.15 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ORO) a favor de los Arts. 330, 414 y 418, Cap. IV de la Ley de Gastos Públicos de 1924, distribuidos en la forma siguiente:

A favor del Art. 330.....	$ 1.105.45
A favor del Art. 414.....	" 5.983.00
A favor del Art. 418.....	" 668.70
Total.....	$ 7.757.15

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año

82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita,

Los Secretarios,

M. de J. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco. -

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO

Dirección General de Rentas Internas.

REGLAMENTO.

En virtud del Art. 2 de la Ley No. 190 del Congreso Nacional, publicada en la "GACETA OFICIAL No. 3652 de fecha 3 de Junio en curso, por el presente se requiere de todo comerciante que tenga existencia de los artículos sujetos al Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas (Orden Ejecutiva No. 719), la presentación a los Colectores de Rentas Internas respectivos, antes del

día 15 del mismo mes citado, de un inventario exacto, en Original y Duplicado, de tales artículos, con su valor correspondiente.

Dicho inventario estará sujeto a comprobación por los Oficiales de este Departamento; y toda persona que dejare de presentarlo en el tiempo establecido en el párrafo precedente o que presentare un inventario falso, será castigada con las multas previstas por el Art. 6 de la mencionada Ley No. 190.

Santo Domingo, R. D.
4 de Junio de 1925.

Daniel E. Marti,
Director General de Rentas Internas.

Aprobado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO
Dirección General de Rentas Internas.

REGLAMENTO.

De acuerdo con el Art. 2o. de la Ley No. 190 del Congreso Nacional, publicada en la "Gaceta Oficial" No. 3652, de fecha 3 de Junio en curso, se dicta el siguiente Reglamento para el cobro del Impuesto establecido en el Art. 1o. de la referida Ley:

1.— Los Liquidadores de Rentas Internas entregarán a los comerciantes negociadores con los artículos sujetos al impuesto ya referido, el formulario necesario para la declaración de éstos. En ese formulario, que deberá ejecutarse en triplicado, dichos comerciantes anotarán la cantidad exacta de los artículos que adquiran, según facturas consulares ú otras, y lo presentarán al Liquidador correspondiente, quien controlará dicho formulario por los medios que se juzguen más adecuados.

2.— Al recibir los Liquidadores de Rentas Internas la declaración a que se hace referencia en el párrafo anterior, procederán a la liquidación del impuesto y avisarán al interesado para que obtenga los sellos correspondientes dentro de los cinco días subsiguientes.

3.— La liquidación del impuesto se hará sobre el precio de cada artículo según factura.

4.— El Inspector de Rentas Internas de servicio en la Colecturía correspondiente, que designe el Director General, revisará

las liquidaciones y certificará la conformidad de las mismas al pié de cada una.

5.— Los originales de estas liquidaciones serán enviados a la Auditoría Nacional para los fines de revisión; los duplicados a la Colecturía de Rentas Internas respectivas y los triplicados los conservarán en su archivo los Liquidadores.

6.— Hasta tanto sea presentado por cada comerciante el inventario requerido por esta Dirección General de Rentas Internas, deberá continuarse la aplicación de los sellos de rentas internas a los artículos sujetos a impuesto, conforme a la Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la No. 778.

7.— Queda entendido que la mencionada Ley No. 190 no altera la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909 y mantenida por el Art. 1o. de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva 197), en la parte relativa a los Alcoholes importados en la República y a los impuestos conque éstos están gravados en la referida Ley.

Santo Domingo, R. D.
6 de Junio de 1925.

Daniel E. Marti,
Director General de Rentas Internas.

Aprobado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

COMUN DE LOS LLANOS
PROVINCIA DE MACORIS.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 23.
(Primera Parte)
La Estrelleta.

AVISO DE REQUERIMIENTO Y AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de E. de Fomento,
Peticionario.

vs

Evangelista Benitez, Catalina Castillo, Eloy Castillo, Ferrer Castillo, Hilario Castillo, Marcelino Castillo, Suc. Pedro Coca, Anastacio Frías, Dionisio Frías, Juan E. de Frías, Manuel de

Frías, Emiliano Guerrero, Etanislao Guerrero, Genaro Guerrero, Loreto Navarro, Domingo Núñez, Candelaria Ortiz, Catalina Ortiz, Elias Ortiz, Estebanía Ortiz, Francisco y Juan Ortiz, Guillermo Ortíz, Hipólito Ortiz, Jacinto Ortiz, George Ortíz, Juan Ortiz, Juan de la Cruz Ortiz, Julio Ortiz, Lauterio Ortiz, Lázaro Ortiz, Marcos Ortiz, Melitón Ortiz, Paula Ortiz, Pedro Ortiz, Petronila Vda. Ortiz, Raimunda Ortiz, Secudina Ortiz, Suc. Andrés Ortiz, Suc. Alfonso Ortiz, Suc. Gregorio Ortiz, Suc. J. Margarita Ortiz, Suc. de Julián Ortiz, Suc. de Marta Ortiz, Suc. de Sinforoso Ortiz, Suc. Ventura Ortíz, Vicente Ortiz, Agustín Ramírez, Emilio Ramírez, Saturnino Ramírez, Clemente Rojas, José Rojas, Pedro Rojas, Eusebia de la Rosa, Rosendo Rosario, Suc. Domingo Ramírez, Suc. José Ramírez, Suc. Juan Ramírez, Suc. Nazario Ramírez, Suc. Manuel Rojas, Domingo Sosa, Victoriano Sosa, Anita Vásquez, Baldomero Vásquez y Morales, Celestino Vásquez, Daniela Vásquez, Juan Vásquez, Manuel Vásquez, Secundino Vásquez, Suc. Blas Vásquez Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la orilla oriental del Arroyo "Cuabita", frente a la desembocadura del arroyo "Juan Lorenza" o Cañada Grande, y cruzando el antes dicho arroyo Cuabita, se sigue el curso del Arroyo Grande en sentido contrario a su corriente, lindando con terrenos comuneros de Juana Lorenza, hasta su cabezada en la sabana. De este punto con un rumbo aproximado de 54° al SO, y unos ochocientos metros, se llega a otro punto de la sabana y de aquí haciendo rumbo al Occidente, hasta encontrar el Río Tosa a unos 2400 mts.; donde se deja la colindancia con los terrenos de "Juana Lorenza". De este punto y con dirección al Norte se sigue todo el río Tosa en sentido contrario a la corriente hasta un punto en la colindancia de los terrenos comuneros de San Gerónimo, por la cual se sigue en dirección de Este. A cuatro mil cuatrocientos metros de este punto se encuentra el Arroyo Porquero por el cual se sigue según su corriente hasta su desembocadura en el Arroyo Cuabita, donde se deja la colindancia con los terrenos de San Gerónimo. Arroyo Cuabita abajo hasta el punto de partida".

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

RESUELVE:

1.—Citar a todas las personas interesadas en el Expediente Catastral No. 23, Primera Parte, sitio de La Estrella, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en una casa ocupada por la Oficina de Agrimensores, en la Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, durante los días 12 y 13 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 30 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 12 y 13 del mencionado mes de Junio.

2.—Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras, o en parte de los mismos, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa ocupada por la Oficina de Agrimensores, en la Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, el 7 de Julio del corriente año, a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3.—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedar privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo). Aníbal P. Salado
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

L. S.

Víctor Garrido.
Secretario.

Año LI. Núm. 3655.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Junio de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Carlos Vasallos.— Ordenanzas Nos. 86 y 87'25, dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Resoluciones votadas por el Poder Ejecutivo: que otorga exequatur al Sr. Lic. Pericles A. Franco, para que pueda ejercer su profesión de Abogado y que nombran a los Señores Oscar Zeller, Cónsul General Honorario en Costa Rica, Thomas G. Connolly, Vice-Cónsul Honorario en Boston y Luis Emilio Aybar, Cónsul en Ponce, P. R.— Resoluciones del Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones: que expide la Patente de Invención No. 93 a favor de Thermokept Products Corporation y conceder el permiso para explorar No. 26, al Sr. G. A. Hoffman.— Certificado y Aviso sobre la redención de Bonos, emisión 1918, que se redimirán el 1o. de Julio, 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003655
A.1925 V.0 N.3655

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 13 de 1925. No. 3655.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor CARLOS VASALLOS, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Carlos Vasallos, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Registrado al Nº 64.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No 40 libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 86'25

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.—Las sumas apropiadas por las partidas Nos. 152 y 154 del Artículo 13 del Presupuesto Nacional Escolar, para Becas y Alquiler del local del Liceo Musical durante los seis meses de Enero 1925 a Junio 1925, ascendentes a $2,160.00, se destinan a aumentar la suma apropiada por el Artículo 19, Capítulo I, para Equipo Escolar y Gastos Diversos.

Dada en Santo Domingo, a los 13 días del mes de Mayo, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario.

J. Tomás Mejía,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.
ORDENANZA No. 87'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Se deroga el párrafo 7º de la Orden No. 45 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

2.—Los gastos de manutención de las monturas utilizadas por los Inspectores de Instrucción Pública para sus visitas oficiales a las escuelas de su jurisdicción serán cargados al Artículo 19, Capítulo I del Presupuesto Escolar Nacional.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Mayo de 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

El Secretario:
J. Tomás Mejía.
Superintendente General de Enseñanza.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. PERICLES A. FRANCO en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 19 de Mayo de 1925; y el certificado favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Pericles A. Franco el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de Mayo de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 14.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

OSCAR ZELLER

CONSUL GENERAL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN COSTA RICA, CON RESIDENCIA EN SAN JOSE DE COSTA RICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 98.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

THOMAS G. CONNOLLY

VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Mayo del mil novecientos veinte y cinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 99

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

LUIS EMILIO AYBAR,

CONSUL DE LA REPUBLICA EN PONCE, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 102.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION NO. 93

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 de ENERO de 1925 por el señor Licenciado Andrés J. Montolío, Abogado, a nombre y representación de THERMOKEPT PRODUCTS CORPORATION, fabricantes, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en New York, 522 Fifth Avenue, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "PROCEDIMIENTO PARA EVITAR DETERIORO".

Atendiendo: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de THERMOKEPT PRODUCTS CORPORATION, Sociedad domiciliada en la Ciudad de New York, 522 Fifth Avenue, Estado de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "PROCEDIMIENTO PARA EVITAR DETERIORO", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 30 de ABRIL de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 93.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Permiso para explorar No. 26.

Visto el expediente que, con fecha 31 de Diciembre de 1924, somete a esta Secretaría de Estado el Gobernador de la Provincia de Pacificador, en el cual consta: Que en la misma fecha el Señor G. A. Hoffman, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la calle «Mercedes» No. 20 se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en terrenos comuneros situados en el sitio de «Baoba del Piñal», común de Cabrera, Provincia Pacificador, terrenos que abarcan una superficie de seiscientas noventa y ocho hectáreas, diez y seis areas y cincuenta y nuevé metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A., en el plano de mensura levantado al efecto 2870 metros hasta el punto B.; del punto B. 2400 metros, hasta el punto C.; del punto C. 740 metros hasta el punto D.; del punto D. 2300 metros hasta el punto E., y de este punto 2000 metros hasta el punto A. que cierra el perímetro o sea en la confluencia del arroyo Nacle, con el río San Juan, colindante, por un lado con este río, que lo separa del sitio de Magante, y por los demás lados, con los terrenos comuneros, del mismo sitio comunero de Baoba del Piñal.

POR CUANTO, el solicitante Señor G. A. HOFFMAN, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, ha llenado todas las formalidades legales, sin haber sido impugnada su solicitud.

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en uso de la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º—Conceder, como por la presente concede, al Señor G. A. HOFFMAN, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES en los terrenos arriba delimitados, por el término de tres años, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º—El presente PERMISO queda sujeto a todas las

prescripciones de la Ley y del Reglamento de Minas vigentes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Mayo, del año mil novecientos veinte y cinco.

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 26.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada

uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640

152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana. Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la se-

rie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

Año LI. Núm. 3656.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Junio 17 de 1925.

SUMARIO:

Informe que al Honorable Congreso Nacional presenta la Cámara de Cuentas de la República sobre el ejercicio fiscal y municipal correspondiente al período comprendido entre el 12 de Julio y el 31 de Diciembre del año 1924.— Certificado de sorteo y Lista de los Bonos, emisión 1918, que serán redimidos el 1o. de Julio, 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003656
A.1925 V.0 N.3656

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 17 de 1925. No. 3656.

INFORME QUE AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PRESENTA LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SOBRE EL EJERCICIO FISCAL Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12 DE JULIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1924.

Honorables Representantes:

Cúmple la Cámara que tengo la honra de presidir el mandato del Art. 72, Atribución 2a. de la Constitución del Estado, sometiendo a la Representación Nacional el informe relativo al ejercicio fiscal y municipal de la República, durante el período comprendido entre el 12 de Julio y el 31 de Diciembre del año 1924.

El hecho de que este informe se limite al período indicado obedece a la doble circunstancia de haberse instalado el Gobierno Constitucional en fecha 12 de Julio del citado año, y de haber aprobado el Congreso Nacional las gestiones administrativas del Gobierno Militar, referentes a los ingresos y egresos verificados durante el régimen citado, así como las correspondientes al período del Gobierno Provisional de la República que presidió el Ciudadano Juan Bta. Vicini Burgos.

No debéis, pues, extrañaros, Honorables Representantes, de que no se os rinda una cuenta tan amplia y tan completa como debía ser, lo cual, a no dudar, no será óbice para que por el presente informe que se somete a vuestra consideración, os penetréis del esfuerzo hecho por los Miembros todos de este Tribunal de Cuentas, para dejar cabalmente cumplidos sus delicados y honrosos deberes.

OFICINAS DE RECAUDACION

A juzgar por los expedientes que para su examen final, han

sido sometidos a la Cámara de Cuentas, es evidente que las Oficinas Fiscales de la República funcionaron con toda regularidad durante el período constitucional del 12 de Julio al 31 de Diciembre de 1924, y que la recaudación de las rentas se efectuó de un modo normal, de acuerdo con las leyes creadoras de tales rentas.

Las cuentas sometidas por la TESORERIA NACIONAL corresponden a los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre de 1924, y fueron examinadas, mereciendo la aprobación de este Tribunal, por estar ajustadas al Presupuesto General de la Nación.

Aún no se han recibido en esta Cámara, los comprobantes de pago correspondientes al mes de Diciembre último pero sí el estado demostrativo de las operaciones de ingresos y egresos realizadas en el mencionado departamento durante el citado mes, y merced a esta circunstancia es que se han podido formular los Anexos No. 1 y No. 2, que son dos estados demostrativos de los Ingresos y Egresos habidos en la Tesorería Nacional, durante el año 1924; ascendentes a $7.105.858.52 y $7.261.943.84, respectivamente.

El anexo No. 3 es un estado comparativo de la recaudación de Rentas Internas en los años 1923-1924, el cual arroja una diferencia de alguna consideración, en favor del último año montante a $478.980.83.

ADUANAS

Los derechos aduaneros constituyen la mayor renta fiscal de la República y su recaudación está a cargo de la Receptoría General de Aduanas, la cual distribuye el producido de dicha renta del modo que determina la Convención Domínico-Americana de 1907.

Puede afirmarse sin temor alguno, que las cuentas que la Receptoría General de Aduanas ha sometido a este Tribunal de Cuentas, para su examen final, responden a una buena organización, y que tan solo ha tenido oportunidad de llamar la atención con motivo de tres pagos indebidos, por valor de $50.00, $200.00 y $40.00 —respectivamente— operados por el Receptor General, los dos primeros a favor del Dr. C. M. Shaar, por servicios médicos prestados a los señores E. P. Pulliam y Walter M. St. Elmo, y el último, como reembolso por el mismo concepto, al señor Harvey S. Dye, Secertario de la Receptoría; con cargo al Fondo

5% Recaudación. Estos pagos fueron rechazados por la Cámara de Cuentas porque a su juicio, estima improcedente el cargo a dicho Fondo, el cual, de acuerdo con la Convención de 1907, se destina únicamente para cubrir gastos de recaudación.

Este criterio está basado en las estipulaciones del Art. 1o. de la citada Convención y en las del Art. 6o. del Reglamento General por el cual se rije la Receptoría General de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial No. 1817.

En efecto, el primero de esos dos artículos establece lo siguiente: "Art. 1o.— Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus Ayudantes para **gastos de recaudación** de las rentas, no excederá del 5% etc."

El segundo de los artículos citados dice textualmente:

"Art. 6o.— El Receptor General pagará todos los gastos necesarios y autorizados de la Receptoría tan pronto como se causen y **ciñendose a las limitaciones**, que fija la Convención. La suma estipulada para gastos de **recaudación de las entradas**, y que no debe exceder del 5%, conforme al Art. 1o. de la Convención, solo servirá para el pago de los gastos de **Aduana** de la oficina central de la Receptoría, de sus Agentes Especiales de las Aduanas de la República, etc. etc."

Por las razones expuestas, es por lo que la Cámara de Cuentas rechazó aquellos pagos indebidos, y asi lo notificó oportunamente al Señor Receptor General, por la vía correspondiente, sin que hasta la fecha se le haya contestado nada acerca del reintegro de las cantidades de $50.00, $200.00 y $40.00.

Conviene advertir que hasta hoy no han sido sometidas a este Tribunal, para su examen final, las cuentas de la Receptoría General de Aduanas, correspondientes al último trimestre del año 1924, razón por la cual no le es posible decir nada acerca de la corrección o incorrección de dichas cuentas. Gracias a que la Auditoría Nacional facilitó, a título devolutivo, los estados de la Receptoría, correspondientes al último trimestre, se ha podido formular el anexo No. 4, por el cual podreis apreciar la recaudación de las rentas aduaneras durante el año 1924, ascendentes a $4.377.918.09.

Los anexos No. 4 bis son dos estados que demuestran los ingresos y egresos verificados por la Receptoría General de las

Rentas Aduaneras, durante el año 1924, montantes a $4.433.645.74 y $4.183.042.04, respectivamente.

Si se comparan los datos que arroja el estado de ingresos, con los que consigna en su Memoria anual el Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se notará una diferencia de $1.719.34, que corresponde al balance al 31 de Diciembre de 1923, del Fondo 5% Recaudación, que no fue tenido en cuenta por dicho alto funcionario.

El anexo No. 5 es un estado comparativo de la recaudación de las rentas aduaneras, durante los años 1923-1924, el cual arroja en favor del último año, una diferencia de $787.572.12.

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.

Al proceder al examen de la cuenta del Ferrocarril Central Dominicano, ha podido notar este Tribunal que la forma en que se administra esta propiedad del Estado, no permite ejercer el debido control sobre las operaciones que se verifican, a causa de la independencia con que se maneja el Ferrocarril, el cual había sido excluído, hasta ahora, del rol del Presupuesto General de la Nación. Ya, menos mal, se hace figurar en dicho Presupuesto para 1925, el montante de los ingresos probables que se verificarán para atender a los gastos de administración, y las cantidades que fueren necesarias para enjugar cualquier déficit que el mantenimiento del Ferrocarril pudiere ocasionar.

La administración del Ferrocarril Central Dominicano no se rije por ningún presupuesto al cual deban ceñirse las operaciones de pago, y esta anormalidad es causa de que los expedientes de contabilidad que se someten al examen final de este Tribunal de Cuentas, solo sirvan para confrontar las partidas que se hacen figurar en el estado general de las operaciones verificadas, sin que se pueda apreciar en cuales casos ha dejado de cumplirse el presupuesto que debe rejir.

El Ferrocarril Central Dominicano está manejado, sencillamente, como una Empresa particular, sin estar sujeto a ningún reglamento debidamente aprobado por el organismo legal correspondiente, y que justifique la forma en que está administrado. Con relación a los ingresos solo se puede ejercer el control sobre la aplicación de la tarifa de fletes estabecida; y en cuanto a los egresos, no se observa la misma práctica que en los demás departamentos fiscales de la República, es decir, que se puedan

compulsar con las estipulaciones para el pago de los diversos servicios.

Como no existe ningún contrato de arrendamiento del Ferrocarril Central Dominicano, ni ninguna ley que independice, como está, dicha propiedad del Estado, este Tribunal de Cuentas juzga procedente, y así se permite someterlo muy respetuosamente, a vuestra consideración, Honorables Representantes, que se haga extensiva al referido Ferrocarril, en lo que se refiere a recaudación y pago de fondos, la misma reglamentación establecida por la oficina central de hacienda, para el régimen de las Colecturías de Rentas Internas, sobre todo, ya que hoy se ha iniciado en la República, al restablecerse el orden constitucional, una era de reorganización de todos los servicios de la Administración Pública.

Todo cuanto anteriormente se advierte fue comunicado al Poder Ejecutivo, en fecha 25 de Agosto de 1924, por mediación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Como complemento a este informe parcial van los anexos No. 6 que demuestran los ingresos y egresos verificados durante el año 1924, en el Ferrocarril Central Dominicano, montantes a $341.849.69 y $269.386.18 respectivamente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

MANEJO Y SISTEMA DE CONTABILIDAD.

Según los estados demostrativos de las operaciones realizadas en el departamento de Obras Públicas, que periódicamente son enviados para su examen final, a este Tribunal de Cuentas, el sistema de contabilidad establecido en dicho departamento se concreta a las siguientes cuentas:

1.— Una cuenta corriente con International Banking Corp. su depositario, a la cual se cargan los fondos que el mencionado departamento recibe mensualmente del Gobierno Nacional para atenciones de diversas obras;

2.— Una cuenta, titulada Fondos por Liquidar, a la cual se abonan las liquidaciones de los fondos recibidos de la Tesorería Nacional;

3.— Una cuenta de orden interior, titulada Cuentas Pendientes, sub-dividida en estas dos otras: Varias y Almacén;

4.— Otra cuenta de orden interior, igualmente titulada Liquidaciones, sub-dividida también en estas dos otras cuentas: Fondos del Gobierno y Fondos.

Es conveniente advertir que en la cuenta Varias aunque no se hace figurar de un modo expreso, están comprendidos los Anticipos, o sea, una cuenta suspensa que la Dirección General de Obras Públicas tiene con sus dependencias del interior de la República.

Del examen de esta contabilidad se deduce esta verdad: que no existe discrepancia entre los guarismos y sus anotaciones en los diferentes conceptos que informan dicha contabilidad. Pero esto no constituye un dato comprobador de una aplicación parsimoniosa de los fondos destinados a los gastos de Obras Públicas, porque desde el punto de vista de un examen minucioso, se advierte una despreocupación directora que predispone el ánimo a una presunción desconsoladora.

PRESUPUESTO.— Anteriormente, para emprender alguna obra bastaba la aprobación del gasto por la Oficina de Obras Públicas, porque los trabajos se hacían por administración, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1o. de la Ley del Congreso Nacional, promulgada en fecha 25 de Junio de 1913, cuando el costo de la obra no excedía de la suma de $300.00; pero como la Orden Ejecutiva No. 71, publicada en fecha 23 de Agosto de 1917 (G. O. No. 2832) suspendió los efectos de la ley citada, desde esa fecha todos los trabajos encomendados a la Oficina de Obras Públicas, son ejecutados por administración, y por consiguiente, cesó su carácter de control sobre la ejecución de las obras por contrata.

Sería necesario y muy conveniente para ejercer el control efectivo, que en cada obra interviniera un informe técnico de un Ingeniero adscrito a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, independiente de la Dirección General de Obras Públicas, sobre si la obra realizada responde al valor invertido.

Por esta misma razón sería muy provechoso para los intereses nacionales, que se despojara al Director General de Obras Públicas, del discresional poder administrativo que ejerce, y que se limitase su acción a la parte técnica, a fin de convertir de este modo, a ese empleado, en un simple Director técnico o control, de la ejecución de las obras, ya sean estas por contrata, o bien, cuando el Poder Ejecutivo dispusiese hacerlas por administración.

Convendría igualmente, que en los estados demostrativos que periódicamente se reciben en la Cámara de Cuentas, viniera desglosada la inversión de valores correspondientes a cada obra, y no indicar en globo, como se viene haciendo, el valor invertido: es decir, que debía remitirse a este Tribunal, un estado desglosado de cada obra, conforme debe figurar en los libros de la Dirección General de Obras Públicas.

ALMACEN.— Como el Almacén representa un depósito de artículos de diversas clases, necesarios para la ejecución de las obras públicas, es natural que esté siempre provisto de materiales y útiles; y de ahí, el hecho de que constantemente se hagan pedidos al extrangero con solo la autorización del Director General de Obras Públicas, práctica esta que adolece de la falta de ciertos requisitos indispensables para ejercer un buen control, tales como: la autorización de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para hacer dichos pedidos, y el envío a este Tribunal de Cuentas, de un comprobante de descargo firmado en cada caso, por los expedidores, de las remesas que les haga el Departamento de Obras Públicas, para cubrir el valor de sus respectivas facturas; porque de no ser así, se le concedería a la Oficina de Obras Públicas un carácter independiente de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, que ninguna ley le confiere, y se haría además, por otra parte, muy difícil aclarar los conceptos de ciertos pagos a tal o cual casa o firma comercial del extrangero.

La Oficina de Obras Públicas es una simple dependencia del Departamento de Estado de Fomento y Comunicaciones y debe estar, por tanto, subordinada a éste en todas sus funciones.

ANTICIPOS.— Respecto de la cuenta suspensa que la Dirección General de Obras Públicas mantiene con sus dependencias del interior de la República, se observa que el procedimiento de avanzar a los ingenieros fuertes sumas de dinero, que luego se liquidan con los comprobantes respectivos, requiere una forma más expedita, de modo que se pueda estar siempre bien orientado del movimiento de esa cuenta; si bien, después de todo, es innegable, que semejante práctica puede acarrear inconvenientes, toda vez, que ninguno de los ingenieros a quienes se hacen aquellos envíos de fondos, o, al menos, lo ignora esta Cámara de Cuentas, ha prestado fianza a satisfacción, como se exige a todo empleado que maneja fondos públicos.

TREN DE EMPLEADOS.—No tiene este Tribunal de Cuen-

tas a la vista pauta alguna que le oriente sobre las variantes que ocurran en la nominación y en los haberes correspondietes, puesto que la Ley de Gastos Públicos no consigna, como debía ser y como se hacía antiguamente, ninguna partida al servicio de Obras Públicas. La Dirección Gral. de Obras Públicas, **motu propio**, fija libremente los sueldos **respectivos.** Y todos sabemos que la Sección 1, Párrafo 4 del Artículo 33 de la Constitución del Estado, sólo confiere capacidad legal para votar la Ley de Gastos Públicos, al Congreso Nacional.

En conclusión, el sistema o método discrecional que emplea para manejarse la Dirección Gral. de Obras Públicas, no es, precisamente, el mejor, a juicio de este Tribunal de Cuentas, como lo comprueban las observaciones que anteceden; y convendría modificarlo, por cuanto en el mismo abundan grandes irregularidades originadas, tal vez, por la intromisión del elemento extranjero en todo cuanto concierne a fianzas en nuestro país.

Ya que priva en el ánimo del Gobierno Nacional el propósito de hacer que todos los ramos de la Administración Pública se ajusten a los preceptos constitucionales, la Cámara de Cuentas juzga procedente, cumpliendo un alto deber, aprovechar esta feliz oportunidad que se le presenta, para dar a conocer al Honorable Congreso Nacional, en bien de los intereses nacionales, el estado irregular de cosas existentes en el Dep. de Obras Públicas, a fin de que ese Alto Cuerpo, si tiene a bien dispensar una favorable acogida a las insinuaciones que muy respetuosamente se hacen en este informe, se sirva tomar las providencias necesarias para modificar el sistema que se sigue en la aplicación de los fondos nacionales que se destinan a Obras Públicas; y a fin, igualmente, de que el control de la Sec. de E. de Fomento y Comunicaciones sobre las obras públicas, sea ejercido como una obligación ineludible, no sustraída por otras atenciones, y, finalmente, de que se ponga coto al lamentable estado de cosas existentes en el mencionado ramo de la Administración Pública.

Se hace constar, por lo que pueda convenir, que todas las observaciones que anteceden fueron hechas al Poder Ejecutivo, oportunamente, por medio de exposición dirigida en fecha 30 de Agosto de 1924, al Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

El anexo No. 7 es un estado demostrativo de los valores re-

cibidos y pagados por la Policía Nacional Dominicana durante el período que comprende los meses de Enero a Noviembre de 1924, inclusive.

Dicho estado va incompleto porque hasta la fecha no se han recibido en esta oficina, las cuentas correspondientes al mes de Diciembre último, no obstante haberlas requerido reiteradas veces.

Este Tribunal de Cuentas, después de examinar los expedientes de contabilidad recibidos, ha podido observar que existen algunas partidas por concepto de sumas avanzadas en suspenso, o sea, de anticipo de fondos que no se han liquidado hasta ahora, apesar de que corresponden a los años 1921-1922-1923 y 1924.

Las partidas a que se ha hecho referencia, son las siguientes:

Cargo al Presupuesto del año	1921	$ 1.178.72
" " " "	1922	" 1.300.00
" Arts. 75|77 y 79|86	1923	" 2.532.72
" Arts. 110|111|118	1924	" 147.789.26
" Construcción tanque séptico		" 325.50
" Arts. 121|129 (Centro de Enseñanza)		" 36.715.43
		$ 189.841.63

Es oportuno observar que las sumas no liquidadas procedente de años anteriores, que figuran en la demostración que antecede, fueron avanzadas en suspenso por la Tesorería Nacional a la Policía Nacional Dominicana, de conformidad con sistema establecido por la vigente Ley de Hacienda; sistema éste que si bien es verdad facilita los medios de atender sin demora al servicio, debe sin embargo, subordinarse a una reglamentación que limite el plazo para la liquidación de la suma avanzada en suspenso, a treinta o sesenta días, según la cuantía y naturaleza del gasto, no debiendo efectuarse nuevos avances de fondos mientras no se hayan liquidado las cantidades pendientes; y hacer extensiva esta reglamentación a los demás departamentos de la Administración Pública. De este modo se evitaría la acumulación de fondos no liquidados en tiempo oportuno, como ha ocurrido en la Policía Nacional Dominicana.

Aunque la forma adoptada por la Policía Nacional Dominicana para llevar su contabilidad es correcta, cree no obstante esta Cámara cumplir un deber, sujiriendo la conveniencia de restablecer los Comisarios Ordenadores, con encargo de ejercer las mismas funciones que les atribuía la antigua Ley de Hacienda.

Este Tribunal de Cuentas no vacila en hacer esta sujerencia, toda vez que es de su deber contribuir con sus indicaciones a la mejor organización del servicio en cuanto atañe a la recaudación e inversión de las rentas públicas, y a los medios de ejercer el mejor control sobre todas las erogaciones de fondos del Estado.

COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS

Con referencia a las trece oficinas fiscales que bajo la designación de Colecturías de Rentas Internas funcionan en la República, este Tribunal se complace en informar que han cumplido su misión en forma satisfactoria y que sus cuentas han sido aprobadas, a excepción de las que corresponden al último trimestre del año 1924, por no haber sido aún sometidas a esta Cámara, para su exámen final.

BALANCES.— El anexo No. 8 consigna los valores representados en documentos pendientes de aprobación, que figuran en la demostración del balance de las cuentas de algunos Muelles y Colecturías, los cuales documentos deben estar depositados en la oficina central de Hacienda.

A la Cámara de Cuentas no le ha sido posible fijar criterio sobre la validez de tales documentos, por la sencilla razón de que no le han sido sometidos para su exámen; pero considera que, dado el tiempo transcurrido y la circunstancia de que algunos de los causantes de déficits han fallecido ya, los referidos documentos que representan valores nominales montantes a $129.055.44, pueden ser cancelados, para regularizar así las cuentas de las oficinas que se indican en el citado anexo No. 8.

Corresponde, pues, al Hon. Congreso Nacional, único organismo competente para solucionar el caso, tomar sobre el particular, las providencias que juzgue necesarias.

FONDO DE FIDELIDAD.—La Orden Ejecutiva No. 88 creó el Fondo de Fidelidad, que establece el sistema de fianzas otorgadas por el Estado en favor de los empleados que manejan fondos públicos.

La suma inicial apropiada para tal fin, de los fondos no comprometidos de lGobierno, fué de CIEN MIL PESOS ORO ($100.000).

El Art. 18 de la citada Orden Ejecutiva dispone que es deber del Encargado de la Contaduría General de Hacienda (hoy Tesorería Nacional) rendir y publicar el día 31 de Diciembre de cada año, un informe demostrativo del estado de las transacciones financieras del Fondo de Fidelidad.

La Cámara de Cuentas presume que no se ha dado cumplimiento al citado Artículo 18, porque no tiene ninguna noticia relativa a las transacciones verificadas con el mencionado fondo, apesar de haberlo solicitado, ni sabe tampoco, que se haya rendido y publicado el informe correspondiente al año 1924.

FIANZAS JUDICIALES.— De acuerdo con la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, las fianzas judiciales se dedepositan en las Colecturías de Rentas Internas; pero se advierte que estos valores no figuran en la Cuenta Corriente de dichas Colecturías, apesar de que en distintas ocasiones la Cámara de Cuentas ha señalado la necesidad de hacerlos figurar, por la sencilla razón de que, si bien es verdad que dichos valores no son fondos fiscales, no es menos cierto que el Fisco tendría que responder de los mismos en caso de ser sustraídos por el depositario, o cuando fueren utilizados, como ha sucedido ya, para cubrir déficits.

En consecuencia, la Cámara de Cuentas considera conveniente y necesario que los fondos depositados por el concepto indicado, figuren en la Cuenta Corriente de cada uno de los Colectores de Rentas Internas.

LOTERIA BENEFICA

De acuerdo con las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 492, publicada en fecha 15 de Junio de 1920, el Gobierno Nacional se hizo cargo de administrar la Lotería Benéfica.

Por el anexo No. 9 podréis apreciar, Honorables Representantes, los ingresos y egresos verificados en la Administración de la Lotería durante el año 1924, montantes en total a $2.165.003.30 y $2.083.393 23 respectivamente.

Si se compara este estado demostrativo con la información que consigna en su Memoria anual el Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se notará una diferencia de

$10.118.00, la cual proviene del beneficio neto correspondiente al mes de Diciembre de 1924.

Aunque este Tribunal ha impartido su aprobación a las cuentas de la Lotería Benéfica que le han sido sometidas para su exámen final, ha considerado conveniente, con el fin de ejercer un control más efectivo, no obstante la buena organización que impera en la Administración, hacer por el órgano correspondiente, las siguientes recomendaciones:

En todos los casos en que no se venda la totalidad de los billetes de un sorteo, la Administración deberá enviar a la Cámara de Cuentas, la víspera de la celebración del sorteo, una relación certificada de los billetes sobrantes, y remitir, asimismo, junto con la cuenta mensual, la lista de cada sorteo en que hubiere billetes sobrantes.

Cuando en alguna de las Colecturías de Rentas Internas sobraren billetes, el Colector estará obligado a enviar por teléfono, al Administrador de la Lotería, la víspera de la celebración del sorteo, correspondiente, una relación detallada de la cantidad y numeración de los billetes sobrantes; y el Administrador, a su vez, enviará a la Cámara de Cuentas, una copia certificada de dicha relación.

Para dejar cumplida a cabalidad la atribución que la ley confiere a la Cámara de Cuentas, relativamente al control sobre todas las oficinas recaudadoras de fondos públicos, convendría que la revisión de los billetes caducados se efectuase por una Comisión ad-hoc, integrada por un representante del Tesorero Nacional, otro del Director General de Rentas Internas y otro de la Cámara de Cuentas de la República. Pero ya esto sería objeto de una modificación a la Ley que rije la Lotería Benéfica.

Corresponde, pues, al Honorable Congreso Nacional resolver lo que juzgue más procedente.

CATASTRO DE LOS BIENES NACIONALES.

De conformidad con el dispositivo del Art. 11 de la Ley por la cual se rije la Cámara de Cuentas, ésta debe llevar un registro general de todos los bienes nacionales, tanto urbanos como rurales, con indicación de su situación y de lo que producen.

Para cumplir esa prescripción legal, este Tribunal ha re-

querido en distintas ocasiones, todos los datos relativos a los bienes nacionales, sin que hasta la fecha le hayan sido suministrados, no obstante haberse denunciado en fecha 2 de Julio de 1923, por oficio No. 339, al Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, la negligencia del empleado encargado de suministrar dichos datos.

Por esa circunstancia no es posible dar a conocer en el presente informe, la cuantía y la verdadera situación de los bienes nacionales.

Este Tribunal de Cuentas no desmayará en sus esfuerzos por conseguir todos los datos que necesite obtener sobre esta importante cuestión, y abriga la esperanza de que en su próximo informe, podrá cumplir cabalmente el mandato de la Ley.

LIQUIDACION DE PRESUPUESTO.

Con el propósito de desterrar la mala práctica que se ha venido observando, de efectuar pagos con cargo a Presupuestos de años anteriores, la Cámara de Cuentas ha señalado en varias ocasiones la necesidad y conveniencia de liquidar año por año, al 31 de Diciembre, el Presupuesto General de la Nación.

Además de que esta mala práctica se aparta de las buenas reglas de contabilidad, las cuales establecen el cierre de todas las cuentas anualmente, abriéndose la nueva cuenta con el remanente o balance al final de cada año económico, orijina esta dificultad: que al hacer pagos por concepto de sueldos o gastos pendientes, de años anteriores, hay que recurrir a los libros de esos años para operar los cargos correspondientes: y por otra parte, al examinar los comprobantes, hay que estar en presencia de varios presupuestos, como ha ocurrido en el año 1924, en que se remitieron a esta Cámara, comprobantes de pagos que corresponden a los años 1920-1921-1922 y 1923.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

La Cámara de Cuentas no puede hacer referencia en el presente informe a la contabilidad municipal con toda la amplitud apetecida, porque apesar de los esfuerzos que ha desplegado para obtener en tiempo oportuno y con toda regularidad, las cuentas municipales, no lo ha logrado de algunos Ayuntamientos de la República, de tal modo, que todavía para esta fecha, están por recibirse en esta oficina, expedientes del año 1924.

Inútiles han resultado las diligencias que ha practicado la Cámara de Cuentas cerca de los Ayuntamientos cuyas cuentas han merecido la censura de este Tribunal, para alcanzar de dichas Corporaciones la fiel observancia de las prescripciones legales en sus operaciones de Caja, circunstancia esta que induce a creer que solamente mediante la uniformidad de la contabilidad municipal y residenciando periódicamente las Tesorerías Municipales que lo requieran, es como se podría llegar a la finalidad perseguida, esto es, que todos los Ayuntamientos cumplan estrictamente la Ley.

En este sentido inició sus labores el actual personal de la Cámara de Cuentas, sin haberle sido posible hasta ahora, realizar sus buenos propósitos porque, apesar de haber solicitado en distintas ocasiones del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, la apropiación de los fondos indispensables para efectuar la residencia de algunas Tesorerías Municipales, en defecto, la única contestación que ha recibido su solicitud, ha sido la formal declaración de que en la Ley de Gastos Públicos no figura ninguna partida para tal fin.

Sobre este particular tuvo ocasión esta Cámara de dirijirse al Honorable Senado de la República, en fecha 10 de Septiembre de 1924.

¿De qué modo podría la Cámara de Cuentas cumplir el mandato del Artículo 66 de la Ley sobre Organización Comunal, si en la Ley de Gastos Públicos no se consigna una suma para cubrir los gastos que ocasionen la residencia de las oficinas municipales?

¿De qué sirve que se haya dotado a la Cámara de Cuentas, atendiendo a un justo reclamo de la misma, de cierto número de empleados auxiliares, entre los cuales hay dos Contables-viajeros, si no se la proporcionan los medios materiales para efectuar la residencia de las oficinas públicas que lo requieran?

La Cámara de Cuentas de la República, al rogaros muy respetuosamente, Honorables Representantes, tengáis a bien detener vuestra atención sobre este punto, abriga la esperanza de que se la pondrá en condiciones de efectuar residencias tantas veces como fuese necesario, como único medio práctico de llevar a cabo la completa organización de las oficinas municipales.

LEJISLACION.

La Cámara de Cuentas está penetrada de que en la mayoría de los casos, las deficiencias e irregularidades que ha podido constatar en el servicio de algunas oficinas fiscales, obedecen a las imprevisiones y anomalías de las leyes que rigen dichas oficinas, pues, es sabido de todos que, durante el Gobierno Militar nuestra legislación fué desastrosamente alterada: algunas leyes fueron modificadas, muchas otras suprimidas y sustituídas con leyes confusas, poco adaptables a nuestro medio y propias tan solo, de un régimen militar. Es por ello por lo que este Tribunal de Cuentas se permite haceros a continuación, Honorables Representantes, ciertas insinuaciones encaminadas a obtener en bien del servicio, que se hagan enmiendas substanciales a la Ley sobre Organización Comunal y a la Ley de Hacienda.

Al establecer el Art. 63 de la Ley sobre Organización Comunal, promulgada el 19 de Marzo de 1923, que los Tesoreros Municipales rendirán mensualmente sus cuentas, con los comprobantes correspondientes, al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas, simultáneamente, se creó con ello un conflicto, debido al sistema seguido en la preparación de los comprobantes de ingresos y egresos municipales, de tal modo, que algunos Ayuntamientos dispusieron enviar sus cuentas al Auditor, otros, a la Cámara de Cuentas, y otros se abstuvieron de cumplir el mandato de la Ley,, hasta tanto se solucionara el conflicto.

Es verdad que el Honorable Congreso Nacional, atendiendo en parte a instancia que esta Cámara le elevara, modificó el mencionado Artículo 63, estableciendo que los comprobantes se preparasen por triplicado; pero esto no solucionó el conflicto, porque la enmienda se limitó a los comprobantes de egresos y no abarcó los comprobantes de ingresos, subsistiendo así para los Tesoreros Municipales la dificultad en la rendición de sus cuentas.

Por esta razón, y en interés de regularizar, de conformidad con el ya citado Artículo 63, la rendición de las cuentas municipales, esta Cámara dirijió una Circular a los Ayuntamientos de la República, para recomendarles que pusieran a sus respectivos Tesoreros en capacidad de cumplir debidamente con la Ley, remitiendo simultáneamente a este Tribunal y a la Auditoría Nacional, los comprobantes de sus operaciones de ingresos, prévia autorización de cada una de esas Corporaciones con-

cedida a su Tesorero, para expedir por cuadruplicado los recibos que tuvieran que otorgar por concepto de ingresos, y entregar al pagador el cuadruplicado.

En consecuencia, sería conveniente que al referido Artículo 63 se le agregase el siguiente párrafo:

"Para que los Tesoreros Municipales puedan cumplir las disposiciones de este Artículo, los comprobantes de ingresos deberán prepararse por cuadruplicado".

Por lo que pueda convenir se observa, por otra parte, que al promulgarse la nueva Ley sobre Organización Comunal, el control que la Auditoría Nacional ejercía sobre los Ayuntamientos por virtud de lejislación anterior, quedó reducido al simple exámen de las cuentas municipales, sin facultad para tomar acción alguna contra dichas Corporaciones en caso de constatar irregularidades, pues, esa facultad sólo está atribuída por la Ley, de un modo expreso, a la Cámara de Cuentas de la República (Véase Art. 64 de la Ley sobre Organización Comunal).

Como las imprevisiones de la citada Ley, en lo que se refiere a sanciones por incumplimiento de la misma, es causa, muchas veces, de entorpecimientos en la buena marcha del servicio, se juzga indispensable agregar al mismo Art. 63, este otro párrafo:

"Los expedientes de contabilidad deben ser enviados a la Cámara de Cuentas en el curso de la primera quincena del mes inmediato posterior so pena de ser considerado culpable de negligencia el Tesorero que no cumpliere este precepto legal, y el Ayuntamiento deberá amonestarlo, la primera vez. En caso de reincidencia, el Tesorero en defecto será suspendido de su empleo por un mes, sin disfrute de sueldo, ó bien, destituído, a juicio del Ayuntamiento.

En cuanto al Artículo 61 de la Ley sobre Organización Comunal, éste establece que una copia del Presupuesto de Ingresos y Egresos debe ser enviada a la Cámara de Cuentas, pero no establece sanción alguna, al mismo tiempo, para la falta de cumplimiento de esa obligación.

Convendría, pues, determinar en dicho artículo el plazo para el envío del Presupuesto Municipal a este Tribunal de Cuentas, después de su aprobación por el Ayuntamiento respectivo.

El Artículo 65 de la misma Ley se completaría con el siguiente párrafo:

"Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación que se haga al Tesorero por violación de este Artículo, no se hubiere reintegrado a la Caja Comunal la suma indebidamente pagada, el Ayuntamiento ejecutará la fianza prestada por dicho empleado para poder ejercer su cargo y destituirá al Tesorero en defecto."

Pasemos ahora a referirnos a la vigente Ley de Hacienda ú Orden Ejecutiva No. 563:

Esta Orden Ejecutiva No. 563 creó la Tesorería Nacional y la Auditoría en sustitución de la Contaduría General de Hacienda que existía por virtud de nuestra antígua Ley de Hacienda.

La creación de las oficinas de rentas internas y de la del Impuesto Escolar sobre la Propiedad reducen considerablemente el trabajo atribuido al Tesorero Nacional, y merced a ello, podría este empleado limitarse a dedicar su atención al ajuste y pago de las cuentas del Estado.

El sistema que establece la Orden Ejecutiva No. 563, para la recaudación e inversión de las rentas públicas, responde en parte, al control que debe ejercerse sobre los ingresos y los egresos; pero esa ley militar convierte al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, al Tesorero Nacional y al Auditor Nacional en verdaderos árbitros del Tesoro y de los bienes nacionales, mientras que nuestra antigua Ley de Hacienda, simplemente, atribuía al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y al Contador General de Hacienda, funciones limitativas.

Para dejar comprobada esta aseveración, se transcriben a continuación parte de varios artículos de la O. E. No. 563:

Art. 2o.— "La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio tendrá, además, jurisdicción y dominio sobre terrenos públicos y sobre los derechos y servidumbres territoriales del Gobierno, etc. etc."

Art. 3o.— "La zona marítima y la de mareas, según se establezcan y definan por la ley, así como los lechos de los ríos, corrientes u otras aguas navegables o flotables comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Dominicano, quedarán bajo el dominio administrativo del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien, para el efecto, tendrá las siguientes facultades:

a) Arrendar a personas particulares, sociedades o corpora-

ciones, hasta donde se comprendan en ello los intereses del Gobierno, cualquier terreno o interes en el mismo, que sea del dominio público, dentro de la zona marítima, etc. etc."

c) Conceder a personas particulares, sociedades o corporaciones, permisos revocables o por plazos determinados para construcción de edificios u otras obras, o para llevar a cabo otra u otras en terrenos del dominio público, ubicadas en la zona marítima o en la de mareas; para sacar piedras, arena, grava, materiales parecidos, para particulares o comerciales de cualquier terreno del dominio público, etc. etc.

Art. 18.— "Con el fin de prevenir errores o irregularidades en la Cuenta de Caja del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá nombrar un Comité que estará en el deber de contar, el primer día laborable de cada mes, los fondos que tenga en efectivo el Tesorero, en su oficina, y examinar sus libros talonarios y sus depósitos en los bancos designados, etc. etc."

Debe observarse que nuestra antigua Ley de Hacienda no confería esa facultad al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, sino que, de un modo preciso, instituía la Comisión que debía efectuar el tanteo de Caja y esa Comisión estaba integrada por las autoridades competentes para efectuar tal operación.

Art. 25.— "El Auditor recibirá y examinará, y si resulta adecuado, certificará ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para que éste lo apruebe, todo pedido de un anticipo de fondos de la Tesorería Nacional, hecho por un Pagador, etc. etc." Si el funcionario que pida un anticipo de fondos se demorare en la rendición de sus cuentas, según lo que dispone el Art. 43 de esta Ley, el Auditor desaprobará el pedido, pudiéndolo hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se pida el anticipo, y enviará el pedido con su desaprobación, endosado en el mismo, al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien estará facultado, si lo creyere oportuno, para ordenar el anticipo con arreglo al pedido, no obstante la desaprobación del Auditor, etc. etc."

Art. 31.— "Las órdenes de transferencia y contraordenes se expedirán por el Auditor al satisfacerse una cuenta, certificando así el Auditor que se efectuará la transferencia de asignaciones o fondos."

Art. 47.— "Conforme a los reglamentos que prescriba el

Tesorero, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se venderán, canjearán o destruirán los bienes públicos que resulten inservibles o no funjibles, etc. etc."

Art. 48.— "Para facilitar su administración, la Cámara de Cuentas residirá en la oficina del Auditor, etc. etc."

Como se evidencia de los artículos de la Orden Ejecutiva No. 563 anteriormente transcritos, la autoridad que sobre los fondos y bienes públicos ejercen tanto el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, como el Tesorero y el Auditor Nacionales, es excesiva, sobre todo, si se tiene en cuenta que la mayor parte de las atribuciones que les confiere esa ley militar son inmanentes del Poder Legislativo e **intransmisibles.**

Con referencia al Art. 48 citado, la Cámara de Cuentas observó oportunamente al Gobernador Militar de Santo Domingo, lo siguiente:

1.— Desde los primeros tiempos de fundada la República Dominicana existe un Alto Tribunal de Cuentas encargado del examen de las cuentas generales y particulares de la República (Véase la Constitución del Estado Arts. 73 al 76). Este Tribunal se llama la Cámara de Cuentas y tiene, además, todas las atribuciones que le señala la ley de su creación (Véase Ley 26/27 de Junio de 1896, Tomo XIV de la Colección de Leyes, página 231).

2.— La Cámara de Cuentas, no tan solo por su alta gerarquía, sino por su condición misma de Tribunal, ha funcionado siempre en local independiente de toda oficina pública. Y no podría ser de otro modo, desde luego que tiene a su cargo la vijilancia y control de todas las oficinas públicas de Hacienda.

3.— Desde que la República Dominicana surjió al concierto de las naciones, la Cámara de Cuentas ha venido siempre funcionando sin interrupción alguna, sin menoscabo de su alta gerarquía y rodeada del respeto a que la hacen acreedora sus importantes funciones.

4.— Los Miembros de la Cámara de Cuentas tienen fundados motivos para estimar que, si se pone en ejecución la primera parte del Art. 48 de la Orden Ejecutiva No. 563, que dispone que la Cámara verifique sus trabajos en la Oficina del Auditor Nacional, además de otros inconvenientes que eso ofrecería, ello estorbaría la labor de dicho Alto Tribunal de Cuentas, porque no podría disponer de la absoluta independencia que necesita tener

todo tribunal para juzgar con la necesaria discreción, los asuntos que le son sometidos.

5.— Por otra parte, no desean los Miembros de la Cámara de Cuentas dejar de asumir directamente la responsabilidad que conlleva la guarda, cuidado y secreto de archivos en que existen documentos de estimable valor, puestos bajo el amparo de la dignidad personal de los Miembros que la componen.

6.—Los Miembros de la Cámara de Cuentas, respetuosamente, elevan al Gobernador Militar la presente exposición, con el objeto de que, ameritando las razones expuestas, disponga que el Alto Tribunal de Cuentas de la República continúe funcionando en el mismo local que actualmente ocupa."

Es innegable que la creación de la Tesorería Nacional y de la Auditoría no tuvo otro fin práctico y único, que el de aumentar el personal del Departamento de Hacienda para poderle dar cabida al mayor número de elementos extranjeros que había empeño en favorecer, y no fué ya como medida necesaria para organizar la administración de los fondos públicos.

Las obligaciones que por virtud de nuestra antigua Ley de Hacienda estaban atribuídas al Contador General de Hacienda, fueron distribuidas entre el Tesorero y el Auditor Nacionales y ampliadas, en cada caso, con la atribución de ciertas facultades que solo pueden subsistir en un régimen dictatorial.

Por otra parte y bien vistas las cosas, la acción del Auditor, en la práctica, es innecesaria e inútil, porque dicho empleado es nombrado por el Poder Ejecutivo y resulta ser, con respecto a este último, un simple Agente, y, por consiguiente, un subordinado que podría correr el riesgo de ser destituido en el caso de que no estuviese de acuerdo con el Poder que lo nombra. Esta falta de independencia es aun mas notable en el Tesorero Nacional, dadas las atribuciones excepcionales que le confiere la ley; y es por lo que sería de desear que este cargo fuese electivo.

Para rendir una labor más eficiente que la que rinde la Auditoría bastaría con restablecer en la Tesorería Nacional, el Departamento de Revisión que existía en la Contaduría General de Hacienda, cuyas atribuciones serían las mismas que la ley confiere al Auditor, es decir, la revisión de todas las cuentas a cargo del Estado, que sean sometidas al Tesorero Nacional para los fines de su cargo; y ese departamento a no dudar, representaría un gasto anual mucho menor que el que actualmente se hace para sostener la oficina del Auditor Nacional.

Ya hemos dicho que algunas oficinas tienen aun pendientes de envío a este Tribunal, para su examen final, algunos expedientes de contabilidad correspondientes al año 1924.

Para evitar que esto sucediera, la Cámara de Cuentas practicó las diligencias del caso cerca de la Auditoría Nacional y de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, como lo prueba el oficio No. 548, que con fecha 4 de Septiembre de 1924, tuvo ocasión de dirijir a dicho Departamento de Estado, expresándole: "Como la atribución 2a. del Art. 72 de la Constitución del Estado dispone que la Cámara de Cuentas debe rendir al Congreso Nacional, en la primera legislatura ordinaria, el informe correspondiente a las cuentas del año anterior, este Tribunal de Cuentas hace notar que si no se le pone en capacidad de examinar en tiempo oportuno las cuentas fiscales, le será difícil cumplir el mandato de la Ley Sustantiva, por falta material de tiempo para preparar su informe anual. Esta oficina se permite invitar la atención de Ud. sobre este punto, con ruegos de que interponga sus buenos oficios cerca del organismo legal correspondiente, en el sentido de evitarle a la Cámara los contratiempos que tal deficiencia de la Ley de Hacienda pudiere causarle".

Tal sujerencia fue contestada por el Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, así: "Para evitarle a esa Honorable Cámara de Cuentas los trastornos que pueda ocasionarle la omisión de la Ley de Hacienda, relativamente a la fecha en que debe rendirle la Auditoría Nacional los expedientes de las cuentas fiscales, este Despacho ha dispuesto recomendarle al Auditor Nacional el envío, no después del 30 de Enero de cada año, de las cuentas correspondientes al año inmediato anterior. Así podrá esa Honorable Cámara de su digna presidencia, rendir oportunamente su informe al Congreso Nacional".

Pero esta forma tal y como ha sido indicada por el Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, no soluciona el conflicto, puesto que parece entenderse en el primer párrafo de su citada comunicación, que las cuentas del año deben ser enviadas a la Cámara, no mas tarde del 30 de Enero de cada año, es decir, que la totalidad de las cuentas podría ser acumulada hasta esa fecha, en la Auditoría Nacional.

Por esa razón esta Cámara se permite sujerir la conveniencia de que los expedientes de las cuentas fiscales le sean enviados mensualmente, o sea, que las de cada mes vencido, se remitan en en el curso de la segunda quincena del mes siguiente, de modo que en el mes de Enero de cada año pueda la Cámara estar en posesión de las cuentas correspondientes al mes de Diciembre del

año anterior inmediato, y por ende, en capacidad de anotar oportunamente los reparos que se deriven del examen, y preparar el informe anual que debe someter al Hon. Congreso Nacional.

Nada se haría, sin embargo, con que se dispusieran por la Ley las enmiendas en lo relativo al envío de las cuentas en tiempo determinado, si para su fiel cumplimiento no se establecieran las sanciones consiguientes. Y es por esto por lo que este Tribunal de Cuentas, de conformidad con las prescripciones del Art. 10, atribución 5a, de la Ley que lo rije, se permite sujerir, muy respetuosamente, al Hon. Congreso Nacional, la conveniencia de agregar al Art. 43 de la citada Ley de Hacienda, los siguientes párrafos:

Todas las cuentas a que se refiere este artículo deben ser sometidas para su examen final, al Tribunal de Cuentas de la República, mensualmente, o sea, que las de cada mes vencido se remitan en el curso de la segunda quincena del mes siguiente.

Si el encargado de someter las cuentas a la Cámara dejare de hacerlo mensualmente, dentro del tiempo prescrito en el párrafo anterior, será considerado culpable de negligencia y se dará aviso al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio; y en caso de reincidencia, será suspendido de su empleo, sin disfrute de sueldo, durante un mes o mayor tiempo, a juicio de este Tribunal de Cuentas.

La Cámara de Cuentas abriga la esperanza de que apreciando en su justo valor las sugerencias que anteceden, el Hon. Congreso Nacional se dignará dispensarles una favorable acojida y dictará las medidas tendientes a facilitar la labor que está encomendada a esta Cámara, de modo que pueda responder con sus actuaciones, a los fines de su institución.

IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD

Antes de poner punto final a este informe, la Cámara de Cuentas no puede dejar de consignar la merma considerable que año por año se ha evidenciado en la recaudación del Impuesto Escolar sobre la Propiedad según se puede apreciar por la siguiente demostración:

Año 1919-20	$ 1.015.315.04
" 1920-21	" 842.087.68
" 1921-22	" 564.217.43
" 1922-23	" 425.547.40
" 1923-24	" 330.813.16
" 1924-25	" 273.581.75

Ya que para este Tribunal de Cuentas es un deber ineludible

velar por todo lo que sea concerniente a las rentas públicas, parece oportuno advertir que en su concepto, esa evidente reducción asombrosa obedece, en gran parte, al hecho de que, desde la creación de este impuesto, su cobro se hiciera de una manera violenta; y a que en las retasaciones y recargos no siempre se procediera con verdadero espíritu de equidad y de justicia, sino en forma caprichosa. Estas circunstancias hicieron odioso el impuesto y determinaron las dificultades para su recaudación en algunas partes del país.

Destinado como está este impuesto para el servicio de Instrucción Pública, se hace indispensable que el Hon. Congreso Nacional dedique a este asunto preferente atención y dicte sabias medidas que tiendan a brindar facilidades al contribuyente para la percepción de este impuesto, sin que resulte en la práctica una carga ponderable, so pena de que por falta de recaudación de esta renta, se vea amenazada de muerte la Instrucción Pública.

DEUDA PUBLICA DOMINICANA.

Por creerlo de algún interés para el Honorable Congreso Nacional, pasamos ahora a presentar a continuación, un Estado demostrativo de la Deuda Pública Dominicana al 31 de Diciembre de 1924, por el cual se podrá ver claramente que, a pesar de la crisis financiera mundial que ha venido reinando en éstos últimos años, nuestra República no ha dejado de cumplir fielmente con sus compromisos:

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA AL 31 DICIEMBRE 1924.

Emisión de Bonos 1908, 5% por 50 años.	$ 20.000.000.00	
Bonos no utilizados en depósito.	" 66.700.00	
	$ 19.933.300.00	
Bonos cancelados con fondos amortización. . . .	" 15.011.750.00	
Bonos no redimidos. . . .	$ 4.921.550.00	
Efectivo disponible para compra de bonos.	" 1.153.250.00	$ 3.768.300.00
Emisión de 1918 5% por 20 años.	$ 4.161.300.00	

Bonos redimidos al 31 Diciembre 1924.		" 3.208.400.00	
Balance pendiente de redención.	$ 952.900.00		
Efectivo al 31 Dcbre. para amortización . . .	$437392.36		
Producido Receptoría al 31 Dcbre. . . .	" 49948.30		
	$487340.66		
Valor efectivo para redención de Bonos. . . .	$ 487.300.00	" 465.600.00	
Emisión de 1922 5½% 20 años.			" 6.700.000.00
Emisión de 1924 5½% 2 años.			" 2.500.000.00
Total de la Deuda al 31 de Diciembre 1924. . .			$13.433.900.00

Al presentar el estado demostrativo que antecede, cree oportuno éste Tribunal de Cuentas sugerir la conveniencia de que se instituya una Comisión **ah-doc**, con encargo de proceder a la revisión completa de la cuenta del Agente Fiscal del Gobierno Dominicano, la "Guaranty Trust Company", relacionada con la Emisión de Bonos de 1908, de la Administración Aduanera, por valor de $20.000.000.00.

En apoyo de esta sugerencia, se recuerda que para ese mismo fin, se votó por medio de la Orden Ejecutiva No. 811, la suma de $4.000.00 sin que hasta la fecha, que sepa este Tribunal, se haya procedido a tal revisión.

Por otra parte, como el Artículo 72 de la Constitución del Estado dispone que las atribuciones de la Cámara de Cuentas serán, además de las que les confiere la ley, examinar las cuentas generales y particulares de la República; y que, dentro de éstas debe comprenderse la cancelación y destrucción de bonos y cupones, redimidos y pagados con fondos del Tesoro Nacional, previo exámen de las cuentas concernientes a tales operaciones, parece natural que se deba dar participación a este Tribunal en la cancelación y destrucción de esos bonos y cupones.

Se hace esta aclaración porque ya, en el año 1922, se dió

el caso de que se incinerara en la ciudad de New York cierta cantidad de bonos de la República, representando un valor de $2,437.500.00, sin la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Esa incineración fué operada por "The Equitable Trust Company", como Agente Fiscal de la Emisión del año 1921 ($2.500.000.00) autorizada por la Orden Ejecutiva No. 637.

ACLARACIONES.

Al comparar el anexo No. 4 de este Informe con los datos que en su Memoria consigna el Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, referentes a la recaudación de las rentas aduaneras, se nota una diferencia de $1.719.34, que corresponde al balance al 31 de Diciembre del año 1923, del Fondo 5% de Recaudación, el cual no fué comprendido por el mencionado alto funcionario en los ingresos del año 1924.

Como de ese detalle se desprende que el referido remanente de $1.719.34 no fué entregado al Gobierno Dominicano, es criterio de este Tribunal de Cuentas que, del mismo modo que, en los casos que el aludido Fondo 5% no alcance para cubrir los gastos de recaudación de las rentas aduaneras, el Gobierno Dominicano tiene que apropiar de sus fondos generales, las sumas necesarias para cubrir tales gastos, como ocurrió en los años 1920 y 1921, según se evidencia de las Ordenes Ejecutivas No. 429 y 796, así mismo debe ser entregado al Gobierno Dominicano el remanente del citado Fondo 5% de Recaudación.

En consecuencia, el valor de $29.565.18 que representa el remanente del Fondo 5% de Recaudación, al 31 de Diciembre de 1924, debe ser entregado al Gobierno Dominicano, salvo vuestro mejor y más ilustrado parecer, Honorables Representantes.

La Cámara de Cuentas considera oportuno tratar aquí el tópico relacionado con los bienes muebles é inmuebles adquiridos con fondos provenientes del 5% de Recaudación Aduanera, y que, en tal virtud, son propiedad exclusiva del Estado Dominicano. La disparidad de criterio que hay acerca de la propiedad de tales bienes, crea una situación anormal que reclama una solución definitiva, y es al Honorable Congreso Nacional a quien corresponde decidir esta importante cuestión, punto este sobre el cual tuvo ocasión este Tribunal de Cuentas de externar su criterio, con motivo de irregularidades cometidas en la venta del costanero "Patria" y de un automóvil usado realizada por la Receptoría General de las Aduanas de la República en el año 1923. Ese criterio fué el siguiente:

"Todos los bienes muebles é inmuebles que el Receptor Ge-

neral de Aduanas adquiera con los fondos del 5% de Recaudación, son y serán propiedad del Estado Dominicano. Por tanto, tratándose de edificios, construcciones, casas de viviendas ó para oficinas, así como de tierras, muelles, buques, dragas, etc. que hayan sido o que sean adquiridos con los referidos fondos, han de observarse las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 41, en los casos en que deba procederse a la destrucción, reparación o venta en pública subasta de dichos bienes, sobre todo que la mencionada Orden Ejecutiva no hace exclusión de las propiedades del Gobierno Dominicano, al cuidado del Receptor General de Aduanas".

En cuanto a la reconciliación de los egresos verificados en la Tesorería Nacional durante el año 1924, que se demuestra al pié del anexo No. 2, conviene aclarar que han resultado inútiles los esfuerzos desplegados por este Tribunal de Cuentas para obtener de dicha Tesorería, el detalle de las partidas correspondiente a erogaciones operadas con cargo a Presupuestos anteriores al del año 1924 (1920-21-22-23), y a las apropiaciones de fondos efectuadas por medio de Ordenes Ejecutivas, Leyes y Decretos diversos, respectivamente; y el detalle, igualmente, de las oficinas a las cuales se han hecho anticipos de fondos y liquidaciones en suspenso durante el mismo año 1924, a que se contraen determinadas partidas que figuran en el mencionado Anexo No. 2.

Todos esos datos fueron solicitados, con carácter de urgencia, primero por gestiones personales, y luego, por medio de oficio No. 400, dirijido al Señor Tesorero Nacional en fecha 13 de este mes de Abril.

Todo cuanto se deja consignado en este documento permite decir en conclusiones, que de un modo general, las oficinas fiscales han funcionado con bastante regularidad; y es de lamentarse que no pueda hacerse igual declaración respecto de las oficinas municipales todas, en la mayoría de las cuales se nota la falta del necesario personal eficiente. Pero este Tribunal de Cuentas está penetrado de que las deficiencias e irregularidades que se han constatado en los diversos servicios, podrán fácilmente evitarse en el futuro, de tenerse en cuenta las sugerencias que se hacen en el cuerpo de este Informe.

Respetuosamente,

TULIO QUIRICO HERNANDEZ
Presidente de la Cámara de Cuentas.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1925.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán, por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505

13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1887	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

Año LI. Núm. 3657.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Junio 20 de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo sobre las vacaciones del Tribunal de Tierras. Decreto del Poder Ejecutivo que concede la incorporación a la Sociedad "26 de Febrero"; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga el Exequatur de ley a la Srta. Nelly María Dominici y al Lic. Arturo Despradel; Carta de Naturalización a favor del Sr. Abraham Hoffis; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que nombra al Sr. Fernando Lapaíz, Cónsul de la República en Juana Mendez, Haití y que cancelan las Letras Patentes que acreditan a los Sres. Juan R. Villeta y Alvaro del Cuvillo, con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Ponce y Cádiz, respectivamente; Patente de Invención No. 94; Autos de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003657
A.1925 V.0 N.3657

Gaceta Oficial

Año LI Santo Domingo, Junio 20 de 1925. No. 3657.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 196.

En virtud de lo que dispone la Ley de Registro de Tierras en su Art. 2o., según fué modificado,

RESUELVO:

ARTICULO 1.—Anunciar, como por la presente anuncio, que el período de vacaciones del Tribunal de Tierras durante el año 1925 comenzará el 1o de Agosto y terminará el 30 de Septiembre.

ARTICULO 2.—Los Jueces Manuel de J. Camarena Perdomo y Miguel A. Delgado Sosa quedan designados para permanecer en el ejercicio de su cargo durante el expresado período de vacaciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 154.

VISTA la instancia de fecha 30 de Mayo de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción

Pública por el Sr. Luis Alburquerque, en su calidad de Presidente del «26 de Febrero», Sociedad constituída en San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, por la cual solicita la incorporación de dicha Sociedad, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario:

ATENDIENDO: a que dicha Asociación, según resulta del examen de sus Estatutos firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación mencionada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios:

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la citada Orden Ejecutiva:

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo en su Artículo 4o., la susodicha Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

D E C R E T A :

1.—Conceder, como por la presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad constituída con el nombre de «26 DE FEBRERO», domiciliada en la ciudad de San José de Los Llanos, Común de Los Llanos.. Provincia de San Pedro de Macorís. cuyos Estatutos, acordados en fecha 21 de Marzo de 1925, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es «26 de Febrero»; b) que tiene por objeto «el recreo y el esparcimiento de sus miembros y difusión de la enseñanza; c) que está domiciliada en la ciudad de San José de Los Llanos ; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de ella, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de

sus funcionários; i) el «quorum» para las sesiones tanto de las Juntas Generales como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir.

2.—Los socios del «26 DE FEBRERO» no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.—Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad «26 DE FEBRERO» no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Srta. NELLY MARIA DOMINICI en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 2.de Mayo de 1925; y el certificado expedido por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 18 de Mayo de 1925.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a lá Srta. Nelly María Dominici el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de Mayo de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 15,

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. Arturo Despradel en la cual solicita que le sea con-

cedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 19 de Mayo del año en curso y el informe favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Arturo Despradel el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Mayo de 1925, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 16

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ABRAHAM HOFFIS, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de No

viembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de El Seybo, al Señor Abraham Hoffis, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:
Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Registrado al No. 65.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 41. Libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

FERNANDO LAPAIX

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN JUANA MENDEZ, HAITI.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 103.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

JUAN R. VILLETA

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Ponce.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro KI. No. 105.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

ALVARO DEL CUVILLO

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en CADIZ.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veintidós días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Oficial Mayor.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro KI. No. 106.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 94.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 23 de Enero de 1925 por el Licenciado Andrés J. Montolío, Abogado, a nombre y representación de la PERFECT VACUUM CANNING COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en New York. 522 Fifth Avenue, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento denominado con el nombre de "UN APARATO, CON EL METODO CORRESPONDIENTE, PARA CERRAR RECIPIENTES".

ATENDIENDO: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

R E S U E L V O:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de la PERFECT VACUUM CANNING COMPANY, Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en New York, 522 Fifth Avenue, Estado de New York, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su derecho exclusivo por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "UN APARATO, CON EL METODO CORRESPONDIENTE, PARA CERRAR RECIPIENTES".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 30 de ABRIL de 1925.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 94.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto los nombrados Juanico Fulgencio, Otilio Familia, Pancho Paiz, Isaías Flores y un tal Bolsa de Ripio, acusados del crimen de asesinato y pillaje en la persona de Abballah Draiby, en lugar denominado "Palmarito", jurisdicción de la Común de Los Llanos, se encuentran prófugos desde la comisión del hecho;

VISTO: el artículo 334 del Código de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS; que los nombrados Juanico Fulgencio, Otilio Familia, Pancho Paiz, Isaías Flores y un tal Bolsa de Ripio, se presenten a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se les previene además, que de no hacerlo así. serán declarados rebeldes a la Ley. suspendidos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio, en contumacia; toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo,, se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentren dichos acusados, estará obligada a decirlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por NOS. en nuestro Despacho, hoy día doce de Junio de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.
(Fdo). Francisco A. Hernández,

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ante mí, Secretraio que certifico.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco,

DILIGENCIA: en esta fecha he remitido cuatro copias del

presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de ley.

Santo Domingo, Junio 12, de 1925.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.
Secretario de lo Penal.

Nos, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO: el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y en los demás lugares que indica la ley.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto los nombrados Manuel Moreno Díaz, Anastasio Contreras y Doctor Moreta o Suero, de generales ignoradas, acusados del crimen de asesinato en la persona del nombrado Félix Bencosme los dos primeros y de complicidad en el mismo el último, en el lugar denominado "Bartolo", sección de la Común de Bánica, se encuentran prófugos desde la comisión del hecho;

VISTO: el artículo 334 del Código de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que los nombrados Manuel Moreno Díaz, Anastasio Contreras y Doctor Suero o Moreta se presenten a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se les previene además, que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejerci-

cio de los derechos de ciudadanos· sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dichos acusados, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho, hoy día doce de Junio de mil novecientos veinticinco.

(Fdo). Francisco A. Hernández,
(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ante mí, Secretario que certifico.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta fecha he remitido cuatro copias del presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de ley.

Santo Domingo, Junio 12, de 1925.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.
Secretario de lo Penal.

Nos, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO: el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y en los demás lugares que indica la ley.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

Año LI. Núm. 3658.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Junio de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Rafael Calzada.— Decreto del Poder Ejecutivo concediendo al Sr. José Lackhart autorización para fijar su domicilio en la República.— Auto del Tribunal de Tierras modificando el aviso de requerimiento y auto de emplazamiento, Expediente Catastral No. 6, (Segunda Parte).— Lista de los Bonos, emisión 1918, que se redimirán el 1º de Julio, 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003658
A.1925 V.0 N.3658

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 24 de 1925. No. 3658.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. RAFAEL CALZADA, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al Sr. RAFAEL CALZADA, natural de Luquillo, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Registrado al No. 66.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 42. Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 11 de Mayo de 1925, el Sr. José Lackhart, natural de Santa Cruz, Islas Vírgenes, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Sr. José Lackhart hace varios años que reside en la República y que ha abservada buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13. del Código Civil establece que el extranjero, a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

D E C R E T A :

Conceder, como por el presente concede, al señor José Lackhart, natural de Santa Cruz. Islas Vírgenes, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Registrado al No. 6
El Oficial Mayor,
M. Herrera Billini.

Santo Domingo, 5 de Junio de 1925.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 6.

(SEGUNDA PARTE)

Auto modificando el Aviso de requerimiento y Auto de Emplazamiento.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS

a

Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, Antuenetta Read Viuda Bermúdez, Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño, Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro, Suc. de Juan de Castro, Sucesión de Marcelino Castro, Sucesión de María Francisca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello, Sucesión Pedro Marte Bello, Jorge Serrallés, Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanas Draily, Hermanas Nariño, Notario Público de San Pedro de Macorís Félix Edilberto Richiez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTO: el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras de fecha 20 del mes de Mayo del año 1925, que copiado literalmente es como sigue:

«REPUBLICA DOMINICANA»

Tribunal de Tierras

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

PROVINCIA DE MACORIS.

Expediente Catastral No 6.

(SEGUNDA PARTE)

«LA JAGUA»

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

EL SECRETARIO DE FOMENTO,

Peticionario,

VS.

Julio Gómez, Delfina Acevedo, José Avelino, Suc. Al-

berto Brum, Olivorio Canela, Eugenia Castillo, José Castillo, Pedro E. Castillo, Evangelista Castro, Suc. Juan de Castro, Juan Crisóstomo Castro, Suc. M. Fca. Castro, Suc. Marcelino Castro, Ramón Castro, Matilde Coca, Tomás Coca, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Ingenio Cristóbal Colón, Victoriano de la Cruz, Antonio Draiby, Suc. Vicente Eusebio, Evarista Espinal, Epifania Francisco, Amalia de Frías, Escolástica de Frías, María de Frías, Raul García Rivas, Miguel Hazim, Dolores Irujo de Mejía, Suc. de Carlos Jiménez, Rogelio Jiménez, Epifanio Madrigal, Facundo Madrigal, Marcelina Madrigal, Agustín Maldonado, Balbarín Matos, Eloy Marte, Suc. de José Dolores Marte, Suc. de Manuel Marte, Suc. de Tomás Marte, Suc. Pedro Martes Bello, Suc. Gregorio Mejia, Suc. Pedro Mejía, Altagracia Mella, Ercilia Ortiz, Victoriano Peguero, Suc. de Nelson Pineda, Ing. Quisqueya, Suc. de Juan Ramón, Antoniette Read Vda. Bermúdez, Fco. Honorio Reyes, Premio Reyes, Emilio del Rosario, Teresa Rosendo, Ezequiel Santana, Luis Santana, Lorenzo Sandoval, Pablo Santana, Pío Santana, Suc. de Rufino Santana, Jorge J. Serrallés, Suc. de José Dolores Sosa, Juan Ramón Tejeda, Mercedes Vázquez, Miguel Vázquez, Pascuala Vázquez, Prudencio Vidal Soriano, Narcisa Zapata, Leon Zapata Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

«Empezando en un punto en la desembocadura del río Higuamo se sigue por toda la costa del mar Caribe hacia el Oeste 8700 m. aproximadamente, a un punto donde empieza la colindancia con los Eusebios; de aquí con un rumbo aproximadamente de N. 30º O 8000 m. llegando a la carretera Capital-Macoris; y desde aquí rumbo al N. 1000 m hasta llegar al camino Capital-Macorís; siguiendo el camino hacia el N. O. 2000 m. dejando el camino y siguiendo siempre el lindero entre la Jagua y los Eusebios con rumbo aproximadamente de N. 50º o 2,200 m. llegando el camino antiguo Capital-Macorís; se sigue este camino hacia el Norte unos 1000 m. dejando el camino rumbo aproximadamente de N. 40 O, 11.000 m. hasta llegar al río Tosa, dejando en este punto el lindero de los Eusebios se sigue por la orilla de este rio aguas arriba 1200 m.; de-

jando el río Tosa se sigue el lindero entre Mercedes Sosa y La Jagua con rumbo aproximadamente de S. 45º E-21.500 m. llegando al camino Capital-Macorís, se sigue este camino hacia el Este unos 10.000 metros llegando al río Higuamo; siguiendo éste hacía abajo unos 4.000 m. hasta llegar a su desembocadura, punto donde dimos comienzo,quedando encerrado dentro de estos linderos una superficie de: diez mil ciento tres hectáreas, veintisiete áreas y noventa metros cuadrados».

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

RESUELVE:

1º—Citar a todas las personas interesadas en el expediente Catastral No. 6, Segunda Parte, sitio de La Jagua, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en la casa del Ingenio Cristóbal Colón, situado en el kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, durante los días 8 y 9 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretª del Tribunal de Tierras en la ciudad de Sto. Domingo,hasta el día 15 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 8 y 9 del mencionado mes de Junio.

2º—Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terrenos y sus mejoras o en parte de los mismos para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del Ingenio Cristóbal Colón situada en el Kilómetr, 59 de la Carretera Mella, en la sección do Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el 29 de Junio

del año corriente a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3º—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto., sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) M. A. Delgado Sosa.

Juez.

DOY FE:

Victor Garrido.

Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido.

ATENDIENDO: a que en este Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento, se omite hacer mención expresa de la existencia de las oposiciones hechas al alegato de prescripción por Rafael Corso, casado con Juana Moscoso, domiciliado en San Pedro de Macorís, según su instancia elevada al efecto al Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 del mes de Enero de 1921; por Abelardo Blandino, casado con Carmen Nelia Andújar, domiciliado entonces en San Pedro de Macorís, según su instancia de fecha 29 del mes de Enero del año de 1921, y por Antuenetta Read, viuda de Arturo Bermúdez, domiciliada en San Pedro de Macerís, segun instancia de fecha 26 del mes de Enero del año 1921; omitiéndose en consecuencia citar expresamente a los oponentes y a las personas contra quienes fué dirigida la oposición al alegato de prescripción, a fin de que aquéllos y éstas puedan ejercitar los derechos que les correspondan.

ATENDIENDO: a que en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamientoto se fijó como fecha para la recepción de réplicas los días 8 y 9 del mes en curso y se señaló hasta el día 15 como plazo fatal para el depósito de estas réplicas en la Secretaría del Tribunal de Tierras por aquellas personas interesadas que por motivos justificados no las depositaran durante los días fijados más arriba y se fijó asimismo el día 29 del mencionado mes en curso para el juicio de las reclamaciones.

ATENDIENDO: a que durante los días de recepción de réplicas muchas personas interesadas depositaron las suyas en el lugar indicado y otras lo han seguido haciendo en la Secretaría del Tribunal: pero otras no han hecho este depósito, alegando que los títulos escritos comprobatorios de sus derechos se encuentran depositados en el Expediente de la partición del sitio formado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, comisionado para estas operaciones por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y nada se opone a que se ordene a dicho Notario Comisionado que haga formal entrega al Tribunal de Tierras de todos los títulos escritos que por personas interesadas en el sitio hayan sido depositados en sus manos a los fines de la partición, cuando estas personas entreguen los recibos de depósitos correspondientes o prueben al Tribunal su impedimento de presentar estos recibos y la existencia de tales títulos en poder del Notario mencionado.

ATENDIENDO: a que el plazo mínumum de treinta días fijado en la Ley, lo es tanto para los reclamantes como para los oponentes y para cualquiera otra parte con interés en la causa, y este plazo puede prorrogarse cuando como en el caso se demuestra que existen motivos justificados, siempre acordando a los oponentes igual término para que puedan preparar los medios de oposición que pretenden oponer a los reclamantes que aleguen la prescripción, como nada se opone a que se prorrogue asimismo en beneficio de las personas que por motivos justificado no pudieron depositar sus réplicas y documentos comprobatorios de sus derechos en los días y en el lugar señalados en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 20 del mes de mayo y año en curso, la fecha hasta la cual podían hacer este depósito en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, cuando en esta prórroga estas personas podríau

reunir los documentos de convicción que vayan a depositar o los recibos que de éstos le hayan librados sus depositarios;

RESUELVE:

1º—Citar como al efecto cita a Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, por haber éste fallecido, y a sus causa-habientes a cualquier titulo que lo sean, y a Antuenetta Read Vda. Bermúdez, oponentes al alegato de prescripción contra Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro o Sucesión de Juan de Castro, o Sucesión de Marcelino Castro o Suc. de María Francizca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello o Sucesión de Pedro Marte Bello. Jorge Serrallés o Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanos Draily, o Antonio Draily, a quienes también se cita, como asimismo a todas las demás personas interesadas en el Expediente Catastral Distrito No. 6, segunda parte, una porción del sitio de «La Jagua», para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del «Ingenio Cristóbal Colón» situada en el kilómetro 59 de la Carretera «Mella», en la sección de Honduras, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, el día 20 del próximo venidero mes de Julio a las 9 horas de la mañana, fecha de prórroga, con el fin de proceder a conocer previamente de las oposiciones hechas a la prescripción y del juicio delas reclamaciones, si en las oposiciones se envuelve el fondo.

2º— Prorrogar como al efecto prorroga hasta el día 30 del mes de Junio en curso, en beneficio de las personas que justificarán las causas que tuvieron para no hacer el depósito de sus réplicas y documentos de convicción al Secretario del Tribunal durante los días 8 y 9 del presente mes y a quienes para hacer lo propio se les concedió hasta el día 15 del mismo, para que hagan este depósito en la Secretaría del Tribunal, en la Ciudad de Santo Domingo, debiendo éstas entregar los recibos de depósitos que los depositarios de títulos escritos les hayan librado, siempre que no hayan podido entregar estos títulos mismos, o justificar la no entrega de estos recibos.

3º— Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determina-

dos y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre de derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

4º— Ordenar como al efecto ordena al Notario Público Félix Edilberto Richiez, de San Pedro de Macorís, hacer formal entrega y bajo inventario al Secretario del Tribunal de Tierras, a quien se confiere autorización especial para recibirlas, en la Ciudad de Santo Domingo, en fecha 6 de Julio del corriente año, todos los títulos escritos que obren en sus Archivos y que correspondan al sitio de "La Jagua", jurisdicción de las Comunes de San Pedro de Macorís y Los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Dado por el Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Pro-Secretario.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570

75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925. y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1.000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO.
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

Año LI. Núm. 3659.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Junio 27 de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización a favor del Sr. Andrés F. Colón; Decreto del Poder Ejecutivo que concede al Sr. Víctor Dixon autorización para fijar su domicilio en la República; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga al Lic. Rafael F. González el exequatur de ley para que pueda ejercer en la República la profesión de Abogado; que cancela, las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alejo Licairac con el carácter de Cónsul de la República en Marsella; que nombra a los Sres. Enrique Aguiar y Dr. Rafael Minaya, Cónsul de la República en Marsella y Port-Au-Prince (Haití), respectivamente; Patente de Invención No. 97; Juramento como ciudadano dominicano del Sr. William George; Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores; Autos de la Corte de Apelación de Sto. Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003659
A.1925 V.0 N.3659

AGN

GACETA OFICIAL

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Junio 27 de 1925. Núm. 3659.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. ANDRÉS F. COLÓN, mayor de edad, de estado casado, de profesión zapatero, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador al Sr. ANDRÉS F. COLÓN, natural de Ponce, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión zapatero, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION, será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Registrado al No. 67.

J. M. Bouetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 43. Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 1º de Junio de 1925, el Sr. Víctor Dixon, natural de San Martin, Isla de las Antillas Menores, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Sr. Víctor Dixon hace varios años que reside en la República y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil establece que el extranjero, a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

D E C R E T A :

Conceder, como por el presente concede, al señor Víctor Dixon, mayor de edad, de estado soltero, de profesión albañil, natural de San Martin, parte francesa, Isla de las Antillas Menores, residente en el Ingenio «Santa Fé», San Pedro de Macorís, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Registrado al No. 5.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Santo Domingo, 5 de Junio de 1925.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. RAFAEL F. GONZALEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, así como el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de Junio de 1925,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. RAFAEL F. GONZALEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a 1º del mes de Junio de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 17.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

ALEJO LICAIRAC

con el carárter de Cónsul de la República Dominicana en Marsella (Francia).

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Registrado Libro KI No. 107.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO

nombrar al señor

ENRIQUE AGUIAR

CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN MARSELLA (FRANCIA).

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veintinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco, años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Registrado. Libro KI No. 108.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

DR. RAFAEL MINAYA,

CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN HAITI, CON RESIDENCIA EN PORT-AU-PRINCE.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día primero del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco, años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Registrado. Libro KI No. 109.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 97

EL SECRETARIO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 9 de Junio de 1925 por el señor Licenciado C. SANCHEZ y SANCHEZ, abogado, de este domicilio, a nombre y representación del señor CHARLES F. BLISS, domiciliado en el Estado de Connecticut, en la ciuad de New Haven, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "TRITURADOR MULTIPLE PARA CAÑA";

Atendiendo: A que del Exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de CHARLES F. BLISS, domiciliado en el Estado de Connecticut, en la Ciudad de New Haven, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "TRITURADOR MULTIPLE PARA CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Junio de 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 97.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION CIVIL DE SAMANA.

ACTA DE JURAMENTO

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco, siendo las ocho de la mañana, previo requerimiento del Ciudadano Gobernador de esta Provincia, se apersonó en el Despacho de la Gobernación el Señor William George natural de Saint Thomas, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en la República y residente en la común de Sánchez, quien solicitó en fecha 24 de Marzo del año en curso del Superior Gobierno carta de naturalización después de haber llenado los requisitos prescritos por la Ley No. 61 del CONGRESO NACIONAL.

VISTA la comunicación que en fecha 24 de Abril del año citado dirije la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a esta Gobernación autorizando al Gobernador a tomar al impetrante juramento de fidelidad a la República;

VISTA la Resolución de fecha 8 de Abril expedida por el Presidente de la República otorgando Carta de Naturalización al Señor WILLIAM GEORGE, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Art. 8, Título 3o., Sección 6a. de la Constitución del Estado.

Después de llenados los requisitos de estilo, procedimos a tomar juramento al Señor WILLIAM GEORGE, quien declaró y juró solemnemente guardar fidelidad a la República en la forma que lo prescribe la Constitución del Estado.

En fé de todo lo cual se levantó la presente acta que firma el señor WILLIAM GEORGE junto con el Gobernador Civil de la Provincia y el infrascrito Secretario que certifica en la fecha, mes y año arriba indicados.

Fdo. William George.

Fdo. Víctor Lalane
Gobernador Civil.

Fdo.: Eugenio C. Joubert
Secretario.

AVISO

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores avisa, para general conocimiento, que el señor Capitán John Bowering ha sido reconocido con el carácter de Encargado de Negocios de Su Magestad Británica en Santo Domingo.

Santo Domingo, Junio 19, 1925.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO el nombrado Puliciano Ramos, soltero, de sesenta años de edad, de profesión agricultor, natural y residente en la sección de Margarín, sección de la común del Seybo, acusado del crimen de robo y sustracción de la niña Marcelina Calderón, se encuentra prófugo, por haberse fugado de la Cárcel;

VISTO: el artículo 334 del Código de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Puliciano Ramos, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se le previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él, toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoy día tres de Junio de mil novecientos veinticinco.

(Fdo). Francisco A. Hernández,
(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ante mí, Secretraio que certifico.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta fecha he remitido cuatro copias del presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de ley.

Santo Domingo, Junio 3 de 1925.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.
Secretario de lo Penal.

Nos, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO: el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

POR CUANTO el nombrado Anatalio de Mora (a) Talo, sin generales conocidas, acusado del crimen de homicidio en la persona de la nombrada María de Jesús Encarnación, en la sección de Río Arriba, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho.

VISTO: el artículo 334 del Código de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Anatalio de Mora (a) Talo, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la Ley.

Dado por NOS, en nuestro Despacho, hoy día tres de Junio de mil novecientos veinticinco.

(Fdo). Francisco A. Hernández,
(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ante mí, Secretario que certifico.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta fecha he remitido cuatro copias del presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de ley.

Santo Domingo, Junio 3 de 1925.
(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.
Secretario de lo Penal.

Nos, Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

VISTO: el auto que antecede;

VISTO: el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

REQUERIMOS: que dicho auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y en los demás lugares que indica la ley.

Dado por NOS en nuestro Despacho a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

Total General Ingresado en 1924....

$11,201,731.03

OFICIALES PAGADORES.

Balances a su favor al 31 Diciembre, 1923	$ 106,137.97	
Solicitudes de Créditos autorizados por el Tesorero Nacional para la expec. de cheqs. dur. el año	" 6,080,00112	
	$ 6,186,139.09	
Cheques Pagados durante el año. . .	"6,000,689.50	
Pendientes de Pago..		" 185,449.59
		$11,387,180.62

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE, 1923.

En la Receptoría	$ 288,904.00	
En la Tesorería Nacional	" 1,745,682.74	
En la Administración Lotería Benéfica	" 55,296.29	
En la " Ferro-Carril Central Dominicano ...	" 16,681.30	
		2,106,564.33
		$13,493,744.95

Traspaso a Tesorería, Beneficio Neto ... " 71,492.0

" 1,515,961.41

FERRO-CARRIL CENTRAL DOMINICANO.

Egresos del Ferro-Carril durante el año

" 269,386.18

Total General Egresado....

$10,979,221.91

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE 1924.

En la Receptoría General de Aduanas ..	$ 621,038.52	
En la Tesorería Nacional	" 1,775,047.01	
En la Administración Lotería	" 45,974.00	
En la " Ferro-Carril Centr. Dom. ...	" 72,463.51	
		"2,514,523.04
		$13,493,744.95

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

GENEROSO NUÑEZ,
Contable 1a. Clase, Sección de Contabilidad Tesorería Nac.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO

Tesorería de la República Dominicana.

Sección de Contabilidad.

PRESUPUESTO 1921.

RELACION DE SUMAS VOTADAS, GASTADAS Y BALANCE PENDIENTE DE LOS DISTINTOS CAPITULOS DE ESTE PRESUPUESTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

Departamentos:	Sumas Votadas:	Sumas Gastadas:	Balances Pendientes:
PODER LEGISTATIVO	$ 2,895.00	$ 2,671.50	$ 223.50
PODER EJECUTIVO	" 99,360.00	" 76,121.67	" 23,238.33
PODER JUDICIAL	" 548,497.50	" 544,237.87	" 4,259.63
INTERIOR Y POLICIA	" 686,229.24	" 680,414.71	" 3,814.53
SANIDAD Y BENEFICENC.	" 80,003.98	" 76,661.36	" 3,342.62
RELACIONES EXTERIORES	" 66,650.00	" 60,613.46	" 6,036.54
HACIENDA Y COMERCIO	" 687,240.00	" 572,236.31	" 115,003.69
AGRIC. E INMIGRACION	" 93,257.19	" 82,100.94	" 11,156.25
FOMENTO Y COMUC.	" 524,678.67	" 522,084.55	" 2,594.12
JUSTICIA E INST. PUBLICA	" 173,881.97	" 147,469.62	" 26,412.35
ESCUELAS " "	" 675,453.03	" 558,839.22	" 116,613.81
TOTAL. . . .	$ 3,638,146.58	$ 3,323,451.21	$ 314,693.37

Generoso Núñez,
Contable de 1a. Clase
Sección de Contabilidad.
Tesorería Nacional.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO

Tesorería de la República Dominicana.

Sección de Contabilidad.

PRESUPUESTO 1922.

RESUMEN DE SUMAS VOTADAS, GASTADAS Y BALANCE PENDIENTE DE LOS DISTINTOS CAPITULOS DE ES PRESUPUESTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

Departamentos:	Sumas Votadas:	Sumas Gastadas:	Balances Pendientes:
PODER EJECUTIVO	$ 66,315.54	$ 61,313.72	$ 5,001.82
PODER JUDICIAL	" 456,961.02	" 446,197.99	" 10,763.02
INTERIOR I POLICIA	" 829,630.44	" 826,971.03	" 2,659.41
SANIDAD I BENEFICENCIA	" 33,880.18	" 33,061.08	" 819.10
RELACIONES EXTERIORES	" 49,014.00	" 48,919.92	" 94.08
HACIENDA I COMERCIO	" 363,715.00	" 341,871.99	" 21,843.01
AGRIC. E INMIGRACION	" 71,741.07	" 65,996.75	" 5,744.32
FOMENTO I COMUNIC.	" 339,931.98	" 335,666.31	" 4,265.13
JUSTICIA E INST. PUBLICA	" 103,382.00	" 43,219.81	" 60,162.13
TOTAL. . . .	$ 2,314,571.23	$ 2,203,218.66	$ 111,352.57

Generoso Núñez,
Contable de 1a. Clase
Sección de Contabilidad.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO

Tesorería de la República Dominicana.

Sección de Contabilidad.

PRESUPUESTO 1923.

RESUMEN DE LAS SUMAS VOTADAS, GASTADAS Y BALANCE PENDIENTE DE LOS DISTINTOS CAPITULOS DE ESTE PRESUPUESTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

Departamentos:	Sumas Votadas:	Sumas Gastadas:	Balances Pendientes:
PODER EJECUTIVO	$ 52,640.00	$ 48,885.14	$ 3,754.86
INTERIOR I POLICIA	" 1,068,776.50	" 1,050,234.59	" 18,541.91
RELACIONES EXTERIORES	" 69,669.99	" 67,742.02	" 1,927.97
HACIENDA I COMERCIO	" 3,087,353.00	" 3,094,135.56	$ 6.782.56
JUSTICIA E INST. PUBLICA	" 76,570.00	" 74,284.58	" 2,285.42
AGRIC. E INMIGRACION	" 73,420.00	" 68,592.73	" 4,827.27
FOMENTO I COMUNIC.	" 641,859.30	" 602,370.63	" 39,488.87
SANIDAD I BENEFICENCIA	" 35,820.00	" 34,320.66	" 1,499.34
PODER JUDICIAL	" 536,584.93	" 546,394.91	" 10,009.98
TOTAL. . . .	$ 5,642,693.92	$ 5,587,160.82	$ 55,533.10

Nota:— Las partidas impresas en tipo condensado sobre la columna de balances representan los valores en que se han excedido los respectivos Capítulos del Presupuesto.

Generoso Núñez,
Contable de 1a. Clase
Sección de Contabilidad.

Gobierno Dominicano

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO

Sección de Contabilidad.

PRESUPUESTO DE 1924.

RESUMEN DE SUMAS VOTADAS, GASTADAS Y BALANCE PENDIENTE DE LOS DISTINTOS CAPITULOS DE ESTE PRESUPUESTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

Departamentos:	Sumas Votadas:	Sumas Gastadas:	Balances Pendientes:
PODER EJECUTIVO	$ 118,995.00	$ 105,239.83	$ 13,755.17
INTERIOR Y POLICIA	" 1,216,153.00	" 991,861.10	" 224,291.90
RELACIONES EXTERIORES	" 111,482.00	" 69,746.55	" 41,735.45
HACIENDA Y COMERCIO	" 2,999,334.00	" 2,800,062.47	" 199,271.53
JUSTICIA E INST. PUBLICA	" 431,843.50	" 411,399.60	" 20,443.90
AGRIC. E INMIGRACION	" 83,240.00	" 71,134.30	" 12,105.70
FOMENTO Y COMUNIC.	" 726,336.00	" 604,451.20	" 121,884.80
SANIDAD Y BENEFIC.	" 47,200.00	" 45,429.26	" 1,770.74
PODER LEGISLATIVO	" 145,140.00	" 142,950.63	" 2,189.37
PRESUPUESTO ADICIONAL	" 5,462.60	" 5,012.60	" 450.00
TOTAL.	$ 5,885,186.10	$ 5,247,287.54	$ 637,898.56

Generoso Núñez,
Contable de 1a. Clase
Sección de Contabilidad.

El balance pendiente por concepto del presupuesto 1920 no ha podido obtenerse a causa de las deficiencias é irregularidades con que se llevaba la contabilidad en esa época.

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Hacienda y Comercio.

TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado Demostrativo de los INGRESOS habidos en la Tesorería Nacional durante el año del 1924.

CONCEPTOS.	Enero	Febrereo	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio 1|12	Julio 14|31	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES Enero 1o. a Julio 12	Julio 13 Diciembre 31	Total General
FONDOS GENERALES GOBIERNO.																
Rtas. Internas.- Fdos. Generales	$378,549.79	$178,164.30	$231,596.67	$162,228.50	$223,530.47	$177,723.67	$ 67,149.27	$174,226.04	$157,876.43	"159,301.41	"172,685.19	"156,650.73	"192,466.02	" 1,418,942.67	$1,013,205.82	" 2,432,148.49
Rtas. Internas.- Inst. Pública	" 5,384.54	" 7,183.81	" 2,177.81	" 5,158.17	" 6,241.09	" 13,194.75	"185,257.33	" 98,032.64	" 42,404.09	" 23,749.63	" 20,560.49	" 9,707.82	" 20,436.54	" 350,797.50	" 215,740.21	" 566,537.71
	"383,934.33	"185,348.11	"233,774.48	"167,386.67	"229,771.56	"316,918.42	"252,506.60	"273,158.68	"200,280.52	"183,051.04	"193,194.68	"166,358.55	"212,902.56	" 1,769,740.17	"1,228,946.03	" 2,998,686.20
Rem. Recaud. Aduanera 1924	" 70,000.00	" 55,000.00	"120,000.00	"130,000.00	"215,000.00	"	"120,000.00	"	"140,000.00	220,000.00	" 55,000.00	" 80,000.00	"130,000.00	" 710,000.00	" 625,000.00	" 1,335,000.00
Venta de Suministros	" 1,369.36	" 2,411.96	" 1,005.11	" 500.02	" 1,145.68	" 777.25	" 53.90	" 634.44	" 308.04	" 397.46	" 878.06	" 1,356.11	" 3,133.83	" 7,263.28	" 6,707.94	" 13,971.22
REINTEGROS.																
A Presupuesto 1924	"	" 2,189.80	" 293.89	" 899.73	" 630.00	" 1,459.12	"	" 2,918.20	" 43.04	" 1,217.43	" 33.93	" 34.40	" 5,943.97	" 5,472.54	" 10,190.97	" 15,663.51
A Presupuesto 1923	" 3,755.51	" 243.80	" 66.60	" 339.68	" 86.91	" 72.45	" 12.90	" 50.00	"	" 106.54	"	" 475.00	"	" 4,577.35	" 631.54	" 5,208.89
A Presupuesto 1922	" 169.00	" 4.00	"	"	"	" 75.00	"	" 6.95	"	" 21.12	"	"	" 2.50	" 248.00	" 30.57	" 278.57
A Presupuesto 1921	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 3.05	"	" 3.05	" 3.05
A Presupuesto 1920	" 194.53	"	" 146.05	" 127.23	" 8.12	" 71.55	" 44.88	" 303.42	"	" 7.04	"	"	" 2.50	" 592.36	" 312.96	" 905.32
A Presupuesto Escolar	" 150.00	" 10.80	" 35.00	"	"	"	"	" 453.25	"	" 632.35	" 433.16	" 14.65	" 1,236.70	" 195.80	" 2,770.11	" 2,965.91
A Ord. Ejec. Decr. y Leyes	" 52.17	" 1,313.00	"	" 17.00	" 2,488.51	"	"	" 160.84	"	" 625.00	"	" 3,000.00	"	" 3,870.68	" 3,785.84	" 7,656.52
A Suministros d|a O. E. No. 345	" 148.86	" 127.88	"	"	" 56.25	"	"	" 374.44	"	" 348.05	"	"	" 56.25	" 332.99	" 778.74	" 1,111.73
A Anticipos	" 7,130.16	" 5,484.60	" 3,420.52	" 1,740.32	" 3,634.25	" 1,247.52	" 677.16	" 1,035.54	" 638.39	" 304.53	" 1,795.27	" 161.46	" 57.50	" 23,334.53	" 3,992.69	" 27,327.22
A Préstamo Ferrocarril Central	"	"	"	"	"	"	"	"	" 4,392.50	"	"	"	"	"	" 4,392.50	" 4,392.50
	" 11,600.23	" 9,373.38	" 3,962.06	" 3,123.96	" 6,904.04	" 2,925.64	" 734.94	" 5,302.64	" 5,073.93	" 3,262.06	" 2,262.36	" 3,685.51	" 7,302.47	" 38,624.25	" 26,888.97	" 65,513.22
DIV. INGRESOS GENERALES.																
Benef. neto Lot. 4o. Trim. |23	"	" 18,528.79	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 18,528.79	"	" 18,528.79
Bill. caducts. Sorteos No. 16 |150	"	"	"	"	"	" 36,767.50	"	"	"	"	"	"	"	" 36,767.50	"	" 36,767.50
Amort. Emprest. Municipios	"	"	"	"	"	" 5,062.01	" 500.00	"	" 917.31	"	" 77.50	"	" 300.00	" 5,562.01	" 1,294.81	" 6,856.82
Vta. Productos Agric.	"	"	"	"	"	"	" 188.70	"	" 409.37	"	"	"	"	" 188.70	" 409.37	" 598.07
Remte. Vta. Prop. Embargada	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 14.06	"	"	"	" 14.06	" 14.06
Remesa G. T. Co. Cta. Deptositaria	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 120,000.00	"	"	" 120,000.00
	"	" 18,528.79	"	"	"	" 41,829.51	" 688.70	"	" 1,326.68	"	" 91.56	"	" 120,300.00	" 61,447.00	" 121,718.24	" 182,765.24
FONDOS ESPECIALIZADOS.																
SUB. LOTERIA BENEFICA.																
Pagado a Instituciones Benef.	" 19,755.03	" 20,811.30	" 20,746.00	" 15,912.00	" 36,288.00	" 15,696.00	" 10,368.00	" 15,230.30	" 25,884.86	" 20,755.36	" 15,532.13	" 31,425.00	" 21,035.00	" 139,576.33	" 129,862.65	" 269,438.98
Pagado a Municipios	" 26,178.52	" 30,226.17	" 27,082.00	" 20,434.50	" 47,376.00	" 21,590.99	" 13,536.00	" 19,884.01	" 33,794.13	" 27,012.40	" 20,278.05	" 40,608.60	" 28,001.93	" 186,424.18	" 169,578.52	" 356,002.70
	" 45,933.55	" 51,037.47	" 47,828.00	" 36,346.50	" 83,664.00	" 37,286.99	" 23,904.00	" 35,114.31	" 59,678.99	" 47,767.76	" 35,810.18	" 72,033.60	" 49,036.93	" 326,000.51	" 299,441.17	" 625,441.68
TRIBUNAL DE TIERRAS.																
Aseguro Terrenos Registrados	" 84.63	"	" 12.47	" 1,695.48	" 52.95	" 1,175.70	" 642.69	"	" 20.10	" 44.57	" 13.00	"	" 1,321.20	" 3,663.92	" 1,398.87	" 5,062.79
Mensuras Catastrales	"	" 15.00	" 235.00	" 63.22	" 364.83	"	"	" 12.66	" 122.50	"	" 11.35	" 12,097.99	" 801.70	" 678.85	" 13,046.20	" 13,724.25
Mensuras. Barahona Co.	" 10,000.00	" 10,000.00	" 10,000.00	" 10,000.00	" 5,000.00	"	"	" 10,000.00	" 38.27	" 7,500.00	" 10,000.00	" 5,000.00	" 6,110.00	" 45,000.00	" 38,648.27	" 83,648.27
Mensuras.- United Trust Co.	" 400.00	" 3,503.23	" 2,000.00	"	" 7,000.00	" 3,500.00	" 36.00	" 3,500.00	" 4,100.00	"	" 2,000.00	" 3,000.00	"	" 16,439.23	" 12,600.00	" 29,039.23
Mensuras, Vicini	" 976.44	" 500.00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 1,476.44	"	" 1,476.44
Mensuras Serrallsé	"	" 175.00	"	" 500.00	" 517.00	"	" 150.00	"	"	" 108.06	" 16.00	"	" 500.00	" 1,342.00	" 524.06	" 1,866.06
Mensuras. La Fé	"	" 500.00	" 400.00	" 150.00	" 175.00	"	"	"	"	"	"	"	"	" 1,225.00	"	" 1,225.00
Mensuras Santa Fé	"	"	"	"	" 1,000.00	" 500.00	"	" 500.00	" 500.00	"	"	"	"	" 1,500.00	" 1,000.00	" 2,500.00
Mensuras...Porvenir	"	"	" 400.00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 400.00	"	" 400.00
Mensuras. La Romana	"	"	"	"	" 21,823.78	"	"	"	"	" 200.00	"	"	"	" 21,823.78	" 200.00	" 22,023.78
Mensuras. Los Minas	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 200.00	"	"	"	"	" 200.00	" 200.00
	" 11,461.07	" 14,693.23	" 13,047.47	" 12,408.70	" 35,933.56	" 5,175.70	" 828.69	" 14,012.66	" 4,780.87	" 8,052.63	" 12,040.35	" 20,097.99	" 8,732.90	" 93,548.42	" 67,717.40	" 161,265.82
SERVICIO DE LA DEUDA.																
Trasp. Recept. para Bonos 1918	"182,455.08	" 34,677.50	" 17,338.75	" 17,338.75	" 17,338.75	" 17,338.75	"	" 20,784.65	" 17,338.75	" 17,338.75	" 17,338.75	" 18,484.18	"327,930.13	" 286,487.58	" 419,215.21	" 705,702.79
Trasp. Recept. para Cupones 1918	" 5,462.50	" 10,050.00	" 5,025.00	" 5,025.00	" 5,025.00	" 5,025.00	"	" 3,866.67	" 3,866.67	" 3,866.67	" 3,866.67	" 3,866.67	" 3,866.67	" 25,612.50	" 23,200.02	" 58,812.52
Trasp. Recept. para Bonos 1922	" 30,708.33	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 30,708.33	"	" 30,708.33
Fdo. Adj. a O. E. 193 Cta. Reclam.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 1,346.27	"	"	"	" 1,346.27	" 1,346.27
	"218,825.91	" 44,727.50	" 22,363.75	" 22,363.75	" 22,363.75	" 22,363.75	"	" 24,651.32	" 21,205.42	21,205.42	22,551.69	22,350.85	"331,796.80	" 382,808.41	" 443,761.50	" 796,569.91
EMPRESTITO DE 1924.																
Remesas de Lee, Higginson & Co.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 70,000.00	"400,000.00	"316,833.33	"	" 786,833.33	" 786,833.33
DIV. INGRESOS ESPECIALIZADOS.																
Inscrip. & Transcrip. Hipotecas	" 353.96	" 717.83	" 1,169.43	" 985.99	" 524.96	" 1,178.80	" 56.38	" 650.73	" 762.13	" 479.58	" 489.64	" 634.30	" 41,332.62	" 4,987.29	" 44,349.00	" 49,336.29
Inscrip. & Transcrip. Hipotecas	" 199.50	"	" 131.50	" 34.00	" 59.00	" 66.50	" 100.50	"	" 210.00	"	"	" 1,434.00	" 729.00	" 591.00	" 2,373.00	" 2,964.00
Universidad de Santo Domingo	" 367.06	"	"	" 108.75	"	"	"	" 361.59	"	" 1,336.70	" 8.32	"	" 386.03	" 475.81	" 2,592.64	" 3,068.45
Fondo de Fidelidad	"	" 1,785.56	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 1,785.56	"	" 1,785.56
Reserva chep. no Pagados	"	"	"	"	"	"	" 1,485.21	" 8,057.51	" 13,619.88	" 20,960.64	" 11,771.02	" 5,615.82	" 2,771.44	" 1,486.21	" 62,796.31	" 64,281.52
Consejos Provinciales	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 3,933.90	" 14,106.98	" 335.20	"	" 18,376.08	" 18,376.08
Remante. Inst. P. 5o|o Municipio	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	" 130,487.03	" 139,811.90
	" 920.52	" 2,503.39	" 1,300.93	" 1,128.74	" 583.96	" 1,245.30	" 1,642.09	" 9,069.83	" 14,592.01	" 23,276.92	" 16,202.88	" 21,791.10	" 45,554.29	" 9,324.87		
Total General	"743,844.97	"383,623.83	"443,281.80	"378,258.34	"595,466.49	"428,522.56	"400,358.92	"361,943.88	"447,246.46	"507,913.29	"408,031.76	"787,673.11	1225,593.11	" 3,368,356.91	"3,737,501.61	" 7,105,858.52

Julio Arredondo.
Tesorero Nacional.

Generoso Núñez
Contable de 1a. Clase
Sección de Contabilidad.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado Demostrativo de los EGRESOS habidos en la Tesorería Nacional durante el año del 1924.

CONCEPTOS.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio 1/12	12/31	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero 1o. Julio 12.	Julio 13. Dicbre. 31.	Totales
PRESUPUESTO 1924.																
Cap. I. Poder Ejecutivo	6,689.83	7,353.02	9,488.05	7,269.07	8,065.12	6,078.54	2,445.08	6,278.82	9,703.25	10,315.40	11,114.73	8,260.30	9,567.62	47,676.31	55,230.12	102,906.43
Cap. II. Interior y Policía	8,140.00	17,272.15	13,316.49	7,280.76	9,148.38	5,473.14	2,936.73	3,237.35	6,121.51	3,898.44	8,777.19	10,515.35	19,092.11	50,923.55	51,771.95	111,705.60
Cap. II. Pol. Nac. Dominicana	10,000.00	42,000.00	164,886.56	63,212.00	62,912.00	67,662.00	12,912.00	72,037.00	72,037.00	59,125.00	58,125.00	90,239.29	84,705.33	423,584.66	457,338.62	860,943.28
Cap. III. Relaciones Exteriores	4,541.92	6,150.70	4,508.21	4,476.06	5,480.92	5,314.48	4,365.70	455.00	4,838.19	6,284.16	5,445.63	3,729.75	6,263.56	36,097.59	31,021.28	67,028.82
Cap. IV. Hacienda y Comercio	16,065.70	62,010.51	53,402.07	40,574.87	40,250.46	27,239.54	30,093.69	50,963.17	105,061.88	91,550.52	69,907.25	27,410.07	42,838.65	776,823.34	387,734.14	664,557.48
Cap. V. Just. é Inst. Pública	17,915.31	38,862.76	31,839.16	24,406.91	42,709.85	31,410.66	11,026.81	21,881.56	16,500.69	37,541.40	53,238.32	28,208.64	39,833.15	195,394.48	191,673.25	390,067.73
Cap. VI. Agric. é inmigración	2,405.80	5,516.58	4,899.27	4,578.25	5,573.89	4,402.74	929.43	3,284.92	8,092.06	5,423.44	6,282.35	6,410.18	9,407.58	28,196.98	38,911.13	67,108.11
Cap. VII. Fomento y Comunics.	9,230.00	22,230.00	19,655.51	16,235.94	20,357.71	17,155.85	6,292.13	9,245.79	19,357.78	19,668.02	29,946.30	16,743.32	27,948.46	118,394.12	116,908.57	235,302.69
Cap. VII. Obras Públicas	22,518.28	22,496.27	32,264.65	30,000.00	25,000.00	30,000.00	33,862.00		41,000.00	40,737.35		50,000.00	75,000.00	196,164.00	277,077.23	473,241.75
Cap. VIII. Sanidad y Beneficencia.	2,230.00	4,310.00	1,892.85	4,286.29	3,165.00	700.00	150.00	3,220.00	2,542.22	3,141.62	5,249.96	2,720.00	5,715.06	19,294.14	23,962.86	43,257.00
Cap. IX. Poder Legislativo				156.91	2,750.00	27,213.37	6,772.00	9,738.51	13,273.19	21,000.14	19,439.33	15,386.02	16,816.58	42,703.83	90,463.98	133,239.25
	94,885.84	229,541.07	338,145.44	199,666.29	249,599.73	224,240.10	120,924.87	185,622.12	288,847.17	306,726.56	268,497.80	367,356.40	447,149.50	1,966,702.24	2,113,881.87	
PRESUPUESTO 1923.																
Cap. I. Poder Ejecutivo	100.00		314.68											414.68		414.68
Cap. II. Interior y Policía	582.94	102.05												684.99		684.99
Cap. II. Pol. Nac. Dominicana	60,954.00	54,646.00												115,600.00		115,600.00
Cap. III. Relaciones Exteriores	32.99	30.37							3,706.83					63.36	3,706.83	3,860.19
Cap. IV. Hacienda y Comercio	10,525.25	15,906.05	8,052.14	1,716.95	30,224.39	2,430.20	1,295.78	3,324.50	1,386.59	1,269.35	1,323.46	284.12	966.25	70,140.65	9,166.07	79,306.72
Cap. V. Just. é Inst. Pública.		15.00	90.00		117.83						343.32		690.00	222.83	1,033.32	1,256.15
Cap. VI. Agric. é Inmigración	431.15	24.64	5.00					127.50	375.00					460.79	502.50	963.29
Cap. VII. Fomento y Comunics.	326.87	435.83	191.50		238.36	24.00	39.40	1,091.31	166.41					1,246.86	1,426.72	2,673.58
Cap. IX. Poder Judicial	9,484.22	1,819.27	582.00	136.77	982.02	97.00		275.20	145.75	425.00		16.00	157.50	13,083.18	1,820.45	14,903.63
	82,437.42	72,979.21	9,235.32	1,853.72	31,562.41	2,551.20	1,316.16	4,997.51	5,806.58	1,694.35	2,276.78	300.12	1,813.75	201,917.54	16,944.89	218,862.23
PRESUPUESTO 1922.																
Cap. I. Reemb. Rtas. Internas		141.16	167.32				12.55	16,839.00	978.97	140.68	12.50	165.91	24.90	321.02	17,961.06	18,282.07
Cap. I. Reemb. Imp. s/P. 22/23	729.25	1,336.58	2,636.00	729.92	1,576.68	2,640.75	1,534.96	30.35	1,014.76	2,338.88	1,224.67	93.41	962.70	11,188.14	5,304.07	16,492.21
Cap. IV. Poder Judicial	90.00								3.75					90.00	3.75	93.75
Cap. VI. Sanidad y Beneficencia.	6.00													6.00		6.00
Cap. IXAgric. é Inmigración.	458.68	3,962.23							3.00					4,417.96	3.00	4,420.96
Cap. X. Fomento y Comunics.	43.00													43.00		43.00
Cap. XII. Escuelas (1er Semest).	20.00											107.26	120.00	20.00	227.26	247.26
	1,380.93	5,440.02	2,743.32	729.92	1,576.68	2,640.75	1,547.51	16,869.35	1,999.58	2,479.56	1,237.17	367.58	1,107.60	16,092.12	23,498.81	39,585.94
PRESUPUESTO 1921.																
Cap. I. Reemb. Rentas Internas			108.16		4.46		43.80	13,308.20		98.73	12.74	30.28	54.73	126.42	13,504.78	13,631.20
Cap. I. Reem. Imp. P. 1921.22.	2,993.99	385.69	532.17	287.97	1,054.20	903.03	146.30	188.83	152.56	294.03	486.90	4.47	1,248.23	6,003.54	2,374.72	8,378.26
Cap. IV. Poder Judicial									147.04						147.04	147.04
Cap. VII. Escuelas										40.00					40.00	40.00
	2,993.99	385.69	640.33	287.97	1058.85	903.03	190.10	13,497.03	299.60	432.76	499.64	34.85	1,302.96	6,129.96	16,066.54	22,196.50
PRESUPUESTO 1923.																
Cap. I. Reemb. Rtas. Internas			7.04	33.50					554.28	61.12	2.50	100.22	21.10	46.54	738.22	784.76
ORD. VIII. DECRETOS Y LEYES																
" 268 Emprest. a los Municip.										3,000.00					3,000.00	3,000.00
" 329 Sueldos y Gtos. Ag. T. Y.	1,336.95	1,652.04	896.00	2,062.67	895.00	1,070.00		1,190.16	1,270.00	3,576.11	1,193.67	1,417.95		7,901.06	8,614.89	16,515.95
" 338 Gastos Empréstito 1923										100.38					100.38	100.38
DECRETOS Y LEYES 530,000 Gtos. Elect.	1,834.12	5,577.05	1,552.92	938.43	281.75	955.44	307.19	350.17	103.56	192.11			107.64	10,936.40	736.48	11,672.88
" " 10 Rep. Edi. Telg. Telf	1319.86	256.44												1,576.30		1,576.30
" " 32 Subs. y Usu Aut. Gob.			6,000.00				6,000.86							12,000.00		12,000.00
" " 245 Gt. Inst. Gob. Const.							1,750.00	12,814.39	752.54	1,750.00	6,843.18	22.00		1,750.00	22,331.92	23,931.92
Ley No. 23 Gastos Comisión a P. R.										3,000.00					3,000.00	3,000.00
" " 33 Ofic. Téc. de Irrigación											564.51	1,134.45	3,719.65		5,418.59	5,418.59
" " 43 Inspectores de Frutos												416.13	1,719.98		2,036.11	2,036.11
" " 60 Comp. Habich. p. Cultivo													1,201.95		1,201.95	1,201.95
" " 69 Rep. Edif. Cám. Diput.													4,100.00		4,100.00	4,100.00
	4,490.93	7,485.53	8,347.42	2,991.10	1,176.75	1,473.44	8,057.19	14,354.59	2,130.10	11,612.60	8,574.36	2,890.53	10,849.20	33,923.76	50,407.32	84,331.08
DEPARTAMENTO SUMINIST.																
Compra Equip. y Suministros	1,027.01	24,995.39	14,013.36	18,552.65	10,256.78	8,078.50	2,890.90	8,939.27	12,354.79	6,970.23	10,402.41	7,489.35	9,023.87	85,586.59	35,179.92	141,066.51
ANTICIPOS	1,000.00									9,536.00	16,911.35		6,289.59	1,000.00	32,737.48	33,737.48
INSTRUCCION PUBLICA																
Cap. I. Inst. Docentes	6,089.20	12,002.43	11,284.46	14,581.60	10,968.18	11,377.47	925.00	8,108.25	7,159.50	6,402.91	7,320.95	12,765.44	16,084.34	67,068.34	57,871.39	124,939.73
Cap. II. Escuelas	11,421.78	10,187.58	9,407.35	42,324.37	38,429.63	24,292.76	7,207.61	12,115.18	72,895.15	70,661.00	25,244.63	40,215.99	85,850.71	141,371.08	306,477.66	447,848.74
	17,510.98	22,190.01	20,691.81	56,905.97	47,397.81	35,670.23	8,032.61	20,223.43	79,549.65	77,063.91	32,565.58	53,001.43	101,935.05	208,439.42	364,349.05	572,788.47
SUBV. LOT. d/a O. E. 420/466																
Instituciones Benéficas	15,742.00	19,138.20	15,875.83	15,622.57	19,483.50	14,531.57	3,458.81	14,992.51	15,973.66	16,887.13	25,834.29	21,148.92	23,534.09	103,252.48	117,250.60	220,503.08
Municipios	20,897.37	31,387.45	20,564.91	32,572.12	41,674.50	25,962.22	9,078.06	8,139.54	49,020.55	30,749.30	20,522.23	24,607.65	47,797.22	181,285.53	180,646.49	361,932.02
	36,639.37	50,525.65	36,240.74	47,601.69	61,158.00	40,494.79	12,537.77	23,132.05	64,994.21	47,416.43	46,166.52	45,756.57	71,331.31	284,538.01	297,897.09	582,435.10
FONDO DE MENSURAS.																
Barahona Co.	4,024.65	9,201.76	11,169.55	3,035.86	14,232.91	8,219.58		5,618.94	7,629.25	5,607.50	4,479.19	6,833.80	10,714.60	49,904.31	40,283.08	90,187.39
Vicini	272.45	1,038.14	513.55											1,824.14		1,824.14
Serrallés		175.00		346.75	300.00	107.00				610.04				988.75	610.04	1,598.79
United Trust. Co		6.46	3,896.96	2,018.95	5,410.13	2,364.44	2,802.12	2,575.45	2,018.64	2,772.09	2,143.67	2,552.55	834.88	16,439.06	12,587.58	29,026.64
La Fé		175.00	602.60	52.40	381.40									1,211.40		1,211.40
Porvenir				356.98										356.98		356.98
Santa Fé					500.00	1,000.00		500.00	500.00	200.00			153.18	1,500.00	1,353.18	2,853.18
La Romana					21,823.78						775.00			21,823.78	775.00	22,598.78
Las Minas										125.25	68.00				188.25	188.25
Catastrales												495.00	3,607.97		4,102.97	4,102.97
	4,297.10	10,596.36	16,122.66	5,810.94	42,648.22	11,771.02	2,802.12	8,694.39	9,547.89	9,314.88	7,466.86	9,881.45	15,309.63	94,048.42	58,909.10	153,948.52
SERVICIO DE LA DEUDA.																
Redención de Bonos 1918	12,000.00	1,000.00	53,000.00	5,000.00		2,000.00			207,500.00	50,000.00	3,300.00	2,000.00	19,000.00	103,000.00	273,800.00	376,800.00
Pago de Cupones 1918	2,775.00	900.00	23,950.00	4,300.00	250.00	1,050.00		25.00	12,075.00	15,525.00	1,242.50	1,000.00	1,825.00	33,325.00	31,192.50	64,517.50
Pago de Cupones Empr. 1922		675,583.26				50.00								675,583.26		675,583.26
Pago Adj. a la Cta. Reclam. 1918													69.00		69.00	69.00
	14,775.00	677,483.26	106,950.00	9,300.00	250.00	3,050.00		25.00	219,575.00	65,525.00	4,542.50	4,000.00	11,394.00	811,808.26	305,061.50	1,116,869.76
OBRAS PUBLICAS																
Avances del Empréstito 1922	85,000.00	67,000.00	133,000.00											285,000.00		285,000.00
Avances del Empréstito 1924				70,000.00	75,000.00	50,000.00	76,629.39		100,000.00	100,000.00	70,000.00	130,000.00	100,000.00	271,629.39	500,000.00	771,629.39
	85,000.00	67,000.00	133,000.00	70,000.00	75,000.00	50,000.00	76,629.39		100,000.00	100,000.00	70,000.00	130,000.00	100,000.00	556,629.39	500,000.00	1,056,629.39
FONDOS ESPECIALIZADOS DIV.																
Inscrip. Transc. Hipoteca	109.13		1,688.38	1,304.67	6.00			283.41	2,841.57	179.75		1,695.53	12,747.18	3,108.18	17,747.16	20,855.34
Universidad de Santo Domingo	13,300.00					116.62							134.12	13,416.62		13,550.74
Reserv. cheq. no Pagado 2 años						80.00								80.00		80.00
Emprest. a los Municipios						2,839.68		500.00	1,067.31		77.50	50,640.51		3,039.68	61,285.32	64,325.00
Fondo de Fidelidad							5.00		75.85	45.78	20.00	0.95	17.50	5.00	169.06	165.96
Consejos Provinciales										1,960.00	7,381.30	7,222.89	8,844.03		25,438.22	25,438.22
	13,409.13		1,688.38	1,304.67	6.00	3,036.30	5.00	783.11	3,984.73	2,185.53	7,478.70	58,559.88	21,742.83	20,249.48	104,767.78	125,015.26
Total Egresado por Tes. Nac.	359,860.20	1,167,552.19	687,767.22	414,938.42	518,165.23	385,196.96	234,212.58	291,779.89	786,799.58	633,042.23	476,621.23	616,917.18	689,090.23	3,767,692.80	3,494,251.04	7,261,943.84

GENEROSO NUSEZ
Contable de 1a. Clase.- Sección de Contabilidad.- Tesorería Nacional

JULIO ARREDONDO
Tesorero Nacional.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Tesorería de la República Dominicana
SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el año de 1924.

INGRESOS.

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS.
Remesas recibidas de las Aduanas.

Aduana de Azua	$ 64,401.65$	
" " Barahona	" 120,590.97"	
" " Comendador	" 846.48"	
" " Dajabón	" 1,099 42"	
" " La Romana	" 143,479.24"	
" " Las Lajas	" 2,790.33"	
" " San Pedro de Macoris	" 888,361.52"	
" " Monte Cristy	" 50,220.81"	
" " Puerto Plata	" 844,200.00"	
" " Samaná	" 13,396.45"	
" " Sánchez	" 156,171.06"	
" " Santo Domingo	" 2,088,450.16"	
Ingresos Miscelaneas Receptoría	" 8,683.99"	
Total Ingresado por Receptoría		

TESORERIA NACIONAL.
Rentas Internas Incl. Imp. s. Prop.
Remesas Recdas. de las Colecturías
Colec. R. I. en Santo Domingo $ 887,245.70

" " " Puerto Plata	" 219,254.79"
" " " Baranoua	" 117,788.37"
" " " " La Romana	" 104,184.89"
" " " " La Vega	" 60,477.05"
" " " " Monte Cristy	" 43,169.25"
" " " " Azua	" 43,128.66"
" " " " Espaillat	" 42,696.00"
" " " " Pacificador	" 41,597.80"
" " " " Seybo	" 37,896.22"
" " " " Samaná	" 30,887.21"
" " " " Sánchez	" 4,755.25"
Total Ingresado por R. I. é Imp. s/ Prop.	"2,998,686.20

DIVERSOS INGRESOS GENERALES GOBIERNO.

Venta de Suministros	$ 13,971.22	
Reintegros	" 74,745.31	
Amortización Emptos. Municipales.	" 6,856.82	
Remanente Venta Propiedad Embargadas	" 14.06	
Venta Productos Agrícolas	" 598.07	
Remesa de la G.T.Co. Remte. Cuenta Depositaría	" 120,000.00	" 216,185.48

DIVERSOS INGRESOS ESPECIALIZADOS.

Inscrip. & Transcrip. Hipotecas O. E. No. 665	$ 49,336.29	
Universidad de Sto. Domingo	" 2,964.00	
Fondo de Fidelidad	" 3,068.45	
Reserva Cheques no Pagados en 2 años	" 1,785.56	
Consejos Provinciales	" 64,281.52	
Remnte. 15% Instrucción Pública Municipios	" 18,376.08	
Intereses s/ Fdo. en Dep. Pag. Amort. B. 1918	" 6,541.13	
Fondos Adjudicados a la Cta. Reclam. O.E. No. 193	" 1,346.27	
Fondos Adjudicados a la Cta. Reclam. O.E. No. 225	" 1,145.43	
TRIBUNAL DE TIERRAS.		
Aseguros Terrenos Registrados	$ 5,062.79	
Mensuras Catastrales Diversos	"156,203.03"	161,265.82" 310,110.55
EMPRESTITO DE 1924.		
Remesa recibidas de Lee Higginson & Co. N.Y. a/c Empr.		" 786,833.33
Total Ingresado por Tesorería Nacional		$ 4,311,815.56

LOTERIA BENEFICA.
53 Sorteos del No. 178 al 230 Inclusive.
916.000 Billetes vendidos a $2.20 cada uno $2,015,200.00
36.000 Billetes vendidos a 4.40 cada uno " 158,400.00 " 2,173,600.00
Premios sobre Billetes no vendidos " 4,545.00
Total Ingresado por Lotería Benéfica

FERRO-CARRIL CENTRAL DOMINICANO.
Remesas Recibidas

EGRESOS.

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS.
Gastos de Recaudación.

Aduana de Azua	$ 4,971.80$	
" " Barahona	" 5,433.71"	
" " Comendador	" 3,137.60"	
" " Dajabón	" 1,465.00"	
" " Las Lajas	" 1,463.30"	
" " La Romana	" 5,336.70"	
" " San P. de Macoris	" 17,735.71"	
" " Monte Cristy	" 5,234.27"	
" " Puerto Plata	" 16,799.32"	
" " Samaná	" 2,756.35"	
" " Sánchez	" 7,499.63"	
" " Santo Domingo	" 31,605.83"	
Receptoría General de Aduanas	" 82,438.10"	185,860.32

DIVERSOS
Segregado del Bal. no gastado 5%
Receptoría $ 32,545.24"

Total Gastos de la Receptoría $ 230,405.30

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.
Remesas al Agte. Fisc. N. Y. por Intereses

Empréstito $20,000,000,-1908	$1,000,000.00"	
Remesas al Agte. Fisc. " por Amort. Empréstito -1908	" 272,525.22"	
por Inters. Empréstito " 6,700,000.-1922	" 368,499.96"	
por Intrs. Empréstito " 2,500,000.-1924	" 60,500.00"	
Redenc. Bonos por " I.B.C. " 4,161,300.-1918	" 376,800.00"	
Pago de Cupones " " " " -1918	" 64,417.50"	
Cheqs. pagados de los Adjudicados Cta. Reclamaciones -1918	" 69.00"	
Total Servicio de la Deuda Pública 1924		" 2,142,811.68
Remesas a Lee Higginson & Co. p. Intereses-Empr. $6,700,000. años 1922-1923		" 675,583.26

TESORERIA NACIONAL.

Presupuesto 1924	$3,113,851.84	
Presupuesto 1923	" 218,862.23	
Presupuesto 1922	" 39,525.94	
Presupuesto 1921	" 22,196.50	
Presupuesto 1920	" 785.76	$3,395,222.27
Ord. Ejvas. Decretos y Leyes Esp.	" 84,331.08	
Compra de Equipos & Suministros	" 141,066.51	
Anticipos s/c Fdos. Especializados	" 33,227.43	

INSTRUCCION PUBLICA.

Cap. I. Inst. Docentes	" 124,939.73		
Cap. II. Escuelas	" 447,748.74	" 572,688.77	$4,227,045.81

SUBVENCION LOTERIA BENEFICA d/a O.E. 420/466.

Pagado a las Inst. Benéficas	$ 220,503.08	
Pagado a los Municipios	" 361,932.02	" 582,435.10
TRIBUNAL DE TIERRAS. Gastos Mensuras Catastrales		" 153,948.52

OBRAS PUBLICAS.

Avances del Empréstito 1922	$ 285,000.00	
Avances del Empréstito 1924	" 771,629.39	" 1,056,629.39

EGRESOS ESPECIALIZADOS DIVERSOS.

Inscrip. y Transcrip. Hipotecas O.E. 665	$ 20,855.34	
Universidad de Sto. Domingo	" 13,550.74	
Reserva cheques no pagados en 2 años	" 80.00	
Empréstito a los Municipios O. E. No. 208	" 64,925.00	
Fond de Fidelidad	" 165.96	
Consejos Provinciales	" 25,438.22	" 125,015.26
Total Egresado por Tesorería Nacional		

C

GACETA OFICIAL

1925

3660-3712

AGN

Año LI. Núm. 3660.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Julio 1o. de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Ovidio Santana; Resolución del Poder Ejecutivo que otorga al Lic. Luis G. Logroño Cohen, el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado; Aviso de la Gobernación de Santo Domingo sobre la mina "El Cobre"; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 6. (Segunda parte); Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003660
A.1925 V.0 N.3660

Gaceta Oficial

LI. Santo Domingo, Julio 1º de 1925. Núm. 3660.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO el Sr. OVIDIO SANTANA de edad, de estado viudo, teniendo en el país residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor OVIDIO SANTANA, natural de MANATI, PUERTO RICO, mayor de edad, de estado viudo, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marna y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y ocho días del mes de Junio de año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Dr. A. M. Sole
El Secretario de Est
Relaciones Exter

Registrado al No. 68.-
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 44. Libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. LUIS G. LOGROÑO COHEN, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 del corriente y el informe favorable rendido por la Suprema Corte de conformidad con la O. E. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. LUIS G. LOGROÑO COHEN, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana a 13 del mes de Junio de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 19.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo,

REPUBLICA DOMINICANA

AVISO

De orden superior se hace saber: que en fecha 15 de Junio de mil novecientos veinte y cinco, se presentaron a esta Gobernación Provincial de Santo Domingo los señores Julio F. Peynado y Manuel Del Monte, denunciando haber descubierto una mina que nombran «El Cobre» cuyos yacimientos contienen oro, plata, cobre y platino, en unión de otros metales con los cuales se encuentran en diversos formas geológicas combinados; en terrenos particulares; en estado de proindivición y comuneros, de los cuales son condueños los mencionados señores, y los cuales comprenden los lugares La Garbia, Los Montones, Medina, Yamey, Almácigo Herrado, Higüerito, Búcara y El Porvenir, Secciones respectivas de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: «partiendo del punto A. que se encuentra en el Río Haina, aguas arriba al punto B. nacimiento del arroyo Sosua; de ahí en linea recta al oeste al punto C.; de este punto en línea recta al sur al punto D; y desde ahí en línea recta al Este al Río Haina que es el punto A. de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie de 7,500 hectáreas según está demostrado en el plano preliminar de la región abarcada.»

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212.)

Santo Domingo, 22 de Junio de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 6.

(SEGUNDA PARTE)

Auto modificando el Aviso de requerimiento y Auto de Emplazamiento.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS,

a

Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, Antuenetta Read Viuda Bermúdez, Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño, Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro, Suc. de Juan de Castro, Sucesión de Marcelino Castro, Sucesión de María Francisca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello, Sucesión Pedro Marte Bello, Jorge Serrallés, Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanas Draily, Hermanas Nariño, Notario Público de San Pedro de Macorís Félix Edilberto Richiez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTO: el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras de fecha 20 del mes de Mayo del año 1925, que copiado literalmente es como sigue:

«REPUBLICA DOMINICANA»

Tribunal de Tierras

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

PROVINCIA DE MACORIS.

Expediente Catastral No 6.

(SEGUNDA PARTE)

«LA JAGUA»

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

EL SECRETARIO DE FOMENTO,

Peticionario,

vs.

Julio Gómez, Delfina Acevedo, José Avelino, Suc. Al-

berto Brum, Olivorio Canela, Eugenia Castillo, José Castillo, Pedro E. Castillo, Evangelista Castro, Suc. Juan de Castro, Juan Crisóstomo Castro, Suc. M. Fca. Castro, Suc. Marcelino Castro, Ramón Castro, Matilde Coca, Tomás Coca, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Ingenio Cristóbal Colón, Victoriano de la Cruz, Antonio Draiby, Suc. Vicente Eusebio, Evarista Espinal, Epifania Francisco, Amalia de Frías, Escolástica de Frías, María de Frías, Raul García Rivas, Miguel Hazim, Dolores Irujo de Mejía, Suc. de Carlos Jiménez, Rogelio Jiménez, Epifanio Madrigal, Facundo Madrigal, Marcelina Madrigal, Agustín Maldonado, Balbarín Matos, Eloy Marte, Suc. de José Dolores Marte, Suc. de Manuel Marte, Suc. de Tomás Marte, Suc. Pedro Martes Bello, Suc. Gregorio Mejia, Suc. Pedro Mejía, Altagracia Mella, Ercilia Ortiz, Victoriano Peguero, Suc. de Nelson Pineda, Ing. Quisqueya, Suc. de Juan Ramón, Antoniette Read Vda. Bermúdez, Fco. Honorio Reyes, Premio Reyes, Emilio del Rosario, Teresa Rosendo, Ezequiel Santana, Luis Santana, Lorenzo Sandoval, Pablo Santana, Pío Santana, Suc. de Rufino Santana, Jorge J. Serrallés, Suc. de José Dolores Sosa, Juan Ramón Tejeda, Mercedes Vázquez, Miguel Vázquez, Pascuala Vázquez, Prudencio Vidal Soriano, Narcisa Zapata, Leon Zapata Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

«Empezando en un punto en la desembocadura del río Higuamo se sigue por toda la costa del mar Caribe hacia el Oeste 8700 m. aproximadamente, a un punto donde empieza la colindancia con los Eusebios; de aquí con un rumbo aproximadamente de N. 30º O 8000 m. llegando a la carretera Capital-Macoris; y desde aquí rumbo al N. 1000 m hasta llegar al camino Capital-Macorís; siguiendo el camino hacia el N. O. 2000 m. dejando el camino y siguiendo siempre el lindero entre la Jagua y los Eusebios con rumbo aproximadamente de N. 50º o 2,200 m. llegando el camino antiguo Capital-Macorís; se sigue este camino hacia el Norte unos 1000 m. dejando el camino rumbo aproximadamente de N. 40 O. 11.000 m. hasta llegar al río Tosa, dejando en este punto el lindero de los Eusebios se sigue por la orilla de este rio aguas arriba 1200 m.; de-

jando el río Tosa se sigue el lindero entre Mercedes Sosa y La Jagua con rumbo aproximadamente de S. 45º E-21.500 m. llegando al camino Capital-Macorís, se sigue este camino hacia el Este unos 10.000 metros llegando al río Higuamo; siguiendo éste hacía abajo unos 4.000 m. hasta llegar a su desembocadura, punto donde dimos comienzo, quedando encerrado dentro de estos linderos una superficie de: diez mil ciento tres hectáreas, veintisiete áreas y noventa metros cuadrados».

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

R E S U E L V E :

1º—Citar a todas las personas interesadas en el expediente Catastral No. 6, Segunda Parte, sitio de La Jagua, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en la casa del Ingenio Cristóbal Colón, situado en el kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, durante los días 8 y 9 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras. También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretª del Tribunal de Tierras en la ciudad de Sto. Domingo, hasta el día 15 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 8 y 9 del mencionado mes de Junio.

2º—Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terreno y sus mejoras o en parte de los mismos para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del Ingenio Cristóbal Colón situada en el Kilómetr, 59 de la Carretera Mella, en la sección do Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el 29 de Junio

del año corriente a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3º—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) M. A. Delgado Sosa.

Juez.

DOY FE:

Victor Garrido.

Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido.

ATENDIENDO: a que en este Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento, se omite hacer mención expresa de la existencia de las oposiciones hechas al alegato de prescripción por Rafael Corso, casado con Juana Moscoso, domiciliado en San Pedro de Macorís, según su instancia elevada al efecto al Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 del mes de Enero de 1921; por Abelardo Blandino, casado con Carmen Nelia Andújar, domiciliado entonces en San Pedro de Macorís, según su instancia de fecha 29 del mes de Enero del año de 1921, y por Antuenetta Read, viuda de Arturo Bermúdez, domiciliada en San Pedro de Macerís, segun instancia de fecha 26 del mes de Enero del año 1921; omitiéndose en consecuencia citar expresamente a los oponentes y a las personas contra quienes fué dirigida la oposición al alegato de prescripción, a fin de que aquéllos y éstas puedan ejercitar los derechos que les correspondan.

ATENDIENDO: a que en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento se fijó como fecha para la recepción de réplicas los días 8 y 9 del mes en curso y se señaló hasta el día 15 como plazo fatal para el depósito de estas réplicas en la Secretaría del Tribunal de Tierras por aquellas personas interesadas que por motivos justificados no las depositaran durante los días fijados más arriba y se fijó asimismo el día 29 del mencionado mes en curso para el juicio de las reclamaciones.

ATENDIENDO: a que durante los días de recepción de réplicas muchas personas interesadas depositaron las suyas en el lugar indicado y otras lo han seguido haciendo en la Secretaría del Tribunal: pero otras no han hecho este depósito, alegando que los títulos escritos comprobatorios de sus derechos se encuentran depositados en el Expediente de la partición del sitio formado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, comisionado para estas operaciones por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y nada se opone a que se ordene a dicho Notario Comisionado que haga formal entrega al Tribunal de Tierras de todos los títulos escritos que por personas interesadas en el sitio hayan sido depositados en sus manos a los fines de la partición, cuando estas personas entreguen los recibos de depósitos correspondientes o prueben al Tribunal su impedimento de presentar estos recibos y la existencia de tales títulos en poder del Notario mencionado.

ATENDIENDO: a que el plazo mínumum de treinta días fijado en la Ley, lo es tanto para los reclamantes como para los oponentes y para cualquiera otra parte con interés en la causa, y este plazo puede prorrogarse cuando como en el caso se demuestra que existen motivos justificados, siempre acordando a los oponentes igual término para que puedan reparar por los medios de oposición que pretenden oponer a los reclamantes que aleguen la prescripción, como nada se opone a que se prorrogue asimismo en beneficio de las personas que por motivos justificado no pudieron depositar sus réplicas y documentos comprobatorios de sus derechos en los días y en el lugar señalados en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 20 del mes de mayo y año en curso, la fecha hasta la cual podían hacer este depósito en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, cuando en esta prórroga estas personas podrían

reunir los documentos de convicción que vayan a depositar o los recibos que de éstos le hayan librados sus depositarios;

RESUELVE:

1º—Citar como al efecto cita a Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, por haber éste fallecido, y a sus causa-habientes a cualquier titulo que lo sean, y a Antuenetta Read Vda. Bermúdez, oponentes al alegato de prescripción contra Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro o Sucesión de Juan de Castro, o Sucesión de Marcelino Castro o Suc. de María Francizca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello o Sucesión de Pedro Marte Bello, Jorge Serrallés o Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanos Draily, o Antonio Draily, a quienes también se cita, como asimismo a todas las demás personas interesadas en el Expediente Catastral Distrito No. 6, segunda parte, una porción del sitio de «La Jagua», para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del «Ingenio Cristóbal Colón» situada en el kilómetro 59 de la Carretera «Mella», en la sección de Honduras, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, el día 20 del próximo venidero mes de Julio a las 9 horas de la mañana, fecha de prórroga, con el fin de proceder a conocer previamente de las oposiciones hechas a la prescripción y del juicio delas reclamaciones, si en las oposiciones se envuelve el fondo.

2º— Prorrogar como al efecto prorroga hasta el día 30 del mes de Junio en curso, en beneficio de las personas que justificarán las causas que tuvieron para no hacer el depósito de sus réplicas y documentos de convicción al Secretario del Tribunal durante los días 8 y 9 del presente mes y a quienes para hacer lo propio se les concedió hasta el día 15 del mismo, para que hagan este depósito en la Secretaría del Tribunal, en la Ciudad de Santo Domingo, debiendo éstas entregar los recibos de depósitos que los depositarios de títulos escritos les hayan librado, siempre que no hayan podido entregar estos títulos mismos, o justificar la no entrega de estos recibos.

3º—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determina-

dos y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre de derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

4º— Ordenar como al efecto ordena al Notario Público Félix Edilberto Richiez, de San Pedro de Macorís, hacer formal entrega y bajo inventario al Secretario del Tribunal de Tierras, a quien se confiere autorización especial para recibirlas, en la Ciudad de Santo Domingo, en fecha 6 de Julio del corriente año, todos los títulos escritos que obren en sus Archivos y que correspondan al sitio de "La Jagua", jurisdicción de las Comunes de San Pedro de Macorís y Los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Dado por el Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Pro-Secretario.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depósitario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570

75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.

Generoso Núñez.

Joaquín Labrarías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,

Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

AGN

Año LI. Núm. 3661.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Julio 4 de 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003661
A.1925 V.0 N.3661

SUMARIO:

Memoria que al Honorable señor Presidente de la República presenta el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública de su ejercicio durante el período del 12 de Julio al 31 de Diciembre del año 1924.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 4 de 1925. Núm. 3661

Memoria

QUE AL

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRESENTA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DE SU EJERCICIO DURANTE EL PERIODO DEL 12 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1924.

Honorable Presidente:

Cumplo gustoso el deber de presentar a Ud. la Memoria a que se refiere el Art. 49, párrafo 18 de la Constitución del Estado.

Además de las consideraciones que me ha merecido cada uno de los tópicos que he de someter a su elevado criterio, y para su mejor información, no me limitaré a anexar a esta Memoria aquellas que, en cumplimiento, también, de disposiciones legales, han presentado a esta Secretaría de Estado diversos funcionarios del Ramo de Justicia e Instrucción Pública, sino que después de un detenido estudio de ellas, haré acerca de sus puntos mas importantes, los comentarios y recomendaciones que juzgue pertinentes.

SECCION DE JUSTICIA.

La circunstancia de haber prestado mis servicios durante mucho tiempo en la Magistratura Nacional, no solamente ha despertado en mi espíritu las más vivas y sinceras simpatías por ese Ramo de la Administración, sino que me ha dado oportunidad de advertir y ponderar las dificultades con las cuales ha tropezado siempre la eficaz y provechosa Administración de Justicia en nuestro País, y de aquí que al habérseme discernido el honor de desempeñar la Cartera de Justicia é Instrucción Pú-

blica, me sienta dispuesto a dedicar todos mis entusiasmos y todas mis energías al propósito de que se dé a la Justicia dominicana todo el auge y prestigio que ha menester para que responda cabalmente a su provechosa finalidad social.

Para la mejor y más fácil comprensión de los puntos que abarcará esta Memoria, se irán tratando por separado cada uno de ellos, y bajo su rúbrica correspondiente.

DESIGNACION DE JUECES. De los nombramientos de Jueces de Cortes expedidos por el Senado de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley Sustantiva, fueron declinados por los favorecidos: los de los Licenciados Augusto Franco Bidó y Anibal P. Salado, designados Jueces de las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega, respectivamente. Conocida oficialmente la voluntaria determinación de dichos Licenciados, esta Secretaría no tardó en comunicarla al Senado por la mediación del Poder Ejecutivo y se procedió en seguida a la elección de los sustitutos, resultando ser éstos los Licenciados Eugenio Matos y Luis Henriquez Castillo; y con motivo de la renuncia que presentara este último después de haber tomado posesión del referido cargo en la Corte del Departamento de Santiago, el Senado nombró al Licenciado Gabino Alfredo Morales.

También los Licenciados Daniel D. Ramón y Leonidas García renunciaron las designaciones recaídas en su favor como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y Juez de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, respectivamente, y el Senado nombró a los Licenciados A. Salvador González y Leoncio Ramos para sustituirlos.

PROVISION DE VACANTES. A fines de Noviembre último presentó renuncia el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licenciado Abigaíl Montás, lo que este Despacho puso oportunamente a conocimiento del Poder Ejecutivo. La elección hecha para cubrir la vacante ocurrida por la renuncia mencionada recayó en el Licenciado Clodomiro Mateo Fernández.

Para sustituir al Señor Julio A. Cambier, en el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, con motivo de haber sido promovido a la categoría de Gobernador Civil de aquella Provincia, el Senado de la República designó, en los últimos días del año próximo pasado, al Señor Don Rafael Sanzenón.

DIVISION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN DOS CAMARAS. En virtud de la Ley No. 84, expedida en

AGN

fecha 20 de Diciembre de 1924, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial quedó dividido en DOS CAMARAS: una que conoce de los asuntos civiles y comerciales, y otra de los asuntos Penales, las cuales se denominan Cámara de lo Civil y Comercial, y Cámara de lo Penal, respectivamente. Ambas Cámaras funcionan con un solo Fiscal.

La Ley de Gastos Públicos, votada recientemente por el Congreso Nacional, consigna los sueldos de los Jueces de dichas Cámaras, así como también los del personal auxiliar y los gastos de alquiler del local en que han de funcionar.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Aunque el Tribunal de Tierras fué instituído y se rige por una Ley Especial, se ha tenido en cuenta que ejerce funciones judiciales para incluirlo, como se ha incluído, en el Capítulo del Presupuesto Nacional que, con otras dependencias de este Departamento, comprende todas las Oficinas del Poder Judicial.

No se escapa a la penetración de nadie que es por demás provechosa la labor que viene realizando el Tribunal de Tierras, no solo para aquellos que están interesados en el saneamiento de los títulos de la propiedad, sino también para los que vinculan sus esperanzas en el aumento y desarrollo de nuestra agricultura, hoy escasa por falta de las garantías necesarias para la inversión del capital.

AUMENTO DE SUELDOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Muchas veces se apuntó la conveniencia de elevar a mayor cuantía los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales, pues todos sabemos cómo prestigia a los países civilizados la atención esmerada que se presta a la justicia, y el Secretario que presenta esta Memoria solo aguardaba una ocasión propicia para realizarlo.

Por eso, cuando se le dió encargo de formular el proyecto de Presupuesto del Departamento de Justicia, consignó en él un apreciable aumento de sueldo para todos los funcionarios del orden Judicial y solamente la necesidad de someter todos los proyectos de Presupuestos a un propósito de estricta economía, pudo inducirlo a modificarlo en el sentido de hacer una reducción de los aumentos consignados.

Pudo conseguir, sinembargo, que en la Ley de Gastos Públicos votada para 1925 se hicieran algunos aumentos de sueldos para ciertos funcionarios del Orden Judicial.

SUSTITUTOS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. Durante el semestre que acaba de finalizar, y por impedimento legal o causa de enfermedad comprobada de los titulares, hubo de recurrirse pocas veces a los sustitutos de Jueces de los distintos Tribunales Superiores y a los suplentes de Alcaldes en los Tribunales inferiores.

Eso no obstante, la suma de $5,000, que se apropió originariamente para estas atenciones, resultó escasa, y, con tal motivo, esta Secretaría dirijió una Circular a las autoridades judiciales, participándoles la falta de fondos para sustitutos y suplentes.

Oportunamente solicitó este Despacho del Poder Ejecutivo, y éste a su vez del Congreso Nacional, una transferencia de $1,000, de los Artículos 1004, 1007, 1008, 1018 y 1028 al 1031 del Presupuesto entonces en vigor, la cual fué concedida por virtud de la Ley No. 95, del 8 de Enero de 1925.

Cuando esta Secretaría de Estado tuvo avise de que se había agotado el crédito del Presupuesto destinado a las referidas atenciones, se habían autorizado y pagado cuentas por valor de $310.71 en exceso, y ahora se procede a la legalización de aquellos comprobantes de pago que habían sido retenidos hasta tanto se concediera la transferencia de fondos solicitada.

La dilatoria en conceder la transferencia a que se refiere el párrafo anterior no dejó de producir ligeros trastornos en algunos Tribunales de la República, tal como se le comunicó a Ud. en el informe de fecha 5 de Enero último.

En vista de lo ocurrido con la insuficiencia del crédito de $5,000, destinado a los gastos de que se ha hecho mención, se creyó necesario aumentar a $10.000, el renglón del Presupuesto para sustitutos de Magistrados, aumento éste que no mereció aprobación por parte del Congreso Nacional, pues la Ley de Gastos Públicos consigna una suma igual a la votada para el año 1924, la que se usará con mucha precaución, temeroso de que no alcance a cubrir las necesidades de este servicio.

TRASLADO DE MAGISTRADOS, EMPLEADOS Y TESTIGOS. Los mismos inconvenientes que ocasionó la insuficiencia del crédito del Presupuesto destinado a sustitutos de funcionarios del orden Judicial, ofreció la escasez de la suma votada para atender al traslado de Jueces, empleados y testigos, siendo forzoso recurrir a una nueva apropiación de fondos para subvenir a los gastos en referencia hasta el 31 de Diciembre.

Al agotarse también la partida del Presupuesto destinada a las atenciones mencionadas, esta Secretaría se dió prisa en dirigirse al Poder Ejecutivo encareciendo la necesidad de transferir, de los Artículos 436 y 632, la suma de $2,720.00, la cual fué acordada por el Congreso Nacional algún tiempo después, no sin ocasionar trastornos en la marcha de la administración de justicia el retardo con que fué concedida la transferencia solicitada.

En atención a las recomendaciones del Hon. Presidente, de que se observara estricta economía en los gastos que debían consignarse en el proyecto de Presupuesto, cuya formulación se recomendó al Secretario infrascrito, se hizo figurar en dicho proyecto una suma igual a la del año 1924 para los susodichos gastos, lo que obliga a tomar medidas tendientes a evitar que el crédito de $10,000, se agote antes de finalizar el año para que fué votado, y sin que se entorpezca en manera alguna la marcha regular del servicio judicial en la República.

Al tratar de los gastos de traslado de Magistrados, empleados y testigos, se debe dar cuenta, también en esta Memoria, del incidente promovido por el Administrador del Ferrocarril Central Dominicano a mediados del mes de Agosto, quien se negó a autorizar pasajes, aduciendo que se tenían cuentas pendientes de pago por concepto de traslado de funcionarios y empleados judiciales y testigos.

Parece ocioso decir que, en cuenta de la importancia y trascendencia que revestía el incidente, esta Secretaría no descuidó un solo momento las dilijencias que estimó oportunas hasta conseguir que el Administrador del Ferrocarril Central pusiera cese a su actitud y se restableciera prontamente el servicio de traslado de funcionarios y empleados judiciales y testigos que por aquella vía se hace.

RESTABLECIMIENTO DE ALCALDIAS. Al restablecerse a su antigua categoría de Común el Distrito Municipal de Ramón Santana, por virtud de la Ley No. 73, promulgada en fecha 1o. de Diciembre de 1924, se procedió al restablecimiento de la Alcaldía Comunal, y por designación hecha por el Poder Ejecutivo se confió dicho cargo al Señor José D. Landrau.

En el proyecto de presupuesto formulado por este Departamento, convertido ya en Ley de la Nación, se consignó el sueldo del nuevo Alcalde y del personal auxiliar de la Alcaldía, así como también el gasto de alquiler del local en que funciona.

El restablecimiento de la Alcaldía de Ramón Santana constituía una necesidad inaplazable, si se tiene en cuenta la larga distancia que tenían que recorrer los contraventores a la Ley y los testigos para llegar a la Alcaldía de la Común del Seybo, a la cual pertenecía aquel Distrito Municipal.

Atendiendo a instancia de la Junta Municipal del antiguo Distrito de la Ceyba, Común de Castillo, dirigida por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, este Despacho recomendó al Poder Ejecutivo la designación de un Alcalde para dicho Distrito, conforme a la Ley. Y, en tal virtud, el Honorable Presidente nombró al Señor Andrés Flores Colón.

Este nuevo Alcalde no ha iniciado sus actuaciones por no haberse incluído en el Presupuesto Nacional de 1925 los sueldos del personal con que ha de funcionar, ni los gastos del local que ha de ocupar.

RESTABLECIMIENTO DE OFICIALES DEL ESTADO CIVIL. Por razones que ignora esta Secretaría de Estado fueron suprimidos los Oficiales del Estado Civil que funcionaban en las Comunes de la República con indiscutible utilidad para la Administración Pública, pues aportaban valiosos datos a la estadística de que tanto necesitan los Gobiernos organizados que se empeñan por el bienestar y grandeza de su pueblo.

Las funciones de Notario que pueden ejercer muchos Alcaldes, por falta de titulares en algunas Comunes; la obligación de tomar declaraciones a testigos en los casos determinados por la Orden Ejecutiva No. 302, además de las funciones judiciales que les están encomendadas por las leyes de procedimiento y de policía, producían un volumen de trabajo tal, que en muchos de esos Tribunales Inferiores era excesivo para el escaso personal de esas Oficinas, retrasándose muchas veces la solución de los asuntos con evidente perjuicio para quienes tenían que recurrir ante ellas.

De esa necesidad urgente e inaplazable surgió, pues, la reforma de la Ley del Matrimonio en lo que concierne al restablecimiento de los Oficiales del Estado Civil, los cuales, designados por el Poder Ejecutivo, se encuentran funcionando en todas las Comunes de la República.

En interés de que la labor de los Oficiales del Estado Civil se desenvuelva dentro de una misma organización en todas las Comunes, esta Secretaría se propone suministrar a dichos fun-

cionarios modelos de formularios é instrucciones para la mejor aplicación y observancia de la ley que los instituyó.

Al tocar este punto de la Memoria se ha de insinuar al Honorable Presidente la conveniencia de dictar una Ley que imponga a los Curas Párrocos la obligación de exigir a los interesados, como requisito indispensable para la celebración del bautismo, la presentación del acta de declaración de nacimiento que han de expedir los Oficiales del Estado Civil por mandato legal.

En abono de esta idea pueden aducirse las circunstancias de que con la medida sugerida se evitaria la comisión de violaciones al Artículo 56 del Código Civil y permitiría, por tanto, la mayor exactitud de los datos relacionados con los nacimientos que aportan los Oficiales del Estado Civil para la formación de la Estadística Demográfica.

ESTADO DE LAS OFICINAS JUDICIALES. Se ha puesto especialísimo empeño en la organización de las Oficinas Judiciales, y con fé inquebrantable, que no desmayará en momento alguno, se encaminan los esfuerzos de esta Secretaría.

Si se ha prestado preferente atención a este aspecto de la Administración Judicial, ha sido por considerar que no admite aplazamiento la necesidad de dotar de muebles y útiles casi todas las Oficinas del ramo.

Un considerable número de Alcaldías carecen de muebles para la conservación del archivo y de aquellos que son indispensables a su buen funcionamiento, tales como escritorios, sillas, mesas, etc. Aunque parezca sensible el decirlo, hay Alcaldías que no tienen un mueble en qué depositar los documentos de su archivo, muchos de los cuales deben conservarse con esmero y seguridad.

Si bien es verdad que en los demás Tribunales no es tan sensible la falta de muebles y útiles, no es menos cierto que éstos escasean.

Para poner a las Oficinas Judiciales en las condiciones que demandan la categoría y el trabajo que rinden es preciso satisfacer más de una necesidad, y la de dotarlas del equipo de que están menesterosas es, seguramente, una de las más urgentes.

La exigiiidad de los créditos de que se dispuso en el semestre que acaba de transcurrir, destinados al suministro de material de escritorio y equipo de esas Oficinas es la razón por la cual no se ha atendido como es debido, a juicio de este Departamento, la necesidad a que se alude.

Durante dicho semestre se proveyeron algunas Oficinas Judiciales de muebles y otros útiles que bien pueden considerarse escasos si se tiene en cuenta la carencia casi absoluta que se echa de ver en las mismas.

Esa circunstancia, de ser escasa la suma disponible para las susodichas atenciones, puso a este Despacho, muy a pesar del Secretario infrascrito, en el caso por demás lamentable de rebajar en unos casos y de rechazar en otros, los pedidos que se recibían de las Oficinas del ramo de Justicia. Y eso no obstante, al iniciarse el último trimestre del año, se agotó el crédito del Presupuesto.

Para atender en parte los pedidos pendientes, la Secretaría a mi cargo solicitó oportunamente un traslado de fondos de $4.200.00 de los Artículos 1029 y 1030 al 1033 de la Ley de Gastos Públicos entonces vigente, la cual fué concedida por el Congreso Nacional por virtud de la Ley No. 95, citada en otro lugar de esta Memoria.

A pesar de los inconvenientes que ha venido ofreciendo la insuficiencia de fondos, se llevaron a cabo grandes reformas en las Oficinas del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al cual se proveyó de nuevos estrados, así como también de escritorios, archivos, máquinas de escribir y otros útiles de Oficina. En esas mejoras se invirtió la suma de $1.600.00.

Aumentados en $10.000.00 los créditos del Presupuesto destinados al suministro de material de escritorio y equipos adecuados de las Cortes y demás Tribunales de la República, y porque dichos créditos se usarán con el mayor cuidado, se espera que en el año de 1925 podrán introducirse grandes reformas en las Oficinas Judiciales.

En los informes presentados por los funcionarios del orden judicial, que constituyen los anexos de esta Memoria, se encarece la necesidad de dotar de muebles y material de escritorio a muchas Oficinas del ramo.

BIBLIOTECAS JUDICIALES. Esta Secretaría también se ha empeñado mucho en facilitar el funcionamiento de los Tribunales de la República, proveyéndolos de bibliotecas adecuadas, pues la falta de Colecciones completas de Códigos Nacionales y obras de consultas en muchas de las Oficinas Judiciales ofrece inconvenientes que es urgente remediar en cuanto fuere posible.

Con miras de satisfacer, en parte, la necesidad que se apunta, se solicitó y se obtuvo del Honorable Presidente la debida autorización para adquirir, por compra a su editor, trescientos ejemplares del Código de Comercio, contentivo de todas las reformas introducidas en su extenso articulado desde su promulgación hasta la fecha de la nueva edición. En el mes de Diciembre último se distribuyeron entre las distintas Oficinas Judiciales los volúmenes mencionados.

La falta de un crédito especial en la Ley de Gastos Públicos correspondiente al año que acaba de finalizar, privó a esta Secretaría del deseo de dotar de otras obras de consulta a las Oficinas del ramo de Justicia; y, en cuenta de ello, consignó en el proyecto de Presupuesto que tuve la honra de someter a la elevada consideración del Honorable Presidente, un valor de $10,000.00 para la obtención de los libros que se consideren necesarios en los diferentes Tribunales de la República; pero no obstante el empeño puesto en mantener la cuantía de dicho crédito, se redujo a $5.000.00.

Aunque esa suma no se considera suficiente para el fin con que ha sido votada, pues la carencia de obras de doctrina y jurisprudencia es casi absoluta en las Oficinas del ramo, muchos Tribunales podrán ser dotados de bibliotecas adecuadas en el año que se inicia.

Puesta la mira en la conveniencia de atender cuanto antes al proveimiento de las consabidas obras, este Despacho se ha dirijido a los Tribunales Superiores invitándoles a formular pedidos de los libros de doctrina y jurisprudencia más necesarios.

REPARACIONES DE EDIFICIOS. Casi todos los edificios del Estado destinados a las Oficinas del ramo de Justicia requieren urgentes reparaciones, pues, el estado en que se encuentran algunos es verdaderamente ruinoso, tales como los ocupados por la Corte de Apelación de La Vega, la Corte de Apelación de Santiago y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. Sobre estas necesidades inaplazables el Secretario que suscribe ha tenido a bien informar al Honorable Presidente en algunas de sus entrevistas de turno.

En el período que abarca esta Memoria, seis meses escasos, no se registró obra alguna de reparación de edificios, y ello porque el crédito destinado a estas atenciones no era suficiente a cubrir los gastos de arreglo de uno solo, el de La Vega, y por la circunstancia de no haber podido esta Secretaría sustraerse a la necesidad de transferir el 85% de la suma a que me

refiero a la partida del Presupuesto para suministro de material de escritorio a las Oficinas Judiciales, las cuales se vieron, aunque momentáneamente, carentes de esos útiles.

En el cuadro que sigue se consignan los diez y nueve Tribunales que funcionan en el país en edificios de las propiedad del Estado:

CORTES DE APELACION	JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA	COMUNALES ALCALDIAS
SANTO DOMINGO.	Santiago.	Santiago, 1ra. Circunsp.
		" 2da. "
		San Cristóbal.
	La Vega.	Salcedo.
SANTIAGO.	Puerto Plata.	Seybo.
	Espaillat.	Azua.
		Samaná.
LA VEGA.	Monte Cristy.	Monte Cristy.
	Samaná.	La Vega.

En el edificio que, en esta ciudad, ocupa la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, están instaladas las Oficinas de la Suprema Corte de Justicia y las de la Procuraduría General de la República, el cual requiere una completa reedificación para que pueda ostentar el nombre de Palacio de Justicia y sea posible instalarse en él, cómoda y convenientemente, todas las Oficinas del ramo de Justicia que funcionan en esta Capital.

El Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el informe presentado a esta Secretaría de Estado, que forma parte de esta Memoria, encarece la necesidad de reparar urgentemente el local que ocupan las Oficinas Judiciales de aquella ciudad, el cual resulta ya incómodo y estrecho para el funcionamiento de los distintos Tribunales allí establecidos.

No obstante haber sido aumentado a $5.000.00 el crédito del Presupuesto destinado a esas atenciones, se tiene la dolorosa convicción de que con él no será posible atender ni a las reparaciones que necesita urgentemente el edificio en que están instaladas las Oficinas Judiciales de La Vega.

LOCALES OCUPADOS POR OFICINAS JUDICIALES. De los Juzgados de Primera Instancia de los 12 Distritos Judicia-

les, 6 están instalados en casas que son de la propiedad particular, por las cuales paga el Estado un valor de $560.00 mensuales, mientras que en el alquiler de los locales ocupados por 54 Alcaldías Comunales sólo se invierte la suma de $399.00.

TRASLADO DE OFICINAS. En cuenta de que el local que ocupaba el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no reunía las condiciones necesarias de limpieza, amplitud y comodidad que son indispensables a la buena presentación de un organismo judicial de esa categoría, y previa autorización del Poder Ejecutivo, las Oficinas de dicho Tribunal fueron trasladadas en el mes de Septiembre a otro local más apropiado, ofreciendo ahora un aspecto de organización que no ofrece ningún otro en la República. Y es vehemente aspiración de esta Secretaría de Estado que a la mayor brevedad puedan instalarse de ese modo las demás Oficinas Judiciales.

La Alcaldía de la Común Cabecera del mencionado Distrito Judicial, que ocupaba una parte de la casa donde estuvo funcionando el Juzgado de Primera Instancia, fué trasladada oportunamente al edificio de la Gobernación, ocupando ahora tres departamentos que fueron ofrecidos por el Ciudadano Gobernador Civil de aquella Provincia.

A instancia del propietario de la casa que ocupa el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, se aumentó a $50.00 la suma que se había destinado en el Presupuesto al pago de alquileres de dicho local, no sin que antes se hiciera la debida transferencia de fondos. Y en la nueva Ley de Gastos Públicos está consignada esa suma.

En el Memorandum de fecha 25 de Noviembre se informó al Honorable Presidente sobre las pretensiones del Consejo Provincial de Puerto Plata de que se trasladara la Alcaldía de la Común a otro local. Con tal motivo, esta Secretaría se dirijió al Magistrado Juez de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial para ver de instalar la Alcaldía en el edificio que ocupa aquel Juzgado, teniéndose que desistir de tal propósito por no ser suficientemente espacioso, y más tarde informó el Magistrado Procurador Fiscal que la Alcaldía podía ser trasladada a la casa propiedad del Estado ocupada por uno de los Inspectores de Aduanas. Nada se ha resuelto hasta ahora, definitivamente, sobre el asunto promovido por el Consejo Provincial de Puerto Plata.

Por falta de recursos económicos, esta Secretaría de Estado se vió en el caso, en verdad lamentable, de desestimar varias solicitudes de autorización para traslado de Oficinas Judiciales a locales más apropiados; y, aunque las sumas para alquileres de locales están limitadas en la Ley de Gastos Públicos votada recientemente, este Departamento tratará de proporcionar mejores locales a aquellas Oficinas del ramo que no están hoy instaladas con la amplitud y comodidad requeridas.

AUMENTO DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS JUDICIALES. Para facilitar la labor de los Tribunales y en cuenta del progresivo aumento de trabajo en los mismos, se consideró conveniente aumenetar en el Proyecto de Presupuesto para 1925 los sueldos de muchos de los empleados del ramo de Justicia, así como también consignar nuevos cargos para aquellas oficinas que más lo necesitan. Estos aumentos y creaciones, salvo ligeras excepciones, fueron acojidos por el Congreso Nacional que convirtió en Ley el mencionado Proyecto.

Se crearon tres cargos de archivistas: uno en la Procuraduría General de la República, y los otros dos en las Procuradurías Generales de Santiago y La Vega. Se ha aumentado el número de Escribientes Mecanógrafos al servicio de la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago y se han creado puestos de igual categoría o clase en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador y en las Procuradurías Fiscales del citado Distrito y del de San Pedro de Macorís. También se han creado plazas de Secretarios Auxiliares para los Juzgados de Primera Instancia de La Vega, San Pedro de Macorís y Seybo y de Intérprete Judicial para este último Tribunal.

Para satisfacer una necesidad de viejo sentida, se creó el cargo de Auxiliar para la Alcaldía de la Común de San Juan, igualándola a las de aquellas Comunes que bien pueden considerarse de primera categoría por la cantidad de trabajo que rinden.

DESIGNACION DE EMPLEADOS DEL RAMO DE JUSTICIA. Al darle cuenta de todos mis actos como Secretario de Estado en cumplimiento de un indeclinable deber, no he de dejar fuera de esta Memoria mis actuaciones en lo que respecta a la tramitación de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo para cargos de la administración de Justicia.

El número de nombramientos registrados en esta Secretaría, del 13 de Julio a la fecha de la preparación de esta Memoria, es de 475, en el cual están comprendidos los de Procuradores Ge-

nerales de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Jueces, Alcaldes Comunales, Oficiales del Estado Civil, Abogados de Oficio, Médicos Legistas, Suplentes de Alcaldes, Depositarios-Procuradores, Venduteros Públicos y los empleados tanto del Despacho de la Secretaría a mi cargo, como de los distintos Tribunales de la República.

Los nombramientos no extendidos por el Poder Ejecutivo ni por el Senado de la República, es decir, los expedidos por funcionarios Judiciales conforme a la Ley de Organización Judicial, para puestos de Secretarios y Alguaciles de Estrados, que también son revestidos de las formalidades del registro, alcanzaron a la cantidad de 195.

Con motivo de la designación, por parte del Ejceutivo, de los Señores Ramón Matías Benedicto y Francisco Octavio Andrés, para desempeñar cargos de Escribientes-Mecanógrafos en la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, este alto Tribunal resolvió no poner en posesión a las favorecidos, por considerar que la Ley del Servicio Civil garantizaba la permanencia de los dos empleados que se sustituían, no pudiendo ser removidos sino por una de las causas determinadas en la precitada Ley. No obstante haber combatido con sólidas razones, los argumentos aducidos por la referida Corte en el caso de la especie, ésta sostiene su criterio, quedando sin solución hasta ahora el conflicto promovido por aquella Corte de Apelación.

Por mis Memorandums de Agosto y Septiembre conoció el Honorable Presidente de mis actuaciones con motivo de este incidente que aún está sin solución y del cual hago mención por atribuirle tanta importancia como la que revisten otros puntos de esta Memoria.

Tengo informes que el caso ha sido sometido a la Suprema Corte de Justicia; pero considero que ese Alto Tribunal se abstendrá de resolverlo, porque no ha sido amparado legalmente, como no lo fuera tampoco la Corte de Apelación de Santiago, pues solo las partes interesadas podían amparar de ese asunto a la Justicia y por los procedimientos y ante las jurisdicciones que la Ley señala.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. Los Señores González & Co., comerciantes de esta plaza, han intentado demanda contra el Estado en reclamación de terreno en la márgen oriental del río Ozama, y la defensa del Estado ha sido confiada al Abogado de la Corte de Apelación de este Departamento, Licenciado Pedro P. Peguero. A la fecha en que se escribe es-

ta Memoria está amparado de este asunto el Tribunal de Tierras, al cual se sometió oportunamente el voluminoso expediente relacionado con esta demanda.

En la primera decena del mes de Diciembre recién expirado intentó también demanda contra el Estado el Señor Pablo de Castro, en reclamación de pago de vacaciones ganadas como Director de Rentas Internas, cargo que sirvió hasta el año 1923. El Señor Castro funda su reclamación en disposiciones de la Ley de Servicio Civil. Al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo se ha encomendo la defensa del Tesoro Nacional en la litis promovida por el demandante Castro.

En ninguno de los dos casos a que me he referido se ha dictado sentencia definitiva, y tan pronto como se reconozca el resultado final, lo comunicaré al Poder Ejecutivo.

COMISIONES ROGATORIAS Y EMPLAZAMIENTOS. Observando la costumbre establecida, doy cuenta al Hon. Presidente, a manera de simple información, de la labor de este Departamento en lo que se refiere a la tramitación de exhortos o comisiones rogatorias y emplazamientos.

Durante los meses que abarca esta Memoria se le dieron curso a dos exhortos y a veinte y un emplazamientos o notificaciones, los primeros procedían del Juez de Gerona, Provincia del mismo nombre, España, y del Juez de Primera Instancia del Norte de la Habana, Cuba, contra importantes firmas comerciales de esta plaza y la de Puerto Plata.

En el informe que presentara al Honorable Presidente en la primera decena del mes de Enero en curso están indicadas las personas contra quienes se hicieron las referidas notificaciones.

Al trabajo que ocasiona el curso de los exhortos se le dá preferencia en este Despacho por constituir su tramitación una cortesía internacional.

INCORPORACION DE ASOCIACIONES...A raíz de haberse instalado el Gobierno Constitucional concedió el Poder Ejecutivo la incorporación, sujeta a las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 520, a la Junta Nacional Colombina, cuya solicitud había sido ya considerada por el Presidente del extinguido Gobierno Provisional.

Por Decreto No. 15, expedido por el Poder Ejecutivo en fe-

cha del mes de Julio, se incorporó la Junta de Caminos y Fomento de La Romana.

La tercera incorporación fué concedida a la Respetable Logia "FLOR DE OZAMA", de la Gran Orden Unida de Odd-Fellows en América, domiciliada en esta Ciudad.

Y, por último, la incorporación de la Asociación de Beneficencia denominada LA AMIGA DE LOS POBRES, también de esta ciudad, en cuyos Estatutos hubo de introducirse considerables reformas como condición indispensable para incorporarla.

Por no encontrarse dentro de los términos de la Ley sobre Incorporaciones de Sociedades que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, esta Secretaría se vió en el caso de desestimar la solicitud de incorporación que elevara la Asociación constituída en esta ciudad con el nombre de el PORVENIR DE LOS VEINTE. El Honorable Presidente conoció del criterio sustentado por este Departamento en el caso de la especie.

Actualmente son objeto de un detenido exámen, por parte de esta Secretaría, varias solicitudes de incorporación de Asociaciones y de aprobación de reformas introducidas a Estatutos de Asociaciones ya incorporadas.

AUTORIZACIONES PARA FIJAR DOMICILIO EN LA REPUBLICA. Por Resoluciones del Poder Ejecutivo, registradas en este Despacho, se concedieron autorizaciones para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 13 del Código Civil, a las tres Compañías extrangeras siguientes:

(a **FLORIDA WEST INDIES CORPORATION.** Compañía autorizada y registrada de acuerdo con las Leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con su asiento principal en la ciudad de Tampa, Condado de Hillsborough, del mismo Estado, cuyo objeto principal es el de emprender en general negocios de corte, construcción y acabado de maderas, etc., etc.;

b) **THE ENRIQUILLO COMPANY INC.,** Sociedad anónima constituída y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, también de los Estados Unidos de América, con su oficina principal de negocios en el Edificio Du-pont No. 3018, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, del Estado antes dicho. Esta Compañía se dedica principalmente a la compra, venta, traspaso, arrendamiento o gravámen de in-

muebles u otras propiedades ya de bienes raíces, muebles o mixtos ubicados en los Estados Unidos o en país extrangero, etc.; y

c) CHIPMAN PICTURES CORPORATION, Sociedad fundada y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, cuya oficina principal está en la ciudad de New York y la cual se dedica principalmente a construir, alquilar y administrar teatros cinematográficos o de otro género; a comprar, vender, alquilar, producir y exhibir películas cinematográficas etc..

Al igual que las citadas Compañías se concedieron autorizaciones para fijar domicilio en la República, de conformidad también con el Art. indicado, a los 9 (nueve) individuos extrangeros siguientes:

Sub Antor, natural de Siria, residencia en Sto. Domingo, Pablo Hued, natural de Siria, residente en Sánchez, Silvestre Blydin natural de Sint Thomas, residente en Santiago, Willias George, natural de Saint Thomas, residente en Sánchez, Félix Mendoza, natural de Puerto Rico, residente en Macorís, y Dr. V. Grisolia, natural de Italia, residente en Santiago.

A la mayoría de los extrangeros que han recurrido a la fijación de domicilio, les ha asistido el propósito de obtener la nacionalidad dominicana por el que estatuía la Constitución de 1908, y como quiera que la Ley No. 61, votada por el Congreso Nacional en el mes de Noviembre de 1924 permite llegar a esa finalidad sin la previa fijación de domicilio, en determinados casos, es evidente que escasearán las peticiones de esta índole.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS. Las cuarenta y cuatro certificaciones dadas por esta Secretaría se reparten, entre los seis meses en que fueron expedidas como sigue:

Mes de Julio	5
" " Agosto	6
" " Septiembre	7
" " Octubre	8
" " Noviembre	10
" " Diciembre	8

En la relación que antecede no están comprendidas las certificaciones de conformidad que llevan las copias que son también numerosas en esta Secretaría, tales como las de Resoluciones sobre incorporaciones de Asociaciones, fijación de domicilio, de Exequaturs para el ejercicio de profesiones, etc.

CONSTRUCCION, REPARACION Y MEJORAMIENTO DE CARCELES. La construcción, reparación y mejoramiento de las Cárceles de la República constituyen uno de los mas serios problemas que tiene que resolver el Gobierno Nacional y en cuya efectiva y pronta solución está empeñada mi mejor voluntad, a la cual encamino sin desmayo mis esfuerzos mas decididos, pues tanto la obra de construcción, como las de arreglo y modernización de los presidios en nuestro País, son, Hon. Presidente, indiscutibles y perentorias necesidades exigidas por la vida de verdadera civilización que atravesamos.

Aunque de esas tres obras, de esas tres perentorias necesidades, merecen preferente atención las dos primeras, por cuanto que nuestras Cárceles son verdaderos desastres, no es posible aplazar por mas tiempo la realización de la última, si se considera que ellas no ofrecen las condiciones sanitarias que demanda la higiene ni pueden responder al propósito de la regeneración de los delincuentes, que es la primordial finalidad que se persigue en las cárceles modernas.

Atribúyole preferencia a la construcción de cárceles, porque tenemos varias que no solo están en lugares inadecuados, es decir, en el centro de las poblaciones, para desdoro de nuestra reputación de pueblo civilizado, sino que no merecen el gasto de su reparación. Tal ocurre con las Cárceles de San Pedro de Macorís, Barahona, Puerto Plata y el Seybo.

Obra, pues, de suma utilidad es la de construcción de Cárceles modelos en las Provincias mencionadas, donde es una verdadera vergüenza las que se tienen y por cuyo traslado a otro sitio viene clamando incesantemente la prensa toda del País, con acopio de razones poderosas.

Con autorización del Honorable Presidente, me trasladé en el mes de Septiembre a la ciudad de San P. de Macorís, acompañado del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento, y allí traté extensamente con el Presidente del Ayuntamiento de aquella Común el asunto relacionado con la venta del solar en que está situada la Cárcel Pública de dicha población, a fin de construir, con el producido, una Cárcel modelo en lugar apropiado. La dicha Corporación Municipal, conforme dije al Honorable Presidente en Memorandum del 29 de Septiembre pasado, mantiene su oferta de $10.000, por el solar aludido, valor que se considera exiguo por razón de la demanda que han adquirido las propiedades en aquella ciudad. Desde entonces no he desmayado en las gestiones de venta del

referido solar y ahora puedo decir que tengo ya una proposición por $14,000, que estoy considerando. La operación de venta de esa propiedad del Estado, que significaría el primer paso hacia la realización de la ansiada obra de construcción de una nueva Cárcel en San Pedro de Macorís, no parece dilatar.

A principios del mes de Octubre último el Consejo Provincial de Puerto Plata se dirijió a esta Secretaría pidiendo la construcción de una Cárcel Pública en aquella ciudad, solicitud que mereció mi más entusiasta acogida y sometí, con mi recomendación, a la elevada consideración del Poder Ejecutivo, que hubo de desestimarla por falta de fondos disponibles, entónces, para obras de esa naturaleza.

Otra necesidad digna de consignarse en esta Memoria es la construcción de una Penitenciaría en el Cibao, donde recluir los criminales de toda aquella región. Las cómodas vías de comunicación de que se dispone actualmente no es circunstancia que podría aducirse en abono del aplazamiento de dicha obra, si se piensa en las condiciones de insalubridad de la Penitenciaría de Nigua, que es donde cumplen sus penas la mayor parte de los delincuentes de las regiones cibaeñas.

Animado del deseo de atender a la necesidad que representa la construcción de Cárceles y el mejoramiento y reparación de las existentes, esta Secretaría se dirigió en el mes de Septiembre a los Procuradores Fiscales pidiéndoles informes respecto al estado de los presidios para los fines de preparación del proyecto de Presupuesto del Capítulo de Justicia para 1925. De acuerdo con los informes rendidos por los mencionados funcionarios consigné en mi proyecto de Presupuesto la suma de $100.000, no sin considerar que ese crédito resultaría insuficiente para la ejecución del plan de construcción y reparación de las Cárceles de la República. Por razones que no desconoce el Honorable Presidente no pude lograr que se mantuviera en el citado proyecto la partida a que me refiero; y espero la oportunidad de pedirlo nuevamente con la esperanza de conseguirla, pues tengo la firme convicción de que nadie podrá discutir esos legítimos reclamos de la hora.

REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS CARCELES. Incluído en el Capítulo de Justicia el crédito del Presupuesto destinado a la manutención, suministro de vestuario y medicina de los presos en todas las Cárceles de la República, asume otra vez esta Secretaría el control de la administración de dichos establecimientos penales.

Para la mayor eficacia y regularización en el servicio de las Cárceles Públicas, en lo que respecta a las comidas y proveimiento de ropas, etc., formuló esta Secretaría un Reglamento que mereció la aprobación del Honorable Presidente.

Ese Reglamento no solo obliga a los Alcaides de Cárceles en cuanto al régimen administrativo, sino también a los Médicos de Cárceles y Procuradores Fiscales, quienes han de girar visitas de inspección semanalmente a los presidios con objeto de cerciorarse de la buena calidad y cantidad de comidas. En ese mismo Reglamento se dispone todo lo relativo a la atención médica de los presos.

El servicio de la Policía Nacional Dominicana se limita ahora en los presidios a la vigilancia de los presos, sin que miembro alguno de dicho Cuerpo pueda intervenir en el funcionamiento administrativo de las Cárceles. Esa Reglamentación era ya una necesidad inaplazable.

También he reconocido como necesidad inaplazable la de dictar un Reglamento relativo al Régimen disciplinario de las Cárceles, y con tal motivo he dado recientemente encargo al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de formular un proyecto de Reglamento para las Cárceles de su Departamento. Igual encargo haré a los Procuradores Generales de las Cortes de Santiago y La Vega.

LIBERTAD BAJO PALABRA. Durante el semestre que acaba de transcurrir el Poder Ejecutivo solo acojió seis solicitudes de libertad bajo palabra, suscritas por los presos M. Fernando Puello, José Miguel Cabral, Hipólito de la Rosa, Justo Ozuna Santana, Rafael Mota y Miguel Antonio Mejía, recluídos en distintas Cárceles de la República. Las demás solicitudes recibidas en este Despacho y transmitidas a la Presidencia en los meses indicados fueron desestimadas por no encontrarse los impetrantes en los casos de penas menores en que estaban los favorecidos con la libertad bajo palabra.

Desde la fecha de la promulgación de la Ley No. 50, expedida por el Congreso Nacional a principios de Noviembre último, que derogó las Ordenes Ejecutivas Nos. 384 y 435, no pueden concederse esas gracias a los presos.

REBAJA DE LA CUARTA PARTE DE LA PENA. Con arreglo a la disposición contenida en el párrafo segundo de la Ley No. 50 ya citada, se habían dirijido a esta Secretaría de Estado, al 31 de Diciembre de 1924, 70 solicitudes de Rebaja de

la Cuarta Parte de la Pena, suscritas por presos de las diferentes cárceles del País. Esas solicitudes fueron transmitidas en su oportunidad, al Poder Ejecutivo, y merecieron, sin excepción, favorable acojida por parte del Honorable Presidente de la República.

Con oficio de fecha 29 de Noviembre envié a la Presidencia los modelos de formularios de solicitudes de rebaja de la Cuarta Parte de la Pena, de certificación de buena conducta observada por el preso durante el tiempo de la prisión y de certificación de la firma del Alcaide de la Cárcel. Los referidos formularios, ya impresos, se han distribuido entre los distintos Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los que a su vez los repartirán entre los respectivos Procuradores Fiscales.

De un propósito laudable rurgió la Ley que acuerda la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta; pero como puede resultar que, por exceso de benevolencia o por injusta antipatía de los encargados de certificar la buena conducta exigida para la concesión de esta gracia, se abuse de sus sabias disposiciones, esta Secretaría se ha dirijido a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos sugiriéndoles la conveniencia de que se lleve en las cárceles un registro de la conducta observada por cada preso y sean los Procuradores los encargados de hacer el cómputo de los Records para resolver respecto de si el preso merece o no la rebaja.

ATENCION A LOS PRESOS. Al hacerme cargo de esta Secretaría de Estado atrajo poderosamente mi atención el estado palúdico en que se encontraban los presos recluídos en la Penitenciaría de Nigua, y, muy principalmente, los menores que habían sido enviados allí de la Cárcel Preventiva y Correccional de esta Ciudad. Con tal motivo, y con la eficaz ayuda de otros Departamentos, se ha dispuesto el saneamiento de aquel sitio, a la vez que se ordenó, después de un cambio de impresiones con el Honorable Presidente, el inmediato traslado de dichos menores a la Cárcel Pública de esta Ciudad, donde fueron recluídos, compelido por la circunstancia, por demás lamentable, de haber suprimido el Hon. Ayuntamiento de la Común la Cárcel Correccional que venía sosteniendo.

Vivamente interesado en la apertura de la Escuela Correccional, lo que no ha tenido lugar por encontrarse en posesión de la Policía Nacional Dominicana los útiles y herramientas que existían en los distintos talleres de dicha Escuela a la fecha de la sensible clausura de la misma, esta Secretaría de Estado se

ha dirijido al Departamento correspondiente, encareciendo la necesidad y conveniencia de que la P. N. D. devuelva, cuanto antes, los utensilios que pertenecen a la Escuela Correccional de Santo Domingo.

Tan pronto como se lleve a cabo la apertura de la Escuela en referencia, por que viene clamando incesantemente la prensa de esta Capital, se trasladarán a ella los menores recluídos en la Cárcel Pública.

CIRCULARES. La primera Circular despachada por esta Secretaría, ocho días después de haberme hecho cargo de ella, fué encaminada a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, en solicitud de informes acerca de la existencia de presos en las Cárceles respectivas que, por la buena conducta observada durante el tiempo de prisión y por razón de la poca importancia de la pena impuesta, fueran acreedores al perdón. Los datos todos suministrados por dichos funcionarios fueron trasmitidos oportunamente al Honorable Presidente, de acuerdo con sus deseos.

Con motivo de haberse agotado el crédito del Presupuesto destinado a Sustitutos de Magistrados, dirijí la segunda Circular participando lo ocurrido para los fines que pudieran convenir a la buena marcha del servicio.

Pensando en la conveniencia de evitar que continuaran los excesos en que incurrían algunos funcionarios del ramo de Justicia al autorizar gastos por concepto de traslado de empleados y testigos, encaminé la Circular No. 589, el 7 de Agosto, invitando la atención de las autoridades judiciales en cuanto a la interpretación de la Orden Ejecutiva No. 174.

Deseoso de obtener informes circunstanciados sobre el estado de cada una de las Cárceles de la República y conforme digo en otro lugar de esta Memoria, dirijió este Departamento la Circular No. 1741, en fecha 23 de Septiembre, a los Procuradores Fiscales. Los informes rendidos por dichos funcionarios dieron motivos para hacer figurar en el proyecto de presupuesto para 1925 la partida de $100.000, a que también me he referido en esta Memoria al hablar del Estado deplorable en que se encuentran las Cárceles.

Enderezada a evitar el exajerado e indebido uso de las franquicias telegráficas y telefónicas que la ley de la materia acuerda a los funcionarios judiciales, por cuanto que esa irregularidad no solo recargaba el trabajo de los empleados del ra-

mo de comunicaciones, sino constituía una violación a la ley, se dirijió a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, para que a su vez la trasmitieran a los funcionarios de su dependencia, la Circular No. 1901, del 2 de Octubre último.

Con Circular de reciente fecha se distribuyeron entre las diferentes oficinas Judiciales los trescientos ejemplares del Código de Comercio que fueron comprados a su editor, así como también la cantidad de la obra titulada Guía Postal y Telegráfica, adquirida por compra a su autor. Por razón del reducido número de ejemplares obtenidos de esta última obra, solo se proveyó de ella a la Suprema Corte de Justicia, a las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos, a los Juzgados de 1a. Instancia, a las Procuradurías Fiscales, a los Juzgados de Instrucción y a las Alcaldías de las Comunes cabeceras de Provincia.

También con fecha reciente dirijió esta Secretaría una Circular a los funcionarios Judiciales correspondientes, invitándolos a presentar la Memoria a que se refiere la Ley de Organización Judicial, de la labor realizada por los respectivos Tribunales durante el año que acaba de finalizar. Las Memorias presentadas por el Procurador General de la República y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación constituyen los anexos de la Sección de Justicia que termina aquí.

Anexo Num. 1.

MEMORIA
DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Defiriendo a los deseos manifestados por la Secretaría de Justicia, nos es grato rendir el presente informe contentivo del movimiento judicial habido en la República durante el año de 1924 que acaba de terminar, así como de noticias relativas a dificultades en la aplicación de las leyes y algunas consideraciones generales.

PRIMERA PARTE
LABOR DE LOS TRIBUNALES.

No obstante los trastornos que ha sido necesario vencer y que han tenido por causas la actividad del período eleccionario

y el consiguiente producido por el cambio casi completo del personal de la Justicia, el movimiento judicial de la República ha sido bastante laborioso en el año de 1924.

Esas dificultades consistieron, para esta Procuraduría General, en cuanto se refiere a los Tribunales Inferiores, en el primer caso, en el deber y obligación en que nos encontramos, de buscar los medios para reducir las actividades políticas a una línea de conducta compatible con la serenidad e imparcialidad que debe distinguir a cada uno de los miembros del Poder Judicial. En el segundo, han consistido y consisten en la necesidad de encausar a muchos de los nuevos funcionarios, dentro de los deberes, disciplina y prácticas de una organziación adecuada y propia.

Felizmente todo pudo vencerse en el pasado y en el presente se está en vías de vencer también, gracias a la honorabilidad de todos, con que se cuenta, a las constantes prédicas de este Despacho y a la buena voluntad del nuevo personal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Durante el año de 1924 la Suprema Corte de Justicia ha rendido la siguiente labor:

Sentencias civiles y comerciales	20	
Criminales	16	
Correccionales	65	
Administrativas	54	155
Autos admitiendo recursos de casación en materia civil	23	
Autos designando Juez Relator	281	
Autos ordenando pasar expedientes al Procurador General	278	
Autos fijando causas	109	
Comunicaciones dirijidas	681	

Por su parte, esta Procuraduría General dirijió 42 circulares, respondió a 142 consultas, se despacharon 2129 comunicaciones oficiales y dictaminó en 160 casos, quedando pendientes de dictámen para el año de 1925, 300 recursos.

Es oportuno ahora ofrecer algunas consideraciones a la Secretaría de Justicia, relativas a los recursos de casación en materia penal.

Suprimido como fué el recurso de apelación en un pueblo

acostumbrado a él, esta supresión ha dado motivo para que las personas condenadas recurran a la casación como si fuera un segundo grado de jurisdicción ordinaria. De aquí, que el número de procesos aumente sin cesar y en tales proporciones, que es imposible materialmente, que la Suprema Corte de Justicia pueda darle vado a los que ingresan en cada mes, no obstante la labor recia que rinde y que en el año próximo pasado de 1923 fué sin precedente, porque alcanzó a 213 sentencias.

Otra causa de aglomeración de los procesos, que debe ser agregada a la ya señalada, la constituye la circunstancia de que el recurso de casación sirve de asidero para hacer retardar y aún para hacer ineficaz la acción de la justicia, ya que siendo suspensivo de la ejecución de las penas, en materia de simple policía, como en los casos de multas, los condenados cuentan con ello al interponer el recurso.

Por lo demás, conviene hacer notar que, independientemente del volúmen de asuntos administrativos y de aquellos que competen a la Suprema Corte de Justicia resolver en grado único, existen 80 tribunales en la República que suministran sentencias que pueden dar lugar a recursos de casación y que la mayor parte de esos tribunales, rinden más de dos sentencias penales cada día.

A nuestro parecer las dificultades de aglomeración de procesos en este Supremo Tribunal, pudieran ser remediadas en parte, si reprodujéramos para nuestro país leyes adecuadas que existen en el país de nuestra legislación de orígen.

CORTES DE APELACION.

En el año que acaba de fenecer, las Cortes de Apelación han rendido la labor siguiente:

Corte de Apelación de Santo Domingo:	
Sentencias civiles y comerciales	50
Criminales	187
Administrativas	95
Causas fijadas:	
Civiles y comerciales	76
Criminales	224
Corte de Apelación de Santiago:	
Sentencias civiles y comerciales	17
Criminales	115
Criminales pendientes	30

Corte de Apelación de La Vega:	
Sentencias civiles y comerciales	16
Criminales	74
Pendientes:	
Civiles	3
Criminales	6
Lo que da el siguiente resúmen:	
Sentencias civiles	83
Sentencias criminales	376
Administrativas: (de Santo Domingo nada más, por falta de información de las demás Cortes)	95
Total de sentencias:	554

En las Memorias de cada uno de los Procuradores Generales de esas Cortes y que han sido remitidas a la Secretaría de Justicia, podrá ser informado ese Despacho del movimiento general de las Cortes de Apelación en la República, así como de sus necesidades.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, durante el año de 1924.

	Civiles	Correccionales	Civ. Pdtes.	Correc. pdtes.
Departamento Sto. Domingo.				
Azua	45	223	5	58
Barahona	5	365	6	139
S. P. de Mac.	135	526	11	37
Sto. Domingo	240	396	38	608
Seybo	50	612	0	86
	475	2122	60	928
Departamento de Santiago.				
Espaillat	34	300	0	0
Monte Cristi	12	218	0	0
Puerto Plata	53	111	0	16
Santiago	129	570	0	25
	228	1199	0	41

Departamento de La Vega.				
Pacificador	128	397	2	102
Samaná	9	144	3	18
La Vega	93	734	0	0
	230	1275	5	120

Resúmen:

Sentencias civiles y comerciales	933
Sentencias correccionales. . . .	4596
Total:	5529

ALCALDIAS DE LA REPUBLICA.

El número de sentencias rendidas por las Alcaldías durante el año de 1924, ascienden a las cifras siguientes:

Civiles	1212
Penales.	12525
Total:	13737

Quedan pendientes para el 1925:

Civiles	165
Penales	1226

Resúmen general:

	Civiles y Comerciales	Criminales	Correccionales y Simp. Policía	Admtvs.	Totales
Suprema Corte Justicia.	20	16	65	54	155
Cortes de Apelación	83	376		95	554
Juzgados de 1a. Instancia.	933		4596		5529
Alcaldías	1212		12525		13737
Total gen.:	2248	392	17186	149	19975

Todo lo cual arroja un total general de 19975 sentencias rendidas por todos los Tribunales de la República.

EXISTENCIA DE PRESOS. El número de presos existentes en las cárceles de la República, por delitos criminales y correccionales, ha alcanzado en el último año, un promedio de 1794 presos diarios, y sobre la base de que el 31 de Enero de 1924

habían 1580 y el 30 de Noviembre del mismo año, habían 1759, se advierte que el número de presos ha aumentado en el curso del año en 179.

El mes de mayor existencia fué Octubre con 1907 y el de menor fué Marzo con 1557.

En estos datos es preciso advertir, que no están incluídas las personas que han sido condenadas después del día primero de cada mes, a sufrir prisión de menos de 30 días y la razón es, porque los estados de existencia de presos de las distintas cárceles, se envían a este Despacho los días últimos de cada mes, fecha en que ya han cumplido su condena y han sido puestos en libertad.

Tampoco están consignados en este informe, los presos por delitos de simple policía, porque éstos cumplen generalmente su condena en las prisiones de las comunes y estos datos no son suministrados a esta Procuraduría General.

En interés de la sociedad conviene que observemos a usted ahora, que el número de sentencias penales, sin contar las de la Suprema Corte de Justicia, porque éstas son repeticiones de las de primer grado, ha alcanzado a la cifra de 17421, lo que hace suponer un número igual o mayor de delincuentes, dado que cada sentencia incluye a veces más de un infractor a las leyes.

En cuanto a la criminalidad, considerando que las sentencias rendidas fueron 376 y que están pendientes de sentencia 260 casos y no incluyendo más de 2000 procesos que se supone que están en instrucción, podemos decir que han sido sentenciados durante el año de 1924, el dos tercio por ciento de la población, o sea el uno y medio por cada 1000 habitantes.

SEGUNDA PARTE.

CONSIDERACIONES GENERALES.

MODIFICACIONES Y ABROGACIONES DE LEYES.

Es oportuno aquí, en esta última parte de esta Memoria, hacer algunas consideraciones relativas a las modificaciones y abrogaciones de las Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar.

Es innegable que entre esas Ordenes Ejecutivas, existen algunas que responden a necesidades sociales; pero también es cierto que existen otras que han introducido variantes y trastornos en nuestras leyes y en nuestras costumbres, haciendo caótica nuestra legislación.

Si bien es preciso entender que todas esas Ordenes Ejecutivas ameritan una revisión, en la cual se adopten las que lo merezcan y se abroguen las improcedentes, nosotros nos permitimos señalar, que cualquiera que sea el partido que se tome con ellas, es de suma necesidad hacer previamente un estudio minucioso de las mismas, en razón de que muchas abrogaron o modificaron artículos de nuestras leyes propias y urje para la conservación de nuestro sistema legal, que a la par que se abroguen o se modifiquen esas Ordenes, se restablezcan las disposiciones enmendadas y anuladas, so pena de crear más lagunas dentro de nuestras leyes, que dificultarán el desenvolvimiento del derecho y de la justicia.

Entre las Ordenes Ejecutivas que es necesario abrogar o modificar a la mayor brevedad posible, está la número 664.

Esta Orden Ejecutiva, que confirió a los Alcaldes capacidad para conocer de ciertos delitos correccionales, por efecto de su redacción, ha modificado sustancialmente el artículo 311 del Código Penal, de tal manera, que en la actualidad los golpes y las heridas no son delitos, sino a condición de que imposibiliten para el trabajo, tal como lo ha reconocido y proclamado la Suprema Corte de Justicia.

Nosotros no necesitamos ponderar las consecuencias que acarrea semejante disposición, sino que nos limitamos a señalar, que, contra todo precepto legal, la imposición de las penas en este caso, puede depender de la voluntad de los agraviados, quienes caracterizarían el delito, dejando de trabajar.

Otras Ordenes Ejecutivas, son las 302 y sus afines, que ameritan derogarlas o ponerlas en consonancia con las disposiciones de la Constitución del Estado.

Por último, nos permitimos señalar a la consideración de usted, que la Ley número 82 del Congreso Nacional de la República, está ocasionando ciertas vacilaciones y trastornos, en el orden judicial, en razón de que:

Primero: siendo imperativa la disposición de que solamente se dará comunicación al Ministerio Público y se le pedirá dictámen en los casos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, resulta que en los demás casos, que son muchos, previstos por el mismo Código de Procedimiento Civil y por leyes especiales, como la de Divorcio y Separación de Cuerpo y Bienes, por ejemplo, el sistema judicial queda trunco y deja de responder a las finalidades perseguidas en nuestra legislación de orígen.

Esta última capacidad del Ministerio Público, está reglamentada por nuestra legislación en aspectos diferentes:

a) los Fiscales son hábiles para recibir los emplazamientos que se hagan al Estado, (artículo 68 Código de Procedimiento Civil); pero es dudoso que puedan por su propia autoridad, defender al mismo Estado (artículo 42, párrafo 10 de la Ley de Organización Judicial);

b) la defensa del Estado está a cargo de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, quienes pueden delegar sus facultades (la misma Ley, artículo 42, párrafo 2 y 10); y por tanto, para que un Fiscal pueda representar al Estado en su Juzgado, necesita que el Procurador General de la Corte de Apelación respectiva, lo autorice;

c) pero para defender al Estado, necesitan que se les comuniquen los motivos sobre que descansan las acciones a defender;

d) estos motivos no comprometen la libertad de tales funcionarios. Como abogados del Estado están en la obligación de sostener las pretensiones del mismo; pero como funcionarios del Ministerio Público, deben dictaminar como parte adjunta, según sus luces y sus conocimientos, y por tanto, pueden ser recusados en esa calidad.

De manera, pues, que conforme al sistema creado por la Ley número 82, el Estado en sus relaciones civiles y el órden público, han sido refundidos, con lo cual están obligados ahora los funcionarios que sirven esa institución, a defender siempre el interés del Estado, ya que ellos son parte principal, aún cuando el orden público esté comprometido en contra del Estado.

El Estado en sus relaciones con los particulares es una persona moral, igual a cualquiera persona física, que tiene capacidad para ejercer todos los derechos civiles, entre ellos los de contratar y los de transijir.

El orden público es una concepción en que tiene interés la sociedad y carece de personalidad para el ejercicio de ninguno de los derechos civiles, por lo cual resulta irreconciliable la persona civil del Estado con el interés de la sociedad que representa el Ministerio Público.

DIFICULTADES EN EL COBRO DE LAS MULTAS. No terminaremos esta Memoria, sin señalar aquí una dificultad que interesa al Poder Ejecutivo conocer, porque se refiere al Erario Público en su relación con el Poder Judicial.

Esta dificultad consiste en que la recaudación de las multas en las Alcaldías, no corresponde a las sumas que debieran ingresar en el Tesoro Público.

A nuestro parecer ello se debe a que, en las Alcaldías, en conformidad con las leyes, son varias las personas que pueden ejercer el Ministerio Público, sin que esté especializada la que debe proceder a ejecutar las sentencias en su totalidad y sobre todo a que esas mismas personas no dependen ni están subordinadas directamente a los Centros Judiciales.

En una Alcaldía pueden actuar como Fiscales, los Jefes y Oficiales de la Policía Municipal; los Jefes y Oficiales de la P. N. D.; los Oficiales de Sanidad y los Síndicos de los Ayuntamientos, a falta de los primeros.

Una vez perseguida y sentenciada la infracción, estos distintos agentes del Ministerio Público, se sienten desentendidos de las persecuciones en cobro de multas, porque ellos solamente atienden a los casos de prisión que son inmediatos a la sentencia, con lo cual resultan incobrables la mayor parte de los valores, porque la ejecución de esa parte de las sentencias, vienen regularmente algún tiempo después.

Las admoniciones generales no bastan para cumplir los fines que se persiguen, por la diversidad de personas, de gerarquías y de deberes particulares de cada funcionario.

Por su parte, los Alcaldes, que no tienen ninguna obligación en la ejecución de las sentencias, permanecen inactivos.

Como usted comprenderá perfectamente sin más comentarios, esta situación no es la más a propósito para una buena recaudación.

Sería de desear, pues, para remedio de estos males, que se designara un solo funcionario responsable y que dependiera exclusivamente del Poder Judicial, para que actuara en las Alcaldías como Fiscal, siendo bastante para el efecto, o un Oficial de la P. N. D. o un Oficial de la Policía Municipal, destacado para ese servicio únicamente, o que, habida cuenta de que las multas, una vez pronunciadas, pertenecen al Erario Público, fuera éste quien, por mediación de los Oficiales de Rentas Internas, procediera al cobro de esos valores, atribuyendo a tales Oficiales todas las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público.

Saluda a usted atentamente,

(Fdo.) N. H. PICHARDO,
Procurador General de la República.

LABOR RENDIDA POR LAS ALCALDIAS DURANTE EL AÑO DE 1924.

Alcaldías.	Causas falladas Civiles.	Causas falladas Penales	Causas pendientes. Civiles.	Causas pendientes. Penales
PROV. DE STO. DOMINGO.				
1a. Circunscrip.	78	503	26	153
2a. "	192	599	3	131
3a. "	68	124	12	152
Bayaguana	8	56	0	0
Monte Plata	3	74	3	27
Guerra	8	71	0	0
Baní	77	11	2	0
Yamasá	3	8	1	0
Villa Mella	4	29	1	6
La Victoria	2	40	0	0
San Cristóbal	12	177	5	16
PROV. DE SANTIAGO.				
1a. Circunscrip.	28	713	15	0
2a. "	28	613	15	0
San J. de Las Matas	5	50	0	0
Peña	4	92	0	0
Esperanza	4	16	0	0
Valverde	6	59	0	0
Jánico	1	31	0	0
PROV. DE PTO. PLATA.				
Puerto Plata	53	111	0	16
Blanco	18	94	1	1
Altamira	6	57	0	0
Bajabonico	5	188	0	1
PROV. DE PACIFICADOR.				
S. Fco. de Macorís	42	333	15	0
Villa Rivas	21	165	0	0
Cabrera	3	83	0	3
Castillo	13	200	0	0
Gaspar Hernández	16	98	1	0
Pimentel	11	200	0	0
Matanzas	6	22	0	0
PROV. DE ESPAILLAT.				
Moca	34	443	8	0
Salcedo	32	110	0	12

PROV. DEL SEYBO.				
Seybo	20	215	6	12
Higüey	9	100	9	0
Hato Mayor	12	22	6	0
La Romana	0	835	0	0
Jovero	16	0	0	0
PROV. DE AZUA.				
Azua	13	150	3	0
San Juan	16	261	4	22
Las Matas de Farfán	4	110	1	5
San José de Ocoa	85	69	6	9
Bánica	1	27	7	14
El Cercado	0	68	0	0
Comendador	2	80	0	0
PROV. DE S. P. DE MACORIS.				
San P. de Macoris	57	2063	0	0
Los Llanos	27	195	1	0
PROV. DE SAMANA.				
Samaná	9	139	2	3
Sánchez	16	195	0	0
Sabana de la Mar	7	46	0	3
PROV. DE MTE. CRISTI.				
Monte Cristi	3	36	0	0
Sabaneta	2	84	0	2
Guayubín	4	71	0	16
Dajabón	9	120	0	0
Restauración	0	72	0	0
PROV. DE LA VEGA.				
La Vega	49	813	17	610
Cotuy	7	187	3	0
Jarabacoa	1	62	2	9
Constanza	0	6	0	0
PROV. DE BARAHONA.				
Barahona	30	283	7	14
Neyba	13	17	0	0
Enriquillo	6	26	1	1
Duvergé	20	190	0	0
Cabral	3	113	0	0
TOTALES:	1212	12.525	165	1226

AGN

CONSIDERACIONES RESPECTO DE ALGUNOS TOPICOS DE LA MEMORIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

REFORMAS DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. La reforma de nuestras leyes de Procedimiento se impone. Es necesario modificarlas, muy especialmente, en el sentido de obtener justicia de un modo mas RAPIDO y ECONOMICO.

Para llegar a esa finalidad—que es uno de los tópicos más interesantes en el programa de Gobierno que ofreció al pueblo dominicano la Alianza Nacional-Progresista— debe nombrarse una Comisión de Abogados, adscrita a esta Secretaría de Estado. Dicha Comisión estudiará detenidamente todas nuestras leyes de Procedimiento, y después de un exámen de las mismas, presentará los proyectos necesarios a la consideración del Ejecutivo, para que si éste las acoje las recomiende al Congreso Nacional.

REVISION DE LAS ORDENES EJECUTIVAS. Como muy bien lo expresa el Magistrado Procurador General de la República en su Memoria que se anexa, es indispensable hacer una revisión completa de las Ordenes Ejecutivas dictadas durante el Gobierno Militar.

En verdad que entre esas leyes algunas son buenas y han respondido a necesidades sociales; pero hay, sinembargo, otras que han variado sustancialmente nuestras leyes, trastornando así la armonía que existía en nuestra legislación.

La misma Comisión de Abogados ya mencionada puede darse a la tarea de hacer esa revisión de cuyo resultado se informará al Poder Ejecutivo.

RECURSOS DE CASACION EN MATERIA REPRESIVA. Comentando otro tópico de la Memoria del Procurador General de la República, me ha merecido especial interés el que se refiere a los muchos recursos de casación en materia criminal, correccional y de simple policía. Al suprimirse el Segundo Grado de Jurisdicción en materia represiva, los sentenciados se proveen siempre en casación, en la creencia de que se trata de un recurso de apelación, principalmente los condenados a multa, porque al ser la Casación suspensiva de la ejecución de estas sentencias, encuentran los delincuentes en ese medio la forma de retardar el pago de las multas que les son impuestas.

Para conjurar estas irregularidades, sería muy conveniente adoptar aquellas disposiciones que existen en el país de nuestra legislación de orígen, que han sido dictadas, precisamente, para remediar el mal que dejo aquí señalado.

EXCESIVA LABOR RENDIDA POR LA CORTE DE APELACION DE ESTE DEPARTAMENTO. Por los datos estadísticos que se suministran en algunos anexos de esta Memoria, se advierte que la labor rendida por la Corte de Apelación de este Departamento durante el año 1924 fué mayor que la rendida por las Cortes de Santiago y La Vega juntas.

Como es tanto el trabajo que tiene la Corte de este Departamento, por mayor empeño que ponen sus Hon. miembros, son muchos los asuntos que tiene pendiente por resolver, con evidente perjuicio de las partes interesadas.

Para solucionar convenientemente esta ocurrencia, el Secretario infrascrito considera como una necesidad inaplazable que la Corte de Apelación de Santo Domingo sea dividida en dos Cámaras, al igual que lo ha sido el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial. Y esto, con mayor razón, si no se restituye el Segundo Grado de Jurisdicción en materia represiva.

Para esta finalidad es indispensable la creación de un cargo mas de Juez, y si es cierto que esto ocasionaría un nuevo gasto, no lo es menos que quedaría suficientemente compensado con el apreciable y útil aumento de la labor de la Corte.

DELINCUENCIA. Otro tópico importante, y que merece ser tomado en consideración, es el relativo al aumento de la delincuencia en la República durante el año de 1924.

Ese aumento de delincuencia se debe, principalmente, a la falta de sanción y de aquí que considero necesario que los funcionarios encargados de la persecución y represión de las infracciones despleguen en ello sus mayores actividades y energías.

REFORMA DE LA ORDEN EJECUTIVA No. 664. Entre las Ordenes Ejecutivas que hay que reformar, está principalmente la Orden Ejecutiva No. 664. No solamente por los motivos que se señalan en la Memoria que consideramos, sino porque dicha Orden Ejecutiva modifica el Art. 311 del Código Penal, que se refiere a los golpes y heridas voluntarios, sin modificar el Art. 320 del mismo Código, que trata de los golpes y heridas involuntarios.

Si el legislador le dió a los Alcaldes competencia para conocer en determinados casos de las violaciones al Art. 311 ya indicado, debió, al reformar ese artículo, reformar también, con mayor razón todavía, el Art. 320, que se refiere a los golpes y heridas involuntarios. Pero a mi juicio lo mas saludable sería quitarle a los Alcaldes esas atribuciones, dejándole tan solo el conocimiento, en materia represiva, de las contravenciones.

Anexo Num. 2.

MEMORIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Señor Secretario de Estado:

Elevo ante esa Secretaría de Estado la Memoria Anual a que se refiere el artículo 42, apartado 11º de la Ley de Organización Judicial.

Nombrado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de Julio del año que termina para el desempeño de esta Procuraduría General, desde ese momento me he dedicado a la mejor organización y mayor eficiencia del servicio, consiguiendo con esa dedicación que éste no haya sufrido entorpecimientos en su marcha, apesar de la remoción casi completa de los funcionarios y empleados del Departamento, sino que al contrario, en algunos Distritos Judiciales como el del Seybo, por ejemplo, el servicio haya mejorado notablemente.

Ahora bien, en este nuevo año que se inicia mañana, activaremos mas nuestras energías para tratar de conseguir un mejoramiento general, apreciable a los ojos mas miopes, ayudado eficazmente para tal propósito con el aumento que se ha conseguido en el Presupuesto para el próximo año en el Ramo de la Justicia, mejorando la retribución del personal y las atenciones del servicio, lo que autorizará mayor exijencia en la labor y redundará indudablemente en beneficio de la sociedad en general, que reclama con derecho una justicia seria, pronta y eficaz.

Limitando esta Memoria a lo que nos exije solamente la ley, pues siempre el tiempo nos viene corto para rendir oportunamente todo el trabajo que abruma a esta oficina, que tiene a su cargo el Departamento Judicial mayor de la República, no

nos engolfaremos en consideraciones psico-sociológicas que muy bien podrían caber en un trabajo de esta índole, al considerar la aplicación y las dificultades en la ejecución de las leyes, sino que daremos cuenta de lo que se ha hecho y de lo que se podría hacer con un poco de mas ayuda gubernativa y con mayor consagración y amor en todos los servidores de la mas augusta institución de la República.

Dividiremos, pues, este escrito en cuatro partes: 1a. **Algunas dificultades observadas para la mejor ejecución de las leyes;** 2a. **Procesos en estado de instrucción;** 3a. **Causas conocidas y falladas por los Tribunales y Cortes del Departamento en materia correccional y criminal;** y 4a. **Anexos.** Cada una de estas partes las subdividiremos a su vez por titulares para mejor claridad del asunto que se expone.

I.— ALGUNAS DIFICULTADES PARA LA MEJOR EJECUCION DE LAS LEYES.

CARCELES. Uno de los serios inconvenientes con que tropieza el encargado de ejecutar la ley penal es la falta en la República de un sistema carcelario que esté de acuerdo con las leyes represivas que nos rigen. Con la única excepción de la Penitenciaría Nacional de Boca-Nigua, recientemente creada y no todavía completamente bien saneada y equipada como debe estar toda cárcel moderna, en la cual no se persigue unicamente castigar sino también reformar al delincuente, ninguna otra cárcel del Departamento es apropiada al fin que se la destina.

La Cárcel Pública de esta ciudad Capital, denominada "Homenaje", si venerable por su valor histórico, como cárcel resulta inadecuada e inaceptable. Le falta patio, ventilación, no tiene condiciones sanitarias, está situada dentro de un recinto militar, etc. etc.

En cuanto a los demás edificios que en el Departamento se utilizan con tal propósito, ninguno reune condiciones por su construcción ni situación para tal cosa. Son malas casas, verdaderas BARRACAS en ruinas, que de cárcel solo tienen el nombre con que se les llama y el fin que se les destina y que constituyen una vergüenza para la ciudad en medio de la cual se encuentran enclavadas. Tal es el caso en Macorís y Barahona.

Otras de las cosas que es necesario crear en estos establecimientos carcelarios de provincias son salas-hospitales anexas, provistas de un botiquín completo, donde serían trasladados los presos enfermos para atenderlos debidamente y no como ocu-

rre en la actualidad que tienen que permanecer en sus celdas, muchas veces llevando el contagio de sus enfermedades a los otros presos.

Además, las medicinas que se suministran son insuficientes y reducidas a 5 o 6 medicamentos de los más comunes, inapropiados en muchos casos para la cura de ciertas enfermedades que se presentan en algunos presidios y constituyen un azote. Creemos que lo más práctico sería que los médicos de cárcel hicieran un estudio de las enfermedades endémicas de la cárcel a su cuidado y que estas cárceles fueran entonces abastecidas de las medicinas necesarias para combatir dichas enfermedades. Así indudablemente, se reducirá el número de enfermos en los recluidos en dichas cárceles y se le salvará la vida a muchos.

Urge, pues, de parte del Superior Gobierno la pronta resolución de esta cuestión, que se va convirtiendo en un verdadero problema nacional, inaplazable, y que por su deficiencia actual dificulta la buena ejecución de la ley.

FONDOS PARA TRASLADO DE TESTIGOS. Uno de los inconvenientes que retrasa la pronta ejecución de los procedimientos de instrucción de los procesos y de lo cual se quejan todos los Jueces de Instrucción, es la falta de fondos para atender al traslado de los testigos.

Hacen años que viene resultando escasísima la suma votada con este destino, suma que generalmente se agota en el curso del tercer trimestre del año. Esto da por resultado que se retarde la terminación de muchísimos procesos con perjuicio de la verdad que se trata de establecer,—pues sabemos que el tiempo transparenta los sucesos,—por encontrarse los Jueces de Instrucción imposibilitados para constreñir a los testigos que viven fuera de la localidad a comparecer en el término de la citación y castigarlos en virtud de la ley, porque esta misma ley para permitir tal cosa, dispone que previamente se les pagarán sus gastos de traslado y estada y haberse agotado los fondos para ello.

Esto se reproduce mas tarde el día del conocimiento de la causa, con grave perjuicio del verdadero establecimiento de los hechos porque muchas veces éstos no han sido bien establecidos en la instrucción y quizás hubiese sido fácil, con la asistencia de los testigos, depurarlos bien en el plenario y no obligar al Juez a descargar por insuficiencia de pruebas a verdaderos culpables o a condenar inocentes!

FONDOS PARA TRASLADO DE PRESOS. Otro tanto puede decirse con los fondos destinados para el traslado de presos. Muchas veces llegan a este Despacho los procesos y los presos a que ellos se contraen permanecen todavía en provincias por haberse agotado los fondos con ese destino, dificultando el oportuno cumplimiento de la ley.

FONDOS PARA TRASLADO DE MAGISTRADOS. Este capítulo, como los anteriores, siempre ha venido muy estrecho en la Ley de Gastos Públicos, no permitiendo su penuria hacer siempre todo lo que manda la ley. I es conveniente apropiar la suma necesaria para este fin, con el propósito de que puedan hacerse residencias periódicas a las oficinas judiciales, las que siempre redundarán en beneficio de la institución que servimos, porque excitarán el celo de los funcionarios, que no desearán verse expuestos a la censura de la inspección.

Además, algunas veces ocurren hechos en los campos, de los cuales tienen oportuno aviso las autoridades judiciales de las ciudades, las cuales con fondos disponibles o facilidades de trasporte se trasladarían inmediatamente al lugar de la ocurrencia, facilitando con su presencia allí el mejor establecimiento de los hechos y disponiendo las actuaciones del caso, con muchísima mas competencia y autoridad que las autoridades del lugar del del suceso; pero, fatalmente, esto se dificulta por la razón apuntada, redundando todo en perjuicio de la institución judicial que podría dar mejores frutos y de la sociedad que debe ser garantizada.

Todas estas necesidades que hemos señalado podrían remediarse facilmente con un poco de mas previsión a la hora de votar la Ley de Gastos Públicos.

PRESOS DE CONFIANZA. Otro de nuestros mayores empeños al hacernos cargo de esta Procuraduría General ha sido acabar, como lo hemos conseguido, con los llamados presos de confianza autorizados por el ex-Gobierno Militar, en contra del espíritu y de las disposiciones expresas de nuestras leyes represivas. Tales presos no se utilizaban casi nunca en ningún trabajo público, sino que eran destinados exclusivamente al servicio personal, como criados, de los Oficiales de la Ocupación y de la P. N. D. o de las familias de éstos, con gran escándalo de la sociedad que se veía amenazada por el tránsito por calles y plazas de criminales sueltos, que aprovechaban esta libertad unas veces para evadirse y otras para cometer nuevos delitos y crí-

menes, de que constantemente estaba dando cuenta la prensa.

Además, tal irregularidad daba motivo a que los familiares de las víctimas viniesen constantemente a este Despacho a quejarse de que tal o cual preso no estaba cumpliendo la condena que se le había impuesto, sino que se le permitía salir a pasear las calles, visitar sus familias y domir de noche en sus casas. Esto también contribuía a que muchos presos le perdieran el miedo a la cárcel y le importase poco volver a reincidir en sus delitos y crímenes.

Pasemos ahora a la Segunda y Tercera Partes que se refieren a la labor realizada por los Juzgados de Instrucción y Juzgados Correccionales del Departamento y esta Corte Criminal durante el año que hoy termina.

II.— PROCESOS EN ESTADO DE INSTRUCCION.

Juzgado de la 1a. Circ. de Santo Domingo.	581
Juzgado de la 2a. Circ. de Santo Domingo.	413
Instrucción de San P. de Macorís. . . .	32
" " Instrucción de San P. de Macorís. . . .	32
" " " de Azua.	53
" " " de Barahona.	96
	1308

Al terminar el año 1923 había en los mismos Juzgados 1393 procesos. Hay, pues, una diferencia con el año que finaliza de 90 procesos. Tenemos que advertir también que no todos estos procesos son a cargo, sino que hay mucho en averiguación; y en los a cargo, no todos los acusados a que ellos se refieren están presos. Así, tenemos:

Procesos en averiguación:

Juzgado de la 1a. Circ. de Santo Domingo.	247
Juzgado de la 2a. Circ. de Santo Domingo.	161
Total:	408

Procesos a cargo sin mandamiento de prisión:

Juzgado de la 1a. Circ. de Santo Domingo.	324
Juzgado de la 2a. Circ. de Santo Domingo.	226
Total:	550

Los demás Juzgados de Instrucción sólo nos han producido datos en globo.

PROCESOS PENDIENTES POR ANTE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES.

Juzgado de Santo Domingo.	603
" " San Pedro de Macorís. . . .	37
" " Seybo.	86
" " Azua.	50
" " Barahona.	
Total:	781

III.— CAUSAS CONOCIDAS Y FALLADAS POR LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES.

Juzgado de Santo Domingo.	396
" " San Pedro de Macorís. . . .	526
" " Seybo.	656
" " Azua.	225
" " Barahona.	
Total:	1803

CORTE CRIMINAL DE SANTO DOMINGO.

Procesos entrados durante el año.	168
" pendientes de fijación de causa. . .	93

CAUSAS PASADAS:

Primer Semestre.	61
Segundo " (nuevo personal)	126
	187

Si la Corte sigue trabajando el año entrante de 1925 con el mismo ardor con que ha trabajado durante el Segundo Semestre del año que finaliza, al terminar dicho año 1925 estará al día.

Tales son, Señor Secretario de Estado, las cuestiones que hemos creído útiles tratarle en esta Memoria, con la esperanza de dejar cumplido el voto de la Ley.

(Fdo.) **Antonio E. Alfau,**

Procurador General de la Corte de Apelación,
Departamento de Santo Domingo.

Anexo Núm. 3.

MEMORIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Señor Secretario:

Con la brevedad que imponen las numerosas atenciones de este Despacho, vengo a cumplimentar el deber de presentar una memoria anual a esa Secretaría que me impone la ley de Organización Judicial.

Las dificultades que ofrece la ejecución de las leyes en este Departamento son de dos clases.

La primera debida a la misma ley sobre todo en estos momentos en que una amalgama de la legislación del Gobierno Militar con la originaria legislación dominicana ha creado una verdadera confusión legislativa haciendo difícil la interpretación y aplicación de órdenes ejecutivas en abierta oposición a veces, con los principios generales de nuestro derecho; y la 2da. debida a la incapacidad o falta de preparación de algunos de los encargados de ejecutar y aplicar esas leyes, para cuya selección no existe o no se ha seguido un método que garantice la buena escajitación de los hombres encargados de tan delicada misión social.

CORRECTIVO PARA LA PRIMERA DIFICULTAD

La primera dificultad urge sea solucionada con una acción verdaderamente patriótica y científica, encargando una comisión de hombres no solo de capacidad sino de experiencia, que realice la labor de unificar y armonizar toda la actual legislación nacional, suprimiendo cuanto en ella riña con las costumbres dominicanas, y ampliando ó modificando para acomodarla a esas costumbres cuanto de provecho y utilizable se encuentre en la legislación impuesta al país durante la ocupación.

Esta no es una labor que, a mi juicio, puede realizar directamente un Congreso, por la multiplicidad de sus atenciones y aún por las prevenciones de intereses políticos, a las veces mal interpretados, que por aparentes conveniencias del momento sacrifican altos intereses de conveniencia futura y permanente.

La legislación nacional requiere una revisión general, realizada, en labor preparatoria, por personas como hemos dicho antes, no sólo de competencia intelectual sino de sana experiencia en las prácticas de la aplicación y ejecución de las leyes y de conocimientos del medio nacional y aún de las distintas modalidades de ese medio en las varias regiones del País.

La culta Francia, madre fecunda de nuestra legislación básica, nos enseña la pauta con el procedimiento seguido en la confección de sus códigos y leyes mas importantes.

SELECCION DE FUNCIONARIOS. En cuanto a la segunda dificultad, la de la selección de funcionarios, se impone que, además de las condiciones de honradez que debe exijirse de todo servidor del pueblo, se establezcan en la ley, condiciones de capacidad que cierren el paso a las aspiraciones a funciones tan delicadas como las judiciales, basadas única y exclusivamente en el deseo de medrar retirando la compensación de una actividad eleccionaria, o de un favor perjudicial de un afortunado caudillo o leader político.

CARCELES.— TRABAJOS PARA LOS PRESOS. Otras dificultades, las ofrece en cuanto a la debida ejecución de las sentencias, la falta de cárceles apropiadas a las distintas penas que pronuncian los tribunales.

En un mismo Departamento penal se encuentran prevenidos, condenados correccionalmente y condenados a penas criminales, y como las cárceles están bajo la jurisdicción de la Policía Nacional Dominicana, a pesar de protestas de funcionarios judiciales, los presos sin distinción de la pena que le haya sido impuesta, y a veces sin haber sido aún condenados, son aplicados a trabajos en las calles, o a otros trabajos que son considerados como trabajos públicos.

Es una verdad que por conveniencia higiénica para los propios penados todos los presos deben estar ocupados en algún trabajo, pero como bien distingue la ley, este trabajo debe ser apropiado a la clase de condena.

En nuestras cárceles no hay talleres, ni medio para que los presos puedan trabajar sin que sean aplicados a trabajos fuera del recinto penal, circunstancia que impide que la ley pueda ser debidamente cumplida.

En el Departamento no existe un solo establecimiento penal que reuna condiciones apropiadas, donde se pueda aspirar la corrección del penado, que debe ser uno de los propósitos de la pena, y los desgraciados delincuentes son verdaderos seres abandonados de la preocupación social.

PRESOS ENVIADOS A NIGUA. Por una disposición del Gobierno Militar fueron enviados a la Penitenciaría de Nigua los presos de este Departamento condenados a mas de dos años, pe-

ro, en razón, según se dice, de la insalubridad de este establecimiento muchos de dichos presos, por dilijencias de sus familiares, han sido devueltos a las Cárceles de sus respectivas Provincias, ninguna de las cuales reune condiciones de capacidad para contener, en las condiciones que requiere la higiene, el número de presos que constantemente hay en ellas razón que impone al Gobierno la necesidad con carácter urgente de poner pronto remedio a este mal que se aumenta con el aumento de población y consiguientemente de la proporción de delincuentes.

PENITENCIARIA PARA EL CIBAO. Una Penitenciaría Central para la región del Cibao, construida en lugar apropiado en los alrededores de esta Ciudad como fué propósito del Gobierno Militar cuando yo ocupaba este mismo cargo, sería la solución del problema que urgentemente reclama una inaplazable solución.

CITACION DE TESTIGOS. Otra de las dificultades con que tropieza la administración de la Justicia es la insuficiencia de recursos para la citación de testigos, traslados de los mismos y de los Magistrados en los casos necesarios.

Por esa falta de recursos es necesario recurrir para la citación de testigos a los Alcaldes Pedáneos, que no perciben honorarios y que regularmente no saben leer ni escribir, lo que los incapacita para hacer la constancia debida de la citación y por consiguiente, en muchas ocasiones, nó se puede saber si efectivamente los testigos han sido citados, y en las causas criminales los testigos deben comparecer dos veces por lo menos, una ante el Juez de Instrucción para su declaración escrita y otra ante el plenario de la Corte para la vista de la causa. A esta última regularmente no comparecen por ser mayor la distancia y no tener recursos para su traslado sin que éstos se les puedan ofrecer como dispone el párrafo del artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 302.

Es muy cierto que las costas son a cargo de los condenados y que éstos nunca o casi nunca, por ser regularmente insolventes, las reintegran al Estado cuando éste las avanza, pero, esa no puede ser una razón para éste, el más interesado como representante de la Sociedad en una buena administración de Justicia, escatime los medios indispensables para ello.

LOCALES DE LAS OFICINAS JUDICIALES. Otro de los inconvenientes que se ofrece para el buen funcionamiento de las oficinas judiciales es la deficiencia de capacidad y comodidad de los locales por muchas de ellas ocupados.

El Palacio de Justicia de Santiago, en el cual están instaladas, deficientemente, todas las oficinas judiciales, desde la Corte hasta las Alcaldías, es un edificio que además de incomodo, estrecho y mal compartido, se encuentra en ruina y no es de extrañar que el día menos pensado sus balcones se derriben en una de sus causas que atraen la atención del público, que concurre numeroso a las audiencias y que las salas de audiencias, tanto del Juzgado de Primera Instancia como de la Corte no pueden contener haciéndose difícil hasta la labor de estos Tribunales.

En ese edificio, propiedad del Estado, Jueces, Secretarios, Alguaciles, etc., están hacinados en estrechísimos departamentos sin comodidad para la labor y sin espacio para la buena organización de los archivos.

Es evidente que la comodidad y adaptación del local de las oficinas públicas es un importante factor para la buena distribución y realización del trabajo en ellas.

Con relativamente poco dinero, este edificio podría ser reconstruído y ensanchado, pués los solares adyacentes por el lado Este son también propiedad del Estado, haciendo en él un edificio cómodo y ámplio para todas las necesidades del servicio y con lo cual se suprimiría una amenaza para los que trabajamos en él y se contribuiría además al ornato de la Ciudad.

PROCESOS RECIBIDOS.—CAUSAS FIJADAS.—PROCESOS PENDIENTES. Durante el año se han recibido en este Despacho, de los distintos Distritos Judiciales del Departamento, ciento veintiún procesos a cargo de ciento ochentiún acusados, entre ellos catorce prófugos.

La Corte ha conocido de ciento quince causas criminales a cargo de ciento setentitres acusados, de los cuales han sido condenados ciento treinta y uno y descargados cuarentidos.

Quedan pendientes por estar en curso de procedimiento treinta procesos con cuarenticuatro acusados, de los cuales siete son prófugos.

NUMERO DE PRESOS. En las Cárceles de este Departamento el número de presos al 30 de Noviembre pasado era el siguiente:

Cárcel Pública de Santiago . . .	131 hom.	6 muj.	Total	137
Pto. Plata . . .	81 "	16 "	"	97
Espaillat . . .	41 "	0 "	"	41
Mte. Cristy .	52 "	3 "	"	55
	305 hom.	25 muj.	TOTAL	330

AGN

NECESIDAD DE ENFERMERIA EN LAS CARCELES. La deficiencia higiénica de las cárceles, unida al raquitismo orgánico de la mayoría de delincuentes, hace que exista siempre una proporción considerable de enfermos entre los presos y no existiendo en dichas cárceles enfermerías ni en la ciudad hospitales que puedan recibir a los presos que se enferman hasta su curación, nos vemos obligados por humanidad y para evitar el contagio, en muchas ocasiones, a tener que recurrir al expediente de enviar dichos enfermos a su domicilio bajo la responsabilidad y cuidado de familiares, mientras verifican su curación, lo que puede evitarse con el establecimiento de enfermerías anexas a las cárceles donde puedan ser aislados y atendidos los presos enfermos.

REINSTALACION DE LA ESCUELA CORRECCIONAL. La reinstalación de la Escuela Correccional en esta Ciudad será indudablemente provechosa, pués ella evitará que los delincuentes menores sean encerrados juntos con delincuentes empedernidos donde, desde luego, es casi imposible pensar en su corrección.

Sinembargo ella no llenará el fín social que debe estarle confiado si no obedece a una organización eficaz y una dirección uniforme de los representantes de las leyes represivas y ejecutores de las condenaciones criminales, como establecimiento penal más bien que de institución subordinada a la Enseñanza.

Lo urgente y eficaz sería una Cárcel Central para esta región, con departamentos separados e independientes para mujeres, menores, prevenidos y condenados de acuerdo con las distintas condenas, provista de enfermería, talleres de trabajos y labores agrícolas anexas y todo cuanto demanda el concepto moderno de la pena.

Un tal establecimiento haría innecesaria la Escuela Correccional y respondería más eficazmente a la urgente necesidad social.

VISITA DE INSPECCION. Cuando me hice cargo de este Despacho ya estaba agotada la suma consignada en presupuesto para traslado de Magistrados, lo que me ha impedido girar una visita de Inspección, que considero muy útil y necesaria a las distintas oficinas del Departamento, para poder hacer así indicaciones y sujestiones para corregir sobre el terreno deficiencias que no siempre son facilmente observadas a la distan-

cia. Espero poder girar esta visita en el próximo año para rendir a ese Despacho un informe más completo y detallado.

Atentamente,

(Fdo.) A. ACEVEDO.
Procurador General.

Anexo Núm. 4.

MEMORIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Honorable Señor:

Optemperando a lo preceptuado en el apartado 11o. del artículo 42 de la Ley de Organización Judicial, tenemos el honor de someter a la consideración de esa Secretaría de Estado la Memoria siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DEPARTAMENTO JUDICIAL.

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DE LA VEGA. En honor a la verdad, este Juzgado trabaja con acuciosidad y prontitud en todos los asuntos que cursan ante él, siendo tal vez el que más asuntos penales soluciona en un solo día. A este respecto nada deja que desear y amerita nuestro elogio.

No obstante, antes que asumiéramos el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, ya se había iniciado entre este Despacho y el Procurador General de la República el propósito de residenciar dicho Juzgado, en atención a las versiones que circulaban o que circulan respecto de irregularidades en el cumplimiento de las leyes y otras faltas, en que, se dice, ha incurrido dicho Juzgado.

En efecto, al entrar nosotros en el ejercicio de nuestras funciones recibimos el oficio No. 2007, de fecha 5 de Noviembre recién transcurrido, del Procurador General de la República, requiriéndonos, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo segundo del artículo 55 de la citada Ley, solicitar de la Corte de Apelación de este Departamento, ordenara la residencia de los Juzgados de 1a. Insancia de La Vega y Samaná, en razón de las

denuncias, procedentes de la Dirección General de Rentas Internas, respecto del retardo de estos Juzgados en dar cuenta del producido de las multas, y de otras irregularidades en el cumplimiento de las leyes.

En tal virtud nos dirigimos a los Jueces de esta Corte, por medio de nuestro oficio No. (--), requiriéndoles el cumplimiento de lo exigido por el Procurador General de la República, y dicha Corte resolvió, en consecuencia, en fecha 8 de Noviembre ppdo., nombrar, como al efecto nombró, al Juez de la misma Licdo. Domingo Estrada para residenciar el Juzgado de La Vega, y al Lic. Leoncio Ramos para residenciar el de Samaná.

El primero, Estrada; comenzó su labor el día 10 del referido mes de Noviembre y la terminó el día 3 del cursante mes de Diciembre, rindiendo su Informe el día 9 del mismo mes.

Ahora bien, como carecemos de elementos de prueba para emitir un juicio acerca de tales versiones o rumores circulantes, nos eximimos de calificarlos o robusterecrlos, en modo alguno, en esta Memoria, limitándonos tan solo a remitir, incluso a ella, el aludido Informe del Juez Estrada, para la mejor ilustración de ese Despacho sobre el resultado de la residencia en referencia.

FISCALIA. La Oficina de la Fiscalía de este Juzgado actúa en estos momentos con bastante acierto, observándose un orden perfecto en los libros y registros que lleva para asentar los dictámenes, requerimientos y actos pertinentes al ministerio del Magistrado Procurador Fiscal, cuyo cargo lo ejerce en la actualidad un joven intelectual y de reconocida probidad. A este joven, que lo es el Señor Diógenes del Orbe, se debe el exacto control del movimiento o estado de multas, que anteriormente ofrecía serias dificultades y daba margen a perjuicios desfavorables a la administración de la Justicia en este Distrito Judicial.

Nos atrevemos a asegurar que, con el tiempo y a medida que este joven vaya familiarizándose con el tecnicismo de la ley y del procedimiento criminal, actuará con verdadera idoneidad y eficacia, dada su ostensible vocación para el ejercicio de este cargo.

JUZGADO DE INSTRUCCION. Esta Oficina ha actuado siempre con regularidad, y ahora se nota mayor rapidez en la sustanciación de los procesos, debido al celo y actividad que despliega en el ejercicio de sus funciones el actual Juez de Instrucción, el inteligente joven señor Luis Arzeno Colón, quien está utilizando nuevos libros auxiliares (Registro de los procesos que pasan al Fiscal y Registro de presos), que facilitan la buena marcha del servicio.

ALCALDIAS. Estas dejan mucho que desear, exceptuándose en algo la de La Vega, que marcha con alguna regularidad, probablemente, por estar radicada en la común cabecera de este D. J., y por lo tanto, más inmediatamente controlada por las autoridades Judiciales superiores. El Juez que la preside, señor Zenón de los Santos, es persona bien intencionada y trata de imprimirle una buena organización y de ejercer sus funciones con la mayor corrección posible.

La deficiencia del servicio judicial de las Alcaldías se debe a estas dos causas fundamentales: 1o. a la exigua remuneración con que se pagan los servicios de un Juez Alcalde, que no permite al Poder Ejecutivo seleccionarlo entre las personas de mediana cultura e ilustración, que siquiera tenga nociones generales del derecho; 2o. a la circunstancia de no exigir la ley, para el desempeño de ese cargo, las condiciones de competencia y práctica en la aplicación de la ley, que son indispensables para desempeñarlo concienzudamente. Por lo cual nos permitimos señalar, por la digna mediación de esa Secretaría de Estado, a quien corresponda, la necesidad de votar una ley que exija condiciones de competencia y de práctica para el ejercicio de dicho cargo.

CARCEL PUBLICA. Dadas las circunstancias de ser La Vega asiento de una Corte de Apelación y centro carcelario de todos los presos criminales correspondientes a los tres Distritos Judiciales de que se compone este Departamento Judicial, es de urgente necesidad la reconstrucción y ampliación de su Cárcel. Pues esta está edificada así:

Construcción de mampostería con tres apartamentos o celdas.

Primera celda: 36 pies de largo por 18 de ancho;
Capacidad: 648 pies cuadrados;
Ventilación: insuficiente y en mal estado;

Segunda celda: 54 pies de largo por 18 de ancho;
Capacidad: 972 pies cuadrados;
Ventilación: insuficiente y en mal estado;

Tercera celda: (Cárcel de mujeres)— 47 pies de largo por 21 de ancho;
Capacidad: 987 pies cuadrados;
Ventilación: suficiente; en mal estado.

Y la cantidad de presos oscila entre 175 y 200. Da un promedio de 150 presos a razón de 17 1/4 pies cuadrados por cada preso. Cada celda está ocupada por 50 presos.

EL ESTADO DE DELINCUENCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL ES EL SIGUIENTE:

Pasados al Tribunal, en el presente año, por la vía directa, por diferentes delitos	701
Pasados de la Fiscalía al Juzgado de Instrucción	130
De estos, enviados a la Corte Criminal	58
Al Tribunal Correccional	26
Descargados	29
En curso de Instrucción	17
De los 701 procesos, por diferentes delitos, se han fallado, hasta el 28 de Noviembre último	646

Hacemos notar que el delito más frecuente en este Distrito Judicial es el de robo.

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DE PACIFICADOR. El de Pacificador está en segundo término en cuanto a la labor Judicial que realiza. Se pasan, más o menos, 400 causas correccionales al año. Su labor se resume así:

Causas penales pasadas en el año	388
Expedientes criminales pasados al Juzgado de Inst.	42
Procesos, querellas y denuncias recibidas	532
Procesos criminales en curso	4
" " calificados	2
Promedio de entrada y salida de presos en cada mes	97

Respecto del Juzgado de Pacificador no se ha ordenado la residencia porque no ha sido objeto en la actualidad del más leve rumor acusador. Anteriormente, cuando ejercía las funciones de Juez de 1a. Instancia el Licdo. Emilio Conde, se inició contra este funcionario un proceso, que felizmente para él, y en honor a la Justicia, culminó, con su descargo. En el archivo de esa Secretaría de Estado existen documentos que relatan el caso del Juez Conde, por lo cual omitimos tratarlo aquí.

El actual Juez de 1a. Instancia, Licdo. Armando Portes, es un Juez de reconocida probidad, y después que adquiera la práctica necesaria en el ejercicio de este cargo no dejará nada que desear.

FISCALIAS. El Magistrado Procurador Fiscal de Pacificador, ciudadano Juan Francisco Bergés, es un funcionario activo, organizador y de reconocida seriedad.

ALCALDIAS DE PACIFICADOR. Por las razones expresadas en el párrafo 5o. de esta Memoria, resultan deficientes

en su labor y en su organización; con la agravante de que al constituirse el nuevo Gobierno Constitucional y renovarse todos o casi todos los empleados públicos, se han nombrado Jueces Alcaldes que jamás habían pasado por su vista un código de leyes.

CARCEL PUBLICA DE SAN FCO. DE MACORIS. De todas las cárceles del Cibao, esta resulta la mejor y más apropiada para recluir delincuentes; es un edificio de concreto, amplio y dividido en celdas ventiladas y debidamente adecuadas.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE PACIFICADOR. Nada tenemos que observar respecto de este Juzgado de Instrucción.

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DE SAMANA. Está en tercer término con respecto a los dos anteriores en lo que se refiere a la labor judicial; apenas se pasan doscientas causas correccionales durante el año.

Su organización es en extremo deficiente debido, en parte, a que fué suprimido por disposición del Gobierno Militar y agregada al de Pacificador; habiéndose restablecido a fines del año 1922. Pues carece de registros apropiados para anotar la contabilidad de multas, el movimiento y estado de los procesos, así como de los condenados. También carece de útiles y enseres de escritorio y del mobiliario indispensable para rendir una buena labor judicial.

FISCALIA. La Oficina de la Fiscalía de Samaná se encuentra en lo material en el mismo estado que la del Juzgado de 1a. Instancia: carece de todo, de máquinas de escribir, de mesas, de sillas, de archivos.

El funcionario que desempeña el Despacho de dicha Fiscalía, actualmente, señor Pedro E. Holguín Veras, está actuando a entera satisfacción de esta Procuraduría General y de la sociedad de Samaná, porque ha emprendido con eficacia una labor de organización en lo judicial y de saneamiento en lo social, que lo hacen digno del mayor encomio; procede con mucho tacto y es enérgico cuando el caso lo requiere.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAMANA. Este Juzgado de Instrucción ni siquiera tiene máquinas de escribir. Por esta circunstancia resultan a veces ilegibles los expedientes de los procesos criminales enviados por aquella Oficina. Nada tenemos que observar respecto de su actual Juez.

ALCALDIAS DE SAMANA. Como todas las antedichas, resultan muy deficientes por las razones ya explicadas.

CARCEL PUBLICA. La de Samaná está edificada en la cumbre de un cerro próximo a la población y resulta casi inaccesible para el inmediato control e inspección que debe verificarse diariamente. Está construída de madera y en muy mal estado, no ofreciendo seguridad, ni abrigo a los presos.

Apesar de que los agentes de la Policía Nacional Dominicana que la custodian, se ocupan de higienizarla, no basta esto para ofrecer un alojamiento medianamente saludable, en razón de que el mismo edificio de la cárcel sirve de cocina.

RESIDENCIA. Según hemos explicado en el párrafo 2o., la Corte de Apelación de La Vega ordenó también la residencia en el Juzgado de 1a. Instancia de Samaná y comisionó al efecto al Juez de la misma, Licdo. Leoncio Ramos, quien comenzó su labor el día 14 de Noviembre último.

Como se puede observar en el anexo No. de esta Memoria que se remite para una mejor ilustración de este asunto, el Juez Ramos anotó una serie de faltas e irregularidades en el cumplimiento de las leyes, cometidas por los Magistrados que precedieron a los actuales Juez de Primera Instancia y Fiscal.

DESPACHO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA VEGA. Entramos en posesión de este Despacho el día primero de Agosto del corriente año y encontramos una buena organización en la Oficina: los muebles, en su mayor parte, en buen estado y el archivo bien organizado.

Solo falta reemplazar una de las dos máquinas de escribir que utilizamos por otra nueva en razón de que, por su prolongado uso, ya no rinde un trabajo eficiente.

TRASLADOS. El 13 de Septiembre del año en curso, obtemperando a una insinuación del Magistrado Procurador General de la República, nos trasladamos a Sánchez para solucionar un diferendo ocurrido entre el Fiscal de Samaná, Sr. Pedro E. Holguín Veras y el Comisario Municipal de Sánchez, Sr. R. Campos, debido a que este último no quiso obedecer una orden de prisión dictada por aquel contra un sargento y un raso de la Policía Municipal de Sánchez, que infirieron varios garrotazos a dos ciudadanos. Tan pronto llegamos allí, intervinimos en este diferendo y logramos solucionarlo satisfactoriamente, ordenando que se sometieran a la acción de la Justicia a los que habían infringido la ley. En efecto, los inculpados fueron llevados al Tribunal de Samaná y condenados por éste.

Advertimos a los funcionarios Holguín Veras y Campos cuales eran sus respectivas atribuciones en el caso ocurrente.

De todo esto remitimos una información amplia al Magistrado Procurador General de la República.

También efectuamos otro traslado a la ciudad de Samaná en atención a varias denuncias presentadas por diferentes personas de aquella ciudad, entre las cuales figuraba el Fiscal, relativa al mal tratamiento que la Policía Nacional Dominicana daba a los presos recluídos en aquella Cárcel, y a un diferendo entre dicha Policía Nacional Dominicana y el Alcaide de la Cárcel, porque a éste no se le permitía, ni se le permite, poseer las llaves de dicha Cárcel, y por lo tanto, se obstaculiza el ejercicio de sus funciones de Alcaide. Este diferendo no quedó completamente solucionado, en razón de que la P. N. D. se atribuye una autoridad exhorbitante en todo lo relativo a la custodia y guarda de los presos.

DIFICULTADES EN LA EJECUCION DE LAS LEYES. ORDEN EJECUTIVA NUMERO 302. Debido a que las citaciones de los testigos, y a veces a los acusados, que residen en los campos, para concurrir a las audiencias de los asuntos correccionales y criminales, las hacen ordinariamente los Alcaldes Pedáneos, en virtud de la facultad que les confiere dicha Orden, y a que éstos, en su mayor parte, son analfabetos, tales citaciones resultan irregulares e ineficaces por omisión de los requisitos legales; lo cual da lugar también a nulidades de procedimientos y aún de sentencias, que trastornan la función judicial, y lo que es más grave todavía, dejan impunes hechos delictuosos; por lo tanto es necesario que se modifique dicha Orden por medio de una ley que instituya funcionarios competentes para hacer dichas citaciones, ya que los Alguaciles de los Tribunales y Cortes de Apelación son insuficientes y no disponen de los fondos indispensables para hacerlas.

Otra disposición de la misma Orden que ocasiona molestias a los Tribunales, consagrando una impunidad temporal en favor de los delincuentes, es la que permite el recurso de casación en materia penal, cuando se les impone una multa. En efecto, ejerciéndolo ellos gozan de libertad mientras la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso, lo que ocurre al cabo de uno o dos años; resultando así que cuando el Juez les impone el pago de una multa, los condenados, aunque sepan que es justa la sentencia, intentan recurso de casación con la única idea de evadir el castigo o de fugarse, contando con que no se les puede re-

ducir a prisión, ni se les exije una fianza por el valor de la multa.

También es necesario delimitar por una ley las atribuciones de la P. N. D. y del Alcaide de Cárcel, a fin de evitar los constantes rozamientos entre ellos con motivo de la custodia y guarda de los presos. La P. N. D. está poseída de la creencia errónea, a nuestro entender, de que es la única con derecho para poseer las llaves de la Cárcel y disponer de los presos a su antojo. Tal creencia la impulsa a invadir nuestras atribuciones y a cometer desmanes con los infelices presos.

Por último, nos permitimos llamar la atención de esa Secretaría de Estado sobre otra reforma o modificación importante que requiere, en beneficio de la buena administración de la Justicia, la Ley que instituye los Consejos de Guerra de la Policía Nacional Dominicana, en lo que se refiere a la facultad que le confiere a dichos Consejos para determinar si un hecho delictuoso cometido por agente de la P. N. D. es de la competencia o jurisdicción de los Tribunales o Cortes de Justicia ordinaria, o de la jurisdicciones excepcional de dichos Consejos. Pues al amparo de esta facultad dichos agentes no se consideran subordinados a la autoridad Judicial del Ministerio Público y gozan de cierta impunidad temporal cuando cometen un delito. Esto constituye un grave inconveniente para la función judicial y un motivo de rozamiento constante entre los Fiscales y los Oficiales de la P. N. D.

SANATORIO PARA PRESOS. A lo que anotó en este propósito nuestro antecesor en el cargo de Procurador General, el Licdo. J. Espaillat de la Mota, en su Memoria del año de 1923, diciendo: "que la dificultad mas notable que ahora notamos consiste en los constantes trastornos que ofrecen el estado de salud de los presos (particularmente en la Cárcel de La Vega) y absoluta carencia de medios para atenderlos; y que muchas veces sufren enfermedades que requieren aislamiento y no se cuenta con un departamento para este efecto; señalando al Ejecutivo por la digna mediación de esa Secretaría de Estado, la necesidad de construir aunque sean ranchos que ofrezcan seguridad y sirvan para aislar los presos enfermos, en casos necesarios, o que sea modificado el Art. 419 del Código de Procedimiento Criminal, dictándose un procedimiento rápido de libertad temporal bajo palabra, o mediante fianza, para así poder entregar los presos enfermos a sus familiares por el tiempo de la enfermedad y solo en los casos que sea indispensable el aislamiento"; debemos agregar que se debe emplear una suma de dine-

ro del capítulo de imprevistos, de la Ley de Gastos Públicos, correspondiente al servicio judicial, para suministrar medicinas a los presos, pobres de solemnidad, cuando estén atacados de una enfermedad grave, y destinar también otra suma para construir sanatorios en las Cárceles de la República, a fin de que el Estado cumpla de este modo con un deber de humanidad hacia esos prójimos en desgracia.

PROCESOS. En el presente año han entrado a esta Corte de Apelación 96 procesos criminales, repartidos así:

Por asesinato	5
" homicidios	17
" heridas que ocasionaron la muerte	1
" heridas	17
" golpes	1
" estupros	9
" robos	31
" concusión	3
" gavillería	1
" tentativa de robo	2
" " " estupro	2
" violación de domicilio	1
" ultraje al pudor	1
" rebelión	2
" desfalco de fondos públicos	1
" falsedad de documentos	1
" abuso de confianza	1
	96

De estos procesos hay fallados	74
" " " a cargo de prófugos	16
Pendientes de acta de acusación	3
" para fijar la causa	3
	96

Durante el año de 1921 entraron a esta Corte 104 procesos y durante el ppdo. de 1923, 84 procesos criminales.

Causas civiles falladas por esta Corte	8
" comerciales falladas por esta Corte	8
" civiles pendientes de fallo	3

Con la relación que antecede se hace ostensible una dismi-

nución de la criminalidad en este Departamento, estableciendo la comparación entre el número de procesos del año de 1921 y el número correspondiente al presente año.

Hemos tratado de cumplir de una manera satisfactoria con la disposición legal que nos obliga a presentar, por ante esa Secretaría de Estado, una Memoria Anual, y esperamos de su benevolencia que le dispensará a esta una acojida favorable.

Saluda a Ud. muy atentamente,

(Fdo.) R. RAMIREZ CUES,
Procurador General.

Anexo No. 5.

MEMORIA DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Ciudadano:

En acatamiento del artículo 32, inciso 8o. de la Ley de Organización Judicial, presentamos a usted la Memoria correspondiente al año 1924.

OBSERVACIONES SOBRE VICIOS DE LA LEY. Creemos que nuestra legislación necesita una revisión general, modificando nuestros Códigos en las deficiencias de traducción como de localización de que adolecen, y además, implantando las innovaciones que leyes posteriores han introducido en la legislación de origen, adecuando los preceptos legales al progreso actual de la sociedad; así como también, nos parece indispensable modificar la mayoría de las Ordenes Ejecutivas, dictadas por el Gobierno Militar, manteniendo la parte buena que contengan y excluyendo todo aquello que sea contraproducente al momento presente; por lo cual no podríamos, en esta ocasión indicar todas las modificaciones que a nuestro juicio son necesarias, porque resultaría demasiado extenso este trabajo y por otra parte, no tendríamos, por nuestras obligaciones, tiempo para ello; pero sí nos parece indispensable indicar la modificación de las siguientes leyes. por lo urgente que juzgamos esas modificaciones.

LEY DE LIBERTAD BAJO FIANZA. Debido a la supresión del recurso de alzada en materia penal, la aplicación de la Ley Sobre Libertad Bajo Fianza en los casos de apelación, tiene

que hacerse por analogía, ya que no son los Juzgados que conocen, como anteriormente, en primer grado de los pedimentos de libertad bajo fianza.

Y, además, al ser abolida la pena de muerte, no tiene aplicación el artículo 1o. de la referida Ley, o sea cuando el caso que se imputa conllevaba pena de muerte; caso único en que podía ser facultativa la libertad bajo fianza.

Por todo lo cual nos parece de indispensable urgencia la modificación de esta Ley.

EL ART. 1o. DE LA LEY DEL NOTARIADO. El artículo 10 de la Ley del Notariado, modificado por la Orden Ejecutiva No. 650, dice así: "El ejercicio de las funciones de Notario sólo es incompatible con el cargo de Juez, Fiscal y Secretario de cualquier Tribunal".

En esta ciudad, actualmente, los abogados con estudio abierto ejercen las funciones de Notarios con excepción de dos, quienes componen una sociedad profesional; lo cual ocasiona graves trastornos cuando es preciso sustituir al Juez de Primera Instancia o al Fiscal, en los casos de impedimento legal; habiendo sido necesario ya, en varios casos, declinar a otro Juzgado el conocimiento de un asunto por no haber abogado a quien nombrar Juez **ad-hoc**, pues a veces los abogados que pudieran actuar como Jueces están constituídos en el mismo asunto, o han dado consulta en él.

Esta misma dificultad existe en San Francisco de Macorís, donde la mayoría de los abogados ejercen las funciones de Notario y en Samaná, donde el único abogado con estudio abierto, ejerce como Notario.

Por lo cual, mientras hubieran sustitutos de Jueces y Fiscales, nos parece indispensable la modificación del referido artículo 10 de la Ley del Notariado, en el sentido de que la incompatibilidad que encierra no alcanzara a los Jueces y Fiscales interinos o **ad-hoc.**

EL EDIFICIO QUE OCUPA ESTA CORTE DE APELACION. El edificio que ocupa esta Corte de Apelación, y las demás oficinas judiciales de la provincia y de la Común, Juzgado de Primera Instancia, Procuraduría Fiscal, Juzgado de Instrucción y Alcaldía Comunal está en muy malas condiciones, según lo hemos comunicado en diferentes ocasiones a esa Secretaría de Estado, siendo indispensable una pronta reparación, tanto por la seguridad del edificio como por la decencia en que debe-

rían estar los departamentos ocupados por las mencionadas oficinas.

Labor de Esta Corte
durante el año.

Expedientes entrados en materia penal	83
Causas criminales falladas	77
Sentencias sobre libertad bajo fianza	18
Audiencias en materia civil	10
Audiencias en materia comercial	9
Asuntos civiles resueltos	9
Asuntos comerciales resueltos	8
Asuntos de jurisdicción graciosa resueltos	13
Actos de juramentos	56
Autos en materia penal	154
Autos en contumacia	6
Autos en materia civil y comercial	50
Autos de Secretaría	340
Oficios y circulares despachadas	278
Telefonemas despachados	61
Casaciones interpuestas	22
Actos de desistimiento de casación	2

ESTADO GENERAL DE LAS CARCELES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES QUE INTEGRAN ESTE DEPTO. INFORMES QUE AL RESPECTO HAN SIDO RECIBIDOS.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA. Construcción de mampostería con tres apartamentos o celdas. PRIMERA CELDA. 36 pies de largo por 18 de ancho; Capacidad: 648 pies cuadrados; Ventilación: Insuficiente y en mal estado. SEGUNDA CELDA. 54 pies de largo por 18 de ancho; Capacidad: 972 pies cuadrados; Ventilación: Insuficiente y en mal estado. TERCERA CELDA: (Cárcel de mujeres) 47 pies de largo por 21 de ancho; Capacidad: 987 pies cuadrados. Ventilación suficiente, en mal estado. La cantidad de presos oscila entre 175 y 200. Da un promedio de 150 presos a razón de 17 1|4 pies cuadrados por cada preso. Cada celda está ocupada por 50 presos.

PACIFICADOR. Este edificio destinado a la represión de delincuentes se construyó en ésta durante la administración del General Ramón Cáceres en la parte Oeste de la población en un paraje perfectamente aireado por las brisas alíseas que soplan constantemente a todo el largo de la Cordillera Septentrional. Este paraje donde se orienta la Cárcel lo circuye por el Oeste y el Sur el arroyo Jaya que la surte abundantemente de agua potable.

Esta Cárcel de San Francisco de Macorís es una Cárcel Modelo, en parte construída bajo los principios del sistema celular que se preconiza entre los más avanzados entre los sistemas carcelarios educativos.

Actualmente está bien asistido con rigurosa limpieza que produce a los visitantes del expresado edificio una impresión excelente.

Le asiste la higiene más contínua en su suelo, paredes, techo, cocina, letrina y alrededores, y como consecuencia esta atención se ha resuelto en la reinante salud que revelan tener mas de cien reclusos, lo acredita sin duda ventajosamente la activa vigilancia de los funcionarios a quienes la Ley ha confiado este importantísimo ramo del servicio público.

Empero, como lo ha revelado el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial al Hon. Secretario de Justicia é Instrucción Pública, hay necesidades apuntadas con toda oportunidad y las repito ante Ud. respetuosamente.

En primer lugar, agua abundante para el servicio de la Cárcel. Las fuerzas de ocupación la privaron de un magnífico surtidor de agua pura e inagotable. Lo tapó, y urge, como lo sugiere el Magistrado Procurador Fiscal se disponga habilitarlo para fines tan inmediatamente útiles; se hace necesario una cocina más amplia, un sumidero para el letrinario y cemento para reparaciones en las paredes y el piso y por último la construcción de camas adecuadas a los presidiarios para que no reposen inclementemente y hasta con perjuicio de su salud, sobre el cemento del piso.

Para colmar estas medidas de progreso y utilidad también sería utilísimo la institución de un pequeño botiquín que sirviera para determinadas rápidas atenciones de enfermedades del presidio. Estas indicaciones fueron puntualizadas en la relación que envió el Mag. Procurador Fiscal como se ha dicho.

DE SAMANA. A fin de que Ud. pueda atender total o parcialmente a la solicitud de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, le suministro los siguientes datos: (a) Número de presos en la Cárcel Pública de esta ciudad, durante los meses del año 1924: (Enero, Febrero, Marzo, etc). 15, 12, 24, 30, 17, 37, 34, 27, 21, 22, 23 y 18, respectivamente.

(b) La Cárcel Pública de esta ciudad, construida de maderas, está en muy mal estado, y no ofrece a los recluídos el abrigo, higiene y comodidad necesarios. Además, la circunstancia de que el Alcaide de la Cárcel, no es quien recibe las órde-

nes de prisión y libertad, ni administra las raciones de los presos, ni posee las llaves de la Cárcel, hace difícil que este empleado rinda una labor eficiente a este Despacho.

RESUMEN ESTADISTICO DE LAS CAUSAS FALLADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, EN EL AÑO 1924.

CORTE DE APELACION.

Sentencias en funciones de Tribunal Criminal	77
" de libertad provisional bajo fianza	18
" civiles en jurisdicción contenciosa	9
" comerciales	8
" en jurisdicción graciosa	13
	125

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

Sentencia de libertad provisional bajo fianza	11
" civiles en jurisdicción contenciosa	42
" " " " graciosa	29
" comerciales	22
Mandamientos de habeas corpus	1
Ordenanzas en referimiento	1
	829

JUZGADO DE PRIMA INSTANCIA DE PACIFICADOR.

Sentencias correccionales	397
" de libertad provisional bajo fianza	3
" civiles en jurisdicción contenciosa	112
" " " " graciosa	8
" comerciales	8
" en Cámara Disciplinaria	1
Ordenanzas en referimiento	4
	533

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

Sentencias correccionales	150
" de libertad provisional bajo fianza	2

"	civiles en jurisdicción contenciosa.	7
"	" " " graciosa.	2
"	comerciales.	1
		162
	TOTAL GENERAL:	1.649

Al dejar cumplido el deber de presentar a usted esta Memoria, lo hacemos abrigando la esperanza de que usted anotará las indicaciones que le hacemos para que sean remediadas, lo más pronto posible.

Atentamente,

(Fdo:) **J. Alcibiades Roca,**
Presidente de la Corte de Apelación
de La Vega.

ALGO A PROPOSITO DE LA MEMORIA DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Considero atinadas las observaciones que se hacen en la Memoria de la Corte de Apelación de La Vega en relación con la ley de libertad bajo fianza, y me adhiero a la recomendación de que se proceda, cuanto antes, a su modificación. A la comisión de abogados a que me refiero en otro lugar de esta memoria se le podría dar encargo de estudiar ese asunto y formular el proyecto de reforma que fuere conveniente.

Recomienda, también, la misma Corte la reforma del art. 1o. de la Ley de Notariado, y es tan evidente y tan urgente la necesidad de esa reforma que me permito recomendar al Hon. Presidente la someta, a la mayor brevedad, a la consideración del Congreso.

Ya en otro lugar de esta Memoria se habla de la necesidad inaplazable de hacer importantes reparaciones al edificio que ocupan las Oficinas Judiciales de La Vega.

También me he referido a la necesidad de construir algunas cárceles y de mejorar las condiciones de algunas de las existentes.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

INSTRUCCION. Así como el ramo de Justicia, el de Instrucción Pública, requiere que se le dediquen las mas asiduas y decididas atenciones.

Indudablemente el problema del Analfabetismo en la República es uno de los mas importantes y trascendentales, y a su satisfactoria y pronta solución deben encaminarse los mas calurosos y enérgicos empeños.

La prosperidad y grandeza de la República se conseguirá mas pronto y con mayores facilidades cuando sus habitantes estén instruidos para el cumplimiento de sus deberes, y esto solo podrá conseguirse con la más amplia difusión de la enseñanza.

De aquí que me sienta obligado a dedicar todas mis actividades y energías, al propósito de que sea una realidad, esa legítima aspiración de todo buen dominicano.

DEUDA ESCOLAR. Según lo comuniqué a Ud. en mi informe de fecha 5 de Enero último, al comenzar mi labor al frente de este Departamento dediqué mi mayor atención al problema de la deuda contraída por el Estado con los Maestros de Escuelas y otros empleados del Servicio Escolar, por concepto de sueldos y otros gastos, hasta que el Consejo Nacional de Educación, empeñado también, en dar solución a un asunto tan interesante, expidió la Ordenanza 49'24 por la cual se votó la suma de $97,344.65 para el pago de la aludida deuda; pero se ha advertido mas luego que esa suma no es suficiente para el pago de la verdadera deuda que aún no ha sido posible determinar con exactitud, a consecuencia de que no se han determinado todavía las cuentas de la Instrucción Pública con algunos Ayuntamientos.

Tan pronto como eso resulte, se apropiarán nuevos fondos para el pago total de esa deuda.

LABOR DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION. En el informe que presentara al Hon. Presidente a principios del mes que discurre, prometí detallar en esta Memoria las Ordenanzas dictadas por el Consejo Nacional de Educación durante el semestre que acaba de transcurrir.

A la fecha del 11 de Noviembre, había expedido el Consejo Nacional de Educación veinte Ordenanzas cuyos importantes dispositivos se detallan como sigue:

a) Destinando la suma de $500.00, de los fondos del impuesto Escolar sobre la Propiedad, para sufragar los gastos, que se distribuirá proporcionalmente entre los miembros de los jurados examinadores y demás empleados de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, con motivo de los examenes de los estudiantes libres y semi-oficiales en los meses de Junio y Julio;

b) Concediendo jubilación a la Maestra Teresa Rodríguez, igual a las dos terceras partes del sueldo de que disfrutaba últimamente;

c) Destinando la suma de $500.00 para aumentar la partida del Art. 12, Capítulo 1, del Presupuesto Escolar. Gastos imprevistos;

d) Destinando igual suma para sufragar los gastos de honorarios judiciales con motivo de la demanda intentada contra el Consejo por el ex-Rector de la Universidad, Señor Dr. Ramón Báez;

e) Determinando cuales son los estudiantes que podrían rendir exámenes en el mes de Octubre para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios Superiores;

f) Transfiriendo la fecha de celebración del Día del Arbol para el primer sábado del mes de Mayo próximo;

g) Modificando, a partir del 1o. de Octubre, el Presupuesto Escolar Nacional de 1924-25;

h) Separando de los fondos denominados "de la Universidad", la suma de $1,260.00 para los gastos de reparación de un salón de la Universidad que se destinará a trabajos prácticos de Medicina Operatoria, Anatomía Patológica y Disección;

i) Reglamentando el Servicio Dental de Niños Pobres de las Escuelas Oficiales y semi-oficiales de la República;

j) Distribuyendo la suma votada en el Presupuesto Escolar para la Escuela Correccional de Santo Domingo;

k) Separando de la partida comprendida en el Art. 19, Capítulo I del Presupuesto Escolar la suma de $4,400.00 para la atención de los gastos imprevistos de las oficinas escolares y establecimientos docentes durante el trimestre que comprende los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre;

l) Concediendo jubilación al Señor Salvador Cucurullo, igual a las dos terceras partes del sueldo de que disfrutaba últimamente el favorecido;

m) Votando el Presupuesto Escolar para 1924-25, ascendente a la suma de $831,640.93;

n) Ordenando el pago, con cargo al Art. 19, Capítulo I, del Presupuesto Escolar, de la suma de $500.00 por concepto de honorarios en la defensa en apelación de la litis promovida por el ex-Rector de la Universidad, Dr. Ramón Baez;

ñ) Modificando varias partidas comprendidas en el Capítulo II del Presupuesto Escolar para 1924-25;

o) Ordenando el pago de la suma de $421.53 en favor del personal docente de la Común del Seybo, por labor rendida en Enero de 1923;

p) Separando de los fondos de la Universidad la suma de $134.12 para la adquisición de obras científicas de Medicina que se destinarán a la Biblioteca de dicho Centro;

r) Reformando partidas del Presupuesto Escolar correspondiente al año 1924-25;

s) Transfiriendo la suma de $540.00 al Art. 19 del Presupuesto Escolar y separando la suma de $80.00 del mismo Art. para destinarla al pago del personal de la extinta Escuela Normal Teórica semi-oficial de La Vega; y

t) Retirando de los fondos de la Universidad la suma de $490.00 para pagar sueldos a un Sub-Bibliotecario y un Portero de la Biblioteca de aquel Centro.

UNIVERSIDAD. Experimento verdadera satisfacción al consignar aquí que, debido al entusiasmo con que ha iniciado y continúa su labor el nuevo Rector de la Universidad de Santo Domingo, se ha instalado allí una magnífica Biblioteca y se prepara, en una de las anexidades del edificio que ocupa la Gobernación Civil de esta Provincia, una Sala de Disección que será de mucha utilidad para los Estudiantes de Medicina. Como se puede ver en otra parte de esta Memoria, el Consejo Nacional de Educación votó la suma de $1,260.00 de los fondos denominados "de la Universidad", para la realización de obra tan necesaria.

Por acuerdo del mismo Consejo, fundado en la necesidad de aumentar el número de Catedráticos de la Facultad de Medicina, ésta recomendó al Poder Ejecutivo la designación de un nuevo Catedrático, la que recayó en el competente Doctor Ramón de Lara.

Del informe presentado a esta Secretaría de Estado por el

Rector de la Universidad, extracto los siguientes datos estadísticos relacionados con la labor rendida por dicho Centro de Enseñanza Profesional durante el año lectivo de 1923-24, aunque esta Memoria solo abarca el semestre que terminó el 31 de Diciembre próximo pasado;

En ese año se examinaron 203 estudiantes, oficiales y libres, en los cursos de las distintas Facultades y Escuelas en que está dividida la Universidad. Esos exámenes se detallan así:

Facultad	de	Derecho,	36	Oficiales,	52 libres.
"	"	Medicina,	31	"	21 "
"	"	Matemáticas,	3	"	3 "
"	"	Farmacia,	14	"	6 "
Escuela	de	Odontolojía,	6	"	4 "
"	"	Obstetricia,	0	"	0 "

El número de exámenes diferidos, generales y completivos, alcanzó a 24 en las Facultades de Derecho y Medicina y en la Escuela de Odontología, mientras los exámenes de reválida fueron 2, en las Facultades de Medicina y Matemáticas.

De esos exámenes resultaron con notas de sobresalientes 5; de muy bueno 18; de bueno 82 y de pasables 32. El número de los aprobados en parte en las asignaturas presentadas se elevó a 15 y 2 fueron aplazados totalmente.

La Universidad confirió en el año lectivo mencionado, 29 grados, repartidos así:

Licenciados en Derecho.	11
" " Medicina.	6
" " Farmacia.	3
Ingenieros de Puentes y Caminos. . . .	1
Cirujanos Dentistas.	8

En lo que respecta a finanza, solo puedo decir, Hon. Presidente, que por concepto de matrículas, títulos y venta de pergaminos, ingresó en la Tesorería Nacional, para engrosar los fondos de la Universidad, durante el período comprendido entre el 8 de Noviembre de 1923 y el 8 de Agosto de 1924, la suma de $2,651.50, la que sumada a la de $12,859.95 que representaba el balance existente al 31 de Julio de 1923, forma un total de $15,510.45.

CREACION Y ESTABLECIMIENTO DE PLANTELES DOCENTES. Obra de indiscutible utilidad pública, realizada

por el Consejo Nacional de Educación, y que bien merece ocupar lugar en esta Memoria, es la creación de 186 Escuelas de distintas clases, con el personal necesario para su eficaz funcionamiento.

El Presupuesto Escolar del año 1923-24 consignó 317 Escuelas y en el vigente, que corresponde al 1924-25 figuran las sumas necesarias para atender al sostenimiento de 186 más, que hacen un total de 503. Como se puede ver, el aumento de Escuelas consiste en un 58.7 por ciento.

Las nuevas Escuelas, que proporcionarán instrucción a un número aproximado de 17.000 niños, se descomponen, en cuanto a su clase, como sigue:

Escuelas	Elementales,	3
"	Rudimentarias,	172
"	Normales,	5
"	Vocacionales,	3
"	Especiales,	3
		186

Entre las Escuelas restablecidas se cuentan las Normales Superiores de San Pedro de Macorís, Moca y La Vega, que fueron clausuradas por el Gobierno Militar Americano y que tanto contribuyeron a difundir la enseñanza superior.

No es con menos satisfacción que consigno el restablecimiento de las Escuelas Correccionales de Santo Domingo y Santiago, las cuales no están todavía funcionando por las circunstancias expuestas en otra parte de esta Memoria.

Las obras realizadas por el Consejo Nacional de Educación, no consisten solamente en creaciones de planteles docentes, pues se han creado algunas aulas de la enseñanza vocacional y de la graduada, se han restablecido importantes cargos y satisfecho numerosas necesidades que aseguran la mayor eficacia en el servicio de Instrucción Pública.

FUSION DE COLEGIOS. Por virtud del Contrato intervenido entre el Poder Ejecutivo y el Señor Luis E. Pérez Garcés, aprobado ya por el Congreso Nacional, han quedado refundidos los planteles que funcionaban en esta ciudad con los nombres de "Juan José Sánchez Guerrero" y "Academia Santa Ana". No vacilé en recomendar la fusión de esos planteles por considerarla beneficiosa para ambos, y muy principalmente, para la población escolar que se dedica a los estudios comerciales.

Unificados ambos planteles, los beneficios que derivarán ahora los que emprendan la carrera mercantil serán mayores en todo sentido, pues su inteligente Director no desmaya en la obra ya emprendida de mejoramiento y ensanchamiento de la enseñanza que proporcionan los Colegios refundidos.

ESTUDIANTES EN EL EXTRANJERO. A iniciativa de este Departamento, se ha consignado en el Presupuesto que regirá durante el año 1925 la suma de $7.200.00 para atender al sostenimiento de 6 estudiantes en el extranjero, a razón de $100.00 mensuales cada uno.

Para estimular la aplicación de los estudiantes en el extranjero protegidos por el Estado, así como otras cosas que no se consideraron convenientes a los fines con que ha sido votado el crédito en referencia, esta Secretaría de Estado formuló un reglamento que tuvo a bien aprobar el Honorable Presidente hace pocos días.

REGISTRO DE TITULOS. En esta Secretaría de Estado registráronse durante el período de esta Memoria 37 títulos de Maestros Normales de Primera y Segunda Enseñanza, expedidos por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con las facultades que le confiere la ley. De esos Maestros 19 son de Primera Enseñanza y 18 de Segunda.

También a 37 alcanzó el número de los Diplomas de Bachilleres otorgados por el mismo Consejo en el tiempo indicado, los cuales se detallan como sigue:

Bachilleres en Filosofía y Letras,	22
" " Ciencias Físicas y Naturales,	11
" " Ciencias Físicas y Matemáticas,	4

El promedio de Bachilleres, como se ve, fué de 6 en cada mes, el cual no deja de ser halagador.

EXEQUATURS. A veinticuatro alcanza el número de los Exequaturs expedidos por el Poder Ejecutivo durante el semestre que acaba de finalizar, para el ejercicio de las siguientes profesiones:

Medicina,	5
Derecho,	7
Odontología,	2
Farmacia,	9
Ingeniero de Caminos,	1

No todos los Farmacéuticos autorizados a ejercer son graduados de la Universidad de Santo Domingo, pues la mayoría de ellos han sido autorizados por el Secretario de Sanidad y Beneficencia para hacer las veces de éstos en lugares donde no hay titulares.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. La Secretaría de Estado a mi cargo expidió en el último trimestre del año, los siguientes Certificados de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Intelectual:

a) Derecho de propiedad sobre un plano de la ciudad de Santo Domingo, trazado por el Señor Ernesto E. Paradas;

b) Derecho de propiedad sobre la obra intitulada "Siluetas", del inmortal escritor dominicano Miguel Angel Garrido;

c) Derecho de propiedad sobre la obra escrita por el inolvidable Francisco Gregorio Billini con el nombre de "Baní o Engracia y Antoñita";

d) Derecho de propiedad sobre la obra musical intitulada "Solo Tuyo", del Señor Porfirio Golivart; y

e) Derecho de propiedad que, sobre el periódico bisemanal denominado "El Esfuerzo", que se edita en la ciudad de Barahona, tiene el Señor Joaquín S. Inchaustegui.

DESIGNACIONES PARA CARGOS DEL RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA. Con motivo de la expedición de la Ley No. 36 del Congreso Nacional, del 29 de Setiembre de 1924, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le confiere dicha Ley, expidió cuatrocientos cuarenta y siete nombramientos para cargos del ramo de Instrucción Pública.

De esos nombramientos, que fueron registrados oportunamente en este Departamento, algunos se cancelaron por indicaciones del Hon. Presidente.

ANEXO NUM. 6.

INFORME DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Señor Secretario de Estado:

Para dar cumplimiento a la indicación de esa Secretaría de Estado a su digno cargo, me es muy grato dirigirme a Ud. a fin de presentar a su elevada consideración un breve informe acerca del estado actual de la Enseñanza Pública, así como de la labor que ha sido realizada en este importante ramo de la Administración, a partir del 15 de Agosto del año próximo pasado, fecha en que, por honrosa designación del Honorable Presidente Constitu-

cional de la República, tuve el gusto de ocupar la plaza de Superintendente de Enseñanza.

FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS CATEGORIAS DE ENSEÑANZA. En el actual Presupuesto Escolar, elaborado por las autoridades docentes y aprobado con ligeras modificaciones por el Congreso Nacional, se proveen los recursos necesarios para atender con más o menos holgura al desenvolvimiento de las diferentes categorías de enseñanza que reconocen no solo las Leyes de Instrucción que hoy nos rigen, sino los mejores pedagogos modernos. Nuestros establecimientos escolares oficiales y los semi-oficiales suministran, según su carácter, la enseñanza maternal, la primaria elemental, la primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional, la especial y la universitaria. Salvo alguna que otra excepción, que se debe a la inutilidad en nuestro medio de semejante naturaleza de enseñanza, podemos decir que nuestro sistema de escuelas es un árbol, aunque humilde, con todas las ramas.

IDEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO. La organización del Servicio escolar está regida por seis leyes, diversos reglamentos del Consejo Nacional de Educación y una infinidad de disposiciones reglamentarias de la Superintendencia de Enseñanza. Las leyes son: la de Enseñanza Pública, la de la Dirección de la Enseñanza, la de Estudios, la de Instrucción Obligatoria, la de Enseñanza Universitaria y la del Seminario Conciliar. Los reglamentos del Consejo o las disposiciones reglamentarias de la Superintendencia preveen todas las cuestiones del Servicio y legislan sobre ellas.

La Enseñanza es pública, si se sostiene íntegramente o en parte con fondos fiscales o municipales, y particular, si se sostiene con fondos privados. La primera está sujeta a los reglamentos, programas y textos que disponga el Consejo, la segunda nó; es completamente libre, salvo el caso de que sea Primaria Elemental. La Enseñanza Primaria Elemental es obligatoria y gratuita para todos los menores que han cumplido 7 años y no pasen de 14.

Los títulos y certificados se expiden, mediante exámenes y se verifican ante un jurado oficial y en las escuelas sostenidas totalmente con fondos públicos.

Los certificados son: el de Suficiencia en los Estudios Primarios Elementales y el de Suficiencia en los Estudios Primarios Superiores. Además de los títulos de la Enseñanza Vocacional,

se expiden en la Secundaria y la Normalista los siguientes: Bachiller en Filosofía y Letras, Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, Maestro Normal de Primera Enseñanza y Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

Los exámenes son de naturaleza diversa. En la Enseñanza Primaria pueden ser generales o de término. Los generales, que se celebran de un modo colectivo e interno, no tienen por objeto conferir títulos ni certificados sino poner de relieve el aprovechamiento de los escolares y la labor de los Directores y Maestros. Los de término tienen por propósito conferir al examinando los Certificados de Suficiencia en los Estudios Primarios Elementales o en los Estudios Primarios Superiores. En la Enseñanza Secundaria y la Normalista hay exámenes generales, completivos y recapitulatorios. En principio, las pruebas pueden ser orales o escritas, o de las dos maneras, y los temas son escojidos al azar, salvo en la Enseñanza Primaria.

Después de los exámenes, los Directores y Maestros disfrutan de vacaciones que duran aproximadamente dos meses; pero durante el año lectivo no tienen derecho a licencia con goce de haberes.

Las infracciones de los empleados están sujetas a las siguientes penas: represión, observación, multa, suspensión y destitución. Antes de aplicar una sanción cualquiera, es preciso establecer claramente los hechos y oir al acusado, que puede apelar ante el empleado escolar inmediatamente superior al que impone la pena. Los Maestros renunciantes deben hacer entrega del cargo al sustituto antes de hacer efectiva su renuncia.

Los alumnos, Maestros, Directores, Inspectores e Intendentes, cuando quieran tratar cualquier punto tocante al Servicio, deben dirigirse a su inmediato superior en la escala gerárquica, so pena de incurrir en una sanción disciplinaria.

En las escuelas se prohibe cobrar cuotas o contribución a los alumnos, y en ellas, lo mismo que en las oficinas del ramo, no se debe llevar a cabo una labor extraña a los asuntos escolares.

La Instrucción está dirigida por el Superintendente en toda la República, por el Rector en la Universidad, por el Intendente en los Departamentos Escolares, por el Inspector en los Distritos y por el Director en las Escuelas. El Consejo Nacional de Educación constituye el más alto gobierno de la Enseñanza Pú-

AGN

blica y el Consejo Universitario el más alto gobierno de la Universidad.

En virtud de los reglamentos escolares, la República se divide en Departamentos y los Departamentos en Distritos. Hay seis Departamentos y 51 Distritos Escolares. El Superintendente es de jure Intendente del Departamento Sur (Provincia de Santo Domingo). El Superintendente está en la obligación de visitar personalmente, cada año, toda la República; el Intendente, cada trimestre, todo su Departamento; y el Inspector, por lo menos una vez al mes, cada una de las aulas existentes en las escuelas del Distrito.

ENSANCHES DEL SERVICIO. NUEVAS OBRAS. El Presupuesto votado por el Consejo Nacional de Educación en la Ordenanza No. 50'24 tuvo por principal objeto transferir a él las atenciones que solo debían pagarse con fondos municipales hasta el 30 de Junio de 1924 y ampliar el Servicio con importantes creaciones que eran necesarias para su buen funcionamiento.

En el Presupuesto anterior (Ordenanza No. 35'24) figuraban 317 escuelas y en el nuevo se erigieron 186 más, en la forma siguiente:

Escuelas	Maternales	3
"	Rudimentarias	172
"	Normales	5
"	Vocacionales	3
"	Especiales	3

El aumento de escuelas fué, pues, de un 50%. Ese acrecentamiento ha hecho posible que se suministre la instrucción a muchos miles de niños —por lo menos 17000— que en los diversos puntos del país estaban carentes de ella.

Las nuevas obras realizadas no se reducen a creaciones de planteles; los fondos se han empleado también en la creación de algunas aulas de la enseñanza vocacional y de la enseñanza graduada; en restablecer muchos cargos suprimidos con motivo de la crisis, como la Intendencia del Departamento Nordeste (San Fco. de Macorís y Samaná) y la Inspección del 24 Distrito Escolar, y en satisfacer otras necesidades que eran indispensables para la marcha conveniente de las instituciones educativas.

En el curso de este humilde trabajo, se suministran informes acerca de otras muchas creaciones.

ESTADISTICA ESCOLAR. Nuestra actividad docente se manifiesta por 503 escuelas que se clasifican así:

Escuelas	Maternales	6
"	Rudimentarias	403
"	Graduadas	68
"	Normales	9
"	Vocacionales	14
"	Especiales	3

Atendiendo a la división por Departamentos escolares se distribuyen en esta forma:

Departamento	Suroeste	87
"	Sur	119
"	Este	80
"	Noreste	49
"	Central	51

El total de las aulas en toda la República es de 853.

El cuadro del personasl del Servicio es el que se expresa a continuación:

Funcionarios especiales	7
Intendentes de Enseñanza	5
Insp. de Inst. Pública	41
Directores de Escuela	503
Maestros	541
Empleados de las Oficinas	93
" " " Escuelas	124

La población escolar inscrita asciende a 44861, y se distribuye así:

Escuelas	Maternales	170
"	Graduadas	17504
"	Rudimentarias	24823
"	Normales	506
"	Vocacionales	1768
"	Especiales	90

Los varones ascienden a 23186 y las hembras a 21685.

Las cifras indicadas corresponden al tercer trimestre del año pasado, antes de la ampliación del Presupuesto Escolar.

Los datos del cuarto trimestre aun no han sido centralizados en esta Oficina, no obstante haberse pedido; pero según un

cálculo aproximado en los momentos presentes el número de alumnos inscritos se eleva, poco más o menos, a 70.000.

Descartando los que para el presente año han sido cedidos graciosamente por los propietarios particulares, el Servicio ocupa los siguientes locales:

De propiedad del Estado	22
De propiedad de los Ayuntamientos	22
De propiedad de las Sociedades Populares de Educación	110
Alquilados a particulares	323
TOTAL:	477

RENTAS ESCOLARES. Desde el 1o. de Junio de 1922 el Impuesto sobre la Propiedad fué dedicado al sostenimiento de las Escuelas Públicas. Por circunstancias de variada índole, los propietarios se mostraban en aquel entonces refractarios al pago del Impuesto, y contrariamente a lo que se creía, no se logró su popularidad al dedicarlo a la Enseñanza. Así, pues, no obstante la presión del Gobierno y la activa propaganda de los empleados del ramo, el pueblo perserveró en su intento de no satisfacerlo y la recaudación no produjo los frutos que se ambicionaban.

La insuficiencia de la recaudación, que originó una crisis escolar y una deuda que está en vías de pago, hacía de todo punto indispensable que se asignaran nuevos fondos al servicio para poder conservar las escuelas. Comprendiéndolo así, el Honorable Presidente Provisional de la República dedicó a la Enseñanza el producto del Impuesto de Patentes por su Decreto No. 219'24.

Como se ve, a partir del 1o. de Julio de 1924 la Instrucción Pública tiene a su disposición dos rentas propias: el Impuesto sobre la Propiedad y el Impuesto de Patentes. Pero en realidad, aunque dispone de dos clases de rentas, no funciona en condiciones proporcionadas a la importancia que debe tener. Lo más que se puede lograr con esos Impuestos, cuando estén bien cobrados, es acomodarlos a las necesidades más urgentes de la educación nacional.

NECESIDAD DE ASEGURAR LA ESTABILIDAD DEL SERVICIO. Es evidente que resulta inútil el hecho de que funcionen en los actuales momentos 503 planteles, si no se procuran los medios de conservarlos. De nada nos sirve que arrojemos la semilla al surco, si descuidamos el que fructifique.

Para asegurar la estabilidad del servicio, hay que comenzar por afianzarlo económicamente. En primer término es preciso proveerlo de lo que ya está previsto: de rentas propias. El Servicio no puede establecerse sobre amplias bases ni mucho menos prosperar, si tiene que sostenerse con fondos del Presupuesto Nacional o de los Ayuntamientos. Olvidándose de que el progreso de la Instrucción Pública es la base del engrandecimiento patrio y el primero de todos los deberes, aquí se han limitado casi siempre a asignarle a la Enseñanza una suma mezquina e irrisoria que ha sido insuficiente para organizar un sistema de escuelas que resultase medianamente provechoso.

En segundo término, hay que garantizarle con más eficacia a la Instrucción el disfrute permanente de las rentas. Mientras existan más facilidades de desposeerla de sus fondos privativos y concederle anualmente, en el Presupuesto, como a los demás servicios públicos, una suma determinada, tanto más es de temerse que en el curso de los años pueda variarse el destino actual de esos Impuestos.

No basta que la Ley de Organización Comunal y una Orden Ejecutiva dediquen a la Escuela los Impuestos de Patentes y sobre la Propiedad. Urge aprovechar la primera oportunidad que se presente para hacer figurar en nuestra Ley Sustantiva como rentas escolares el Impuesto sobre la Propiedad y el Impuesto de Patentes. Con esa medida de previsión noble y patriótica, el servicio quedaría a mejor resguardo de ciertos posibles vaivenes y se pondría la primera piedra —piedra gigante— de una obra cuyas dimensiones no podemos preveer: la Escuela dominicana futura.

SINOPSIS DE LA LABOR DE LAS OFICINAS DOCENTES. El trabajo de las oficinas escolares ha sido de naturaleza varia. La redacción y ejecución de múltiples disposiciones reglamentarias que se hacían indispensables para la buena marcha del Servicio en los actuales días; la contestación de numerosísimas consultas formuladas por los diversos empleados del ramo; la redacción de los Programas de la Enseñanza Primaria; las modificaciones, aclaraciones y comentarios al Presupuesto Escolar; la rendición de estadísticas; la confección y aprobación de pedidos; el reparto de los cheques del personal escolar; las restituciones de fondos a la Contaduría por causa de multas o de servicios no rendidos; la reparación de locales; la expedición de títulos y de certificados de estudios; la fijación de exámenes; el traslado de escuelas de un lugar a otro para aprovechar los grandes nú-

las de Santo Domingo disfrutan de la asistencia de un Médico Escolar que tiene a su cargo, en virtud de los reglamentos del Servicio, la inspección de los locales, y el exámen individual de los profesores y de los alumnos. El reconocimiento de los alumnos no se limita a averiguar los casos de enfermedad infecto-contagiosa y a disponer las medidas del caso, sino que tiene también por objeto efectuar un estudio completo del niño, desde el punto de vista físico y mental.

CAMPAÑA A FAVOR DEL IMPUESTO DE PATENTES. La Superintendencia ha estimado conveniente poner su humilde colaboración al servicio de recaudación del Impuesto de Patentes. En cumplimiento de ese propósito, se ha dirijido a los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública, recomendándoles solicitar el concurso de todos los demás empleados del ramo, las Sociedades Populares de Educación, los Ayuntamientos, los Gobernadores Civiles y las autoridades rurales, a fin de emprender de común acuerdo con ellos, una activa y entusiasta propaganda en favor del pago de la tributación a que se hace referencia. Se ha ordenado que en las comarcas rurales, se sirvan como vehículo de esa campaña, de conferencias, hojas volantes y otros procedimientos de la misma clase.

CULTIVO DE LOS JARDINES ESCOLARES. Los jardines escolares han sido motivo de atención preferente por parte de las autoridades del ramo. Su creación y cultivo es obligatorio no sólo en los planteles rurales, sino también en los urbanos, cuando la naturaleza y la extensión del terreno lo permitan. En las escuelas graduadas constituyen un excelente escenario para los juegos y la vigilante e inquieta curiosidad de los niños, y sirven entre otras cosas, para corregir la fatiga de la mente, la torpeza de los movimientos, el desgano por el trabajo corporal y otros muchos inconvenientes y defectos que resultan de la labor intelectural y sedentaria del plantel; y en las escuelas rurales son, además, un instrumento indispensable para la enseñanza práctica de la Agricultura.

Para el fomento de esas huertas, los Directores han recibido instrucciones precisas y tienen a su disposición los últiles agrícolas más necearios.

LOCALES DE QUE DISPONE EL SERVICIO. En vista de la suma considerable que era preciso dedicar a cubrir los alquileres de casas escolares, se resolvió en 1918, la construcción de edificios para alojar nuestras escuelas. De acuerdo con el

programa que se formuló al respecto, la edificación debía realizarse con dineros municipales que los Ayuntamientos obtendrían mediante empréstitos solicitados al Superior Gobierno; pero más tarde, con mejor acuerdo, se resolvió que las construcciones se emprendiesen con cargo a los fondos nacionales. El plan de edificación comprendía, a mas de una infinidad de locales de un salón para las escuelas rudimentarias, veinte grandes casas-escuelas de concreto, cuyo costo estimado variaba entre $10.000.00 y $250.000.00.

Obstáculos insuperables de carácter económico impidieron que el programa del levantamiento de edificios escolares se llevase completamente a feliz término, y por el momento solo disponemos de las siguientes grandes casas-escuelas, de un sencillo tipo arquitectónico:

1.— Casa Escuela de San Carlos, Santo Domingo.
2.— " " " la Manza K, Santo Domingo.
3.— " " " Samaná.
4.— " " " Azua.
5.— " " " La Victoria.
6.— " " " Baní.
7.— " " " San Pedro de Macorís.
8.— " " " Ramón Santana.

Como puede Ud. ver en el Anexo No. 4 el Servicio tiene la propiedad de otros locales, de más humilde construcción.

URGENCIA EN CONSTRUIR EDIFICIOS ESCOLARES. Según he dicho anteriormente, algunos de nuestros establecimientos educativos estan instalados en edificios propios; pero en su mayor parte ocupan locales de propiedad particular que desde el punto de vista de su acomodamiento a los fines escolares están en desproporción con el progreso que los métodos pedagógicos han dado a nuestros planteles de enseñanza.

El proseguimiento de la edificación se impone urgentemente por las siguientes razones:

(a) Los locales de propiedad privada son inadecuados desde el punto de vista de la Higiene escolar;

(b) Ni aún adaptándolos a los fines de la enseñanza consienten la consolidación de varios planteles, a veces tan necesaria;

(c) Si no se construyen los edificios, terminaríamos por

perder los solares ofrecidos para ese fin por los diversos Ayuntamientos del País;

(d) En los Presupuestos de Instrucción Pública se hace necesario consignar todos los años una suma crecidísima para atender al pago de casas-escuelas, cuyos propietarios solo se avienen a cederlos a Instrucción Pública mediante un contrato más o menos oneroso, no obstante el celo y diligencia de las autoridades escolares;

(e) Esas construcciones constituyen un complemento de la enseñanza que se impone a los menores. La Ley de Instrucción Obligatoria constriñe tácita e ineludiblemente al Estado al cumplimiento del deber de construir locales apropiados al alojamiento de los niños; se asiste a clases con el fin de prepararse para la existencia y no con el objeto de perjudicarse en la naturaleza física o en la intelectual.

Por razones de Higiene, por razones económicas y por razones de Moral, es pues, menester desocupar los locales particulares, casi siempre incómodos, tediosos y malsanos y que depiertan en los niños el desamor por el estudio y los deseos de hacer desorden o de entregarse ante el maestro a la quietud de un sueño perezoso.

Sería deseable que esas construcciones comenzaran cuanto antes en las regiones fronterizas. En términos generales, las escuelas de la Frontera, son las que están en peor estado de todas las de la República. Por las dificultades en los medios de transporte gran número de ellas carecen hasta de pupitres. Y como las Sociedades Populares de Educación que funcionan allí son las más pobres de todas las que existen, las chozas de palma con que han favorecido a las escuelas no permiten realizar unas buenas labores docentes.

LIBERACION DE INCOMPATIBILIDAD. Basándose en las disposiciones reglamentarias que rigen en el orden escolar, algunos funcionarios del ramo han solicitado y obtenido que se les libere de la incompatibilidad que existe entre el desempeño de su cargo oficial y el ejercicio de su profesión. Aún cuando se reconozca y acepte que los sueldos de que disfrutan los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública, no están en proporción con la calidad del trabajo que rinden y que deben ser mejorados, es necesario convenir en que las liberaciones de incompatibilidad constituyen una rémora para el adelanto del Servicio. Una Intendencia o una Inspección son cargos que re-

quieren una dedicación completa, y eso no puede encontrarse en el funcionario que dedica algunas horas diarias a atenciones extrañas a su cargo. Lo deseable es que, si es preciso, se aumenten los sueldos, y se reformen nuestros reglamentos en el sentido de hacer incompatibles el ejercicio de una profesión cualquiera y la ocupación de las plazas mencionadas.

DEPOSITO DE FONDOS EN LAS TESORERIAS MUNICIPALES PARA LAS ATENCIONES IMPREVISTAS DEL RAMO. La circunstancia de haber cesado el 1o. de Julio próximo pasado la obligación que tenían los Ayuntamientos de dedicar a la Instrucción Pública el 15% de sus entradas generales, 15% que en parte servía para atender a las necesidades imprevistas del ramo, tales como publicación de avisos, blanqueo de locales, pequeñas reparaciones etc, etc, hacía indispensable que se colocara en las Comunes del País —y a disposición de las autoridades escolares— una suma que sirviese para satisfacer esos gastos. En esa virtud, y teniendo en cuenta el deber que tienen todos los servicios públicos de cooperar, a la medida de sus fuerzas, al buen funcionamiento de las diversas ramas de la Administración Nacional, se acordó confiar a los Tesoreros Municipales, con la anuencia de los Municipios, las funciones de depositarios y pagadores de los mencionados dineros escolares. Dichos fondos serán transferidos de la Tesorería Nacional a las Municipales, a medida que lo reclamen las exigencias del servicio en las Comunes; y al efecto la primera remesa ya ha sido hecha, aconsejándose a los Intendentes e Inspectores, con ese motivo, que procedan con la más estricta economía en los gastos. La Superintendencia ha dictado ciertas disposiciones reglamentarias para el conveniente manejo de esos fondos.

MOBILIARIOS Y UTILES ESCOLARES. En términos generales, el mobiliario y los útiles de que disponen nuestras escuelas, permiten rendir una labor provechosa. Aún las más apartadas de nuestras vías de comunicación están provistas, con cierta suficiencia, de los efectos indispensables para su buena marcha.

La escuelita con su mesa destartalada, su silla rota para el maestro y su banco tosco y sucio para los párvulos, es un recuerdo de una época pasada totalmente en la vida de la escuela.

Entre los planteles que merecen especial mención por el valor de la totalidad de sus muebles y útiles, figuran las normales oficiales, algunas vocacionales y muchas graduadas. La Nor-

mal de Santo Domingo en materia de mueblaje y de enseñanza, lo mismo que en otros aspectos, constituye un apreciable progreso de nuestra enseñanza.

CONCURSO DE LA INICIATIVA PRIVADA A LA ENSEÑANZA PUBLICA. En términos generales, el campesino dominicano es un devoto de la causa de la escuela. Lo testimonian, entre otras circunstancias, las Sociedades Populares de Educación. Estas agrupaciones escolares, que están constituidas por los padres de familia que viven en los campos, tienen por principal objeto suministrar gratuitamente a la Enseñanza Pública los terrenos y locales necesarios para la educación de los menores, y rodear a la Escuela del ambiente de protección y simpatía que son indispensables para su florecimiento. En el año 1920 esos generosos organismos se multiplicaron en toda la República y prestaron valiosísimos servicios a la Escuela; pero la crisis económica que obligó a cerrar centenares de planteles produjo el desaliento en los guardianes y la disolución de casi todas esas sociedades. De los numerosos locales donados por ellas, más de 100 sirven aún de alojamiento a sendos establecimientos de enseñanza. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes tienen instrucciones de desplegar el mayor celo en el sentido de promover la instalación del más crecido número de dichas Sociedades.

RESTABLECIMIENTO DE LA REVISTA DE EDUCACION. La reaparición de la Revista Escolar es una exigencia que requiere satisfacción inmediata. Ese impreso serviría, como en años pasados, para dar a conocer el estado y los progresos de nuestra Enseñanza, aparte de que constituiría el mejor instructor del personal asi dirigente como docente. Los programas de la Enseñanza Primaria, que tienen que ser publicados imponen esa providencia.

Esta Oficina ha recibido solicitudes encaminadas a que se haga la publicación de la Revista mediante óbolo de los empleados del ramo, pero se entiende que semejante disposición sería una carga muy gravosa sobre los sueldos de que gozan los maestros y que la impresión debe hacerse con caudales de mejor procedencia.

La publicación podría efectuarse actualmente con una suma mucho menor de la que se dedicó en años pasados, pues bastarían para ello $2,000.00 anuales.

FUNDACION DE ESCUELAS FRONTERIZAS. Me permito llamar muy respetuosamente la atención de Ud. hacia el punto trascendental del improrrogable deber que tiene el Estado de establecer nuevos planteles en nuestra frontera con Haití, aunque para ello sea indispensable la reducción de los gastos correspondientes a otros servicios de la Administración Pública.

Actualmente funcionan en los pueblos fronterizos las siguientes escuelas:

Cercado	9 Rudimentarias
Bánica	8 "
Comendador	9 "
Neyba	2 Graduadas
"	9 Rudimentarias
Duvergé	2 Graduadas
"	4 Rudimentarias
Dajabón	1 Graduada
"	8 Rudimentarias
Restauración	6 "

Pero esa cantidad resulta insuficiente para proporcionar la enseñanza a la población fronteriza; de conformidad con los datos que posee esta Oficina es preciso acrecentar su número en la forma que a continuación se expresa:

Cercado	13 Rudimentarias
Bánica	14 "
Comendador	14 "
Neyba	2 Graduadas
"	13 Rudimentarias
Duvergé	2 Graduadas
"	6 Rudimentarias
Dajabón	1 Graduada
"	16 Rudimentarias
Restauración	26 "

No considero de oportunidad traer a la memoria la miserable condición en que yacen los villorios fronterizos; pero sí quiero hacer presente que para resolver el magno problema de la dominicanización de la frontera y de su fusión en el alma nacional, es menester que la función docente del Estado se desborde allí por anchuroso cauce. La nacionalización de la frontera no podrá ser jamás un hecho histórico y real, mientras la enseñanza no alcance en los lugares a que hago referencia sus naturales límites.

I es necesario no solo establecer nuevos plantales, sino introducir en la vida escolar de esas regiones las siguientes mejoras:

(a) Aumentar el sueldo del personal docente.

La dotación que disfrutan en los actuales momentos es demasiado mezquina para que puedan atender a la satisfacción de las exigencias naturales de la vida. Debe fijarse por lo menos en $60.00 para que corresponda a las necesidades económicas del individuo y la importancia de su ministerio en aquel medio. En los lugares fronterizos, más que en ningún otro, el maestro tiene que tener mucho de apóstol. Allí es donde hay que darle mayor intensidad a la función primordial de nuestras escuelas primarias; la infusión del amor a la Patria en el alma de los educandos;

(b) Nominación de algunos maestros ambulantes en las comarcas en que no es posible establecer escuelas fijas a causa de la dispersión de las familias. El maestro ambulante trabajaría en secciones diferentes, según los días, y de ese modo no podrá quedar fuera de la acción civilizadora de la Escuela ningún niño;

(c) Aplicación de programas especiales, con la conveniente intensidad del Lenguaje y de la Instrucción de Moral y Cívica; y

(d) Construcción de locales de concreto para las escuelas, con fondos no escolares.

Los dineros que se inviertan en esa labor reconstructiva no son dineros perdidos; volverán a las arcas nacionales, con creces, cuando al influjo de las escuelas tornen a la vida esas regiones de desolación y de muerte.

RESTABLECIMIENTO DE LA POLICIA ESCOLAR. En materia de Policía escolar, lo deseable es la completa inutilidad de esa función. El ideal consiste en que el aumento de inscripción y de asistencia en una escuela no dependa en manera alguna de los esfuerzos hechos por la policía escolar ni por las sanciones que los tribunales puedan imponer a los padres y guardianes, sino del entusiasmo y el agrado que esperimenten los menores ante la idea de asistir cotidianamente a clases. La Administración Pública con los edificios agradables y los útiles que ponga a la disposición de la Enseñanza, y el maestro con la devoción y la inteligencia que ponga en el ejercicio de su augusto ministerio, deben suplir la policía escolar.

No obstante lo dicho, el restablecimiento de esa institución es una medida que se impone en virtud de nuestras deficiencias, a fin de que sea posible asegurar la asistencia a las labores escolares de muchos niños refractarios a la vida de la escuela.

MANERA DE HACER MAS EFECTIVA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA. La Ley de Instrucción Obligatoria dispone que los Alcaldes aplicarán la pena de multa o de arresto a los guardianes que no cumplan con el deber de inscribir sus menores en una escuela primaria o que descuiden, después de inscribirlos, el deber de hacerlos asistir a las clases; y como son muchas las quejas recibidas en esta Oficina de que algunos de esos majistrados desatienden los sometimientos que les hacen, me permito insinuar en bien de la educación de los menores, que la Ley de Instrucción Obligatoria sea completada en el sentido de establecer una pena contra los Jueces Alcaldes que, de un modo habitual, se muestran indiligentes en cumplir la misión que les impone la mencionada Ley.

ELABORACION DE PROGRAMAS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA. A fin de orientar mejor nuestra Instrucción por los nuevos derroteros pedagógicos, se están elaborando unos nuevos Programas para las Escuelas Primarias. Dicho trabajo, que en parte está concluido y aún dado a la publicidad, constituye una guía segura y eminentemente práctica para la diaria labor del personal docente.

Están concluidos: 12 Programas y 1 Suplemento para el Primer Curso; 14 Programas y 1 Suplemento para el 2o.; y 20 Programas y 1 Suplemento para el 3o. El actual Inspector Técnico dedica su actividad a la elaboración de los Programas del 4o. Curso.

La publicación de esos Programas es de urgente necesidad, a fin de unificar la enseñanza en nuestras escuelas primarias graduadas, dándole a cada asignatura una intensidad igual, y evitar, por la forma sintética de los Programas actuales, que los Maestros den más o menos amplitud, en los diversos planteles, a las mismas asignaturas.

REFORMA DE ALGUNAS PROVIDENCIAS LEGALES. La necesidad de darle mayor conciliación, en materia escolar, al interés público y al del alumno, reclama que se lleve a cabo cierta reforma de carácter pedagógico-legal. La reforma consiste en quitarle a muchas de nuestras providencias legales su índole de aplicación general y acomodarlas a las exigencias de los gru-

pos regionales. Nuestras disposiciones reglamentarias acerca de la época en que deben iniciarse las clases y las vacaciones, son aplicables en ciertos lugares; pero no en otros. Hay comunes en que las clases comienzan con la cosecha o con la mayor actividad en las faenas agrícolas, circunstancia que priva a los padres de la necesaria ayuda de sus hijos. Del mismo modo, el Programa de las Escuelas Rudimentarias tiene un carácter de uniformidad de que es menester despojarlo. La intensidad que se da a ciertas asignaturas que figuran en ese Programa son absolutamente provechosas en algunos lugares; pero resulta inútil en los restantes. En una Común esencialmente agrícola, y en otra en que el hombre esté obligado por la naturaleza de las tierras, a didicarse a las pequeñas industrias, resulta poco práctico darle igual desarrollo a la enseñanza de la Agricultura, como lo requiere el Programa.

Cuando la enseñanza rudimentaria —y esto se hará muy en breve— pierda el sello de uniformidad que la caracteriza, habremos adelantado un paso en la senda del perfeccionamiento de nuestra Institución escolar y en la vía de la prosperidad de la República.

PAGO DE LAS DEUDAS ESCOLARES. Según manifesté más arriba, a partir del 1o. de Junio de 1922, el Gobierno dedicó el Impuesto sobre la Propiedad al sostenimiento del Servicio escolar. Como en los años anteriores el producido del Impuesto se había elevado a mas de un millón de pesos oro americano, se formuló un Presupuesto ascendiente a $1.014.472.00 que se puso en vigor desde la fecha indicada, de modo que rigiese el período comprendido entre el 1o. de Junio de 1922 y el 31 de Mayo de 1923. No habiendo correspondido la recaudación efectiva a la recaudación ideal, los haberes de casi todos los empleados quedaron pendientes de pago de Julio a Septiembre, y fué forzoso clausurar la mayoría de los planteles, el 1o. de Octubre. La deuda cuyo orígen tengo a honor explicar no ha sido pagada totalmente, a pesar del empeño de las autoridades docentes, a causa de las dificultades que hay en verificar la exactitud de algunas de las reclamaciones.

Además de la deuda anterior, existe otra correspondiente al año 1924 a cargo de los extinguidos Presupuestos Municipales y cuyo monto no ha podido aun precisarse. Esta Oficina trabaja activamente en el sentido de ponerla en claro cuanto antes, a fin de gestionar su pago.

FINAL. Tal es, en compendio, y con las sugestiones del caso, el cuadro de la actividad del Servicio desde el 15 de Agosto del año pasado a la fecha.

La labor ha sido árdua y prolija. Aunque está organizado, el servicio requiere constantes desvelos para ir mejorándolo. La ilustrada dirección del Consejo Nacional de Educación merece los más encendidos elogios. También los merece, por su pasada actuación, el Lic. Ortega Frier.

En lo que atañe a mi humilde persona, sean cuales fueren los juicios que deba merecer mi trabajo, una cosa es indudable y segura: el entusiasmo y el celo que he puesto en cumplir las obligaciones del cargo.

(firmado) **Carlos F. de Moya,**
Superintendente General de Enseñanza.

CONSIDERACIONES ACERCA DE ALGUNOS TOPICOS DEL INFORME DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Todos los tópicos que integran el informe del Superintendente General de Enseñanza revisten gran interés y han sido tan magistralmene tratados que no necesitan mi especial recomendación y solamente me detendré a hacer consideraciones respecto de aquellos que son de trascendental importancia.

Ciertamente, es asunto primordial el que se refiere a la base económica de la escuela y, como bien lo recomienda la Superintendencia, se debe prestar a esto las mejores atenciones.

Solamente con base económica sólida es como podrá cumplirse el amplio programa de enseñanza que ha de consistir en la difusión de ella, hasta en los mas apartados rincones de la República.

También merece especial mención la advertencia que hace la Superintendencia respecto de la amplitud y mejoramiento de las escuelas fronterizas. Indudablemente es allí donde debe reconcentrarse el mayor esfuerzo dominicano en todos los órdenes de la administración pública.

Es legítima aspiración de todos cuantos sirven en el Ramo Escolar que se ofrezca a los alumnos las mayores comodidades y garantías y por eso se debe propender a la construcción de ca-

sas escuelas que reunan las condiciones de higiene y de amplitud necesarias.

Ojalá fuera posible conseguir los créditos indispensables para construir este año por lo menos seis casas escuelas en las mas importantes poblaciones de la República.

Para hacer efectiva la ley de enseñanza obligatoria es indispensable el nuevo servicio de la Policía Escolar, y, por tanto, convendría que se dispusiera, por quien corresponda, que aquélla preste eficientemente ese servicio en la República, pues ello contribuirá, seguramente, al aumento de la población escolar, que debe ser uno de los principales objetivos del Departamento de Instrucción Pública.

Honorable Presidente:

Al dejar cumplido el mandato de la Ley, presentando a Usted esta Memoria, hago votos muy sinceros porque a la actual Administración quepa la gloria de dejar satisfactoriamene resueltos todos los problemas que en ella se señalan.

Muy atentamente,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública

Año LI. Núm. 3662.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Julio 8 de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 200 del Poder Ejecutivo que concede la Incorporación a la Sociedad "Centro Syrio"; Resolución del Poder Ejecutivo que otorga al Lic. José E. García A., el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado; Carta de Naturalización a favor del Sr. Gil Genaro Ortiz; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que nombra a los Sres. Merched Melhum Mokdasy, Juan Pablo de Castro y Angel Cino, Cónsul honorario en Beyrouth—Gran Líbano, Siria; Cónsul en Mayagüez, Pto. Rico y Vice-Cónsul honorario de la República en Nápoles, respectivamente; Patente de Invención No. 95; Aviso de Mensura Catastral No. 35; Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 7 de 1925. Núm. 3662.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 200.

VISTA la Instancia de fecha 9 del mes de Junio de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el Sr. Elías Cheij, en su calidad de Presidente del "Centro Syrio", Sociedad fundada el dia 2 de Mayo de 1925, en la ciudad de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicho Centro, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto beneficio pecuniario;

ATENDIENDO; a que la Sociedad mencionada, según resulta del exámen de sus Estatutos Fundamentales, firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación citada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficio pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva.

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su artículo 4o., la susodicha Ley sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

D E C R E T A :

1.—Conceder, como por el presente concede, la Incorporación, sujeta a las prescripciones de ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunia-

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003662
A.1925 V.0 N.3662

rio, a la Sociedad constituida con el nombre de "CENTRO SYRIO", fundada en fecha 2 de Mayo 1925, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, cuyos Estatutos Fundamentales, firmados por todos los Socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es "CENTRO SYRIO"; b) que tiene por objeto el recreo entre los miembros de la colonia syria "residente en Santo Domingo y los demás miembros que residen en el interior de la República" etc.; c) que está domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es su funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el QUORUM para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para los de la Junta Directiva; y j) el nombre de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir,

2.—Los socios del "CENTRO SYRIO" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes ú oporaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.—Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad "CENTRO SYRIO" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el artículo 4o. de la Orden Ejecutiva numero 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 dias del mes de Junio de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo.

Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. JOSE E. GARCIA AYBAR, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 del mes en curso, y el informe favorable rendido por la Suprema Corte de acuerdo con la O. E. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. JOSE E. GARCIA AYBAR, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a 13 del mes de Junio de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 19,

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO el Sr. GIL GENARO ORTIZ, mayor de edad, de estado casado, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor GIL GENARO ORTIZ, natural de Cabo Rojo, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Angel M. Soler,
Secretado de Estado de Relaciones

Registrado al No.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 45 Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E- de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

MERCHED MELHUM MOKDASY,

CÓNSUL HONORARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN BEYROUTH-GRAN LIBANO, SIRIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Ca-

pital de la República, a los seis días del mes de Junio de año mil novecientos veinticinco, año 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Registrado al No. 110. Libro Kl.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

JUAN PABLO DE CASTRO,

CÓNSUL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

EN MAYAGUEZ, PUERTO RICO.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de

Mayo del año mil novecientos veinticinco; años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro Kl. No.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

ANGEL CINO

VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMIMICANA EN NAPOLES.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte dos días del mes de Mayo del mil novecientoe veinticinco; años 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro Kl. No. 104.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor.

Patente de Invención No. 95.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

VISTA la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 27 de Mayo de 1925, por el Sr. ANTONIO MARTINEZ R., Empresario e Industrial, domiciliado y residente en la ciudad de S. P. de Macorís, República Dominicana, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de «EJE DE EXTENSION Y RUEDA PARA BARCAS DE MOTOR».

ATENDIENDO: A que del Examen del expediente de solicitnd resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art, 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

R E S U E L V O :

ARTICULO ÚNICO: Expedir, como por la presente expido, Certificado de PATENTE DE INVENCION, por el término de Diez años a favor del Sr. ANTONIO MARTINEZ R., Empresario e Industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de «EJE DE EXTENSIÓN Y RUEDA PARA BARCAS DE MOTOR», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días de Junio de 1925.

ANDRÉS PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 95.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

Aviso de Mensura Catastral No. 35.

Vista: La resolución del Tribunal de Tierras, de fecha 27 de Junio de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 13 de Julio de 1925 se procederá a la Mensura Catastral del terreno al rededor de la Estación Radiotelegráfica, cuyos límites son los siguientes: Por el Norte, la calle José Gabriel García; por el Este, la calle Cambronal; por el Oeste la calle Las Carreras, y por el Sur, el Mar, incluyendo la Estación Radiotelegráfica y sus anexidades, en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Andrés Pastoriza,

Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada

uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640

152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para deter-

minar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

AGN

Año LI. Núm. 3663.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Julio 11 de 1925.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo que agrega el Art. 110-A al Reglamento General de Policía; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga al Lic. Rafael O. Roca y a la Doctora Armida García Almanzar el exequatur de ley para ejercer la profesión de Médico; Decreto del Poder Ejecutivo que concede al Sr. Alcibíades Barbel autorización para fijar su domicilio en la República; Resolución del Poder Ejecutivo que cancelan las Letras Patentes que acreditan al Sr. Ricardo Galván, con el carácter de Cónsul honorario de la República en Port-au-Prince, Haití; Patente de Invención No. 96; Tribunal de Tierras: Consultas No. 18 y 19; Avisos de mensura catastral No. 35 y de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003663
A.1925 V.0 N.3663

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 11 de 1925. Núm. 3663.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3o. del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T A :

Artículo único.— Por el presente se agrega el siguiente artículo al Reglamento General de Policía, dictado en fecha 15 de Junio del año 1923:

Art. 110-A.— Toda persona que, a partir de la publicación de este Decreto, desee ingresar en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional Dominicana, tendrá obligatoriamente que alistarse como raso en dicho Cuerpo, y por sus méritos ascender hasta el grado de Sargento.

§.— A medida que vayan ocurriendo vacantes en la Escuela de Cadetes, el Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana, remitirá al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una terna de Sargentos de entre los que por su hoja de servicio y buen comportamiento, sean acreedores al ascenso a Cadete; el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina recomendará a su vez al Poder Ejecutivo de la terna que le sea sometida, el Sargento que deba ser ascendido.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. RAFAEL O. ROCA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 20 de Mayo del año en curso y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al LIc. RAFAEL O. ROCA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Junio de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 21

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Doctora ARMIDA GARCIA ALMANZAR, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de Reválida que le ha sido dado por el Secretario de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 del corriente mes, y el de Suficiencia expedido en igual fecha por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Doctora ARMIDA GARCIA ALMANZAR el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Junio de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado, de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 29 del mes de Junio de 1925, el Señor Alcibíades Barbel, mayor de edad, de estado casado, natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Alcibíades Barbel hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado Artículo 13 del Código Civil estatuye que el extranjero, a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

DECRETA:

Conceder, como por el presente concede, al Señor Alcibíades Barbel, mayor de edad, de estado casado, natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del de Julio de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 7.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

AGN

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

RICARDO CALVAN

con el carácter de CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA en Port-au-Prince, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo a los veintidos días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Registrado al libro K1, No. 110

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor

PATENTE DE INVENCION No. 96.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 3 de JUNIO de 1925 por el señor WILLIAM J. GILLERAN, de este domicilio a nombre y representación del señor RALPH SADLEIR FALKINER, de 103 William Street, Ciudad de Melbourne, Estado de Victoria, Territorio de Australia, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN UNA MAQUINA PARA COSECHAR CAÑA;

Atendiendo: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 911,

RESUELVE:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de RALPH RADLEIR FALKINER, de 103 William Street, Ciudad de Merbourne. Estados de Viltoria, Territorio de Australia, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN UNA MAQUINA PARA COSECHAR CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días de Junio de 1925.

ANDRÉS PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 96.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

VISTA: la consulta No. 18 elevada en fecha 10 de Junio del 1925 por el Registrador de Títulos que dice así:

1.— En fecha 21 de Mayo de 1925 ese Tribunal dictó una Orden por la cual dispuso que el Certificado Original y el Duplicado del Título No. 147 fueran rectificados por no expresar bien en el área de la Parcela No. 24, Expediente Catastral No. 2, 2a. parte. 2.— Al ejecutarse la Orden del Tribunal, el Oficial encargado de ese servicio se equivocó en el Duplicado de Título y al ser advertido de su error por parte interesada escribió con letras rojas la palabra "DAÑADO" en tres partes de dicho Duplicado, con lo cual lo inutilizó. 3.— Ruego al Tribunal ilustrarme acerca de lo que debo hacer".

VISTOS: los documentos anexos;

CONSIDERANDO: que de lo que se trata en el presente caso es de la ejecución de la Orden que dictó este Tribunal en fecha 21 de Mayo del 1925 y por la cual dispuso que el Certificado de Título No. 147, relativo a la Parcela No. 24, Expediente Catastral No. 2, fuera adicionada, en el Original y en el Duplicado, de modo de contener la descripción completa del área abarcada por dicha Parcela, según fué establecido por la sentencia de este Tribunal de fecha 24 de Enero del 1924, la cual, al aprobar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, la adjudicó a The Central Romana Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada legalmente en la ciudad de La Romana, República Dominicana;

CONSIDERANDO: que la inutilización de un Duplicado de Certificado de Título no está prevista específicamente en la Ley de Registro de Tierras; pero sí lo está la pérdida o destrucción en el Artículo 137, que debe servir de analogía;

CONSIDERANDO: en consecuencia, que habiendo sido inutilizado de la manera que expresa en la consulta del Registrador de Títulos el Duplicado de Certificado No. 147 lo procedente es disponer la expedición de un nuevo Duplicado, en el cual conste

por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del Duplicado dañado;

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 10 de Junio del 1925, marcada con el número 18, relativa a la inutilización del Duplicado Certificado de Título No. 147, en el sentido de que el Registrador de Títulos deberá expedir un nuevo Duplicado de Certificado, en el cual, debajo del nombre del Registrador que firmó el duplicado primitivo, deberá ir además la firma auténtica del actual Registrador, acompañada del sello de la Oficina, debiéndose igualmente escribir una anotación en el nuevo Duplicado, inmediatamente después de la descripción del terreno, firmada y sellada por el Registrador de Títulos, que diga así: "Este Certificado Duplicado del Dueño ha sido expedido de Orden del Tribunal Superior de Tierras por haberse dañado el anterior" (fecha). El Duplicado dañado deberá ser cancelado por el Registrador de Títulos de acuerdo con los reglamentos.

Dése copia certificada de esta Resolución, libre de costas, a The Central Romana Inc.

La acción disciplinaria correspondiente será objeto de juicio a parte.

La presente Resolución se expide hoy día 16 de Junio del 1925.

(Fdo.) **M. de J. Troncoso de la Concha.**
Presidente.

(Fdo.) **Raf. Alburquerque.**
Magistrado.

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo.**
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) **Victor Garrido.**
Secretario.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA: la consulta No. 19, elevada en fecha 15 de Junio del 1925 por el Registrador de Títulos que dice así:

"1.— En fecha 25 de Octubre de 1924 el Tribunal Superior de Tierras ordenó que se registrara una hipoteca sobre la parcela No. 79, Expediente Catastral No. 2, a favor de Fernández Cuervo & Co., de Santo Domingo. 2.— El Oficial encargado de este servicio en el Registro de Títulos cometió un error consistente en hacer una transferencia de título, expidiendo a la vez un duplicado de certificado a favor de Fernández, Cuervo & Co. Además como la orden del Tribunal hacía constar que los solicitantes eran Cuervo & Co., sucesores de Fernández, Cuervo & Co., el expresado empleado hizo el registro a favor de Cuervo & Co. 3.—El certificado de transferencia se hizo al folio No. 25 del libro de transferencia de la Provincia del Seybo y se escribieron un certificado original de transferencia y un duplicado del mismo en fecha 9 de Marzo de 1925. 4.— Advertido el error se expidió a favor de Cuervo & Co. un duplicado del título expedido en fecha 24 de Enero de 1924 a favor de Federico Pumarol, a quien dicha parcela había sido adjudicada. Habiendo Cuervo & Co. embargado la dicha parcela 79, se archivó el acta de embargo en el legajo correspondiente al certificado de transferencia de título número 25, Provincia del Seybo. 5.— Finalmente, y habiendo sido adjudicada la parcela 79, Expediente Catastral No. 2, a Cuervo & Co., y habiéndose remitido a esta oficina la sentencia de adjudicación, se ha hecho la transferencia a favor de dichos Cuervo & Co., Sucesores de Fernández, Cuervo & Co., bajo el número 26, Provincia del Seybo. 6.— Ruego al Tribunal Superior de Tierras indicarme la pauta a la cual debo atenerme respecto de las operaciones indebidas de transferencias que fueron registradas por el error anotado."

CONSIDERANDO: que los hechos relatados en esta consulta han sido debidamente comprobados por el Tribunal;

CONSIDERANDO: que no es necesario exponer ninguna razón para dejar establecida la invalidez del Certificado de Trans-

ferencia hecha al folio número 25 del Libro de Transferencias de la Provincia del Seybo, puesto que el error del empleado del Registro de Títulos se debió a que confundió una hipoteca con un traspaso;

CONSIDERANDO: que de lo que se trata exclusivamente en este caso es de una serie de operaciones materiales viciadas de toda nulidad; que, por consiguiente, la única manera de enmendar el yerro cometido consiste en dejar una constancia también material de este en los mismos libros donde fué cometido;

CONSIDERANDO: que correspondiendo el número de cada certificado de transferencia al del folio en que este se halla, y estando dicho número impreso, según es de reglamento, la declaración de que el certificado de transferencia de que se trata carece de todo valor no puede alcanzar hasta excluírlo de la numeración, porque de otra suerte sería preciso tachar los números impresos de los certificados en blanco siguientes para darles otra numeración;

CONSIDERANDO: sin embargo, que los documentos archivados en el legajo correspondiente al Certificado de Transferencia No. 25 no deben permanecer ahí; que habiéndose hecho la verdadera transferencia a favor de Cuervo & Co. bajo el Certificado de Transferencia No. 26, Provincia del Seybo, deben pasarse al legajo correspondiente a este último;

CONSIDERANDO: que en el legajo del Certificado de Transferencia No. 25 de cuya invalidez se trata debe figurar solamente una copia certificada de esta consulta **ad perpetuam memoriam rei;**

CONSIDERANDO: que dada la naturaleza de esta consulta y sus fines no conduciría a ningún fín hacer comparecer a las personas que figuran en los certificados de títulos de que se ha hecho referencia;

VISTOS; los Artículos 98, 99, 102 y 139 de la Ley de Registro de Tierras,

RESUELVE:

Evacuar la consulta sometida por el Registrador de Títulos en fecha 15 de Junio del 1925, marcada con el número 19, relativa a la expedición errada de un certificado de transferencia a favor de Cuervo & Co., comerciantes, de Santo Domingo, en el sen-

tido de que el Certificado de Transferencia No. 25, Libro de Transferencia de la Provincia del Seybo, expedido en fecha 9 de Marzo del 1925, debe ser cancelado, agregándose a cualquiera anotación de cancelación que al presente se haya impreso o escrito sobre él una nueva con tinta roja que diga: "Este certificado de transferencia carece de valor. Véase la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Junio del 1925 de la cual existe una copia certificada en el legajo correspondiente a este folio"; debiéndose igualmente escribir del mismo modo en el duplicado de dicho Certificado de Transferencia No. 25 la expresada anotación; y debiéndose por último pasar del legajo No. 25 correspondiente al Libro de Transferencia de la Provincia del Seybo los documentos archivados en dicho legajo al legajo del No. 26 y limitando toda documentación del No. 25 a una copia certificada de esta Resolución, la cual copia certificada deberá ser expedida por el Secretario del Tribunal.

La acción disciplinaria será objeto de un juicio aparte.

La presente Resolución se expide hoy día 26 de Junio del 1925.

(Fdo.) **M. de J. Troncoso de la Concha.**
Presidente.

(Fdo.) **Rafael Alburquerque.**
Magistrado

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo.**
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(Fdo.) **Rafael A. Brenes Pérez.**
Pro-Secretario

SECRETARIA DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral No. 35.

Vista: La resolución del Tribunal de Tierras, de fecha 27 de Junio de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 13 de Julio de 1925 se procederá a la Mensura Catastral del terreno al rededor de la Estación Radiotelegráfica, cuyos límites son los siguientes: Por el Norte, la calle José Gabriel García; por el Este, la calle Cambronal; por el Oeste la calle Las Carreras, y por el Sur, el Mar, incluyendo la Estación Radiotelegráfica y sus anexidades, en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

ALCALDIA DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

A V I S O .

Para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el art. 84 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 653, se hace saber: que se encuentran a disposición de la Alcaldía de esta Común, sin dueños conocidos, dos burras con sus respectivas crías: una color rucilla colorada y la otra blanca rucilla, ambos animales señalados con un rajadito en una oreja y la otra entera, estampadas así: ( ). Las personas que se consideren dueños de dichos animales pueden presentarse ante esta Alcaldía con las pruebas legales que justifiquen su propiedad para su debida entrega, mediante el pago de los gastos ocasionados.

Monte Cristy, Junio 20 de 1925.

Pedro A. Pimentel,
Secretario de la Alcaldía.

Visto Bueno:

Santiago Bonilla,
Juez Alcalde.

AGN

Año LI. Núm. 3664.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Julio de 1925.

SUMARIO:

Reglamento Interior del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador.— Sentencia No. 740, acta 76, del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Certificado de Sorteo y Lista de los Bonos, emisión 1918, redimidos el 1o. de Julio, 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003664
A.1925 V.0 N.3664

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 15 de 1925. Núm. 3664.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACIFICADOR, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 36 de la Ley sobre ORGANIZACION JUDICIAL y de PROCEDIMIENTO DE CASACION, ha dictado el siguiente reglamento interior:

Capítulo Primero.

DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 1.— De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Organización Judicial, este Juzgado celebrará audiencia todos los días sin mas vacaciones que los Domingos y los días de fiesta legales; del Sábado del Concilio hasta el 3r. día de Pascua inclusive, y desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero.

Las audiencias durarán de nueve a doce a. m. y de tres a cinco p. m., y se podrán prolongar según la necesidad o a juicio del Presidente.

Art. 2.— La Policía de las audiencias corresponde al Magistrado Presidente, quien la ejercerá de conformidad con lo que prescribe la Ley.

Art. 3.— El orden de colocación de los Magistrados y abogados, durante las audiencias, será como sigue: en los estrados ocupará el centro el Magistrado Juez de Primera Instancia, a su derecha se colocará el Ministerio Público y el abogado del demandante, ocupando los asientos del lado opuesto el Secretario y el abogado que represente al demandado.

Párrafo 1o.— De acuerdo con el art. 85 Cod. Proc. Civil, podrán las partes acompañadas de su abogado, defenderse por sí mismas, teniendo el Tribunal la facultad de prohibirles este derecho, si reconoce que la pasión o inexperiencia no les permite

discutir con la decencia conveniente, o con la claridad necesaria para el esclarecimiento de la causa.

Párrafo 2o.— El Alguacil ocupará el extremo izquierdo de los estrados, en una mesa aparte.

Art. 4.— Cuando el Juzgado funcione en atribuciones represivas, el inculpado ocupará el banquillo que estará en el centro de los estrados, frente al Magistrado Presidente.

Art. 5.— El Magistrado Presidente permanecerá en las audiencias en su puesto y solo se pondrá de pie cuando lea los arts. o texto que van a aplicar en las sentencias, o cuando reciba juramento a los testigos.

Art. 6.— El Fiscal se pondrá de pie siempre que haga uso de la palabra en las audiencias, excepto cuando interrogue los testigos.

Art. 7.— Los abogados se pondrán de pie cuantas veces hagan uso de la palabra, y para leer sus defensas o para producir sus réplicas.

Párrafo.— El Presidente podrá invitarles a sentarse durante la lectura de su defensa; pero al leer las conclusiones, deberán ponerse de pie.

Capítulo Segundo.

DESPACHO DE ASUNTOS.

Art. 8.— Para el debido orden de la expedición de asuntos, se fijan los días lunes, miércoles y viernes para conocer de las causas correccionales; martes, jueves y sábado, Civiles y comerciales.

Art. 9.— El orden de las audiencias es el siguiente: el Alguacil llama las causas inscritas en el rol para el día y se pasará a conocer de las mismas. Si las partes no comparecieren se ordenará la radiación de la causa, excepto en asuntos correccionales; y se pasará seguidamente al conocimiento de los asuntos pendientes de solución correspondientes a la audiencia, y se dará la sentencia aplicable. Agotados los trabajos, se abrirá de nuevo la audiencia para aquellas causas que fueren menester, y se conocerá de los asuntos siguiendo el orden indicado.

Art. 10.— Los asuntos pasarán por el orden de inscripción en el rol general de las causas que llevará el libro del rol.

Párrafo.— La inscripción debe hacerse por lo menos un día antes de la audiencia en que debe conocer del asunto el Juzgado, excepto en asuntos urgentes.

Art. 11.— Las inscripciones en el rol de una causa para una audiencia en que tienen preferencia asuntos de otro orden, no podrá hacerse sin el beneplácito del Juez de Primera Instancia.

Art. 12.— La sentencia será dictada en el plazo señalado por la Ley.

Capítulo Tercero.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 13.— Todo abogado antes de abrir su Estudio en la provincia, lo comunicará a la Secretaría del Juzgado que lo anotará en la lista fijada en el salón de audiencias.

Art. 14.— Todo abogado que solicite copia, certificaciones o autorizaciones a la Secretaría, está en la obligación de proveer anticipadamente el sello de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo.— Ninguna provisión, salvo los casos previstos por la Ley, la hará el Juez sobre pedimentos que se le dirijan antes del plazo de veinticuatro horas, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Art. 15.— Los abogados solo podrán ocupar momentos en la Secretaría para sus diligencias profesionales, sin que en manera alguna puedan distraer la atención del personal de empleados en otros asuntos.

Art. 16.— El desglose no podrá ser solicitado a la Secretaría de pieza alguna, sino después del fallo pronunciado, y previo recibo a la Secretaría.

Capítulo Cuarto.

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 17.— El Juez de Primera Instancia concurrirá diariamente a la Oficina en las horas reglamentarias, dividiéndose el trabajo así: en las horas de la mañana, causas; en la tarde redacción de sentencias, provisión de autos y demás actuaciones.

Párrafo.— Las materias de insolvencias se tratarán indefectiblemente de tarde.

Art. 18.— El Juez de Primera Instancia jirará una visita de

inspección al Juzgado de Instrucción y las Alcaldías de la dependencia de este Juzgado para imponerse del estado de dichas oficinas.

Art. 19.— El Juez de Primera Instancia es el solo facultado para dar licencia a los Magistrados y subalternos respectivos que no excedan de ocho días.

Capítulo Quinto.

DEL PROCURADOR FISCAL.

Art. 20.— El Procurador Fiscal hará todas las gestiones que crea oportunas ante la autoridad correspondiente a fin de mantener el mejor réjimen interior de las cárceles y el buen tratamiento de los presos, jirando al efecto visitas periódicas.

Párrafo.— Para fines de este réjimen exijirá del Alcaide de la Cárcel llevar un Registro de entradas y salidas de presos con especificaciones de las personas que sufren prisión por el pago de multas. De este registro en todo tiempo podrá tomar comunicación el Fiscal.

Art. 21.— Así mismo anualmente y cuando fuere posible, hará una visita de inspección a las Alcaldías, Oficiales Civiles, Oficinas de ventas públicas, Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas de su dependencia, para asegurarse de su estado y denunciar al Juzgado de Primera Instancia las infracciones que se cometan y ameriten penas disciplinarias.

Art. 22.— Hará una visita anual a las Notarías.

Art. 23.— Mensualmente examinará la contabilidad de los venduteros y asistirá a las visitas de Cárceles.

Capítulo Sexto.

DEL JUEZ DE INSTRUCCION.

Art. 24.— El Juez de Instrucción organizará en debida forma los expedientes que se cursen en su oficina para los fines de la visita de residencia a que se refiere el art. 18, Cap. 4 de este reglamento. De esto llevará un registro así como de las deliberaciones de la Cámara de Calificación y Juzgado de Oposición.

Capítulo Séptimo.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 25.— Además de los deberes que le impone la Ley de

Organización Judicial y demás Leyes en vigor, quedan exclusivamente a cargo del Secretario del Juzgado de Primera Instancia, la contabilidad General de este Juzgado, la cual estará consignada con toda claridad en un libro al efecto.

Párrafo 1o.— En esa contabilidad queda comprendida la de gastos imprevistos, de cuya inversión hará un estado mensual al Gobierno.

Párrafo 2o.— Se anotará en un registro los ingresos de multas que de día en día se entregaren a la oficina de Rentas Internas.

Párrafo 3o.— También anotará las multas compensadas con prisión correccional, para lo que requerirá de la Secretaría de la Fiscalía estos datos. Estos se consignarán en un registro.

Art. 26.— Las faltas accidentales de uno de dichos empleados será cubierta con otro de la misma oficina, designado **ad-hoc** por el Juez.

Art. 27.— Los Secretarios de este Juzgado estarán en la obligación de estar en la oficina correspondiente media hora antes de la fijada para la audiencia.

Art. 28.—Los escribientes y Alguaciles de Estrados y el Conserje estarán bajo la inmediata dependencia del Secretario.

Capítulo Octavo.

DE LOS ALGUACILES Y OTROS EMPLEADOS.

Art. 29.— Los Alguaciles estarán obligados a concurrir al Juzgado media hora antes de la señalada para las audiencias.

Art. 30.— El Conserje no podrá dejar solo el Tribunal so pena de responsabilidad.

Art. 31.— Los sirvientes tendrán las obligaciones que le señalen los respectivos jefes de oficina.

Capítulo Noveno.

DEL MEDICO LEGISTA.

Art. 32.—El Médico Legista estará en la obligación de expedir las certificaciones, consultas e informes necesarios al esclare-

cimiento de los hechos que se ventilen, cuando fuere requerido a ello.

Capítulo Décimo.

CAMARA DEL CONSEJO Y DE LA DISCIPLINA.

Art. 33.— El Juzgado se reunirá en Cámara de Consejo cuantas veces sea necesario para la buena marcha y despacho de los asuntos, y a invitación del Procurador Fiscal para medidas de orden y disciplinarias.

Art. 34.— Las penas disciplinarias de que hará uso en los casos de infracción que las ameriten, cometidas por empleados de este Juzgado, serán de acuerdo con la Ley.

Art. 35.— En los casos de reprensión a los empleados, cada jefe de oficina lo hará en su Despacho respectivo.

Capítulo Undécimo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36.— Para el mejor servicio de cada uno de los Despachos de este Juzgado, los jefes de oficina, tanto el Juez como el Fiscal y Juez de Instrucción podrán repartir el trabajo entre sus empleados de manera a rendir una labor eficiente.

Art. 37.— El Secretario hará un extracto semanal del libro de audiencias para publicarlo en la prensa.

Art. 38.— Todas las residencias consignadas en este reglamento serán obligatorias en los tiempos indicados para dichas oficinas cituadas en la cabecera de la Provincia, y para las Comunes de la dependencia cuando se tenga a disposición medios de transporte.

Art. 39.— En los días de audiencias y de fiestas, se enalvolará la bandera Nacional.

Párrafo.— Las causas se anunciarán además en la puerta del Juzgado en un pizarrón destinado al efecto.

Art. 40.— Los Secretarios harán la colección de Gacetas, tendrán las llaves de los escritorios y caja fuerte bajo su responsabilidad extricta.

Art. 41.— El presente reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por la Corte de Apelación correspondiente y sea publicado.

Art. 42.— Podrá modificarse, pero estas modificaciones, para ser obligatorias, deberán aprobarse por la misma Corte y publicarse.

San Francisco de Macorís, 1o. de Abril de 1925.

Firmado: A. Portes, Juez de Primera Instancia.—Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal.— L. J. Tavárez, Juez de Instrucción.— R. Antonio y Martínez, Secretario.

LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

VISTO el reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, dictado en fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco.

VISTO el artículo 36 de la Ley de Organización Judicial.

Se aprueba en todas sus partes el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador.

Dado en la ciudad de La Vega, en Cámara de Consejo, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

(Firmados:) El Presidente de la Corte de Apelación, J. Alcibíades Roca.— Eugenio Matos, J. Pérez Nolasco, Domingo A. Estrada, Leoncio Ramos, Jueces.— Ramón Ramírez Cues, Procurador General.— Benjamín Sánchez G., El Secretario.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 740. Acta No. 76.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día **siete de octubre** de mil novecientos veinticuatro, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Hen-

ríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores H. H. Gosling y Co. como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), contra sentencia de este mismo Consejo Superior, de fecha primero de julio de 1924, marcada con el No. 731 acta No. 50.

VISTO: la sentencia cuya reconsideración se solicita.

VISTO: el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 16 de mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "Eidsborg", Capitán Karlsen, Consignatarios H. H. Gosling y Co., como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.378.925 kilos de azúcar de caña o sean 9.300 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 7.021 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto, 2.279 sacos, desde el muelle público. La Aduana presentó a los consignatarios el recibo No. 69297-A por $1,378.93, por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 21 de mayo de 1924, salio del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "Eidsbotten", Capitán Fagun, Consignatarios H. H. Gosling y Co., como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 1.886.560 kilos de azúcar de caña, o sean 13.000 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 5880 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro, y el resto, 7120 sacos, desde el muelle público. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 69298-A por $1,886.56 por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste, por su sentencia No. 49, de fecha 9 de Junio de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

RESULTANDO: que en fecha 1o. de julio este Consejo Superior de Aduanas confirmó, por su sentencia No. 731 acta No. 50, el fallo del Consejo Inferior del Departamento Sur relativo al caso; y que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., elevaron formal recurso de reconsideración en tiempo legalmente hábil.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, establece específicamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectuare operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República, por autoridad de la Ley

F A L L A :

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes, su sentencia de fecha 1o. de Julio de 1924, marcada con el No. 731 acta No. 50, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber los vapores "Eidsborg" y "Eidsbotten" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Raf. Vidal.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de

las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544

65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Laverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

AGN

Año LI. Núm. 3665.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Julio de 1925.

SUMARIO:

Sentencias Nos. 741 y 742, Actas Nos. 76 y 77 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencia No. 57, Acta No. 65, del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Orden de rectificación de área dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Expediente Catastral No. 2, (Segunda Parte).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003665
A.1925 V.0 N.3665

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 18 de 1925. Núm. 3665.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 741. Acta No. 76.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día siete de octubre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los señores H. H. Gosling y Co. como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), contra sentencia de este mismo Consejo Superior, de fecha primero de julio de 1924, marcada con el No. 732 acta No. 50.

VISTO: la sentencia cuya reconsideración se solicita.

VISTO: el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 31 de Mayo de 1924, salió del puerto de Santo Domingo, con destino a Queenstown, Holanda, el vapor "Hazelpark", Capitán Edwards, consignatarios H. H. Gosling & Co., como agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), con 1,683.720 kilos de azucar de caña, o sean 11,600 sacos de 320 libras cada uno, de los cuales 7,824 fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto, 3,776 sacos, desde el muelle público. La Aduana presentó a los consignatarios el recibo No. 693530-A por $1,683.74, por concepto de impuesto de muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste, por su sentencia No. 52, de fecha 19 de Junio de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior en tiempo hábil.

RESULTANDO: que en fecha 1o. de julio este Consejo Superior de Aduanas confirmó, por su sentencia No. 732, acta No. 50, el fallo del Consejo Inferior del Departamento Sur relativo al caso; y que no conformes los consignatarios señores H. H. Gosling y Co., elevaron formal recurso de reconsideración en tiempo legalmente hábil.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, establece específicamente el cobro del impuesto de muelle en todos los

puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decre- Superior de Aduanas confirmó, por su sentencia No. 732 acta No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectuare operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República, por autoridad de la Ley

F A L L A :

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes, su sentencia de fecha 1o. de Julio de 1924, marcada con el No. 732 acta No. 50, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber el vapor "Hazelpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

AGN

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentancia No. 742. Acta No. 77.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de San Pedro de Macorís contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 62, Acta No. 66, de fecha 25 de Agosto de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 21 de Junio de 1924 salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Laurelpark", Capitán C. Smith, consignatarios los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. con una cantidad de 2,844.940 kilos de azúcar o sean 19,600 sacos, de los cuales corresponden a los Sres. J. W. Tatem & Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) 449,965 kilos o sean 3,100 sacos. La Aduana pasó a los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. el recibo No. 62442-A por $2,844.94, cuya suma fué pagada, incluyendo los $449.97 a cuenta de los Sres. J. W. Tatem & Co. por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

Resultando: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el impuesto de muelle por valor de $449.97, pagados a su cuenta por los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. a la citada Aduana, que pagaron a estos según memorandum pasádoles por los mismos y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste, por su sentencia de fecha 25 de Agosto de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, quien de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso

cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

En Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 25 de Agosto de 1924, Acta No. 66, Expediente No. 62, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber el vapor "Laurelpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO. R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 57 Acta No. 65.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los 22 días del mes de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de A-

duanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por la Sra. Adriana A. de Ricart en fecha 22 de Julio de 1924.

RESULTA: que en fecha 8 de Julio de 1924, recibió la Sra. Adriana A. de Ricart por vapor "Kalmausun" cinco colís-portales conteniendo mil **piezas de paja de seda para sombreros** por valor de $332.05 las cuales fueron aforadas por la Aduana bajo ad-valoren, según liquidación No. 7222 y recibo No. 463851 por el párrafo 621 del Arancel a $2.00 kilo, peso neto, no menos 20% la suma de $83.01, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conforme la importadora con el aforo impuesto por la Aduana, elevó formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicita el aforo de la mencionada paja bajo el párrafo 760 del Arancel, basada en:

(a) que la paja mencionada no contiene nada de seda, según las pruebas verificadas de quemar y desfibrar.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduanas de este puerto en la que hace notar:

(a) que el párrafo 760 cuya aplicación pide la Sra. de Ricart, no es aplicable sino a las trenzas de paja y algodón para la manufactura de paja para sombreros;

(b) que no estando prevista en el Arancel esa clase especial de trenza para sombreros, debe considerarse y aforarse bajo el párrafo 1116 a 20% ad-valoren en vez del párrafo 621 originalmente aplicado por la Aduana.

VISTO: el párrafo 621 del Arancel vigente que dice: "Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o seda artificial no previstos en otra parte: P. N. kilo.....$2.00"

"NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25% por ciento ad-valoren."

VISTO: el párrafo 1115 del Arancel vigente que dice: "Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o

previstos en otra parte, con excepción de materias prima..... 20% ad-valoren."

VISTO: el párrafo 760 del Arancel que dice: "Trenzas de enea, hojas de maiz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonato, virutas de madera, materiales análogos no previstos en otra parte y algodón engomado para la manufactura de sombreros: P. B. kilo.. .....$0.50."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que ha quedado demostrado que el producto sometido, es una trenza de paja y algodón para la manufactura de sombreros; sin contener nada de seda.

CONSIDERANDO: que en el párrafo 760 del Arancel vigente están previstas las manufacturas de paja y algodón.

CONSIDERANRO: que el párrafo 621 del Arancel no es aplicable al dicho producto, puesto que éste está previsto, especificamente, en el párrafo 760 del mismo Arancel.

F A L L A

que debe acojer y acoje por la presente la protesta formulada por la Sra. Adriana A. de Ricart, relativa al presente caso, ordenando el aforo del producto mencionado bajo el párrafo 760 del Arancel vigente y devolver a la interesada la suma que le corresponde.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis.Salvador.Peguero.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2,

(Segunda Parte)

Parcela No. 24 (Núm. anterior: 965)

ORDEN DE RECTIFICACION DE AREA.

El Tribunal Superior de Tierras, a The Central Romana, Inc. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: la instancia dirigida al Tribunal en fecha 9 de Enero del 1925 por The Central Romana, Inc., sociedad anónima, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, autorizada por el Gobierno Dominicano a fijar su domicilio en el país y en virtud de esa autorización domiciliada en la ciudad de La Romana, que dice así:

"POR CUANTO: el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó en recha 17 de septiembre de 1923, una sentencia en el Expediente Núm. 2, Segunda Parte, por la cual se adjudicó a The Central Romana, Incorporated, la parcela número 24 (antiguo número 965), la cual sentencia en cuanto se refiere a dicha parcela, fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia de fecha 24 de enero del año 1924; y— POR CUANTO: el derecho de propiedad de The Central Romana, Incorporated, a la dicha parcela así adjudicada por las referidas sentencias, es absoluto y no está sujeto a ningún otro cargo, derecho o gravamen que los expresados en las mismas sentencias, que son: primero, una hipoteca en favor de la Bankers Trust Company, sociedad bancaria constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y segundo, lo que dispone el dispositivo de la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 17 de septiembre de 1923, que en parte dice así:— "Respecto de todas las parcelas incluidas en la parte dos que colindan con el mar, hay que hacer constar que la parte de ellas que corresponde a la zona de mareas pertenece al Estado Dominicano y que la parte que incluye la zona marítima está sujeta a las servidumbres que pueden existir por virtud de la Orden Ejecutiva No. 579" — POR

CUANTO: en el Certificado Original de Título No. 147, correspondiente a la dicha parcela número 24 del Expediente Catastral No. 2, Segunda Parte, transcrito en el "Libro Registro" de la Provincia del Seybo, en fecha siete de mayo de 1924, a las 11 a. m., el duplicado del cual se anexa a esta exposición con el plano correspondiente, puede verse que se expresa que el área comprendida entre las líneas de la mensura es de 108 hectáreas 21 áreas 6 centiáreas con 44 decímetros cuadrados, y el comprendida entre las líneas de mensura y los linderos de la parcela es de 24 áreas 6 centiáreas con 1 decímetro cuadrado; y— POR CUANTO: The Central Romana, Incorporated, al comprobar el área comprendida entre las líneas de mensura y los linderos de la parcela, encontró una cantidad mayor que la expresa en el Certificado de Título, pidió informes de la oficina del Jefe de Agrimensores sobre el particular; y POR CUANTO: en fecha 26 de diciembre del año 1924, el Jefe de Agrimensores rindió dicho informe, cuyo original se anexa a esta solicitud, en el cual consta que el total del área entre las líneas de la mensura y los linderos de la parcela, ésto es, lo que él llama la "faja", es de 1 hectárea 46 áreas con 21 decímetros cuadrados, o sea un exceso de 1 hectárea 21 áreas 94 centiáreas con 20 decímetros cuadrados sobre la cantidad indicada en el Certificado de Título, y la cual cantidad dice el citado informe "se ha restado" como "superficie de la faja de 5 m. de ancho a lo largo de la orilla del mar y del río, que es la Zona Marítima".— POR CUANTO: No hay, en ninguna parte de la sentencia del Tribunal de Tierras, sanción o motivo para excluir del área de la parcela número 24, la superficie de la parte de ella comprendida en la Zona Marítima establecida por la Orden Ejecutiva No. 580 del 17 de diciembre de 1920, pues esa sentencia solamente dice que "la parte que incluye la zona marítima está sujeta a las servidumbres que pueden existir" por virtud de la dicha orden ejecutiva; y— POR CUANTO: la misma ley que sujeta la zona marítima a algunas servidumbres en favor del público, en su Artículo 2do. expresamente dice: "salvos siempre los derechos de propiedad que al presente existen", ésto es, en fecha 17 de diciembre de 1920; y— POR CUANTO: el derecho de propiedad de The Central Romana, Incorporated, era absoluto y estaba amparado por la prescripción treintenaria en fecha anterior al 17 de diciembre de 1920, según lo reconoce la misma sentencia del Tribunal de Tierras del 17 de septiembre de 1923

y también la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del del Seybo de fecha 22 de diciembre de 1916 y la de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo del 9 de noviembre de 1916, siendo estas dos últimas mencionadas en la sentencia del Tribunal de Tierras; y— POR CUANTO: en la parcela número 24 del Expediente Catastral Núm. 2, Segunda Parte, está construido el batey principal de The Central Romana, Incorporated; y, particularmente, en la superficie que aparece en el plano catastral entre la línea de mensura que corre desde el punto 31 hacia el sur, pasando por los puntos números 1 y 2, y el lindero este de la parcela, que es la orilla del Río Romana, hay construidos edificios, ferrocarriles, muelles, tanques y otras obras de mucho valor;— POR LO TANTO, The Central Romana, Incorporated, respetuosamente solicita que el área expresada en el Certificado de Título, como existente entre las líneas de mensura y los linderos de la parcela número 24, sea rectificada en el sentido de que debe incluir la cantidad de 1 hectárea 21 áreas 94 centiáreas con 20 decímetros cuadrados, por haber sido esa cantidad restada, sin duda inadvertidamente, del área total de la faja; y que se ordene hacer constar expresamente en el Certificado de Título Núm. 147, que ampara a dicha parcela, que The Central Romana, Incorporated, es dueña absoluta de la parte de la faja, y de las mejoras existentes en ella, comprendida entre los límites indicados en el plano catastral, como sigue: Desde el punto 31, que está a 1.46 metros de un mojón de concreto que se encuentra en la orilla derecha del Río Romana, siguiendo 1.46 metros hacia el este en el mismo curso que se expresa entre los puntos 30 y 31, hasta llegar al dicho mojón de concreto que se encuentra en la orilla derecha del Río Romana; de aquí hacia el sur siguiendo la orilla del Río Romana con sus sinuosidades hasta llegar a la orilla del Mar Caribe en la desembocadura del Río Romana en el mar; de aquí hacia el oeste siguiendo la orilla del mar hasta donde se empalma dicha orilla por primera vez con la línea de mensura catastral que corre desde el punto número 2 hasta el punto número 3; de aquí en dirección este y norte, siguiendo la línea de mensura pasando por los puntos número 2 y número 1 hasta llegar al punto número 31, que es el punto de partida."

VISTA: la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 17 de Septiembre del 1923 y la del Tribunal Superior de fecha 24 de Enero del 1924;

VISTA: la opinión del Fiscal de este Tribunal, que termina así: "El Fiscal del Tribunal de Tierras es de opinión que debe acogerse favorablemente la solicitud de The Central Romana, Inc., ordenando la modificación del Certificado de Título en el sentido que ella indica, haciendo constar las servidumbres que en virtud de la Orden Ejecutiva No. 580 puedan existir."

CONSIDERANDO: que por su sentencia de fecha 17 de Septiembre del 1923 el Tribunal de Jurisdicción Original adjudicó a la peticionaria la Parcela No. 24 (Antiguo No. 965', haciendo constar que la parte de ella que corresponde a la zona de las mareas pertenece al Estado Dominicano y la que incluye la zona marítima está sujeta a las servidumbres que puedan existir por virtud de la Orden Ejecutiva No. 580; que esta sentencia fué aprobada por el Tribunal Superior de Tierras por su decisión de fecha 24 de Enero del 1924;

CONSIDERANDO: que el área de esta parcela fué disminuida por la Oficina de Agrimensura, por una errada interpretación de las sentencias citadas, al confundir la zona marítima con la zona de las mareas, según se evidencia con la explicación dada por esa Oficina en carta de fecha 26 de Diciembre del 1924, No. 323, que obra en el Expediente;

CONSIDERANDO: que según el Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, cualquier dueño de terrenos registrados, ú otro interesado, podrán en cualquier tiempo pedir al Tribunal que se enmiende el Certificado de Título por haberse cometido algún error al hacer algún registro;

CONSIDERANDO: que habiendo sido notificado el Estado Dominicano en la persona del Fiscal del Tribunal de Tierras ésta ha dado su asentimiento a la petición de The Central Romana, Inc., según se expresa **ut-supra;**

CONSIDERANDO: que la petición de The Central Romana, Inc. en cuanto a la indicación de los límites que en el plano catastral corresponden a la Parcela No. 24, está conforme con los cálculos de la Oficina de Agrimensura;

El Tribunal Superior de Tierras, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley y en virtud del Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras,

O R D E N A :

1.— Que el área expresada en el Certificado de Título No. 147 como existente entre las líneas de mensura y los linderos de la Parcela No. 24 sea rectificada para que incluya la cantidad de 1 hectárea, 21 áreas, 94 centiáreas con 20 d. c. cuadrados debién-

dose hacer constar expresamente en el Certificado Original y en el Duplicado de Título expresado que The Central Romana, Inc., sociedad anónima, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de La Romana, República Dominicana, es dueña absoluta de la parte de la faja, y de las mejoras existentes en ella, comprendida entre los linderos indicados en el plano catastral, como sigue:

"Desde el punto 31, que está a 1.46 metros de un mojón de concreto que se encuentra en la orilla derecha del Río Romana, siguiendo 1.46 metros hacia el este en el mismo curso que se expresa entre los puntos 30 y 31, hasta llegar al dicho mojón de concreto que se encuentra en la orilla derecha del Río Romana; de aquí hacia el sur siguiendo la orilla del Río Romana con sus sinuosidades hasta llegar a la orilla del Mar Caribe en la desembocadura del Río Romana en el mar; de aquí hacia el oeste siguiendo la orilla del mar hasta donde se empalma dicha orilla por primera vez con la línea de mensura catastral que corre desde el punto número 2 hasta el punto número 3; de aquí en dirección este y norte, siguiendo la línea de mensura pasando por los puntos número 2 y número 1 hasta llegar al punto número 31, que es el punto de partida."

2.— Que se envíe copia de esta Orden al Director General de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos de la República.

Dada en el local del Tribunal de Tierras, en Santo Domingo, R. D., hoy día 21 de mayo del 1925.

(Fdo.) **M. de J. Troncoso de la Concha.**
Presidente.

(Fdo.) **Raf. Alburquerque.**
Magistrado.

(Fdo.) **M. A. Delgado Sosa.**
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

(Fdo.) **Victor Garrido.**
Secretario.

AGN

Año LI. Núm. 3666.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Julio 22 de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 197 del Poder Ejecutivo que autoriza a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. Estate Quisqueya a que construya dos ramales de línea férrea; Decreto No. 198 del Poder Ejecutivo que autoriza a la Ingenio Porvenir, C. por A. a que construya un ramal de línea férrea; Sentencias Nos. 743 y 744, Acta No. 78 del Consejo Superior de Aduanas.— Certificado de sorteo y lista de los Bonos, emisión 1918, redimidos el 1o. de Julio, 1925.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003666
A.1925 V.0 N.3666

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 22 de 1925. Núm. 3666.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 197.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

VISTA la instancia, que, por órgano de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 6 de Febrero de 1925, el Señor H. L. NICHOK, Administrador de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., ESTATE QUISQUEYA, situada en la común de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, quien en nombre de ésta empresa agrícola pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias, del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acojida se le autorice a construir dos ramales de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, un ramal hacia el Norte y otro hacia el Noroeste, de tres kilómetros aproximadamente cada uno (TRES KILOMETROS, CADA UNO).

POR CUANTO en fecha 24 de Mayo de 1913 se autorizó al Señor Juan Fernandez de Castro y Cruz, representante legal de la "QUISQUEYA SUGAR COMPANY" a entrar en el goce de las Franquicias instituidas por la Ley de Franquicias Agrarias; luego mas tarde, en 1915, fué disuelta esta Compañía y su heredero, el señor Juan Fernandez de Castro y S. continuó el mismo negocio hasta que por fallecimiento del Sr. Juan Fernandez de Castro y Cruz y en fecha 7 de Junio de 1920 se constituyó la Central Quisqueya C. por A., que adquirió todas las propiedades, todos los derechos y todas las acciones de los herederos de Don Juan Fernandez de Castro y Cruz; y por último, en fecha 14 de Diciembre de 1924 fueron traspasados todos los derechos. todas las propiedades y todas las acciones de la Central Quisqueya C. por A., a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Estate Quisqueya;

POR CUANTO la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, en su Art. 2o., párrafo (e) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita;

VISTOS los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados.

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A. ESTATE QUISQUEYA, domiciliada en la común de S. José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de la Ley y Reglamento de la materia, construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, dos ramales de la línea férrea que tiene construida, uno hacia el Norte y otro hacia el Noroeste, de TRES KILOMETROS, aproximadamente, cada uno; conformándose extrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra, sometidos y aprobados por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Estate Quisqueya, o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos, que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Junio de 1925, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 198.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

VISTA la instancia que, por órgano de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 5 del mes de Mayo, 1925, el señor James C. Scarff, Administrador Delegado de la INGENIO PORVENIR, C. por A.. Compañía por acciones organizada y existente bajo las leyes de este país, quien, en nombre de esta empresa Agrícola, pide que, de acuerdo con la ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acojida, se le autorice a construir, mantener, extender, usar y operar, con cualquier fuerza motriz un ramal de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, desde el Batey de (Los Arados) hasta el Batey del "Gran Peñón", en el sitio conocido por "Campiña", Provincia de San Pedro de Macorís, en una extensión aproximada de ONCE KILOMETROS VEINTE Y SIETE METROS, (11.27 kilómetros);

VISTO los planos de la obra, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

VISTO, el informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

POR CUANTO, La INGENIO PORVENIR, C. por A., fué autorizada en fecha 20 de Junio de 1912, a entrar en el goce de las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo artículo segundo, párrafo (e), concede a las empresas amparadas por ella el derecho que solicita,

DECRETO:

Art. 1o.— Autoridar, como por la presente autorizo, a la INGENIO PORVENIR, C. por A., a que, en virtud de los derechos adquiridos por élla en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, construya un ramal de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, cuyo ramal partirá desde el Batey de "Los Arados" hasta el Batey del "gran Pe-

ñón", en el sitio conocido por "Campiña", Provincia de San Pedro de Macorís, en una extensión de ONCE KILOMETROS VEINTE Y SIETE METROS (11.27 kilómetros) conformándose extrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra sometidos y aprobados por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.-

Art. 2o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la INGENIO PORVENIR, C. por A., o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y Reglamentos sobre la materia cuando, para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Artículo anterior tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y cinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

A. Pastoriza,
Sec. de E. de Fomento y
Comunicaciones.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 743. Acta No. 78.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día **catorce de octubre** de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías. Porfirio Henrí-

quez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de San Pedro de Macorís contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 78, Acta No. 67, de fecha 29 de Septiembre de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 27 de Agosto de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Briarpark", capitán O. Paulsen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir), con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de azucar de 740,265 kilos. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 64906-A por valor de $740.27 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Consignatarios Sres. J. W. Tatem & Co. con el impuesto de muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle y que establece el Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, y éste por su sentencia de fecha 29 de Septiembre de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conforme los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, quien de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

En Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 29 de Septiembre de 1924, Expediente No. 78, Acta No. 67, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber el vapor

"Briarpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 744. Acta No. 78.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de San Pedro de Macorís contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 76, Acta No. 67, de fecha 29 de Septiembre de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 25 de Agosto de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Laurelpark", capitán

Smith, Consignatarios los Sres. J. D. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 1,879,692 kilos de azucar, de los cuales 1,088,625 kilos eran por cuenta del Ingenio Porvenir y el resto por el Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 44,48-A por la suma de $1,879.69 por concepto de impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual ha sido pagada bajo reserva de derecho.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle y que establece el Decreto Presidencial No. 136, del Gobierno Provisional, de fecha 26 de Enero de 1924, y éste, por su sentencia de fecha 29 de Septimbre de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, establece específicamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decre- Superior de Aduanas confirmó, por su sentencia No. 732 acta No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectuare operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República, por autoridad de la Ley

F A L L A :

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 29 de Septiembre de 1924, Acta No. 67, Expediente No. 76, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber el vapor "Laurelpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7 344 638 934 1518 1894 2501

9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Año LI. Núm. 3667.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Julio de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo que otorga Exequatur para ejercer la profesión de Agrimensor al Sr. Manuel R. Mota.—Sentencias Nos. 745 y 746 del Consejo Superior de Aduanas.— Sentencias de los Expedientes Nos. 61 y 62, dictadas por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Aviso de Mensura Catastral No. 36.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003667
A.1925 V.0 N.3667

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 25 de 1925. Núm. 3667.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor MANUEL R. MOTA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reválida que le ha sido dado por la Secretaría de la Universidad de Santo Domingo en fecha diez de Julio de mil novecientos veinte y cinco,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor MANUEL R. MOTA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Julio de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 22.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 745. Acta No. 79.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 17 de octubre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de Santo Domingo contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 67, Acta No. 66, de fecha 25 de Agosto de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 8 de Julio de 1924 salió del puerto de Santo Domingo con destino a Rotterdam, Holanda, el vapor "Mountpark", capitán Mankis, con la cantidad de 1,103,140 kilos de azucar de caña o sean 7, 600 sacos de los cuales, 2,659 sacos fueron embarcados, desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto desde el muelle de ese puerto por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro). La Aduana pasó el recibo No. 79367-A por $1,103.14 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Consignatarios Sres. H. H. Gosling & Co. con el impuesto de muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle y que establece el Decreto del Presidente Provisional No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, y éste, por su sentencia de fecha 25 de Agosto de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conforme los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que en el puerto de Santo Domingo existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso

cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 25 de Agosto de 1924, Expediente No. 67, Acta No. 66, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber el vapor "Mountpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 746. Acta No. 79.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día **17 de octubre** de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henrí-

quez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de Santo Domingo contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 73, Acta No. 66, de fecha 25 de Agosto de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 24 de Julio de 1924 llegó a este Puerto procedente de New York, E. U. de A. la goleta "J. K. Mitchell", capitán Roberts, con 602,464 kilos de "efectos del extranjero" para los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes Consignatarios de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), los cuales fueron descargados en lanchas en el río Ozama de este puerto y en el muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó el recibo No. 827-A por concepto de derechos de muelle por la suma de $602.46, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 4 de Agosto de 1924 salió del puerto de Santo Domingo con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Broompark", capitán Taylor, con 1,378,925 kilos de azucar de caña o sean 9,500 sacos con 320 libras cada uno, exportados por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes Consignatarios de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (San Isidro) desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Agentes Consignatarios el recibo No. 828-A por $1,378.93 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Consignatarios Sres. H. H. Gosling – Co. con los impuestos de muelle que les fueron cobrados por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos de muelle y que extablece el Decreto del Presidente Provisional No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, y éste, por su sentencia de fecha 25 de Agosto de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fa-

llo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, establece específicamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que en el puerto de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas quien de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A :

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 25 de Agosto de 1924, Expediente 73, Acta 66, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle al haber la goleta "J. K. Mitchell", y el vapor "Broompark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 61. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los 25 días del mes de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

VISTA y examinada la protesta No. 14 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 25 de Junio de 1924.

RESULTA: que en fecha 19 de Junio de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Rotterdan, Holanda, el vapor "Lovstakken", capitán Kahrs, con 3.773.900 kilos de azucar o sean 25.000 sacos, embarcados por dichos Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), de los cuales, la cantidad de 17.100 sacos con 2.482.065 kilos fueron tomados al costado del muelle y el resto afuera del puerto directamente de las lanchas del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Señores citados el recibo No. 62436-A por $3.773.90 por concepto de impuesto de muelle, exportación, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que les sea devuelta la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basadas en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación e importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor

de Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo la protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado a tal muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle será **cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artícu-

los tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) de San Pedro de Macorís, relativa a impuesto de muelle cobrádoles por la suma de $3.773.90 al exportar las cantidades de azucar indicadas en el presente caso, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y la parte afuera del puerto.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis.Salvador.Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

Expediente No. 62. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los 25 días del mes de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA y examinada la protesta No. 15 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 25 de Junio de 1924.

RESULTA: que en fecha 21 de Junio de 1924 salió del Puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Laurelpark", capitán C. Smith, consignatarios los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. con una cantidad de 2,844.940 kilos de azucar o sean 19.600 sacos, de los cuales corresponden a los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) 449.965 kilos o sean 3.100 sacos. La Aduana pasó a los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. el recibo No. 62442-A por $2.844.94 cuya suma fué pagada, incluyendo los $449.97 a cuenta de los Sres. J. W. Tatem & Co., por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

RESULTA: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el impuesto de muelle por valor de $449.97 pagados a su cuenta por los Sres. Fereccio & Vicini C. por A. a la citada Aduana, que pagaron a éstos según memorandum pasádoles por los mismos y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que les sea devuelta la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación e importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exportación sobre el particular del Interventor de Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo la protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado a tal muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle será **cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) de San Pedro de Macorís, relativa al impuesto de muelle por valor de $449.97 cobrándoles al exportador la cantidad de 449.965 kios de azucar indicada en el presente caso, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis Salvador Pegu ro.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 36.

Vista: La resolución del Tribunal de Tierras, de fecha 8 de Julio de 1925. Se avisa por la presente al público en general, que el día 27 de Julio de 1925 se procederá a la Mensura Catastral del terreno que constituye la manza en donde está radicado el Mercado "27 de Febrero", cuyos límites son los siguientes: Por el Norte, la Calle Juan Isidro Pérez; por el Este, el Callejón denominado del Polvorín; por el Sur, la Calle Mercedes, y por el Oeste, la Calle Palo Hincado, en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Santo Domingo, 10 de Julio de 1925.

ANDRES PASTORIZA.
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Año LI. Núm. 3668.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Julio de 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003668
A.1925 V.0 N.3668

SUMARIO:

Sentencias Nos. 752b y c dictadas por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencia del Expediente No. 67, Acta 66, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Aviso de la Gobernación Provincial de Santo Domingo.— Certificado de Sorteo y lista de los bonos de la República, emisión 1918, redimidos el 1o. de Julio, 1925.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 29 de 1925. Núm. 3668.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 752 b. Acta No. 97.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo la tres de la tarde del día 19 de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de Aduanas de Santo Domingo contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 16.

Vista la sentencia cuya reconsideración se solicita,

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 13 de Marzo de 1924, la Aduana de San Pedro de Macorís pasó a los Señores J. W. Tatem & Co. Consignatarios, una reliquidación de Impuesto de Muelle por $1,534.42, correspondiente a 1,534,421 kilos de azucar de caña tomados por el vapor "Mountpark", Capitán Manking, de lanchas estando fondeado en el ante-puerto por ser insuficiente la profundidad del agua dentro de la ría del puerto de San Pedro de Macorís (según recibo No. 55962-A).

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem & Co. con la reliquidación de Impuesto de Muelle que les fué pasada por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas

del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

RESULTANDO: que el Consejo Superior de Aduanas falló en fecha 30 de Mayo de 1924, confirmando la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el vapor "Mountpark" efectuó sus operaciones en el puerto de San Pedro de Macorís.

Considerando: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, artículo primero, establece específicamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso

cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los Consignatarios no tienen otros argumentos y razones que producir.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la Repúblipor autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y por la presente confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 16, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle al haber el buque "Mountpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 752 c. Acta No. 97.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 19 de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías. Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Señores J. W. Tatem & Co., de San Pedro de Macorís, como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) e (Ingenio Porvenir) contra sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15 de Mayo de 1924, marcadas con los Nos. 34, 35 y 36.

Vistas las sentencias cuya reconsideración se solicita.

Visto el escrito de reconsideración y los demsá documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 27 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Claus Horn", Capitán Jansen, Consignatarios J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo) y del (Ingenio Porvenir), con 1,305,769 kilos de azucar de caña, embarcados desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55925-A por $1,305.77, por concepto de Impuesto de Muelle a $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que en fecha 7 de Abril de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a "Lauds End", Inglaterra, el vapor "Hitherwood", Capitán Watson, Consignatarios J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del (Ingenio Porvenir) C. por A. con 2,177,250 kilos de azucar de caña, embarcados desde el muelle público o mientras el vapor estuvo atracado a dicho muelle. La Aduana presentó a los Consignatario el recibo No. 60802 por $2,177.25 por concepto de Impuesto de Muelle diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fue pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formales protestas por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por sus sentencias de la fecha indicada, resolvió desestimar las protestas elevadas.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con los fallos dictados por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO: que el Consejo Superior de Aduanas fa-

lló en fecha 10 de Junio de 1924, confirmando la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el párrafo (b) Artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, establece específicamente el cobro del impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo primero, establece específicamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macoris existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobra-

ble cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que dede confirmar y confirma por la presente en todas sus partes su sentencia No. 727, Acta No. 44, de fecha 10 de Junio de 1924, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los vapores "Claus Horn", "Hitherwood" y "Samnanger" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

Expediente No. 67. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA y examindaa la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. H. H. Gosling & Co. en fecha 18 de Julio de 1924.

RESULTA: que en fecha 8 de Julio de 1924, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Rotterdam, Holanda, el vapor "Moumpark", capitán Mankin, con la cantidad de 1,103.140 kilos de azucar de caña o sean 7,600 sacos, de los cuales, 2,659 sacos fueron embarcados desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y el resto desde el muelle de este puerto por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro). La Aduana pasó el recibo No. 79367-A por $1,103.14 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Sres. H. H. Gosling & Co. con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan que les sea devuelta la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basadas en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la Repúblicá, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular de la Aduana de

este puerto de fecha 21 de Julio de 1924, carta No. 383, en la cual hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que entra en consideracideraciones para probar la constitucionalidad de las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional y la capacidad del mismo para dictarlas.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado a tal muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto

habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de los Sres. H. H. Gosling & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (San Isidro), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "Mountpark" por la suma de $1.103.14, el cual ofectuó sus operaciones en este puerto, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y el particular del Ingenio San Isidro.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis Salvador Pegu ro.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que en fecha 21 de Julio de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Doctor Pedro Emilio de Marchena, denunciando haber descubierto una mina que tiene minerales de hierro cromatado, manganeso, cobalto, hierro con cuarzo, nikel, cobre, oro en cuarzo, plata, platino y varios placeres auriferos, torio y radio, en las comunes de Villa Mella, Yamasá y La Victoria, Provincia de Santo Domingo, en terrenos comuneros, de propiedades proindivisas, siendo condueño el infrascrito de los lugares principales donde se encuentran los yacimientos, y cuyos límites, en consonancia con un plano presentado por el denunciante son los siguientes:

Partiendo del punto A. en la boca de la Cañada Honda, siguiendo la Cañada hasta el punto B; de aquí una línea recta al O. con 2300 metros, aproximadamente, a orillas del arroyo Yaguaza, punto C.; desde aquí, en línea recta al N. O. 14300 metros, mas o menos, a la cabezada del río Higüero, punto D.; de éste punto en línea recta, hasta la cabezada del río Guanuma, punto E.; de aquí, en línea recta, 21000 metros aproximadamente hasta las cabezadas del río Ozama, punto F.; de aquí se siguen las sinuosidades de éste río hasta la boca o confluencia del río Guanuma, punto G.; desde aquí, remontando el referido Guanuma hasta encontrar el camino viejo al Cibao, punto H.; de aquí se sigue el camino hacia el Sur hasta encontrar el río Yuca, en el punto I, y desde aquí, siguiendo el río, hasta volver al punto de partida A. o sea la boca de Cañada Honda. En el perímetro A. B. C. D. E. F. G. H. I. A., hay aproximadamente 45.200 hectáreas, según el plano preliminar, en el cual tiene marcado los sitios donde se han encontrado los minerales y la nota explicativa de la superficie aproximada de la mina denunciada.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que se establece en el Art. 12 de la Ley de Minas vigente. (Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910).

Santo Domingo, 21 de Julio de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ".....redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505

13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570
75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Laverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

AGN

Año LI. Núm. 3669.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García E.

Santo Domingo, Julio 1o. de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Ovidio Santana; Resolución del Poder Ejecutivo que otorga al Lic. Luis G. Lozano Cohen, el exequatur de ley para ejercer la profesión de Abogado; Aviso de la Gobernación de Santo Domingo sobre la mina "El Cobre"; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 6, (Segunda parte); Certificado de Sorteo para la Redención de Bonos de la República, Emisión de 1918; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003669
A.1925 V.0 N.3669

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Julio 1º de 1925. Núm. 3660.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO el Sr. OVIDIO SANTANA mayor de edad, de estado viudo, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor OVIDIO SANTANA, natural de MANATI, PUERTO RICO, mayor de edad, de estado viudo, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marna y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Luis Pelletier.
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler.
El Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores,

Registrado al No. 68.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de E.
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 44. Libro J.
Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de E
de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. LUIS G. LOGROÑO COHEN, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 del corriente y el informe favorable rendido por la Suprema Corte de conformidad con la O. E. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. LUIS G. LOGROÑO COHEN, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana a 13 del mes de Junio de 1925; años 82º de la Independencia y 62º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 19.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Gobernación de la Provincia de Santo Domingo,

REPUBLICA DOMINICANA

AVISO

De orden superior se hace saber: que en fecha 15 de Junio de mil novecientos veinte y cinco, se presentaron a esta Gobernación Provincial de Santo Domingo los señores Julio F. Peynado y Manuel Del Monte, denunciando haber descubierto una mina que nombran «El Cobre» cuyos yacimientos contienen oro, plata, cobre y platino, en unión de otros metales con los cuales se encuentran en diversos formas geológicas combinados; en terrenos particulares; en estado de proindivición y comuneros, de los cuales son condueños los mencionados señores, y los cuales comprenden los lugares La Garbia, Los Montones, Medina, Yamey, Almácigo Herrado, Higüerito, Búcara y El Porvenir, Secciones respectivas de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: «partiendo del punto A. que se encuentra en el Río Haina, aguas arriba al punto B. nacimiento del arroyo Sosua; de ahí en linea recta al oeste al punto C.; de este punto en línea recta al sur al punto D; y desde ahí en línea recta al Este al Río Haina que es el punto A. de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie de 7,500 hectáreas según está demostrado en el plano preliminar de la región abarcada.»

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212.)

Santo Domingo, 22 de Junio de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario,

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 6.

(SEGUNDA PARTE)

Auto modificando el Aviso de requerimiento y Auto de Emplazamiento.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS

a

Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, Antuenetta Read Viuda Bermúdez, Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño, Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro, Suc. de Juan de Castro, Sucesión de Marcelino Castro, Sucesión de María Francisca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello, Sucesión Pedro Marte Bello, Jorge Serrallés, Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanas Draily, Hermanas Nariño, Notario Público de San Pedro de Macorís Félix Edilberto Richiez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTO: el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras de fecha 20 del mes de Mayo del año 1925, que copiado literalmente es como sigue:

«REPUBLICA DOMINICANA»

Tribunal de Tierras

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

PROVINCIA DE MACORIS.

Expediente Catastral No 6.

(SEGUNDA PARTE)

«LA JAGUA»

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

EL SECRETARIO DE FOMENTO,

Peticionario,

vs.

Julio Gómez, Delfina Acevedo, José Avelino, Suc. Al-

berto Brum, Olivorio Canela, Eugenia Castillo, José Castillo, Pedro E. Castillo, Evangelista Castro, Suc. Juan de Castro, Juan Crisóstomo Castro, Suc. M. Fca. Castro, Suc. Marcelino Castro, Ramón Castro, Matilde Coca, Tomás Coca, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Ingenio Cristóbal Colón, Victoriano de la Cruz, Antonio Draiby, Suc. Vicente Eusebio, Evarista Espinal, Epifania Francisco, Amalia de Frías, Escolástica de Frías, María de Frías, Raul García Rivas, Miguel Hazim, Dolores Irujo de Mejía, Suc. de Carlos Jiménez, Rogelio Jiménez, Epifanio Madrigal, Facundo Madrigal, Marcelina Madrigal, Agustín Maldonado, Balbarín Matos, Eloy Marte, Suc. de José Dolores Marte, Suc. de Manuel Marte, Suc. de Tomás Marte, Suc. Pedro Martes Bello, Suc. Gregorio Mejia, Suc. Pedro Mejía, Altagracia Mella, Ercilia Ortiz, Victoriano Peguero, Suc. de Nelson Pineda, Ing. Quisqueya, Suc. de Juan Ramón, Antoniette Read Vda. Bermúdez, Fco. Honorio Reyes, Premio Reyes, Emilio del Rosario, Teresa Rosendo, Ezequiel Santana, Luis Santana, Lorenzo Sandoval, Pablo Santana, Pío Santana, Suc. de Rufino Santana, Jorge J. Serrallés, Suc. de José Dolores Sosa, Juan Ramón Tejeda, Mercedes Vázquez, Miguel Vázquez, Pascuala Vázquez, Prudencio Vidal Soriano, Narcisa Zapata, Leon Zapata Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

«Empezando en un punto en la desembocadura del río Higuamo se sigue por toda la costa del mar Caribe hacia el Oeste 8700 m. aproximadamente, a un punto donde empieza la colindancia con los Eusebios; de aquí con un rumbo aproximadamente de N. 30º O 8000 m. llegando a la carretera Capital-Macoris; y desde aquí rumbo al N. 1000 m hasta llegar al camino Capital-Macorís; siguiendo el camino hacia el N. O. 2000 m. dejando el camino y siguiendo siempre el lindero entre la Jagua y los Eusebios con rumbo aproximadamente de N. 50º o 2,200 m. llegando el camino antiguo Capital-Macorís; se sigue este camino hacia el Norte unos 1000 m. dejando el camino rumbo aproximadamente de N. 40 O, 11.000 m. hasta llegar al río Tosa, dejando en este punto el lindero de los Eusebios se sigue por la orilla de este rio aguas arriba 1200 m.; de-

jando el río Tosa se sigue el lindero entre Mercedes Sosa y La Jagua con rumbo aproximadamente de S. 45º E-21.500 m. llegando al camino Capital-Macorís, se sigue este camino hacia el Este unos 10.000 metros llegando al río Higuamo; siguiendo éste hacía abajo unos 4.000 m. hasta llegar a su desembocadura, punto donde dimos comienzo,quedando encerrado dentro de estos linderos una superficie de: diez mil ciento tres hectáreas, veintisiete áreas y noventa metros cuadrados».

POR CUANTO: para que la causa tenga lugar es necesario que las reclamaciones sean presentadas por los interesados con anticipación al día que se fije para la audiencia de juicio;

R E S U E L V E :

1º—Citar a todas las personas interesadas en el expediente Catastral No. 6, Segunda Parte, sitio de La Jagua, para que se presenten en la Secretaría del Tribunal de Tierras establecida en la casa del Ingenio Cristóbal Colón, situado en el kilómetro 59 de la Carretera Mella, en la sección de Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, durante los días 8 y 9 del mes de Junio próximo, desde las 8 de la mañana en adelante, con el fin de que formulen sus reclamaciones y depositen éstas y las pruebas documentales en que las apoyan. Durante dichos días, empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a aquellas personas que por ignorancia o pobreza u otra causa justificada tengan derecho a solicitarla de acuerdo con el Artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, También podrán presentarse las reclamaciones y los documentos comprobatorios en la Secretª del Tribunal de Tierras en la ciudad de Sto. Domingo,hasta el día 15 de Junio, siempre que a juicio del Tribunal quede justificada la falta de uno o más interesados en hacer la presentación de sus reclamaciones y documentos en las fechas señaladas para su recepción en la Secretaría durante los días 8 y 9 del mencionado mes de Junio.

2º—Quedan citadas, asimismo, las personas que figuran en el encabezamiento de este auto y todas aquellas que tengan o crean tener interés en los mencionados terreno y sus mejoras o en parte de los mismos para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del Ingenio Cristóbal Colón situada en el Kilómetr. 59 de la Carretera Mella, en la sección do Honduras, común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el 29 de Junio

del año corriente a las 9 horas de la mañana, con el fin de proceder al juicio de sus respectivas reclamaciones.

3º—Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determinados y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) M. A. Delgado Sosa.

Juez.

DOY FE:

Victor Garrido.

Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido.

ATENDIENDO: a que en este Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento, se omite hacer mención expresa de la existencia de las oposiciones hechas al alegato de prescripción por Rafael Corso, casado con Juana Moscoso, domiciliado en San Pedro de Macorís, según su instancia elevada al efecto al Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 del mes de Enero de 1921; por Abelardo Blandino, casado con Carmen Nelia Andújar, domiciliado entonces en San Pedro de Macorís, según su instancia de fecha 29 del mes de Enero del año de 1921, y por Antuenetta Read, viuda de Arturo Bermúdez, domiciliada en San Pedro de Macerís, segun instancia de fecha 26 del mes de Enero del año 1921; omitiéndose en consecuencia citar expresamente a los oponentes y a las personas contra quienes fué dirigida la oposición al alegato de prescripción, a fin de que aquéllos y éstas puedan ejercitar los derechos que les correspondan.

ATENDIENDO: a que en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento se fijó como fecha para la recepción de réplicas los días 8 y 9 del mes en curso y se señaló hasta el día 15 como plazo fatal para el depósito de estas réplicas en la Secretaría del Tribunal de Tierras por aquellas personas interesadas que por motivos justificados no las depositaran durante los días fijados más arriba y se fijó asimismo el día 29 del mencionado mes en curso para el juicio de las reclamaciones.

ATENDIENDO: a que durante los días de recepción de réplicas muchas personas interesadas depositaron las suyas en el lugar indicado y otras lo han seguido haciendo en la Secretaría del Tribunal: pero otras no han hecho este depósito, alegando que los títulos escritos comprobatorios de sus derechos se encuentran depositados en el Expediente de la partición del sitio formado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, comisionado para estas operaciones por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y nada se opone a que se ordene a dicho Notario Comisionado que haga formal entrega al Tribunal de Tierras de todos los títulos escritos que por personas interesadas en el sitio hayan sido depositados en sus manos a los fines de la partición, cuando estas personas entreguen los recibos de depósitos correspondientes o prueben al Tribunal su impedimento de presentar estos recibos y la existencia de tales títulos en poder del Notario mencionado.

ATENDIENDO: a que el plazo mínumum de treinta días fijado en la Ley, lo es tanto para los reclamantes como para los oponentes y para cualquiera otra parte con interés en la causa, y este plazo puede prorrogarse cuando como en el caso se demuestra que existen motivos justificados, siempre acordando a los oponentes igual término para que puedan reparar por los medios de oposición que pretenden oponer a los reclamantes que aleguen la prescripción, como nada se opone a que se prorrogue asimismo en beneficio de las personas que por motivos justificado no pudieron depositar sus réplicas y documentos comprobatorios de sus derechos en los días y en el lugar señalados en el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento de fecha 20 del mes de mayo y año en curso, la fecha hasta la cual podían hacer este depósito en la Secretaría del Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, cuando en esta prórroga estas personas podrían

reunir los documentos de convicción que vayan a depositar o los recibos que de éstos le hayan librados sus depositarios;

RESUELVE:

1º—Citar como al efecto cita a Rafael Corso, Sucesores de Abelardo Blandino, por haber éste fallecido, y a sus causa-habientes a cualquier titulo que lo sean, y a Antuenetta Read Vda. Bermúdez, oponentes al alegato de prescripción contra Sucesores de Juan Bautista Vicini y de Laura Perdomo Viuda Vicini, María Nariño Viuda Mola y Mercedes Nariño, Sucesión de Juan Serrallés, Vicente Santana, Francisco Honorio Reyes, Sucesión Castro o Sucesión de Juan de Castro, o Sucesión de Marcelino Castro o Suc. de María Francizca Castro, Sucesión Pedro Martín Bello o Sucesión de Pedro Marte Bello, Jorge Serrallés o Jorge Juan Serrallés, Hermanas Martínez, Pedro Avelino, José Avelino, Hermanos Draily, o Antonio Draily, a quienes también se cita, como asimismo a todas las demás personas interesadas en el Expediente Catastral Distrito No. 6, segunda parte, una porción del sitio de «La Jagua», para que comparezcan a la audiencia que se celebrará en la casa del «Ingenio Cristóbal Colón» situada en el kilómetro 59 de la Carretera «Mella», en la sección de Honduras, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, el día 20 del próximo venidero mes de Julio a las 9 horas de la mañana, fecha de prórroga, con el fin de proceder a conocer previamente de las oposiciones hechas a la prescripción y del juicio delas reclamaciones, si en las oposiciones se envuelve el fondo.

2º— Prorrogar como al efecto prorroga hasta el día 30 del mes de Junio en curso, en beneficio de las personas que justificarán las causas que tuvieron para no hacer el depósito de sus réplicas y documentos de convicción al Secretario del Tribunal durante los días 8 y 9 del presente mes y a quienes para hacer lo propio se les concedió hasta el día 15 del mismo, para que hagan este depósito en la Secretaría del Tribunal, en la Ciudad de Santo Domingo, debiendo éstas entregar los recibos de depósitos que los depositarios de títulos escritos les hayan librado, siempre que no hayan podido entregar estos títulos mismos, o justificar la no entrega de estos recibos.

3º— Se advierte a las personas que tengan o crean tener interés en los referidos terrenos y sus mejoras que de no comparecer ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, pueden ser declarados en rebeldía y los títulos de propiedad determina-

dos y adjudicados de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas presentadas al Tribunal y quedan privadas para siempre de derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo, que se dictare en esta causa.

4°— Ordenar como al efecto ordena al Notario Público Félix Edilberto Richiez, de San Pedro de Macorís, hacer formal entrega y bajo inventario al Secretario del Tribunal de Tierras, a quien se confiere autorización especial para recibirlas, en la Ciudad de Santo Domingo, en fecha 6 de Julio del corriente año, todos los títulos escritos que obren en sus Archivos y que correspondan al sitio de "La Jagua", jurisdicción de las Comunes de San Pedro de Macorís y Los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Dado por el Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santo Domingo, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Pro-Secretario.

Mayo 6, 1925.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1o. de Julio, 1925.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de Mayo o Noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1918;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la Ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 y serie "C" valor $100.00 cada uno han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de Agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1o. de Mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y trescientos (300) bonos de la serie "M" valor $1,000.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, Julio 1o., 1925, todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para la información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos así sorteados, son los siguientes:

7	344	638	934	1518	1894	2501
9	353	666	942	1519	1915	2505
13	362	677	946	1522	1977	2506
26	369	679	947	1538	1994	2518
35	374	680	956	1563	2003	2526
44	375	706	958	1566	2008	2527
53	402	707	961	1571	2009	2530
56	403	709	962	1605	2011	2533
63	412	711	974	1617	2016	2544
65	414	717	975	1618	2025	2556
66	417	722	1000	1673	2031	2570

75	422	725	1020	1674	2061	2574
77	424	731	1023	1680	2062	2576
79	428	748	1024	1689	2066	2579
83	438	772	1028	1693	2153	2585
85	442	777	1030	1694	2167	2589
86	517	779	1031	1696	2211	2614
102	521	781	1035	1699	2245	2616
103	528	789	1037	1703	2249	2619
112	529	797	1040	1719	2257	2624
114	532	802	1044	1727	2269	2635
118	534	806	1050	1737	2272	2639
147	538	812	1055	1744	2294	2640
152	542	813	1057	1750	2299	2643
154	548	818	1065	1758	2307	2651
182	550	819	1225	1760	2380	2653
187	553	821	1228	1764	2390	2655
195	556	823	1233	1767	2400	2656
197	561	825	1236	1777	2401	2690
200	566	833	1242	1780	2413	2691
202	568	834	1282	1784	2430	2694
203	570	846	1284	1786	2431	2702
205	581	868	1291	1793	2433	2704
212	588	869	1375	1799	2434	2708
263	589	881	1381	1808	2448	2710
266	590	888	1390	1817	2461	2715
267	596	890	1391	1821	2464	2720
280	605	894	1392	1824	2471	2721
292	607	896	1394	1827	2480	2725
321	609	904	1395	1828	2483	2729
329	613	908	1396	1836	2488	2732
338	617	923	1457	1837	2494	2750
340	632	933	1461	1861	2496	

Firmado hoy, día 6 de Mayo, 1925, en la ciudad de Santo Domingo, R. D.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero.

Testigos:

F. A. Herrera.
Generoso Núñez.
Joaquín Llaverías.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana.

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1 de Mayo, 1924, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "M", que hayan de ser redimidos el 1 de Julio, 1925, y, por la presente declaro que 300 Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1 de Julio, 1925.

Los numeros de los bonos redimidos, son los siguientes:
(véase lista adjunta de certificado de sorteo)

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1 de Julio, 1925, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

JULIO ARREDONDO,

Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 6, 1925.

Año LI Núm. 3670.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Agosto de 1925.

SUMARIO:

Sentencias Nos. 751B y 752 dictadas por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Expediente No. 73, Acta No. 66.— Actas de Juramento de fidelidad a la República, levantadas ante los Gobernadores de San Pedro y San Francisco de Macorís.— Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003670
A.1925 V.0 N.3670

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García,
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 5 de 1925. Núm. 3670.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 751 B. Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías. Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Señores J. W. Tatem & Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia No. 719, Acta No. 33, de fecha 2 de Mayo de 1924.

Vista la sentencia cuya reconsideración se solicita.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 28 de Enero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís para Queenstown, Irlanda, el vapor "Mountpark", Capitán Manking, Consignatarios J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con una cantidad de azucar. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 54337-A por derechos de muelle a $0.10 los cien kilos, peso bruto, por la suma de $2,346.93, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 11 de Febrero de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Reimbeck", Consignatarios J. W. Tatem & Co. con 682,205 kilos de azucar de caña, tomados de lanchas mientras el vapor estaba atracado al muelle. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 55206-A por $682.21 por con-

cepto de derechos de muelle, exportación, a $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo hábil.

Resultando: que el Consejo Superior de Aduanas falló en fecha 2 de Mayo de 1924, confirmando la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Marzo de 1924.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, Artículo primero, establece específicamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los Consignatarios no tienen otros argumentos y razones que producir.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus par-

tes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas de fecha 10 de Marzo de 1924, marcada con el No. 6, Sentencia relativa al presente caso, estimando como bien cobrados los Impuestos de Muelle al haber los buques "Mountpark" y "Reinberck" y "Carrompark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propidead del Gobierno.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 752. Acta No. 97.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 19 de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Llaverías, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por los Señores J. W. Tatem & Co. de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 10 de Abril de 1924, marcada con el No. 17.

Vista la sentencia cuya reconsideración se solicita,

AGN

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 14 de Marzo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Silverway". Capitán Cross, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con 2,489.,468 kilos de azucar de caña. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No.55965-A por $2,489.47, por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los Señores J. W. Tatem & Co. con el tipo de Impuesto de Muelle que le fué cobrado por la Aduana elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO: que el Consejo Superior de Aduanas falló en fecha 16 de Mayo de 1924, confirmando la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) Artículo primero del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados pagan a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, artículo primero, establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macoris existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del

AGN

Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los Consignatarios no tienen otros argumentos y razones que producir.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Superior de Aduanas, en fecha 16 de Mayo de 1924, Sentencia No. 723, Acta No. 37.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

Expediente No. 73. Acta No. 66.

SENTENCIA.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo

las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vistas y examinadas las protestas de la Aduana de Santo Domingo, formuladas por los Señores H. H. Gosling, Agentes Consignatarios de esta ciudad, en fecha 13 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 24 de Julio de 1924 llegó a este puerto procedente de New York E. U. de A. la goleta "J. K. Mitchell" capitán Roberts con 602.464 kilos de "efectos del extranjero" para los Sres. H. H. Gosling como Agentes Consignatarios de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), los cuales fueron descargados en lanchas en el río Ozama de este puerto y en el muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó el recibo No. 827-A por concepto de derechos de muelle por la suma de $602.46, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 4 de Agosto de 1924 salió del puerto de Santo Domingo con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Broompark" capitán Taylor, con 1.378.925 kilos de azucar de caña o sean 9.500 sacos con 320 libras cada uno, exportados por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes Consignatarios de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (San Isidro) desde el muelle particular del Ingenio San Isidro y desde el muelle propiedad del Gobierno. La Aduana presentó a los Agentes Consignatarios el recibo No. 828-A por $1.378 93 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Agentes Consignatarios Sres. H. H. Gosling con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana de este puerto, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto del Presidente Provisional No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que entra en consideraciones para probar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Gobierno Provisional y la capacidad del mismo para dictarlas.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece

atracado a tal muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifiquen de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso,** y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, las protestas de los Sres. H. H. Gosling & Co. Consignatarios de esta ciudad, relativa al impuesto de muelle cobrado a la goleta "J. K. Mitchell" y al vapor "Broompark" por las sumas de $602.46 y $1.378.93, los cuales efectuaron sus operaciones en este puerto, utilizando el muelle particular del Ingenio San Isidro y el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA PACIFICADOR.

San Francisco de Macorís.

Núm. 5.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro correspondiente, bajo el folio 5, existe un acta No. 5, que copiada al pie de la letra dice así:

Número 5: En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos veinticinco, siendo las tres de la tarde. Por ante mí, **Joaquín G. Ortega**, Gobernador Civil de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor **Andrés F. Colón**, mayor de edad, de estado casado, profesión zapatero, natural de Ponce, Puerto Rico, y domiciliado en La Ceyba, de esta jurisdicción, el cual me ha exhibido la CARTA DE NATURALIZACION concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha dieciocho de Junio del corriente año, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondiente y registrada en las Oficinas competentes, manifestando al mismo tiempo que venía con el objeto

de prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, para los efectos legales.

En consecuencia, y en virtud a lo que reza la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al Señor Andrés F. Colón, en la forma siguiente: "¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de dominicano?; a lo cual contesto: "si juro".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— firmado.— Andrés F. Colón.— id.— Joaquín G. Ortega, Gobernador.— id.— Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme al orijinal al cual me remito, la que libro de oficio, a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, en virtud a la Ley No. 61, del Congreso Nacional, sobre naturalización.

San Francisco de Macorís, Julio 6 del 1925.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gobernador.

GOBERNACION CIVIL
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinte y dos días del mes de Julio del año 1925, siendo las tres de la tarde compareció ante esta Gobernación el Sr. Onofre Ferres, mayor de edad, de esta casado, de profesión empleado público, natural de Barcelona (España) a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturaliza-

ción por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Mayo del año 1925.

Y para que conste, se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Gobernador y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.
Gobernador Civil.

Onofre Ferres.

Testigos:

Gustavo Tolentino.
Arístides Burgos.

P. M. Santana F.
Secret. de la Gob.

ALCALDIA DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

A V I S O .

Para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el art. 84 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 653, se hace saber: que se encuentran a disposición de la Alcaldía de esta Común, sin dueños conocidos, dos burras con sus respectivas crias: una color rucilla colorada y la otra blanca rucilla, ambos animales señalados con un rajadito en una oreja y la otra entera, estampadas así: ( ). Las personas que se consideren dueños de dichos animales pueden presentarse ante esta Alcaldía con las pruebas legales que justifiquen su propiedad para su debida entrega, mediante el pago de los gastos ocasionados.

Monte Cristy, Junio 20 de 1925.

Pedro A. Pimentel,
Secretario de la Alcaldía.

Visto Bueno:

Santiago Bonilla,
Juez Alcalde.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha 21 de Julio de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Doctor Pedro Emilio de Marchena, denunciando haber descubierto una mina que tiene minerales de hierro cromatado, manganeso, cobalto, hierro con cuarzo, nikel, cobre, oro en cuarzo, plata, platino y varios placeres auriferos, torio y radio, en las comunes de Villa Mella, Yamasá y La Victoria, Provincia de Santo Domingo, en terrenos comuneros, de propiedades proindivisas, siendo condueño el infrascrito de los lugares principales donde se encuentran los yacimientos, y cuyos límites, en consonancia con un plano presentado por el denunciante son los siguientes:

Partiendo del punto A. en la boca de la Cañada Honda, siguiendo la Cañada hasta el punto B; de aquí una línea recta al O. con 2300 metros, aproximadamente, a orillas del arroyo Yaguaza, punto C.; desde aquí, en línea recta al N. O. 14300 metros, mas o menos, a la cabezada del río Higüero, punto D.; de éste punto en línea recta, hasta la cabezada del río Guanuma, punto E.; de aquí, en línea recta, 21000 metros aproximadamente hasta las cabezadas del río Ozama, punto F.; de aquí se siguen las sinuosidades de éste río hasta la boca o confluencia del río Guanuma, punto G.; desde aquí, remontando el referido Guanuma hasta encontrar el camino viejo al Cibao, punto H.; de aquí se sigue el camino hacia el Sur hasta encontrar el río Yuca, en el punto I, y desde aquí, siguiendo el río, hasta volver al punto de partida A. o sea la boca de Cañada Honda. En el perímetro A. B. C. D. E. F. G. H. I. A., hay aproximadamente 45.200 hectáreas, según el plano preliminar, en el cual tiene marcado los sitios donde se han encontrado los minerales y la nota explicativa de la superficie aproximada de la mina denunciada.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que se establece en el Art. 12 de la Ley de Minas vigente. (Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910).

Santo Domingo, 21 de Julio de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Año LI. Núm. 3671.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Agosto de 1925.

SUMARIO:

Decreto y Resoluciones dictados por el Presidente de la República: No. 203 que prohibe la introducción en el país de sacos vacíos que hubieren contenido frutos o productos vegetales y que conceden exequatur al Sr. José R. Cordero Infante y Sritas. Luz Carolina Mainardi y Reina y Cristina Zouain y Helu, para que puedan ejercer la profesión de Abogado el primero y Farmacéuticas las segundas.— Sentencias Nos. 759 y 749 dadas por el Consejo Superior de Aduanas de la República y del Expediente No. 63, Acta 66 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003671
A.1925 V.0 N.3671

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 8 de 1925. Núm. 3671.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 203.

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 3 del Artículo 49 de la Constitución de la República,

CONSIDERANDO que en el Art. 7 de la Ley Núm. 1923 votada el 27 de Mayo de 1925 por el Congreso Nacional, se establece que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado a reglamentar la aplicación de dicha Ley, así como a tomar todas las medidas conducentes a evitar que se introduzcan en el país enfermedades o plagas que puedan perjudicar la industria agrícola de la República;

CONSIDERANDO que se ha demostrado que algunos insectos y enfermedades perjudiciales a la agricultura se trasmiten de un país a otro por medio de los envases que hubieren contenido productos infectados,

DECRETO:

Artículo 1o.— Queda prohibida, a partir del día 1o. de Setiembre de 1925, la introducción, en el territorio de la República, de cualquiera clase de sacos vacíos que hubieren contenido frutos o productos vegetales, así como la tela derivada de tales sacos usados.

Artículo 2o.— Cualquier cantidad de tales sacos o tela derivada de ellos, que se importe en contradicción a este Decreto, deberá ser retenida en el depósito de la Aduana y reexportada por el importador o destruída por incineración en un término no mayor de siete días a partir de la fecha de arribo, siendo por cuenta del importador los gastos de incineración.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domin-

go, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JOSE R.CORDERO INFANTE, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en 23 de Julio de 1925 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de Julio de 1925.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor JOSE R. CORDERO INFANTE el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Julio de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 23.

El Oficial Mayor Into.,
Humberto Landolfi.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Srta. Lic. LUZ CAROLINA MAINARDI Y REINA, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de Julio de 1925 y el Certificado de Suficiencia expedido por el Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia en esta misma fecha.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Srta. Lic. LUZ CAROLINA MAINARDI Y REINA el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 25.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Srta. Lic. CRISTINA ZOUAIN Y HELU, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de Julio de 1925 y el Certificado de Suficiencia expedido por el Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia en esta misma fecha.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Srta. Lic. CRISTINA ZOUAIN Y HELU el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 26.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 759. Acta No. 56.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 17 de Mayo de mil novecientos veinticinco, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor F. H. Vedder, en representación de los Sres. J. W. Tatem & Co., C. por A. (Ingenio Consuelo) y de Ingenio Porvenir C. por A. contra sentencia de este Consejo Superior de Aduanas No. 736, Acta No. 56, fechada 25 de Julio de 1924.

Vistas las sentencias cuya reconsideración se solicita,

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 20 de Mayo de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís con destino a Queenstown, Inglaterra, el vapor "Eidsborg", Capitán Karlsen, Consignatarios J. W. Tatem & Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) y del Ingenio Porvenir C. por A. con 798,325 kilos de azucar de caña, de los cuales 591,486 fueron embarcados desde el muelle del Gobierno y el resto ó sean 206,839 kilos de lanchas estando el vapor fondeado en el antepuerto. La Aduana presentó á los consignatarios el recibo No. 61779-A. por $798.33 por concepto de Impuesto de Muelle a diez centavos los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

RESULTANDO: que no conformes los consignatarios Sres. J. W. Tatem & Co. con el cobro de impuesto de muelle héchole por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, en fecha 23 de Mayo de 1924, por la cual solicitaron la devolución de la suma pagada por ese concepto, basándose en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor, el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

(e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-intio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos de Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto.

RESULTANDO: que por su fallo de fecha 9 de Junio de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur desestimó la petición de los Sres. J. W. Tatem & Co.

RESULTANDO: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. con el fallo rendido por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, han elevado formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

RESULTANDO. que por su fallo del 25 de Julio de 1924, este Consejo Superior de Aduanas desestimó el recurso de apelación elevado por los Sres. J. W. Tatem & Co., contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 9 de Junio de 1924.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduanas de San Pedro de Macorís, remitiendo dicha apelación al Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre

todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) Artículo primero del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados pagan a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, artículo primero, establece especificamente el cobro del Impuesto de Muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macoris existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136. los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO. que los Sres. J. W. Tatem & Co. no invocan otros argumentos sobre el particular.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma por la presente en todas sus partes su sentencia No. 736, Acta No. 56, del 25 de Julio de 1924, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el Impuesto de Muelle, al haber los vapores "Aidsborg" y "Eidsbotten" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 749. Acta No. 83.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 31 de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por The Barahona Company Inc., de Barahona, contra sentencia del Consejo Infe-

rior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 79, Acta No. 76, de fecha 29 de Septiembre de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 1o. de Septiembre de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor inglés "Friarpark", capitán O. Paulsen, con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 1,140,364 kilos de azúcar exportados por The Barahona Company Inc., 1,036,000 kilos desde su muelle particular y el resto desde el muelle público. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 50939 A. por valor de $2,140.36 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, el cual fué pagado bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Consignatarios, The Barahona Company Inc., con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle que establece el Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, de fecha 6 de Enero de 1924, y éste por su sentencia de fecha 31 de Octubre de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante el Consejo Superior de Aduanas después del tiempo establecido como legal por la Ley de Aduanas y Puertos, Orden Ejecutiva No. 589.

Visto el artículo No. 230 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "De las decisiones de los Consejos Inferiores puede apelarse en el término de **cinco días** después de la notificación a las partes interesadas".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituídos,

FALLA

que debe desestimar y por la presente desestima el recurso de

apelación de The Barahona Company, Inc., relativa al presente caso, debido á que dicha apelación no fué sometida en el tiempo establecido por la Ley de Aduanas y Puertos en su artículo No. 230.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 63. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

VISTA y examinada la protesta No. (") de la Aduana de La Romana, formulada por la The Central Romana Inc. en fecha 5 de Julio de 1924.

RESULTA: que en fecha 28 de Junio de 1924 salió del puerto de La Romana con destino á Inglaterra el vapor "GLENPARK", Consignatarios The Central Romana Inc. con una cantidad de azucar de 2.945.585 kilos ó sean 25.718 sacos con 252-1|2 libras brutas cada uno. La Aduana pasó á los Consignotarios el recibo No. 72,234-A por valor de $2.945.59 por concepto de derechos de muelle, exportaciones á razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, y el cual fué pagado bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los Consignatarios con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

(a) porque, en el puerto de La Romana no existe un muelle propiedad del Gobierno, que reuna los requisitos del Decreto Presidencial No. 136.

(b) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

(c) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

(d) que el Presidente Provisional no está facultado para alterar los derechos de exportación ó importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(e) que el artículo 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico ó de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de La Romana en la que hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas

en el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que entra en consideraciones para probar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Gobierno Provisional y la capacidad del mismo para dictarlas.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle será cobrado en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Central Romana Inc. de La Romana, relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "GLENPARK" del cual son Consignatarios por valor de $2.945.59 y el cual efectuó sus operaciones utilizando el muelle particular de The Central Romana Inc.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

AGN

Año LI. Núm. 3672.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Agosto de 1925.

SUMARIO:

Memoria correspondiente al año 1924, que al Ciudadano Presidente de la República, presenta el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones Señor Andrés Pastoriza.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003672
A.1925 V.0 N.3672

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 12 de 1925. Núm. 3672.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SANTO DOMINGO, R. D.

Al Honorable Señor Presidente
de la República Dominicana.

Palacio.

Honorable Señor Presidente:

Van estas líneas, como introducción de la presente Memoria, destinadas a expresar el criterio de esta Secretaría de Estado y a presentar a vuestra consideración los diversos puntos de vista con que desde el Departamento de la Administración Nacional que nos habeis confiado, aspiramos a contribuir a la obra de buen gobierno que os habeis impuesto, para beneficio de la República, y para vuestra personal satisfacción.

Si un mandato constitucional y vuestras propias instrucciones nos ordenan rendir al Poder Ejecutivo que presidís una Memoria anual que encierre cuanto nos ha sido dable realizar dentro del Programa General de Fomento y Comunicaciones, aspiramos por nuestra personal iniciativa, a expresar, aún cuando sea escuetamente, el criterio que tenemos acerca de cada uno de los asuntos que le son pertinentes, de modo que podamos obtener, sobre cada renglón de nuestro Programa, vuestras personales sugestiones, ya que de manera general y por vuestra benevolencia, no nos ha faltado a ninguna hora vuestro apoyo y confianza.

Y hemos procedido así, porque por nuestra personal observación y por nuestra preocupación por resorver del mejor modo todos los asuntos a esta Secretaría de Estado encomendados, hemos llegado a hacernos una serie de apuntes nacidos de nuestras experiencias, que juntos forman este breve expediente que se os rinde en la presente oportunidad.

Por la subdivisión del memorial rendido, os dareis cuenta de que, si bien nuestra personal gestión tiene su comienzo en la iniciación de vuestro Gobierno, hemos incluido en el primer cuerpo de los renglones y consideraciones estadísticas, la labor del ciudadano Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones del Gobierno Provisional, Ingeniero Octavio A. Acevedo, en sus últimos seis meses y medio, y ello para que en la colección de las Memorias anuales no se observara un lunar ni se diera un salto y el informe por rendir resultara completo.

Es tan ingente y tan varia la obra y el material de ella que a diario se agolpa en nuestro Despacho, que solo una disciplina mental previamente establecida y una regla común para todos los casos idénticos, nos permitiría mover el vasto engranaje que forman todos los asuntos de nuestra gestión oficial; y es por ello que creemos estar ante Vuestra Excelencia justificados, cuando os reclamemos la contribución de vuestro juicio para establecer las normas definitivas que debemos aplicar en cada caso.

Este es nuestro principal punto de vista, por lo cual os rogamos encarecidamente el favor de compartir o mejorar nuestras sugestiones, ya que ello es urgentísimo, si tenemos en cuenta que a esta Secretaría está encomendado, dentro de la distribución administrativa de los asuntos públicos, lo que podemos llamar el progreso positivo de la República, el cual no puede ser obtenido sin normas fijas y sin un criterio que dicte el método de acción en toda circunstancia.

A ello van, repetimos para concluir, estos renglones preliminares, que ponemos al frente de la presente Memoria.

MENSURAS CATASTRALES.— Múltiple y complejo es el programa de esta Secretaría y diversos sus asuntos, todos importantes y todos de interés; pero si alguno merece ó debe merecer una constante y preferente aplicación de energías, es el que se refiere a las MENSURAS CATASTRALES de la República, que bajo la supervigilancia y gobierno de esta Secretaría, viene realizando la Dirección General de Mensuras Catastrales.

La importancia y trascendencia de esta obra puede medirse cuando se considera que ella es la que va a establecer la existencia real de la propiedad territorial y a determinar su naturaleza legal, individual, social o del Estado, para crear la base positiva del crédito territorial y de las futuras colonizaciones y bienes y rentas que de ellas derivará el Estado Dominicano.

Hace tantos años, como de creada tiene la nacionalidad, que

el espíritu público, respondiendo a una suprema necesidad económica, viene suspirando por la creación de instituciones de crédito que fomenten la riqueza agrícola, lo cual ha sido hasta ahora imposible de toda imposibilidad, porque no puede crearse el crédito agrícola, cuando no se ha establecido la propiedad, saneada y legalizada, que ha de constituir la garantía de ese crédito; y siendo, como es, que la riqueza agrícola no existe en nuestro país, sino sostenida hasta su actual capacidad con el precario esfuerzo de los brazos dominicanos, y respaldada por el crédito personal; pudiendo decirse como conclusión que el crédito agrícola no ha existido en nuestro país, pues los créditos no han alcanzado a la agricultura, sino cuando su producción ha pasado a ser materia prima de otras industrias, y se convierte en mercancía de comercio, o artículo exportable, refaccionable y especulable por los industriales, integrados en la mayor parte de los casos por capitalistas extrangeros que retienen las ganancias y por tanto la mayor parte del capital nacional de producción.

Así, pues, es urgente que el Gobierno consagre mayor atención y mayores recursos a la Mensura Catastral, que va a crearnos la propiedad saneada y legalizada, base principal de nuestra riqueza, para que sea capaz de responder jurídicamente a las operaciones de crédito que en ellas se generan, para la determinación del progreso dominicano.

En renglón separado y en la sección de Anexos se encontrará el Memorial o Informe de los trabajos rendidos con utilísima consagración por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales, pudiendo apreciarse por el examen de esos trabajos la imperiosa necesidad de reforzar y ampliar esas gestiones, a fín de acelerar esa labor que, como dijimos antes, nos va a entregar saneada la propiedad dominicana, como base de la prosperidad a que aspiramos, sin cuyo requisito fundamental serán infructuosos todos los esfuerzos que se dirijan a fomentar nuestra riqueza agrícola y a crear, por tanto, nuestra potencia económica en su máxima capacidad.

Esta Secretaría recomienda que mayores créditos sean creados para este fín, en el Presupuesto General de la Nación, primero, y en el volúmen de los empréstitos que tiene en mente el Gobierno Dominicano, seguros de que haciéndolo así, daremos nuestra mejor contribución al porvenir económico de la República, máxime cuando las sumas que el Gobierno dedicará a estas mensuras serían propiedades, las cuales no podrían ser vendidas por sus dueños sin antes satisfacer al Gobierno el valor avanzado, según lo establece la Ley de la materia. Y aún con más elevada

razón económica podría agregarse, pues ya quedará más que compensado y más que justificada la erogación con los terrenos que recuperará, con las injusticias que impedirá cometer contra los más desvalidos campesinos dominicanos, con la seguridad que dará a la propiedad y a las sumas que se inviertan en toda clase de labores agrícolas, afirmando la confianza en las inversiones y abriendo fácil y amplio cauce al trabajo en todo el territorio de la República.

Es tal la desconfianza que se ha llegado a apoderar de los ánimos en relación a la propiedad territorial, que ni aún a hacer construcciones de edificios se quieren arriesgar muchos terratenientes, temiendo que le sea promovida una litis ruinosa sobre la propiedad de un solar que no esté incontrovertiblemente saneado.

APEO GENERAL DE LA REPUBLICA.— Ya hemos visto cómo las Mensuras Catastrales nos van dando, a medida que se van parcelando predios, la propiedad territorial saneada, y cómo nos conducirán a la formación del mapa catastral de la República que en todos los países que han alcanzado una organización adecuada se tiene siempre al día, trazando en él los nuevos linderos que resultan de la subdivisión de las heredades, y que es la única base para la cabal recáudación del Impuesto Territorial, que hoy se efectúa en la República del modo más irregular e incompleto que puede darse, al extremo de que se puede asegurar que ni la décima parte del territorio nacional está pagando su debida tributación al Estado.

Esta obra utilísima ha sido comenzada y debe continuar hasta su término, según hemos expresado en los renglones que le consagramos a este asunto. Pero eso no es todo, aunque se llenen con ella las miras de utilidad que se persiguen, puesto que nos falta la magna ejecución del plan de APEO GENERAL DE LA REPUBLICA, que está indicado por la ingente necesidad de crear y establecer sobre un conocimiento exacto, el mapa geográfico de la misma.

La obra es de alientos, y para ello se reclaman grandes recursos. Se necesita un vasto plan y se requiere una poderosa suma de elementos científicos que tendremos que buscar forzosamente donde se encuentren. Pero la obra es de capital importancia, y hay que acometerla resueltamente.

Mas luego las investigaciones geológicas nos darán la noción de la constitución de nuestro suelo, base principal de las especulaciones mineralógicas que de éstos conocimientos pueden des-

prenderse, estudio que podríamos completar con el Mapa Agrícola y Forestal de la República.

El alcance de la cuestión agraria se ha escapado siempre a los que ven superficialmente estos asuntos, sin considerar el inmenso bien que traerá a nuestras agricultura el saneamiento de los títulos de propiedad de nuestras tierras con la posesión definida y sin inquietudes de los predios destinados a cultivos permanentes, que muy pocos se arriesgan a emprender temiendo siempre las contingencias de una posible litis. Y si a esa benéfica acción se agregan buenos y extensos estudios agronómicos y metereológicos que permitan determinar con precisión los cultivos apropiados para un sitio, nuestra agricultura, base de la prosperidad nacional, habrá roto definitivamente las ligaduras que la mantienen en un estado primitivo, mezquino y pobre.

AGUA, LUZ Y FUERZA MOTRIZ.— INSTALACIONES SANTIAGO-PUERTO PLATA.— Es el criterio de esta Secretaría de Estado, que una de las operaciones mas juiciosas y bien enderezadas que ha realizado el Gobierno Dominicano de vuestra presidencia, ha sido la que le ha puesto en posesión de la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz Santiago-Puerto Plata, no sólo por lo que ello entraña como beneficio inmediato para el Estado, sino porque con ello se inicia una labor en la cual, por su naturaleza misma, tendrá que irse muy lejos, ampliando y mejorando, para utilidad y provecho de la República, esas obras recién adquiridas, que están destinadas a ser una de las fuerzas mas poderosas en la impulsión del progreso y la cultura de esas regiones del país.

Por razones que nos son conocidas esas obras estaban destinadas a desaparecer, no solamente como empresas de utilidad mercantil, sino que también como elementos de civilización de esas localidades; y precisamente, evitar esto, era lo mas pertinente.

Fácil es comprender que cuando el fracaso de esas empresas se consumara, se habría establecido un precedente fatal, que detendría sabe Dios cuántas iniciativas, puesto que se pasaría a considerar a nuestro país como impropio e inadaptable a las obras de progreso. De modo que cualquiera que hubiera sido el costo y el esfuerzo por realizar para conjurar ese riesgo, la República quedaría justamente indemnizada, puesto que había evitado un descrédito moral cuya magnitud y cuyas consecuencias no se pueden ponderar. Considerada, pues, desde este primer punto de vista la operación resulta de elevado y previsor patrio

tismo, a parte de que demostremos, como nos proponemos demostrar, la utilidad económica inmediata y el beneficio incalculable de su capacidad futura.

Conforme los estudios e investigaciones practicadas, cuyos métodos nos son perfectamente conocidos, el costo de las obras en su estado actual, es de $410,000.00 —CUATRO CIENTOS DIEZ MIL PESOS— en adopción del peritaje verificado por el Departamento de Obras Públicas y desechando otras estimaciones que hacían elevar aquél a una suma mucho mayor. Adquiridas por ese precio, mejoradas conforme los proyectos de reparación general, que requieren una inversión de $100,000.00 —CIEN MIL PESOS— tendremos en perfecto estado de servicio dos obras que de ser emprendidas y ejecutadas, haciendo abandono de las anteriores, costarían una suma superior al doble de la invertida en su adquisición y mejoramiento, con grave perjuicio para las localidades que van a servir y con merma en las utilidades que ofrecerán esas obras, pues se calcula que puestas en su capacidad media de producción, rendirán alrededor de $10,000.00 —DIEZ MIL PESOS— mensuales, en bruto, de los cuales, una vez derivados los gastos de administración y sostenimiento, quedará un valor en limpio capaz de superar el interés del capital invertido, lo cual constituye la aspiración del Gobierno; todo, mientras son adoptadas las reformas que están indicadas, con instalaciones hidráulicas, etc., con lo cual se obtendrá un beneficio que ha de constituir una fuerte entrada para el erario nacional. Mucho habría que agregar a los renglones de beneficios que la adquisición de estas obras entraña para las ciudades de Santiago y Puerto Plata, si entráramos a considerar todos los aspectos del servicio que van a restaurar, sin los cuales la cultura de una sociedad se resiente en elementos básicos. Pero bástenos para venir en abono de ello, dirigir una ojeada al pasado inmediato y ver el paso atrás que dieron esas ciudades en el momento mismo en que esos servicios fueron suspendidos.

Una población sin agua, saneada y abundante, ha de ser pasto inmediato de las epidemias y de los incendios; y de ahí precisamente, que Santiago sufriera en el curso de esos años de paralización del Acueducto una serie de epidemias cuyo recuento horroriza, así como pone espanto en la memoria el recuerdo de los incendios que aniquilaron propiedades preciosas y amenazaron con la ruina del vecindario. Y son precisamente estos graves males los que se van a conjurar con la restauración de esos servicios públicos, al mismo tiempo que la vuelta de la luz pondrá la propiedad a salvo de robos que se desataron en la obscuri-

dad de la noche. Agua y Luz era el grito que salía de los labios de todas las personas que no se conformaban de haber sido desposeídas de ellas y al Gobierno corresponde la satisfacción de haberlas dado para generar el regocijo moral de que gozan los hombres de Estado que satisfacen plenamente las aspiraciones de su pueblo y dejan en el ánimo público la seguridad de que se está gobernado por personas que se desviven por su bien, de cuya confianza y seguridad se desprende una fuerza de cooperación pública que es de indispensable necesidad para toda saludable acción oficial.

Ahora corresponde a la Municipalidad, provista de esos elementos esenciales, proyectar y ejecutar otras obras que van a determinar un estado de perfecta salubridad y garantía doméstica, mientras el Estado sigue ampliando la esfera de acción de esas empresas para convertirlas en agentes propulsores de la riqueza pública.

Para ello es menester la instalación de las turbinas en las inmediaciones de Santiago, para la generación de energía eléctrica, fácilmente disponible para la industria y la electrificación de muchísimas obras de progreso; o si se quiere y se dispone de medios para hacerlo mas ampliamente, mediante la explotación del Salto del Jimenoa, para el abastecimiento de fuerza eléctrica a Ferrocarriles, alumbrados, Industrias Mayores e Industrias Menores en toda la región norte del país, recomendándose para el caso en que el Estado carezca de los recursos que son necesarios, se concedan autorizaciones para la explotación de estas energías a empresas particulares, que las desarrollen y la impulsen, reservándose el Estado capacidad para adquirirlas en su costo y con la renta previamente establecida en los contratos, cuando lo considere oportuno y necesario, en virtud de lo especificado en el texto de la Ley de Agua, que establece a favor del Gobierno esta prerrogativa.

Así, pues, esta Secretaría de Estado concluye este renglón creyendo que ha evidenciado, primero: las ventajas de la compra de la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz Santiago-Puerto Plata; y segundo: que le ha suministrado al Hon. señor Presidente, los datos que considera mas ajustados a las actuales necesidades de la Administración Pública a este respecto.

EL PROBLEMA DE LOS PUERTOS.— Los Puertos del Sur.— Mucho ha preocupado a esta Secretaría, que está en contacto directo y constante con los puertos de la República, la señalada deficiencia de éstos. Propiamente dicho, no tenemos un

Puerto, vista la cuestión en relación a las crecientes necesidades del comercio importador y exportador, y a lo que en este ramo ha creado la civilización; es evidente que la condición de nuestros puertos y rías naturales, muy escasamente mejorados, no responde hace años a la capacidad actual de nuestro comercio, obligado a utilizar para sus servicios líneas de navegación de escaso tonelaje y costosos fletes, previéndose que, en un futuro muy cercano, se creará una crisis para la República, cuando, aumentada la capacidad de producción y consumo, nuestro servicio de muelles y puertos, sea incapaz de responder a ese incremento de la riqueza nacional que el Gobierno actual está empeñado en determinar y que persigue con su programa de intensificación de la riqueza agrícola, lo cual lo obliga a pensar sobre estas cuestiones y a resolverlas, una vez que el cumplimiento de este programa va a anticipar ese conflicto de abundancia o superabundancia de carga que ha de venir, acelerado por el creciente y normal aumento de la población nacional.

Así, pues, esta Secretaría, confrontando esos problemas y estimándolos, ha ideado un PLAN GENERAL DE PUERTOS DE LA REPUBLICA, que subdivide, por sus posiciones geográficas, en dos secciones: los puertos del Sur y los puertos del Norte.

En lo que a los puertos del Sur se refiere, fuerza es convenir que, por su categoría comercial y administrativa, son los Puertos de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís, los que más imperiosa atención y profundo estudio ameritan por parte del Estado Dominicano.

La Ría del Ozama, habilitada para Puerto de esta Capital de la República en tiempos en que no se podía medir o prever hasta dónde irían el crecimiento del país, y las creaciones de la navegación, es apropiada, únicamente, para las naves de vela y para unidades marinas de vapor de escasísimo calado, puesto que los sondeos realizados en días de mayor fondo, apenas si alcanzan a 15½ piés en el lugar de arrimo, imposibilitando el escaso ancho del fondeadero, la entrada y evolución de embarcaciones de gran eslora.

Propiamente, consideramos que el Puerto o Ría que estamos utilizando, no rendirá, ni aún con una perfecta atención de dragado, los servicios que a diario exije el tráfico comercial, y hay que pensar por ende en abordar una empresa que tenga por objeto dar a la Capital de la República un Puerto, en la acepción real del vocablo, ya que no lo tiene ni lo tendrá por más que se mejore la Ría.

Para estudiar ese problema, conjuntamente con el del Acueducto de Santo Domingo, habéis, Hon. Señor Presidente, designado una Comisión integrada por ciudadanos cuya capacidad intelectual y solvencia moral constituyen una garantía de que estas cuestiones serán perfectamente estudiadas para vuestra información y conocimiento.

Ellos no obstante, queremos anticipar breves apuntes a este particular. Dos medios están señalados para la solución de esa necesidad a que nos referimos: la creación de un Puerto artificial en el Placer de los Estudios, o la habilitación del Puerto natural de Las Calderas, con la instalación de una línea ferroviaria para el traslado de las cargas a esta ciudad, y para las demás operaciones de embarque y desembarque, que les son consiguientes.

Lo primero parece estar indicado, si se quiere atender a los intereses creados y desarrollar la capacidad misma de la ciudad dentro de su propio perímetro. Lo segundo resalta como más viable, si se tiene en cuenta el costo comparado de las obras, que inclina hacia la última solución las razones aducibles desde el punto de vista económico y financiero.

Ahora bien, como no es de la capacidad de esta Secretaría decidir cuál de estos dos proyectos señalados debe ser puesto en ejecución, nos limitaremos a extendernos acerca de los métodos que, aplicados, pueden realizar una u otra obra.

El Puerto artificial de Santo Domingo, puede ser ejecutado de una de estas dos maneras: ejecutando por cuenta del Estado, con inversión de varios millones de dólares, o conversión del Puerto en empresa particular, mediante concesión o tratado con una Compañía o persona que tome para sí la ejecución y administración de ese trabajo, en su propio provecho, mediante el compromiso por parte del Estado de garantizar un interés al capital invertido, reservándose el derecho de adquirirla en su valor, previamente establecido, con la estipulación de desvalorización de las obras en relación a los años de uso.

Creemos oportuno indicar la creación de un Impuesto nacional destinado a garantizar el interés y la capitalización de las sumas que por cualquiera de los dos medios antes señalados se inviertan en el Puerto artificial a que nos referimos. Este es un medio que dejamos esbozado brevemente, a reserva de que consideraciones más extensas nos permitan ahondar en esta cuestión, para extendernos en el renglón siguiente sobre la otra forma de resolver el problema de Puerto para la Capital de la República.

En el caso de que el Estado mire esta cuestión fuera del interés local de la ciudad, y se incline a habilitar el Puerto de Las Calderas para Puerto de esta Capital, entonces esta Secretaría estará lista a rendir estudios e informes técnicos sobre el costo de los trabajos de muelle, almacenes y vía férrea, que para la ejecución de este proyecto es indispensable, no terminando sin antes suplicar muy respetuosamente al Hon. Presidente de la República, conceder a estos asuntos preferente atención, con objeto de que, adoptado uno de los dos procedimientos, se plantee definitivamente la realización del proyecto escojido; pues que la Capital no puede permanecer con el deficientísimo servicio de Puerto de que dispone, ni debemos esperar que la necesidad tome caracteres alarmantes para resolverla.

Otro Puerto de los del Sur de la República de grandísima importancia por el volumen de sus operaciones, es el de la Ciudad de San Pedro de Macorís, pero cuya solución es radicalmente distinta de la indicada para el Puerto de la Capital.

Allí bastaría con la adquisición de una draga de gran potencia de avanzado tipo de construcción, que mantenga profundamente socavado el fondo del río Higuamo, y haga suficiente el canal y la zona de arrimo a los muelles, de modo que sean barridos incesantemente los bancos de fango y arena que forman día por día las corrientes de las aguas, y de manera especial en los períodos de avenidas.

Creemos que esto bastará para la perfecta habilitación de ese Puerto, en su capacidad actual y en un futuro más o menos cercano, si tenemos en cuenta que el volumen territorial de la Provincia que sirve, está desarrollado en su casi totalidad, y que el aumento de producción y consumo no será tal, llegándose a lo más, al mejoramiento y extensión de los muelles actuales; si se quiere y es necesario, a la construcción de muelles nuevos, en consecuencia con las crecientes necesidades.

LOS PUERTOS DEL NORTE.— Así como en el Sur es el Puerto de la Capital el que mayores esfuerzos reclama para su habilitación definitiva, es el de Puerto Plata, en el Norte de la República, el que más serias empresas de construcción requiere.

Por lo pronto tenemos que la profundidad actual es por demás deficiente, puesto que el canal de la pasa no dá acceso a los barcos de líneas trasatlánticas que pasan a la vista del Puerto, lo cual nos priva de los beneficios que son consiguientes a la relación comercial y social que establecen esas vías marítimas entre los pueblos de su ruta; y es tan inestable la profundidad me-

dia que se obtiene en este Puerto que aún el itinerario de los pequeños barcos con que mantenemos nuestras operaciones de navegación es frecuentemente interrumpido, con retraso en las operaciones y con aumento en sus costos, lo cual resulta a la larga gravoso para el pueblo que tiene que cotizar a más altos precios los artículos afectados por esas dificultades; y ello porque los pequeños ríos que desembocan en su fondo arrastran limo, arenas y arcillas, que incesantemente levantan el fondo de la bahía y escasean como consecuencia la profundidad de las aguas; lo cual deja indicado como el único medio de cortar el mal a raíz, la desviación del cauce de esos ríos, por medio de una canalización que los conduzca a otro punto del litoral; esto, en cuanto al trabajo de mayor magnitud, porque también es de imprescindible necesidad la construcción de un nuevo muelle y el mejoramiento del actual, para poder así, aumentando su capacidad, atender a los crecientes reclamos de las operaciones comerciales.

Puerto Plata, por su relación histórica dentro del movimiento comercial de la región, como Puerto del Norte, con su vía férrea al interior y su propia producción agrícola es suficiente para reclamar el aumento de capacidad de su Puerto; necesidad que se acentúa y se hace más ingente cada día con las probabilidades de mayor producción agrícola que determinará la carretera que se está abriendo actualmente, la cual pondrá en estado de provecho amplias y riquísimas regiones, cuyo progreso correrá paralelo con el que la gestión de las Cámaras de Comercio de Puerto Plata y Santiago están determinando en todos los campos, para responder al programa oficial del Estado puesto en práctica por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, muy activamente.

Otro Puerto del Norte, cuya situación actual reclama la acción mejoradora del Estado, es el de la Ciudad de San Fernando de Monte Cristy.

Conforme al Decreto del Congreso Nacional a este respecto, ya han sido ordenados los estudios para la mejor habilitación del Puerto y para la construcción de un nuevo muelle. Mas, como quiera que esta Secretaría no sabe cuáles serán los trabajos que van a ser indicados por las investigaciones técnicas ordenadas, se reserva para otra oportunidad dar cuenta al Poder Ejecutivo de esos estudios, a fín de que nos imparta sus instrucciones acerca de la ejecución de esas mejoras que está reclamando el Puerto de esa Provincia occidental.

Más bien deseamos hacer algunas consideraciones acerca del

Puerto de Manzanillo, por la importancia futura que le atribuímos y por el volumen de los trabajos por realizar.

Como no se escapa a la inteligencia del Hon. Señor Presidente, ese Puerto está situado en el punto más cercano a los puertos de los Estados Unidos del Norte, y a los de Cuba, Méjico y el Canadá, con cuyos países tenemos o debemos crear e intensificar relaciones comerciales, y esto basta para que la habilitación de ese espléndido Puerto esté indicada como la más ventajosa operación que puede hacerse para resolver de una vez y para siempre las necesidades de puertos profundos y estables. La profundidad de las aguas de Manzanillo, su proximidad a la riqueza forestal y la posición en que se encuentra en el término de esas extensas llanuras que la irrigación va a transformar en riquezas poderosas, lo tienen señalado para ser el Puerto terminal del ferrocarril Manzanillo-Capital, que estamos vislumbrando.

En general, cada Puerto de los existentes reclama algún trabajo de mejoramiento. Pero son los antes señalados los más urgentes, conjuntamente con los ordenados para el Puerto de Azua, que están a punto de ejecutarse conforme a los planos y especificaciones rendidos por las Oficinas técnicas del Departamento de Obras Públicas.

PLAN GENERAL DE COMUNICACIONES.— Reformas Postales.— Reformas Telegráficas.— Las reformas y ampliaciones a introducir en los ramos que abarca el programa de Comunicaciones, pueden subdividirse en estos renglones: REFORMAS POSTALES — REFORMAS TELEGRAFICAS.

Las primeras, es decir, las que se refieren al servicio postal de la República, tienen su mayor deficiencia en los locales de su actual instalación, por lo cual la mayor atención de esta Secretaría en este particular quiere concentrarse en la provisión de locales apropiados para todas y cada una de las Oficinas Postales y Telegráficas, para lo cual sometemos a la consideración del Hon. Señor Presidente, el siguiente plan,

Esta Secretaría sugiere, para la construcción de un gran Edificio Central Nacional de Comunicaciones, en la Capital de la República, la emisión de una o varias series postales y especies timbradas telegráficas, conmemorativas del 12 de Julio, fecha de la desocupación del territorio nacional por las fuerzas militares del Ejército Americano e instauración del actual régimen constitucional.

Esta operación tendría para el Estado dominicano la venta-

ja de proveerlo de un edificio que está reclamando hace años la importancia adquirida por la República en el movimiento postal y telegráfico universal, a fín de responder a los progresos futuros de este interesante ramo de la administración pública, al mismo tiempo que por circulación de esos sellos entraría a formar parte de la información filatélica mundial el hecho histórico de nuestra rehabilitación como Estado soberano, en provecho y crédito moral de nuestra personalidad, puesto que es la especulación de sellos conmemorativos uno de los aspectos que más cultivan las personas aplicadas a este negocio.

Ya en proyecto que esta Secretaría ha sometido separadamente a vuestra consideración, se han presentado los diseños que se sugieren para la emisión de estos sellos, así como el presupuesto de producción y la inversión correspondiente en la construcción del Edificio Nacional de Correos y Telégrafos, sugestiones que deseamos ver convertidas en una obra realizada, a fin de resolver esa necesidad, palmariamente manifiesta, de la administración de ambos servicios de comunicaciones.

Ahora, para las demás Oficinas provinciales, comunales y de tránsito, que han de formar la red de comunicaciones en todo el territorio de la República, ya esta Secretaría está preparando un plan general, para la fabricación de edificios de todas las categorías, conforme a diseños y presupuestos que se ajusten a la capacidad requerida para estos servicios en cada sitio, de modo que, mediante la adopción de un plan uniforme de construcciones sean fabricados locales apropiados para ese fin, por su seguridad, comodidad y estabilidad de la organización, puesto que la propiedad y las piezas postales no deben estar a expensas de locales inapropiados e inseguros, ni mucho menos sujetos a los riesgos y desórdenes que son consiguientes a cada traslado de una Oficina de este género, cuya estabilidad es indispensable para un buen y eficaz funcionamiento.

Así, pues, esta Secretaría recomienda muy especialmente al Poder Ejecutivo, consagrar la debida atención a estos asuntos, a fin de poner la piedra angular de la definitiva organización de estos servicios públicos.

Referidas, aunque someramente, las mejoras físicas de que debe ser objeto la instalación de los locales arriba señalados, continuaremos en estos renglones apuntando la necesidad de hacer instalaciones modernas para el servicio de apartados en las Oficinas principales de Correos de las ciudades de Santo Domingo de Guzman, y Santiago de los Caballeros, Puerto Plata y San Pedro de Macorís, y seguir así adoptando estos aparatos modernos

en las demás Oficinas donde el servicio los reclame, conforme a los proyectos que ya han sido sugeridos a la consideración del Hon. Señor Presidente, para extendernos sobre las reformas telegráficas, y concluir con algunas consideraciones disciplinarias que son pertinentes a todo el servicio nacional de comunicaciones.

En primera línea, por la magnitud y provecho de la obra, vamos a referirnos a la gran instalación radiotelegráfica que, merced a la suma destinada para ello por el Hon. Congreso Nacional, va a ser levantada en la Plaza Colombina y sobre el mismo emplazamiento de la actualmente existente, cuyas torres serán levantadas, para que dominen una mayor corriente de hondas hertzianas, y establezcan por tanto un circuito que nos permita utilizar las fuerzas de los nuevos aparatos impulsores, con cuya instalación vamos a comunicarnos directamente con los grandes centros radiotelegráficos de los Estados Unidos, establecidos en las ciudades de Nueva Orleans, Nueva York, Washington, etc., etc., instalación ésta que será auxiliada en la República por las que serán establecidas en las ciudades de Santiago de los Caballeros y de San Pedro de Macorís, y que se pondrán al servicio público, al ser trasladadas de los Campamentos de la P. N. D., donde sirven únicamente para usos de esta institución policial.

De este modo adquiriremos la grandísima ventaja de entrar en las corrientes de los grandes circuítos universales, lo cual no solamente hará estimables economías al Estado en la trasmisión de sus telegramas de servicio oficial internacional, sino que pondrá nuestro servicio radiotelegráfico en condiciones de recibir y trasmitir telegramas del servicio comercial y personal, con aumentos notables de la producción actual del telégrafo del Gobierno y especial conveniencia para el público.

Simultáneamente, y a medida que extendemos nuestro campo de acción mundial, también estamos mejorando considerablemente nuestras instalaciones telegráficas y telefónicas internas, con miras de establecer el servicio de teléfono interurbano a grandes distancias, para lo cual, como se rinde cuenta en el informe correspondiente, se están haciendo tendidos de circuítos metálicos hacia la región norte del país, para inaugurar este servicio hasta Santiago en días muy próximos.

Una cosa que se recomienda, es la adquisición de las actuales instalaciones de teléfonos urbanos establecidos en distintas ciudades, para la unificación del sistema y para la centralización administrativa en provecho del Estado y beneficio del público,

que puede ser mejor servido si se reforman las instalaciones y se le cambian principalmente los aparatos por el modelo de comunicación automática o semi-automática que han sido adoptados ya por grandes ciudades y que vamos a implantar en esta Capital de la República.

Se indica que en el caso de que el Estado no dispusiera de los recursos que para esta empresa son indispensables, o cuando se comparta el criterio de la no socialización del Estado en empresas de esta naturaleza, se llegue a un convenio con una Compañía, para la unificación de estos ramos en combinación con las redes telefónicas nacionales, reservándose el Gobierno capacidad para adquirirlas cuando lo considere oportuno.

También está la Secretaría en comunicación con empresas de telefonía internacional, a fin de conectar las líneas nacionales con Cuba y los Estados Unidos, vía Cayo Hueso, de manera inmediata y con Puerto Rico cuando sean llevadas hasta allí las líneas submarinas que son menester, así como nos ocupamos de ampliar por medio de convenios postales con diversas naciones, el intercambio de valijas de correspondencia y paquetes postales, utilizando las líneas de navegación que tocan en nuestros puertos, o las que vienen a países próximos, de donde podemos encaminarlas por medio de nuestro servicio actual de Correos.

Un ramo o detalle administrativo de Correos en el cual estamos resultando por demás anticuados y deficientes, sobre el cual queremos hacer hincapié, es el que se refiere a los escaparates y organización de los aparatos postales, sobre cuyo importantísimo detalle del ramo, esta Secretaría recomienda adoptar el sistema de aparatos modernos, que se somete en sección aparte, ya que su costo resulta insignificante, si se compara con las ventajas de un servicio perfecto y estable, como el que se indica, y cuya instalación tiene además la ventaja económica de cubrir el valor invertido con propia producción.

Pero como las mejoras indicadas no serán por sí solas suficientes para determinar la eficiencia y seguridad a que aspiramos en este servicio público, recomendamos unir a los proyectos anteriores otros que tiendan a crear la capacidad y la moralidad administrativas del personal.

Para ello esta Secretaría recomienda la creación de una Escuela de Estudios Postales y Telegráficos y la enseñanza por correspondencia para aquellos empleados que sirvan lejos de la localidad donde se instale este centro docente, en el cual se deben trasmitir los conocimientos técnicos que son indispensables para

crear capacidad personal en este ramo, y las reglas de moral administrativa y cívica, que tengan por objeto hacer de cada empleado del ramo un hombre invulnerable a las delincuencias que tan peligrosas son para los intereses de la sociedad y para la moral política de los servicios públicos.

Pero, de nada serviría la creación de este personal apto y probo, si el Estado se arriesga a perderlo por los cambios de política, y si antes no se aseguran mediante la más rigurosa aplicación de la Ley del Servicio Civil, a fin de que nada ni nadie pueda remover a esos funcionarios del tren postal y telegráfico, legalmente graduados, sino mediante el enjuiciamiento, como consecuencia de la comisión de delitos previstos por la misma Ley o establecidos de manera general por la legislación penal de la República.

Así, pues, esta Secretaría insiste en el establecimiento de la enseñanza y disciplinas arriba anotadas para el servicio postal y telegráfico, a fin de poner el decoro nacional a salvo de posibles censuras extrañas y de las graves consecuencias interiores de un servicio de comunicaciones, deficiente, por incapacidad o inmoralidad del personal.

PLAN NACIONAL DE CARRETERAS— Incuestionablemente la ejecución de las carreteras de la República constituye la obra de más aliento y de mayor inversión que ha emprendido el Gobierno Dominicano.

Puede advertirse, por los rumbos dados a los trabajos iniciales, y por la concentración del esfuerzo en tres principales direcciones, que ha sido la mente del Gobierno Dominicano trazar previamente los tres ejes o las tres columnas vertebrales de la comunicación nacional, para que se fueran desprendiendo después de ellas, las ramificaciones que estuvieran señaladas en relación a las localidades vecinas y a las necesidades.

Por ello, entendemos que el Gobierno actual y los que le sigan no deben perder de vista esta concepción primaria del plan de carreteras nacionales, a fin de que, resultando las otras, desprendimientos naturales de los grandes troncos, no establezcan en modo alguno, empeños separados y sin rumbo, que determinen obras sin conexión y sin contacto con los grandes ramos del tráfico maquinal, porque esas obras aisladas, mas bien perjudican que hacen bien porque se crean sin los beneficios del progreso nacional en conjunto y porque arriesgan esos esfuerzos, dejándolos abandonados o descuidados por parte del tren nacional de conservación de vías, determinando pérdidas seguras del capital invertido.

Así, pues, el primer paso de la administración pública debe tender, primero a la declaración de las vías nacionales, y a la adopción de un plan de ejecución sistemática que determine una acción progresiva y lógica en cuanto al escalonamiento gradual de los trabajos, de modo que una obra no se ejecute, sino cuando resulte la consecuencia natural de la determinación del tronco que le sirve de punto de partida.

Una vez adoptado este plan y señaladas las vías que son de la obligación primordial del Estado, separadas de las interprovinciales y las intercomunales y las comunales mismas o de vecindad, debe establecerse para las primeras una ley de prioridad que las favorezca y les dé preferencia, a fín de que la concentración del esfuerzo en ellas, las deje cabalmente terminadas, y deje a esta Secretaría en condiciones de afrontar nuevas empresas, que a su término cedan a su vez el turno a las que les sigan en riguroso orden de necesidad y oportunidad.

Esta Secretaría opina, pues, que se debe proceder como quien tomando un punto de partida, que en este caso es la Capital de la República, avanza en direcciones determinadas, y se va abriendo paso y se va extendiendo, pero sin dar saltos y sin perder en ningún momento su contacto con las obras ejecutadas, para que todas estén enllavadas y entroncadas formando un solo cuerpo de manera que en un instante dado se pueda concentrar todo el esfuerzo en un punto de emergencia.

Este sistema tiene sobre todo otro la ventaja de que el esfuerzo del Estado no será en ningún momento defraudado por la inversión de valores en obras aisladas y de pequeña utilidad, pues que es fácil comprender que el objetivo principal de las vías de comunicaciones es conectar las apartadas localidades con los grandes centros, para que gocen de los beneficios del progreso y reciban el impulso de la cultura y la riqueza con que van a entrar en contacto.

Es fácil comprender y demostrar, que el Gobierno Dominicano, no está, ni estará por mucho tiempo, en capacidad económica de ejecutar por su propia acción todos los caminos que está reclamando cada región de la República; por ello, insistimos en que el Estado debe trazarse sus grandes líneas y concentrar en ellas su empeño, a fín de no debilitar el impulso, repartiendo su acción en obras fragmentarias, con tramos de caminos dispersos e inconexos, que además de ser de escasas ventajas, exijirían una obra de conservación y reparación que no podría ser atendida con las brigadas de Obras Públicas y con los fondos destinados a ese fin.

Pero no significa este criterio, que estemos pensando ni creyendo que las provincias y las comunes deben ser abandonadas a su propia suerte y privadas del favor y ayuda del Gobierno Central. Lejos de eso. Creemos que el Estado le debe su apoyo y debe prestarles sus auxilios; pero metódicamente y sin abandonar lo que podemos llamar su plan general en materia de caminos.

Para ello consideramos que el Gobierno puede asignar anualmente en el Presupuesto General de la Nación, tantos valores como se lo permita el estado económico del erario, los cuales, repartidos mediante una regla proporcional y mediante una apreciación justa de las necesidades, puedan perfectamente ir impulsando el progreso comunal y provincial, facilitando las actividades de los organismos gubernativos correspondientes, Ayuntamientos y Consejos Provinciales, pero sin tomar para sí obligaciones que la Ley no le atribuye y que sus propios medios no le permitirían atender sin grave perjuicio para la acción constante y uniforme que está en el deber de impulsar para el progreso general del país, en las obras que le son pertinentes.

Así, pues, aconsejamos la adopción de un criterio definido sobre este punto esencialísimo del plan unitario de comunicación nacional, que sugerimos, para que su conversión en criterio de Estado, nos sirva para hacer más útil nuestra labor en esta Secretaría.

No queremos terminar los renglones que le consagramos a este asunto, sin invitar al Hon. Señor Presidente de la República, a pensar en el peligro que constituye para la República la inversión de fondos, sin plan fijo, sin un método que garantice la realización de obras útiles y estables. Pues que nunca es tan peligroso el desorden y la ausencia de sistema, como cuando se trata de la administración del tesoro de un pueblo y de su inversión en cubrir necesidades públicas, que no deben tomar otro destino, que aquel que responda, con las obras realizadas, al valor invertido.

Esto que hemos dicho antes, se refiere, como se desprende de su propia expresión, a las normas que aconsejamos para las obras por emprender. Porque para las obras comenzadas, aconsejamos que no se desatiendan hasta que no se les deje perfectamente concluídas; porque la desatención de las obras en su estado actual implicaría el peligro de dejar incompleta obra de tal magnitud y la expondría a quedar inútil para su destino, sino consolidamos aquellas obras provisionales, cuya resistencia está calculada para determinado tiempo.

Así, pues, esta Secretaría aconseja que, conforme a lo expresado en el informe correspondiente, se debe atender a construir tantos puentes definitivos como puentes provisionales existen; así como que se sustituyan con alcantarillas de hierro corrugado aquellas que no estén construidas de material peremne, señalando a favor de este razonamiento los buenos resultados obtenidos en aquellos puentes y alcantarillas que han sido objeto de esas mejoras.

Ahora bien, un esfuerzo que el Estado está en el deber de realizar aunque exija sacrificios, es el que implica la construcción del puente del Río Higuamo en la Carretera "Sánchez", y a las puertas de la Ciudad de San Pedro de Macorís.

Se comprende que esa carretera en la cual el Gobierno Dominicano ha puesto tanto empeño, no estará terminada, hasta que el puente correspondiente sobre el Río antes señalado, no se ejecute, puesto que él está indicado como un detalle principalísimo de esa vía, y por ello sostenemos que es de indeclinable obligación para la Administración Pública, emprender esa obra para que el tránsito no esté sujeto a las deficiencias de un servicio primitivo de barcas, cuya sustensión obstaculiza no ya la circulación entre San Pedro de Macorís y la Capital, sino todo el movimiento comercial y agrícola del Este, que como es sabido encierra muchas actividades que no pueden dejar de estar en contacto, sin visibles y estimables perjuicios para esas actuaciones personales o colectivas y para el Estado mismo. Por esas razones, Hon. Señor Presidente, esperamos que nos sean impartidas instrucciones para la ejecución de esta importantísima obra.

Ahora, en lo que a la conservación de las vías y al abaratamiento de la entretención se refiere, esta Secretaría quiere recomendar muy especialmente el asfaltado de carreteras, pues está evidentemente comprobado que la inversión que esta operación requiere se devuelve con creces al Estado y a los servicios públicos, con notables economías, con muy apreciable rapidez en los viajes, y con reducción de desgaste en el material rodante; lo cual significa que cada suma invertida en el asfaltado de carreteras, redunda en positivos rendimientos para la economía nacional, por cuanto reduce los gastos de conservación y de gasolina, lubricantes y respuestos dejando en el país sumas que ahora salen más crecidas por virtud de la importación de tales artículos, cuya reducción produciría un servicio de carga y pasageros a menos costo, amén, que conservando en mejor estado a las máquinas, reduciría el número de automóviles, camiones, etc., inutilizados, y por tanto, restaría a la compra de vehículos

los valores por ellos representados, reteniendo ese dinero en el país como parte de la riqueza nacional.

Mas, como quiera que el Departamento de Obras Públicas no está en condiciones, ni lo estará probablemente en mucho tiempo, de emprender simultáneamente ni en toda la extensión de los caminos nacionales ese asfaltado, se recomienda que año por año se consagren sumas con ese destino; que sean aplicados a perfeccionar aquellos tramos que mas sufran por la intensidad del tránsito y por la acción de las aguas, siguiendo así sistemáticamente, por orden de necesidad, reforzando los trozos que más lo reclamen hasta el total asfaltado de la vía.

Una práctica provechosa que ha sido universalmente adoptada, es la plantación de arbolados a lo largo de las carreteras. En este sentido esta Secretaría, que aspira a adoptar esta práctica en la República, se ha dirijido a la Secretaría de Agricultura e Inmigración en solicitud de informe sobre los diversos tipos de plantas que sean recomendables para este objeto, y espera contar con la aprobación de Vuestra Excelencia, a fin de que nuestras vías nacionales de comunicación sean convertidas en interminables avenidas, que hagan mas bellas las perspectivas del camino. Para esto tendremos especial cuidado en elejir para cada porción de las carreteras aquellas plantas que se avengan a las condiciones climatéricas de la región, a fín de producir sombra en aquellos lugares castigados por el sol y adoptar plantas de copa vertical en aquellos sitios donde se necesite aprovechar el sol para prevenir el suelo contra la humedad. Pero siempre, en cada caso y en cada sitio, trataremos de que el arbolado responda a un concepto de belleza.

Puede estar Ud. seguro, Hon. Señor Presidente, de que cuando sean adoptadas todas las medidas que sobre método y economías hemos apuntado anteriormente, los gastos de mantención y conservación se habrán reducido a la mitad, y el Gobierno habrá asegurado y embellecido para la nación la obra en la cual se han invertido las mas cuantiosas sumas y de la cual está derivando y derivará incalculables beneficios.

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.— Esta Empresa del Estado ha sido objeto de notables mejoras en el sistema de administración, con objeto de obtener más eficaces y económicas operaciones. De ellas puede ser enterado ampliamente el Hon. Señor Presidente, en el Informe Particular del Ferrocarril, englosado en los Anexos correspondientes.

Pero como quiera que ese plan administrativo ha producido

sólo las economías que son compatibles con el estado actual de esa Empresa, en cuanto a las vías y al funcionamiento del material rodante, dentro del antiguo trazado, queremos apuntar algunas reformas sustanciales que son de imperativa necesidad, para determinar una mayor capacidad de transporte y un visible abaratamiento del costo.

Por los renglones que en el Informe correspondiente se consagran a demostrar las ventajas obtenidas con la supresión de las cremalleras, la adopción de máquinas de gran potencia para el ascenso de las grandes pendientes, y su costo de aplicación, se comprenderá la notable reducción de gasto cuando esas pendientes fueran suprimidas, y pueda ejecutarse con máquinas ordinarias el transporte de los carros, con ganancia de tiempo y con reducción de combustibles, en proporción al número de carros transportados.

Por ello, esta Secretaría cree que la ejecución de los trabajos del desvío, hace años señalados por distintas administraciones, es un paso que el Estado debe dar sin vacilaciones, puesto que si las reformas posibles en el estado actual de la vía han convertido el Ferrocarril en una empresa solvente, puesto que responde a sus necesidades y paga compromisos anteriores, la supresión del sistema de transporte actualmente usado, que consume el 40% de los gastos de operación, lo hará próspero y productivo para el Estado.

Por el incremento que la producción de frutos va tomando en la región atravezada por el Ferrocarril, se puede deducir que, como consecuencia lógica de ese crecimiento progresivo, la carga será aumentada considerablemente, en virtud de la campaña que de manera eficaz tiene encaminada el Gobierno por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, secundada por las Cámaras de Comercio de Santiago y Puerto Plata, iniciadoras de la campaña de la intensificación agrícola, está llamada a elevar a cifras que no se pueden preveer, la producción de esas regiones, en un futuro inmediato. Y es deber del Estado anticiparse a estas cuestiones, y proceder como quien con el conocimiento previo de sus problemas se prepara y organiza de manera que el progreso no le sorprenda, sino que lo encuentre listo para responder a sus necesidades imperiosas.

Previsto, no sin razón, el caso en que la producción agrícola de las tierras que no van a ser beneficiadas por la nueva ruta de la carretera Santiago-Puerto Plata, será tanta que el Ferrocarril podría resultar insuficiente para transportarla al puerto de em-

barque en tiempo prudente, es preciso que el Gobierno ponga esa vía en condiciones de servir cabalmente esas necesidades futuras, produciendo mayor rapidez a menos costo para abaratar los fletes, para impulsar hasta mayores límites la producción de la tierra, la fuente principal de la riqueza nacional.

Para la ejecución de ese desvío existen depositados en los Archivos de esta Secretaría, en el Departamento de Obras Públicas, dos estudios, trazados por los Ingenieros Hall y Gibson, Ex-Administradores del Ferrocarril, sobre los cuales queremos hacer someras consideraciones, a fin de que un estudio posterior más amplio nos dé en firme el criterio más razonable para la adopción de uno de los dos.

Como se podrá observar en la lectura y estudio de ambos, son radicalmente distintos en la vía escojida, aún cuando aspiran a llegar a un mismo fin; eliminar en la ruta del Ferrocarril las altas pendientes que están entre Puerto Plata y la Estación de Bajabonico.

Razones para la adopción de uno de los dos trazados las encontrará el Hon. Señor Presidente de la República en las consideraciones que le vamos a sugerir; mas, es preciso que se adopte uno de los dos planes, y por eso queremos remitirle a la consideración de esos dos proyectos.

En el primero, es decir, en el estudio de desvío hecho por el ex-Administrador Hall el trazado está indicado por La Sabana; en tanto que el de Mr. Gibson, se endereza por la costa hacia Maimón y va a empalmar con la línea en la Estación de Bajabonico. Como quiera que ellos son específicamente distintos, entendemos que procede un estudio comparativo de ambos proyectos, a fin de establecer con certeza la ventaja de uno sobre el otro, en relación de costos y beneficios. Mas, aun, cuando apesar de que esta cuestión es de mucha monta y no puede por tanto decidirse sin antes hacer un detenido examen, parece a primera vista que el estudio realizado por Mr. Gibson es el más ventajoso; porque mientras el primero recorre terrenos formados por rocas volcánicas y por otras estratificaciones que hacen el suelo impropio para la vejetación y por lo tanto inadecuado para los cultivos, el otro cruza amplios territorios formados por ricas tierras y abundantes aguadas, elementos propicios para determinar, impulsado por una vía ferrocarrilera, un fomento agrícola que se sume a la creciente prosperidad de la provincia y del país.

Por ello no vacilamos en recomendar que se proceda, como dijimos antes, a una comparación circunstancial de esos proyec-

tos, en sus detalles, para la adopción de uno de ellos y para la ejecución de ese desvío que está señalado por la necesidad presente y por la previsión administrativa, que debe ser norma de todo Gobierno consciente de sus obligaciones públicas.

Aún cuando no con el carácter de urgencia que revisten las reformas antes señaladas, pero sí con la misma visión que aspira a producir un mayor servicio a menos costo, esta Secretaría desea hacer notar al Superior Gobierno, la conveniencia de realizar estudios generales de la vía del Ferrocarril, con miras de que se amplíe la vía actual estrecha y se la convierta en vía ancha, a fín de que aumentada simultáneamente la capacidad de los carros, se obtengan los beneficios de operaciones que rinden los ferrocarriles de instalaciones semejantes, así como las mayores seguridades del recorrido, en relación a la estabilidad que se logra dando mayor base al material rodante.

Y aunque parezca una obra de tal magnitud que resulte inabordable por ahora, es práctico que el Estado se ocupe de verificar los estudios, a fin de persuadirse de si la operación es practicable y ventajosa, para comenzar después, paulatinamente, los trabajos con la rapidez que el producido de la misma empresa lo permita y lograr al cabo de un tiempo determinado la inmensa ventaja de haber convertido un ferrocarril de vía estrecha, con todos sus peligros y desventajas, en un ferrocarril de vía ancha, evidentemente superior y más útil.

Por ello, y para terminar estas consideraciones, esta Secretaría solicita del Hon. Señor Presidente órdenes de iniciar las investigaciones arriba apuntadas, convencida de que se aportará con ello una contribución estimable al mejoramiento de esa empresa del Estado, que estamos empeñados en mejorar, hasta el máximum para beneficio del mismo Gobierno y provecho de las regiones cruzadas.

LA HORA OFICIAL DE LA REPUBLICA.— Tal como es costumbre en todos los países de vida organizada, se ha determinado la existencia de una hora oficial fija para toda la República Dominicana, que se establece por medio del meridiano setenta al oeste de Greenwich y pasa por nuestro territorio precisamente por el meridiano de Haina.

Innumerables son las ventajas que se derivan de tener para todo el país una hora fija, que sea comunicada simultáneamente a todas las ciudades de la República; pues así pueden ser unificados todos los servicios públicos: bancos, comercio, correos, telégrafos, oficinas privadas y oficinas públicas.

A este respecto y en cumplimiento de la disposición oficial, esta Secretaría se prepara para servir la hora por medio de las estaciones radiotelegráficas, a Santiago y San Pedro de Macorís, para que de esas estaciones se trasmitan a su vez a todas las poblaciones de las bandas norte y sur en que ellas están situadas, por medio del servicio telefónico del Estado, con lo cual se prestará a la vida nacional un servicio valiosísimo.

Mas, como la adopción del meridiano setenta, establece una hora que es o será observada únicamente en el territorio de la República, y que es distinta de la usada en nuestros países vecinos, Haití, Cuba, Puerto Rico, Estados Unidos, etc., esta Secretaría recomienda que la hora oficial de la República se establezca en adopción de la señalada por el meridiano 75 que es el que rije en los países antes enumerados con la cual unificaremos nuestra hora con las naciones del vecindario geográfico, con las cuales sostenemos relaciones comerciales y políticas más estrechas, lo cual será de positivos beneficios para el comercio y para todas las operaciones que realizamos en relación con esos pueblos.

Bien vale la pena que sacrifiquemos los minutos diferenciales que tenemos en relación al meridiano 75, ya que saldríamos ventajosamente beneficiados desde otros puntos de vista, como puede comprobarse cuando se haga un ligero examen de la cuestión.

Así lo recomienda esta Secretaría de Estado al Hon. Señor Presidente de la República, para su consideración y resolución.

APUNTES Y PROYECTOS.—En todo el cuerpo de las consideraciones en que nos hemos extendido anteriormente, nos hemos referido a las mejoras y ampliaciones que son necesarias a las obras existentes, y a cuyo mejoramiento esta Secretaría ha querido consagrar preferente estudio.

Pero en estas nuevas líneas que vamos a trazar, aspiramos a transcribir y a exponer una suma de iniciativas que consideramos necesaria para que el Estado lleve su actividad más allá del programa presente, y trate, por su acción edificante, las bases de lo que podemos llamar la contribución del Estado a la cultura nacional.

Y es que una vez readquirida la personalidad política de la Nación, tócanos cimentar una grandeza monumental que responda a la magnificencia adquirida por nuestra tierra en su pasado glorioso, y que nos aliste para alternar de igual a igual con las hermanas Repúblicas de América por el exponente de un grado

de civilización manifestado en las obras perennes del servicio público, en las cuales ha de advertirse tal idealidad, que constituyan de por sí la revelación de un espíritu nacional nutrido con todos los elementos de elevación humana que han sido creados por el esfuerzo de los más avanzados pueblos de la tierra.

Mas, como quiera que al apuntar estas ideaciones querríamos abarcar todas las obras que en los pueblos constituyen el patrimonio de su grandeza espiritual, nos limitaremos en esta exposición de proyectos a aquellas que consideramos mas urgentes y viables, porque estén señaladas por la ley de la necesidad y de la historia, y porque su ejecución esté dentro de las posibilidades del Gobierno y de la Nación en relación a su estado actual económico y financiero.

CAPITOLIO NACIONAL.— Después que la existencia de la autoridad dejó de estar vinculada a la idea colonial del jefe militar, y que por lo tanto la presidencia de las autoridades que fueron creadas por la democracia, fuera apartándose del asiento histórico del cuartel, comenzaron los pueblos por habilitar viejos palacios para la residencia de los nacientes poderes, como una manera de establecer la independencia positiva de esos organismos, nacieron por la acción de la ciudadanía y por la consagración de los derechos del hombre, preconizados por todas las revoluciones de la tierra para caer después, obtenida la estabilidad de las nuevas instituciones y la creación de la prosperidad en los estados, a unificar, para las funciones políticas de la nación, edificios mas ennoblecidos, los cuales se manifestaron como cultos de las generaciones nuevas a los nuevos regímenes, y su ansiedad de perpetuarlos bajo la égida de los grandes hogares, bajo cuyas cúpulas había de ser mantenido el fuego sagrado de los pensamientos redentores y de las nuevas vinculaciones de la patria magnificada por los hombres libres.

Así nosotros, al nacer en los precarios días de nuestro advenimiento a la vida republicana y libre, refugiamos nuestras instituciones en las viejas ruinas, y seguimos granjeando bajo sus muros los alientos de la vida nacional, como si tuviéramos el deseo de acomodar la naciente personalidad de la patria bajo el amparo de aquellos vestigios del Virreynato de las colonias. Mas, es tiempo ya de que le demos a los poderes públicos de la Nación mas decorosos asientos, y de que revelemos por la magnificación de los edificios nacionales, que las instituciones son ya, en esta edad de la República, parte principalísima del patrimonio popular, de ideas y esfuerzos que constituyen la mayor y mas valioza fuerza viva para determinar la potencia de la Nación.

Y es por ello, que esta Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, muy respetuosamente sugiere al Hon. Señor Presidente, la erección del CAPITOLIO NACIONAL, en cuyos pabellones quepan, perfectamente instalados, los diversos organismos y las funciones que integran el Poder Público, a fin de que la investidura oficial adquiera por los palacios que le den hospitalidad, tal carácter que parezcan exteriorizados con esa dignidad de que se forma en gran parte la dignidad misma de la República.

Este edificio ha de ser grande y hermoso, y puesto que viene destinado a ser nuestro templo nacional, necesario es que lo erijamos en el lugar mas visible, a fin de que presida en sus altas cúpulas flameantes banderas, todos los actos de su pueblo, que inspire las virtudes cívicas de la ciudadanía, que ha de ver en él el sagrado tabernáculo de la patria glorificada y engrandecida.

El Capitolio que soñamos está en nuestra mente y estamos listos para vaciarlo en los croquis y proyectos, a fin de hacerlo más palpable para vuestra inteligencia, tan pronto como impartáis a nuestra iniciativa vuestro asentimiento y ordenéis que los estudios sean hechos por las oficinas técnicas adscritas a esta Secretaría.

Sí deseamos rogaros, antes de terminar, Hon. Señor Presidente, prestar vuestra atención y amparar con vuestra decidida devoción por la grandeza nacional, esta idea que tiende a dar digno asiento a todos los organismos centrales del Estado, a fin de que en no lejano día contemplemos a nuestras Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y a las elevadas Cortes de Justicia, en residencias que respondan a su elevado rango, para que sean allí, en el Capitolio Nacional, la revelación mas espléndida del espíritu público y el mas grande y ennoblecido asiento de la Nación.

LOS MONUMENTOS DE LA INDEPENDENCIA Y DE LA RESTAURACION.— No es preciso detenerse en extensas consideraciones para convenir en que la Independencia Nacional y la Restauración de la República, y las acciones de guerra que las hicieron viables, son los filones mas valiosos y la más alta escuela de patriotismo en que deben inspirarse las generaciones dominicanas para levantar el espíritu y mantener el empeño nacional de libertad que tuvo su engendro en esos efemérides; ni hay que esforzarse para convenir también en que ambas páginas de la historia constituyen hechos tan diversos, que son de por sí y separadamente, motivos heróicos para dos inspiraciones distintas que vaciadas en los bronces y en los mármoles consagra-

dores encarnen, cada uno con sus génesis patricios y con sus bélicos episodios, la leyenda sagrada de nuestros empeños por la libertad y por la gloria de la Patria.

Por ello esta Secretaría sugiere al Poder Ejecutivo, para que sea encaminada a las Cámaras Legislativas, una iniciativa que tienda a la erección por el Gob. Nacional, de dos monumentos conmemorativos, de la Independencia y la Restauración, de cuyos altos relieves arranquen para revelarse a la historia y a los tiempos, las gloriosas enseñanzas de ambas epopeyas, incluyendo así génesis y acción, para que abarquen esas creaciones del genio, en las inmarcesibles inspiraciones del Arte, a los Padres de la Patria, presidiendo a los capitanes heróicos y a los soldados anónimos que le hicieron escoltas en los estupendos sacrificios, y que han de seguirlos también en las rutas de la Gloria, bajo los reverdecidos y eternos laureles de la posteridad.

Por que esta Patria nuestra, no es la obra de un hombre ni de un puñado de hombres, sino la resultante del sacrificio de un pueblo que se inmoló en aras de un ideal altísimo, y al cual hay que glorificar, no ya en las consagraciones individuales de sus principales próceres, sino en la glorificación colectiva de esos hechos en los cuales el alma popular fué cantera propicia para todos los sacrificios y para las mas sublimes heroicidades.

Así las consagraciones de esas epopeyas, han de ser, no páginas dispersas de la memoria patricia, en un pensamiento, en un episodio o en un hombre, sino la historia misma, íntegra y grande, con la inspiración del principio y la consagración de los hechos arrancados a las entrañas del soldado para ofrendarlas al pensamiento libertador, como el mayor tributo de los pueblos a la Patria magnificada y consagrada a perpetuidad.

Esos dos monumentos corresponden a dos hechos tan distintos, como dijimos antes, tienen sus raíces históricas en dos campos heróicos tan diversos, que han de alzarse por espíritu de justicia, en los solares mismos, asientos de sus más ínclitos arranques, la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán y la Ciudad de Santiago de los Caballeros, para que sean, el uno frente al mar, el otro frente a la montaña, el polo norte y el polo sur, de las orientaciones nacionales en todas las acciones del honor.

Esta Secretaría propone pues, al Honorable Señor Presidente, la redacción y encauce de un esquema y un proyecto de Ley que ordene la llamada a concurso de todos los artistas del orbe, para que inspirados por el alma de ambas epopeyas, presenten los proyectos que han de dar a la piedra y al bronce la animación

rugiente de nuestras guerras libertadoras y la plácida serenidad del pensamiento patricio vaciado en el bronce hirviente de las batallas y abrillantado en la blanca serenidad de la paz.

LA CASA DE COLON.— EL MUSEO NACIONAL Y LAS RELIQUIAS HISTORICAS.— Aún están ahí, vestidas de muzgo, graves y oxidadas, pero con la augusta serenidad de las cosas que han vencido en su brega incesante con el tiempo, las ruinas del Palacio que fué Alcázar de Don Diego Colón, vástago privilegiado del Gran Almirante. Están ahí, rotas por el techo y desmanteladas sus galerías, como si hubieran sido condenadas a perder el tesoro de historia que duerme en sus piedras; y si ha sido posible, que hayan permanecido así confiadas a la impiedad demoledora de los años, sin unas manos que las sostengan y las ayuden en su esfuerzo por no caer, urgente es que en desagravio de ese descuido imperdonable, retoquemos y restauremos, para constituir el Museo Nacional, cuanto nos queda de vestigio de nuestra era precolombina, de nuestras tormentosas épocas coloniales y de la valiosa e inestimable historia de ambas guerras de Independencia y Restauración.

Más, como quiera que el edificio es en sí inapropiado por su estrechez y por falta de luces, para dar cabida a todo el Museo Nacional, será preciso levantar en el jardín del mismo, pabellones adecuados para esa instalación, destinando el viejo Alcázar para depósito exclusivo de las reliquias de la época colombina, destinándose para el Museo general los nuevos edificios.

Esta Secretaría entiende que el esfuerzo que esta obra requiere, es relativamente de pequeña monta, en cambio que es inestimable el servicio que se le va a prestar a la cultura nacional el día en que, en el viejo hogar de los colones, restaurado y vuelto a su perdida belleza original, se instale el MUSEO NACIONAL y se inaugure en sesión solemne la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, que ahí puede celebrar sus sesiones y conservar sus archivos.

Obra es la señalada anteriormente, la mas culminante de cuantas tenemos que realizar, empeñados en no perder lo mas valioso, que tiene la Ciudad Primada de las Indias, predilecta de Colón, que es ese marcado sello colonial de sus monumentos históricos y sobre los cuales, sin excluir ninguno, tiene que pasar la mano conservadora del Estado, para salvar así, ante nuestros propios ojos, y ante la conciencia del mundo, nuestra responsabilidad en la obra demoledora que hemos consentido y hasta alentado en merma y deslustre de ese patrimonio de la raza que nos

legaron los fundadores de nuestras ciudades para el abrillantamiento de esta tierra.

Demás está indicar que un proyecto de Ley corresponde, para la viabilidad de esta iniciativa para la cual contamos, como en todos los casos, con la decidida vocación del Hon. Señor Presidente de la República, para todo lo que tienda a engrandecer e ilustrar el nombre y fama de la Nación.

EL PANTEON NACIONAL.— Si justo y reparador y ennoblecedor para la República será la erección de los monumentos de la Independencia y de la Restauración, que hemos esbozado en página anterior, noble y de imperativo deber es, que recojamos del polvo del olvido, que arranquemos de las tumbas ignoradas y demos a la fosa común de la historia y de la gloria, las cenizas benditas de cuantos hombres dieron sus espíritus y sus brazos de titanes a forjar en el yunque de la muerte la vida de la nacionalidad, arrebatada a la esclavitud y al oprobio.

No es posible que esas valiosas reliquias de la posteridad estén abandonadas y dispersas, sin honores y sin mausoleos, porque ese abandono implica en cierto modo un desaire a sus grandezas, y si se quiere una renunciación a los altos ejemplos de dignidad y sacrificio de abnegación y de fervor patricio de que ellos son ejemplares virtuosísimos, en cuyos moldes debemos aspirar a vaciar el espíritu nacional en su perpetua forma; si no queremos que la Patria perezca por falta de proceridad glorificada y por carencia de afición a ese pasado de donde ha de venirnos a toda hora la consigna sagrada que ellos escribieron en las páginas del ideal nacional.

Por ello esta Secretaría a la cual está encomendada la misión de edificar las obras del progreso dominicano, respetuosamente propone al Hon. Señor Presidente, apadrinar y conducir hasta la realización final la instauración del Panteón Nacional, en el cual ha de consagrarse el culto de la República por sus Grandes Hombres.

Ahora, y aún cuando es potestativo del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo convenir en el sitio donde este monumento debe tomar asiento, esta Secretaría se permite indicar como el mejor y más apropiado, el antiguo templo conventual en que están instaladas las Oficinas de la Secretaría de Hacienda y Comercio, que encontrarán apropiado local en otros sitios, en tanto se edifique el Capitolio Nacional que hemos sugerido, para que bajo el esplendor de aquellas piedras antiguas y en la apacible tranquilidad de ese suelo que cobijan altas bóvedas, reposen pa-

ra el sueño de la eternidad los hombres que sostienen sobre sus hombros el edificio de la historia y en cuyos nombres están las referencias de la procera estirpe de la nacionalidad.

CONCLUSION.— Junto a la presente Memoria encontrará el Honorable Señor Presidente de la República los Informes rendidos por la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Mensuras Catastrales y la Dirección General de Correos y Telégrafos, en cuyos Anexos se puede conocer más ampliamente la labor de todos los Departamentos bajo la supervigilancia de esta Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Dejo, pues, así cumplido el mandato constitucional y satisfechas vuestras sugestiones expresas sobre este particular, haciendo votos porque el año político que va a seguir al período abarcado en la presente Memoria, sea provechoso para la Administración Pública, de grandes éxitos para vuestro Gobierno y personales satisfaciones para su Excelencia.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Santo Domingo. Diciembre 31, 1924.

ANEXOS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 1924.

CARRETERAS.

CARRETERA DUARTE.— Sección 1 a 9 — Capital a Navarrete.—Los camineros aislados estuvieron atendiendo sus secciones con regularidad durante los tres primeros trimestres, pero las tumultuosas lluvias del último trimestre obligaron a utilizar cuadrillas para realizar reparaciones imperiosas que conservaron el tráfico amenazado por los derrumbes de consideración ocurridos en Rincón y otras partes o en los terraplenes y hoyos del afirmado.

Se continuó el reafirmado de los Km. 15 al 20 y la aplicación del asfalto en esa sección, operación que se realizó tardiamente por no disponer de los fondos necesarios, dando lugar a que nos sorprendieran las aguas, causando el consiguiente entorpecimiento y tardanza. También se realizó igual trabajo en los 2½ Km. entre Moca y Santiago que fueron autorizados en el Presupuesto de este año.

Se mejoraron muchas alcantarillas y desagües en toda esta carretera y se arreglaron los paseos y protecciones de la misma.

Todos los puentes provisionales de madera fueron reparados y conservados debidamente durante este período. Los de acero de Licey, Verde y Camú recibieron además dos manos de pintura.

En este año se procedió a reemplazar los puentes provisionales entre esta Capital y Bonao que lo requerían, construyendo estructuras definitivas de concreto en su lugar. Han quedado terminados los puentes Novillero, Caña, Jicaco, Sonador, Yuboa, Ingenio y Juma.

Secciones 10 a 12 — Navarrete a Monte Cristy.— Estas secciones se conservan por cuadrillas, pero en el último período del año las lluvias tempestuosas que abatieron todo el País causaron daños muy considerables en esta región seca, desbordando los caños, arrastrando los rellenos, afirmado, paseos y anegando secciones enteras del camino.

Sinembargo, de toda esta inclemencia del tiempo se conservó el tráfico con el auxilio inmediato de cuadrillas adicionales.

Los puentes provisionales fueron motivo de constantes reparaciones, cambiando las partes dañadas por el tráfico o por la tempestad de fines de año.

CARRETERA PUERTO PLATA A CARRETERA DUARTE.— Durante este año se realizaron los estudios de este camino. Se practicaron varias recorridas en interés de seleccionar la línea mas ventajosa entre Santiago y Puerto Plata, teniendo en cuenta la menor distancia, tierras que se cruzan y facilidades económicas y de construcción.

Elejida la ruta se comenzaron los trabajos de construcción en el último trimestre del año. Fueron instalados tres campamentos a la vez comenzando desde Santiago. Queda uno más que corresponde a Puerto Plata, el cual comenzará sus trabajos en breve.

Hasta la fecha y no obstante las lluvias diarias de esta re-

gión en el último período del año, se han abierto 27 kilómetros de trocha, se colocaron 19 kilómetros de cerca y se han excavado unos 15.000 metros cúbicos de material con unos 6 kilómetros de explanación.

CARRETERA SANTIAGO A SAN JOSE DE LAS MATAS. Se atiende a la conservación de este camino y a su mejoramiento con la asistencia de pequeñas cuadrillas. Además se han reparado los puentes sobre los Ríos Yaque y Dicayagua cada vez que ha sido menester.

CARRETERA SANCHEZ.— Sección 1. Sub-secciones 2 a 4 Las Matas a Azua.— Toda esta sección ha sido motivo de construcción en los distintos períodos del año. Los trabajos fueron iniciados en Azua hacia el sitio conocido por "El 20", cuya sección había sido construida anteriormente, pero que abandonada y sin conservación alguna fué preciso reconstruirla totalmente. Este trabajo fué emprendido desde el 2 de Octubre del pasado año 1923 y duró hasta el 10 de Octubre del presente, cuando fué abierta al tráfico público.

En este tramo se siguió en unas partes el viejo alineamiento, pero en otras fué preciso cambiarlo para obtener las curvas y pendientes máximas que se han adoptado para todos los caminos de primera clase. Además el ancho de 5 metros de la antigua vía fué aumentado a 7 metros para ajustar también esta medida al tipo adoptado.

El día 5 de Marzo se abrió otra sección de construcción a continuación de esta, cuyo campamento fué establecido en el sitio llamado "Las Trincheras".. .Otro más se estableció en "El Yaque" el 7 de Junio y últimamente en Noviembre 12 y Noviembre 10 uno en Sabana de Santomé y el otro en La Ceyba. Cada una de estas secciones actúa independientemente con su Ingeniero a la cabeza en una extensión de unos 20 kilómetros.

Al día último se habían construido como 100 kilómetros de trocha, 65.800 metros lineales de explanación, 270.500 metros cúbicos de excavación, 8 kilómetros de cerca a ambos lados del camino, 1,900 metros lineales de alcantarillas de distintas dimensiones, 32,800 metros lineales de afirmado y 200 metros lineales de puentes provisionales de madera.

A no ser por el entorpecimiento del temporal de agua en la última parte de este período se habría adelantado mas aún, pero los caminos viejos y las explanaciones sin terminar hacían penoso el transporte de materiales, especialmente para los puentes,

cuando no lo interrumpían por completo. Fué preciso además disponer de fuerzas y atenciones para las reparaciones a los daños que causaron esas lluvias en el tramo de Azua a "El 20" y a los grandes derrumbes de "El Número".

Sección 2— Azua a la Capital.— Durante todo este período se conservó el tráfico por medio de camineros aislados, pero en los meses de Noviembre y Diciembre las torrenciales lluvias y avenidas impetuosas de los ríos obligaron al empleo de cuadrillas adicionales enviadas urgentemente para restablecer el tráfico momentáneamente interrumpido. Los mayores daños ocurridos fueron en los cerros de "El Número", en donde se produjeron enormes derrumbes de los altos cortes, cerrando completamente la totalidad de la vía a todo tráfico. Otros derrumbes se produjeron en los grandes terraplenes de ese mismo sitio acarreando consigo parte del afirmado. En el tramo de Baní a San Cristóbal se produjeron enormes avenidas fluviales y fueron arrastrados los puentes provisionales de Doña Ana, Yaguate, Río Ocoa entre Azua y Baní. Esto interrumpió también todo tráfico, pero se trabajó día y noche hasta restablecer el tráfico. En esta época el Río Nizao con la impetuosa abalancha de sus aguas rebosó el límite del piso del puente provisional que le cruza, pero podemos informar como este resistió felizmente tan fuerte prueba.

Durante este período se reafirmó con piedra picada desde el Parque Independencia al kilómetro 7. Luego se extendió una capa de protección de asfalto desde ese Parque Independencia al kilómetro 5 y en breve quedarán terminadas ambas hasta el Puente de Jaina.

La sección de Azua a Baní quedó terminada y abierta al tráfico público en el mes de Febrero de este año, con lo cual quedaba sometido al sistema de camineros aislados todo el trayecto de Azua a la Capital.

CARRETERA MELLA.— Secciones 3 a 5.—Capital a Seybo. Estas secciones se encuentran ya bajo el sistema de conservación por camineros aislados, pero la de San Pedro de Macorís al Seybo estuvo bajo construcción hasta el mes de Abril, cuando quedó terminado el afirmado, quedando solo algunas alcantarillas de gran tamaño y puentes provisionales y permanentes que terminar, lo cual al fin ha sido concluido.

Entre los puentes provisionales es de señalarse por su importancia el que cruza el Río Soco con 396 pies de largo.

Entre los permanentes figuran el Cibao, el Margarín, el Guaquia, el Culebrín y el Lebrón, todos con pilastros de mampostería y loza de concreto.

En el tercer trimestre se terminó el reafirmado y aplicación de asfalto a los 6 kilómetros de San Pedro de Macorís hacia Hato Mayor. También se realizó igual trabajo de la Capital hacia San Isidro, habiendo cubierto en la última parte del año, cuando este trabajo fué realizado, el espacio del kilómetro 2 al 7. Tan pronto como se termine el asfaltado de la Carretera Sánchez se trasladará a esta carretera el equipo necesario para continuar este trabajo hasta el kilómetro 12.

Sección 6. Seybo a Higüey.— Esta sección comenzó sus trabajos en el primer trimestre, con sus dos campamentos en Chavón y en Sanate, cada uno a cargo de un Ingeniero de Construcción. Los materiales y equipos de construcción se introducen por el puerto de La Romana y esta operación ha sufrido mucho a causa del mal estado de los caminos debido a los temporales de agua de fines de año.

Toda la trocha, como 45 kilómetros, ha sido terminada y 45 kilómetros de explanación con unos 167,900 metros cúbicos de excavación, quedando solo algunas alcantarillas por colocar. De estas se tienen terminadas 1,739 metros lineales de diversos tamaños. Además se han colocado como 20,000 metros lineales de afirmado y como 20,500 de cerca de propiedades a ambos lados del camino.

CARRETERA BOCA CHICA Y ANDRES.— Este ramal de carretera ha sido conservado durante el año por una cuadrilla empleada en reparar el afirmado, paseos, limpiar las cunetas y desagües, etc.

CALLES DE CIUDADES.— En la Capital se reafirmó y se asfaltó las cuatro calles que rodean al Parque Independencia y la de "Isabel la Católica" hasta su intersección con la "Padre Billini". De ésta última queda una pequeña porción que se terminará en la primera quincena de Enero.

En Santiago se pavimentó con piedra picada y asfalto, el Parque Duarte por cuenta del Ayuntamiento de esa localidad.

En la ciudad de San Pedro de Macorís fueron también reafirmadas y asfaltadas las calles Independencia y Sánchez con fondos que nos proveyó ese Ayuntamiento para tal fin. La obra había sido comenzada a fines del pasado año pero no fué hasta el mes de Febrero del actual, cuando se terminó la misma.

Además de estos trabajos de importancia se prestó ayuda técnica al Ayuntamiento de Monte Cristy en el sentido de mejorar sus calles. A fines del primer semestre fué formulado un presupuesto para el arreglo con macadam y asfalto de varias calles de la Capital.

ESTUDIOS CARRETERAS.— Además de los estudios necesarios para la realización de las construcciones que han sido comenzadas este año, se practicaron numerosos estudios y reconocimientos de caminos recomendados por el Gobierno y se ha cooperado también con los Ayuntamientos y juntas dándoles consejos y prestándoles herramientas para esas obras.

Entre las mas importantes debe mencionarse el del camino de San Francisco de Macorís a Rincón, el de Los Llanos a la Carretera Mella, el de Quisqueya a esta misma y el de Blanco a Bajabonico.

MEJORAS PUERTOS.— Todas las obras de puertos tales como muelles, edificios de Aduanas y depósitos, señales y boyas para la entrada de buques y dragado de puertos fueron atendidos durante todo el año y reparados cuando fué menester o se nos requirió para el caso. A continuación se reseñan los trabajos mas importantes.

SANTO DOMINGO.— La Draga Ozama que estaba en Barbados desde el último mes del año anterior haciendo la limpieza de sus fondos y reparación de maquinarias regresó al puerto de Santo Domingo hacia el 15 de Febrero. El dragado fué necesario distintas épocas del año para retirar el amontonamiento de arenas en la entrada del Río. Esta labor ha sido ruda especialmente en el último trimestre cuando ha sido preciso trabajar hasta de noche. En los meses de Noviembre y Diciembre con las fuertes corrientes se acumularon momentáneamente grandes bancos que retuvieron la entrada de buques de gran calado por pocos días en lo que se removió el estorbo.

SAN PEDRO DE MACORIS.— El dragado de este puerto se hizo de tiempo en tiempo sin que hubiera nada notable que señalar.

El Muelle de madera recibió una reparación completa del piso, el cual fué renovado totalmente. Además se colocaron defensas de grupos de pilotillos en el Muelle de concreto para impedir el daño que causan los buques en ocasiones, tales como la del vapor "Scottish Bard", a este mismo muelle y los cuales fueron reparados.

AGN

LA ROMANA.— Durante el primer trimestre fué enviada la Draga Ozama a este puerto a practicar cierto dragado del Río que interesaba al Central Romana para facilitar la carga de sus barcos en el muelle particular de esa empresa. Los gastos de dicha operación fueron cubiertos por el Central.

PUERTO PLATA.— La Draga Ozama visitó este puerto en distintas épocas, una para clavar los pilotillos de protección que hacían falta al muelle y otra para realizar dragado del puerto.

La Aduana y las boyas también fueron reparadas este año. Además se regó petróleo crudo al aproche del Muelle, lo cual mejoró su condición.

MONTE CRISTY.— El edificio de la Aduana y el Muelle de este puerto han sido reparados en este período y además se colocó una balanza en la primera.

Se ha preparado también, un presupuesto para una vía férrea doble que facilitará las operaciones de carga y descarga. La línea actual fue reparada.

AYUDA A LA NAVEGACION.— El Guardafaros y su personal atendieron al cambio de gas para los faros, pintura de sus torres, encendido y reparaciones, las pocas veces que se extinguieron y además atendieron a la pintura y cuido de las boyas de los puertos algunas de las cuales fueron desplazadas de sus sitios por las corrientes.

En el puerto de Barahona se construyeron dos torres de madera con faroles que servirán para facilitar la entrada a las embarcaciones que visitan ese puerto.

EDIFICIOS.— Son muchos los edificios del Gobierno que han sido inspeccionados para formular presupuestos y recomendaciones para reparaciones, de las cuales se han realizado unas tantas, siendo algunas de ellas verdaderas reconstrucciones.

SANTO DOMINGO.— Entre las obras de arquitectura realizadas en esta jurisdicción debe señalarse la construcción del edificio nuevo para Garage Central del Gobierno edificado en la margen oriental del Ozama y el nuevo depósito adicional para Obras Públicas, contiguo al ya existente en esa misma margen.

En Jaina fué construido un algibe para la P. N. D. y además se repararon y se hicieron adiciones a los tanques sépticos de la Penitenciaria de Nigua.

Entre las reconstrucciones debe citarse la del edificio que

ocupa actualmente la Receptoría General de Aduanas, cuyas oficinas han quedado instaladas de un modo ampliamente adecuado y cómodo.

Se han hecho otras operaciones de relativa importancia para instalar las oficinas del Tribunal de Tierras y Oficinas de Agrimensores en el nuevo local que se les ha asignado.

Se prepararon planos y presupuestos para la reparaciones de la Mansión Presidencial y para el local de la Cámara de Diputados. La adaptación y reconstrucción de este último comenzó en el mes de Diciembre y los de la Mansión Presidencial lo serán tan pronto como se nos ordene.

En Santiago se espera órdenes para comenzar las reparaciones del edificio de la Gobernación, cuyo presupuesto y planos fueron ejecutados en este período. También fueron terminados los de las Oficinas del Correo en Puerto Plata y se está esperando instrucciones para comenzar las reparaciones.

La Aduana de San Pedro de Macorís será modificada aumentándole un piso más, según los planos y presupuestos formulados este año. Las obras han sido comenzadas con actividad.

AYUDA INGENIERIA.— Durante todo el año se ha venido prestando ayuda técnica a todas las municipalidades que la han solicitado para la mejor realización de sus obras de reparación. En este sentido debe llamarse la atención de un modo especial a la construcción de calles y afirmado de parques en las ciudades de la Capital, Santiago y San Pedro de Macorís, cuyas obras se han realizado a satisfacción de todos y de un modo rápido, económico y embellecedor de esas ciudades.

En el Cibao se hizo un estudio para apreciar las facilidades de irrigación vertiendo las aguas del Río Maguaca en las del Guayubincito, para fines de irrigación. El informe correspondiente fué sometido a su despacho oportunamente. Además se formularon planos y presupuestos para un puente provisional sobre el río Camú en su cruce por el proyectado camino de San Francisco de Macorís a Rincón.

Otras formas de cooperación fueron también empleadas, pero puede afirmarse que la Dirección estuvo siempre presta a dar sus consejos y a prestar su ayuda en cada caso en el cual fué requerida.

EMPRESA DE AGUA Y LUZ.— Este capítulo há merecido una preferente atención de parte de la Dirección, esforzándose

en cuanto le ha sido posible en demostrar al Gobierno y al País su interés y capacidad en servirle; especialmente en casos de emergencia, cuando una necesidad pública reclamaba imperioso remedio.

En el mes de Marzo fuimos encargados por el Hon. Señor Presidente de la República de realizar una inspección de toda la existencia de esa empresa y esa Secretaría de Estado tiene copia del informe rendido, con presupuesto para la reparación y operación de la misma. Además se hacen en él recomendaciones sustanciales sobre el modo de operar a fin de hacer esta del modo mas económico al Gobierno y beneficiosa para la región del Cibao que podría electrificarse.

Mas luego en el mes de Diciembre se nos ordenó recibir la Empresa y proceder a la reparación de ella. Inmediatamente se trabajó con toda actividad y dentro del plazo fijado pude bombearse el agua, llenar el reservoir y lanzar el agua por las cañerías de distribución. Para lograr este fin sin la energía que anteriormente se obtenía de Puerto Plata se instalaron motores de gas y equipo que fueron traidos de otras regiones del país. Actualmente se surten unas 600 casas con agua proveniente de este Acueducto y tan pronto como queden reparadas las instalaciones particulares se podrá proveer de ese líquido al resto que lo desee.

Se está ahora en condiciones para la reparación de la planta de luz tan pronto se nos provea de los fondos necesarios a ese fin.

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.— Aunque este ha sido un año de mayor movimiento que los anteriores, el Ferrocarril no ha trabajado a toda su capacidad, pues se estuvo muy lejos de lograr los resultados obtenidos en el año 1920 o en 1919, pero si se ha dado mejor servicio al público que durante ellos, especialmente en el servicio de pasageros, de lo cual trataremos mas adelante en este informe. También se ha trabajado con mucha economía habiéndose logrado en este año los costos menores en registro, y habiendo tenido durante la mayor parte de él sumas de bastante consideración en depósito en el Banco, no obstante haber realizado compras de materiales, combustibles, etc., las cuales han sido efectuadas casi invariablemente al contado, obteniendo así, mejores precios. También fué posible cubrir todas las obligaciones que dejó pendientes la Administración anterior, incluso la deuda que había contraido con el Honorable Gobierno Dominicano para poder desenvolverse, en el año 1923.

Esta Administración está bastante satisfecha de la labor realizada y de los resultados obtenidos y para que Ud. pueda juzgar sobre estos tenemos placer en someterle la siguiente breve reseña de las actividades del año:

EXPLOTACION: Carga Transportada.— Durante el año 1924, este Ferrocarril transportó un total de 36,503,835 kilos de carga, descompuestos así: de Puerto Plata al Interior, importación, etc., 12,750,497 kilos; del Interior a Puerto Plata, exportación, etc., 21,911,645 kilos, y entre las Estaciones Intermediarias 1,841,693 kilos. En comparación con el año 1923, en este ha habido un aumento de unas 7,000 toneladas en el total de carga transportada.

En este año, 1924, 15,785 pasageros viajaron en los trenes de este Ferrocarril.

RESULTADOS FINANCIEROS: Rentas.— Fletes.— Estos produjeron en este año $290,552.75. No hacemos comparaciones con resultados de años anteriores, pues en todo este los productos que son fuente principal de entradas a este Ferrocarril por este concepto, tales como tabaco, cacao, maiz etc., han gozado de tarifas especiales menores que en tiempos pasados.

Pasages.— El producido de estos fué de $23,561.73 contra $18,367.92 en el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923, cuyo aumento se debe principalmente al servicio de trenes de pasageros hacia y del Interior diarios, incluyendo los Domingos y días de fiesta.

Servicio Especial.— Las entradas por este concepto ascendieron a $1,395.00 contra $555.00 el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923, Los servicios especiales de auto-vía entre esta y Bajabonico y Navarrete y Santiago establecidos al terminar el 1923 han contribuido bastante al aumento experimentado en las rentas por este concepto.

Rentas Diversas.— Estas, que comprenden alquileres de depósitos, beneficios en ventas por el Almacén y en trabajos a particulares hecho en nuestros talleres, produjeron $13,154.49 contra $11,383.65 en el año fiscal que terminó el día 30 de Junio de 1923.

Intereses.— Ingresaron por este concepto $1,051.28, y en el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923, $130.56.

Gastos.— Conservación de la Vía y Estructuras.— En este ha sido gastado en el año la suma de $57,744.81, contra $112.809.95 el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923.

Conservación del Material Rodante.— En las reparaciones a Locomotoras, Carros y Coches, Maquinaria de Taller, etc., fué gastada en este año la suma de $49,369.93, y en el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923 $67.185.27.

Gastos de Transporte.— En esto fué gastado en este año la suma de $120,132.31, y en el año fiscal anteriormente mencionado en este informe $111.535.41, debiéndose el aumento a haber acarreado mayor cantidad de carga y rendido mayores servicios de pasageros.

Gastos Generales.— Los Gastos Generales, que comprenden los de Administración, Contabilidad, etc., ascendieron en este año a $13,600.32, contra $12.850.84 el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923.

En resumen, el producido bruto en este año fué de $329,715. 23, y los gastos de la explotación y conservación ascendieron a $240.847.37, así es que la explotación del Ferrocarril en este año ha dejado un beneficio de $88.867.86, resultado muy halagador si se tiene en cuenta que la empresa no ha funcionado a su capacidad total y se le compara con los beneficios obtenidos en el año fiscal terminado el día 30 de Junio de 1923, $4.766.03.

Detalles de la Conservación y Explotación.— Los trenes, tanto de pasageros, como de carga, han funcionado con toda regularidad en el año, manteniéndose el itinerario, con salidas puntuales y llegando los trenes a sus destinos la mayor de las veces antes de la hora señalada. La empresa ha estado activa sin cese todo el año, con excepción de los días Jueves y Viernes Santos, durante los cuales no hubo servicios de ninguna clase. En algunas pocas ocasiones han sufrido dilación los trenes debido a daños a la vía causados por las fuertes lluvias que han caído a fines de año, pero todas han sido de poca importancia.

Conservación de la Vía y Estructuras.— Esta, que consiste en nivelar, limpieza de zanjas, renovación de traviesas, desyerbo, regulación de curvas, cambio de rieles, rellenos de derrumbes, etc., ha sido efectuada sin cesar en todo el año, aunque a principios del mismo, debido a las finanzas de la empresa entonces, se efectuaba con personal reducido. Pero tan pronto lo justificaron las entradas de la empresa al iniciarse el transporte de las cosechas de tabaco, cacao, etc., volvieron a ser aumentadas las brigadas ocupadas en esta labor a su fuerza regular, continuando así hasta fin de año. Como bajo el movimiento de carga al finalizar el año pudo reducirse el personal como medida de eco-

nomía, pero no era prudente por causa de las fuertes lluvias que obligaron a la empresa a sostener este personal en servicio para la seguridad del tráfico y para mantener el servicio regular.

Traviesas.— En el curso del año fueron renovadas unas 16.000 traviesas en la vía; también se renovaron bastantes en los chuchos, cerca de 200. Todas las traviesas han sido compradas a precio bastante reducidos, habiéndolas pagado a 34 centavos casi en su totalidad, cuando anteriormente la empresa las adquiría hasta a 50 centavos y más por pieza.

Rieles.— Estos en su mayor parte son viejos y están bastante deteriorados debido a los muchos años que han estado en servicio. Han ocurrido algunas roturas, y se han venido sustituyendo con otros también viejos, en condiciones poco mejores que los removidos. Pero ya teniendo fondos suficientes se ha colocado un pedido en Alemania de 400 toneladas de rieles nuevos, de 60 lbs. por yarda, el cual está próximo a llegar.

Puentes y Alcantarillas.— Fueron raspados y pintados los Puentes de Cañada Bonita, Corozal, Barrabas, Lajas, Higuero, un puentecito nuevo fué montado en Fabelo, y raspados y pintados los Puentes de Peña y Biojo. Todas las alcantarillas han sido constantemente examinadas, reparadas y limpiadas cuando ha sido encontrado necesario.

Edificios.— Fué reparado el piso del Depósito de Santiago, y la plataforma del de Bajabonico, y reparaciones de menor cuantía fueron efectuadas en el Depósito de Altamira, y también se hicieron reparaciones a la Estación y Depósito de Las Lagunas y a las Estaciones de Bajabonico y Navarrete, Depósitos de Peña, techos de los Depósitos de Puerto Plata. Todos los edificios de la empresa, a lo largo de la línea, encuéntranse en buenas condiciones.

Estación de Agua.— Fué reinstalada la Estación de Agua en Las Lagunas, el tanque de Lajas fué raspado y le fueron aplicadas dos manos de alquitrán, y se construyó una base de concreto para la bomba de la Estación de Agua de Macario, y la altura de la represa en este mismo paraje fué aumentada un pié.

Línea Telefónica.— Esta ha sido debidamente atendida en todo el año, cambiando postes, palometas, pilas, reparando aparatos y limpiando la línea de malezas, y recientemente fueron introducidas mejoras en la Central de Puerto Plata.

Instalación Petróleo.— Reparaciones fueron hechas al fon-

do del Tanque de Almacenaje de este combustible en Puerto Plata No. 1, y las planchas inferiores del mismo fueron raspadas y pintadas. También fué raspado y pintado el tanque de Lajas, y la tubería debajo del Muelle en este puerto ha sido pintada varias veces en el curso del año para su debida protección.

Material Rodante.— Las Locomotoras y los carros son constantemente atendidos en nuestros talleres, siempre examinados después de cada recorrida y haciéndosele las reparaciones necesarias para mantenerlos en buen estado de servicio. Las Locomotoras periódicamente son traídas al Taller para lavado de calderas, repuestos y reparaciones, y lo mejor que podemos decir sobre ellas es que fueron examinadas por un representante mecánico viajero de la Baldwin Locomotives Works, fábrica a la cual han sido compradas casi todas nuestras Locomotoras, quien manifestó que estaban en muy buenas condiciones.

Adiciones y Mejoras.— Poco es lo que ha sido hecho en este sentido durante el año, por no haberlo justificado las condiciones financieras de la empresa. Nos concretamos únicamente a explotar la empresa con economías, con el objeto de salir de todas las obligaciones que teníamos y reunir un fondo de reserva, pues al tener este se podría con seguridad emprender adiciones y mejoras.

Al finalizar el año se encuentra la empresa sin ninguna obligación pendiente y con un balance en el Banco de $72,463.51, con el cual hará frente a los pedidos importantes que tiene hechos, de rieles y de combustible, próximo a ser recibidos.

General.— Además de los trabajos de su explotación y conservación, el Ferrocarril ha atendido a los trabajos de Obras Públicas en Puerto Plata, consistentes en reparaciones de la Aduana, Muelle, vía y aproche del mismo, Depósitos, etc., cuyas propiedades del Gobierno se encuentran ahora en mucho mejores condiciones que en años atrás, y se tiene personal dedicado a esto que constantemente repara los daños causados por el tiempo y el uso. También la empresa ha sido útil en hacerse cargo de la Planta Eléctrica comprada por el Gobierno, y en reparaciones a la misma y trabajos relacionados con la instalación provisional en Santiago para surtir a dicha ciudad de agua potable.

Como resultado de la labor realizada en el año que acaba de terminar, el Ferrocarril se encuentra en condiciones de rendir todos los servicios que exijan las regiones que el sirve, aunque resulte un hecho el gran aumento en las cosechas que se espera, debido a lo favorable del tiempo y a la valiosa labor de las Cáma-

ras de Comercio, Industria y Agricultura de las provincias de Puerto Plata, Santiago y demás.

MISCELANEA.— Otros trabajos de menor importancia han sido realizados como mudanza de oficinas públicas, transporte de efectos para el Gobierno, reparación de sus automóviles en nuestro Garage de esta Capital, etc., etc.

John H. Caton 3rd.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Estado Financiero Anual del 1 Enero al 31 Diciembre de 1924.

Suma en depósito a favor de la TESORERIA NACIONAL al 1 de Enero de 1924		111,470.88
INGRESOS		
Fondos recibidos de la TESORERIA NACIONAL:		
Enero	$ 107,518.38	
Febrero	109,496.37	
Marzo	151,264.65	
Abril	100,000.00	
Mayo	100,000.00	
Junio	80,000.00	
Julio	89,885.00	
Agosto	139,179.39	
Setiembre	139,487.39	
Octubre	140,000.00	
Noviembre	170,000.00	
Diciembre	$ 179,100.00	1,505,931.18
EGRESOS		
Gastos con Fondos de la TESORERIA NACIONAL según detalle en el Anexo "A"		1,468,152.02
LIQUIDACION		
Balance a favor de la TESORERIA NACIONAL al 31 de Diciembre de 1924,		153,250.04
	$ 1,621,402.06	1,621,402.06

CERTIFICO: que el estado que antecede es copia correcta y verdadera de las operaciones realizadas por la Dirección General de Obras Públicas durante el período de referencia y que la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 está representada por el líquido activo del Balance detallado en el Anexo "B".

(Firmado) **H. F. Huttula,**
Oficial Pagador interino.

Estado demostrativo de los gastos realizados por la Dirección General de Obras Públicas con fondos de la TESORERIA NACIONAL, año del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1924.

CONSTRUCCION DE PUENTES:			$ 85,031.20
1304-B	Term. Puente Yaque del Norte Monte Cristy	$ 376.22	
1440	Const. Puentes Permanentes Carretera Duarte	5.677.64	
1440-1	Const. Puente Novillero	5.990.81	
1440-3	" " Alcantarilla Km. 56	544.27	
1440-5	Const. Puente Arroyo Caña	9.766.76	
1440-7	" " Aguacate	2.957.22	
1440-8	" " Maimón	255.52	
1441-9	" " Jicaco	2.789.34	
1440-10	" " Yuboa	10.789.08	
1440-11	" " Sonador	21.289.97	
1440-12	" " Ingenio	9.524.52	
1440-13	" " Juanita x	2.370.98	
1440-14	" " x Juma	3.846.95	
1440-15	" " Caño Frio	84.49	
1440-16	" " Yuna	296.75	
1440-18	" " Jima	884.85	
1440-19	" " Arroyo Km. 216.76	537.00	
1440-20	" " " " 220.925	275.00	
1440-21	" " " " 221.012	805.00	

1440-22	"	"	"	"	226.110	275.00
1440-23	"	"	"	"	226.564	268.42
1440-24	"	"	"	"	226.886	537.00
1440-25	"	"	"	"	228.170	275.00
1440-26	"	"	"	"	229.370	105.92
1440-27	"	"	"	"	230.750	805.00
1440-28	"	"	"	"	231.357	247.36
1440-29	"	"	"	"	237.128	543.04
1440-30	"	"	"	"	238.980	817.65
1440-31	"	"	"	"	239.510	805.12
1440-32	"	"	"	"	240.008	809.18
1440-33	"	"	"	"	242.040	275.00
1440-34	"	"	"	"	264.220	205.32

ESTUDIOS DE CARRETERAS:		16,338.61
1441 Estudio Carretera Santiago-Puerto Plata	15.926.72	
1444 Estudio Carretera Mella-Los Llanos	411.89	
CONSTRUCCION CARRETERAS:		903,825.57
1408-A Carretera Santo Domingo Monte Cristy Sec. 3	11.90	
1428-A Construcción Carretera Sto. Domingo-Macorís Sec. Mac.	27.82	
1429 Construcción Carretera Macorís-Hato Mayor	29.15	
1430 Construcción Carretera Hato Mayor-Seybo	00.16	
1436-A-X Construcción Carretera Costa Sur, Sec. 1	9.207.40	
1436-A-1 Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 1	12.172.45	
1436-A-2 Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 2	16.387.49	
1436-A-3 Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 3	13.426.55	
1436-A-3-A Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 3-A	60.901.01	
1436-A-4 Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 4	42.410.25	

1436-4-A Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 4-A	96.237.28
1436-A-4-B Construcción Carretera Costa Sur, 1 SS. 4-B	102.033.15
1436-B-1 Construcción Carretera Costa Sur, 2 SS. 1	41.708.37
1436-B-2 Construcción Carretera Costa Sur, 2 SS. 2	70.046.58
1436-3 Construcción Carretera Costa Sur, 2 SS. 3	1.716.30
1436-B-4 Construcción Carretera Costa Sur, 2 SS. 4	9.413.52
1436-C-1 Construcción Carretera Costa Sur, 3 SS. 1	350.83
1436-C-2 Construcción Carretera Costa Sur, 3 SS. 2	16.437.25
1436-C-3 Construcción Carretera Costa Sur, 3 SS. 3	58.47
1436-C-4 Construcción Carretera Costa Sur, 3 SS. 4	3.142.98
1436-D-1 Construcción Carretera Costa Sur, 4 SS. 1	7.19
1436-D-2 Construcción Carretera Costa Sur, 4 SS. 2	488.39
1436-E-1 Construcción Carretera Costa Sur, 5 SS. 1	49.612.36
1436-E-2 Construcción Carretera Costa Sur, 5 SS. 2	85.057.46
1436-F Construcción Carretera Costa Sur, 6	322.22
1436-F-1 Construcción Carretera Costa Sur, 6 SS. 1	68.643.05
1346-F-1-A Construcción Carretera Costa Sur, 6 SS. 1-A	88.795.25
1436-F-2 Construcción Carretera Costa Sur, 6 2	89.702.81
1447 Const. Carret. Santiago-San José de las Matas	5.951.04
1448 Construcción Carretera Santiago-Puerto Plata	19.655.53

	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS:		11,916.14
1445	Const. Garage Central del Gob.	11.000.00	
2445	Suministros y Equipo Garage	916.14	
	MANTENIMIENTO DE CARRETERAS:		341,031.84
	AÑO 1923		
2245	Aplic. Asf. Carr. Mella 2½ km. Macorís	850.28	
	AÑO 1924.		
1439	Macad. 12 Kms. Carr. Duarte Monte Cristy	640.83	
2400	Mant. Carr. Duarte Sto. Domingo- Navarrete	109.891.47	
2401	Mant. Carr. Duarte Navarrete-Monte Cristy	23.077.56	
2402	Mant. Carr. Sánchez Sto. Domingo-Baní	35.000.00	
2403	Mant. Carr. Mella Sto. Domingo-Macorís	36.582.09	
2404	Mant. Carr. Mella Macorís-Hato Mayor	17.491.87	
2405	Reaf. Carr. Duarte 5 Kms. (15-20)	10.000.00	
2406	Reaf. Carr. Santiago-Moca (2½ Km.)	4.958.13	
2407	Reaf. Carr. Sánchez 1.7/10 Km. (13-14.70)	2.790.67	
2408	Reaf. Carr. Sánchez 2½ Kms. (0-2.75)	10.285.00	
2409	Reaf. Parque Independencia	3.586.14	
2410	Reaf. Carr. Mella 10 Kms. (2-12)	22.239.95	
2411	Asf. Carr. Duarte 5 Kms. (15-20)	4.350.36	
2412	Asf. Carr. Duarte Santiago-Moca 2½ Kms.	3.450.02	

2413	Asf. Carr. Sánchez 6.7 Kms. (9-14.7)	8.495.24	
2414	Asf. Carr. Sánchez 2 3/4 Kms. (0-2.75)	6.050.00	
2415	Asf. Parque Independencia	900.00	
2416	Asf. Carr. Mella 10 Kms. (2-12)	6.013.62	
2417	Asf. Carr. Mella 2½ Km. Norte Macorís	4.199.53	
2443	Mant. Carr. Boca Chica	2.020.12	
2444	Mant. Carr. Santiago-San José de Las Matas	2.125.00	
2446	Reaf. y Asf. Calles Sto. Dgo.	26.066.96	
	SERVICIO DE FAROS:		26,727.25
2430	Sueldo Tripulación Buque de Faros	8.973.00	
2431	Dietas Tripulación Buque de Faros	3.464.70	
2432	Gasolina y Rep. Buque de Faros	7.667.99	
2433	Manejo de Tanques	650.25	
2434	Mant. Torres, Linternas, Gas, etc.	5.971.31	
	MANTENIMIENTO DE MUELLES		16,616.03
	AÑO 1922.		
3073	Rep. y Alteración Muelle Macorís	508.65	
3077	Rep. Plataforma Muelle Sto. Dgo.	3.50	
3077A	Rep. Muelle San P. Macorís	3.28	
3077C	Mant. Muelle de Sto. Domingo y S. P. Macorís	222.77	
	AÑO 1923.		
2255	Mant. Muelle de Sto. Domingo	2.825.73	
2256	" " " Azua	280.35	
2258	" " " Macorís	2.305.85	
2260	" " " Puerto Plata	152.08	

AÑO 1924.

2418	Mant. Muelle de Sto. Domingo	2.160.84	
2421	" " " S. P. Macorís	5.998.78	
2422	" " " Monte Cristy	841.93	
2423	" " " Puerto Plata	1.609.43	
	DRAGADO DE PUERTOS:		58,311.99
1812	Dragado y Extensión Muelle Macorís	485.48	
2262	Dragado Puerto de Macorís	703.49	
2265	Carena Draga Ozama	14.816.06	
2266	Mant. y Reemplazo de Boyas	1.575.18	

AÑO 1924.

2424	Dragado Puerto Sto. Domingo	20.000.00	
2425	" " S. P. Macorís	10.628.15	
2426	" " Puerto Plata	4.782.37	
2429	Mant. y Reemplazo de Boyas	5.321.26	
	AYUDA DE INGENIERIA A PROVS. Y CIUDADES:		5,501.07

AÑO 1923

2273	Ayuda de Ingeniería Provs. y Ciudades (Gastos)	40.95	
2273A	Pintura Puente Yaque del Norte, Santiago	34.81	

AÑO 1924

2435	Ayuda de Ingeniería Provs. y Ciudades (Sueldos)	4.800.00	
2436	Ayuda de Ingeniería Provs. y Ciudades (Gastos)	694.93	
	ATENCIONES PLANTA CONTRA INCENDIOS:		2,008.10
2437	Operación Planta contra Incendios	732.00	
2438	Gasolina y Aceite Planta contra Incendios	216.65	
2439	Pintura Planta contra Incendios	153.17	

2440	Equip. adic. Planta contra Incendios	621.47	
2441	Rep. y Emergencia Planta contra Incendios	112.08	
2442	Gastos Incidentales Planta contra Incendios	172.73	
	REPARACIONES EDIFICIOS GOBIERNO:		428.19
2807	Reparación Local Cámara Diputados	428.19	
	REPARACION EMPRESA AGUA Y LUZ STGO-PTO. PTA.		416.03
3809A	Reparación Planta Eléctrica Puerto Plata	414.93	
3809F	Rep. e Inst. Maquin. Prov. Acueduc. Stgo.	1.10	
	TOTAL		$ 1,468,152.02

(Firmado) H. F. Huttula,
Oficial Pagador Interino.

ACTIVO Y PASIVO al 31 de Diciembre de 1924 con LIQUIDO ACTIVO que cubre el balance que adeuda la Dirección General de Obras Públicas según LIQUIDACION en ESTADO.

ACTIVO

International Banking Corporation		$ 138.01
Almacén		116,538.55
Anticipos		92,344.57
Avance	6,088.75	
P. S. Burkhelder	10,026.86	
A. Wildt	67.84	
B. Trueba	4,020.09	
G. L. Govin	4,483.49	
E. A. Curiel	4,461.62	
L. S. Whipple	344.72	
F. C. Albert	3,887.79	

J. P. Barry	320.76	
J. H. Caton 3rd.	255.00	
Jaime Browm	400.00	
G. S. Rinehart	7,572.14	
L. E. Loxley	39,914.72	
F. Gutierrez	11,164.67	
J. F. Casablanca	663.88	13,996.05

Deudores

Deudores Varios	$ 6,106.49	
Gobierno Dominicano	3,066.69	
Ministro de Fomento	297.12	
Oficina del Presidente	2,970.55	
Sec. E. Interior y Policía	335.98	
Hacienda y Comercio	68.96	
Sanidad y Benef.	62.73	
Just. e Inst. Pública	2.00	
Relaciones Exteriores	44.75	
Agricultura e Inmig.	272.14	
Direc. Gral. Correos y Teléf.	567.82	
P. N. D. Avances	109.60	
P. N. D. Centro Enseñanza	34.71	
Ferrocarril Central Dom.	17.94	
Oficina Gral. Transp. Gobierno	38.57	

Cuentas Pendientes: 20,154.55

Alimentación Cerdos	138.80
Garage Obras Públicas	4,317.30
Operación Cantera	1,017.67
Rep. Bomba Palacio Gobierno	23.91
Servicio Junta C. Electoral	97.39
Rep. Aduana Sto. Dgo.	1,904.41
Rep. Aduana S. P. Macorís	796.95
Rep. Edificio Senado	714.12
Rep. techo local Teléf. Urb. Sto. Domingo	244.04
Rep. Palacio Gobierno	316.11
Traslado Trib. de Tierras	1,074.97
Rep. Tribunal de Tierras	526.77
Rep. Of. Corr. Telf. Pto. Pta.	330.93
Pintura verjas Casa-Escuela	39.01
Inst. Balanza Aduana Mte. Cty.	94.68

Inst. Maq. Prov. y Rep.			
Acueducto Santiago	3,335.98		
Rep. nuevo Edif. Recep.	5,177.28		
			3,240.81
PASIVO			
Interés y Cambio			
Interés y Cambio al Almacén no pagado			
Acreedores		81,683.11	
U. R. Grace & Co.	874.59		
Contaduría Gral de Hacda. (Cta. Vieja)	80,808.52		
Cuentas Pendientes		4,997.77	
Camino Azua-San Juan	4,804.61		
Rep. Accidente Draga "Yaque"	62.35		
Fianzas Empleados 1924	1.66		
Reparación Hospital Militar	117.07		
Constr. Carr. Boca Chica	0.12		
Macad. y Asf. Parque Duarte Santiago	11.96		
		$ 243,171.73	89,921.69
LIQUIDO ACTIVO			153,250.04

(Firmado) **H. F. Huttula,**
Oficial Pagador Interino.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Dirección General de Obras Públicas.
Ferrocarril Central Dominicano.

Estado de Rentas y Gastos, Enero 1, 1924 a Diciembre 31, 1924.

RENTAS:

101 — Fletes	$ 290.552.73
102 — Pasages	23.561.73
111 — Servicio Especial	1.395.00

143 — Rentas Diversas	13.154.49
150 — Intereses	1.051.28
	$ 329.715.23

GASTOS:

Conservación de la Vía y Estructuras:

1201 — Superintendencia	2.146.50
1202 — Conservación de la vía Férrea	45.960.40
1203-A Conserv. de Puentes y Alcantarillas	1.457.19
1203-B Conserv. Línea Telefónica	1.542.48
1204 — Cons. Edificios y Estaciones Agua	2.530.16
1205 — Cons. Instalación Petróleo	1.454.95
1207 — Otros Gastos	2.653.13
	$ 57.744.81

Conservación del Material Rodante:

1221 — Superintendencia	3.180.38
1222 — Reparaciones a Maqria. Taller	891.80
1224 — Repar. a las Locomotoras	31.258.89
1226 — Repar. a los Carros	13.669.53
1235 — Otros Gastos	369.33
	$ 49.369.93

Gastos de Transporte:

1261 — Superint. y Desp. de Trenes	2.160.00
1262 — Servicio de las Estaciones	34.732.07
1270 — Personal de las Locomotoras	13.285.19
1271 — Combustible para Locomotoras	44.360.42
1273 — Agua, aceite, etc., pa. id.	8.923.65
1274 — Personal de los Trenes	11.317.70
1275 — Acces. y gastos de Trenes	2.557.53
1277 — Perdidas y Daños	195.41
1278 — Remoción restos Accidentes	291.71
1279-A Oper. de la Línea Telefónica	128.36
1279-B Otros Gastos	2.180.27
	$ 120.132.31

Gastos Generales:	
1291-A Administración	$ 7.345.43
1291-B Contabilidad	4.255.75
1294 — Otros Gastos Generales	1.999.14
	$ 13.600.32
Total Rentas	$ 329.715.23
Total Gastos	240.847.37
Beneficios	88.867.86

Puerto Plata, R. D., Enero 7, 1925.

Carlos E. Zeller
CONTADOR GENERAL.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Dirección General de Obras Públicas.
Ferrocarril Central Dominicano.

Carga transportada durante el año 1924, por meses.

K I L O S .

Mes	Puerto Plata a Interior	Interior a Puerto Plata	Estac. intermediarias.	Total
Enero,	893,880	264,076	20,610	1,378,566
Febrero.	653,452	618,682	53,611	1,325,745
Marzo,	1,024,561	1,267,754	184,448	2,476,763
Abril,	871,296	1,228,030	129,191	2,328,517
Mayo,	1,260,450	1,899,195	139,911	3,299,556
Junio,	1,330,634	2,882,373	123,477	4,336,484
Julio,	1,363,459	3,289,565	167,285	4,820,309
Agosto,	954,229	2,961,647	177,573	4,093,449
Setiembre,	1,009,386	2,526,652	217,485	3,753,523
Octubre,	1,151,953	2,291,371	232,108	3,675,432
Noviembre,	1,075,679	1,150,831	135,818	2,362,328
Diciembre,	1,061,518	1,331,469	260,176	2,653,163
Totales,	12,750,497	21,911,645	1,841,693	36,503,835

Movimiento de Pasageros:

Enero,	1,008
Febrero,	885
Marzo,	1,130
Abril,	1,302
Mayo,	1,454
Junio,	1,453
Julio,	1,580
Agosto,	1,700
Setiembre,	1,647
Octubre,	1,275
Noviembre,	1,095
Diciembre,	1,256
Total	15,785

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Dirección General de Obras Públicas.

Ferrocarril Central Dominicano.

Hoja de Balance General — Diciembre 31 de 1924

ACTIVO:

Costo del Ferrocarril,		1,341,116.28	
Costo del Equipo F. C. D.		357,137.01	
Adiciones y Mejoras:			
Ptes. y Alcantarillas,	$661,87		
Equipo de Servicio	129,44		
Automóvil Administr.	530.00		
Equipo Diverso,	76.34		
Cta. gtos. Grales.	100.00	1,497.65	$ 1,699,750.94
U. S. M. C., Serv. Esp.	1,936.00		
U. S. M. C., Varios,	63.84		
U. S. M. C., Fletes	138,195.72		
U. S. M. C., Pasages,	13,177.29	153,372.85	
Muelle de Puerto Plata,		159.95	
Cajero del F. C. D., Petty Cash,		100.00	

Contaduría General de Hacieda,	146,655.88	
Facturas pendientes de cobro,	1,701.39	
I. B. C., Inst. Cta. Crte.,	808.04	
Agentes,	68.83	
Caja,	72,463.51	
Suspensa,	134,04	
Almacén,	73,753.65	
Remesas en Tránsito,	233.85	
Ord. Trabajo Almacén,	22.22	449,472.21
		$ 2,149,225.15

PASIVO:

Gobierno Dominicano, Cta. Capital	993,565.12	
Gobierno Dominicano, Avances,	317,065.27	
Gobierno Dom., Cta. Materiales,	47,486.30	$ 1,358,116.69
Pagado, Flete no reportado,		1,486.54
Ferrocarril de Samaná y Santiago,		54.90
Ganancias y Pérdidas,		699,103.05
Ganancias y Pérdidas, Suspensa,		1,596.11
Beneficios, Enero 1o. a Diciembre 31, 1924,		88,867.86
		$ 2,149,225.15

Puerto Plata. R. D., Enero 7 de 1925.

Carlos E. Zeller

CONTADOR GENERAL.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Dirección General de Obras Públicas.

Ferrocarril Central Dominicano.

Frutos para la Exportación recibidos en Puerto Plata durante el año 1924.

Mes	Tabaco Serones	Kilos	Tabaco Pacas	Kilos	Algodón Bultos	Kilos
Enero,	472	26,405	1,889	107,646	—	—
Febrero,	430	23,684	1,920	106,773	—	—
Marzo,	23	1,150	3	180	—	—
Abril,	503	29,178	—	—	2	60

AGN

Mayo,	11,359	666,199	2,410	142,884	10	395
Junio,	20,751	1,186,624	2,729	163,140	6	234
Julio,	32,366	1,838,603	1,164	72,553	24	1,087
Agosto,	32,485	1,846,604	1,563	97,556	45	1,621
Stbre.,	27,919	1,584,260	1,504	558,220	43	1,428
Octbre.	33,561	1,823,879	3,565	212,031	29	1,277
Novbre.,	12,100	642,723	5,603	308,965	19	910
Dicbre.,	3,260	175,275	16,169	842,798	16	784
Totales	175,229	9,844,584	46,519	2,612,746	194	7,796

	Cacao		Café			Cera
Mes	Sacos	Kilos	Sacos	Kilos	Bultos	Kilos
Enero,	2,026	137,352	1,248	97,879	36	2,025
Febrero,	917	62,498	1,617	121,738	10	609
Marzo,	766	53,557	313	21,833	13	1,036
Abril	1,196	85,250	148	9,781	2	160
Mayo,	6,328	469,223	597	36,747	2	160
Junio,	11,586	799,080	468	32,208	3	220
Julio,	7,257	506,687	284	21,587	2	200
Agosto,	7,188	466,279	179	12,820	3	300
Stbre.,	1,516	108,327	151	10,234	18	962
Octubre,	491	36,224	135	9,366	7	392
Novbre.,	301	20,136	564	38,511	1	40
Dicbre.,	190	12,700	989	68,312	4	270
Totales,	39,762	2,757,313	6,693	481,016	101	6,374

	Cueros		Pieles		Dividivi		Maíz	
Mes	Atados	Kilos	Atados	Kilos	Bultos	Kilos	Sacos	Kilos
Enero,	136	7,820	45	3,264	275	13,750	—	—
Febrero,	146	8,668	32	2,560	131	6,440	—	—
Marzo,	142	8,059	31	2,582	32	1,536	16,041	1,038,456
Abril,	156	6,614	44	2,962	—	—	10,564	693,153
Mayo,	113	7,410	37	2,763	2	100	6,937	415,146
Junio,	106	8,030	38	2,489	4	200	4,678	256,938
Julio,	108	7,958	54	3,737	10	400	4,553	265,923
Agosto,	39	2,626	35	2,125	—	—	2,531	180,620
Stbre.,	173	12,600	74	4,893	—	—	350	22,890
Octbre.,	113	8,248	56	4,057	—	—	513	29,266
Novbre.,	91	7,064	26	1,770	—	—	1,059	54,210
Dicbre.,	103	7,169	49	3,683	—	—	473	26,208
Totales,	1,426	92,266	521	36,985	454	22,426	47,799	2,982,810

AGN

MEMORIA

Que al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, presenta el Director General de Correos y Telégrafos, sobre el ejercicio de dicho Departamento durante el año 1924.

Señor Secretario:

Como medio para la apreciación del movimiento de las oficinas del Ramo durante el año 1924, doy principio a este Informe con la estadística y recaudación de la Administración de Correos y Telégrafos de Santo Domingo.

AÑO DE 1924.

ESTADISTICA.

Certificados:

Número de piezas ingresadas durante el año 1924..... 64219

Bultos Postales:

Número de piezas recibidas durante el año 1924..... 20190

Entrega Especial:

Número de piezas ingresadas durante el año de 1924..... 14145

Correspondencia Exterior:

Número de valijas recibidas durante el año de 1924..... 7809

RECAUDACION

RECAUDACION HABIDA DURANTE EL AÑO 1924, POR CONCEPTO DE VENTA DE SELLOS Y ARRENDAMIENTO DE APARTADOS.

Sellos	$ 52537.87
Apartados	" 1388.40
Total de Recaudación.....	$ 53926.27

PRODUCIDO DEL SERVICIO POSTAL
EN TODA LA REPUBLICA.

Trimestres	Escudo Y "T"	Ent. Esp.	Apartados	Total
Primero	$ 20.900.70	$ 759.20	$ 1088.60	$ 22.748.50
Segundo	" 18.500.73	" 692.10	" 1238.03	" 20.430.86
Tercero	" 19.079.53	" 686.50	" 847.15	" 20.613.18
Cuarto	" 19.089.16	" 686.70	" 1051.27	" 20.777.13
TOTALES	$ 77.570.12	$ 2824.70	$ 4225.05	$ 84.569.67

PRODUCIDO DE TELEFONOS, TELEGRAFOS
Y RADIOS EN TODA LA REPUBLICA
DURANTE EL AÑO DE 1924.

Trimestres	Teléfonos y Telégrafos	Radios	Totales
Primero	$ 12.976.32	$ 4325.71	$ 17.302.03
Segundo	" 11.614.52	" 4796.36	" 16.410.88
Tercero	" 12.371.05	" 2736.00	" 16.107.05
Cuarto	" 12.731.18	" 1027.83	" 13.759.01
TOTALES	$ 49.693.07	$ 12885.90	$ 63.075.90

RESUMEN

Producido del Servicio Postal	$ 84.569.67
Producido del Servicio de Teléfonos, Telégrafos y Radios	$ 63.075.90
TOTAL GENERAL	$ 147.645.57

MOVIMIENTO POSTAL.

A continuación se dá el cuadro demostrativo del movimiento postal en toda la República durante el año de 1924.

CORRESPONDENCIA EXTERIOR:

Trimestres	Recibidos (Sacos)	Despachados (Sacos)	Total (Sacos)
Primero	4.727	942	5.669
Segundo	4.226	940	5.160
Tercero	4.667	713	6.380
Cuarto	4.736	711	5.447
TOTALES	10.356	3306	22.656

COLIS POSTALES:

Trimestres	Recibidas (Piezas)	Despachadas (Piezas)	Total (Piezas)
Primero	13.214	456	13.670
Segundo	13.006	262	13.268
Tercero	14.112	412	14.524
Cuarto	14.754	317	15.071
TOTALES	55.086	1.447	56.533

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA (Interior y Exterior)

Trimestres	Recibidas (Piezas)	Despachadas (Piezas)	Total (Piezas)
Primero	44825	43830	88655
Segundo	41687	39122	80809
Tercero	43314	44022	87336
Cuarto	42451	35025	77476
TOTALES	172277	161999	344276

CORRESPONDENCIA DE ENTREGA ESPECIAL.

TRIMESTRES	ORDINARIAS (piezas)	CERTIFICADAS (piezas)	Total. (piezas)
Primero	7775	143	7918
Segundo	7943	120	8063
Tercero	8465	151	8616
Cuarto	8121	131	8252
TOTALES	32304	545	32849

SERVICIO EXTERIOR.

CIRCULARES DE LAS OFICINAS INTERNACIONALES DE LA UNION POSTAL EN BERNA Y EN MONTEVIDEO.

Durante el año de 1924 se han recibido 300 circulares expedidas por las Oficinas Internacionales de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal Panamericana. Esta correspondencia ha sido contestada oportunamente y se han consignado las instrucciones consiguientes a los conceptos que entraña.

NOTIFICACION DE ADHESION.

En fecha 3 de Marzo de 1924 por medio de la comunicación No. 727 de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, se informó a este Departamento que la República de Estonia se había adherido definitivamente a la Unión Postal Univer-

sal en fecha 9 de Enero de 1924 y por la misma vía de nuestra Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, se nos informó de que según noticias recibidas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 19 de Noviembre de 1923, la Palestina había participado su adhesión al convenio concerniente al cambio de Cartas y Cajas con Valor Declarado, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Rusia se adhiere a la Convención Postal Universal y fué clasificada en primera clase para su contribución a los gastos de la Oficina Internacional en Berna.

NUEVA TARIFA DE COLIS POSTALES.

En fecha 26 del mes de Marzo de 1924, promulgó el Gobierno Provisional una Resolución por medio de la cual, se establece la tarifa que a continuación se expresa, para el franqueo de los colis postales que se expidan en la República Dominicana con destino a los países que forman la Unión Postal Panamericana:

POR VIA DIRECTA:

Por cada encomienda de hasta 1 kilo	$ 0.28
" " " " mas de 1 kilo hasta 5 kilos	$ 0.50
" " " " mas de 5 kilos hasta 10 kilos	$ 1.00

POR VIA INDIRECTA:

Por cada encomienda de hasta 1 kilo	$ 0.48
" " " " mas de 1 kilo hasta 5 kilos	$ 0.70
" " " " mas de 5 kilos hasta 10 kilos	$ 1.40

El servicio de colis postales viene resultando cada vez mas provechoso para el público y mas beneficioso para las rentas de este Ramo, y en miras de hacer que continúen sus progresos le tenemos consagrada nuestra mayor atención.

Durante el año 1924, sobre el cual venimos informando se han recibido en la República los siguientes colis postales:

De Estados Unidos de América	25133
De Francia y otros países vía Francia	6794
De Puerto Rico	2311
De Holanda	11
De Alemania	2003
De España	69
Del Brasil	1
De Méjico	16
TOTAL	36338

Se han expedido los siguientes colis postales al exterior durante el mismo año:

Para Estados Unidos de América	834
Para Francia y otros países vía Francia	368
Para Puerto Rico	153
Para Alemania	36
Para España	53
Para Méjico	1
TOTAL	1445

En vista de que los vapores franceses solo tocaban en Puerto Plata y los colis postales europeos eran desembarcados en aquella población, lo que ocasionaba gastos de transporte y retardo, el Departamento se dirijió a la Administración francesa, pidiendo que enviaran dichos colis por otra vía y consiguió que fueran despachados por vapores holandeses, los cuales tocan regularmente tanto en el Norte como en el Sur de la República, habiéndose establecido con anterioridad, que las Encomiendas Postales procedentes de Inglaterra, en vista de que no fué posible celebrar un convenio para el intercambio directo, fueran despachados vía Alemania.

CONVENIOS CELEBRADOS CON PAISES EXTRANGEROS DURANTE EL AÑO DE 1924.

La Administración Dominicana ha celebrado durante el año 1924, los siguientes convenios:

Convenio con la "All America Cables, por medio del cual se establece que el Gobierno aceptará para su trasmisión y entrega en su Estación Central Telefónica de esta Ciudad Capital, los mensajes que le fueren entregados por los representantes de la Compañía citada y que, procedentes del exterior fueren dirijidos a personas que residen en el interior de la República, asi como los despachos que sean depositados en las diferentes oficinas del interior de la República con destino al exterior sean trasmitidos por las lineas telefónicas nacionales a esta Capital y entregados aquí a dicha Compañía, para darles el curso correspondiente, es decir, siempre que sean para trasmitirse por la "All America Cables. El Gobierno Dominicano tiene un beneficio de tres centavos por palabra, y la ventaja de comunicar con el mundo exterior al interior de la República.

Convenio con Francia firmado el 15 de Octubre de 1924, por los Señores Daniel E. Martí, Director General de Correos y Telé-

grafos, a nombre de la República Dominicana y Mr. Henry Ponsignon Barré, Encargado de Negocios de Francia a nombre de ella, en el cual se establece que a los impresos no periódicos que se depositen en las oficinas de correos de la República Dominicana, se les aplique la tarifa interior y recíprocamente a esta misma clase de correspondencia se le aplique la tarifa francesa cuando sea destinada a la República Dominicana.

Se ha escrito a los Estados Unidos solicitando un acuerdo para el establecimiento de Giros Postales, a base de la Convención Postal Universal celebrada en Madrid en 1920, así como para el intercambio de Encomiendas Postales "CONTRA REEMBOLSO".

SERVICIO TELEFONICO URBANO.

Este servicio ha funcionado con bastante regularidad y las atenciones y reparaciones no se han descuidado un solo momento, obteniendo un aumento considerable de abonados, siendo el movimiento de estos, en el presente período, el siguiente:

Suscritores al 30 de Noviembre de 1924:

Particulares	225
Oficiales	53
Municipales	16
Particular libre de pago	1
TOTAL	295

ESTADO GENERAL DE FONDOS:

Recaudado en el primer trimestre	$1.164.60
" " " segundo trimestre	"1,706.44
" " " tercer trimestre	"1,521.72
" " " cuarto trimestre	"1,701.25
TOTALES	$6,094.01

LIQUIDACION:

Ingresos		$6,094.01
Egresos:		
Salarios	$ 2,280.00	
Reparaciones	" 1,176.83	
Suministros	" 1,461.98	$4,918.81
Balance a favor del Servicio		$1,175.20

Las malas condiciones en que ya hacía tiempo venía funcionando el Teléfono Urbano, han sido ligeramente mejoradas en el último semestre de 1924, debido a que una parte de los alambres antiguos de las líneas de ese Servicio fueron sustituídos por cables de acero, pero el trabajo ha sido suspendido cuando apenas pudieron conectarse a dichos cables, una tercera parte de las líneas existentes, por haberse agotado las existencias de cables que tenía el Departamento, y no haberse podido hacer nuevos pedidos.

Se pidieron 50 aparatos telefónicos nuevos, para cambiar algunos que debido al mucho uso, hacían imposible un buen servicio.

Durante el año que comprende este informe, nuestro taller de reparaciones ha rendido una labor eficientísima, en cuanto a lo que se refiere al arreglo de aparatos telefónicos, etc.

SERVICIO TELEFONICO INTERURBANO.

Este servicio se ha rendido durante el año a entera satisfacción del Departamento: el que se efectúa entre las Ciudades de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, se inauguró el día 19 de Febrero de 1924, y el producido por localidades ha sido el que a continuación se expresa:

SANTO DOMINGO — LA VEGA:

Primer Trimestre	$	47.25
Segundo Trimestre	"	30.00
Tercer Trimestre (no hubo)		
Cuarto Trimestre	"	122.00
TOTAL	$	199.25

LIQUIDACION:

5% correspondiente a La Vega	$	9.96
95% correspondiente a Santo Domingo	"	189.25
TOTAL	$	199.25

SANTO DOMINGO- SAN ISIDRO:

Primer Trimestre	$	43.50
Segundo Trimestre	"	16.35
Tercer Trimestre	"	8.70
Cuarto Trimestre	"	14.75
TOTAL	$	83.30

SANTO DOMINGO-SAN PEDRO DE MACORIS:

Primer Trimestre	$ 431.70
Segundo Trimestre	" 1279.10
Tercer Trimestre	" 1110.10
Cuarto Trimestre	" 1128.65
TOTAL	$ 3949.55

LIQUIDACION:

20% correspondiente a la Empresa Winter-Troncoso de San P. de Macorís	$ 703.65
80% correspondiente a Santo Domingo	" 3245.90
	$ 3949.55

Como es de costumbre presentar los Estados correspondientes al movimiento telefónico interurbano y se ha creído oportuno prescindir de tales estados con el propósito de presentar lo mas brevemente posible estos informes, paréceme conveniente expresar que los documentos justificativos de la recaudación que ha producido los valores designados líneas mas arriba, se encuentran a la disposición de la Tesorería Nacional, oficina a la cual fueron enviados oportunamente.

Debido al mal estado de las líneas para el teléfono interprovincial con Bonao y La Vega, se hizo una completa reparación de dichas líneas, estableciéndose el sistema Fanton, por medio del cual se puede comunicar perfectamente un abonado desde La Vega hasta San Pedro de Macorís y Consuelo.

FONDOS REPONIBLES:

Estado demostrativo del movimiento habido en esta cuenta:

Balance al 31 de Diciembre de 1923	$ 10.851.08
Repuesto durante el 1er. Trimestre 1924	" 8.898.15
TOTAL	$ 19.749.23
Gastado durante el 1er. trimestre 1924	$ 13.640.74
Balance al 31 de Marzo de 1924	$ 6.108.49
Balance al 31 de Marzo de 1924	$ 6.108.49
Por causa de cargos repetidos	" 587.37
Balance al 31 de Marzo de 1924	$ 6.695.36
Repuesto durante el 2o. trimestre de 1924	" 12.107.64
TOTAL:	$ 18.803.50

Gastado el 2o. trimestre, 1924.....	$ 12.292.23	
Devuelto a la Tesorería Nacional..	" 56.25	
		$ 12.348.48
Balance al 30 de Junio.....		$ 6.455.02
Repuesto durante el 3er. trimestre.....		" 14 375.33
TOTAL:		$ 20.830.35
Gastado en el 3er. trimestre.....		$ 14.209.59
Balance al 30 de Setiembre, 1924.....		$ 6.620.76
Menos ingresado por error en el trimestre anterior		" 910.59
		$ 5.710.17
Repuestos durante el 4o. trimestre		$ 10.428.70
TOTAL:		$ 16.138.87
Gastado en el 4o. trimestre.....		$ 14.462.86
		$ 1.676.01

RESUMEN:

Gastado en el 1er. trimestre.....	$ 13.340.74
Gastado en el 2o. trimestre.....	" 12.292.23
Gastado en el 3er. trimestre.....	" 14.209.59
Gastado en el 4o. trimestre.....	" 14.642.86
TOTAL:	$ 54.605.42

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS GASTOS LIQUIDADOS DURANTE EL AÑO CON CARGO A LA CUENTA DE "FONDOS REPONIBLES".

Trimestre	Líneas	Rutas	Acarreo	Teléfono Urbano	Inspecs.	Misceláneas
Primero	$ 3349.52	$ 8532.30	$ 1009.97	$ 10.55	$ 71.50	$ 666.90
Segundo	" 1615.57	" 8867.86	" 1888.34	" 87.20	" 49.35	" 573.91
Tercero	" 1234.85	" 8823.95	" 1040.14	" —	" 60.00	" 3050.65
Cuarto	" 2052.26	" 9216.80	" 1055.40	" —	" 98.30	" 1989.10
Totales	$ 8252.20	$ 35440.91	$ 4993.85	$97.75	$ 279.15	$ 6280.56

DIVISION DE INSPECCION:

Estado demostrativo de las inspecciones efectuadas durante el año 1924 y de las condiciones en que se han encontrado las oficinas a la fecha en que han sido inspeccionadas.

Nbre. de las Ofic. Inspeccionadas	Fecha de la Inspección	Nombre de los Insps.	Resultado de la Insp.
Hato Mayor	Enero 18-24	M. A. Rodrigo	Malo
S. P. de Macorís	Enero 24-24	" " "	Regular
Yaguate	Febro. 10-24	" " "	Malo
La Ceyba	" 28-24	" " "	Regular
Sánchez	" 23-24	" " "	Bueno
La Vega	" 18-24	" " "	Excelente
Moca	" 9-24	" " "	Regular
Salcedo	" 21-24	" " "	Excelente
Pimentel	Marzo 1-24	" " "	Malo
Samaná	Febro. 25-24	" " "	Bueno
Sab. de la Mar	Febro. 24-24	" " "	Bueno
Cotuy	Febro. 29-24	" " "	Regular
Moca	Mayo 12	B. Silfa	Malo
Sánchez	" 14	" "	Bueno
Puerto Plata	" 17	" "	Malo
Pimentel	" 16	" "	Bueno
S. P. de Macorís	" 25	" "	Muy Bno.
Consuelo	" 27	" "	Bueno
Angelina	" 27	" "	Bueno
Quisqueya	" 27	" "	Bueno
Las M. de Farfán	Obre. 3	Tadeo Martínez	Malo
Salcedo	Sbre. 15	A. Estevez	Malo

El Departamento de Inspección intervino durante el año 1924 en los siguientes casos de reclamaciones:

Reclamaciones del exterior para el interior..... 768
Reclamaciones del interior para el exterior..... 344
Reclamaciones interiores 86

TOTAL DE RECLAMACIONES..... 1193

Reclamaciones del exterior para el interior ultimadas..... 289
Reclamaciones del exterior para el interior por ultimar..... 479

TOTAL 768

Reclamaciones del interior para el exterior ultimadas..... 79
Reclamaciones del interior para el exterior por ultimar..... 265

344

Reclamaciones interiores ultimadas..... 61
Reclamaciones interiores por ultimar..... 25

TOTAL: 86

Procedencia de las reclamaciones del exterior.

País	Número de Reclamaciones
Francia	164
Estados Unidos	311
Inglaterra	48
Alemania	36
España	35
Suiza	31
Italia	12
Países Bajos	3
China	3
Bohemia	1
Checoeslovaquia	2
Egipto	2
Canada	4
Puerto Rico	33
Cuba	32
Haity	8
Curacao	2
BWJ	2
Jamaica	4
U. S. P	5
Uruguay	2
Costa Rica	2
Argentina	16
N. W. J	3
Palestina	2
St. Thomas	3
Ecuador	2
Hungría	3
Méjico	4
Australia	3
TOTAL	768

DESTINO DE LAS RECLAMACIONES PARA EL EXTERIOR.

País	Número de reclamaciones.
E. U. A	111
Inglaterra	4

Alemania	14
España	30
Francia	18
Italia	15
Lituania	4
Irlanda	2
Dinamarca	2
Trípoli	2
Asia	1
Suecia	2
China	4
Austria	4
Palestina	2
Puerto Rico	50
Cuba	28
Haity	10
Curacao	1
St. Kits	1
B. W. J.	5
U. S. P.	6
N. W. J.	9
Pos Francesas	2
Jamaica	1
Méjico	3
Colombia	2
Venezuela	7
Brasil	2
Chile	2

PROCEDENCIA DE RECLAMACIONES INTERIORES.

De Santo Domingo	38
Monte Cristy	2
Samaná	1
Santiago	15
Puerto Plata	9
La Romana	1
Azua	2
Moca	5
San Pedro de Macorís	13
TOTAL	86

RESUMEN DEL MOVIMIENTO HABIDO EN LA DIVISION DE REZAGOS DURANTE EL AÑO 1924.

CORRESPONDENCIA REZAGADA RECIBIDA DEL INTERIOR.

Certificada	96	piezas
Entrega Especial	8	"
"T"	980	"
Oficios	7	"
Tarjetas	82	"
Francas	10134	"
Impresos	4773	"
Muestras	22	"
Instrasmisibles	168	"
Papeles de Negocios	6	"
Devueltas	1003	"
Rezagos	235	"
TOTAL:	17514	

CORRESPONDENCIA REZAGADA RECIBIDA DEL EXTERIOR:

Franca	185	piezas
Certificada	3767	"
Impresos	27	"
"T"	24	"
Oficios	5	"
Tarjetas	60	"
TOTAL:	4128	

CORRESPONDENCIA REZAGADA EXPEDIDA AL EXTERIOR:

Franca	527	piezas
Certificada	92	"
Impresos	38	"
Entrega Especial	1	"
"T"	612	"
Oficios	17	"
Tarjetas	15	"
TOTAL:	1302	

CORRESPONDENCIA REZAGADA EXPEDIDA AL EXTERIOR:

Franca	2508	piezas
Certificada	8	"
"T"	603	"
Impresos	1129	"
Muestras	9	"
Tarjetas	39	"
TOTAL:	4335	

CORRESPONDENCIA CON VALORES EN CAJA:

Para archivar	40	piezas	valor	$ 46.82
" despachar	44	"	"	" 620.40
TOTAL	84	"	"	$ 667.22

NOTA: Estos valores son en sellos de correos, cheques y efectivo.

CORRESPONDENCIA CON VALORES DESPACHADA DURANTE EL AÑO 1924.

43 piezas con un valor de $ 4242.95

RUTAS POSTALES.

RUTA MONTE CRISTY-DAJABON.

Desde el 1o. de Junio de 1924 se está rindiendo por medio de autos el servicio de esta Ruta de conformidad con el contrato celebrado entre este Departamento y el Sr. Oscar M. Grullón en la misma fecha.

Este cambio determina un progreso en aquel servicio digno de aprecio de parte de los habitantes de Monte Cristy y Dajabón; por nuestra parte consideramos la reforma como un éxito en razón de que se ha hecho sin aumentar un centavo a la partida que se había destinado para atender al servicio cuando se hacía a lomo de animales.

Convencida la Dirección General de que se podía hacer un gasto menor en las diferentes rutas del país y mejorar un poco dichas rutas estableciendo diarias las que eran interdiarias, llamó a concurso hasta el 30 de Diciembre, 1924 para celebrar nuevos contratos, y se obtuvo el resultado siguiente:

Ruta No. 1.—Capital-La Vega, se pagaba $480.00,

se obtuvo en $400.00; economía mensual. $ 80.00

Ruta No. 2.—S. P. de Macorís-Capital se pagaba $150,00, se obtuvo en $79.00, economía mensual ..... $ 71.00

Ruta No. 3.—Monte Cristy-Santiago, se pagaba $175.00, por un servicio interdiario y con solo $95.00 de aumento, se consiguió un servicio diario.

Ruta No. 4.—S. P. de Macorís-Romana, se pagaba $120.00, se obtuvo en $117.00, economía mensual ..... $ 3.00

Ruta No. 5.—La Vega-Santiago, se pagada $150.00, se obtuvo en $100.00, economía mensual. $ 50.00

Ruta No. 6.—S. P. de Macorís-Seybo, se pagaba $125.00, se obtuvo en $110.00, economía mensual ..... $ 15.00

TOTAL DE ECONOMIA MENSUAL: $ 219.00

Restando los $95.00 de aumento a la ruta Monte Cristy-Santiago ..... $ 95.00

Se obtiene una economía mensual con una ruta doble $ 124.00

Si se multiplica esta cantidad por doce, resulta una economía anual de.....$ 1488.00

OTRAS MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL SERVICIO DURANTE EL AÑO 1924.

El día 1o. de Diciembre de 1924, de acuerdo con la Ley No. 35 votada por el Congreso Nacional y publicada en la Gaceta Oficial No. 3597 de fecha 26 de Noviembre de 1924, se estableció en el país el servicio interior de ENCOMIENDAS POSTALES, el cual viene ejecutándose con los mejores resultados.

Próximamente será inaugurado en el país el Servicio de Giros Postales, lo que hacía una falta notable, y ya están provistas las diferentes oficinas donde este Servicio funcionará, de los formularios y útiles necesarios, y se espera que poco tiempo después de inaugurado este Servicio, se extenderá a países extrangeros, cuyas relaciones postales con el nuestro lo ameriten, tales como los Estados Unidos y Francia, pero para ello será necesario que el Gobierno Dominicano se adhiera a la Convención Universal sobre Giros Postales, lo cual fué solicitado por órgano de

la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones en fecha 15 de Enero ppdo. comunicación No. 209.

Desde el 25 de Diciembre de 1924, fueron vestidos con uniforme Kaki los Carteros de la Administración de Correos y Telégrafos de esta Ciudad, y también los mensajeros de la Estación Telefónica.

El Departamento solicitó una emisión de sellos conmemorativos del 12 de Julio de 1924, inauguración de la Tercera República y que el producido de esos sellos fuera destinado al Edificio de Correos y Telégrafos de esta Capital por ser este una necesidad desde hacía tiempo sentida y que en la actualidad lo reclama imperativamente el período de adelanto en que se desenvuelve nuestro país.

LOCALES DE LAS OFICINAS DEL RAMO:

El día 15 del mes de Marzo de 1924, fué trasladada a un nuevo local la Administración de Correos y Telégrafos de Santiago y este hecho ocasiona al Departamento una economía de $1,200.00 anuales, por que el alquiler que se pagaba era de $160.00 mensuales y hoy solo se paga $60.00.

Se han llevado a cabo algunas reformas en los diferentes locales que ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos, tales como en la Administración de Puerto Plata, en donde era imposible depositar el gran número de colis postales franceses que llegan al país por aquella oficina y, en tal virtud se procedió gracias a la ayuda de esa Secretaría, a construir un departamento mas, así como a mejorar un poco las condiciones generales de dicho edificio.

En la parte del Palacio Nacional que ocupa la Administración de Santo Domingo, se le pintaron algunos departamentos y se le puso de mosaico el piso del vestíbulo destinado para el público.

NUEVO PERSONAL DEL RAMO DESIGNADO POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.— DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.— SANTO DOMINGO.

Daniel E. Martí. . . . . .Director General
Rafael F. González. . . . . .Secretario General
Bartolo Duquela. . . . . .Enc. del Archivo General
Rita H. Mañaná. . . . . .Auxiliar de 4a. Clase
Julio A. Perelló. . . . . .Auxiliar Grado "D"
Porfirio Minalla. . . . . .Portero de la Direc. General

W. Ravelo. . . . . .Mayordomo
Victor A. Rodríguez. . . . . .Sirviente
Antonio Aqueles C. . . . . .Sirviente

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE SANTO DOMINGO.

Victor E. Matos. . . . . .Superintendente General
Octavio Pérez G. . . . . .Enc. de C. Giros Postales
José Lamarche D. . . . . .Sec. de la Superint. Gral.
Guarionex Arredondo. . . . . .Enc. Negocionado Postal
Enrique A. Llaverías. . . . . .Aux. 3a. Clase Traductor
Juan Fco. Luna. . . . . .Auxiliar 5a. Clase
Olimpia Peynado. . . . . .Est. de la Sup. Gral. C. y T.
Darío Ramírez. . . . . .Auxiliar Grado "C". Mensajero

INSPECTORIA.— SANTO DOMINGO.

Tadeo Martínez. . . . . .Inspector
Arturo Estevez. . . . . .Inspector Encargado

SUPERVISORIA DE CUENTAS.— SANTO DOMINGO.

Emilio García y García. . . . . .Supervisor de Cuentas
Francisco Montás. . . . . .Revisador
Pablo Lugo. . . . . .Revisador Auxiliar
José Amparo. . . . . .Secretario Estenógrafo
Emilio Andujar. . . . . .Cajero de la Cont. D. Gral.
María E. Coronado. . . . . .Auxiliar 5a. Clase
Sergio E. Ruiz. . . . . .Auxiliar Grado "E"

DIVISION DE REZAGOS.— SANTO DOMINGO.

René Velásquez. . . . . .Enc. de la Div. de Rezagos

CONSTRUCCIONES DE LINEAS.— SANTO DOMINGO.

R. Arcadio Sánchez. . . . . .Enc. de Const. de Líneas
Alfredo Liranzo. . . . . .Sub. Enc. de Const. de Líneas

MECANICO.— SANTO DOMINGO.

Genaro Gautreaux. . . . . .Mecánico

ADMINISTRACION DE C Y T.— SANTO DOMINGO.

Francisco P. del Castillo. . . . . .Admor. de C. y T. 1a. Clase
Domingo R. Abreu. . . . . .Sub. Admor. de C. y T.
José M. Fernández. . . . . .Auxiliar Grado "D"
Miguel A. Mendoza. . . . . " " "
Manuel V. Guzman. . . . . " " "
Fernando Rodríguez. . . . . .Est. de 4a. Clase

Luis E. Suazo. . . . . Auxiliar Grado "E"
Bienvenido Pellerano. . . . " " "
Pablo Marcelo. . . . . " " "
Lesbia Peynado. . . . . " " "
Rafael Peña. . . . . " " "
Francisco González. . . . . " " "
Virgilio Espinal. . . . . Enc. del Neg. de Certificados
Armando Perelló. . . . . " " " " Bultos Post.
Héctor M. Gil. . . . . " " " " Desp. Gral.
José A. Gurido. . . . . " " " " Giros Post.
Horacio Ortiz. . . . . " " " " E. Gral.
Antonio Sánchez h. . . . . " " " " R. Telf. y Caj.
Ernesto Soler. . . . . Auxiliar 5a. Clase
Máximo Quiroz. . . . . Auxiliar Grado "A"
Raul Rueda. . . . . " " "
Manuel de J. Martínez. . . . " " "
Manuel Reyes. . . . . " " "
Francisco Chapman. . . . . " " "
Pedro Brenes. . . . . " " "
Teobaldo Piña. . . . . " " "
Guillermo Herrera. . . . . " " "
Ildefonso Ney Herrera. . . . " " "
Rafael Heredia. . . . . " " "
Consuelo Alemar. . . . . " " "
Mario E. Nadal. . . . . Auxiliar Grado "B"
Rafael H. Sánchez. . . . . Cartero de Ent. Esp.
Ramón Urtarte. . . . . "
Juan Castillo. . . . . "
Carmelo Rodríguez. . . . . "
José A. Ramón. . . . . "
Osvaldo Pérez. . . . . "
Emilio Santiago. . . . . " Temporero
Julio Fortunato. . . . . " "
Emilio Camilo. . . . . Reparador de Líneas
Porfirio Arias. . . . . " " "

ADMINISTRACION DE C. Y T.— SANTIAGO.

Juan Bta. Vila Morel. . . . . Admor. de C. y T. 2a. Clase
Eugenio Lopez. . . . . Enc. del Serv. Telefónico
Minerva Franco y M. . . . . " " Neg. de Certificados
Joaquín Fernández. . . . . " " Desp. General
Felix A. Fernández. . . . . " " de Ent. Gral.
Ramón M. Benedicto. . . . . Operador de Teléfono
Ecilda de J. Rivera González. . . Auxiliar Grado "A" Est.

Ramón Ant. Regalado. . . . . .Cart. para D. de C. y E. Esp.
Pedro Estrella. . . . . .Cartero de 2a. Clase
Angel M. Jorge. . . . . " " " "
José Adriano Viñales. . . . . " " " "
Ml. Roman Negrete. . . . . .Auxiliar Grado "B"
Rafael Franco. . . . . .Auxiliar Grado "E"
Eliseo Guzman. . . . . .Reparador de Líneas
Arturo Tavera. . . . . .Mec. de la Est. Radiotelegráfica
José J. Santana. . . . . .Of. 1o. Aux. de la Est. Radiot.

ADMINISTRACION DE C. Y T. DE AZUA.

José García. . . . . .Admor. de C. y T. 3a. Clase
Oscar García h. . . . . .Enc. del Serv. Telefónico
Bernardo Ramírez. . . . . " " Neg. de Certificados
Daniel D. Ortiz. . . . . .Operador
Santiago Lemonier. . . . . .Cartero de 4a. Clase
Julio Flores. . . . . " " " "
José J. Silfa. . . . . .Mensajero
José Gerardo. . . . . .Reparador de Líneas
J. J. Tapia. . . . . .Reparador

AGENCIA DE C. Y T. DE ALTAMIRA.

José Henríquez. . . . . .Agente de C. y T. 2a. Clase
Arturo Colón. . . . . .Mensajero
Enrique Mendoza. . . . . .Reparador de Líneas

ADMINISTRACION DE C. Y T. DE BARAHONA.

Zacarías Espinal. . . . . .Admor. de C. y T. 3a. Clase
Javier Vargas. . . . . .Enc. del Servicio Telefónico
Raul González. . . . . .Operador
Generoso Peña. . . . . .Auxiliar Grado "D"
Enrique Suero. . . . . .Cartero
Doro Vasquez. . . . . .Mensajero
Nicolás Peña. . . . . .Reparador de Líneas
Héctor González. . . . . .Suprimido

AGENCIA DE C. Y T. DE BAJABONICO.

Juan Durán H. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Jacinto Martínez. . . . . .Mensajero Auxiliar

AGENCIA DE C. Y T. DE BAYAGUANA.

Mario E. Olmos. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Manuel A. Mejía. . . . . .Mensajero
Francisco A. Mejía. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T. DE CEVICOS.

Francisco Zapata. . . . . .Agente de C. y T., 3a. Clase
José del C. Jerez. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE COTUY.

Ramón Luna. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Emilio Bartolomé. . . . . .Mensajero
Francisco A. Abreu. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T. DE CASTILLO.

Carlos Agustín García. . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Julian Ramírez. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE EL CERCADO.

Francisco Lazala. . . . . .Agente de C. y T., 3a. Clase
Ildefonso Montero. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE CABRAL.

Miguel Almonte. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Virgilio Felix. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE COMENDADOR.

Manuel E. Soler. . . . . .Agente de C. y T., 3a. Clase
Andrés Luna. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE COPEY.

José Julian Abreu. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Gilberto Soriano. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE CONSUELO.

José Castillo. . . . . .Cartero de 3a. Clase

AGENCIA DE C. Y T. DE DAJABON.

Urbano Lora. . . . . .Agente de 1a. Clase
José R. Roca. . . . . .Mensajero Auxiliar
Federico Gómez. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T. DE DUVERGE.

Bartolomé Moquete. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Rogelio Pérez. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE ESPERANZA.

José Fco. Ledesma. . . . . .Agente de C. y T., 3a. Clase
Raimundo Durant. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE GUAYUBIN.

Francisco G. Fandear. . . . . .Agente de C. y T., 1a Clase
Joaquín Rodríguez. . . . . .Mensajero Auxiliar
José Melo. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T. DE GUERRA.

Braulio Salazar. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Pedro P. Salazar. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T. DE HIGUEY.

Rodolfo Caminero. . . . . .Admor. de C. y T., 5a. Clase
Felix Servicio Ozura. . . . . .Enc. del Serv. Giros Postales
José A. Padua. . . . . .Auxiliar Grado "D"
Alfredo Julian. . . . . .Cartero

AGENCIA DE C. Y T. DE JANICO.

Juan E. Collado. . . . . .Agente de 2a. Clase
Agustín Baez. . . . . .Mensajero
Apolinar Peralta. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T. JARABACOA.

Ramón Tavarez. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Atilio A. Pérez. . . . . .Mensajero

ADMINISTRACION DE C. Y T.— LA VEGA.

Gabriel G. Grullón. . . . . .Admor. de C. y T., 2a. Clase
Juan B. Germosen. . . . . .Enc. del Neg. de Giros Postales
Antonio Valerio Castro. . . . " " Neg. de Ser. Telef.
Teresa Morillo. . . . . .Aux. Venta sellos y Neg. Cert.
Antonio Rodríguez. . . . . .Enc. del Despacho General
R. Agustín Moya. . . . . .Aux. Grado "E" Admon. C. y T.
Ismael Hernandez. . . . . .Operador
Enrique Lopez. . . . . .Operador
José de la Cruz. . . . . .Agente de Tren
Jesús M. Cornelio. . . . . .Cartero 2a. Clase
Arturo Jaque. . . . . .Cartero
Ramón Martínez. . . . . .Mensajero
Juan Luis Ciprian. . . . . .Reparador

AGENCIA DE C. Y T.— LAS MATAS DE FARFAN.

Teoduso Tirso Lerbour. . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Ismenio Gubilete. . . . . .Mensajero Auxiliar
Reyes Colón. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T.— LA CEYBA.

Luis E. Tirado. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase

AGENCIA DE C. Y T.— LAS LAGUNAS.

Otilio Guzman. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Pedro A. Guzman. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— LOS LLANOS.

Manuel E. Alarcón. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Luis E. Jimenes. . . . . .Mensajero
Juan Santana. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T.— LAS LAJAS.

Julio D. Acosta. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase

AGENCIA DE C. Y T.— MONTE PLATA.

Braulio Reyes. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
José D. Hernández. . . . . .Mensajero Auxiliar

ADMINISTRACION DE C. Y T.— MOCA.

Jacinto Lora. . . . . .Admor. de C. y T., 3a. Clase
Miguel A. Pichardo. . . . . .Enc. del Serv. Telefónico
Telesfora V. de Hernández. . .Enc. del Neg. de Certificados
Juan Pérez. . . . . .Operador
Vidal Hernández. . . . . .Agente de Tren
Hipólito Grullón. . . . . .Mensajero
Pedro Capellán. . . . . .Reparador de Líneas
Raimundo Peña. . . . . .Cartero
Arquimedes Castillo. . . . . .Auxiliar Grado "D"

AGENCIA DE C. Y T.— MONCION.

Manuel de J. Martínez. . . . .Agente de C. y T., 3a. Clase
Juan Ramón Sánchez h. . . .Mensajero
José Escoto. . . . . .Reparador de Líneas

ADMINISTRACION DE C. Y T.— MONTE CRISTY.

José M. Valera. . . . . .Admor. de C. y T., 3a. Clase
Víctor E. Grullón. . . . . .Enc. del Serv. de Giros P. y C.
Federico Sánchez. . . . . " " Serv. Telefónico
Nicanor Rivera. . . . . " " Serv. de Certificados
Juan García. . . . . .Operador
Miguel A. Nouel. . . . . .Mensajero
Rafael E. Valera. . . . . .Mensajero
Ramón Castillo. . . . . .Reparador
Ambrosio Taveras. . . . . .Cartero

AGENCIA DE C. Y T.— NAVARRETE.

Federico Domínguez. . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Amado Grullón. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— NEYBA.

Diomedes Aquino. . . . . Agente de C. y T., 2a. Clase
Isidro Rodríguez. . . . . Auxiliar Mensajero
Juan Mateo. . . . . Reparador

ADMON. DE C. Y T.— SAN FCO. MACORIS.

Eladio de la Cruz. . . . . Admor. de C. y T., 3a. Clase
Arístides Estrada. . . . . Enc. de Giros Postales y Cont.
R. M. Rosario. . . . . Enc. del Serv. Telefónico
Eduardo M. Kundhart. . . . . Enc. del Neg. de Certificados
Benito Castro. . . . . Operador
Francisco Familia. . . . . Agente de Tren
Vicente Martínez. . . . . Cartero de 4a. Clase
Basilio Cepeda. . . . . Reparador de Líneas
Enrique Pinedo. . . . . Mensajero

ADMINISTRACION DE C. Y T.— PUERTO PLATA.

Jorge de Lemos. . . . . Admor. de C. y T., 2a. Clase
Guarino Hernández. . . . . Enc del Serv. Telefónico
Adolfo Nouel. . . . . Enc. del Neg. Giros Post. Cont.
Otacilio Minier. . . . . Enc. del Neg. de Certificado
Pedro A. Pérez. . . . . Enc. del Neg. Bultos Postales
Ulpiano Arseno. . . . . Auxiliar Grado "B"
Noel E. Marmolejos. . . . . Operador
Martín Naar. . . . . Taquillero
Rafael Cabreja. . . . . Agente de Tren
Francisco Betaton. . . . . Agente de Tren
Leoncio Guzman. . . . . Cartero
Rafael Pichardo. . . . . Cartero
Anselmo Hernández. . . . . Enc. del Despacho General
Rufino Cabrera. . . . . Reparador de Líneas
Aurelio Minaya . . . . . Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— PEÑA.

Tulia Hernández. . . . . Agente de C. y T., 2a. Clase
Enrique Abreu. . . . . Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— QUISQUEYA.

Osvaldo de Oleo. . . . . Agente de C. y T., 2a. Clase
Vetilio Sosa h. . . . . Mensajero

ADMON. DE C. Y T.— PIMENTEL.

Rafael de Lara. . . . . Admor. de C. y T., 5a. Clase
Crecencio Castro. . . . . Auxiliar Grado "B"

Pedro M. Guillen. . . . . Operador de Teléfono
Ivan Lora. . . . . Cartero
José Herrera. . . . . Reparador de Líneas
Tomás Taveras. . . . . Reparador de Líneas

ADMON. DE C. Y T.— LA ROMANA.

Arturo de Soto h. . . . . Admor. de C. y T., 4a. Clase
Ramón M. Mejía. . . . . Auxiliar Grado "A"
Elvira C. de Soto. . . . . Auxiliar Grado "D"
Mario Solano. . . . . Cartero de C. y T.

AGENCIA DE C. Y T.— SAN JOSE DE LAS MATAS.

Francisco Rodríguez. . . . . Agente de C. y T., 3a. Clase
José Torres. . . . . Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— SABANETA.

Manuel A. Marte. . . . . Agente de C. y T., 1a. Clase
Morito Sainte Hilaire. . . . . Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— SAN JOSE DE OCOA.

José Adolfo Lluberes. . . . . Agente de C. y T., 2a. Clase
Carlos M. Lora. . . . . Mensajero

ADMON. DE C. Y T.— SEYBO.

Pedro Soñé. . . . . Admor. de C. y T., 4a. Clase
Heriberto Bobadilla. . . . . Auxiliar Grado "B"
Bienvenido Hernández. . . . Operador
Pedro J. Gautreaux. . . . . Aux. Mensajero
Tomás de J. Ruiz. . . . . Cartero
Francisco Bobadilla. . . . . Mensajero
Eugenio Jimenez. . . . . Reparador de Líneas

ADMON. DE C. Y T.— SALCEDO.

Armando Hernández. . . . . Admor. de C. y T., 5a. Clase
Rafael Cabral. . . . . Aux. Grado "D"
Mamerto Cabral. . . . . Cartero

AGENCIA DE C. Y T.— SAN CRISTOBAL.

Guillermo Serjia E. . . . . Agente de C. y T., 1a. Clase
Manuel de Regla Díaz. . . . . Aux. y Mensajero

ADMON. DE C. Y T.— SAN JUAN.

Eladio Mendez. . . . . Admor. de C. y T., 5a. Clase
Deseado Acosta. . . . . Enc. del Desp. de Giros Post.
Juan Bta. Montes de Oca. . . Auxiliar Grado "D"
Santiago de León. . . . . Cartero
Pedro Suazo h. . . . . Reparador de Líneas

AGN

ADMON. DE C. Y T.— SANCHEZ.

Fernando Lovatón. . . . . .Admor. de C. y T., 3a. Clase
Gabriel Grullón. . . . . .Enc. del Serv. Telefónico
Virgilio Campos . . . . . .Enc. del Neg. de Certificados
Ramón Solano. . . . . .Operador
Agente de Tren
Lucilo Marty. . . . . .Auxiliar Grado "B"
Alejandro Figincreo. . . . . .Auxiliar Grado "E"
Justino Payano. . . . . .Reparador de Líneas
J. M. Marti. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— SABANA BUEY.

Carlos J. Tejeda. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Julio O. Brea. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— SAN ISIDRO.

Luis Marti Alies. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Luriano Santana. . . . . .Mensajero

ADMON. DE C. Y T.— SAN P. DE MACORIS.

Armando Oscar Pacheco. . .Admor. de C. y T., 2a. Clase
Elvidio Mella. . . . . .Sub-Admor. de C. y T.
Arístides Burgos. . . . . .Enc. del Neg. de Giros Post.
Gaspar Reyes. . . . . .Enc. del Serv. Telefónico
Federico Carbuccia. . . . . .Enc. del Despacho General
Meridio Morel. . . . . .Enc. del Neg. de Certificados
David Martínez. . . . . .Enc. del Neg. de Ent. Especial
Juan D. Rodríguez. . . . . .Auxiliar Grado "B"
Rosa Pou y Pou. . . . . .Auxiliar Grado "B"
Pedro E. García. . . . . .Auxiliar Grado "B"
Amparo Pacheco. . . . . .Auxiliar Grado "D"
Manuel A. Sepulveda. . . . . .Cartero de 2a. Clase
Manuel Cruz Frias. . . . . .Cartero de 2a. Clase
Carlos Batista. . . . . .Cartero de 2a. Clase
Antonio Acosta. . . . . .Reparador
Esteban Machuca. . . . . .Reparador de Líneas
Ernesto Ponetti Lovelace. . .Jefe de la Est. Radiotelegráfica
Rafael M. Vallejo. . . . . .Oficial 1o. Aux. Est. Radiot.

ADMON. DE C. Y T.— SAMANA.

Urbano Acosta. . . . . .Admor. de C. y T., 4a. Clase
Adriano Horton. . . . . .Enc. del Serv. Telefónico
María L. Alemany. . . . . .Enc. del Despacho General

Anastacio Díaz. . . . . .Cartero de 4a. Clase
Isidro Ciprian. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T.— VILLA RIVAS.

Jacobo Fernández. . . . . .Agente de C. y T., 2a. Clase
Pablo Ramírez. . . . . .Mensajero

AGENCIA DE C. Y T.— VALVERDE.

Eleazar Pichardo. . . . . .Agente de C. y T., 1a. Clase
Julio Muñoz. . . . . .Mensajero Auxiliar
Neftalí Escoto. . . . . .Reparador de Líneas

AGENCIA DE C. Y T.— YAGUATE.

Juan A. Díaz. . . . . .Agente 1a. Clase
Victor González. . . . . .Mensajero

AGENCIAS DE 4a. CLASE.

Federico Jordan. . . . . Agt. 4a. Clase, Angelina
Erbin Mella. . . . . " " " Sab. de la Mar
Matilde Gómez. . . . . " " " (gr. B) Cabrera
José D. Vasquez. . . . . " " " Descubierta
Juan E. Natera. . . . . " " " Jovero
Ernesto Castro. . . . . " " " Laguna Salada
Leonardo Marque. . . . . " " " La Jagua
Martín Silverio. . . . . " " " Blanco
Norberto Ramírez. . . . . " " " Bánica
Luis Felipe Miñoso. . . . . " " " Constanza
Arturo B. Sosa. . . . . " " " G. Hernández
Manuel Peña H. . . . . " " " Guánabano
José Joaq. Matos. . . . . " " " Las Charcas
José M. Lora. . . . . " " " Palenque
Alicia Hermida de Gómez. . . " " " Boca Chica
Manuel de R. Cuesta. . . . . " " " Paradís
Ana Antonia Landreau. . . . . " " " Ramón Santana
Carlos López. . . . . " " " San Luis
Arturo Franco. . . . . " " " Santo Cerro
Domingo de la Cruz. . . . . " " " Villa Mella
José L. Guillén. . . . . " " " Yamasá
Ricardo Silverio. . . . . " " " Restauración
Casimiro Cordero. . . . . " " " El Túbano
Luisa Sorí. . . . . .Agente Rural de Haina
Alicia Andujar. . . . . " " " Los Alcarrizos

AGN

Rafael Vidal	"	"	"	Nizao
Enrique de la Cruz	"	"	"	Villalobos
José Isidro Alvarez	"	"	"	C. de M. Fca. (Licey)
Manuel de J. Guzman	"	"	"	La Ermita

TELEFONO URBANO.

Enrique Alonzo	Enc Est. Telf. Urb. Sto. Dgo.
Rogelio Gautreaux	Auxiliar de 4a. Clase
Manuel Aristy	Auxiliar Grado "D"
Andrea Maldonado	Auxiliar Grado "D"
Bonifacia Díaz	Auxiliar Grado "D"
Esteban Pérez	Reparador de Líneas
Aquiles Alvarez	Cobrador

DEPARTAMENTO DE RADIOS.

Manuel E. Nanita	Jefe Est. y Dtor Serv. Radiotg.
José Román Saladín	Segundo Jefe y Operador
J. R. Saladin	Auxiliar de 5a. Clase
Alfredo Hidalgo	Mecánico
Marcelino Nivar	Operador Primero
Alberto Alvarez Ortega	Aux. 4a. Clase Enc., Serv. Com.
Charles de Suit	Sirviente
Américo Perdomo	Auxiliar Operador Segundo
Luis E. Rodríguez	Auxiliar 3a. Clase (Mensajero)

El Departamento ha logrado ilustrar lo mejor posible a los nuevos empleados del Ramo, por medio de instrucciones que se le suministran para tal fin.

Debido a la situación internacional de la República, entiende el que suscribe que lo imperativamente patriótico, sería que cada un Jefe de Departamento anotara en sus informaciones administrativas anualmente o trimestralmente, reformas que merecieran un justo aprecio: así lo sienta y piensa el que firma, pero debe lamentar que debido a que el semestre que llevo al frente de esta Dirección General la remoción de casi todo el personal antiguo le haya obligado a consagrar el tiempo transcurrido en comunicar instrucciones, remediar errores y evitar perjuicios que hubieran sido inevitables debido a la inexperiencia de los nuevos empleados del Ramo.

No obstante esa circunstancia, el no descuidado empeño de esta Dirección, y la digna cooperación del Sr. Victor E. Matos, Superintendente General del Ramo, nuestro servicio tanto interior como exterior se han encausado de un modo satisfactorio,

lo cual nos da la esperanza de que podremos dedicar en el nuevo año los mayores esfuerzos al logro de una organización que complazca los justos anhelos del país y que mantenga en nivel honroso nuestra posición en las relaciones que mantenemos con otros pueblos de la Unión Postal Universal.

DANIEL E. MARTI,
Director General de Correos
y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES. INFORME PARCIAL.

DE SEPTIEMBRE, 1924 A DICIEMBRE, 1924.

Tomé posesión del cargo de Jefe de Agrimensores el día 1o. de Septiembre del año vencido de 1924, y, aunque el último Informe rendido por mi antecesor tiene la fecha del 1o. de Abril y comprende solamente el primer Trimestre de ese mismo año, me es imposible dar cuenta detallada de su labor durante los cinco meses de Abril a Agosto del mismo, por falta de datos suficientes en esta Oficina. Así pues este Informe abarcará solamente el período de Septiembre a Diciembre, o sean los cuatro meses que he estado al frente de la misma. En cuanto a la labor realizada por la Oficina durante los cinco meses comprendidos de Mayo a Septiembre del mismo año de 1924, solo se podrá apreciar aproximadamente, en presencia de un Estado General de los trabajos realizados en ella desde su instalación hasta el 31 de Diciembre de este año de 1924, y de los Informes Trimestrales rendidos hasta esa misma fecha. Ese Estado General ha sido preparado y va anexo a este Informe.

Durante el mes de Septiembre, primero de mi ejercicio, estuve inspeccionando los trabajos de campo que se ejecutaban en Barahona y en Sosúa, ésta última en la Provincia de Puerto Plata, y visitando otros Distritos ya medidos en la Provincia de San Pedro de Macorís, a fín de darme exacta cuenta del estado de aquellas y relacionarme con las personas interesadas en las mensuras.

Al finalizar el mes de Septiembre pude ya darme cuenta del estado nada satisfactorio de éstas, a causa del gran atraso en que se encontraban los trabajos de gabinete correspondientes a las mismas, a la falta de orden en todo lo relativo a la contabi-

lidad, a la correspondencia y a los métodos de trabajos seguidos en la Oficina.

Desde ese momento comencé una insistente labor encaminada a establecer el mejor orden posible en este importante servicio, especialmente en la Oficina, en la cual reinaba la más lamentable desorganización.

Fué establecida una contabilidad regular, con libros y registros abiertos convenientemente; se dió razonable organización a los archivos, recojiendo gran cantidad de comunicaciones y documentos que estaban en poder de mi antecesor, en su casa particular fuera de la ciudad; se formularon varias cuentas que hacía tiempo debieron haber sido presentadas a la Tesorería Nacional; se proveyó la Oficina de los muebles indispensables para archivar las libretas de campo, que aparecían tiradas sobre las mesas, expuestas a toda clase de contingencia; se construyó un archivador para las hojas de computación y los planos que estaban enrollados y puestos en el suelo en todos los rincones de la Oficina, y así mismo se proveyó a ésta de útiles y de otros muebles que no solo llenaban necesidades inaplazables, sino que le dan el aspecto formal que corresponde a una oficina pública en donde se realiza labor importante y ordenada.

Me es muy penoso tener que consignar aquí que también fué necesario, como medida de organización, separar del servicio tres empleados, sometiendo uno de ellos a la acción judicial por faltas cometidas en los trabajos que tenía a su cargo.

Para llevar a cabo estas urgentes reformas fué necesario hacer grandes esfuerzos y recurrir a todos los medios lícitos que solo una decidida buena voluntad puede alcanzar, cuando faltan los recursos económicos. La Orden Ejecutiva No. 539 que era la fuente para las atenciones de este servicio estaba, no solamente agotada, sino en aquella fecha sobregirada en la suma de $13.188.35, lo cual creaba una situación penonísima, no solo para atender al pago de los empleados sino aún para el proveimiento de los útiles mas triviales para el trabajo de la Oficina.

Aquí debo rendir a Ud. un justo homenaje debido a su celo por la buena marcha de ésta, pues no solamente prestó a las labores de organización su oportuna ayuda oficial, sino que también les dió siempre su más eficaz y entusiasta cooperación personal.

En fecha 19 de Septiembre de 1924, por camunicación marcada con el número 40, dí cuenta a esa Secretaría de Estado de

su digno cargo, del Estado en que se encontraban entonces los diversos trabajos de esta Oficina con el fín de poner a cubierto mi responsabilidad para lo porvenir, pues en aquella fecha aún no se había realizado la cantidad de trabajo que da por efectuada mi antecesor en sus Informes del 31 de Diciembre, 1923, y 1o. de Abril de 1924.

Anexo a este Informe me place presentar a esa Secretaría de Estado un cuadro completo de la labor realizada desde el mes de Julio del año 1920 en que fué instalada la Oficina de Agrimensores, hasta el 31 de Diciembre del 1924; la comparación entre ese estado y el que produjo mi antecesor en su Informe Trimestral de fecha 1o. de Abril de 1924 es el único recurso para apreciar, de un modo nada preciso, la que realizó la Oficina durante los cinco meses comprendidos de Abril a Septiembre del mismo año, bajo la dirección de mi antecesor.

La realizada durante los cuatro meses comprendidos de Septiembre a Diciembre y que corresponde a mi ejercicio, ha sido la siguiente:

Durante los 4 meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre se ha hecho "trabajo de campo" en los distritos catastrales Nos. 14, 19, 21, 23, 24 y 25, conforme los siguientes datos:

En el distrito No. 14 se han medido con cadena 263,322 metros, con 5629 estaciones, comprendiendo 776 parcelas; se han recorrido con tránsito 307,631 metros, con 7205 estaciones, comprendiendo 741 parcelas.

El Distrito 19 se está mensurando de acuerdo con el Decreto No. 83, en virtud de un contrato entre los dueños y el Agrimensor J. B. Paradas. No tenemos ningún dato del estado del trabajo en este distrito.

En el distrito No. 21 se han medido con cadena 103.581 metros, comprendiendo 108 parcelas; se han recorrido con tránsito117,980 metros, comprendiendo 117 parcelas; y se han medido 12,508 metros de detalles. Los trabajos de campo en este distrito, en Sosúa, Provincia de Puerto Plata, fueron terminados el día 15 de Noviembre del año 1924; falta solamente la fijación allí de una parte de los hitos de concreto que señalan puntos notables del terreno.

Los del Distrito Catastral No. 23 que se llevaban a cabo por contrato particular, fueron suspendidos por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de Julio del año vencido de 1924, y ordenado su continuación por el mismo Tribunal en fe-

cha 10 de Octubre de 1924, como Mensura Catastral sufragada con fondos del Estado. Esta última mensura fué comenzada de nuevo en las condiciones ya expresadas, el día 27 de Noviembre de 1924 a las 9 a. m.

En este distrito se han medido con cadena 81,366 metros, con 995 estaciones, comprendiendo 82 parcelas; se han recorrido con tránsito 74,717 metros, con 918 estaciones, comprendiendo 75 parcelas.

En el distrito No. 24 se han medido con cadena 19,727 metros, con 597 estaciones, comprendiendo 71 parcelas; se han recorrido con tránsito 18,841 metros, con 376 estaciones, comprendiendo 3 parcelas y se ha colocado un hito de concreto.

La mensura de este distrito o sea el poblado de "Los Minas", fué comenzada el día 26 de Agosto de 1924 bajo contrato con el Lic. Luis C. del Castillo, por $2,000.00; pero como solamente avanzó $200.00 y la Orden Ejecutiva No 539 estaba agotada, fué necesario suspenderla cuando apenas se había trabajado en ella 32 días.

El distrito No. 25, como el No. 19, se está midiendo de acuerdo con el Decreto No. 83, en virtud de un contrato entre los dueños y el Agrimensor Tomás G. Senior. Tampoco tenemos ningún dato del estado del trabajo en este distrito.

TRABAJOS DE GABINETE.

En el distrito catastral No. 2, parte 7a. que comprende 179 parcelas las cuales se hallaban armadas y computadas totalmente y transportadas en un 40% el día del último de Agosto, se ha hecho el 60 por ciento restante para completar la transportación; se ha pasado a tela transparente 103 parcelas con perímetro y detalles de las cuales 9 se han completado con los rumbos y distancias; y se han hecho 38 descripciones.

En el distrito catastral No. 2, parte 8a., que comprende 48 parcelas, se hallaban computadas 20 parcelas el día último de Agosto de las cuales se han revisado 12 encontrándose que 8 de éstas no cierran. Las 28 restantes se han computado.

En el distrito catastral No. 3 que comprende 109 parcelas las cuales se hallaban armadas, computadas y transportadas totalmente, y pasadas a tela en parte con perímetro y detalles el día último de Agosto, se han completado las copias en tela con perímetro y detalles que faltaban y se han puesto a todas los rumbos y distancias con lo cual quedan estas copias terminadas.

En el distrito catastral No. 41, parte 1a., que comprende 40 parcelas las cuales se hallaban armadas y computadas el día último de Agosto, se ha hecho la transportación con los detalles de las 40 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 2a., que comprende 171 parcelas, las cuales se hallaban armadas todas y computadas 161 el último de Agosto, se ha hecho la computación de las 10 parcelas restantes y la transportación con los detalles de las 171 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 3a., que comprende 108 parcelas, las cuales se hallaban armadas todas y computadas 103 el último de Agosto, se ha hecho la computación de las 5 parcelas restantes y la transportación sin los detalles de las 108 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 5a., que comprende una sola parcela grande de 73 kilómetros de perímetro, la cual se hallaba armada y computada el último de Agosto, se ha hecho la transportación sin los detalles de esta parcela.

En el distrito catastral No. 14, parte 6a., que comprende 48 parcelas, las cuales se hallaban armadas y computadas el último de Agosto, se ha hecho la transportación sin detalles de las 48 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 7a., que comprende 162 parcelas, las cuales se hallaban armadas y computadas el último de Agosto, se ha hecho la transportación sin detalles de las 162 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 8a., que comprende 19 parcelas, las cuales se hallaban armadas y computadas el último de Agosto, se ha hecho la transportación sin detalles de las 19 parcelas.

En el distrito catastral No. 14, parte 9a., que comprende 600 parcelas, de las cuales no se había hecho ningún trabajo de gabinete el último de Agosto, se ha hecho la armadura y computación de 373 parcelas; el plano general preliminar (transportado con transportador y escala) y la copia en tela de este plano general.

En el distrito catastral No. 14, parte 10a., que comprende 161 parcelas, de las cuales no se había hecho ningún trabajo de gabinete hasta el último de Agosto, se ha hecho la copia en tela del plano general preliminar. La transportación de este plano general se hizo en la Oficina del D. C. No. 14 en Barahona.

En el distrito catastral No. 14, lugares del Alpargatal, Pescadería y Pastelera, no comprendidos todavía en ninguna subdivisión (parte) del distrito, de los cuales no se había hecho ningún trabajo de gabinete hasta el último de Agosto, se han hecho las copias en tela de los planos generales preliminares de los dos primeros lugares y la armadura y computación de 9 parcelas del terreno.

En el distrito catastral No. 15, parte 3a., que comprende 42 parcelas, de las cuales se hallaban armadas y computadas 24, el último de Agosto, se ha hecho la armadura y computación de 18 parcelas, y la revisión de las 24 que se hallaban computadas. Esta revisión ha sido muy minuciosa, hallándose una diversidad de errores lamentables en los trabajos de campo, que han de costar caro a esta Oficina.

En el distrito catastral No. 17, parte 1a., que comprende 80 parcelas, de la cual se hallaba hecho el plano general, el día último de Agosto, se ha hecho la descripción de las 80 parcelas.

En el distrito catastral No. 20, que comprende 17 parcelas, de las cuales se hallaba hecho un 60 por ciento de la armadura y computación el día último de Agosto, se ha hecho el 40 por ciento restante de la armadura y de la computación, y toda la transportación sin detalles.

En el distrito catastral No. 21, parte 1a., que comprende 54 parcelas, de la cual no se había hecho ningún trabajo de gabinete hasta el día último de Agosto, se ha hecho un 40 por ciento de la armadura y de la computación.

En el distrito catastral No. 21, partes restantes, que comprenden unas 500 parcelas, de las cuales no se había hecho ningún trabajo de gabinete el día último de Agosto, se ha hecho la armadura de 25 parcelas.

Durante los cuatro meses de Septiembre a Diciembre de 1924 se han entregado al Tribunal de Tierras, completamente terminados, los siguientes planos:

DISTRITO CATASTRAL No. 2.

Parte 4a., del No. 26 al 83-54 planos, 3 cps. c|u 174 cops. fmdas.
Parte 5a., del No. 84 al 91-8 planos, 3 cops. c|u 24 cops. fmdas.

DISTRITO CATASTRAL No. 16.

Parte 1a. del 1 al 6-6 planos 3 copias c|u 18 cops. fmdas.

TOTAL **72 planos** **216 cops. fmdas.**

ESTADO que demuestra el movimiento de fondos de la Orden Ejecutiva No. 539 desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1924.

Sumas votadas para Mensuras Catastrales.

Septiembre 4-1920. por O. E. No. 539		$ 60.000
" 2-1921.		" 20.000
Julio 1922		" 15.000
	Total	" 95.000

Sumas giradas.

Dic. 31, 1924.	Girado a cargo de esta suma hasta esta fecha	143.549.35
	Girado en exceso	46.549.35
" " "	Reembolsado a la O. E. No. 539 por cobro a particulares	39.330.36
	Suma girada en exceso a esta fecha	9.218.99

Sumas gastadas en Mensuras de terrenos del Estado.

Suma total girada contra la O. E. No. 539 para mensuras catastrales en general, desde el 4 de Septiembre de 1920, hasta el 31 de Diciembre, 1924	$ 143.549.35
Suma reembolsada, cobrada a particulares	" 39.330.36
Diferencia	$ 104.218.99
Suma por cobrar a particulares con abono a la O. E. No. 539	$ 79.043.25
Suma invertida en los terrenos del Estado	$ 25.175.74

(Fdo.) Eduardo R. Soler,
Dtor. Gral. de Mensuras Catastrales.

AGN

Año LI. Núm. 3673.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Agosto 15 de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 206, votado por el Presidente de la República, que destina como cárcel preventiva las anexidades construidas en el ala derecha del edificio que ocupa el cuartel de la Policía Municipal de Santo Domingo.— Carta de Naturalización concedida al Señor J. Salvador E. Sobá.— Resoluciones del Poder Ejecutivo que conceden exequatur a la Srta. Elisa Goodwin, para ejercer la profesión de Comadrona, y a los Srs. Juan y Francisco H. Valdes Sánchez, para que puedan ejercer ambos la profesión de Cirujanos Dentistas.—Sentencia No. 758 dictada por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencia del Expediente No. 64, Acta 66, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Certificado de Inscripción No. 945 del Registro Público de la Propiedad Intelectual, expedido a favor del Sr. Luis E. Tirado.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003673
A.1925 V.0 N.3673

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 15 de 1925. Núm. 3673.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 206.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. 1o.— Se destina como Cárcel para mantener en arresto a los prevenidos desde las seis de la tarde hasta las siete de la mañana del siguiente día, las anexidades construidas en el ala derecha del edificio que actualmente ocupa el Cuartel de la Policía Municipal de Santo Domingo.

Art. 2o.— Es obligación del Alcaide de esta Cárcel remitir a la Cárcel Pública de Santo Domingo a la indicada hora de las siete de la mañana, todas las personas que hubieren sido detenidas durante la noche, con las órdenes que hubiere recibido.

Dado en Santo Domingo el 8 de Agosto de 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor J. Salvador E. Sobá, mayor de edad, de estado casado, profesión Comerciante, teniendo cinco años de residencia no interrumpida en el país y habiendo contraído matrimonio con una dominicana, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene cinco años de residencia no interrumpida en la República y a que ha contraído matrimonio con una dominicana, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (c) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al señor J. Salvador E. Sobá, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los diez y siete días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 69.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 52. Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Srta. ELISA GOODWIN, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo y el Certificado de Suficiencia expedido por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor JUAN VALDES SANCHEZ el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 27.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor FRANCISCO H. VALDES SANCHEZ, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, y el Certificado de Suficiencia expedido por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor FRANCISCO H. VALDES SANCHEZ el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 28.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 758. Acta No. 14.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 20 de Febrero de mil novecientos veinticinco, el **Consejo Superior de Aduanas de la República**, compuesto por los señores Julio Arredondo, Tesorero Na-

cional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los Sres. J. W. Tatem & Co., en fecha 10 de Febrero de 1925, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas, Expedientes Nos. 7 y 8, Acta No. 8, fechada 30 de Enero de 1925.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 5 de Enero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Waldtraut Horn", Capitán Schmidt, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 1,930,495 kilos de azucar de caña, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) desde el muelle público. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 16848-A por la suma de $1,930.50 por concepo de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 10 de Enero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "Laurelpark", Capitán Smith, con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 1.828.889 kilos de azucar de caña, exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo y Las Pajas), desde el muelle público. La cantidad de 1,098,640 kilos y desde la parte afuera de dicho puerto, el resto o sean 730,249 kilos por medio de lanchas del Ingenio Consuelo). La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 31101-A por la suma de $1,828.89 por derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136 publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los exportadores con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante

el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada bajo protesta por concepto de derechos de muelle, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo

prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) Artículo primero del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados pagan a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

Considerando: que los Señores J. W. Tatem & Co. no tienen otros argumentos y razones que producir.

FALLA

que debe confirmar y por la presente confirma en todas sus partes la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 7 y 8, Acta No. 8, de fecha 30 de Enero de 1925, relativa al impuesto de muelle cobrado a los vapores **Waldtrut Horn** y **Laurelpark**, los cuales efectuaron sus operacio-

nes de carga en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 64. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana de La Romana, formulada por la Central Romana Inc. en fecha 7 de Julio de 1924.

Resulta: que en fecha 6 de Julio de 1924 salió del puerto de La Romana con destino a St. John N. B. Canada, el vapor "Kalmarsund", Capitán Backlung, Consignatarios la Central Romana Inc. con una cantidad de azucar de 1,590,648 kilos o sean 13,888 sacos con 252½ libras brutas cada uno. La Aduana pre-

sentó el recibo No. 72263-A por concepto de "Derechos de Muelle, exportaciones" a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, por la suma de $1,590.65, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios, con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

(a) porque en el puerto de La Romana no existe un muelle propiedad del Gobierno, que reuna los requisitos del Decreto Presidencial No. 136.

(b) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio.

(c) que el Decreto Presidencial no fija tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación.

(d) que el Presidente Provisional no está facultado para alterar los derechos de exportación o importación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(e) que el Art. 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación" y que por lo tanto en virtud de al Artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto del Presidente Provisional No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que entra en consideraciones para probar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Gobierno Provisional y la capacidad del mismo para dictarlas.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle será cobrado en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Central Romana, Inc. de La Romana, relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "KALMARSUND" del cual son Consignatarios por valor de $1,590.65 y el cual efectuó sus operaciones en el puerto de La Romana en el muelle particular de dicha The Central Romana Inc.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 10 de Julio de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 10 de Julio de 1925, y bajo el No. 45 el derecho de propiedad que sobre la obra "ACERTIJO ANUNCIADOR", tiene el señor LUIS E. TIRADO, del domicilio de Santiago, R. D.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de Julio de 1925.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Año LI. Núm. 3674.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Agosto 19 de 1925.

SUMARIO:

Reglamento expedido por el Presidente de la República, que regirá el funcionamiento de la Comisión creada por la Ley No. 194, para la revisión de los Códigos.— Resoluciones del Poder Ejecutivo que otorgan exequatur para ejercer profesiones a la Srta. Lic. Concepción Camarena y al Sr. Héctor Tulio Benzo Ch. Carta de Naturalización concedida al Sr. Francisco Subero.— Sentencias del Consejo Inferior del Departamento Sur, de los Expedientes 68 y 72, Acta 66.— Acta de entrega de la Carta de Naturalización y del Juramento de fidelidad a la República, prestado por el Sr. Pedro Serafín Ramírez.— Aviso sobre denuncia de Mina.

Imprenta de J. R. Vda. García,

Santo Domingo, R. D.

1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219250003674

A.1925 V.0 N.3674

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 19 de 1925. Núm. 3674.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, expido el presente

REGLAMENTO:

1.— La Comisión designada por la Ley No. 194 del Congreso Nacional, para la revisión de los Códigos y Ordenes Ejecutivas, deberá reunirse todos los días hábiles de 3 a 6 de la tarde.

2.— De cada sesión o reunión el Secretario levantará un acta que será firmada por todos sus miembros y certificada por aquel empleado, y en ella se hará constar los acuerdos tomados, y las reformas que hayan anotado, transcribiendo íntegramente el texto de la ley tal como consideren su reforma, y la exposición de las opiniones externadas sobre cada artículo.

3.— Copia de estas actas serán remitidas a la Secretaría de Justicia semanalmente.

4.— A fin de cada mes, el Secretario está obligado a remitir a la Secretaría de Justicia un resumen de la labor mensual.

5.— Cuando haya sido terminada la revisión de un Código en seguida será enviado al Poder Ejecutivo con la correspondiente exposición de motivos.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Pedro A. Lluberes h.,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Srta. Lic. CONCEPCION CAMARENA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo en fecha 30 de Julio de 1925 y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en esta misma fecha,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Srta. Lic. CONCEPCION CAMARENA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 29.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor HECTOR TULIO BENZO CH., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

VISTO el título que el ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor HECTOR TULIO BENZO CH. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 30.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

AGN

Horacio Vásquez

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Francisco Subero, mayor de edad, de estado casado, profesión Comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (c) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Azua, al señor Francisco Subero, natural de Venezuela, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los diez y siete días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 70.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 50. Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO. R. D.

Expediente No. 72. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo,

Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 8 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 15 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 11 de Agosto de 1924 salió del puerto de Barahona con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor "Broompark" con una cantidad de azúcar de 2.487.132 kilos, exportada por The Barahona Co. Inc., Consignatarios, desde su muelle particular. La Aduana pasó el recibo No. 50772-A por la suma de $2.487.13 por concepto de derechos de muelle, exportación, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios Sres. The Barahona Co. Inc. con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basadas en:

(a) que el Presidente Provisional, no está facultado para alterar los derechos de exportación o importación ni para promulgar el Decreto de referencia.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, es nulo ab-initio, porque es una violación al Memorandum de Entendido de Evacuación de la República, concertado en Washington en Junio 30 de 1922, que en su página 15 establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos, y esos Contratos permanecerán en pleno vigor hasta que sean derogadas por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar"; y que en la página 22 del mismo Memorandum, en los Comentarios de los Representativos del Pueblo Dominicano también puede comprobarse que el Gobierno Provisional creado por dicho Entendido no tiene capacidad para abrogar dichas Ordenes, ni para modificarlas, capacidad ésta, que la tiene solamente el Congreso Nacional.

(c) que la Aduana les dió permiso para exportar la cantidad de azucar citada, desde su muelle particular y que por lo tanto, por las razones expuestas, entienden que es improcedente el pago del impuesto de muelle.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta a este Consejo para su conocimiento y en la cual hace notar:

(a) que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno, utilícese o no.

(b) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso,** y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto

habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Barahona Co. Inc., Consignatarios de la ciudad de Barahona, relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "Broompark" por la suma de $2.487.13, el cual efectuó sus operaciones en dicho puerto, utilizando el muelle particular de dicha Compañía.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 68. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 5 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Ins. en fecha 25 de Julio de 1924:

Resulta: que en fecha 21 de Julio de 1924, salió del puerto de Barahona con destino a Liverpool, Inglaterra el vapor "HADNOT", Capitán P. Gibson, con 1.769.280 kilos de miel de pulga (melaza) exportada por The Barahona Co. Inc. desde su muelle particular. La Aduana pasó el recibo No. 50585-A por $176.93 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, el cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que en fecha 23 de Julio de 1924, salió del puerto de Barahona con destino a Queenstown, Irlanda, el vapor italiano "Gonzaga", Capitán G. Pastero, con 3.969.000 kilos de azucar, exportada por The Barahona Co. Inc. Consignatarios. La Aduana pasó el recibo No. 50586-A por la suma de $3.969.00 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios Sres. The Barahona Co. Inc. con el impuesto de muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de las sumas pagadas por este concepto, basados en:

(a) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de exportación e importación ni para promulgar el Decreto de referencia.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 citado es una violación al Memorandum del Entendido de Evacuación de la República, concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en la página 15 de éste, se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos permanecerán en pleno vigor hata que sean derogados por los organismos que, de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar" y que por lo tanto en virtud de dicho Memorandum, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

(c) que la Aduana les dió permiso para exportar desde su muelle particular y que por lo tanto es improcedente el cobro del impuesto en esas condiciones.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que es criterio de éste Consejo Superior de Aduanas que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136, los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que el párrafo (b) Artículo primero del Decreto del Presidente Provisional de la República No. 136, establece que todos los artículos exportados pagan a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

CONSIDERANDO: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Barahona Co. Inc. Consignatarios de la ciudad de Barahona, relativa a impuesto de muelle cobrado a los vapores "Hadnot" y "Gonzaga" por las sumas de $176.93 y $3.969.00, los cuales efectuaron sus operaciones en dicho puerto, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y el particular de dicha Compañía.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

GOBERNACION CIVIL.

S E Y B O .

ACTA DE LA ENTREGA DE LA CARTA DE NATURALIZACION, Y DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA, PRESTADO POR EL SEÑOR PEDRO SERAFIN RAMIREZ.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, capital de la Provincia del Seybo, República Dominicana, a los cinco días del mes de AGOSTO del año mil novecientos veinticinco, siendo las DIEZ horas de la mañana compareció ante mi, Julio A. Cambier, Gobernador Civil de la Provincia, estando en mi Despacho, asistido del infrascrito Secretario, el Sr. PEDRO SERAFIN RAMIREZ, de estado soltero, de profesión Médico Autorizado, natural de San Germán, P. R., quien tiene su domicilio y residencia en la común de Hato Mayor, de esta jurisdicción, y a quien le ha sido concedida por el Poder Ejecutivo, con fecha diecisiete de Abril del corriente año, CARTA DE NATURALIZACION, con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, y quien desea prestar juramento de fidelidad a la República, a fin de que se le haga entrega de su aludida Carta de Naturalización.

Visto lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional con el No. 61, el 1o. de Noviembre de 1924, en sus artículos 3o. y 4a., procedí a tomar el juramento de fidelidad a la República, al nuevo ciudadano Sr. Pedro Serafín Ramírez, después de lo cual le hice entrega de la susodicha Carta de Naturalización, levantándose acto seguido la presente acta.
Santa Cruz del Seybo, R. D., Agosto 5 de 1925.

(Fdo) Julio A. Cambier,
Gobernador Civil.

(Fdo.) Pedro Serafín Ramírez,
Naturalizado.

(Fdo.) Manuel R. Ruiz Tejeda,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha 21 de Julio de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Doctor Pedro Emilio de Marchena, denunciando haber descubierto una mina que tiene minerales de hierro cromatado, manganeso, cobalto, hierro con cuarzo, nikel, cobre, oro en cuarzo, plata, platino y varios placeres auriferos, torio y radio, en las comunes de Villa Mella, Yamasá y La Victoria, Provincia de Santo Domingo, en terrenos comuneros, de propiedades proindivisas, siendo condueño el infrascrito de los lugares principales donde se encuentran los yacimientos, y cuyos límites, en consonancia con un plano presentado por el denunciante son los siguientes:

Partiendo del punto A. en la boca de la Cañada Honda, siguiendo la Cañada hasta el punto B; de aquí una línea recta al O. con 2300 metros, aproximadamente, a orillas del arroyo Yaguaza, punto C.; desde aquí, en línea recta al N. O. 14300 metros, mas o menos, a la cabezada del río Higüero, punto D.; de éste punto en línea recta, hasta la cabezada del río Guanuma, punto E.; de aquí, en línea recta, 21000 metros aproximadamente hasta las cabezadas del río Ozama, punto F.; de aquí se siguen las sinuosidades de éste río hasta la boca o confluencia del río Guanuma, punto G.; desde aquí, remontando el referido Guanuma hasta encontrar el camino viejo al Cibao, punto H.; de aquí se sigue el camino hacia el Sur hasta encontrar el río Yuca, en el punto I, y desde aquí, siguiendo el río, hasta volver al punto de partida A. o sea la boca de Cañada Honda. En el perímetro A. B. C. D. E. F. G. H. I. A., hay aproximadamente 45.200 hectáreas, según el plano preliminar, en el cual tiene marcado los sitios donde se han encontrado los minerales y la nota explicativa de la superficie aproximada de la mina denunciada.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que se establece en el Art. 12 de la Ley de Minas vigente. (Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910).

Santo Domingo, 21 de Julio de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

AGN

Año LI. Núm. 3675.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Agosto de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo que concede **exequatur** al Sr. Angel M. Pichardo para que pueda ejercer su profesión de Dentista.—Carta de Naturalización concedida al Sr. Guillermo Spiés. Sentencias Nos. 747 y 748 dictadas por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 70 y 71, Acta 66.

Imprenta de J. R. Vda. García,

Santo Domingo, R. D.

1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219250003675

A.1925 V.0 N.3675

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 22 de 1925. Núm. 3675.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ANGEL M. PICHARDO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de Agosto de 1925 y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en esta fecha.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor ANGEL M. PICHARDO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de DENTISTA siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VÁSQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al Núm. 31.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Guillermo Spies, mayor de edad, de estado casado, profesión Mecánico, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (c) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al Sr. Guillermo Spies, natural de Alemania, mayor de edad, de estado casado, de profesión Mecánico, quien desde sete momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduana de este puerto contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 22 del mes de Agosto de 1924, Expediente No. 57, Acta No. 65.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 8 de Julio de 1924, recibió la Sra. Adriana A. de Ricart por vapor "Kalmasun" cinco colis-postales conteniendo mil piezas de paja de seda para sombreros por valor de $332.05, los cuales fueron aforadas por la Aduana bajo el párrafo 621 del Arancel a $2.00 kilo, peso neto, no menos 25% advalorem, según liquidación No. 7222 y recibo No. 463851 por la suma de $83.01, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conforme la Sra. Adriana A. de Ricart con el valor de $83.01 pagado a la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste, por su sentencia de fecha 25 de Agosto de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado:

Considerando: que por el examen de las muestras enviadas a este Consejo queda comprobado que las trenzas de paja en discusión son trenzas de paja de seda artificial;

Considerando: que de conformidad con la Regla VIII de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación la seda artificial en cualquiera forma que se importe será considerada como seda para los fines del Arancel;

Considerando: que el párrafo No. 760 del Arancel solamente prevee las trenzas de paja y algodón engomado para la manufactura de sombreros, pero no las de seda, cerdas y otros materiales distintos;

Considerando: que el párrafo No. 621 del mencionado Arancel abarca todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o seda artificial no previstas en otra parte.

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República por autoridad de la Ley y en virtud de los párrafos citados.

F A L L A

Que debe revocar y por la presente revoca la sentencia apelada y obrando en consecuencia dispone que las trenzas de paja de seda importadas por la Señora Adriana A. de Ricart, del Comercio de esta plaza, por valor "Kalmasund", en fecha 8 de Julio de 1924, sean aforadas para el pago de los derechos de conformidad con el párrafo No. 621 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 748. Acta No. 82.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la Repúbli-

cargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(c) se dispone, sinembargo, que sobre mieles de purga, caña de azucar y traviesas de madera para ferrocarriles, exportadas o despachadas de cabotaje, o recibidas de cabotaje, como se indica respectivamente en los párrafos (b), (c) y (d), este impuesto será liquidado y cobrado a razón de un centavo los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno,

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde existe un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización del Interventor para efectuar las operaciones fuera de

dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Barahona Co. Inc. relativa al impuesto de muelle por valor de $27.23, cobrado al vapor "ATHELSTANE" al exportar 272.275 kilos de meaza utilizando el muelle particular de dicha Compañía.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

República Dominicana.
GOBERNACION CIVIL DE PA PROVINCIA PACIFICADOR.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Núm. 8.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el

Registro correspondiente bajo el folio 8, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 8.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los **veinticinco** días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Sr. PEDRO SALOMON mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Nazareth, Palestina, y domiciliado en Pimentel, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedidale por el Poder Ejecutivo en fecha trece de los corrientes, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar por ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mi, en la forma siguiente: "¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— Firmado: PEDRO SALOMON.— id. J. G. ORTEGA, Gobernador.— id. TOMAS DE PEÑA, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

San Francisco de Macorís, Agosto 25, 1925.

Tomás de Peña,
Strio.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gbdor.

Año LI. Núm. 3680.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 210 dictado por el Poder Ejecutivo que designa al Señor Angelo Porcella, Miembro de la Junta Nacional Colombina, en sustitución del Sr. H. R. A. Grieser, renunciante.— Resoluciones Nos. 211, 212, 213 y 214, de la Cámara de Diputados, que aprueban resoluciones dictadas por los Ayuntamientos de las Comunes de Valverde, Hato Mayor y Bonao.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Antonio F. Subero.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 104, Acta 99.— Certificado de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Isa Mues, ante el Gobernador de la Provincia de Pacificador.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003680
A.1925 V.0 N.3680

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 9 de 1925. No. 3680.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210.

Considerando: Que el Señor H. R. A. Grieser ha presentado renuncia de Miembro de la Junta Nacional Colombina;

Considerando: Que la Junta Nacional Colombina ha solicitado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que establece el inciso sexto del Reglamento Interior de la Junta, la designación de la persona que deba llenar la vacante ocurrida por la renuncia del Señor Grieser;

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. 1.— Designar al Señor Angelo Porcella, Miembro de la Junta Nacional Colombina.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de E. de Rel. Exteriores.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 211.

Vista la instancia que en fecha 24 de Marzo de 1925 eleva a esta Cámara el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Valverde;
Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Valverde, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE VALVERDE.

Considerando

1.—Que la Banda de Música de este pueblo ha dejado de rendir sus servicios por carecer de instrumental;

2.—Que la cultura y el buen gusto de esta localidad reclama urgentemente el funcionamiento de la expresada institución ha resuelto:

1.—Vender una casa de maderas del país que posee este Ayuntamiento en la Calle "MAXIMO CABRAL" y destinar el producido de esta venta a favor de la adquisición del mencionado instrumental.

2.—Someter a la aprobación del Congreso Nacional la presente Resolución.

Dada en Valverde a 27 de Diciembre de 1924..

(Fdo.) Julio Ureña,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Juan de Js. Reyes,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

seis días del mes de Agosto de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de setiembre del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 212.

Vista la instancia que en fecha 27 de Diciembre de 1924, eleva a esta Cámara el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Valverde,

Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución

dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Valverde, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Valverde

Considerando

1.—Que el ornato de esta población reclama urgentemente el encascajamiento, nivelación y desagüe de sus principales calles, actualmente pantanosas y accidentadas; no contando con numerario para atender a ese reclamo

Ha resuelto:

1.—Poner a la venta hasta cincuenta solares del Egido para destinar su producido a esa necesidad;

2.—Someter a la aprobación del Congreso Nacional la presente Resolución.

Dada en Valverde a 27 de Diciembre de 1924.

(Fdo.) Julio Ureña,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Juan de Js. Reyes,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de setiembre del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 213.

Vista la instancia que en fecha 27 de Noviembre de 1924 eleva a esta Cámara el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor;
Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución.

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ilustre Ayuntamiento de Hato Mayor, que copiada a la letra dice así:

Considerando: que los fondos de que dispone actualmente son insuficientes para atender a imperiosas necesidades de orden público, como son el saneamiento de la Ciudad y el arreglo de sus calles.

Considerando: que la Común es propietaria de una extensión de terrenos de una CABALLERIA UNA PEONIA, 203 tareas y 81 varas cuadradas, según acta de donación de fecha 14 de Diciembre de 1888 y el cual terreno constituye lo que se denomina Ejido de esta Común.

Considerando: que la venta de una porción de esos terre-

nos produciría a la Común fondos con que atender a las necesidades indicadas.

RESUELVE:

1.—Vender hasta CIEN SOLARES de los de la propiedad de la Común situados en los límites del Ejido, de acuerdo con las estipulaciones del Pliego de Condiciones que será redactado al efecto.

2.— Destinar el producido íntegro de la venta de dichos solares al saneamiento de la Ciudad y al arreglo de sus calles.

Esta resolución será enviada a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

(Fdo.) A. Hoffis,
Vice-Presidente del Ayto.

(Fdo.) Raúl Santamaría,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de setiembre del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

AGN

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 214.

Vista la instancia que en fecha 24 de Abril de 1925 eleva a esta Cámara el Ayuntamiento de la Común de Bonao;

Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Bonao a vender dos de sus propiedad inmuebles situadas en las Secciones de "Juma" y "Jayaco" en el paraje denominado "El Llano" judisdicción de aquella Común.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de setiembre del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

AGN

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Antonio F. Subero, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Azua, al Sr. Antonio F. Subero, natural de Venezuela, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 71.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 51, Libro J.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO. R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 104. Acta No. 99.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 18 de Diciembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la

asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. M. Suarez & Co. en fecha 8 de Diciembre de 1924.

Resulta: que en fecha 22 de Septiembre de 1924 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "JAN VAN NASSAU", trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz, con un peso de 44 kilos cada uno y un peso bruto de 45 kilos, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno.

Resulta: que no conformes los Sres. M. Suarez & Co. importadores, con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante este Consejo contra dicho aforo, solicitando sean aforados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto, cada uno, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos, aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase de dichas mercancías, cobertura, receptáculo, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica que en embalaje y empaque: "No se cobrará derecho por embalaje exterior de los artículos cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto de la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver que sea grande o pequeño; es una sola pieza.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana del puerto de Santo Domingo, en la que hace notar: que no tiene nada que argumentar contra la defensa de los Sres. M. Suarez & Co., puesto que la protesta no está dentro de los términos que indica la Ley de Aduanas y Puertos en sus artículos No. 113 y No. 231, en razón de que la liquidación del mencio-

nado aforo, fué pagada en fecha 29 de Noviembre de 1924 y la protesta fué sometida en fecha 8 de Diciembre de este mismo año.

Visto: el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los Consignatarios el plazo de seis días, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada de conformidad";

Visto: el Art. 231 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, determina específicamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad.

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciantec no se encuentre conforme con una liquidación sometidale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación, elevar formal protesta ante el Consejo de Aduana correspondiente.

Considerando: que los Sres. M. Suarez & Co. no han sometido a éste Consejo, la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos:

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de los Sres. M. Suarez & Co., relativa al presente caso, considerando por lo tanto, que no hubo lugar para tal protesta, después de finalizado el plazo que para ello la ley acuerda.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

República Dominicana.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

PACIFICADOR.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Núm. 10.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro correspondiente bajo el folio 10 existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 10.—En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las once de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Sr. ISA MUES, mayor de edad, de estado casado, de profeción comerciante,

natural de Nazareth, Palestina, y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de los corrientes, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar por ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mi, en la forma siguiente: "¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levanta la presente acta que leida al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica, en idioma árabe, por no saber el castellano.— firmado. signos árabes.— J. G. Ortega, Gobernador.— Tomá de Peña, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

Tomás de Peña,
Strio.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gbdor.

Año LI. Núm. 3681.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Resolución No. 215 dictada por la Cámara de Diputados, que concede autorización al ciudadano Mario Ernesto de Moya para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en la Común de Sánchez.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Emilio Resek.— Sentencia No. 757 dictada por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes 105 y 106, Acta 99.— Certificado de Juramento de fidelidad a la República, prestado por el Sr. Isa Kalaf, ante el Gobernador de la Provincia de Pacificador.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003681
A.1925 V.0 N.3681

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 12 de 1925. No. 3681.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 215.

VISTA la instancia que el Ciudadano Mario Ernesto de Moya ha elevado a esta Cámara en fecha 17 de Agosto de 1925.

VISTO el Art. 22, apartado 3, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Conceder autorización al ciudadano Mario Ernesto de Moya para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en la Común de Sánchez, Provincia de Samaná.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauación.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspendiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de E. de Rel. Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Emilio Resek, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, al Sr. Emilio Resek, natural de San Juan de Acre, Palestina, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 77.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 56, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
S. de la S. de E. de RR. Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 757. Acta No. 9.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día veintitres de Enero de 1925, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez

Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dado la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de Santo Domingo contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 1, Acta No. 3, de fecha 13 de Enero de 1925.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 13 de Noviembre de 1924, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor holandes "Oberon" trayendo entre otros efectos una partida de Un Mil Quinientos Sesenta sacos de arroz (1560) con un peso neto de 44 kilos cada uno, y un peso bruto de 45 kilos cada uno, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno, lo cual fué pagado bajo protesta.

Resultando: que no conformes los importadores Sres. M. Suarez & Co. con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante el Consejo Inferior de Aduanas contra dicho aforo, solicitando sean aforados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto cada uno, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos, aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos incluso tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica: "No se cobrará derecho por embalaje exterior de los artículos, cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver sea grande o pequeño; que es una sola pieza,.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de

Aduana de este puerto en la que hace notar, que la partida de arroz a que se refieren los Sres. M. Suarez & Co. en su protesta, ha llegado en un saco grande doblado en dos, habiéndose cobrado los derechos sobre la mitad del peso de los sacos, considerándolos como sacos doble, de acuerdo con la Regla XXXI de la Ley de Aranceles; que generalmente el arroz viene envasado en dos sacos con el propósito de evitar su derrame y siempre se han cobrado los derechos sobre el peso neto, después de agregado el peso del saco interior, o sea el envase inmediato a que se reviere la Regla XXXI citada.

Vista: la Regla XXXI de la Ley de Aranceles vigente, que dice: "PESO NETO PARA LOS FINES DEL ARANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones, que no estén sujetos a un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín u otros materiales semejantes, puesto entre el envase exterior y el receptáculo inmediato o interior de la mercancía para acuñarla y protejerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato".

Vista: la Regla XXXII del mismo, que dice: "Embalaje y Empaque. No se cobrará derecho alguno por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tengan en cuenta el peso neto o la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general o común al fin determinado en Los envases de mercancías (sean exteriores o interiores) hechos el comercio en la época en que fueren importados los artículos. de material o forma especial, calculados para evadir los derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del Arancel a los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contenga mercancías sujetas a derechos por peso neto, en ningún caso pagarán menos del que corresponde al contenido".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que está determinado en la Regla XXXII del Arancel vigente, que no se cobrará derecho alguno por el embalaje exterior de los artículos para cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la **unidad.**

Considerando: que los sacos importados en el presente caso, solamente constan de **una sola pieza.**

Considerando: que los sacos citados deben ser aforados tomándose en cuenta el peso neto o la unidad, ya que ellos no contienen receptáculos exteriores, interiores o inmediatos, ni tarjetas o cartones para protejer el artículo que se importa;

Considerando: que la Regla XXXI del Arancel, basada en la cual la Aduana aforó dichos sacos, apoya la reclamación de los Sres. M. Suarez & Co. en el sentido de que no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, que en el caso de los sacos de que se trata en la presente, estos vinieron doblados ligeramente hacia adentro, por razón de que la cantidad de arroz contenida en los mismos no era suficiente para llenar en su cabalidad el envase y constituyendo por lo tanto una unidad cada uno de los sacos y no sacos dobles como los ha considerado la Aduana al aplicar el aforo;

Considerando: que la Regla XXXI no ha sido bien aplicada en este caso;

Considerando: que la Aduana no tiene otros argumentos y razones que producir:

F A L L A

que debe confirmar y por la presente confirma la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 1, Acta No. 3, fechada 13 de Enero de 1925, relativa al aforo aplicado por la Aduana del puerto de Santo Domingo a los sacos de arroz importados por los Señores M. Suarez & Co. en fecha 13 de Noviembre de 1924 por vapor holandés "Oberon", considerando mal aplicado el aforo en este caso y ordenar el aforo de dichos sacos de acuerdo con la Regla XXXII en el sentido de tomarse en cuenta el peso neto o la unidad, o sean 44 kilos, peso neto, cada uno.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 105. Acta No. 99.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 18 de Diciembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. M. Suarez & Co. en fecha 8 de Diciembre de 1924.

Resulta: que en fecha 15 de Octubre de 1924 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "POSEIDON" trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz con un peso neto de 44 kilos cada uno y un peso bruto de 45 kilos cada uno, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno, lo cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Sres. M. Suarez & Co. importadores, con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante este Consejo contra dicho aforo, solicitando sean afrados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto, cada uno, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos. aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase de dichas mercancías, cobertura, receptáculo, fardo o embalaje exte-

rior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica que en embalaje y empaque: "No se cobrará derecho por embalaje exterior de los artículos cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto de la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver que sea grande o pequeño; es una sola pieza.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana del puerto de Santo Domingo, en la que hace notar: que no tiene nada que argumentar contra la defensa de los Sres. M. Suarez & Co., puesto que la protesta no está dentro de los términos que indica la Ley de Aduanas y Puertos en sus artículos No. 113 y No. 231, en razón de que la liquidación del mencionado aforo, fué pagada en fecha 29 de Noviembre de 1924 y la protesta fué sometida en fecha 8 de Diciembre de este mismo año.

Visto: el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los Consignatarios el plazo de seis días, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada de conformidad.

Visto: el Art. 231 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, determina específicamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad.

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación, ele-

var formal protesta ante el Consejo de Aduana correspondiente.

Considerando: que los Sres. M. Suarez & Co. no han sometido a éste Consejo, la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos:

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de los Sres. M. Suarez & Co., relativa al presente caso y considerar, por lo tanto, que no hubo lugar para tal protesta, después de finalizado el plazo que para ello la Ley acuerda.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO. R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 106. Acta No. 99.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 18 de Diciembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres.

ca, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Aduanas de este puerto contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 83, Acta No. 80, de fecha 13 de Octubre de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 18 de Agosto de 1924 llegó al puerto de Santo Domingo la goleta "Lt. San Mengel" procedente de South Amboy con la cantidad de 802,174 kilos de efectos del extrangero, importación hecha por los Señores H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), los cuales fueron descargados en lanchas, en el río, previa autorización del Interventor de Aduana y transportados al muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó a los importadores el recibo No. 858-A por la suma de $802.17 por concepto de impuesto de muelle, importaciones, a razón de $9.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 20 de Agosto de 1924, salió del puerto de Santo Domingo el vapor "Laurelpark" Capitán Smith, con 1,002.975 kilos de azucar, exportados por H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) desde el muelle propiedad del Gobierno situado en la banda oriental del río Ozama. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 859-A por la suma de $1,002.98 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kios, peso bruto, la cual ha sido pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Consignatarios Sres. H. H. Gosling & Co. con el impuesto de muelle que les fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle y que establece el Decreto del Presidente Provisional No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, y

éste, por su sentencia de fecha 13 de Octubre de 1924, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conforme los Consignatarios con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro de impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es criterio de este Consejo Superior de Aduanas, que de acuerdo con las prescripciones del Decreto del Presidente Provisional de la República, marcado con el No. 136,

los derechos de muelle han dejado de ser un servicio cobrable cuando hubiere utilización de los muelles del Gobierno, para convertirse en un impuesto que debe ser cobrado en cualquier caso cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

FALLA

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 13 de Octubre de 1924, Expediente No. 83, Acta No. 80, relativa al presente caso, estimando como bien cobrado el impuesto de muelle, al haber la goleta "Lt. San Mengel" y el vapor "Laurelpark" efectuado sus operaciones en un puerto donde existe un muelle oficial.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 70. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de A-

duanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 6 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 30 de Julio de 1924.

Resulta: que en fecha 26 de Julio de 1924 salió del puerto de Barahona el vapor "Amolco" capitán A. M. Winder, con destino a Boston Mass. E. U. de A. llevando una cantidad de 1.900.735 kilos de melaza, exportada por The Barahona Co. Inc. desde su muelle particular. La Aduana pasó el recibo No. 30591-A por la suma de $190.07 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Sres. The Barahona Co. Inc. Consignatarios, con el impuesto de muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, solicitan la devolución de la suma pagada por este concepto, basandos en:

(a) que la Aduana les dió permiso para exportar desde su muelle particular la cantidad de melaza citada y que por lo tanto es improcedente el pago del impuesto en estas condiciones.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta a este Consejo para su conocimiento y en la cual hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno, utilícese o no dicho muelle.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Decreto Presidencial No. 136 Art. 1o. establece específicamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo Artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle, y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de

The Barahona Co. Inc. Consignatarios de la ciudad de Barahona, relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "Amolco" por la suma de $190.07, el cual efectuó sus operaciones en dicho puerto, utilizando el muelle particular de dicha Compañía.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

Sentencia No. 71. Acta No. 66.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 25 de Agosto de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 7 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 2 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 31 de Julio de 1924 salió del puerto de Barahona con destino a Liverpool, Inglaterra, el vapor holandés "INDIA", Capitán Vander Biesen, con una cantidad de 934.955 kilos de melaza, exportada por The Barahona Co. Inc., Consignatarios, desde su muelle particular. La Aduana pasó el recibo No. 30592-A por la suma de $93.50 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los consignatarios Sres. The Barahona Co. Inc. con el tipo de impuesto de muelle cobrado y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma cobrada por este concepto, basados en:

(a) que la Aduana les dió permiso para exportar la cantidad de melaza citada, desde su muelle particular y que por lo tanto, entienden que es improcedente el pago del impuesto en esas condiciones.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta a este Consejo para su conocimiento y en la cual hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

(b) que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno, utilícese o no dicho muelle.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se veri-

fique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso,** y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Barahona Co. Inc., Consignatarios de la ciudad de Barahona, relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "INDIA" por la suma de $93.50, el cual efectuó sus operaciones en dicho puerto, utilizando el muelle particular de dicha Compañía.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

Año LI. Núm. 3676.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Agosto de 1925

SUMARIO:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Juan Pablo de Castro con el carácter de Cónsul de la República en Mayagüez y que otorga exequatur al Lic. Pelayo Cuesta para que pueda ejercer la profesión de Abogado.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Antonio Baduí.— Sentencia No. 750 del Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Superior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes Nos. 79 y 80, Acta 67.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003676
A.1925 V.0 N.3676

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 26 de 1925. Núm. 3676.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

JUAN PABLO DE CASTRO

con el carácter de Cónsul de la República Dominicana en Mayagüez, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 113.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. PELAYO CUESTA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 de Noviembre de 1924 y el informe favorable expedido por la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la O. E. No. 198,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. PELAYO CUESTA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repúblíca, a los 24 días del mes de Agosto de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 33.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Antonio Badui, mayor de edad, de estado casado, profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al Señor Antonio Badui, natural de Siria, mayor de edad de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 24 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 72.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 46. Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 750. Acta No. 91.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Noviembre de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo,

Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de Aduanas de este puerto contra sentencia No. 738, Acta No. 62, dictada el 19 de Agosto de 1924, por este Consejo Superior.

Vista la sentencia cuya reconsideración se solicita.

Visto: el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 5 de Noviembre de 1923, por vapor "Kalmarsund XI" recibieron los señores Arturo Pellerano Alfau C. por A. cinco bultos de papel blanco perla para libros (Peerless Enamel Book White) la Aduana originalmente oforó dicho papel bajo el párrafo No. 628 del Arancel libre de derechos como papel para imprimir libros, periódicos, revistas, etc., pero mas tarde pasó la reliquidación No. 5296 por $107.30 aforando dicho papel bajo el párrafo 655 del Arancel como papel satinado no mencionado en otra parte.

Resultando: que no conforme los importadores con la reliquidación pasádale pr la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 10 de Julio de 1924, solicitando que le fuera aplicado a dicho papel el aforo original bajo el párrafo No. 628 del Arancel, libre de derechos, basándose en:

(a) que según el párrafo No. 628 del Arancel, es libre de derechos el papel para imprimir libros, periódicos, revistas, etc.

(b) que teniendo en cuenta que la intención del legislador al formular la Ley de Aranceles, fué la de favorecer la industria imprenta, liberando de derechos todo el material necesario para ella y muy especialmente el papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para la litografía, no es posible que se recurra a otro artículo del Arancel aun mas crecido en los derechos que estipula que los que hay que pagar por cualquier clase de papel.

(c) que el papel por ellos recibidos, según lo indica su nombre, Peerless Enamel Book White (Papel Blanco Perla para libros) no tiene otra aplicación que la de imprimir libros o revistas, y al efecto, ha sido importado para la impresión en sus talleres de libros y revistas que se editan en el país, tales como "Panfila" y "La Opinión" que algunas veces utilizan este papel para imprimir algunas de sus páginas; así como también como "Cos-

mopolita" que verá la luz pública proximamente en su segunda época, está siendo impresa en este papel.

(d) que aplicar al papel Peerless Enamel Book White otro artículo que no sea el No. 628 es proceder no solo contra la intención del legislador, sino contra la misma ley, pues la aplicación de los derechos a que se refiere el artículo No. 655 es exclusivamente para los papeles no mencionados en otra parte del Arancel, y el importado por ellos está mencionado en el párrafo No. 628 del Arancel.

Resultando: que no conforme con el fallo del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, el Interventor de Aduana del puerto de Santo Domingo ha elevado formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior, en tiempo hábil.

Resultando: que el Consejo Superior de Aduanas falló en fecha 28 de Noviembre de 1924, confirmando la sentencia No. 56 dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando: que el papel Peerless Enamel Book White (Papel blanco perla para libros) como su nombre lo indica es un papel que no tiene otra aplicación que la de imprimir libros o revistas y que con tal fin fué importado.

Considerando: que en el párrafo No. 528 del Arancel está previsto el papel para imprimir libros, periódicos o revistas, como el Peerless Enamel Book White.

Considerando: que en el párrafo No. 558 del Arancel está previsto "el papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte", y el papel blanco o perla para libros está mencionado en el párrafo No. 628 del Arancel, al no tener otra aplicación que la de imprimir libros y revistas y haber sido importado para tal fin.

Considerando: que los importadores no tienen otros argumentos y razones que producir.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia

dictada por el Consejo Superior en fecha 19 de Agosto de 1924, Sentencia No. 738, Acta No. 62.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

Expediente No. 79. Acta No. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo los 3 p. m. del día 29 de Septiembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 9 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 3 de Septiembre de 1924.

Resulta: que en fecha 1o. Septiembre de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor inglés "BRIARPARK", Capitán O. Paulsen, con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de

2.140.364 kilos de azucar exportados por The Barahona Co. Inc., 1.036.000 kilos desde su muelle particulalr y el resto desde el muelle público. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 50930-A por valor de $2,140.36 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos peso bruto, el cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conforme The Barahona Co. Inc. con el impuesto de muelle cobrádoles por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basados en:

(a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente, solamente embarcaron desde el mismo, cierta cantidad de azucar, que obtuvieron del Interventor de Aduana un permiso para embarcar el resto del cargamento de azucar desde su muelle particular por medio de lanchas hasta el vapor, lo cual le ha irrogado cuantiosos gastos por la poca profundidad de dicho puerto y por la falta de elementos de carga o descarga de la Aduana.

(b) que el pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de azucar embarcada en estas condiciones, es improcedente.

(c) que el impuesto creado por el Decreto del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 y marcado con el No. 136, es una violación al Memorandum de Entendido de Evacuación de la República, concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en dicho Entendido en la página 15 se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos permanecerán en pleno vigor hasta que sean derogados por los organismos que de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar".

(d) que la Orden Ejecutiva No. 582 que establecía cinco centavos por los cien kilos de artículos exportados es una de las Ordenes Ejecutivas aceptadas en dicho plan de Evacuación y que por lo tanto el Gobierno Provisional no tiene capacidad para abrogarla ni para modificarla.

(e) que el Convenio concertado en Washington, reglamentó en parte la capacidad del Gobierno creado por él y dicho plan no le dá la capacidad que se ha atribuido el Gobierno Dominicano.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona en la que hace notar:

(a) que The Barahona Co. Inc. está conforme en pagar por la cantidad de azucar exportada a razón de cinco centavos los cien kilos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582 antes de ser modificada.

(b) que la Aduana ha cobrado dicho impuesto de acuerdo con el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, y que por lo tanto considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno utilícese o no dicho muelle, al tipo ordenado por dicho Decreto.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro de impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o des-

cargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que en el puerto de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde existe un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización del Interventor para efectuar las operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de The Barahona Co. Inc. relativa al impuesto de muelle cobrádoles por valor de $2,140.36, al exportar la cantidad de azucar indicada en el presente caso por vapor "BRIARPARK" utilizando el muelle propiedad del Gobierno y el muelle particular.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 80. Acta No. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 29 de Septiembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Conse-

jo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 10 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 8 de Septiembre de 1924.

Resulta: que en fecha 7 de Septiembre de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor "ADA GORTHON", Capitán C. M. Bjorok, con destino a Montreal, Canadá, con la cantidad de 3.716.503 kilos de azucar exportada por The Barahona Co. Inc. desde su muelle particular y desde el muelle público. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 50940-A por valor de $3,716.50 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos peso bruto, el cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores Sres. The Barahona Co. Inc. con el impuesto cobrado por la Aduana al tipo prescrito, y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basados en:

(a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente, solamente embarcaron desde el mismo, cierta cantidad de azucar, que obtuvieron del Interventor de Aduana un permiso para embarcar el resto del cargamento de azucar desde su muelle particular por medio de lanchas hasta el vapor, lo cual le ha irrogado cauntiosos gastos por la poca profundidad de dicho puerto y por la falta de elementos de carga o descarga de la Aduana.

(b) que el pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de azucar embarcada en estas condiciones, es improcedente.

(c) que el impuesto creado por el Decreto del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 y marcado con el No. 136, es una violación al Memorandum de Entendido de Evacuación de la República, concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en dicho Entendido en la página 15 se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos permanecerán en pleno vigor has-

ta que sean derogados por los organismos que de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar".

(d) que la Orden Ejecutiva No. 582 que establecía cinco centavos por los cien kilos de artículos exportados es una de las Ordenes Ejecutivas aceptadas en dicho plan de Evacuación y que por lo tanto el Gobierno Provisional no tiene capacidad para abrogarla ni para modificarla.

(e) que el Convenio concertado en Washington, reglamentó en parte la capacidad del Gobierno creado por él y dicho plan no le dá la capacidad que se ha atribuido el Gobierno Dominicano.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona en la que hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado dicho impuesto de acuerdo con el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 y que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno utilícese o no dicho muelle, al tipo ordenado por el referido Decreto.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que en el puerto habilitado de Barahona existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde existe un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización del Interventor para efectuar las operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de The Barahona Co. Inc. relativa al impuesto de muelle cobrádoles por valor de $3,716.50, al exportar la cantidad de azucar indicada en el presente caso por valor "ADA CORTHON" utilizando el muelle propiedad del Gobierno y su muelle particular.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

AGN

Año LI. Núm. 3677.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Agosto de 1925.

SUMARIO:

Decreto No. 209 dictado por el Presidente de la República, que modifica el Art. 6o. del Reglamento de Caza, de fecha 23 de Nbre. de 1916.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Francisco Soto C.— Sentencia No. 755 dictada por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes No. 76 y 78, Acta No. 67.— Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.

1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Agosto 29 de 1925. Núm. 3677.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 209.

En uso de las atribuciones que le confiere el Apartado 3ro. del Art. 49 de la Constitución del Estado, ha dictado el siguiente

DECRETO:

Art. Unico: El Art. 6o. del Reglamento de Caza dictado por el Presidente de la República en fecha 23 de Noviembre de 1916, se modifica en la siguiente forma:

Queda terminantemente prohibida la caza de paloma, tórtola, rolón, guinea, flamenco, pato silvestre, garza, gallareta, cotorra, perico, codorniz, yaguaza y demás aves silvestres útiles al hombre, en la época de su reproducción, es decir, desde el 1o. de Marzo al 30 de Agosto de cada año. Durante ese tiempo no se permitirá tampoco la venta de aves cazadas, vivas o muertas, a menos que se trate de animales domesticados.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Agosto de 1925, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003677
A.1925 V.0 N.3677

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Francisco Soto G. mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, al Señor Francisco Soto G., natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 24 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 73.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 47, Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 755. Acta No. 4.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 16 de Enero de 1925, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dado la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores M. Suarez & Co. en fecha 8 de Diciembre de 1924.

Vista y examinada la protesta No. ( ) de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. M. Suarez & Co., en fecha 8 de Diciembre de 1924.

Resultando: que en fecha 22 de Septiembre de 1924, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "Jan Van Nassau", trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz, con un peso neto de 44 kilos cada uno, y un peso bruto de 45 kilos, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co. comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso bruto, cada uno.

Resultando: que en fecha 15 de Octubre de 1924, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "Poseidon" trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz con un peso neto de 44 kilos cada uno, y un peso bruto de 45 kilos cada uno, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso bruto, cada uno, lo cual fué pagado bajo protesta.

Resultando: que en fecha 21 de Agosto de 1924, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "Venus", trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz, con un peso neto de 44 kilos cada uno, y un peso bruto de 45 kilos, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno lo cual fué pagado bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Importadores Sres. M. Suarez & Co. con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, solicitando sean aforados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos, aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye su envase, receptácu-

lo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, inclusive tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica: "No se cobrará derechos por embalaje exterior de los artículos, cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto de la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver que sea grande o pequeño; es una sola pieza.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar: que no tiene nada que argumentar contra la defensa de los Sres. M. Suarez & Co., puesto que la protesta no está dentro de los términos que indica la Ley de Aduanas y Puertos en sus Artículos No. 113 y 231, en razón de que la liquidación del mencionado aforo fué pagada en fecha 29 de Noviembre de 1924 y la protesta fué sometida en fecha 8 de Diciembre de este mismo año.

Visto el Artículo No. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los Consignatarios el plazo de **seis días**, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada de conformidad".

Visto: el Artículo No. 231 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante debe ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el artículo No. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, determina especificamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que la haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad;

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación, elevar formal protesta por ante el Consejo de Aduana correspondiente;

Considerando: que los Sres. M. Suarez & Co. no han sometido a este Consejo la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constitudidos:

FALLA

que debe desestimar y por la presente desestima el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. Suarez & Co., y confirma la Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, marcada con el No. Expedientes 104, 105 y 106, Acta No. 99, fechadas 18 de Diciembre de 1924.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Piñardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO. R. D.

Expediente No. 76. Acta No. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, sien-

do los 3 p. m. del día 29 de Septiembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 16 de la Aduana de San Pedro de Macorís formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) en fecha 28 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 25 de Agosto de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "LAURELPARK", Capitán Smith, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda con una cantidad de 1.879.692 kilos de azucar, de los cuales 1.088.625 kilos eran por cuenta del Ingenio Porvenir y el resto por el Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 64148-A por la suma de $1,879.69 por concepto de impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual ha sido pagada bajo reserva de derecho.

Resulta: que no conformes los Sres. J. W. Tatem & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) con el impuesto cobrado por la Aduana citada y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1.088.63 pagada por concepto de impuesto de muelle, a cuenta del Ingenio Porvenir, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación o importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto

agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo la protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Decreto Presidencial No. 136 Art. 1o. establece específicamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo Artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de

muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle, y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) de San Pedro de Macorís, relativa al impuesto de muelle cobrádoles por valor de $1.088.63, al exportar la cantidad de 1.088.625 kilos de azucar por vapor "LAURELPARK", utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 78. Acta No. 67.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 29 de Septiembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 17 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. en fecha 30 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 27 de Agosto de 1924, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "BRIARPARK", Capitán O. Paulsen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir), con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de azucar de 740.265 kilos. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 64906-A por valor de $740.27 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios Sres. J. W. Tatem & Co., con el impuesto de muelle que le fué cobrado por la Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle y que establece el Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación o importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo la protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle será cobrado en cualquier caso, y al tipo prescrito en los apartados

(a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los apartados (a) y (b) Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta de los Sres. J. W. Tatem & Co. Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) de San Pedro de Macorís, relativa al impuesto de muelle por valor de $740.27 cobrádoles, al exportar la cantidad de 740.265 kilos de azucar indicada en el presente caso, utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Sal.vador. Peguero.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores avisa, para general conocimiento, que el Señor Warden Mck Wilson ha asumido las funciones de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

Santo Domingo, Agosto 19, 1925.

Año LI. Greg. Mates. Núm. 3678.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Septiembre de 1925.

SUMARIO:

Resolución No. 208 dictada por el Congreso Nacional sobre recaudación e inversión de las rentas, año 1924.— Carta de Naturalización concedida al Lic. Pelayo Cuesta.— Sentencia No. 753, dictada por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos 81 y 83, Actas 68 y 80.— Certificado de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Nazario Risek ante el Gobernador de la Provincia Pacificador.

Imprenta de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003678
A.1925 V.0 N.3678

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Septiembre 2 de 1925. No. 3678.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 208.

Vista la atribución 2a. del Art. 33 de la Constitución Política del Estado;

Visto el informe presentado en fecha 16 de Abril de 1925 por la Cámara de Cuentas;

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que han sido examinadas y aprobadas por la Cámara de Cuentas, correspondiente al año de 1924, y rechazar en vista del mismo informe los pagos hechos por el Sr. W. E. Pulliam, Receptor General de Aduanas, en violación del Reglamento que rige la Receptoría General de Aduanas y de la Convención Domínico-Americana de 1907.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios,
(Fdos.) Abigaíl Del Monte.
Vicente Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y

nueve días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
(Fdos.) Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Lic. Pelayo Cuesta, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Abogado, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley

sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, al Sr. Lic. Pelayo Cuesta, natural de España, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Abogado, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo. Capital de la República, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 76.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 55, Libro J.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 753. Acta No.98.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día veintitres de Diciembre de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República compuesto de los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Joaquín Llaverías y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Señor Mario Joa, chino, en representación del señor Jo Hing, chino también, contra sentencia No. 466 y 470 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 19 de Septiembre de 1924, el oficial Luis Lora, designado para la revisión del equipage de los pasajeros llegados por el vapor inglés "Ormes", en el momento que hacía éste trabajo notó que el pasajero nombrado Jo Hing, de nacionalidad china, tenía el pecho muy abultado y que ésto le inspiró sospecha; acto seguido hizo que dicho pasajero subiera a la planta alta de la Aduana, donde fué registrado, encontrándosele los efectos siguientes:

6-9/12 docenas medias de fibras para señoras.

Visto: el artículo No. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documentos fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. **Incurrirán en la misma pena quienes a sabiendas y por cualquier medio evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.**

Considerando: que el chino Jo Hing intentó por un medio clandestino de evadir el pago de los derechos de Aduana, ésta oficina procedió al cobro de ellos, y aplicó al mismo tiempo las mul-

tas prescritas en el citado artículo, o sea el doble del valor de la mercancía.

Atendido a que el artículo No. 182 de la misma ley dice lo siguiente: "Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada y vendida a beneficio del Fisco", esta Aduana basada en dicho artículo, resolvió declarar confiscada la mercancía introducida".

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado.

Considerando: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras, vistos los artículos citados.

F A L L A

que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha 7 de Octubre de 1924, marcada con el No. 466, Expediente No. 28.

Y esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
(fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:
(fdos:) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario,
Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 81. Acta No. 68.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 6 de Octubre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Conse-

jo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 11 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 27 de Septiembre de 1924.

Resulta: que en fecha 22 de Septiembre de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor inglés "HOLLYPARK" Capitan W. Masson, con destino Creenock, Inglaterra, con un cargamento de 5.339.779 kilos de azucar exportada por The Barahona Co. Inc. desde el muelle propiedad del Gobierno y desde su muelle particular. La Aduana pasó el recibo No. 51018-A por la suma de $5.339.78 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conforme los exportadores Sres. The Barahona Co. Inc. con el impuesto cobrado por la Aduana al tipo prescrito, y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de impuesto de muelle, basados en:

(a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente, solamente embarcaron desde el mismo, cierta cantidad de azucar, que obtuvieron del Interventor de Aduana un permiso para embarcar el resto del cargamento de azucar desde su muelle particular por medio de lanchas hasta el vapor, lo cual le ha irrogado cuantiosos gastos por la poca profundidad de dicho puerto y por la falta de elementos de carga o descarga de la Aduana.

(b) que el pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de azucar embarcada en estas condiciones, es improcedente.

(c) que el impuesto creado por el Decreto del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 y marcado con el No. 136, es una violación al Memorandum de Entendido de Evacuación de la República, concertado en Washington en fecha 30 de Junio de 1922, por cuanto que en dicho Entendido en la página 15 se establece: "El Gobierno Dominicano conviene en que esas Ordenes, esas Resoluciones, esos Reglamentos y esos Contratos permanecerán en pleno vigor has-

AGN

ta que sean derogados por los organismos que de acuerdo con la Constitución Dominicana, puedan legislar".

(d) que la Orden Ejecutiva No. 582 que establecía cinco centavos por los cien kilos de artículos exportados es una de las Ordenes Ejecutivas aceptadas en dicho plan de Evacuación y que por lo tanto el Gobierno Provisional no tiene capacidad para abrogarla ni para modificarla.

(e) que el Convenio concertado en Washington, reglamentó en parte la capacidad del Gobierno creado por él y dicho plan no le dá la capacidad que se ha atribuido el Gobierno Dominicano.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta a este Consejo para su conocimiento y en la cual hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado dicho impuesto de acuerdo con el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, y que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno utilícese o no dicho muelle, al tipo ordenado por el referido Decreto.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPAR-

TAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 establece específicamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle prrpiedad del Gobierno al tipo prescrito en los párrafos a, b, c, d, y e del mismo artículo, aunque el Interventor de Aduana para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado el embarque o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno y aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre tal muelle.

Considerando: que el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 establece que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República, y no la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de The Barahona Co. Inc. relativa al impuesto de muelle cobrádoles por valor de $5.339.78 al exportar la cantidad de azucar indicada en el presente caso por vapor "HOLLYPARK", utilizando el muelle propiedad del Gobierno y su muelle particular.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Pegu ro.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 83. Acta No. 80.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 13 de Octubre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinadas las protestas No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) en fecha 25 de Agosto de 1924.

Resulta: que en fecha 18 de Agosto de 1924 llegó al puerto de Santo Domingo la goleta "LT. SAN MENGEL" procedente de South Amboy con la cantidad de 802.174 kilos de efectos del extranjero, importados por H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Cmpañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), los cuales fueron descargados en lanchas, en el río, previa autorización del Interventor de Aduana y transportados al muelle particular del Ingenio San Isidro. La Aduana pasó los importadores el recibo No. 858-A por la suma de $802.17 por concepto de impuesto de muelle, importaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 20 de Agosto de 1924, salió del puerto de Santo Domingo el vapor "LAURELPARK" Capitán Smith, con 1.002.975 kilos de azucar, exportados por H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) desde el muelle propiedad del Gobierno situado en la banda oriental del río Ozama. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 859-A por la suma de $1.002.98 por concepto de impuesto de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual ha sido pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los importadores Sres. H. H.

Gosling & Co. con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma cobrada por este concepto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

a) que la goleta "Lt. San Mengel" descargó y el vapor "Laurelpark" cargó, ambas operaciones fueron hechas en un puerto habilitado en donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

b) que la goleta "Lt. San Mengel" descargó y el vapor Laurelpark" cargó en el muelle de la banda oriental del Ozama propiedad del Gobierno.

c) que en dicha banda hay un muro construido para servir de muelle a los buques que atraquen a él, ofreciéndoles la conveniencia de trece cornamusas necesarias en los muelles para fijar los cables mientras permanecen atracados a dicho muelle.

d) que conforme al Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República publicado en la Gaceta Oficial No. 3503, todo

vapor que cargue o descargue en un puerto habilitado donde haya un muelle propiedad del Gobierno, está obligado al pago del impuesto de muelle.

e) que los fallos reiterados por este Consejo, ratificados por el Consejo Superior sobre casos semejantes, redimen a la Aduana del trabajo de repetir los mismos argumentos expuestos in extenso.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde existe un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la auto-

rización del Interventor para efectuar las operaciones fuera de dicho muelle no puede conllevar la exoneración del pago del impuesto de muelle, puesto que es imperativo también el cobro de dicho impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente las protestas elevadas por los Sres. H. H. Gosling & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) relativas a impuestos de muelle cobrado a los vapores "LT. SAN MENGEL" y "LAURELPARK" por las sumas de $802.17 y $1.002.98, los cuales efectuaron sus operaciones en el puerto de Santo Domingo, donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE PA PROVINCIA

PACIFICADOR.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Núm. 7.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Pro-

vincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro correpsondiente bajo el folio 7, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 7.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los VEINTIUN días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las nueve de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor NAZARIO RIZEK mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Nazareth, Palestina, y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedidale por el Poder Ejecutivo en fecha trece de los corrientes, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar por ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mi, en la forma siguiente: "¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO"

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— Firmado: NAZARIO RIZEK.— id. J. G. ORTEGA, Gobernador.— id. TOMAS DE PEÑA, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

San Francisco de Macorís, Agosto 21, 1925.

Tomás de Peña,
Strio.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gbdor.

Año LI. Núm. 3679.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. José F. Subero.— Sentencia No. 756 dictada por el Consejo Superior de Aduanas de la República.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes 86 y 87, Acta 84.— Certificado de Juramento de Fidelidad a la República prestado por el Sr. Pedro Salomón ante el Gobernador de la Provincia de Pacificador.

Imprenta de J. R. Vda. García
Santo Domingo, R. D.
1925.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003679
A.1925 V.0 N.3679

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 5 de 1925. No. 3679.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor José F. Subero, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Azua, al Sr. José F. Subero, natural de Venezuela, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 75.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 49, Libro J.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 756. Acta No. 6.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día veintitres de Enero de 1925, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Señores Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Joaquín Ramírez Bona, Joaquín Llaverías, Porfirio Henríquez y Alberto E. Fiallo, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dado la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores H.

H. Gosling & Co., en fecha 13 de Noviembre de 1924, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 100, Acta No. 99, de fecha 18 de Diciembre de 1924.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 14 de Octubre de 1924, llegó a este puerto el vapor "Incia" con unos aparatos de Radio denominados bombillas "Radiotron", importados por los Sres. H. H. Gosling & Co. los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 877 del Arancel vigente, como lámparas incandescentes, a no menos de 10% ad-valorem, según liquidación No. 8 y planilla No. 330, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 27 de Octubre de 1924, llegó a este puerto el vapor "Huron" con unos aparatos de Radio, importados por los Sres. H. H. Gosling & Co., los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 870 del Arancel, como aparatos semejantes al "Fonógrafo", a no menos de 15% ad-valorem, según liquidación No. 30 y planilla No. 347, la cual fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los importadores Sres. H. H. Gosling & Co. con el aforo aplicado por la Aduana a los artículos mencionados, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los artículos citados bajo el párrafo 852 del Arancel vigente, basados en:

(a) que durante varios años han importado esta clase de mercancía y siempre la han aforado en la Aduana bajo el párrafo No. 852, como "aparatos telefónicos", libre de derecho;

(b) que los aparatos Radio-Telefónicos desde su invento han sido llamados por ese nombre, porque reciben y transmiten sonidos de voz o de música directa e instantaneamente y no por medio de impresiones en discos, rollos o películas, los que reproducen los sonidos después;

(c) que el teléfono común comercial consiste de dos aparatos distintos; el que trasmite la voz por un alambre por medio de una onda eléctrica suministrada por una baterías, y el aparato que recibe la voz;

(d) que de la misma manera, los aparatos de Radio-Telefo-

nia consisten de dos aparatos, uno trasmite y el otro que recibe, con la única diferencia que la voz es trasmitida por una onda eléctrica por el aire, en lugar de por un alambre;

(e) que el Micrófono que se usa en el punto de donde se trasmite la voz y en el cual habla la persona trasmitiendo, es exactamente el mismo aparato que se emplea en un télefono común, y el que se usa para oir o recibir, sea un Auditivo o un Alto Parlante, es exactamente igual al que se usa en el teléfono común para el mismo fin; que lo cual se puede demostrar desarmando los aparatos;

(f) que las bombillas "Radiotron" solamente se emplean para rectificar y simplificar la onda eléctrica en los aparatos Radio-Telefónicos, convirtiéndolas en una onda audible;

(g) que dichas bombillas constan de tres elementos; el filamento, la parilla y el platillo, y que para ponerlas en función se pasa una corriente eléctrica debil por el filamento para calentarlo, poniéndole rojizo y emitiendo tan poca luz que con dificultad puede afirmarse por la vista solo, si está o no encendido;

(h) que la lámpara incandescente es un artículo fabricado para suministrar luz y las bombillas "Radiotron" no son fabricadas sino para rectificar y simplificar ondas Radio-Telefónicas, que no dan luz y por consiguiente no son lámparas incandescentes, ni de ninguna clase.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto.

Visto: el artículo No. 852 de la Ley de Aranceles, Orden Ejecutiva No. 332, que dice: "Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir, e instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperómetros, voltímetros y vatiómetros.....LIBRES".

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado.

Considerando: las certificaciones que sobre este particular han enviado la Compagnie Francaise Des Cables Telegraphiques, fechada Enero 6 de 1925; el Sr. Norman P. Hopgood, en fecha 16 de Enero de 1925; el Sr. M. E. Nanita, Jefe de la Estación Radiotelegráfica; Sr. Eduardo R. Soler, Jefe de Agrimensores, de fecha 26 de Diciembre de 1924; el Sr. F. L. Henderson, Administrador del Ferrocarril Central Dominicano, de fecha 24 de

Diciembre de 1924, y otras pesonas entendidas en asuntos radiotelegráficos;

F A L L A

que debe revocar y por la presente revoca en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas de fecha 18 de Diciembre de 1924, Expediente No. 100, Acta No. 99, y que la Radiola de referencia debe ser aforada bajo el párrafo No. 852 de la Ley de Aranceles, libre de derechos.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Fdo.) Julio Arredondo.

Los Consejeros:

(Fdos.) Porfirio Henríquez,
J. Ramírez Bona,
Alberto E. Fiallo,
Joaquín Llaverías.

El Secretario:
(Fdo.) Lidia Pichardo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 86. Acta No. 84.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 27 de Octubre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Ma-

nuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana de Sto. Domingo, formulada por la Clyde Steamship Company Santo Domingo Line, en fecha 20 de Octubre de 1924.

Resulta: que en fechas 23, 24, 25 y 26 de Septiembre de 1924, estuvo el vapor "YAQUE" de la Clyde Steamship Company atracado al muelle del puerto de Santo Domingo, efectuando sus operaciones de descarga. La Aduana pasó a dicha Compañía una liquidación adicional por concepto de trabajos en horas extraordinarias realizados por un trabajador de la Aduana, durante los días citados, de conformidad con el párrafo 3 del Reglamento Administrativo No. 8 de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio de fecha 1o. de Enero de 1918, Caceta Oficial No. 2869, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conforme la Compañía Clyde con la liquidación pasádale por la Aduana por el concepto indicado, solicita la devolución de la suma pagada, basada en:

(a) que el vapor "YAQUE" terminó sus operaciones de descarga sobre el muelle a las 10.30 a. m. del día 24 de Septiembre del corriente año, continuando su descarga en lanchas colocadas a su costado hasta el día 26 del mismo mes;

(b) que después del día 24 del citado mes, el trabajador de Aduana era innecesario durante las operaciones de trasbordos en lanchas, puesto que no prestó sus servicios "real y efectivamente" tal como lo determina el párrafo 3 del Reglamento Administrativo No. 8 de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio de fecha 1o. de Enero de 1918;

(c) que pueden asegurar que el trabajador de Aduana no existía durante aquel tiempo en el muelle ni en sus alrededores.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que el trabajador designado para el servicio durante las horas que empleó el vapor "YAQUE" en sus operaciones, estuvo presente hasta que terminó el buque sus labores en el puerto.

(b) que la protesta sometida por dicha Compañía, no ha si-

do sometida en tiempo hábil, puesto que la liquidación fué pasada el día 2 de Octubre y fué protestada el día 20 del mismo mes, contrario a lo previsto en los Arts. 113 y 231 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

Visto: el párrafo 3 del Reglamento Administrativo No. 8 del Secretario de E. de Hacienda y Comercio, Gaceta Oficial No. 2869 de fecha 3 de Enero de 1918 que dice: "Además de los pagos arriba mencionados se les cobrará a los buques de conformidad con la siguiente tarifa, para atender al pago de los empleados de la Aduana que real y efectivamente presten servicios durante las horas extraordinarias".

Visto: el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los Consignatarios un plazo de seis días, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada la conformidad".

Visto: el Art. 231 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado.

Considerando: que el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente determina específicamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad.

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación elevar formal protesta ante el Consejo de Aduana correspondiente.

Considerando: que la Compañía Clyde Steamship no ha sometido a este Consejo, la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos:

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de la Clyde Steeamship Company Santo Domingo Line, relativa a la liquidación adicional sometídale por la Aduana de Santo Domingo, por concepto de trabajos en horas extraordinarios realizados por un trabajador de la citada Aduana, mientras estuvo atracado al muelle de este puerto el vapor "YAQUE" efectuando operaciones de descarga durante los días 23, 24, 25 y 26 de Setiembre de 1924.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia. ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 87. Acta No. 84.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 27 de Octubre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. 12 de la Aduana de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 13 de Octubre de 1924.

Resulta: que en fecha 8 de Octubre de 1924, salió del puerto de Barahona el vapor "ATHELSTAME", Capitán W. Laucefield, Consignatarios The Barahona Co. Inc., con destino a Bull, Inglaterra, con 20.000 kilos de miel de abejas y 522.275 kilos de melaza de caña, de los cuales los 20.000 kilos de miel de abejas y 250.000 kilos de melaza fueron trasbordados desde el vapor tanque "Hopper No. 46" en la parte afuera del puerto y el resto 272.275 kilos de melaza fueron embarcados desde el muelle particular de dicha Compañía, previo permiso de la Aduana. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 51061-A por la suma de $72.23 por concepto de impuesto de muelle a razón de $0.01 los cien kilos de melaza y de $0.10 los cien kilos de miel de abejas, de la cual han pagado bajo protesta la suma de $27.23.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el impuesto cobrado por la Aduana por el concepto indicado, elevaron formal protesta por ante este Consejo, por la cual solicitan la devolución de la suma de $27.23 pagada por concepto de impuesto de muelle, basados en:

(a) que no teniendo el puerto de Barahona la profundidad suficiente, obtuvieron del Interventor de Aduana un permiso para embarcar cierta cantidad de melaza desde su muelle particular; que lo demás fué trasbordado desde el vapor tanque "Hopper No. 46" y que por lo tanto el pago del referido impuesto, en esas condiciones es improcedente.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

(a) que la Aduana ha cobrado dicho impuesto de acuerdo con el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, y que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno utilícese o no dicho muelle, al tipo ordenado por el referido Decreto.

Visto: el artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos des-

Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. M. Suarez & Co. en fecha 8 de Diciembre de 1924.

Resulta: que en fecha 21 de Agosto de 1924 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "VENUS", trayendo entre otros efectos una partida de mil sacos de arroz, con un peso neto de 44 kilos cada uno y un peso bruto de 45 kilos, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno, lo cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Sres. M. Suarez & Co. importadores, con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante este Consejo contra dicho aforo, solicitando sean aforados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto, cada uno, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos, aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase de dichas mercancías, cobertura, receptáculo, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica: "No se cobrará derecho por embalaje exterior de los artículos cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto de la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver que sea grande o pequeño; es una sola pieza.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana del puerto de Santo Domingo, en la que hace notar: que no tiene nada que argumentar contra la defensa de los Sres. M. Suarez & Co., puesto que la protesta no está dentro de los

términos que indica la Ley de Aduanas y Puertos en sus artículos No. 113 y No. 231, en razón de que la liquidación del mencionado aforo, fué pagada en fecha 29 de Noviembre de 1924 y la protesta fué sometida en fecha 8 de Diciembre de este mismo año.

Visto: el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los Consignatarios el plazo de seis días, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada de conformidad";

Visto: el Art. 231 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, determina específicamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad.

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación, elevar formal protesta ante el Consejo de Aduana correspondiente.

Considerando: que los Sres. M. Suarez & Co. no han sometido a éste Consejo, la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos:

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de los Sres. M. Suarez & Co., relativa al presente caso, consideran-

do por lo tanto, que no hubo lugar para tal protesta, después de finalizado el plazo que para ello la ley acuerda.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

República Dominicana.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA PACIFICADOR.
SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Núm. 9.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el Archivo a su cargo, en el Registro correspondiente bajo el folio 9 existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 9.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Pacificador, República Dominicana, a los **veintinueve** días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las once de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Sr. ISA KALAF, mayor de edad, de esta soltero, de profesión comerciante, natural de Nazareth, Palestina, y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de los corrien-

tes, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar por ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mi, en la forma siguiente: "¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levanta la presente acta que leida al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— firmado: Isa Kalaf.— id. Joaquín G. Ortega, Gobernador.— id. Tomás de Peña, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial don Joaquín G. Ortega, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad a precepto legal.

San Francisco de Macorís, Agosto 28, 1925.

Tomás de Peña,
Strio.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gbdor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores avisa, para general conocimiento, que el Señor Warden Mck Wilson ha asumido las funciones de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

Santo Domingo, Agosto 19, 1925.

Año LI. Núm. 3682.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Ley No. 216 que autoriza al Poder Ejecutivo a trasladar a una de las alturas de "El Morro" la Estación Radiotelegráfica que se había dispuesto instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís.— Carta de Naturalización concedida al Señor Armando Corominas.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes Nos. 1, 7 y 9, Actas 3 y 3 Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003682
A.1925 V.0 N.3682

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 16 de 1925. No. 3682.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 216.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a trasladar a una de las alturas de "El Morro", (Monte Cristy) la Estación Radiotelegráfica que se había dispuesto instalar en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cuatro días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Armando Corominas, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Sr. Armando Corominas, natural de Arecibo, Pto. Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será

considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 78.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 57, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
S. de la S. de E. de RR. Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 1. Acta No. 3.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 13 de Enero de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Ma-

nuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. M. Suarez & Co. en fecha 27 de Diciembre de 1924.

Resultando: que en fecha 13 de Noviembre de 1924, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor holandes "Oberon" trayendo entre otros efectos una partida de Un Mil Quinientos Sesenta sacos de arroz (1560) con un peso neto de 44 kilos cada uno, y un peso bruto de 45 kilos cada uno, los cuales fueron importados por los Sres. M. Suarez & Co., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos sacos de arroz a razón de 44½ kilos, peso neto, cada uno, lo cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Sres. M. Suarez & Co. importadores, con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, protestan por ante este Consejo contra dicho aforo, solicitando sean aforados dichos sacos de arroz a razón de 44 kilos, peso neto, cada uno, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado indebidamente cada saco de arroz a 44½ kilos, peso neto, cada uno, alegando que los sacos son grandes y que como están doblados hacen las veces de dos, aumentando ½ kilo de peso;

(b) que la Regla XXXI establece que el peso neto para los fines del Arancel se determina así: "En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando como base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase de dichas mercancías, cobertura, receptáculo, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones";

(c) que la Regla XXXII claramente especifica que en embalaje y empaque: "No se cobrará derecho por embalaje exterior de los artículos cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto de la unidad"; que los sacos de arroz por ellos importados, traen un solo saco y que nada tiene que ver que sea grande o pequeño; es una sola pieza.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de este puerto en la que hace notar, que la partida de arroz a que se refieren los Sres. M. Suarez & Co. en su protesta, ha llegado en un saco grande doblado en dos, habiéndose cobrado los derechos sobre la mitad del peso de los sacos, considerán-

dolos como sacos dobles, de acuerdo con la Regla XXXI de la Ley de Aranceles; que generalmente el arroz viene envasado en dos sacos con el propósito de evitar su derramo y siempre se han cobrado los derechos sobre el peso neto, después de agregado el peso del saco interior, o sea el envase inmediato a que se refiere la Regla XXXI citada.

Vista: la Regla XXXI de la Ley de Aranceles vigente, que dice: "PESO NETO PARA LOS FINES DEL ARANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías, no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos interiores o inmediatos, incluso tarjetas y cartones, que no estén sujetos a un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín u otros materiales semejantes, puesto entre el envase exterior y el receptáculo inmediato o interior de la mercancía para acuñarla y protejerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato".

Vista: la Regla XXXII del mismo, que dice: "Embalaje y Empaque. No se cobrará derecho alguno por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tengan en cuenta el peso neto o la unidad, o que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general o común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores o interiores) hechos de material o forma especial, calculados para evadir los derechos o si tuvieren una forma excepcional, estarán sujetos a derechos como artículos o manufacturas, de acuerdo con los párrafos del Arancel a los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contenga mercancías sujetas a derechos por peso neto, en ningún caso pagarán menos del que corresponde al contenido".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que está determinado en la Regla XXXII del Arancel vigente, que no se cobrará derecho alguno por el embalaje exterior de los artículos para cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto o la **unidad.**

Considerando: que los sacos importados en el presente caso, solamente constan de **una sola pieza.**

Considerando: que los sacos citados deben ser aforados tomándose en cuenta el peso neto o la unidad, ya que ellos no contienen receptáculos exteriores, interiores o inmediatos, ni tarje-

tas o cartones para protejer el artículo que se importa;

Considerando: que la Regla XXXI del Arancel, basada en la cual la Aduana aforó dichos sacos, apoya la reclamación de los Sres. M. Suarez & Co. en el sentido de que no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo o embalaje exterior, que en el caso de los sacos de que se trata en la presente, estos vinieron doblados ligeramente hacia adentro, por razón de que la cantidad de arroz contenida en los mismos no era suficiente para llenar en su cabalidad el envase y constituyendo por lo tanto **una unidad cada uno de los sacos** y no sacos dobles como los ha considerado la Aduana al aplicar el aforo;

Considerando: que la Regla XXXI no ha sido bien aplicada en este caso;

F A L L A

que debe acojer como por la presente acoje, la protesta formulada por los Sres. M. Suarez & Co. relativa al aforo aplicado por la Aduana del puerto de Santo Domingo a los sacos de arroz importados por ellos en fecha 15 de Noviembre de 1924 por vapor holandés "OBERON"; considerar mal aplicado el aforo en este caso y ordenar el aforo de dichos sacos de acuerdo con la Regla XXXII en el sentido de tomarse en cuenta el peso neto o la unidad o sea a 44 kilos, peso neto, cada saco.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO. R. D.

SENTENCIA

Expediente No. 7. Acta No. 3.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 30 de Enero de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la

asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo y Las Pajas) en fecha 15 de Enero de 1925.

Resulta: que en fecha 10 de Enero de 1925, salió del puerto de San P. de Macorís el vapor "Laurelpark", Capitán Smith, con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 1.828.889 kilos de azucar de caña, exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo y Las Pajas), desde el muelle público, la cantidad de 1.098.640 kilos y desde la parte afuera de dicho puerto, el resto o sean 730.249 kilos por medio de lanchas del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 31101-A por la suma de $1.828.89 por derechos de muelle, exportaciones a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136 publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conforme los exportadores con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1.279.57 de los $1.828.89 pagados por dicho concepto, o sea $549.32 sobre los 1.098.640 kilos a razón de 5c/ los cien kilos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582 y $730.25 cobrados sobre los 730.249 kilos que fueron embarcados en la parte afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación o importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1o. de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos

de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5 c/ los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial no fuera nulo ad-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto; y si de lanchas directamente al buque fondeado en la parte afuera del puerto;

f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís, remitiendo la protesta a este Consejo para su conocimiento.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136 establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

CONSIDERANDO: que el Decreto Presidencial No. 136, Art. 1o. establece especificamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso,** y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

CONSIDERANDO: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes.

FALLA

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo y Las Pajas), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "Laurelpark" por la suma de $1.828.89, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle propiedad del Gobierno y desde lanchas situadas en la parte afuera de dicho puerto.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 9. Acta No. 8.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 30 de Enero de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 19 de Enero de 1925.

Resulta: que en fecha 14 de Enero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "BARON HERRIS", Capitán Muir, con destino a Creenock, Scotland con la cantidad de 2.685.275 kilos de azucar de caña, exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) desde el muelle público, la cantidad de 1.024.759 kilos y desde la parte afuera de dicho puerto, el resto o sean 499.316 kilos por medio de lanchas del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 31109-A por la suma de $2.685.28 por derechos de muelle, exportaciones a razón de $0.10 (diez centavos) los cien kilos, peso bruto, de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136 publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en al fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1.011.70 de los $2.685.28 pagados por dicho concepto o sea $512.38 sobre los 1.024.759 kilos, a razón de 5c/. los cien kilos de acuerdo con la Orden Ejecuiva No. 582 y $499.32 cobrados sobre los 499.316 kilos que fueron embarcados en la parte afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el

Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto; y si de lanchas directamente al buque fondeado en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del artículo primero del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República establece especificamente el cobro de impuesto de muelle en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, haya o no utilización de tal muelle, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

Considerando: que el Decreto Presidencial No. 136 Art. 1o. establece específicamente que el impuesto de muelle **será cobrado en cualquier caso**, y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo Artículo; es decir que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle, y aunque el Interventor para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno para comodidad o conveniencia de los interesados;

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es

el Gobierno Provisional de la República, y no la interprestación de dichas leyes:

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima, la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "BARON HERRIS" por la suma de $2.685.28, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno y desde lanchas situadas en la parte afuera de dicho puerto.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,

Luis Salvador Peguero.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores avisa, para general conocimiento, que el Señor Warden Mck Wilson ha asumido las funciones de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

Santo Domingo, Agosto 19, 1925.

Año LI. Núm. 3683.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 19 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Resolución No. 217 dictada por el Congreso Nacional que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega.— Carta de Naturalización concedida al Señor José Yunen M.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes Nos. 8 y 20, Actas Nos. 8 y 37.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Señor Antonio Modesto, ante el Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís.— Avisos sobre denuncias de Minas.—Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García,
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003683
A.1925 V.0 N.3683

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 19 de 1925. No. 3683.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 217.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

"El Ayuntamiento de la Común de La Vega, en uso de las facultades que le confiere el párrafo 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente y a partir de la promulgación de esta ordenanza, se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común, de cinco centavos por cada galón, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— El Ayuntamiento formulará los Reglamentos que considere necesarios para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta ordenanza.

Art. 3o.—El Tesorero Municipal efectuará el cobro de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en la Sala Consistorial de La Vega, a los diez y siete días del mes de Abril, del año mil novecientos veinticinco.

Fdo.) Dr. José F. García,
Pte. del Ayto.

Fdo.) Luis Mañaná,
Sec. Mpal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor José Yunen M., mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, al Señor José Yunen M., natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 74.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 48, Libro J.

Luis E. Aybar R.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 8. Acta No. 8.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 30 de Enero de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del

puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo y Las Pajas) en fecha 14 de Enero de 1925.

Resulta: que en fecha 5 de Enero de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "WALDTRAUT HORN", Capitán Schmidt, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda con una cantidad de 1,930.495 kilos de azucar de caña, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Estate Consuelo) desde el muelle público. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 16848-A por la suma de $1.930.50 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de derechos de muelle, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación e importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar,

ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excépto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de 10c/. los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puer-

tos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "WALDTRAUT HORN" por la suma de $1.930.50, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propidad del Gobierno.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 20. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 p. m. del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres.

Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 5 de Febrero de 1925.

Resulta: que en fecha 29 de Enero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "VOLGA", Capitán Mitchell, con destino a Marseilles, Francia, con la cantidad de azucar de 6,147,103 kilos exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), de las cuales 2,712,273 kilos fueron embarcados desde el muelle público o de lanchas mientras estuvo atracado este vapor a dicho muelle y el resto 3,434.830 kilos fueron embarcados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 31135-A por la suma de $6,147.10 por derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10 centavos los cien kilos, peso bruto, de acuerdo con el Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $4,790.96 de los $6,147.10 pagados por derechos de muelle o sea 5c. sobre los cien kilos de los 2,712,273 kilos cargados desde el muelle público o de lanchas y 10c. sobre los cien kilos de 3,434,830 kilos embarcados afuera del puerto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio;

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija Tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto; y si de lanchas directamente al buque fondeado en la parte afuera del puerto;

f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo pres-

crito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 establece específicamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno al tipo prescrito en los párrafos a, b, c, d, y e del mismo artículo, aunque el Interventor de Aduana para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado el embarque o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno y aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre tal muelle.

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas Leyes:

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima, la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "VOLGA" por la

suma de $6,147.10, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno y desde lanchas situadas en la parte afuera de dicho puerto.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario int.:
Luis. Salvador. Peguero.

GOBERNACION CIVIL.
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las once de la mañana se presentó ante esta Gobernación el señor ANTONIO MODESTO, natural de Guayamo, Puero Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión agricultor, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha SEIS del corriente mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

Y para que conste, levantamos la presente Acta, que firma junto con Nos, Gobernador, Testigos y Secretario que certifica:

(Firmado): A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

(Firmado): P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.

(Firmado): Antonio Modesto,
Juramentado.

Testigos Firmados:
Emilio G. Montes de Oca.
Servio E. Peguero.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D., en representación de la Señora Celina Viuda Gazón, propietaria, de nacionalidad francesa, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, quien denuncia una Mina, denominada por ella "Celina", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del Mayorazgo de Bastidas y terrenos del Estado en el Hoyón, y en parte de los sitios comuneros de las Pajas, de Matahambre y de la Sierra, sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Almirante y Casuí en el punto marcado "A" poste de concreto, levantando el desarrollo del río Almirante con 6783 metros, hasta el punto "B", poste de concreto Sur franco astronómico 3900 metros hasta el punto "D", Oeste franco astronómico, 4200 metros hasta el punto "E", poste de concreto a la orilla del río Casuí frente a la boca del arroyo Las Trancas, desde ese punto siguiendo el curso del río Casuí con 1272 metros hasta la confluencia o punto de partida "A", perímetro cuya extensión superficial es de **ocho cientos sesenta y una hectáreas** (861). Los linderos son: al norte, sitio de Matahambre; al Este sitios de Matahambre y de la Sierra; al Sur sitio de Las Pajas y al Oeste los ríos Casuí y Almirante.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O .

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Se-

tiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación, el Sr. Charles Pelletier, ingeniero, de nacionalidad francesa, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una Mina, denominada por él "Georges", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del sitio comunero de Almirante, en la sección de los Dos Ríos, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Casuí y Almirante, en el punto indicado en un plano adjunto, con la letra A, poste de concreto, y levantando el desarrollo del Almirante con 6783 metros hasta el punto B, poste de concreto; desde este punto con dirección Oeste franco astronómico midiendo 4252 metros hasta el punto C, poste de concreto, a la orilla del río Casuí, siguiendo ese río hacia abajo con un desarrollo de 4635 metros, hasta la confluencia o punto de partida A, perímetro que abarca una extensión superficial de **mil ciento diez hectáreas** (1110). Los linderos son: Al Norte: terrenos del sitio del Almirante; al Este, el río Almirante; al Sur, los ríos Almirantes y Casuí y al Oeste el río Casuí.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en Vigor. (Gaceta OficialNo. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, estará al frente de la Legación Americana, con el carácter de Encargado de Negocios ad-interim, el Señor Warden McK. Wilson, Secretario de dicha Legación.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

Año LI. Núm. 3684.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones del Congreso Nacional, Nos. 218, 219, 220, 221, 222 y 223, que aprueban Ordenanzas dictadas, respectivamente, por los Ayuntamientos de San Pedro de Macorís, Azua, San Cristóbal, Restauración, Ramón Santana y Matanzas.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003684
A.1925 V.0 N.3684

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 23 de 1925. No. 3684.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 218.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 32, párrafo 26 de la Ley sobre Organización Comunal, y

Atendiendo a la urgente necesidad de asegurarse por medio de arbitrios otros ingresos que además de sus proventos ayuden a consolidar la base económica de este Ayuntamiento, para la atención de sus servicios y de las demás facultades que le acuerda la Ley de la materia.

RESUELVE:

Art. 1o.— Se crea un impuesto de cinco centavos oro americano, por cada galón de gasolina que para el consumo sea introducido dentro de los límites de la común de San Pedro de Macorís.

Art. 2o.— Los que importaren del exterior o de otros puntos de la República, o los que tengan almacenados, a la publicación de la presente, alguna cantidad de dicho producto, estarán obligados a pagar al Municipio el impuesto que por medio de la presente Ordenanza se crea.

Art. 3o.— Los importadores de dicho producto, estarán obligados a pagar al Ayuntamiento, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de haber introducido los productos que grava la

presente Ordenanza, el impuesto creado por la misma.

Art. 4o.— Los contraventores a la presente Ordenanza, estarán obligados a pagar una multa de 1 a 5 pesos oro americano, cuando dejaren de pagar el referido impuesto dentro del término señalado por la Ley, pero si la contravención tendiere a defraudar al Ayuntamiento en los derechos establecidos por esta resolución, los contraventores de ella pagarán el triple de estos derechos que hubieren de defraudar, y de este montante se deducirá un 50% para la persona que denunciare la contravención y el otro 50% ingresará a la Caja Comunal.

Art. 5o.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente a la recaudación de este impuesto.

Art. 6o.— La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional para los fines de Ley, la cual después de aprobada será puesta en vigor para su ejecución.

Dada en la Sala Consistorial de San Pedro de Macorís, a los 21 días del mes de Mayo de 1925, 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) Roque del Giúdice,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Mario Caminero Sánchez,
Secretario Gral. del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 219.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de AZUA, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE AZUA.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Azua, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de CINCO CENTAVOS ORO para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Azua, se introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o

en su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

El Presidente del Ayto.,
Fdo.) Luis Lambertus.

El Secretario Mpal.
Fdo.) Tomás Oviedo hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 220.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, que copiada a la letra dice así:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL;

En uso de las facultades que le confiere el Art. 32, inciso 26 de la vigente Ley sobre Organización Comunal, ha resuelto dictar la siguiente Ordenanza:

Art. 1o.— Treinta días a partir de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, toda persona, sociedad o corporación, que ejerza el negocio de vender para el consumo gasolina en la Común, pagará en la Tesorería Municipal de San Cristóbal, la cantidad de CINCO CENTAVOS ($0.05) por cada un galón que expenda.

Art. 2o.— Para los efectos de esta ORDENANZA, el Ayuntamiento de la Común designará a la persona encargada del eficiente control sobre los puestos expendedores de gasolina.

Art. 3o.— El Síndico Municipal queda facultado para solicitar de los encargados o dueños de puestos expendedores de la expresada materia, la llave correspondiente al aparato contador.

Art. 4o.— En el caso de que se comprueben fraudes, el dueño del negocio queda obligado a pagar el duplo de la suma defraudada, más la multa y costos que señala el Art. 5o. de esta Ordenanza.

Art. 5o.— Toda infracción a la presente Ordenanza, será penada con una multa de $5.00 o cinco días de prisión, más los costos del procedimiento.

Art. 6o.— Para los efectos legales de esta Ordenanza, será sometida a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones, en la ciudad de San Cristóbal,

a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Francisco Read,
Presidente.

(Fdo.) M. M. Sánchez,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 221.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Restauración que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Restauración en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza, creadora del Impuesto de Alcoholes en esta Común para dedicarlas a ciertas atenciones que son de imperiosas necesidades y que a continuación se expresa como sigue:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir del 1o. de Junio de 1925 se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, un impuesto de Cuatro centavos por botellas o fracción de la misma que exceda de media botella y dos centavos por media botella o fracción de la misma, sobre cualquier bebida alcohólica, nacional o extrangera, el grado que fuere, que se consuma dentro de los límites de la Común.

Art. 2o.— Los contraventores serán penados con una multa no menor de $5.00 y los reincidentes con $5.00 de multa y cinco días de prisión.

Art. 3o.— El Síndico Municipal en la población y los Alcaldes Pedáneos en los campos, quedan encargados de la mejor ejecución de esta Ordenanza.

Dado y sancionado en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Restauración, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

(fdo) Sabas Belierd,
Pte. del Ayto.

(Fdo) José A. Richardson,
Sec. Mpal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 222.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Comunal de Ramón Santana, en uso de las facultades de que está investido, ha dictado la siguiente ORDENANZA:

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir del día primero del mes de Junio del presente año, se cobrará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, el siguiente impuesto sobre toda bebida alcohólica que se expenda o esté en depósito en los establecimientos comprendidos entre el radio de esta Municipalidad, pagando los derechos siguientes.

Art. 2.— Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardiente, u otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro, o fracción menor de medio litro. Otros alcoholes de fabricación nacional o extrangera, pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro; los medios litros, o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para litros.

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo, o artículos vendidos, los sellos que prescribe la presente Ordenanza; o bien fijando en el artículo o artículos sellos de un valor menor que el requerido por la presente Ordenanza será castigada con una MUTA DE CINCO PESOS ORO AMERICANO, por cada infracción.

Art. 4.— Para el pago del presente impuesto debe entenderse que no sólo pagarán el impuesto las bebidas detalladas, sino que también tendrá que pagar la existencia que tenga cada establecimiento, y que los comerciantes en bebidas estarán en el deber de mostrar al empleado correspondiente las facturas oficiales de las bebidas compradas, so pena de incurrir en una falta que será castigada con multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, y las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 5.— El Síndico Municipal por medio de circulares que entregará a los Inspectores de Alcoholes y al Prefecto Municipal de la Común reglamentará el uso y aplicación y la cancelación de sellos, en todo lo relativo a la aplicación de estos. Estas circulares serán publicadas en la prensa local para general conocimiento.

La presente Ordenanza será enviada al soberano Congreso Nacional para su estudio y aprobación.

Hecha y firmada en la Sala de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ramón Santana a los diez días del mes de Mayo del año 1925.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Fdo.) Gustavo Rosado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

AGN

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 223.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Matanzas, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE MATANZAS:

Considerando: que es deber de los Ayuntamientos atender a las necesidades de los pueblos, por todos los medios a su alcance.

Considerando: que el corte de madera para traviesas etc. constituye una amenaza para los bosques y para la fertilidad de nuestro suelo, sin que éste sea un beneficio para la Común o para el Estado.

Considerando: que la Población de Matanzas, requiere urgentemente del establecimiento de dos mataderos para sus dos poblaciones y vistos los Arts. 32 y 44 de la Ley de Organización Comunal vigente, se dicta para tales fines exclusivamente la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de esta Ordenanza, quedan gravados la producción de los artículos que se citan más abajo, de acuerdo a la tarifa siguiente:

Traviesas labradas.	c/u.	$ 0.05
Id aserradas.	"	" 0.04
Trozos de madera basta, labradas o nó. . .	"	" 0.10
Trozos de madera basta, de calidad, labradas o no, tales como caoba, cabirma, etc. etc. .	"	" 0.50
Postes de cualquier tamaño para teléfono. .	"	" 0.25
Estacas de cualquier tamaño para palizadas.	"	" 0.01
Mangle por cada 1000 kilos.	"	" 0.50

Art. 2.— Quedan exceptuados de este impuesto, cuando sean utilizados en el radio de esta Común.

Art. 3.— El pago de este impuesto lo efectuará el comprador en la Tesorería Municipal.

Art. 4.— El Ayuntamiento formulará los reglamentos que considere necesario para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta Ordenanza.

(Fdo.) Pedro A. Florimón,
Vice-Presidente del Ayto. en funciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de setiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

AGN

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, estará al frente de la Legación Americana, con el carácter de Encargado de Negocios ad-interim, el Señor Warden McK. Wilson, Secretario de dicha Legación.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor Charles B. Hosmer, Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad, estará al frente del Consulado Americano en esta ciudad, el Señor Raymond O. Richards, Vice-Cónsul Americano.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

Año LI. Greg. Mateo. Núm. 3685.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 224 y 225 dictadas por el Congreso Nacional que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de Sánchez y San Francisco de Macorís.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Antonio Modesto.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 21, Acta 37— Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Lic. Pelayo Cuesta ante el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003685
A.1925 V.0 N.3685

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 26 de 1925. No. 3685.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 224.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANCHEZ.

Considerando: que es deber de los Ayuntamientos atender a las necesidades de los pueblos, por todos los medios a su alcance.

Considerando: que el corte de madera para traviesas etc. constituye una amenaza para nuestros bosques y para la fertilidad del suelo, sin que ésto sea un beneficio para la Común o para el Estado.

Considerando: que la Población de Sánchez, requiere urgentemente el arreglo de sus calles y el establecimiento de un alumbrado eficiente y vistos los artículos 32 y 44 de la Ley de Organización Comunal vigente, se dicta para tales fines exclusivamente la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de esta Ordenanza queda gravada la producción de los artículos que se citan más abajo, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Traviesas labradas	c/u.	$ 0.05
Traviesas aserradas	"	" 0.04
Trozos de madera basta, labrada o nó	"	" 0.10
Trozos de madera de calidad, labrados o no, tales como caoba, cabirma, etc. etc.	"	" 0.50

Postes de cualquier tamaño, para teléfono " " 0.25
Estacas de cualquier tamaño, p. empalizadas " " 0.01
Mangles, por cada 1000 kilos " " 0.50

Art. 2.— Quedan exceptuados de este impuesto, cuando sean utilizados en el radio de esta Común.

Art. 3.— El pago de este impuesto lo efectuará el comprador en la Tesorería Municipal.

Art. 4.— El Ayuntamiento formulará los reglamentos que considere necesarios para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta Ordenanza.

Dada en la Sala Consistorial de Sánchez, a los 4 días del mes de Mayo de 1925.

(Fdo.) Joseph Classen,
Presidente del Hon. Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de setiembre del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 225.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, que copiada a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA
AYUNTAMIENTO DE SAN FCO. DE MACORIS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE
SAN FRANCISCO DE MACORIS.

En uso de sus atribuciones ha dictado la siguiente Ordenanza de consumo:

1o.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

(A).— 10 centavos oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extrangeras en general que se consuman en la Común.

(B).— 10 centavos oro americano por cada cien kilos brutos de provisiones de boca en general, que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche y vituallas de producción nacional.

2o.— Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas nacionales y municipales.

3o.— La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los reglamentos que fueren necesarios.

(Fdo.) Aris Azar,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Luis Ma. Castillo,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repuonca para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Antonio Modesto, mayor de edad, de estado casado, de profesión agricultor, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al Sr. Antonio Modesto, natural de Guayamo, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión agricultor, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y milita-

res todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 80.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 54, Libro J.

Luis E. Aybar R.

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 21. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Conse-

jo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Ml. Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 13 de Febrero de 1925.

Resulta: que en fecha 9 de Febrero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "HIBERNIA", capitán Cromwell, con destino a Liverpool, Inglaterra, con la cantidad de 2.235.310 kilos de azucar de caña, exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), de los cuales 921.702.50 kilos fueron embarcados desde lanchas atracadas al muelle público mientras estuvo el vapor atracado a dicho muelle y el resto 1.313.607.5 kilos fueron embarcados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 31147-A por la suma de $2,335.31 por derechos de muelle, exportaciones, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto, de acuerdo con el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1,774.46 de los $2,235.31 pagados por derechos de muelle o sea 5c/. sobre los cien kilos de los 921,702.50 cargados desde el muelle público y 10c/. sobre los cien kilos de los 1,313.607.50 embarcados afuera del puerto, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio;

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de importación y de exportación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está

facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos el Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto;

f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descarga-

dos o embarcados en otro lugar; y, el impuesto de muelle al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e), será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que cargue o descargue permanezca atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga, o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto a razón de 10c/. los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece específicamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto de San Pedro de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto será cobrado aunque el Interventor de Aduana para conveniencia o comodidad de los interesados haya autorizado el embarque o descarga en otro lugar;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas Leyes:

F A L L A

que debe desestimar, como por la presente desestima, la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Agentes de la Com-

pañia Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "HIBERNIA" por la suma de $2,235.31, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno y desde lanchas situadas en la parte afuera de dicho puerto.

Y esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

El Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario int.:
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez horas y treinticinco minutos de la mañana, se presentó ante mí, Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, el Señor Lic. PELAYO CUESTA, natural de España, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Abogado, a presentar el juramento de fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha seis de Agosto de 1925.

El Señor Lic. Pelayo Cuesta, previas las formalidades indicadas por la Ley le fué tomado el juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas por este acto y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que fir-

ma junto con Nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

(Fdo.) Manuel de J. Castillo S.,
Gobernador Provincial.

El Juramentado,
(Fdo.) Pelayo Cuesta.

Testigos,
(Fdos.) Manuel A. Amiama,
M. Ramón Castillo

El Secretario,
(Fdo.) Juan Fco. Alfonseca.

Cetrifico que la presente acta está registrada en el folio No. 49 en el libro correspondiente a ACTAS DE NATURALIZACIONES.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O .

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación, el Sr. Charles Pelletier, ingeniero, de nacionalidad francesa, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una Mina, denominada por él "Georges", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del sitio comunero de Almirante, en la sección de los Dos Ríos, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Casuí y Almirante, en el punto indicado en un plano adjunto, con la letra A, poste de concreto, y levantando el desarrollo del Almirante con 6783 metros hasta el punto B, poste de concreto; desde este punto con dirección Oeste franco astronómico midiendo 4252 metros hasta el punto C, poste de concreto, a la orilla del río Casuí, siguiendo ese río hacia abajo con un desarrollo de 4635 metros, hasta la confluencia o punto de partida A, perímetro que abarca una extensión superficial de mil ciento diez hectáreas (1110). Los linderos son: Al Norte: terrenos del sitio del Almirante; al Este, el río Almirante; al Sur, los ríos Almirantes y Casuí y al Oeste el río Casuí.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en Vigor. (Gaceta OficialNo. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL

S E Y B O

A V I S O :

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D., en representación de la Señora Celina Viuda Gazón, propietaria, de nacionalidad francesa, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, quién denuncia una Mina, denominada por ella "Celina", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del Mayorazgo de Bastidas y terrenos del Estado en el Hoyón, y en parte de los sitios comuneros de las Pajas, de Matahambre y de la Sierra, sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Almirante y Casuí en el punto marcado "A" poste de concreto, levantando el desarrollo del río Almirante con 6783 metros, hasta el punto "B", poste de concreto Sur franco astronómico 3900 metros hasta el punto "D", Oeste franco astronómico, 4200 metros hasta el punto "E", poste de concreto a la orilla del río Casuí frente a la boca del arroyo Las Trancas, desde ese punto siguiendo el curso del río Casuí con 1272 metros hasta la confluencia o punto de partida "A", perímetro cuya extensión superficial es de ocho cientos sesenta y una hectáreas (861). Los linderos son: al norte, sitio de Matahambre; al Este sitios de Matahambre y de la Sierra; al Sur sitio de Las Pajas y al Oeste los ríos Casuí y Almirante.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, estará al frente de la Legación Americana, con el carácter de Encargado de Negocios ad-interim, el Señor Warden McK. Wilson, Secretario de dicha Legación.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor Charles B. Hosmer, Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad, estará al frente del Consulado Americano en esta ciudad, el Señor Raymond O. Richards, Vice-Cónsul Americano.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

AVISO.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para lo que pueda convenir se hace saber que el día 27 de Julio último falleció en la ciudad de Port-au-Prince, Haití, la dominicana nombrada Peguis Acosta, natural de los campos de Santiago, R. D. El inventario de los efectos dejados por la finada se hallan en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la disposición de los interesados.

AGN

Año LI. Núm. 3686.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Setiembre de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 229, 230 y 231 votadas por el Congreso Nacional y que aprueban Ordenanzas dictadas, respectivamente, por los Ayuntamientos de Monte Plata, La Romana y Baní.— Carta de Naturalización concedida al Señor Isa Kalaf.— Aviso de Mensura Catastral No. 44.— Avisos de la Gobernación Provincial de Santo Domingo sobre solicitudes de concesiones de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003686
A.1925 V.0 N.3686

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Setiembre 30 de 1925. No. 3686.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 229.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Plata, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA No. 12.

El Ayuntamiento de Monte Plata, en virtud a lo que le confiere la Ley de Organización Comunal, y constatado el estado económico en que se encuentra, reclamando este la urgencia de nuevos impuestos, RESUELVE:

1.— Acoger la Resolución tomada por el Congreso de Ayuntamientos, en su sesión de fecha 18 del mes de Julio del año 1924, que aplica el siguiente impuesto sobre bebidas alcohólicas, en el siguiente orden:

a) Fué acordado el establecimiento de un impuesto de consumo, sobre bebidas alcohólicas importadas, que afectará todas las bebidas que a base de alcohol se consuman en el territorio Comunal. La tarifa de este Impuesto es la siguiente: por envase de más de trescientos sesenta gramos de las siguientes bebidas:

Cerveza	$ 0.02
Champagne	" 0.04
Otras bebidas fermentadas	" 0.04
Vinos generosos o de cualquier clase	" 0.04
Licores generosos	" 0.04
Brandy	" 0.04
Ginebra	" 0.04
Licores no previstos	" 0.04

Las bebidas alcohólicas importadas o introducidas en la Común de capacidad menor o igual a trescientos sesenta gramos, pagará la mitad aquí prevista.

2.— Este impuesto será cobrado de acuerdo con las existencias en los establecimientos comerciales en la Común, y luego se continuará cobrando de acuerdo con las facturas compradas por cada un comerciante, que las introduzca sucesivamente.

3.— Es obligación de cada un comerciante en bebidas alcohólicas en la Común:

(a) Presentar un inventario de las existencias.

(b) Pedir facturas por duplicados de sus compras dejando en manos del Síndico el duplicado de las facturas de cada compra.

4.— Queda establecido el derecho de torna-guía, para los artículos gravados que se exporten de la Común, teniendo cada exportador que dar aviso al Síndico o su representante, para la verificación de la cuantía exportada, ordenando este la devolución del impuesto cobrado sobre los artículos exportados, siempre que la exportación sea para otra Municipalidad.

5.— Este derecho de impuesto se cobrará después de su aprobación por las Cámaras correspondientes; pero se pondrá en vigor a partir de la promulgación de esta Ordenanza, tomando nota de la existencia y consumo hasta la fecha de aprobación, cobrándose todo diez días después de comunicada su aprobación.

6.— Queda a cargo de la policía, el cumplimiento de la presente Ordenanza así como a cargo del Síndico el control de los ingresos y egresos de los artículos gravados en ella.

7.— Todo infractor de la presente, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos y de cinco días a veinticinco días de prisión pudiendo la policía establecer un embargo efectivo sobre los artículos en contrabando hasta satisfacer el dueño, de la pena impuesta.

Dada en la Casa Consistorial de Monte Plata a los seis días del mes de Diciembre del año 1924.

(Fdo.) Manuel Lluberes,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Arístides Antonio,
Síndico.

(Fdo.) Sergio Pineda,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 230.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de La Romana, en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la común de La Romana, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de CINCO CENTAVOS ORO ($0.05) para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la común de La Romana, se introduzca en ella.

Art. 3o.— El Arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Los fondos recaudados por este concepto, se destinan a las atenciones generales de este Ayuntamiento.

Art. 5o.— Los contraventores a la presente Ordenanza serán penados con una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de UNO A CINCO días o con una de éstas penas solamente.

Art. 6o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de La Romana a los veintinueve días del mes de Junio del 1925.

Fdo.) Alberto Dihmes,
Presidente del Ayuntamiento.

Fdo.) José A. Seijas,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 231.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní, que copiado a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI.

En uso de las facultades que le confiere la ley de la materia, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Se crea por la presente un arbitrio sobre consumo de gasolina en esta común; el que será liquidado i cobrado de la manera que disponga el Reglamento Municipal que será dictado para ello.

Art. 2o.— Por cada galón de gasolina que sea introducido en esta referida común, para fines de consumo, se pagará un impuesto, en la Tesorería Municipal, de CINCO CENTAVOS. moneda americana.

Art. 3o.— Esta Ordenanza, empezará a regir después de treinta días de ser promulgada; i la cual será sometida al Congreso Nacional para la debida aprobación.

Dictada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Baní, a los 24 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte i cinco.

(Fdo.) R. Aliro Blandino,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rafael M. Puello A.,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de

Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independiente y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ISA KALAF, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley,

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en

uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, al Señor ISA KALAF, naturaal de Nazareth, Palestina, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 81.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 53, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 44.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 28 de Agosto de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día 5 de Octubre de 1925, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor F. A. Castillo Pimentel, incluidos en los linderos siguientes:

"Partiendo de la desembocadura del río Nizao en el Mar Caribe, por la margen del mar, hasta lindar con terrenos de "La Catalina" a salir al camino real de Baní a San Cristóbal, sigue de aquí lindando con el sitio de "Pizarrete" a seguir colindando con terreno de "La Estancia", a ir al río de Nizao toda la margen del río Nizao, a llegar al punto de partida".

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comnicaciones

F. A. Castillo Pimentel,
Agimensor Contratista.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 28, de 1925.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en su distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de RANCHITO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme al plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. Boca del Río Mayaga, en el río Guanuma, línea rec-

ta a punto B. 3050 metros; del punto B. línea recta punto C. 3340 metros; del punto C. línea recta a punto D., cruzando las Lomas del Ranchito y San Cristóbal y el arroyo Viejo a río Guanuma 3450 metros; del punto D. seguir el curso del río Guanuma pasando por los arroyos Hato Viejo y Grande a punto de partida A. boca del río Mayaga en el río Guanuma 4400 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierran Sabana Piedra y arroyos Grande y Viejo.

El perímietro descrito comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, niquel, cobre, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros,

del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: partiendo del punto A. a río Guanuma y arroyos Estancia y Mamey, seguir el curso del río Guanuma a punto B. 2820 metros; del punto B. línea recta cruzando los arroyos Estancita, Juan Gomito, hasta la confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez punto C. 3900 metros; del punto C. línea recta a punto D. río Guanuma 2630 metros; del punto D. río Guanuma seguir el curso a punto de partida A. arroyo Estancia y Mamey 4900 metros.

Dentro de los puntos A, B. C y D., se encierran la Loma El Mirador y los arroyos Juan Gómez, Juan Gomito, Estancia, Estancita, Leonardo y Mamey.

El perímetro descripto comprende, aproximadamente, una superficie, de 946 hectáreas, 25 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace haber que: con fecha 15 del mes

de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Párra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, níquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, de los cuales es condueño el Señor Francisco Parra y que se encuentran ubicados en la Sección de San Felipe, Común de Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. río Yuca, en el cruce del camino real del Cibao, seguir el curso de dicho camino cruzando el río Yuquita a punto B. 3800 metros; del punto B. línea recta a punto C. 2480 metros; del punto C. arroyo Yaguaza seguir el curso y después línea recta atravezando el río Yuca a punto D. 3700 metros; del punto D. seguir línea recta a arroyos Malavuelta y Piedra en el río Yuca, seguir el curso de éste río a punto de partida A. en el cruce del camino del Cibao, 3900 metros.

El perímetro denunciado comprende, aproximadamente, una superficie de 997 hectáreas, 50 áreas.

Dentro del cuadro demarcado y entre los puntos A. y B. se encuentra el río Yuquita.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

AGN

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a éste Despacho de la Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Sr. Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto **A.** confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez seguir línea recta cruzando los arroyos Juan Gomito, Estancia y Estancita a punto **B.** 3900 metros; del punto **B.** línea recta a punto **C.** 2700 metros; del punto **C.** línea recta a punto **D.** 2970 metros; del punto **D.** a punto de partida **A.** confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez 3200 metros.

El perímetro comprendido entre los puntos **A. B. C.** y **D.** de la solicitud abarca aproximadamente, 991 hectáreas, 25 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

AGN

Año LI. Núm. 3687.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: Nos. 226 y 227 que conceden la Incorporación a las Sociedades "CASA DE PUERTO RICO" y "AMANTES DEL ARTE" y 228 que aprueba reformas y ampliaciones introducidas por el "Casino Central" de La Vega en el articulado de sus Estatutos.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Pedro Salomón.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Armando Corominas y Miguel Feris ante los Gobernadores de Santo Domingo y San Pedro de Macorís.— Avisos de Mensuras Catastrales, Nos. 43 y 44.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003687
A.1925 V.0 N.3687

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 3, de 1925. No. 3687.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 226.

VISTA la instancia de fecha 8 de Agosto de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Señor José Antonio Vivoni, en su calidad de Presidente de la "Casa de Puerto Rico", Sociedad fundada en la ciudad de La Romana, Común del mismo nombre, Provincia del Seybo, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que la Sociedad mencionada, según resulta del examen de sus Estatutos, votados el 22 de Febrero de 1925 y enmendados por la Asamblea General en fechas 24 de Mayo y 3 de Agosto también de este año, firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación citada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha Orden Ejecutiva sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETA:

1.— Conceder, como por la presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Socie-

dad constituída con el nombre de "CASA DE PUERTO RICO", fundada y domiciliada en la ciudad de La Romana, Común del mismo nombre, Provincia del Seybo, cuyos Estatutos, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es "CASA DE PUERTO RICO"; b) que tiene por objeto "promover y fomentar la solidaridad, fra-"ternidad, amistad y buenas relaciones entre los naturales de "Puerto Rico, los dominicanos especialmente, y todos los resi-"dentes en la República, así como propender a unir en una fede-"ración a todos los puertorriqueños que residan en la República "Dominicana"; c) que está domiciliada en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el quorum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir.

2.— Los socios de la "CASA DE PUERTO RICO" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad la "CASA DE PUERTO RICO" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 232.

VISTA la instancia de fecha 14 de Setiembre de 1925, dirigida al Señor Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor B. R. Martínez V. en su calidad de Presidente de la Sociedad "Amantes del Arte", fundada en fecha 20 de Agosto de 1921 en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, por la cual solicita la incorporación de dicha Sociedad, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que la Sociedad mencionada, según resulta del examen de sus Estatutos, votados el 7 de Marzo de 1925 y reformados el 12 de Setiembre del citado año, firmados por todos los socios directores y los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha Orden Ejecutiva sobre incorporación de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario,

DECRETA:

1.— Conceder, como por la presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad constituída con el nombre "AMANTES DEL ARTE", fundada y domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, cuyos Estatutos, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es "AMANTES DEL ARTE"; b) que tiene por objeto "contribuir al estudio, enseñanza y difusión del arte musical"; c) que está domiciliada en la ciudad de San Pe-

dro de Macorís; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Sociedad en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el quorum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra formán mayoría para decidir.

2.— Los socios de la Sociedad "AMANTES DEL ARTE" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficios pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad "AMANTES DEL ARTE" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva número 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Setiembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 233.

VISTA la instancia de fecha 30 de Junio de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por los Señores Doctor Pablo F. Ramos y José P. Guerrero, en sus calidades de Presidente y Secretario respectivamente del "Casino Central", Sociedad domiciliada en la ciudad de La Vega e incor-

AGN

porada por Resolución de fecha 26 de Noviembre de 1921, en la cual solicitan que, de conformidad con lo que dispone en su parte final el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, le sean aprobadas a dicha Asociación las modificaciones introducidas a los siguientes Artículos de sus Estatutos, acordadas en la última Asamblea celebrada el día 19 de Mayo del presente año:

4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 24; 33; 34; 36; 37, 47, 50, 51, 54, 55, 57, 71, 75, 78, 80, 82, 83 y 84;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el Artículo 4o., párrafo final, de la Orden Ejecutiva ya citada,

DECRETA:

Aprobar, como por el presente aprueba, las reformas y ampliaciones introducidas por el "Casino Central" de La Vega en el articulado de sus Estatutos de fecha 15 de Setiembre de 1921 por virtud de los acuerdos tomados en la Asamblea General celebrada el día 19 del mes de Mayo de 1925.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Setiembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Pedro A. Lluberes h.
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Pedro Salomón, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, al Sr. Pedro Salomón, natural de Nazareth, Palestina, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 82.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 60, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez y treinta de la mañana, se presentó ante mi, Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor ARMANDO COROMINAS, natural de Arecibo, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comisionista, a presentar juramento de Fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha seis de Agosto de 1925.

El Señor ARMANDO COROMINAS, previas las formalidades indicadas por la ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con Nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.,**
Gobernador Provincial.

El Juramentado,
(Fdo.) A. Corominas.

Testigos,
(Fdos.) Manuel A. Amiama,
M. Ramón Castillo

El Secretario,
(Fdo.) Juan Fco. Alfonseca.

Certifico que la presente acta está registrada en el folio No. 48 en el libro correspondiente a ACTAS DE NATURALIZACIONES.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL. SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los CINCO días del

mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y cinco, siendo las 11 de la mañana, compareció ante Nos Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor MIGUEL FERIS, natural de Siria, mayor de edad, casado, comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha diez y ocho de Agosto del año 1925. El Señor MIGUEL FERIS, previa las formalidades indicadas por la Ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con Nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

(Firmado): A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

(Firmado): P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.

Testigos Firmados:

C. M. Guerra.
Emilio G. Montes de Oca.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 43.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 28 de Agosto de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día 8 de Octubre del 1925, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, Angel Guzman, incluidos en los linderos siguientes:

"Partiendo de la confluencia del arroyo "Azul" y el arroyo "Manriquez", siguiendo el curso de este último en sentido de su corriente hasta la colindancia con la propiedad del señor Domingo Feliciano, y siguiendo con el señor Feliciano, hasta la colindancia con el señor Balbino Martínez, dejando al señor Martínez, y lindando con terrenos comuneros de Santa Ana, hasta salir a la carretera "Mella", y siguiendo por la carretera, hasta el arroyo

"Manriquez", y de este punto siguiendo el curso del arroyo, hasta la colindancia con terrenos de la sucesión de German del Rosario, y siguiendo esta colindancia, hasta salir al arroyo de las "Matas", y de este punto línea recta hasta salir al arroyo "Chocolate", y siguiendo el curso de este hasta su cabezada en el punto denominado "Puerto de la Piragua", y de este punto lindando con terrenos de la sucesión de Juan Martínez hasta volver al punto de partida".

ANDRES PASTORIZA.
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Angel Guzman,
Agrimensor Contratista.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 28, de 1925.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 44.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 28 de Agosto de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día 5 de Octubre de 1925, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público, señor F. A. Castillo Pimentel, incluidos en los linderos siguientes:

"Partiendo de la desembocadura del río Nizao en el Mar Caribe, por la margen del mar, hasta lindar con terrenos de "La Catalina" a salir al camino real de Baní a San Cristóbal, sigue de aquí lindando con el sitio de "Pizarrete" a seguir colindando con terreno de "La Estancia", a ir al río de Nizao toda la margen del río Nizao, a llegar al punto de partida".

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comnicaciones

F. A. Castillo Pimentel,
Agimensor Contratista.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 28, de 1925.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O .
A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación, el Sr. Charles Pelletier, ingeniero, de nacionalidad francesa, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una Mina, denominada por él "Georges", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del sitio comunero de Almirante, en la sección de los Dos Ríos, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Casuí y Almirante, en el punto indicado en un plano adjunto, con la letra A, poste de concreto, y levantando el desarrollo del Almirante con 6783 metros hasta el punto B, poste de concreto; desde este punto con dirección Oeste franco astronómico midiendo 4252 metros hasta el punto C, poste de concreto, a la orilla del río Casuí, siguiendo ese río hacia abajo con un desarrollo de 4635 metros, hasta la confluencia o punto de partida A, perímetro que abarca una extensión superficial de **mil ciento diez hectáreas** (1110). Los linderos son: Al Norte: terrenos del sitio del Almirante; al Este, el río Almirante; al Sur, los ríos Almirantes y Casuí y al Oeste el río Casuí.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en Vigor. (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O
A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D., en representación de la Señora Celina Viuda Gazón, propietaria, de nacionalidad francesa, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo,

quien denuncia una Mina, denominada por ella "Celina", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del Mayorazgo de Bastidas y terrenos del Estado en el Hoyón, y en parte de los sitios comuneros de las Pajas, de Matahambre y de la Sierra, sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Almirante y Casuí en el punto marcado "A" poste de concreto, levantando el desarrollo del río Almirante con 6783 metros, hasta el punto "B", poste de concreto Sur franco astronómico 3900 metros hasta el punto "D". Oeste franco astronómico, 4200 metros hasta el punto "E", poste de concreto a la orilla del río Casuí frente a la boca del arroyo Las Trancas, desde ese punto siguiendo el curso del río Casuí con 1272 metros hasta la confluencia o punto de partida "A", perímetro cuya extensión superficial es de **ocho cientos sesenta y una** hectáreas (861). Los linderos son: al norte, sitio de Matahambre; al Este sitios de Matahambre y de la Sierra; al Sur sitio de Las Pajas y al Oeste los ríos Casuí y Almirante.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la presente solicitud son co-

muneros, del Sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el referido Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia de los arroyos Juan Gómez y Leonardo, línea recta a punto B. 3200 metros; del punto B. línea recta a punto C. 3400 metros; del punto C. línea recta a punto D. atravezando el arroyo Toro a punto de partida A. confluencia de los arroyos Juan Gómez y Leonardo 3500 metros.

El perímietro demarcado en los puntos A. B. C. y D. tiene una superficie aproximadamente de 999 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Junio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

AVISO.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor William W. Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, estará al frente de la Legación Americana, con el carácter de Encargado de Negocios ad-interim, el Señor Warden McK. Wilson, Secretario de dicha Legación.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber, para general conocimiento, que mientras dure la ausencia del Señor Charles B. Hosmer, Cónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad, estará al frente del Consulado Americano en esta ciudad, el Señor Raymond O. Richards, Vice-Cónsul Americano.

Santo Domingo, Setiembre 15, 1925.

C. Marion Landais,
Oficial Mayor Interino.

A V I S O .

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para lo que pueda convenir se hace saber que el dia 27 de Julio último falleció en la ciudad de Port-au-Prince, Haití, la dominicana nombrada Peguis Acosta, natural de los campos de Santiago, R. D. El inventario de los efectos dejados por la finada se hallan en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la disposición de los interesados.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

ALCALDIA DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Para general conocimiento y en virtud a lo dispuesto por el Art. 84 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 653, se hace saber: que a disposición de la Alcaldía de esta Común, se encuentra, sin dueño conocido un saleo color rucillo, orejano, estampado así: M. A. y una cruz.

Las personas que se consideren ser dueño de dicho animal pueden presentar ante esta Alcaldía las pruebas legales que justifiquen su propiedad, y mediante el pago de los gastos ocasionados le será entregado.

Monte Cristy, Septiembre 7 de 1925.

Pedro A. Pimentel R.,
Secretario.

Visto Bueno:
Santiago. Bonilla,
Juez Alcalde.

Año LI. Núm. 3688.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Decreto dictado por el Poder Ejecutivo que concede la Incorporación a la sociedad "Círculo Recreativo Democrático".— Carta de Naturalización concedida al Señor Nazario Rizek.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Florencio Melendez, Juan Llabaly y Salvador Soba ante los Gobernadores de las Provincias de Santo Domingo, Pacificador y La Vega.— Patente de Invención No. 98.— Avisos sobre minas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003688
A.1925 V.0 N.3688

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 7, de 1925. No. 3688.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 234.

VISTA la instancia de fecha 25 del mes de Setiembre de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Luis María Veloz, en su calidad de Presidente de la Sociedad denominada "Círculo Recreativo Democrático", fundada en fecha 3 de Diciembre de 1922, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicha Sociedad, de conformidad con las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que la Sociedad mencionada, según resulta del examen de sus Estatutos, votados el 23 de Diciembre de 1923, firmados por todos los socios directores y los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la ante dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en el párrafo segundo, Artículo 38, de los Estatutos Generales, los cuales están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha ley sobre incorporación de Asociaciones,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Sociedad

constituída con el nombre de "CIRCULO RECREATIVO DEMOCRATICO", fundada en fecha 3 de Diciembre de 1922, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia Capital, cuyos Estatutos Generales, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Sociedad es "CIRCULO RECREATIVO DEMOCRATICO"; b) que tiene por objeto "el recreo y distracción de sus miembros, pudiendo así mismo prestarse a cualquier acto civilizador"; c) que está domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Sociedad en Justicia y para firmar, a nombre de ella, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el quorum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Junta Directiva; y j) el número de socios que en una y otra forman mayoría para decidir.

2.— Los socios del "CIRCULO RECREATIVO DEMOCRATICO" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Sociedad, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Sociedad "CIRCULO RECREATIVO DEMOCRATICO" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva número 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Setiembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Nazario Rizek, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, al Sr. Nazario Rizek, natural de Nazareth, Palestina, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

AGN

blica, a los 13 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 83.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 59, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

En la Ciudad de Santo Domingo, el primer día del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las 9.15 de la mañana, se presentó ante mí, Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor Florencio Melendez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, soltero, industrial, a presentar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano,

después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 del mes de Agosto de 1925.

El Señor Florencio Melendez, previas las formalidades indicadas por la ley, le fué tomado dicho juramento de Fidelidad, y juró la bandera con las solemnidades establecidas para estos actos, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con NOS, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.,**
Gobernador Provincial.

El Juramentado,
Florencio Melendez.

Testigos,

(Fdos.) Manuel M. Cerón.
M. Ramón Castillo.

El Secretario,
(Fdo.) Juan Fco. Alfonseca.

República Dominicana.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
PACIFICADOR.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

No. 11.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación civil de la Provincia Pacificador, certifica: que en el archivo a su cargo y en el Registro correspondiente bajo el folio 11, número 11, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 11.—En la ciudad de San Francisco de Ma-

corís, Provincia Pacificador. República Dominicana, a los catorce días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las cuatro de la tarde.

Por ante mí, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador civil de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor JUAN LLABALY mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Nazareth, Palestina, y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido una copia de la CARTA DE NATURALIZACION concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha dieciocho del mes de Agosto del corriente año, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por via de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que comparecia a los fines de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los efectos legales.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 de Octubre del 1924, le he tomado dicho juramento que prestó por ante mí, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?, a lo que contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.—Firmado: Juan Llabaly.—id.: Joaquin G. Ortega, Gobernador; id.: Tomás de Peña, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme al original al cual me remito, la cual libro de oficio, a requerimiento del Gobernador Provincial, a los fines de ser publicada de conformidad con la Ley, en la Gaceta Oficial.

Tomás de Peña,
Strio.

Joaquin A. Ortega,
Gobernador.

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA, R. D.

No. 2.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega, R. D.—Certifica: que en el archivo de esta Gobernación en el Registro correspondiente, en el folio 111, existe un acta No, 2 que copiada a la letra dice así:

En la Ciudad de Concepción de La Vega, R. D. a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, por ante Nos Teófilo Cordero y Bidó, Gobernador de esta Provincia, y asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el SR. SALVADOR SOBA, mayor de edad, de estado casado, de profesión Oficinista, y de nacionalidad Puertorriqueña, con su domicilio en esta Ciudad, el cual ha mostrado la CARTA DE NATURALIZACION, expedida a su favor por el Poder Ejecutivo, refrendada por los Secretarios de Estado correspondientes y registrada bajo el No. 69, manifestando su deseo de prestar ante Nos el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre de 1924, se le ha tomado el juramento de Ley.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída al interesado halló conforme.

CERTIFICO : que la presente es copia fiel y conforme a su original, la que se libra para los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial de la República.

La Vega, Agosto 25, 1925.

V. Robióu, S.
Sec. de Gobernación.

Vto. Bno.

Teófilo Cordero y Bidó,
Gobernador Provincial.

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 98.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 8 de Setiembre de 1925 por el señor WILLIAM J. GILLERAN, de este domicilio, a nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, con sus oficinas en el número 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denomiado «MEJORAS EN SISTEMAS DE TELEFONOS».

ATENDIENDO: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patante de Invención de fecha 26 de Abríl de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY domiciliada en el 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de «MEJORAS EN SISTEMA DE TELEFONOS», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 22 de Setiembre de 1925.

A. Pastoriza,

Secretario de E. de Fomento y Comnicaciones

Registrado al Nº 98.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a éste Despacho de la Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Sr. Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez seguir línea recta cruzando los arroyos Juan Gomito, Estancia y Estancita a punto B. 3900 metros; del punto B. línea recta a punto C. 2700 metros; del punto C. línea recta a punto D. 2970 metros; del punto D. a punto de partida A. confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez 3200 metros.

El perímetro comprendido entre los puntos A. B. C. y D. de la solicitud abarca aproximadamente, 991 hectáreas, 25 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE

SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en su distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de RANCHITO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme al plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. Boca del Río Mayaga, en el río Guanuma, línea recta a punto B. 3050 metros; del punto B. línea recta punto C. 3340 metros; del punto C. línea recta a punto D., cruzando las Lomas del Ranchito y San Cristóbal y el arroyo Viejo a río Guanuma 3450 metros; del punto D. seguir el curso del río Guanuma pasando por los arroyos Hato Viejo y Grande a punto de partida A. boca del río Mayaga en el río Guanuma 4400 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierran Sabana Piedra y arroyos Grande y Viejo.

El perímietro descrito comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de confor-

midad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, niquel, cobre, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: partiendo del punto **A.** a río Guanuma y arroyos Estancia y Mamey, seguir el curso del río Guanuma a punto **B.** 2820 metros; del punto **B.** línea recta cruzando los arroyos Estancita, Juan Gomito, hasta la confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez punto **C.** 3900 metros; del punto **C.** línea recta a punto **D.** río Guanuma 2630 metros; del punto **D.** río Guanuma seguir el curso a punto de partida **A.** arroyo Estancia y Mamey 4900 metros.

Dentro de los puntos **A, B. C** y **D.**, se encierran la Loma El Mirador y los arroyos Juan Gómez, Juan Gomito, Estancia, Estancita, Leonardo y Mamey.

El perímetro descripto comprende, aproximadamente, una superficie, de 946 hectáreas, 25 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace haber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Párra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, de los cuales es condue-

ño el Señor Francisco Parra y que se encuentran ubicados en la Sección de San Felipe, Común de Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. río Yuca, en el cruce del camino real del Cibao, seguir el curso de dicho camino cruzando el río Yuquita a punto B. 3800 metros; del punto B. línea recta a punto C. 2480 metros; del punto C. arroyo Yaguaza seguir el curso y después línea recta atravezando el río Yuca a punto D. 3700 metros; del punto D. seguir línea recta a arroyos Malavuelta y Piedra en el río Yuca, seguir el curso de éste río a punto de partida A. en el cruce del camino del Cibao, 3900 metros.

El perímetro denunciado comprende, aproximadamente, una superficie de 997 hectáreas, 50 áreas.

Dentro del cuadro demarcado y entre los puntos A. y B. se encuentra el río Yuquita.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

Año LI. Núm. 3689.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Octubre 10 de 1925.

SUMARIO:

Ley No. 235 dictada por el Congreso Nacional que asigna a Don Juan Fco. Sánchez, la suma de $250 mensuales.— Resolución No. 236 de la Cámara de Diputados que concede autorización al ciudadano José Ginebra para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de Haití en La Romana.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Juan Llabaly.— Certificados de Patentes de Invención Nos. 99 y 100.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 22, Acta No. 37.— Avisos sobre denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003689
A.1925 V.0 N.3689

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 10 de 1925. No. 3689.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 235.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se asigna a Don Juan Fco. Sánchez, hijo de Francisco del Rosario Sánchez, héroe de la Independencia y mártir de la Restauración, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO mensuales, que se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 2o.— Esta pensión no podrá ser cobrada cuando Don Juan Fco. Sánchez perciba algún sueldo pagado por el Tesorero Nacional.

Art. 3o.— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días

del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repuolica para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Número 236.

Vista la instancia que el Ciudadano José Ginebra ha elevado a esta Cámara en fecha 23 de Setiembre de 1925.

Visto el Artículo 22, apartado 3, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico. Conceder autorización al Ciudadano José Ginebra para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en la Común de La Romana, Provincia del Seybo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
(Fdº): E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

(Fdos.): Juan de J. Curiel,
T. Ferrer.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Juan Llabaly, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, el Señor Juan Llabaly, natural de Nazareth, Palestina, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 85.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 63, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 99.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 7 de Setiembre de 1925 por el señor WILLIAM J. GILLERAN, de este domicilio, a nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación debidamente organizada, conforme a las leyes del Estado de Illinois, con sus oficinas en el número 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado

«MEJORAS EN CONMUTADORES DE RAMALES PARA SISTEMAS DE TELEFONOS AUTOMATICOS».

ATENDIENDO: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, domiciliada en 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE AÑOS, el invento designado con el nombre de «MEJORAS EN CONMUTADORES PARA SISTEMAS DE TELEFONOS AUTOMATICOS», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 22 de Setiembre de 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al Nº 99.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 100.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 31 de Agosto de 1925 por el señor WILLIAM

J. GILLERAN, de este domicilio, a nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, con sus oficinas en el número 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado «MECANISMO DE LLAMADA PARA CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS».

ATENDIENDO: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patante de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY domiciliada en el 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de «MECANISMO DE LLAMADA PARA CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 22 de Setiembre de 1925.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comnicaciones

Registrado al Nº 100.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Espediente No. 22 Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la Protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Taten & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 14 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 12 de Marzo de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "CHISWICK", capitán Wakelin, Consignatarios los Sres. J. W. Taten & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 2.612.700 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), embarcadas desde la parte afuera de dicho puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 31994-A por la suma de $2,612.70 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de derechos de muelle, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación e importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos expertados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta sometida por los Sres. J. W. Taten & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "CHISWICK" por la suma de $2,612.70, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION CIVIL

S E Y B O

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha veintinueve de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Raoul Etienne, Ingeniero, domiciliado en París (Francia) y residente en la ciudad de Santo Domingo, en representación de la Société Franco-Dominicaine de Manganese, sociedad civil organizada de acuerdo con las Leyes francesas, con su asiento social en París, (Francia) y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, denunció una mina denominada por él "LORRAINE" que contiene manganeso en sus distintas formas geológicas.—Dicha mina está ubicada en terrenos comuneros de Hatillo, Las Matas, Serrezuela, Magarín, Cibahuete, La Candelaria, Lebrón, y otros de particulares, secciones de los mismos nombres, comunes de Hato Mayor y Seybo, Provincia del Seybo, cuyos límites en consonancia con un plano adjunto son los siguientes: Partiendo del punto A. en el poste kilométrico 105 de la carretera Mella, tramo comprendido entre Hato Mayor y el Seybo Norte franco 7 kilómetros hasta el punto B.; Sur 80 grados al Este 20 kilómetros hasta el punto C.; Sur franco 5 kilómetros hasta el punto D. en el poste kilométrico 125; Sur franco 7 kilómetros hasta el punto E.; Norte 80 grados al Oeste 20 kilómetros hasta el punto F.; y Norte franco 5 kilómetros hasta el punto de partida, quedando comprendida en este perímetro una superficie de 23,700 hectáreas. (VEINTITRES MIL SETECIENTAS HECTAREAS).

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en Vigor.—(Gaceta Oficial Nº 3652 y 2212.

Santa Cruz del Sebo, R. D., Setiembre 30 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL
S E Y B O .

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha veintinueve del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Raou-Etienne, Ingeniero, domiciliado en París (Francia) y residente en la ciudad de Santo Domingo, en representación de la Société Franco-Dominicaine de Manganese, sociedad civil organizada de acuerdo con las Leyes francesas, con su asiento social en París (Francia) y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una mina denominada por él "ALSACE" que contiene manganeso en distintas formas geológicas.—Dicha mina está ubicada en terrenos comuneros o de particulares de Las Paja s, el Bote, La Plaza, Mata Palacio, Jalonga, Azuí, Fió-Fió, La Pringamosa, Anguilla, Libonao, La Sierra, Almirante, Sabana Grande, Yerba Buena, el Palmar, Guamira, secciones de los mismos nombres, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y abarca, exceptuando 7920 hectáreas (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE HECTAREAS) de terreno que suman los perimetros correspondientes a los Permisos de Explorar Nº 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, expedidos por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, todo el restro del perímetro comprendido en los límites siguientes: "Partiendo del punto A en la orilla izquierda del río Casuí frente a la confluencia del arroyo Cangache, río Casuí arriba hasta la confluencia del arroyo Las Trancas, punto B; Este franco 4,200 metros hasta el punto C; Norte franco 3,900 hasta el punto D; Oeste franco 5,700 metros hasta el punto E. en la orilla del Casuí; quedando respetados los linderos de los minas "GEORGES Y CELINA"; sigue el río Casuí arriba hasta su cabezada en el punto F; Este franco 1,500 metros hasta la cabezada del río Higuamo en el punto G; Sur 20 grados al Este 2,445 metros hasta la cabezada del arroyo las Piñas; todo el curso de este arroyo hasta su confluencia con el río Guamira en punto I; Norte 76 grados al Este y 1,200 metros hasta el punto J, en el puesto de los Plátanos, en la Vereda del mismo nombre; Sur 16 grados al Este y 7,185 metros hasta el punto K. en la confluencia del río Maguá y el arroyo Manchado;

río Maguá abajo hasta el punto L. en el paso del camino real trente a Hato Mayor; y desde aquí siguiendo el lindero del Permiso para Explorar Nº 17, Sur 50 grados 30 minutos al Este 1,450 metros, Sur 16 grados 30 minntos al Este 960 metros; Sur 21 grados 30 minutos al Oeste 2,920 metros; Sur 30 grados al Oeste 4,180 metros; Sur 60 grados al Este 700 metros hasta el punto M. en el kilómetro 82 de la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís–Hato Mayor; y siguiendo la carretera hasta el punto N. en el estribo Norte del puente del río Azuí; éste río hacia abajo hasta su confluencia con el río Maguá en el punto O; y desde aquí Oeste franco 10,912 metros hasta el punto de partida A., quedando comprendida dentro de dicho perímetro una superficie de 43,312 hectáreas (CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS DOCE HECTAREAS) y la extensión de terreno que forma la mina "ALSACE". objeto de la presente denuncia, deducidas las (7,920) SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE HECTAREAS, ya mencionadas, que se excluyen de la presente denuncia. abarca una superficie de 35,392 hectáreas, (TREINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVEINTIDOS HECTAREAS).

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor. (Gaceta Oficial Nos. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 30 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

AGN

Año LI. Núm. 3690.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Leyes y Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: Nos. 237 que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a pasar al capítulo de fondos generales la suma de $3.042.77, producido de la venta de solares; No. 238 que declara extinguida la deuda al Estado del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, montante a $5,250.00 por concepto de matadero; Nos. 239, 240 y 241 que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de Sánchez, San José de Los Llanos y Cotuy; No. 242 que declara día de fiesta nacional el día 12 de Julio y 243 que traspasa la pensión de $50 mensuales que recibía la Sra. América Mella Vda. Dubocq, fallecida, en favor de su hija la Srita. Delia Dubocq Mella.— Resolución del Poder Ejecutivo que cancela el nombramiento que acredita al Sr. Mario Fermín Cabral con el carácter de Inspector de Consulados de la República Dominicana.— Avisos sobre denuncia de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003690
A.1925 V.0 N.3690

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 14 de 1925. No. 3690.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237.

Art. UNICO:— Se autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a pasar al capítulo de fondos generales la suma de TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($3,042.77) producido de ventas de solares, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 514, y cuya suma dejará de figurar en el Capítulo de fondos especializados.

PARRAFO:— Esta ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Namita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 238.

Art. UNICO.— Se declara extinguida la deuda que por concepto de Matadero tiene pendiente el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana con el Estado montante a $5,250.00 (CINCO MIL DOS CIENTOS CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO).

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Resauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treinta días del

mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repuolica para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 239.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA.

Art. 1o.— Queda gravado en la proporción de cuatro (4) centavos oro, por cada litro de alcohol de cualquier grado, y toda bebida que lo contenga en cualquier proporción, exceptuándose las medicinas que se consuman en esta Común.

Art. 2o.— El Ayuntamiento formulará los reglamentos que

considere necesarios para la organización y fiscalización de todo lo concerniente a esta Ordenanza.

Art. 3o.— El Tesorero Municipal efectuará el cobro de acuerco con lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de Organización Comunal.

Dada en la Sala Consistorial a los ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
(Fdo.) Juan V. Bodden.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 240.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LOS LLANOS,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 26 del Art. 32 de la Ley sobre Organización Comunal, y visto el inciso 3 del Art. 44 de la misma Ley.

RESUELVE:

Art. 1.— Se crea el impuesto sobre venta de carnes en toda la Común el cual se cobrará del siguiente modo:

Por la carne de una res OCHENTA CENTAVOS ORO, por la mitad de una res o parte CUARENTA CENTAVOS ORO, por la de un cerdo CINCUENTA CENTAVOS ORO, por cada mitad de un cerdo VEINTICINCO CENTAVOS ORO.

Art. 2.— El importe de los derechos arriba establecidos serán pagados por los vendedores a la persona autorizada por este Ayuntamiento.

Art. 3.— Las infracciones a la presente resolución, serán castigadas por la Alcaldía correspondiente con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o ambas penas a la vez a juicio del Juez que deba conocer de ella.

Dada en la Sala de Sesiones a los doce días del mes de Septiembre del año 1924.

(Fdo.) Joaquín Castillo F,.
Presidente.

(Fdo.) A. Santana V.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho

días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Càstellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 241.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cotuí, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE COTUI.

En uso de las facultades y visto el Art. 32, párrafo 21 de la Ley de Organización Comunal con respecto al tránsito de animales dentro de los límites de la población,

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, todas las personas que desearen poseer perros dentro del recinco urbano de la población, deberán satisfacer al Ayuntamiento una cuota anual, de un peso oro, la cual será pagadera por adelantado en la Tesorería Municipal dentro de los diez primeros días de cada año.

Art. 2.— En cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, el interesado solicitará la correspondiente inscripción en la Comisaría Municipal de esta población, la cual hará en la forma que determina el Art. 226 del Código Sanitario percibiendo dicho interesado la placa numerada correspondiente, para colocar al animal.

Párrafo.— Los casos de muerte, cambio de dueños, traslado fuera del recinco urbano de los referidos animales, deberán ser oportunamente justificados al Comisario Municipal.

Art. 3.— Los infractores a la presente Ordenanza serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro o con prisión de uno a cinco días a juicio del Juez Alcalde de la Común.

Art. 4.— La presente Ordenanza deroga toda otra Ordenanza de fecha anterior dictada por este Ayuntamiento sobre la materia y su ejecución queda a cargo de la Policía.

Dada en la Sala Municipal de Cotuí, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) José A. Canebero,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Eliseo de Peña,
Secretario del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho

días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 242.

Art. UNICO.— Se declara día de fiesta nacional, el día 12 de

Julio, para conmemorar la reintegración de la República en su soberanía.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

T. Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 243.

Art. UNICO.— La pensión de $50.00 mensuales que recibía

la Señora América Mella Vda. Dubocq, fallecida, hija del prócer Ramón Mella, en virtud de la Ley No. 58 de fecha 8 de Noviembre de 1924, se traspasa en favor de su hija la Señorita Delia Dubocq Mella.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los veinticcho días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

T. Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar el nombramiento que acredita al Señor

MARIO FERMIN CABRAL

con el carácter de Inspector de Consulados de la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco; año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,
Dr. A. M. Soler.

Reg. Libro K1. No. 116 bis.

C. Marion Landais.
Oficial Mayor Interino.

GOBERNACION CIVIL

S E Y B O .

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación, el Sr. Charles Pelletier, ingeniero, de nacionalidad francesa, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una Mina, denominada por él "Georges", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del sitio comunero de Almirante, en la sección de los Dos Ríos, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Casuí y Almirante, en el punto indicado en un plano adjunto, con la letra A, poste de concreto, y levantando el desarrollo del Almirante con 6783 metros hasta el punto B, poste de concreto; desde este punto con dirección Oeste franco astronómico midiendo 4252 metros hasta el punto C, poste de concreto, a la orilla del río Casuí, siguiendo ese río hacia abajo con un desarrollo de 4635 metros, hasta la confluencia o punto de partida A, perímetro que abarca una extensión superficial de **mil ciento diez hectáreas** (1110). Los linderos son: Al Norte: terrenos del sitio del Almirante; al Este, el río Almirante; al Sur, los ríos Almirantes y Casuí y al Oeste el río Casuí.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en Vigor. (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION CIVIL

S E Y B O

A V I S O .

De orden superior se hace saber: que en fecha ocho de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante es-

ta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D., en representación de la Señora Celina Viuda Gazón, propietaria, de nacionalidad francesa, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, quien denuncia una Mina, denominada por ella "Celina", que contiene manganeso en distintas formas geológicas. Dicha Mina está ubicada en los predios del Mayorazgo de Bastidas y terrenos del Estado en el Hoyón, y en parte de los sitios comuneros de las Pajas, de Matahambre y de la Sierra, sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y cuyos límites en consonancia con un plano adjunto, son los siguientes: Empezando en la confluencia de los ríos Almirante y Casuí en el punto marcado "A" poste de concreto, levantando el desarrollo del río Almirante con 6783 metros, hasta el punto "B", poste de concreto Sur franco astronómico 3900 metros hasta el punto "D", Oeste franco astronómico, 4200 metros hasta el punto "E", poste de concreto a la orilla del río Casuí frente a la boca del arroyo Las Trancas, desde ese punto siguiendo el curso del río Casuí con 1272 metros hasta la confluencia o punto de partida "A", perímetro cuya extensión superficial es de **ocho cientos sesenta y una hectáreas** (861). Los linderos son: al norte, sitio de Matahambre; al Este sitios de Matahambre y de la Sierra; al Sur **sitio** de Las Pajas y al Oeste los ríos Casuí y Almirante.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor (Gaceta Oficial No. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 10 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,

Secretario de la Gobernación.

AGN

Año LI. Núm. 3691.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Isa Mues.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Expediente No. 23, Acta No. 37.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. José Lubrano, José Yumen M. y Francisco Soto G. ante el Gobernador de la Provincia de Santiago.— Avisos sobre denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003691
A.1925 V.0 N.3691

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 17 de 1925. No. 3691.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ISA MUES, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por anté el Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, el Señor ISA MUES, natural de Nazareth, Palestina, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 86.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 62, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 23. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presi-

dente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co. como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 31 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 20 de Marzo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "HAUKEFJELL", capitán O. Nielson, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a St. John, N. B., con una cantidad de 1,630.760 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) desde la parte afuera del puerto por medio de lanchas directamente del Ingenio Consuelo.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 38393 A. por la suma de $1,630.76 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 en fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma pagada por concepto de derechos de muelle, basadas en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación e importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

(d) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud

de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "HAUKEFJELL" por la suma de $1,630.76, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San P. de Macorís donde existe un muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

EL LICDO. J. M. HERNANDEZ H., GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO,

de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley sobre

Naturalización, de fecha 18 de Noviembre del año 1924, y en uso de lo establecido en la misma Ley en su Art. 4, levanta la presente ACTA DE JURAMENTACION,

CERTIFICANDO:— que el día 12 de Enero del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez y media de la mañana, compareció por ante este Despacho el señor José Lubrano, natural de Dinamarca, de estado, casado con dominicana, de profesión mecánico, de 43 años de edad, con una residencia no interrumpida de 25 años en el País, domiciliado en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le he hecho formal entrega de la CARTA DE NATURALIZACION que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago, a la hora y fecha arriba indicadas.

J. M. Hernández H.,
Gobernador Civil.

Registrada al No. 1.

Pedro Ma. Jorge, hijo,
Secretario.

República Dominicana.
GOBERNACION CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

EL LICDO. J. M. HERNANDEZ H., GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO,

de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley sobre Naturalización, de fecha 18 de Noviembre del año 1924, y en uso de lo establecido en la misma Ley en su Art. 4, levanta la presente ACTA DE JURAMENTACION,

CERTIFICANDO:— que el día 13 de Agosto del año mil novecientos veinticinco, siendo las tres y cuarto de la tarde, compareció por ante este Despacho el señor José Yunén M., natural de Siria, de estado casado, de profesión comerciante, de 53 años de

edad, con una residencia en el País no interrumpida de 25 años, domiciliado en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le he hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago, a la hora y fecha arriba indicadas.

J. M. Hernández H.,
Gobernador Civil.

Registrado al No. 2.

Pedro Ma. Jorge, hijo,
Secretario.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

EL LICDO. J. M. HERNANDEZ H., GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO,

de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley sobre Naturalización, de fecha 18 de Noviembre del año 1924, y en uso de lo establecido en la misma Ley en su Art. 4, levanta la presente ACTA DE JURAMENTACION,

CERTIFICANDO:— que el día 17 de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez y media de la mañana, compareció por ante este Despacho el señor Francisco Soto G., natural de Puerto Rico, de estado, casado con dominicana, de profesión comerciante, de 42 años de edad, con una residencia en el País no interrumpida de 22 años, domiciliado en esta ciuddad de Santiago de los Caballeros, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le he hecho formal entrega de la CARTA DE NATURALIZACION que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con

la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago, a la hora y fecha arriba indicadas.

J. M. Hernández H.,
Gobernador Civil.

Registrada al No. 3.

Pedro Ma. Jorge, hijo,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en su distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de RANCHITO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme al plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. Boca del Río Mayaga, en el río Guanuma, línea recta a punto B. 3050 metros; del punto B. línea recta punto C. 3340 metros; del punto C. línea recta a punto D., cruzando las Lomas del Ranchito y San Cristóbal y el arroyo Viejo a río Guanuma 3450 metros; del punto D. seguir el curso del río Guanuma pasando por los arroyos Hato Viejo y Grande a punto de partida A. boca del río Mayaga en el río Guanuma 4400 metros.

Dentro de los puntos A, B. C. y D. se encierran Sabana Piedra y arroyos Grande y Viejo.

El perímietro descrito comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, niquel, cobre, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: partiendo del punto A. a río Guanuma y arroyos Estancia y Mamey, seguir el curso del río Guanuma a punto B. 2820 metros; del punto B. línea recta cruzando los arroyos Estancita, Juan Gomito, hasta

la confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez punto C. 3900 metros; del punto C. línea recta a punto D. río Guanuma 2630 metros; del punto D. río Guanuma seguir el curso a punto de partida A. arroyo Estancia y Mamey 4900 metros.

Dentro de los puntos A, B. C y D., se encierran la Loma El Mirador y los arroyos Juan Gómez, Juan Gomito, Estancia, Estancita, Leonardo y Mamey.

El perímetro denunciado comprende, aproximadamente, una superficie de 997 hectáreas, 50 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace haber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Párra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, de los cuales es condueño el Señor Francisco Parra y que se encuentran ubicados en la

Sección de San Felipe, Común de Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites, conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. río Yuca, en el cruce del camino real del Cibao, seguir el curso de dicho camino cruzando el río Yuquita a punto B. 3800 metros; del punto B. línea recta a punto C. 2480 metros; del punto C. arroyo Yaguaza seguir el curso y después línea recta atravezando el río Yuca a punto D. 3700 metros; del punto D. seguir línea recta a arroyos Malavuelta y Piedra en el río Yuca, seguir el curso de éste río a punto de partida A. en el cruce del camino del Cibao, 3900 metros.

El perímetro descripto comprende, aproximadamente, una superficie, de 946 hectáreas, 25 áreas.

Dentro del cuadro demarcado y entre los puntos A. y B. se encuentra el río Yuquita.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,

Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a éste Despacho de la Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo,

Notario Público, en representación del Sr. Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el Señor Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez seguir línea recta cruzando los arroyos Juan Gomito, Estancia y Estancita a punto B. 3900 metros; del punto B. línea recta a punto C. 2700 metros; del punto C. línea recta a punto D. 2970 metros; del punto D. a punto de partida A. confluencia de los arroyos Leonardo y Juan Gómez 3200 metros.

El perímetro comprendido entre los puntos A. B. C. y D. de la solicitud abarca aproximadamente, 991 hectáreas, 25 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes

de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la presente solicitud son comuneros, del Sitio denominado SIERRA PRIETA, del cual es condueño el referido Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia de los arroyos Juan Gómez y Leonardo, línea recta a punto B. 3200 metros; del punto B. línea recta a punto C. 3400 metros; del punto C. línea recta a punto D. atravezando el arroyo Toro a punto de partida A. confluencia de los arroyos Juan Gómez y Leonardo 3500 metros.

El perímietro demarcado en los puntos A. B. C. y D. tiene una superficie aproximadamente de 999 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1. 2. 3. 8. 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Junio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

Año LI. Núm. 3692.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Resolución No. 248 votada por el Congreso Nacional que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo.— Carta de Naturalización concedida al Señor Miguel Feris.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Avisos sobre Minas.— Aviso de Mensura Catastral No. 42.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003692
A.1925 V.0 N.3692

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 21 de 1925. No. 3692.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 248.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Santo Domingo el cual será liquidado y cobrado en la forma que establezca el reglamento municipal que al efecto se dictará.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas que, con destino al consumo de la Común de Santo Domingo, se destile, fabrique o introduzca en ella.

Art. 3o.— Este arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal o en la forma que el Ayuntamiento disponga.

Art. 4o.— La presente Ordenanza será sometida al Congreso Nacional para los fines de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de Agosto de 1925.

El Presidente:
(Fdo.) Dr. Ramón Báez.

El Secretario:
(Fdo.) José Ma. Pichardo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana

Por cuanto el Señor Miguel Feris, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la auto-

ridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, el Sr. Miguel Feris, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier.

Secretario de E. de lo Interior.
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 87.

J. M. Bonetti Burgos.

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 63, Libro J.

C. Marion Landais.

Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 26. Acta No. 37

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San P. de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 24 de Febrero de 1925.

Resulta: que en fecha 20 de Febrero de 1925 salió del puerto de San P. de Macorís el vapor "CYRIL", capitán Buhn, Consignatarios J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 3,200,558 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 2169,993 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto, o sea 1,030,565 kilos fueron embarcados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 31962-A por la suma de $3,200.65 por concepto de derecho de muelle, exportaciones, a razón de 10 c/ los cien kilos, peso bruto, la cual ha sido pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero 1924, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,115.56 de los $3,200.56 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,169,993 kilos cargados desde el muelle público o de lanchas y 10c/ sobre

los cien kilos de los 1,030,565 embarcados afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos el Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto;

(b) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos des-

cargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle.

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Le-

yes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima, la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "CYRIL" por la suma de $3,200.65, el cual efectuó sus operaciones de carga utilizando el muelle propiedad del Gobierno y la parte afuera del puerto de San Pedro de Macorís.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros,

del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de REPARADERO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. río Guanuma, en la Boca del río Leonora, seguir el curso de éste río hasta su cabezada punto B. 5200 metros; del punto B. línea recta a punto C. río Guanuma en su confluencia con el arroyo Cerezuela 4140 metros; del punto C. río Guanuma, seguir su curso hasta la boca del Río Leonora, punto de partida A. 5580 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierra la Loma Quitasueño, Sabana Casabe, Arroyo Quitasueños, Sabana Pendencia.

El perímetro que abarca la solicitud comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes

de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, niquel, cobre, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites de conformidad con el plano son los siguientes: Partiendo del punto A. paso real del camino del Cibao en el río Yuca, siguiendo el curso de dicho camino hasta punto B. 2900 metros; del punto B. línea recta cruzando la Loma de Sierra Prieta a punto C. 3250 metros; del punto C. línea recta a punto D. 2380 metros, del punto D. línea recta hasta la confluencia del arroyo Malavuelta y arroyo Piedra, en el río Yuca, seguir el curso de éste río hasta el punto de partida A. en el paso real del camino real del Cibao 500 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D se encierran los arroyos Piedra y Malavuelta, y el lugar denominado La Laguna.

La superficie que abarca, aproximadamente, la solicitud, es de 997 hectáreas, 50 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,

Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la presente solicitud son conumeros, del Sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el referido Señor Pedro Parra, y que se encuentra ubicado en la Sección de Hato Viejo, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. desembocadura del arroyo Cerezuelo, en el río Guanuma, seguir el curso de éste río a punto B. 3800 metros; del puntoB. línea recta a punto C. línea recta a punto D. cabezada del río Leonora 2800 metros; del punto D. línea recta atravesando la Loma Quitasueño a punto de partida A. desembocadura del arroyo Cerezuelo en el río Guanuma 2170 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encuentran los sitios de Hato Viejo, Sabana Lelema y las Lomas de San Cristóbal, Ranchito, Javier y Quitasueño.

El perímetro demarcado abarca, aproximadamente, una superficie de 998 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Junio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace haber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia del arroyo Mina, en el río Guanuma, línea recta cruzando en cuatro partes el arroyo Mina, a punto B. La Laguana 2860 metros; del punto B. línea recta a punto C. cruzando los arroyos Plata, Vuelta y Mamey 4150 metros; del punto C. línea recta a punto D. en el río Guanuma, confluencia de los arroyos Estancita, Estancia y Mamey 3220 metros; del punto D. seguir el curso del río Guanuma a punto de partida A. confluencia del arroyo Mina, en el río Guanuma 2860 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D se encierran los arroyos Mina, Plata, Vuelta, Mamey, Estancia y Sabana Plata y la Loma Cerro Gordo.

La superficie que abarca ésta solicitud, aproximadamente, es de 998 hectáreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de confor-

midad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL NUMERO 42.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de agosto de 1925, se avisa por la presente al público en general que el 20 de octubre de 1925 se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público Manuel F. Leonor.

Es a saber:

Terrenos ubicados en al común de Hato Mayor, provincia del Seybo, conocidos por sitios de YERBA BUENA Y SAN NICOLAS, y cuyos linderos particulares son:

YERBA BUENA:— Situado en el sitio en donde el arroyo Seyba desemboca al río Higuamo, dejando éste río y siguiendo el arroyo Seyba en sentido contrario a su corriente en colindancia con terrenos del sitio de San Nicolás hasta el hito de los terrenos de Yerba Buena, San Nicolás y la Sierra. Siguiendo la colindancia de los terrenos de la Sierra hasta encontrar el arroyo Libonao se sigue en sentido de su corriente y en colindancia con terrenos de la Sierra hasta la loma doña Alondra y de aquí siguiéndolo en parte hasta donde él deja de ser guarda raya de los terrenos de Libonao y Yerba Buena se sigue la trocha que separa estos dos terrenos hasta encontrar el camino nombrado de Las Blancas, siguiéndolo en dirección sur hasta encontrar la cañada nombrada Mamón y siguiendo esta cañada en sentido de su corriente hasta encontrar el río Higuamo, punto de origen.

SAN NICOLAS:— Principiando en el punto en donde el

arroyo Seyba desemboca al río Higuamo, siguiendo éste en sentido contrario de su corriente hasta donde le desemboca el río Guamira, dejando el primero y siguiendo este último en sentido contrario de su corriente hasta encontrar la trocha que separa los terrenos de San Nicolás y del Palmar, de este punto dejando el río Guamira y siguiendo la guarda raya de los terrenos del Palmar y San Nicolás se sigue hasta encontrar el río Higuamo en hito de los terrenos de Sabana Grande y estos dos últimos, siguiendo la colindancia de los terrenos de Sabana Grande hasta encontrar el arroyo Seco y siguiendo éste en sentido de su corriente hasta encontrar la guarda raya de los terrenos de San Nicolás y la Sierra hasta encontrar el hito de los terrenos de San Nicolás, Yerba Buena y la Sierra, se sigue el lindero de los terrenos de la Yerba Buena por el arroyo Seyba en sentido de su corriente hasta encontrar el río Higuamo, punto de origen.

Santo Domingo, Setiembre 25, 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Manuel F. Leonor,
Agrimensor Público.

AGN

Año LI. Núm. 3693.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 24 de Octubre de 1925.

SUMARIO:

Leyes y Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: No. 224 que deroga la Orden Ejecutiva No. 249 y destina con la denominación de Mansión Presidencial el edificio que con el nombre de Receptoría-Anexo fue dedicado a oficinas de la Receptoría de las Aduanas; No. 245 que aumenta a $30.00 mensuales la pensión acordada al Coronel D. Justiniano Peguero; No. 246 que destina la suma de $1000.00 para cubrir los gastos de traslado y permanencia en Ginebra del Delegado de la República en la Sociedad de las Naciones; No. 247 sobre placas oficiales para los automóviles de uso personal de los Altos Funcionarios de la República; No. 249 que destina la suma de $50.000.00 para continuación de las carreteras Duarte-Luperón, Mella y Sánchez; No. 250 relativa a permisos de permanencia temporal a inmigrantes comprendidos en el Art. 3o. de la Ley del 7 de Mayo de 1912 y 251 que aprueba una Ordenanza votada por el Ayuntamiento de Restauración.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Santiago Michelena.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003693
A.1925 V.0 N.3693

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 24 de 1925. No. 3693.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 244.

Art. 1o.— Se deroga la Orden Ejecutiva No. 249.

Art. 2o.— Con la denominación de Mansión Presidencial se destina para Residencia del Presidente de la República el edificio situado en las Alturas de Gazcue, de esta Capital, que con el nombre de Receptoría-Anexo fué dedicado, por la Orden Ejecutiva No. 249, a oficinas de la Receptoría de las Aduanas Dominicanas; y se destinan a dependencias de la Mansión Presidencial cuatro de las seis casas situadas en las mismas alturas de Gazcue que se construyeron para viviendas de empleados de dicha Receptoría.

Art. 3o.— El Poder Ejecutivo dispondrá lo relativo a local de las Oficinas de la Receptoría General de Aduanas.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana

a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

T. Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 245.

POR CUANTO: el ciudadano Coronel D. Justiniano Peguero, según consta en los varios nombramientos que se han tenido a la vista, le ha prestado sus servicios en clase de militar a la Re-

pública, por espacio de más de veinte años consecutivos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.— Se aumenta a $30.00 oro mensuales la pensión acordada al Coronel D. Justiniano Peguero, la cual será pagada de los fondos generales del Erario Público, previa consignación anual en la Ley de Gastos Públicos.

§.— El pago de los meses de Septiembre a Diciembre del corriente año se hará del Art. 612 de la Ley de Gastos Públicos vigente.

§ §.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

§ § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 246.

Art. UNICO:— De los fondos Generales de la Nación se destina la suma de MIL PESOS ORO AMERICANO, ($1,000.00) para cubrir los gastos de traslado y permanencia en Ginebra del Delegado de la República Dominicana en la Sociedad de las Naciones, mientras duren las sesiones que se están celebrando actualmente.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 247.

Art. 1.— Los Altos Funcionarios de la República tienen de-

recho a ser provistos, a su solicitud, de placas oficiales para los automóviles de su uso personal, las cuales deberán llevar el escudo nacional y el título del funcionario.

§.— A los automóviles de los Altos Funcionarios provistos de dichas placas se les permitirá transitar en cualquier sentido y se les dará preferencia en el transito.

Art. 2.— La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación y deroga toda otra en lo que le sea contraria.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249.

Art. UNICO.— De los fondos generales de la Nación se destina mensualmente la suma de $50.000.00 para continuación de las carreteras nacionales Duarte-Luperón, Mella y Sánchez hasta Comendador.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

T. Ferrer.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 250.

Art. 1o.— El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración podrá conceder permisos de permanencia temporal, por no más de un año, a aquellos inmigrantes comprendidos en el Ar-

tículo 3o. de la Ley del 7 de Mayo de 1912, ocupados en algún trabajo y que por circunstancias necesiten permanecer algún tiempo más en el país.

Art. 2o.— Las solicitudes de permisos de permanencia temporal, deberán ser hechas por los propios interesados cuando no se trate de braceros contratados que hayan inmigrado en virtud de la Orden Ejecutiva número 451 y cuando se trate de éstos, las solicitudes deben ser hechas por los dueños de fincas, colonos, maestros de obras o empresarios que los tengan a su servicio, antes de la época en que deban ser reembarcados.

Art. 3o.— Los solicitantes de permisos de permanencia temporal para braceros contratados tendrán, al vencimiento de cada permiso y con respecto a cada bracero, los mismos deberes que se establecen en el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 259.

Art. 4o.— La solicitud de permiso de permanencia de braceros inmigrantes actualmente en el país, deberá hacerse en un plazo de 30 días y con un sello de Rentas Internas por valor de $0.50 centavos oro americano.

Art. 5o.— Los que ingresen al país después de la vigencia de esta Ley, acompañarán a su solicitud de permanencia un sello de Rentas Internas de $3.00 oro americano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repuolica para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 251.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la presente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Restauración que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Restauración en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza, creadora del Impuesto de Alcohóles en esta Común para dedicarlas a ciertas atenciones que son de imperiosas necesidades y que a continuación se expresa como sigue:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1o.— A partir del 1o. de Junio de 1925 se cobrará y pa-

gará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, un impuesto de Cuatro Centavos por botellas o fracción de la misma que exceda de media botella y dos centavos por media botella o fracción de la misma, sobre cualquier bebida alcohólica, nacional o extrangera, el grado que fuere, que se consuma dentro de los límites de la Común.

Art. 2o.— Los contraventores serán penados con una multa no menor de $5.00 y los reincidentes con $5.00 de multa y cinco días de prisión.

Art. 3o.— El Síndico Municipal en la población y los Alcaldes Pedáneos en los Campos, quedan encargados de la mejor ejecusión de esta Ordenanza.

Dada y sancionado en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Restauración, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Sabas Belierd.
Pte. del Ayto.

(Fdo.) José A. Richardson,
Sec. Ayto.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Santiago Michelena, mayor de edad, de estado casado, de profesión hacendado, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos,

previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, al Sr. Santiago Michelena, natural de Mayagüez, Pto. Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión hacendado, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier.

Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler.

Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 89.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 64, Libro J.

C. Marion Landais,

Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

AGN

Año LI. Núm. 3694.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Octubre 28 de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Florencio Melendez; Resolución del Poder Ejecutivo que otorga al Sr. Lic. Miguel A. Pardo M., el exequatur de ley para poder ejercer la profesión de Médico; Acta No. 37, expediende No. 27 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Autos de le Corte de Apelación de Santo Domingo; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Victor Tarrazi, Higinio Cruz Rodeck, Santiago Michelena, José María Guzman y Charles Edwin Tregarton Rymer; Aviso de mensura catastral No. 42.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003694
A.1925 V.0 N.3694

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 28 de 1925. No. 3694.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Florencio Melendez, mayor de edad, de estado soltero, de profesión industrial, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, al Señor Florencio Melendez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, de profesión industrial, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 88.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 65, Libro J.

C. Marion Landais,

Oficial Especial, Traductor de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licdo. MIGUEL A. PARDO M., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 17 de Octubre, 1925, y el Certificado

que le ha sido expedido por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia, en esta misma fecha,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Licdo. MIGUEL A. PARDO M., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Octubre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 34.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 27. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 20 de Febrero de 1925.

Resulta: que en fecha 17 de Febrero de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "KROSFOND", capitán Helland, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Halifax N. S. con la cantidad de 3,048,150 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual, 2,249,825 kilos fueron embarcados desde el muelle público al costado de dicho buque y el resto o sea 798,325 kilos fueron embarcados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 31957-A por la suma de $3,048.13 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10 c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1,923.24 de los $3,048.15 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,249,825 kilos cargados desde el muelle público y 10 c/ sobre los cien kilos de los 798,325 kilos embarcados afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado

al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos el Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "KROSFOND" por la suma de $3,048.15 el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Esteffan Bervin, de generales ignoradas, inculpado conjuntamente con los nombrados Juan Bautista Davis y Juan Bautista Valerio, del crimen de falsedad en escritura privada y del delito de estafa, en perjuicio del señor Manuel A. Pimentel, hecho cometido en la común de San José de Ocoa, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Esteffan Bervin, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoy día nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.— (Firmados:) Francisco A. Hernández.— A. R. Otero Nolasco.— Secretario.— Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Presidente de esta Corte, por ante mí, Secretario que certifico.— (Fdo:) A. R. Otero Nolasco.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Santo Domingo, Octubre 9 de 1925.

A. R. Otero Nolasco,
Secretario de lo Penal.

DILIGENCIA: En esta misma fecha he dado tres copias certificadas al Magistrado Procurador General, para los fines de ley.

Santo Domingo, Octubre 9 de 1925.

(fdo.) A. R. Otero Nolasco.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado CARLOS PAULINO, de generales ignoradas, acusado de complicidad en el crimen de violencias con efusión de sangre en la persona de Leocadio Salas, Alcalde Pedáneo de la sección de Yabacao, se encuentra prófugo desde la comisión del hecho;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Carlos Paulino, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indique la ley.

Dado por Nos, hoy día veintiocho del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Francisco A. Hernández.
(Fdo.) A. R. Otero Nolasco.

DILIGENCIA: en esta misma fecha he hecho entrega de cuatro copias certificadas del presente auto, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación.

Santo Domingo, setiembre 28 de 1925.

(Fdo.) A. R. Otero Nolasco,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los treinta días del mes

de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las doce y media de la mañana, se presentó ante mí, Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor Victor Tarrazi, Natural de Bayrut, Siria, mayor de edad, casado, Comerciante, a presentar juramento de Fidelidad a la República, como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Sbre. de 1925.

El Señor VICTOR TARRAZI, previas las formalidades indicadas por la ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para estos actos y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta, que firma junto con nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

(Fdo.) **Manuel de J. Castillo S.,**
Gobernador Provincial.

El Juramentado,
Victor Tarrazi.

Testigos,

Rafael M. Lambertus.
M. Ramón Castillo.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los diez y nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las once de la mañana, se presentó ante mi Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor Higinio Cruz Rodeck, mayor de edad, casado, Comerciante a presentar Juramento de Fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 del mes de Setiembre de 1925.

El Señor Higinio Cruz Rodeck, previas las formalidades indicadas por la ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para estos ac-

tos y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta, que firma junto con nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial,
Manuel de J. Castillo S.

El Juramentado,
Higinio C. Rodeck.

Testigos:
A. Chapuseaux.
Dr. P. Dominici.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO.

En la Ciudad de Santo Domingo, el primer día del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez de la mañana se presentó ante mí, el Gobernador Provincial de Santo Domingo, el Señor Santiago Michelena, natural de Mayagüez (Puerto Rico), mayor de edad, casado, de profesión Hacendado, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de Agosto de 1925.

El Señor Santiago Michelena, previas las formalidades indicadas por la ley le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para estos actos y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta, que firma junto con nos, juramentado, testigos y Secretario que certifica.

El Gobernador Provincial,
Manuel de J. Castillo S.

El Juramentado,
S. Michelena.

Testigos:
M. Ramón Castillo.
Abelardo Martín.

El Secretario,
Juan Fco. Alfonseca.

GOBERNACION CIVIL.
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los TRECE días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, siendo las DIEZ de la mañana, compareció ante Nos Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor José María Guzman, natural de Puerto Rico, mayor de edad, casado, comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha veinte y tres de Abril del año 1925. El señor José María Guzman, previa la formalidad juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto, y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con Nos, Juramentado, Testigos y Secretario que certifica:

(Firmado): A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Testigos:

L. Castillo G.
Pedro A. Santana P.

J. M. Guzman,
Juramentado

(Firmado): P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.

GOBERNACION CIVIL DE SAMANA.
ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las dos de la tarde, previo requerimiento del ciudadano Gobernador Civil de esta Provincia, se apersonó en el Despacho de la Gobernación el Señor CHARLES EDWIN TREGARTON RYMER, natural de Virginia Gorda (Tortola), mayor de edad, casado, marino, domiciliado en la República y residente en la común de Sánchez, quien solicitó en fecha cuatro de Agosto del año en

curso del Superior Gobierno Carta de Naturalización después de haber llenado los requisitos prescritos por la Ley No. 61, del Congreso Nacional,

VISTA la comunicación que en fecha treinta y uno de Agosto año citado dirije la Secretaría de Estado de lo Interior, y Policía a esta Gobernación autorizando al Gobernador a tomar al impetrante juramento de fidelidad a la República;

VISTA la resolución de fecha trece de Agosto expedida por el Presidente de la República otorgando Carta de Naturalización al Señor CHALES EDWIN TREGARTON RIMER, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Artículo 8o. Título 3o. Sección 6a. de la Constitución del Estado.

Después de llenados los requisitos de estilo; procedimos a tomar juramento al Señor CHARLES EDWIN TREGARTON RYMER, quien declaró y juró solemnemente guardar fidelidad a la República en la forma que lo prescribe la Constitución del Estado.

En fé de todo lo cual se levantó la presente acta que firma el Señor CHARLES EDWIN TREGARTON RIMER junto con el Gobernador Civil de la Provincia y el infrascrito Secretario que certifica en la fecha, mes, y año arriba indicados.
Fdo: Charles Edwin Tregarton Rymer.

Fdo: Victor Lalane,
Gobernador Civil.

Fdo. Eugenio C. Joubert,
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
NUMERO 42.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de agosto de 1925, se avisa por la presente al público en general que el 20 de octubre de 1925 se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por el Agrimensor Público Manuel F. Leonor.

Es a saber:

Terrenos ubicados en al común de Hato Mayor, provincia del

Seybo, conocidos por sitios de YERBA BUENA Y SAN NICOLAS, y cuyos linderos particulares son:

YERBA BUENA:— Situado en el sitio en donde el arroyo Seyba desemboca al río Higuamo, dejando éste río y siguiendo el arroyo Seyba en sentido contrario a su corriente, en colindancia con terrenos del sitio de San Nicolás hasta el hito de los terrenos de Yerba Buena, San Nicolás y la Sierra. Siguiendo la colindancia de los terrenos de la Sierra hasta encontrar el arroyo Libonao se sigue en sentido de su corriente y en colindancia con terrenos de la Sierra hasta la loma doña Alondra y de aquí siguiéndolo en parte hasta donde él deja de ser guarda raya de los terrenos de Libonao y Yerba Buena se sigue la trocha que separa estos dos terrenos hasta encontrar el camino nombrado de Las Blancas, siguiéndolo en dirección sur hasta encontrar la cañada nombrada Mamón y siguiendo esta cañada en sentido de su corriente hasta encontrar el río Higuamo, punto de origen.

SAN NICOLAS:— Principiando en el punto en donde el arroyo Seyba desemboca al río Higuamo, siguiendo éste en sentido contrario de su corriente hasta donde le desemboca el río Guamira, dejando el primero y siguiendo este último en sentido contrario de su corriente hasta encontrar la trocha que separa los terrenos de San Nicolás y del Palmar, de este punto dejando el río Guamira y siguiendo la guarda raya de los terrenos del Palmar y San Nicolás se sigue hasta encontrar el río Higuamo en hito de los terrenos de Sabana Grande y estos dos últimos, siguiendo la colindancia de los terrenos de Sabana Grande hasta encontrar el arroyo Seco y siguiendo éste en sentido de su corriente hasta encontrar la guarda raya de los terrenos de San Nicolás y la Sierra hasta encontrar el hito de los terrenos de San Nicolás, Yerba Buena y la Sierra, se sigue el lindero de los terrenos de la Yerba Buena por el arroyo Seyba en sentido de su corriente hasta encontrar el río Higuamo, punto de origen.

Santo Domingo, Setiembre 25, 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Agrimensor Público.
Manuel F. Leonor,

Año LI. Núm. 3695.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Octubre 31 de 1925.

SUMARIO:

Memoria que al Honorable Presidente de la República presenta el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003695
A.1925 V.0 N.3695

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Octubre 31 de 1925. No. 3695.

MEMORIA QUE AL HONORABLE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTA EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Honorable Señor Presidente:

El tema del desarrollo de la agricultura como medio cierto de levantar la riqueza pública ha ocupado desde hace algún tiempo la atención de la Prensa del país, de las Cámaras de Comercio y de cuantas sociedades y personas se han dado cuenta de que no de otro modo podemos salir del estado de estrechéz en que nos encontramos, y dentro del cual hemos vivido, poco mas o menos, desde la Colonización.

Una vez en la historia nos vimos en una franca prosperidad, cuando los campos del Sur producían centenares de miles de toneladas de azucar, que se exportaba a Europa, y los campos del Cibao producían muchos miles de quintales de tabaco que se vendía al precio halagador de veinte pesos el quintal. El capital importado por concepto de estas exportaciones se repartía entre una escasa población que gozaba de relativa opulencia. Los acontecimientos políticos, fatales para nosotros desde que existimos como pueblo, llevaron a Cuba, cuando la colonización francesa, el venero de riquezas que representaba el cultivo de la caña, que ha hecho de aquella Isla hermana una de las naciones más prósperas de América. Esa emigración de intereses y de hombres inteligentes, mató en el Cibao las buenas prácticas del cultivo de tabaco, y la miseria se enseñoreó en nuestros campos, como compañera inseparable de las innumerables familias que viven desparramadas en los campos, sin otro destino que el de una vida de privaciones y dolores, sin esperanza de disfrutar un día una situación desahogada y asegurada.

Una criminal desatención de parte del elemento consciente del país ha sido la causa, que puede reconocerse como la mayor, por la cual no hayamos podido conquistar cierto grado de prosperidad que nos permita vivir dentro del bienestar que levanta el

orgullo de los pueblos civilizados de ambos mundos, no obstante tener, como tenemos, una tierra privilegiadamente fértil y una población bastante numerosa, en relación ion otros países.

Y no solo vivimos humillados dentro de nuestra imperdonable miseria, sino que estamos amenazados de desaparecer, como raza y como pueblo, dentro del círculo de naciones prósperas que nos irán extrangulando con la potencia productiva de sus hombres y la sabia dirección que, como consecuencia de un medio próspero y educado, se empeña con todos sus esfuerzos en alcanzar la meta deseada del progreso.

Olvidado, como ha vivido siempre nuestro campesino, sin otro ejemplo que el valor que se prodigaba en nuestra asaroza vida de combatientes, no alcanzó a tener jamás la idea de que un día el predominio del talento gobernaría el mundo.

Su vida ha discurrido en una infantil despreocupación por el logro del bienestar económico; él no ha sentido nunca la necesidad de un desarrollo intelectual que lo capacite para la lucha dentro de una época mas avanzada, y por eso lo encontramos hoy con la misma ineficiencia que creó para el trabajo el galardón de las presillas ganadas en la guerra.

Así se puede ver, en primer término, Honorable Presidente, uno de los males mas funestos que debemos combatir con mas ardor, para el logro de los ideales de prosperidad pública que alimentamos en nuestro corazón y que es parte principalísima de vuestro programa de Gobierno.

Al aceptar el honroso encargo que tuvo V. H. la confianza de hacerme, designándome para la dirección de éste Departamento de gobierno, he querido contribuir con mi buena voluntad a la efectividad de los propósitos de bien de vuestro Gobierno y he querido ser, al igual que los otros Honorables Secretarios de Estado, un colaborador vuestro en la obra de reconstrucción económica que habeis iniciado.

Hoy tengo el honor, Honorable Presidente, de presentar a vuestra alta consideración la presente Memoria, contentiva de una relación de los trabajos realizados durante el corto tiempo que llevo al frente del Departamento y de las orientaciones que considero convenientes para el mayor éxito de nuestros propósitos en relación con las necesidades del país.

INSPECTORES DE FRUTOS.— Atendiendo a la necesidad de corregir el funesto mal que nos ha traido la mala preparación de nuestros frutos de exportación, se votó la Ley No. 43, crean-

do el cuerpo de Inspectores de Frutos. Los empleados escogidos para el desempeño de estas funciones, aunque sin la experiencia necesaria en estos trabajos, estan rindiendo una labor encomiable. No dudo que alcanzaremos un éxito relativo, dado el número escaso como es, pero si se atienden nuestras insinuaciones para el aumento de éste cuerpo, llegaremos sin duda al ideal perseguido de aumentar las entradas de dinero al país, con solo la buena preparación de nuestros productos.

He confiado en la laboriosidad de los hombres escogidos para el desempeño de estos cargos, y a mas de las atribuciones que les son inherentes al cargo mismo, les he atribuido la de predicar a los agricultores las ventajas de los buenos métodos de cultivo, de la buena preparación de los frutos, de la preservación del arbolado en las márgenes de las corrientes de agua y también la de ir rindiendo poco a poco una estadística agrícola que nos servirá, a manera de censo, como una buena información de nuestra riqueza.

Las ventajas que se derivan del buen cumplimiento de estos Inspectores de Frutos, no son apreciables de momento, pero yo espero que el éxito de su labor constituirá uno de los factores que habrán de determinar el aumento de nuestra riqueza por el aumento del valor de la producción.

INFORMES RURALES.— Deseando utilizar, en bien de las secciones rurales que representan, los servicios que dentro de su capacidad pueden rendir los Alcaldes Pedáneos, con la cooperación de los señores Gobernadores y Síndicos Municipales, he arreglado un formulario de Informe que permite al Departamento conocer mensualmente el estado agrícolo-pecuario del país y de las necesidades sentidas en cada localidad, así como diversas noticias en relación con la vida social de los campesinos.

No haríamos nada con estos Informes Rurales si no nos dispusiéramos a hacer los esfuerzos necesarios para impedir que los males que nos puedan señalar sigan en aumento; pero el esfuerzo se hará, y solo esperamos que los nuevos Presupuestos se vayan votando, con un concepto cabal de la importancia que tiene para la economía nacional la protección gubernativa a la agricultura, para trabajar, hasta donde sea posible, en el sentido de evitar y corregir los males que sean denunciados.

No creo que con los pocos recursos de que ordinariamente podemos disponer lograremos extirpar los males que azotan la agricultura, como tampoco podría el Departamento de Sanidad llevar su auxilio a cuantos enfermos pueda haber en el país, pero

sí pienso que con un razonable esfuerzo económico y con ayuda de una extensa propaganda de divulgación, hemos de provocar en los agricultores el desarrollo del espíritu de defensa, basado en conocimientos recomendados por la ciencia, que habrá de contribuir a hacer mas eficaz la labor que en este sentido pueda emprender el Gobierno. Expondré suscintamente las dificultades que nos crea el medio, para poder hacer una campaña de defensa contra las plagas y epidemias que diezman nuestra producción y la misma vida de nuestros agricultores. Secciones tenemos en nuestros campos en que la falta de vías de comunicación hacen difícil, casi imposible, el relacionarse con sus habitantes. Los pobladores de esas secciones no tienen, porque no ha sido creado en ellos, el hábito de denunciar los casos de enfermedad que puedan tener, o los casos de epidemias en sus animales, o los casos de aparición de plagas destructoras de sus cultivos. Aun cuando quisieran hacerlo, por las recomendaciones de las autoridades, no están preparados para poder obrar de acuerdo con instrucciones que se les puedan enviar para combatir el mal por medio de medidas preventivas. A pesar de ello, es una necesidad hacer estas recomendaciones por medio de carteles, y hasta llegar, en ciertas ocasiones a atacar el mal, para ir difundiendo por demostración el sistema de hacerlo y acostumbrar al campesino al esfuerzo en defensa de su persona y de sus intereses.

Una epidemia de Cólera Porcino en una región donde el cerdo vive entre los bosques, es imposible pretender que pueda ser atacada para defender individuos aislados. Entiendo que la labor en este caso debe concretarse a recomendaciones de medidas elementales para evitar que el mal se extienda. Solo cuando se trate de crianza de animales seleccionados que se tengan entre corrales o bajo una cercana vigilancia, se podrá aplicar el tratamiento curativo. Esto, no solo por las dificultades que ofrece la crianza libre para el tratamiento médico, sino también por el costo de las medicinas, que no sería compensado con el valor de animales inferiores.

Dentro de las provisiones del nuevo Presupuesto, podremos, a pesar de lo expuesto, intensificar una campaña preventiva contra los males que mantengan en estancamiento nuestra riqueza pecuaria, pero para ello necesitamos una colaboración muy efectiva de todas las autoridades del país, especialmente de los Síndicos Municipales y de los Gobernadores de Provincias. Entre unos y otros existen elementos que trabajan con verdadero amor y con verdadera inteligencia y se dan perfecta cuenta de las ideas que han de ponerse en práctica para conseguir la reconstrucción

AGN

económica del país, pero es de lamentarse que otros, entre ellos algunos de las Comunes mas importantes del país, por falta de una visión clara, por falta de fé o por falta de conocimiento de la trascendencia de estos trabajos, se muestran indolentes para prestar una ayuda entusiasta a nuestras iniciativas.

IRRIGACION.— El informe anexo, de la Oficina Técnica encargada de los estudios para el riego de nuestras zonas áridas, podrá dar una idea de los trabajos que se van realizando dentro del poco tiempo que lleva en actividad.

Próximamente serán comenzados los trabajos de estudios en unos lugares y de apertura de canales en otros, que habrán de culminar en época no lejana con el éxito, en principio, de los propósitos del Gobierno.

Tan pronto nos sea permitido, por el avance de estos trabajos, daremos comienzo a la colonización de esos campos dentro de la idea que mantiene el Gobierno de convertir a cada agricultor en un propietario orgulloso de la labor que realiza dentro de la colmena social, en pro del mejoramiento de las condiciones económicas del país, del mejoramiento de la raza, de la labor educacional que ha de levantarlo a la categoría de un hombre culto, y en pro de la conservación de la nacionalidad, de la cual habrá de ser un celoso defensor, cuando siendo un propietario, de constitución vigorosa y bien educado, pueda darse cuenta de los deberes del ciudadano en relación con la libertad y el engrandecimiento de la Patria.

No desconozco la responsabilidad que, al emprender esta obra de riego y colonización, hemos contraido con el pueblo; pero tenemos puesta en ella toda nuestra fé y todo nuestro empeño, por lo que no dudo que alcanzaremos el éxito deseado.

LEY FORESTAL.— Oportunamente ha sido sometida a las Cámaras Legislativas, por ésa Presidencia, la Ley Forestal que hemos considerado necesaria para establecer sanciones que eviten el abuso que agricultores ignorantes y empresas indiferentes a la suerte del país, vienen cometiendo con la destrucción de los bosques, agenos los primeros a las graves consecuencias que se derivan de su devastación y persuadidos los segundos de que solo un beneficio directo es lo que interesa a su negocios.

Con la nueva Ley a que aludo evitaremos que continue un estado tal de cosas que nos transforme en desolador el halagüeño porvenir a que tenemos derecho de aspirar, si regulamos y vigilamos inteligentemente el usufructo de ésa riqueza que la Naturaleza ha puesto en nuestras manos, y que, ciegos, nos empe-

ñamos en destruir sin provecho para el presente y con un perjuicio cierto para las generaciones que han de sucedernos.

No se le ha dado la importancia que el caso requiere, porque son muy pocos los que se han detenido a observar en nuestras lomas el avance de la destrucción; porque visto a distancia el contraste que forma el fondo despejado de los terrenos arrasados, admiramos su belleza, en vez de lamentar que las lluvias han de arrastrar el humus que bajo el amparo de los árboles fue acumulando el tiempo en esas tierras.

Para ilustrar mejor este tópico, me permito, por la importancia que el caso reviste, incluir algunas fotografías que dejan ver claramente el sistema seguido por nuestros agricultores para la preparación de sus predios.

Los troncos negros que se observan en la fotografía No. 1 son el resultado del incendio después de la tumba, que a veces no se concreta a los árboles derribados, sino que invade la selva destruyendo infructuosamente a su paso esa riqueza forestal que solo espera, para ser efectiva, que los caminos faciliten su salida. Y así, con esa desdichada imprevisión se sigue destruyendo, dentro de la impunidad, el tesoro mas preciado que podemos legar a la generación que espera nuestro paso, con la esperanza instintiva de que aumentaremos la riqueza que encontramos, nunca con el pesar anticipado de que lo que estamos dejando es una huella de desolación.

Son millones de pesos los que representa la madera contenida en nuestras selvas, y a esos millones debemos sumar los representados por la riqueza del suelo, que desaparece también bajo la influencia del fuego, transformando los elementos que entrega a la atmósfera en forma de gases y que pudieran ser convertidos, sabiamente utilizados, en abundante e inextinguible producción vegetal, que es oro para el agricultor, que es riqueza y es felicidad para la Nación toda.

Por saber que no es bastante la aplicación de la Ley Forestal para obtener lo que idealmente perseguimos en relación con esta riqueza y las grandes ventajas que se derivarán de ella y que afectan extrechamente las condiciones múltiples dentro de las cuales se puede pretender una situación que podríamos llamar ideal para la vida de la Nación, fué que solicité que en la Ley de Gastos Públicos se incluyera una pequeña suma que nos permitiera iniciar los trabajos de repoblación de los bosques que se hacen indispensables para conseguir que se mantenga el caudal ordinario de nuestras numerosas corrientes fluviales.

En la fotografía No. 2 reproducimos la meseta del Valle Nuevo (Constanza), a una altura de 2400 metros, cuya temperatura, registrada en invierno, ha alcanzado un mínimun de dos y medios grados bajo cero.

En dicha meseta puede apreciarse una llanura que retiene en estancamiento las aguas pluviales y que constituyen el surtidero de la fuente que dá origen al arroyo "Limón' o "del Medio", uno de las más importantes tributarios del Yaque del Sur.

Expuestas estas aguas a la evaporación, expuesto el terreno al arrastre, no podríamos evitar que un día se agotara totalmente este surtidero, provocando la desaparición del arroyo "Limón" y dejando tan solo la cuenca por donde correrían los desbordamientos de agua durante las fuertes precipitaciones.

Como esta meseta, hemos tenido sin duda muchas mas en el país, que han desaparecido totalmente y con ellas las utilidades que reportaban a los campos por donde se iban derramando las aguas en éllas acumuladas. Así parecen indicarlo esas grandes grietas que dividen a trechos nuestras lomas, terminando por darle una forma cónica que permite el deslizamiento de todas las aguas.

Un trabajo paciente de repoblación en nuestras altiplanicies, no solo nos aseguraría la constancia de las fuentes, sino que las aumentaría con las propiedades de acumulación y conservación que dan a la tierra la capa de detritus que, como una esponja, retiene el agua que de otro modo hubiera rodado por las vertientes.

La fotografía No. 3 explica la característica de nuestros bosques ralos, bosques que se levantan en terrenos constituidos en su mayor parte por una reciente desintegración de rocas, pero que no contienen los elementos orgánicos necesarios que faciliten la espesura. Dejados a su expontánea formación, dilatarán siglos antes de constituirse las tupidas selvas que distinguen otras regiones del país, pero que se constituirán al fin, si la mano imprevisora del hombre no estorbara con los incendios, la obra lenta, pero segura, de la Naturaleza.

Los bosques que ilustran esta fotografía son los que cubren la parte Oeste del anillo montañoso que circunvala el Valle de Constanza, y se me ocurre que es ahora, después de siglos que siguieron a la devastación que produjo la reconcentración de los Indios a estos lugares, cuando empieza, podríamos decir, la reconstrucción de su riqueza primitiva.

Con esto se puede demostrar cuan largo tiempo necesita la

Naturaleza para formar un bosque, cuando el suelo en que creció anteriormente haya sido arrastrado por las aguas, y todos sabemos perfectamente cuan corto tiempo se necesita para que éste arrastre se efectue en las vertientes de las lomas, cuando el aprovechamiento no se lleva a cabo con sabia previsión, mediante una consciente repoblación artificial.

CAMPAÑA DEL ARADO.— Como una consecuencia de lo que dejo expuesto acerca de los males a que nos expone una desmedida destrucción de bosques con fines agrícolas, es que he pensado en los grandes beneficios que reportaría a la Nación una seria campaña para la enseñanza objetiva de los métodos modernos que se siguen donde, por diversas circunstancias, se ha hecho obligatorio el cultivo intenso de la tierra.

Es el propósito enseñar nuestro campesino a vivir largamente dentro de un mismo predio, sin necesidad de recurrir a otras tierras vírgenes que les ofrecen tesoros que él no sabe aprovechar, que él ha de destruir como destruyó aquella otra, sobre la cual incendió la madera del bosque, y que convirtió tras pocos años de ineficáz labor, en un campo raso que no ofrece hoy otra cosa que las rocas calizas del subsuelo.

La colonización en campos regados, y cuando éstos no sean bastantes, en campos de tierra apropiada para cultivos, será la que nos pondrá en condiciones apropiadas de alcalzar esta finalidad.

Por ésto no debemos apartarnos nunca de la idea de las reservas forestales, que serán las que conservarán el volumen de agua de los ríos que habremos necesariamente de aprovechar para el cultivo de las llanuras próximas a ellos. Esas reservas de hoy, podrán ser en un porvenir lejano, el refugio de los campesinos, que por un exceso de población se vean precisados a escalar la altura y convertir en tierras de cultivo las que hoy no son apropiadas mas que para la formación de bosques maderables.

Cuando no sea posible convertir en verdaderos agricultores a los que podríamos llamar enemigos de las selvas, los podremos convertir en pastores, asociación factible, si tenemos en cuenta el carácter apacible del montañéz y esa falta de actividad y energía que son tan necesarias a la agricultura y que tan bien se adaptan al pastoreo.

Como una orientación hacia esta última tendencia, he recomendado que en el nuevo Presupuesto se incluya una partida de UN MIL PESOS para la compra de algunos ejemplares de ganado lanar, que trataremos de aumentar y distribuir entre los esca-

sos pobladores de las alturas que no podamos atraer hacia el llano.

Trataré de seguir un plan que estimule la producción de lana para la exportación, y si es posible alcanzar el resultado a que aspiro, no hay duda de que llevaremos un relativo bienestar a estos campesinos, que esté en armonía con el futuro bienestar del País.

La idea de convertir en pastores a esos campesino no debe parecer extraña ni inapropiada a nuestro medio, si tenemos en cuenta que la mayor parte de nuestras alturas, donde prospera el pino, estan alfombradas por un pasto natural, que es utilizado sin provecho en la crianza de ganado vacuno, para el cual resulta inapropiado, lo que dá motivo a que los criadores frecuentemente den fuego para que el pasto venga mejor después del incendio.

Tenemos en estas alturas temperatura perfectamente apropiada al crecimiento de la lana, temperatura que en invierno alcanza mínima registradas hasta de dos grados bajo cero. Bajo estas circunstancias es que queremos iniciar el pastoreo de ganado lanar.

INMIGRACION.— Este es el problema que se ha considerado como máximo entre los que se relacionan con la agricultura, y que está mereciendo una decidida atención del actual Gobierno.

Es, como los demás, solo una fáz del complicado problema del desarrollo de nuestra agricultura bajo una base científica, adaptable a nuestro medio y que siga el desenvolvimiento general de la agricultura en los países que nos rodean. Es, ésta última, una circunstancia que no podemos perder de vista. Nosotros necesitamos seguir los pasos de avance de nuestros competidores en la producción, pues de mantenernos a la zaga, nos iremos condenando a la expulsión, por repulsión natural, de aquellos mercados que reciben con la nuestra, la producción de todos los países agrícolas del mundo.

No nos favorece hoy ninguna especialidad en la producción; tampoco tenemos las necesarias facilidades de comunicaciones con algún próspero vecino, pues el adelanto en los medios de transporte acerca, unos a otros, los mas distantes países.

Atacar el problema general en todas sus faces, sin detenernos en la arraigada creencia de que con resolver tal o cual de ellas alcanzaremos el bien perseguido, es la mente de esta Secretaría de Estado.

La inmigración, tal como se viene practicando hoy, es, sin

duda alguna, funesta al país. Una apreciable sedimentación de raza negra es el producto de la temporal invasión de braceros de caña que, como bandadas de golondrinas, pasa una parte del año en nuestra región azucarera en las labores de cultivo y corte de la caña.

No consideramos como buena una medida violenta que impida esta inmigración temporal, porque causaríamos un marcado perjuicio a los Centrales azucareros establecidos en el país, los cuales constituyen parte de nuestra riqueza nacional.

Como un medio de mejorar la condición del trabajador dominicano, tampoco la creemos oportuna, pues esto provocaría el abandono de los pequeños trabajos de agricultura para convertir a esta clase productora en jornalera, ofreciendo, con el abandono de sus tierras, la oportunidad de que sea el capital extraño el que lentamente se fuera haciendo su propietario, estableciendo con ello la creación del capitalismo dentro de la agricultura, y que terminaría por hacernos esclavos en nuestra propia tierra.

La política del actual Gobierno debe ser mas bien crear la pequeña propiedad, para que cada agricultor dominicano sienta el orgullo de ser dueño, y el estímulo por el adelanto, tanto en sus condiciones económicas como en su cultura social. Con esta previsión por delante, debemos reglamentar y organizar la inmigración temporal, de modo que, realmente, se lleve a cabo el retorno de los braceros tan pronto como terminen el trabajo para el cual se hayan introducido. Debemos evitar la entrada de mujeres, porque con estas puede constituirse un medio de nacionalización de la raza, cuya mezcla no nos conviene más, y en el próximo año deberemos sacar del país a cuantos vivan en contradicción con la Ley de Inmigración, y a cuantos delincuentes e inútiles se han amparado de la indiferencia con que fue mirado siempre este ramo por Gobiernos anteriores.

La inmigración de raza europea, con fines de aumentar la producción agrícola, merece tenerse en cuenta, especialmente de la raza española, que nos ofrece la ventaja del idioma y de una mas fácil asimilación.

Una Ley ha sido votada por las Cámaras Legislativas creando una Comisión que, después de una inspección minuciosa de los vastos terrenos deshabitados de la Frontera, deberá rendir un informe que determine claramente el medio que se deberá seguir para llegar a este objetivo, sin exponer al Gobierno a un gasto infructuoso y sin exponer al inmigrante a penalidades que se puedan derivar de un plan mal concebido.

No hay duda de que nuestros terrenos propios para la agricultura aceptan todavía un porcentage crecido de habitantes, pero no debemos olvidar, frente a esta circunstancia, que un gran número de nuestros campesinos lleva una vida improductiva, que podría ser transformada, si, atrayéndoseles a la vida de colonias, pudieramos hacerlos, con una educación escolar apropiada, mas aptos para el trabajo y, por consiguiente, mejores agricultores.

REPARTICION DE SEMILLAS.— Dentro de ésta actividad hemos abarcado, además de la repartición de semillas con el objeto de introducir variedades de frutos de fácil comercio con las islas vecinas de Cuba y Puerto Rico, la de creación de semilleros de tabaco, para asegurar contra toda eventualidad, una apreciable cosecha de éste producto, de modo que alivie, en parte, la mala situación económica que ha creado, junto con las consecuencias de la Gran Guerra, la prolongada sequía que nos había condenado a producir, por una serie de años, el mínimun a que es posible alcanzar dentro de tan fatales condiciones.

Son muchos los millones de plantitas de tabaco que se han repartido entre aquellos agricultores a quienes no ha sido posible levantarlas, por ignorancia de métodos o por condiciones atmosféricas inapropiadas, y se repartirán aun múchas más a medida que el tiempo favorezca su trasplante.

El propósito que se debe seguir con la creación de estos semilleros, es algo mas que una repartición con fines de asegurar una gran cosecha: su propósito primordial debe ser el de la selección y el de la unificación del producto, pero esto no podrá ser hecho provechosamente hasta que el Campo que hemos creado en La Vega, exclusivamente con el fin de la selección, pueda suministrarnos en abundancia la semilla necesaria para los futuros semilleros y para la repartición a aquellos agricultores que se interesan en tener sus propios semilleros para el mejoramiento del producto.

Con el funcionamiento del Campo de Selección, podremos llegar hasta exijir la siembra obligatoria de una determinada semilla, obligación que podríamos hacer cumplir, para bien de los mismos agricultores, por los Inspectores de Frutos.

La situación de nuestro Tabaco, el tercero en importancia de nuestros productos de exportación, es digna de tenerse en cuenta, no solo por la riqueza que representa y la polibilidad de aumentarla, sino por el número de habitantes que se emplea en su cultivo y preparación y por el efecto directo que causa su aumento o

disminución en el comercio de una extensa porción de nuestro país.

No pienso que éste producto llegue a adquirir un precio que pueda ser considerado como fabuloso, pero no omitiremos esfuerzos para levantarlo del muy ruinoso de dos o tres pesos a que ha venido vendiéndose por muchos años, y que mantiene sumida en la pobreza a la más extensa región agrícola del país.

Persiguiendo este fin es que hemos creado ya el Campo de Selección de Semillas, es que continuarán los Instructores de Agricultura en el trabajo de los semilleros, y fué por lo que recomendé la creación del cuerpo de Inspectores de Frutos que está funcionando yá.

El trabajo de nuestros Cónsules en el exterior en relación con los nuevos mercados que puedan abrirse a la introducción de nuestros productos, y la constante atención de ésta Secretaría de Estado a corregir a tiempo cualquiera deficiencia que pueda torcer o perjudicar estos propósitos, completará nuestra labor en provecho de éste fruto.

SEMILLEROS DE CACAO.— La situación de éste fruto en los mercados del exterior, no es mas halagadora que la del tabaco. Con un promedio de producción de cuatrocientos mil quintales, a penas si adquirimos con ella un valor de dos millones de pesos, lo cual es causa de que los productores de éste grano vivan en una constante estrechéz económica y que el comercio que sirve de intermediario en toda la zona productora haya llegado al mas bajo nivel dentro de la asoladora crisis que afectó hondamente el comercio general del país.

No hay duda que, con una prédica constante sobre los métodos modernos de cultivo, sobre la atención que requiere el árbol de este fruto y sobre la buena preparación de éste a base de fermentación, podría mejorarse su precio y aumentarse su producción, ofreciendo, como consecuencia, una mayor entrada de dinero, pero que no sería bastante para alcanzar el grado de prosperidad a que justamente deben aspirar los agricultores que se dedican a esta rama de la agricultura, y hemos pensado que el único medio salvador consistiría en una lenta sustitución de las actuales plantaciones con otras variedades reconocidas como superiores en los mercados consumidores, y no encontramos un medio mas apropiado que el de la formación de semilleros dentro de especiales umbráculos que nos permitirán suministrar al agricultor las plantas de calidad superior que pudieran necesitar para sus nuevas siembras y para reponer las ya improductivas.

Tenemos en el país la variedad que nos conviene propagar, y esta se encuentra en las plantaciones del Sr. Don Luis del Monte, en Barahona, donde puede ser notada la gran diferencia entre unas y otras, ya que él tiene distintas variedades, y los precios que, con igual preparación, ha podido alcanzar para unas y otras en los mercados del exterior.

El Cacao originario de Caracas, que tan provechosamente se cultiva en el Ecuador, y que es la variedad mas valiosa que posee el Sr. Delmonte, produce una pasta mas perfumada que el que se cultiva en la generalidad de los otros países, pero la producción mundial de esta variedad es escasa y esta circunstancia hace mantener un precio verdaderamente remunerador. Las otras variedades no tienen el perfume que la primera, y se produce en gran cantidad en otros países que, por lo bajo del jornal, pueden ofrecerlo a precios que para nosotros resulten ruinosos. De seguir cultivando las variedaes inferiores generalizadas entre nosotros y con la preparación que hasta ahora ha venido sufriendo el producto, existirá un mísero estado económico para el productor, y hasta se daría el caso —bien sensible— de que veamos abandonar este cultivo, por improductivo, sufriendo el país, como consecuencia de ésta medida, la crisis que acarrearía la falta de producción, mientras se verifica el cambio de cultivo.

La idea de los semilleros, ya apuntada por ésta Secretaría de Estado al presentar el proyecto de Ley de Gastos Públicos para 1925, no ha tenido buena acogida en las Hon. Cámaras Legislativas, pero espero que para el año entrante, convencidos de ésta necesidad, nos permitirán iniciar este trabajo, que es, en nuestro concepto, el único que nos ayudará a mantener y aumentar esta riqueza, la que se reparte con profusión entre todas las clases, llevando bienestar a cuantos habitantes comparten el trabajo o viven dentro de la zona que lo produce.

MAIZ.— La producción de éste grano se hace cada vez mas intensa y con el halago del consumo de los mercados de Cuba y Puerto Rico, debemos aspirar a que llegue a constituir una de las principales ramas de la producción nacional.

En todo el territorio de la República se puede producir este grano, pero no debemos olvidar que en las llanuras, donde es más fácil su cultivo, es muy castigado por las frecuentes sequías, y que no habrá una producción ininterrumpida mientras no podamos ofrecer en abundancia el agua que se necesita para contrarrestar los efectos de la Naturaleza en sus fenómenos meteorológicos.

Estamos en camino de alcanzar este estado ideal de nuestros agricultores de la llanura, y tratándose de una obra de tal magnitud, no podemos pensar que los trabajos sean interrumpidos en el porvenir, mas bien aspiramos a que, visto el resultado de las primeras inversiones, las Hon. Cámaras Legislativas y todo el elemento consciente del país reconozca la gran ventaja que habrá de derivarse de la situación agrícola que ideamos crear.

Mientras tanto, se alcanzará el máximun de producción dentro de las posibilidades del momento, estimulando al campesino con la seguridad de que por grande que sea su cosecha no será bastante para bajar el precio al nivel a que descendía cuando toda la producción se dedicaba al consumo del país.

Necesitaremos mantener una constante atención sobre este fruto, para evitar que se desacredite, puede decirse, en la iniciación del negocio, lo que evitaremos con el incesante trabajo de nuestros Inspectores de Frutos, en manos de los cuales pondremos las Reglamentaciones necesarias para alcalzar este fin.

Al trabajo de los Inspectores de Frutos uniremos, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la de nuestra representación Consular en los mercados a los cuales van nuestros productos, en la seguridad —de la cual tenemos pruebas— de que nuestros Cónsules estan, tanto como nosotros, interesados en la reconstrucción económica del país y de que laboran con entusiasmo en el desenvolvimiento de nuestras relaciones comerciales.

Buscando los medios de garantizar la mejor preparación del maiz, así como de otros productos, pensé que sería recomendable la construcción de depósitos en los puertos, donde se pudiera exijir y facilitar su fumigación antes de proceder a su exportación; pero la carencia de un margen económico mas ámplio, me obligó a aplazar este proyecto para cuando sea mas oportuno.

Puede reconocerse fácilmente la necesidad de él y por mi parte no abandonaré el propósito de llevarlo a cabo, contando siempre con vuestra buena acogida y con la del Hon. Congreso Nacional.

Tratándose de un producto que hace mucho peso y que tiene un precio bajo, debemos tratar de obtener para su transporte el tipo de flete mas bajo posible. Resulta un gran inconveniente su cultivo en gran escala en aquellas regiones donde no ha sido posible aun abrir fáciles vías de comunicación, pero este gran inconveniente desaparecerá en parte cuando se haya llevado a cabo

el plan de caminos intercomunales que tiene en mente el Gobierno, y para cuya ejecución se ha votado ya por las Cámaras el crédito necesario.

Esos caminos permitirán el transporte, a un tipo de flete bastante bajo, así como ambién el de todos los otros frutos menores que se cultivan, y eso ha de traer un gran incremento de la producción que nos será revelado por las estadísticas anuales de las Aduanas.

El aumento de la producción de frutos menores y su exportación representará para nuestros agricultores una nueva segura entrada de dinero, que aliviará en parte la situación de penuria a que los condenó la prolongada sequía y la baja de precios de todos nuestros productos, con motivo de la crisis que sobrevino después de la Guerra Mundial. Y aunque no es esto todo cuanto esperamos para alcanzar la situación económica a que aspiramos, para librar del yugo de la miseria a los agricultores, reconocemos que habrá de influir notablemente en el logro de nuestros ideales.

FRIJOLES.— Conociendo los relativamente altos precios que alcanza este grano en los mercados de Cuba y Puerto Rico, venimos haciendo una intensa campaña de distribución de semillas, con el propósito de lograr que nuestros agricultores den preferencia en el cultivo a las clases preferidas en aquellas plazas.

Es corto el tiempo que hemos dedicado a éste trabajo, y han sido de importancia los inconvenientes que se nos han presentado para poder demostrar en este momento un resultado satisfactorio.

Con el estímulo que mantenemos comprando a buen precio la producción de la semilla repartida entre aquellos que se han decidido a seguir la idea del Departamento, creemos alcanzar un éxito notorio.

El cultivo de éste grano reviste mas importancia que el del maiz, si se tiene en cuenta lo corto del tiempo necesario para su cosecha y la apreciable diferencia en los precios de ámbos, pero por la delicadeza de la planta y las diferentes inconveniencias a que está sujeto su cultivo, algunos agricultores llegan a veces a desmayar y a perder el ánimo. Esto lo combatimos por medio de una propaganda constante y hasta ahora hemos obtenido buenos resultados. En años de una caida regular de lluvias podrá obtenerse una importante producción, pero no debemos esperarlo cuando estas lluvias fueren excesivas, o cuando por su escasez,

tome incremento el pequeño insecto que ataca la plantación.

El aumento de éste pequeño insecto obedece en parte a la falta de humedad atmosférica, y es por esta razón que en la región del Cibao, especialmente, se recomienda la siembra en invierno.

Puede ser atacado con el uso del Cardo Bordelés aplicado con bombas especialmente construidas, pero no podemos aspirar que pequeños agricultores lleven a cabo este trabajo, mientras que los grandes hacendados no lo hagan.

Los resultados obtenidos con los embarques hechos de habichuelas negras a Cuba, son satisfactorios. Podemos decir lo mismo de los que se han hecho de la variedad "Red Kidney", tanto a Cuba como a Puerto Rico. De aquí nuestro empeño en intensificar el cultivo de estas dos variedades, porque su producción es una prometedora ayuda para nuestros agricultores.

El precio de éste artículo es, sin duda, muy ventajoso, lo que permitirá un beneficio apreciable a aquellos que se dediquen en gran escala a cultivarlo.

La habichuela no es muy exigente de tierras buenas para su crecimiento, y esta cualidad promete abundante producción en cualquiera región que sea favorecida por la humedad moderada que ella requiere. Su alto precio permite pagar flete aun desde los lugares mas apartados, siempre con un atractivo beneficio para el productor.

Como se trata de una cosecha intermedia, especialmente para las regiones donde se cultiva el tabaco, no solo es favorable al agricultor bajo el punto de vista de las ventajas económicas que reporta, sino que establece una beneficiosa rotación que permite utilizar la misma tierra, con buen provcho, en la producción de otros frutos.

CAFE.— La extensión de las siembras de café es algo que ha merecido y merece mi mas constante atención. Su producción ha sido siempre muy escasa debido, sin duda, a las bajas cotizaciones que se mantuvieron por tanto tiempo.

La estabilidad de su precio hoy, relativamente alto, está alentando el ánimo de los agricultores montañeses y se puede asegurar que en los años venideros se duplicará su exportación, lo que dará al país un considerable aumento de ingresos. Con la utilización de los terrenos altos que permanecen incultos o abandonados por falta de una siembra permanente, se determinará en

parte una faz del interesante problema de la repoblación forestal de las alturas.

CEBOLLAS, AJOS Y PAPAS.— Aun se importan estos frutos para el consumo del país, y parecería ilógico pensar en ellos como artículos de exportación. A pesar de ésto, nos preparamos para emprender en el año próximo una campaña tendiente a aumentar su producción de tal modo que pueda bastar para el consumo local del país, y que aún sobre para que se haga un ensayo de exportación a Cuba y Puerto Rico.

Nuestras tierras altas estan admirablemente formadas para la buena producción de estos frutos y muchas regiones del país se ocupan de su cultivo, pero de variedades tan poco estimadas, que no alcanza demanda preferida ni aun en la población del país.

La semilla es costosa y por esto no podríamos asegurar un cambio brusco que permitiera al agricultor producir un artículo de estimación general, pero empezaremos el trabajo en aquellas regiones más productoras, tratando de cambiar totalmente la actual semilla, y, cuando hayamos alcanzado nuestro objeto con una de ellas, empezaremos nuevamente la tarea con otra, siguiendo así hasta lograr que en todas las zonas apropiadas para estos cultivos se dediquen con interés y con ambición a cultivar en gran escala, seguros de que no por ser grande la producción habrá de desmerecer en precio, si los frutos responden a las exigencias de los mercados consumidores.

ALGODON.— Debido a la meritoria campaña llevada a cabo por las Hon. Cámaras de Comercio de Santiago y Monte Cristy, se logró levantar el entusiasmo para la siembra de ésta planta.

Muchas familias alcanzaron un relativo bienestar con su siembra, lo que hizo que el cultivo se fuera aumentando, y la producción extendiéndose considerablemente cada año.

La invasión de la "Oruga Rosada" ha venido a matar las esperanzas de muchos agricultores que habían dedicado tierra y trabajo a este cultivo, y, ante una perspectiva de ruina, ocasionada por este insecto, el agricultor de las regiones donde mas se producía no se ha sentido dispuesto a continuar, y no teniendo medios ni conocimientos para la defensa, ha optado por el abandono. Seguirán produciendo aquellas regiones donde aun no ha hecho su invasión el temible destructor, y en aquellas regiones donde la invasión existe desplegaremos, en el entrante año, nuestras mayor actividad, dentro de la campaña de sanidad vegetal, para tratar de su exterminio y lograr que una véz más se dedi-

quen a su producción. Son muy extensas las zonas apropiadas para este cultivo, zonas en las cuales se hace difícil el de otras especies debido a la falta de una caída pluvial abundante, razón esta que las hace excelentes para la producción del algodón, y que, libre de enemigos, podría llegar a constituir una verdadera riqueza para los que a él se dedicaran.

HENEQUEN.— Esta planta, aun mas resistente que el algodón para su cultivo en las regiones semi-áridas, merecerá nuestra mejor atención.

No necesitamos ni pensamos hacer un ensayo con un producto de largo conocido por nosotros; lo que debemos y nos proponemos hacer es llevar a la práctica una siembra en tal extensión, que nos permita conocer su verdadero resultado comercial, que siendo bueno, como esperamos, ha de llevar a los agricultores de esas regiones el entusiasmo necesario para adoptar su siembra en gran escala. Regiones que hoy consideramos inútiles pueden ser convertidas en ricos campos, donde el campesino encuentre un medio de vida menos desesperante que el actual.

PECUARIA.— En todo nuestro territorio existe la posibilidad de la cría, y es de todos conocida la gran ayuda que constituye ella para el sostenimiento del campesino.

Apartados como viven los campesinos, muchos a considerables distancias, desconocedores de las ventajas de la selección como medio para el mejoramiento de las razas, ellos han visto desmejorar de día en día los animales de crianza que les ayudaban a su sostenimiento.

Muchos, con suma ignorancia, han dedicado a la crianza de vacas lugares montañosos, de pobre pasto, que resultaría excelente para el pastoreo de ovejas.

Con el establecimiento de las Estaciones de Monta, con la importación de buenos sementales, con la introducción en nuestras tierras altas de ovejas para producir lana, como en otra parte indico, influiremos, sin duda, en el aumento de las utilidades que puedan esperarse. Todo no podrá ser hecho en un año, si tenemos en cuenta la escaséz de recursos con que cóntamos, pero sí haremos algo provechoso con perseverancia en este ramo y mantendremos la esperanza de hacer algo de mas extenso provecho, cuando los medios de que dispongamos nos permitan su mayor amplitud.

CAMPOS DE DEMOSTRACION Y CAMPAÑA DEL ARADO.— Bajo la organización que encontramos, solo existían dos

Campos de Demostración, y solo uno de ellos, el de Santiago, respondía a los fines para que fue creado.

Aun no siguiendo el mismo sistema, pensamos en la creación de muchos Campos más, como único medio de llevar al campesino, de un modo objetivo, las enseñanzas de los buenos métodos de cultivo, de que tan necesitados estamos para provocar el aumento de la producción.

Nos interesa que en cada sección de nuestras regiones agrícolas se haga una demostración, aprovechándola para amaestrar en el uso del arado a algunos jóvenes del lugar que puedan ser escogidos como braceros.

Para esto pensamos combinar los Campos de Demostración con la Campaña de Arado, para lo cual solicitamos oportunamente incluir una partida en la Ley de Gastos Públicos para 1925, de modo que nos será fácil hacer propietario de un arado y conocedor de su uso al jóven agricultor que preste sus servicios como bracero del Campo de Demostración. Así, no solo llevaremos al agricultor la enseñanza, sino los medios de ponerla en práctica en sus propias labranzas.

LABOR DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA.— Ha sido para este Departamento uno de los mas grandes factores en la realización de sus planes, el trabajo llevado a cabo por éstas instituciones, especialmente por aquellas que, constituidas desde hace tiempo, habían encaminado sus esfuerzos hacia el desarrollo de la agricultura.

Hemos aprovechado hasta donde ha sido posible esta labor desinteresada y consciente, y hemos prestado toda nuestra atención a cuantas cuestiones nos han sido sometidas por ellas.

El trabajo llevado a cabo hasta ahora es mas apreciable por la razón de la escaséz pecuniaria dentro de la cual se desenvuelve cada uno de estos organismos; trabajadores por puro ideal, sus miembros dedican su tiempo y hasta su dinero a los trabajos que se les encomiendan, sin que hasta ahora hayan demostrado ningún desaliento, siempre con el entusiamo que provoca entre las personas de bien la esperanza de alcanzar un éxito que redunde en beneficio directo para el pueblo del cual forman parte, con el cual conviven y por el cual se interesan, a sabiendas de que, solo provocando un estado de bienestar general, se puede alcanzar el particular a que cada uno debe, justamente, aspirar.

Considero conveniente seguir dándole apoyo y protección a estas Cámaras hasta que lleguen a ser una honrada y consciente

representación de la clase agricultora, de modo que por medio de ellas, pueda esta exponer sus quejas y sus necesidades cuando por otro conducto tenga algún inconveniente. Ellas sostienen actualmente una comunicación constante con este Departamento y por nuestra parte haremos todos los esfuerzos por mantener su colaboración.

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA QUESERA.— Entusiasmado con la idea de que se convierta en queso la tanta leche que inutilmente se desperdicia en nuestros campos lejanos a los centros orbanos, por falta de vías de comunicación, sugerí, en el proyecto de presupuesto para este Departamento, la idea de destinar una suma para la compra de un equipo que nos permitiera la enseñanza de la manufactura de queso en apartadas regiones, y la formación de pequeñas Cooperativas entre los productores.

Ningún otro producto se presta tanto para el trabajo de cooperación como la leche, y ninguna otra medida para obtener un resultado rápido de acrecentamiento de la riqueza, como la de hacer posible la manufactura de quesos para la exportación a mercados como los de Cuba y Puerto Rico.

Es bien sabido que nuestros estancieros, que tienen sus dominios en lugares apartados, no pueden utilizar la producción de leche, como un medio de mejoramiento económico, y es bien sabido que nuestro queso, aun en el estado incipiente en que se encuentra esta industria, rinde un considerable beneficio a los productores.

No hay pues otro inconveniente que el de la falta de experiencia en estos trabajos y la falta de recursos para adquirir los tanques y prensas qué son necesarios para una buena elaboración.

Insisto en la necesidad de fomentar esta industria, convencido de que habremos adquirido un medio mas de aumentar nuestra riqueza, y mantendré siempre la idea de llevar a cabo este propósito, dentro del plan que suscintamente esbozo a continuación:

Todos sabemos que nuestros criadores forman, entre los demas campesinos, una clase mas ditinguida, y por consiguiente, mejor preparada para formar con ellos las Cooperativas que son necesarias para dar incremento a la Industria.

La base económica de cada Cooperativa la debe establecer el Gobierno con el suministro de un tanque de capacidad apropiada a la producción, de una prensa y de los moldes que sean necesarios.

El Experto que ha de difundir los conocimientos necesarios para su elaboración, pasará en la Cooperativa que se forme inicialmente, el tiempo que sea necesario para amaestrar dos jóvenes, hijos de dos de los principales productores de leche.

Toda la producción de leche de los asociados deberá pasar a la Cooperativa, dando a cada un asociado un recibo por la cantidad con que contribuye a la producción de queso.

A la venta del producto el importe será repartido entre los asociados, de acuerdo con la cantidad suministrada por cada uno.

El Gobierno deberá establecer las relaciones que sean necesarias para la exportación de los quesos de cada Cooperativa. Deberá encargarse de la fabridación de las cajas en que deban ser envasados, las cuales serán uniformes, distinguiéndose solamente en el número que como seña especial para su reconocimiento será determinado por cada Cooperativa.

El valor de la instalación de cada Cooperativa será cobrado con un porcentage sobre la venta de los quesos.

Todas las exportaciones serán examinadas antes de la partida, para comprobar su estado de perfección.

Una inspección constante deberá mantenerse sobre los establecimientos productores, para evitar la alteración de los principios que deban aplicarse a una buena elaboración.

Reglamentos y contratos entre los socios serían preparados previamente para la formación del compromiso y para la buena dirección de las Cooperativas.

Me permito incluir estos apuntes solo con el propósito de esclarecer la idea que, aun expuesta escuetamente, nos revela el alcance que puede tener y lo provechosa que podría ser si fuera posible su realización.

ESCUELA DE AGRICULTURA.— Con nuestra recomendación de crear un cuerpo de técnicos que dirija cientificamente los trabajos de éste Departamento, en su relación directa con los necesidades de la producción agrícola, hemos creido llenar el gran vacío que se hacía sentir para alcanzar el anhelado progreso de nuestra agricultura por la implantación de métodos modernos y por la difusión de los principios científicos que hoy se emplean para su defensa, frente a los enemigos naturales que trae consigo el aumento de los cultivos y el aumento de relaciones con otros países originarios de enfermedades.

Podremos, con este cuerpo, hacer nuestras propias experien-

cias y estudios sin dejar de utilizar lo que en países mas avanzados se realiza con el mismo objeto; podremos ir formando, de entre los jóvenes que se levantan hoy, los que mañana, mejor preparados que nosotros, tendrán a su cargo la dirección de estos trabajos.

Escogeremos, para el efecto, jóvenes de marcada vocación, que hayan cursado estudios superiores que les permitan dedicarse con verdadero provecho a los estudios de agronomía, con la esperanza, para mas tarde, de hacerlos completar estos estudios con su envío a centros mas adelantados, donde puedan adquirir un título que, no solo habrá de ser de gran provecho para ellos, sino también para el país, que podrá aprovecharse, enorgulleciéndose, de una sabia dirección sin necesidad de recurrir a profesores extraños.

SERVICIO METEOROLOGICO.— No podemos aun hablar de la eficiencia de éste servicio, de tan gran utilidad para la agricultaura del país, como para la navegación en nuestros mares. Necesitamos ampliarlo con el establecimiento de numerosas Estaciones mas, e imprimirle una dirección sabia que pueda sacar de esas observaciones el provecho perseguido.

Dos nuevas Estaciones se crearán dentro del próximo Presupuesto, con las que completaremos, en parte, los trabajos de observación, sin que con ello podamos pretender que hemos completado el servicio general del país, lo que debemos aspirar para hacér mas importante el estudio de los fenómenos meteorológicos en el pais entero, y mantener mas eficientemente las relaciones de cange con los otros países.

CONCLUSION.— Dejamos pendiente muchas cuestiones más, que no consideramos oportuno tratar, para no aparecer como que nos sobrepasamos en nuestras pretenciones de mejorar rápidamente la situación económica del país por medio de una extensa producción exportable, toda vez que ya quizás puedan considerarse como excesivas en atención al estado económico del Tesoro Nacional, olvidando que solo por este medio alcanzaremos el estado de prosperidad que anhelamos para bién de todos.

Muy respetuosamente os saluda, Hon. Presidente,

RAFAEL A. ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Santo Domingo, R. D.—
31 Diciembre 1924.

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA.

Santo Domingo, Enero 1o. de 1925.

Señor Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.
Palacio de Gobierno.

Señor Secretario:

En cumplimiento de las atribuciones que me estan encomendadas, en mi calidad de Director General de Agricultura, tengo el honor de remitir el Informe relativo a las actividades de esta Dirección durante el período que abarca mis gestiones del 1o. de Septiembre al 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Desde el comienzo de mis gestiones he anotado todas las impresiones y datos apropiados que figuran en este Informe, es decir, aquellas necesidades mas perentorias que he visto y las que urgen resolver, para contribuir a la buena organización de todos los trabajos y las actividades agrícolas que están bajo mi dirección; de muchas de las cuales he dado cuenta oportunamente a esa Secretaría de Estado, con abundamiento de detalles, a medida que las he ido apreciando, a fin de que fueran estudiadas de común acuerdo, en provecho del plan que desarrolla el Departamento de Agricultura en toda la República.

ESTACION AGRONIMICA DE JAINA.

Esta Estación se encuentra al Oeste de la Ciudad de Santo Domingo a 18 km., y abarca una extensión de 1200 tareas, (Una caballería dominicana) de terreno, propiedad del Estado, y funciona regularmente.

Dediqué preferente cuidado a esta Estación, desplegando mis actividades en organizar, dentro de los recursos y con el personal existente, algunas experiencias agrícolas; pero han sido poco satisfactorios los resultados obtenidos. A pesar de las grandes sumas de dinero que ese establecimiento ha consumido al Tesoro Nacional, no se ha logrado recoger ningún beneficio apreciable en provecho de nuestra agricultura, ni creo sea posible desarrollar allí un verdadero plan científico, mientras existan las causas que han estancado el programa de esa Estación.

Son dos los factores que han contribuido a este estancamiento; la falta de personal dirijente, técnico y responsable, y la malísima calidad del terreno elejido para una Estación Agronómica, terrenos que ya habían sido explotados antes de la instalación de ese Centro, con resultados negativos siempre.

Hice una revisión de los utensilios de agricultura que se tienen para la venta, al costo, en aquella Estación y pude observar que la mayor parte se encontraban casi abandonados por falta de cuidado y por no haber sido atendidos por una persona competente en armar esa clase de instrumentos.

Hice aderezar algunos utensilios, máquinas etc. con el propósito de mantener una exposición constante de ellos.

El rico Laboratorio que existe allí para la Escuela de Agricultura lo encontré en un estado de ruina lamentable; y los útiles para las atenciones de la Veterinaria casi en un cincuenta por ciento (50%) dañados e inservibles por el óxido; a éstos, los hice limpiar y engrasar para que no fueran totalmente perdidos.

Los animales que se encontraban en la referida Estación según el recuento hecho eran los siguientes:

Caballo de pura raza	1
Mulos de pura raza	2
Mulas de pura raza	5
Toro de 3/4 de raza	1
Vacas raza pura	2
Novillos raza pura	2
Vacas paridas con sus crías	3
Cerdo puro Breakshire	1
Cerdas puros Breakshire	2
Chivo semental	1
Chivas paridas con sus crías	2
Ovejos	2
Ovejas	3
Oveja parida con su cría	1
Gallos	10
Gallinas	34

El estado de salud en que se encontraban esos animales no era del todo satisfactorio; fué necesario preparar el baño para el ganado, el cual, estaba atacado de garrapatas que lo mantenía en un estado de abatimiento; fué preciso hacer uso de algunas fórmulas indicadas por el Veterinario del Departamento, para curar los cerdos que comenzaban a ser atacados por diversas enfermedades; así como también curar las aves que estaban atacadas de mosquillo, etc.

Puedo asegurar, que debido a su mejor cuido ahora, todos esos animales se encuentran en buen estado de salud.

Existe en esa Estación una pequeña granja avícola, formada

por dos corrales cercados de alambre de gallinero, con sus casetas y bebederos, en la cual hay dos clases de gallinas de las razas White Leghorns y Plymounth Rocks barreteadas. Estas gallinas se encuentran algo degeneradas dentro de su misma especie, debido al mal tratamiento que parece tuvieron en la época de su crecimiento; y en espera de que el Departamento pueda disponer de fondos, como se esfuerza, para el año 1925, a fin de pedir nuevos ejemplares de razas puras, vigorosas y sanas, se ha mantenido esta Dirección inactiva en este importante ramo de la industria rural.

A principios del mes de Octubre próximo pasado se escojió una parcela y se preparó en forma de canteros para la siembra de tabaco de las especies conocidas con los nombres de **Amarillo** y **Puerto Rico**, las cuales no germinaron bien, debido a que las hormigas invadieron totalmente los semilleros y también porque las fuertes lluvias de esos días dejaron muy lavado el terreno; sin embargo de esto, las que germinaron, se encuentran perfectamente bien desarrolladas y muy lozanas.

Entre los cultivos que se han hecho en Jaina debo informar que uno de ellos es el de la siembra de habichuelas Red Kidney; de éstas no se han obtenido resultados satisfactorios, pues fueron azotadas por las fuertes lluvias caídas en momento de su desarrollo; y además, la calidad del terreno no ayuda a que la fructificación sea abundante.

En consecuencia, yo aconsejo, salvo su mejor criterio sobre este particular, que el Gobierno debería resolver el traslado de la Estación Agronómica de Jaina a las ricas regiones de la Común del Bonao, donde podría ser instalada, en un terreno fértil, una verdadera Estación Agronómica científicamente organizada, de modo que pueda ser mostrada con orgullo al elemento extranjero y nativo que quisiere aprovechar las demostraciones experimentales.

TRABAJO EXPERIMENTAL SOBRE VARIEDADES DE CAÑAS.

La Comisión Especial enviada a la vecina Isla de Puerto Rico en el mes de Septiembre último, en una visita a una de sus Estaciones Agronómicas, fué obsequiada con un trozo de la famosa caña del Hawaii, H. 109; valioso obsequio el cual ha merecido de esta Dirección, el aprecio que merece por su procedencia y valor. Esta semilla fué sembrada el día 6 de Octubre de 1924 en un lugar escojido del campo de la Estación de Jaina. Su germinación y crecimiento es atentamente observado por los empleados diri-

jentes de la Estación, y felizmente vá desarrollando admirablemente amacollada, y lozana. Tiene en la actualidad unas quince macollas, su follaje es de un color verde obscuro y en ese tiempo ha alcanzado una altura de cuatro pies.

Como yo sé por experiencia propia que la mayoría de las cañas sembradas en la República lo han sido sin atender:

a) a su adaptación al clima, y al terreno,
b) al tonelaje por tareas,
c) al rendimiento de sucrosa,
d) a su condición, de si tardías o templanas y,
e) si son resistentes o inmunes a las enfermedades que sufren estas plantas.

por eso, tomé la iniciativa de que se comenzara con las siembras de caña, porque conviene para dentro de pocos días, cuando los técnicos que contrata el Departamento estén instalados aquí, encuentren este material para sus estudios analíticos. Al efecto, solicité del Honorable Comisionado del Departamento de Agricultura y Trabajo de Puerto Rico el envío de algunas semillas de las mejores variedades de caña que tuvieran en la Estación Experimental Insular, y días después fuimos amablemente obsequiados con las variedades descritas abajo, las cuales fueron sembradas el día 6 de Noviembre próximo pasado.

Variedad:	Altura en pies:	Condiciones:	Vivas:	Muertas:
D. 117	3	Buena	2	
D. 433	2	Regular	2	
D. 109	3	Buena	5	
B. H. 10-12	3	Buena	4	1
C. C. 1480	—	—	—	Todas
B. 1809	3	Buena	4	1
E. K. 28	3	Buena	3	2
P. O. J. 36	2	Regular	1	2
P. O. J. 213	1½ a 2½	Regular	3	2
P. O. J. 2725	3	Muy buena	1	
Java Un Knows	1 a 2½	Regular	9	1
Santa Cruz 12 (4)	2 a 2½	Buena	3	2
Rayada	—	—	—	Todas
Cristalina	4	Muy buena	2	1

La finalidad que persigo al dar comienzo a experimentos de cañas de explotación comercial, es para ir en ayuda de una infinidad de colonos dominicanos que tienen cañas enfermas y sin clasificación de sus semillas.

Se preparó una parcela para la siembra de caña japonesa o

Uba (Saccarrum Oficianarun) como ensayo. De las observaciones hechas durante su germinación y crecimiento, pudimos notar que esta caña no dá resultados prácticos a los colonos, a pesar de la resistencia de ella en los terrenos pobres. Las impresiones que he recibido de personas expertas en caña, es de que esa variedad no es de la mejor para escojerse, porque, es escasa en su rendimiento, dada la gran cantidad de fibras, a pesar de que alcanza un promedio de 11 a 12 grados por ciento. Otro inconveniente ofrece esta variedad de caña, esto es; que es necesario quemarla para después realizar su corte; de este modo los terrenos se empobrecen considerablemente. Opino pues, que a esta variedad no debe dársele preferencia porque no ofrece los resultados de rendimiento que deben interesar a los colonos.

En atención a las buenas experiencias realizadas en el Ingenio San Luis, propiedad de Don Santiago Michelena, creo conveniente recomendar las siguientes variedades de caña, por ser las mejor adaptación en la República. Estas son: la variedad B. H. 10-12 (Barbado Hibrida), la cual ocupa el primer puesto entre las cañas tropicales, no solo por su alto rendimiento en el peso, sino por su gran proporción de sucrosa, y su temprana madurez. A esta variedad le siguen en el orden que anoto abajo las siguientes: Santa Cruz 12 (4); B. 117; P. R. 358; P. R. 431; P. R. 491; P. R. 44,; D. 216; D. 1135; Java 36; B. 3405; B. 6292; Bloxi o Cayanna No. 10; P. O. J. 2725; y la famosa H. 109, las cuales están consideradas como las mas inmunes a las enfermedades de estas plantas.

PARCELAS DE DEMOSTRACION Y EXHIBICION.

Para el mejor funcionamiento y conveniencia de las Estaciones, Sub-Estaciones y Parcelas de Demostración y Exhibición, y obtener mejores resultados, me permito aconsejar que ellas sean instaladas en terrenos del Estado, escojiéndose el lugar donde la tierra sea de buena calidad y estén a la vista del público, para que esos Centros de enseñanza agrícola sirvan de ejemplo estimulador a nuestros agricultores.

La Sub-Estación Agronómica de Pontezuela responde perfectamente bien al mejor y mas exijente deseo de exhibición, porque está instalada a 5 km. de la Ciudad de Santiago, en un centro de agricultores, a la vista del público, y en 100 tareas propiedad del Estado, en excelentes condiciones de cultivo.

DISTRIBUCION DE SEMENTALES.

De los sementales que encontré en la Estación Agronómica

de Jaina, y otros que han sido adquiridos por el Departamento, por compras hechas recientemente, se han distribuido algunos en la forma siguiente:

Para la Estación de Monta de La Vega:
1 Toro y una vaca de raza Shorthorn.
Para la Estación de Monta de Monte Cristy:
1 Toro de raza Hartford.
Para la Sub-Estación Agronómica de Santiago:
1 Toro de raza Jersey, y
1 Toro de raza Holstein.
Para la Estación de Monta de Puerto Plata:
1 Toro de raza Holstein.
Para la Estación de Monta de Moca:
1 Toro de raza Holstein.
Para la Estación de Monta de San Juan de la Maguana:
1 Toro de raza Holstein.
Para la Estación de Monta de San Fco. de Macorís:
1 Toro y una vaca raza Shorthon.
Para la Estación de Monta de Hato Mayor:
1 Toro de raza Holstein.
Para la Estación de Monta de Monte Cristy:
1 Garañón comprado a Don Martín de Moya, el cual hará servicios en las Estaciones de La Vega, Moca y Santiago.

Los sementales comprados por el Departamento de Agricultura, han sido cuidadosamente seleccionados, con el fin de evitarnos fracasos en el mejoramiento de las razas criollas.

Se han adquirido del Sr. Eduardo Crestar, 36 ejemplares de cabras de la India; de estas murieron 3; 27 han sido repartidas entre criadores responsables, bajo la condición de entregar de las primeras pariciones un trio joven, para considerarse propietarios del trio entregádoles; de este modo, dentro de algunos años de seguirse este plan se habrá hecho una numerosa distribución. La forma del reparto hecho es el siguiente:

En la Estación Agronómica de Jaina	3
Porfirio Pérez Ravelo, Ciudad	2
Virgilio Pimentel, Baní	3
Emilio Mejía, Baní	3
Cámara de Comercio de Azua para ser distribuidos en la Provincia	16
Total:	27

Los 6 ejemplares restantes se encuentran en la Estación Agronómica de Jaina, en espera de 7 ejemplares machos, que serán comprados al mismo vendedor de los primeros y formar los trios que van a ser enviados a la Provincia de Monte Cristy.

Creo firmemente que dentro de breves años el mejoramiento de las razas en el país habrá progresado notablemente si se continúa con los mismos cuidados y entusiasmos que ahora; tanto de parte del Gobierno como de los particulares, se nota mucho interés por la selección en las crianzas.

Es bueno hacer notar, y sobre ello llamo la atención de Ud., las condiciones penosas de la raza caballar en el país. Sus condiciones de raquitismo y la falta de sementales de pura sangre con que poder mejorar la existente, hace inaplazable la adquisición de algunos sementales de la raza Arabe.

A pesar de que se han creado siete Estaciones de Monta fijas creo oportuno recomendar con carácter de urgencia nuevas creaciones de algunas Estaciones Ambulantes que podrían ser instaladas: una en el Sur, otra en el Norte y la otra en el Nordeste.

Estas nuevas Estaciones podrían trasladarse continuamente de un lugar a otro, con el fin de ofrecer mayores facilidades a los ganaderos.

La experiencia que tengo y las observaciones que he hecho respecto a la raza vacuna, me permiten aconsejar los cruzamientos siguientes: en las regiones donde la leche se expende a buen precio, la raza Holstein; en donde no tenga la leche buen precio y se pueda fabricar quesos y mantequilla, la raza Jersey y la Guernsey; y en los lugares en donde se dediquen a la crianza de ganado para matanza, la Black Pool y Shorthorn. Estas recomendaciones tienen como base para hacerlas, la experiencia que se ha obtenido en los países donde ya se ha implantado este plan.

SERVICIO DE VETERINARIA.

En el mes de Noviembre fué dispuesto por el Departamento de Agricultura la adquisición de un Veterinario titular que prestara sus servicios a la industria pecuaria; al efecto, fué contratado y traído de la vecina República Cubana el Dr. Osvaldo Arrocha, persona competente y seria que está rindindo una labor satisfactoria.

Tan pronto se hizo cargo de este destino se le ordenó hacer un examen a los animales que se encontraban en la Estación de Jaina, así como que realizara una inspección de los útiles del La-

boratorio de la misma; este empleado tomó las medidas convenientes para prevenir de enfermedades a esos animales las cuales fueron ejecutadas por esta Dirección.

Se le ordenó también jirar una visita a las regiones del Cibao donde se habían anunciado, con casualidad, brotes de enfermedades en el ganado vacuno. En esa recorrida visitó las Provincias de La Vega, San Fco. de Macorís, Moca, Santiago y Puerto Plata; y me place informar a Ud. que sus servicios fueron utilizados por los distintos ganaderos que los solicitaron.

El Dr. Arrocha ha rendido un informe circunstancial de sus gestiones, en cuyo trabajo menciona las buenas condiciones de las diferentes ganaderías que visitó, con especialidad: en Santo Domingo, La Vega, Moca, Santiago y Puerto Plata.

El ganado del país, con mas o menos sistema, se ha venido mejorando con cruzamientos de razas puras con mayor impulso en Santo Domingo, Puerto Plata, La Vega y Moca donde existen las mejores vaquerías. Desde hace algunos años, los anteriores Gobiernos, importaron sementales de raza pura, pero sin ningún método científico ni plan que estimulara a los criadores. Nunca se pensó en organizar las Estaciones de Monta donde la generalidad participara de los beneficios y comodidades de un servicio público de esta naturaleza.

Las actividades de este Departamento, en esta línea van tomando un nuevo rumbo cuyos resultados se palparán dentro de muy pocos años.

Esta Dirección ha tratado de organizar de un modo adecuado el Departamento de Veterinaria, y al efecto ha ordenado la apertura de libros para su buena marcha y para la estadística necesaria en ese servicio. Estos son:

Un libro diario de los trabajos que se realicen,
Un libro de los registros de las entradas y salidas de correspondencia,
Uno de alta y baja en los animales,
Uno de servicio de sementales equinos,
Uno de servicio de sementales bovinos,
Uno de servicio de todos los reproductores,
Uno de experiencias, y
Uno de avicultura.

También se han hecho reglamentaciones de higiene y racionamiento para los sementales, como también para el servicio de cubrición, llevándose un registro apropiado donde se detallan por

fecha fija los servicios que prestan los sementales en las diferentes Estaciones de Monta instaladas en la República.

Para ser efectiva la ayuda que he prometido al ponerme frente a este cargo, a todos los criadores del país, recomendé al Señor Veterinario oficial, hacer una lista de las vacunas y sueros mas necesarios por ahora, para prevenir a los criadores de ganado vacuno y de cerda, de las enfermedades que diezman sus crías.

Dispone ahora en existencia esta Dirección de los siguientes específicos para la venta al costo.

Para el ganado Vacuno:	SUERO ANTIDIARREICO:	Preventivo y Curativo de la diarrea blanca en los terneros.
	SUERO ANTIANTRAXICO y VACUNO SPORO UNICA:	Preventiva y Curativa del Antrax en el ganado grande.
	VACUNA BACTERIANA MIXTA:	Curativa de la Metritis y de la Mamitis o sean las inflamaciones de la matriz y de las glándulas mamarias en las vacas después del parto.
Para el ganado de Cerda:	VIRUS DOBLE DE PASTEUR:	Preventivo contra el Mal Rojo en los cerdos.

Este último virus ha dado excientes resultados en la cría de cerdos al Sr. Don Martín de Moya, de Sánchez, considerado como el primer y más práctico criador de cerdos en el país; el Dr. Arrocha ha hecho recomendaciones de esta vacuna a diferentes criadores de esta Capital y del Cibao para prevenir sus crías de la terrible enfermedad llamada Mal Rojo, y son muchos los que las han solicitado.

CAMARAS DE COMERCIO.

Especial mención debo hacer de las laboriosas Cámaras de

Comercio instaladas en el país, las cuales son objeto del aplauso general, muy especialmente de este Departamento por la cooperación eficaz que prestan a la política agrícola en que está empeñado el Gobierno Dominicano. Unas mas y otras menos, según el entusiasmo de la localidad, se muestran todas animadas en ayudar, ya cumplimientando los deseos de esta Dirección, o ya como agentes en razón de la distancia, disponiendo de sus influencias en la obra del mejoramiento y desarrollo agrícola.

Por medio de ellas me parece que se podría establecer un plan para mejorar la calidad de dos de nuestros frutos exportables, estos son: el maíz y la habichuela; poniendo a su disposición clasificadoras de granos para la selección de las semillas.

Y, cuando las Cámaras hubieren clasificado o escojido el patrón de semilla, éstas podrían ser entregadas a los Síndicos Municipales, para su distribución entre los agricultores recomendados personalmente por los Alcaldes Pedáneos; estimulándose con premios de dinero, si fuere posible, a aquellos Alcaldes qué en sus respectivas Secciones lograren la mayor cantidad de cosechas iguales al patrón escojido. Bosquejo a grandes rasgos la idea a reserva de preparar oportunamente la reglamentación de esta importante cuestión que podría llamarse la "campaña de selección de granos".

MEJORAMIENTO DE NUESTROS CACAOTALES.

Aun cuando la labor del Sr. Etienne Becam, como experto de cacao, es muy reciente para que podamos apreciar sus efectos, deseo señalar a Ud. la conveniencia de nombrar otro experto en este importante fruto. Conocemos bien que casi todos nuestros cacaotales necesitan enérgicas medidas de mejoramiento, y como éstos son tantos en el país, me parece que el actual experto, no podrá dar abasto a tantisimas atenciones que requieren estas plantaciones.

VIAJES DE INSPECCION.

Han sido varios los viajes realizados por mí, ya en interés de imprimirle organización a todos los Centros agrícolas que tiene establecido el Gobierno; ya por la necesidad de inspeccionar la labor de los empleados del ramo de agricultura en todo el país; o ya en visitar las diferentes regiones donde era necesario presenciar e investigar el desarrollo de nuestra agricultura. Por ello me ha sido necesario llevar una vida de constante acción a fin de rendir una labor provechosa.

A esos viajes en cumplimiento de mis deberes oficiales, ten-

go que agregar otros de cortesía en honor de algunas Comisiones y distinguidas personalidades de la vecina Isla de Puerto Rico, que han sido huéspedes y con quienes hemos dejado cumplido el deseo de mostrarle algunas de las comarcas mas importantes de la República.

SEMILLAS DISTRIBUIDAS.

De Habichuelas.

La cantidad de habichuelas repartidas por esta Dirección a título de reintegro al efectuarse las cosechas, alcanza a 310 quintales distribuidas en esta forma:

En Santo Domingo a varios agricultores en Septiembre, Octubre y Diciembre	85 qq.
En Monte Cristy a la Cámara de Comercio, en Diciembre	30 "
En San Fco. de Macorís a la Cámara de Comercio, en Diciembre.	20 qq.
En San Fco. de Macorís al Señor Gobernador Provincial.	5 "
En Pimentel al Sr. Síndico Municipal en, Diciembre.	10 "
En Barahona a varios agricultores en, Diciembre.	20 "
En la Ceyba, al Comité de Comercio y Agricultura en Diciembre.	10 "
En Azua a varios agricultores en Diciembre.	30 "
En todo el país, las habichuelas negras recibidas del Sr. Francisco Ricart & Co. de la Habana, Cuba.	100 "
Total	310.

De Café.

También por mediación de esta Dirección se han repartido en distintos lugares de la República 240 lbs. de café, estas semillas han sido excelentemente seleccionadas, en la finca de Don Luis E. Delmonte de Barahona.

De Tabaco.

Algunas libras de semillas de tabaco también han sido repartidas en el mes de Noviembre, aprovechando que se aproxi-

maba la época de preparar los semilleros. Unos 6000 paqueticos fueron los distribuídos.

DE Hortaliza.

Varios pedidos de hortaliza hizo esta Dirección en el último trimestre, especialmente de cebolla; al rededor de 500 paqueticos se repartieron entre agricultores interesados en este cultivo.

DESPACHO DE UTENSILIOS.

Se hicieron las siguientes salidas de utensilios agrícolas:

En la segunda quincena de Septiembre:	
Rastrillos de 14 dientes	9
Serruchos de podar	2
Degranadoras de maíz	4
Bomba de barril	1
Pala de corte	1
Carretilla de jardín	1
En la primera quincena de Octubre:	
Desmotadoras de algodón	2
Desgranadora de maíz	1
En la segunda quincena de Octubre:	
Fumigadoras	2
Arranca papas de 6 dientes	1
Molino de maíz	1
Rastrillo de 14 dientes	1
Cultivadoras	2
En la primera quincena de Noviembre:	
Arados	2
Fumigadora	1
Serruchos de podar	2
Sembradoras de granos	2
Rastros de 50 dientes	2
Cultivadora	1
Arranca papas de 6 dientes	1
Rastrillos de 14 dientes	2
En la segunda quincena de Noviembre:	
Bombas de barril	2
Rastra de hierro de 50 dientes	1
Sembradora	1
Pulverizadoras	2
Desgranadora de maíz	1
Rastrillos de 14 dientes	4

En la primera quincena de Diciembre:

Desgranadoras de maíz	2
Rastrillo de 14 dientes	1
Serrucho de podar	1
Rastra de 14 dientes	1
Arranca papas	2
Cultivadora "Planet Jr." No. 4	1
Hacha	1
Cultivadora grande	1
Rastras de 56 dientes	3
Sembradoras de granos	3

Estos utensilios, unos han sido vendidos a diferentes agricultores del país, y otros a diferentes Cámaras de Comercio que los han solicitado.

Sugiero a Ud. la conveniencia de que el Departamento haga un nuevo pedido de utensilios agrícolas, no solo porque el uso de las maquinarias modernas para la labranza de las tierras están haciéndoles tomar interés a nuestros agricultores, sino, porque la existencia se ha reducido en número y se encuentran agotados algunos de los más solicitados.

La Dirección tiene una gran cantidad de solicitudes de compra que no ha podido despachar, por haberse terminado la existencia.

Además de estos utensilios que han salido del Depósito de la Estación de Jaina, se han despachado para diferentes Cámaras de Comercio y a agricultores: 25 lbs. de Verde de París y 30 lbs. de Cardo Bordelés.

INGRESOS PROCEDENTES DE VENTAS.

En la Estación de Jaina, por venta de leche, batata, yuca, maíz, cocos, cacao y otros frutos menores	$ 48.04
En la misma, por concepto de reses jóvenes a los Señores W. Figueredo, Lic. J.B. Mejía y Francisco Maldonado	$ 160.00
En la misma, por concepto de un par de aves White Leghorns	$ 3.00
En la Dirección, por concepto de productos biológicos	$ 33.20
Total	$ 244.24

PUBLICACIONES.

Progreso de la Revista.

La Revista venía editándose con solo 16 páginas y ha ido

progresando, hasta que me es satisfactorio anunciarle que la última edición tiene 56 páginas (Diciembre de 1924); hemos prestado además, interés a la información gráfica contribuyendo de ese modo a que ésta publicación tenga mayor presencia, y que logre alcanzar entre nuestros agricultores la finalidad que con su publicación se persigue.

La Revista desde su publicación en Abril de 1905 se llamó: REVISTA DE AGRICULTURA, y ahora por iniciativa de esta Dirección, se denomina: REVISTA DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nombre mas atrayente y sugestivo.

Previa aprobación de esa Secretaría, esta Dirección ha iniciado la insertación de anuncios en sus páginas, que sean exclusivamente de provecho para los agricultores; y al efecto ha preparado una tarifa especial que regule este servicio, la cual se publicará en una de las próximas ediciones.

Folletos publicados.

En el mes de Octubre el Departamento hizo imprimir, para lograr una extensa vulgarización, tres Cartillas sobre siembra y cultivo de: tabaco, café y habichuela, en número de 10000, de las cuales ha repartido esta Dirección entre agricultores y Cámaras de Comercio, al rededor de 5000 ejemplares.

SANTIAGO.

No obstante los informes que he tenido el honor de rendir a ese Departamento en diferentes ocasiones con relación a la Sub-Estación Agronómica de esta Provincia, me complazco nuevamente en repetir a Ud. que entre todos los centros agronómicos, es el que se encuentra en mejores condiciones. Los trabajos y experiencias realizados allí encomendados al Sr. Francisco O' Diot son dignos de la mejor recomendación de esta Dirección. Esas experiencias han respondido satisfactoriamente a los propósitos que persigue el programa del Departamento de Agricultura. Las lecciones objetivas que han tenido los agricultores circunvecinos, han servido de mucho estímulo y aprovechamiento.

En esta Sub-Estación se terminó la instalación del molino de viento, al cual tuve ocasión de referirme en mi informe a Ud. con motivo de mi primer viaje de inspección al Cibao en el mes de Noviembre ppdo. Esta instalación de agua quedará completada con la adición de un tanque de 1500 galones, para el servicio del riego y de los animales.

La Parcela de Demostración y Exhibición que fué instalada en Valverde, bajo la competente dirección del Señor Agustín

Hernández, Instructor de Agricultura, en el mes de Noviembre de 1924, es un campo que está funcionando satisfactoriamente, al extremo de haber despertado el entusiasmo en aquella región donde sus habitantes dedicaban sus energías a la crianza, y hoy existen al rededor de 2000 tareas de tabaco de buena calidad; de esta parcela se han repartido una gran cantidad de posturas para algunos sitios de la Provincia de Santiago y de Espaillat.

PUERTO PLATA.

En la Parcela de Demostración y Exhibición de esta Provincia bajo la dirección del Sr. Ventura G. Santos, Instructor de Agricultura, se han preparado 20 tareas para la siembra de habichuela (Red Kidney), maíz, yute, maní, batatas y zacate.

Se efectuó allí una reunión donde asistieron mas o menos 300 agricultores, con el propósito de darles instrucciones sobre el manejo del arado, de algunos aparatos modernos y además de hacerles conocer las ventajas que se obtienen en las cosechas, con semillas seleccionadas.

En la Sección de Yásica se hicieron semilleros de tabaco bajo la dirección del Sr. Muñiz persona competente en esta clase de cultivos y elemento muy entusiasta en aquella región al extremo de que esta Parcela la fomenta él con su propio peculio. Los informes que tiene esta Dirección son de que estos semilleros han germinado en muy buenas condiciones.

MONTE CRISTY.

Casi nada puedo informar a esa Secretaría con relación a mi labor en esta Provincia, porque al hacerme cargo de la Dirección no obstante haber encontrado instalada una Parcela de Experimentación, con su Instructor, no se realizaba ninguna clase de cultivo; además este empleado se encontraba trasladado a la Ciudad, y todos los utensilios agrícolas pertenecientes a esa parcela en poder de la Cámara de Comercio. Parecía como que una apatía en contra de la agricultura invadía a los habitantes de aquellas comarcas, dedicadas siempre a la crianza de ganado con preferencia y quienes, parece, por esa razón no tenían ningún entusiasmo por labores agrícolas; hasta qué bajo los auspicios de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura, que se mueve ahora en el sentido de dar impulso a la agricultura en aquella Provincia, se puede esperar que las ideas hayan evolucionado.

En ese sentido me es grato anunciar que en el último trimestre del año pasado los Sres. Terry & Johnston de Monte Cristy realizaron un cultivo de algodón de la variedad Mead, con muy

buenos resultados. De estos laboriosos agricultores hemos obtenido estos datos relativos a su siembra:

Sembrado el 20 de Septiembre
Floreció el 5 de Noviembre y
cesechado el 20 de Diciembre.

Como se evidencia, es una variedad temprana porque bastaron solo 4 meses exactos, para hacer su cosecha. Puede además estarse cosechando hasta 6 meses consecutivamente, pero se aconseja mejor arrancarlo y quemarlo a los 5 meses.

El Sr. Terry informa a esta Dirección que esta variedad de algodón produce hasta un 100% mas que la variedad de Sea Island.

Las personas interesadas en esta clase de cultivos, podrán conseguir semillas de este algodón con los mismos Sres. Terry & Johnston.

LA VEGA.

La parcla de tabaco que la competente dirección del Doctor Alberto Michell realiza, en esa Común, ha respondido a las esperanzas y los propósitos de propaganda y mejoramiento de este cultivo. Es digno de la mejor felicitación este benemérito hombre, que dispone de sus energías y conocimientos en favor de nuestro país.

Con relación al rendimiento de las cosechas de tabaco de la Común del Bonao, según datos que he tenido a mi vista, han alcanzado 4000 bultos en 1923, y a 11000 en 1924; y para el 1925 se hacen cálculos que se llegarán a 20000. Ese aumento progresivo, en los dos años anteriores, hacen presumir un porvenir muy halagador para aquellas tierras ricas y llanas y como tales apropiadas para esa clase de cultivo.

Tan alentadoras cifras, me hacen sugerir la creación de un experto en tabaco, para esa Común el cual abarcará las Secciones de Jayabo-Salcedo y Joba del Puerto.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

El campo destinado para la parcela de experimentación y exhibición de esta Provincia encomendada al Instructor de Agricultura Sr. M. Martínez Bosch, tiene aproximadamente unas 30 tareas de tabaco, cebollas, estacas de Morera de las variedades de **Mourusnigra**, y **Morus-alba** y buena cantidad de frutas europeas.

Las fuertes crecientes hechas por el río durante los temporales de Noviembre podo. destruyeron una cantidad de tareas cultivadas, habiendo sufrido mayores daños los semilleros de taba-

co donde mas de medio millón de posturas fueron totalmente destruidos; no obstante esto se han distribuido, más o menos, un millón de posturas.

De las semillas de tabaco Habanensis seleccionadas y enviadas por la Estación Agronómica de la República Cubana existe un semillero de unas 200 varas cuadradas que están muy bien nacidas. Estas plantas podrán servirnos para producir semillas de esta famosa variedad.

También hay sembrado 30 canteros de 15 varas de largo de ajos españoles de la variedad "Capadres" que a pesar de los fuertes temporales que los azotaron prometen dar un buen resultado como ensayo.

Los semilleros de cebollas Canarias y Valencianas que fueron sembradas están desarrollándose en muy buenas condiciones, teniendo la seguridad de qué, de seguir atendiéndolas cuidadosamente se obtendrá una buena cosecha que servirá de estimulo a los agricultores de esa región.

Las semillas de hortaliza que fueron enviadas por esta Dirección para sembrarse en esa misma parcela casi en su mayoría han germinado en buenas condiciones, según los datos suministrados por el Sr. Martínez Bosch.

Debido a las gestiones y recomendaciones que ha practicado el Instructor de Agricultura Sr. Martínez Bosch, los cacaotales que en aquellas comarcas se encontraban yá improductivos han sido replantados de café; aprovechándose las sombras de los primeros, hasta tanto se levanten las Guamas que es el árbol apropiado para sombra en los plantíos de café.

Con verdadero interés se ha tratado con los Ayuntamientos de Pimentel y de Castillo por conducto del Sr. Martínez Bosch, en el sentido de animar a los agricultores de esas dos Comunes que vuelvan a cultivar tabaco en la zona de Jaiguá, lugar que dió gran fama al tabaco cosechado ahí. Al efecto se mandó para esa región semillas de la mejor calidad seleccionadas cuidadosamente y según informes sabe esta Dirección que muchas de ellas han sido sembradas.

Las diferentes semillas de arroz que se distribuyeron en Matanzas y Villa Rivas, están dando excelentes resultados.

AZUA.

En los primeros días de Noviembre fué designado el Sr. Silvio Manzueta como Inspector de Agricultura, para prestar servicios en la Parcela de Demostración y Exhibición de esta Ciudad.

Hasta ahora solo se ha hecho allí el alambrado de la cerca de las 115 tareas de terreno, una casa de campo para los peones y útiles; el desmonte y destoconamiento del terreno. Se espera la compra de los bueyes que serán destinados a esa Parcela, para comenzar el arado. En esa Parcela serán trasplantados los mismos hijos de henequen que fueron regalados por el Honorable Mayor General Don Pedro C. Betancourt, Secretario de Agricultura y Trabajo de la República Cubana, que se encuentran sembrados provisionalmente en un terreno de la propiedad de Don Nicolás M. Ciccone hasta la preparación de la citada parcela, en la cual harán diversos ensayos de cultivos de secano, tales como algodón, cabulla, etc. etc.

SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Esta región es una de las mas productoras de granos del país, y por su clima goza de la fama de que se obtienen seguras cosechas de habichuelas y de maíz. San Juan es además, la región granera que ha abastecido con abundancia, a la Capital y a San Pedro de Macorís.

Los agricultores de allí son trabajadores y realizan sus labores con grandes esfuerzos porque desconocen los métodos modernos de laborar la tierra; yo mismo he tenido oportunidad de presenciar que la sola operación de la siembra de un quintal de habichuelas, les cuesta hoy al rededor de $6.00, cuando con el uso de una sembradora lo harían mas rápido, mas uniforme y en casi la tercera parte de ese costo.

Como la Cámara de Comercio de allí ha solicitado algunos aparatos modernos aquellos agricultores se han dado cuenta de las utilidades de ellos, y se ha multiplicado el entusiasmo a favor de la agricultura, de tal manera, que no vacilo en aconsejar a Ud. que se trate de rehabilitar el cargo de Instructor de Agricultura de San Juan en la seguridad de que será de provecho general, por lo inteligente que son aquellos habitantes.

RECOMENDACIONES EN FAVOR DE NUESTROS BOSQUES.

En la actualidad se está desarrollando el negocio de explotación de traviesas de pino, en la Provincia de La Vega; es oportuno llamar su atención a fin de que a la mayor brevedad posible se trate de impedir la continuación de esa explotación que está causando la devastación de aquellos bosques de pino; de seguirse consintiendo el negocio en la forma como se está haciendo, nuestros pinares quedarán completamente devastados en tiempo no lejano.

Creo oportuno recomendar a Ud. una Ley que haga obligatorio a toda persona, que, ya en terreno propio o del Estado cortase una mata de pino, se obligase a plantar otra al rededor de la cortada. Este sistema ha sido implantado en otros países y de ese modo la desaparición de una mata no se hace notar por el crecimiento de la otra.

También se hace necesario establecer prevención contra la devastación de nuestros bosques sin un fin útil, es decir, para la utilización del terreno; nuestros campesinos hacen tumbas innecesarias desperdiciando las mejores maderas y destruyendo las mas de las veces bosques de mucho valor. Una Ley que haga responsable a los dueños de terrenos, vijilados por Inspectores Forestales, me parece que daría resultado positivo.

También creo conveniente la creación de una Ley que prohiba la venta del cogollo y el palmito de las palmeras. De este modo se impedirían las devastaciones de las útiles palmeras de nuestros campos; las cuales derriban nuestros campesinos para aprovecharse de los 15 o 20 centavos a que alcanzan vender cada palmito, y otros tantos centavos que le produce la venta del cogollo, que utilizan en la fabricación de sombreros en algunas comarcas del país.

Termino pues Señor Secretario de Estado, este Informe dando a Ud. la seguridad de que me siento verdaderamente animado y pleno de esperanzas para el porvenir, porque he podido darme perfecta cuenta del vivo entusiasmo que existe actualmente aún en apartados lugares de la República, por el desarrollo de todos los ramos de la agricultura.

Es además, un deber patriótico de mi parte que me obliga a no desmayar y a no desestimar este momento en que me encuentro frente a este importante ramo de la administración pública, donde podré dar a mi país y a mi Gobierno, las mas decidida ayuda a la obra que se ha iniciado en bien de sus fuentes productoras.

Tenemos pues Señor Secretario de Estado que "duplicar nuestros esfuerzos y hacer efectivos nuestros enérgicos propósitos, en bien de los intereses nacionales, que son los que en realidad se van a beneficiar".

Muy atentamente,

Augusto Chotin,
Director General de Agricultura.

INFORME
QUE AL HONORABLE SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION PRESENTA EL INGENIERO EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE RIEGO.
TRABAJOS EFECTUADOS EN EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 1924.

Hon. Sr. Secretario:

En la reunión efectuada en Guayubín el 23 de Octubre de 1924, en la cual estuvieron presentes Usted como Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, el Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, diferentes miembros de la Hon. Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Monte Cristy y el que suscribe, se resolvió que los trabajos para el riego de ésta Provincia comenzarían al Norte del Río Yaque. Atendiendo a una solicitud de la Hon. Cámara de Comercio de Monte Cristy, para que se incluyera en la zona de riego los terrenos de Lozano, Castañuela, Santa Ana, y el Ejido, excluidos completamente en el proyecto planeado por el Departamento de Obras Públicas en años anteriores, Usted me ordenó hiciera los estudios necesarios para ver si era posible atender a dicha solicitud, tratando de satisfacerla siempre que no se opusieran a ella consideraciones técnicas o razones económicas superiores a los recursos del Gobierno.

El primer trabajo de ésta Oficina ha sido, pues, investigar esa posibilidad, habiendo llegado a la convicción, luego de realizados los estudios y reconocimientos necesarios, que la inclusión solicitada por la Hon. Cámara de Comercio de Monte Cristy no solo es posible sino fácil y conveniente. Fácil porque no hay que vencer obstáculos topográficos de grandísima consideración; conveniente, porque habiendo encontrado para instalar la obra de alimentación un suelo resistente, la compuerta quedará empotrada sobre peña dura y los trabajos de cimentación y ancoraje serán asi mas económicos que en Santa Aana, donde el suelo ofrece muy poca resistencia.

En cuanto al aspecto económico, el costo del canal aumentará solamente en el importe de las obras de fábrica necesarias para el paso de la cañada de Bocororó, pero como este gasto aumenta el area regable de 85.000 tareas que era lo proyectado a 129.400 que se regarán ahora, se vé que también económicamente el cambio de toma está justificado.

Una situación idéntica se confronta en la parte situada al Sur del río Yaque, en donde una superficie de mas de 100.000 tareas estarían excluidas de los beneficios del riego, si se ejecutaran los planos preparados por el Departamento de Obras Públicas. Frente a Guayubín existe un excelente lugar que podría escogerse para instalar la toma de un segundo canal el cual se destinaría para el riego de toda esa zona, aumentando asi en 100.000 tareas el area regable y evitando además las obras de fábricas a traves del Yaque, costosísimas y condenables desde todo punto de vista, ya sea un puente-canal, ya un sifón, pues como se ha dicho son trabajos que aumentan el precio de la construcción y disminuye el area regable.

Se concibe, pues, que el canal que se trata de construir ahora al Norte del río Yaque es una obra aparte y sin ninguna conección con el canal del Sur. Así, pues, los estudios y trazados que estamos haciendo según esta concepción, solo abarcan los terrenos al Norte del río, los cuales hemos dividido en tres zonas, para los efectos del riego; y para la mejor organización de los servicios que habrán de enlazarse con el riego a la hora de poner en producción esos terrenos.

La primera zona de riego incluye los lugares de Santa Ana, Ejido, Lozano y Castañuelas; la segunda al Oeste de la primera se extiende hasta Hato Viejo y la tercera mas al Oeste cubre todas las tierras entre Hato Viejo y las cercanías de Monte Cristy.

El trabajo en estas diferentes zonas será sucesivo, siguiendo el orden señalado. Actualmente nos ocupamos de la primera zona. Cuando toda esa región esté completamente en riego, la construcción pasará a la segunda zona, pero ya esa Secretaría de Estado tendrá un extenso campo regado, en donde inmediatamente podrá desarrollar sus actividades agrícolas, las cuales se extenderán a la segunda zona, así como a la tercera, tan pronto como los trabajos de construcción vayan avanzando paulatinamente de una a otra.

La división en zonas sucesivas favorece, por otra parte, el drenaje, pues evita las zanjas de desagüe demasiado largas. Cada zona tendrá sus desagües separados, de modo que todos los excedentes de agua y las filtraciones serán devueltas rapidamente al río sin recorrer distancias excesivas.

En dos meses de servicio, sobre el plan general arriba expresado, esta Oficina ha producido lo siguiente:

Trazado definitivo del canal principal (sobre el terreno) con

un largo de 7.500 metros, desde la toma de Juan Gómez hasta un punto en Santa Ana sobre tierras enteramente regables y las trochas preliminares correspondientes: 14709 metros.

Planos generales de la compuerta en Juan Gómez y de los sifones invertidos de Borororó.

Trochas para la topografía general en Lozano: 6 kilometros.

Cumpliendo lo ordenado por esa Secretaría de Estado, se han comenzado los procedimientos para la expropiación de los terrenos por donde pasará el canal principal; se ha encargado el Notario Sr. Israel Alvarez junto con el Ayudante Sr. Mejía para estas diligencias, habiendo obtenido amigablemente la mayor parte de los traspasos cuyas actas notariales han sido ya firmadas. Abrigo la esperanza de que no sea necesario recurrir a los procedimientos legales de la expropiación forzosa.

Como Usted verá por lo que le dejo dicho en éste informe, estoy listo para empezar la construcción del canal principal.

De Usted muy atentamente,

L. Bogaert,

Ingeniero en Jefe del
Servicio Nacional de Riego.

INFORME

QUE AL HONORABLE SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION, PRESENTA EL EL INSPECTOR GENERAL DE INMIGRACION.

En cumplimiento de las atribuciones que me han sido confiadas en mi calidad de Inspector General de Inmigración, rindo el presente Informe contentivo de mis gestiones en el año de 1924 que acaba de finalizar, apuntando en él, las necesidades que han sido estudiadas por éste Despacho, para que ellas sean tomadas en cuenta y resueltas de acuerdo con el movimiento progresivo que cada vez más se desarrolla en el Departamento de Inmigración.

ORGANIZACION DE BRACEROS.

Para que la Ley de Inmigración no sea violada y se pueda cumplir fielmente en todas sus partes, es de necesidad organizar de una manera efectiva las entradas y salidas de todos los braceros extranjeros que vienen a nuestro país en busca de trabajo; tratando de controlar de una manera exacta el número de los que sean utilizados por los Centrales y demás centros de trabajo, con el fin de que esos braceros sean reembarcados tan pronto como se terminen las zafras donde son generalmente utilizados.

Para llegar a esa organización completa, éste Departamento se propone hacer un Censo General en toda la República, donde se especifique la afiliación de cada un bracero, la fecha en que entró a la República a prestar sus servicios, el puerto por donde hizo su entrada, y el lugar de donde procede; como también donde tiene o vaya a fundar su residencia. Llenando estos indispensables requisitos, podrá saber con precisión el Departamento de Inmigración los braceros que no hayan cumplido con las Leyes de Inmigración, especialmente con lo que dispone la Orden Ejecutiva No. 372, respecto a la cantidad de estos que entren anualmente, y el número que pretendan quedarse en el país previo permiso.

En diferentes ocasiones he podido apreciar que la prensa del país se ha ocupado de emitir juicios acerca de los permisos que el Departamento de Inmigración ha concedido a los Centrales, para que éstos puedan introducir una cantidad de braceros que van a ser utilizados durante el período de la zafra; en virtud de lo que dispone la Orden Ejecutiva No. 372.

Si se dieran a estudiar el caso y se apreciaran los motivos que ha tenido el Departamento para conceder permisos de introducir braceros extranjeros, llegarían al firme convencimiento, de que es mas útil para la prosperidad del país que los nativos dediquen

sus actividades al fomento de la agricultura, que se dediquen a definir sus condiciones de braceros.

Es mas beneficioso para la riqueza pública que toda la masa que pueda servir para braceros dedique sus actividades al fomento de la agricultura que el que vaya a ganar un mísero jornal que de ningún modo va a llenar las necesidades mas perentorias de su vida.

Estimando estas consideraciones que están basadas dentro de un lógico razonamiento, opino por que se continue concediendo permisos para la introducción de braceros extranjeros, tomandose todas las medidas que determina la Ley de Inmigración para que éstos sean devueltos a su origen tan pronto terminen las zafras.

De conformidad con las diferentes sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, se han expulsado del territorio nacional a un sinnúmero de braceros casi en su totalidad haitianos, que han violado la Ley de Inmigración en todas sus partes.

Es de urgente necesidad que en nuestras fronteras, que tiene unos DOSCIENTOS DOCE KILOMETROS de largo, se establezcan puestos de policías permanentes que estén continuamente en recorridas, para evitar que los braceros haitianos se introduzcan en ella, internándose mas después en las regiones de la República violando la Ley.

Con el establecimiento de esa policía, se evitarán trabajos de persecución y sentencias en los Tribunales Judiciales, a la vez que se harán economías, por los gastos que ocasionan el sinnumero de detenidos que son internados en nuestras cárceles mientras se ejecutan las sentencias.

En diferentes fechas el Departamento de Inmigración ha pasado circulares a todos los Inspectores de la dependencia ordenándoles la organización del servicio, y la disciplina y la seriedad que debe reinar al ser ejecutados éstos.

Tengo la esperanza de que el servicio sea completamente eficiente y cumplir todos los dispositivos de las leyes de Inmigración.

En el informe que presenté a Ud. en el mes de Noviembre dí cuenta de la visita de inspección que había girado a las provincias de Moca, La Vega, Santiago, Monte Cristy y Dajabón, como también de las importantes cuestiones que se presentaban y que eran de imperiosa necesidad resolver. Ratifico en todas sus partes el informe ya rendido, porque muchas de las necesidades

apuntadas en él están latentes sin haber sido resueltas, debido al escaso tiempo que ha podido disponer el Departamento para estudiarlas y resolverlas de acuerdo con sus necesidades.

También giré una visita de Inspección a la Provincia de San Pedro de Macorís donde existe una gran cantidad de braceros extranjeros que trabajan en los Ingenios ubicados allí, y procedí a dejar convenientemente bien preparado el reembarque de ellos, tan pronto se termine la zafra del 1924-1925; pués como he sabido, regularmente acostumbraban quedarse un gran número de braceros sin llenar los requisitos que dispone la mencionada Orden Ejecutiva No. 259.

Con el fín de tener organizado todo lo que concierne a las entradas y salidas de los buques que se introduzcan de un puerto a otro de la República, o ya del extranjero, se ha ordenado llevar un registro y un record de todos los pasajeros, especificando día de entrada, profesión u oficio, a qué labores vienen a dedicarse durante su entrada en el país, donde ván a residir, y la cantidad de recursos económicos de que por su aspecto pueden disponer. Esto así, para impedir que de otros lugares nos invadan los vagos, que siempre están en todos los demás países rolando como población flotante.

La falta de recursos económicos para gastos de viaje de que adolecía ésta Oficina para hacer recorridas en toda la República, le ha imposibilitado rendir una labor mucho más eficaz que la que acaba de hacer en este año que finaliza; sinembargo, prevista ésta necesidad en la nueva Ley de Gastos Públicos que corresponde al año 1925, tengo esperanzas de que las actividades y labores que desarrollará éste Despacho en el año 1925 serán más efectivas, y el servicio de inspección estará mas en conexión con los fines de organización que se propone establecer ésta Oficina.

Como se ha votado una Ley en la cual se establece que todos los braceros que entren a la República paguen al Tesoro Público la suma de tres dollares por derecho de entrada, es conveniente tratar de establecer por medio de otra Ley que iniciara esa Secretaría de Estado un Head Tax de dos pesos para todo el extranjero que ya en busca del negocio, o como transeunte que resida un cierto tiempo determinado en el país, pague al Erario Nacional. Los crecidísimos derechos de entradas que proveen las Leyes de Inmigración en otros países nos ha alentado para iniciar ésta idea, recomendando a la vez que esos derechos no deberán ser aplicados a las inmigraciones que por cuenta del Estado Dominicano se hagan ingresar a la República.

Me permito detallar en éste informe los braceros de color que mediante la autorización que acuerda el Art. 3o. de la Ley de Inmigración del 7 de Mayo de 1912, han sido introducidos en la República por Compañías azucareras, autorizadas para utilizarlos en la zafra de 1924-1925.

(Véase anexo A)

De conformidad con lo que dispone la Orden Ejecutiva No. 259 del 18 de Febrero de 1919, todos los braceros introducidos mediante el permiso concedido, deberán reembarcarse a los puntos de su origen un mes por lo menos después de terminada la zafra, ú obtener permiso que les capacite a quedarse residiendo en el país.

Sin haber llenado ese imperativo requisito de la Ley no podrán en modo alguno quedarse a residir en el país ni establecer su residencia en él, porque haciendo un estudio detenido del caso, esto extrañaría una fijación de domicilio, en completo desacuerdo con lo que dispone la Orden Ejecutiva No. 259, cuando quedan violadas las imperativas determinaciones del Código Civil en lo que a fijación de domicilio se refiere.

También se detallan en éste informe el número de buques entrados de puertos extranjeros que han conducido pasajeros durante los meses de Julio a Diciembre de 1924.

(Véanse los anexos correspondientes).

Interesado éste Departamento en la completa organización de la Oficina, se han establecido registros especiales de libros en la forma siguiente:

a) Un libro registro de Autorizaciones generales para braceros.
b) " " " " braceros existentes en los Ingenios y trabajos particulares.
c) " " " " permisos de permanencia de personas restringidas por el Art. 3o. de la Ley del 7 de Mayo, detallando nacionalidades.
d) " " " " para registrar el número de pasajeros entrados al país por los diferentes puertos de la República.
g) " " " " Cancelador de sellos de Rentas Internas.
h) " " " " para deportaciones.

Después de un detenido estudio practicado dentro del Departamento y haber palpado sus necesidades, he llegado a la más íntima convicción de que en nuestro país es de imperiosísima necesidad promover la corriente de Inmigración, importando inmigrantes de la raza blanca que puedan ser utilizados en el desarrollo de la agricultura. Está altamente probado que la prosperidad de los países y su bienestar son casos promovidos la mayor de las veces por la gran cantidad de inmigrantes que entran a ellos. En nuestro país, cuyos bosques están desiertos, y nuestras fronteras completamente despobladas, urge promover la corriente inmigratoria que venga a poblar esos bosques y esas fronteras; sobre todo, cuando es una necesidad patriótica llevar gente de la raza blanca que repoble las fronteras que nos unen con la vecina República de Haity, evitando de ese modo la invación pacífica que de continuo nos están haciendo los habitantes que pertenecen a esa República, por exceso de población.

Está probado por todas las estadísticas que hemos tenido a la vista y la cual hemos estudiado detenidamente, que los mejores agricultores, tanto alemanes como franceses, son los que habitan en las fronteras del poderoso Rhin, o en el centro de la populosa Francia, donde esos países que pueden llamarse con orgullo centro de la civilización del mundo, han puesto toda su atención en el fomento de grandes centros de producciones agrícolas. Apreciando estas circunstancias Honorable Secretario de Estado, recurro a su buena voluntad en el sentido de sujerirle la idea de que se hagan sacrificios, si necesario fuere hacerlos, por traer una gran cantidad de inmigrantes alemanes y franceses que en su calidad de tales, viniesen a la República a establecer centros agrícolas de producción mediante los recursos económicos que aportara el Estado Dominicano para hacer esa eficaz adquisición.

Esos inmigrantes que vendrían a llenar una necesidad de que carece hoy la República Dominicana, serían instalados en todas las fronteras de Sur y Noroeste, proporcionándoseles todas las comodidades y ventajas que fueran necesarias, y que son concedidas en estos casos por todos los Gobiernos cuando promueven corrientes inmigratorias.

Si estas recomendaciones fueren atendidas y resueltas de acuerdo con los buenos propósitos que animan al Poder Ejecutivo por toda obra que signifique progreso, organización y bienestar de la República, se habrá llenado una de las necesidades más perentorias y de urgente necesidad para el Estado Dominicano, a la vez que se pondría un cese al cúmulo de entorpecimientos que

de continuo tiene el Gobierno con los inmigrantes haitianos, los cuales no desperdician una sola oportunidad para estar violando las Leyes de Inmigración vijentes en la República.

A sus buenos propósitos de bien patrios recomiendo Honorable Secretario de Estado, estos especialísimos servicios de la administración pública, que vendrían a llenar necesidades y a hacer efectiva la organización que se persigue.

Muy atentamente le saluda,

Domingo Alvarez,
Inspector General de Inmigración.

Barcos procedentes de Puertos del exterior conduciendo pasaje y el número de pasajeros entrados, durante los meses de Julio a Diciembre de 1924.

Puerto.	No. de Barcos	Pasajeros. Extranjeros	Dominicanos.
Santo Domingo	136	961	132
S. P. Macorís	784	672	82
Puerto Plata.	136	360	143
Sánchez.	70	23	6
Azua.	53	—	—
Barahona.	49	29	54
Monte Cristy.	50	137	62
Samaná.	15	3	1
La Romana.	61	157	6
Total.	754	2342	486

En la cantidad de extranjeros entrados en el País no están incluidos los braceros contratados.

RELACION DE PASAJEROS ENTRADOS POR LOS DIFERENTES PUERTOS DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMPRE Y DICIEMBRE.

Artistas	78
Auditores de Barcos	2
Azucareros	20
Agrónomos	1
Agricultores	89
Banqueros	13
Contables	42

Comisionistas	17
Contratistas	1
Diplomáticos	10
Estudiantes	35
Empleados públicos	23
Estenógrafos	9
Farmacéuticos	1
Hacendados	9
Inmigrantes	177
Industriales	115
Ingenieros	80
Menores de edad	91
Mecánicos	52
Misioneros	7
Profesionales (Doctores y Abogados)	42
Profesores	38
Periodistas	4
Químicos (Para los Ingenios)	41
Religiosos	25
Traductores	1
Telefonistas	1
Turistas	1
Comerciantes	1074
De oficios domésticos	629
Total.	2828

EXPULSIONES.

En cumplimiento a la Orden Ejecutiva No. 372, han sido expulsados del territorio dominicano por los diversos puertos del mismo, 711 extranjeros, tal como lo determina el Art. 7 de la Ley de Inmigración, por no observar conducta irreprochablemente moral.

Comendador	43
Dajabón	22
Azua	43
Sánchez	2
Barahona	514
Las Lajas	87
Total.	711

Personas restringidas por el Art. 3o. de la Ley de Inmigración del 7 de Mayo de 1912.

239 permisos expedidos para igual número de personas restringidas por la Ley pudieron entrar en el País cuyas nacionalidades son las siguientes:

Palestina	32
Siria	132
Americana Pto. Rico	14
China	6
Holandesa	5
Americana I. V.	4
Danesa	1
Arabe	9
Inglesa	37
Total.	239

PROCEDENCIAS.

Marsella (Francia)	125
Bordeaux	3
San Juan Puerto Rico	18
Port-au-Prince- Haití	15
Habana- Cuba	7
Santiago- Cuba	4
Curazao	17
St. Thomas	12
New York- U. S. A.	6
St. Martín	4
Venezuela	5
Tortola	4
Turk Island	4
St. Kitts	3
Dominica	3
St. Croix Y. Y.	5
Havre- Francia	1
Nevis	3
Total.	239

PUERTOS DE ENTRADA.

San Pedro de Macorís	34
Dajabón	20
Puerto Plata	56
Santo Domingo	123
La Romana	5
Barahona	1
Total.	239

Permisos de permanencia para braceros de Raza no Caucásica y sus familiares.

Hombres	3960
Mujeres	13
Total.	3973

REPARTIDOS POR PROVINCIAS CORRESPONDEN.

San Pedro de Macorís	3381
Barahona	370
Seybo	37
Azua	185
Total.	3973

EMPRESAS CON LAS CUALES ESTAN EMPLEADOS.

Barahona Company	131
Ingenio Porvenir	564
" Angelina	271
" C. Colón	25
" Consuelo	1188
" Santa Fé	1332
" C. Romana	37
Particulares	425
Total.	3973

NACIONALIDAD DE LOS MISMOS.

Haitianos	555
Ingleses	2676

Franceses	453
Holandeses	176
Americanos Y. V.	107
Daneses	4
Rumanos	1
Españoles	1
Total.	3973

Informe Anual de Inmigración.

1924.

BRACEROS DE COLOR CONTRATADOS.

Las siguientes compañías azucareras de acuerdo con el Art. 3o. de la Ley de Inmigración del 7 de Mayo, 1912, fueron autorizadas a introducir las siguientes cantidades de braceros de color para ser empleados durante la zafra 1924-1925.

Nombre de las empresas.	Fecha de autorización.	Cantidades.	Nacionalidades.	Procedencia.	Pto. de entrada.
Ing. C. Colón.	Agosto 19	300	Divérsas.	I. Menores.	S. P. M.
" Porvenir.	" 23	700	"	"	S. P. M.
" Santa Fé.	" 23	1200	"	"	S. P. M.
" Consuelo.	" 29	1000	"	T. Island.	Roamana
" C. Romana.	" 29	30	"	"	S. P. M.
" Angelina.	Sepbre. 15	400	"	I. Menores.	S. P. M.
" C. Romana	Oct. 29	80	"	T. Insland.	Romana
	Total.	3710.			

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 259 de fecha 18 de Febrero 1919, estos braceros deberán volver a los puntos de origen un mes a lo sumo después de terminada la zafra 1924-1925 ú obtener permisos que les capacite para quedarse en el País.

Los braceros que realmente entraron durante el año 1924 en virtud de dichas autorizaciones, habiéndose expedido a los mismos los correspondientes permisos regulares de inmigración, fueron los siguientes:

Nombres de empresas.	Cantidades.	Nacionalidades.	Procedencias.	Pto. de entrada.
Ing. Consuelo.	679	Diversas.	I. Menores.	S. P. M.
" Porvenir.	136	"	"	S. P. M.
" Santa Fé.	674	"	"	S. P. M.
Total.	1489 braceros.			

INFORME QUE AL HONORABLE SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION PRESENTA EL DIRECTOR DE LA OFICINA METEOROLOGICA POR EL AÑO 1924.

Señor Secretario de E. de Agricultura é Inmigración.

Tengo el honor de presentarle un breve informe sobre el trabajo de esta Oficina durante el año 1924.

Mucha importancia tiene la Meteorología, por cuanto se refiere a la Agricultura, a las Industrias y a la navegación, para previsiones del tiempo, y de las variaciones atmosféricas, especialmente en la época de los ciclones.

Esta Oficina está equípada con aparatos suficientes, necesarios para las observaciones meteorológicas mas importantes.

INSTRUMENTOS.— Los instrumentos o aparatos que tiene esta oficina montados para sus observaciones son los siguientes: Barómetro de mercurio,— Barografo o barómetro registrador,— Termómetro de máxima y mínima,— Hidro-Termógrafo o sea, higrógrafo y termógrafo combinados,— Psicrómetro,— Anemómetro para la velocidad y dirección del viento. con Cuádruple Registrador para registrar continuo y automáticamente, direccion y velocidad del viento, cantidad de lluvia que recibe el pluviómetro, y para la Luz Solar, y sus pilas para marcar eléctricamente,— Un pluviómtro (Tipping-bucket).

ALTURA BAROMETRICA.— La altura barométrica está reducida al nivel del mar, a la temperatura de cero grados centígrados y a la latitud de cuarenticinco grados.

La mínima de media barométrica del año, se registró el día 10 de Noviembre, con altura 756, I mm. y la máxima de media, el día 26 Diciembre con una altura de 766,3.— La altura media del año ascendió a 762,3 mm.— La altura mínima absoluta del año se registró el 10 Noviembre con 755,2 mm. y la máxima el 26 Diciembre con 767,4 mm.

TEMPERATURA.— La temperatura máxima registrada en el año por esta oficina alcanzó 34,5 grados centígrados el día 27 de Agosto y la mínima, 16,6 grados centígrados el día 14 de Marzo.— Temperatura media del año 26,3 grados centígrados.

LLUVIA.— A pesar de que las lluvias han sido escasas en el primer semestre del año, sobrepasó mucho la cantidad caída el año 1923, por haber sido abundante la lluvia caída sobre esta ciu-

dad y sus alrededores desde el mes de Agosto a Diciembre. La cantidad caída en el año, alcanzó a 74 pulgadas y 40 cent. habiéndose registrado la mayor precipitación, el día 8 de Noviembre con una cantidad de lluvia de 5".59. Se puede hacer una comparación con los dos años anteriors. En el año 1923, el total de lluvia en Santo Domingo alcanzó a 59".37 habiendo llovido 125 días, y en 1922 39".21 con 133 días de lluvia.— Además de los estados mensuales, se ha enviado a esa Secretaría de Estado, un resumen de la caída de lluvia en diferentes puntos de la República por el año 1924.

INFORMES.— Esta oficina recibe mensualmente con puntualidad los informes meteorológicos y climatológicos de las estaciones auxiliares de San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata y Barahona. Los ingenios del Sur y del Este, excepto Ansonia y Central Barahona también nos envían sus informes y de sus colonias, y el Ferrocarril Samaná-Santiago, nos los envía de las diferentes estaciones, total 46 estaciones. Estos estados se envían por duplicado a esa Secretaría, que envía una copia a la Estación Meteorológica de San Juan de Puerto Rico. Por el año 1925 han sido instaladas otras dos estaciones auxiliares, una en La Vega y otra en Santiago de los Caballeros. Mensualmente se remite a esa Secretaría un resumen mensual de los estados meteorológicos climatológicos de esta estación y de las estaciones auxiliares.

CICLONES.— En este año no hemos tenido que lamentar desastres por causa de ciclones. La posición geográfica de la isla de Santo Domingo, es muy ventajosa para defensa de esos terribles meteoros. Mientras las islas Barlovento, muy amenudo son azotadas por esos disturbios, en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, casi siempre pasan por el Este y por el Norte de nuestra isla con rumbo al NW y al WNW, o antes de llegar aquí chocan en las montañas de Puerto Rico, disminuyendo de intensidad. En Octubre y Noviembre se forman generalmente al SW y al N. con rumbo al NW. para doblar al NE. a la altura de la Florida.

En el mes de Agosto, dos disturbios se formaron cerca de la isla Dominica, uno el día 19 y el otro el 28, pasando al Este de la isla en poco mas o menos Lat. 20 N. y Long. 67 W. con dirección a NW, fueron a dar cerca de la Florida haciendo daños en las Bahamas y de allá corriendo a NNE. Otro ciclón el 10 de Noviembre se formó al S. de Santiago de Cuba con dirección a NE con poca velocidad en su movimiento de traslación. A la altura de las Bahamas dobló al NNE llegando a las Bermudas donde

quedó casi estacionado. Efecto de este disturbio fué la fuerte lluvia caída sobre nuestra isla, y los fuertes vientos de SW que soplaron varios días.

En la época de ciclones, se tiene sumo cuidado en las observaciones meteorológicas, pidiendo informe de las observaciones de las oficinas auxiliares y avisar en caso de peligro a esa Secretaría, para que pueda dar las órdenes de tomar precauciones y evitar los graves daños que podrían sufrir la Agricultura, la industria y la Navegación. En esta época estamos en comunicación con las estaciones meteorológicas de Puerto Rico y de la Habana, para avisarnos mutuamente por cable, de la formación de disturbio, y de las observaciones al acercarse uno de estos meteoros.

Ultimamente se pidieron a los Estados Unidos, los instrumentos necesarios para dotar las nuevas estaciones auxiliares que se crearon, y para otras que se instalarán.

A. Ortori,
Director del Servicio Meteorológico.

Año LI. Núm. 3696.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 4 de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones del Congreso Nacional: No. 252, 253, 254 y 255 que aprueban las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos del Seybo, Dajabón, Esperanza y Valverde; Ley No. 259 que deroga la Ley de Insolvencia del Gobierno Militar, Orden Ejecutiva No. 759, así como las Ordenes Ejecutivas No. 699 y 718; Aviso de Mensura Catastral No. 38.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003696
A.1925 V.0 N.3696

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 4 de 1925. No. 3696.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 252.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, y

Atendido a la urgente necesidad de asegurarse por medio de arbitrios otros ingresos que además de sus proventos ayuden a consolidar la base económica para la atención de sus servicios.

RESUELVE:

Art. 1.— Se crea un impuesto de CINCO CENTAVOS ORO AMERICANO, por cada galón de gasolina que para el consumo sea introducido dentro de los límites de la Común del Seybo.

Art. 2.— Los que importaren del exterior o de otros puntos de la República, o los que tengan almacenados, a la publicación de la presente, alguna cantidad de dicho producto, estarán obligados a pagar al Municipio el impuesto que por medio de la presente Ordenanza se crea.

Art. 3.— Los importadores de dicho producto, estarán obligados a pagar al Ayuntamiento, a más tardar; dentro de las veinticuatro horas de haber introducido los productos que grava la presente Ordenana, el impuesto creado por la misma.

Art. 4.— El Ayuntamiento Reglamentará todo lo concerniente a la recaudación de este impuesto.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional para los fines de Ley, la cual después de aprobada será puesta en vigor para su ejecución.

Dada en la Casa Consistorial del Seybo, a los diez días del mes de Junio del año 1925, 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

(Fdo.) Oscar Morales,
Presidente.

(Fdo.) Juan Beras,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 253.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de la presente, se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre toda bebida que se expenda o compre diariamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extranjera 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Al quince de Junio del 1925, los traficantes de bebidas alcohólicas del radio de esta Municipalidad, deberán inventariar las existencias de bebidas alcohólicas que tengan, y enviar esos inventarios a la Tesorería Municipal, pagando el impuesto correspondiente a sus existencias.

Párr. El Tesorero y Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de la exactitud de esos inventarios.

Art. 3.— Los vinos medicinales quedan exceptuados de la aplicación de este impuesto.

Art. 4o.— Toda persona que infrinja esta Ordenanza, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO, ni mayor de TRES o prisión de UNO a TRES DIAS o ambas penas, en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO, y prisión de TRES o CINCO DIAS; y toda persona que al ser condenado con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5o.— Los comerciantes que importen alcoholes o bebidas alcohólicas deberán declararlo a DEPOSITO, o a CONSUMO. Cuando la declaración fuere hecha a DEPOSITO, se consignará así en el libro correspondiente de la Oficina de Alcoholes; y cuando la declaración fuere hecha a CONSUMO, el arbitrio deberá ser pagado inmediatamente.

Párr. 1. Los comerciantes que introdujeren alcoholes o bebidas alcohólicas, procedente de otro punto cualquiera de la República, no podrán declarar a DEPOSITO dichos alcoholes o bebidas alcohólicas, y deberán pagar el arbitrio inmediatamente.

Párr. 2.— Se exceptuan de esta disposición los alcoholes o bebidas alcohólicas que sean declarados de tránsito.

Párr. 3.— Solo se considerarán de tránsito los alcoholes o bebidas alcohólicas, que siendo destinados a otra común, permanecieren en esta, durante un período máximo de cuarentiocho horas.

Art. 6.— El producido de este impuesto será destinado al pago de las deudas pendientes; canceladas éstas, se destinará el producido de este Impuesto, a la construcción de alojamientos higiénicos para viejos de uno y otro sexo que estén en desamparo.

Art. 7.— El Síndico Municipal, por medio de Circulares que pasará al Comisario de la Policía Municipal, reglamentará todo lo relativo a la aplicación de este Impuesto; siendo estas Circulares publicadas en hojas sueltas para su conocimiento general.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de

Dajabón a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Ernesto Roca,
Presidente.

(Fdo.) Rafael E. Medina,
Secretario.

(Fdo.) Francisco A. Medina.
Síndico.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NOMERO 254.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Esperanza, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ESPERANZA,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13 Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Esperanza, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro por cada litro de alcohol o de bebida alcohólica que, con destino al consumo de la Común de Esperanza, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) Baudilio M. Guillen,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Florentino Madera,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 255.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Valverde, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, por cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Valverde, se introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Valverde a los quince días del mes de Agosto de 1925.

(Fdo.) Julio Ureña,
Presidente.

(Fdo.) Juan de Js. Reyes,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días

del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 259.

Art. 1o.— La Ley de Insolvencia del Gobierno Militar, Orden Ejecutiva No. 759, así como las Ordenes Ejecutivas Nos. 699 y 718 quedan por la presente derogadas en todas sus partes.

Art. 2o.— Quedan restablecidos los Artículos del Código de Comercio Nos. 437 y 648 y los comprendidos entre ellos que fueron derogados por dicha Ley de Insolvencia.

Art. 3o.— Las quiebras e insolvencias declaradas o en su curso, a la publicación de la presente Ley continuarán regidas por las Ordenes Ejecutivas 699, 718 y 759 y la liquidación de ellas la continuarán las personas que actualmente las tienen a su cargo como liquidadores y los Jueces Relatores continuarán mientras se terminen las liquidaciones.

Art. 4o.— Los Síndicos de una quiebra cobrarán los siguientes honorarios sobre el montante neto de la liquidación:

Por cualquier suma hasta $5.000.00	12%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 10.000.00 el	8%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 20.000.00 el	6%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 50.000.00 el	5%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 100.000.00 el	4%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 200.000.00 el	3%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 500.000.00 el	2%
Sobre el exceso de $5.000.00 hasta $ 1.000.000.00 el	½%

Los gastos de la quiebra serán hechos por los Síndicos y de sus honorarios.

§.— En el caso de que se nombre más de un Síndico cobrarán honorarios como un sólo.

§ §.— En el caso de concordato y que se reponga el quebrado al frente de los negocios, si no ha habido liquidación, los honorarios se cobrarán sobre el activo del Inventario; pero en este caso el porcentaje se reducirá a la mitad.

§ § §.— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§ § § §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 38.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Julio de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día 9 de Noviembre de 1925, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por los Agrimensores Públicos, señores Raúl Carbuccia y Felix Ma. German incluídos en los linderos siguiente:

Partiendo de un punto en la carretera Mella-Hato Mayor-

Seybo, donde cruza el arroyo "Manrique" siguiendo por el lindero del distrito catastral No. 43 volviendo a la carretera Mella-Hato Mayor-Seybo a caer al río "Cibao", siguiendo por el curso del río Cibao en sentido de su corriente, hasta las dos bocas donde le entra el río Magarín para formar el río Anamá por el curso de éste río hasta encontrar el arroyo Guaquía, Guaquía arriba, deslindando con terrenos de Serrezuela hasta caer al lindero de Candelaria en colinde con terrenos de "Loma Tabaco" hasta caer al río Lebrón, Lebrón arriba en colinde con terrenos de Hato Santiago hasta caer al río Seybo, río Seybo abajo hasta la boca de una Cañada que es el lindero de los terrenos del Llano y Santi Espíritu hasta salir a la Loma del Puerto, y de aquí por una línea que divide con Terrenos del Llano y Santi Espíritu hasta caer a la desembocadura del arroyo Potrero en el río Umá; arroyo Potrero arriba hasta su nacimiento en la cordillera Central; todo el firme de la Cordillera Central colindando con terrenos de Jovero y Maguá, hasta el lindero de los terrenos de la "Piñita" siguiendo este lindero y lindando con terrenos de Juan Jimenes y Guamira a caer al arroyo "Escondido" que divide con terrenos de Jibaros, y por lindero de Palmilla a caer al punto de partida, situado en la carretera Mella-Hato Mayor-Seybo en el cruce del arroyo Manrique.

Dentro de este Distrito Catastral, se va a proceder, en la fecha indicada en el presente aviso, a la determinación del catastro de la primera parte, la cual está comprendida en los linderos siguientes:

1a. Parte.

Partiendo de un punto en el camino real de Vicentillo al cruce del camino del Cercado a Margarín, siguiendo el camino del Cercado a Margarín hasta el cruce del camino de "Los Burros" y dejando ese camino por una línea sinuosa hasta salir al camino del "Peñón", y siguiendo ese camino hasta caer al arroyo del mismo nombre, siguiendo este arroyo por su curso ascendente, hasta caer a las cercas del Señor Nicolás Santoni, siguiendo esta cerca hasta llegar a las cabezadas del arroyo "Ciénega Bellaca", siguiendo por el curso de este hasta su desembocadura en el río "Yabón", por el curso ascendente de este río a la desembocadura de un arroyo hasta encontrar las trochas del terreno del Señor Nicolás Santoni a caer al camino del Jobo; por este camino hasta encontrar nuevamente las trochas de Santoni, a caer al arroyo "Culebra"; siguiendo su curso en sentido ascendente, hasta encontrar nuevamente las cercas del Señor Nicolás Santoni, y si-

guiendo esta cerca a caer al río Margarín, y siguiendo el sentido de su corriente, hasta llegar al paraje de "Las Guajabas", siguiendo por una trocha hasta caer al camino de Vicentillo, o sea al punto de partida.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 19, 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Raúl Carbuccia,
Agrimensor.

Felix Ma. German,
Agrimensor.

Año LI. Greg. Mateo. Núm. 3697.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 7 de 1925.

SUMARIO:

Resoluciones del Congreso Nacional: Nos. 256, 257 y 258 que aprueban las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Jánico, Valverde y Esperanza; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. José Francisco, Antonio F. y Francisco Subero; Reglamentos de Revisión Nos. 9 y 10 del Auditor de la República.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003697
A.1925 V.0 N.3697

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 7 de 1925. No. 3697.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 256.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Jánico, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JANICO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal en su Capítulo I, Art. 44, acápite 13, ha dictado la siguiente Ordenanza creadora del Impuesto de Alcoholes en esta Común para ser dedicado especialmente su producido a la cancelación de la deuda que tiene contraída este Municipio, y luego para aumentar los fondos generales de la Común; y se expresa en la forma siguiente:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de treinta días de la publicación de la presente Ordenanza se pagará y cobrará por medio de inventario que se hará en cada casa o Establecimiento Comercial en donde haya almacenado o se expenda alcohol o bebidas alcohólicas primero; y luego por medio de liquidaciones conforme con las facturas que exijirá a cada comerciante el Tesorero Municipal de acuerdo con la tarifa siguiente:

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro para cada litro de alcohol o bebidas alcohólicas que con destino al consumo de la Común de Jánico se destile, fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.— Este impuesto será pagado por los interesados en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de América del Norte o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Párrafo A) En ningún caso de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 4.— Los contraventores a la presente Ordenanza serán penados con una multa de cinco pesos oro y los reincidentes con la misma pena y cinco días de prisión.

Art. 5.— El Síndico Municipal queda encargado de hacer circular en toda la Común la presente Ordenanza que pasará a los Alcaldes Pedáneos y Comisario Municipal para su publicación en las diferentes secciones como así para su mejor ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Común de Jánico, a los veinte y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) N. Rodríguez,
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 257.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE.

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Valverde, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro por cada litro de alcohol o de bebida alcohólica que, con destino al consumo de la Común de Esperanza, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Valverde a los quince días del mes de Agosto de 1925.

(Fdo.) Julio Ureña,
Presidente.

(Fdo.) Juan de Js. Reyes,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 258.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Esperanza, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ESPERANZA.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Esperanza, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, por cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Valverde, se introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco, 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

(Fdo.) Baudilio M. Guillen,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Florentino Madera,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

JURAMENTO

Núm. 1.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente bajo el folio 1, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Núm. 1.— En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez de la mañana.

Por ante mi, DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Sr. José Francisco Subero, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Venezuela, y domiciliado en San José de Ocoa, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha Diez y siete del mes de Julio, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí, en la forma siguiente: "¿Jura Ud. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de Ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente hallo conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— Firmado: J. F. Subero.—Dionisio Sánchez, Gobernador.— Niso Ruiz, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador

Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

Visto Bueno.

D. Sánchez.
Gobernador.

Niso Ruis.
Secretario.

Azua, Octubre 24 del año 1925.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

J U R A M E N T O

Núm. 2.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente bajo el folio 2, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Núm. 2.— En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez de la mañana.

Por ante mi, DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor Antonio F. Subero, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Venezuela, y domiciliado en San José de Ocoa, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha Diez y siete del mes de Julio, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo

tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí, en la forma siguiente: "¿Jura Ud. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de Ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente hallo conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— Firmado: A. F. Subero.—Dionisio Sánchez, Gobernador.— Niso Ruiz, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

Visto Bueno.

D. Sánchez.
Gobernador.

Niso Ruis.
Secretario.

Azua, Octubre 24 del año 1925.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

J U R A M E N T O

Núm. 3.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el re-

gistro correspondiente bajo el folio 3, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Núm. 3.— En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez de la mañana.

Por ante mi, DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor Francisco Subero, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Venezuela, y domiciliado en San José de Ocoa, el cual me ha exhibido una copia de la carta de naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha Diez y siete del mes de Julio, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en las Oficinas competentes, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era el de prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí, en la forma siguiente: "¿Jura Ud. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de Ciudadano dominicano?" A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente hallo conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— Firmado: Francisco Subero.— Dionisio Sánchez, Gobernador.— Niso Ruiz, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

Visto Bueno.

D. Sánchez.
Gobernador.

Niso Ruis.
Secretario.

Azua, Octubre 24 del año 1925.

AGN

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 38.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Julio de 1925, se avisa por la presente al público en general que el día 9 de Noviembre de 1925, se principiará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos, por los Agrimensores Públicos, señores Raúl Carbuccia y Felix Ma. Germán incluídos en los linderos siguiente:

Partiendo de un punto en la carretera Mella-Hato Mayor-Seybo, donde cruza el arroyo "Manrique" siguiendo por el lindero del distrito catastral No. 43 volviendo a la carretera Mella-Hato Mayor-Seybo a caer al río "Cibao", siguiendo por el curso del río Cibao en sentido de su corriente, hasta las dos bocas donde le entra el río Magarín para formar el río Anamá por el curso de este río hasta encontrar el arroyo Guaquía, Guaquía arriba, deslindando con terrenos de Serrezuela hasta caer al lindero de Candelaria en colinde con terrenos de "Loma Tabaco" hasta caer al río Lebrón, Lebrón arriba en colinde con terrenos de Hato Santiago hasta caer al río Seybo, río Seybo abajo hasta la boca de una Cañada que es el lindero de los terrenos del Llano y Santi Espíritu hasta salir a la Loma del Puerto, y de aquí por una línea que divide con Terrenos del Llano y Santi Espíritu hasta caer a la desembocadura del arroyo Potrero en el río Umá; arroyo Potrero arriba hasta su nacimiento en la cordillera Central; todo el firme de la Cordillera Central colindando con terrenos de Jovero y Maguá, hasta el lindero de los terrenos de la "Piñita" siguiendo este lindero y lindando con terrenos de Juan Jimenes y Guamira a caer al arroyo "Escondido" que divide con terrenos de Jíbaros, y por lindero de Palmilla a caer al punto de partidá, situado en la carretera Mella-Hato Mayor-Seybo en el cruce del arroyo Manrique.

Dentro de este Distrito Catastral, se va a proceder, en la fecha indicada en el presente aviso, a la determinación del catastro de la primera parte, la cual está comprendida en los linderos siguientes:

1a. Parte.

Partiendo de un punto en el camino real de Vicentillo al cruce del camino del Cercado a Margarín, siguiendo el camino del Cercado a Margarín hasta el cruce del camino de "Los Burros" y dejando ese camino por una línea sinuosa hasta salir al camino del "Peñón", y siguiendo ese camino hasta caer al arroyo del mis-

mo nombre, siguiendo este arroyo por su curso ascendente, hasta caer a las cercas del Señor Nicolás Santoni, siguiendo esta cerca hasta llegar a las cabezadas del arroyo "Ciénega Bellaca", siguiendo por el curso de este hasta su desembocadura en el río "Yabón", por el curso ascendente de este río a la desembocadura de un arroyo hasta encontrar las trochas del terreno del Señor Nicolás Santoni a caer al camino del Jobo; por este camino hasta encontrar nuevamente las trochas de Santoni, a caer al arroyo "Culebra"; siguiendo su curso en sentido ascendente, hasta encontrar nuevamente las cercas del Señor Nicolás Santoni, y siguiendo esta cerca a caer al río Margarín, y siguiendo el sentido de su corriente, hasta llegar al paraje de "Las Guajabas", siguiendo por una trocha hasta caer al camino de Vicentillo, o sea al punto de partida.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 19, 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Raúl Carbuccia,
Agrimensor.

Felix Ma. German,
Agrimensor.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

Reglamento de Revisión No. 9.

Setiembre 25, de 1925.

De conformidad con la Ley de Hacienda de fecha 20 de Noviembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 de fecha 27 de Noviembre de 1920, Orden Ejecutiva No. 563, se dicta el siguiente Reglamento.

1. El Reglamento de Revisión No. 5 dictado por esta Auditoría en fecha 1 de Enero de 1921, para facilitar las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 450, (LEY PROVISIONAL DE NOMBRAMIENTO) de fecha 24 de Abril de 1920, queda por el presente derogado en todas sus partes en virtud de que la referida Orden Ejecutiva No. 450 que le servía de fundamento fué revocada por la Orden Ejecutiva No. 797 de fecha 12 de Setiembre de 1922, publicada en la Gaceta Oficial No. 3360.

2. Todas las circulares o instrucciones expedidas a la fe-

dha con motivo del Reglamento No. 5, quedan igualmente derogadas en todas sus partes.

Joaquín Llaverías,
Auditor de la República.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Reglamento de Revisión No. 10.

Setiembre 27 de 1925.

De acuerdo con los dispositivos de la Ley de Hacienda de fecha 20 de Noviembre de 1920 —Orden Ejecutiva No. 563— publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de Noviembre, 1920, se dicta el presente Reglamento.

1. Para la rendición de cuentas a esta Auditoría se deberá tener presente, además de las instrucciones contenidas en los Reglamentos anteriores No. 2, 4, 6 y 8, las que se dictan a continuación:

a) La cuenta debe rendirse completa para que la revisión pueda hacerse en presencia de toda la documentación relativa a ella, por lo que se requiere que las oficinas hagan sus operaciones regulares de modo que vayan percibiendo todos los documentos y recibos que deben anexársele, y el expediente quede completo a su oportunidad (Art. 21, O. E. 563).

b) Si en la Oficina del Auditor se recibiere una cuenta en estado tal que, al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, este queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que sea remitida en el plazo mas breve, toda vez que se considera negligente durante el tiempo que permanezca la cuenta en su poder por trastornar el orden en que debe ser hecha cada revisión (Art. 44, O. E. 563).

c) Todas las cuentas de fondos públicos que se trasmitirán al Auditor dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que corresponden, para evitar tener que solicitarlas después de esa fecha, por ignorarse que no hubo operación, deben remitirse a la Auditoría en un formulario o de otro modo cualquiera, con la palabra: NO HUBO OPERACION, el que debe anexarse al oficio de remisión correspondiente (Artículos 20 y 21, O. E. 563).

2. Queda anulada toda prescripción que sea contraria al presente Reglamento.

Joaquín Llaverías,
Auditor de la República.

Año LI. Greg. Mates. No. 3698.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Noviembre 11 de 1925.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 260, 264 y 267 que transfieren fondos de la Ley de Gastos Públicos; Ley que vota la suma de $6.000 para cubrir los gastos de la delegación dominicana en la XXIII Conferencia de la Unión Interparlamentaria; Resolución del Congreso Nacional que ratifica varias Convenciones Postales; Resoluciones No. 263 y 269 que conceden autorización a los Sres. José Llenas y Manelik Pou para que puedan ejercer los cargos de Vice-Cónsul honorario de la República de Haití en Santiago y Cónsul Gral. del Paraguay y Vice-Cónsul del Brasil en esta ciudad, respectivamente; Ley No. 265 que vota la suma de $1897.97 para pagar a Rosends Hatch Dollinggan & Debois, el 50% del valor de los mensajes radiográficos; Ley No. 266 que deroga la Orden Ejecutiva No. 302; Ley No. 268 que modifica a la Ley No. 190; Resolución No. 270 que autoriza al Ayuntamiento de San P. de Macorís a vender algunas propiedades municipales; Tribunal de Tierras: Autos de Emplazamientos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003698
A.1925 V.0 N.3698

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 11 de 1925. No. 3698.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 260.

Art. 1o.— De los balances existentes en los Arts. 71 y 72 de la vigente Ley de Gastos Públicos se transfieren los siguientes fondos:

Del Art. 71.	$ 100.00
Del Art. 72.	225.00
TOTAL:	$ 325.00

A favor del Art. 76 de la misma Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Jaime Vidal Velázquez.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. dependencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261.

Art. 1o.— La delegación que representará a las Cámaras Dominicanas en la XXIII Conferencia de la Unión Interparlamentaria que se reunirá en Washington el primero del entrante mes de Octubre, será compuesta de un Senador y tres Diputados nombrados por sus respectivas Cámaras.

Art. 2o.— De los Fondos no comprometidos de otro modo se vota la suma de SEIS MIL PESOS ORO AMERICANO para cubrir los gastos que se ocasionen con el trasporte, estada etc. de estos representantes a razón de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO por cada uno.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Teófilo Ferrer.

Dadà en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 262.

VISTA la Convención Principal, la Convención sobre Encomiendas Postales y la Convención sobre Giros Postales adoptadas en la Convención Postal Universal celebrada en Stockolmo, y remitidas para su ratificación por el Poder Ejecutivo:

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1o. Ratificar, como por la presente Resolución se ratifica:

1.— La Convención Principal, 2.— La Convención sobre Encomiendas Postales y 3.— La Convención sobre Giros Postales adoptadas en la Convención Postal Universal celebrada en Stockolmo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Teófilo Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

AGN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 263.

VISTA la instancia que el Ciudadano José Llenas ha elevado a esta Cámara en fecha 8 de Setiembre de 1925;

VISTO el Art. 22, apartado 3, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO.— Conceder autorización al Ciudadano José Llenas para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul honorario de la República de Haití en la ciudad de Santiago.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264.

Art. 1.— De los balances existentes en los Artículos 1968, 1969, 1974 y 1975 Cap. IX de la vigente Ley de Gastos Públicos, se transfieren los siguientes fondos:

Del Art. 1968	(Gastos de transporte, etc.....	$ 1000.00
" " 1969	(Gastos imprevistos.....	" 1000.00
" " 1974	(Ayuda a los Ayuntamientos...	" 7000.00
" " 1975	(Fondos de reserva etc.....	" 5000.00
	TOTAL:—	$14000.00

A favor del Art. 1970 de la misma Ley (para campaña contra la buba).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Teófilo Ferrer.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 265.

Art. 1.— De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo se vota la cantidad de $1897.97 MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO, para pagar a Rounds Hatch Dollinggan & Debois, el 50% del valor de los mensajes radiográficos transmitidos durante el año 1924 por intermedio de la Estación Radiográfica de la Romana.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Teófilo Ferrer.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Sec. de E. de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 266.

Art. 1.— La Orden Ejecutiva No. 302 publicada el 6 de Junio del año 1919, que deroga los artículos del Código de procedimiento criminal que se mencionan en el Art. 2o. de esta Ley, queda por la presente derogada.

Art. 2o.— Quedan restablecidos los artículos 80, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 189, 190, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 224, 225, 244, 266, 267, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300, y 302 del Código de Procedimiento Criminal, el Artículo 21 de la Ley de Policía y los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad.

Art. 3.— Toda Ley o parte de Ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 267.

Art. 1o.— Del balance existente en el Art. 138 Cap. III, de la Ley de Gastos Públicos para 1925, se transfieren los siguientes fondos a favor de otros Arts. del mismo Capítulo III de la citada Ley, repartidos en la forma que se expresa a continuación:

A favor del Art. 146 (Reenganches) ..... $ 24,000.00
A favor del Art. 147 (Para buena conducta." 1,200.00

TOTAL:— $ 25,200.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinti-

cinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 268.

Art. PRIMERO:— Se agrega a la Ley No. 190 promulgada en fecha 28 del mes de Mayo de 1925, lo siguiente:

A.—Se entenderá por preparación medicinal de propiedad

exclusiva y por medicina patentizada, para los fines de la presente Ley, toda droga, preparación o combinación de drogas manufacturadas, compuestas o de otro modo preparadas en cantidad para la venta, cambio o distribución gratis, en paquetes o continentes originales, bajo una marca de fábrica o un nombre de venta.

B.—Los jabones medicinales deberán ser clasificados conforme al párrafo A) del Art. 1o. de esta Ley.

Art. SEGUNDO:— El párrafo (c) del Art. 1o. queda enmendado y ampliado para leerse así:

§ (c).—**Perfumerías y cosméticos:** extractos, esencias, lociones, aguas y sales aromáticas en general; polvos (con excepción del talco boratado,) cremas, blanquetes y coloretes; tintes, pomadas y demás preparaciones para el pelo; pastas, cremas y polvos dentífricos y cualesquiera otros cosméticos no enumerados aquí.

Un centavo sobre cada siete centavos o parte de esta suma que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Teófilo Ferrer.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 269.

Vista la instancia que el Ciudadano Manelik Pou ha elevado a esta Cámara en fecha 3 de Marzo de 1925;

Visto el Art. 22, apartado 3 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO.— Conceder autorización al Ciudadano Manelik Pou para que pueda ejercer los cargos de Cónsul General del Paraguay y Vice-Cónsul del Brasil en esta Ciudad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 270.

VISTA la Resolución dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 11 de Agosto de 1924;

VISTO el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ilustre Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a vender las propiedades municipales que figuran en la Resolución de ese Ayuntamiento, cuyo texto se copia a continuación.

§.— Las ventas se efectuarán en pública subasta acogiéndose como precio de primera puja a las sumas anotadas al pié de cada propiedad, de acuerdo con el informe rendido a dicho Ayun-

tamiento, de la Comisión compuesta por el Ingeniero Municipal y dos Regidores del mismo nombrado para el efecto.

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN
DE SAN PEDRO DE MACORIS,
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

Art. 1o.— Poner en venta las siguientes propiedades, pertenecientes al Ayuntamiento de esta Común de San Pedro de Macorís, cuyo producido será dedicado exclusivamente a la construcción de un Palacio Municipal.

Una casa de maderas, techada de zinc, situada en la calle "Rafael Deligne", con las siguientes colindancias: al Norte y al Sur, Sucs. de Simón Valdés y G. H. Goodin; al Este, calle "Rafael Deligne", y al Oeste, su fondo.— $3.760.00.

Una casa de maderas, techada de zinc, situada en la calle "Independencia, No. 10, con las siguientes colindancias: al Norte, calle "Independencia", al Sur, su fondo; al Este, propiedad de Eugenio Cestero, y al Oeste, propiedad de Rolando Martínez.— $3.000.00.

Una casa de madera, techada de zinc, situada en la calle "General Cabral", esquina a "Mella", con las siguientes colindancias: al Este y Sur, frentes; al Norte, propiedad de Manuela Cuello, y al Oeste, propiedad de Félix Rodríguez.— $1.748.00.

Una casa de maderas, techada de zinc, situada en la calle "Adelanto", con las siguientes colindancias: al Este, su frente; al Oeste, Norte y Sur, solares yermos.— $902.00.

Una casa de maderas techada de zinc, situada en la calle "Anacaona Moscoso", con las siguientes colindancias: al Norte, su frente, al Sur, su fondo; al Este, propiedad de Josefa de Soto, y al Oeste, propiedad de Santiago Melo.— $2.000.00.

Una casa de maderas, techada de zinc, en la calle "10 de Setiembre", con las colindancias: al Norte su fondo; al Este, propiedad de Antonio de Castro; al Oeste propiedad de Emilio Mayer; y al Sur, calle "10 de Setiembre".— $1.200.00.

Una casa de maderas, techada de zinc, situada en la calle "Sánchez", con las siguientes colindancias: al Este, calle "Sánchez"; al Oeste, su fondo; al Norte, propiedad de J. R. Monzón; y al Sur, propiedad de la Iglesia Metodista.— $2.207.00.

Un chalet de concreto, situado en la calle "Sánchez", con las siguientes colindancias: al Este, calle "Sánchez"; al Oeste, su

fondo; al Norte, propiedad de Gabriel del Castillo, y al Sur, terrenos del Hospital San Antonio.— $5.010.00.

Una casa de concreto, situada en la Avenida "General Ramón Mella", con las siguientes colindancias: al Este, la Avenida "General Ramón Mella"; al Oeste, Norte y Sur, propiedades de Sucs. Castillo Ordoñez.— Valor $2.340.00.

Una casa de madera, techada de zinc, situada en el ensanche "Buena Vista", con las siguientes colindancias: al Sur, su frente; al Norte, su fondo; al Este, propiedad de T. Ceara; y al Oeste, propiedad de Rosendo Cadena.— Valor $781.00.

Art. 2o.— La presente Resolución será envida a la Honorable Cámara de Diputados de la República, para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Roque Del Giudice,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Mario Caminero Sánchez,
Secretario.

SEGUNDO: autorizar, como por la presente Resolución se autoriza, al mismo Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a vender de acuerdo con el Párrafo del artículo primero, las siguientes propiedades:

a)— Una casa en Villa Providencia, colindando con propiedades de los Sres. Lic. Porfirio Herrera, Juan Z. Guzmán y Miguel Benzo y una calle sin nombre.— $1.000.00.

b)— Una casa, antiguo Depósito Municipal, colindando con propiedades de los Sres. Abelardo Rodríguez C., Eugenio Cestero, Julián Elsevyf Rademaker y la calle "Benito Monción.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 21

Sitio de Guainamoca de los García.

Común de Puerto Plata.

Provincia de Puerto Plata.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 21.
(Segunda Parte)

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Norberto Martínez, Catalina de Vargas, A. M. Peters, Suc. de José Ginebra, Ml. A. Pelegrín, José Joaquín Pelegrín, José Agustín, Felipe, José y Ml. de Jesús Castillo, Jesús Castillo, Enrique Estrada, Vicenta Castillo, Matías Castillo, José Capellán, Desiderio Durán, Francisco Castillo, Ana Dins Vda. Quintana, Honoria Mena, Silvestre Poliné, Victoriano Hernández, Lucía Martínez, Francisco Quintana, Suc. de María de los A. Poliné, Anselma Poliné, Vidal Castillo, Antonio Lagombra, Salustiano Mena, Francisco López, Domingo Lagombra, María Pichardo, Isabel M. Pichardo, Isabel Pichardo, Ramón A. Mena, Leonor Martínez, Eugenia Rodríguez, Victoriano López, Acasio Rodríguez, Rafael Martínez (a) Pipí, Antonio Hernández Rosa, Gregorio Lagombra, Luis Farington, Rosa Infante de Castillo, José T. Gómez, Alcibíades Estrada, Jesús Henríquez, Nicasio de Sena, Jesús Vargas, Ramón Pelegrín, Francisco Flores, L. F. Sosa, Pedro Villa,

Gertrudis Ciriaco, Juliana Guzmán, Domingo Burgos, Mauricio Martínez, Mauricio Almonte, Juan Suero, Bautista Ureña y Pedro A. Villa, Zoilo y Mauricio Almonte, Marcelo Berlete, Suc. de Pedro Lugo, Suc. de Carlos Viamonte, Elisa Lambertus de Viamonte, Blanca Martínez, Santiago Martínez, Isaías Campusano, Felipa Salazar, Pedro Martínez, Casimiro Castaño, Juliana Guzmán, Altagracia Suero, Miguel Ulerio, Ml. Sención Alcántara (a) Quiquí, Agustín Severé, Antonio Gell, Eduardo Martínez, Cárlos Ml. Céspedes, Marcelo Veleto, Jesús Ma. Henríquez, Domingo Burgos, Roque Castillo, Pedro Amparo, Victoriano López, Florencio Castillo, Benito Ureña, Felipe Rodríguez, Nicolas Gama, Julián García, Baldomero Jiménez, Julián Milané, José Ma. Rodríguez, José de Luna, Isidoro Polanco, Sebastián López, Estebanía Moris, Eulogio Sánchez, Gabriel Milané, Tomás Medrano, Julio Balbuena, Ceferino Balbuena, Juana Brito, Lernisa Brito, Emilio Sánchez, Leoncio Biel, Suc. de Francisco Biel, Juan Lantigua, Suc. de Narcisa Sánchez, Angel Lantigua, Natividad Brito, Clara Balbuena, Andrea Balbuena, Avelino Capellán, Juan Pedro Mezon, Teolinda Peniche, Emilio Biel, Braulio Martínez, Martín Lantigua, Manuel Lantigua, Juan Sánchez, Pedro Reyes, Salomón Rivas, Aurelia Tavaera, Alejandro Sánchez, José Biel, José Sánchez, Ricardo Alvarez, Hilario Hernández, Alejandro Sánchez, Gregorio Ureña, Isidoro Pablo Zapete, Albertino Peniche, Pedro Liriano, Telesforo Brea, Emiliano Martínez, Pedro Martínez, Liberto Balbuena, Jesús Guzmán, Alfonso Rojas, Liberato Balbuena, Polo Balbuena, Salomé López, Pablo Cruz, Segundo Inoa, Agustín Martínez, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 21, Expediente Catastral No. 21, Segunda Parte, sitio de Guainamoca de los García, Común de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, que a continuación se expresan:

"Empezando en un punto en la desembocadura del río "Sosúa", en el Océano Atlántico, éste río aguas arriba en colindancia con la primera parte del Distrito No. 21, hasta el camino de "Jagua Mocha", el cual se siguió en direcciones S. SE y S. hasta el cruce con el Camino de la Monteada; de aquí lindando con el Sitio de Madre Vieja, en dirección SO. 1.8 kilómetros hasta el Paso Real del arroyo Martinico; éste

arroyo aguas arriba en dirección S. O., 7.7 kilómetros más o menos hasta un camino, el cual se siguió en dirección N. E., 1.3 kilómetros hasta el cruce con el camino de la Munición que también se siguió en dirección N. hasta el cruce con el Camino de Higos Claros; éste camino en dirección N. E., 0.5 kilómetros hasta el Arroyo Forma; éste arroyo aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, y por la costa del Océano Atlántico hasta la desembocadura del arroyo Sosúa punto de partida, quedando cerrado un perímetro que abarca aproximadamente cuatro mil seis cientas ochenta y ocho hectáreas".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación de la ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, los días 14, 15 y 16 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) **A. M. Delgado Sosa,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 23.

Sitios de Juana Lorenza, San Marcos, La Estrella, Las Cañadas, San Gerónimo, Pulgarín y San Antonio de Tavila.

Común de Los Llanos.

Provincia de San Pedro de Macorís.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 23.

(Segunda Parte)

San Gerónimo.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

International Banking Corporation, Pedro Ramírez, Juanico Aquino, Pedro Ramírez, Benigno Cornelio, Justo Sosa, Pedro Ramírez, Teófilo Acosta, Manuel Santana, Feliciano German, Cesáreo Marte, Juan Alcalá, Gregorio Rosario, Serapio Ponsiano, Santiago de León, Nicolasa Romero, Gregorio Germán, Anastacia Santana, Juana María German, Francisco Cornelio, Manuel Nolasco, Saturnina German, Manuel Nolasco, Gregoria Rojas, Suc. Remigio German, Blas de Sosa, Santiago Rosario, José Lucía Cornelio, Manuel Caraballo, Enerio Robles, Fernanda Guzman, Cleto Rojas, Fernanda Guzman, Santiago Rosario, José Rodríguez, Benigno Corniel, Juan Corniel, Suc. Sinencio Corniel, Pío Martes, Simón Róbles, Juan Corniel, Simón Robles, Juan Abad Castillo, Simón Robles, Simón Rosario, Quiterio Leonides, Manuel Corniel, Jacinto de los Santos, Nazario Caraballo, Félix Caraballo, Inosencio y Fructuoso del Rosario, Juan del Rosario, Lucía Corniel, Himogenes Tirbucio, Carlos Nina, Antonia Linares, Felipe Tiburcio, Sebastian Sánchez, Toribio de la Rosa, Juan Nateras é Inés Sánchez, José Sánchez, Vicente Vidal, Genaro Nateras, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: El Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tie-

rras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 23, Expediente Catastral No. 23, Segunda Parte —San Gerónimo— Común de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el arroyo Guaimarote donde desemboca en el río Yabacao, siguiendo hacia el Norte por el arroyo, 4300.00 metros; desde aquí siguiendo hacia el Este lindando con el sitio comunero de Haytí Mejía 2600.00 mts. hasta un punto en el río Yabacao; desde este punto siguiendo hacia el Norte por el río Yabacao 2000.00 metros hasta la desembocadura del arroyo Rincón Largo; desde este punto siguiendo hacia el Sur Este por el lindero del sitio comunero de Los Castellanos 2200.00 mts. hasta el lugar denominado Hato de la Piña; desde aquí hacia el Sur 150.00 mts. hasta un punto en el río Tosa; desde este punto siguiendo el curso del río Tosa hacia el Sur 9800.00 mts. desde aquí siguiendo hacia el Oeste por el lindero Norte de una parcela ocupada por la señora Felipa Pérez, 5400.00 metros hasta un punto en el río Yabacao donde desemboca un arroyo; desde este punto siguiendo por el río Yabacao hacia el Norte 5500.00 mts. hasta el punto de partida en la desembocadura del arroyo Guaimorete, dejando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 2554 hectáreas.

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en una casa del Batey del Central Quisqueya, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, los días 22 y 23 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar di-

cho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) Anibal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 28.

Sitios de Santana, El Egido, Vigiador y El Duro.

Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 28,

(Pimera Parte).

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Eliseo Veras, Eusebia Tatis, Cementerio de Vigiador, Emiliano de Veras, Rita de Luna, Fco. A. Scotto, Napoleón Justo, Javiela Lora, Hipólito Díaz, Emiliano García, Fco. A. Scotto, Leonidas Grullón, Evangelista Tapia, Modesto Polanco, Fela Pimentel, Palula, Santos C. Ortega, Julio de la Rosa, Alejandrina Alvarez, Desiderio Ureña, Juan Rodríguez, Suc. de Juan Tenorio, Leoni-

das Grullón (Papaleo), Margarita Mallol, Julio Mallol, Cirilo Tatis, Cristina Polanco, Carlos Mallol, Clarita Tatis, Celestino Acosta, Raimundo Tatis, Teofila Rivas, Isabel Mayer, Suc. de P. Helena, Carlos Rodríguez, Petronila Ortega, Eusebio Tatis, Nemencio Ortega, Manengo Rodríguez, Ramón Morel, Emiliano Morel, Romualdo Tatis, Suc. Felix Ortega, Suc. de J. E. Tatis, Suc. Lorenzo Tatis, Suc. Furey Fondeur, Federico G. Rodríguez, Suc. de Ceferino Jimenez, Salvador Pellerano y a los dueños de acciones o títulos de pesos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 28, Expediente Catastral No. 28, Primera Parte, sitios de Santana, El Egido, Vigiador y el Duro, Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, que a continuación se expresan:

Empezando en la Boca del Caño de los Indicios o del Egido en el río Yaque del Norte se sigue por este caño hacia abajo unos 5800 metros, hasta otro caño sin nombre el cual se sigue unos 2000 metros hacia el Sur, hasta llegar al caño del Guanabano; siguiendo por este caño hacia el Oeste unos 5000 metros hasta llegar al caño de los Indicios o del Egido; siguiendo todo este caño hacia el Oeste unos 8000 metros; dejando el caño se miden 500 metros con rumbo Nordeste; de aquí con direcrión S. E. se miden 2000 metros hasta llegar al camino antiguo de Monte Cristy a Guayubín; se sigue todo este camino hacia el Este unos 14000; luego se miden unos 1400 metros hacia el Sur hasta llegar al río Yaque del Norte, de aquí se sigue el río hacia abajo unos 5700 metros hasta llegar el punto de partida, encerrando una superficie apróximada de 1580 hectáreas.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la casa llamada EL RANCHO, kilómetro 269 de la Carretera Duarte, sección de Corral Viejo, común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, los días 18 y 19 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fín de que presente cualquiera reclamación a que peuda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:
(Fdo.) M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL
SEYBO.
AVISO.

De orden superior se hace saber: que en fecha veintinueve del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Raou-Etienne, Ingeniero, domiciliado en París (Francia) y residente en la ciudad de Santo Domingo, en representación de la Société Franco-Dominicaine de Manganese, sociedad civil organizada de acuerdo con las Leyes francesas, con su asiento social en París (Francia) y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una mina denominada por él "ALSACE" que contiene manganeso en distintas formas geológicas.—Dicha mina está ubicada en terrenos comuneros o de particulares de Las Pajas, el Bote, La Plaza, Mata Palacio, Jalonga, Azuí, Fió-Fió, La Pringamosa, Anguilla, Libonao, La Sierra, Almirante, Sabana Grande, Yerba Buena, el Palmar, Guamira, secciones de los mismos nombres, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y abarca, exceptuando 7920 hectáreas (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE HECTAREAS) de terreno que suman los perimetros correspondientes a los Permisos de Explorar Nº 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, expedidos por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, todo el restro del perímetro

comprendido en los límites siguientes: "Partiendo del punto A en la orilla izquierda del río Casuí frente a la confluencia del arroyo Cangache, río Casuí arriba hasta la confluencia del arroyo Las Trancas, punto B; Este franco 4,200 metros hasta el punto C; Norte franco 3,900 hasta el punto D; Oeste franco 5,700 metros hasta el punto E. en la orilla del Casuí; quedando respetados los linderos de los minas "GEORGES Y CELINA"; sigue el río Casuí arriba hasta su cabezada en el punto F; Este franco 1,500 metros hasta la cabezada del río Higuamo en el punto G; Sur 20 grados al Este 2,445 metros hasta la cabezada del arroyo las Piñas; todo el curso de este arroyo hasta su confluencia con el río Guamira en punto I; Norte 76 grados al Este y 1,200 metros hasta el punto J, en el puesto de los Plátanos, en la Vereda del mismo nombre; Sur 16 grados al Este y 7,185 metros hasta el punto K. en la confluencia del río Maguá y el arroyo Manchado; río Maguá abajo hasta el punto L. en el paso del camino real trente a Hato Mayor; y desde aquí siguiendo el lindero del Permiso para Explorar Nº 17, Sur 50 grados 30 minutos al Este 1,450 metros, Sur 16 grados 30 minntos al Este 960 metros; Sur 21 grados 30 minutos al Oeste 2,920 metros; Sur 30 grados al Oeste 4,180 metros; Sur 60 grados al Este 700 metros hasta el punto M. en el kilómetro 82 de la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís–Hato Mayor; y siguiendo la carretera hasta el punto N. en el estribo Norte del puente del río Azuí; éste río hacia abajo hasta su confluencia con el río Maguá en el punto O; y desde aquí Oeste franco 10,912 metros hasta el punto de partida A., quedando comprendida dentro de dicho perímetro una superficie de 43,312 hectáreas (CUARENTITRES MIL TRESCIENTOS DOCE HECTAREAS) y la extensión de terreno que forma la mina "ALSACE", objeto de la presente denuncia, deducidas las (7,920) SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE HECTAREAS, ya mencionadas, que se excluyen de la presente denuncia, abarca una superficie de 35,392 hectáreas, (TREINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVEINTIDOS HECTAREAS).

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor. (Gaceta Oficial Nos. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Setiembre 30 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

Año LI. Greg. Mates · Núm. 3699.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Noviembre 13 de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Congreso que prorroga hasta por sesenta días la actual legislatura; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Jenaro Díaz Legorburu, Vice-Cónsul honorario de la República en Puerto Cabello, (Venezuela); Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. G. G. de Hazeth Cz., nuestro Cónsul honorario en la Haya, como Delegado de la República en la Conferencia de la Unión Internacional para la protección de la propiedad Industrial, que se reunirá en la Haya (Países Bajos); Tribunal de Tierras: Avisos de Emplazamientos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003699
A.1925 V.0 N.3699

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 13 de 1925. No. 3699.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 271.

RESUELVE:

Art. UNICO:— Se prorroga la actual legislatura del Congreso hasta por sesenta días, que comenzarán a contarse a partir del día catorce del mes en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

PUBLIQUESE.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

JENARO DIAZ LEGORBURU

VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN PUERTO CABELLO. (VENEZUELA).

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Setiembre del ano mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kf No. 115.

C. Marión Landais,
Oficial Mayor Interino.

AGN

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

G. G. DE HAZETH CZ,

NUESTRO CONSUL HONORARIO EN LA HAYA, COMO DELEGADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA CONFERENCIA DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE SE REUNIRA EN LA HAYA (PAISES BAJOS) EN EL MES DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro K1 No. 116.

C. Marión Landais,
Oficial Mayor Interino.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 21

Sitio de Guainamoca de los García.

Común de Puerto Plata.

Provincia de Puerto Plata.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 21.

(Segunda Parte)

AVISO DE ENPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Norberto Martínez, Catalina de Vargas, A. M. Peters, Suc. de José Ginebra, Ml. A. Pelegrín, José Joaquín Pelegrín, José Agustín, Felipe, José y Ml. de Jesús Castillo, Jesús Castillo, Enrique Estrada, Vicenta Castillo, Matías Castillo, José Capellán, Desiderio Durán, Francisco Castillo, Ana Dins Vda. Quintana, Honoria Mena, Silvestre Poliné, Victoriano Hernández, Lucía Martínez, Francisco Quintana, Suc. de María de los A. Poliné, Anselma Poliné, Vidal Castillo, Antonio Lagombra, Salustiano Mena, Francisco López, Domingo Lagombra, María Pichardo, Isabel M. Pichardo, Isabel Pichardo, Ramón A. Mena, Leonor Martínez, Eugenia Rodríguez, Victoriano López, Acasio Rodríguez, Rafael Martínez (a) Pipí, Antonio Hernández Rosa, Gregorio Lagombra, Luis Farington, Rosa Infante de Castillo, José T. Gómez, Alcibíades Estrada, Jesús Henríquez, Nicasio de Sena, Jesús Vargas, Ramón Pelegrín, Francisco Flores, L. F. Sosa, Pedro Villa, Gertrudis Ciriaco, Juliana Guzmán, Domingo Burgos, Mauricio Martínez, Mauricio Almonte, Juan Suero, Bautista Ureña y Pedro A. Villa, Zoilo y Mauricio Almonte, Marcelo Berlete, Suc. de Pedro Lugo, Suc. de Carlos Viamonte, Elisa Lambertus de Viamonte, Blanca Martínez, Santiago Martínez, Isaías Campusano, Felipa Salazar, Pedro Martínez, Casimiro Castaño, Juliana Guzmán, Altagracia Suero, Miguel Ulerio, Ml. Sención Alcántara (a) Quiquí, Agustín Severé, Antonio Gell, Eduardo Martínez, Cárlos Ml. Céspedes, Marcelo Veleto, Jesús Ma. Henríquez, Do-

mingo Burgos, Roque Castillo, Pedro Amparo, Victoriano López, Florencio Castillo, Benito Ureña, Felipe Rodríguez, Nicolas Gama, Julián García, Baldomero Jiménez, Julián Milané, José Ma. Rodríguez, José de Luna, Isidoro Polanco, Sebastián López, Estebanía Moris, Eulogio Sánchez, Gabriel Milané, Tomás Medrano, Julio Balbuena, Ceferino Balbuena, Juana Brito, Lernisa Brito, Emilio Sánchez, Leoncio Biel, Suc. de Francisco Biel, Juan Lantigua, Suc. de Narcisa Sánchez, Angel Lantigua, Natividad Brito, Clara Balbuena, Andrea Balbuena, Avelino Capellán, Juan Pedro Mezon, Teolinda Peniche, Emilio Biel, Braulio Martínez, Martín Lantigua, Manuel Lantigua, Juan Sánchez, Pedro Reyes, Salomón Rivas, Aurelia Tavaera, Alejandro Sánchez, José Biel, José Sánchez, Ricardo Alvarez, Hilario Hernández, Alejandro Sánchez, Gregorio Ureña, Isidoro Pablo Zapete, Albertino Peniche, Pedro Liriano, Telesforo Brea, Emiliano Martínez, Pedro Martínez, Liberto Balbuena, Jesús Guzmán, Alfonso Rojas, Liberato Balbuena, Polo Balbuena, Salomé López, Pablo Cruz, Segundo Inoa, Agustín Martínez, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 21, Expediente Catastral No. 21, Segunda Parte, sitio de Guainamoca de los García, Común de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, que a continuación se expresan:

"Empezando en un punto en la desembocadura del río "Sosúa", en el Océano Atlántico, éste río aguas arriba en colindancia con la primera parte del Distrito No. 21, hasta el camino de "Jagua Mocha", el cual se siguió en direcciones S. SE y S. hasta el cruce con el Camino de la Monteada; de aquí lindando con el Sitio de Madre Vieja, en dirección SO. 1.8 kilómetros hasta el Paso Real del arroyo Martinico; éste arroyo aguas arriba en dirección S. O., 7.7 kilómetros más o menos hasta un camino, el cual se siguió en dirección N. E., 1.3 kilómetros hasta el cruce con el camino de la Munición que también se siguió en dirección N. hasta el cruce con el Camino de Higos Claros; éste camino en dirección N. E., 0.5 kilómetros hasta el Arroyo Forma; éste arroyo aguas aba-

jo hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, y por la costa del Océano Atlántico hasta la desembocadura del arroyo Sosúa punto de partida, quedando cerrado un perímetro que abarca aproximadamente cuatro mil seis cientas ochenta y ocho hectáreas".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación de la ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, los días 14, 15 y 16 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) **A. M. Delgado Sosa,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 23.

Sitios de Juana Lorenza, San Marcos, La Estrella, Las Cañadas, San Gerónimo, Pulgarín y San Antonio de Tavila.

Común de Los Llanos.

Provincia de San Pedro de Macorís.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 23.

(Segunda Parte)

Pulgarín.

AVISO DE ENPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

International Banking Corporation, Pedro Ramírez, Juanico Aquino, Pedro Ramírez, Benigno Cornelio, Justo Sosa, Pedro Ramírez, Teófilo Acosta, Manuel Santana, Feliciano German, Cesáreo Marte, Juan Alcalá, Gregorio Rosario, Serapio Ponsiano, Santiago de León, Nicolasa Romero, Gregorio Germán, Anastacia Santana, Juana María German, Francisco Cornelio, Manuel Nolasco, Saturnina German, Manuel Nolasco, Gregoria Rojas, Suc. Remigio German, Blas de Sosa, Santiago Rosario, José Lucía Cornelio, Manuel Caraballo, Enerio Robles, Fernanda Guzman, Cleto Rojas, Fernanda Guzman, Santiago Rosario, José Rodríguez, Benigno Corniel, Juan Corniel, Suc. Sinencio Corniel, Pío Martes, Simón Robles, Juan Corniel, Simón Robles, Juan Abad Castillo, Simón Robles, Simón Rosario, Quiterio Leonides, Manuel Corniel, Jacinto de los Santos, Nazario Caraballo, Félix Caraballo, Inosencio y Fructuoso del Rosario, Juan del Rosario, Lucía Corniel, Himogenes Tirbucio, Carlos Nina, Antonia Linares, Felipe Tiburcio, Sebastian Sánchez, Toribio de la Rosa, Juan Nateras é Inés Sánchez, José Sánchez, Vicente Vidal, Genaro Nateras, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: El Secretario de Fomento y Comunicacio-

nes por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 23, Expediente Catastral No. 23, Segunda Parte —Pulgarín— Común de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el arroyo Guaimarote donde desemboca en el río Yabacao, siguiendo hacia el Norte por el arroyo, 4300.00 metros; desde aquí siguiendo hacia el Este lindando con el sitio comunero de Haytí Mejía 2600.00 mts. hasta un punto en el río Yabacao; desde este punto siguiendo hacia el Norte por el río Yabacao 2000.00 metros hasta la desembocadura del arroyo Rincón Largo; desde este punto siguiendo hacia el Sur Este por el lindero del sitio comunero de Los Castellanos 2200.00 mts. hasta el lugar denominado Hato de la Piña; desde aquí hacia el Sur 150.00 mts. hasta un punto en el río Tosa; desde este punto siguiendo el curso del río Tosa hacia el Sur 9800.00 mts. desde aquí siguiendo hacia el Oeste por el lindero Norte de una parcela ocupada por la señora Felipa Pérez, 5400.00 metros hasta un punto en el río Yabacao donde desemboca un arroyo; desde este punto siguiendo por el río Yabacao hacia el Norte 5500.00 mts. hasta el punto de partida en la desembocadura del arroyo Guaimorete, dejando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 2554 hectáreas.

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en una casa del Batey del Central Quisqueya, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, los días 22 y 23 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar di-

cho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) **Anibal P. Salado,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 28.

Sitios de Santana, El Egido, Vigiador y El Duro.

Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 28,

(Pimera Parte).

AVISO DE ENPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Eliseo Veras, Eusebia Tatis, Cementerio de Vigiador, Emiliano de Veras, Rita de Luna, Fco. A. Scotto, Napoleón Justo, Javiela Lora, Hipólito Díaz, Emiliano García, Fco. A. Scotto, Leonidas Grullón, Evangelista Tapia, Modesto Polanco, Fela Pimentel, Palula, Santos C. Ortega, Julio de la Rosa, Alejandrina Alvarez, Desiderio Ureña, Juan Rodríguez, Suc. de Juan Tenorio, Leonidas Grullón (Papaleo), Margarita Mallol, Julio Mallol, Cirilo Ta-

tis, Cristina Polanco, Carlos Mallol, Clarita Tatis, Celestino Acosta, Raimundo Tatis, Teofila Rivas, Isabel Mayer, Suc. de P. Helena, Carlos Rodríguez, Petronila Ortega, Eusebio Tatis, Nemencio Ortega, Manengo Rodríguez, Ramón Morel, Emiliano Morel, Romualdo Tatis, Suc. Felix Ortega, Suc. de J. E. Tatis, Suc. Lorenzo Tais, Suc. lurcy Fondeur, Federico G. Rodríguez, Suc. de Ceferino Jimenez, Salvador Pellerano y a los dueños de acciones o títulos de pesos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 28, Expediente Catastral No. 28, Primera Parte, sitios de Santana, El Egido, Vigiador y el Duro, Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, que a continuación se expresan:

Empezando en la Boca del Caño de los Indicios o del Egido en el río Yaque del Norte se sigue por este caño hacia abajo unos 5800 metros, hasta otro caño sin nombre el cual se sigue unos 2000 metros hacia el Sur, hasta llegar al caño del Guanabano; siguiendo por este caño hacia el Oeste unos 5000 metros hasta llegar al caño de los Indicios o del Egido; siguiendo todo este caño hacia el Oeste unos 8000 metros; dejando el caño se miden 500 metros con rumbo Nordeste; de aquí con direción S. E. se miden 2000 metros hasta llegar al camino antiguo de Monte Cristy a Guayubín; se sigue todo este camino hacia el Este unos 14000; luego se miden unos 1400 metros hacia el Sur hasta llegar al río Yaque del Norte, de aquí se sigue el río hacia abajo unos 5700 metros hasta llegar el punto de partida, encerrando una superficie apróximada de 1580 hectáreas.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la casa llamada EL RANCHO, kilómetro 269 de la Carretera Duarte, sección de Corral Viejo, común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy, los días 18 y 19 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fín de que presente cualquiera reclamación a que peuda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus recla-

maciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparese ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) **M. A. Delgado Sosa.**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 35.

Solares situados alrededor de la Estación Radiotelegráfica.
Ciudad y Común de Santo Domingo.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 35.

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Victor Burt, Mercedes Vda. Caminero, Francisco Cosme, Estado

Dominicano, Fernando Escovar, Jesús Ma. Espinal, Luis E. Gómez Alfau, Clotilde Henríquez Vda. Menendez, Juan Laucer, Guillermo Menendez, Alfredo Nadal, Angelo Porcella, Juan A. Read, Osvaldo Rodríguez Molina, Lic. J. Salazar, Amado Padrón, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de los solares comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 35- Expediente Catastral No. 35, común y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado (1) en el plano, situado en la calle Mella y a 29.00m de la costa; desde este punto siguiendo dicha calle hacia el Norte se midieron 155.18m hasta el punto (2) en su encuentro con la calle José Gabriel García; siguiendo ésta hacia el Este se midieron 187.58 hasta el punto)3) en la calle Cambronal, siguiendo la cual hacia el Sur se midieron 84.50m hasta el punto (4); de aquí hacia el Este hasta el punto (5), 10.73m y luego hacia el Sur 15.00m hasta llegar al punto (6) situado a 28.60m de la costa y a 12.95m de la esquina SO del Gimnasio Escolar; y desde este último punto se midieron 210.85m hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que tiene una superficie aproximada de DOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local del mismo, sito en la casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 16 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos solares o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el reque-

rimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., día 11 de oNviembre del 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarera Perdomo.**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

AVISO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

Por el presente se avisa a todas las personas citadas por el Tribunal de Tierras por su Auto de Emplazamiento de fecha 9 de Noviembre de 1925, y a todas a quienes pueda interesar, que en el mencionado Auto de Emplazamiento del Distrito Catastral número 23, Expediente Catastral número 23, segunda parte, se ha deslizado un error material consistente en haber expresado como nombre de los terrenos que han motivado dicho Emplazamiento, el de "SAN GERONIMO", en lugar de el de "PULGARIN", y por tanto debe entenderse que los terrenos a que se refiere el indicado Emplazamiento son los de Pulgarín.

Víctor Garrido.
Secretario del Tribunal de Tierras.

Año LI. Núm. 3700.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Noviembre 18 de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización a favor del Sr. Victor Tarrazi; Resolución del Poder Ejecutivo que otorga al Lic. Victor Ml. Rodríguez el exequatur de ley para poder ejercer la profesión de Médico; Resolución que nombra al Sr. Otto Madsen, Vice-Cónsul honorario de la República en Saint Marc (Haití); Ordenanzas nos. 88'25; 89'25; 90'25; 91'25; 92'25; 93'25; 94'25 y 95'25 del Consejo Nacional de Educación; Acta No. 37, Expediente No. 28 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003700
A.1925 V.0 N.3700

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 18 de 1925. No. 3700.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Victor Tarrazi, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, el Sr. Victor Tarrazi, natural de Bayruth, Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 91.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 68, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licdo. VICTOR Ml. RODRIGUEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 3 de Noviembre de 1925 y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Benficncia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Licdo. VICTOR Ml.

RODRIGUEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 35.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

OTTO MADSEN,
VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SAINT MARC (HAITI).

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre de mil novecien-

tos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro K1 No. 117.

C. Marión Landais,
Oficial Mayor Interino.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 88'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la Sra. Emma Valetta Vda. Prestol, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Emme Valetta Vda. Prestol, en un valor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 89'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la Sra. Altagracia Brito, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Altagracia Brito, en un vapor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 90'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la señora Rosa Barinas, quien ha testimoniado, en

documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Señora Rosa Barinas, en un valor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 91'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la Sra. Manuela Vda. Castillo, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Manuela Vda. Castillo, en un valor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 92'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la Sra. Altagracia Sánchez, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Altagracia Sánchez, en un valor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 93'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de Jubilación a la Sra. Rosaura Hernández, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Rosaura Hernández, en un valor de QUINCE PESOS ORO AMERICANO ($15.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 6 de Mayo de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Mayo 6, 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

El Secretario,
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 94'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Separar del Art.-19-Cap.-I del Presupuesto Escolar la

suma de Ochenta pesos, los cuales se destinan al pago del Alquiler del local que ocupó la Escuela Nocturna de Amiama Gómez, durante los meses de Agosto y Septiembre del 1925.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Octubre del 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 95'25.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido.

1.— Separar del Art.-19-Cap.-I del Presupuesto Escolar la suma de Ochenta pesos oro para completar el Alquiler mensual del local donde funcionan la Escuela Industrial de Señoritas y la Graduada No. 2 de la Común de Baní.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Octubre del 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,

Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 28. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 9 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 3 de Marzo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "SONJA", capitán Nilsson, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co. con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 1,632,938 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes de dicha ciudad, de la cual, 1,222,163 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sea 410,7775 kilos fueron embarcados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 21978-A por la suma de $1,632.94 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $410.78 de los 410,775 kilos de azucar embarcados desde la parte afuera del puerto y de $611.08 de los

$1,222.16 pagados por los 1,222,163 kilos embarcados desde el muelle público o sea 5c/ sobre cada cien kilos, peso bruto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos el Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que

más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberádo:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para

determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "SONJA" por la suma de $1,632.94, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís, utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

Año LI. Núm. 3701.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 21 de 1925.

SUMARIO:

Carta de Naturalización a favor del Señor Hijinio Cruz Rodeck; Acta No. 37, Expediente No. 28 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Tribunal de Tierras: Aviso de Emplazamiento; Avisos de la Gobernación de Santo Domingo sobre Minas; Reglamento de Revisión No. 10 del Auditor de la República.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003701
A.1925 V.0 N.3701

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 21 de 1925. No. 3701.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Hijinio Cruz Rodeck, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, el Sr. Hijinio Cruz Rodeck, natural de San Juan, Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 90.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 67, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 29. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presi-

dente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 25 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 24 de Marzo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "LARS KRUSE", capitán Muellurs, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 2,075,645 kilos de azúcar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual, 1,023,308 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sea 1,052,337 kilos fueron embarcados desde la parte afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 38370-A por la suma de $2,075.65 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de $0.10 c/. los cien kilos peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conforme los Consignatarios con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1,563.99 de los $2,075.65 pagadas por derechos de muelle o sean 5/. sobre los cien kilos de los 1,023,308 kilos cargados desde el muelle público y 10c/. sobre los cien kilos de los 1,052,337 kilos de azucar embarcados en la parte afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido derecho para cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos el Ingenio Consuelo que no fueron cargados en un puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece

atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "LARS KRUSE" por la suma de $2,075.65 el cual efectuó sus

operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 35.

Solares situados alrededor de la Estación Radiotelegráfica.
Ciudad y Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 35.
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario.

vs.

Victor Burt, Mercedes Vda. Caminero, Francisco Cosme, Estado Dominicano, Fernando Escovar, Jesús Ma. Espinal, Luis E. Gómez Alfau, Clotilde Henríquez Vda. Menendez, Juan Laucer, Guillermo Menendez, Alfredo Nadal, Angelo Porcella, Juan A. Read,

Osvaldo Rodríguez Molina, Lic. J. Salazar, Amado Padrón, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de los solares comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 35- Expediente Catastral No. 35, común y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado (1) en el plano, situado en la calle Mella y a 29.00m de la costa; desde este punto siguiendo dicha calle hacia el Norte se midieron 155.18m hasta el punto (2) en su encuentro con la calle José Gabriel García; siguiendo ésta hacia el Este se midieron 187.58 hasta el punto)3) en la calle Cambronal, siguiendo la cual hacia el Sur se midieron 84.50m hasta el punto (4); de aquí hacia el Este hasta el punto (5), 10.73m y luego hacia el Sur 15.00m hasta llegar al punto (6) situado a 28.60m de la costa y a 12.95m de la esquina SO del Gimnasio Escolar; y desde este último punto se midieron 210.85m hasta el punto de partida, quedando cerrado un polígono que tiene una superficie aproximada de DOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local del mismo, sito en la casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 16 de Diciembre del año corriente, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos solares o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar di-

cho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:
(Fdo.) M. de J. Camarera Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cuál me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la presente solicitud son co-numeros, del Sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el referido Señor Pedro Parra, y que se encuentra ubicado en la Sección de Hato Viejo, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. desembocadura del arroyo Cerezuelo, en el río Guanuma, seguir el curso de éste río a punto B. 3800 metros; del pun-

toB. línea recta a punto C. línea recta a punto D. cabezada del río Leonora 2800 metros; del punto D. línea recta atravesando la Loma Quitasueño a punto de partida A. desembocadura del arroyo Cerezuelo en el río Guanuma 2170 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encuentran los sitios de Hato Viejo, Sabana Lelema y las Lomas de San Cristóbal, Ranchito, Javier y Quitasueño.

El perímetro demarcado abarca, aproximadamente, una superficie de 998 hectáreas, 75 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Junio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace haber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros,

del sitio denominado SIERRA PRIETA, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia del arroyo Mina, en el río Guanuma, línea recta cruzando en cuatro partes el arroyo Mina, a punto B. La Laguana 2860 metros; del punto B. línea recta a punto C. cruzando los arroyos Plata, Vuelta y Mamey 4150 metros; del punto C. línea recta a punto D. en el río Guanuma, confluencia de los arroyos Estancita, Estancia y Mamey 3220 metros; del punto D. seguir el curso del río Guanuma a punto de partida A. confluencia del arroyo Mina, en el río Guanuma 2860 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D se encierran los arroyos Mina, Plata, Vuelta, Mamey, Estancia y Sabana Plata y la Loma Cerro Gordo.

La superficie que abarca ésta solicitud, aproximadamente, es de 998 hectáreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de

Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de REPARADERO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. río Guanuma, en la Boca del río Leonora, seguir el curso de éste río hasta su cabezada punto B. 5200 metros; del punto B. línea recta a punto C. río Guanuma en su confluencia con el arroyo Cerezuela 4140 metros; del punto C. río Guanuma, seguir su curso hasta la boca del Río Leonora, punto de partida A. 5580 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierra la Loma Quitasueño, Sabana Casabe, Arroyo Quitasueños, Sabana Pendencia.

El perímetro que abarca la solicitud comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, niquel, cobre, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado SIERRA PRIETA, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites de conformidad con el plano son los siguientes: Partiendo del punto A. paso real del camino del Cibao en el río Yuca, siguiendo el curso de dicho camino hasta punto B. 2900 metros; del punto B. línea recta cruzando la Loma de Sierra Prieta a punto C. 3250 metros; del punto C. línea recta a punto D. 2380 metros, del punto D. línea recta hasta la confluencia del arroyo Malavuelta y arroyo Piedra, en el río Yuca, seguir el curso de éste río hasta el punto de partida A. en el paso real del camino real del Cibao 500 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D se encierran los arroyos Piedra y Malavuelta, y el lugar denominado La Laguna.

La superficie que abarca, aproximadamente, la solicitud, es de 997 hectáreas, 50 áreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Reglamento de Revisión No. 10.

Setiembre 27 de 1925.

De acuerdo con los dispositivos de la Ley de Hacienda de fecha 20 de Noviembre de 1920 —Orden Ejecutiva No. 563— publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de Noviembre, 1920, se dicta el presente Reglamento.

1. Para la rendición de cuentas a esta Auditoría se deberá tener presente, además de las instrucciones contenidas en los Reglamentos anteriores No. 2, 4, 6 y 8, las que se dictan a continuación:

a) La cuenta debe rendirse completa para que la revisión pueda hacerse en presencia de toda la documentación relativa a ella, por lo que se requiere que las oficinas hagan sus operaciones regulares de modo que vayan percibiendo todos los documentos y recibos que deben anexársele, y el expediente quede completo a su oportunidad (Art. 21, O. E. 563).

b) Si en la Oficina del Auditor se recibiere una cuenta en estado tal que, al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, este queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que sea remitida en el plazo mas breve, toda vez que se considera negligente durante el tiempo que permanezca la cuenta en su poder por trastornar el orden en que debe ser hecha cada revisión (Art. 44, O. E. 563).

c) Todas las cuentas de fondos públicos que se trasmitirán al Auditor dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que corresponden, para evitar tener que solicitarlas después de esa fecha, por ignorarse que no hubo operación, deben remitirse a la Auditoría en un formulario o de otro modo cualquiera, con la palabra: NO HUBO OPERACION, el que debe anexarse al oficio de remisión correspondiente (Artículos 20 y 21, O. E. 563).

2. Queda anulada toda prescripción que sea contraria al presente Reglamento.

Joaquín Llaverías,
Auditor de la República.

Año LI. Gregorio Mateo Núm. 3702.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 25 de 1925.

SUMARIO:

Ley del Congreso Nacional que enmienda el Art. 1o. de la Ley No. 190; Resoluciones del Poder Ejecutivo que nombra a los Sres. James J. Murply y Javier Paulino y Dihins, Cónsul de los Estados Unidos y Cónsul de 3a. Clase de la República de Cuba en Santo Domingo, respectivamente; Aviso de la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo sobre mina.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003702
A.1925 V.0 N.3702

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 25 de 1925. No. 3702.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 278.

HA VOTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO.— Se enmienda el Art. 1o. de la Ley No. 190, promulgada el 28 de Mayo de 1925, de modo que el impuesto en él establecido sea aplicado y cobrado, además de sobre los artículos consignados en la citada Ley, sobre los artículos, efectos y mercancías que sean introducidas en el País después de la promulgación de esta Ley y que sean declarados para uso, venta o consumo de acuerdo con la siguiente Tarifa:

IMPUESTO SOBRE VENTA, USO Y CONSUMO.

1.— Gasolina	3 cts.	galón.
2.— Parafina manufacturada en velas, antorchas, bujías y artículos análogos	4 "	k/b
3.— Jabón común de resina para lavar	2¼ "	"
4.— Jabón de coco, de aceite de oliva, de aceite de semillas de algodón, de castilla y otros jabones ordinarios, no perfumados ni medicinales	2½ "	"
5.— Bay Rum y alcoholado en cualquier envase.	25 "	k/n
6.— Manufacturas de sebo, oleína, estearina, espermaceti, ceras vegetales o animales	2 "	k/b
7.— Papel de envolver, ordinario, incluso papel de estraza y de madera en hojas o rollos	2 "	k/n
8.— Zapatos de lona y de hule:		
a)—Para varones de número 38, medida española, inclusive (No. 5 inglés) en adelante	40 "	el par
b)—Id. id. menores del número 38, medida española (5 inglés)	33 "	el par

c)—Para hembras del número 33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante ..... 30 cts. el par

d)—Id. id. menores del número 33, medida española (1 inglés) ..... 18 " el par

e)—Para niños tamaño más pequeño que el número 24, medida española (7 inglés) 15 " el par

9.—Zapatos de cuero, de becerro, potro, cabra, oveja, vaca o de caballo, dividido o no y zapatos de cuero charolado y zapatos con la parte superior de lona combinado con cualquier piel o suela:

a)—Para varones del número 38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante ..... $1.25 el par

b)—Id. id. menores del No. 38, medida española (5 inglés) ..... "0.95 el par

c)—Para hembras del No. 33, medida española inclusive (1 inglés), en adelante ..... "0.80 el par

d)—Id. id. menores del 33, medida española (No. 1 inglés) ..... "0.60 el par

e)—Para niños tamaño más pequeño que el No. 24, medida española (7 inglés) "0.50 el par

NOTA.—Ninguna clase de zapatos prevista en esta Tarifa pagará menos de 30% ad valorem.

10.—Automóviles, guaguas, bicicletas y motocicletas movidas por motor y partes de ellas no previstas en esta Tarifa..... 5% ad valorem

11.—Camiones y vehículos de motor para carga ..... 5% ad valorem

12.—Carne de vaca, o de puerco salada o en salmuera ..... 2 cts. k/b.

13.—Tasajo ..... 3 " k/b.

14.—Salchichón y todo género de embutido.. 2 " k/n.

15.—Jamones ahumados..... 2½ " k/n.

16.—Manteca de origen animal..... 4 " k/n.

17.—Sustitutos de manteca, incluso manteca vegetal ..... 8 " k/n.

18.—Arroz, descascarado o no	½	cts.	k/n.
19.—Fideos, macarrones y pastas para sopas.	5½	"	k/b.
20.—Ajos, incluyendo el peso de la paja o ristra	2	"	k/n.
21.—Azúcar refinado	2¼	"	k/b.
22.—Aceite de olivo en cualquier envase	2	"	k/b.
23.—Aceite de semillas de algodón en cualquier envase	3	"	k/b.
24.—Aceite de maíz	1	"	k/b.
25.—Mantequilla	4	"	k/n.
26.—Oleomargarine	10	"	k/n.
27.—Sal	2	"	k/b.
28.—Sal molida	1	"	k/n.
29.—Llantas de caucho combinadas o no con otro material para ruedas de carruaje, automóviles de pasajeros y bicicletas, y la tubería interior de las mismas	20	"	k/n.
30.—Sombreros de paja sin guarnecer:			
a)—Para varones	20	"	c/u.
b)—Para hembras	10	"	c/u.
c)—Para niños	4	"	c/u.
31.—Sombreros de paja guarnecidos:			
a)—Para varones	30	"	c/u.
b)—Para hembras	45	"	c/u.
c)—Para niños	10	"	c/u.
32.—Sombreros de fieltro no guarnecidos:			
a)—Para varones	10	"	c/u.
b)—Para hembras	10	"	c/u.
c)—Para niños	4	"	c/u.
33.—Sombreros de fieltro guarnecidos:			
a)—Para varones	10	"	c/u.
b)—Para hembras	10	"	c/u.
c)—Para niños	10	"	c/u.
NOTA:—Los sombreros de paja y de fieltros previstos en esta Tarifa no pagarán menos del 15% ad valorem.			
34.—Fósforos de cualquier clase o material	25	"	k/n.

35.—Mármoles, ónix, jaspe, alabastro, y otras piedras finas semejantes, en trozo, en bruto o desbastados o toscamente preparados; en lozas, planchas, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tuberías, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventanas y en general materiales de construcciones interiores y exteriores para edificios; y morteros y pilones....	1 cts.	k/b.
36.—Piedras de molino y morteros y pilones de piedra	1 "	k/b.
37.—Cemento Romano, Portland y análogos.	1/10 "	k/b.
38.—Cal	½ "	k/b.
39.—Asbestos en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos y en otras formas no mencionadas	5%	ad valorem
40.—Alquitranes y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzados o adobo para cueros), asfalto y bloques de empedrar de asfalto.....	1 cts.	k/b.
41.—Aceites crudos derivados de esquistos, grasa para ejes de carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales o de pescados, y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos cuando estos se destinen exclusivamente para lubricar	½ "	k/b.
42.—Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o no, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados.....	5 "	k/b.
43.—Parafina y otras ceras minerales en masa, bloques u otras formas brutas.....	2 "	k/b.

44.—Ladrillos comunes ..... ½ cts. k/b.

45.—Barro refractario o de fuego..... 1/5 " k/b.

46.—Lozas o tejas de terracota..... 1 " k/b.

47.—Aisladores de vidrio, porcelana o barro manufacturado o material aislador..... 4 " k/b.

48.—Baños, inodoros, orinales, palanganas, lavabos, tinas, baños de pié, sumideros, bidets y otros artículos semejantes, de hierro ..... 5% ad valorem

49.—Baños, inodoros, orinales, palanganas, lavabos, tinas, baños de pié, sumideros, bidets y otros artículos semejantes, esmaltados, y los manufacturados de loza, porcelana y otros materiales semejantes 5% ad valorem

50.—Barras, vigas, planchas, postes, columnas, parrillas (no para calderas), y en general piezas grandes para construcciones, de hierro fundido, forjado, acero y hierro maleable ..... ½ cts. k/b.

51.—Planchas, acanaladas o lisas, galvanizadas o bañadas con algún metal o material ordinario que generalmente se usan para techar, forrar y para otros usos similares 1 " k/b.

52.—Piezas grandes, barras o planchas galvanizadas o no, cortadas a medida, perforadas, o unidas por medio de pernos, remaches, tornillos o soldaduras, para puentes, armazones, construcciones y usos análogos, incluso tanques..... ½ " k/b.

53.—Rieles, clises, o placas, durmientes, traviesas, cambia-vías, cruces, guarda-cruces, plataformas giratorias y artículos semejantes para vías de ferrocarril o tranvías, incluso clavos para vías férreas 5% ad valorem

54.—Hojalata en láminas..... 4 cts. k/b.

55.—Tubos o caños de hierro, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier material ordinario o esmaltados o no... 10% ad valorem

56.—Accesorios de tubería, tales como codos, uniones, tees, tapones, reducciones, ni-

ples, platillos semejantes, pintados, bañados con materiales ordinarios o no... 10% ad valorem

57.—Idem niquelados..... 10 cts. k/b.

58.—Bombas de mano no neumáticas ni para automóviles ..... 8 " k/b.

59.—Ruedas, ejes, cajas de ejes, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías y volantes y poleas, de hierro, y poleas de madera..... 5% ad valorem

60.—Ejes, cajas de eje, y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinarias, (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas, arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sean para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar, de hierro ..... 5% ad valorem

61.—Tela metálica de hierro..... 2 cts. k/b.

62.—Tuercas, pernos, arandelas y remaches, de hierro ..... 4 " k/b.

63.—Cuchillos de hierro o de cualquier otro material, de todas clases..... 10% ad valorem

64.—Cortaplumas de cualquier clase..... 20% ad valorem

65.—Instrumentos quirúrgicos de todas clases de cualquier material, incluyendo baterías de inducción, aparatos para aplicaciones de corrientes o rayos eléctricos; serruchos, agujas, geringas hipodérmicas, sondas, bisturís, pinzas, escalpelos, cuchillos, forceps; instrumentos para obstetricia, catetoscopios, limas, martillos, espéculos, y en general instrumentos para uso profesional de cirujanos y dentistas ..... 5% ad valorem

66.—Tubos de cobre y sus aleaciones..... 10% ad valorem

67.—Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases para tubos, de cobre o de sus alea-

ciones	10% ad valorem
68.—Tejido de cobre o sus aleaciones en forma de tela o malla	30 cts k/n.
69.—Breas y alquitrán vegetal	1 " k/b.
70.—Papel y tela raspantes	12 " k/n.
71.—Madera ordinaria en trozos, troncos, tablas, tablones, vigas	$10.00 el millar de pies cuadrados.
72.—Palos para buques, y demás maderas para la construcción de buques	$ 5.50 el millar de pies cuadrados.
73.—Cortes para cajas; baúles, y ataúdes de madera ordinaria	5 cts. k/b.
74.—Correas o cables de cuero para trasmisión y de otros materiales, y cuerdas o enlaces para unir correas	10% ad valorem
75.—Balanzas o romanas de cualquier clase, y piezas sueltas, de repuesto y pesas para las mismas	5% ad valorem
76.—Carretas, vagones, trailes, carritos de mano, carretillas y vehículos semejantes para ser movidos a mano o por tracción animal	5% ad valorem
77.—Vagones, carros y coches de ferrocarriles y tranvías; carros de mano (cigüeñas) para ferrocarriles incluso sus partes	5% ad valorem
78.—Carne de vaca, de carnero, de puerco, de animales y aves de caza; pescados y mariscos, frescos o refrigerados	5 cts. k/b.
79.—Empaquetaduras de caucho, para máquinas, de caucho puro o combinado con cualquier otro material, correas de trasmisión y mangueras de caucho	10% ad valorem
80.—Camisetas de punto de media para hombres, mujeres y niños	10% ad valorem
81.—Id. id. de seda artificial	10% ad valorem
82.—Id. id. de seda	20% ad valorem
83.—Camisetas de algodón, no de punto, para hombres, mujeres y niños	15% ad valorem

84.—Camisas de algodón para hombres, mujeres y niños..... 10% ad valorem

85.—Camisas de lino y otras fibras vegetales, y de lana, para hombres, mujeres y niños 15% ad valorem

86.—Camisas de seda para hombres mujeres y niños ..... 25% ad valorem

87.—Vestidos exteriores de algodón para hombres, mujeres y niños..... 15% ad valorem

88.—Vestidos exteriores de lino y otras fibras vegetales, de lana, de seda o combinados con algodón u otros materiales, para hombres, mujeres y niños..... 25% ad valorem

89.—Papas, remolachas, nabos, y otros tubérculos frescos ..... 1 cts. k/b.

90.—Conservas de carnes o de pescados, en latas, vidrios o barros..... 2 " k/n.

91.—Aceitunas, alcaparras, y legumbres conservadas o encurtidas en cualquier envase 3 " k/n.

92.—Confites y dulces de todas clases..... 3 " k/n.

93.—Sillas, sillones, mecedoras, sofás, banquetas, bancos y en general, muebles de madera ordinaria ..... 10% ad valorem

94.—Sillas, sillones, mecedoras, sofás, banquetas, bancos, y en general, muebles de madera fina ..... 20% ad valorem

95.—Camas, cunas y catres de hierro..... 15% ad valorem

96.—Bastidores para camas y tejidos de alambres para bastidores..... 15% ad valorem

97.—Frijoles y chícharos secos..... 3 cts. k/n.

98.—Frutas frescas..... 2 " k/n.

99.—Cigarros y cigarrillos:

a)—Sobre cada cigarro cuyo precio sea hasta de cinco centavos..... 2 centavos

b)—Sobre cada cigarro cuyo precio sea de 6 centavos hasta 10 centavos.... 3 "

c)—Sobre cada cigarro cuyo precio sea mayor de 10 centavos..... 4 "

d)—Sobre cada cigarrilo que no exceda

de 7 centímetros de largo.....	¼ "	
e)—Sobre cada cigarrillo que exceda de 7 centímetros de largo.....	½ "	
100.—Queso en general.....	10 cts.	k/n.
101.—Petróleo crudo propio para combustible.	¼ "	galón
102.—Cacao en polvo, pasta, masa o pastilla, con o sin azúcar, excepto confites y dulces	5 "	k/n.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecintos vienticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en Washington en fecha 24 de Septiembre de 1925 por el Señor Presidente de los Estados Unidos, y las cuales acreditan al Señor

JAMES J. MURPLY

con el carácter de

CONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN SANTO DOMINGO, REP. DOM.

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor James J. Murply, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 119.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en la Habana en fecha diez y ocho de Agosto de 1925 por el Señor Presidente de la República de Cuba, y las cuales acreditan al Señor

JAVIER PAULINO Y DIHINS

con el carácter de

CONSUL DE TERCERA CLASE DE LA REPUBLICA DE CUBA EN SANTO DOMINGO,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor JAVIER PAULINO Y DIHINS, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,

Reg. Libro K1. No. 120.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a ésta Gobernación de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una CONCESION DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geológicas: oro, plata, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado REPARADERO, del cual es condueño el Señor Pedro Parrá, y que se encuentran ubicados en la Sección de REPARADERO, Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. río Guanuma, en la Boca del río Leonora, seguir el curso de éste río hasta su cabezada punto B. 5200 metros; del punto B. línea recta a punto C. río Guanuma en su confluencia con el arroyo Cerezuela 4140 metros; del punto C. río Guanuma, seguir su curso hasta la boca del Río Leonora, punto de partida A. 5580 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierra la Loma Quitasueño, Sabana Casabe, Arroyo Quitasueños, Sabana Pendencia.

El perímetro que abarca la solicitud comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas.

La presente solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial No. 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas publicado en la misma Gaceta, de fecha 27 de Julio de 1910, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial No. 2554.

Todo lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido por las mismas leyes y reglamentos antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingó.

AGN

Año LI. Gregorio Matos Núm. 3702.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, Noviembre 28 de 1925.

SUMARIO:

Ley No. 273 que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de Patentes; Resoluciones del Poder Ejecutivo: que otorga el Exequatur de Ley a los Sres. Victor Ml. Rodríguez, Ana Estrella y Aníbal Valenzuela para poder ejercer las profesiones de Médico, Comadrona y Farmacéutico, respectivamente; que nombra a los Sres. Carlos Scotti y Felipo Bombace, Delegado en el Comité representativo de la segunda Conferencia Internacional de emigración e inmigración que se reunirá en Roma en el año 1927 y Vice-Cónsul honorario de la República en Petit Goave, Haití, respectivamente; Acta No. 37, Expediente No. 30 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. José Gabriel Aldebot; Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de los periódicos "Carnaval" y "Nuevo Domingo"; Aviso de la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo, sobre Concesión de Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003703
A.1925 V.0 N.3703

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Noviembre 29 de 1925. No. 3703.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 273.

Art. 1o.— Se crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de Patentes, que será cobrado junto con dicho impuesto, y el cual recargo se destina para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República, que a juicio del Poder Ejecutivo merezcan tal ayuda.

Art. 2o.— El producido de este impuesto será distribuido equitativamente por el Poder Ejecutivo de tal manera que en cada Provincia sea destinado a las Cámaras de Comercio establecidas en la Provincia, el total del producido del recargo de patentes en dicha Provincia.

§.— La distribución, percepción y demás condiciones para tales fines, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Licdo. VICTOR Ml. RODRIGUEZ, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 3 de Noviembre de 1925 y el Certifica-

do de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Licdo. VICTOR Ml. RODRIGUEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 35.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo ANA ESTRELLA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de República.

VISTO el Certificado de Suficiencia que le ha sido dado por

la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 16 de Noviembre de 1925;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a ANA ESTRELLA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Noviembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 36.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ANIBAL VALENZUELA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Común de Las Matas de Farfán.

VISTO el Certificado de Suficiencia que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 23 de Septiembre del año 1924, de acuerdo con el Art. 32 de la Ley de Sanidad;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor ANIBAL VALENZUELA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer temporalmente en la C. de Las Matas de Farfán la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre de 1925; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al No. 38.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

CARLOS SCOTTI,

Comendador de la Orden de San Gregorio el Magno y Caba-

llero de la Orden de los Stos. Mauricio y Lázaro, Ex-Cónsul Honorario de la República Dominicana; DELEGADO PARA REPRESENTAR A LA REPUBLICA DOMINICANA EN EL COMITE REPRESENTATIVO DE LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE EMIGRACION E INMIGRACION QUE SE REUNIRA EN ROMA EN EL AÑO 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores,

Reg. al Libro K1. Nó. 121.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor Filippo Bombace Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Petit Goave, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco; años 81o. de la Indepenedncia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro K1. No. 122.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 30. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 30 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 28 de Marzo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "AUBUST LEFFLER", capitán Jansen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino á Rotterdam, con la cantidad de 1,636.363 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 1,237,114 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sea 449,239 kilos fueron embarcados desde la parte afuera del puerto por medio de lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 38387-A por la suma de $1,686.35 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/. los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1,067.80 de los $1,686.35 pagados por derechos de muelle o sea 5c/. sobre los cien kilos de los 1,237,114 kilos cargados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 449,239 kilos de azucar cargados en la parte afuera del puerto, basados en:

(á) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

(e) que el Art. 11 del Aarancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macoris en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobra al vapor "AUGUST LEFFLER" por la suma de $1,686.35 el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.

EL LCDO. J. M. HERNANDEZ H., GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA,

de acuerdo con las facultades que le confiere la ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre del año 1924, y en uso de lo establecido en la misma Ley en su Art. 4, levanta la presente ACTA DE JURAMENTO,

CERTIFICANDO:— que el día 9 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las once y media de la mañana, compareció por ante este Despacho el señor José Gabriel Aldebot, natural de Puerto Rico, de estado casado, de profesión Contable, de 37 años de edad, con una residencia no interrumpida de 10 años en el País, domiciliado en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, se le ha hecho formal entrega de la CARTA DE NATURALIZACION que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago, a la hora y fecha arriba indicadas.

J. M. Hernández H.,
Gobernador Civil.

Registrada al No. 5.

D .O.

Secretaría,
F. Benjamín Guzmán.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 19 de Octubre de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 19 de Octubre de 1925, y bajo el No. 46 el derecho de propiedad que sobre la Revista literaria

"CARNAVAL"

tiene el señor Amable Nadal, del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Octubre de 1925.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 2 de Noviembre de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 3 de Noviembre de 1925, y bajo el No. 47 el derecho de propiedad que sobre el periódico semanal

"EL NUEVO DOMINGO"

tiene el señor M. A. Martínez Sánchez, del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día tres del mes de Noviembre de 1925.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

AGN

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

Núm. 12.

De órden superior se hace saber que: con fecha 15 de Setiembre de 1925, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en solicitud de una CONCESIÓN DE MINAS, para explotar minerales en sus distintas formas geolójicas: oro, cobre, plata, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio donominado Sierra Prieta, y del cual es condueño el referido Sr. Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los limites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. cruce del camino real del Seybo, en el río Guanuma, seguir línea recta el camino real del Cibao a punto B. 3300 metros; del punto B. linea recta cruzando la Loma de Sierra Prieta a punto C. 3200 metros; del punto C. linea recta siguiendo el arroyo Mina a punto D. 2050 metros; del punto D. río Guanuma, seguir todo su curso a punto de partida A., cruce del camino real del Cibao, en dicho río.

El perimetro demarcado en los puntos A. B. C. y D. tiene una superficie, aproximadamente, 990 hectareas.

La solicitud de esta CONCESIÓN DE MINAS se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11, y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta Oficial, Nº 2112, de fecha 10 de Agosto 1910. y Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910, en la misma Gaceta Oficial, y decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial Nº 2554.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y de conformidad con lo preceptuado por las leyes y reglamentos antes especificados.

Santo Domingo, 21, de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,

Secretario de la Gobernación Provincial de Santo Domingo.

Año LI. Gregorio Mateo. Núm. 3704.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Diciembre de 1925.

SUMARIO:

Protocolo de canje de las ratificaciones de la Convención celebrada en Washington en fecha 27 de Diciembre, 1924, entre Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003704
A.1925 V.0 N.3704

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 2 de Diciembre de 1925. No. 3704.

El Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

POR CUANTO en fecha 27 del mes de Diciembre del año 1924 fué estipulada en la ciudad de Washington, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la siguiente:

Por cuanto una convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos y siete:

Por cuanto, se hizo esta convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamacio-

CALVIN COOLIDGE,

President of the United States of America.

TO ALL TO WHOM THESE PRESENTS SHALL COME, GREETING:

KNOW YE, That whereas a Convention between the United States of America and the Dominican Republic to replace the Convention of February 8, 1907, between the two Governments providing for the assistance of the United States in the collection and application of the customs revenues of the Dominican Republic, was concluded and signed by their respective Plenipotentiaries at Washington on the twenty-seventh day of December, one thousand nine hundred and twenty-four, a true copy of which Convention is word for word as follows:

WHEREAS a convention between the United States of America and the Dominican Republic providing for the assistance of the United States in the collection and application of the customs revenues of the Dominican Republic, was concluded and signed by their respective Plenipontentiaries at the City of San-

nes que existían contra dicho Gobierno;

Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de $20,000,000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y amortizables después de 10 años al 102-½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones mas en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de $5,000,000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de $10,000.000, con interés al 5-½ por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables después de 8 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de $563,916.67 al menos por año para amortización;

Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a esta a destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servi-

to Domingo, on the eighth day of February, one thousand nine hundred and seven, and

WHEREAS that convention was entered into to enable the Dominican Government to carry out a plan of settlement for the adjustment of debts and claims against the Government; and

WHEREAS, in accordance with that plan of settlement, the Dominican Republic issued in 1908, bonds to the amount of $20,000,000, bearing 5 per cent interest, payable in 50 years and redeemable after 10 years at 102½, and requiring payment of at least 1 per cent per annum for amortization; and

WHEREAS, additional obligations have been incurred by the Dominican Government in the form of the issuance, in 1918, of bonds to the amount of $5,000,000, bearing 5 per cent interest, payable in 20 years, and redeemable at par on each interest date as the amount of amortization fund available on such interest dates will permit, and requiring payment of at least 5 per cent per annum for amortization; and in the form of the issuance of bonds, in 1922, to the amount of $10,000,000, bearing 5½ per cent interest, payable in 20 years and redeemable after 8 years at 101, and requiring payment after such period of at least $563,916.67 per annum for amortization; and

WHEREAS certain of the terms of the contracts under

cio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente, o necesaria;

Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de $25,000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones mas ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aun pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluida dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país; y

Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarle;

El Gobierno Dominicano representado por el Señor José del Carmen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hu-

which these bonds have been issued have proven by experience unduly onerous to the Dominican Republic and have compelled it to devote a larger portion of the customs revenues to provide the interest and sinking fund charges pledged to the service of such bonds than is deemed advisable or necessary; and

WHEREAS it is the desire of the Dominican Government and appears to be to the best interest of the Dominican Republic to issue bonds to a total amount of $25,000,000, in order to provide for the refunding on terms more advantageous to the Republic of its obligations represented by the bonds of the three issues above mentioned still outstanding and for a balance remaining after such operation is concluded to be devoted to permanent public improvements and to other projects designed to further the economic and industrial development of the country; and

WHEREAS the whole of this plan is conditioned and dependent upon the assistance of the United States in the collection of customs revenues of the Dominican Republic and the application thereof so far as necessary to the interest upon and the amortization and redemption of said bonds, and the Dominican Republic has requested the United States to give and the United States is willing to give such assistance;

ghes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las

The Dominican Republic, represented by Señor José del Carmen Ariza, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Dominican Republic in Washington, and the United States of America, represented by Charles Evans Hughes, Secretary of State of the United States of America have agreed:

ARTICLE I.

That the President of the United States shall appoint, a General Receiver of Dominican Customs, who, with such Assistant Receivers and other employees of the Receivership as shall be appointed by the President of the United States in his discretion, shall collect all the customs duties accruing at the several customs houses of the Dominican Republic until the payment or retirement of any and all bonds issued by the Dominican Government in accordance with the plan and under the limitations as to terms and amounts hereinbefore recited; and said General Receiver shall apply the sums so collected, as follows:

First, to paying the expenses of the receivership; second, to the payment of interest upon all bonds outstanding; third, to the payment of the annual sums provided for amortization of said bonds including interest upon all bonds held in sinking fund; fourth, to the purchase and cancellation or the retirement and cancellation pursuant to the terms thereof of any of

recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente fiscal del empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $4,000,000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dichas sumas de $4,000,000 al fondo de amortización para redención de bonos.

ARTICULO II.

El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley que el pago de todos los dere-

said bonds as may be directed by the Dominican Government; fifth, the remainder to be paid to the Dominican Government.

The method of distributing the current collections of revenue in order to accomplish the application thereof as hereinbefore provided shall be as follows:

The expenses of the receivership shall be paid by the Receiver as they arise. The allowances to the General Receiver and his assistants for the expenses of collecting the revenues shall not exceed five per cent unless by agreement between the two Governments.

On the first day of each calendar month shall be paid over by the Receiver to the Fiscal Agent of the loan a sum equal to one twelfth of the annual interest of all the bonds issued and of the annual sums provided for amortization of said bonds and the remaining collection of the last preceding month shall be paid over to the Dominican Government, or applied to the sinking fund for the purchase or redemption of bonds or for other purposes as the Dominican Government shall direct.

Provided, that in case the customs revenues collected by the General Receiver shall in any year exceed the sum of $4,000.000, 10 per cent of the surplus above such sum of $4,000.000 shall be applied to the sinking fund for the redemp-

chos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestarán todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de estos.

ARTICULO III.

Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO IV.

El Gobierno Dominicano se compromete a no modificar en cualquier época, los derechos de entrada a tal punto que, tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos dos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública.

ARTICULO V.

El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda

tion of bonds.

ARTICLE II.

The Dominican Goverment will provide by law for the payment of all customs duties to the General Receiver and his assistants, and will give to them all needful aid and assistance and full protection to the extent of its powers. The Government of the United States will give to the General Receiver and his assistants such protection as it may find to be requisite for the performance of their duties.

ARTICLE III.

Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt, its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States.

ARTICLE IV.

The Dominican Government agrees that the import duties will at no time be modified to such an extent that, on the basis of exportations and importations to the like amount and the like character during the two years preceding that in which it is desired to make such modification, the total net customs receipts would not at such altered rates have amounted for each of such two years to at least 1-½ times the amount necessary to provide for the interest and sinking fund charges upon its public debt.

ANTICLE V.

The accounts of the General Receiver shall be rendered

y Comercio de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

ARTICULO VI.

Toda controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en la ejecución de las estipulaciones de esta Convención será resuelta por arbitraje, si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática. Para la ejecución de esta disposición a cada caso particular, las Partes Contratantes, una vez determinada la necesidad del arbitraje, concluirán un acuerdo especial que defina claramente el alcance del diferendo, el alcance de los poderes de los árbitros y los períodos que deberán fijarse para la formación del tribunal arbitral y las diversas etapas del procedimiento. El acuerdo especial que estipula el arbitraje deberá firmarse, en todos los casos, dentro de un período de tres meses de la fecha en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su deseo de recurrir al arbitraje. Es entendido que por parte de los Estados Unidos tales acuerdos especiales se efectuarán por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y consentimiento del Senado, y por

monthly to the Ministry of Finance and Commerce of the Dominican Republic and to the State Department of the United States and shall be subject to examination and verification by the appropiate officers of the Dominican and the United States Government.

ARTICLE VI.

The determination of any controversy which may arise between the Contracting Parties in the carrying out of the provisions of this Convention shall, should the two Governments be unable to come to an agreement through diplomatics channels, be by arbitration. In the carrying out of this agreement in each individual case, the Contracting Parties, once the necessity of arbitration is determined, shall conclude a special agreement defining clearly the scope of the dispute, the scope of the powers of the arbitrators, and the periods to be fixed for the formation of the arbitral tribunal and the several stages of the procedure. The special agreement providing for arbitration shall, in all cases, be signed within a period of three months from the date upon which either one of the Contracting Parties shall notify the other Contracting Party of its desire to resort to arbitration. It is understood that on the part of the United States, such special agreements will be made by the President of the United States by and with

parte de la República Dominicana quedarán sujetos al procedimiento requerido por su Constitución y sus leyes.

ARTICULO VII.

La presente convención entrará en vigor después de ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales. Una vez cambiadas las ratificaciones de esta convención, lo cual deberá efectuarse tan pronto como sea posible, se tendrá por abrogada la convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos que contiene disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras Dominicanas, firmada en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de Febrero de 1907.

Hecho en duplicado, en los dos idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el 27 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.

(firmado) J. C. Ariza.

(Sello)

(firmado)
Charles Evans Hughes

(Sello)

POR TANTO, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha Convención por resolución del Senado del veintitrés de Mayo y resolución de la Cámara de Diputados del veinticinco de Mayo del año en curso,

the Senate thereto, and on the part of the Dominican Republic, shall be suject, to the procedure required by the Constitution and laws thereof.

ARTICLE VII.

This agreement shall take effect after its approval by the Contracting Parties in accordance with their respective Constitutional methods. Upon the exchange of ratifications of this convention, which shall take place at Washington as soon as possible the Convention between the Dominican Republic and the United States of America providing for the assitance of the United States in the collection and application of the customs revenues, concluded and signed at the City of Santo Domingo on the 8th day of February 1907, shall be deemed to be abrogated.

Done in duplicate in the Spanish and English languages at the city of Washington, this 27th day of December, nineteen hundred and twenty-four.

(Signed) Charles Evans Hughes.

(Seal)

(Signed) J. C. Ariza.

(Seal)

AND WHEREAS, the Senate of the United States by their resolution of January 21, 1925 (two-thirds of the Senators present concurring therein) did advise and consent to the ratification of the said Convention;

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente, y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmadas y refrendadas en la ciudad de Santo Domingo el día diez y siete del mes de Agosto de 1925.

(Firmado) Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

(Sello)

(Firmado) A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

NOW, THEREFORE, be it known that I, Calvin Coolidge, President of the United States of America, having seen and considered the said Convention, do hereby, in pursuance of the aforesaid advice and consent of the Senate, ratify and confirm the same and every article and clause thereof.

IN TESTIMONY WHEREOF, I have caused the seal of the United States to be hereunto affixed.

DONE at the city of Washington this twenty-sixth day of January in the year of our Lord one thousand nine hundred and twenty-five, and of the Independence of the United States of America the one hundred and forty-ninth.

(Signed) Calvin Coolidge.

By the President;
(Signed) Charles E. Hughes,
Secretary of State.

PROTOCOLO DE CANJE.

Habiendose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmada el 27 de Diciembre de 1924 para reemplazar la Convención del 8 de Febrero de 1907 entre los dos países, y habiendo sido las ratificaciones de la antedicha Convención confrontadas cuidadosamente y encontradas exactamente conformes entre sí, se hizo el canje hoy en la forma de costumbre.

En fe de lo cual, han firmado y sellado el presente Protocolo de Canje.

Hecho en Washington el día veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.

(firmado) J. C. Ariza.

(firmado) Frank B. Kellogg.

Año LI. Gregorio Mateo. Núm. 3705.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Diciembre de 1925.

SUMARIO:

Convención sobre Uniformidad de Nomenclatura, para la Clasificación de Mercaderías celebrada en la V. Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile; Resolución del Congreso Nacional que aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Samaná; Aviso al Público sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003705
A.1925 V.0 N.3705

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Diciembre 5, de 1925. No. 3705.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 275.

VISTA la Convención sobre Uniformidad de Nomenclatura para la Clasificación de mercaderías sometidas para su ratificación por el Poder Ejecutivo;

VISTO el Art. 33 apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Ratificar, como por la presente Resolución ratifica, la Convención sobre Uniformidad de Nomenclatura, para la Clasificación de Mercaderías celebrada en la V. Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile, que copiada a la letra dice así:

C O N V E N C I O N

SOBRE UNIFORMIDAD DE NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACION DE MERCADERIAS.

S. S. E. E. R. Los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití;

Deseando que sus países respectivos fueren representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados:

Venezuela: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria;

Panamá: Narciso Garay, José Lefevre;

Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B.,

Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vicent, Frank C. Partridge, William Erio Fowler, Leo S. Rowe;

Uruguay: J. Antonio Buero, Justino Jimenez de Aréchaga, Eugenio Martínez Thedy;

Ecuador: Rafael M. Arízaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza;

Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río;

Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall;

Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo;

Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós;

Estados Unidos del Brasil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo;

El Salvador: Cecilio Bustamante;

Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gomez, Carlos Uribe Echavarri;

Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Velez, Arístides Aguero, Manuel Márquez Sterling;

Paraguay: Manuel Condra, Higinio Arbo;

República Dominicana: Tulio M. Cestero;

Honduras: Benjamín Villaseca Mujica;

República Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel E. Milbrán; y

Haití: Arturo Romeau;

Quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención:

ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes convienen en usar la Nomenclatura de Bruselas de 1913 en sus estadísticas de comercio internacional, sea exclusivamente o como suplemento de otros sistemas.

ARTICULO II.

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por arbitraje.

ARTICULO III.

Los países americanos que no han estado representados en la Quinta Conferencia Internacional Américana podrán adherirse a esta Convención comunicando su decisión en debida forma al Gobierno de la República de Chile.

ARTICULO IV.

Las ratificaciones se depositarán en la ciudad de Santiago de Chile, y el Gobierno Chileno comunicará dichas ratificaciones a los otros Estados signatarios. Esta comunicación producirá el efecto de canje de ratificaciones.

ARTICULO V.

Esta Convención empezará a regir en cada uno de los Estados signatarios en la fecha de la ratificación por dicho Estado, y quedará en vigor sin limitación de tiempo reservándose cada uno de los Estados signatarios el derecho de retirarse de esta Convención mediante aviso dado en debida forma al Gobierno en la República de Chile con un año de anticipación.

EN TESTIMONIO de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana la presente Convención en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintitres, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

(Firmados) por VENEZUELA, Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria; por PANAMA: Narciso Caray, José Lefevre; por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vicent, Frank C. Partridge, William Erio Fowler, Leo S. Rowe; Por URUGUAY: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Arechaga, Eugenio Martínez Thedy; por ECUADOR: Rafael N. Arízaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; por CHILE: Agustin Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Al-

dunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por GUATEMALA: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall; por NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quirós; por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: Efrasio de Mello Franco, Sylvino Curgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alvez, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; por EL SALVADOR: Cecilio Bustamante; por COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echaverri; por CUBA: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Arístides Aguero, Manuel Márquez Sterling; por PARAGUAY: Manuel Condrá, Higinio Arbo; por REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero; por HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica; por REPUBLICA ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel E. Malbrán, y por HAITI: Arturo Romeau.

(Fdo.) Manuel Rivas Vicuña,
Secretario General.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Furcy Ferreras.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 276.

VISTA la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábricas, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales;

VISTO el Art. 33 apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Ratificar como por la presente Resolución ratifica la Convención para la protección de Marcas de Fábricas, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, firmada en la V. Conferencia

Internacional Americana de Santiago de Chile, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION

PARA LA PROTECCION DE MARCAS DE FABRICAS, COMERCIO Y AGRICULTURA Y NOMBRES COMERCIALES.

S. S. E. E. los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para probar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados:

Venezuela: César Zumeta, José Austria;

Panamá: Narciso Garay, José Lefevre;

Estados Unidos de América: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulsbury, George E. Vicent, Frank C. Partridge, William Erio Fowler, Leo S. Rowe; Uruguay: J. Antonio Buero, Eugenio Martínez Thedy;— Ecuador: Rafael M. Arízaga, José Rafael Bustamante, Dr. Alberto Muñoz Vernaza;— Chile: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgaño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río;— Guatemala: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall;— Nicaragua: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo;— Costa Rica: Alejandro Alvarado Quirós;— Estados Unidos del Brasil: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alvez, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo;— El Salvador: Cecilio Bustamante;— Colombia: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri;— Cuba: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Arístides Aguero, Manuel Márquez Sterling;— Paraguay: Manuel Gondra;— República Dominicana: Tulio M. Cestero;— Honduras: Benjamín Villaseca Mujica;— Argentina: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel Malbrán;— Haití: Arturo Romeau.

Quienes, después de haberse comunicado sus poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención para la Protección de Marcas de Fábricas, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, que reforman la de 1910:

ARTICULO I.

Párrafo 1.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que toda marca de fábrica, comercio o agricultura, registrada o depositada en uno de los Estados signatarios de la Convención, oor persona domiciliada en cualquiera de ellos, directamente o por medio de representante legal, podrá obtener en los demás la misma protección que éstos otorguen a las marcas registradas o depositadas en su propio territorio, sin perjuicio de derechos de terceros y siempre que se llenen las formalidades y condiciones exigidas por la legislación interna de cada Estado, y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) El interesado en el registro o depósito de la marca, deberá presentar a la respectiva Oficina Interamericana, por medio de la Oficina correspondiente del Estado del primer registro o depósito, una solicitud de reconocimiento de los derechos que alegue, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Apéndice, que se declare parte integrante de esta Convención;

b) Pagará, además los derechos o emolumentos fijados por la legislación interna de cada Estado en que solicite el reconocimiento de sus derechos, y los otros gastos que este reconocimiento origine, una suma equivalente a cincuenta dólares oro americano por una sola vez en cada período, y por una misma marca, que se destinará a cubrir los gastos de la respectiva Oficina Interamericana.

Párrafo 2.— El Período durante el cual se otorgue protección, será el mismo que acuerden a las marcas las leyes del respectivo Estado.

Párrafo 3.— Al fin de cada período podrá renovarse en cada Estado la protección que otorga esta Convención, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) de este artículo. El interesado podrá también presentar directamente a la respectiva Oficina Interamericana la solicitud de renovación.

Párrafo 4.— Los nombres comerciales, formen o nó parte de una marca, serán protegidos, con arreglo a la Ley interna de cada Estado, en todos los Estados signatarios, sin obligación de depósito o registro.

ARTICULO II.

La fecha de presentación en el país en que se haga la primera solicitud para el registro o depósito mediante la Oficina Interamericana respectiva, determinará, a falta de otros medios de

prueba de la propiedad de la marca, la prioridad para el registro o depósito en cualquiera de los Estados contratantes.

ARTICULO III.

Párrafo 1.— Los Estados contratantes, inmediatamente que reciban una solicitud de reconocimiento remitida por la Oficina Interamericana respectiva, determinarán conforme a sus propias leyes si puede concederse la protección, y notificarán su resolución a la misma Oficina Interamericana a la mayor brevedad posible.

Párrafo 2.— En caso de oposición al registro o depósito de una marca conforme a esta Convención, el plazo para contestarla dentro del Estado en que se formule, empezará a correr noventa días después de remitido el aviso de la oposición a la Oficina Interamericana respectiva, la cual no tendrá otra intervención en el proceso a que dé lugar la oposición.

ARTICULO IV.

La transferencia de marca registrada o depositada en uno de los Estados contratantes será reconocida igualmente en cada uno de los otros Estados, con la misma fuerza y efectos que si se hubiese efectuado conforme a sus leyes respectivas, siempre que se trate de una marca que haya sido registrada o depositada en el Estado en que se solicite el reconocimiento de la transferencia conforme a esta Convención, y mientras no se contraríen las bases del Artículo V de esta Convención. Se notificará la transferencia por medio de la Administración del Estado del primer registro o depósito y de la respectiva Oficina Interamericana, previo pago de los derechos que correspondan en cada Estado por dicha transferencia.

ARTICULO V.

Párrafo 1.— En toda cuestión de índole civil, criminal o administrativa que se suscite en un Estado con respecto a una marca tal como oposición de procedencia de un producto, sólo serán competentes las autoridades de ese mismo Estado, con sujeción a sus propias leyes.

Párrafo 2.— Cuando al propietario de una marca que pida el reconocimiento de derechos conforme a esta Convención, se le niegue en uno de los Estados signatarios la protección que esta Convención, conceda, y esa negativa se base en un registro previo o en una solicitud pendiente, el propietario tendrá derecho a

solicitar la cancelación de la marca registrada anteriormente y a obtener dicha cancelación, si probare, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación, esa negativa y, además, lo siguiente:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados signatarios antes de la fecha de la solicitud del registro que trata de anular; o

b) Que el registrador no tenía derecho a la propiedad, uso o empleo de la marca registrada en la fecha de su depósito; o

c) Que ha sido abandonada la marca protegida por el registro cuya cancelación solicita.

Párrafo 3 transitorio.— Los que hayan solicitado los beneficios de esta Convención para sus marcas y no hayan obtenido protección en algunos Estados, podrán aprovecharse del derecho establecido en este Artículo dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que esta Convención reformada entre en vigor. Los que soliciten dichos beneficios posteriormente podrán hacer valer este derecho dentro del término de un año contado, en cada caso, desde el día siguiente a la fecha en que la Oficina Interamericana respectiva reciba el aviso de denegación de la protección.

Párrafo 4.— No serán objeto de este recurso las marcas cuyo registro o depósito sea ya inatacable, según la ley nacional; pero podrán serlo las renovaciones.

Párrafo 5.— La comprobación de que una marca de fábrica encubre o simula la calidad, naturaleza o procedencia reales de la mercadería que protege, es causa de anulación del registro o depósito efectuado por medio de la Oficina Interamericana correspondiente.

ARTICULO VI.

Para los fines indicados en la presente Convención, se constituye una Unión de las Naciones Americanas que funcionará por medio de dos Oficinas Interamericanas, establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro.

ARTICULO VII.

Las Altas Partes Contratantes convienen en otorgar franqueo libre a la correspondencia oficial de las Oficinas.

ARTICULO VIII.

Las Oficinas Interamericanas para el registro de marcas tendrán las siguientes funciones:

Párrafo 1.— Llevar nota circunstanciada de las solicitudes de reconocimiento de marcas que reciban por medio de las oficinas nacionales y trasmiten para los efectos de esta Convención, así como de las transferencias y demás datos que a dichas marcas se refieren.

Párrafo 2.— Comunicar a cada uno de los Estados contratantes, las solicitudes de reconocimiento recibidas, para los efectos que correspondan.

Párrafo 3.— Distribuir las cuotas que reciban, en conformidad a lo prescrito en el inciso b) del Artículo I.

Las Oficinas Interamericanas harán a los respectivos Gobiernos o a sus Agentes debidamente autorizados en La Habana y en Río de Janeiro, si aquéllos así lo resolvieren, los pagos estipulados, al tiempo de pedir el reconocimiento de los derechos alegados por el solicitante conforme a esta Convención. El costo de la remesa de dichos pagos será de cuenta del Estado a quien se haga. Las Oficinas Interamericanas harán llegar a los interesados las sumas que les sean devueltas.

Párrafo 4.— Comunicar al Estado de primer registro o depósito, para conocimiento del propietario de la marca, los avisos recibidos de los otros Estados, con respecto a la concesión, oposición o denegación de protección, o cualquiera otra circunstancia que se relacione con la marca.

Párrafo 5.— Publicar periódicamente boletines en que se dé noticia de las solicitudes de protección conforme a esta Convención recibidas de los distintos Estados y remitidas a ellos conforme a los preceptos de la Convención, así como documentos, informes, estudios y artículos sobre protección de la propiedad industrial.

Las Altas Partes Contratantes convienen en proporcionar a las Oficinas Interamericanas todas las gacetas, revistas y otras publicaciones oficiales que contengan noticias de registro de marcas de fábrica y nombres comerciales, así como de las actuaciones judiciales y resoluciones relacionadas con esta materia.

Párrafo 6.— Llevar a efecto toda investigación que el Gobierno de cualquiera de los Estados signatarios les pida sobre esta materia, y fomentar el estudio de problemas, dificultades u obstáculos que entorpezcan el funcionamiento de la Convención.

Párrafo 7.— Cooperar con los Gobiernos de los Estados contratantes en la preparación del material para conferencias inter-

nacionales sobre esta materia; presentar a dichos Estados las indicaciones que estimen útiles y las opiniones que se les soliciten sobre las modificaciones que deban introducirse en la presente Convención o las leyes que afecten la propiedad industrial; y, en general, facilitar la realización de los fines de esta Convención.

Párrafo 8.— Dar cuenta a los Gobiernos contratantes, por lo menos una vez al año, de los trabajos realizados por las Oficinas.

Párrafo 9.— Mantener relaciones con oficinas análogas, con sociedades y organizaciones científicas e industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

Párrafo 10.— Establecer, de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, los preceptos que los Directores estimen necesarios para el manejo interno de las Oficinas.

ARTICULO IX.

La Oficina establecida en la ciudad de La Habana gestionará ante los Estados contratantes el registro o depósito de las marcas de comercio, de fábrica y de agricultura que procedan de los Estados Unidos de América, Cuba, Haití, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro gestionará el registro de las marcas que procedan del Brasil, Uruguay, la República Argentina, Paraguay, Chile y Venezuela.

Párrafo transitorio.— La Oficina Interamericana de Río de Janeiro se instalará tan pronto como la presente Convención haya sido ratificada por un tercio de los Estados signatarios.

ARTICULO X.

Las dos Oficinas Interamericanas se considerarán como una sola y, con el objeto de uniformar sus procedimientos, se dispone:

a) Que ambas adopten un mismo sistema de libros y de contabilidad;

b) Que se remitan, recíprocramente, copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimiento de los derechos de los propietarios de marcas.

ARTICULO XI.

Las Oficinas Interamericanas se regirán por un mismo Reglamento, redactado de acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil.

ARTICULO XII.

Se dedicará al costo del sostenimiento y funcionamiento de cada Oficina Interamericana la parte de los derechos recibidos por la misma, destinados a este propósito, conforme a lo determinado en esta Convención, y el producto de la venta de sus publicaciones a particulares; y si esas sumas no bastaren, el exceso del costo será pagado por los Estados contratantes en la forma siguiente:

El déficit total del presupuesto de funcionamiento de ambas Oficinas será cubierto en un ochenta por ciento por los Estados contratantes en proporción al número de marcas que anualmente hayan hecho registrar por medio de las Oficinas Interamericanas, y el veinte por ciento restante, por los mismos Estados, en proporción al número de marcas que hayan registrado a pedido de las Oficinas Interamericanas.

El saldo sobrante anual que hubiere en una Oficina, se aplicará a disminuir el déficit que pudiera haber en la otra.

Las Oficinas Interamericanas no incurrirán en gastos o compromiso alguno que no aparezca en sus presupuestos definitivos y para el cual no existen fondos disponibles en la época en que hubiera de incurrirse en dicho gasto o compromiso.

El presupuesto provisional de gastos anuales de cada una de las Oficinas se someterá a la aprobación del Gobierno del país en que tenga su sede, y se comunicará a los Estados contratantes para las observaciones que juzguen convenientes hacer.

La fiscalización de las cuentas de las Oficinas Interamericanas la hará el funcionario autorizado por el respectivo Gobierno, y su informe lo remitirán los Directores de las Oficinas a los Estados contratantes, por la vía diplomática.

ARTICULO XIII.

Las marcas que gocen de la protección de la Convención de 1910 continuarán siendo protegidas sin pago de derecho alguno a los Estados contratantes.

Las Altas Partes Contratantes convienen en continuar otor-

gando la protección de sus leyes de acuerdo con la Convención de 1910, si la hubieren ratificado, a todas las marcas que se reciban hasta el día en que rija en ellas la Convención reformada.

ARTICULO XIV.

Las ratificaciones o adhesiones a esta Convención serán comunicadas al Gobierno de la República de Chile, el cual las hará saber a los demás Estados signatarios o adherentes. Estas comunicaciones harán las veces de canje de ratificaciones. La Convención reformada entrará en vigor treinta días después de que reciba el Gobierno de Chile aviso de su ratificación por un número de Estados que constituya un tercio de los Estados signatarios; y desde ese momento cesará la Convención firmada el 20 de Agosto de 1910, sin perjuicio de lo que se previene en el artículo XIII de la presente Convención.

El Gobierno de Chile se compromete a notificar, por las vías telegráfica y postal, a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha en que la Convención en su forma actual entre en vigor conforme a lo prevenido en este artículo.

ARTICULO XV.

Los Estados americanos que no han estado representados en esta Conferencia podrán adherirse a esta Convención comunicando su decisión en debida forma al Gobierno de la República de Chile, debiendo ser incorporados al grupo a que deseen pertenecer.

ARTICULO XVI.

El Estado contratante que creyere conveniente desligarse de esta Convención lo hará saber al Gobierno de la República de Chile, el cual lo comunicará a los demás Estados signatarios; y, un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia de esta Convención respecto del Estado que la hubiere denunciado; pero esta denuncia no afectará los derechos previamente adquiridos conforme a esta Convención.

ARTICULO XVII.

Las Oficinas Interamericanas continuarán funcionando mientras permanezcan adheridos a la Convención no menos de la mitad de los Estados ratificantes. Si el número de Estados adherentes a la Convención se redujera a menos de la mitad, se liquidarán las Oficinas bajo la dirección de los Gobiernos de Cuba y del Brasil, y se distribuirán sus fondos entre los Estados adherentes en la misma proporción en que ellos, en su caso, hubieran de contribuir para sostenerla. Los edificios y otras propiedades

materiales de las Oficinas pasarán a ser propiedad de los Gobiernos de Cuba y del Brasil, respectivamente, en reconocimiento de los servicios de esas Repúblicas para llevar a la práctica la Convención; pero dichos Gobiernos se comprometen a dedicar esas propiedades a objetos de carácter esencialmente interamericano.

Las Altas Partes Contratantes convienen en aceptar como definitiva toda disposición que se tome para la liquidación de las Oficinas.

La terminación de la Convención no afectará los derechos adquiridos durante el tiempo en que haya estado en vigor.

ARTICULO XVIII.

Las diferencias entre los Estados contratantes relativas a la interpretación o ejecución de esta Convención, se decidirán por arbitraje.

APENDICE

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Artículo I.— Toda solicitud para obtener protección conforme a la Convención de la cual forma parte este Apéndice, debe ser presentada por el dueño de la marca o su representante legal a la Administración del Estado de primer registro o depósito, de la manera prescrita por los reglamentos respectivos, y acompañada de un giro pagadero al Director de la Oficina Interamericana respectiva, por la suma correspondiente, según la Convención. La solicitud y el giro deberán ir acompañados de un clisé que reproduzca la marca como haya sido registrada en el Estado de primer registro o depósito, y con las dimensiones exigidas en el Estado de primer registro o depósito.

Artículo II.— Luego que dicha Administración Nacional se cerciore de que el registro de la marca es regular y está en vigor, transmitirá a la Oficina Interamericana correspondiente:

a) El giro;
b) El Clisé de la marca;
c) Un certificado por duplicado que contenga los siguientes datos:
1— El nombre y dirección del propietario de la marca;
2— La fecha de la solicitud de registro en el Estado de primer registro o depósito;
3— La fecha del registro de la marca en el mismo Estado;
4— El número de orden de ese registro;

5— La fecha en que expire la protección de la marca en el Estado de primer registro o depósito;

6— Un facsímile de la marca;

7— Una especificación de los productos en que se usa la marca;

8— La fecha de solicitud de reconocimiento de derechos conforme a esta Convención.

Cuando el solicitante deseare que el solar sea protegido como elemento dististivo de la marca, enviará treinta copias de la marca impresa en papel, con los colores reproducidos, y una breve descripción de la misma.

Artículo III.— La Oficina Interamericana respectiva, al recibir de la Oficina del Estado del primer registro o depósito la comunicación mencionada en el artículo anterior, inscribirá todos los datos en sus libros y notificará a la Oficina del Estado remitente el recibo de la solicitud, y el número y la fecha del asiento.

Artículo IV.— La Oficina Interamericana respectiva enviará copias de la partida del asiento, que contenga todos los detalles necesarios, a las Administraciones de los Estados en donde la Convención haya sido ratificada y se solicite la protección; y, con fines puramente informativos, a los demás Estados contratantes.

Artículo V.— Las Oficinas Interamericanas publicarán en sus boletines reproducciones de las marcas recibidas y los datos que sean necesarios.

Artículo VI.— El aviso de aceptación, oposición o rechazo de una marca por parte de los Estados contratantes, será transmitido por la Oficina Interamericana respectiva a la Administración del Estado de primer registro o depósito para que ésta lo comunique a los interesados.

Artículo VII.— Las Oficinas Interamericanas anotarán en sus libros los cambios de propiedad de marcas que se les comuniquen y enviarán la notificación correspondiente a los otros Estados contratantes.

Artículo VIII.— Los Directores de las Oficinas Interamericanas nombrarán o removerán a su arbitrio a los funcionarios o empleados de sus Oficinas, y comunicarán estas determinaciones a los Gobiernos de los países en que tengan su sede.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención en Santiago de Chile, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención se dopositará en el Ministerio

de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados Signatarios.

(FIRMADO) por VENEZUELA: César Zumeta, José Austria; por PANAMA: Narciso Garay, José Lefevre; por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Williard Saulsbury, George E. Vicent, Frank C. Partridge, William Eric Fowler, Leo S. Rowe; por URUGUAY: J. Antonio Buero, Eugenio Martínez Thedy; por ECUADOR: Rafael M. Arísaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Vernaza; por CHILE: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codesido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río; por GUATEMALA: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall; por NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo; por COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quiróz; por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel de Amaral, J. de P. Rodríguez Alvez, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo; por EL SALVADOR: Cecilio Bustamante; por COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri; por CUBA: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Arístides Aguero, Manuel Márquez Sterling; por PARAGUAY: Manuel Gondra; por la REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero; por HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica; por ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel E. Malbrán; por HAITI: Arturo Rameau.

(Fdo.) Manuel Rivas Vicuña,
Secretario General.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Teófilo Ferrer.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del

mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 277.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

En virtud de las facultades que le confiere el Art. 44 de la

Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO: que las rentas actuales del Municipio debido a su exiguidad no son suficiente para cubrir las necesidades a que está obligado el Ayuntamiento;

CONSIDERANDO: que la creación de arbitrios es procedente;

CONSIDERANDO: que el actual alumbrado es pésimo y no llena las aspiraciones del pueblo y siendo deber del Ayuntamiento atender a estas exigencias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Organización Comunal.

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de esta Ordenanza, se gravará con el siguiente impuesto para el fin indicado en el artículo siguiente:

Por cada Galón de Gas (Petróleo) que se consuma en la Común DOS Y MEDIO CENTAVOS ORO.

Art. 2.— Todo comerciante o introductor de Gas (Petróleo) presentará a la Tesorería Municipal, para su liquidación, dentro de un plazo de CINCO DIAS después de estar en vigor la presente Ordenanza, un inventario detallado por triplicado de las existencias que tenga.

PARRAFO: Para el pago del impuesto de la liquidación se concederá un plazo de QUINCE DIAS a partir de la fecha de la presentación del inventario.

Art. 3.— Queda a cargo del Tesorero Municipal la recaudación del mencionado impuesto.

Art. 4.— El o los contraventores de la presente Ordenanza serán castigados por la Alcaldía Comunal con una multa de UNO A CINCO PESOS ORO, de UNO a CINCO DIAS DE PRISION o ambas penas.

Art. 5.— Queda a cargo del Síndico y de la Policía Municipal hacer obedecer el fiel cumplimiento a la presente Ley.

Art. 6.— Cualquier Ordenanza dictada por este Ayuntamiento que conflicte con la presente queda derogada.

Dada en el Palacio del Ayuntamiento de la Común de Sama-

ná, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo) David Silberberg,
Prete. del Ayto.

(Fdo.) John H. Adams,
Vice-Presidente.

(Fdo.) Fortunato Beretta,
Regidor.

(Fdo.) Pedro D. Ray, Síndico.

(Fdo.) M. M. Peynado, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Jaime Vidal Velázquez.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Año LI. Gregorio Mateo. Núm. 3706.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Diciembre de 1925.

SUMARIO:

Resolución del Congreso Nacional que aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública y el Sr. L. E. Pérez G.; Leyes del Congreso Nacional: No. 284 que destina exclusivamente a Palacio del Senado el Palacio Antiguo; No. 285 que vota $1000.00 para ayudar á la edición de la obra "El Patriotismo y la Escuela"; No. 286 que vota la suma de $180.00 mensuales para pagar los alquileres del edificio que ocupa el Departamento de Suministros; No. 287 que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer en calidad de préstamo de la suma de $35.000.00 de la cantidad votada para la carretera Higüey-Macao, con el fin de concluir la carretera Romana-Seybo· No. 288 que aumenta en $4.000.00 el total del Art. 717 de la Ley de Gastos Públicos; No. 289 que transfiere fondos de la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 290 que destina la suma de $12,000.00 para continuar los trabajos de Mensuras Catastrales; Reglamento para el cobro y la distribución del Recargo de 10% sobre el Impuesto de Patentes.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003706
A.1925 V.0 N.3706

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Diciembre 9, de 1925. No. 3706.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 279.

Visto el Art. 33, Apartado 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el contrato celebrado entre el Señor Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública en representación del Poder Ejecutivo y el Sr. L. E. Pérez G., el que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, entre los Señores Lcdo. Pedro A. Lluberes hijo, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, actuando en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por expresa delegación que éste hiciera, y que en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE, y el Prof. L. E. Pérez G., Director de la ACADEMIA SEMI-OFICIAL, denominada "SANTA ANA" (Escuela de Comercio y de Instrucción Primaria), establecida en la ciudad de Santo Domingo, R. D., que en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado, ad-referendum, lo siguiente:

1.— Las partes contratantes convienen en modificar el Contrato celebrado entre ambas, en fecha 17 de Diciembre de 1924, en la forma siguiente:

El párrafo 3o. del referido Contrato, así:— 3o. Como en la Ley de Gastos Públicos (Presupuesto) que comenzó a regir el día 1o. de Enero de 1925, figura un subsidio de NOVECIENTOS PESOS ORO AMERICANO para la ACADEMIA "SANTA ANA" y en virtud del cual el Estado Dominicano tiene derecho a disponer hasta de 120 (ciento veinte) plazas, de alumnos externos becados, la PRIMERA PARTE conviene en seguir pagando a la SEGUN-

DA PARTE, esa misma suma por el mismo concepto ya dicho. Pero, como la creciente demanda para becas que a diario reciben las Oficinas Escolares no pueden ser atendidas, por estar totalmente cubiertas las 120 plazas a que tiene derecho el Estado en la ACADEMIA "SANTA ANA", la PRIMERA PARTE conviene en pagar a la SEGUNDA PARTE, además de los NOVECIENTOS pesos oro americano mensuales mencionados anteriormente, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos oro americano, adicionales, mensualmente, para que el Estado tenga derecho a disponer hasta de 50 (cincuenta) becas más para alumnos externos. También conviene la PRIMERA PARTE en pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de NOVECIENTOS SESENTA pesos oro americano y el Estado tendrá derecho, a demás, de disponer hasta de 24 (Veinticuatro) becas para internos, las cuales serán distribuídas entre jóvenes meritorios de las doce provincias, entendiéndose, por lo tanto, que el apartado (a) del Párrafo 3o., deberá leerse como sigue:

Que la SEGUNDA PARTE se obliga a recibir por cuenta del Estado hasta 170 (Ciento setenta) alumnos de ambos sexos, en vez de 120 (ciento veinte) que recibía anteriormente, para darles la misma instrucción que se les daba a los antiguos becados y a que dichos alumnos gocen de todas las prerrogativas de que gozan actualmente los alumnos particulares externos de la Academia "SANTA ANA", y de las que puedan gozar en lo porvenir, y, a admitir, también, si así lo dispusiere la Autoridad Escolar competente o el Poder Ejecutivo, parte de esos ciento setenta alumnos para cursar estudios en el Departamento de Instrucción Primaria "EMILIANO TEJERA", de la ACADEMIA "SANTA ANA".

Asimismo se obliga a la SEGUNDA PARTE a recibir por cuenta del Estado hasta veinticuatro alumnos internos, que tendrán derecho a gozar de las mismas prerrogativas de los alumnos internos particulares que paguen el precio más alto del internado de la Academia "SANTA ANA" los cuales podrán cursar estudios, tanto en el Departamento Comercial "JUAN JOSE SANCHEZ GUERRERO" como en el Departamento de Instrucción Primaria "EMILIANO TEJERA" o en ambos Departamentos a la vez, si así lo desearen.

2o.— El párrafo 5o. del Contrato celebrado en fecha 17 de Diciembre de 1924, entre el Poder Ejecutivo y el Director de la ACADEMIA "SANTA ANA", se modifica para leerse así:

5o.— Queda establecido que la PRIMERA PARTE garanti-

za a la SEGUNDA PARTE el pago de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos oro americano mensuales, mes por mes, por el término de cuatro años sucesivos, a partir del día quince de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, y que este pago se hará por la misma vía y en la misma forma establecida para el pago de las Escuelas Oficiales pagadas y sostenidas por el Estado. Esta suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA I CINCO pesos oro americano mensuales comprende, como ya se ha dicho anteriormente, lo siguiente:

El número de becas para externos (hasta ciento veinte plazas) a que tenía derecho el Estado, de conformidad con los términos del Contrato de fecha 17 de Diciembre de 1924.	$	900.00
El número de becas para externos que se aumenta ahora (hasta cincuenta plazas), calculadas en la misma proporción que las anteriores.	"	375.00
El número de becas para internos que se crea ahora (hasta veinticuatro plazas), para las doce Provincias.	"	960.00
TOTAL.	$	2.235.00

Hecho de buena fe, en cuatro originales, uno para cada parte contratante y dos para ser remitidos al CONGRESO NACIONAL.

SANTO DOMINGO, R. D., Noviembre 10 de 1925

(Fdo.) L. E. Pérez G.,
Director de la Academia "SANTA ANA".

(Fdo.) P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique A. Mejía.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 284.

Art. 1o.— El edificio, propiedad del Estado, denominado Palacio Antiguo, que está ubicado en la Ciudad de Santo Domingo, frente al Parque Colón, en donde se reune actualmente el Senado de la República, se destina exclusivamente a Palacio del Senado, el cual será convenientemente adecuado para que en él tengan departamentos especiales el Presidente de la Corporación, la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca, cada una de las Comisiones que funcionan en el Senado, una Sala de recibo y los otros departamentos que fueren necesarios. En consecuencia el Poder Ejecutivo dictará inmediatamente después de promulgada la presente Ley las medidas necesarias para el traslado a otros locales de cuantas oficinas están actualmente en dicho edificio, lo cual deberá estar efectuado a más tardar el 31 de Diciembre de 1925.

Art. 2o.— De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos para otros fines se vota la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO para la realización de los fines indicados en la presente Ley.

Art. 3o.— El Presidente del Senado nombrará una comisión que se encargará del examen y aprobación de los planos de la reconstrucción del edificio y de vijilar por la rápida y fiel ejecución de esta Ley

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Diaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 285.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se vota la suma de UN MIL PESOS, de los fondos no comprometidos de otro modo, para ayudar a la edición completa de la obra de canto coreado "EL PATRIOTISMO Y LA ESCUELA", del Sr. Ramón Emilio Jimenes.

Art. 2.— Su autor queda obligado a poner QUINIENTOS EJEMPLARES de dicha obra, a la disposición de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su distribución entre las escuelas del país.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 286.

Art. 1o.— De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo se vota, a partir de la promulgación de esta Ley, la cantidad de $130.00 mensuales para pagar los alquileres del edificio ocupado por el Departamento de Suministros del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado,, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 287.

ART. UNICO:— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer en calidad de préstamo de la suma de $35,000.00 de la cantidad votada para la Carretera Higüey-Macao, de acuerdo con la Ley No. 76 de fecha 4 de Diciembre de 1924, con el fin de concluir la Carretera Romana-Seybo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año

82o. de la Independencia y 63o. de la Rerstauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Vicente Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos venticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Sec. de E. de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 288.

ARTICULO UNICO.— Se aumenta a $4.000.00 (Cuatro mil pesos oro americano) el total del Artículo 717 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos

veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Teófilo Ferrer.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 289.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Del balance existente en el Art. 202 de la vigente

Ley de Gastos Públicos se transfiere los siguientes fondos a otros Arts. de la misma Ley:

A favor del Art.	197	$ 500.00
" " " "	198	" 100.00
" " " "	199	" 400.00
" " " "	200	" 1.200.00
	TOTAL	$ 2.200.00

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sisiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
Jaime Vidal Velázquez.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 290.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se destina la suma de $12,000.00 (DOCE MIL PESOS) para continuar los trabajos de Mensuras Catastrales.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumpliminto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

De acuerdo con el párrafo 1o. del Art. 2 de la Ley No. 273 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 16 del mes en curso y publicada en la "Gaceta Oficial" No. 3703, dicta el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y LA DISTRIBUCION DEL RECARGO DE 10% SOBRE EL IMPUESTO DE PATENTES, LEY No. 273.

1o.— El recargo de 10% establecido por la Ley No. 273 del Congreso Nacional, será cobrado por los Tesoreros Municipales conjuntamente con el impuesto de patentes y depositado en la misma forma que éste, bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas.

2o.— De los valores cobrados por tal concepto, deberán los Tesoreros Municipales rendir cuenta en los formularios E-57 y E-58, reformados, los cuales serán suministrados oportunamente por la Dirección General de Rentas Internas; pero mientras tanto dicho recargo deberá consignarse en los formularios ya citados, actualmente en uso, en una casilla que deberá agregarse a los mismos, utilizando para tal fin parte del espacio señalado para la consignación del nombre del patentado. Esa casilla deberá encabezarse así: Recargo 10%, Ley No. 273.

3o.— Este recargo deberá ser consignado también en cada patente, debajo del renglón señalado para la anotación del recargo cobrado por virtud de la Ley de Patentes.

4o.—La distribución del recargo mencionado será hecha trimestralmente, en conformidad con una relación de los valores cobrados y depositados por cada municipio, que suministrará la Dirección General de Rentas Internas al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en la Mansión Presidencial, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca;
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Año LI. Núm. 3707.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Diciembre de 1925.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 291 que prohibe la exportación de carbón vegetal; No. 294 que vota la suma de $1700.00 para pagar empleados que trabajan en varios servicios; No. 295 que aumenta $1000.00 la suma consignada en el Art. 1855 de la Ley de Gastos Públicos; No. 296 que vota la suma de $1000.00 para cubrir los gastos de impresión de las Memorias de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones correspondientes a los años 1923 y 1924; Aviso de Emplazamiento del Tribunal de Tierras; Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual del periódico "El Independiente"; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003707
A.1925 V.0 N.3707

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, Diciembre 12, de 1925. No. 3707.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291.

ARTICULO UNICO.— Queda prohibida la exportación de carbón vegetal.

Párrafo.— Los empleados del servicio aduanero velarán por el exacto cumplimiento de la presente disposición.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del

mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Fonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 294.

Art. 1.— Se vota la suma de $1.700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS ORO), para pagar durante cinco meses (de Agosto a Diciembre) empleados que vienen trabajando en los siguientes servicios:

1.—	Reparador de líneas de la Agencia de Correos y Telégrafos de Neyba, a $35.00 mensuales, 5 meses	$ 175.00
1.—	Reparador de líneas de la Agencia de Correos y Telégrafos de la Descubierta, a $35.00 mensuales, 5 meses	$ 175.00
1.—	Telefonista para la Central Urbana de la Ciudad de Santo Domingo, a $30.00 mensuales, 5 meses	" 150.00
1.—	Empleado Auxiliar en la Administración de Correos y Telégrafos de Santo Domingo, a $30.00 mensuales, 5 meses	" 150.00
1.—	Cartero en la Administración de Correos y Telégrafos de S. P. de Macorís, a $40.00 mensuales, 5 meses	" 200.00
1.—	Encargado del Negociado de Giros Postales de la Admón. de Correos y Telégrafos del Seybo, a $50.00 mensuales, 5 meses	" 250.00
2.—	Telegrafistas para la Estación Radiotelegráfica de Santiago a $60.00 c/u., 5 meses	" 600.00
	TOTAL	$ 1.700.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumpliminto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 295.

Art. 1.——Se aumenta con MIL PESOS ORO AMERICANO

($1.000.00) la suma consignada en el Art. 1855 de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Art. 2.— La citada suma se destinará a cubrir necesidades imprevistas de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Vicente Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Sec. de E. de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 296.

Art. UNICO:— De los fondos del Tesoro Nacional no destinados a otro fin se vota la suma de $1,000.00 (MIL PESOS ORO AMERICANO) para cubrir los gastos de impresión de las Memorias de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones correspondientes a los años 1923 y 1924.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A.ª Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS,
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14.
(Catorce)

Sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus jurisdicciones, y Pescadería, incluyendo los terrenos que utilizan las aguas del río Yaque del Sur y sus tributarios.

Común de Barahona y Neyba.

Provincia de Barahona.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUM. 14/11.
(Catorce, parte once).

Una porción del sitio de Pastelera.

Común de Neyba.

Provincia de Barahona.

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento,

Peticionario,

vs.

Estado Dominicano, Ayuntamiento de Neyba, Luisa Alcántara,

José Acosta, Silverio Brito, Severo Cuello, Juan María Cuevas, Nicasio Concona, Nicasio Cuevas, Simeón Cuevas, Justo Cuevas, Eduvijis Cuevas, Antonio Cuevas, Nicasio Díaz, José Mercedes Dotel (a) Sijo, Agustín Espejos, José del Carmen Florian, Leonardo Florian, Damián Félix, Hipólito Feliz, Eduvijis Fabian, Silvestre Ferreras, Timoteo Florian, Pedro Felix, Leopoldo Figuereo, Pablo Felix, Octaviano Felix, Prudencio Ferreras, Francisco Florian, Simeón Gómez, Andrés Gómez, Pastor García, Beto Guerrero, Luis González, Juan Pablo Jimenez, Miyan Jimenez, Jacinto Jimenez, Rafael Melo, Norberto Medina, Honorio Matos, José María Matos, Buenaventura Mateo, José Matos, Laureano Mateo, Teodoro Medina, María de la Cruz Medina, Confesora Matos, Pedro Mesa, Federico Medina, Demetrio Medina, Mercedes Mendez, Cirilo Medina, Pablo Matos, Ciriaco Medina, Felix A. Mateo, Avelino Mendez, Justo Matos, Eusebio Matos (a) Corozo, Mateo Matos, Baltazar Medina, Teófilo Medina, Fermín Matos, Laura Medina, Antonio Medina, Cirilo Nota, Nicanor Nova, Teófilo Nova, Regino Nova, Feliciano Peña, Lorenzo Peña, Martín Perdomo, Nicasio Pérez, Evaristo Peña, Cesareo Plata, Epifanio Peña, Juan de la Plata, Manuel de la Plata, Guillermo Peña (a) Biló, Juan Francisco Pineda (a) Lirín, Eusebio y Lorenzo Peña, Manuel Peña (a) Concona, Pedro Marte Peña, Martín Pineda, Manuel Pineda, Secundino Pineda, Manuel Pérez, Nicito Pérez, Alberto Peña, Felipe Santana, Félix Ramón Sánchez, Evaristo Gómez, Victor Sánchez, Francisco Santana, José Santana, Vidal Segura, Mauricio Santana, Zenón Suero, Armando Santana, Leonidas Santana, Felipe Santana,, Esteban Santana, Mariano Reyes, Blás M. Reyes, Teófilo Reyes, Bernardino Reyes, Fidencio Rodríguez, Gabino Reyes, Marcelo Romero, Cirilo Reyes, María de la C. Reyes, Baldomero Ramírez, José Ramírez, Narciso Ramírez, Daniel Reyes, José María Rodríguez, Marta Féliz, Andrés Rodríguez, Gabriel Reyes, Nicolas Rodríguez, Hilario Ramírez, José del Carmen Reyes, Manuel Reyes, Anselmo Reyes, Catalina Reyes, Ismael Reyes, Julián Ramírez, Rafael Ramírez, José de la Rosa, Alberto Reyes, Braulio Reyes, Ramón Terrero, Pedro Tapia, Buenaventura Trinidad, Silvestre Terrero, Ramón Volquez, Petronila Volquez, Edilio Vargas, Moreno Vargas, Braulio Vasquez, Francisco Vasquez, Félix Vasquez, Eliseo Vasquez, Eusebio Vargas, Félix Volquez, Etanislao Peña, Evangelio Cuevas, Avelino Cuevas, Silvano Reyes, Carlista Santana, Manuel Arias, Valentín Alcántara, Félix Ambrosio, Manuel de Js. Arias, Francisco Bobo, Gregorio Beltré, José Miguel de la Cruz Reyes, Jacobo Constantino, Tomás Ignacio Castillo, Inocencio Cuevas, Reina Cuevas, Casimi-

ro Cuevas, Salvador Cordero, Juan Durosié, Bartolo Dotel, Altagracia Decena, Modesto Decena, A. Cuevas, Alberto Figuereo, Felipe Figuereo, Santos Figuereo, Ramón Figuereo, Rosa Gómez, Francisco Gomera, Rómulo Gómez, Casiana González, Suc. Leoncio Gómez, María A. Gómez, Avelina Gómez, Joaquín Guzmán, Teolinda Gómez, Simeón Jimenez, Zolano de León, Jacobo Oliver (a) Jobito, Felipe Mateo, Aurelia Mendez, Matilde Mateo, Manuel Medina, Fabio Matos, Andrés Mendez, Ambrosio Mateo, José Mateo, Luis Mera, Justiniano Mateo, Pedro Medina, Pedro Matos, Jesús Pineda, Saturnino Saturné, Reyes Santana, Bárbara Santana, Cármen Santana, Ana Rita de los Santos, León Sisa, Juan Segura, Justiniano Reyes, María Reyes, Rosa Julia Reyes, Camilo Reyes, Feliciano Reyes, Pastor Ramírez, Aurelia Reyes, Juan B. Reyes, Eusebia Rodríguez, Delfín Ramírez, Víctor Reyes, Encarnación Reyes, Evangelista Reyes, Epifanio Reyes, Santo Rodríguez, Bartolina Reyes, Antonio Reyes, Presbiterio Reyes, Justina Reyes, Camilo Reyes, Feliciano Reyes, Norberto Reyes, Esperanza Reyes, Francisco Volquez, Matías Reyes, Emilio Vargas, Santiago Alcántara, Alfredo Brito, Socorro Brito, Calazán Brito, Pascual Beltré, Pedro Beltré, Abraham Bital, Cástulo Brito, Elías Brito, Francisco Cofresí, Miguel Curita, Manuel Castillo, Evaristo Cuevas, Santiago Cuevas, Fermín Cuevas, Eleuterio Cuevas, José Dolores Dotel, María del Cármen Alcántara, José María Florián, José Fabián, Blanco Fabián, Felipa Feliz, Angel Florián, Juan Fortuna, Marcelo Figuereo, Colasina Ferreras, Bartolo Fabián, Basilio Gómez, Romito Gómez, Rosalía Gómez, José Gerónimo, Sebastián Gerónimo, Ulises García, Luisa Gómez, Benjamín Irizarri, Rafael Inglés, Juan B. Irizarri, Juan el Inglés, Nicolás Jimenez, Epifanio Labor, Delfín Lemos, Hipólito Menso, Félix Mateo, Agapito Matos, Eliseo Matos, Secundino Mateo, Laito Monteró, Fernando Medina, Herminia Mesa, Domingo Medina, Isidro Medina, Victoria Mendez, Edígenes Mateo, Tomás Menga, Santos Medina, Clara Mendez, Francisco Medina, Félix Matos, Rafael Núñez, Lorenzo Nova, Santos Nova, Mauricio Nova, Nambuadon (Haitiano), Chichí Pinedo, Francisco Pérez, Severo Pineda, José Pérez, Angelino Pinedo, Tomás Pineda, Serafín Peña, Juan Polo, José Solis, Tintín Sánchez, Manuel Santana, Alejandro Santana, Próspero Santana, David Sánchez, Angel Sepúlveda, Lorenzo Suero, Pedro Santana, Félix Ramón Sánchez, Victoria Sánchez, Lucas Solí, Ramón Rodríguez, José Reyes y Reyes, Joaquín Reyes, Francisco Rosa, Fidencio Rodríguez, Silverio Reyes, Simón Reyes, Julián Ramírez, Luciano Reyes, Heriberto Reyes, Marcelo Ramírez, Remigio Reyes, José Altagracia Reyes, Juan

de Dios Román, Juan Ramírez, Arístides Reyes, José Inés Reyes, Ramón Reyes, Sotero Reyes, Rosendo Reyes, Silvestre Román, Hipólito Reyes, Rosendo Reyes, Maximina Reyes, Emiliano Ramírez, Ch. Ridgway, José R. Tejeda, Santos Trinidad, Juan Urbáez, Camilo Vargas, Adolfo Peña, Félix Medina, Pedro Minaya, Ambrosio y Demetrio Rodríguez, José Reyes, José de la Cruz Reyes, Alberto Reyes, Juan Algarrobo, Leovigildo Aquino, Zoilo Algarrobo, Zenón Algarrobo, Donato Algarrobo, Justiniano Beltré, Juan Beltré, Octaviano Beltré, María Báez, Felicita Cuevas, Romualdo Cuevas, José Contreras (a) Chepe, Andrés Cuevas, Robinson Félix, Francisco Féliz, José Dolores Feliz (a) Cabulla, Antonio Feliz, Evaristo Fernandez, Simeón Feliz, Juan Ma. Feliz, Lauro Feliz, Virginia González, Eliseo González, José Leandro González, Alvaro González, Confesor González, Dionisio González, Cesareo González, Justa González, Francisco Gómez, Agraciado Gómez, Eulogio Gómez, Altagracia González, Juan González, Isaías González, Hermógenes González, Leoncio González, Evangelista González, Fernando González, Simeón García, Jesús Gómez, Florentina González, Andrés Jimenez, Isabel Luisa, Cárlos López, Remedio Medina, Blás Medina, Petronila Vda. Mateo, Porfirio Mesa, Domitilio Mateo, José Medina, María Mateo, Jobina Nin, Patricio Peña, Isabel Pineda, Wenceslao Paulino, León Peña, Lorenzo Pérez, Enrique Peña, José Santana, Leonardo Segura, José María Sánchez, Cástulo Sánchez, Francisco Rodríguez, María de Js. Rodríguez, Cesáreo Reyes, Bernabel Reyes, Catalino Reyes, Emilio Rodríguez, Francisco Ramírez, Apolonia Ramírez, Dionisio Reyes, Cresencio Rodríguez, Tomasina Trinidad, Evangelista Urbaez, Juan Zenón, Calazán Cuevas, Felipe Peña, Obdulio Medina, Juan García González, The Barahona Company, Francisco Díaz, Inés Mateo, Robertina Mesa, Juan Mesa, Obdulio Reyes, Teófilo Reyes, Ventura Florian, Juan Gregorio, Alejandro Medina, Alberto Quel, Juan Gerardo Santana, Altagracia Sánchez, Francisco Sánchez, Justo Sánchez, Angel Sepúlveda, Suc. Marcelo Reyes, Julián Ramírez, Felix Román, Agustín Reyes, Cornelia Reyes, Arístides Reyes, Simón Reyes, Apolonia Reyes, Bernardino Reyes, Hipólito Reyes, Carlos Urbáez, José Urbáez, Juan Gerardo, Andrea Reyes, Juan de la Cruz Feliz, León Feliz, Lorenzo Medina, Francisco Mateo, Claudio Mateo, Daniel Mateo, Pastor Núñez, Sucesión Suero, Juan Francisco Santana, Dolores Rodríguez, José Valdez, José D. Varona, Lowesquí Vargas, Gregorio Vasquez, Francisco Melo, Cornelia Segura y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Co-

municaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral Número 14, Expediente Catastral No. 14, Parte Once, sitio de Pastelera, Común de Neyba, Provincia de Barahona, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en el poblado de Bayahonda, que es la esquina Nor-oeste del polígono, siguiendo por el lindero del Distrito No. 14, parte 5, hácia al Este, 5600 mts hasta el río Yaque del Sur; desde aquí, dejando la colindancia con el Distrito 14, parte 5, y siguiendo el curso del río Yaque del Sur por la márgen derecha 11700.00 mts. hasta la esquina Nor-Este del Distrito 14, parte 10; desde este punto dejando el río y siguiendo el lindero Norte de la parte 10 Distrito 14 hacia el Sur-Oeste 1600.00 mts. hasta la esquina Nor-Oeste de dicha parte 10; desde aquí siguiendo el lindero del Distrito 14, parte 5, hacia el Norte 1650.00 mts. hasta el canal Jobillo; desde este punto siguiendo por la orilla oeste del canal Jobillo, que es lindero del Distrito 14, parte 9, hacia el Norte 2700.00 mts. hasta el punto donde el canal de Jobillo deja de ser lindero de la parte 9 y se interna en dicha parte; desde aquí siguiendo todo el resto del lindero Este del Distrito 14, parte 9 hacia el Norte 5875.00 mts. y desde este punto siguiendo el lindero del Distrito 14, parte 5, hacia el Norte 1000.00 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 1336 hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Casa del Alcalde de la sección de Hatico, común de Neyba, Provincia de Barahona, los días 12 al 19 del mes de Enero del año 1926, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho, sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribu-

nal y quedrá Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 5 de Diciembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

Aprobado:

Rafael Alburquerque,

Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 28 de Noviembre de 1925, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 28 de Noviembre de 1925, y bajo el No. 48 el derecho de propiedad que sobre el periódico interdiario

"EL INDEPENDIENTE"

tiene el señor Eleuterio de León del domicilio de Santo Domingo, Rep. Dom.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de Noviembre de 1925.

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Año LI. Gregorio Mateo. Núm. 3708.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Diciembre de 1925.

SUMARIO:

Leyes del Congreso Nacional: No. 297 que transfiere fondos de la Ley de Gastos Públicos; No. 298 que aumenta el Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos; No. 299 que modifica varios párrafos de la Ley de Patentes; No. 300 que vota $50.000 para pagar la nueva deuda escolar; No. 301 que aumenta a $40.00 la pensión de la Sra. Viuda Monción; No. 302 que vota $3.200.00 para cubrir alquileres adeudados al Sr. Antonio Mota y para la construcción de una bóveda que guardará los archivos del Tribunal de Tierras; No. 303 que modifica el Art. 3o., apartado 2o. de la Ley No. 146 (para colonización de tierras, etc.); No. 308 que vota $1,000. como ayuda a la Exposición Agrícola e Industrial de la Provincia de La Vega; No. 317 que transfiere fondos de la Ley de Gastos Públicos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003708
A.1925 V.0 N.3708

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 16 de Diciembre de 1925. No. 3708.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 297.

Artículo UNICO:— Las siguientes transferencias de fondos y modificaciones se hacen dentro del Capítulo VII de la Ley de Gastos Públicos para 1925.

Del Art.	1316-A	$ 1.250.00
" "	1316-C	200.00
" "	1316-D	200.00
" "	1342	420.00
" "	1392	360.00
" "	1396	270.00
" "	1457	180.00
" "	1460	1.000.00
" "	1326	480.00
	TOTAL:—	$ 4.360.00

Al Art. 1321: (Para aumentar en $25.00 mensuales el sueldo al Director de la Escuela de Agricultura de Haina, desde el mes de Septiembre a Diciembre inclusive) . . . . . $ 100.00

Al Art. 1363: (Para aumentar en $20.00 mensuales el sueldo al Encargado de la Estación de Monta de Monte Cristy, por servicios de extensión, desde el mes de Septiembre a Diciembre inclusive) 80.00

Al rrt.	1454	250.00
" "	1455	500.00
" "	1456	750.00
" "	1459	200.00
"	1468	2.000.00
"	1307 Para sostener en Viena al joven Andrés Behal	480.00
	TOTAL:—	$ 4.360.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 298.

Art. 1.— Se aumenta el Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos vigente, con la suma de $720.00 SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO AMERICANO.

Art. 2. La citada suma será aplicada al pago de alquileres del local en que funciona el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de Enero a Diciembre de 1925 a razón de $60.00 mensuales, por haber sido omitida esta partida en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios.

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 299.

Art. PRIMERO.— Los párrafos 2, 3, 4, 7, 14, 15, 17 y 21 del Artículo 2o. de la Ley de Patentes vigentes, Orden Ejecutiva No. 158, se modifican para que se lean como se expresa a continuación:

ARTICULO 2o.

Párrafo 2.—	Agentes o Representantes de compañías de Aseguros.	$ 50.00
	Sub-Agentes solicitador de Aseguros	25.00
" 3.—	Exportadores directos o indirectos de mercancías, para fines comerciales.	50.00
" 4.—	Importadores directos e indirectos de mercancías, para fines comerciales.	50.00
" 7.—	Bancos, casas bancarias y sucursales de Bancos establecidos en la Capital pagarán.	250.00
§	Las sucursales establecidas en las demás localidades de la República pagarán.	150.00

Párrafo 14.—Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz. 5.00

" 15.—Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 H. P. 25.00

§ Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de más de 3 H. P. 50.00

Párrafo 17.—Fabricantes de Zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, no incluyendo talleres en donde sólo se hacen monturas y reparaciones de zapatos. 10.00

" 21.—Tenerías que no estén movidas por fuerza motriz. 12.00

§ Tenerías que estén movidas por fuerza motriz. 100.00

Art. SEGUNDO:— Se agrega al mismo Art. 2o. los siguientes párrafos:

Párrafo 39.—Fábricas o Molinos de harina de trigo que usen maquinarias movidas por fuerza motriz. 50.00

" 40.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyas instalaciones valgan mas de $2,000.00. . . . . 50.00

Art. TERCERO:— Esta ley comienza a surtir sus efectos el día 1o. de Enero de 1926.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 300.

Art. UNICO:— De la suma de $117,344.65 que figura en el Presupuesto Escolar para el pago de las deudas escolares se vota la cantidad de $50,000.00 para enjugar la nueva deuda escolar.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 301.

Art. UNICO:— Se aumenta a CUARENTA PESOS ORO mensuales, la pensión de que hasta el 31 de Diciembre de 1924 venía disfrutando la Señora María Ramona Duarte Viuda Monción, en su calidad de esposa superviviente del Señor General Benito Monción, prócer de la Restauración.

PARRAFO.— La presente ley se pondrá en vigor a partir del día primero de Enero de 1926.

PARRAFO.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Vicente Linares E.

Dada en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 302.

Art. UNICO:— Se vota la suma de $3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS) de los fondos de la Nación no comprendidos en otras atenciones para cubrir alquileres adeudados al Señor Antonio Mota de la casa ocupada por el Tribunal de Tierras, Oficinas de Agrimensores, y otras oficinas, para los gastos de traslado y para las modificaciones al edificio donde serán trasladadas las Oficinas del Tribunal de Tierras, de Agrimensores, Servicio Civil y Registrador de Títulos; y para la construcción de una bóveda de concreto que guardará los archivos del Tribunal de Tierras y las libretas de campo de la Oficina de Agrimensores.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 303.

Art. UNICO:— Los $25,000.00 consignados por el Art. 2o. apartado 2o. de la Ley No. 146 (para colonización de tierras, etc.) se transfieren para aumentar en esa cantidad la consignada por la misma Ley en su Art. 3o. apartado 2o., el que deberá leerse así:

Para canales en Monte Cristy. $ 125.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mancíón Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 308.

ART. UNICO:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de $1,000.00 como ayuda del Estado a la Exposición Agrícola e Industrial de la Provincia de La Vega.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco,

año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 317.

Art. UNICO:— De los fondos del Art. 120 se transfiere la

suma de $750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO) al Art. 183 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumpliminto.

Dada en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Año LI. Núm. 3709.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 19 de Diciembre de 1925.

Sumario:

Leyes del Congreso Nacional: No. 309.— Acerca de la inversión de los fondos consignados en los Arts. 2118 a 2127 inclusive de la Ley de Gastos Públicos del año 1925.— No. 310.—Transferimientos de valores existentes en los Arts. 1299, 1300 y 1304, Capítulo VI de la vigente Ley de Gastos Públicos.— No. 311.— Transferimiento de las partidas del Arts. 113 del Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos y del 17 del mismo Capítulo a favor del Art. 201.— No. 312.— Aumento de los artículos 604, 605 y 485 de la Ley de Gastos Públicos.— Aviso de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003709
A.1925 V.0 N.3709

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 19 de Diciembre de 1925. No. 3709.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 309.

ART. UNICO: Los valores consignados en la Ley de Gastos Públicos del corriente año de 1925 Arts. 2118 a 2127 inclusive, para la instalación y sostenimiento de un Hospital para las Provincias de Azua y Barahona con su asiento en la Ciudad de Azua se invertirán totalmente en la construcción o adquisición de un local adecuado para dicho Hospital en la Ciudad de Azua.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios.
José F. Pérez.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 310.

Art. 1.— De los balances existentes en los Arts. 1299, 1300 y 1304, Capítulo VI, de la vigente Ley de Gastos Públicos, se transfieren los siguientes valores:

Del Art. 1299	$ 2.000.00
" " 1300	" 500.00
" " 1304	" 3.500.00
	$ 6.000.00

SEIS MIL PESOS ORO AMERICANO, a favor del Art. 1306 de la misma Ley.

Art. 2.— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de . . . . . $ 5.000.00
(CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO) para aumentar la consignación del mismo Art. 1306.

Art. 3.— Queda aumentado el total del Art. 1306 del Cap. VI de la vigente Ley de Gastos Públicos en la suma de. . . . . $ 11.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 311.

Art. 1o.— A favor del artículo 201 del Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos para el año 1925 se transfieren las siguientes partidas: del Art. 113 del mismo Capítulo $1,500.00, del 117 del mismo Capítulo la suma de $1,500.00 y del 202 del mismo Capítulo la de $390.00.— TOTAL $3.390.00.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 312.

Art. 1.— Se vota la suma de $14,933.32 para aumentar los Arts. 604, 605 y 485 de la vigente Ley de Gastos Públicos y para otras atenciones en la forma que se detalla a continuación:

Art. 604.—Material de Escritorios y equipos de Oficinas.	$ 5.000.00
Art. 605.—Gastos eventuales e Imprevistos.	5.000.00
Art. 485.—Dietas y gastos de los empleados de la Dirección General de Rentas Internas.	4.000.00
Para pagar al Ayuntamiento de Puerto Plata por agua suministrada al muelle de ese puerto durante los últimos cuatro meses de este año, a razón de $83.33 mensuales.	333.32
Para pagar el alquiler de la casa que ocupa el Departamento de Suministros durante los últimos cuatro meses de este año a razón de $130.00 mensuales.	520.00
Para pagar el alquiler de la casa que ocupa la Colecturía de Rentas Internas de Monte Cristy durante los últimos cuatro meses de este año, a razón de $20.00 mensuales.	80.00
TOTALES. . . .	$ 14.933.32

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14.
(Catorce)

Sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus jurisdicciones, y Pescadería, incluyendo los terrenos que utilizan las aguas del río Yaque del Sur y sus tributarios.

Común de Barahona y Neyba.
Provincia de Barahona.
EXPEDIENTE CATASTRAL NUM. 14/11.
(Catorce, parte once).
Una porción del sitio de Pastelera.
Común de Neyba.
Provincia de Barahona.
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento,

Peticionario,

vs.

Estado Dominicano, Ayuntamiento de Neyba, Luisa Alcántara, José Acosta, Silverio Brito, Severo Cuello, Juan María Cuevas, Nicasio Concona, Nicasio Cuevas, Simeón Cuevas, Justo Cuevas, Eduvijis Cuevas, Antonio Cuevas, Nicasio Díaz, José Mercedes Dotel (a) Sijo, Agustín Espejos, José del Carmen Florian, Leonardo Florian, Damián Félix, Hipólito Feliz, Eduvijis Fabian, Silvestre Ferreras, Timoteo Florian, Pedro Felix, Leopoldo Figuereo, Pablo Felix, Octaviano Felix, Prudencio Ferreras, Francisco Florian, Simeón Gómez, Andrés Gómez, Pastor García, Beto Guerrero, Luis González, Juan Pablo Jimenez, Miyan Jimenez, Jacinto Jimenez, Rafael Melo, Norberto Medina, Honorio Matos, José María Matos, Buenaventura Mateo, José Matos, Laureano Mateo, Teodoro Medina, María de la Cruz Medina, Confesora Matos, Pedro Mesa, Federico Medina, Demetrio Medina, Mercedes Mendez, Cirilo Medina, Pablo Matos, Ciriaco Medina, Felix A. Mateo, Avelino Mendez, Justo Matos, Eusebio Matos (a) Corozo, Mateo Matos, Baltazar Medina, Teófilo Medina, Fermín Matos, Laura Medina, Antonio Medina, Cirilo Nota, Nicanor Nova, Teófilo Nova, Regino Nova, Feliciano Peña, Lorenzo Peña, Martín Perdomo, Nicasio Pérez, Evaristo Peña, Cesareo Plata, Epifanio Peña, Juan de la Plata, Manuel de la Plata, Guillermo Peña (a) Biló, Juan Francisco Pineda (a) Lirín, Eusebio y Lorenzo Peña, Manuel Pe-

ña (a) Concona, Pedro Marte Peña, Martín Pineda, Manuel Pineda, Secundino Pineda, Manuel Pérez, Nicito Pérez, Alberto Peña, Felipe Santana, Félix Ramón Sánchez, Evaristo Gómez, Victor Sánchez, Francisco Santana, José Santana, Vidal Segura, Mauricio Santana, Zenón Suero, Armando Santana, Leonidas Santana, Felipe Santana,, Esteban Santana, Mariano Reyes, Blás M. Reyes, Teófilo Reyes, Bernardino Reyes, Fidencio Rodríguez, Gabino Reyes, Marcelo Romero, Cirilo Reyes, María de la C. Reyes, Baldomero Ramírez, José Ramírez, Narciso Ramírez, Daniel Reyes, José María Rodríguez, Marta Féliz, Andrés Rodríguez, Gabriel Reyes, Nicolas Rodríguez, Hilario Ramírez, José del Carmen Reyes, Manuel Reyes, Anselmo Reyes, Catalina Reyes, Ismael Reyes, Julián Ramírez, Rafael Ramírez, José de la Rosa, Alberto Reyes, Braulio Reyes, Ramón Terrero, Pedro Tapia, Buenaventura Trinidad, Silvestre Terrero, Ramón Volquez, Petronila Volquez, Edilio Vargas, Moreno Vargas, Braulio Vasquez, Francisco Vasquez, Félix Vasquez, Eliseo Vasquez, Eusebio Vargas, Félix Volquez, Etanislao Peña, Evangelio Cuevas, Avelino Cuevas, Silvano Reyes, Carlista Santana, Manuel Arias, Valentín Alcántara, Félix Ambrosio, Manuel de Js. Arias, Francisco Bobo, Gregorio Beltré, José Miguel de la Cruz Reyes, Jacobo Constantino, Tomás Ignacio Castillo, Inocencio Cuevas, Reina Cuevas, Casimiro Cuevas, Salvador Cordero, Juan Durosié, Bartolo Dotel, Altagracia Decena, Modesto Decena, A. Cuevas, Alberto Figuereo, Felipe Figuereo, Santos Figuereo, Ramón Figuereo, Rosa Gómez, Francisco Gomera, Rómulo Gómez, Casiana González, Suc. Leoncio Gómez, María A. Gómez, Avelina Gómez, Joaquín Guzmán, Teolinda Gómez, Simeón Jimenez, Zolano de León, Jacobo Oliver (a) Jobito, Felipe Mateo, Aurelia Mendez, Matilde Mateo, Manuel Medina, Fabio Matos, Andrés Mendez, Ambrosio Mateo, José Mateo, Luis Mera, Justiniano Mateo, Pedro Medina, Pedro Matos, Jesús Pineda, Saturnino Saturné, Reyes Santana, Bárbara Santana, Cármen Santana, Ana Rita de los Santos, León Sisa, Juan Segura, Justiniano Reyes, María Reyes, Rosa Julia Reyes, Camilo Reyes, Feliciano Reyes, Pastor Ramírez, Aurelia Reyes, Juan B. Reyes, Eusebia Rodríguez, Delfín Ramírez, Víctor Reyes, Encarnación Reyes, Evangelista Reyes, Epifanio Reyes, Santo Rodríguez, Bartolina Reyes, Antonio Reyes, Presbiterio Reyes, Justina Reyes, Camilo Reyes, Feliciano Reyes, Norberto Reyes, Esperanza Reyes, Francisco Volquez, Matías Reyes, Emilio Vargas, Santiago Alcántara, Alfredo Brito, Socorro Brito, Calazán Brito, Pascual Beltré, Pedro Beltré, Abraham Bital, Cástulo Brito, Elías Brito, Francisco Cofresí, Miguel Curita, Manuel Castillo, Evaris-

to Cuevas, Santiago Cuevas, Fermín Cuevas, Eleuterio Cuevas, José Dolores Dotel, María del Cármen Alcántara, José María Florián, José Fabián, Blanco Fabián, Felipa Feliz, Angel Florián, Juan Fortuna, Marcelo Figuereo, Colasina Ferreras, Bartolo Fabián, Basilio Gómez, Romito Gómez, Rosalía Gómez, José Gerónimo, Sebastián Gerónimo, Ulises García, Luisa Gómez, Benjamín Irizarri, Rafael Inglés, Juan B. Irizarri, Juan el Inglés, Nicolás Jimenez, Epifanio Labor, Delfín Lemos, Hipólito Menso, Félix Mateo, Agapito Matos, Eliseo Matos, Secundino Mateo, Laito Montero, Fernando Medina, Herminia Mesa, Domingo Medina, Isidro Medina, Victoria Mendez, Edígenes Mateo, Tomás Menga, Santos Medina, Clara Mendez, Francisco Medina, Félix Matos, Rafael Núñez, Lorenzo Nova, Santos Nova, Mauricio Nova, Nambuadon (Haitiano), Chichí Pinedo, Francisco Pérez, Severo Pineda, José Pérez, Angelino Pinedo, Tomás Pineda, Serafín Peña, Juan Polo, José Solis, Tintín Sánchez, Manuel Santana, Alejandro Santana, Próspero Santana, David Sánchez, Angel Sepúlveda, Lorenzo Suero, Pedro Santana, Félix Ramón Sánchez, Victoria Sánchez, Lucas Solí, Ramón Rodríguez, José Reyes y Reyes, Joaquín Reyes, Francisco Rosa, Fidencio Rodríguez, Silverio Reyes, Simón Reyes, Julián Ramírez, Luciano Reyes, Heriberto Reyes, Marcelo Ramírez, Remigio Reyes, José Altagracia Reyes, Juan de Dios Román, Juan Ramírez, Arístides Reyes, José Inés Reyes, Ramón Reyes, Sotero Reyes, Rosendo Reyes, Silvestre Román, Hipólito Reyes, Rosendo Reyes, Maximina Reyes, Emiliano Ramírez, Ch. Ridgway, José R. Tejeda, Santos Trinidad, Juan Urbáez, Camilo Vargas, Adolfo Peña, Félix Medina, Pedro Minaya, Ambrosio y Demetrio Rodríguez, José Reyes, José de la Cruz Reyes, Alberto Reyes, Juan Algarrobo, Leovigildo Aquino, Zoilo Algarrobo, Zenón Algarrobo, Donato Algarrobo, Justiniano Beltré, Juan Beltré, Octaviano Beltré, María Báez, Felícita Cuevas, Romualdo Cuevas, José Contreras (a) Chepe, Andrés Cuevas, Robinson Félix, Francisco Féliz, José Dolores Feliz (a) Cabulla, Antonio Feliz, Evaristo Fernandez, Simeón Feliz, Juan Ma. Feliz, Lauro Feliz, Virginia González, Eliseo González, José Leandro González, Alvaro González, Confesor González, Dionisio González, Cesareo González, Justa González, Francisco Gómez, Agraciado Gómez, Eulogio Gómez, Altagracia González, Juan González, Isaías González, Hermógenes González, Leoncio González, Evangelista González, Fernando González, Simeón García, Jesús Gómez, Florentina González, Andrés Jimenez, Isabel Luisa, Cárlos López, Remedio Medina, Blás Medina, Petronila Vda. Mateo, Porfirio Mesa, Domitilio Mateo, José Medina, María Mateo, Jobi-

na Nin, Patricio Peña, Isabel Pineda, Wenceslao Paulino, León Peña, Lorenzo Pérez, Enrique Peña, José Santana, Leonardo Ségura, José María Sánchez, Cástulo Sánchez, Francisco Rodríguez, María de Js. Rodríguez, Cesáreo Reyes, Bernabel Reyes, Catalino Reyes, Emilio Rodríguez, Francisco Ramírez, Apolonia Ramírez, Dionisio Reyes, Cresencio Rodríguez, Tomasina Trinidad, Evangelista Urbaez, Juan Zenón, Calazán Cuevas, Felipe Peña, Obdulio Medina, Juan García González, The Barahona Company, Francisco Díaz, Inés Mateo, Robertina Mesa, Juan Mesa, Obdulio Reyes, Teófilo Reyes, Ventura Florian, Juan Gregorio, Alejandro Medina, Alberto Quel, Juan Gerardo Santana, Altagracia Sánchez, Francisco Sánchez, Justo Sánchez, Angel Sepúlveda, Suc. Marcelo Reyes, Julián Ramírez, Felix Román, Agustín Reyes, Cornelia Reyes, Arístides Reyes, Simón Reyes, Apolonia Reyes, Bernardino Reyes, Hipólito Reyes, Carlos Urbáez, José Urbáez, Juan Gerardo, Andrea Reyes, Juan de la Cruz Feliz, León Feliz, Lorenzo Medina, Francisco Mateo, Claudio Mateo, Daniel Matos, Pastor Núñez, Sucesión Suero, Juan Francisco Santana, Dolores Rodríguez, José Valdez, José D. Varona, Lowesquí Vargas, Gregorio Vasquez, Francisco Melo, Cornelia Segura y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral Número 14, Expediente Catastral No. 14, Parte Once, sitio de Pastelera, Común de Neyba, Provincia de Barahona, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en el poblado de Bayahonda, que es la esquina Nor-oeste del polígono, siguiendo por el lindero del Distrito No. 14, parte 5. hácia al Este, 5600 mts hasta el río Yaque del Sur; desde aquí, dejando la colindancia con el Distrito 14, parte 5, y siguiendo el curso del río Yaque del Sur por la márgen derecha 11700.00 mts. hasta la esquina Nor-Este del Distrito 14, parte 10; desde este punto dejando el río y siguiendo el lindero Norte de la parte 10 Distrito 14 hacia el Sur-Oeste 1600.00 mts. hasta la esquina Nor-Oeste de dicha parte 10; desde aquí siguiendo el lindero del Distrito 14, parte 5, hacia el Norte 1650.00 mts. hasta el canal Jobillo; desde este punto siguiendo por la orilla oeste del canal Jobillo, que es lindero del Distrito 14, parte 9, hacia el Norte 2700.00 mts. hasta el punto donde el canal de Jobillo deja de ser lindero de la

parte 9 y se interna en dicha parte; desde aquí siguiendo todo el resto del lindero Este del Distrito 14, parte 9 hacia el Norte 5875.00 mts. y desde este punto siguiendo el lindero del Distrito 14, parte 5, hacia el Norte 1000.00 mts. hasta el punto de partida quedando cerrado un polígono con una superficie aproximada de 1336 hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Casa del Alcalde de la sección de Hatico, común de Neyba, Provincia de Barahona, los días 12 al 19 del mes de Enero del año 1926, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho, sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedrá Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 5 de Diciembre de 1925.

Victor Garrido,
Secretario.

Aprobado:

Rafael Alburquerque,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1730
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815
	1816	2213		2495	2731	

1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Año LI. Gregorio Matos Núm. 3710.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 23 de Diciembre de 1925.

Sumario:

Leyes del Congreso Nacional: No. 313 que vota la suma de $750 para pagar al Departamento de Obras Públicas las reparaciones efectuadas en el Edificio del Senado.— Ley No. 314 que dispone que la bonificación por concepto de Colis Postales Ley No. 315 que apropia de los fondos generales de la Nación a favor del Depart. de Obras Públicas la suma de $10.910.66 en que fué hecho el peritaje de las obras de la empresa Agua, Luz y Fuerta Motriz así como la suma de $385.88 por la ejecución de los estudios que se hicieron sobre el nuevo muelle de Monte Cristy y por la construcción de un nuevo puente sobre el río Maimón, carretera Duarte. Dispone además, la Ley la transferencia de fondos del Art. 606 párrafos A y B del Presupuesto ($10.000) para reparación ó almacen de las aduanas de Santo Domingo y Pto. Plata y $4000 del párrafo C. para reparación de la aduana de San Pedro de Macorís.— Ley No. 316 que destina $25.000 en que fué vendidada la draga Yaque para reparaciones de la draga Ozama.— Ley No. 318 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado del perímetro que abarca el plano general del Distrito No. 27 Ley No. 219 que ordena el traslado de los restos del prócer Gral. Gregorio Luperón a la Capilla de los Inmortales.— Ley No. 320 que concede una pensión de $30 en favor de la viuda del Restaurador Lorenzo Martí hijo.— Ley No. 321 que asigna una pensión de $50 mensuales a la señora Adela Mella Imbert.— Aviso de Mensura Catastral No. 26.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003710
A.1925 V.0 N.3710

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 23 de Diciembre de 1925. No. 3710.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 313.

Art. UNICO.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $750.00 para pagar al Departamento de Obras Publicas las reparaciones efectuadas en el Edificio del Senado.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Manción Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 314.

Art. UNICO:— La bonificación por concepto de Colis Postales (Francia 5197.10 fr., Alemania 1055.55 fr., y Estados Unidos $9.909.60) se apropia a mejoras de la Administración de Correos y Telégrafos de la Capital de la República.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 315.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se apropia al Departamento de Obras Públicas la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTISEIS CENTAVOS ORO AMERICANO ($10.910.66) en que fué hecho el peritaje de las Obras de la Empresa de Agua, Luz y Fuerza Motriz de Santiago y Puerto Plata por los Sres. Dwight P. Robinson & Co. Durante el Gobierno Provisional del señor Juan Bautista Vicini Burgos.

Art. 2o.— A favor del mismo Departamento de Obras Públicas se apropia también la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON OCHENTIOCHO CENTAVOS ORO AMERICANO ($3.485.88) por la ejecución de los estudios que se hicieron sobre el nuevo muelle de Monte Cristy, y por la construcción de un nuevo Puente sobre el río Maimón, "Carretera Duarte".

Art. 3o.— En el Capítulo de la Secretaría de Hacienda y Comercio se ordenan las siguientes transferencias de fondos:

Del Art. 606, Párrafo A, reparación o alteración de la Aduana de Santo Domingo...	$ 6.000.00 y
Párrafo C, reparación o alteración de la Aduana de Puerto Plata.....	4.000.00
TOTAL:—	$ 10.000.00

Tranferidas esas partidas al párrafo D del mismo Art. 606 para reparación o alteración de otros edificios de la dependencia de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Art. 4o.— Se dispone, además, que los $4,000.00 destinados por el párrafo C del mismo Art. 606 de la Ley de Gastos Públicos para reparaciones de las Aduanas de Azua, Monte Cristy y Barahona sean utilizadas para la reparación de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Vicente Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración:

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 316.

Art. 1o.— Se destina los $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO) en que fué vendida la Draga "YAQUE" a reparaciones de la Draga "OZAMA".

Art. 2o.— Las reparaciones de la Draga "OZAMA" serán dispuestas y controladas por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 318.

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, del perímetro que abarca el plano general del Distrito No. 27, levantado a requerimiento de la Secretaría de Fomento y

Comunicaciones por la Oficina de Mensuras Catastrales de las inmediaciones de la casa de los Colones para que previa indemnización sean expropiados todos los edificios radicados en él.

Art. 2o.— El Congreso Nacional consignará en la Ley de Gastos Públicos no menos de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO ($10.000.00) anuales para las indemnizaciones de las expropiaciones y reedificación del citado edificio.

Art. 3o.— Restaurado el edificio, se instalarán en él: Una Biblioteca que contenga el mayor número de obras que sea posible obtener y que se relacionen con la época de la conquista, y un Museo adecuado a tal fin.

Art. 4o.— La Escalinata calle San Francisco y esplanada serán especialmente dirijidas por un Arquitecto reedificador de Monumentos antiguos que se solicitará de España.

Art. 5o.— La instalación e inauguración será celebrada indefectiblemente un 12 de Octubre, día consagrado a festejar la raza, con invitación a España y Repúblicas Americanas.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319.

Art. 1o.— Se resuelve el traslado de los venerandos restos del Prócer General Gregorio Luperón a la Capilla de los Inmortales en la Santa Basílica.

Art. 2o.— Se fija el día 16 de Agosto 1926 para verificar la ceremonia arriba dispuesta.

Art. 3o.— De los fondos no afectados de otra manera, se destina la suma de hasta QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO para cubrir los gastos del traslado y costear una lápida de mármol que será colocada en el sitio que habrá de guardar a perpetuidad tan sagradas reliquias.

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 320.

Art. 1o.— Se concede una pensión de $30.00 (TREINTA PE-

SOS ORO AMERICANO), en favor de la viuda del Restaurador Lorenzo Marty hijo, Doña Emilia Rippley Vda. Marty.

Art. 2o.— Esta pensión comenzará a pagarse a partir del mes de Enero del año próximo de 1926.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.

Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 321.

Art. UNICO.—Se asigna una pensión de $50.00 (CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO) mensuales a la Señora Adela Mella Imbert, nieta de los próceres Ramón Mella y José María Imbert.

Párr.— Anualmente en la Ley de Gastos Públicos, se consignará la erogación correspondiente.

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26, Séptima Parte.

MANZANA LETRA H DEL PLANO DE URBANIZACION DEL PARQUE RESIDENCIAL (LA PRIMAVERA), CIUDAD DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de noviembre del año de mil novecientos veintecinco en curso, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día VEINTE Y CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO se principiará la mensura catastral de los terrenos siguientes:

Manzana letra H del plano de urbanización del Parque Residencial (La Primavera), ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

La mensura catastral del terreno descrito será practicada por el Agrimensor Público José E. Gómez, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

AGN

Año LI. Número Mates . Núm. 3711.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Diciembre de 1925.

Sumario:

Convención celebrada en Washington entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, (texto español e inglés).— Resolución del Congreso Nacional que aprueba la mencionada Convención.— Protocolo de Canje y Notas aclaratorias cruzadas entre el Ministro Dominicano en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219250003711
A.1925 V.0 N.3711

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1925.

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 26 de Diciembre de 1925. No. 3711.

El Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

POR CUANTO en fecha 27 del mes de Diciembre del año 1924 fué estipulada en la ciudad de Washington, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la siguiente:

Por cuanto una convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos y siete:

Por cuanto, se hizo esta convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamacio-

CALVIN COOLIDGE,

President of the United States of America.

TO ALL TO WHOM THESE PRESENTS SHALL COME, GREETING:

KNOW YE, That whereas a Convention between the United States of America and the Dominican Republic to replace the Convention of February 8, 1907, between the two Governments providing for the assistance of the United States in the collection and application of the customs revenues of the Dominican Republic, was concluded and signed by their respective Plenipotentiaries at Washington on the twenty-seventh day of December, one thousand nine hundred and twenty-four, a true copy of which Convention is word for word as follows:

WHEREAS a convention between the United States of America and the Dominican Republic providing for the assistance of the United States in the collection and application of the customs revenues of the Dominican Republic, was concluded and signed by their respective Plenipontentiaries at the City of San-

nes que existían contra dicho Gobierno;

Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de $20,000,000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y amortizables después de 10 años al 102-½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones mas en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de $5,000,000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de $10,000.000, con interés al 5-½ por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables después de 8 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de $563,916.67 al menos por año para amortización;

Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a esta a destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servi-

to Domingo, on the eighth day of February, one thousand nine hundred and seven, and

WHEREAS that convention was entered into to enable the Dominican Government to carry out a plan of settlement for the adjustment of debts and claims against the Government; and

WHEREAS, in accordance with that plan of settlement, the Dominican Republic issued in 1908, bonds to the amount of $20,000,000, bearing 5 per cent interest, payable in 50 years and redeemable after 10 years at 102½, and requiring payment of at least 1 per cent per annum for amortization; and

WHEREAS, additional obligations have been incurred by the Dominican Government in the form of the issuance, in 1918, of bonds to the amount of $5,000,000, bearing 5 per cent interest, payable in 20 years, and redeemable at par on each interest date as the amount of amortization fund available on such interest dates will permit, and requiring payment of at least 5 per cent per annum for amortization; and in the form of the issuance of bonds, in 1922, to the amount of $10,000,000, bearing 5½ per cent interest, payable in 20 years and redeemable after 8 years at 101, and requiring payment after such period of at least $563,916.67 per annum for amortization; and

WHEREAS certain of the terms of the contracts under-

cio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente, o necesaria;

Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de $25,000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones mas ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aun pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluida dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país; y

Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarle;

El Gobierno Dominicano representado por el Señor José del Carmen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hu-

which these bonds have been issued have proven by experience unduly onerous to the Dominican Republic and have compelled it to devote a larger portion of the customs revenues to provide the interest and sinking fund charges pledged to the service of such bonds than is deemed advisable or necessary; and

WHEREAS it is the desire of the Dominican Government and appears to be to the best interest of the Dominican Republic to issue bonds to a total amount of $25,000,000, in order to provide for the refunding on terms more advantageous to the Republic of its obligations represented by the bonds of the three issues above mentioned still outstanding and for a balance remaining after such operation is concluded to be devoted to permanent public improvements and to other projects designed to further the economic and industrial development of the country; and

WHEREAS the whole of this plan is conditioned and dependent upon the assistance of the United States in the collection of customs revenues of the Dominican Republic and the application thereof so far as necessary to the interest upon and the amortization and redemption of said bonds, and the Dominican Republic has requested the United States to give and the United States is willing to give such assistance;

ghes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las

The Dominican Republic, represented by Señor José del Carmen Ariza, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Dominican Republic in Washington, and the United States of America, represented by Charles Evans Hughes, Secretary of State of the United States of America have agreed:

ARTICLE I.

That the President of the United States shall appoint, a General Receiver of Dominican Customs, who, with such Assistant Receivers and other employees of the Receivership as shall be appointed by the President of the United States in his discretion, shall collect all the customs duties accruing at the several customs houses of the Dominican Republic until the payment or retirement of any and all bonds issued by the Dominican Government in accordance with the plan and under the limitations as to terms and amounts hereinbefore recited; and said General Receiver shall apply the sums so collected, as follows:

First, to paying the expenses of the receivership; second, to the payment of interest upon all bonds outstanding; third, to the payment of the annual sums provided for amortization of said bonds including interest upon all bonds held in sinking fund; fourth, to the purchase and cancellation or the retirement and cancellation pursuant to the terms thereof of any of

recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente fiscal del empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $4,000,000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dichas sumas de $4,000,000 al fondo de amortización para redención de bonos.

ARTICULO II.

El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley que el pago de todos los dere-

said bonds as may be directed by the Dominican Government; fifth, the remainder to be paid to the Dominican Government.

The method of distributing the current collections of revenue in order to accomplish the application thereof as hereinbefore provided shall be as follows:

The expenses of the receivership shall be paid by the Receiver as they arise. The allowances to the General Receiver and his assistants for the expenses of collecting the revenues shall not exceed five per cent unless by agreement between the two Governments.

On the first day of each calendar month shall be paid over by the Receiver to the Fiscal Agent of the loan a sum equal to one twelfth of the annual interest of all the bonds issued and of the annual sums provided for amortization of said bonds and the remaining collection of the last preceding month shall be paid over to the Dominican Government, or applied to the sinking fund for the purchase or redemption of bonds or for other purposes as the Dominican Government shall direct.

Provided, that in case the customs revenues collected by the General Receiver shall in any year exceed the sum of $4,000.000, 10 per cent of the surplus above such sum of $4,000.000 shall be applied to the sinking fund for the redemp-

chos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestarán todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de estos.

ARTICULO III.

Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO IV.

El Gobierno Dominicano se compromete a no modificar en cualquier época, los derechos de entrada a tal punto que, tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos dos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública.

ARTICULO V.

El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda

tion of bonds.

ARTICLE II.

The Dominican Goverment will provide by law for the payment of all customs duties to the General Receiver and his assistants, and will give to them all needful aid and assistance and full protection to the extent of its powers. The Government of the United States will give to the General Receiver and his assistants such protection as it may find to be requisite for the performance of their duties.

ARTICLE III.

Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt, its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States.

ARTICLE IV.

The Dominican Government agrees that the import duties will at no time be modified to such an extent that, on the basis of exportations and importations to the like amount and the like character during the two years preceding that in which it is desired to make such modification, the total net customs receipts would not at such altered rates have amounted for each of such two years to at least 1-½ times the amount necessary to provide for the interest and sinking fund charges upon its public debt.

ANTICLE V.

The accounts of the General Receiver shall be rendered

y Comercio de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

ARTICULO VI.

Toda controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en la ejecución de las estipulaciones de esta Convención será resuelta por arbitraje, si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática. Para la ejecución de esta disposición a cada caso particular, las Partes Contratantes, una vez determinada la necesidad del arbitraje, concluirán un acuerdo especial que defina claramente el alcance del diferendo, el alcance de los poderes de los árbitros y los períodos que deberán fijarse para la formación del tribunal arbitral y las diversas etapas del procedimiento. El acuerdo especial que estipula el arbitraje deberá firmarse, en todos los casos, dentro de un período de tres meses de la fecha en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su deseo de recurrir al arbitraje. Es entendido que por parte de los Estados Unidos tales acuerdos especiales se efectuarán por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y consentimiento del Senado, y por

monthly to the Ministry of Finance and Commerce of the Dominican Republic and to the State Department of the United States and shall be subject to examination and verification by the appropiate officers of the Dominican and the United States Government.

ARTICLE VI.

The determination of any controversy which may arise between the Contracting Parties in the carrying out of the provisions of this Convention shall, should the two Governments be unable to come to an agreement through diplomatics channels, be by arbitration. In the carrying out of this agreement in each individual case, the Contracting Parties, once the necessity of arbitration is determined, shall conclude a special agreement defining clearly the scope of the dispute, the scope of the powers of the arbitrators, and the periods to be fixed for the formation of the arbitral tribunal and the several stages of the procedure. The special agreement providing for arbitration shall, in all cases, be signed within a period of three months from the date upon which either one of the Contracting Parties shall notify the other Contracting Party of its desire to resort to arbitration. It is understood that on the part of the United States, such special agreements will be made by the President of the United States by and with

parte de la República Dominicana quedarán sujetos al procedimiento requerido por su Constitución y sus leyes.

ARTICULO VII.

La presente convención entrará en vigor después de ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales. Una vez cambiadas las ratificaciones de esta convención, lo cual deberá efectuarse tan pronto como sea posible, se tendrá por abrogada la convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos que contiene disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras Dominicanas, firmada en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de Febrero de 1907.

Hecho en duplicado, en los dos idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el 27 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.

(firmado) J. C. Ariza.

(Sello)

(firmado)

Charles Evans Hughes

(Sello)

POR TANTO, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha Convención por resolución del Senado del veintitrés de Mayo y resolución de la Cámara de Diputados del veinticinco de Mayo del año en curso,

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICA-

the Senate thereto, and on the part of the Dominican Republic, shall be suject, to the procedure required by the Constitution and laws thereof.

ARTICLE VII.

This agreement shall take effect after its approval by the Contracting Parties in accordance with their respective Constitutional methods. Upon the exchange of ratifications of this convention, which shall take place at Washington as soon as possible the Convention between the Dominican Republic and the United States of America providing for the assitance of the United States in the collection and application of the customs revenues, concluded and signed at the City of Santo Domingo on the 8th day of February 1907, shall be deemed to be abrogated.

Done in duplicate in the Spanish and English languages at the city of Washington, this 27th day of December, nineteen hundred and twenty-four.

(Signed) Charles Evans Hughes.

(Seal)

(Signed) J. C. Ariza.

(Seal)

AND WHEREAS, the Senate of the United States by their resolution of January 21, 1925 (two-thirds of the Senators present concurring therein) did advise and consent to the ratification of the said Convention;

NOW, THEREFORE, be it known that I, Calvin Coolidge,

NA declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente, y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmadas y refrendadas en la ciudad de Santo Domingo el día diez y siete del mes de Agosto de 1925.

(Firmado) Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

(Sello)

(Firmado) A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

President of the United States of America, having seen and considered the said Convention, do hereby, in pursuance of the aforesaid advice and consent of the Senate, ratify and confirm the same and every article and clause thereof.

IN TESTIMONY WHEREOF, I have caused the seal of the United States to be hereunto affixed.

DONE at the city of Washington this twenty-sixth day of January in the year of our Lord one thousand nine hundred and twenty-five, and of the Independence of the United States of America the one hundred and forty-ninth.

(Signed) Calvin Coolidge

By the President;

(Signed) Charles E. Hughes,
Secretary of State.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 179.

Vista la Convención firmada ad-referendum en Washington por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno Dominicano, la cual dice así:

"Por cuanto una Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos siete;

"Por cuanto, se hizo esta Convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamaciones que existían contra dicho Gobierno;

"Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de $20.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y amortizables después de 10 años al 102½ exigiéndose al menos 1 por ciento al año para amortización;

"Por cuanto, el Gobierno Dominicano ha contraído otras obligaciones más en la forma de bonos emitidos en 1918 por la cantidad de $5.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables a la par en cada período de vencimiento de interés, a medida que lo permita el fondo de amortización que esté disponible en tales fechas, exigiéndose el pago de 5 por ciento por año al menos para amortización; y en la forma de emisión de bonos, en 1922, por la cantidad de $10.000.000 con interés al 5½ por ciento, pagaderos en 20 años y amortizables después de 8 años al 101, exigiéndose el pago, después de dicho plazo, de $563.916.67 al menos por año para amortización;

"Por cuanto, la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos según los cuales se emitieron dichos bonos son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado á esta a destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servicio de dichos bonos una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente ó necesaria;

"Por cuanto, es el deseo del Gobierno Dominicano, y parece ser de su mejor interés, el emitir bonos por una suma total de $25.000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones más ventajosas para la República, las obligaciones de ésta representadas por los bonos de las tres emisiones mencionadas y aún pendientes, y para destinar el saldo, existente después de concluída dicha operación, a mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico é industrial del país; y

"Por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

"El Gobierno Dominicano representado por el Señor José del Cármen Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

tenciario de la República Dominicana en Washington; y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

"El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados; y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue:

"Primero, al pago de los gastos de receptoría; segundo, al pago de los intereses de todos los bonos pendientes; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, a la compra y cancelación o retiro o cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

"La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, a fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

"Los gastos de Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y a sus ayudantes para gastos de la recaudación de las rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, a menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

"El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano.

"Es entendido que en el caso de que las rentas aduaneras recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de

la cantidad de $4,000.000, habrá de agregarse el 10 por ciento del excedente sobre dicha suma de $4,000.000 al fondo de amortización para redención de bonos.

ARTICULO 2o.

"El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una Ley que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y a sus auxiliares, a quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y a sus auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

ARTICULO 3o.

"Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO 4o.

"El Gobierno Dominicano se compromete a no modificar en cualquier época, los derechos de entrada a tal punto que, tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos dos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública.

ARTICULO 5o.

"El Receptor General rendirá cuentas mensualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al exámen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

ARTICULO 6o.

"Toda controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en la ejecución de las estipulaciones de esta Convención será resuelta por arbitraje, si los dos Gobiernos no pueden llegar a un acuerdo por la vía diplomática. Para la ejecución de esta disposición a cada caso particular, las Partes Contratantes, una vez determinada la necesidad del arbitraje, concluirán un acuerdo especial que defina claramente el alcance del dife-

rendo, el alcance de los poderes de los árbitros y los períodos que deberán fijarse para la formación del tribunal arbitral y las diversas etapas del procedimiento. El acuerdo especial que estipula el arbitraje deberá firmarse, en todos los casos, dentro de un período de tres meses de la fecha en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su deseo de recurrir al arbitraje. Es entendido que por parte de los Estados Unidos tales acuerdos especiales se efectuarán por el Presidente de los Estados Unidos por y con el consejo y consentimiento del Senado, y por parte de la República Dominicana quedarán sujetos al procedimiento requerido por su Constitución y sus leyes.

ARTICULO 7o.

"La presente Convención entrará en vigor después de ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales. Una vez cambiadas las ratificaciones de esta Convención, lo cual deberá efectuarse tan pronto como sea posible, se tendrá por abrogada la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos que contiene disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras Dominicanas, firmada en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de Febrero de 1907.

"Hecho en duplicado, en los dos idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el 27 de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro.

(Sello) Firmados:

J. C. ARIZA. CHARLES EVANS HUGHES."

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ha expresado, en el Segundo POR CUANTO del Tratado de Evacuación celebrado con los Estados Unidos de Norte América; aprobado por el Congreso Nacional en fecha 14 de Julio de 1924 y promulgado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo, su invariable criterio respecto a los derechos inherentes a su soberanía.

CONSIDERANDO: que es la intención del Congreso Dominicano mantener, como en efecto mantiene, el criterio externado en los apartados a y b del CONSIDERANDO que precede a la Resolución del Congreso Nacional que aprobó, en 3 de Mayo de 1907, la Convención Domínico-Americana firmada en 8 de Febrero del año 1907, los cuales apartados, que fueron aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América dicen así:

"a.—A la cláusula 1a.: Se entiende que los empleados de que habla esta cláusula no comprenden en ningún caso a los que conforme a nuestras leyes actuales debe nombrar el Poder Ejecu-

tivo Dominicano en las aduanas de la República.

"b.—A la cláusula 2a.: Esta protección del Gobierno Americano para el Receptor General y sus auxiliares sólo podrá tener lugar en el caso de que el Gobierno Dominicano se encontrare imposibilitado para prestarla".

RESUELVE:

Artículo Primero.— Aprobar como aprueba por la presente la Convención celebrada en Washington el día 27 de Diciembre de 1924 entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, transcrita en la presente Resolución, y sin que esta aprobación pueda ser considerada como una autorización para contratar el empréstito que en ella se menciona y sin que se pueda considerar que esta aprobación obliga a la República a emitir los bonos mencionados en ella; pues este empréstito no podrá ser contratado sin una expresa y especial autorización posterior del Congreso.

Artículo Segundo.— Al servicio de la deuda pública se destinarán las mismas sumas que se destinan actualmente, de acuerdo con la Convención de 1907 y con los contratos de empréstitos que están actualmente en ejecución.

Artículo Tercero.— No se cangeará la ratificación de este Tratado sino después que el Gobierno de los Estados Unidos haya dado su aprobación a los términos de la presente Resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo, de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) G. A. Díaz.

Los Secretarios.
(Fdos.) M. de J. Gómez y
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
(Fdo.) E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.
(Fdos.) Juan de J. Curiel,
Osiris Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veeintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
DR. A. M. SOLER,
Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmada el 27 de Diciembre de 1924 para reemplazar la Convención del 8 de Febrero de 1907 entre los dos países, y habiendo sido las ratificaciones de la antedicha Convención confrontadas cuidadosamente y encontradas exactamente conformes entre sí, se hizo el canje hoy en la forma de costumbre.

En fe de lo cual, han firmado y sellado el presente Protocolo de Canje.

Hecho en Washington el día veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.

(firmado) J. C. Ariza.
(firmado) Frank B. Kellogg.

Notas aclaratorias cruzadas entre el E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Núm. 36.

Washington, 5 de Octubre de 1925.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de transmitir junto con la presente una copia legalizada de la Resolución No. 179 del Congreso Dominicano, votada en fecha 23 y 25 de Mayo de 1925, que contiene la aprobación de la Convención celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana el día 27 de Diciembre de 1924.

Dicha Resolución contiene además algunas aclaraciones que el Congreso Dominicano ha tenido a bien hacer con un propósito semejante al expresado por el mismo Congreso al dar su aprobación a la Convención Domínico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907, esto es, en el entendido que estas aclaraciones en nada alteran el texto de la Convención y solo sirven para desvanecer las

dudas que pudieran ocurrir en su interpretación.

En virtud de la misma Resolución y de acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de someter la mencionada Resolución, por la digna mediación de Su Excelencia, a la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

J. C. ARIZA,
EE. y Ministro Plenipotenciario.

A Su Excelencia Frank B. Kellogg,
Secretario de Estado de los Estados Unidos.
Washington, D. C.

Departamento de Estado
Washington
24 de Octubre de 1925.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 5 de Octubre de 1925, que trasmite una copia legalizada de la GACETA OFICIAL Núm. 3650, fechada el 27 de Mayo de 1925, del Gobierno Dominicano, la cual contiene la Resolución Núm. 179, del Congreso de la República Dominicana votada en 23 y 25 de Mayo de 1925, que aprueba la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana firmada en Washington el 27 de Diciembre de 1924. Esta Resolución comprende ciertas declaraciones explicativas, dos de las cuales son idénticas a las comprendidas en la Resolución del Congreso Dominicano que aprueba la Convención del 8 de Febrero de 1907, y las tres restantes, a las cuales se les llama "Artículos", dan a conocer el criterio del Congreso Dominicano con respecto a la emisión del proyectado empréstito, con respecto al servicio de las emisiones de bonos existentes después de la abrogación de la Convención del 8 de Febrero de 1907, y con respecto al canje de ratificaciones de la Convención. Manifiesta usted que estas declaraciones explicativas fueron comprendidas por el Congreso Dominicano en su Resolución de aprobación con el entendido de que en modo alguno cambian el texto de la Convención y que solo sirven para disipar cualquier duda que pueda existir en cuanto a su interpretación.

Las dos primeras explicaciones parecen tener el carácter de declaraciones sobre lo que el Congreso Dominicano considera que será el funcionar de esta Convención. Si yo las entiendo correctamente, ellas están en completo acuerdo con las miras concebidas por los Estados Unidos. A fin de evitar cualquier posibilidad

de que yo pueda entender mal el lenguaje algo general de la primera explicación relativa al Artículo I de la Convención, observaré que el criterio del Gobierno de los Estados Unidos es que la facultad que dicho Artículo concede al Presidente de los Estados Unidos para nombrar un Receptor General, Receptor Ayudante y otros empleados de la Receptoría no excluirá o impedirá el nombramiento de cualesquiera otros oficiales o empleados por la autoridad ejecutiva Dominicana; pero tales otros oficiales o empleados no estarían autorizados para tomar parte en la recaudación de las rentas aduaneras u otros deberes de la Receptoría, excepto cuando presten ayuda al Receptor General, con su aprobación.

Con referencia a los tres Artículos contenidos en la Resolución de aprobación, este Departamento concuerda con el criterio del Congreso Dominicano según se expresa en los Artículos I y III. El Departamento ha prestado también cuidadosa consideración a las declaraciones concernientes al Artículo II contenidas en su memorándum sin fecha recibido el 8 de Octubre. Estas declaraciones indican que las miras del Congreso Dominicano relativas a la interpretación de este Artículo son semejantes a las de este Gobierno, a saber, que sus disposiciones no tienen el propósito de aplicarse al empréstito proyectado por la Convención del 27 de Diciembre de 1924, sino únicamente al servicio de las emisiones de bonos pendientes hasta que hayan sido completamente liquidados.

Así parece que ambos Gobiernos interpretarán el Tratado en el sentido de las explicaciones incluidas en la Resolución del Congreso Dominicano. Su Gobierno, estoy seguro, entenderá que no es solo innecesario, sino imposible para el Presidente de los Estados Unidos comprender estas explicaciones y entendidos como parte de la Convención que él está obligado a ratificar, en todo caso, como fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos, y que sin el consentimiento del Senado él no puede poner en vigor disposiciones ulteriores o distintas del tratado. Si han de canjearse las ratificaciones debe por lo tanto ser suficiente que estas varias explicaciones y entendidos hayan desarrollado entera armonía de opinión entre los dos Gobiernos en lo que se refiere al significado y efecto de la Convención, y las ratificaciones deben ser de la Conveción misma sin incluir en ella ni agregarle explicaciones o adiciones. Este parecería ser el curso necesario para dar efecto a la intención de su Congreso de no alterar en ningún sentido el texto de la Convención.

Acepte, Señor, las renovadas seguridades de mi alta consideración. FRANK B. KELLOGG.

Señor José del Carmen Ariza.

Ministro de la República Dominicana.

Año LI. Núm. 3712.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Diciembre de 1925.

Sumario:

Leyes del Congreso Nacional: No. 293 que aprueba varias Ordenanzas dictadas por el Consejo Nacional de Educación; No. 325 que aprueba la Convención sobre comunicación y publicación de documentos aduaneros, suscrita **ad-referendum** por los Representantes de los gobiernos americanos, en la Quinta Conferencia Pan-Americana, reunida en Santiago de Chile; No. 326 que destina el edificio No. 40 de la Calle Mercedes para la instalación de las Oficinas de la Receptoría Gral. de las Aduanas y dos de las casas situadas en las alturas de Gazcue que se construyeron para viviendas de empleados de la Receptoría para alojamiento del Receptor Gral. de Aduanas y del Diputado Receptor Gral.; No. 339 que vota para el año 1926 la Ley de Gastos Públicos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1925.

AGN

Gaceta Oficial

Año LI. Santo Domingo, 30 de Diciembre de 1925. No. 3712.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293.

Art. 1o.— Se aprueban las Ordenanzas dictadas por el Consejo Nacional de Educación que conceden jubilación á las personas siguientes:

Nov.	2,	1923-Ord.	No.	21'23,	Juana Hoopelman	$ 20.00	mens
"	"	"	"	22'23,	Elisa Martínez.	" 20.00	"
"	"	"	"	22'23,	T. Vda. Lapaix	" 20.00	"
"	"	"	"	24'23,	B. Ceara de Brens	" 20.00	"
Jul.	22,	1922-Ord.	Esp. No.	8,	Rita Infante	" 20.00	"
Dic.	1,	1923-Ord.	No.	26'23,	S. Volmar Pérez	" 50.00	"
"	"	"	"	27'23,	Natalio Redondo	" 66.66	"
Jul.	17,	1924	"	47'24,	Teresa Rodríguez	" 30.00	"
Nov.	8,	"	"	58'24,	S. Cucurullo	" 113.33	"
Ene.	9,	1925	"	74'25,	Manuel Sánchez	" 20.00	"
"	"	"	"	75'25,	M. R. Vda. Tavárez	" 35.00	"
May.	6,	"	"	88'25,	Rosa Barinas	" 15.00	"
"	"	"	"	89'25,	Emma Valetta Vda. Prestol	" 15.00	"
"	"	"	"	90'25,	Altagracia Brito	" 15.00	"
"	"	"	"	91'25,	Manuela Vda Castillo	" 15.00	"
"	"	"	"	92'25,	Altagracia Sánchez	" 15.00	"
"	"	"	"	93'25,	Rosaura Hernández	" 15.00	"

Art. 2o.— Se restablece la Jubilación de " 80.00 " acordada por el Congreso Nacional al Sr. José Dubeau.

Art. 3o.— Se vota la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTA-

VOS ORO AMERICANO ($1,754.97) para el pago de estas jubilaciones durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año, suma que se cargará al Art. 612 de la Ley de Gastos Público vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecintos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Art. 2215.— Ningún gasto imprevisto ni extraordinario podrá aplicarse a otro fin que no sea para atender a servicios imprescindibles de los departamentos correspondientes. El Auditor Nacional no autorizará el pago de ningún comprobante de gastos imprevistos o extraordinarios si no está ajustado a las anteriores prescripciones y ordenado previamente por el Presidente de la República.

Párrafo.— Se exceptúan de estas disposiciones los comprobantes de gastos hechos por el Poder Legislativo y por la Suprema Corte de Justicia, los cuales serán certificados, respectivamente por el Presidente del Senado, por el de la Cámara de Diputados o por el de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9o.— El balance disponible de $952.881.71 se declara "Fondos no comprometidos", cuya inversión se ordenará por Leyes especiales.

Párrafo 1.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Párrafo 2.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Sub-Secretario de Relaciones Exteriores en funciones
de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo.
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Publica.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia